

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



EDICION N. 258
NOVIEMBRE DE 2022

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ
Secretario General y Jurídico

LUZ DEYANIRA GONZALEZ CASTILLO
Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE
Jefe de Control Interno

ACUERDO No. ~~22~~ - 022
(07 DIC 2022

Por medio del cual se adicionan Recursos Propios al Presupuesto de Ingresos y Gastos de Funcionamiento, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el literal i del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto Recursos Propios de CORPOBOYACÁ y demás normas que reglamenten la materia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: *"Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto Ley 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política"*.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, mediante Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2020, adoptó el Plan de Acción Cuatrienal: Acciones Sostenibles 2020-2023, "Tiempo de pactar la paz con la naturaleza", en donde se definió la estructura de programas y proyectos de inversión para dicho periodo y se establecieron los techos indicativos en el gasto, y modificado mediante Acuerdos Nro. 006, 007, 021 de 2021 y Acuerdos 007 y 012 de 2022.

Que el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, es el instrumento por el cual se regula lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución y control del presupuesto, financiado con recursos propios de la Corporación, el cual establece:

"ARTICULO 24. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre se podrán efectuar adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos presupuestales.

ARTICULO 25. Adiciones. Cuando durante la ejecución del presupuesto de gastos se hiciera indispensable incrementar el monto de las apropiaciones, el representante legal deberá presentar la solicitud para su aprobación al Consejo Directivo. La solicitud de adición deberá acompañarse de una certificación expedida por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, que garantice la existencia de los recursos o las proyecciones ciertas que servirán de base para adicionar el presupuesto. Una vez aprobada la adición, el representante legal deberá expedir la respectiva resolución de desagregación.

Parágrafo 1. El reaforo de rentas, globalmente consideradas, procederá una vez se garantice la existencia de los recursos o las proyecciones de recaudos superen el monto ya incorporado en el presupuesto inicial. Este reaforo sólo se podrá adicionar a partir del 1 de junio de la respectiva vigencia fiscal.



Corpoboyacá

(...)

Que mediante Acuerdo No. 023 del 22 de diciembre de 2021 el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda y Gastos de Inversión, con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2647 del 29 de diciembre de 2021, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.-

Que la Ley 344 de 1996. Establece es su **ARTÍCULO 24º.**- "*Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente. Serán ingresos del Fondo el veinte por ciento 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento 10% de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas*".

(...)

Que la Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- certifican que revisados los informes de Ingresos de la Entidad con corte al mes de Octubre de la vigencia 2022, se encuentran recaudos NO AFORADOS de diferentes fuentes de recursos y de igual forma que una vez analizado el comportamiento de los ingresos, de la ejecución con corte al mes de Octubre de la vigencia 2022, se proyectan recaudos durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2022, por fuentes de recursos, de los cuales aplicarían rubros con un mayor valor de recaudo al cierre de la vigencia, los cuales presentarían saldos desfinanciados para la liquidación del Fondo de Compensación Ambiental.

Que en la ejecución presupuestal de Ingreso con corte a 30 de Octubre de 2022, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, se determinó la existencia de mayores valores recaudados, de los cuales se debe transferir el porcentaje correspondiente al Fondo de Compensación Ambiental, FCA, de que trata la Ley 344 de 1996; por la suma **QUINIENTOS UN MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS MC/TE (\$501.005.501)** y se realizó la proyección de recaudo a 31 de diciembre de 2022, requerida para garantizar el respaldo presupuestal para realizar los pagos al Fondo de Compensación Ambiental de acuerdo a la mencionada Ley, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$323.013.349)**, para un total de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$824.018.850)**, provenientes de las fuentes relacionadas a continuación, los cuales se deben transferir segundo establecido, según el siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	VALOR A ADICIONAR MAYOR VALOR RECADADO F.C.A.				VALOR A ADICIONAR PROYECCIÓN VALOR RECADADO F.C.A.			
		VALOR REAFORO	F.C.A.	4X1000	VALOR ADICIONAR F.C.A. REAFORO.	PROYECCIÓN RECAUDO NOV/DIC 2022	F.C.A.	4X1000	VALOR ADICIONAR F.C.A. PROYECCIÓN RECAUDO
1.1.02.01.005.64 .01.01.01- 1.2.3.2.02.01.03	Otras_Cont (Termoeléctrico- OCENSA-VIG-2022)	17.911.717	3.582.343	14.329	3.596.672	19.917.302	3.983.460	15.934	3.999.394
1.1.02.01.005.64 .01.01.01- 1.2.3.2.02.01.04	Otras_Conts (Termoeléctrico - ARGOS-VIG-2022)	46.830.700	9.366.140	37.465	9.403.605	57.806.822	11.561.364	46.245	11.607.609
1.1.02.01.005.64 .01.02.01- 1.2.3.2.02.02.01	AES Chivor/Hidroeléctrico- Chivor- Vigencia 2022	134.498.957	26.899.791	107.599	27.007.390	326.847.473	65.369.495	261.478	65.630.973



IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	VALOR A ADICIONAR MAYOR VALOR RECUDADO F.C.A.				VALOR A ADICIONAR PROYECCIÓN VALOR RECUDADO F.C.A.			
		VALOR REAFORO	F.C.A.	4X1000	VALOR ADICIONAR_F.C.A._REAFORO.	PROYECCIÓN RECAUDO NOV/DIC 2022	F.C.A.	4X1000	VALOR ADICIONAR_F.C.A._PROYECCIÓN RECAUDO
1.1.02.02.037.01 - 1.2.3.2.08.03.01	Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vig_2022	5.407.112	540.711	2.163	542.874	145.205.918	14.520.592	58.082	14.578.674
1.1.02.02.037.02 - 1.2.3.2.08.03.02	Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vige_Anteriores	405.828.319	40.582.832	162.331	40.745.163	41.382.598	4.138.260	16.553	4.154.813
1.1.02.02.055.01 - 1.2.3.2.08.04.01	Tasa por el uso del agua Vig_2022	162.923.597	16.292.360	65.169	16.357.529	283.759.361	28.375.936	113.504	28.489.440
1.1.02.02.088.01 - 1.2.3.2.03.01	Tasa retributiva por Vertimientos Vigen_2022	1.451.549.550	145.154.955	580.620	145.735.575	1.436.875.186	143.687.519	574.750	144.262.269
1.1.02.02.088.02 - 1.2.3.2.03.02	Tasa retributiva por Vertimientos Vigen_Anteriores	1.216.120.042	121.612.004	486.448	122.098.452	290.123.196	29.012.320	116.049	29.128.369
1.1.02.02.089-1.2.3.2.04	Tasa por aprovechamiento forestal	145.781.868	14.578.187	58.313	14.636.500	100.000	10.000	40	10.040
1.1.02.02.090-1.2.3.2.04	Tasa compensatoria por caza de fauna silvestre	205.923	20.592	82	20.674	100.000	10.000	40	10.040
1.1.02.03.001.22 .01- 1.2.3.2.07.01	Multas ambientales Vigencias_2022 _ Vigencias_2022	973.356.732	97.335.673	389.343	97.725.016	143.294.397	14.329.440	57.318	14.386.758
1.1.02.03.002-1.2.3.2.07.03	Intereses de mora	34.505.171	3.450.517	13.802	3.464.319	67.280.576	6.728.058	26.912	6.754.970
1.2.13-1.3.1.1.11	Reintegros y otros recursos no apropiados	195.933.587	19.593.359	78.373	19.671.732	-	-	-	-
TOTALES		4.790.853.276	499.009.464	1.996.037	501.005.501	2.812.692.829	321.726.443	1.286.905	323.013.349

Que los recursos mencionados ameritan ser adicionados al presupuesto de Ingresos y Gastos con Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 344 de 1996 con respecto a las Transferencias al Fondo de Compensación Ambiental, FCA.

Que la Subdirección Administrativa y Financiera requiere adicionar la suma **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MC/TE (\$187.977.421)**; provenientes de Indemnización ante el seguro de la Reclamación por Siniestro ante la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, afectando la Póliza de Manejo No. 4201221000053, por el concepto de Peculado por Apropiación, recursos que fueron ingresados al sistema de Información Contable Sysman con Nota de Ingreso NBA No. 2022001970 de 23 junio 2022.

IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTAL	DESCRIPCIÓN	ADICIÓN RECURSOS NO AFORADOS	4X1000	VALOR ADICIONAR RECURSOS_NO_A FORADOS
1.3.1.1.11	Reintegros y otros recursos no apropiados	187.977.421,00	748.914,00	187.228.507,00

Que forma parte informativa del presente Acuerdo, el FRF11, con la justificación jurídica, técnica y económica que respalda la adición al presupuesto de Ingresos y Gastos con Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, de los recursos no aforados y las certificaciones expedidas por la Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA.



Corpoboyacá

Acuerdo No. 022 07 DIC 2022 página No. 4

Que, en virtud de lo anterior, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, pone a consideración del Consejo Directivo la presente adición, para aprobación del aforo de los recursos descritos anteriormente.

Que la comisión de presupuesto, estudió la solicitud de adición de recursos al presupuesto de la vigencia 2022.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ

ACUERDA.

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese al presupuesto de Ingresos la suma de **MIL ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MC/TE (\$1.011.996.271)** de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
1	INGRESOS			
1.1.	INGRESOS CORRIENTES	824.018.850	0	824.018.850
1.1.02	Ingresos no tributarios	824.018.850	0	824.018.850
1.2.	RECURSOS DE CAPITAL	187.977.421	0	187.977.421
1.2.13	Reintegros y otros recursos no apropiados	187.977.421		187.977.421
TOTAL INGRESOS		1.011.996.271	0	1.011.996.271

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE GASTOS

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese al presupuesto de Gastos de funcionamiento la suma de **MIL ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MC/TE (\$1.011.996.271)** así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
2.	Gastos			
2.1	Funcionamiento	1.011.996.271	0	1.011.996.271
2.1.2	Adquisición de bienes y servicios	187.228.507	0	187.228.507
2.1.3	Transferencias corrientes	820.735.908	0	820.735.908



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Acuerdo No. 022 - 022 Página No. 5

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
2.1.8	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	4.031.856	0	4.031.856
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		1.011.996.271	0	1.011.996.271

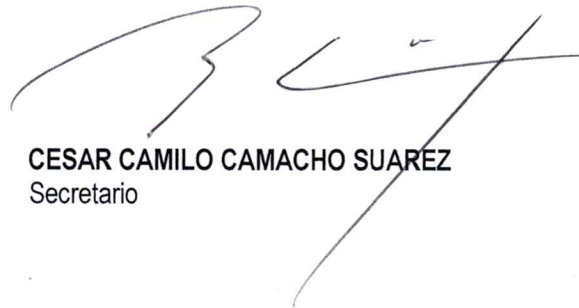
ARTÍCULO CUARTO: Que forma parte informativa del presente Acuerdo, el FRF11, con la justificación jurídica, técnica y económica que respalda la adición al presupuesto de Ingresos y Gastos con Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, de los recursos no aforados y las certificaciones expedidas por la Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA.


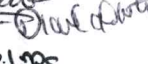
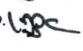
ARTÍCULO QUINTO: Autorizar al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para que según lo establecido en el procedimiento interno se incorporen las novedades al presupuesto vigente.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO
Presidente


CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario

Elaboró: Yolanda Monroy Olarte 
Revisó: Diana Carolina Galán Jiménez 
Revisó: Luz Deyanira González Castillo 
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez.
Aprobó: Herman Estif Amaya Téllez

Archivo: 170-41 MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.



SC-CER741302



ACUERDO No. ~~003~~ = 023
(07 DIC 2022

Por medio del cual se adoptan recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación al Presupuesto de Ingresos y Gastos de Funcionamiento, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el literal i del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto Recursos Propios de CORPOBOYACÁ y demás normas que reglamenten la materia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: "*Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto Ley 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política*".

Que, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, mediante Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2020, adoptó el Plan de Acción Cuatrienal: Acciones Sostenibles 2020-2023, "Tiempo de pactar la paz con la naturaleza", en donde se definió la estructura de programas y proyectos de inversión para dicho periodo y se establecieron los techos indicativos en el gasto, y modificado mediante Acuerdos Nro. 006, 007, 021 de 2021 y Acuerdo 007 y 012 de 2022.

Que el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, es el instrumento por el cual se regula lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución y control del presupuesto, financiado con recursos propios de la Corporación, el cual establece:

"ARTICULO 24. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre se podrán efectuar adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos presupuestales.

ARTICULO 25. Adiciones. Cuando durante la ejecución del presupuesto de gastos se hiciera indispensable incrementar el monto de las apropiaciones, el representante legal deberá presentar la solicitud para su aprobación al Consejo Directivo. La solicitud de adición deberá acompañarse de una certificación expedida por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, que garantice la existencia de los recursos o las proyecciones ciertas que servirán de base para adicionar el presupuesto. Una vez aprobada la adición, el representante legal deberá expedir la respectiva resolución de desagregación.

Que mediante Acuerdo No. 023 del 22 de diciembre de 2021 el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda y Gastos de Inversión, con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2647 del 29 de diciembre de 2021, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.

Que mediante Resolución No. 3013 de 17 de noviembre de 2022, "Por la cual se efectúa una distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2022", fue asignada una partida presupuestal en gastos de funcionamiento, para la vigencia fiscal 2022, sección 3235 Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 119.000.000)**, de la siguiente manera:

CUENTA:	01 GASTOS DE PERSONAL	\$119.000.000
SUBCUENTA	01 PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	\$119.000.000
OBJETO DE GASTO	03 REMUNERACIONES NO CONSTITUTIVAS DE FACTOR SALARIAL	\$119.000.000
TOTAL DISTRIBUIDO		\$119.000.000

Que la Subdirección administrativa y Financiera allego formato FRF-11 REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES, con la justificación jurídica, técnica y económica que sustentan la adopción de los recursos al Presupuesto de la entidad, para la vigencia fiscal 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, como órgano receptor debe adoptar e incorporar los recursos descritos para la vigencia 2022, respaldados por el acto administrativo 3013 de 17 de noviembre de 2022, que hace parte informativa del presente Acuerdo.

Que, en virtud de lo anterior, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, pone a consideración del Consejo Directivo la presente modificación al presupuesto de la vigencias 2022.

Que, en mérito de lo anteriormente Expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá

ACUERDA.

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese al presupuesto de Ingresos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 119.000.000)**, provenientes del Presupuesto General de la Nación, así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
1	INGRESOS			119.000.000

1.1.	INGRESOS CORRIENTES	0	0	119.000.000
1.1.02	Ingresos no tributarios	0	119.000.000	119.000.000

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE GASTOS

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO SEGUNDO: Adóptese al presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 119.000.000)**, provenientes del Presupuesto General de la Nación, así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
2.	Gastos			
2.1	Funcionamiento	0	119.000.000	119.000.000
2.1.1	Gastos de Personal	0	119.000.000	119.000.000
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		0	119.000.000	119.000.000


ARTÍCULO TERCERO: Autorizar al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para que según lo establecido en el procedimiento interno se incorporen las novedades al presupuesto vigente.

ARTÍCULO CUARTO: forma parte informativa del presente Acuerdo, la resolución 3013 de 17 de noviembre de 2022, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público., formato FRF-11 REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES y sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO
 Presidente


CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
 Secretario

Elaboró: Diana Carolina Galan Jimenez
 Revisó: Luz Deyanira González Castillo
 Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla
 Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez.
 Aprobó: Herman Esttif Amaya Téllez

Archivo: 170-41 MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.

AUTO No.
(01 NOV 2022 - - - 1 0 19)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00031-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 002157 de fecha 02 de febrero de 2022, los señores **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.952 de Tunja, y **MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.415 de Chiquinquirá, solicitaron Licencia Ambiental, para el proyecto minero de exploración y explotación de esmeraldas, ubicado en el predio "El Olvido", vereda Topito del municipio de Pauna Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión KHK-08521, adjuntando los siguientes documentos:

1. *Formulario de solicitud de licencia ambiental firmados por los Titulares Mineros.*
2. *Documentos anexos al formulario único de solicitud de Licencia Ambiental*
3. *Documento Técnico y Anexos del estudio de Impacto ambiental – EIA del Contrato de Concesión KHK-08521 para la exploración y explotación de esmeraldas en el municipio de Pauna Boyacá.*
4. *Cartografía del estudio de Impacto Ambiental – EIA Contrato de Concesión KHK-08521 para la exploración y explotación de esmeraldas en el municipio de Pauna Boyacá.*

Que mediante oficio radicado No. 150-5783 de fecha 10 de mayo de 2022, y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto No. 1076 de 2015, ésta Corporación requirió a la sociedad SOLUCIONES CIVILES MINERAS Y AMBIENTALES – SOLCIMA S.A.S que debe realizar la respectiva solicitud allegando la siguiente documentación (i) Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. (ii) Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de las Resoluciones 471 de 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, de conformidad con la Circular 010 del 02 de febrero de 2021 la cual se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/importante/circular-externa-n-010-02-de-febrero-de-2021/>.

Además, recomendó en el mismo oficio a los solicitantes tener en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental se presente según lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental con la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales vigente a la fecha de la solicitud, entre otras recomendaciones.

En respuesta, el señor **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHAVEZ** manifestó a través de oficio radicado No. 012941 de fecha 01 de junio de 2022, que la información solicitada fue debidamente integrada dentro del radica No.0002157 del 02 de febrero de 2022, allegada mediante correo electrónico siguiendo la ruta: DOCUMENTO EIA_KHK-08521_PDF >> 06. MEDIO SOCIOECONOMICO >> 6. ANEXOS MEDIO SOCIECONOMICO, "CARTOGRAFIA_KHK-08521, así mismo para facilitar el acceso a los documentos anexó la información mediante medio magnético (DVD No. 1). Adicionalmente indicó que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra estructurado, desarrollado y presentado de conformidad con los Términos de Referencia (TdR) para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de la licencia

01 NOV 2022 - - - 1 0 1 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería y a la Metodología General para la Elaboración de Estudios Ambientales versión 2018.

Que con oficio radicado No.150-10982 del 29 de julio de 2022, CORPOBOYACA envió al señor HENRY MAURICIO GUALTEROS CHAVEZ, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud, quien mediante radicado No. 021681 de fecha 18 de septiembre de 2022, allegó (i) Formato de pago de servicios de evaluación ambiental No. FSE-2022005698, (ii) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003243 de fecha 10 de octubre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma correspondiente a: DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.189.461 M/Cte), y (iii) comprobante de transacción por la mencionada suma.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas. Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas. (...)"

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibídem estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
- 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)"*

01 NOV 2022 - - - 1 0 1 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental, que nos ocupa, se concluye que, los señores **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHÁVEZ** y **MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCIA**, ya identificados, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental, para el proyecto de exploración y explotación de esmeraldas, ubicado en el predio "El Olvido", vereda Topito, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), amparado por el Contrato de Concesión No. KHK-08521, de conformidad con lo mencionado en la solicitud allegada por los interesados, obrante en el expediente a folios 1 a 18 del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto de exploración y explotación de esmeraldas, ubicado en el predio "El Olvido", vereda Topito, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), amparado por el contrato de concesión KHK-08521, a favor de los señores **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.952 de Tunja, y **MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.415 de Chiquinquirá, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00031-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso, mediante oficio convocar la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a los señores **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHÁVEZ**, y **MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCIA**, ya identificados, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

01 NOV 2022 - - - 1019

Continuación Auto No. _____ Página 5

información de correspondencia: Calle 20 #12-84 Oficina 206A Centro Comercial Plaza Real Tunja Boyacá, Teléfono: 3204110773 y Correo Electrónico: hetoriminingroupsas@gmail.com, henrymauriciog@yahoo.es.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00031-22



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial Pauna

AUTO No. 1022

(02 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 17805 de fecha 22 de octubre de 2020, la sociedad **HIPERCERDOS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.736.365-7**, por intermedio de su representante legal, el señor Henry Alberto Sepúlveda Betancur, identificado con C.C. No. 71.783.447 de Medellín, solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar del "pozo profundo" ubicado en la finca Guarinocito, localizada en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, un caudal de 1,83 LPS, con destino a uso pecuario para tres mil (3000) animales de tipo porcino y uso doméstico para quince (15) usuarios.

Que mediante oficio No. 103-000637 del 18 de enero de 2021, la Oficina Territorial Pauna de CORPOBOYACÁ requirió al solicitante para que realizara algunos ajustes a los formatos presentados y allegara alguna información adicional dentro del trámite de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que mediante radicado No. 02423 del 08 de febrero de 2021 la sociedad **HIPERCERDOS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.736.365-7**, presentó documentación faltante, y así mismo, ajustes de la información para la solicitud, en respuesta al oficio No. 103-000637 del 18 de enero de 2021.

Que según el comprobante de ingresos No. 2021000349 de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 255.270)**, por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 216.609)**, y por publicación de actos administrativos la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 38.661)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 emitida por esta Entidad.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1. señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas, y realizar la evaluación,

Continuación Auto No. 1022 02 NOV 2022 Página 2

control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

De conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la Corporación presume que la información y documentación aportada por la solicitante de la concesión de aguas es veraz y fiable; así las cosas, CORPOBOYACÁ, como competente, admite la solicitud realizada y dará inicio al trámite administrativo ambiental solicitado.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la sociedad **HIPERCERDOS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.736.365-7**, para derivar del "pozo profundo" ubicado en la finca Guarinocito, localizada en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, un caudal de 1,83 LPS, con destino a uso pecuario para tres mil (3000) animales de tipo porcino y uso doméstico para quince (15) usuarios.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión requerida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica al pozo profundo ubicado en la finca Guarinocito, localizada en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, envíese un AVISO a la Alcaldía del municipio de Puerto Boyacá, el cual indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita, para que se fije en un lugar público por un término mínimo de diez (10) días previos, con el fin de que quienes se consideren con derecho a intervenir, puedan hacerlo. Cumplido lo anterior, deberá allegarse al expediente CAPP-00006-21, constancia de fijación y desfijación por el funcionario que llevó a cabo la misma.

PARÁGRAFO: Un aviso con el mismo objetivo, será publicado en un lugar público de la Corporación, por el término legal anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este auto a la sociedad **HIPERCERDOS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.736.365-7**, por medio de su representante legal, apoderado o autorizado, en la carrera 68 N° 92f-08 de la ciudad de Medellín - Antioquia, o al correo electrónico magnoher0304@hotmail.com, celular 3117463507.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial Pauna

Continuación Auto No. 1022 02 NOV 2022 Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.

Revisó: Rafael Antonio Cortés León.

Yuli Reinalda Cepeda Ávila.

Leidy Katherine Vanegas Prieto

Archivado en: AUTOS Concesión de aguas subterráneas - CAPP-00006-21

AUTO No.

(02 NOV 2022 - -) - 1 0 2 3

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **2076 del 07 de junio de 2018**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.412.466-1**, en un caudal de 3,7 L/s, con destino a uso agrícola de riego de 52,4 hectáreas de cultivo de arándanos, a derivar de la fuente denominada "Río Ocusá" ubicado en la vereda La Toma del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Que en el precitado acto administrativo, se definió, entre otros aspectos, lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO: *El titular de la concesión como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico, deben establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años, de 3.000 árboles, reforestados con especies nativas de la zona, en áreas de recarga o ronda de protección del río Ocusá; para el desarrollo de esta obligación se deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*

PARÁGRAFO: *Para la siembra de los árboles debe adquirir material vegetal de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superior a cuarenta (40) centímetros, utilizar técnicas adecuadas de plateo trazado, ahoyado, siembra y fertilización para garantizar el prendimiento de los árboles, de igual forma se debe colocar cercado de aislamiento con cuerdas eléctricas, con el objeto de evitar el ramoneo de ganado en época de verano."*

Que la sociedad **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, presentó mediante escrito con radicado **015397 del 25 de septiembre de 2018**, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que CORPOBOYACÁ mediante oficio de salida No. 150-015735 del 20 de diciembre de 2018, en respuesta al radicado 015397 del 25 de septiembre de 2018, realizó requerimientos a la sociedad **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**

Que la sociedad **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, mediante radicado **001382 del 29 de enero de 2019**, presentó respuesta al oficio de salida No. 150-015735 del 20 de diciembre de 2018, allegando nuevamente el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que el grupo de evaluación técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. CA-0304-2019 del 10 de mayo de 2019 en el que determinó que no es viable la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, ya que no cuenta con la totalidad de componentes, siendo necesario que complementen algunos aspectos faltantes.

02 NOV 2022 -- 1 0 2 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que mediante Auto No. 1521 del 26 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ dispuso no aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la sociedad **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, ya que no cuenta con la totalidad de componentes requiriéndose ser complementados.

Que la sociedad **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, mediante radicado **001661 del 31 de enero de 2020**, allegó respuesta al Auto No. 1521 del 26 de diciembre de 2019.

Que por Acta No. 20 de la Asamblea de Accionistas del 21 de enero de 2020, inscrita el 06 de marzo de 2020 bajo el número 02561228 del Libro IX, la sociedad **THE ELITE FLOWER S.A.S. CI** (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.412.466-1**, la cual se disuelve sin liquidarse. Lo anterior, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, realizó mesa de trabajo el día 09 de diciembre de 2020 con personal de la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**, cuyo objeto fue concertar, entre otros, los ajustes a realizar en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que mediante radicado 001341 del 22 de enero de 2021, fue presentada una solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 2076 del 07 de junio de 2018, de la sociedad **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.412.466-1**, a la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**. Solicitud que fue objeto de requerimientos por parte de CORPOBOYACÁ a través del oficio de salida No. 160-00008999 del 30 de junio de 2021.

Que la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**, presentó escrito con radicado **002696 del 10 de febrero de 2021**, en el que aporta a la Corporación, ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que CORPOBOYACÁ mediante oficio con radicado No. 160-00005909 del 06 de mayo de 2021, realizó requerimientos a la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, en atención a la documentación allegada mediante el radicado 002696 del 10 de febrero de 2021.

Que la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, mediante radicado No. **010816 del 12 de mayo de 2021**, allegó información con el fin de dar respuesta al oficio con radicado No. 160-00005909 del 06 de mayo de 2021 y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, mediante radicado No. 015714 del 08 de julio de 2021, allegó información con el fin de atender los requerimientos realizados a través del oficio de salida No. 160-00008999 del 30 de junio de 2021.

Que mediante Resolución No. **2609 del 27 de diciembre de 2021**, CORPOBOYACÁ autorizó el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre de la sociedad **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.412.466-1** (absorbida por la sociedad **THE ELITE FLOWER S.A.S. CI**, identificada con NIT. **800.141.506-1**), a través de la Resolución No. 2076 del 07 de junio de 2018, a favor de la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de evaluada la información allegada correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se emitió el Concepto Técnico de Evaluación al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal CTO-340-21 del 07 de diciembre de 2021, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

4.1 De acuerdo con la evaluación técnica realizada al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), presentado mediante radicados No. 15397 de 26 de julio de 2018, 1382 del 29 de enero de 2019, 2696 del 10 de febrero de 2021 y 10816 de 12 de mayo de 201 (sic), por la empresa ELITE FLOWER FARMERS SAS Identificada con NIT N° 900412466-1, en marco cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, se considera viable la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del Plan aprobado:

INFORMACIÓN GENERAL

Localización y Ubicación geográfica: En la zona protectora de la fuente hídrica denominada Río Ocosa ubicado en la Vereda La Toma, dentro de los predios Cerrito A, Cerrito B y Albania

Selección de las especies a utilizar: La Sociedad ELITE FLOWER FARMERS SAS Identificada con NIT N° 900412466-1, realizará la plantación con doce (12) especie forestales nativas descritas a continuación, aportando descripción taxonómica para cada especie:

Nº orden	Nombre Común	Nombre Científico
1	Guayacán	Laofensia acuminata
2	Aliso	Alnus acuminata
3	Arrayan	Myrcianthes leucoxylla
4	Chusque	Chusquea Scandens
5	Cordoncillo	Piper sp
6	Cucharo	Myesine guianensis
7	Gurrubo	Solanum lycioides
8	Hayuelo	Dodonaea viscosa
9	Mano de oso	Oriolanas florbundum
10	Nacedero	Trichanththera gigantea
11	Palma boba	Cyathea caracasana
12	Sauce	Salix humboldtiana

Transporte: Es importante que la Sociedad ELITE FLOWER FARMERS SAS Identificada con NIT N° 900412466-1 para el traslado del material vegetal desde el vivero hasta el sitio de acopio o descargue, en lo posible, utilice cajas plásticas, canastilla, guacales para su acomodación y protección para evitar daños mecánicos del tallo y deshidratación de los mismos durante el recorrido.

Densidad de la siembra: La Sociedad ELITE FLOWER FARMERS SAS Identificada con NIT N° 900412466-1, sembrará conforme a la información que se relaciona a continuación

Densidad o cobertura de árboles	1100/Ha
Número de espacios de árboles involucrados	12
Áreas plantadas	2.15 Ha
Biodiversidad animal	Se realizará informes de avistamiento con periodicidad semestral

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO.

Sistema de Trazado: El material forestal se sembrará utilizando el sistema de siembra al tresbolillo. En este sistema, los árboles se colocan en filas paralelas formando triángulos equiláteros entre ellos. Este sistema es el más recomendable ya que la disposición de los árboles favorece un mejor amarre del suelo y disminuye la velocidad del agua de escorrentía superficial.

Plateo: El diámetro es de un (0,70) mts por plato; Consiste en la limpieza total del sitio donde se abrirá el hoyo para la siembra de las plántulas.

Ahoyado y Fertilización: Una vez terminado el trazado se procede a la apertura de los hoyos, de 50 cm³, La tierra excavada de los hoyos se incorporará con 1 kg de compost producido en la misma finca a modo de pre siembra.

Siembra: Para esta labor se tendrá en cuenta la pluviosidad con el ánimo de lograr un buen establecimiento y sostenimiento del material vegetal.

Riego: La Sociedad ELITE FLOWER FARMERS SAS realizará riego por aspersión a cada planta, con una frecuencia de 2 pulsos por semana y una cantidad de agua de 1,6 lts. aproximadamente los primeros seis meses y con un indicador de más de 10 días sin lluvia, sin embargo, recuerden que siendo esta una actividad de mantenimiento es importante que esta actividad se desarrolle durante dos años.

Resiembra: Durante los 3 primeros años posteriores al establecimiento, se deberán realizar nuevamente las labores de plateo, resiembra "para compensar la mortalidad" y fertilización.

Fertilización: Para llevar a cabo la fertilización se aplicará fertilizante y dosificación teniendo en cuenta el estadio de los individuos.

Control Fitosanitario: El control fitosanitario debe hacerse periódicamente, previa supervisión periódica de los Individuos.

Cerca de protección y aislamiento: La zona contemplada para la ubicación de los individuos forestales, está contenida dentro los límites de los predios descritos anteriormente cuyo propósito esencial es el cultivo de Arándanos, por tanto, la presencia de animales de porte mayor (Vacuno, Equino, etc.) no se permite dentro de la zona, al igual que la de los animales de porte medio (Ovino, Caprino, etc.); sin embargo, los linderos de las fincas están diseñados en alambre de púas convencional y postes de madera de 1,50. Con refuerzo en algunas áreas donde se necesita controlar el polvo, se instaló una barrera física de 5 metros de alto con postes de madera de la misma altura y poli sombra. Este tipo de cercas rodean todos los predios de las fincas, las cuales evitarían el daño o pérdida de árboles por animales de predios aledaños.

Cronograma: La Sociedad ELITE FLOWER FARMERS SAS, ejecutará las acciones de siembra con base a cronograma anexo presentado a través del radicado No. 1382 del 29 de enero de 2019.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "*Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento*

Continuación Auto No. 02 NOV 2022 - 1023 Página No. 6

o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **CTO-340-21 del 07 de diciembre de 2021** y de acuerdo con la evaluación técnica realizada al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), presentado mediante los radicados No. 015397 del 25 de septiembre de 2018, 001382 del 29 de enero de 2019, 001661 del 31 de enero de 2020, 002696 del 10 de febrero de 2021 y 010816 del 12 de mayo de 2021, por las sociedades **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.412.466-1** y **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**, en marco del cumplimiento a la medida impuesta en el artículo quinto de la Resolución No. **2076 del 07 de junio de 2018**, relativa a la siembra y mantenimiento de 3.000 árboles, se considera viable la aprobación de dicho documento.

Conforme al numeral 4 del Concepto Técnico No. **CTO-340-21 del 07 de diciembre de 2021**, transcrito en el acápite de consideraciones técnicas, se señala que fue presentada la información general correspondiente a la localización y ubicación geográfica, la selección de las especies a utilizar, transporte y densidad de siembra; así mismo, fue presentada la descripción de actividades tales como, sistema de trazado, plateo, ahoyado y fertilización, siembra, riego, resiembra, fertilización, control fitosanitario, cerca de protección y aislamiento y el cronograma a ejecutar.

Finalmente, se resalta que conforme a la Resolución No. **2609 del 27 de diciembre de 2021**, CORPOBOYACÁ autorizó el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 2076 del 07 de junio de 2018, a favor de la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**.

02 NOV 2022 10:23

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por las sociedades **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.412.466-1** y **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. **CTO-340-21 del 07 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo; posterior a ello, debe realizar el mantenimiento de la plantación durante **dos (2) años**, en aras de garantizar la supervivencia de las especies, conforme lo establece el artículo quinto de la Resolución No. **2076 del 07 de junio de 2018**, y de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **CTO-340-21 del 07 de diciembre de 2021**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, dentro del término de **quince (15) días**, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **CTO-340-21 del 07 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. **2076 del 07 de junio de 2018** o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CTO-340-21 del 07 de diciembre de 2021**, a la sociedad **ELITE BLU S.A.S.**, identificada con NIT. **901.236.507-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección: calle 19 No. 5-30 oficina 2201 Edificio BD Bacatá en Bogotá D.C., o al correo electrónico: blunotificaciones@eliteflower.com / airequi@eliteflower.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CTO-340-21 del 07 de diciembre de 2021**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 3

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Alberto Castellanos Pedraza
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00186-17

AUTO No.

(02 NOV 2022 - - - 1 0 2 5)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de Certificación en materia de revisión de gases a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00026-11”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 3367 de fecha 03 de noviembre de 2011, ésta Corporación resolvió conceder la Certificación Ambiental al establecimiento denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, con NIT. 900466727-0, localizado en la Calle 10 No. 14 A - 98 del municipio de Sogamoso (Boyacá), por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, y en tal sentido, la notificación fue surtida el día 04 de noviembre de 2011, de manera personal.

Que mediante Resolución No. 2161 de fecha 20 de noviembre de 2013, se renovó la Certificación Ambiental otorgada por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, siendo notificada el día 20 de noviembre de 2013, de manera personal.

Que por medio de Resolución No. 2394 de fecha 19 de diciembre de 2013, se modificó el artículo segundo de la Resolución No. 2161 de fecha 20 de noviembre de 2013.

Que mediante Resolución No. 0533 de fecha 17 de febrero de 2016, se renovó la Certificación Ambiental al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, por el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, siendo notificada el día 17 de febrero de 2016, de manera personal.

Que a través de la Resolución No. 0887 de fecha 09 de marzo de 2017, se corrigió el artículo segundo de la Resolución No. 0533 de fecha 17 de febrero de 2016; acto administrativo notificado el día 13 de marzo de 2017.

Que a través de Resolución No. 1848 de fecha 17 de junio de 2019, se renovó y modificó la Certificación otorgada en Materia de Revisión de Gases al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo; acto administrativo notificado el día 17 de junio de 2019.

Que a través de oficio radicado No. 012726 de fecha 31 de mayo de 2022, el señor JOSÉ ALFREDO CARO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.745 de Sogamoso, en calidad de representante legal del establecimiento **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, solicitó Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases que nos ocupa, para lo cual adjunto:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso.
2. Copia del Formulario de Registro Único Tributario del establecimiento denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, expedido por la DIAN.
3. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación - FGR-29 Versión 3.

Que mediante oficio radicado No. 150-9726 de fecha 05 de julio de 2022, se envió copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; en respuesta, a través de oficio radicado No. 016060 de fecha 11 de julio de 2022, el interesado allegó los siguientes documentos: (i) recibo de pago, (ii) formato de registro FGR-91 Versión 5, (iii) nota bancaria de ingresos No. 2022002142 de fecha 08 de julio de 2022, (iv) comprobante de transacción por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.958.045.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 11 y 12, indican la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...*".

Que el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, señala:

"La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias".

Que el literal e) del artículo 6 "Requisitos de Habilitación" de la Resolución No. 3768 de 2013, señala:

"Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Así mismo, el parágrafo 2, del precepto normativo antes citado, indica:

"Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 5 Página 3

Continuación Auto No. _____

Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan”.

Que la Resolución No. 0653 del abril 11 de 2006, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del trámite de renovación de certificación, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA**, que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 0653 del abril 11 de 2006, para proceder con la evaluación de la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases otorgada al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, identificado con NIT. 900466727-0, mediante Resolución No. 3367 de fecha 03 de noviembre de 2011, renovada a través de las Resoluciones Nos. 2161 de fecha 20 de noviembre de 2013, 0533 de fecha 17 de febrero de 2016 y 1848 de fecha 17 de junio de 2019, cuyo establecimiento tiene el mismo nombre y se encuentra localizado en la Calle 10 No. 14 A - 98 del municipio de Sogamoso (Boyacá), a quien se le certificaron los siguientes equipos:

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO
ANALIZADOR DE GASES CON BANCO DE GASES	TECNMA	1101	TE-2011 AGTO
OPACÍMETRO	TECNMA	5724	V 2.0-1120
SONÓMETRO	EXTECH	TEC-084	407750
TERMO HIGRÓMETRO	AOSONG	170202	S50005S

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Renovación solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00026-11**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR TECNIVEGA S.A.S.**, con NIT. 900466727-0, representado legalmente por el señor **JOSÉ ALFREDO CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.745, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 10 No. 14 A - 98, en la ciudad de Sogamoso

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

(Boyacá), Teléfono: 7725583, celular: 3144115771 - 3104855636 y correo electrónico: cdatecnivegasas@gmail.com (Rad. 012726 del 31 de mayo de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [REDACTED]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez [REDACTED]
Archivado en: AUTOS Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00026-11

AUTO No. **AUT-5116**

(02 NOV 2022 - - - 1 0 2 6

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **012711 del 31 de mayo de 2022**, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce de la fuente hídrica innominada, sobre las coordenadas Latitud: **5° 34' 42,1"** Longitud: **73° 32' 01,6"**, para la construcción de una obra tipo *"Box Culvert, para solucionar un paso vial de difícil acceso en la vía Arrayan dentro del programa de Colombia rural"*, en la vereda Arrayan, en jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá).

Que mediante radicado No. **013340 del 06 de junio de 2022**, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA** allegó a esta Entidad información relacionada con el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

Que mediante oficio de salida No. **160-009263 del 24 de junio de 2022**, esta Entidad requirió al solicitante del permiso de ocupación para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- *Aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).*
- *Presentar técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra.*
- *Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce, con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación.*
- *Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": toda vez que no fue diligenciada la parte B.*

"(...)"

Que mediante radicado No. **016366 del 13 de julio de 2022**, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA** allegó la información requerida para continuar con el trámite de Ocupación de Cauce solicitado.

Que mediante oficio de salida No. **160-010498 del 21 de julio de 2022**, esta Autoridad Ambiental solicitó al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. **018805 del 12 de agosto de 2022**, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, aportando el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003053 del 21 de septiembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$278.164,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, de la fuente hídrica innominada, sobre las coordenadas Latitud: **5° 34' 42,1"** Longitud: **73° 32' 01,6"**, para la construcción de una obra tipo *"Box Culvert, para solucionar un paso vial de difícil acceso en la vía Arrayan dentro del programa de Colombia rural"*, en la vereda Arrayan, en jurisdicción del municipio de Sachica (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección física: Carrera 4 # 3-41 en el municipio de SÁCHICA (Boyacá), Teléfono: 322 384 0873.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos *f*
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00064-22

AUTO No.

(02 NOV 2022 - - -) 1 0 2 7

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **4559 del 27 de diciembre de 2019**, se reglamentó el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la Cuenca Media del Río Chicamocha; y en consecuencia, se otorgó, entre otras, concesión de aguas superficiales al **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, bajo las siguientes características:

SUBCUENCA GÁMEZA																			
USUARIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	PREDIO	ÁREA (ha)	MUNICIPIO	VEREDA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS							FUENTE OBJETO DE CONCESIÓN	CAUDAL ASIGNADO (L.P.S.)					OBSERVACIÓN
						LONGITUD (X)			LATITUD (Y)			ASNM		DOMÉSTICO	PECUARIO	RIEGO	OTRO	TOTAL	
MUNICIPIO DE TOPAGA	891.856.625-1	ND	ND	TOPAGA	TOPAGA	72	44	21,7	5	46	24,83	3217	RIO SASA	6,7361	0,000	0,00		6,7361	

Que el artículo octavo de la precitada resolución, estableció que los titulares de las concesiones otorgadas, deben adelantar la siembra y mantenimiento como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas; para el caso particular, conforme la concesión referida líneas arriba, se estableció lo siguiente:

Medidas de preservación para usuarios de la Subcuenca del río Gámeza mayores a 1 l/s

N°	NOMBRE USUARIO	DOCUM DE IDENTIFIC	N° DE ÁRBOLES	HECTAREAS A REFORESTAR
29	MUNICIPIO DE TOPAGA	891.856.625-1	3038	2,7Ha

Que mediante comunicación con radicado No. 021528 del 06 de septiembre de 2021, el **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, presentó documentación, entre otra, con el fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo octavo de la Resolución No. **4559 del 27 de diciembre de 2019**, referente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que mediante oficio con radicado No. 160-017584 del 12 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ en respuesta al radicado No. 021528 del 06 de septiembre de 2021, requirió al **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, ajustes a la información presentada.

Que mediante comunicación con radicado No. 028570 del 20 de noviembre de 2021, el **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, allegó respuesta al oficio con

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

radicado No. 160-017584 del 12 de noviembre de 2021 realizando ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por el **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, relativa al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se emitió el Concepto Técnico No. **CTO-0020/22 del 31 de enero de 2022**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4 -CONCEPTO TÉCNICO

- ✓ *Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante radicado No. 21528 del 06 de septiembre de 2021, y radicado No. 28570 del 20 de noviembre de 2021, por el MUNICIPIO DE TÓPAGA, identificado con NIT. 891856625-1-3, asociada al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) presentado, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, se considera viable la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del Plan aprobado:*

Datos del predio:

La actividad de compensación forestal se va a desarrollar en los siguientes predios destinados por el MUNICIPIO DE TÓPAGA:

Predio 1: *El Rosal, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Tópaga, identificado con código catastral No. 1582000000000004006200000000.*

Predio 2: *El Rosal, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Tópaga, identificado con código catastral No. 1582000000000004006400000000.*

Predio 3: *El Rosal, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Tópaga, identificado con código catastral No. 1582000000000004003000000000.*

Predio 4: *El Rosal, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Tópaga, identificado con código catastral No. 1582000000000004006300000000.*

Datos del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal

El objetivo del plan de establecimiento y manejo forestal presentado por el MUNICIPIO DE TÓPAGA, es dar cumplimiento del Artículo octavo de la Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019, como medida de preservación del recurso hídrico, con el establecimiento y mantenimiento de 3038 árboles de especies nativas.

Áreas de bosque para conservar, enriquecer y/o conectar: *Dentro del área del PEMF no se hallan áreas de bosque natural para conservar, enriquecer y/o conectar. El área consistía en pastizal, con árboles de acacia (*Acacia sp.*), eucalipto (*Eucalyptus globulus*) y algunas enredaderas y lianas.*

Infraestructura Asociada: *Dentro del área de siembra no existe infraestructura.*

Georreferenciación del área para el PEMF: *A continuación, se presentan las coordenadas que forman el polígono del área de los cuatro predios:*

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

LOCALIZACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	ÁREA DISPONIBLE PLANTACION (Ha)
	LATITUD (N)	LONGITUD (O)			
Punto 1	5°45'38,01"N	72°50'18,05"O	2804	6,2	6,2
Punto 2	5°45'37,48"N	72°50'15,85"O	2814		
Punto 3	5°45'43,46"N	72°50'14,65"O	2822		
Punto 4	5°45'44,85"N	72°50'19,30"O	2803		
Punto 5	5°45'46,22"N	72°50'18,62"O	2805		
Punto 6	5°45'47,35"N	72°50'21,73"O	2791		
Punto 7	5°45'49,75"N	72°50'20,54"O	2797		
Punto 8	5°45'50,06"N	72°50'21,67"O	2793		
Punto 9	5°45'46,29"N	72°50'23,22"O	2786		
Punto 10	5°45'46,59"N	72°50'24,04"O	2782		
Punto 11	5°45'45,16"N	72°50'24,99"O	2781		
Punto 12	5°45'45,27"N	72°50'25,74"O	2775		
Punto 13	5°45'43,96"N	72°50'26,09"O	2775		
Punto 14	5°45'40,49"N	72°50'22,80"O	2790		
Punto 15	5°45'40,64"N	72°50'18,19"O	2808		

Selección de especies: En el documento PEMF presentado mediante radicado No. 21528 del 06 de septiembre de 2021, se habían seleccionado especies de Aliso, Sauce llorón, Holly liso y Holly espinoso, sin embargo, a través de radicado No. 17584 de 12 de noviembre de 2021 se le requirió al MUNICIPIO DE TOPAGA para que seleccionara especies nativas propias de la zona, teniendo en cuenta que el Holly Liso y Holly espinoso son especies introducidas.

Mediante radicado No. 28570 del 20 de noviembre de 2021, el MUNICIPIO DE TOPAGA presenta la selección de las siguientes especies y hace la descripción taxonómica de cada una de las mismas:

PORTE	NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO
Arbóreo	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>
Arbóreo	Sauce llorón	<i>Salix babylonica</i>
Arbóreo	Tilo	<i>Tilia cordata</i>
Arbustivo	Sauco	<i>Sambucus nigra</i>

Transporte del material vegetal: El transporte se realizará desde el vivero a cada uno de los predios en cajas plásticas para evitar daño de tallos, hojas y deshidratación de recorrido.

El transporte interno se realizará en carretillas y manualmente por la facilidad de la topografía plana hasta el sitio definitivo de siembra.

Descripción de las actividades de establecimiento:

Limpieza del terreno: La limpieza general del terreno se realizará de forma manual, con herramientas menores (machete, azadón, palas, rastrillos, carretillas, entre otros), la empresa de servicios públicos realizará la disposición final adecuada.

Sistema de Trazado: Se va a realizar mediante el sistema de cercas vivas de la siguiente manera:

La totalidad de metros lineales a reforestar es de 3450 metros

La distancia entre individuo de árbol nativo plantado es de 1 metro, se establecieron en el área de siembra de 3450 metros lineales, se plantarán 3038 plantas para cumplir con la compensación exigida con la corporación, que es de 3038 árboles.

El perímetro de los predios será rodeado con cercas vivas con árboles de Tilo y Sauco, a una distancia de un metro; a una distancia interna de metro y medio se va a realizar siembra de Aliso, en doble perímetro que sirva como barrera viva

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Nota: Es importante tener en cuenta la distancia de siembra entre árboles, para no tener pérdidas por competencia por luz, nutrientes y recurso hídrico.

Plateo: Se despejará una especie de plato a rededor de la planta, con un diámetro alrededor de 80X80 cm, puede ser con azadón o de forma manual, con el fin de evitar la invasión de malezas o el desvío de nutrientes para la planta establecida.

Ahoyado: Se abrirán huecos para la siembra de las plántulas empleando dimensiones que sean mayores al tamaño del material vegetal tanto en ancho como en alto, el tamaño del hueco será de 30X30 cm.

Aplicación de abono: Se aplicarán 40 gramos de cal dolomita por hoyo repartidos en el sustrato de incorporación, así como aplicación en corona de 40 gramos de 15-15-15 y 30 gramos de Agrimin (nutrientes menores)

Siembra: La planta es entregada por el vivero en una bolsa cafetera de dimensiones aproximadas de 12 X 18 cm, esta debe ser cortada para extraer la plántula con la tierra que la rodea, posteriormente se ubica en el hueco que se excavo previamente, llenándolo con el suelo húmedo, se afirma suavemente con las manos o con el pie con el fin de evitar que queden espacios de aire en el terreno el suelo quede en contacto directo con las raíces de la planta, además un buen afirmado evita que la planta sufra movimientos bruscos por acción del viento. En caso de que el material a plantar tenga un tallo muy largo, se deben colocar los respectivos tutores para ayudar a la estabilidad de las plantas, el largo promedio de los tallos de las plantas será de 30 cm.

Riego: Se realizarán riegos periódicos durante la primera temporada de crecimiento (Aprox 6 primeros meses), posteriormente durante los dos años siguientes, se realizarán riegos periódicos en época seca, se requiere almacenamiento de agua en tanque plásticos para época seca.

Aprovechando la pendiente de los predios, se instalarán tanques de almacenamiento de material plástico de 1000 litros, de esta forma el riego se hará por gravedad, dicho riego se realizará con aspersores y con mangueras para las zonas poco accesibles.

El riego se realizará día de por medio en horas de la tarde para evitar la evaporización del agua.

Época de plantación: La época de plantación será de lluvias, para evitar los días secos, soleados y de mucho viento, en las primeras semanas de adaptación de los individuos, ya que produce en el árbol estrés por evapotranspiración, que es la principal causa de mortalidad.

Mantenimiento de la plantación

Plantación de reposición: En el caso que se presenten factores que produzcan mortalidad en las plántulas, estas serán reemplazadas, se tiene en cuenta una tasa de mortalidad del 10% para el primer año.

Control de malezas: Consiste en la eliminación o supresión de aquella vegetación indeseable que, si no se toman las medidas correspondientes, impediría el crecimiento de las plantas, esta actividad se realizará trimestralmente durante el primer año, el año siguiente se realizará semestralmente.

Fertilización: Se debe emplear cuando existen deficiencias de nutrientes o una falta generalizada de fertilidad, que afectan la plantación y el desarrollo de los árboles. La fertilización estimula el crecimiento, acelerando el ritmo de crecimiento de los árboles, aún en sitios donde el crecimiento es moderado. Se pueden emplear abonos orgánicos como compost (mezcla de materia orgánica, residuos de cocina y tierra); o fertilizantes químicos como Triple 15-15-15.

Control de insectos y patógenos: Aplicación de insecticidas y plaguicidas dependiendo el tipo de insecto y el estado fitosanitario.

Podas: Las podas se deben de hacer para seguridad, saneamiento, apariencia del árbol y su entorno, las podas no deben suprimir más del 30% del volumen de la copa del árbol, se realizarán de manera manual con tijeras podadoras y sierra de arco, nunca con machete, las heridas que resulten de la poda, las ocasionadas por daños mecánicos y las antiguas, deben tratarse con cicatrizante hormona inmediatamente después de la poda.

Protección ó aislamiento: En la sección perimetral del Polígono formado por los predios existe una cerca con postes de madera y alambre de púas, el cual impide el ingreso de personas y animales, el cual se proyecta cambiar por cercas y barreras vivas.

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Cronograma: El MUNICIPIO DE TOPAGA, presenta el siguiente cronograma de actividades:

ACTIVIDAD	AÑO 1												AÑO 2											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Preparación del terreno	Limpieza del terreno	■																						
	Protección y aislamiento																							
	Trazado lineal																							
	Ahoyado																							
Siembra	Plateo																							
	Verificación de la calidad de la planta																							
	Siembra Predio 1																							
	Siembra Predio 2																							
	Siembra Predio 3																							
	Siembra Predio 4																							
	Aplicación de hidroretenedor																							
	Fertilización																							
Mantenimiento	Riego																							
	Plantación de reposición																							
	Control de malezas																							
	Podas																							
	Fertilización																							
	Replateo																							

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibídem* instituye que, “Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Que el artículo 9° *ibídem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: “1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)”.

Que así mismo, en el artículo 3° *ibídem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibídem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibídem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **CTO-0020/22 del 31 de enero de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico impuesta en el artículo octavo de la Resolución No. **4559 del 27 de diciembre de 2019**, relativa a la siembra y mantenimiento de 3038 árboles de especies nativas.

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

Conforme lo anterior, y los detalles del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal a aprobar, se resaltan los predios destinados para el desarrollo de la medida, y la georreferenciación del área para el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, así:

Predio 1: El Rosal, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Tópaga, identificado con código catastral No. 158200000000000040062000000000.

Predio 2: El Rosal, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Tópaga, identificado con código catastral No. 158200000000000040064000000000.

Predio 3: El Rosal, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Tópaga, identificado con código catastral No. 158200000000000040030000000000.

Predio 4: El Rosal, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Tópaga, identificado con código catastral No. 158200000000000040063000000000.

Georreferenciación del área para el PEMF:

A continuación, se presentan las coordenadas que forman el polígono del área de los cuatro predios:

LOCALIZACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	ÁREA DISPONIBLE PLANTACION (Ha)
	LATITUD (N)	LONGITUD (O)			
Punto 1	5°45'38,01"N	72°50'18,05"O	2804	6,2	6,2
Punto 2	5°45'37,48"N	72°50'15,65"O	2814		
Punto 3	5°45'43,46"N	72°50'14,85"O	2822		
Punto 4	5°45'44,85"N	72°50'19,30"O	2803		
Punto 5	5°45'46,22"N	72°50'18,62"O	2805		
Punto 6	5°45'47,35"N	72°50'21,73"O	2791		
Punto 7	5°45'49,75"N	72°50'20,54"O	2797		
Punto 8	5°45'50,06"N	72°50'21,67"O	2783		
Punto 9	5°45'46,29"N	72°50'23,22"O	2786		
Punto 10	5°45'46,59"N	72°50'24,04"O	2782		
Punto 11	5°45'45,16"N	72°50'24,99"O	2781		
Punto 12	5°45'45,27"N	72°50'25,74"O	2775		
Punto 13	5°45'43,98"N	72°50'26,09"O	2775		
Punto 14	5°45'40,49"N	72°50'22,80"O	2780		
Punto 15	5°45'40,64"N	72°50'18,18"O	2808		

Por último, respecto a la selección de especies, transporte del material vegetal, descripción de las actividades de establecimiento, mantenimiento de la plantación, y el cronograma de actividades, se harán con fundamento a lo indicado en el Concepto Técnico No. CTO-0020/22 del 31 de enero de 2022.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el MUNICIPIO DE TÓPAGA, identificado con NIT. 891.856.625-1, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. CTO-0020/22 del 31 de enero de 2022, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al MUNICIPIO DE TÓPAGA, identificado con NIT. 891.856.625-1, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **CTO-0020/22 del 31 de enero de 2022**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, el **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, deberá presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, debe realizar el mantenimiento de la plantación durante dos (2) años en aras de garantizar la supervivencia de las especies.

ARTÍCULO TERCERO: **CORPOBOYACÁ** realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **CTO-0020/22 del 31 de enero de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CTO-0020/22 del 31 de enero de 2022** al **MUNICIPIO DE TÓPAGA**, identificado con NIT. **891.856.625-1**, teléfono 0382895415 - 3103056963, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación al correo electrónico alcaldia@topaga-boyaca.gov.co / contactenos@topaga-boyaca.gov.co, dirección Calle 4 No. 4-65 Centro Edificio Municipal Topagá - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **CTO-0020/22 del 31 de enero de 2022**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Jully Higuabita Suárez
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto 
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas por Reglamentación RECA-01155-20

AUTO No.
02 NOV 2022 - - - 1 0 2 8

()

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **014999 del 24 de junio de 2022**, los señores **EVER AUGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.439.012** de Facativá, **MERCEDES CARDOZO De JIMENEZ**; identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.807** de Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.188.669** de Tunja, solicitaron Permiso de Ocupación de Cauce de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, sobre las coordenadas Latitud: **5° 30' 19,06"** Longitud: **72° 57' 48,47"**, para la construcción de una obra tipo **"MUELLE EN MATERIAL DE PLASTICO RECICLABLE CON SOSTENIBILIDAD SOCIO - AMBIENTAL"**, en la vereda La Puerta, en jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. **160-011030 del 01 de agosto de 2022**, esta Entidad requirió a los solicitantes del permiso de ocupación para que allegaran la siguiente documentación:

- (...)
- Documento de identificación de los solicitantes, toda vez que los allegados no son legibles.
 - Formato FGP-72 "Formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce": Se recuerda que, para adelantar tramites como persona natural no se debe diligenciar el campo de representante legal.
(...)"

Que mediante el mismo oficio de salida, esta Autoridad Ambiental solicitó a los señores **EVER AUGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO De JIMENEZ** y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicados Nos. **019169 del 19 de agosto de 2022**, los señores **EVER AUGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO De JIMENEZ** y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO**, dieron respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, aportando Formato FGP-72, documentos de identidad y el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003078 del 22 de septiembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los señores **EVER AUGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO De JIMENEZ** y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO**, pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por los señores **EVER AUGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO De JIMENEZ y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de los señores **EVER AUGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.439.012** de Facatativá, **MERCEDES CARDOZO De JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.807** de Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.188.669** de Tunja, de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, sobre las coordenadas Latitud: **5° 30' 19,06"** Longitud: **72° 57' 48,47"**, para la construcción de una obra tipo **"MUELLE EN MATERIAL DE PLASTICO RECICLABLE CON SOSTENIBILIDAD SOCIO - AMBIENTAL"**, en la vereda La Puerta, en jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por los señores **EVER AUGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.439.012** de Facatativá, **MERCEDES CARDOZO De JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.807** de Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.188.669** de Tunja.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a los señores **EVER AUGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.439.012** de Facatativá, **MERCEDES CARDOZO De JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.807** de Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No.

02 NOV 2022 - - - 1 0 2 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

7.188.669 de Tunja, a la dirección física: Carrera 8 # 5-41 oficina 227, en el municipio de Sogamoso (Boyacá), Teléfono: 314 443 3079.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00063-22

AUTO No.  1030

(03 NOV 2022)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario con Radicado No. 011486 de fecha 16 de mayo de 2022, el señor JOSÉ ARISTIPO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.620 de Villavicencio, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a trescientos cuarenta y ocho (348) árboles de Eucalipto, correspondiente a 350 m²; localizados en el predio rural identificado con Código Catastral No. 00-02-001-0879-000, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de JERICÓ.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2022000272 de fecha 17 de febrero de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar autorizaciones de aprovechamiento forestal y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.


Que mediante la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el señor JOSÉ ARISTIPO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.620 de Villavicencio, correspondiente trescientos cuarenta y ocho (348) árboles de Eucalipto, localizados en el predio rural identificado con Código Catastral No. 00-02-001-0879-000, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de JERICÓ.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

Continuación Auto No.  1030 03 NOV 2022 Página 2

ARTÍCULO SEGUNDO. Determinar mediante la práctica de una visita técnica al predio, la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSÉ ARISTIPO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 17.316.620 de Villavicencio, al email: brayanstivenduarte9@gmail.com, celular 3222130861.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Jericó, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Soffy Lorena Malaver Fonseca.

Revisó: Diana Maribel Botía Bernal

Archivado: AUTO-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00033-22.

AUTO No.

(03 NOV 2022 - - - 1) 0 3 1

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. **0193 del 03 de febrero de 2020**, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., en un caudal total de **2,39 L/s**, equivalentes a un caudal máximo de extracción diario de **206,4 m³**, en beneficio del predio "Finca San Antonio", a derivar del pozo profundo localizado en las coordenadas Latitud **5°36'27,12"N**, Longitud **73°10'39,2"O** a una altura de **2.700 m.s.n.m.**, ubicado en la vereda Raiba del municipio de Toca.

Que la Resolución No. **0193 del 03 de febrero de 2020**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: Los titulares de la concesión como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico, deben establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años, de 2.430 árboles de especies nativas de la región como aliso, roble, sauce, uvo entre otros, en las zonas de protección de la represa La Copa con su respectivo aislamiento; esta obligación debe presentar para su respectiva evaluación y aprobación un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para lo cual se le otorga un término de 3 meses contados a partir de la ejecución del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la siembra de los árboles deben adquirir material vegetal de buena calidad libre de problemas fitosanitarios, con altura superior a cuarenta (40) centímetros; adicionalmente para la siembra deben utilizar técnicas adecuadas que garanticen el prendimiento y supervivencia de los árboles tales como plateau amplio, trazado en hilera, ahoyado de 40x40cmts, siembra, fertilización y riego, además de colocarles tutores en madera para garantizar que el tallo del árbol adquiera su crecimiento recto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, si considera pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por CORPOBOYACÁ en la resolución 2405 de 2017."

Que la Resolución No. **0193 del 03 de febrero de 2020**, fue notificada al señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, mediante correo electrónico enviado el día 24 de abril de 2020.

Que el señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., mediante comunicación con radicado No. **017793 del 02 de agosto de 2021**, allegó, entre otra, información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por el señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., relativa al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se emitió el Concepto

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Técnico No. CTO-602-21 del 25 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4 -CONCEPTO TÉCNICO

4.1 Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 17793 del 02 de agosto de 2021, por el señor JUAN DAVID CELY TOBO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.415.646 de Bogotá y concerniente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (asociado a la concesión otorgada), se considera viable la aprobación de dicho Plan, ya que el documento cuenta con la información que demanda el proyecto a ejecutar dentro de los predios identificados con cédula catastral No. 1581400000030397000 y No. 1581400000030315000 ubicados en la vereda Raiba en jurisdicción del municipio de Toca.

A continuación, se presentan los detalles del plan aprobado:

INFORMACIÓN GENERAL:

Datos del predio: La actividad de compensación forestal se va a desarrollar en el perímetro de los predios identificados con Cédula Catastral No. 1581400000030397000 y No. 1581400000030315000, ubicados en la vereda Raiba jurisdicción del municipio de Toca.

Georreferenciación del área para el PEMF: Una vez verificados los puntos de coordenadas, se establece que están dentro del polígono de siembra propuesto por el señor JUAN DAVID CELY TOBO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.415.646 de Bogotá.

Selección de especies: Se seleccionaron las especies descritas a continuación:

PORTE	NOMBRE COMUN	NOMBRE TECNICO
Arbóreo	Aliso	<i>Alnus acuminata</i>
Arbóreo	Sauce Llorón	<i>Salix babylonica</i>
Arbóreo	Muelle	<i>Schinus molle</i>
Arbóreo	Calistemo	<i>Callistemon</i>
Arbóreo	Roble	<i>Quercus robur</i>
Arbóreo	Chicalá	<i>Handroanthus Chrysanthus</i>
Arbóreo	Cedro	<i>Cedrus pinaceae</i>
Arbóreo	Jazmín Huesito	<i>Pittosporum undulatum</i>
Arbóreo	Chicalá Morado	<i>Tecoma stans</i>

Nota: En cuanto a las especies seleccionadas, se aclara que las denominadas Holly Liso (*Cotoneaster pannosus*) y Holli Espinoso (*Pyracantha coccinea*) son especies introducidas, motivo por el cual no se incluyen dentro de las especies aprobadas y por ende la siembra se deberá realizar con las especies nativas de la zona indicadas

Adicionalmente En el numeral 6.4.1. se establece que los predios serán cercados con cercas vivas, con árboles de *Eugenia*, la cual no fue contemplada en la selección de especies del PEMF, sin embargo se valida como alternativa de cerramiento, independiente del Plan.

Transporte del material vegetal: El transporte desde el vivero al sitio de acopio se realizará en cajas plásticas para evitar daños en el tallo, hojas y deshidratación en el recorrido.

Al interior de los predios se realizará en carretillas y manualmente, teniendo en cuenta la topografía del terreno.

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO.

Limpieza del terreno: La limpieza del terreno se hará de forma manual con herramientas menores (machete, azadón, pala, rastrillo, carretillas entre otros), retirando la hierba en un diámetro de 1 metro, para que no haya competencia con los árboles.

Sistema de Trazado: La plantación de los árboles se va a realizar mediante el establecimiento de cercas vivas, a 1 metro de distancia entre cada individuo, demarcando con estacas la distribución lineal de cada planta.

Plateo: Se realizará el despeje de pastos en un diámetro de 80 cm.

Ahoyado: Los huecos para la siembra de las plantas tendrán tamaño de 30cm x 30cm de profundidad en forma cilíndrica

Aplicación de abono: Se aplicarán fertilizantes y correctivos por las características agroecológicas y calidad del suelo, empleando abono orgánico, fertilizante químico 15-15-15, e hidrorretenedor.

Siembra: La bolsa debe ser cortada para extraer la planta con la tierra que la rodea, posteriormente se ubica en el hueco que se excavó, llenándolo con el suelo húmedo, se afirma suavemente con las manos o con el pie, con el fin de evitar que queden espacios de aire en el terreno. En caso de que el material a plantar tenga un tallo muy largo, se deben colocar tutores para ayudar a la estabilidad de la planta.

Riego: Se realizarán riegos periódicos durante la primera temporada de crecimiento, para lograr una alta tasa de supervivencia, posteriormente durante los dos años siguientes, se realizarán riegos periódicos en época seca.

Aprovechando la pendiente de los predios, se instalarán tanques de almacenamiento de 1000 litros, de esa forma el riego se hará por gravedad y con aspersores y mangueras.

Época de plantación: la época de plantación será de lluvias, para evitar los días secos, soleados y de mucho viento en las primeras semanas de adaptación de los individuos.

Mantenimiento de la plantación: Dentro de las actividades de mantenimiento de la plantación forestal se establecen las siguientes.

Plantación de reposición: En toda plantación se debe aspirar a no tener que hacer reposición, pero dado el caso que se presenten factores que produzcan mortalidad, estas serán reemplazadas, se tiene en cuenta una tasa de mortalidad del 10% para el primer año.

Control de malezas: Esta actividad se realizará trimestralmente durante el primer año y semestralmente al siguiente año. Se emplearán dos métodos mecánico y químico, el mecánico con escardilla y machete a los 0 y 50 días, además de los controles con herbicidas: oxifluorfen 960g i.a/ha y napropamida 2000g i.a/ha diluidos en 880 l/ha de agua, estos se aplicarán utilizando aspersor manual de espalda.

Fertilización: Se debe emplear cuando haya deficiencia de nutrientes o falta generalizada de fertilizantes, se pueden emplear abonos orgánicos como compost o fertilizante químico como 15 15 15.

Control de insectos y patógenos: Aplicación de insecticidas y plaguicidas dependiendo el estado fitosanitario.

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Podas: Se realizará de manera manual con tijeras podadoras y sierra de arco, nunca con machete, las heridas que resulten de la poda deben tratarse con cicatrizante hormona inmediatamente después de la poda.

Protección o aislamiento: En cada uno de los predios existe cerca con postes de madera y alambre de púa por la sección perimetral, el cual impide el ingreso de personas y animales.

Cronograma: Se ejecutará conforme a la siguiente línea de tiempo:

Actividad	AÑO 1												AÑO 2											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Preparación del terreno	Limpeza del terreno	■																						
	Protección y aislamiento	■																						
	Trazado en triángulo o trebolito	■	■																					
	Ahorcado	■	■																					
	Ploteo																							
Siembra	Verificación de la calidad de la planta																							
	Siembra Predio 1																							
	Siembra Predio 2																							
	Aplicación de hidrotetanador																							
	Fertilización																							
Mantenimiento	Riego																							
	Plantación de reposición																							
	Control de malezas																							
	Podas																							
	Fertilización																							
Replanteo																								

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "*Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "*1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **CTO-602-21 del 25 de octubre de 2021**, esta Corporación considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. **0193 del 03 de febrero de 2020**, relativa a la siembra y mantenimiento de 2.430 árboles de especies nativas.

Que el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C. contiene los detalles aprobados especificados en el numeral 4 del Concepto Técnico No. **CTO-602-21 del 25 de octubre de 2021**, transcrito en el acápite de "consideraciones técnicas", el cual es acogido en su integridad mediante el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. **CTO-602-21 del 25 de octubre de 2021**, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **CTO-602-21 del 25 de octubre de 2021**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, el señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., deberá presentar ante **CORPOBOYACÁ**, en un término de **quince (15) días**, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., debe realizar el mantenimiento de la plantación durante dos (2) años en aras de garantizar la supervivencia de las especies.

ARTÍCULO TERCERO: **CORPOBOYACÁ** realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **CTO-602-21 del 25 de octubre de 2021**.

03 NOV 2022 = = = 1 0 3 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO CUARTO. Informar al titular de la concesión que, de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. **0193 del 03 de febrero de 2020** o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CTO-602-21 del 25 de octubre de 2021**, al señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., mediante el correo electrónico: raul.cely@ecoflorct.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente, teniendo en cuenta la dirección Carrera 3 No. 76a-65 Casa 45 Conjunto Residencial Reina Cecilia Etapa II en Tunja - Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Héctor Barrera
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto 
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Subterráneas - CAPP-00010-18

AUTO No.

(03 NOV 2022 --) - 1 0 3 3

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos de un sistema de captación y control de caudal, y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. **0744 del 14 de mayo de 2021**, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, en un caudal total de 0,84 L.P.S. a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", con destino a satisfacer necesidades de i) uso agrícola para riego de pastos en un caudal de 0,11 L/s. y riego de cultivo de arándanos en un caudal de 0,71 L/s., y ii) uso pecuario para abrevadero de 43 cabezas de ganado bovino en caudal de 0,022 L/s., en beneficio de los predios "La Estrella" identificado con Cédula Catastral No. 152930000000000020055000000000, "Las Champas" identificado con Cédula Catastral No. 152930000000000020054000000000, y "Buenavista" identificado con Cédula Catastral No. 152930000000000020053000000000, localizados en la Vereda La Caja del municipio de Gachantivá - Boyacá, en coordenadas Latitud: 5°47' 7.82" Norte, Longitud: 73°31' 27.64" Oeste, a una Altura: 2528 m.s.n.m.

Que el artículo cuarto de la Resolución No. **0744 de 14 de mayo de 2021**, impuso al señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, la obligación de presentar a CORPOBOYACÁ, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, para su aprobación, la memoria detallada del sistema de bombeo a implementar, donde se especifiquen las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal autorizado, además de indicar cuál será el sistema de almacenamiento a emplear.

Que la Resolución No. **0744 de 14 de mayo de 2021**, se notificó mediante correo electrónico enviado el día 19 de mayo de 2021, desde el email notificaciones2020@corpoboyaca.gov.co, al email ing.victorh@hotmail.com.

Que el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, mediante comunicación con radicado No. 016820 del 22 de julio de 2021, allegó información correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, en aras de dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. **0744 del 14 de mayo de 2021**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **EP-559-21 del 22 de noviembre de 2021**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control presentadas por (...) VICTOR HUGO SUAREZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4099932 de Chiscas; y consistente en una MOTOBOMBA CENTRIFUGA LINEA HY-FLO MONOBLOCK GASOLINA,

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

modelo 20AG/173F de 8 HP en conjunto con un sistema de medición, siempre y cuando se dé cumplimiento al siguiente régimen de bombeo:

Fuente	Caudal Aprovechable (L/s) según Resolución No. 744 del 14 de mayo de 2021	Régimen de Bombeo Máximo Día
Quebrada Honda	0,84	3 horas 13 minutos.

Nota: Se deja la salvedad que la aprobación de las obras descritas, no autoriza la construcción de casetas, diques y demás infraestructuras sobre la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento.

- 4.2** En lo que respecta al sistema de control del caudal captado y en cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 744 de 14 de mayo de 2021, se requiere al señor VICTOR HUGO SUAREZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4099932 de Chiscas, para que en un término de quince (15) días hábiles, presente el informe que acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba incluyendo registro fotográfico de los mismos, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

Nota 1: Se recuerda a los titulares que deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

- 4.3** El titular deberá dar cumplimiento al resto de obligaciones y/o requerimientos establecidos en la resolución No. 744 de 14 de mayo de 2021. Se reitera que es responsabilidad del mismo, garantizar las condiciones de funcionamiento del sistema aprobado.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en

cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley en mención, se indica que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar*

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. OBLIGATORIEDAD DE APARATOS DE MEDICIÓN. *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. OTRAS PROHIBICIONES. *Prohíbese también:*

(...) 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención al contenido del Concepto Técnico No. **EP-559-21 del 22 de noviembre de 2021**, se considera que es viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal presentadas por el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, consistente en una **MOTOBOMBA CENTRIFUGA LINEA HY-FLO MONOBLOCK GASOLINA**, modelo 20AG/173F de 8 HP en conjunto con un sistema de medición, siempre y cuando se dé cumplimiento al siguiente régimen de bombeo:

Fuente	Caudal Aprovechable (L/s) según Resolución No. 0744 del 14 de mayo de 2021	Régimen de Bombeo Máximo Día
Quebrada Honda	0,84	3 horas 13 minutos.

Sin embargo, se aclara que no se autoriza la construcción de casetas, diques y demás infraestructura sobre la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento.

Ahora bien, en lo que respecta al sistema de control del caudal captado y en cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. **0744 del 14 de mayo de 2021**, se requerirá al señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, para dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente el informe que acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba incluyendo registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal presentadas por el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, consistente en una **MOTOBOMBA CENTRIFUGA LINEA HY-FLO MONOBLOCK GASOLINA**, modelo 20AG/173F de 8 HP en conjunto con un sistema de medición, siempre y cuando se dé cumplimiento al siguiente régimen de bombeo:

Fuente	Caudal Aprovechable (L/s) según Resolución No. 0744 del 14 de mayo de 2021	Régimen de Bombeo Máximo Día
Quebrada Honda	0,84	3 horas 13 minutos

PARÁGRAFO. Informar al señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, que conforme al análisis realizado en el Concepto Técnico No. **EP-559-21 del 22 de noviembre de 2021**, esta Corporación **no autoriza** la construcción de casetas, diques ni demás infraestructura sobre la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente el informe que

Continuación Auto No. 03 NOV 2022 - - - 1 0 3 3 Página 6

acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba, incluyendo registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

ARTÍCULO TERCERO. El señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, con el fin de llevar un control del caudal captado, deberá diligenciar y presentar a la Corporación, anualmente, el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", de conformidad con el parágrafo primero del artículo séptimo de la Resolución No. **0744 del 14 de mayo de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. El señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. **0744 del 14 de mayo de 2021**.


ARTÍCULO QUINTO. Informar al señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. **0744 del 14 de mayo de 2021** y en el presente acto administrativo, se podrá proceder conforme a lo establecido en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente providencia al señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **EP-559-21 del 22 de noviembre de 2021**, mediante el correo electrónico: ing.victorh@hotmail.com, celular 3163525128, autorizado en el formulario FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la dirección Carrera 2B No. 46-17 en Tunja - Boyacá, y dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente Auto.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Héctor Barrera
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00003-21

AUTO No.

(03 NOV 2022 - - - 1, 0 3 4

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. **0744 del 14 de mayo de 2021**, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, en un caudal total de 0,84 L.P.S. a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", con destino a satisfacer necesidades de i) uso agrícola para riego de pastos en un caudal de 0,11 L/s. y riego de cultivo de arándanos en un caudal de 0,71 L/s., y ii) uso pecuario para abrevadero de 43 cabezas de ganado bovino en caudal de 0,022 L/s., en beneficio de los predios "La Estrella" identificado con Cédula Catastral No. 152930000000000020055000000000, "Las Champas" identificado con Cédula Catastral No. 152930000000000020054000000000, y "Buenavista" identificado con Cédula Catastral No. 152930000000000020053000000000, localizados en la Vereda La Caja del municipio de Gachantivá - Boyacá, en coordenadas Latitud: 5°47' 7.82" Norte, Longitud: 73°31' 27.64" Oeste, a una Altura: 2528 m.s.n.m.

Que la Resolución No. **0744 de 14 de mayo de 2021**, en su artículo quinto establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO QUINTO.** Según lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, el señor VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.099.932 de Chiscas - Boyacá, como medida de preservación del recurso hídrico debe plantar 1555 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en las inmediaciones de influencia del proyecto, específicamente en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,4 Ha), incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. El titular cuenta con un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para allegar ante la Corporación, Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación, el cual deberá contener como mínimo, diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), con el fin de evaluar y autorizar la siembra.*

***PARÁGRAFO.** El titular de la concesión en caso de considerarlo pertinente podrá evaluar las alternativas de medida de compensación establecidas en la Resolución No. 2405 de 2017 de Corpoboyacá y elevar una solicitud a la entidad en donde manifieste su interés de cambiar la medida, por una de las alternativas descritas en la resolución en mención, presentando a su vez el proyecto respectivo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la resolución antes citada" (Subrayado propio)*

Que la Resolución No. **0744 de 14 de mayo de 2021**, se notificó mediante correo electrónico enviado el día 19 de mayo de 2021, desde el email notificaciones2020@corpoboyaca.gov.co, al email ing.victorh@hotmail.com.

Que el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, mediante comunicación con radicado No. 032079 del 27 de

diciembre de 2021, allegó información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, relativa al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se emitió el Concepto Técnico No. **CTO-64-22 del 15 de febrero de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4 -CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 32079 del 27 de diciembre de 2021, por el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.099.932 de Chiscas, y asociada al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, se considera viable la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del plan aprobado:

Información General

Datos del predio: Los predios donde se pretende realizar el establecimiento y manejo de los árboles, se encuentran ubicadas en la zona de influencia de la Serranía del Peligro, dentro del corredor de robles Serranía del peligro Iguaque.

Predio la Estrella: Identificado con cédula catastral No. 1529300000020055000, y folio de matrícula inmobiliaria No 083-695 se encuentra localizado en la zona de influencia de la Serranía del Peligro, vereda la caja jurisdicción del Municipio de Gachantiva Boyacá.

Predio las Champas: Identificado con código catastral No. 1529300000020054000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 083-39118, se encuentra localizado en la zona de influencia de la Serranía del Peligro, vereda la caja jurisdicción del Municipio de Gachantiva Boyacá.

Predio Buena Vista: Identificado con cédula catastral No 1529300000020053000, y folio de matrícula inmobiliaria No 083-26165 se encuentra localizado en la zona de influencia de la Serranía del Peligro, vereda la caja jurisdicción del Municipio de Gachantiva Boyacá.

Datos del PEMF:

Con base a la proyección de adecuación y conservación de los recursos naturales aledaños, se pretende implementar un sistema silvopastoril a través del manejo del árbol como componente productivo, buscando mejorar los sistemas de producción forrajero y ganadero, combinando arboles de usos múltiples mediante arreglo de setos o cercas vivas y barreras rompe vientos en las zonas perimetrales de los potreros, divisiones, subdivisiones, con especies como sauco, aliso, sauce, chicalá, y especies maderables acompañantes en la utilización de árboles dispersos como el cedro, guayacán.

Nota: El objetivo de la plantación, es la protección y conservación de la zona donde se ubica la fuente hídrica de la cual se otorgó la concesión de agua.

Áreas de bosque para conservar, enriquecer y/o conectar: Teniendo en cuenta que la plantación se va a realizar mediante el establecimiento de cercas vivas para división de potreros no se requiere información relacionada con este ítem.

Infraestructura Asociada: Con base a la condición de la zona y las afectaciones que se presentan en las épocas de verano, de acuerdo al tipo de suelo y la poca vegetación arbórea que afecta negativamente la cobertura del suelo, existen 2 reservorios que captan el agua lluvia y escorrentía que

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

ayudan a propiciar a la disponibilidad del recurso hídrico del predio para suplir necesidades de riego de praderas.

Georreferenciación del área para el PEMF: Los predios donde el señor VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ, realizará el establecimiento se describen dentro de los siguientes polígonos.

Predio La Estrella:

Puntos	Coordenadas Geográficas		Altura	Área
1	5° 46' 58"	73° 31' 27"	2542	6,8
2	5° 47' 04"	73° 31' 22"	2540	
3	5° 47' 07"	73° 31' 25"	2544	
4	5° 47' 10"	73° 31' 29"	2535	
5	5° 47' 05"	73° 31' 32"	2532	
6	5° 46' 59"	73° 31' 34"	2532	

Predio Las Champas:

Puntos	Coordenadas Geográficas		Altura	Área
4	5° 47' 10"	73° 31' 29"	2535	5,5
5	5° 47' 05"	73° 31' 32"	2532	
6	5° 46' 59"	73° 31' 34"	2532	
7	5° 47' 67"	73° 31' 30"	2528	
8	5° 47' 07"	73° 31' 35"	2536	
9	5° 47' 13"	73° 31' 32"	2533	
10	5° 47' 14"	73° 31' 28"	2525	

Predio Buena Vista:

Puntos	Coordenadas Geográficas		Altura	Área
7	5° 47' 67"	73° 31' 30"	2528	6,7
8	5° 47' 07"	73° 31' 35"	2536	
9	5° 47' 13"	73° 31' 32"	2533	
11	5° 47' 15"	73° 31' 32"	2511	
12	5° 47' 12"	73° 31' 34"	2513	
13	5° 47' 10"	73° 31' 36"	2524	
14	5° 47' 13"	73° 31' 36"	2519	
15	5° 47' 10"	73° 31' 39"	2528	
16	5° 47' 03"	73° 31' 42"	2542	

Área para enriquecer y conectar:

Puntos	Coordenadas Geográficas		Altura	Área
12	5° 47' 12"	73° 31' 34"	2513	0,0129
13	5° 47' 10"	73° 31' 36"	2524	
14	5° 47' 13"	73° 31' 38"	2519	
17	5° 47' 14"	73° 31' 36"	2510	

Selección de especies: El señor VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ seleccionó las especies teniendo en cuenta el tipo de suelo, las variables climáticas, especies adaptables a las condiciones agro ecológicas de la zona con características nativas, y pueden aportar para áreas con procesos erosivos. Las mismas se relacionan a continuación:

Nº	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA
1	Añiso	<i>Alnus acuminata</i>	Betulaceae
2	Sauco	<i>Sambucus</i>	Adoxaceae
3	sauce	<i>Salix humboldtiana</i>	Salicaceae
4	chicala	<i>Tecoma stans</i>	Bignoniaceae
5	cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Meliaceae
6	Guayacán de Manizales	<i>Lafoesia acuminata</i>	Lythraceae

Transporte del material vegetal: El transporte del material vegetal, se efectuará mediante canastillas de tipo forestal, el cual la ocupación por canastilla es de 50 individuos, evitando maltratar las plántulas.

Descripción de las actividades de establecimiento.

Limpieza del terreno: Antes de la siembra se eliminará de forma selectiva a vegetación indeseable como malezas, hierbas que constituyen una competencia por nutrientes para las plántulas que se van a sembrar, como herramienta de trabajo se empleará azadón.

Sistema de Trazado: Se establecerá una siembra manejando la pendiente del terreno para prevenir la erosión, trazando una línea guía a través de la pendiente empezando por la parte más declive, la medida sobre la línea guía que se traza, se manejará a distancias de 1 metro para la cerca viva y de 50 cm para la conformación de barreras rompe vientos, y las especies maderables se establecerán alternadas a distancias de más de 8 metros entre árbol, y/o dispersas en los predios.

Plateo: Se retirará la capa vegetal superior, se desarrollará esta labor tomando como base un diámetro mínimo de 80 centímetros.

Ahoyado: Los huecos se realizarán con dimensiones mínimas de 30 centímetros de diámetro por 30 centímetro de profundidad. Estas labores de plateo se realizarán mediante la utilización de azadón y el hoyo con pala draga y/o barra.

Aplicación de abono: Se aplicará abono compuesto grado 10-30-10 a razón de 70 gramos por planta; en forma de corona o media luna según la topografía del terreno, este deberá ser aplicado una vez los árboles estén plantados y se deberá cubrir con tierra para evitar su volatilización.

Siembra: Esta actividad comprende únicamente la actividad de introducir y anclar los árboles en el centro de hoyo y cubrir completamente el pan de tierra de las plántulas. La siembra que se propone deberá realizarse en época de invierno el tamaño de las plántulas será como mínimo de 30 cm, han de ser sanas y vigorosas, no sin antes haber aplicado cal viva como correctivo del suelo mínimo 15 días antes de las plantaciones. Una vez ahoyado el suelo se aplica 500 gramos de abono orgánico compostado, se coloca el árbol de manera vertical sin dañar la raíz verificando que este vigoroso y tenga mínimo 80 cm de altura para garantizar su supervivencia, que la planta quede a ras del suelo, para evitar mortalidad por ahogamiento.

Riego: Se considera que es una zona de lluvias espontaneas, se efectuará el riego cuando sea necesario y en caso se manejará riego por aspersión aprovechando el alcance de difusión del agua para también riego de forrajes (recurso hídrico previamente concesionado).

Época de plantación: La época de siembra debe coincidir en lo posible con la época de lluvias, esto con el fin de asegurar un óptimo procedimiento. En la zona se recomienda que la siembra se lleve a cabo en los meses de marzo a mayo o de acuerdo a las condiciones y variabilidad climática.

Mantenimiento de la plantación: Dentro de las actividades de mantenimiento de la plantación forestal se establecen las siguientes.

Plantación de reposición: Las plántulas que no presente buen procedimiento o mueran, se reemplazaran por otras vigorosas para garantizar la homogeneidad de la plantación (Actividad

conocida como RESIEMBRA); de la cual su procedencia del material para reposición será la mismas producidas dentro de la finca.

Control de malezas: El control fitosanitario se realizarán de acuerdo con las necesidades de la plantación, se eliminará gramíneas como pasto del área de siembra, no es posible limpiar todo el terreno ya que hay especies naciendo o en crecimiento que se deben conservar.

Fertilización: En el segundo y cuarto mantenimiento se aplicará por planta 80 gramos de fertilizante compuesto (luego de haber realizado el replanteo).

Control de insectos y patógenos: Teniendo en cuenta que hay épocas donde existen ataques de insectos se realizarán controles preventivos mediante la aplicación de productos biológicos o convencionales de baja toxicidad.

Podas: Se recuerda que se deberá dar desarrollo a esta actividad en una frecuencia fija conforme a época del año y tipo de poda a fin de garantizar la correcta formación y sanidad de la plantación.

Protección o aislamiento: Se establecerá cerca de protección con alambre liso electrificado, acerado y galvanizado, de calibre 12 con postes cada 4 metros, según el relieve por predio, para las subdivisiones se utilizará cinta o cordón eléctrico portátil el cual facilitará la dinámica, este aislamiento se efectuará en relación a la operación del pastoreo interno.

Cronograma: El establecimiento se realizará conforme al siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	AÑO 1/ MES												AÑO 2/ MES												AÑO 3/ MES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Limpieza del terreno	■																																			
Trazado o marcarton en líneas		■																																		
planteo y repique			■																																	
Aplicación de enmiendas				■																																
selección de el material vegetal					■																															
transporte del material vegetal						■																														
siembra predio 1							■																													
siembra predio 2								■																												
siembra predio 3									■																											
fertilización										■																										
Riego																																				
Planteo																																				
relembra																																				
fertilización																																				
Replanteo																																				

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibídem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibídem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibídem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibídem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el

03 NOV 2017 - - - 1 0 3 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibídem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibídem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **CTO-64-22 del 15 de febrero de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico impuesta en el artículo quinto de la Resolución No. **0744 del 14 de mayo de 2021**, relativa a la siembra y mantenimiento de 1555 árboles y arbustos de especies nativas.

Conforme a lo anterior, y los detalles del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal a aprobar, se resaltan los predios destinados para el desarrollo de la medida, así:

Predio la Estrella: Identificado con cédula catastral No. 15293000000020055000, y folio de matrícula inmobiliaria No 083-695 se encuentra localizado en la zona de influencia de la Serranía del Peligro, vereda la caja jurisdicción del Municipio de Gachantiva Boyacá.

Predio las Champas: Identificado con código catastral No. 15293000000020054000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 083-39118, se encuentra localizado en la zona de influencia de la Serranía del Peligro, vereda la caja jurisdicción del Municipio de Gachantiva Boyacá.

Predio Buena Vista: Identificado con cédula catastral No 15293000000020053000, y folio de matrícula inmobiliaria No 083-26165 se encuentra localizado en la zona de influencia de la Serranía del Peligro, vereda la caja jurisdicción del Municipio de Gachantiva Boyacá.

Ahora bien, respecto a la georreferenciación del área para el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, la selección de especies, transporte del material vegetal, descripción de las actividades de establecimiento, mantenimiento de la plantación, y el cronograma de actividades, se harán con fundamento a lo indicado en el Concepto Técnico No. **CTO-64-22 del 15 de febrero de 2022**.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. **CTO-64-22 del 15 de febrero de 2022**, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **CTO-64-22 del 15 de febrero de 2022**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas -

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

Boyacá, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, debe realizar el mantenimiento de la plantación durante dos (2) años en aras de garantizar la supervivencia de las especies.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **CTO-64-22 del 15 de febrero de 2022**.

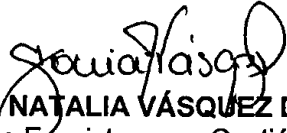
ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. **0744 del 14 de mayo de 2021** o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.099.932** de Chiscas - Boyacá, y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CTO-64-22 del 15 de febrero de 2022**, mediante el correo electrónico: ing.victorh@hotmail.com, celular 3163525128, autorizado en el formulario FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la dirección Carrera 2B No. 46-17 en Tunja - Boyacá, y dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó y Revisó: Leidy Katherine Vanegas 
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00003-21

AUTO No.

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 5

“Por medio de la cual no se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la **Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018**, "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, la Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas el Roble y Colorada los canales españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y La Corporación Autónoma Regional – CORPOBOYACÁ", de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 al titular denominado ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, les fueron asignadas las siguientes concesiones:

NOMBRE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS DE CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s) TOTAL	VOLUMEN TOTAL (m3/mes)	EXPEDIENTE CORPOBOYACÁ
						LONG	LAT			
Orden De Carmelitas Descalzos	880024394-0	Globo de terreno	Villa de Leyva	Centro	Quebrada San Agustín - (NN)	73.5171	5.62908	0.98	2487.32	RECA-00584-19
Orden De Carmelitas Descalzos	880024394-0	Hospedería Duruelo	Villa de Leyva	Centro	Quebrada San Agustín - (NN)	73.5171	5.62908	0.1	0.09	RECA-00585-19
Orden De Carmelitas Descalzos	880024394-0	Los Poderitos	Villa de Leyva	Centro	Quebrada San Agustín - (NN)	73.5171	5.62908	0.12	315.71	RECA-00587-19

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la citada Resolución se estableció: "A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:

- En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión
Ambiental

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 5

Continuación Auto No. _____ Página N°. 2

- En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado. Esto únicamente aplica a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.
- Los titulares de las concesiones de aguas otorgadas en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben remitir para su evaluación y aprobación los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, estructura del desarenador, sistema de control de caudal y red de conducción, así mismo se deberá allegar el cronograma de trabajo, personal encargado de la ejecución de las obras y materiales a utilizar.”.

Que mediante oficio de salida No. 160-000474 de 18 de enero de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ requirió al señor EDINSON BARRANGAN, para que allegara lo siguiente:

“(…) En lo que refiere al documento PUEAA asociado a la concesión otorgada en beneficio del predio “GLOBO DE TERRENO” una vez revisado el mismo se determinó que no se elaboró conforme a los términos de referencia establecidos por CORPOBOYACÁ para el sector hotelero y agrícola, en tal sentido deberá formularse nuevamente el citado documento, teniendo en cuenta en el momento de su construcción, la articulación de los términos referidos los cuales puede descargar a través del siguiente enlace: <<https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>>

Así las cosas, los soportes documentales que dan cumplimiento a los ajustes previamente solicitados, deberán ser allegados en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, y podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse al correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co.”

Que el día 23 de febrero del 2022 con radicado interno No. 004058, el señor RICAR BEYONA AREVALO CC 88.280.609 de Ocaña, representante legal de la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, solicitó un tiempo de veinte (20) días calendarios adicionales, con el fin de proceder con la respuesta a lo requerido mediante oficio de salida No. 160-000474 de 18 de enero de 2022, proferido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ como se identifica a continuación:

“(…) En lo que refiere al documento PUEAA asociado a la concesión otorgada en beneficio del predio “GLOBO DE TERRENO” una vez revisado el mismo se determinó que no se elaboró conforme a los términos de referencia establecidos por CORPOBOYACÁ para el sector hotelero y agrícola, en tal sentido deberá formularse nuevamente el citado documento, teniendo en cuenta en el momento de su construcción, la articulación de los términos referidos los cuales puede descargar a través del siguiente enlace: <<https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>>

Que mediante el oficio de salida No. 160-012236 del 19 de agosto de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ establece acceder a un ULTIMO PLAZO para allegar la información requerida mediante comunicación No. 160-0474 de 2021, en el marco de las observaciones referentes a la presentación del Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua. Es importante precisar que la prórroga solicitada se concedió por el termino de veinte (20) días calendario contados a partir de la recepción del mencionado oficio. Poniendo en conocimiento del permisionario que el incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Concesión de

Continuación Auto No. _____ Página N°. 3

Aguas, puede ser causal de inicio del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información por los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ aportada en archivo (pdf) denominado "Diseños caja de control de caudal 2022" vía correo electrónico identificado con radicado interno No. 006222 del 17 de marzo de 2022, se emitió el concepto técnico No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- 4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera que **NO ES VIABLE** aprobar la información presentada por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con el NIT 860.024.394-0, mediante radicado No. 006222 del 17 de marzo del 2022, teniendo en cuenta las observaciones consignadas en la totalidad del presente concepto.
- 4.2 De acuerdo a lo mencionado en el anterior numeral se requiere a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con el NIT 860.024.394-0, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja presente concepto, allegue la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones previamente escritas.
- 4.3 se recuerda a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con el NIT 860.024.394-, deberá dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en el acto de reglamentación resolución No. 4634 de 24 del diciembre del 2018.
- 4.4 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ** realizará el trámite administrativo correspondiente con base al presente concepto.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión
Ambiental

Continuación Auto No. _____ 03 NOV 2022 - - - 1 0 3 5 _____ Página N°. 4

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

Continuación Auto No. _____ Página N°. 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, no se considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, presentados por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con el NIT 860.024.394-0, mediante *radicado No. 006222 del 17 de marzo del 2022, teniendo en cuenta las observaciones consignadas en la totalidad del presente acto administrativo*, para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, presentados por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con el NIT **860.024.394-03**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con el NIT **860.024.394-0**, para que, en un término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del acto administrativo, presente la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones previamente descritas en el concepto técnico EP-0178-22 del 24 de agosto de 2022 el cual se acoge de forma integral y hace parte del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con el NIT 860.024.394-0, que hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con el NIT **860.024.394-0**, dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre 2018 so pena de inicio de un proceso sancionatorio ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión
Ambiental

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 5

Continuación Auto No. _____ Página N°. 7

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH-0054-22 del 02 de mayo de 2022**, a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, al correo electrónico sgcduruelo@duruelo.com.co, celular: 3118495541, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el radicado 023053 del 29 de septiembre de 2022 (expediente RECA-00585-19). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia
Archivado en: AUTOS- Concesión de Aguas Superficiales RECA-00584-19

AUTO No. *AUT-5079*

(03 NOV 2022 - - - 1 0 3 6

Por medio del cual no se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, en un caudal de 0,12 l.p.s, a derivar de la fuente denominada Quebrada San Agustín NN, en el punto de coordenadas Latitud: 5.62906 Longitud: 73.5171, para beneficio del predio Los Poderitos, ubicado en la vereda Centro en jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: *A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:*

- *En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuente.*
- *En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado. Esto únicamente aplica a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*
- *Los titulares de las concesiones de aguas otorgadas en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben remitir para su evaluación y aprobación los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, estructura del desarenador, sistema de control de caudal y red de conducción, así mismo se deberá allegar el cronograma de trabajo, personal encargado de la ejecución de las obras y materiales a utilizar.*

"(...)"

Que mediante radicado No. 023191 del 23 de septiembre de 2021, la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, solicitó a CORPOBOYACÁ el apoyo para la elaboración del diseño del sistema de captación y control de caudal.

Que mediante radicado No. **006222 del 17 de marzo de 2022** la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, allegó ante CORPOBOYACÁ los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para derivar de la fuente hídrica Quebrada San Agustín - NN, según expedientes RECA-00587-19, RECA-00585-19, RECA-00584-19.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, NO es viable aprobar la información presentada por la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, mediante radicado No. 006222 del 17 de marzo de 2022 y relacionada con las memorias y planos de los sistemas de captación y control unificados para las concesiones de agua otorgadas en marco de los expedientes RECA-00584-19, RECA-00585-19 y RECA-00587-19- Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- No es claro cual es el sistema de captación en la fuente hídrica Quebrada San Agustín - (NN); por lo tanto, el interesado deberá precisar si el sistema de captación a implementar en el cuerpo de agua obedece a un dique o a una toma directa. Dentro de dichos detalles se deberá relacionar características del sistema como materiales, diámetros dimensiones y localización. De igual manera y en lo referente al punto de captación, se evidencia que las coordenadas presentadas no corresponden a las autorizadas en la resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, las cuales corresponden a Longitud: -73.5171 y Latitud: 5.62906, por tal razón deberá presentarse la justificación frente a tal situación.
- Para el sistema de control de caudal, una vez hecha la verificación de los cálculos, se encontró que en el documento presentado (en su página 21) se establece un diámetro de orificio de 1" RDE 13.5, sin embargo en los planos se evidencia un RDE diferente; adicionalmente en la vista en corte se aprecia el detalle de la altura del orificio sumergido respecto al vertedero de excesos en 21 centímetros y un orificio de control de caudal de 2" de diámetro, lo cual no corresponde a lo presentado al documento inicial de memorias técnicas.
- En las memorias técnicas y cálculos, se menciona que el sistema de control de caudal es por el método de orificio sumergido y vertedero; no se presenta documento asociado a memoria técnica que sustente los cálculos del vertedero a implementar.
- Se debe establecer y/o definir las coordenadas del punto donde se pretenden realizar la obra de control de caudal y restitución de sobrantes.
- El plano presentado NO permite identificar todos los detalles y dimensiones de las estructuras, lo cual no da cumplimiento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

Nota: Lo anterior deberá ser presentado acorde al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

4.2 De acuerdo a lo mencionado en el anterior numeral se requiere a la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, allegue la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones previamente descritas.

4.3 Se recuerda a la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, deberá dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo de reglamentación resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La

precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, esta Corporación considera que No es viable aprobar la información correspondiente a las memorias técnicas del sistema de captación para derivar el caudal concesionado, mediante la resolución No **4634 del 24 de diciembre de 2018**, presentados por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar la información correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y características del sistema de captación para derivar el caudal concesionado, mediante resolución No **4634 del 24 de diciembre de 2018**, presentada por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, para beneficio del predio denominado Hospedería Duruelo, según lo establecido en el concepto técnico **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, para que en un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue nuevamente los cálculos, planos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal, de acuerdo con el concepto técnico No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, y a las siguientes observaciones:

- Aclarar cuál es el sistema de captación en la fuente hídrica Quebrada San Agustín - (NN); por lo tanto, el titular deberá precisar si el sistema de captación a implementar en el cuerpo de agua obedece a un dique o a una toma directa. Dentro de dichos detalles se deberá relacionar las características del sistema como materiales, diámetros, dimensiones y localización. De igual manera, y en lo referente al punto de captación, se evidencia que las coordenadas presentadas no corresponden a las autorizadas en la resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, las cuales corresponden a Longitud: -73.5171 y Latitud: 5.62906, por tal razón, deberá presentarse la justificación frente a tal situación.
- Para el sistema de control de caudal, una vez hecha la verificación de los cálculos, se encontró que en el documento presentado (en su página 21) se establece un diámetro de orificio de 1" RDE 13.5, sin embargo, en los planos se evidencia un RDE diferente; adicionalmente, en la vista en corte se aprecia el detalle de la altura del orificio sumergido respecto al vertedero de excesos en 21 centímetros y un orificio de control de caudal de 2" de diámetro, lo cual no corresponde a lo presentado al documento inicial de memorias técnicas.
- En las memorias técnicas y cálculos se menciona que el sistema de control de caudal es por el método de orificio sumergido y vertedero, sin embargo, no se presenta documento asociado a las memorias técnicas que sustenten los cálculos del vertedero a implementar.
- Establecer y/o definir las coordenadas del punto donde se pretenden realizar la obra de control de caudal y restitución de sobrantes.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194, debido a que el plano presentado no permite identificar todos los detalles y dimensiones de las estructuras.

PARAGRAFO ÚNICO: Lo anterior, se deberá presentar con ajuste al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, para que dé cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la **4634 del 24 de diciembre de 2018**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

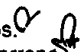
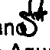
ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, al correo electrónico sgcduruelo@duruelo.com.co, celular: 3118495541, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa a folio 37 (radicado 023053 del 29 de septiembre de 2022) en el expediente RECA-00585-19. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos. 
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano 
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Reglamentación -RECA-00587-19

AUTO No. 1037

(03 NOV 2022)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario con Radicado No. 010211 de fecha 03 de mayo de 2022, el señor JOSÉ ARISTIPO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 17.316.620 de Villavicencio, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a ciento veintiocho (128) árboles de Eucalipto, correspondiente a 350 m²; localizados en el predio denominado "BACOTA", identificado con Código Catastral No. 00-02-0001-08870-000, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de JERICÓ.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2022000271 de fecha 17 de febrero de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar autorizaciones de aprovechamiento forestal y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que mediante la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el señor JOSÉ ARISTIPO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 17.316.620 de Villavicencio, correspondiente a ciento veintiocho (128) árboles de Eucalipto, localizados en el predio denominado "BACOTA", identificado con Código Catastral No. 00-02-0001-08870-000, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de JERICÓ.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

144
100

Continuación Auto No. **1037** **03 NOV 2022** Página 2

ARTÍCULO SEGUNDO. Determinar mediante la práctica de una visita técnica al predio, la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSÉ ARISTIPO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.620 de Villavicencio, al email: brayanstivenduarte9@gmail.com, celular 3222130861.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Jericó, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Sofy Lorena Malaver Fonseca
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal
Archivado: AUTO-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00031-22.

codigo genero Acto
AUS244

AUTO No. 1038

(03 NOV 2022)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario con Radicado No. 011450 de fecha 16 de mayo de 2022, el señor JOSÉ ARISTIPO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 17.316.620 de Villavicencio, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a cuatrocientos tres (403) árboles de Eucalipto, localizados en el predio denominado LOS TINTOS, identificado con Código Catastral No. 00-02-001-0520-000, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de JERICÓ.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2022000273 de fecha 17 de febrero de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar autorizaciones de aprovechamiento forestal y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que mediante la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el señor JOSÉ ARISTIPO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 17.316.620 de Villavicencio, correspondiente a cuatrocientos tres (403) árboles de Eucalipto, localizados en el predio denominado LOS TINTOS, identificado con Código Catastral No. 00-02-001-0520-000, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de JERICÓ.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Determinar mediante la práctica de una visita técnica al predio, la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

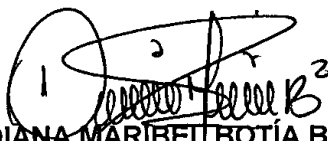
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSÉ ARISTIPO DUARTE SILVA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 17.316.620 de Villavicencio, al email: brayanstivenduarte9@gmail.com, celular 3222130861.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Jericó, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Sofy Lorena Malaver Fonseca
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivado: AUTO-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00032-22.

AUTS245

AUTO No.

(03.NOV 2022 L - - 1 0 3 9

Por medio del cual no se aprueba un Informe de Reforestación con árboles nativos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **3060 del 20 de septiembre de 2019**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con **NIT. 891.856.457-9**, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 30 personas permanentes y uso pecuario para 128.000 animales de tipo avícola, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá).

Que el artículo quinto de la precitada resolución estableció:

"ARTÍCULO QUINTO: Requerir a los titulares de la concesión INVERSIONES ELDORADO S.A.S., Granja La Isla, identificada con NIT. 891.856.457-9, para que como medida de compensación por el usufructo del recurso hídrico, adelanten la siembra y mantenimiento por dos (2) años de ochocientos treinta y tres (833) árboles de especies nativas en el área o ronda de protección de la fuente "Río Chicamocha", que amerite la reforestación con su respectivo aislamiento. La siembra deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio del siguiente periodo de lluvias certificada por el IDEAM.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión de aguas, para realizar la Siembra de los árboles deben tener en cuenta como mínimo las siguientes recomendaciones: ubicarlos en las áreas desprovistas de vegetación en la zona protectora de la fuente o de recarga hídrica, meses de invierno, adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, altura superiores a 40 centímetros, para la siembra utilizar técnicas adecuadas que garanticen el prendimiento y supervivencia de los árboles tales como : Ploteo amplio, trazado de 3X3 metros, ahoyado de 40X40 ms, siembra, fertilización con abono químico y riego, si se realiza como cerca viva el trazado es en línea, colocarles tutores en madera para garantizar que el tallo o fuste del árbol adquiera su crecimiento recto, de igual forma colocarles aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado y daño mecánico en los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la medida de compensación mediante la siembra de los árboles los titulares de la concesión deben presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la plantación."

Que mediante radicado No. **021422 del 03 de diciembre de 2019**, la sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, solicitó plazo para la ejecución de la siembra de árboles, debido a que la zona objeto de la medida se encuentra en época de sequía por bajas precipitaciones, y ante las fuertes heladas que se están presentado lo que pueden ocasionar daños graves si se hace una eventual siembra.

Que CORPOBOYACÁ mediante oficio de salida No. **160-0000294 de fecha 20 de enero de 2020**, le comunicó a la referida sociedad que: "(...) Teniendo en cuenta las bajas precipitaciones que se han presentado en esta temporada, se recomienda verificar los pronósticos de lluvia establecidos por el IDEAM para adelantar las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos."

Que mediante el radicado No. **023270 del 24 de septiembre de 2021**, la sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con **NIT. 891.856.457-9**, presentó informe de reforestación, con el objeto de dar cumplimiento al artículo quinto de la Resolución No. **3060 del 20 de septiembre de 2019**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por la sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, se emitió el Concepto Técnico de Evaluación al Informe de Reforestación con Árboles Nativos **CTO-PEMF-JB005-2021 del 01 de marzo de 2022**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4 CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 023270 del 24 de septiembre de 2021, por parte de la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, Granja La Isla, identificada con N.I.T.: 891.856.457-9.

En lo que refiere al plan de Establecimiento y Manejo Forestal "INFORME DE REFORESTACIÓN CON ÁRBOLES NATIVOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 3060 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE 2019, CORRESPONDIENTE A LA GRANJA LA ISLA, UBICADA EN LA VEREDA AYALAS DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ" se conceptúa **NO VIABLE LA APROBACION** de la misma, ya que **NO** posee la información completa que demanda el proyecto, según los requerimientos de la resolución No. 3060 de 20 de septiembre de 2019.

A continuación, se presentan elementos técnicos que deben ser ampliados del PEMF.

• **Datos del predio:** Teniendo en cuenta que se enuncia en el documento que el predio en el cual se realizó la reforestación se encuentra dentro las propiedades de la empresa Inversiones el Dorado S.A.S., es necesario adjuntar el certificado de libertad y tradición para corroborar la información de posesión del terreno.

No se indica con documentos si cuenta con la propiedad, posesión o tenencia del área de intervención.

• **Aspectos físicos y bióticos de la zona:**

No Se hace una presentación de los aspectos biofísicos (Clima, hidrología, fisiografía, suelos) y bióticos (flora y fauna) donde describan los ecosistemas presentes en la zona.

• **Selección de la Especie:** la empresa **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**, Granja La Isla, indica un listado de especies y características de cada una de las especies.

Respecto a la selección de las especies la resolución No. 3060 de 2019 – artículo quinto, indica que estas deben ser especies nativas, por lo que las siguientes especies indicadas en el PEMF no cumplen los requerimientos solicitados:

- **Sauce (Salix):** aunque es una especie utilizada para la protección de los cuerpos de agua y sus riberas en Colombia, esta especie es introducida y originaria de la zona sur del continente.
- **Tilo (Tilia cordata):** Especie originaria de la zona euroasiática, por lo cual se establece en climas propios de esta región con un clima mediterráneo particular.
- **Holly Espinoso (Pyracantha coccinea):** Especie naturalizada en la región colombiana, pero la cual es originaria de Asia y la zona sur de Europa.
- **Arrayan (Luma apiculata):** En Colombia se considera una especie introducida, ya que es originaria de Chile y Argentina.

• **Fertilizante:** se indica la aplicación de 75 gramos de NPK (15-15-15).

Se necesita un estudio de suelos del área para así poder determinar el mejor proceso de enmienda y fertilización del suelo y que este se adapte a los requerimientos de las especies vegetales a utilizar. De no ser posible, hacer mención de una aproximación con los estudios de suelos desarrollados en la zona por el IGAC. Se sugiere como mínimo la aplicación de 100 gramos de NPK en cualquier mezcla química o física, 200 gramos de materia orgánica compostada y 50 gramos de caldolomita. En la medida de las condiciones de capacidad del suelo durante un año normal, revisar la aplicación de 3 gramos hidratados de hidrotenedor. Se sugiere aplicar al fondo del hoyo vaciado o mezclado si se trata de hoyo repicado.

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

• **Mantenimiento de la plantación: No se muestra actividades de mantenimiento a desarrollar dentro del plan de establecimiento y manejo forestal presentado.**

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem* establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "*Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem* señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem* corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015 prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas, por lo menos los siguientes puntos: "(...)
g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **CTO-PEMF-JB005-2021 del 01 de marzo de 2022**, esta Corporación considera **NO VIABLE LA APROBACIÓN** de la información correspondiente al Informe de Reforestación con Árboles Nativos presentado por la sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, ya que **NO** posee la

información completa que demanda el proyecto según los requerimientos del artículo quinto de la Resolución No. 3060 del 20 de septiembre de 2019.

Que dentro de los elementos técnicos por los cuales no se considera viable aprobar el informe de reforestación, se tienen los siguientes aspectos que deben tomarse en cuenta:

- a) Datos del predio: es necesario adjuntar el certificado de libertad y tradición para corroborar la información de posesión del terreno.
- b) Aspectos físicos y bióticos de la zona: falta relacionar aspectos biofísicos tales como clima, hidrología, fisiografía y, suelos, y aspectos bióticos tales como la flora y, fauna donde describan los ecosistemas presentes en la zona.
- c) Selección de especie: el titular del permiso indica en un listado las siguientes especies que no corresponden a lo indicado por la corporación: (i) sauce: esta especie es originaria en la zona sur del continente; (ii) tilo: especie originaria de la zona euroasiática; (iii) holly espinoso: especie originaria de Asia y la zona sur de Europa y; (iv) arrayan: especie originaria de Chile y Argentina.
- d) Fertilizante: se indica la aplicación de 75 gramos de NPK, se necesita un estudio de suelos del área para así poder determinar el mejor proceso de enmienda y fertilización del suelo y que éste se adapte a los requerimientos de las especies vegetales a utilizar. Se sugiere como mínimo la aplicación de 100 gramos de NPK en cualquier mezcla química o física, 200 gramos de materia orgánica compostada y 50 gramos de caldolomita.
- e) Mantenimiento de la plantación: no se muestran actividades de mantenimiento desarrolladas ni por desarrollar durante el periodo indicado en el artículo quinto de la Resolución No. 3060 del 20 de septiembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el "Informe de Reforestación con Árboles Nativos" presentado por la sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. 891.856.457-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular de la concesión, para que dentro del término de **tres (3) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Corporación, un nuevo "Informe de Reforestación con Árboles Nativos", ajustado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1) Datos del predio:

- a) Teniendo en cuenta que se enuncia en el documento que el predio en el cual se realizó la reforestación se encuentra dentro las propiedades de la sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, es necesario adjuntar el certificado de libertad y tradición para corroborar la información de posesión del terreno.
- b) No se indica con documentos si cuenta con la propiedad, posesión o tenencia del área de intervención.

2) Aspectos físicos y bióticos de la zona:

- a) No se hace una presentación de los aspectos biofísicos (clima, hidrología, fisiografía, suelos) y bióticos (flora y fauna) donde describan los ecosistemas presentes en la zona.

3) Selección de la especie:

- a) La sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, Granja La Isla, indica un listado de especies y características de cada una de las especies.

Respecto a la selección de las especies, la Resolución No. 3060 del 20 de septiembre de 2019 en su artículo quinto, indica que éstas deben ser especies nativas, por lo que las siguientes especies indicadas en el informe presentado no cumplen los requerimientos solicitados:

- **Sauce (Salix):** aunque es una especie utilizada para la protección de los cuerpos de agua y sus riberas en Colombia, esta especie es introducida y originaria de la zona sur del continente.
- **Tilo (Tilia cordata):** especie originaria de la zona euroasiática, por lo cual se establece en climas propios de esta región con un clima mediterráneo particular.
- **Holly Espinoso (Pyracantha coccinea):** especie naturalizada en la región colombiana, pero que es originaria de Asia y la zona sur de Europa.
- **Arrayan (Luma apiculata):** en Colombia se considera una especie introducida, ya que es originaria de Chile y Argentina.

4) Fertilizante:

- a) Se indica la aplicación de 75 gramos de NPK (15-15-15).
Se necesita un estudio de suelos del área para así poder determinar el mejor proceso de enmienda y fertilización del suelo y que éste se adapte a los requerimientos de las especies vegetales a utilizar. De no ser posible, hacer mención de una aproximación con los estudios de suelos desarrollados en la zona por el IGAC. Se sugiere como mínimo la aplicación de 100 gramos de NPK en cualquier mezcla química o física, 200 gramos de materia orgánica compostada y 50 gramos de caldolomita. En la medida de las condiciones de capacidad del suelo durante un año normal, revisar la aplicación de 3 gramos hidratados de hidrotenedor. Se sugiere aplicar al fondo del hoyo vaciado o mezclado si se trata de hoyo repicado.

5) Mantenimiento de la plantación:

- a) No se muestran actividades de mantenimiento desarrolladas ni programadas para desarrollar dentro del término de mantenimiento de dos (2) años establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 3060 del 20 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución No. **3060 del 20 de septiembre de 2019**, los actos administrativos que se deriven, y al presente acto administrativo, podrá dar lugar a adelantar el respectivo proceso sancionatorio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, y proceder a la imposición de las medidas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CTO-PEMF-JB005-2021 del 01 de marzo de 2022**, a la sociedad **INVERSIONES ELDORADO S.A.S.**, identificada con NIT. **891.856.457-9**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviado la citación al e-mail: dir_ambiental@inverdorados.com o a la dirección Calle 1 con Carrera 1 ciudadela industrial Duitama - Boyacá, celular 3105881226. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CTO-PEMF-JB005-2021 del 01 de marzo de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

03 NOV 2022 - - - 1 0 3 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos *OC*

Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto *LKP*

Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00337-10

AUTO No 04 NOV 2022 - - - 1 0 4 3

Por medio del cual se avoca conocimiento del expediente No. ATV-0588 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACÁ – EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Por medio de la Resolución No. 786 del 09 de diciembre de 1996, , la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante– CORPOBOYACÁ, una vez evaluada desde la parte técnica la solicitud presentada por la empresa MINERAL INVESTMENT LIMITADA MIC LTDA identificada con Nit No 800225451-7, localizada en la Vereda Irboa, Jurisdicción del Municipio de Tibasosa Departamento de Boyacá dispuso otorgar la LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto de explotación de un yacimiento de caliza por un término de 10 años, siendo notificado personalmente el día 9 de diciembre de 1996.

Mediante Resolución No. 2424 del 31 de julio de 2015, CORPOBOYACÁ, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 786 del 09 de diciembre de 1996, a nombre de la empresa MINERAL INVESTMENT LIMITADA MIC LTDA identificada con Nit No 800225451-7, a favor de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A Identificada con Nit No 8901002510.

Por Radicado No. 016903 de fecha 19 de julio de 2022, la Dra. Adriana Lucia Santa Méndez, en su condición de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, trasladó por competencia el expediente en físico No. ATV-0588 -levantamiento parcial de veda de flora silvestre de oren nacional, en un tomo con 117 folios, el cual fue relacionado con los expedientes de CORPOBOYACÁ, Licencia Ambiental Expediente No. OOLA-0067/95 y OOLA-0013/04.

En memorando interno de CORPOBOYACÁ No. 150-823 del 18 de agosto de 2022, se remitió a la profesional especializado del proceso de seguimiento, control y monitoreo, el expediente en físico No. ATV-0588 a fin de emitir el acto administrativo correspondiente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 3

Continuación Auto No.

Página 2

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 Ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y se dictaron otras disposiciones.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos. Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Continuación Auto No.

Página 3

Que el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber de los ciudadanos *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

a) *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*

b) *Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;*

c) *Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;*

d) *El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.*

e) *Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;*

f) *Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;*

g) *El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones*

Finalmente, dentro de este marco normativo debe tenerse en cuenta el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Continuación Auto No.

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 3

Página 4

que establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para al alcanzar el correspondiente fin.

Es así, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, encuentra competencia frente al expediente No. ATV-0588 trasladado mediante radicado No. 016903 de fecha 19 de julio de 2022, por la Dra. Adriana Lucia Santa Méndez, en su condición de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fue relacionado con el Expediente No. OOLA-0067/95 y revisado el archivo se encontró la Resolución No. 786 del 09 de diciembre de 1996, por medio de la cual se dispuso otorgar LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto de explotación de un yacimiento de caliza, localizada en la Vereda Irboa, Jurisdicción del Municipio de Tibasosa Departamento de Boyacá, zona objeto del levantamiento parcial de la veda de flora de orden nacional.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Con la expedición del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los Decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

En el Decreto 1076 de 2015, artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(…)”

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 3

Continuación Auto No.

Página 5

De igual manera y revisadas las competencias legalmente establecidas se evidencia que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales expedir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales así como el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental, así como la potestad de declarar el desistimiento.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

El Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020- 2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ.

El artículo octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a los siguientes trámites ambientales de carácter permisivo así:

“(...)

ARTÍCULO OCTAVO. – Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

(...)”

Por la a Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombro al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

Así pues, esta Autoridad avocará conocimiento del expediente trasladado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. ATV-0588 -levantamiento parcial de veda de flora silvestre de oren nacional, en un tomo con 117 folios, e

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 3

Continuación Auto No.

Página 6

incorporarlo al presente expediente con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, toda vez que el mismo fue relacionado con el presente Expediente, dentro del cual se encontró la Resolución No. 786 del 09 de diciembre de 1996, por medio de la cual se dispuso otorgar LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto de explotación de un yacimiento de caliza, localizada en la Vereda Irboa, Jurisdicción del Municipio de Tibasosa Departamento de Boyacá, zona objeto del levantamiento parcial de la veda de flora de orden nacional.

Finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo anterior esta Añtoridad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR conocimiento del expediente No. ATV-0588 - levantamiento parcial de veda de flora silvestre de orden nacional, en un tomo con 117 folios, allegado bajo Radicado No. 016903 de fecha 19 de julio de 2022, por la Dra. Adriana Lucia Santa Méndez, en su condición de directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El expediente No. ATV-0588 -levantamiento parcial de veda de flora silvestre de orden nacional, en un tomo con 117 folios, hará parte del expediente OOLA-00067-95.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A Identificada con Nit No 890.100.251 -0, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces en la dirección Carrera 43 B No. 1 A sur 128, edificio Santillana Torre Norte de la ciudad de Medellín, correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co y teléfono 3106402559. Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos de conformidad con el artículo 56 de la norma referida, si así el titular del instrumento de manejo y control ambiental lo ha autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de su directora y/o quien haga sus veces. Para tal efecto envíese comunicación a la Calle 37 No. 8-40 de la ciudad de Bogotá, correo: servicioalciudadano@minambiente.gov.co

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 3

Continuación Auto No.

Página 7



ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Mado Baez Rojas - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales. 
Revisó: Héctor Hernán Ramos Arévalo. - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales 
Archivado en: AUTO Licencias Ambientales OOLA-00067-95

AUTO No.
0311111111 - - - 1044

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado de entrada No. 04351 del 25 de febrero de 2022, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, identificado con el NIT. 800.039.213-3, representado legalmente por el señor **WILSON RICARDO BAEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.302.344 expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), allegó una información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de dicho ente territorial. (fls. 1- 2)

Que CORPOBOYACÁ a través de oficio con radicado de salida No. 160-002308 del 04 de marzo de 2022, requirió al **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, a fin de que allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. *Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) del municipio de Santa Rosa de Viterbo.*
2. *Copia del acta de posesión del alcalde de dicho ente territorial.*
3. *Copia de la cédula de ciudadanía del referido funcionario*
4. *Formulario de solicitud de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV (formato FGP-02), completamente diligenciado y firmado por usted*
5. *Parte C. del formato FGP-89 (autodeclaración de costos del plan de acción para Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos), debidamente diligenciada y firmada por el representante legal del municipio de Santa Rosa de Viterbo*

Los formatos antes referidos pueden ser descargados en la página <https://www.corpoboyaca.gov.co/tramites-y-servicios/plan-de-saneamiento-y-manejo-de-vertimientos-psmv/>

6. *Cancelar los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.*
7. *Plan de acción firmado por los responsables de su formulación, a una escala legible.*

(...)” (fls. 3-4)

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, mediante los radicados de entrada No. **6268** del **17 de marzo de 2022** y **10314** del **04 de mayo de 2022**, presentó la información solicitada por esta Autoridad Ambiental a través del oficio con radicado de salida No. **160-002308** del **04 de marzo de 2022**. (fls. 5 - 27)

Que por medio de oficio No. **160-008116** de fecha **08 de junio de 2022**, esta Corporación requirió al **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente. (fls. 27-30)

Que el día **20 de septiembre de 2022**, el solicitante del trámite radicó (bajo el No. **0022001**), la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental, que le fuera requerida por esta Entidad. (fls. 32-33)

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003240**, del **10 de octubre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.518.879.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad. (fl. 28)

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ejusdem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1°. de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial. los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que *"Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:*

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*
- 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic). Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.*
- 3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."*

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015 (por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que:

"(...)

El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(...)"

Que en el parágrafo 2o. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, identificado con el NIT. **800.039.213-3**, representado legalmente por el señor **WILSON RICARDO BAEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.302.344** expedida en Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, identificado con el NIT. **800.039.213-3**, representado legalmente por el señor **WILSON RICARDO BAEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.302.344** expedida en Santa Rosa de Viterbo, o quien haga sus veces, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de ésta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, identificado con el NIT. **800.039.213-3**, representado legalmente por



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

el señor **WILSON RICARDO BAEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.302.344** expedida en Santa Rosa de Viterbo, o quien haga sus veces, a través de los correos electrónicos: alcaldiamunicipal@santarosadeviterbo-boyaca.gov.co empoviterbopqrs@gmail.com, teléfono: 7860031 - 3107610498.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Vivian Marcela Sanabria burgos
Revisó: Miguel García Miguel García
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-000016-22

AUTO No. 1045

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 012242 del 31 de mayo de 2022, el MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con el NIT. 800.006.541-2, representado legalmente por el señor LEONARDO VEGA BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.390.117 expedida en La Victoria (Boyacá), allegó una información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de dicho ente territorial. (fls. 1- 2)

Que CORPOBOYACÁ a través de oficio con radicado de salida No. 160-009305 del 07 de julio de 2021, requirió al MUNICIPIO DE LA VICTORIA, a fin de que allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) del municipio de Santa Rosa de Viterbo.
2. Copia del acta de posesión del alcalde de dicho ente territorial.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del referido funcionario
4. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, completo (con sus respectivos anexos)
5. Oficio de entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, suscrito por el representante legal del municipio de La Victoria.
6. Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y firmado por el alcalde del municipio en mención.

"(...)" (fls. 3-4)

Que el MUNICIPIO DE LA VICTORIA, mediante radicado de entrada No. 16941 del 23 de julio de 2021, presentó la información solicitada por esta Autoridad Ambiental a través del oficio con radicado de salida No. 160-009305 del 07 de julio de 2021. (fls. 5 - 9)

Que por medio de oficio con radicado de salida No. 160-006029 del 12 de mayo de 2022, esta Corporación requirió al MUNICIPIO DE LA VICTORIA: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente. (fls. 10-13)

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el solicitante del trámite radicó bajo los Nos. **017678 del 28 de julio de 2022 y 023734 del 05 de octubre de 2022**, la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental, que le fuera requerida por esta Entidad. (fls.14-19)

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003255 del 11 de octubre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.549.518.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad. (fl. 20)

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1°. de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el "(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial. los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial ó Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...).

Que, a su vez, el artículo 2° *ibidem* preceptúa que: "(...) Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas (sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...).

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015 (por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que:

"(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...).

Que en el párrafo 2o. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

04 NOV 2022 - - - 10 45

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA** son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con el NIT. **800.006.541-2**, representado legalmente por el señor **LEONARDO VEGA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.057.390.117** expedida en La Victoria (Boyacá), o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con el NIT. **800.006.541-2**, representado legalmente por el señor **LEONARDO VEGA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.057.390.117** expedida en La Victoria (Boyacá), o quien haga sus veces, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de ésta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con el N.I.T. **800.006.541-2**, representado legalmente por el señor **LEONARDO VEGA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.057.390.117** expedida en La Victoria (Boyacá), o quien haga sus veces, a través de los correos electrónicos: alcaldia@lavictoria-boyaca.gov.co, serviciospublicos@lavictoria-boyaca.gov.co, teléfono: 3213806931 - 3128994161.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Vivian Marcela Sanabria burgos
Revisó: Miguel García
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-000017-22

AUTO No. AUT-5257
(04 NOV 2022 - - - 1046)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **010562 del 05 de mayo de 2022**, la señora **NOHEMI MUNEVAR CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.339** de Aquitania y el señor **EDUIN ORLANDO PATARROYO MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.126.937** de Aquitania, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 31' 4,573"** Longitud: **-72° 55' 10,755"**, en la vereda Daito, en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá, para beneficio del predio "EL CERRITO", un caudal de **0,05 l.p.s.**, para **uso agrícola** de 7 hectáreas de cebolla larga y 3 hectáreas de papa.

Que mediante oficio de salida No. **160-006123 del 13 de mayo de 2022**, esta Entidad requirió a los solicitantes de la Concesión: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicados Nos. **018693 del 11 de agosto de 2022** y **020714 del 09 de septiembre de 2022**, la señora **NOHEMI MUNEVAR CARDOZO** y el señor **EDUIN ORLANDO PATARROYO MUNEVAR**, aportaron el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003367 del 20 de octubre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3.' Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique

el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **NOHEMI MUNEVAR CARDOZO** y el señor **EDUIN ORLANDO PATARROYO MUNEVAR**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la señora **NOHEMI MUNEVAR CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.339** de Aquitania y el señor **EDUIN ORLANDO PATARROYO MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.126.937** de Aquitania, para derivar de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 31' 4,573"** Longitud: - **72° 55' 10,755"**, en la vereda Daito, en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá, para beneficio del predio "EL CERRITO", un caudal de **0,05 l.p.s.**, para **uso agrícola** de 7 hectáreas de cebolla larga y 3 hectáreas de papa.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por la señora **NOHEMI MUNEVAR CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.339** de Aquitania y el señor **EDUIN ORLANDO PATARROYO MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.126.937** de Aquitania.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Aquitania, y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la señora **NOHEMI MUNEVAR CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.339** de Aquitania y el señor **EDUIN ORLANDO PATARROYO MUNEVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.126.937** de Aquitania, a la dirección electrónica: eduinpa@hotmail.com /Celular: 311 599 3969.


ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00097-22

AUTO No. **AUT-5258**
04 NOV 2022 - - - 10 47

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **010562 del 05 de mayo de 2022**, la señora **MIRIAM ALICIA VALENTIN NOPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.297.016** de Soracá, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada Aljibe NN, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 29' 30,179"** Longitud: **-73° 19' 7,783"**, en la vereda Alto Negro, en jurisdicción del municipio de Soracá – Boyacá, para beneficio del predio "BUENA VISTA", un caudal de **0,008 l.p.s.**, para **uso pecuario** de 15 animales de tipo bovino.

Que mediante oficio de salida No. **160-006326 del 26 de julio de 2022**, esta Entidad requirió a la solicitante del permiso la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales":**

- a) Aclarar datos establecidos en los literales B "información general del predio a beneficiar" y C "Información sobre el(los) inmueble(s) donde se proyecta(n) construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal", toda vez que se relaciona el predio denominado Buena vista ubicado en la vereda Alto Negro del municipio de Soracá y el certificado de tradición y libertad allegado es del predio denominado Buenos Aires ubicado en la vereda Rosal del municipio de Soracá.

"(...)"

Que mediante el mismo oficio de salida, esta Entidad requirió a la solicitante de la Concesión: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. **015891 del 07 de julio de 2022**, la señora **MIRIAM ALICIA VALENTIN NOPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.297.016** de Soracá, aportó el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental

Que mediante oficio de salida No. **160-012071 del 18 de agosto de 2022**, esta Entidad requirió a la solicitante del permiso la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales":**

- a) Aclarar datos establecidos en los literales B "información general del predio a beneficiar" y C "Información sobre el(los) inmueble(s) donde se proyecta(n) construir la(s) obra(s) de captación y/o control de caudal", toda vez que se relaciona el predio denominado Buena vista ubicado en la vereda Alto Negro del municipio de Soracá y el certificado de tradición y libertad allegado es del predio denominado Buenos Aires ubicado en la vereda Rosal del municipio de Soracá.

"(...)"

Que mediante radicado No. **019743 del 29 de agosto de 2022**, la señora **MIRIAM ALICIA VALENTIN NOPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.297.016** de Soracá, aportó el

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Formulario FGP-76 Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada Aljibe NN, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 29' 30,179"** Longitud: **-73° 19' 7,8783"**, en el predio "BUENA VISTA", vereda Alto Negro, en jurisdicción del municipio de Soracá – Boyacá, para beneficio del predio "BUENOS AIRES" en la misma vereda y municipio, un caudal de **0,008 l.p.s.**, para **uso pecuario** de 15 animales de tipo bovino.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022002130** del **07 de julio de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **MIRIAM ALICIA VALENTIN NOPE**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **MIRIAM ALICIA VALENTIN NOPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.297.016** de Soracá, para derivar de la fuente hídrica denominada Aljibe NN, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 29' 30,179"** Longitud: **-73° 19' 7,8783"**, en el predio "BUENA VISTA", vereda Alto Negro, en jurisdicción del municipio de Soracá – Boyacá, para

beneficio del predio "BUENOS AIRES" en la misma vereda y municipio, un caudal de **0,008 l.p.s.**, para **uso pecuario** de 15 animales de tipo bovino'

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por la señora **MIRIAM ALICIA VALENTIN NOPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.297.016** de Soracá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: **Coordinar** la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: **Ordenar** la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Soracá, y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo la señora **MIRIAM ALICIA VALENTIN NOPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.297.016** de Soracá, a la dirección electrónica: jsaulgonzalez68@gmail.com /Celular: 311 560 7241 – 311 808 6746.

ARTÍCULO SEXTO: **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00095-22

AUTO N°.

(04 NOV 2022 -) - 1 0 4 8

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00010-03”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. 3349 de fecha 10 de diciembre de 2014, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, a favor de la Empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., sociedad comercial con NIT. 860.029.995-1, para la operación del Complejo Siderúrgico Belencito, ubicado en la vereda Nazareth, en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 0549 del 02 de marzo de 2015, esta Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No. 3349 de fecha 10 de diciembre de 2014, en el sentido de modificar los numerales tres (3) y cuatro (4) del artículo octavo.

Que por medio de la Resolución No. 1351 del 22 de mayo de 2015, CORPOBOYACÁ aclaró el numeral tercero (3) del artículo Primero de la Resolución No. 0549 del 02 de marzo de 2015.

Que mediante Resolución No. 2448 de fecha 24 de diciembre de 2020, ésta Entidad renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas otorgado a la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, con NIT. 860.029.995-1, a través de la Resolución No. 3349 de fecha 10 de diciembre de 2014, para la operación del Complejo Siderúrgico Belencito, ubicado en la vereda Nazareth, en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 1074 del 08 de julio de 2021, esta Corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., contra la Resolución No. 2448 de fecha 24 de diciembre de 2020, en el sentido de modificar los artículos segundo (2), cuarto (4) y séptimo (7) e igualmente aclaró los artículos doce (12) y dieciocho (18).

Que a través de radicados Nos. 031335 de fecha 20 de diciembre de 2021 y 032128 de fecha 28 de diciembre del mismo año, la Doctora SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO, en calidad de Apoderada General de la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones señalados en los Artículos Décimo Cuarto (14) y Décimo Quinto (15) de la Resolución No. 2448 de fecha 24 de diciembre de 2020, solicitó la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la operación del Complejo Siderúrgico Belencito, ubicado en la vereda Nazareth, en la jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá) a fin de incluir los procesos relacionados a continuación:

1. Área Extramuros (Trituradoras y Molinos).
2. Alto Horno.
3. Caldera No. 2 de Planta de Fuerza.
4. Trituradora Área Horno Solera.
5. Trituradora Mineral de Ubala.

Que, para dar continuidad a la solicitud de Modificación, el interesado allegó la siguiente documentación: (i) Formato de registro FGR-70 Versión 7, (ii) Formulario de registro único tributario expedido por la DIAN, (iii) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, (iv) Certificado de tradición y libertad con Número de Matrícula 095-8279 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, (v) Escritura pública No. 1432 del 5 de noviembre de 2013, (vi) Copia de uso del suelo, (vii) Dos memorias USB, y (viii) Formato de registro FGR-29 Versión 3.

Que mediante oficio radicado No. 150-2681 de fecha 11 de marzo de 2022, ésta Corporación envió al interesado copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación; en respuesta, a través de oficio radicado No. 009398 de fecha 25 de abril de 2022, la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, allegó (i) Nota bancaria de ingresos No. 2022000915 de fecha 05 de mayo de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, correspondiente a la suma de: SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 7.221.901.00), (ii) Comprobante de transacción por la mencionada suma, (iii) Formato de servicios de evaluación ambiental – FSE – 2022005443 del 05 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales están, otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con numeral 12 de la norma citada, corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que el literal a) del artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto No. 1076 de 2015, señala entre otras funciones: *“(...) Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción... otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire (...).”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del mismo Decreto, señala;

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).”

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. Ibídem, frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, establece en el párrafo 2:

“Que la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud”.

Que el artículo 2.2.5.1.7.13, del dispositivo jurídico en mención, establece:

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 8

Continuación Auto N°. _____ Página 3

“Modificación del Permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos”.

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Quando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los antecedentes y la solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, que nos ocupa, se concluye que, la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, ya identificado, en su condición de titular del permiso cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada.

Que el objeto de la solicitud es la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 3349 de fecha 10 de diciembre de 2014, renovado a través de la Resolución No. 2448 de fecha 24 de diciembre de 2020, para la operación del Complejo Siderúrgico Belencito, ubicado en la jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), a fin de incluir los procesos relacionados a continuación:

1. Área Extramuros (Trituradoras y Molinos).
2. Alto Horno.
3. Caldera No. 2 de Planta de Fuerza.
4. Trituradora Área Horno Solera.
5. Trituradora Mineral de Ubala.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a través de Resolución No. 3349 de fecha 10 de diciembre de 2014, renovado mediante Resolución No. 2448 de fecha 24 de diciembre de 2020, a favor de la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, con NIT. 860.029.995-1, para la operación del Complejo Siderúrgico Belencito, ubicado en la vereda Nazareth, en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá), con el fin de dar cumplimiento con las obligaciones señalados en los Artículos Décimo Cuarto (14) y Décimo Quinto (15) de la Resolución No. 2448 de fecha 24 de diciembre de 2020, e incluir los procesos, relacionados a continuación; de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

1. Área Extramuros (Trituradoras y Molinos).
2. Alto Horno.
3. Caldera No. 2 de Planta de Fuerza.
4. Trituradora Área Horno Solera.
5. Trituradora Mineral de Ubala.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 8

Continuación Auto N°. _____ Página 4

PARÁGRAFO: El inicio del presente acto administrativo, no obliga a CORPOBOYACÁ a Modificar sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente PERM-00010-03, al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, a fin de que se evalúe la información allegada y se realice visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., con NIT. 860.029.995-1, a través de su Representante Legal, o apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Planta Industrial, Edificio de Formación, Oficina 212, en Belencito, Nobsa-Boyacá; Calle 100 N°. 13 – 21, Oficina 601, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 7730200, Extensiones 6190 o 6897 - 3128765575 - 3115917805, Correo Electrónico: soledad.mojica@pazdelrio.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [Redacted]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.
Archivado en: AUTOS Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00010-03.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(04 NOV 2022 - - - 1 0 4 9)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-00270-98".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 717 de fecha 07 de octubre de 1998, se aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor GERMÁN ENRIQUE VARGAS NAVARRETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.698 de Samacá, en su condición de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA., "COOPROCARBÓN"**, con NIT. 891.800.437-0, para la ejecución del proyecto de explotación de Carbón que se desarrolla dentro de las áreas de los Contratos de Concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), indicando además que, el Contrato de Concesión No. 7241, será viable únicamente para las áreas de explotación que adelanten los titulares Evangelista Buitrago e Israel Parra, localizados en la vereda Loma Redonda (minas la Esperanza y Danubio), por encontrarse dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ; acto administrativo notificado de manera personal el mismo día.

Que por medio de Resolución No. 3968 de fecha 07 de noviembre de 2018, se modifica el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de incluir Permiso de Vertimientos y Reúso de Agua Residual Minera generada dentro de los trece (13) proyectos que conforman el Título Minero No. 7238; acto administrativo notificado de manera personal el día 29 de noviembre de 2018.

Que a través del artículo segundo del Auto No. 0238 de fecha 14 de marzo de 2020, se resolvió: "**REQUERIR** por última vez a la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN LTDA.**... para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, inicie trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental para la inclusión de la totalidad de los proyectos y obras que se encuentran dentro del título minero (los proyectos que hacen parte de la cooperativa pero que sus bocaminas se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión, los proyectos que se encuentran en proceso de cierre y abandono, las minas abandonadas objeto de cierre y restauración), y demás permisos o concesiones que sean necesarios para la ejecución de los proyectos mineros y que requieran el uso o aprovechamiento de recursos naturales (...)" ; acto administrativo notificado de manera personal el día 19 de junio de 2020.

Que por medio de los escritos radicados No. 011532 del 06 de agosto y 021103 del 30 de noviembre de 2020, el titular solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. 0238 de fecha 14 de marzo de 2020; en respuesta, esta Corporación por medio del oficio radicado No. 150-2400 del 23 de febrero de 2021, le concedió como plazo final junio de 2021.

Que a través del escrito radicado No. 023267 del 23 de diciembre de 2020, el titular allegó solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental con el fin de incluir Concesión de Aguas para uso doméstico; en respuesta, esta Corporación mediante oficio radicado No. 150-0023 del 04 de enero de 2021, le informó que debía allegar nuevamente la Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación; documento allegado por el solicitante por medio de los oficios radicados Nos. 001877 del 29 de enero de 2021.

Que mediante oficio radicado No. 003809 de fecha 21 de febrero de 2022, **COOPROCARBÓN** solicitó: "...modificación del instrumento ambiental, para actualizarlo a las condiciones actuales de operación del proyecto y para la inclusión de los permisos concesiones y/o autorizaciones necesarias para

04 NOV 2022 - - - 1049

Continuación Auto No. _____ Página 2

el buen desarrollo de las actividades del proyecto, en cumplimiento de lo requerido de manera expresa por la autoridad ambiental (CORPOBOYACÁ), mediante auto 0238 del 14 de marzo de 2020": vista a folio 905 y ss; aportando además una memoria USB, vista a folio 932, tales permisos son:

1. Permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas provenientes de los sistemas de tratamiento de los proyectos Carboneras (carboneras grandes), Carboneras (siete bancos), Carboneras la peña (inclinado nuevo), Las floridas, Nápoles, Silvas, Cucharó, V. Catalina, y La Carolina, al interior del contrato de concesión 7238.
2. Reúso de aguas residuales domésticas provenientes del sistema de tratamiento del proyecto minero CARBOINSA, para el riego de áreas verdes, en los términos de lo dispuesto en la resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021.
3. Reúso de aguas residuales no domésticas provenientes del drenaje minero de la mina Berlín, para ser empleadas en la planta lavadora Versalles la cual opera al interior del contrato de concesión 7238. Lo anterior en los términos de lo dispuesto en la resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021.
4. Permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes asociadas a la planta lavadora Versalles que opera al interior del contrato de concesión 7238.

Que mediante oficio con radicado No. 150-7998 de fecha 07 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ envió al titular copia del recibo de la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud, y a su vez, informa la importancia de que el Estudio de Impacto Ambiental haya sido desarrollado de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y a la Metodología General para la elaboración y presentación de estudios ambientales vigente, entre otras recomendaciones; en respuesta, a través de oficio radicado No. 015287 de fecha 30 de junio de 2022, el interesado allegó los siguientes documentos: (i) Nota Bancaria de Ingresos No.2022002061 de fecha 30 de junio de 2022, correspondiente al valor de: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$7.237.670.00), (ii) recibo - servicios de evaluación ambiental FSE-2022005542, (iii) formato de registro FGR-91 Versión 5 y (iv) comprobante de transacción por la mencionada suma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención,

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el artículo 51 ibídem, señala: *“Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: *“De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas”.*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.*

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, de Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año (...).”*

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3, ibídem, señala: *“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”.*

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la “MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1, estipula:

“Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

...

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia

ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información: "

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que sobre la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.9, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "*Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas".*

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina; "*Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)*".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN**, ya identificada, en su condición de titular del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa, respecto a la solicitud de Modificación del

04 NOV 2022 - - - 1 0 4 9

Continuación Auto No. _____ Página 5

mismo, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada.

De igual forma, la parte técnica en la visita de campo deberá validar los costos de inversión y operación reportados en el Formulario de Registro FGR-29 versión 3, allegado por el titular del Plan de Manejo Ambiental, mediante oficio con consecutivo No. 003809 de fecha 21 de febrero de 2022, con la realidad del proyecto, y de ser necesario requerir el ajuste y reliquidación de los servicios de evaluación ambiental de la solicitud, dando cumplimiento con lo establecido en el Artículo 11. Reliquidación, de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental", o en su defecto, no obrando visita requerirse en la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015, para efectos de continuar con el trámite solicitado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 0717 de fecha 07 de octubre de 1998, modificado a través de Resolución No. 3968 de fecha 07 de noviembre de 2018, a favor de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN**, para la ejecución del proyecto de explotación de Carbón, que se desarrolla dentro de las áreas de los Contratos de Concesión Nos. **7238**, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), a fin de actualizar el Plan de Manejo Ambiental e incluir los permisos que se mencionan a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. Permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas provenientes de los sistemas de tratamiento de los proyectos Carboneras (carboneras grandes), Carboneras (siete bancos), Carboneras la peña (inclinado nuevo), Las floridas, Nápoles, Silvas, Cucharó, V. Catalina, y La Carolina, al interior del contrato de concesión 7238.
2. Reúso de aguas residuales domésticas provenientes del sistema de tratamiento del proyecto minero CARBOINSA, para el riego de áreas verdes, en los términos de lo dispuesto en la resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021.
3. Reúso de aguas residuales no domésticas provenientes del drenaje minero de la mina Berlín, para ser empleadas en la planta lavadora Versalles la cual opera al interior del contrato de concesión 7238. Lo anterior en los términos de lo dispuesto en la resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021.
4. Permiso de emisiones atmosféricas para las fuentes asociadas a la planta lavadora Versalles que opera al interior del contrato de concesión 7238.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00270-98** al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Determinada la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad, valorar por la parte técnica el formato de registro: "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 y, de ser necesario requerir el ajuste y reliquidación de los servicios de evaluación ambiental de la solicitud, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 11. Reliquidación.

No obstante, de no realizarse visita se deberá requerir en la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN**, con NIT. 891.800.437-0, representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.139.519 de Ibagué, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Vereda Pataguy - Sector Bajo - Predio Residencias en el municipio de Samacá (Boyacá) Teléfonos: 3165296782 - 3105762394 y correo electrónico: cooprocarbon@gmail.com (Rad. 003809 del 21 de febrero de 2022).

PARÁGRAFO: Para tal efecto, comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de Samacá (Boyacá), para que en el término de quince (15) días, devuelva las constancias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. 
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carrero. 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00270-98.

AUTO No.

(04 NOV 2022 - - -) 05 PT 5241

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00032-22”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 000912 de fecha 17 de enero de 2022, el señor **MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.966 de Sogamoso, solicitó Licencia Ambiental Temporal para la explotación de roca fosfórica en el predio “El Uneve”, localizado en la vereda Chorrera del municipio de Sogamoso (Boyacá), amparada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODN-11221, adjuntando los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental (Formato FGR-67 v 12).
2. Formato de Verificación Preliminar del Estudio de Impacto Ambiental y documentos anexos.
3. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29.
4. Certificación de la Agencia Nacional de Minería de fecha 17 de enero de 2022.
5. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
6. Estudio de Impacto Ambiental en medio magnético (CD)
7. Planos cartográficos.
8. Certificación de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de las veredas Primera y Segunda Chorrera del municipio de Sogamoso “ASOCHORRERAS”

Que mediante oficio radicado No. 150-4955 de fecha 25 de abril de 2022, ésta Corporación le manifestó al señor **MARCO AURELIO SUAREZ** y a la señora **REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.468 de Sogamoso, que para dar continuidad al trámite debía allegar documentación de acuerdo con la normatividad ambiental vigente; en respuesta, el interesado allegó oficio con radicado No. 011800 de fecha 19 de mayo de 2022, manifestando que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la licencia ambiental temporal ODN-11221, está basado según la Resolución 0448 de 2020, y adicional a eso se adjuntan links que no tienen información ni contenido disponible.

Que a través de oficio radicado No. 150-9173 de fecha 23 de junio de 2022, esta Corporación respondió las inquietudes del solicitante y remite el link para realizar la consulta correspondiente de la normativa que se establece en el procedimiento para la correcta estimación de las Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Inversión.

Que mediante escrito radicado No. 013605 de fecha 08 de junio de 2022, el señor **MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO** y la señora **REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ**, ya identificados, allegaron los documentos solicitados a través de oficio 150-4955 de fecha 25 de abril de 2022, a saber: (i) Formatos FGR-67- Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, (ii) Documentos de identidad de los solicitantes, (iii) Formato FGR-29 – Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación parte A y B, (iv) Resolución No.ST-0165 DE 07 MAR 2022 del Ministerio del Interior, (v) Pronunciamiento de Viabilidad Técnica, otorgada por la Agencia Nacional de Minas, (vi) Auto GLM No. 000128 del 19 de mayo de 2022, por el cual se aprueba el Programa de Trabajos y Obras “PTO”, y (vii) CD denominado “PLANOS ODN.11221 MINA LA FORTUNA EIA”.

04 NOV 2022 - - - 1050

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que con oficio radicado No.150-11202 del 03 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ envió a los solicitantes copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental, quienes mediante escrito radicado No. 023146 de fecha 29 de septiembre de 2022, allegaron: (i) Factura de servicios de evaluación ambiental No. FSE-2022005685 y (ii) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003125 de fecha 29 de septiembre de 2022, de CORPOBOYACÁ, en la cual se evidencia que, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, se canceló la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (4.357.874 M/cte).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...)"

Que la sección VI del capítulo 3º ibidem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibidem estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
- 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
- 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)"*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que a su vez, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, señala en el artículo 22 lo siguiente: "Las actividades de explotación minera

que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera (...)".

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones e indica en su artículo 4:

"Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, se concluye que, los señores **MARCO AURELIO SUÁREZ CHAPARRO** y **REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ**, ya identificados, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada para el desarrollo del proyecto de explotación de roca fosfórica ubicada en el predio "El Uneve" de la vereda Chorrera del municipio de Sogamoso (Boyacá), amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODN-11221.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para el desarrollo del proyecto de explotación de roca fosfórica en el predio "El Uneve", localizado en la vereda Chorrera del municipio de Sogamoso (Boyacá), amparado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODN-11221, a favor de los señores **MARCO AURELIO SUÁREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.966 de Sogamoso, y **REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.371.468 de Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal solicitada.

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 0

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00032-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso, mediante oficio convocar la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo los señores **MARCO AURELIO SUÁREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.966 de Sogamoso, y **REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.468 de Sogamoso, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 # 7a - 68 de Sogamoso (Boyacá), celular: 3132367801 - 3125733941 y correos electrónicos: suazerika291@gmail.com - monicasuarez10@gmail.com (Rad.000912 del 17 de enero de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carpio
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00032-22

AUTO No. AUT-5142

(04 NOV 2022 - - - 1 0 5 4)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 016614 del 15 de julio de 2022, la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. 901.414.286-5, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Los Leones, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 41' 54,29" Longitud: -73° 01' 45,65", en la vereda Mombita Alto, en jurisdicción del municipio de Firavitoba – Boyacá, para beneficio del predio "Los Leones", un caudal de 0,11 l.p.s., para uso doméstico de 36 suscriptores correspondientes a 106 usuarios permanentes.

Que mediante oficio de salida No. 160-010760 del 26 de julio de 2022, esta Entidad requirió a la solicitante del permiso la siguiente información:

"(...)

- Certificado de Existencia y Representación Legal no superior a 3 meses de expedición.
- Allegar Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses en donde se acredite que el señor MOISES MARTINEZ MOYANO ejerce propiedad sobre el inmueble identificado con el código catastral No. 00-00-0016-0415-00.

"(...)"

Que mediante el mismo oficio de salida, esta Entidad requirió a la solicitante de la Concesión: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. 020595 del 08 de septiembre de 2022, la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad a través del oficio de salida No. 160-010760 del 26 de julio de 2022.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003079 del 22 de septiembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para

Continuación Auto No. 04 NOV 2022 - - 1 0 5 4 Página 2

hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. **901.414.286-5**, para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Los Leones, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 41' 54,29"** Longitud: **-73° 01' 45,65"**, en la vereda Mombita Alto, en jurisdicción del municipio de Firavitoba – Boyacá, para beneficio del predio "Los Leones", un caudal de **0,11 l.p.s.**, para uso doméstico de 36 suscriptores correspondientes a 106 usuarios permanentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. **901.414.286-5**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tinjacá, y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 4


Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO LOS LEONES DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificada con NIT. 901.414.286-5, a la dirección: Calle 7 # 4-35 en el municipio de Firavitoba (Boyacá) /Celular: 311 861 5682.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00093-22

AUTO No.
04 NOV 2022 - - - 1,055

Por medio del cual no se aprueban memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **2184 del 23 de agosto de 2012**, prorrogada por la Resolución No. **01590 del 23 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ reglamentó el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río de Piedras" y otorgó Concesión de Aguas Superficiales en las siguientes condiciones:

N O	NOMBRE DE USUARIO	No. ID	CONSUMO DOMÉSTICO				ABREVADERO		RIEGO		TOTAL CAUDAL
			Personas permanentes		Personas transitorias		CAN	LPS	Ha	LPS	LPS
			HAB	LPS	HAB	LPS					
3	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUTA	800027292-3	3450	4,79	0	0	0	0,00	0	0	4,79

Que la Resolución No. **2184 del 23 de agosto de 2012**, en su artículos séptimo y octavo indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, los interesados deberán presentar a CORPOBOYACA, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

PARÁGRAFO: Los usuarios que tengan construidas obras de captación y control de caudal deberán presentar en el mismo término los planos, cálculos y memorias técnicas de los ajustes de las mismas, conforme a las nuevas condiciones de la concesión otorgada"

Que mediante radicado No. **013274 del 10 de junio de 2021**, el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, presentó documentos para dar cumplimiento a la obligación del artículo séptimo de la Resolución No. **2184 del 23 de agosto de 2012**, allegando así, las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal para su respectiva evaluación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada por el **MUNICIPIO DE TUTA**, se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0377/2021 del 15 de febrero de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera que NO es viable aprobar la información presentada por el MUNICIPIO DE TUTA, identificado

con NIT 800.027.292-3, mediante Radicado No. 013274 del 10 de junio del 2021, teniendo en cuenta que:

- 1) Para el sistema de captación y control de caudal, se evidencia que el interesado presenta los diseños, cálculos y memorias con base a un caudal de **9.50 L/s**, el cual no corresponden al caudal concesionado mediante Resolución No. 2184 del 23 de agosto del 2012 y correspondiente a **4,79 L/s**.
- 2) Por otro lado, una vez hecha la verificación del cálculo de la altura del orificio sumergido, se encontró que este **NO** se encuentra bien calculado y **NO** corresponde al valor que el diseñador presentó de 42 cm de altura. Adicionalmente no se entiende de donde se determina el caudal de excesos en el cálculo del vertedero.
- 3) Entre las memorias y los planos se encuentran incoherencias, teniendo en cuenta que en el documento se calcula un diámetro de orificio de control de 3 Pulgadas y en los planos presentados se evidencia que es de 4" de diámetro, sin ningún sustento teórico y que garantice que se derive el caudal concesionado de **4,79 L/s**.
- 4) En los planos presentados **NO** se evidencia la altura del orificio sumergido respecto al vertedero de excesos.
- 5) Algunas unidades de las variables del cálculo del sistema de control de caudal no son coherentes, por ejemplo: Caudal de diseño: **9.50 m**.
- 6) Los planos presentados no se encuentran firmados por el diseñador

NOTA: Las memorias deberán presentarse en base a los sistemas de captación y controle definitivos que pretenda implementar el MUNICIPIO DE TUTA.

- 4.2 De acuerdo a lo mencionado en el anterior numeral se requiere el MUNICIPIO DE TUTA, identificado con NIT 800.027.292-3, para que ajuste la información presentada mediante Radicado No. 013274 del 10 de junio del 2021 y allegue a la Corporación en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, la siguiente información:
- 7) Diseño, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal concesionado, mediante resolución No. 2184 del 23 de agosto del 2012 el cual corresponde a 4,79 L/s, para su respectiva evaluación y aprobación.
- 8) Planos en medio físico firmados por el diseñador del sistema de captación y control a implementar, cumpliendo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

Lo anterior deberá ser presentado acorde al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

- 4.3 Toda vez que se proyecta construir una nueva obra de captación, el interesado en el término descrito, deberá anexar la documentación asociada al trámite para la obtención del permiso de Ocupación de cauce, de acuerdo a los Artículos 2.2.3.2.3.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. En marco de dicha solicitud deberán incluirse las acciones asociadas a retiro y/o demolición de antiguas estructuras

- 4.4 Informar al MUNICIPIO DE TUTA, identificado con NIT 800.027.292-36, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en las Resolución No. 2184 del 23 de agosto del 2012.

- 4.5 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico proferirán el respectivo acto administrativo.

(...)" (sic)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 5

Continuación Auto No. _____ Página N°. 3

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015, "Construcción de las obras hidráulicas", para que se pueda utilizar una concesión de aguas "se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente" conforme con lo establecido en esta norma.

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 5

Continuación Auto No. _____ Página N°. 4

Que la Sección 19 "DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS", del Capítulo 2 "USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA", Título 3 "AGUAS NO MARÍTIMAS", Parte 2 "REGLAMENTACIONES" del Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE" del Decreto 1076 de 2015, tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que el artículo 2.2.3.2.19.2. *ibidem* señala que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos (sic) de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce".

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.5. *ibidem*, las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere dicha sección, requieren dos aprobaciones:

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado"*

Que el artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto referido, señala que los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, y deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que por su parte el artículo 2.2.3.2.19.13. *ibidem* determina que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".

Que por considerarse atentatoria contra el medio ambiente acuático, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8. del artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, se encuentra prohibida la siguiente conducta: "Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 (...) sin haber obtenido la aprobación de tales obras".

Que el Decreto en mención, establece que en el evento en que se infrinja alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2., será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales, así como de la declaratoria de caducidad, cuando a ella hubiere lugar.

Que conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.2.24.4. *ibidem* serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"(...) Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

04 NOV 2022 -- - 1 0 5 5

Continuación Auto No. _____ Página N°. 5

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0377/2021 del 15 de febrero 2022**, NO es viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, teniendo en cuenta que:

- 9) Para el sistema de captación y control de caudal, se evidencia que el interesado presenta los diseños, cálculos y memorias con base a un caudal de **9,50 L/s**, el cual no corresponde al caudal concesionado mediante la Resolución No. **2184 del 23 de agosto de 2012**, prorrogada por la Resolución No. **01590 del 23 de agosto de 2022**. Así mismo, entre las memorias y los planos se encuentran incoherencias, teniendo en cuenta que en el documento se calcula un diámetro de orificio de control de 3 pulgadas y en los planos presentados se evidencia que es de 4" de diámetro, sin ningún sustento teórico y que garantice que se derive el caudal concesionado de **4,79 L/s**.
- 10) Por otro lado, una vez hecha la verificación del cálculo de la altura del orificio sumergido, se encontró que éste NO se encuentra bien calculado y NO corresponde al valor que el diseñador presentó de 42 cm de altura, adicionalmente no se entiende cómo se determina el caudal de excesos en el cálculo del vertedero. Finalmente, se observa que los planos presentados no se encuentran firmados por el diseñador, y algunas unidades de las variables del cálculo del sistema de control de caudal no son coherentes.

En virtud de lo anterior, se debe requerir al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, alleguen las memorias, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, debidamente ajustados, que garanticen la derivación del caudal concesionado de **4,79 L/s**, conforme lo otorgado en la Resolución No. **2184 del 23 de agosto de 2012**, prorrogada por la Resolución No. **01590 del 23 de agosto de 2022**.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, para que dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

- 1) Diseño, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal concesionado, mediante la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, el cual corresponde a 4,79 L/s, para su respectiva evaluación y aprobación.
- 2) Planos en medio físico firmados por el diseñador del sistema de captación y control a implementar, cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas, Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos) y 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas).

PARÁGRAFO: La anterior información deberá ser presentada acorde al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 y 2.2.3.2.19.8.

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 5

Continuación Auto No. _____ Página N°. 6

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión, teniendo en cuenta que proyecta construir unas nuevas obras de captación, deberá anexar la documentación asociada al trámite para la obtención del Permiso de Ocupación de Cauce, de acuerdo a los artículos 2.2.3.2.3.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para lo cual se le otorga un término de **quince (15) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el marco de dicha solicitud, deberán incluirse las acciones asociadas a retiro y/o demolición de antiguas estructuras.

ARTÍCULO CUARTO: El **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, debe dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. **2184 del 23 de agosto de 2012**, prorrogada por la Resolución No. **01590 del 23 de agosto de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión que el incumplimiento a obligaciones señaladas en la Resolución No. **2184 del 23 de agosto de 2012**, prorrogada por la Resolución No. **01590 del 23 de agosto de 2022**, los actos administrativos que se deriven, y al presente acto administrativo, podrá dar lugar a adelantar el respectivo proceso sancionatorio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, y proceder a la imposición de las medidas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **EP-0377/2021 del 15 de febrero 2022** al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con NIT. **800.027.292-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, enviando la citación a la Calle 5 No. 6-41 en el municipio de Tuta - Boyacá o al correo electrónico alcaldia@tuta-boyaca.gov.co, celular 3115643876. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **EP-0377/2021 del 15 de febrero 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Píña Camargo
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Superficiales por reglamentación RECA-00005-18

AUTO No. **AUT-5115**

(04 NOV 2022 - - - 1056)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **017908 del 29 de julio de 2022**, la empresa **A VOLAR S.A.S.**, identificada con NIT. **901.113.605-1**, solicitó permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, sobre las coordenadas Latitud: **05° 31' 24,20"** Longitud: **72° 57' 59,60"**, para la construcción de una obra tipo **"MUELLE RUSTICO EN MADERA CON SOSTENIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL"**, en la vereda Tota, en jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá).

Que mediante el oficio de salida No. **160-012463 del 24 de agosto de 2022**, esta Autoridad Ambiental solicitó a la empresa **A VOLAR S.A.S.**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. **020022 del 02 de septiembre de 2022**, la empresa **A VOLAR S.A.S.**, aportó el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003084 del 26 de septiembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **A VOLAR S.A.S.**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$159.000,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **A VOLAR S.A.S.**, son veraces y fiables.

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **A VOLAR S.A.S.**, identificada con NIT. **901.113.605-1**, de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, sobre las coordenadas Latitud: **5° 31' 6,14"** Longitud: **72° 54' 52,07"**, sobre las coordenadas Latitud: **05° 31' 24,20"** Longitud: **72° 57' 59,60"**, para la construcción de una obra tipo **"MUELLE RUSTICO EN MADERA CON SOSTENIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL"**, en la vereda Tota, en jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **A VOLAR S.A.S.**, identificada con NIT. **901.113.605-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **A VOLAR S.A.S.**, identificada con NIT. **901.113.605-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección física: Carrera 24 # 63 D-70 oficina 501 en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 314 443 3079 / 350 4976175.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó:
Revisó:
Archivado en:

Iván Camilo Robles Ríos
Sonia Natalia Vásquez Díaz.
AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00066-22

AUTO No.

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 8

Por medio del cual se admite un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. **1412 del 10 de agosto de 2015**, CORPOBOYACÁ admitió solicitud de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **RA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.135.028-0**, para la construcción de un cabezal de descole para la red de drenaje pluvial del edificio In Altezza, ubicado en la zona urbana de la ciudad de Tunja, hacia el canal del Río Jordán y la construcción de un pozo de inspección al costado del canal del mismo río para la entrega del agua de la red de drenaje.

Que mediante la Resolución No. **2601 del 27 de diciembre de 2021**, CORPOBOYACÁ resolvió otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **RA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.135.028-0**, sobre la fuente hídrica denominada Río Jordán para la construcción de un cabezal de descarga de las aguas lluvias provenientes de la red principal del proyecto Urbanístico In Altezza, localizado en la zona urbana del municipio de Tunja, de manera temporal, durante la etapa constructiva y de manera permanente, para la vida útil de la construcción, localizada en la margen derecha en la dirección del flujo del Río Jordán, en las coordenadas Latitud: 5° 32' 21.86"N y Longitud: 73° 21' 4.94" W a una elevación de 2692 m.s.n.m.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso con constancia de entrega el día 22 de abril de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado No. **010414 del 04 de mayo de 2022**, la sociedad **RA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.135.028-0**, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. **2601 del 27 de diciembre de 2021**, mediante el cual manifiesta:

"(...)

I. CONSIDERACIONES.

1. La Resolución No. 2601 de fecha 27 de diciembre de 2021, condiciona el permiso de ocupación de cauce del Río Jordán al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el concepto técnico No. OC-08851 SILAMC de fecha 12 de diciembre de 2018, el cual fue notificado por aviso el día 22 de abril de 2022 junto con la resolución en cuestión.

En el numeral 3.2- Aspectos técnicos, del concepto técnico de fecha 12 de diciembre de 2018 se indicó lo siguiente:

3.2. ASPECTOS TÉCNICOS

En la visita de inspección ocular fue posible verificar que la Sociedad RA CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900.135.028-0, ya realizó la construcción del Pozo de inspección en la margen derecha en dirección del flujo; adicionalmente se verificó que No se ha realizado la construcción del cabezal de descarga, simplemente se encuentra la tubería de descarga de 8" de diámetro sobre la margen derecha del río Jordán.

3.2.1. Tipo y localización georeferenciada de las obras

La obra a construir sobre el cauce del Río Jordán, corresponde a un Cabezal de Descarga de las aguas lluvias provenientes de la red principal del proyecto Urbanístico In Altezza, se localiza en la margen derecha en la dirección del flujo del Río Jordán, en las coordenadas 5° 32' 21.6"JV73° 21' 4.94" W a una elevación de 2.692 m.s.n.m., en la zona urbana del municipio de Tunja.

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

Por otra parte se realizó la construcción de un pozo de inspección para la entrega del agua de la red de drenaje, se localiza en la margen derecha en la dirección del flujo del Río Jordán, en las coordenadas 5° 32' 21.34" N-73° 21' 5.18" W a una elevación de 2.692 ms.n.m., en la zona urbana del municipio de Tunja.

Este sector del Río Jordán donde se realizó el pozo de inspección y donde se proyecta construir el cabezal de descarga de aguas lluvias, corresponde a una sección de características rectilíneas, con canalización de 2m de altura en sus márgenes.

(...)

Según los resultados del modelo Hidráulico del diagnóstico del Río Chicamocha entregado por los consultores del contrato de Consultoría No. CCC2O16-175, cuyo objeto es la realización de los "Estudios técnicos necesarios para definir la ronda de protección ambiental, la cota máxima de inundación y las alternativas de adecuación hidráulica en el cauce principal de la Cuenca Alta del Río Chica mocha, buscando optimizar la dinámica de la funcionalidad de este recurso natural, para mitigar amenazas por inundaciones y proveer las medidas preventivas frente a posibles eventos naturales derivados del cambio climático. Teniendo en cuenta lo anterior y como parte de los productos de dicho contrato se desarrolló el diagnóstico de la situación actual del Río Chicamocha desde los nacimientos de los ríos Jordán y la Vega, utilizando información de topografía LiDAR suministrada por CORPOBOYACA y batimetría levantada en campo por el contratista, y con ayuda de los modelos hidráulicos en 1 y 2 dimensiones predecir el comportamiento del río." encontró que el rozo de inspección se encuentra dentro de la mancha de INUNDACIÓN, y a su vez a 8 m del cauce permanente, como se evidencia en las siguientes imágenes:

(...)

Asimismo, en el numeral 4. OBSERVACIONES, se indicó lo siguiente:

"Según los Resultados del modelo Hidráulico del diagnóstico del Río Chicamocha entregado por los consultores del contrato de Consultoría No. ccc-2016-175 se encontró que el pozo de inspección se ubica dentro de la mancha de INUNDACIÓN y a su vez a 8 m del cauce permanente, como se evidencia en la imagen 2; teniendo en cuenta lo se informa que una vez concluido el estudio en mención, el cual determinará la pertinencia de las obras actuales, la sociedad RA CONSTRUCTORES S.A.S, estará sujeta a realizar las modificaciones que de allí se deriven, puesto que la Corporación con este estudio pretende generar información suficiente para construir un plan de intervenciones en la Cuenca alta del río Chicamocha, teniendo en cuenta que en este caso particular se pretende evitar la expansión del efecto de las inundaciones y reducir la frecuencia de los desastres."

Por último, en el numeral 4. CONCEPTO TÉCNICO, se estableció lo siguiente:

" (...)

4.8. Las obras adicionales construidas por el titular del permiso y ubicadas en la margen derecha en dirección del flujo del Río Jordán no serán objeto de seguimiento por parte de la Corporación y teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACA no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la sociedad RA COSNTRUCTQRES S.A.S., identificada con NIT 900.135.028-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso."

Una vez verificado los apartados del concepto técnico anteriormente transcrito, se procede a indicar lo siguiente:

La solicitud de permiso de ocupación de cauce fue presentada por parte de la Constructora R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. el día 10 de diciembre de 2014 Radicación No. 150 -16427, para la construcción de:

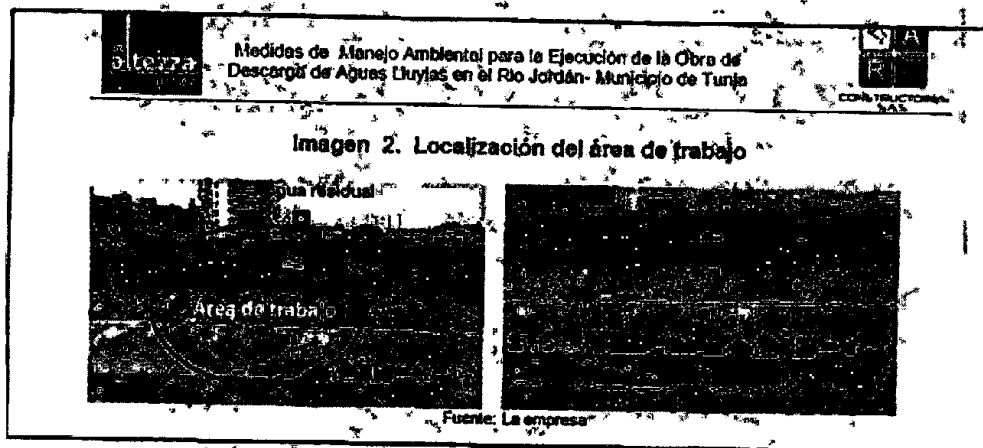
1. cabezal de descote para la red de drenaje pluvial del edificio In Altezza hacia el canal del Río Jordán.
2. Pozo de inspección al costado del canal del río Jordán para la entrega del agua del drenaje pluvial del edificio In Altezza.

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

Mediante oficio No. 160-004486 de fecha 22 de mayo de 2015, notificado a la constructora el día 25 de mayo de 2015, Corpoboyacá requirió a la Constructora efectos de que allegara el plan de manejo ambiental para la ejecución de la obra de descarga de aguas lluvias en el Río Jordán del proyecto edificio In Altezca de la ciudad de Tunja, el cual se allegó en 1 CD. el día 10 de junio de 2015 radicado No. 007653, y en formato físico el día 10 de julio de 2015 radicado No. 009153.

En el Plan de Manejo ambiental aportado, numeral 4- línea base ambiental 4.2 Componente biótico, se manifestó que el área donde se desarrollaría la obra presenta un alto grado de intervención antrópica con baja cobertura vegetal y de especies y se anexó la imagen 2. Localización del área de trabajo:



En esta imagen, que fue tomada en el mismo periodo en que se presentó el plan de manejo ambiental, se evidencia la existencia de un pozo de aguas residuales que NO fue construido por la sociedad RA CONSTRUCTORES SAS, sino que es un pozo que corresponde a la empresa de servicios públicos de alcantarillado Proactiva, hoy VEOLIA, el cual se encontraba construido con anterioridad a la fecha de solicitud del permiso de ocupación de cauce realizada por la Constructora.

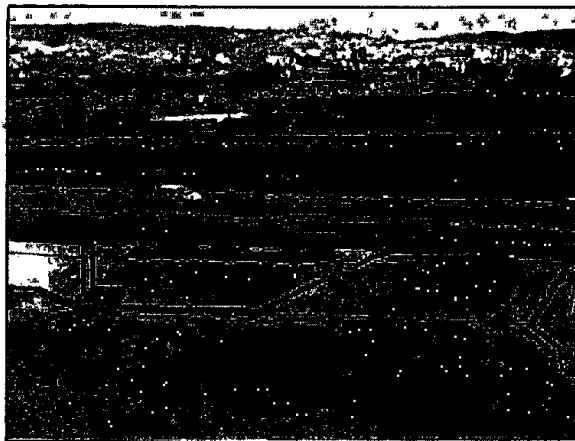
Así las cosas, dicho pozo no corresponde al pozo de inspección al costado del canal del río Jordán para la entrega del agua del drenaje pluvial del edificio In Altezca del que la Constructora R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. estaba solicitando el permiso para su construcción.

La solicitud del permiso de ocupación de cauce fue admitida mediante Auto No. 1412 de fecha 10 de agosto de 2015, y en el artículo segundo dispuso "coordinar la práctica de la visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado."

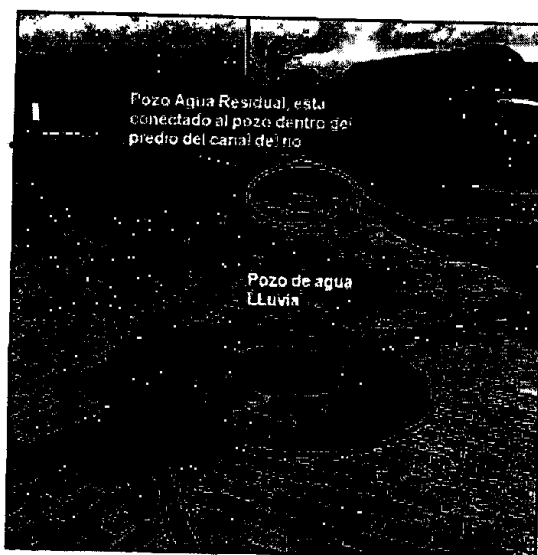
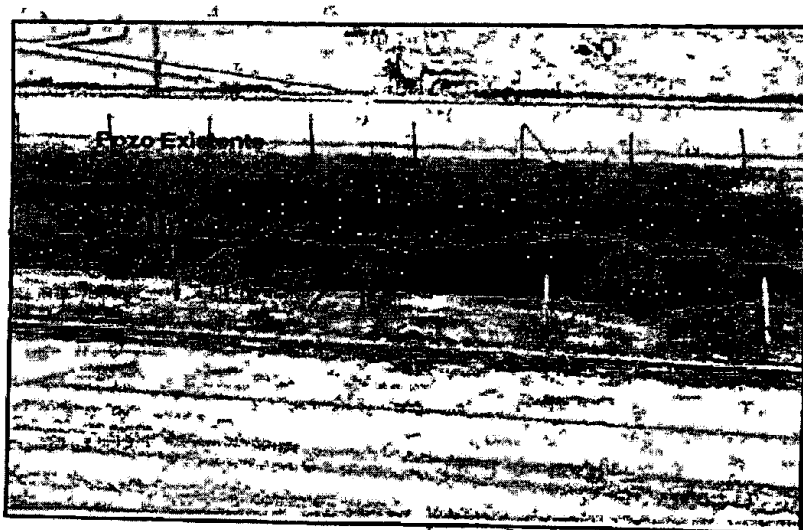
La visita técnica de inspección ocular fue realizada el día 17 de septiembre de 2018. Para esta fecha, la constructora ya había realizado la construcción del pozo de inspección de aguas pluviales, pero dicho pozo no se construyó en la ladera del Río Jordán, sino que fue construido en el área correspondiente al pavimento articulado de ingreso vehicular del edificio In Altezca de la Avenida Universitaria, comoquiera que era una construcción que debía efectuarse con carácter urgente y la Constructora no podía esperar a que se expidiera la Resolución que otorgara el Permiso de Ocupación de cauce para ejecutarlo, la cual se estaba prolongando en el tiempo ya que a pesar de haber radicado la solicitud en el año 2014 sólo hasta el año 2018 se efectuó la visita técnica de inspección ocular y hasta el 22 de abril de 2022 se notificó la Resolución por la cual se otorgaba el permiso de ocupación; por lo tanto la Constructora tomó la decisión de construir el pozo dentro del predio del Edificio, para lo cual no se requería de ningún permiso por parte de esta Corporación.

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 4



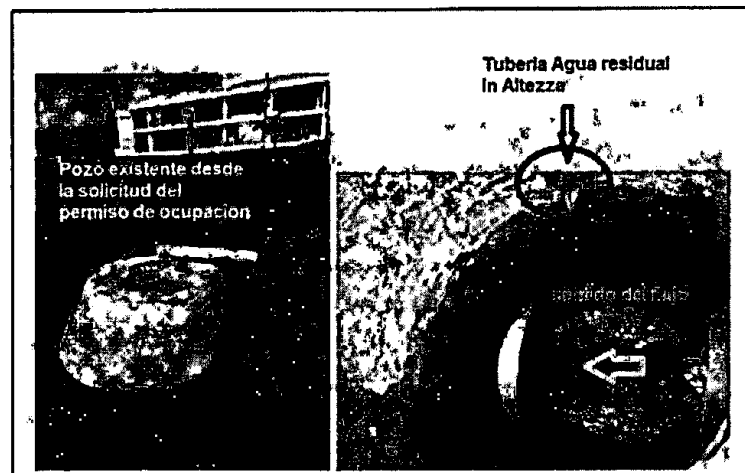
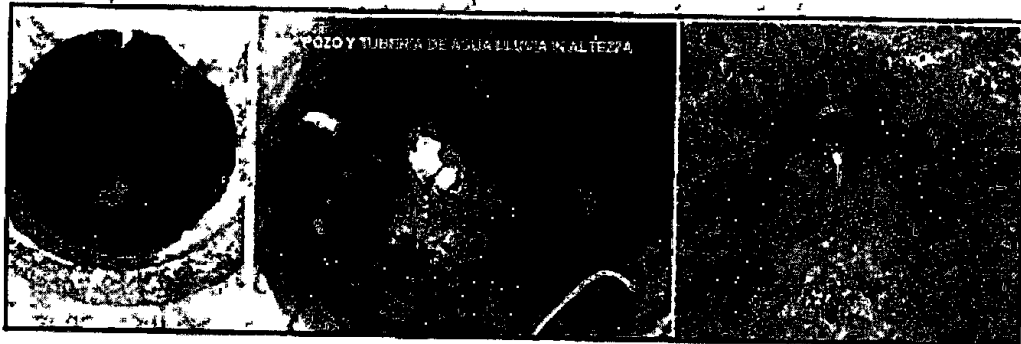
De igual manera, se aclara que el pozo de aguas residuales del Edificio In Altezza, se encuentra ubicado en la misma zona donde se encuentra el pozo de aguas lluvias, y está conectado al pozo de aguas residuales que se encuentra en la ladera derecha del río Jordán que es de propiedad de la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado Proactiva- Veolia, conexión que se realizó a través de esta entidad siguiendo el trámite respectivo.



Una vez destapados los pozos se evidencia o siguiente:

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 5



Así las cosas, no es correcta la afirmación que se plasma en el concepto técnico en cuanto a que el pozo que se encuentra en la ladera derecha del río Jordán en las coordenadas $5^{\circ} 32' 2.134''$ N - $73^{\circ} 21' 5.18''$ W a una elevación de 2.692 m.s.n.m., corresponde al pozo de inspección para la entrega del agua de la red de drenaje objeto del permiso de ocupación de cauce que nos convoca, ya que este pozo: i) se encontraba construido con anterioridad a la solicitud, u) corresponde a aguas residuales, y iii) el titular de dicho pozo es la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Tunja VEOLIA y no la Constructora RA CONSTRUCTORES S.A.S.

Además, en la parte resolutive de la Resolución 2601 de fecha 27 de diciembre de 2021 no se hizo mención alguna respecto del permiso de ocupación de cauce para la construcción del pozo de inspección solicitado por la Constructora, el cual, comoquiera que dicho pozo se construyó dentro del terreno de propiedad del Edificio In Altezza, no se requiere de permiso por parte de esta Corporación, motivo por el cual debe entenderse por desistida la solicitud respecto de este ítem.

Por lo anteriormente enunciado, carece de asidero jurídico que la Constructora RA CONSTRUCTORES S.A.S., quede sujeta a realizar las modificaciones respecto del pozo de aguas residuales que se encuentra en la ladera derecha del río Jordán, debido a que es la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Tunja- VEOLIA- quien debe asumir dichas modificaciones puesto que es esta entidad quien debe velar por que su infraestructura cumpla con las normas ambientales, asumiendo los costos de su mantenimiento y las adecuaciones que la Corporación considere necesarias.

2. Por otro lado, el área donde se desarrollará la obra presenta un alto grado de intervención antrópica, con baja cobertura vegetal, especies animales y vegetales; y se evidencia que en dicha zona no existe plantación alguna de árboles que deban ser removidos con ocasión de la construcción del cabezal de descarga de las aguas lluvias provenientes de la red principal del edificio In Altezza.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 2601 de fecha 27 de diciembre de 2021, esta Corporación ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. La Sociedad RA CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.135.028-O, como medida de compensación ambiental, deben adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de doscientos (750) árboles y/o especies nativas que faciliten la repoblación de la vegetación propia

Continuación Auto No. 04 NOV 2022 - - 1 0 5 8 Página 6

de estas zonas, en la zona de recarga hídrica de la Quebrada la Piconá o en la ronda de protección ambiental de la misma, para la ejecución de la siembra se le otorga un término de sesenta (60) días contados a partir de inicio del siguiente periodo de lluvias"

La anterior disposición no guarda proporción con los efectos ambientales que puede ocasionar la construcción del cabezal de descarga de las aguas lluvias provenientes de la red principal del edificio In Altezca, resultado una carga excesiva para la Constructora RA CONSTRUCTORES S.A.S. el realizar la siembra y mantenimiento por dos años de 200 árboles nativos de la zona, los cuales son inexistentes y, teniendo en cuenta que la Constructora se encuentra en un periodo de crisis económica, se hace imposible materializar dicha medida de compensación.

Al respecto el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las 'acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados."

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas compensatorias deben guardar una estricta proporcionalidad con el impacto o efecto negativo generado por la actividad que no pueda ser evitada, corregida o mitigada.

La Corte Constitucional en Sentencia C-632 de 2011, estableció como característica de las medidas compensatorias, que debe guardar estricta proporcionalidad con el impacto negativo que se genere con ocasión de la construcción de las obras:

"Las medidas compensatorias se distinguen de las medidas propiamente sancionatorias y preventivas porque:

- (i) Están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retome a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial;
- (ii) Las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan impositivos si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales;
- (iii) En razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente;
- (iv) Cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente,
- (v) Tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por este motivo, y a efecto de que se dé cumplimiento al principio de proporcionalidad de la medida compensatoria, se propone a la Corporación que asuma la entrega y mantenimiento de los árboles, y la Constructora se compromete a dar la mano de obra para efectuar la siembra de los doscientos (200) árboles en la zona de recarga hídrica o en la ronda de protección ambiental de la Quebrada la Piconá; o en su defecto, que disminuya sustancialmente la cantidad de los árboles a sembrar y el tiempo de mantenimiento a cargo de la Constructora RA CONSTRUCTORES S.A.S.

3. Por último, una vez analizado el contenido de la parte resolutoria del acto administrativo en cuestión, se evidencia que en el artículo décimo tercero se plasmó lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El presente permiso se otorga de manera temporal durante el término de la construcción de un muro de protección sobre la margen derecha de la Quebrada La Piconá."

Dicha disposición no guarda relación con la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada, puesto que en ningún apartado se ha solicitado permiso para construir un muro de protección en la margen derecha de la Quebrada La Piconá. Por lo tanto, dicho artículo debe suprimirse del contenido de la Resolución No. 2601 de fecha 27 de diciembre de 2021.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

PRIMERO. REPONER la Resolución No. 2601 de fecha 27 de diciembre de 2021 Por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce del Rip Jordán y se toman otras determinaciones

04 NOV 2022 - - - 1058

Continuación Auto No. _____ Página 7

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, solicito lo siguiente:

2.1. Se aclare que el pozo construido en la margen derecha en la dirección del flujo del Rio Jordán, en las coordenadas 5° 32' 21.34" N- 73° 21' 5.18" W a una elevación de 2.692 m.s.n.m., NO CORRESPONDE al pozo de inspección cuyo permiso de construcción fue solicitado por parte de la Constructora R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. por las razones expuestas en la parte considerativa del presente recurso.

2.2. Se modifique el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 2601 de fecha 27 de diciembre de 2021, en el sentido de imponer como medida compensatoria a cargo de la Constructora RA CONSTRUCTORES S.A.S. la siembra de 200 árboles que serán aportados por la corporación CORPOBOYACÁ y cuyo mantenimiento de los árboles será a cargo de la corporación, o se disminuya sustancialmente la cantidad de la medida compensatoria impuesta, para que guarde proporción con los efectos negativos de la construcción del cabezal de descole para la red de drenaje pluvial del Edificio In Altezza.

2.3. Se elimine el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2601 de fecha 27 de diciembre de 2021, por no guardar relación con el objeto del permiso de ocupación de cauce.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 76 consagra la oportunidad y presentación de los recursos, indicando que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 77 de la normatividad en cita, establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución No. 2601 del 27 de diciembre de 2021 y en atención a las disposiciones legales, en el caso particular se logra determinar que el recurso se presentó en términos y con el cumplimiento de las exigencias normativas, razón por la cual, es procedente la admisión del recurso de reposición, para así, darle trámite; en tal efecto, se corre traslado al equipo técnico para que se pronuncie respecto de los argumentos y fundamentos sobre los cuales versa el recurso interpuesto, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito, por cuanto el debate recae principalmente en dar argumentos y pruebas

04 NOV 2022 - - - 1 0 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 8

técnico ambientales, emitiendo fundamentos técnicos que le permitan determinar al área jurídica si le asiste o no razón al recurrente.

Una vez se obtengan todos los fundamentos técnicos y jurídicos necesarios se adoptará la decisión que en derecho corresponda, la cual será notificada en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. **010414 del 04 de mayo de 2022**, por la sociedad **RA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.135.028-0**, en contra de la **Resolución No. 2601 del 27 de diciembre de 2021**, a través de la cual se resolvió otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la mencionada sociedad, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme esta decisión, remitir el expediente OPOC-00023-15 al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para que se pronuncien respecto de los argumentos y fundamentos sobre los cuales versa el recurso interpuesto, verificando la veracidad técnica de los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso y demás aspectos que considere pertinentes, emitiendo así, fundamentos técnicos que le permitan determinar al área jurídica si le asiste o no razón al recurrente.


ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RA CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.135.028-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfono: 7449072 Ext: 104, enviando la citación a la Calle 21 No. 13-21 - Local 159 Centro Comercial Plaza Real de Tunja, o al correo electrónico: juridicaraconstructoressas@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto 
Archivado en: AUTOS - Permiso de ocupación de cauce OPOC-00023-15

AUTO

(04 NOV 2022 - - - 1)0 6 0

Por medio del cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, y se formulan unos requerimientos dentro del expediente OOCA-00108/18

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Auto No. 0876 de fecha 01 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, admitió solicitud de concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2, representado legalmente por el señor OSCAR IBAN CÁRDENAS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.973 de Corrales, con destino a uso doméstico, para 6 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios, a derivar de la fuente denominada manantial “Rama Amarilla”, ubicado en la vereda Reyes Patria, en jurisdicción del municipio de Corrales.

Por medio Resolución No. 0500 de fecha 02 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2, en un caudal de 0,06 L/s, debiendo captar máximo 59,6 m³ al mes, con un tiempo de captación de máximo 9 horas y 12 minutos diarios, con tubería PVC de 1”, para uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento para 6 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios dentro de la Escuela Juan José Samaniego sede Reyes Patria, a derivar de la fuente hídrica “Nacimiento Rama Amarilla” en el punto de coordenadas Latitud 5°49’51.06” Norte y Longitud 72°48’53.89” Oeste, en la vereda Reyes Patria del municipio de Corrales.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función de Control y Seguimiento, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 23 de marzo de 2022, realizaron visita técnica de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0500 de fecha 02 de marzo de 2020, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0052/22 de fecha 03 de mayo del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El equipo técnico del Grupo de Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control, a fin de realizar la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la

Resolución No. 0500 de fecha 02 de marzo de 2020, quedando consignada la valoración en el Concepto Técnico SCA-0052/22 de fecha 03 de mayo del 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente auto y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

3 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

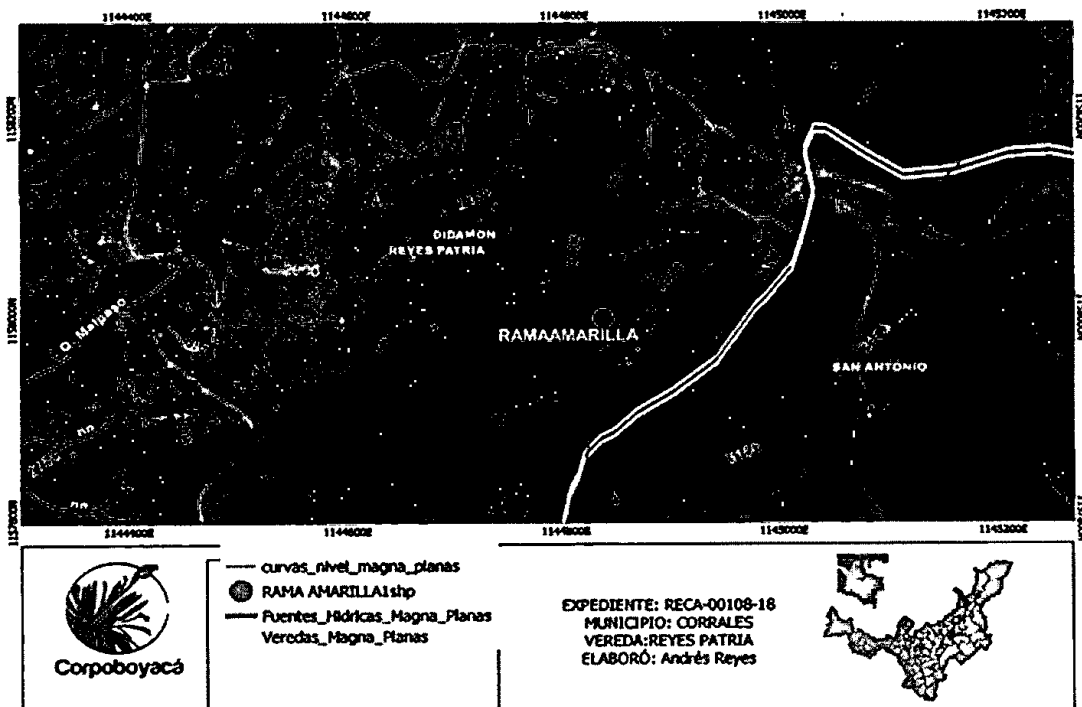
3.1 Localización y ubicación geográfica

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica de seguimiento y control, el MUNICIPIO DE CORRALES (Vereda Reyes Patria) proyecto realizar captación del Nacimiento RAMA AMARILLA, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo:

Tabla 1. Puntos visitados

FUENTE	ORIGEN COORDENADAS	LONGITUD	LATITUD	ALTURA (m.s.n.m.)
Nacimiento Rama Amarilla	GEOGRÁFICAS	72°48' 53.64"	05°49'50.91"	3043
	NACIONAL	741955,1	644970,7	

Plano 1. Puntos registrados durante la visita de seguimiento y control Nacimiento Rama amarilla Expediente OOCA-00108-18



Fuente: SIAT CORPOBOYACÁ 2022

3.2. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA El punto de captación se localiza en las coordenadas de Latitud: 05°49'50.91"; Longitud: 72°48' 53.64" a una altura 3043 m.s.n.m en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales. En el lugar se observó una estructura antigua de tanque fuera de servicio y en condiciones de abandono.

3.3 ESTADO AMBIENTAL DEL ÁREA

La fuente hídrica denominada "Nacimiento Rama Amarilla" presenta un estado de preservación y conservación bueno, con vegetación propia de la zona en áreas de influencia a esta, durante el recorrido fueron identificadas especies como Alisos, Tinto, Mopo y Jarilla.

3.4 OFERTA HÍDRICA (AFORO CAUDAL DISPONIBLE-CAUDAL CAPTADO).

No se realizó aforo debido a que el Municipio no está haciendo uso del recurso.

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 23 de marzo del 2022, se determina lo siguiente:

4.1. Teniendo en cuenta que, con la concesión otorgada se requirió una serie de obligaciones, las cuales están contenidas en la resolución de otorgamiento y en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00108-14 y lo evidenciado durante el recorrido realizado en la visita técnica de seguimiento y control, el MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2, presenta un incumplimiento a los artículos segundo, tercero, cuarto, séptimo octavo, décimo octavo obligaciones establecidas en la Resolución 0500 de fecha 02 de marzo de 2020.

4.2. Actualmente el MUNICIPIO DE CORRALES, Identificado con NIT. 891.855.748-2, no se encuentra haciendo uso del recurso. Según lo informado por el jefe de la unidad de servicios públicos Donald Agudelo no se contempla desistir del trámite de la concesión lo anterior en el sentido de mantener dicha solicitud en caso de estado de contingencia por desabastecimiento del recurso hídrico de la Escuela Reyes Patria, sin embargo, el Municipio de Corrales debe cumplir con las obligaciones establecidas en el acto administrativo, en caso de que el titular desee cambiar el punto deben realizar la modificación del permiso.

4.3. Partiendo de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento, y de lo evidenciado en la visita de seguimiento y control realizado el día 23 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta la información contenida en el expediente, El MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.856.748-2, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0500 de fecha 02 de marzo de 2020, por lo tanto y cómo se refleja en el análisis realizado en el ítem 3.5.1 "ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" del presente concepto técnico, se requiere de forma inmediata allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

- Presentar las memorias técnicas y planos del sistema de almacenamiento.
- Después de aprobadas las memorias técnicas y planos, implementar las estructuras o tanques de almacenamiento que no superen un volumen de 2m³, los cuales deberán contar con válvulas de corte con flotador.
- Presentar a la Corporación debidamente diligenciado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

- Adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de 200 árboles, reforestados con especies nativas de la zona, ubicadas en la zona de recarga hídrica de la fuente denominada "Nacimiento Rama Amarilla" o áreas de interés hídrico del Municipio.
- Realizar el pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.
- El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

De acuerdo con el seguimiento adelantado por esta Autoridad Ambiental Regional, mediante el Concepto Técnico SCA-0052/22 de fecha 03 de mayo del 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, es pertinente indicar, que el actual seguimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Es así, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, procede en desarrollo de las funciones Legales, Constitucionales y Reglamentarias a estudiar y analizar el cumplimiento de las obligaciones adoptadas mediante Resolución No. 0500 de fecha 02 de marzo de 2020, a través de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2, en un caudal de 0,06 L/s, debiendo captar máximo 59,6 m³ al mes, con un tiempo de captación de máximo 9 horas y 12 minutos diarios, con tubería PVC de 1", para uso doméstico en caso de contingencia por desabastecimiento para 6 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios dentro de la Escuela Juan José Samaniego sede Reyes Patria, a derivar de la fuente hídrica "Nacimiento Rama Amarilla" en el punto de coordenadas Latitud 5°49'51.06" Norte y Longitud 72°48'53.89" Oeste, en la vereda Reyes Patria del municipio de Corrales.

De esta manera describe el área técnica, en el concepto SCA-0052/22 de fecha 03 de mayo del 2022, sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 0500 de fecha 02 de marzo de 2020, que a la fecha de la visita técnica EL MUNICIPIO DE CORRALES, identificado con NIT. 891.855.748-2, presenta un incumplimiento de los artículos segundo, tercero, cuarto, séptimo octavo, décimo octavo de las obligaciones establecidas en el acto administrativo en mención.

De igual forma, el referido instrumento técnico indica, que aunque el MUNICIPIO DE CORRALES, Identificado con NIT. 891.855.748-2, a la fecha de la visita no se encontraba haciendo uso del recurso hídrico, debe cumplir con las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Finalmente, posterior a la visita de control y seguimiento y análisis del presente expediente, determina el área técnica precedente requerir al MUNICIPIO DE

04 NOV 2022 - - - 1 0 6 0

Continuación Auto No. _____ Página 5

CORRALES, Identificado con NIT. 891.855.748-2, a fin de dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 0500 de fecha 02 de marzo de 2020.

Se le recuerda al MUNICIPIO DE CORRALES, Identificado con NIT. 891.855.748-2, que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental Regional, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente.

Por lo tanto, su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Finalmente, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad al MUNICIPIO DE CORRALES, Identificado con NIT. 891.855.748-2, también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad de los programas a desarrollar.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 79 de la Constitución Política, a su vez establece *“el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente”.*

El artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa *“que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, fines, objetivos y propósitos que se mantuvieron en el Decreto Ley 216 de 2003, por el cual se organizó y creó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 8º del artículo 95 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*.

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

“(…)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que “el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

(…)”

Continúa la Corte:

“(…)”

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones:

(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(...)"

En virtud de los mencionados preceptos jurisprudenciales y constitucionales, se derivan de las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Del instrumento de comando y control

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para autorizar la concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

El Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, establece "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes

de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."

El artículo 64 del Decreto 1541 de 1978 dispone que para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

Por su parte el artículo 188 *Ibidem* establece que las obras, trabajos o instalaciones hidráulicas, requieren dos aprobaciones: *a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones; b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

Que, el artículo 248 de la misma disposición establece que serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, entre otros, de los usos del agua, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Como conclusión de lo expuesto, la autorización para el uso de las aguas, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control, se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.

Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la

protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 indicó:

(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana

(...)"

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93, proferida por la Corte expresó:

(...)

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional

(...)"

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para prevenir y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular del instrumento de manejo y control ambiental, deberá tener en cuenta que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de evaluación y seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso

208

sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)”

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

“(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)”

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

04 NOV 2022 - - - 1 0 6 0

Continuación Auto No. _____ Página 11

obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE CORRALES, Identificado con NIT. 891.855.748-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las evidencias que acrediten el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Las memorias técnicas y planos del sistema de almacenamiento.
2. El formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
3. La siembra y mantenimiento por dos (2) años, de 200 árboles, reforestados con especies nativas de la zona, ubicadas en la zona de recarga hídrica de la fuente

denominada "Nacimiento Rama Amarilla" o áreas de interés hídrico del Municipio.

PARÁGRAFO: El presente artículo no modifica los plazos inicialmente establecidos en actos administrativos previos y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo o términos previstos inicialmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar al MUNICIPIO DE CORRALES, Identificado con NIT. 891.855.748-2, que:

1. Transcurridos los diez (10) primeros años, el concesionario deberá realizar un censo poblacional teniendo en cuenta la tasa de crecimiento establecida en esa fecha y entregarlo a CORPOBOYACÁ, con el fin de realizar un aforo a la fuente Nacimiento Rama Amarilla, establecido si las condiciones han variado y realizar los ajustes pertinentes.
2. No deberá alterar las condiciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.
3. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución de otorgamiento, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.
4. La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posteridad a su otorgamiento, CORPOBOYACA reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y a la ejecución de las medidas preventivas, así como el inicio de trámite administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CORRALES, Identificado con NIT. 891.855.748-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Arts. 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, CPACA – Ley 1437 de 2011. Dirección de notificaciones, Calle 8 N° 3-40 Palacio Municipal, celular 3143610481, o al correo electrónico serviciospublicos@corrales-boyaca.gov.co

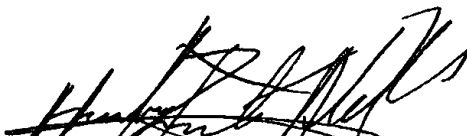
04 NOV 2022 - - - 1 0 6 0

Continuación Auto No. _____, Página 13

PARÁGRAFO: Ordenar en la diligencia de notificación del presente acto administrativo, la entrega, remisión o acceso electrónico del Concepto Técnico No. SCA-0052/22 de fecha 03 de mayo del 2022.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Mado Baez Rojas - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales. ~~_____~~
Revisó: Héctor Javier Grisales Gómez. - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales ~~_____~~
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas OOCA-00108-18

AUTO No 04 NOV 2022 - - - 1 0 6 1

Por medio del cual se avoca conocimiento del expediente No. ATV-0588 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACÁ – EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Por Resolución No.748 de fecha 30 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante – CORPOBOYACÁ, otorgó licencia ambiental a la empresa CEMENTOS "PAZ DEL RÍO S.A.", hoy CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT 890.100.251-0, para la explotación de un yacimiento de Caliza, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Firavitoba, amparado bajo el Título Minero No. 100-94M.

Mediante Radicado No. 016903 de fecha 19 de julio de 2022, la Dra. Adriana Lucia Santa Méndez, en su condición de directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, trasladó por competencia el expediente en físico No. ATV-0588 -levantamiento parcial de veda de flora silvestre de oren nacional, en un tomo con 117 folios, el cual fue relacionado con los expedientes de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Licencia Ambiental Expediente No. OOLA-0067/95 y OOLA-0013/04.

Mediante memorando interno de CORPOBOYACÁ No. 150-823 del 18 de agosto de 2022, se remitió a la profesional especializado del proceso de seguimiento, control y monitoreo, el expediente en físico No. ATV-0588 a fin de emitir el acto administrativo correspondiente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

04 NOV 2022 - - - 1 0 6 1

Página 2

Continuación Auto No.

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 *Ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y se dictaron otras disposiciones.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 8° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

04 NOV 2022 - - - 1 0 6 1

Continuación Auto No.

Página 3

sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones

Finalmente, dentro de este marco normativo debe tenerse en cuenta el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para alcanzar el correspondiente fin.

Es así, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, encuentra competencia frente al expediente No. ATV-0588 trasladado mediante radicado No. 016903 de fecha 19 de julio de 2022, por la Dra. Adriana Lucia Santa Méndez, en su condición de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fue relacionado con el Expediente No. OOLA-00013-04 y revisado el archivo se encontró la Resolución No.748 de fecha 30 de septiembre de 2004, por medio de

04 NOV 2022 - - - 1 0 6 1

Continuación Auto No.

Página 4

la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa CEMENTOS "PAZ DEL RÍO S.A.", hoy CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT 890.100.251-0, para la explotación de un yacimiento de Caliza, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Firavitoba, zona objeto del levantamiento parcial de la veda de flora de orden nacional.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante la expedición del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los Decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

De igual manera y revisadas las competencias legalmente establecidas se evidencia que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales expedir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales así como el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental, así como la potestad de declarar el desistimiento.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

04 NOV 2022 - - - 1 0 6 1

Continuación Auto No.

Página 5

Mediante el Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020- 2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ.

El Artículo octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a los siguientes trámites ambientales de carácter permisivo así:

“(…)

ARTÍCULO OCTAVO. – Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

(…)”

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombro al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad avocará conocimiento del expediente trasladado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. ATV-0588 -levantamiento parcial de veda de flora silvestre de orden nacional, en un tomo con 117 folios, e incorporarlo al presente expediente con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, toda vez que el mismo fue relacionado con el presente Expediente, dentro del cual se encontró la Resolución la Resolución No.748 de fecha 30 de septiembre de 2004, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa CEMENTOS "PAZ DEL RÍO S.A.", hoy CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT 890.100.251-0, para la explotación de un yacimiento de Caliza, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Firavitoba, zona objeto del levantamiento parcial de la veda de flora de orden nacional

finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

04 NOV 2022 - - - 1 0 6 1

Continuación Auto No.
En mérito de lo anterior esta Autoridad,

Página 6

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR conocimiento del expediente No. ATV-0588 - levantamiento parcial de veda de flora silvestre de origen nacional, en un tomo con 117 folios, allegado bajo Radicado No. 016903 de fecha 19 de julio de 2022, por la Dra. Adriana Lucia Santa Méndez, en su condición de directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del expediente No. ATV-0588 -levantamiento parcial de veda de flora silvestre de origen nacional, en un tomo con 117 folios, hará parte del expediente OOLA-00013/04.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A Identificada con Nit No 890.100.251 -0, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces en la dirección Carrera 43 B No. 1 A sur 128, edificio Santillana Torre Norte de la ciudad de Medellín, correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co y teléfono 3106402559. Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 56 de la norma referida.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de su directora y/o quien haga sus veces. Para tal efecto envíese comunicación a la Calle 37 No. 8-40 de la ciudad de Bogotá, correo: servicioalciudadano@minambiente.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó:
Revisó:
Archivado en:

Leidy Mado Baez Rojas - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales. 
Héctor Hernán Ramos Arévalo. - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales 
AUTO Licencias Ambientales OOLA-00013-04

AUTO No. **AUT-5262**

(08 NOV 2022 - - - 1 0 6 3)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **017535 del 27 de julio de 2022**, la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.555.031**, solicitó permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada Río Chicamocha, sobre las coordenadas: punto inicial Latitud: **5° 46' 6,53"N** Longitud: **72° 52' 13,11"O** y punto final Latitud: **5° 46.9.90"N** Longitud: **72° 52' 16.10" O** para la construcción de una obra tipo **"CRUCE DE PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA (CPHD) EN UNA LONGITUD DE 138 METROS SOBRE EL RÍO CHICAMOCHA"**, en las veredas Corrales y San Juan de Nepomuceno, en jurisdicción de los municipios de Corrales y Tópaga (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. **160-012073 del 18 de agosto de 2022**, esta Entidad requirió a la solicitante del permiso de ocupación para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce (perfil y planta), con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación.
- **Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución"**: toda vez que no fue diligenciada la parte B.

"(...)"

Que mediante radicado No. **019396 del 23 de agosto de 2022**, la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.555.031**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad a través del oficio de salida No. **160-012073 del 18 de agosto de 2022**.

Que mediante oficio de salida No. **160-012870 del 01 de septiembre de 2022**, la Entidad requirió a la solicitante del permiso de ocupación para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- *Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce (perfil y planta), toda vez que no se indica georreferenciación, diámetro de tubería y profundidad de la misma.*

"(...)"

Que mediante el mismo oficio de salida, esta Autoridad Ambiental solicitó a la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. **021058 del 14 de septiembre de 2022**, la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, aportando los planos de diseño de la obra objeto de ocupación de cauce y el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022002955 del 07 de septiembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$518.149,00)**,

08 NOV 2022 - - - 1063

Continuación Auto No. _____ Página 2

de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.555.031**, de la fuente hídrica denominada Río Chicamocha, sobre las coordenadas: punto inicial Latitud: **5° 46' 6,53"N** Longitud: **72° 52' 13,11"O** y punto final Latitud: **5° 46.90'N** Longitud: **72° 52' 16.10" O** para la construcción de una obra tipo **"CRUCE DE PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA (CPHD) EN UNA LONGITUD DE 138 METROS SOBRE EL RÍO CHICAMOCHA"**, en las veredas Corrales y San Juan de Nepomuceno, en jurisdicción de los municipios de Corrales y Tópaga (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.555.031**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

08 NOV 2022 - - - 10 63

Continuación Auto No. _____ Página:3

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.555.031**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección física: Carrera 15 # 99-13 en ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 311 267 4969.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00069-22

08 NOV 2022 - - - 1064
AUT. No. - AUT-5261

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado **017989 del 01 de agosto de 2022**, la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, allegó documentación relacionada con la solicitud de un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, en el predio identificado con cédula catastral No. **158060001000000010283000000000** y matrícula Inmobiliaria No. **074-33211** ubicado en la vereda El Hato, sobre las coordenadas Latitud: **5° 42' 2,4"N** Longitud: **73° 03' 0,61" O**, en jurisdicción del Municipio de Tibasosa - Boyacá.

Que a través del oficio de salida No. **160-012873 del 01 de septiembre de 2022**, esta entidad requirió a la solicitante del permiso la siguiente información:

- (...)
- *Relación de otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes en cercanías al predio beneficiado.*
 - *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo.*
 - *Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para este fin.*

(...)"

Que mediante el mismo oficio de salida, esta Entidad requirió a la solicitante del permiso para que: (i) cancele los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegue el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. **022064 del 20 de septiembre de 2022**, la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022002 del 10 de agosto de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$206.171,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de

08 NOV 2022 - - - 1 0 6 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, para la perforación de un pozo profundo, en el predio identificado con cédula catastral No. **158060001000000010283000000000** y matrícula Inmobiliaria No. **074-33211** ubicado en la vereda El Hato, sobre las coordenadas Latitud: **5° 42' 2,4"N** Longitud: **73° 03' 0,61" O**, en jurisdicción del Municipio de Tibasosa - Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la señora **LAURA MICHELLE MONTAÑEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.057.600.208** de Sogamoso, a la dirección electrónica: lamy-96@hotmail.com – rhillon@gmail.com /Celular: 311 296 6200.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00014-22

AUTO No. AUT-5260

(08 NOV 2022 - - - 1 0 6 9

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **007686 del 31 de marzo de 2022**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, solicitó permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica innominada, sobre las coordenadas Latitud: **5° 38' 7,127" N** Longitud: **73° 31' 41,050" O**, para la construcción de una obra tipo "ampliación de la red de Gas natural por el método de **PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA**", en la zona urbana, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. **160-005225 del 28 de abril de 2022**, esta Entidad requirió al solicitante del permiso de ocupación para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- **Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución"**: toda vez que los costos no son acordes al proyecto.

"(...)"

Que mediante radicado No. **016295 del 13 de julio de 2022**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad a través del oficio de salida No. **160-005225 del 28 de abril de 2022**, aportando el formulario FGP-89.

Que mediante oficio de salida No. **160-012202 del 19 de agosto de 2022**, esta Autoridad Ambiental solicitó a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. **019868 del 31 de agosto de 2022**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, aportando el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022002257 del 27 de julio de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$998.114,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

08 NOV 2022 -- - 1 0 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, de la fuente hídrica innominada, sobre las coordenadas Latitud: **5° 38' 7,127" N** Longitud: **73° 31' 41,050" O**, para la construcción de una obra tipo "*ampliación de la red de Gas natural por el método de PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA*", en la zona urbana, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

08 NOV 2022 - - - 1065

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección electrónica: jorge.cruz@gipsas.com y a la dirección física: Centro Comercial Plaza Real Local 160 en el municipio de Tunja (Boyacá), Teléfono: 316 221 1529.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano.
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00070-22

26

AUTO No. **AUT-5259**
(08 NOV 2022 - - - 1066)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FÁCULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **014307** del **05 de mayo de 2022**, la señora **OLIVA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.402** de Aquitania, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada manantial El Aliso el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 30' 30,92"** Longitud: **-73° 54' 1,92"**, en la vereda Daito, en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá, para beneficio de los predios (i) JUNCALITO con código catastral No. 00-01-0001-0527-000 (ii) EUGENIO con código catastral No. 00-01-0001-0526-000 (iii) El CHITAL con código catastral No. 00-01-0001-0525-000 (iv) OJO DE AGUA con código catastral No. 00-01-0001-0497-000 (v) EL CARRIZAL con código catastral No. 00-01-0001-0498-000 (vi) PIE DEL VALLADO con código catastral No. 00-01-0001-0494-000 (vii) PIE DEL VALLADO 1 con código catastral No. 00-01-0001-0495-000 (viii) El CHITAL No. 1 con código catastral No. 00-01-0001-3372-000, un caudal de **0,0385 l.p.s.**, para **uso agrícola** en riego de 0,77 hectáreas de cebolla larga.

Que mediante oficio de salida No. **160-010117** del **12 de julio de 2022**, esta Entidad requirió a la solicitante del permiso la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de concesión de aguas superficiales":**
 - a) Datos establecidos en el literal "A. Datos del solicitante", toda vez que el número de cedula de ciudadanía diligenciado no corresponde con el documento de identificación allegado.
- **Formato FGP-09 "Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua":** toda vez que el número de cedula de ciudadanía diligenciado no corresponde con el documento de identificación allegado.

"(...)"

Que mediante el mismo oficio de salida, esta Entidad requirió a la solicitante de la Concesión: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. **019289** del **23 de agosto de 2022**, la señora **OLIVA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.402** de Aquitania, aportó el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **202203368** del **20 de octubre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$278.164.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

00 NOV 2022 - - - 1 0 6 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **OLIVA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **OLIVA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.402** de Aquitania, para derivar de la fuente hídrica denominada manantial El Aliso el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 30' 30,92"** Longitud: **-73° 54' 1,92"**, en la vereda Daito, en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá, para beneficio de los predios (i) JUNCALITO con código catastral No. 00-01-0001-0527-000 (ii) EUGENIO con código catastral No. 00-01-0001-0526-000 (iii) El CHITAL con código catastral No. 00-01-0001-0525-000 (iv) OJO DE AGUA con código catastral No. 00-01-0001-0497-000 (v) EL CARRIZAL con código catastral No. 00-01-0001-0498-000 (vi) PIE DEL VALLADO con código catastral No. 00-01-0001-0494-000 (vii) PIE DEL VALLADO 1 con código catastral No. 00-01-0001-0495-000 (viii) El CHITAL No. 1 con código catastral No. 00-01-0001-3372-000, un caudal de **0,0385 l.p.s.**, para uso agrícola en riego de 0,77 hectáreas de cebolla larga.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por la señora **OLIVA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.402** de Aquitania.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

08 NOV 2022 - - - 1 0 6 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Soracá, y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la señora **OLIVA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.942.402** de Aquitania, a la dirección: Carrera 8 No. 4-13 en el municipio de Aquitania - Boyacá /Celular: 314 456 3539.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00096-22

AUTO N°.
09 NOV 2022 - - - 1 0 6 7

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. PERM-00004-06”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, CORPOBOYACÁ estableció un Plan de Manejo Ambiental, para la explotación de un yacimiento de Carbón, adelantado por la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT 860.029.995-1, y la cual se adelanta en el área del contrato de Concesión No. 11385 suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el sitio denominado “La Chapa”, jurisdicción de los municipios de Socha y Tasco (Boyacá).

Que a través de Resolución No. 2621 de fecha 16 de octubre de 2014, esta Corporación autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, a nombre de la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT 860.029.995-1, a favor de la Sociedad MINAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con NIT. 900.296.550-4.

Que mediante Auto No. 2669 del 09 de diciembre de 2014, CORPOBOYACA aclaró el Artículo primero de la Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, el cual quedó así:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón adelantado por la Sociedad Minas Paz del Río S.A., identificada con NIT. 900.296.550-4 y la cual se adelanta en el área del Contrato de Concesión No. 070-89 suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, ubicado en los municipios de Socha y Tasco, sitio denominado La Chapa.*

Que por medio de Resolución No. 1438 de fecha 23 de abril de 2018, ésta Entidad aceptó y ordenó el cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, a favor de la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT 860.029.995-1.

Que mediante radicado No. 031989 de fecha 24 de diciembre de 2021, el señor Fabio Hernando Galán Sánchez, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, radicó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental EIA para la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, y la inclusión de los Permisos de Vertimientos, Concesión de Aguas Superficiales de Reúso de ARnD, para lo cual allegó la siguiente documentación:

1. Una memoria USB.
2. Formato de solicitud de Licencia Ambientales FGR-67 Versión 12.
3. Certificado de Registro Minero – RMN: FJWM-01, expedido por la Agencia Nacional de Minería, expediente 070-89.
4. Resolución No. 01792 de fecha 09 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se otorga a la Sociedad AMBYTEC S.A.S., identificada con NIT. 900.519.383-1 “Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones”, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.
5. Formato de registro FGR-29 Versión 3. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación.

Que a través de radicado No. 150-1569 de fecha 22 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ envió al interesado copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación; en respuesta, a través de radicado No. 011336 de fecha 13 de mayo de 2022,

el señor CARLOS JOSÉ BRAVO FERNEYNES, en calidad de Apoderado General de la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, allegó: (i) Nota bancaria de ingresos No. 2022000976 de fecha 10 de mayo de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, en donde el interesado **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 19.429.431.00), (ii) Comprobante de transacción por la mencionada suma, (iii) Recibo de pago servicios de evaluación ambiental – Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental (iv) Formato de servicios de evaluación ambiental – FSE – 2022005451.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 9 del artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

“Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el artículo 51 ibídem, señala:

“Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

“De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas”

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

09 NOV 2022 - - - 1067

Continuación Auto No. _____ Página 3

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3, ibídem, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

"Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

- (...)*
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad. (...)*
 6. *Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios. (...)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad*

09 NOV 2022 a las 10 67

Continuación Auto No. _____ Página 4

Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.

5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables”.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1, del dispositivo jurídico en cita, establece: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, establece: *“Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información...”.*

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina:

“Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)”.

Que mediante Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el representante legal de la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, ya identificada, en su condición de titular del Plan de Manejo Ambiental, respecto a la solicitud de Modificación del instrumento que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada a fin de continuar con la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental EIA para la Modificación del Plan de Manejo Ambiental y la inclusión de los Permisos de Vertimientos, Concesión de Aguas Superficiales de Reúso de ARnD, para la explotación de un yacimiento de Carbón, amparado en el contrato en virtud de aporte No. 070-89, ubicado en el sitio denominado “La Chapa”, jurisdicción de los municipios de Socha y Tasco (Boyacá).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, otorgado a través de Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, a favor de la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en el sitio denominado “La Chapa”, jurisdicción de los municipios de Socha y Tasco (Boyacá), proyecto amparado en el contrato en virtud de aporte No. 070-89, a fin de continuar con la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental EIA para la Modificación del Plan de Manejo Ambiental y la inclusión de los Permisos de Vertimientos, Concesión de Aguas Superficiales de

09 NOV 2022 - - - 1 0 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 5

Reúso de ARnD, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00004-06** al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, a través de su Representante Legal, y/o quien haga sus veces, a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Planta Industrial, Edificio de Formación, Oficina 212, en Belencito- Nobsa (Boyacá); Calle 100 N°. 13 - 21, Oficina 601, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 3112363712 - 7730200 Extensión 6364, Correos Electrónicos: carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co - luz.zambrano@pazdelrio.com.co (Rad. 031989 de fecha 24 de diciembre de 2021).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Dalssy Yuranny Moreno García. [Redacted]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. [Redacted]
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES PERM-00004-06.

230



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(09 NOV 2022 - - - 1) 0 6 8

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOMH-00034-10”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3514 de fecha 10 de diciembre de 2010, se establece Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de Carbón, a desarrollarse en la vereda Barón Gallero, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FKT-10A, adelantado por el señor **RUBÉN IBÁÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.001 de Bogotá D.C; acto administrativo notificado de manera personal el mismo día.

Que a través del escrito radicado No. 005861 de fecha 11 de marzo de 2022, el titular allegó solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, para lo cual anexó la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud de Licencias Ambientales-FGR-67-Versión 12.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del titular.
3. Copia del Contrato de Concesión No. FKT-10 A, expedido por la Agencia Nacional de Minería.
4. Copia del Certificado de Registro Minero FKT-10 A, expedido por la Agencia Nacional de Minería.
5. Escrito denominado “Descripción y Justificación de Obras y Actividades”, en cuatro (4) folios.
6. Un CD visto a folio 588, en el cual se evidencia que el objeto de la solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, es con el fin de Actualizar la información de las labores mineras y la adición de las Bocaminas denominadas Esperanza, Torres Uno, Torres Dos, Cedros, Enanos Uno y Enanos Dos, así como la inclusión del Permiso de Reúso de Aguas para Riego.
7. Formato de Registro FGR-29 versión 3.

Que mediante oficio con radicado No. 150-6728 de fecha 20 de mayo de 2022, CORPOBOYACA envió al titular copia del recibo de la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud, y a su vez, informó la importancia de que el Estudio de Impacto Ambiental haya sido desarrollado de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y a la Metodología General para la elaboración y presentación de estudios ambientales vigente, entre otras recomendaciones; en respuesta, a través de oficio radicado No. 013697 de fecha 09 de junio de 2022, el interesado allegó los siguientes documentos: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001668 de fecha 09 de junio de 2022, correspondiente al valor de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.357.874.00), (ii) recibo - servicios de evaluación ambiental-FSE-2022005500, (iii) y comprobante de transacción por la mencionada suma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: “9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades

09 NOV 2022 - - - 1 0 6 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: “Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el artículo 51 ibídem, señala: “Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: “De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas”.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”.

“(…) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año (...).”

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: “La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”.

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la “MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

"Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

...

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información: "

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
- 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que sobre la Modificación, Cesión, Integración, Pérdida de Vigencia o la Cesación del Trámite del Plan de Manejo Ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.9, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas".

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para

efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **RUBÉN IBÁÑEZ CRUZ**, ya identificado, en su condición de titular del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa, respecto a la solicitud de Modificación del mismo, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada.

De igual forma, es preciso advertir que de acuerdo con los antecedentes que registran en el Auto PAR Nobsa No. 1968 del 26 de noviembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, *"El 29 de noviembre de 2004, el señor Rubén Ibáñez Cruz, presentó Solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento de Carbón Mineral Triturado o Molido, ubicado en jurisdicción de los municipios de Boyacá y Tunja, departamento de Boyacá, al cual le correspondió la placa FKT-10A. El día 7/11/2017, la Agencia Nacional de Minería y el señor Rubén Ibáñez Cruz, suscribieron Contrato de concesión FKT-10A, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral triturado o molido, en un área 94,2280 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Tunja y Boyacá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16/11/2017"*, acto administrativo allegado por el solicitante a través del oficio radicado No. 010617 del 11 de mayo de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 3514 de fecha 10 de diciembre de 2010, a favor del señor **RUBÉN IBÁÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.001 de Bogotá D.C., para la explotación de un yacimiento de Carbón, a desarrollarse en la vereda Barón Gallero, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), amparada en el Contrato de Concesión No.FKT-10A, a fin de Actualizar la información de las labores mineras y la adición de las Bocaminas denominadas Esperanza, Torres Uno, Torres Dos, Cedros, Enanos Uno y Enanos Dos, así como la inclusión del Permiso de Reúso de Aguas para Riego, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOMH-00034-10** al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

09 NOV 2022 - - - 1 0 6 8

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **RUBÉN IBÁÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.001 de Bogotá D.C., o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 No. 12 – 14 Oficina 204, en el municipio de Tunja (Boyacá), celular: 3115324595 – 3186497804 y correo electrónico: igesamfkt10a@gmail.com (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12 – radicado No. 005861 de fecha 11 de marzo de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [REDACTED]
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carrero
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOMH-00034-10.

AUTO No.
(10 NOV 2022 - - - 1 0 6 9)

“Por medio del cual se da inicio al trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00006-16”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 2141 de fecha 14 de junio de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas, a la Sociedad **ELITE INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA**, identificada con NIT. 830.509.129-9, representada legalmente por el señor PABLO HERNÁN ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.178 de Bogotá D.C., para la operación de treinta (30) Hornos de la Planta de Coquización de Carbón, proyecto a desarrollarse en la vereda Loma Redonda, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), predio denominado “Mata Sola”, acto administrativo notificado personalmente el día 15 de junio de 2017.

Que por medio de radicado No. 006405 de fecha 18 de marzo de 2022, el señor PABLO HERNÁN ORTIZ MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ELITE INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA**, solicitó Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución No. 2141 de fecha 14 de junio de 2017, para lo cual adjunto:

1. Formulario IE-1 (Información General de la Empresa).
2. Formulario FGR-29-Versión 3 (Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación).

Que mediante oficio radicado No. 150-8506 de fecha 13 de junio de 2022, ésta Entidad envió al interesado copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; en respuesta, a través de oficio radicado No. 015579 de fecha 05 de julio de 2022, el titular allegó los siguientes documentos: (i) Nota bancaria de ingresos No. 2022002098 de fecha 05 de julio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, en donde el interesado **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$ 2.438.011.00), (ii) Comprobante de transacción por el mismo valor, (iii) Recibo de pago servicios de evaluación ambiental, (iv) Formularios del registro único tributario de la Sociedad **ELITE INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA** y del Representante Legal y Suplente, expedidos por la DIAN, (iv) Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales están, otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar

el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad al numeral 12 de la norma citada, corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el literal a) del artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto No. 1076 de 2015, señala entre otras funciones: "(...) Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción... otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, preceptúa:

"Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

... Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental

tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

Parágrafo. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto”.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas de la Sociedad **ELITE INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA**, que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas, otorgado mediante Resolución No. 2141 de fecha 14 de junio de 2017, a favor de la Sociedad **ELITE INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA**, identificada con NIT. 830.509.129-9, para la operación de treinta (30) Hornos de la Planta de Coquización de Carbón, proyecto a desarrollarse en la vereda “Loma Redonda”, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), predio denominado Mata Sola, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-32802, con coordenadas: Este 73° 32' 55,90”, Norte 5° 28' 14,31”, Altitud: 3.175 m.s.n.m., de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a renovar sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente **PERM-00006-16**, al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, a fin de que se evalúe la totalidad de la información allegada y se realice visita técnica, para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad o no de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Sociedad **ELITE INVERSIONES Y NEGOCIOS LTDA**, con NIT. 830.509.129-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal efecto en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 63 A No. 1 – 6 Este, Edificio Fontanela, Apartamento 801, Torre 1, en el municipio de Tunja (Boyacá), Teléfono: 3112853769, Correos Electrónicos: eliteinversiones@yahoo.es- natalia.pacheco@aimaplanetaazul.com

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [Redacted]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. [Redacted]
Archivado en: AUTOS Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00006-16.

AUTO

(10 NOV 2022 - - -) 0 7 0

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 004 de 08 de enero de 2013, CORPOBOYACÁ **Ratificó** la MEDIDA PREVENTIVA de decomiso preventivo impuesta a través de Acta No. 001 del 04 de enero de 2012, en contra de los señores JOSÉ AGAPITO PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.288 de Chiquinquirá y AVELINO MENJURA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.880 de Chiquinquirá, consistente en:

- *"Decomiso preventivo de 169 bloques de la especie Moho (154 y Jalapo (15) con un volumen total de 15.210 M3 del operativo realizado en el perímetro urbano del municipio de Villa de Leyva".*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 08 de enero de 2013 al señor AVELINO MENJURA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.880 de Chiquinquirá.

Que mediante Resolución No. 005 del 08 de enero de 2013, CORPOBOYACÁ **formuló cargos**, en contra de los señores JOSÉ AGAPITO PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.288 de Chiquinquirá y AVELINO MENJURA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.880 de Chiquinquirá, consistente en:

"Presuntamente transportar productos forestales provenientes de bosque natural, correspondiente a (169) bloques, de la especie Moho (154) y Jalapo (15) con un volumen total de 15.210 m3., Sin contar con el salvoconducto emitido por autoridad competente, infringiendo lo normado en los Artículos 74, 75 y 80 del Decreto 1791 de 1996".

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 08 de enero de 2013.

Que mediante Resolución No. 2061 de fecha 07 de noviembre 2013, la Corporación decide el procedimiento sancionatorio y resolvió en el **artículo primero** declarar responsable a los señores JOSÉ AGAPITO PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.288 de Chiquinquirá y AVELINO MENJURA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.880 de Chiquinquirá, en el **artículo segundo** sancionarlos con el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, y en el **artículo tercero** determinó que los productos de flora silvestre decomisados de los *169 bloques de la especie Moho (154 y Jalapo (15) con un volumen total de 15.210 M3*, quedaran a disposición de CORPOBOYACÁ, de conformidad a lo expuesto en el mencionado acto administrativo

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso de notificación No. 1057, fijado el día 03 de enero de 2014 y desfijado el día 13 de enero del mismo año.

10 NOV 2022 - - - 1 0 7 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante Resolución No. 2383 de fecha 03 de agosto de 2016, la Corporación resuelve ordenar disponer a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-, los productos forestales decomisados definitivamente consistentes en *169 bloques de la especie Moho (154 y Jalapo (15) con un volumen total de 15.210 M3*, y ordena la entrega a una entidad pública con la cual se suscribió el convenio interadministrativo No.0023/16

Que dentro del expediente no se evidencian más actuaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

El artículo 3 de la mencionada ley señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

EL Artículo 40. Ibídem determina las sanciones para los responsables de la infracción ambiental, entre las cuales se encuentran:

(...) 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y ubproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (...)

Artículo 53. De la aludida Ley 1333 de 2009 sobre la **Disposición final flora silvestre restituidos**. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

10 NOV 2022 - - - 1 0 7 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

(...) 6°. **Entrega a entidades públicas.** Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 establece "Aspectos no regulados", e indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones y valorada la información que reposa en el expediente OOCQ-00003-13, esta Corporación encuentra que el trámite administrativo de carácter sancionatorio de tipo ambiental terminó, pues mediante Resolución No. 2061 de fecha 07 de noviembre 2013, se produjo decisión de fondo en el asunto que culminó con sancionar a los señores JOSÉ AGAPITO PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.288 de Chiquinquirá y AVELINO MENJURA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.880 de Chiquinquirá, con el decomiso definitivo de los productos de flora silvestre, consistente en 169 bloques, de la especie Moho (154 y Jalapo (15) con un volumen total de 15.210 M3, los cuales quedaron a disposición de CORPOBOYACÁ, encontrando probado el cargo formulado a través de la Resolución No. 0005 de fecha 08 de enero de 2013, por transportar productos forestales provenientes de bosque natural sin contar con salvoconducto de movilización.

Que se establece claramente que la Resolución No. 2061 de fecha 07 de noviembre 2013, mediante la cual se decidió el trámite administrativo ambiental llevado dentro del mencionado expediente, fue notificada correctamente y quedó debidamente ejecutoriada, toda vez que no fue objeto de recurso de reposición.

Así mismo, se evidencia que mediante Resolución No. 2383 de fecha 03 de agosto de 2016, la Corporación ordena la disposición final a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-, de los productos forestales decomisados definitivamente consistentes en 169 bloques de la especie Moho (154 y Jalapo (15) con un volumen total de 15.210 M3, y ordena la entrega a una entidad pública con la cual se suscribió el convenio interadministrativo No.0023/16.

Así las cosas, se determina que el trámite llevado dentro del mencionado expediente, culminó, pues se dictó decisión de fondo en la cual se sancionó a los señores JOSÉ AGAPITO PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.288 de Chiquinquirá y AVELINO MENJURA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.880 de Chiquinquirá, con el decomiso definitivo de productos forestales los cuales

10 NOV 2022 - - - 1 0 7 0

Continuación Auto No. _____ Página 4

eran movilizados sin salvoconducto de movilización y mediante acto administrativo motivado, se ordenó la entrega a una entidad pública de los "169 bloques de la especie *Moho* (154 y *Jalapo* (15) con un volumen total de 15.210 M3" objeto de decomiso definitivo. Por lo que esta Corporación mediante el presente acto administrativo, ordenará el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00003-13**, el cual contiene el trámite ambiental de carácter sancionatorio de tipo ambiental que nos ocupa, en virtud de lo previsto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 que establece lo siguiente:

" artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, determina:

(...) "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que en mérito de lo expuesto esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO en forma definitiva del expediente **OOCQ-00003-13**, el cual contiene el procedimiento sancionatorio de tipo ambiental llevado en contra de los señores **JOSÉ AGAPITO PALACIOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.288 de Chiquinquirá y **AVELINO MENJURA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.880 de Chiquinquirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los señores **JOSÉ AGAPITO PALACIOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.288 de Chiquinquirá, en la carrera 10 No. 4-14 de Chiquinquirá y **AVELINO MENJURA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.880 de Chiquinquirá, en la calle 10 B No. 9 bis – 15 sur de Chiquinquirá, de conformidad con la información que reposa dentro del expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - - 1 0 7 0

Continuación Auto No. _____ Página 5

fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zoilo Rodríguez Benavides

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez

Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ0003-13



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 10797

(16 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 26499 del 04 de noviembre de 2022, los señores **JORGE SANDOVAL DULCEY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.436 de Covarachia y **MARIA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,0115 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado "La Loma", ubicados en la vereda Peña Lisa jurisdicción del municipio de Covarachia, A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento El Loro); ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según la nota bancaria de ingreso 2022002156 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158.173.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores **JORGE SANDOVAL DULCEY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.436 de Covarachia y **MARIA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,0115 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado "La Loma", ubicados en la vereda Peña Lisa jurisdicción del municipio de Covarachia, A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento El Loro), ubicada en la misma vereda y municipio. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación del Auto No.

1079

16 NOV 2022

Página No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JORGE SANDOVAL DULCEY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.436 de Covarachia, y **MARIA VIANEY PANQUEBA PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 30.024.668 de Tipacoque, a través de la Inspección de Policía del municipio de Covarachia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00107-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 1081

(16 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 26331 del 04 de noviembre de 2022, los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.813 de guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía 23.610.215 de Guacamayas, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,1489 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado "San José de Costa Rica", ubicados en la vereda La Palma jurisdicción del municipio de Guacamayas, A derivar de la fuente hídrica denominada aljibe (El Guadual), ubicado en la misma vereda y municipio.

Que según la nota bancaria de ingreso 2022002938 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158.173.00).

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.813 de guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía 23.610.215 de Guacamayas, en un caudal total de 0,1489 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado "San José de Costa Rica", ubicados en la vereda La Palma jurisdicción del municipio de Guacamayas. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación del Auto No. 1081

16 NOV 2022

Página No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores FRANCISCO JAVIER SILVA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.813 de guacamayas y NIDYA FABIOLA CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía 23.610.215 de Guacamayas, a través del correo electrónico: creacionesguacamayas@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00102-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 1083

(16 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 26431 del 04 de noviembre de 2022, el señor **GUILLERMO CETINA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 6.612.475 de Tipacoque, solicita una Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.01400.p.s, para beneficiar al predio denominado **Arboledas** con número de matrícula inmobiliaria No. 093-21058 ubicado en la vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Tipacoque, con destino a uso doméstico. A derivar de la fuente hídrica denominada manantial "El Mangle", ubicado en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2022003038 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158.173.00).

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **GUILLERMO CETINA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 6.612.475 de Tipacoque, en un caudal total de 0.01400.p.s, para beneficiar al predio denominado **Arboledas** con número de matrícula inmobiliaria No. 093-21058 ubicado en la vereda El Palmar jurisdicción del municipio de Tipacoque, con destino a uso doméstico. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación del Auto No. 1083 16 NOV 2022 Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **GUILLERMO CETINA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 6.612.475 de Tipacoque, a través del correo electrónico: serviciospublicos@tipacoque-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal.
Archivado en: AUTOS.- Concesión de Agua Superficial - OQCA-00105-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 1086

(16 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 26460 del 04 de noviembre de 2022, la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 30.023.966 de Tipacoque, solicita una Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,04520 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado "*El Pachuco*", identificado con matrícula inmobiliaria 093-5482, ubicado en la vereda Satoba Arriba, jurisdicción del municipio de Covarachia. A derivar de la fuente hídrica denominada la "*Mazamorra*", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2022002969 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158,173).

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 30.023.966 de Tipacoque, en un 0,04520 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado "*El Pachuco*", identificado con matrícula inmobiliaria 093-5482, ubicado en la vereda Satoba Arriba, jurisdicción del municipio de Covarachia; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

Continuación del Auto No. 086

16 NOV 2022

Página No. 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GLORIA MARIA PITA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 30.023.966 de Tipacoque, a través de la Inspección de Policía del municipio de Covarachia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Martínez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00106-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Auto No. 1091

(16 NOV 2022)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 26340 del 08 de noviembre de 2022, el señor ELEUTERIO JURADO ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.479 de Bogotá, en calidad de propietario de la finca "Buena Vista" identificada con matricula inmobiliaria No. 076-14296, ubicada en la vereda Alfaro, jurisdicción del municipio de San Mateo, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para veintiún (21) individuos de la especie Pino Ciprés, equivalentes a 48.19 m³ de madera.

Que según nota bancaria de ingresos 2022002968 de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173, 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor ELEUTERIO JURADO ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.479 de Bogotá, en calidad de propietario de la finca "Buena Vista" identificada con matricula inmobiliaria No. 076-14296, ubicada en la vereda Alfaro, jurisdicción del municipio de San Mateo, quien solicita permiso para la tala y aprovechamiento de veintiún (21) individuos de la especie Pino Ciprés, equivalentes a 48.19 m³ de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

16 NOV 2022

Continuación Auto No. 1.091

Página 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ELEUTERIO JURADO ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.479 de Bogotá, a través del correo electrónico: monicamaya@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00090 - 22

AUTO No. *KU-5273*

(16 NOV 2022 - - - 1 0 9 4)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **006341 del 18 de marzo de 2022**, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificada con NIT. **800.251163-0**, solicitó permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Innominada, sobre las coordenadas Latitud: **1129158 Norte** Longitud: **105278 Este**, para la construcción de una obra tipo "reconstrucción de algunos cuerpos de gaviones en las márgenes de este cuerpo de agua innominado", en la vereda Sorocotá, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. **160-004649 del 20 de abril de 2022**, esta Entidad requirió a la solicitante del permiso de ocupación para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- *Documentos de identificación del representante legal.*
- *Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce, con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación.*
- *Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": firmado por el representante legal o el apoderado.*

"(...)"

Que mediante radicado No. **012265 del 25 de mayo de 2022**, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta entidad a través del oficio de salida No. **160-004649 del 20 de abril de 2022**.

Que mediante oficio de salida No. **160-008628 del 15 de junio de 2022**, esta Entidad requirió a la solicitante del permiso de ocupación para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- *Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce, con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación.*
- *Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": toda vez que el formato se encuentra alterado.*

"(...)"

Que mediante radicado No. **016774 del 18 de julio de 2022**, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta entidad a través del oficio de salida No. **160-008628 del 15 de junio de 2022**.

Que mediante oficio de salida No. **160-010789 del 27 de julio de 2022**, esta Autoridad Ambiental solicitó a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.:** (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

16 NOV 2022 - - - 1 0 9 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante radicado No. **0019170 del 19 de agosto de 2022**, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, aportando el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003046 del 20 de septiembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$374.158,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificada con NIT. **800.251163-0**, de la fuente hídrica denominada "Quebrada Innominada, sobre las coordenadas Latitud: **1129158 Norte** Longitud: **105278 Este**, para la construcción de una obra tipo "reconstrucción de algunos cuerpos de gaviones en las márgenes de este cuerpo de agua innominado", en la vereda Sorocotá, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificada con NIT. **800.251163-0**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



Continuación Auto No. _____ Página 3


ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificada con NIT. **800.251163-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, enviando citación a la dirección electrónica: liliana.medina@ocensa.com.co, notificaciones.judiciales@ocensa.com.co, dirección física: Carrera 11 No. 84-09 piso 10, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 325 0200 / 311 475 7634.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
 Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
 Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
 Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00061-22

AUTO No. AUT-5090
16 NOV 2022 -- 1102
()

Por medio del cual no se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, en un caudal de 0,1 l.p.s, a derivar de la fuente denominada Quebrada San Agustín NN, en el punto de coordenadas: Latitud: 5.62906 Longitud: 73.5171, para beneficio del predio Hospedería Duruelo, ubicado en la vereda Centro en jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: *A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:*

- *En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuenta.*
- *En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado. Esto únicamente aplica a la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*
- *Los titulares de las concesiones de aguas otorgadas en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, deben remitir para su evaluación y aprobación los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, estructura del desarenador, sistema de control de caudal y red de conducción, así mismo se deberá allegar el cronograma de trabajo, personal encargado de la ejecución de las obras y materiales a utilizar.*

"(...)"

Que mediante **radicado No. 023191 del 23 de septiembre de 2021**, la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, solicitó a CORPOBOYACÁ el apoyo para la elaboración del diseño del sistema de captación y control de caudal.

Que mediante radicado No. **006222 del 17 de marzo de 2022** la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, allegó ante CORPOBOYACÁ los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para derivar de la fuente hídrica Quebrada San Agustín - NN, según expedientes RECA-00587-19, RECA-00585-19, RECA-00584-19.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico Unificado No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

16 NOV 2022 - - - 1 1 0 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, NO es viable aprobar la información presentada por la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, mediante radicado No. 006222 del 17 de marzo de 2022 y relacionada con las memorias y planos de los sistemas de captación y control unificados para las concesiones de agua otorgadas en marco de los expedientes RECA-00584-19, RECA-00585-19 y RECA-00587-19- Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- No es claro cual es el sistema de captación en la fuente hídrica Quebrada San Agustín - (NN); por lo tanto, el interesado deberá precisar si el sistema de captación a implementar en el cuerpo de agua obedece a un dique o a una toma directa. Dentro de dichos detalles se deberá relacionar características del sistema como materiales, diámetros dimensiones y localización. De igual manera y en lo referente al punto de captación, se evidencia que las coordenadas presentadas no corresponden a las autorizadas en la resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, las cuales corresponden a Longitud: -73.5171 y Latitud: 5.62906, por tal razón deberá presentarse la justificación frente a tal situación.
- Para el sistema de control de caudal, una vez hecha la verificación de los cálculos, se encontró que en el documento presentado (en su página 21) se establece un diámetro de orificio de 1" RDE 13.5, sin embargo en los planos se evidencia un RDE diferente; adicionalmente en la vista en corte se aprecia el detalle de la altura del orificio sumergido respecto al vertedero de excesos en 21 centímetros y un orificio de control de caudal de 2" de diámetro, lo cual no corresponde a lo presentado al documento inicial de memorias técnicas.
- En las memorias técnicas y cálculos, se menciona que el sistema de control de caudal es por el método de orificio sumergido y vertedero; no se presenta documento asociado a memoria técnica que sustente los cálculos del vertedero a implementar.
- Se debe establecer y/o definir las coordenadas del punto donde se pretenden realizar la obra de control de caudal y restitución de sobrantes.
- El plano presentado NO permite identificar todos los detalles y dimensiones de las estructuras, lo cual no da cumplimiento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

Nota: Lo anterior deberá ser presentado acorde al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

4.2 De acuerdo a lo mencionado en el anterior numeral se requiere a la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, allegue la documentación que subsane y/o ajuste cada una de las observaciones previamente descritas.

4.3 Se recuerda a la ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS, identificada con NIT 860.024.394-0, deberá dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en el acto administrativo de reglamentación resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental
 16 NOV 2022 - - - 1 1 0 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamentó.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La

16 NOV 2022 * * * 1 1 0 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, esta Corporación considera que No es viable aprobar la información correspondiente a las memorias técnicas del sistema de captación para derivar el caudal concesionado, mediante la resolución No **4634 del 24 de diciembre de 2018**, presentados por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar la información correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y características del sistema de captación para derivar el caudal concesionado, mediante resolución No **4634 del 24 de diciembre de 2018**, presentada por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, para beneficio del predio denominado Hospedería Duruelo, según lo establecido en el concepto técnico **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, para que en un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue nuevamente los cálculos, planos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal, de acuerdo con el concepto técnico No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, y a las siguientes observaciones:

- Aclarar cuál es el sistema de captación en la fuente hídrica Quebrada San Agustín - (NN); por lo tanto, el titular deberá precisar si el sistema de captación a implementar en el cuerpo de agua obedece a un dique o a una toma directa. Dentro de dichos detalles se deberá relacionar las características del sistema como materiales, diámetros, dimensiones y localización. De igual manera, y en lo referente al punto de captación, se evidencia que las coordenadas presentadas no corresponden a las autorizadas en la resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, las cuales corresponden a Longitud: -73.5171 y Latitud: 5.62906, por tal razón, deberá presentarse la justificación frente a tal situación.
- Para el sistema de control de caudal, una vez hecha la verificación de los cálculos, se encontró que en el documento presentado (en su página 21) se establece un diámetro de orificio de 1" RDE 13.5, sin embargo, en los planos se evidencia un RDE diferente; adicionalmente, en la vista en corte se aprecia el detalle de la altura del orificio sumergido respecto al vertedero de excesos en 21 centímetros y un orificio de control de caudal de 2" de diámetro, lo cual no corresponde a lo presentado al documento inicial de memorias técnicas.
- En las memorias técnicas y cálculos se menciona que el sistema de control de caudal es por el método de orificio sumergido y vertedero, sin embargo, no se presenta documento asociado a las memorias técnicas que sustenten los cálculos del vertedero a implementar.
- Establecer y/o definir las coordenadas del punto donde se pretenden realizar la obra de control de caudal y restitución de sobrantes.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194, debido a que el plano presentado no permite identificar todos los detalles y dimensiones de las estructuras.

PARAGRAFO ÚNICO: Lo anterior, se deberá presentar con ajuste al reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

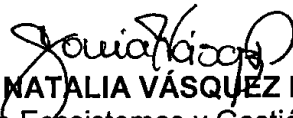
ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, para que dé cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la **4634 del 24 de diciembre de 2018**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **EP-0178/22 del 24 de agosto de 2022**, a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, al correo electrónico **sgcduruelo@duruelo.com.co**, celular: 3118495541, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa a folio 37 (radicado 023053 del 29 de septiembre de 2022) en el expediente RECA-00585-19. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Reglamentación -RECA-00585-19

AUTO

(16 NOV 2022 - J - 1 1 0 4

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de declaratoria de caducidad de una concesión de aguas superficiales dentro del expediente OOCA-00041/20 y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE

En el marco del expediente OOCA-00041 de 2020, mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACA otorga concesión de aguas superficiales a nombre de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA (VIAL) SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, en un caudal total de 3,25 l/s con destino a satisfacer actividades de uso industrial de humectación de 24 kilómetros de vía, en ejecución de proyecto MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA SOGAMOSO-EL CRUCERO-AGUAZUL, RUTA 6211 Y 62BY05 DEL PR13+0000-PR14+1300, EN LOS DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CASANARE A CARGO DE INVÍAS. Los volúmenes diarios autorizados para tal fin, el caudal discriminado para los mismos, la fuente de abastecimiento y el punto de coordenadas para la captación, se relacionan a continuación:

Fuente	Uso industrial Específico por Fuente	Georreferenciación Punto de Captación	Volumen máximo diario a extraer (Litros)	Caudal Equivalente (L/s)
Río Cusiana	Humectación de vías	Latitud: 5° 30'15" Norte Longitud: 72° 44'31,09" Oeste Altura: 2841 msnm	280800	3,25
Total			3,25 L/s	

El artículo octavo de la Resolución en cita informó al titular de la concesión que la misma tendría un vigencia por la duración de ejecución del proyecto (sin exceder dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo) (...).

El artículo décimo quinto de la Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, informó al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata dicha resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, con radicado interno 18596, el señor JOSE LUIS RADA RAYO en su condición de representante legal de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA SOGAMOSO presenta derecho de petición solicitando la



Corpoboyacá

Continuación Auto No. 16 NOV 2022 - - - 1 1 0 4 Página 2

cesación, preclusión y archivo del expediente OOCA-00041/20, en atención a que dentro del proyecto para el cual se solicitó inicialmente la concesión de aguas no se realizaron las actividades de humectación y compactación de las capas granulares motivo por el cual no fue necesario hacer uso del recurso solicitado, señala a su vez que la notificación d la .

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de- CORPOBOYACÁ, realizó visita técnica de seguimiento y control a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 394 del 16 de marzo de 2021, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-00166/22 de fecha 03 de octubre de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

3. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

(...)

3.2 DESCRIPCION DEL SISTEMA

Al momento de la visita s evidencia que el usuario No está captando el recurso hídrico, no se evidencia infraestructura de captación, aducción o conducción de la fuente hídrica denominada Río Cusiana. El Ingeniero que acompaña la visita manifiesta que no realizó captación de esta fuente durante el desarrollo del proyecto.

(...)

3.4 OFERTA HÍDRICA

En la visita de seguimiento se evidencia que el usuario No se encuentra captando de la fuente hídrica puesto que no se evidencia estructura de captación, por lo que no es posible realizar aforo de caudal.

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 12 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones Cumplidas

Teniendo en cuenta que, con la concesión de aguas superficiales otorgada con la Resolución No. 0394 de fecha 16 de marzo de 2021, se requirió una serie de obligaciones, las cuales están contenidas en esta y en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00041-20 y teniendo en cuenta lo evidenciado durante el recorrido realizado en la visita técnica de seguimiento y control, la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, identificada con Nit. 901.332.401-3, ha dado cumplimiento a:

- *El artículo sexto y décimo séptimo de la Resolución No. 0394 de fecha 16 de marzo de 2021.*
- *Para dar cumplimiento a los artículos tercero, quinto MULTIVIAL radicó con No. 0020036 del 02 de septiembre de 2022, documentos para el cumplimiento de los mencionados artículos lo que en el momento se encuentran en evaluación por parte de la Corporación.*
- *El artículo octavo un cumplimiento parcial.*

(...)





Corpoboyacá

16 NOV 2022 - - - 1 1 0 4

174

Continuación Auto No. _____ Página 3

4.3 Recomendaciones

(...)

No es entendible el hecho que una vez realizada la vista de inspección ocular y por la información obtenida durante la diligencia se evidenció que la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, identificada con Nit. 901.332.401, en ningún momento hizo uso de la concesión otorgada por Corpoboyacá mediante Resolución No. 0394 del 16 de marzo de 2021, sin embargo presentó información tendiente a la legalización del permiso de concesión como:

- Ajustes al PUEAA presentado con radicado No. 0020036 del 02 de septiembre de 2022.
- Memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación, radicado con el No. 020036 del 02 de septiembre de 2022.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al Estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 de la norma de normas, en su numeral 8, establece como deberes de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



80 CER/1102



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

15 NOV 2022 -- 17:04

Continuación Auto No. _____ Página 4

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual fue modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, establece lo siguiente:

“Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. (...)”

El artículo 60 del Código Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, precisa en su artículo 60 que *“La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

El Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 62 que serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a). *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b). *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c). *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*
- d). *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e). No usar la concesión durante dos años;**
- f). *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g). *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;*
- h). *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (Subraya y negrilla propia)*

El artículo 63 del precitado Decreto Ley indica que *la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.4., precisa que serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

La Resolución 1024 de 2020, expedida por CORPOBOYACA establece en su artículo tercero que *se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.(...).*

El artículo 4 de la Resolución precitada estableció que los siguientes trámites y, en consecuencia, licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes, son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

(...)

4.- Concesiones de agua

4.1.- Concesiones de agua superficial.



Corpoboyacá

775

16 NOV 2022 - - - 1 1 0 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-

Procede esta Corporación a decidir la viabilidad de iniciar trámite administrativo de declaratoria de caducidad respecto de la concesión de aguas superficiales otorgada dentro del expediente OOCA-00041/20.

Como se describió en los acápites que preceden, dentro del expediente OOCA-00041/20, CORPOBOYACA, mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la UNION TEMPORAL MULTIACTIVA (VIAL) SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, en un caudal total de 3,25 l/s con destino a satisfacer actividades de uso industrial de humectación de 24 kilómetros de vía, en ejecución de proyecto MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA SOGAMOSO-EL CRUCERO-AGUAZUL, RUTA 6211 Y 62BY05 DEL PR13+0000-PR14+1300, EN LOS DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CASANARE A CARGO DE INVÍAS

Ahora bien, realizando un análisis del expediente en estudio, se encuentra solicitud elevada por parte del señor JOSE LUIS RADA RAYO, en su condición de representante legal suplente de la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, por medio de la cual solicita la preclusión y cierre del expediente OOCA-00041/20, en atención a que no se usó la concesión de aguas otorgada ya que no se realizaron actividades de humectación y compactación de las capas granulares que era para lo que eventualmente se requería el recurso hídrico.

Es importante destacar que el titular de concesión manifiesta en el documento precitado que el acto administrativo de otorgamiento fue notificado el día 17 de marzo de 2021, "tres días después de haber culminado el proyecto" (sic) y verificada la plataforma SECOP II se encuentra acta de recibo definitivo de obra por parte de INVÍAS de fecha 24 de abril de 2021, en la que además se puede evidenciar la fecha de vencimiento del contrato 1950 de 2019 suscrito con INVÍAS, la cual corresponde al 13 de marzo de 2021 así:

ACTA DE ENTREGA Y RECEPTACIÓN DE OBRAS		CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ	
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES		SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES	
PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA ENTREGA/RECEPCIÓN DE OBRAS		ACTA DE ENTREGA Y RECEPTACIÓN DE OBRAS	
ACTA DE ENTREGA Y RECEPTACIÓN DE OBRAS		ACTA DE ENTREGA Y RECEPTACIÓN DE OBRAS	
UNIDAD EJECUTORA:	SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE CASANARE	UNIDAD EJECUTORA:	BOYACÁ
CONTRATO DE OBRAS N.º:	1950 DE 2019	CONTRATO DE OBRAS N.º:	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL
OBJETO DEL CONTRATO:	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA SOGAMOSO - EL CRUCERO - AGUAZUL, RUTA 6211 Y 62BY05 DEL PR13+0000-PR14+1300, EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE A CARGO INVÍAS	OBJETO DEL CONTRATO:	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL
CONTRATISTA:	UNION TEMPORAL MULTIACTIVA (VIAL) SOGAMOSO - NIT. 901332401-3	CONTRATISTA:	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL
LOCALIZACIÓN (PARTE Y TRAMO):	RUTA NACIONAL 6211 TRAMO SOGAMOSO - EL CRUCERO Y EL CRUCERO - AGUAZUL	LOCALIZACIÓN (PARTE Y TRAMO):	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL
FECHA DE INICIO:	16 DE MARZO DE 2021	FECHA DE INICIO:	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL
PLAZO ORIGINAL:	21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PLAZO ORIGINAL:	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL
FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL:	13 DE MARZO DE 2021	FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL:	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL
VALOR ORIGINAL:	1.000.000.000	VALOR ORIGINAL:	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL
VALOR ADJUDICADO:	1.000.000.000	VALOR ADJUDICADO:	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL
CONTRATO DE INTERVENCIÓN N.º:	1950 DE 2019	CONTRATO DE INTERVENCIÓN N.º:	CONTRATO 1111 PATRIMONIAL

(...)



SCCER/41302



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2022 - - - 1 1 0 4

Continuación Auto No. _____ Página 6

CONCEPTO DE LA INTERVENCIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES.

La presente se emite con el fin de verificar que las obras realizadas cumplen con los requisitos y especificaciones generales de construcción y demás condiciones contractuales, de acuerdo con los planos, pormes, actas y especificaciones exigidas para este proyecto.

OBSERVACIONES:

Muchas de la recepción del Acto de Entrega y Recibo Definitivo de obra se ocurre para responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, para no afectar el Contrato y al Interventor de los objetivos y responsabilidades contempladas en el contrato, en consecuencia, a falta del presente se requiere de la garantía de exactitud y/o calidad, se presenten datos repetidos a lo largo de la obra, el INVIA encargará al interventor, las responsabilidades del caso o en su defecto hará efectivo la garantía de exactitud y/o calidad correspondiente.

Para constancia de lo anterior, inscribo la presente Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra que tiene en sus miembros:

Nombre: APAREJO EDUARDO TRILLAS ALONSO
Representante legal o apoderado:
UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO
Matrícula No. 27088-78982 CDT

Nombre: PEDRO JOSE ORFELINO BURGOS
Representante legal o apoderado:
Interventoría
Matrícula No. 01180-0427 CDTVC

Nombre: JORGE EDUARDO FORNIA SUAREZ
Interventor Responsable
Interventoría
Matrícula No. 01180-1010 CDTVC

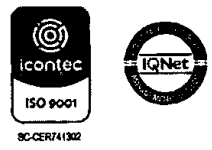
Digna: Joven de Sumo Honorario Escrivano de Instrumentos Públicos
Calle: Torres Torres, Obispo, Bogotá y Simón Bolívar

Posteriormente, encontramos el concepto técnico SCA-00166/22 de fecha 03 de octubre de 2022, dentro del cual se encuentran varios elementos a considerar, así:

- El concepto técnico en cita precisa que al momento de la visita el usuario No está captando el recurso hídrico, que no se evidencia infraestructura de captación, aducción o conducción de la fuente hídrica denominada Río Cusiana.
- Se indica en el concepto técnico, que quien acompañó la visita, manifiesta que no se realizó captación de esta fuente durante el desarrollo del proyecto.
- En el acápite de recomendaciones, se precisa por parte del técnico que realizó la visita que **No es entendible el hecho que una vez realizada la vista de inspección ocular y por la información obtenida durante la diligencia se evidenció que la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, identificada con Nit. 901.332.401, en ningún momento hizo uso de la concesión otorgada por Corpoboyacá mediante Resolución No. 0394 del 16 de marzo de 2021, sin embargo presentó información tendiente a la legalización del permiso de concesión como: Ajustes al PUEAA presentado con radicado No. 0020036 del 02 de septiembre de 2022. Memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación, radicado con el No. 020036 del 02 de septiembre de 2022.** (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, esta Corporación encuentra serios indicios que le permiten presumir (*iusuris tantum*) que la concesión de aguas superficiales otorgada para uso industrial mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, no ha sido utilizada a la fecha, no solo porque en la visita técnica se evidencia la ausencia de captación o elementos que permitan presumir su uso, sino porque la afirmación del titular respecto de haber concluido el proyecto (para el cual se tramitó la concesión de aguas) casi en la misma fecha en que se notificó el acto administrativo de otorgamiento, cobra credibilidad al verificar en la plataforma SECOP II que en efecto, la obra objeto del contrato 1950 de 2019 fue entregada en abril de 2021, y que la fecha de vencimiento de contrato era el 17 de marzo de 2021.

Ahora bien, el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala como una de las causales para declarar la caducidad de la concesión de aguas otorgada el "no usar la concesión durante dos (2) años", sin embargo, para el presente caso, esta Corporación estima que el término señalado en la norma no debe entenderse *stricto sensu*, en atención a que la concesión de aguas fue otorgada por un término inferior a dos años y su vigencia estaba supeditada a la duración de ejecución del proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Resolución de otorgamiento. Por lo tanto, esta autoridad ambiental atendiendo a las circunstancias fácticas que rodean el presente trámite, estima viable invocar la casual señalada en el literal e) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, para iniciar trámite administrativo de caducidad





Corpoboyacá

16 NOV 2022 - - - 1 1 0 4

176

Continuación Auto No. _____ Página 7

Corolario, y encontrando razones para presumir el NO uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, esta autoridad ambiental estima procedente dar apertura a trámite administrativo ambiental de caducidad de la referida concesión, trámite que deberá ser revestido de las plenas garantías al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción por parte del titular, motivo por el cual se dará la oportunidad procesal a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO a través de su representante legal o quien haga sus veces, de presentar descargos frente al presente trámite, en los términos establecidos en el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Finalmente, y en atención a que la apertura del presente trámite se deriva de una visita de control y seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, se procederá a requerir a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO, para que realice el pago de los costos derivados de dicho seguimiento para el año 2022, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1024 de 2020, expedida por CORPOBOYACA.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(…)”

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 expedida por esta autoridad, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

Aunado a lo anterior, el Artículo Octavo de la citada Resolución delegó la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

“(…)”

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control*



8C-CER741302



Corpoboyacá

76 NOV 2022 - - - 7 10 4

Continuación Auto No. _____ Página 8

ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ."

(...)"

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, dentro del expediente OOCA-00041/20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, en su condición de titular de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, el término de quince (15) días contados partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que presente a esta Corporación, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, escrito de descargos, con el fin de que se pronuncie con respecto a la causal de caducidad invocada en el presente trámite, establecida en el literal e) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO: Informar al titular de la concesión de aguas que una vez vencido el término anterior, se procederá a decidir de fondo el presente trámite.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, en su condición de titular de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 394 del 16 de marzo de 2021, para que proceda a realizar el pago derivado del seguimiento a la concesión de aguas otorgada de conformidad con lo establecido en la Resolución 1024 de 2020 expedida por CORPOBOYACA.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la UNION TEMPORAL MULTIVIAL SOGAMOSO identificada con NIT. 901332401-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 56 o 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Como datos de notificación se registra la dirección calle 125 No. 60-65 en la ciudad de Bogotá D.C.; E-mail: multivialamb@gmail.com, Teléfono 3183545603 o 601-7642175.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación hágase entrega de una copia íntegra y legible del concepto técnico No. SCA-0166/22 del 03 de octubre de 2022.

ARTICULO QUINTO. Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2022 - - - 1 1 0 4

Continuación Auto No. _____ Página 9

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10 *Y.P.M.B.*
Revisó: Héctor Hernán Ramos Arévalo – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *H.H.R.A.*
Archivado en: AUTO Concesiones de Agua OOCA-00041/20



9C-CER741902

777

AUTO No. 1115

(17 NOV 2022)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 26324 del 04 de noviembre de 2022, La señora MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, en calidad de propietaria de un predio denominado "Espadilla" identificado con matricula inmobiliaria No. 076-12236, ubicado en la vereda Franco, jurisdicción del municipio de Panqueba, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para dieciocho (18) individuos de la especie Pino Patula, equivalentes a 46.19 m³ y dos (2) eucaliptos, equivalente a 17.87 m³ para un total de 64.06 m³.

Que según nota bancaria de ingresos 2022001246 de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud; la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173, 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por La señora MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, en calidad de propietaria de un predio denominado "Espadilla" identificado con matricula inmobiliaria No. 076-12236, ubicado en la vereda Franco, jurisdicción del municipio de Panqueba, quien solicita una autorización para la tala, de dieciocho (18) individuos de la especie Pino Patula, equivalentes a 46.19 m³ y dos (2) eucaliptos, equivalente a 17.87 m³ para un total de 64.06 m³ de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

1115

17 NOV 2022

Continuación Auto No. 9

Página 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS De PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.560.067 de El Cocuy, a través del correo electrónico: argenishernandezsanchez@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía leal
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00089- 22

AUTO No. 1117

(17 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de **Concesión de Aguas Superficiales**.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 27344 del 15 de noviembre de 2022, la señora **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,1040 l.p.s, para beneficiar al predio denominado *Los Curos*, identificado con matrícula inmobiliaria 093-4711, ubicado en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Soatá, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica manantial "Hilo del Toro", ubicado en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2022003004 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158,173).

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, en un caudal total de 0,1040 l.p.s, a derivar de la fuente hídrica manantial "Hilo del Toro" para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado *Los curos*, identificado con matrícula inmobiliaria 093-4711, ubicado en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Soatá; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación del Auto No. 1117

17 NOV 2022

Página No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA NUBIA GARZÓN HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía 31.161.376 de Palmira, a través del correo electrónico: diegogozon2458@gmail.com, según lo pedido en el formato de solicitud.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00112-22

AUTO No. 1118
(17 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 27314 del 15 de noviembre de 2022, el señor **VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.918 de Covarachia, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.1517 l.p.s, para beneficiar al predio denominado **El Rascador**, número de matrícula inmobiliaria 093-11600 ubicado en la vereda Siotes del municipio de Covarachia, distribuidos de la siguiente manera: 0.0017 l.p.s para uso pecuario, y 0.15 l.p.s para riego. A derivar del Nacimiento El Limón, ubicado en la misma vereda y municipio.

Que según la nota bancaria de ingresos No. 2022002091 expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 152.158.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.918 de Covarachia, en un caudal total de 0.1517 l.p.s, para beneficiar al predio denominado **El Rascador**, número de matrícula inmobiliaria 093-11600 ubicado en la vereda Siotes del municipio de Covarachia, distribuidos de la siguiente manera: 0.0017 l.p.s para uso pecuario, y 0.15 l.p.s para riego. A derivar del Nacimiento El Limón, ubicado en la misma vereda y municipio. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **VICTOR MANUEL CASTRO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.085.918 de Covarachia, al correo electrónico: victormanuelcastroquintero54@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00111-22.

AUTO No. 1119

(17 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 26315 del 04 de noviembre de 2022, la señora **MARINA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,05673 l.p.s, para beneficiar al predio denominado *El Salitre*, identificado con matrícula inmobiliaria 093-24997, ubicado en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Soatá, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica manantial "San José", ubicado en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2022002937 de 2022 expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158,173).

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **MARINA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, en un caudal total de 0,05673 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio del predio denominado *El Salitre*, identificado con matrícula inmobiliaria 093-24997, ubicado en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Soatá. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.



PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARINA BLANCO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.215.315 de Bogotá D.C, a través del correo electrónico marinabarrerablanca@gmail.com, según lo pedido en el formato de solicitud.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal.
Archivado en: AUTOS. - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00100-22

AUTO No. 1121

(17 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 26408 del 04 de noviembre de 2022, los señores **JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y **ISABEL SANCHEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,0673 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio de los predios denominados "El Pipo" y San Luis, ubicados en la vereda Del Hatillo jurisdicción del municipio de Soatá, A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada (Las Brujas), ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según la nota bancaria de ingreso 2022003005 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158.173.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores **JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y **ISABEL SANCHEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, en un caudal total de 0,0673 l.p.s, para riego y abrevadero en beneficio de los predios denominados "El Pipo" y San Luis, ubicados en la vereda Del Hatillo jurisdicción del municipio de Soatá, A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada (Las Brujas), ubicada en la misma vereda y municipio. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JOSE FORTUNATO SANCHEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.170.020 de Soatá y **ISABEL SANCHEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía 24.080.458 de Soatá, a través del correo electrónico: lipasavi9009@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial-Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal.
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00103-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá.

AUTO No. 1122

(17 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 27274 del 15 de noviembre de 2022, los señores CRISTINA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.517 de Boavita, FAUSTINO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No.4.059.859 de Boavita, SANTOS SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No.8.827.185 de San Pablo, ANTONIA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.912 de Boavita, VIVIANA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.191.244 de Bogotá D.C, CLAUDIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.188.270 de Bogotá D.C, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,3905 l.p.s, con destino a riego y abrevadero del predio denominado Los Granados, con código catastral No. 15097000100000080143000000000, ubicados en la vereda Lagunillas jurisdicción del municipio de Boavita; a derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento " N.N", ubicada en la misma en la vereda y municipio.

Que, de acuerdo con el nota bancaria de ingresos No 2022001648 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los señores CRISTINA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.517 de Boavita, FAUSTINO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No.4.059.859 de Boavita, SANTOS SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No.8.827.185 de San Pablo, ANTONIA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.912 de Boavita, VIVIANA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.191.244 de Bogotá D.C, CLAUDIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.188.270 de Bogotá D.C, cancelaron por concepto de servicio de evaluación y publicación de los actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

1 1 2 2 - - - 1 7 NOV 2022

Continuación del Auto No. 19.1

Página No. 2

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es veraz y fiable.

Que esta Autoridad Ambiental podrá solicitar al peticionario del trámite (de acuerdo con lo establecido en el literal k) del artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto No. 1076 de 2015) información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de los señores CRISTINA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.517 de Boavita, FAUSTINO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.131.204 de Bogotá, FACUNDO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.901 de Boavita, ANTONIA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.912 de Boavita, ATANACIO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.859 de Boavita, SANTOS SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.827.185 de San Pablo, ANTONIA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.912 de Boavita, VIVIANA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.191.244 de Bogotá D.C, CLAUDIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.188.270 de Bogotá D.C, quien solicitan captar un caudal total de 0,3905 l.p.s, con destino a riego y abrevadero del predio denominado Los Granados, con código catastral No. 15097000100000080143000000000, ubicados en la vereda Lagunillas jurisdicción del municipio de Boavita; a derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento " N.N", ubicada en la misma en la vereda y municipio y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión requerida.

ARTICULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora CRISTINA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.517, en calidad de autorizada; al correo electrónico: tiberioromero@gmail.com, según lo autorizado mediante poder especial, visto a folio 3 del presente expediente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

1122 - - - 17 NOV 2022

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 3

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Colombia
NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00110-22

Colombia
Oficina
Territorial

PLA

Colombia
Oficina
Territorial

PLA

PLA

Colombia
Oficina
Territorial



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

18 NOV 2022 - - - 1 1,24

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado el día **03 de octubre de 2022**, bajo el número **023468**, la compañía **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con el N.I.T. **800.231.848-1**, representada legalmente por el señor **GERMÁN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.167.934** expedida en Tunja (Boyacá), solicitó permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos, fitoplancton, zooplancton, bentos y perifiton) con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Maripí (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 3016 de 2013, compilado en la Sección 2., Capítulo 9. Colecciones Biológicas, Título 2. Gestión Ambiental, Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Ambiente del Decreto No. 1076 de 2015. (fls. 3-6)

Que esta Autoridad Ambiental, a través de oficio No. **160-015716** del **02 de noviembre de 2022**, requirió a la peticionaria del permiso de que se trata, lo siguiente:

- a) Presentar una tabla en formato Excel, en donde se indique: tipo de muestreo (grupo biológico), área total a muestrear y ubicación (vereda y coordenadas de referencia en datum Magna Sirgas).
- b) Cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.
- c) Allegar la evidencia del pago de los servicios antes referidos. (fls. 79-82)

Que la compañía **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, por medio de oficio radicado el día **09 de noviembre de 2022**, con el número **026843**, presentó la información que le fue solicitada por CORPOBOYACÁ través de oficio No. **160-015716** del **02 de noviembre de 2022**. (fls. 83-85)

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003632** del **09 de noviembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$375.178,00)**, de

18 NOV 2022 - - - 1 1 2 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

cóncormidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad. (fl. 87)

Que de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, especialmente cuando se pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto No. 1076 de 2015 (Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), regula lo concerniente al "**PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES**", de acuerdo con la siguiente normativa:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica. *Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.*

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

Parágrafo 1º. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.*

Parágrafo 2º. *La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Requisitos de la solicitud. *Los documentos que deben aportarse para la solicitud son:*

1. Formato de solicitud de permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales debidamente diligenciado, en el que se indique la ubicación departamento(s) y/o municipio(s), donde se va a llevar a cabo la recolecta de especímenes de conformidad con lo señalado en el artículo 3o del presente decreto.

18 Nov 2020 - - - 1 1 2 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

2. Documento que describa las metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio.
3. Documento que describa el perfil que deberán tener los profesionales que intervendrán en los estudios.
4. Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica la entidad verificará en línea el certificado de existencia y representación legal.
5. Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.

(...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la compañía **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, son veraces y fiables.

Que esta Autoridad Ambiental podrá solicitar a la peticionaria del trámite (de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.9.2.5. del Decreto No. 1076 de 2015) información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso requerido.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a nombre de la compañía ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., identificada con el N.I.T. **800.231.848-1**, representada legalmente por el señor **GERMÁN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.167.934** expedida en Tunja (Boyacá), o quien haga sus veces, para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos, fitoplancton, zooplancton, bentos y perifiton) con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Maripí (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 3016 de 2013, compilado en la Sección 2., Capítulo 9. Colecciones Biológicas, Título 2. Gestión Ambiental, Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Ambiente del Decreto No. 1076 de 2015.

18 NOV 2022 11:24

Continuación Auto No. _____ Página 4

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por la compañía **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con el N.I.T. **800.231.848-1**, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de ésta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto a la compañía **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, identificada con el N.I.T. **800.231.848-1**, representada legalmente por el señor **GERMÁN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.167.934** expedida en Tunja (Boyacá), o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 113 – 52 - oficina 1504 B / Edificio Torres Unidas 2, de la ciudad de Bogotá, D. C., teléfonos: 312 581 75 15 – (1) 744 53 06.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Adriana Ximena Barragán López
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Permisos de Recolección de Especímenes Silvestres - PEFI-00004-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No.

18 NOV 2022

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 27680 del 18 noviembre de 2022, el señor **LUIS ALFREDO GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. 4.245.183 de Sativanorte**, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.03078 l.p.s para beneficiar al predio denominado **La Sauza o El Hoticon**, identificado con matrícula No. 093-1962, ubicado en la vereda Guantiva del municipio de Susacón, distribuidos de la siguiente manera: 0.00578 l.p.s para uso agropecuario y 0.025 l.p.s para riego. A derivar de la quebrada Seca, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2022003362 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158,173.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **LUIS ALFREDO GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. 4.245.183 de Sativanorte**, quien requiere captar, un caudal total de 0.03078 l.p.s, para beneficiar al predio denominado **La Sauza o El Hoticon**, identificado con matrícula No. 093-1962, ubicado en la vereda Guantiva del municipio de Susacón, distribuidos de la siguiente manera: 0.00578 l.p.s para uso pecuario y 0.025 l.p.s para riego. A derivar de la quebrada Seca, ubicada en la misma vereda y municipio. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **LUIS ALFREDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con C.C. 4.245.183 de Sativanorte, celular: 3505388131 – 3505980002, para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Susacón.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00115-22.

AUTO No. 1132

(22 NOV 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 27671 del 18 noviembre de 2022, el señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, solicita una Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.0267 l.p.s, para beneficiar al predio denominado **El Guasimo**, identificado con matrícula No. 093-2176, ubicado en la vereda El Hatillo jurisdicción del municipio de Soatá, distribuidos de la siguiente manera un caudal de 0.0173 l.p.s para uso agrícola y 0.025 l.p.s para riego. A derivar de la quebrada denominada Las Brujas, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2022003363 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158,173.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor el señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, quien solicita captar un caudal total de 0.0267 l.p.s, para beneficiar al predio denominado **El Guasimo**, identificado con matrícula No. 093-2176, ubicado en la vereda El Hatillo del municipio de Soatá, distribuidos de la siguiente manera: 0.0173 l.p.s para uso agrícola y 0.025 l.p.s para riego. A derivar de la quebrada denominada Las Brujas, ubicada en la misma vereda y municipio. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.



ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor el señor **ANSELMO RODRÍGUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.392 de Soatá, quien puede ser ubicado En la carrera 6 No. 2 – 58 del municipio de Soatá – Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial-Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00114-22.

AUTO No.

(23 NOV 2022 - - - 1 1 3 5)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **003702** del **18 de febrero de 2022**, la sociedad **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.087.468-5**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL PUENTES VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.368.633** expedida en Bucaramanga, solicitó permiso de vertimientos para descargar en la fuente hídrica denominada quebrada El Ramo (en las coordenadas Latitud: **5° 44' 15,6" N** Longitud: **73° 10' 21" O**) las aguas residuales domésticas generadas y tratadas en la PTAR, ubicada dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-244354**, ubicado en la vereda Soconsuca de Blancos en el municipio de Sotaquirá – Boyacá.

Que a través de oficio de salida No. **160-007689** del **02 de junio de 2022**, CORPOBOYACÁ le requirió a la solicitante del permiso de vertimientos la siguiente información:

"(...)

- 1.- Formulario FGP-70, suscrito por usted.
- 2.- Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) de la empresa BG LABS S.A.S.
- 3.- Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la sociedad en mención.
- 4.- Oficio por medio del cual aclare:
 - a) Si tanto la planta de tratamiento de las aguas residuales (PTAR) como el punto en donde se realiza la descarga de estas, se encuentran en el mismo inmueble o en predios diferentes.
 - b) Información de la fuente de la cual se abastecen del recurso hídrico, indicando, además, si cuentan con concesión de aguas otorgada por esta Entidad para dichos efectos.
 - c) Actividades que la compañía que usted representa desarrolla en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 070-244354.
 - d) Costo total del proyecto; toda vez que el valor consignado en el formulario FGP-70, no coincide con el contenido en el formato FGP-89, aportado.

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. **013497** del **08 de junio de 2022**, la sociedad **BG LABS S.A.S.**, identificada con NIT. No. **901.087.468-5**, hace entrega de la información complementaria, solicitada en el requerimiento No. **160-007689** del **02 de junio de 2022**.

Que a través de oficio de salida No. **160-014631** del **11 de octubre de 2022**, CORPOBOYACÁ requirió a la sociedad **BG LABS S.A.S.**, con el fin de complementar la información presentada,

específicamente con lo relacionado al pago de los servicios de evaluación ambiental, para lo cual se envió la liquidación y el recibo de pago.

Que mediante radicado de entrada No. **025052** del **20 de octubre de 2022** la sociedad **BG LAS S.A.S. S.A.S.** allegó a esta Autoridad Ambiental lo solicitado a través del oficio de salida No. **160-014631** del **11 de octubre de 2022**.

Que según el comprobante de ingresos No. **2020005714** del **20 de octubre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante del permiso **pagó** por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.443.793.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula la concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que la solicitud presentada por la sociedad **BG LABS S.A.S.**, identificada con el NIT No. **901.087.468-5**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL PUENTES VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.368.633** expedida en Bucaramanga, o quien haga sus veces, reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para ser admitida y darle el trámite correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de la sociedad **BG LABS S.A.S.**, identificada con el NIT No. **901.087.468-5**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL PUENTES VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.368.633** expedida en Bucaramanga, o quien haga sus veces, para descargar en la fuente hídrica

23 NOV 2022 - - - 1 1 3 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

denominada quebrada El Ramo (en las coordenadas Latitud: 5° 44' 15,6" N Longitud: 73° 10' 21" O) las aguas residuales domésticas generadas y tratadas en la PTAR, ubicada dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-244354**, ubicado en la vereda Soconsuca de Blancos en el municipio de Sotaquirá – Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Coordinar** la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: **Comunicar** el contenido de este Auto a la sociedad **BG LABS S.A.S.**, identificada con el NIT No. **901.087.468-5**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL PUENTES VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.368.633** expedida en Bucaramanga, o quien haga sus veces, a través de los correos electrónicos: cpuentes@bglabs.com.co - r.lopez@bglabs.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Vivian Marcela Sanabria Burgos
Revisó: Miguel García
Archivado en: Autos - Permisos de vertimientos - OOPV-00002-22.

AUTO No. *AUT-5385*

(23 NOV 2022 - - - 1 1 3)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **015789 del 06 de julio de 2022**, el **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con el N.I.T. **800.027.292-3** y el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRA** identificado con el N.I.T. **891.801.061-1**, solicitaron Permiso de Ocupación de Cauce, de la fuente hídrica denominada Río de Piedras, para la construcción de una obra tipo *"puente vehicular en el sector "puente pato" en límites de los dos municipios sobre el "Río de piedras"*, sobre las coordenadas: **Latitud 05° 42' 23" N Longitud 73° 15' 17" O**, en la vereda Río de Piedras, en jurisdicción del municipio de Tuta y en la vereda Bosigas en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Que mediante radicado No. **016086 del 11 de julio de 2022**, los municipios de **TUTA** y **SOTAQUIRÁ**, enviaron información complementaria para la continuación del trámite del Permiso de Ocupación de Cauce, correspondiente a la visita realizada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Que a través del oficio de salida No. **160-010170 del 12 de julio de 2022**, esta Entidad requirió a los solicitantes del permiso de ocupación de cauce para que allegaran la siguiente documentación:

"(...)

1.- *Certificado(s) de tradición y libertad del(de los) inmueble(s) en donde se van a realizar las obras, para las cuales se requiere el permiso del asunto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación.*

En el evento en que el(los) referido(s) predio(s) no sea(n) de propiedad del MUNICIPIO DE TUTA, se deberá allegar autorización del(de los) dueño(s) para ingresar al(a los) mismo(s) y realizar allí las actividades que se requieran para efectos de la ejecución de las obras correspondientes.

2.- *Planos de planta y perfil de las obras a ejecutar, debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.*

3.- *Cronograma de actividades, en una escala legible.*

4.- *Oficio por medio del cual aclare si el MUNICIPIO DE TUTA, autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) dirección(es) para dichos efectos.*

5.- *Formato FGP-089 – (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado y firmado por usted.*

"(...)"

Que a través del oficio de salida No. **160-010508 del 21 de julio de 2022**, esta Entidad requirió a los solicitantes del Permiso de Ocupación de Cauce, para que allegaran la siguiente documentación:

"(...)

- *Documento de la personería jurídica (RUT) del municipio de Sotaquirá.*

23 NOV 2022 - - - 1 1 3 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

- *Formato FGP-72 "Formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce": deberá diligenciarse el campo de representante legal con los datos de los alcaldes de los municipios.*
- *Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutarán las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).*
- *Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce, con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación.*
- *El informe UGRD allegado no es válido, toda vez que no cuenta con soporte del Acta del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, a través de la cual se pueda evidenciar que en el municipio se están presentando o, pueden llegar a ocurrir, eventos físicos peligrosos de origen natural (por ejemplo, desbordamientos e inundaciones, socavación de terrenos, deslizamientos en masa), cuyos efectos se pretenden precaver o mitigar a través de las actividades que se proyectan realizar y para las cuales se solicita el permiso de ocupación de cauce (especificando a detalle las obras a realizar, localización, y la(s) fuente(s) a intervenir).*
- *En caso de no contar con el documento correspondiente, allegar formato FGP-89 "Formulario de Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución".*

(...)"

Que mediante los radicados Nos. **017335 del 26 de julio de 2022** y **017692 del 28 de julio de 2022**, los municipios de **TUTA** y **SOTAQUIRÁ** dieron respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, a través de los oficios de salida Nos. **160-010170 del 12 de julio de 2022** y **160-010508 del 21 de julio de 2022**.

Que mediante oficio de salida No. **160-012212 del 19 de agosto de 2022**, esta Entidad requirió a los municipios de **TUTA** y **SOTAQUIRÁ**, para que allegaran la siguiente documentación:

- (...)"
- *Formato FGP-72 "Formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce": deberá diligenciarse el campo de representante legal con los datos de los alcaldes de los municipios.*
 - *El Acta del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, allegada no es válida, toda vez que no especifica a detalle las obras a realizar, localización, ni la fuente a intervenir (Río de Piedras).*
 - *En caso de no contar con el documento correspondiente, allegar formato FGP-89 "Formulario de Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución".*

(...)"

Que mediante el radicado No. **020621 del 09 de septiembre de 2022**, los municipios de **TUTA** y **SOTAQUIRÁ**, dieron respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, a través del oficio No. **160-012212 del 19 de agosto de 2022**.

Que mediante radicado No. **160-014994 del 20 de octubre de 2022**, esta Entidad requirió a los municipios de **TUTA** y **SOTAQUIRÁ**, para que allegaran la siguiente documentación:

- (...)"
- *Toda vez que la obra objeto de solicitud NO es de carácter provisional como se especifica en El Acta del Consejo Municipal de para la Gestión del Riesgo de Desastres No. 004, deberá allegar el*



23 NOV 2022 - - - 1 1 3 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

formato FGP-89 "Formulario de Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento, y distribución", en Versión 3 de fecha 2021.

Que mediante radicado No. **026070 del 01 de noviembre de 2022**, los municipios de **TUTA** y **SOTAQUIRÁ**, aportaron el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental y el formato FGP-89 requerido por esta Entidad, a través del oficio No. **160-014994 del 20 de octubre de 2022**.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003575 del 01 de noviembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los municipios de **TUTA** y **SOTAQUIRÁ**, pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE. (\$2.438.011,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por los municipios de **TUTA** y **SOTAQUIRÁ**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con el N.I.T. **800.027.292-3** y el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con el N.I.T. **891.801.061-1**, de la fuente hídrica denominada Río de Piedras, para la construcción de una obra tipo "puente vehicular en el sector "puente pato" en límites de los dos municipios sobre el "Río de piedras", sobre las coordenadas: Latitud **05° 42' 23" N** Longitud **73° 15' 17" O**, en la vereda Río de Piedras, en jurisdicción del municipio de Tuta y en la vereda Bosigas en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

Continuación Auto No. _____ 23 NOV 2022 - - - 1 1 3 7 Página 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE TUTA**, identificado con el N.I.T. 800.027.292-3, al correo electrónico: alcaldia@tuta-boyaca.gov.co y contactenos@tuta-boyaca.gov.co de conformidad con la autorización contenida a folio 74 del expediente OPOC-00067-22 y al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con el N.I.T. 891.801.061-1, enviando citación a la Carrera 7 No. 6-64 Edificio Municipal en el municipio de Sotaquirá (Boyacá) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00067-22

AUTO No.

(24 NOV 2022 - - - 1 1 4 0

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00033-22”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 000805 del 14 de enero de 2022, los señores **JESUS ANTONIO ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 de Sopo, y **JUAN CARLOS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101 de Sativanorte, solicitaron Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de formalización minera de pequeña minería de explotación de carbón en el predio denominado El Peladero, de acuerdo con el Subcontrato de Formalización Minera No.070-89-003, localizado en la vereda Hato, del municipio de Sativanorte-Boyacá, adjuntando los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental (Formato FGR-67 v 12).
2. Copia del documento de identidad del señor JESUS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY.
3. Estudio de Impacto ambiental y planos.
4. Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales FGP-76 versión 3
5. Formulario de solicitud de permiso de vertimientos FGP-70 Versión 0
6. Copia del auto de la agencia nacional de minería No. 000021 del 31 de mayo de 2019
7. Concepto Técnico de la Agencia Nacional de Minería con numero de solicitud 070-89-003 del 13 de mayo de 2019
8. Solicitud autorización Subcontrato de formalización minera 070-89-003 del 23 de mayo de 2019
9. Oficio ICANH 130-2051-23/03/2021 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
10. Certificación No. 1609 del 22 de octubre de 2013 del Ministerio del Interior.
11. Resolución No. 01792 del 09 de noviembre de 2020 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-
12. Un CD
13. Formato de autodeclaración costos de inversión y anual de operación FGR-29 versión 3

Que mediante oficio radicado No. 150-3063 del 17 de marzo de 2022, CORPOBOYACA requiere a los solicitantes allegar copia del documento de identidad del señor JUAN CARLOS OROZCO; en respuesta allegan copia de dicho documento de identidad mediante oficio radicado No. 009190 del 22 de abril de 2022.

Que mediante radicado No. 150-7869 del 06 de junio de 2022, la Corporación envió a los señores JESÚS ANTONIO ARISMENDY y JUAN CARLOS OROZCO copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, quienes por medio de radicado No. 24247 del 10 de octubre de 2022, allegaron los siguientes documentos: (i) Comprobante de transacción del banco Davivienda, (ii) Nota bancaria de ingresos No. 2022003241 del 10 de octubre de 2022, por concepto de pago de servicios de evaluación ambiental, y publicación del Auto de inicio de trámite, por valor de: ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$11.254.032).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, dispone:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, señala en el artículo 22 lo siguiente:

Continuación Auto No. _____ Página 3

"Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera (...)"

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones e indica en su artículo 4:

"Régimen de transición...Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución"

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción"

"(...) 1. En el sector minero

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

Que así mismo en la sección VI del capítulo 3, establece lo relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*

8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*

9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)*”.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada para desarrollar el proyecto de formalización minera de pequeña minería de explotación de carbón en el predio denominado El Peladero, de acuerdo con el Subcontrato de Formalización Minera No.070-89-003, localizado en la vereda Hato, del municipio de Sativanorte-Boyacá.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para el desarrollar el proyecto de formalización minera de pequeña minería de explotación de carbón en el predio denominado El Peladero, de acuerdo con el Subcontrato de Formalización Minera No.070-89-003, localizado en la vereda Hato, del municipio de Sativanorte-Boyacá, a favor de los señores **JESUS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.431.552 de Sopo, y el señor **JUAN CARLOS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.246.101 de Sativanorte, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00033-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado, se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso, mediante oficio convocar la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo los señores **JESÚS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY** y **JUAN CARLOS OROZCO OROZCO**, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 13 No.35-49 piso 4 del Municipio de Duitama, celular 3125164343, correo electrónico jesuslaesmeralda@gmail.com autorizado para notificar radicado No. 000805 del 14 de enero de 2022 (visto a folio 7).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia Arsithitza Gutiérrez Cadena [OAC]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez.
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00033-22

AUTO No. 1142

(25 NOV 2022)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario con Radicado No. 009968 de fecha 29 de abril de 2022, el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.255.714 de Socotá, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, respecto a nueve (09) árboles de Eucalipto, correspondiente a 32.13 m³, localizados en el predio denominado "EL CONGOLITO", identificado con Número Predial No. 15-75-500-0000-180134-000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 094-1555 de la OIRP de Socha; ubicado en la Vereda Comaita del municipio de SOCOTÁ.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2022000796 de fecha 26 de abril de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2°, 9° y 12° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar autorizaciones de aprovechamiento forestal y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que mediante la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.255.714 de Socotá, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a nueve (09) árboles de Eucalipto, localizados en el predio denominado "EL CONGOLITO", identificado con Número Predial No. 15-75-500-0000-180134-000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 094-1555 de la OIRP de Socha; ubicado en la Vereda Comaita del municipio de SOCOTÁ.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Determinar mediante la práctica de una visita técnica al predio, la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

Continuación Auto No. **1142** **25 NOV 2022** Página 2

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.255.714 de Socotá, al email: davidpese159@gmail.com, celular 3138742645.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Socotá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Sofy Lorena Malaver Fonseca
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal
Archivado: AUTO-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00064-22.

AUT-5338

ASI-

AUTO No. **1143**

(**25 NOV 2022**)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 017497 del 27 de julio de 2022, la empresa AGROCOAL S.A.S, identificada con Nit. N° 860353573-3, solicitó concesión de aguas superficiales, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, en un caudal de 0,45 l.p.s; a derivar de la fuente hídrica "Aguas Minerales o Aguas Residuales Mineras, ubicado en el Predio 1 de la Vereda Alto del municipio de Socha, cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 5° 54' 27,31 y Longitud -72° 40' 39,07"

Que según los comprobantes de ingresos Nos. 2022002226 de fecha 25 de julio de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y de la publicación del Auto Admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158. 173.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2°, 9° y 12° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, Esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por la empresa AGROCOAL S.A.S, identificada con Nit. N° 860353573-3, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, a derivar de la fuente hídrica "Aguas Minerales o Aguas Residuales Mineras, cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 5° 54' 27,31 y Longitud -72° 40' 39,07", ubicado en el Predio 1 de la Vereda Alto del municipio de Socha.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa AGROCOAL S.A.S, identificada con Nit. N° 860353573-3, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido; con domicilio comercial en la calle 169 B N° 75-73 de Bogotá o en la Calle 4 N° 10-13 Piso 2 de Socha, email: administracion@agrocoal.com.co, celular: 3212165884 – 3222000531.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Sofy Lorena Malaver Fonseca
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00071-22.

AUT 5373



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(25 NOV 2022 - - 1)4 4

“Por medio del cual se da inicio al trámite administrativo de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00079-00”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0744 de fecha 24 de noviembre de 2000, se otorgó Licencia Ambiental para la exploración y explotación de un yacimiento de Esmeraldas a desarrollarse en el predio “San Antonio”, localizado en la vereda Santa Rosa en jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá), coordenadas X:1.109.480 y Y: 998.520, a favor de la COMPAÑÍA NACIONAL DE MINERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT. 08300128087, representada legalmente por el señor HUGO HERNANDO VARGAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.164.876 de Miraflores; acto administrativo notificado de manera personal el mismo día.

Que a través de Resolución No. 0043 de fecha 24 de enero de 2001, se aclaró el artículo primero y segundo de la Resolución No. 0744 de fecha 24 de noviembre de 2000, en lo que tiene que ver en su totalidad la delimitación establecida en la cláusula segunda del contrato para la exploración, montaje y exploración de esmeraldas de un área de aporte 1226.

Que por medio de Auto No. 1794 de fecha 10 de septiembre de 2015, se aceptó el cambio de razón social del titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0744 de fecha 24 de noviembre de 2000, a la empresa **EMERALD MINE RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 830.012.808-7, representada legalmente por el señor JUAN PABLO ESPEJO PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.741.275, y en el mismo acto administrativo requirió la presentación de una serie de información; notificado de manera personal el día 02 de octubre del mismo año.

Que a través de Auto No. 0213 de fecha 23 de febrero de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó prórroga por el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la culminación del término otorgado por el Auto No. 1794 de fecha 10 de septiembre de 2015, para que la empresa **EMERALD MINE RESOURCES S.A.S.**, ya identificada, diera cumplimiento a los requerimientos solicitados; notificado de manera personal el día 17 de marzo del mismo año. De igual forma, mediante Auto No. 1258 de fecha 16 de octubre de 2018, se requirió y otorgó nuevamente término al titular, el cual fue notificado el 21 de noviembre del mismo año.

Que a través del escrito radicado No. 031856 de fecha 23 de diciembre de 2021, la señora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, en su condición de depositaria provisional de la empresa **EMERALD MINE RESOURCES S.A.S.**, presentó estudio de impacto ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental global del contrato en virtud de aporte 031-96M, de acuerdo con los términos de referencia expedidos por el ANLA, acogidos mediante la Resolución No. 2206 del 26 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; para lo cual allegó la información en Un CD, visto a folio 309, evidenciándose que la modificación se presenta a fin de incluir los Permisos de Vertimientos y Concesión de Aguas Superficiales.

Que por medio de oficios radicados Nos. 150-3105 de fecha 17 de marzo de 2022 y 150-7608 de fecha 01 de junio del mismo año, CORPOBOYACÁ informó a la sociedad que para poder continuar con el trámite debía allegar la siguiente documentación: (i) Anexo 3 del “Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales (FGR67, versión 12)” debidamente diligenciado y firmado por el titular, (ii) Nuevamente formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato,

25 NOV 2022 - - - 1 1 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020, dado que el usuario solo allegó la parte B del formato., (iii) Copia del certificado de existencia y representación legal, (iv) copia del documento de identidad del representante legal, entre otros; en respuesta, a través de oficios radicados Nos. 008665 de fecha 08 de abril de 2022 y 015400 de fecha 30 de junio del mismo año, la interesada allegó lo requerido.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002108 de fecha 06 de julio de 2022, expedida por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del acto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DOCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 12.209.536.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de

iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;"

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3, ibídem, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad"*.

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1, estipula:

"Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

...

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2, de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

"

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
- 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los*

casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la sociedad **EMERALD MINE RESOURCES S.A.S.**, ya identificada, en su condición de titular de la Licencia Ambiental que nos ocupa, respecto a la solicitud de Modificación de la misma, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0744 de fecha 24 de noviembre de 2000, aclarada a través de Resolución No. 0043 de fecha 24 de enero de 2001, a favor de la sociedad **EMERALD MINE RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 830.012.808-7, para la exploración y explotación de un yacimiento de Esmeraldas a desarrollarse en el predio "San Antonio", localizado en la vereda Santa Rosa, en jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá), a fin de incluir los Permisos de Vertimientos y Concesión de Aguas Superficiales, conforme lo señala el Formato FGR-67, Versión 12, visto a folio 309.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00079-00** al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es el caso, mediante oficio convocar a la reunión de que trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No.1076 de 2015.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 NOV 2022 - - - 1 1 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

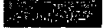

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **EMERALD MINE RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 830.012.808-7, representada legalmente por la señora **BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.864.379 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 98 No.09-03, Edificio Sancho, Oficina 602, en la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3168293853 y correo electrónico: oficina@emeraldmineresources.com (con autorización radicado No. 031856 de fecha 23 de diciembre de 2021).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. 
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro. 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00079-00.

AUTO No.

(25 NOV 2022 - -) 1 1 4 5

Por medio del cual se ordena acumular dos expedientes y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1016 del 31 de diciembre de 2004, CORPOBOYACÁ registró los vertimientos generados en el perímetro urbano del MUNICIPIO DE EL COCUY, identificado con NIT. 891.857.844-0, cuya fuente receptora es el Río Cocuy (Pantano Grande), y solicitó la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para su evaluación, otorgando un término de doce (12) meses, conforme lo normado en el artículo 4 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 (expediente OOPV-00072-04).

Que mediante Resolución No. 1723 del 29 de diciembre de 2006, CORPOBOYACÁ fijó los objetivos de calidad para la fuente hídrica denominada "Río Pantano Grande", ubicada en jurisdicción de MUNICIPIO DE EL COCUY, identificado con NIT. 891.857.844-0 (expediente OOPV-00072-04).

Que mediante Resolución No. 3498 de fecha 10 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ ratificó los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución No. 1723 del 29 de diciembre de 2006 y, a su vez, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE EL COCUY, identificado con NIT. 891.857.844-0, por un término de diez (10) años, contados a partir de su ejecutoria, es decir, a partir del 31 de enero de 2011 (expediente OOPV-00072-04).

Que mediante Resolución No. 01184 del 05 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ aprobó la actualización y modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución No. 3498 de fecha 10 de diciembre de 2010 al MUNICIPIO DE EL COCUY, identificado con NIT. 891.857.844-0 (expediente OOPV-00072-04).

Que en la precitada Resolución, CORPOBOYACÁ ordenó en su artículo vigésimo que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión a la modificación del PSMV que se aprueba, cursarán en el expediente PSMV-00002-22. Así mismo, se informa al MUNICIPIO DE EL COCUY, identificado con NIT. 891.857.844-0, que en lo sucesivo, la documentación que se presente con ocasión a la modificación del PSMV, deberá allegarse al expediente PSMV-00002-22.

Que una vez verificados en su integridad ambos expedientes (OOPV-00072-04 y PSMV-00002-22), esta Corporación observa que ambos guardan relación respecto del mismo titular y trámite permisionario, siendo pertinente entrar a analizar la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, propios de la función administrativa, y del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la acumulación de trámites administrativos, en busca de simplificar el procedimiento, reducir gastos procesales y evitar decisiones contradictorias.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

25 NOV 2002 - - - 1 1 4 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que los numerales 11, 12 y 13 del artículo *ibidem* establecen que, en virtud del principio de eficacia *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, en virtud del principio de economía *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*, y en virtud del principio de celeridad *"las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*.

Que la Ley 1437 de 2011, indica en su artículo 36 que *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"*.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que dadas las condiciones especiales presentadas en los trámites administrativos surtidos dentro de los expedientes OOPV-00072-04 y PSMV-00002-22, esta Corporación observa que se trata de trámites administrativos donde se identifica el mismo titular, esto es: el MUNICIPIO DE EL COCUI, identificado con NIT. 891.857.844-0, relacionados con idéntico trámite administrativo ambiental (Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos), y en ese sentido, de manera oficiosa se ordenará mediante la presente actuación administrativa, ACUMULAR el expediente identificado como OOPV-00072-04 al expediente PSMV-00002-22, teniendo en cuenta que ambos guardan relación respecto del mismo titular y trámite permisionario; lo anterior, en aplicación a los principios de economía,

25 NOV 2022 - -- - 1 1 4 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

celeridad y eficacia procesal, propios de la función administrativa, y artículo 36 de la Ley 1437 de 2011. En Consecuencia, se procederá a acumular el expediente OOPV-00072-04 al expediente PSMV-00002-22, actuaciones que se continuarán en el expediente PSMV-00002-22.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular el expediente OOPV-00072-04 al expediente PSMV-00002-22, con el fin de que las actuaciones administrativas relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado al **MUNICIPIO DE EL COCUY**, identificado con NIT. 891.857.844-0, se continúen atendiendo desde las actuaciones proyectadas en el expediente PSMV-00002-22, de conformidad con lo establecido en la presente actuación administrativa; lo anterior, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando así, decisiones contradictorias y desgaste administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Reiterar al **MUNICIPIO DE EL COCUY**, identificado con NIT. 891.857.844-0, que en lo sucesivo, la documentación que se presente con ocasión a la modificación del PSMV, deberá allegarse al expediente **PSMV-00002-22**, conforme a lo expresado en el artículo vigésimo de la Resolución No. 01184 del 05 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL COCUY**, identificado con NIT. 891.857.844-0, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación al correo electrónico: alcaldia@elcocuy-boyaca.gov.co / contactenos@elcocuy-boyaca.gov.co, o a la dirección: Carrera 3 No. 8-36 en el municipio de El Cocuy - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García

Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto 

Archivado en: AUTOS - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00002-22

25 NOV 2022 - - - 1 1 4 9

AUTO No

Por medio del cual se avoca conocimiento del expediente No. ATV-0692 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACÁ – EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

A través de Resolución No. 1038 de fecha 03 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante – CORPOBOYACÁ, otorgó licencia ambiental a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, identificada con NIT. 891800219-1, para la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO DE 115 KV EN DOS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – BOAVITA.

Mediante Radicado No. 016903 de fecha 19 de julio de 2022, la Dra. Adriana Lucia Santa Méndez, en su condición de directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, trasladó por competencia el expediente en físico No. ATV-0692 -levantamiento parcial de veda de flora silvestre de oren nacional, en dos tomos, en dos tomos, con 217 y 83 folios respectivamente, el cual fue relacionado con el expediente de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Licencia Ambiental Expediente No. OOLA-00028-17.

Por memorando interno de CORPOBOYACÁ No. 150-823 del 18 de agosto de 2022, se remitió a la profesional especializado del proceso de seguimiento, control y monitoreo, el expediente en físico No. ATV-0692 a fin de emitir el acto administrativo correspondiente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

25 NOV 2022 - - - 1 1 4 9

Continuación Auto No.

Página 2

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 *Ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y se dictaron otras disposiciones.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

25 NOV 2022 - - - 1 1 4 9

Continuación Auto No.

Página 3

sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

- a) *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*
- b) *Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;*
- c) *Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;*
- d) *El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.*
- e) *Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;*
- f) *Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;*
- g) *El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones*

Que finalmente, dentro de este marco normativo debe tenerse en cuenta el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para al alcanzar el correspondiente fin.

Es así, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, encuentra competencia frente al expediente No. ATV-0692 trasladado mediante radicado No. 016903 de fecha 19 de julio de 2022, por la Dra. Adriana Lucia Santa Méndez, en su condición de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fue relacionado con el Expediente No. OOLA-00028/17 y revisado el archivo se

25 NOV 2022 - - - 1 1 4 9

Continuación Auto No.

Página 4

encontró la Resolución No. 1038 de fecha 03 de abril de 2018, por medio de la cual se dispuso otorgar licencia ambiental a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, identificada con NIT. 891800219-1, para la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO DE 115 KV EN DOS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – BOAVITA., zona objeto del del levantamiento parcial de la veda de flora de orden nacional.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante la expedición del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los Decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(…)”

De igual manera y revisadas las competencias legalmente establecidas se evidencia que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales expedir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales así como el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental, así como la potestad de declarar el desistimiento.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

25 NOV 2022 - - - 1 1 4 9

Continuación Auto No.

Página 5

Mediante el Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020- 2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ.

El Artículo octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a los siguientes trámites ambientales de carácter permisivo así:

“(…)

ARTÍCULO OCTAVO. – Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

(…)”

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombro al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad avocará conocimiento del expediente trasladado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. ATV-0692 -levantamiento parcial de veda de flora silvestre de oren nacional, en dos tomos, con 217 y 83 folios respectivamente, e incorporarlo al presente expediente con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo anterior esta Autoridad,

DISPONE

25 NOV 2022 - - - 1 1 4 9

Continuación Auto No.

Página 6

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR conocimiento del expediente No. ATV-0692 - levantamiento parcial de veda de flora silvestre de origen nacional, en dos tomos, con 217 y 83 folios respectivamente, allegado bajo Radicado No. 016903 de fecha 19 de julio de 2022, por la Dra. Adriana Lucia Santa Méndez, en su condición de directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El expediente No. ATV-0692 -levantamiento parcial de veda de flora silvestre de origen nacional, en dos tomos, con 217 y 83 folios respectivamente, hará parte del expediente OOLA-00028-17.

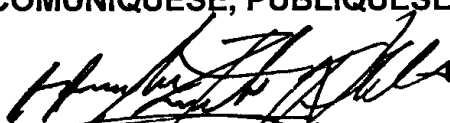
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, identificada con NIT. 891800219-1, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces; en la Carrera 10 No. 15 - 87, de la ciudad de Tunja, Teléfono: 7405000, Email: gerencia@ebsa.com.co. Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos de conformidad con el artículo 56 de la norma referida, si así el titular del instrumento de manejo y control ambiental lo ha autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de su directora y/o quien haga sus veces. Para tal efecto envíese comunicación a la Calle 37 No. 8-40 de la ciudad de Bogotá, correo: servicioalciudadano@minambiente.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó:
Revisó:
Archivado en:

Leidy Mado Baez Rojas - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales. ~~ELC~~
Héctor Hernán Ramos Arévalo. - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales ~~ELC~~
AUTO Licencias Ambientales OOLA-00028-17

AUTO No.

(25 NOV 2022) - - - 1 1 5 0

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **2902 del 31 de octubre de 2014**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P.** identificada con NIT. **826.003.618-1**, con destino a uso doméstico de los habitantes del casco urbano del municipio de Belén, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Salguera" bajo los siguientes caudales:

Año	Dotación Neta	Pérdidas Máximas admisibles	Dotación Bruta	Población	Caudal Requerido (L/S)
1	115	25%	153	7050	12.512
2	115	25%	153	7253	12.872
3	115	25%	153	7461	13.242
4	115	25%	153	7674	13.620
5	115	25%	153	7893	14.007
6	115	25%	153	8116	14.404
7	115	25%	153	8345	14.811
8	115	25%	153	8580	15.227
9	115	25%	153	8821	15.654
10	115	25%	153	9068	16.092

Que en el artículo sexto de la precitada resolución se estableció: "*Informar a la titular de la concesión que de acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de posibles riesgos, debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 4.238 árboles correspondientes a 3.8 Hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica de la fuente Río Salguera ubicada en la vereda Centro Bosque y/o sectores aledaños de la misma que ameriten la reforestación, con su respectivo aislamiento, para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*"

Que mediante el radicado No. **032408 del 30 de diciembre de 2021**, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P.**, identificada con NIT. **826.003.618-1**, presentó el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P.**, identificada con NIT. **826.003.618-1**, se emitió el Concepto Técnico de Evaluación al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal **CTO-36-22 del 04 de febrero de 2022**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. -CONCEPTO TÉCNICO

4.1 Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 32408 de 30 de diciembre de 2021, de parte de la la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P., identificado con NIT. 826003618-1. y asociada al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal

presentado, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, se considera viable la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del Plan aprobado:

Datos del predio:

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P., identificado con NIT. 826003618-1, proyecta realizar la ejecución de la medida de preservación del recurso hídrico en los predios descritos a continuación, cabe resaltar que cada predio cuenta con el respectivo certificado de libertad y autorización del propietario para realizar la plantación:

Predio 1: LA MESETA De propiedad de la señora Ana Doris Guzmán Díaz, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 23.322.496 de Belén. Predio identificado con Código Predial No. 15087-00-02-0003-0393-000.

Predio 2: EL CAMPI De propiedad del señor Arcadio de Jesús Fuentes Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 4.053.217 de Belén, Identificado con Código Predial No. 15087-00-02-0003-1604-000.

Predio 3: LA CASCADA De propiedad del señor Diego Fernando Solano Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1.007.382.707 de Belén. Identificado con Código Predial No. 15087-00-02-0003-0346-000.

Predio 4: PIEDRAS GORDAS De propiedad de la señora Glenda Biayne Balaguera Araque, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 23.324.413 de Belén, Identificado con Código Predial No. 1508700-020003-1637-000.

Predio 5: LOS ÁNGELES De propiedad de la señora María del Carmen Araque Rojas, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 23.323.596 de Belén. Identificado con Código Predial No. 1508700-02-0003-1636-000.

Predio 6: LA LOMITA De propiedad de la señora Solanye Raquel Castro Amado, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 23.324.281 de Belén. Identificado con Código Predial No. 1508700-02-0003-0320-000.

Datos del PEMF: El Plan de Establecimiento y manejo forestal pretende dar cumplimiento a la medida de preservación establecida en el Artículo Sexto de la Resolución 2902 de fecha 31 de octubre de 2014, por medio de la cual Corpoboyacá otorga Concesión de Aguas superficiales a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P identificada con NIT No. 826003618-1, la cual ordena la siembra y mantenimiento por 2 años de 4.238 árboles correspondientes a 3.8 Hectáreas.

Georreferenciación del área para el PEMF: La georreferenciación de las áreas de la plantación forestal se encuentra descrita para cada uno de los predios.

LOCALIZACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	TOTAL, ARBOLES	ÁREA DISPOIBLE PLANTACIÓN (Ha)
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)				
PREDIO 1	6°1'31.48356"	72°55'46.15968"	2931	12.8	1320	0.343
LOCALIZACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	TOTAL, ARBOLES	ÁREA DISPOIBLE PLANTACIÓN (Ha)
LATITUD (N)	LONGITUD (W)					
PREDIO 2	6°07'55.77"	72°55'39.20"	2943	1.5	336	0.081
LOCALIZACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	TOTAL, ARBOLES	ÁREA DISPOIBLE PLANTACIÓN (Ha)
LATITUD (N)	LONGITUD (W)					
PREDIO 3	6°1'12.66852"	72°55'19.24932"	2849	5.3	1087	0.2159
LOCALIZACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	TOTAL, ARBOLES	ÁREA DISPOIBLE PLANTACIÓN (Ha)
LATITUD (N)	LONGITUD (W)					
PREDIO 4	6°0'38.73"	72°55'5.44"	2782	2.84	452	0.1401
LOCALIZACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	TOTAL, ARBOLES	ÁREA DISPOIBLE PLANTACIÓN (Ha)
LATITUD (N)	LONGITUD (W)					
PREDIO 5	6°0'43.21512"	72°55'1.3422"	2781	2.84	763	0.1758
LOCALIZACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	TOTAL, ARBOLES	ÁREA DISPOIBLE PLANTACIÓN (Ha)
LATITUD (N)	LONGITUD (W)					
PREDIO 6	6°0'51.41"	72°55'16.87"	2781	10.75	268	0.03

Selección de especies: Las siguientes son las especies seleccionadas para realizar la plantación forestal, se tuvo en cuenta las condiciones del suelo, precipitación, altura y rasgos propios de la zona. De cada especie presentan la descripción taxonómica y principales características

PORTE	NOMBRE COMUN	NOMBRE TÉCNICO
Árboreo	Aliso	Alnus Acuminata
Árboreo	Tilo	Sambucus Peruviana

Transporte del material vegetal

Transporte desde el vivero: Para el embalaje del material vegetal del vivero a cada uno de los predios se utilizarán cajas plásticas para evitar daños del tallo, hojas y deshidratación durante el recorrido, además se tendrá en cuenta:

-Se considerará que la distancia del vivero al área de plantación sea corta, evitando traslado mayor a 100 kilómetros (km).

-Para el traslado de la planta se elegirá una hora determinada y velocidad adecuada para evitar que las plantas sean expuestas al sol y a corrientes de aire.

-Durante el traslado se evitarán movimientos bruscos.

-Se transportará la cantidad óptima de planta por viaje de acuerdo con las características del vehículo de transporte, sin sobrecargarlo para evitar daños. Se protegerá la carga con malla sombra encima de la estructura del camión.

-No se encimarán los contenedores o huacales uno con otro ni se colocarán objetos sobre las plantas.

-La descarga se hará en un lugar plano, teniendo cuidado con los movimientos bruscos que pudieran originar pérdida de la tierra del cepellón.

- Al hacer la distribución en el terreno se toman los contenedores por las orillas, nunca del tallo de la planta. se toma del envase, jamás del tallo.

Transporte Interno: El proyecto cuenta con el suficiente personal encargado de las labores de cargue y descargue del material vegetal, para transporte interno se utilizarán carretillas y de forma manual debido al relieve montañoso y falta de vías internas de los predios, hasta el sitio definitivo o área a reforestar.

Descripción de las actividades de establecimiento.

Sistema de Trazado: Se realizará el trazado, a través de la demarcación con estacas la distribución de cada individuo a plantar. La distribución de las plantas se realizará acorde al sistema de plantación a utilizar en el proyecto.

Trazado en Cerca Viva: Se realiza plantación lineal separada cada 1 m de distancia, como se muestra en la figura siguiente, este se puede sembrar en una o dos líneas. Este trazado se utilizará para la reforestación en los predios 1, 2, 4 y 5, En este diseño las plantas se colocan formando una línea recta, se ubicarán los alisos cada 3 metros y entre estos 2 tilos a 1 metro de distancia, se recomienda utilizar este diseño por el servicio y necesidad de los predios donde se realizará la reforestación.

Para el predio 2, 30 metros serán en cerca viva de una línea, como en la figura 1., y se sembrarán 240 m de cerca viva en dos (2) líneas cada una de 120 m, así:

Trazado en Marco Real: El marco de plantación se obtiene de la combinación entre la distancia entre árboles y la forma de distribuirlos. Para este proyecto en la conformación de bosques para los predios 1, 3 y 5, se seleccionó el trazado en marco real o cuadrícula, para lo que cada pie está situado en el vértice de un cuadrado. Ha sido el sistema que más se ha utilizado en otros predios de la región, además que es el sugerido por los propietarios de los predios a reforestar.

Plateo y repique: El plateo, consiste en elaborar una especie de "plato" alrededor de la planta, con un diámetro de alrededor de 80 x 80 cm, este se realizará con herramienta menor como azadón, esto con el fin de evitar la invasión de maleza o el desvío de nutrientes para la planta establecida.

25 NOV 2022 - - - 1 1 5 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Ahoyado: Se abrirán los huecos para la siembra de las plántulas empleando dimensiones que sean un poco mayores al tamaño del material vegetal tanto en ancho como alto, el tamaño del hueco será de 45 x 45 cm como se muestra a continuación:

Aplicación de abono: Se fertilizará con abono orgánico. La fertilización estimula el crecimiento, acelerando el ritmo de crecimiento de los árboles, aún en sitios donde el crecimiento es moderado. Se utilizará abono orgánico producto del compost (mezcla de materia orgánica, residuos de cocina y tierra); suministrado por EMPSERVBOY S.A.S. E.S.P. en una dosificación por plántula de 1 Kg.

Siembra: La planta es entregada por el vivero en una bolsa cafetera de dimensiones aproximadas de 12 X 18 cm, esta será cortada para extraer la plántula con la tierra que la rodea, posteriormente se ubica en el hueco que se excavo previamente, llenándolo con el suelo húmedo, se afirma suavemente con las manos o con el pie con el fin de evitar que queden espacios de aire en el terreno, el suelo debe quedar en contacto directo con las raíces de la planta, además un buen afirmado evita que la planta sufra movimientos bruscos por acción del viento. En caso de que el material a plantar tenga un tallo muy largo, se deben colocar los respectivos tutores para ayudar a la estabilidad de las plantas, el largo promedio de los tallos de las plantas será de 30 cm.

Época de plantación: La mejor época para plantar es en la época de lluvias, con esto evitamos los días secos, soleados y de mucho viento, ya que producen en las plantas stress de la "evapotranspiración", que es una de las principales causas de mortalidad, en caso de ser necesario se colocaran tutores en madera para garantizar que el tallo de la plántula, adquiera su crecimiento recto.

Mantenimiento de la plantación: Dentro de las actividades de mantenimiento de la plantación forestal se pretenden realizar las siguientes:

Plantación de reposición: En toda plantación se debe aspirar a no tener que hacer reposición, pero dado el caso que se presenten factores que produzcan mortalidad en las plántulas, estas deberán ser reemplazadas por plántulas de la misma especie, se tiene en cuenta una tasa de mortalidad del 10% para el primer año, esta actividad hace parte del mantenimiento de la plantación.

Control de malezas: Esta operación consiste en la eliminación o supresión de aquella vegetación indeseable que, si no se toman las medidas correspondientes, impediría el crecimiento de la plantación forestal y comprende el control sobre las gramíneas, malezas y arbustos desde el momento de la plantación que compitan directamente con las plántulas.

Control de insectos y patógenos: Se realizará la aplicación de insecticidas y plaguicidas dependiendo el tipo de insecto y el estado fitosanitario, de ser necesario.

Podas: Se van a utilizar para seto. La altura final se controla con las podas. Cuando se deja cerrar el seto desde abajo no dejando espacios abierto, es recomendable podar las plántulas antes de ser plantadas, para estimular el brote de ramas laterales, que son las encargadas de no dejar espacios abiertos en las partes bajas. La poda se realiza cortando la yema terminal unos 2 a 4 cm., no es necesario podar las ramas laterales. Una segunda poda se puede hacer cuando las plantas hayan alcanzado 60 cm. Después se podan 2 veces al año, dándole la forma deseada.

Riego: Se realizará el suministro de riegos periódicos durante la primera temporada de crecimiento (Aprox. 6 primeros meses), para lograr una alta tasa de supervivencia, posteriormente durante los dos años siguientes, se realizarán riegos periódicos en época seca, se realizará seguimiento a los individuos vegetales verificando que mantengan a lo largo de todo el año una condición sana, vigorosa y con un ritmo de crecimiento acorde a la especie, esta actividad hace parte del mantenimiento de la plantación, en época seca se realizará el riego con Bomba de espalda conocido como aspersor manual.

Protección o aislamiento: La función de un cerco es la protección de la plantación de posibles daños provocados por animales o por el tránsito de personal por el área forestada, se realizarán cercos confeccionados con 3 hebras de alambre de púas y postes cada 5 metros en su construcción, éstos últimos con un diámetro mayor a 3 cm.

Cronograma

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P, presenta el siguiente Cronograma de actividades, sin embargo, no se evidencia la actividad de siembra en el predio 6, por lo cual se debe ajustar dicho proceso al cronograma a ejecutar.

25 NOV 2022 - - - 1 1 5 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

	ACTIVIDAD	AÑO 1												AÑO 2											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Preparación del Terreno	Trazado (Cerca Viva o Cuadrícula)																								
	Ahoyado																								
	Plateo																								
Siembra	Verificación Calidad Planta																								
	Siembra Predio 1																								
	Siembra Predio 2																								
	Siembra Predio 3																								
	Siembra Predio 4																								
	Siembra Predio 5																								
Mantenimiento	Fertilización																								
	Riego																								
	Plantación de Reposición																								
	Control de Malezas																								
	Fertilización																								
	Replateo																								

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

25 NOV 2022 - - - 1 1 5 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **CTO-36-22 del 04 de febrero de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P.** identificada con NIT. **826.003.618-1**, para dar cumplimiento al artículo sexto de la Resolución No. **2902 del 31 de octubre de 2014**.

Los predios donde se proyecta realizar el establecimiento de los árboles, se encuentran ubicados en el municipio de Belén, en los predios denominados: Predio 1 "LA MESETA"; Predio 2 "EL CAMPI"; Predio 3 "LA CASCADA"; Predio 4 "PIEDRAS GORDAS"; Predio 5 "LOS ÁNGELES" y Predio 6 "LA LOMITA" con las siguientes características conforme lo indicado en el numeral 4 del Concepto Técnico No. **CTO-36-22 del 04 de febrero de 2022**:

"Predio 1: LA MESETA De propiedad de la señora Ana Doris Guzmán Díaz, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 23.322.496 de Belén. Predio identificado con Código Predial No. 15087-00-02-0003-0393-000.

Predio 2: EL CAMPI De propiedad del señor Arcadio de Jesús Fuentes Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 4.053.217 de Belén, Identificado con Código Predial No. 15087-00-02-0003-1604-000.

Predio 3: LA CASCADA De propiedad del señor Diego Fernando Solano Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1.007.382.707 de Belén. Identificado con Código Predial No. 15087-00-02-0003-0346-000.

25 NOV 2022 - - - 1 1 5 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

Predio 4: PIEDRAS GORDAS De propiedad de la señora Glenda Biayne Balaguera Araque, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 23.324.413 de Belén, Identificado con Código Predial No. 1508700-020003-1637-000.

Predio 5: LOS ÁNGELES De propiedad de la señora María del Carmen Araque Rojas, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 23.323.596 de Belén. Identificado con Código Predial No. 1508700-02-0003-1636-000.

Predio 6: LA LOMITA De propiedad de la señora Solanye Raquel Castro Amado, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 23.324.281 de Belén. Identificado con Código Predial No. 1508700-02-0003-0320-000."

La georreferenciación de las áreas de la plantación forestal se encuentra descrita para cada uno de los predios a saber:

LOCALIZACIÓN	GEOGRAFICAS		ALTURA	ÁREA (Ha)	TOTAL, ARBOLES	ÁREA DISPOIBLE PLANTACIÓN (Ha)
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)				
PREDIO 1	6°1'31.48356"	72°55'46.15968"	2931	12.8	1320	0.343
PREDIO 2	6°07'55.77"	72°55'39.20"	2943	1.5	336	0.081
PREDIO 3	6°1'12.66852"	72°55'19.24932"	2849	5.3	1087	0.2159
PREDIO 4	6°0'38.73"	72°55'5.44"	2782	2.84	452	0.1401
PREDIO 5	6°0'43.21512"	72°55'1.3422"	2781	2.84	763	0.1758
PREDIO 6	6°0'51.41"	72°55'16.87"	2781	10.75	268	0.03

Por último, respecto a la selección de especies, para realizar la plantación forestal, se tuvo en cuenta las condiciones del suelo, precipitación, altura y rasgos propios de la zona. De cada especie presentan la descripción taxonómica y principales características se harán con fundamento a lo expresado en el Concepto Técnico No. CTO-36-22 del 4 de febrero de 2022.

Que en el artículo sexto de la precitada resolución se estableció: "Informar a la titular de la concesión que de acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de posibles riesgos, debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 4.238 árboles correspondientes a 3.8 Hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica de la fuente Río Salguera ubicada en la vereda Centro Bosque y/o sectores aledaños de la misma que ameriten la reforestación, con su respectivo aislamiento, para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación."

Que haciendo una lectura a la obligación impuesta en el artículo sexto de la Resolución No. 2902 del 31 de octubre de 2014, respecto a establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 4.238 árboles como medida de preservación ambiental y lo evaluado en el Concepto No. CTO-36-22 de fecha 4 de febrero de 2022, se evidencia que, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P. reporta un total de 4.226 especies forestales, quedando un número de 12 especies forestales por establecer y realizar su mantenimiento para dar cabal cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo sexto de la citada resolución, por tanto, es de importancia informar a la empresa de servicios públicos realizar la plantación total de las especies requeridas.

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

Adicionalmente, se observa que en el cronograma de actividades del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) no quedó incluido el predio número seis denominado 'La Lomita' dentro del cronograma en mención, por tanto, es necesario indicarle a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN E.S.P.** incluir el predio seis (6) al cronograma de actividades del PEMF para dar cabal cumplimiento con la obligación impuesta en el artículo sexto de la Resolución No. 2902 del 31 de octubre de 2014.

Que verificado el certificado de existencia y representación legal de la empresa identificada con NIT. **826.003.618-1**, se observa que su nombre o razón social corresponde a **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN**.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN**, identificada con NIT. **826.003.618-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **CTO-36-22 del 04 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, posterior a ello debe realizar el mantenimiento de la plantación durante **dos (2) años** en aras de garantizar la supervivencia de las especies conforme se expresa en el Concepto Técnico No. **CTO-36-22 del 04 de febrero de 2022**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que, la obligación de cumplir con la medida de preservación ambiental contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 2902 del 31 de octubre de 2014 corresponde a **4.238 árboles**, de los cuales, se reportan **4.226 especies forestales**, quedando un número de 12 árboles por establecer y realizar su mantenimiento para dar cabal cumplimiento a la obligación impuesta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que, debe realizar los ajustes correspondientes al cronograma de actividades del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal respecto al predio número seis (6) denominado 'La Lomita', a efectos de dar cabal cumplimiento con la obligación impuesta en el artículo sexto de la Resolución No. 2902 del 31 de octubre de 2014.

PARÁGRAFO TERCERO: Efectuados los ajustes y actividades correspondientes descritos en el Concepto **CTO-36-22 del 4 de febrero de 2022** y, una vez finalizadas las actividades de siembra, el titular de la concesión deberá presentar ante **CORPOBOYACÁ** un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

ARTÍCULO TERCERO: **CORPOBOYACÁ** realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el Concepto Técnico No. **CTO-36-22 del 04 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. **2902 del 31 de octubre de 2014** o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CTO-36-22 del 04 de febrero de 2022**, a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELÉN SERVIBELÉN**, identificada con NIT. **826.003.618-1**, enviando la citación al correo electrónico: gerencia.servibelen.esp@hotmail.com o a la dirección Carrera 6 No. 6-22 en Belén - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso

25 NOV 2022 - - - 1 1 5 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CTO-36-22 del 04 de febrero de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos va.
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00094-04

AUTO No. AUT-5452

28 NOV 2022 - - - 1 1 5 9

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **022006 del 20 de septiembre de 2022**, la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **901.127.188-0**, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce, de la fuente hídrica denominada Río Sáchica, para la construcción de una obra tipo *"corredor vial de acceso a las viviendas, el cual cruza tres drenajes sencillos innominados intermitentes (...) en 3 puntos donde la vía cruza los drenajes sencillos innominados, uno inicial (zona 1), en donde se plantea la construcción de un canal de recolección de aguas de entrega, una estructura de paso (Alcantarilla) con su respectivo encofe y desencofo, un canal escalonado para la entreda de aguas a un segundo recolector de aguas de recibo y finalmente la conformación de la estructura de pavimento; para los dos sectores restantes (Zona 2 y zona 3) se plantea la construcción de la estructura del pavimento"*, en la vereda Sopota, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que mediante radicado No. **023546 del 04 de octubre de 2022**, la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **901.127.188-0**, allegaron los documentos actualizados de solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce de escorrentía de aguas lluvias, para la construcción de una obra tipo *"corredor vial de acceso a las viviendas, el cual cruza tres drenajes sencillos innominados intermitentes (...) en 3 puntos donde la vía cruza los drenajes sencillos innominados, uno inicial (zona 1), en donde se plantea la construcción de un canal de recolección de aguas de entrega, una estructura de paso (Alcantarilla) con su respectivo encofe y desencofo, un canal escalonado para la entreda de aguas a un segundo recolector de aguas de recibo y finalmente la conformación de la estructura de pavimento; para los dos sectores restantes (Zona 2 y zona 3) se plantea la construcción de la estructura del pavimento"*, en la vereda Sopota, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que a través del oficio de salida No. **160-015311 del 25 de octubre de 2022**, esta Entidad requirió a la solicitante del permiso de ocupación de cauce para que allegue la siguiente documentación:

"(...)

- *El contrato de fiducia mercantil allegado no es válido toda vez que no se relaciona la autorización para adelantar trámites ante la autoridad ambiental. En tal sentido, deberá presentar una autorización de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. titular de derecho real de dominio del predio denominado "Condominio Campestre de Vivienda Saquenzipa".*

(...)"

Que mediante el mismo oficio de salida, esta Autoridad Ambiental solicitó a la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. **026070 del 01 de noviembre de 2022**, la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, aportó el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental y la autorización de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.S. requerido mediante oficio de salida No. **160-015311 del 25 de octubre de 2022**

28 NOV 2022 - - - 1 1 5 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003641 del 11 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$518.149,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 901.127.188-0, de escorrentía de aguas lluvias, para la construcción de una obra tipo "corredor vial de acceso a las viviendas, el cual cruza tres drenajes sencillos innominados intermitentes (...) en 3 puntos donde la vía cruza los drenajes sencillos innominados, uno inicial (zona 1), en donde se plantea la construcción de un canal de recolección de aguas de entrega, una estructura de paso (Alcantarilla) con su respectivo encole y desencole, un canal escalonado para la entreda de aguas a un segundo recolector de aguas de recibo y finalmente la conformación de la estructura de pavimento; para los dos sectores restantes (Zona 2 y zona 3) se plantea la construcción de la estructura del pavimento", en la vereda Sopota, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

20 NOV 2022 - - - 1 1 5 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **901.127.188-0**, enviando citación a la Carrera 9 No. 115-06/30 piso 17 Edificio Tierra Firme en la ciudad de Bogotá D.C. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00072-22

AUTO No.

(29 NOV 2022 - - - 1 1 7)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-00006-06”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1252 de fecha 13 de septiembre de 2006, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental, a la Sociedad Internacional de Minerías INTERMINERAS S.A., con NIT. 830.091.540-6 representada legalmente por el señor HÉCTOR YIMY PATIÑO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.530, para el proyecto de explotación de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí (Boyacá), área amparada dentro del contrato de concesión minera No. GHQ-082, suscrito con INGEOMINAS.

Que a través de Resolución No. 0663 de fecha 17 de agosto de 2007, ésta Corporación autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 1252 de fecha 13 de septiembre de 2006, a favor de la Sociedad Distribuidora La Esperanza LTDA, identificada con NIT. 832.007.475-6, para el proyecto de explotación de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí (Boyacá), área amparada dentro del contrato de concesión minera No. GHQ-082.

Que con Resolución No. 0584 de fecha 27 de mayo de 2009, ésta Entidad revocó parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 0663 de fecha 17 de agosto de 2007, en cual quedo así:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 1252 de fecha 13 de septiembre de 2006, a favor de la Sociedad Distribuidora La Esperanza LTDA, identificada con NIT. 832.007.574-6, para el proyecto de explotación de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en la vereda “Santa Rosa”, en jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá), área amparada por el contrato de concesión minera GHQ-082, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS” y realiza unos requerimientos, notificada a la señora MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ PIÑEROS, el día 10 de junio de 2009.*

Que mediante oficio radicado con No. 150-12061 del 28 de agosto de 2012, el señor Modesto Molina Murcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.120.209, en calidad de representante legal de la Sociedad Distribuidora La Esperanza LTDA, informa a CORPOBOYACA el cambio de razón social por la de sociedad GREEN MINE LTDA con NIT. 832.007.574-6, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

Que a través de Resolución No. 2533 de fecha 22 de agosto de 2019, CORPOBOYACÁ negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1252 de fecha 13 de septiembre de 2006, a la Sociedad Internacional de Minerías INTERMINERAS S.A, hoy GREEN MINE LTDA, identificada con NIT. 832.007.574-6, para el proyecto de explotación de un yacimiento de Esmeraldas, amparado dentro del contrato de concesión minera No. GHQ-082, celebrado con INGEOMINAS, a desarrollarse en la vereda “Santa Rosa”, jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá);

Que por medio de radicado No. 009002 de fecha 20 de abril de 2022, el señor IVÁN MAURICIO DÍAZ CORZO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad GREEN MINE S.A.S., presentó a esta Corporación el Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental, dentro del contrato de concesión GHQ-082, de acuerdo a los términos de referencia expedidos por el ANLA, acogidos mediante Resolución No. 2206 de fecha 26 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allegando para tal efecto UN CD, en el cual se evidencia que el interés del titular minero, consiste en modificar la Licencia Ambiental a fin de incluir los Permisos de Vertimientos de Aguas Residuales y Concesión de Aguas Superficiales; para tal fin allegó los siguientes documentos:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

29 NOV 2022 - - - 1 1 7 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

1. Formulario único de Licencia ambiental
2. Formato autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29, FGP-76.
3. Formulario solicitud de concesión de agua superficiales FGP-76
4. Formulario FGP-09 programa de uso eficiente de agua.
5. Formulario de solicitud de permiso de vertimientos FGP-70.
6. Documento de estudio de impacto ambiental con anexos.
7. Planos que soportan EIA.

Que a través de oficio con radicado No. 150-7587 de fecha 01 de junio de 2022, ésta Corporación envió al interesado copia del recibo de la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud. En respuesta, mediante oficio radicado No. 015398 de fecha 30 de junio de 2022, el interesado allegó los siguientes documentos: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002107 de fecha 06 de julio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, correspondiente al valor de: DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 16.884.650.00), (ii) recibo - servicios de evaluación ambiental FSE-2022005555, (iii) comprobante de transacción por la mencionada suma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, *en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

29 NOV 2022 - - - 1 1 7 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibidem, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad"*.

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

"Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de*

Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.

5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables”.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que sobre la Modificación, Cesión, Integración, Perdida de Vigencia o la Cesación del Trámite del Plan de Manejo Ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.9, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas”.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina; *“Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)”.*

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y-manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la Sociedad GREEN MINE S.A.S., ya identificada, en su condición de titular de la Licencia Ambiental, que nos ocupa, respecto a la solicitud de Modificación del mismo, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 1252 de fecha 13 de septiembre de 2006, y cedida a través de la Resolución No. 0663 de fecha 17 de agosto de 2007, a favor de la sociedad GREEN MINE S.A.S, con NIT.832.007.574-6, para el proyecto de explotación de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí (Boyacá), área amparada dentro del contrato de concesión minera No. GHQ-082, suscrito con INGEOMINAS, a fin de incluir los Permisos de Vertimientos de Aguas Residuales y Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación de la Licencia Ambiental.

29 NOV 2022 - - - 1 177

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00006-06**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Sociedad GREEN MINE S.A.S., YA identificada, representada legalmente por el señor IVÁN MAURICIO DÍAZ CORZO, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 98 No. 9-03 Oficina 602, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3168293853 y correo electrónico: greenmine@greenmines.com (Rad. 009002 de fecha 20 de abril de 2022).



ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00006-06.

AUTO No.

(29 NOV 2022 - - -) 1 1 7 8

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0253 del 06 de febrero de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, identificada con NIT. 901.089.768-9, en un caudal total de 0,43 L/s distribuido de la siguiente manera, para Uso doméstico en beneficio de 44 suscriptores con 220 usuarios permanentes, un caudal de 0,339 L/s y Uso pecuario para abrevadero de 156 Bovinos un caudal de 0,093 L/s, a derivar de la fuente denominada Quebrada NN-Loma Grande en el punto de coordenadas Latitud 5°41'38,96" Norte y Longitud 73°1'42,8" Oeste, ubicado en la vereda la Victoria, en Jurisdicción del municipio de Firavitoba.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, identificada con Nit. 901.089.768-9, para que dentro de los treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la construcción de la obra de control de caudal, teniendo en cuenta los planos entregados en el presente acto administrativo y las consideraciones técnicas contenidas dentro del concepto técnico No. CA-1071/18 SILAMC del 26 de diciembre de 2018.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Con fundamento en lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, una vez efectuado lo anterior, se debe comunicar por escrito a la Corporación para recibir la obra y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso hídrico.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Hasta tanto no se surta el trámite señalado en el parágrafo anterior, no se podrá hacer uso del caudal concesionado.*

ARTICULO TERCERO: *Informar a la titular de la concesión que CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo y la calidad de los materiales utilizados en el mismo, son responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra. Por lo tanto debe tener en cuenta el refuerzo en la cimentación ya que es allí donde se transfieren las cargas hidráulicas y de peso propio a la cual será sometida la estructura.*

ARTÍCULO CUARTO: *Informar a la titular de la concesión, que si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar el sistema entregado por CORPOBOYACA, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:*

- Planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

"(...)"

29 NOV 2022 * * - 1 1 7 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que mediante radicado No. 010805 del 09 de Mayo del 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, identificada con NIT. 901.089.768-9, presenta los cálculos, planos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada y que reposa en el expediente OOCA-00139-18, se emitió el Concepto Técnico No. EP-0285/2022 del 31 de agosto de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sinteriza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar de la fuente "Quebrada NN-Loma Grande", un caudal de 0,43 L/s concesionado mediante Resolución 253 del 06 de Febrero de 2019, presentados por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, identificada con Nit. 901.089.768-9, y asociados a las siguientes estructuras:

- Captación: Toma directa a través de manguera de 2 pulgadas de diámetro.
- Control: Caja con orificio sumergido de diámetro $\frac{3}{4}$ de pulgada (RDE11), con altura de tubería de excesos de 17,8 cm con respecto a dicho orificio

4.2 Los interesados cuentan con un término de 45 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente, para la ADECUACIÓN CONSTRUCTIVA de la obra de control de caudal existente, posteriormente deberán informar a la autoridad ambiental para el recibo de la misma y autorización del uso del recurso.

NOTA: En marco del informe a presentar, se recuerda a la titular que este deberá contener el detalle del método de restitución de sobrantes a la fuente de abastecimiento, el registro fotográfico correspondiente, y la georreferenciación respectiva, dejando la salvedad que la restitución deberá realizarse en un radio próximo a la ubicación del sistema de control.

4.3 Durante el proceso constructivo asociado a la adecuación de la obra de control, la titular tendrá en cuenta algunas medidas de manejo y protección ambiental como lo son:

- El sistema de control de caudal deberá estar a una distancia prudente de la fuente hídrica Quebrada NN-Loma Grande, garantizando que los excesos de caudal retornen a la fuente hídrica
- Abstención de disponer residuos líquidos en el cuerpo de agua
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la quebrada para la adecuación de la obra
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.

4.4 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar eventos de altas precipitaciones con sus consecuentes inundaciones, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

4.5 *Se recuerda a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, identificada con Nit. 901.089.768-9, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones pendientes establecidas en la Resolución 253 del 06 de febrero de 2019.*

4.6 *El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ proferirán el respectivo acto administrativo teniendo en cuenta lo señalado en el presente concepto.*

(...)"

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

29 NOV 2022 - - - 1 1 7 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0285/2022 del 31 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar de la fuente "Quebrada NN-Loma Grande", un caudal de **0,43 L/s** concesionado mediante Resolución No. 253 del 06 de Febrero de 2019, presentados por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, identificada con NIT. **901.089.768-9**, y asociados a las siguientes estructuras:

- **Captación:** Toma directa a través de manguera de 2 pulgadas de diámetro.
- **Control:** Caja con orificio sumergido de diámetro $\frac{3}{4}$ de pulgada (RDE11), con altura de tubería de excesos de 17,8 cm con respecto a dicho orificio

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar de la fuente "Quebrada NN-Loma Grande", un caudal de **0,43 L/s** concesionado mediante Resolución No. 253 del 06 de Febrero de 2019, presentados por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, identificada con NIT. **901.089.768-9**, y asociados a las siguientes estructuras:

- **Captación:** Toma directa a través de manguera de 2 pulgadas de diámetro.

Continuación Auto No. _____ 29 NOV 2022 - - - 1 1 7 8 _____ Página No. 6

- *Control: Caja con orificio sumergido de diámetro $\frac{3}{4}$ de pulgada (RDE11), con altura de tubería de excesos de 17,8 cm con respecto a dicho orificio.*

ARTÍCULO SEGUNDO: La titular de la concesión de aguas, cuenta con un término de **cuarenta y cinco (45) días** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la adecuación constructiva de la obra de control de caudal existente, posteriormente, deberá informar por escrito a la Corporación para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso hídrico concesionado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión en el informe deberá presentar el detalle del método de restitución de sobrantes a la fuente de abastecimiento, el registro fotográfico correspondiente, y la georreferenciación respectiva, dejando la salvedad que la restitución deberá realizarse en un radio próximo a la ubicación del sistema de control.

ARTÍCULO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificada con NIT. **901.089.768-9**, durante el proceso de construcción asociado a la adecuación de la obra de control, debe tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- *El sistema de control de caudal deberá estar a una distancia prudente de la fuente hídrica Quebrada NN-Loma Grande, garantizando que los excesos de caudal retornen a la fuente hídrica*
- *Abstención de disponer residuos líquidos en el cuerpo de agua*
- *Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en las corrientes de agua*
- *Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.*
- *Queda prohibido usar material del lecho de la quebrada para la adecuación de la obra*
- *Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental durante la ejecución de la obra.*

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar eventos de altas precipitaciones con sus consecuentes inundaciones, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificada con NIT. **901.089.768-9**, en calidad de titulares de la concesión, que deberán dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 253 del 06 de febrero de 2019 de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata el presente acto administrativo y la Resolución No. 2451 del 24 de diciembre de 2020, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

Continuación Auto No. _____ Página No. 7


ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. EP-0285-2022 del 31 de agosto de 2022, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE LAS FUENTES DENOMINADAS LOMA GRANDE Y QUEBRADA VIEJA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, identificada con NIT. 901.089.768-9, por intermedio de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación al correo electrónico blancaceciliatirano@gmail.com o Carrera 2ª No. 5-15 barrio Nuevo Horizonte de Firavitoba - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. EP-0285-2022 del 31 de agosto de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña Camargo. 
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por OOCA-00139-18.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(29 NOV 2022 - - - 1) 179

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de Certificación en materia de revisión de gases a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00030-11”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 0340 de fecha 10 de febrero de 2012, ésta Corporación otorgó Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a favor del **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, con NIT. 900.198.508-4, para la operación del establecimiento localizado en la Carrera 2 No. 17 - 80 Barrio Caracolí, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), por un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, y en tal sentido, la notificación fue surtida el día 20 del mismo mes y año, de manera personal.

Que mediante Resolución No. 0220 de fecha 17 de febrero de 2014, se modificó el artículo segundo de la Resolución No. 0340 de fecha 10 de febrero de 2012, en lo que tiene que ver con la inclusión del equipo denominado “Analizador de Gases para marca Opus 40-D, para Revisión Técnico Mecánica de Automóviles con Banco de Gases Serial 57432AII1207”.

Que a través de la Resolución No. 2879 de fecha 26 de agosto de 2015, se renovó por el término de tres (3) años la Certificación que nos ocupa; acto administrativo corregido por medio de la Resolución No. 4413 de fecha 28 de diciembre de 2015, respecto a los datos relacionados con el nombre del titular, la serie del analizador y las etapas de cada línea de inspección; y por medio de la Resolución No. 2149 de fecha 15 de julio de 2016, se resolvieron unas peticiones, aclaró unos actos administrativos y realizó unos requerimientos.

Que a través de la Resolución No. 2575 de fecha 27 de agosto de 2019, se renovó la Certificación en materia de revisión de gases por el término de tres (3) años, y mediante la utilización de los siguientes equipos: acto administrativo notificado a través de correo electrónico: c.d.a.divecollimitada@hotmail.com el día 29 de agosto de 2019.

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO
ANALIZADOR DE GASES	GOLD ELECTRONIC	GED20760AII EF513	GEM II
ANALIZADOR DE GASES	OPUS 40-D	57432AII207 PEF494	40-D
ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA	SOLTELEC-SENSORS	87751AII0711P EF496	AGPSP
OPACÍMETRO	SENSORS	0344L0511	LC2400

Que mediante oficios con radicados Nos. 030088 de fecha 04 de diciembre de 2021 y 012918 de fecha 01 de junio de 2022, el señor YUVER RAMÍREZ QUINTERO, en calidad de representante legal de la sociedad C.D.A DIVECOL LTDA., presentó documentación tendiente a solicitar la renovación de la Certificación Ambiental.

Que a través de oficio con radicado No. 150-10735 de fecha 26 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ solicitó al interesado el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, Versión 3, Parte A y B); documentos que fueron allegados a través de oficios con radicados Nos. 015856 de fecha 07 de julio de 2022 y 018194 de fecha 03 de agosto de 2022.

Que mediante oficio con radicado No. 150-12093 de fecha 18 de agosto de 2022, ésta Corporación nuevamente solicitó al interesado allegar debidamente diligenciado el Formato FGR-29, Versión 3 – Parte A y B “Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación”; en respuesta, mediante escrito radicado No. 019107 de fecha 18 de agosto de 2022, se allegó lo requerido, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal, copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.D.A DIVECOL LIMITADA.

Que mediante oficio con radicado No. 150-12450 del 24 de agosto de 2022, esta Corporación envió el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental y en respuesta, mediante correo electrónico radicado con No. 021587 de fecha 16 de septiembre de 2022, el interesado allegó: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003234 de fecha 08 de octubre de 2022, (ii) recibo de pago, y (iii) comprobante de transacción por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.397.943.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 11 y 12, indican la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”*.

Que el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, señala: *“La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias”*.

Que el literal e) del artículo 6 “Requisitos de Habilitación” de la Resolución No. 3768 de 2013, señala:

“Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Así mismo, el parágrafo 2 del precepto normativo antes citado, indica:

29 NOV 2022 - - - 1 1 7 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

"Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan".

Que la Resolución No. 0653 del abril 11 de 2006, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del trámite de renovación de certificación, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases de la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, para la operación del establecimiento localizado en la Carrera 2 No. 17-80 barrio Caracolí del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, para proceder con la evaluación de la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases otorgada a la la sociedad **C.D.A DIVECOL LTDA**, con NIT. 900.198.508-4, mediante la Resolución No. 0340 de fecha 10 de febrero de 2012, renovada a través de las Resoluciones Nos. 2879 de fecha 26 de agosto de 2015, 2575 de fecha 27 de agosto de 2019, cuyo establecimiento tiene el mismo nombre y se encuentra localizado en la Carrera 2 No. 17 - 80, Barrio Caracolí, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), a quien se le certificaron los siguientes equipos:

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO
ANALIZADOR DE GASES	GOLD ELECTRONIC	GED20760AIIIP EF513	GEM II
ANALIZADOR DE GASES	OPUS 40-D	57432AII207 PEF494	40-D
ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA	SOLTELEC - SENSORS	87751AII0711P EF496	AGPSP
OPACÍMETRO	SENSORS	0344L0511	LC2400

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Renovación solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00030-11**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, con NIT. 900.198.508-4, representado legalmente por el señor YUVER

Continuación Auto No. _____ Página 4

RAMÍREZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.218.084, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 2 No. 17- 80 barrio Caracolí del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) o Carrera 2 No. 18-43/47 barrio Obrero del municipio de La Dorada (Caldas), Teléfono: (6) 8570976 725583, celular: 3046172881-3046172879 y/o correos electrónicos: c.d.a.divecollimitada@hotmail.com - yuvertrans@hotmail.com (Rad. 030088 del 04 de diciembre de 2021).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Dalssy Yuranny Moreno García. [REDACTED]
Revisó: Yenny Rocio Pulido Card. [REDACTED]
Archivado en: AUTOS Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00030-11.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO N°.

(30 NOV 2022 - - - 1 } 9 6

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00017-14”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución N°. 1970 de fecha 22 de agosto de 2014, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, a nombre de la empresa MINCIVIL S.A., con NIT. 890.930.545-1, representada legalmente por el señor CARLOS GREIDINGER BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.296.340 de Medellín; para el desarrollo del proyecto de una Planta de Trituración y Mezcla Asfáltica, cuya actividad es la de Trituración y Mezcla Asfáltica, localizada en los predios denominados Predios “Lote 3 y San Luis”, con código catastral N°. 50242000 y matrícula inmobiliaria N°. 095-43709, en la vereda San Juan Nepomuceno, del municipio de Tópaga (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 709 de fecha 02 de abril de 2020, ésta Entidad renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas, otorgado a través de Resolución N°. 1970 de fecha 22 de agosto de 2014, a favor de la empresa MINCIVIL S.A., con NIT. 890.930.545-1, para el funcionamiento de una Planta de Trituración, localizada en los predios “Lote 3 y San Luis”, en la vereda San Juan Nepomuceno, del municipio de Tópaga (Boyacá).

Que a través de radicado No. 032179 de fecha 28 de diciembre de 2021, la señora ALEXANDRA MARÍA GREIDINGER RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.099.356 de Medellín, en calidad de Representante Legal de la empresa MINCIVIL S.A., solicitó Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, a fin de:

“(...) Instalar una nueva trituradora para incrementar su producción de 120 a 170 ton/hora y una Planta de Asfalto con una producción de 30 m³/hora, que será una nueva fuente de emisión de material particulado tipo PM₁₀, PM_{2.5} y gases NO_x-SO_x, (...)”. Adjuntando para la solicitud, el Formato de Registro FGR-29, Versión 3.

Que por medio de radicado No. 150-3338 de fecha 22 de marzo de 2022, CORPOBOYACA requirió a la sociedad MINCIVIL S.A., para que allegó la siguiente información a fin de continuar con el trámite de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas.

1. *Formato FGR-70- Solicitud de Emisiones Atmosféricas Fuentes fijas, con la información actualizada.*
2. *Información Meteorológica básica del área de afectación por las emisiones, con su correspondiente análisis.*
3. *Actualizar el plano denominado “localización topográfica y localización de detalles” donde se observe el cumplimiento de los índices de ocupación establecidos Artículo 2.2.2.2.6 el decreto 1077 del 2015 (...).*
4. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto No. 1076 de 2015, allegar: d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo; (con fecha de expedición no mayor a tres meses).*
5. *Copia del certificado de existencia y representación legal.*

6. Copia del documento de identidad del representante legal; *entre otros*.

Que a través de escrito radicado No. 009243 de fecha 22 de abril de 2022, la señora ALEXANDRA MARÍA GREIDINGER, allegó parte de la información requerida; y en respuesta esta Corporación mediante oficio radicado No.150-8898 del 21 de junio de 2022, envió al solicitante copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación y además requirió nuevamente los siguientes documentos : (i) Certificado de existencia y representación legal, y (ii) Copia del documento de identidad del representante legal.

Que, en respuesta, a través de oficios con radicados Nos., 016828 de fecha 19 de julio de 2022, y 018635 de fecha 10 de agosto del mismo año, la interesada allegó la información solicitada.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002362 de fecha 09 de agosto de 2022, expedida por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 7.706.016.00).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales están, otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con numeral 12 de la norma citada, corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”

Que el literal a) del artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto No. 1076 de 2015, señala entre otras funciones: *“(...) Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción... otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire (...)”*.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del mismo Decreto, señala;

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

30 NOV 2022 - - - 1 1 9 6

Continuación Auto N°. _____ Página 3

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. Ibidem, frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, establece en el parágrafo 2:

"Que la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

Que el artículo 2.2.5.1.7.13, del dispositivo jurídico en mención, establece:

"Modificación del Permiso. *El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos".*

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente."

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los antecedentes y la solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, que nos ocupa, se concluye que, la sociedad MINCIVIL S.A., ya identificada, en su condición de titular del permiso cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada.

Que el objeto de la solicitud es la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, bajo estudio es Instalar una nueva trituradora para incrementar su producción de 120 a 170 ton/hora y una Planta de Asfalto con una producción de 30 m³/hora, que será una nueva fuente de emisión de material particulado tipo PM₁₀, PM_{2.5} y gases NO_x-SO_x.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas otorgado a través de Resolución No. 1970 de fecha 22

30 NOV 2022 - - - 1 1 9 6

Continuación Auto N°. _____ Página 4

de agosto de 2014, renovado mediante Resolución No. 709 de fecha 02 de abril de 2020, a favor de la **sociedad MINCIVIL S.A.**, con NIT. 890.930.545-1, para el desarrollo del proyecto de una Planta de Trituración y Mezcla Asfáltica, localizada en los predios denominados Predios "Lote 3 y San Luis", con código catastral N°. 50242000 y matrícula inmobiliaria N°. 095-43709, de la vereda San Juan Nepomuceno, del municipio de Tópaga (Boyacá), con el fin de Instalar una nueva trituradora para incrementar su producción de 120 a 170 ton/hora y una Planta de Asfalto con una producción de 30 m³/hora, que será una nueva fuente de emisión de material particulado tipo PM₁₀, PM_{2.5} y gases NO_x - SO_x; de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El inicio del presente acto administrativo, no obliga a CORPOBOYACÁ a Modificar sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente **PERM-00017-14**, al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, a fin de que se evalúe la información allegada y se realice visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad MINCIVIL S.A., con NIT. 890.930.545-1, a través de su Representante Legal, señora ALEXANDRA MARÍA GREIDINGER RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.099.356 de Medellín, o apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 29A No. 9 - 35, conjunto residencial Torres del Recreo, Torre 2, Apartamento 304, en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), Teléfono: 3202737318, Correos Electrónicos: ihiguera@mincivil.com - notificaciones@mincivil.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [REDACTED]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. [REDACTED]
Archivado en: AUTOS Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00017-14.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN N° 2248

(01 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicados en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaria General y Jurídica - Gestión Contratación, en la que figura en quinto (5) lugar el señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.614.555, como consecuencia de la Derogatoria del nombramiento en período de prueba de la señora **CLAUDIA LIZETT CASTAÑEDA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.612.956, realizado mediante Resolución N° 1710 del 07 de septiembre de 2022.

Que mediante Resolución N° 2045 del 10 de octubre de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, ya identificado, en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio enviado a través de correo electrónico el día 01 de noviembre de 2022, el señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.614:555, aceptó el nombramiento comunicado y a su vez solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica por un término de sesenta y tres (63) días hábiles.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Plazos para la posesión: Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá
Línea Natural atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ; usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



3000000000



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2248 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, Página 2 de 3

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que mediante Resolución N° 2045 del 10 de octubre de 2022, en su artículo tercero se dio por terminado el NOMBRAMIENTO EN PROVISIÓNALIDAD del (la) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ PIRACÓN** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.364, en el empleo denominado Secretario Código 4178 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, razón por la cual dicha situación será efectiva; hasta la fecha que el señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, al señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.614.555, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **DOS (02) DE FEBRERO DE 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, la terminación del NOMBRAMIENTO EN PROVISIÓNALIDAD del (la) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ PIRACÓN** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.364, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, será efectiva, hasta la fecha que el señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ** tome posesión, conforme lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ** al correo electrónico Jeison.rodri@gmail.com y a la Carrera 8 # 2 – 15 Oroque, Casanare, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0; y al (la) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ PIRACÓN** al correo electrónico cphernandezp@hotmail.com y chernandez@corpoboyaca.gov.co y a la calle 55B N° 11-22 Tunja, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



80-CER-1132

RESOLUCIÓN No. 2253

(02 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución N° 1536 del 17 de agosto de 2022, se nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, ya identificado, en el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, como consecuencia de la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 19431 de fecha 24 de agosto de 2022, el señor **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.379.252, aceptó el nombramiento comunicado, y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera por un término de veintiocho (28) días hábiles.

Que mediante Resolución No. 1708 del 07 de septiembre de 2022, se concedió prórroga para tomar posesión en periodo de prueba en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, hasta el día 03 de octubre de 2022, así las cosas el señor **MARTINEZ RODRIGUEZ**, ya identificado toma posesión el día 03 de octubre de 2022 como consta en el acta de posesión No. 044 de la misma fecha.

Que, mediante oficio enviado a la Dirección General el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el funcionario **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.252, presenta renuncia voluntaria e irrevocable al cargo que venía desempeñando en periodo de prueba denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, a partir del día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 2113 del 14 de octubre de 2022, fue aceptada la renuncia al funcionario **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, ya identificado, al cargo que venía desempeñando en periodo de prueba denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, a partir de la **finalización de la jornada laboral del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

e
EP



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2053 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, Página 2 de 4

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".*

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, como así consta en el **memorando 170-1881 del 26 de octubre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **26 de octubre de 2022**.

Que, dentro del término señalado en el memorando 170-1881 del 26 de octubre de 2022 y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, se recibió una (01) postulación por parte de la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.176.521, el día 28 de octubre de 2022, a su vez se recibió una observación de la funcionaria **DIANA LIZETH GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.337.831, la cual fue resuelta el día 28 de octubre de 2022.

[Handwritten signature]

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



SC-CERT41322



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2253 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022. Página 3 de 4

Que así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.176.521, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de la lista de elegibles y se pueda determinar quién es el siguiente en la lista; sin embargo, podrá darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, a la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.176.521, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC autorice el uso de la lista de elegibles y se pueda determinar quién es el siguiente en la lista y sea procedente la provisión definitiva del empleo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, desempeñado en ENCARGO por la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.176.521, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyantra González Castillo / Cesar Camilo Machado Suarez
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



SC-CER741302

RESOLUCIÓN No.

07 NOV 2022 - - 0 2 2 5 4

()

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4504 del 26 de diciembre de 2019, modificatoria de la Resolución No. 0523 del 22 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. **0523 del 22 de febrero de 2018**, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. CI "COQUECOL"**, identificada con NIT. 900.203.461-9, con destino a uso industrial para beneficio de apagado de 164 hornos de Coque con operación diaria de 82, en un caudal total de **1,9 l/s**, distribuidos de la siguiente manera: 1,15 l/s para la Planta Salamanca II con capacidad de 100 hornos y 0,75 l/s para la Planta Alcázar con capacidad de 64 hornos, a derivar de la fuente denominada Nacimiento Mina San Cayetano, en el punto de coordenadas Latitud 5°27'51,9" Norte y Longitud 73°31'12,1" Oeste, ubicado en la vereda Salamanca del municipio de Samacá.

Que mediante Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, CORPOBOYACÁ resolvió conceder modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. CI "COQUECOL"**, y en consecuencia, modificar el artículo primero de la Resolución No. **0523 del 22 de febrero de 2018**, en el sentido de indicar que la concesión sería en beneficio de apagado de hasta 286 hornos de Coque, en un caudal total de **1,9 l/s**, distribuidos de la siguiente manera: 1,15 l/s para la Planta Salamanca II con capacidad de 100 hornos y 0,75 l/s para la Salamanca I con capacidad de 186 hornos, a derivar de la fuente denominada Nacimiento Mina San Cayetano y proveniente de la misma en el punto de coordenadas Latitud 5°27'51,9" Norte y Longitud 73°31'12,1" Oeste, en la vereda Salamanca del municipio de Samacá

Que la Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, determinó en sus artículos segundo, tercero y quinto, lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar, a la empresa "COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A CI", identificada con NIT 900203461-9, garantizar la conservación de la cobertura boscosa, las áreas forestales protectoras aferentes a los nacimientos de fuentes de agua y a las franjas paralelas a cada lado de los cuerpos de agua, del predio denominado Salamanca con No. Catastral 1564600000060673000 donde se ubica La Planta Salamanca I, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión, a través de su representante legal, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe allegar a la Corporación un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar del Reservoirio No. 3 como máximo el caudal concesionado con destino a la Planta Salamanca II y Salamanca I, el cual será evaluado y aprobado por CORPOBOYACA. (...)

02 NOV 2022 - - 02254

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir a la Empresa "COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A CI "COQUECOL S.A CI", identificada con NIT 900203461-9, a través de su representante legal, presente a la Corporación en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, además deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad."*

Que la Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, se notificó personalmente a Millerlandy Rodríguez Roa identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.304 el día 21 de febrero de 2020, conforme a la autorización otorgada por medio del radicado No. 002965 del 21 de febrero de 2020, por el apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. CI "COQUECOL"**, señor Juan Carlos Valenzuela Miranda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 70.984 del C. S. de la J.

Que mediante radicado No. **003971 del 05 de marzo de 2020**, el señor Juan Carlos Valenzuela Miranda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 70.984 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI - COQUECOL S.A.S. CI**, presentó ante CORPOBOYACÁ, recurso de reposición contra la Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, con el propósito de:

"(...)

1. *Que se reponga el **artículo Tercero** de la Resolución 4504 del 26 de diciembre de 2019, en el sentido de ampliar el término para la presentación del Informe con las características de la bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y período de bombeo que garantice captar del reservorio No. 3 como máximo el caudal concesionado con destino a la Planta Salamanca II y Salamanca I, a **SEIS (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.*
2. *Que se reponga el **artículo Quinto** de la Resolución 4504 del 26 de diciembre de 2019, en el sentido de ampliar el término para la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de **CORPOBOYACÁ**, que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua además deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, a **SEIS (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.*
3. *Que se reponga el **artículo Sexto** de la Resolución 4504 del 26 de diciembre de 2019, en el sentido de ampliar el término para la presentación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación, con el fin de dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, consistente en la siembra y mantenimiento por dos (2) años de 2.222 árboles, impuesta a través de la Resolución No. 0523 del 22 de febrero de 2018 a **SEIS (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.*
4. *Que se declare que para todos los efectos jurídicos y en adelante el titular del expediente **OCCA-0339/10**, es la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C.I. - COQUECOL S.A.S. C.I. (...)**"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

I) Competencia

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos de la norma administrativa, actualmente Ley 1437 de 2011, con sus modificaciones, para lo cual, las autoridades que hacen parte del SINA, utilizarán el Boletín de que trata el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II) Procedencia del recurso de reposición

Esta Autoridad Ambiental considera adecuado precisar aspectos jurídicos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de actos administrativos que resuelven recursos contra actos administrativos. El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos esta reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

02 NOV 2022 - - 02254

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Que aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses (...)"

Que por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que para el caso en concreto, la Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, se notificó personalmente a Millerlandy Rodríguez Roa identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.304, en condición de autorizada por parte del señor apoderado Juan Carlos Valenzuela Miranda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 70.984 del C. S. de la J., el día 21 de febrero de 2020, y el recurso de reposición fue presentado el día 05 de marzo de 2020 según radicado No. **003971 del 05 de marzo de 2020**; así las cosas, realizado el conteo de términos el recurso se presentó dentro del término de ley.

Aunado a lo anterior, revisado el poder allegado por el señor Juan Carlos Valenzuela Miranda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 70.984 del C. S. de la J., se concluye que el apoderado se encuentra plenamente facultado para presentar recursos, con lo cual, se dan por cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente deberá manifestar los motivos de inconformidad relacionados con la Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, los cuales están descritos en el radicado No. **003971 del 05 de marzo de 2020**.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI -**

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

COQUECOL S.A.S. CI, presentó certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Con respecto al numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con indicar nombre y dirección del recurrente, así como dirección electrónica, la Corporación observa que el recurrente no aportó correo electrónico, sin embargo, sí relacionó la dirección física, concluyendo que se cuenta con la información necesaria para notificar a la sociedad, siendo procedente entrar a analizar el recurso presentado.

III) Argumentos para resolver

En el caso en concreto se observa que los reparos del apoderado señor Juan Carlos Valenzuela Miranda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 70.984 del C. S. de la J., de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI - COQUECOL S.A.S. CI**, identificada con NIT. 900.203.461-9, en contra de la Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, se dirigen a solicitar, reponer los artículos tercero, quinto y sexto del acto administrativo en comento, en el sentido de otorgar un término de seis (6) meses para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo; sin embargo, y comoquiera que ha pasado un lapso de tiempo prolongado desde los requerimientos y el recurso, término dentro del cual la sociedad recurrente ha presentado información en aras de dar cumplimiento a los requerimientos formulados a través de los artículos tercero, quinto y sexto, a la fecha no existe mérito jurídico para pronunciarse de fondo a este respecto, pues como se dijo, la información alusiva a las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo (artículo tercero) ya fue presentada e incluso a la fecha también fue objeto de evaluación por parte del área técnica, situación semejante a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) el cual ya se presentó y se encuentra en trámite de evaluación técnica (artículo quinto), de igual modo ocurre con la presentación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual también fue presentado y a la fecha se encuentra evaluado.

De otra parte, el apoderado de la sociedad usuaria solicita que para todos los efectos jurídicos el titular del expediente OOCA-00339-10 sea la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI - COQUECOL S.A.S. CI**, comoquiera que el día 27 de marzo de 2019 se realizó reforma de la sociedad, para lo cual se anexó como prueba el certificado de existencia y representación legal. Para resolver esta situación, la Corporación procederá a modificar el artículo primero de la Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales, el nombre o razón social del titular de la concesión otorgada corresponde a la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI - COQUECOL S.A.S. CI**, identificada con NIT. 900.203.461-9.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. **4504 del 26 de diciembre de 2019**, en el sentido de modificar su artículo primero, indicando que para todos los efectos legales, el nombre o razón social del titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0523 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 4504 del 26 de diciembre de 2019, corresponde a la sociedad **COMERCIALIZADORA**

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI - COQUECOL S.A.S. CI, identificada con NIT. 900.203.461-9.

ARTÍCULO SEGUNDO. No reponer, y en consecuencia, confirmar los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución No. 4504 de 26 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0523 del 22 de Febrero de 2018 y se toman otras determinaciones*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás condiciones contenidas en la Resolución No. **4504 de 26 de diciembre de 2019**, modificatoria de la Resolución No. **0523 del 22 de febrero de 2018**, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación, ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

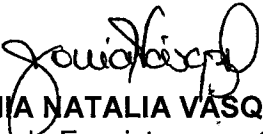
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. CI - COQUECOL S.A.S. CI**, identificada con NIT. 900.203.461-9, por intermedio de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección Calle 100 No. 19A-30 Piso 7 en Bogotá D.C., o al correo electrónico: juridica@coquecol.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Samacá para su conocimiento. Correo institucional: alcaldia@samaca-boyaca.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Héctor Barrera
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00339-10

RESOLUCIÓN No.

(02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 9)

“Por medio de la cual se concede una prórroga para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 01095 del 22 de junio de 2022”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 01095 de 22 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.381 expedida en Pesca, en un caudal total de **0,0304 L/S.**, (Volumen máximo diario equivalente a 2626,56 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento El Chorro”. El caudal otorgado se discrimina de la siguiente manera: (i) 0,007 L/s para satisfacer necesidades de uso doméstico de 2 personas permanentes y 10 personas transitorias; (ii) 0,0014 L/s para uso pecuario de 2 bovinos y (iii) 0,022 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola (riego) de 0,07825 Ha de cultivos de Maíz y 0,07825 Ha de cultivos de Hortalizas, dentro de los predios denominados El Arenal y La Cañada, identificados con las Cédulas Catastrales No. 155420000000000020116000000000 y 155420000000000020120000000000, respectivamente, bajo las condiciones de caudal y ubicación que se describen a continuación:

No	PUNTO DE UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS						ALTURA m.s.n.m.	MUNICIPIO	VEREDA
		LONGITUD			LATITUD					
1	Nacimiento El Chorro	73°	00'	46,84"	05°	36'	29,38"	2631	Pesca	Tabocá

Que mediante la Resolución No. 01095 de 22 de junio de 2022, se establecieron unas obligaciones entre las cuales se encuentra la siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al titular de la presente concesión, que en el término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su evaluación y aprobación los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para las fuentes autorizadas, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural.

(…)”

Que mediante radicado No. 019110 del 18 de agosto de 2022, la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.381 expedida en Pesca, presentó solicitud para la ampliación del término establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1095 del 22 de junio de 2022, correspondiente a la entrega de los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas.

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos,

- con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
 - h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
 - i) Cargas pecuniarias;
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
 - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
 - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

02 NOV 2022 - - 02255

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de modificación de términos inicialmente establecidos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga realizada por la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.381 expedida en Pesca, CORPOBOYACÁ considera viable conceder solamente el término de **un (1) mes**, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, como prórroga al término inicialmente establecido, para que dé cumplimiento a la obligación consagrada en el artículo segundo de la Resolución 01095 del 22 de junio de 2022

Por lo anterior, la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.381 expedida en Pesca, deberá dar cumplimiento a la obligación antes mencionada, en un término máximo de **un (1) mes**, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, al igual que a las demás obligaciones de la Resolución 01095 del 22 de junio de 2022, en los tiempos ahí establecidos o en los actos administrativos posteriores a ese. En caso de incumplimiento, será causal de caducidad de la concesión, conforme lo establecido en el artículo 62 del decreto 2811 de 1974.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder una prórroga a la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.925.381, expedida en pesca, por del término de un (01) meses, contado a partir de la firmeza del presente acto

Continuación Resolución No. _____ Página 7

administrativo, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 01095 del 22 de junio de 2022.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y subsiguientes, y los artículos 2.2.3.2.24.4. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas superficiales que el presente acto administrativo proroga únicamente el término consagrado en el artículo segundo de la Resolución No. 01095 de 22 de junio de 2022, por ende, los demás tiempos quedarán incólumes, y debe continuar dando cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo en mención.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora **GLORIA CELINA VARGAS SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.925.381 expedida en Pesca, al correo karis1057@gmail.com, el cual fue autorizado mediante radicado 019110 del 18 de agosto de 2022; celular: 3209517442 / 3115153136, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00121-19

RESOLUCIÓN No.

(02 NOV 2022 - - 0 2 2) 5 7

“Por medio de la cual se niega una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00009-22”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 0010574 de fecha 23 de julio de 2020, la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, identificada con NIT 826.003.000-0, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de carbón mineral, amparado por el Contrato de Concesión Minero No. IDH-09311, ubicado en la vereda El Chiguatá del municipio de Iza (Boyacá).

Que una vez revisada la documentación allegada con la mencionada solicitud, la Corporación a través de oficio con radicado No. 150-006066 de 30 de julio de 2020, requirió al solicitante la presentación de una serie de documentos señalados en el Decreto 1076 de 2015 con el fin de continuar con el trámite; los cuales fueron allegados por la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, con escrito radicado No. 0014011 de 09 de septiembre de 2020.

Que con oficio radicado No. 150-008769 de 18 de septiembre de 2020, esta Entidad solicitó al interesado que debe allegar nuevamente copia (preferiblemente en pdf) del formato FGR-29 “Formato de autoliquidación de costos de inversión y operación anual”, puesto que los valores enviados en el formato, no son legibles; documento que fue remitido por el representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, a través del email radicado No. 15163 de 22 de septiembre de 2020.

Que a través de oficio radicado No. 150-009237 de 29 de septiembre de 2020, esta Corporación envió al solicitante, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental; y en respuesta la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA allegó por medio escrito radicado No. 006885 de 25 de marzo de 2022, comprobante de recaudo bancario.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022000557 del 25 de marzo de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte solicitante canceló el concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.690.759.00).

Que por medio del Auto No. 0319 de fecha 19 de abril de 2022, se dispuso dar inicio al trámite administrativo de la licencia ambiental solicitada, y remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencia y Permisos Ambientales para determinar su viabilidad.

Que el día 09 de mayo de 2022, profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios realizaron visita técnica con el fin de atender la solicitud de licencia ambiental y posteriormente emitieron el **Concepto Técnico No. 2022 007 LA de fecha 03 de octubre de 2022**, en el que se evaluó la información y documentación presentada, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante acto administrativo independiente se declara reunida la información de conformidad al Decreto No. 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud en el proyecto bajo estudio.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

“PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la **responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”. (Negrilla fuera del texto original)*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. DE LOS LEGALES

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.1 DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31, que a la letra disponen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

Por su parte, el artículo 51 ibídem, prevé que las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley; quienes acatarán para tal fin las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000 toneladas/año”.

2.2 DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Con respecto a la Licencia ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la "...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

A través del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3, como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.6.2 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*

9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*

PARÁGRAFO 1. *Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.*

PARÁGRAFO 3. *Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 4. *Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional.*

(Decreto 2041 de 2014, art.24)"

Así mismo, respecto a los Estudios de Impacto Ambiental la norma ibídem establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. *Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.
(Decreto 2041 de 2014, art. 13)*

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. *Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.



No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

...PARÁGRAFO 2: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015.

(Decreto 2041 de 2014, art. 14)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.

En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia.

(Decreto 2041 de 2014, art. 15)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO : El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de la ANLA, actualizará el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos antes del 15 de marzo de 2015.

(Decreto 2041 de 2014, art. 16)"

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

6. *Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.*
7. *Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.*
8. *Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
9. *Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.*
10. *Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.*
11. *Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue.*

(Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 5)

12. *Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.*

PARÁGRAFO 1. *El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.*

PARÁGRAFO 2. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015.*

Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el presente decreto, no deberán presentar la evaluación económica de la que trata el numeral 6 del presente artículo.

(Decreto 2041 de 2014, art.21)

ARTÍCULO 2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. *La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.*

(Decreto 2041 de 2014, art.22)"

La Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 de 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual esta Corporación adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)”.

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

Como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

“Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”. Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto”.

En cuanto a la obligatoriedad e importancia de la obtención previa del instrumento de comando y control ambiental es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional,

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

contenido en la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se determina:

"(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público" (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, a través de la Sentencia C-094/15, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La Corte ha establecido que la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia, "que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".²

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

De igual forma, cabe indicar que, el Estado se encuentra obligado por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y

² Ver al respecto las sentencias: Sentencias T-254 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonel), T-453 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), (C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

registro de empresas forestales.³ *En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁴ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado.* (Negrilla fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el acápite del presente acto administrativo, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el **Auto No. 0319 de fecha 19 de abril de 2022**, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito para otorgar o negar la licencia ambiental solicitada por la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA**, con NIT 826.003.000-0, con base en la información y documentación suministrada para el proyecto de explotación de carbón mineral, amparado por el Contrato de Concesión Minero No. IDH-09311, localizado en la vereda El Chiguatá del municipio de Iza (Boyacá).

Con observancia en el debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento para la licencia ambiental está definido en el Decreto 1076 de 2015 (compilatorio) *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83⁵ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4⁶ de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no del otorgamiento de Licencia ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público y se convierte en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado.

³ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

⁴ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como *"el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición"*.

⁵ *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

⁶ *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

De acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, disposición a partir de la cual, se puede afirmar que si bien desarrollar actividades económicas que involucren el medio ambiente y el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales no está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, si se encuentran vigiladas por la Autoridad Ambiental, en pro de la conservación de los recursos naturales y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

La Corte Constitucional en la **Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993**, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.”

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

A su vez, la Ley 99 de 1993, en su artículo 50, consagró la licencia ambiental como “...la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”, regulado en la actualidad por el Decreto 1076 de 2015, el cual señala expresamente los parámetros que debe tenerse en cuenta al momento de evaluarse una licencia ambiental.

En este orden ideas, la parte solicitante de la licencia ambiental debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto para así poder iniciar su ejecución.

En el presente caso, se precisa que esta autoridad ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3 (Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales) del Decreto 1076 de 2015, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

consagrado en el numeral 1, literal a) del artículo mencionado, por tratarse de "...a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año...*", conforme se indica en el auto de inicio y amparado por el Contrato de Concesión Minero No. IDH-09311, ubicado en la vereda El Chiguatá del municipio de Iza (Boyacá).

De acuerdo a lo anterior, se ordenó remitir el expediente **OOLA-00009-22**, al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Corporación procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 2022 007 LA de fecha 03 de octubre de 2022**, que se realiza "(...) a partir de la información suministrada en el trámite de solicitud de licencia ambiental, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la consultoría profesional que lo firma y del titular solicitante del trámite.", especificándose cada uno de los ítems tenidos en cuenta en la lista de chequeo, para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se señala que, dentro del proceso de evaluación de la información radicada en esta Entidad en el marco de solicitud de la Licencia Ambiental, se realizó conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, adoptados mediante Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA, REQUERIDO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL O DEFINITIVA PARA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA", y la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableciendo lo siguiente en el concepto técnico mencionado:

Consideraciones sobre la Descripción del Proyecto

- **"Características del proyecto":** "... no se identifica una descripción detallada de cada uno de los elementos requeridos para la construcción y el montaje minero, considerando así, insuficiencia de información básica. Así mismo, no se presenta el desarrollo de la totalidad de los criterios indicados en los términos de referencia, como son: cronograma estimado de actividades, costos, definición de la persona responsable de la gestión ambiental, e insumos requeridos para identificar potenciales afectaciones al medio ambiente...".
- **"Información geológica del yacimiento":** "...no se reconoce el método mediante el cual fue recolectada la información, dificultando así identificar su fuente y correlación con las características propias del proyecto. En consecuencia, no se establece qué minerales o componentes de suelo o subsuelo son susceptibles de ser liberados mediante la actividad minera, derivando así, incertidumbre en el proceso de identificar y evaluar los impactos ambientales potenciales asociados a la naturaleza del proyecto."
- **"Diseño del proyecto":** "...En relación con el avance mensual-anual proyectado, el Estudio de Impacto Ambiental no presenta información. En cuanto a las áreas de beneficio y transformación de minerales, el proyecto no prevé actividades relacionadas", "...Su justificación se depe a ventajas económicas y de producción, sin tener en cuenta el carácter ambiental, desconociendo así el análisis de los impactos potenciales que pueden generarse a partir de las características operacionales de cada método, como por ejemplo cambios en las características geomecánicas de estabilidad de los macizos rocosos, del terreno, deterioro de las condiciones geotécnicas, entre otros", "...Para concluir, la información que el Estudio de Impacto Ambiental desarrolla con el fin de describir el diseño del proyecto, presenta importantes insuficiencias de información relacionadas con actividades asociadas a la generación de impactos ambientales en el medio ambiente, impidiendo establecer objetivamente la viabilidad técnica y ambiental de la infraestructura que prevé la ejecución del proyecto".

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

- **"Insumos del proyecto":** "...En la estimación de volúmenes de insumos requeridos para la ejecución del proyecto minero, el Estudio de Impacto Ambiental determina únicamente las actividades para el suministro de energía, mediante la conexión a la red de la Empresa de Energía de Boyacá (EBSA), desconociendo los productos de engrase para los malacates, combustible para la maquinaria o vehículos de carga, y volumen de materiales de excavación y de relleno; en consecuencia, se considera que la información no se ajusta en su totalidad a los requerimientos de insumos que prevé el proyecto minero, ni permite evaluar de manera adecuada su pertinencia...".
- **"Manejo y disposición de sobrantes":** "...A partir de este requerimiento de infraestructura, el Estudio de Impacto Ambiental debió considerar, diseñar y describir el análisis de la alternativa de disposición, la ruta a seguir por los vehículos que transportarán el material, las obras de construcción y adaptación del terreno, el estudio geotécnico y análisis de estabilidad en condiciones estáticas y pseudoestáticas, los parámetros de diseño, e identificación de los usos finales de cada uno de los sitios de disposición; sin embargo, no se identifica el desarrollo de ninguno de estos parámetros de información impidiendo así, conceder viabilidad técnica y ambiental a la proyección de estas zonas de disposición y manejo de material sobrante...".

Consideraciones sobre las Áreas de Influencia

- **"MEDIO ABIÓTICO":** "...debido a que el desarrollo del capítulo no define con claridad la selección de los componentes que serán afectados ambientalmente por la ejecución del proyecto minero, así como no es posible determinar la objetividad del análisis debido a las incongruencias en la definición del material de interés, en este caso roca carbón; se considera insuficiente e inadecuada la información que soporta la definición del área de influencia para el medio abiótico", "Por otra parte, en relación con la información cartográfica que presenta el Estudio de Impacto Ambiental para delimitar el área de influencia, se identifica el desconocimiento de componentes sensibles a la ejecución de un proyecto de explotación minera por el método de cámaras y pilares, y tajo corto con derrumbe dirigido, como geotecnia (fenómenos de subsidencia), geomorfología, suelo, hidrología, atmósfera, paisaje, entre otros", "Específicamente, para el componente de hidrología se indica que en el área se encuentra la quebrada Chiguatá y la quebrada sin nombre 5, sin embargo, esta información no describe en su totalidad lo requerido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, en el sentido de establecer de forma clara y justificada la Unidad Mínima de Análisis. De otro modo, no se delimita el área de influencia del componente atmosférico aun cuando se han identificado impactos emitidos por fuentes fijas y móviles, por tanto, se considera que la delimitación del área de influencia no es acorde con el desarrollo del proyecto debido a que no hay un análisis que permita identificar hasta donde se extienden los impactos generados...".
- **"MEDIO BIÓTICO":** "...Si bien en el componente flora la sociedad argumenta que la interpretación de coberturas vegetales es la unidad de análisis, dado que los cambios permiten contener la trascendencia de los impactos; durante la visita de evaluación se verificó que algunas coberturas vegetales han sido modificadas y otras no fueron interpretadas en el Estudio de Impacto Ambiental", "En cuanto al componente fauna el Estudio de Impacto Ambiental menciona el Home Range como unidad de análisis; sin embargo, no se detalla o justifica cómo fue empleado para la delimitación del área de influencia".

Consideraciones sobre el Medio Abiótico

- **"Geología del yacimiento":** "...Si bien la caracterización del yacimiento se considera parcialmente adecuada, el área de influencia para el componente no se definió de manera clara ni se justificó técnicamente; dificultando así caracterizar de manera conforme el componente y controlar el alcance espacial de los impactos asociados a la actividad minera".
- **"Geomorfología y geotecnia":** "...la caracterización de las geoformas y su dinámica en el área de influencia, que a su vez no se define correctamente, se considera inadecuada debido a la insuficiencia de información técnica y cartográfica relacionada con rangos de pendientes, patrón



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales
 02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 7

y densidad de drenaje, procesos de inestabilidad de laderas, etcétera...”, "...Por otra parte, aun cuando los términos de referencia determinan su obligatoriedad, no se presenta la zonificación de unidades geotécnicas para el área a intervenir con base en la geología local, geomorfología, pendientes, procesos morfodinámicos, entre otros; considerando así, incompleta e inadecuada la caracterización ambiental del componente geotécnico...”.

- **"Suelos y uso de la tierra":** "...se identifica que el estudio no presenta el análisis de los servicios (provisión, regulación, soporte, etc.) y estado actual del suelo (fertilidad, contaminación, compactación, degradación por erosión), desconociendo en este sentido, los impactos ambientales asociados a la minería informal que impera en la vereda Chiguatá...", "...En relación con las unidades agrológicas, el documento identifica y describe brevemente (3) tres unidades de asociación correspondientes a Asociación Cuitiva (CT), Asociación Tobo (HC) y Asociación Marcura (MX), sin indicar su distribución cartográfica mediante mapas temáticos. Por otra parte, se identifican las unidades Vise y VIII, de acuerdo con la nomenclatura establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la clasificación de tierras por capacidad de uso, correspondiendo a tierras que no tienen capacidad para agricultura (Clase 6) y tierras que no tienen capacidad para adelantar actividades agropecuarias ni forestales de producción (Clase 8). En cuanto a usos potenciales, en la Tabla 6 del Estudio de Impacto Ambiental se identifica la unidad de Bosque, en las clases de Bosque protector y Bosque protector productor; sin embargo, no se presenta información cartográfica relacionada...", "Finalmente, en la identificación de conflictos de uso de suelo, el documento describe de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Iza, cuatro (4) categorías de conflicto en el área del contrato de concesión IDH-09311, correspondientes a: Sobre explotación moderada del suelo (Ib), Sobre explotación moderada del suelo en la recuperación (Sc), Sobre explotación baja del suelo (Sc-1), y Sin conflicto (ZINC).

En este caso, previa verificación en el Sistema de Información Ambiental Territorial – SIAT de Corpoboyacá, se identifica que la fuente de información para la caracterización del componente de suelo y uso de la tierra corresponde al Acuerdo No.3 del 18 de febrero de 2003, mediante el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Iza (Boyacá), sin integrar información primaria a la caracterización ambiental de este componente. Por último, se reconocen las categorías de usos de suelo recomendados por el ordenamiento territorial del municipio de Iza, identificando en el área del contrato de concesión IDH-09311 una ocupación de aproximadamente 74,39% por Distritos de conservación de suelos y restauración (Dre). Esta categoría, según el EOT, corresponde a áreas de interés, conservación y protección debido a los valores históricos, culturales y paisajísticos que representa; entre otros, petroglifos indígenas, 'La piedra del Diablo', la ribera del río Iza, sector de la piscina Erika, aguas termales y el parque principal..."

En este sentido, se reconoce que la infraestructura de soporte minero existente en el área de proyecto y la prevista a instalar, se ubica sobre suelos que no admiten la actividad minera como un uso principal, compatible o condicionado. Así mismo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio del Medio Ambiente, 2002), se determina que la operación del proyecto implicará acciones que causarán cambios físicos en el uso del suelo establecido por el municipio, constituyendo así posiblemente un efecto negativo.

Basándose en lo anterior, se concluye que la caracterización del componente suelo no presenta información suficiente de conformidad con los términos de referencia, identificando a su vez, discrepancias entre los usos de suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Iza y la actividad minera que se proyecta.

- **"Hidrología":** "...La información de la microcuenca formada por la quebrada Chiguatá se encuentra incompleta, debido a que según se indica en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020 se debe determinar el área, perímetro, índice de compacidad, densidad de drenajes, patrones de drenajes locales, no se relaciona en su totalidad

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

el régimen hidrológico predominante describiendo los caudales máximos, medios, mínimos y dominantes en series mensuales multianuales, es importante mencionar que en la visita técnica de evaluación se evidencia que la quebrada que pasa por el título minero se encuentra cerca de una bocamina proyectada, por tanto, es susceptible de ser impactada...”

- **“Hidrogeología”:** *“...De acuerdo con las insuficiencias identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental a partir de la definición, identificación y delimitación del área de influencia del medio abiótico, se considera incongruente la caracterización ambiental de este componente debido a que no se realiza con base en el espacio en que trascienden objetivamente los posibles impactos asociados a la actividad minera. Por otra parte, la clasificación hidrogeológica que presenta el documento no introduce ningún estudio primario o proceso de recolección de información que permita argumentar y acreditar como representativas las conclusiones que se presentan. Igualmente, la caracterización de este componente no presenta a satisfacción cada uno de los requerimientos de información mínimos establecidos en los términos de referencia, como son: identificación de acuíferos de carácter regional y local, zonas de recarga y descarga, direcciones generales de flujo, tipo de acuífero, entre otros.*

La mapa hidrogeológico que se presenta en el anexo cartográfico, comprende contradicciones en relación con la composición litológica de las formaciones geológicas identificadas, debido a que el área cubierta por la formación arcillosa de Guaduas se identifica, según el mapa como un área de permeabilidad alta (acuífero), mientras que la formación arenosa Ermitaño se reconoce cartográficamente como un área de permeabilidad baja (acuicierre), cuando el comportamiento hidrogeológico teórico de las rocas sedimentarias en cuestión se considera contrario.

En consecuencia, la caracterización del componente hidrogeológico se considera insuficiente e inadecuado teniendo en cuenta las características fisiográficas del área del proyecto”:

- **Atmósfera: “Calidad del aire”:** *“...Para el análisis de calidad de aire de la zona de influencia del proyecto se describe una serie de ecuaciones relacionadas con las medidas de dispersión, coeficiente de variación y modelo de calidad de aire, sin embargo no se presentan los resultados y análisis de la información de estudios sobre calidad de aire realizados en el área de influencia del componente atmosférico, por tanto, no se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante resolución No. 0447 de 2020, ni en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales”.*
- **“Atmósfera” - “Ruido”:** *Se indica que los tramos de vía interna del proyecto pueden tomarse como fuentes predominantes de ruido, sin embargo, no se cumple con lo requerido en la Metodología General Para La Elaboración y Presentación De Estudios Ambientales, donde se indica que se deberá inventariar y georreferenciar las fuentes de generación de ruido existentes en el área de influencia del componente atmosférico fijas y el trazado de operación de las fuentes móviles con sus respectivos aforos.*

Consideraciones sobre el Medio Biótico

- **“Ecosistemas terrestres”:** *“La sociedad presenta en este numeral las zonas de vida según la clasificación de Holdridge (1977), las cuales son: bosque seco montano bajo (bs-MB) y bosque húmedo montano (bh-M). Igualmente, a partir del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia relaciona el Gran Bioma del Bosque Húmedo Tropical y el Orobioma medio de los Andes. No obstante, al realizar la validación con el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia escala 1:100.000 (IDEAM et al., 2017) se encontró que para el área de influencia biótica se registran el Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental y el Orobioma Andino Uwa (Figura 1); resultado que no concuerda con la información presentada por la sociedad”, “...considera que la información para el conocimiento de las comunidades de fauna silvestre del área de influencia carece de soporte técnico, situación que no puede pasar por alto al considerar que una de las coberturas más representativas corresponde a arbustales, hábitat potencial para la fauna silvestre...”*

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

- **"Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas"**: "...A pesar de lo anterior, la sociedad no incluyó la descripción de los dos (2) nacimientos de agua incluidos en la cartografía y la ronda de protección de la quebrada Chiguatá; los cuales, de acuerdo a los términos de referencia, se consideran como ecosistemas estratégicos y sensibles..."

Consideraciones sobre el Medio Socioeconómico

- **"Participación y socialización con las comunidades"**: "...El proceso de socialización se realizó el día 25 de septiembre de 2015, con la comunidad de la vereda CHIGUATÁ, es importante tener presente que durante el tiempo transcurrido se pueden presentar variables de población y de las condiciones del territorio, además la relación e identificación de impactos pueden estar sujetos a cambios, por esta razón, se considera, que el proceso de socialización esta desactualizado y carece de soportes primordiales para realizar una evaluación coherente con las necesidades del proyecto."
- **"Participación y socialización con las autoridades"**: "...Se presenta soporte de invitación a socialización con el alcalde del Municipio de Iza, Personero Municipal e Inspector de Policía, del año 2015, por lo tanto, no es acorde con las autoridades que a la fecha se encuentran gobernando, lo que hace que la socialización no se considere acorde".

CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

- **MEDIO ABIÓTICO**: "...Se presenta la zonificación ambiental para el medio abiótico considerando el componente de hidrología, se relacionan las fuentes hídricas de tipo permanente, intermitentes, y cuerpos hídricos secos, otorgándoles una sensibilidad alta, media y baja respectivamente. Se presenta salida cartográfica de la zonificación ambiental del medio y la zonificación ambiental final, sin embargo, al verificar la salida cartográfica final se evidencia que la fuente hídrica permanente denominada la quebrada Chiguatá recibe una sensibilidad media distinto a lo descrito con anterioridad donde se le otorga una sensibilidad alta inicialmente. Por tanto, la información no tiene concordancia con lo indicado para el medio y relacionado en la zonificación ambiental final."
- **"MEDIO BIÓTICO"**: "...para las coberturas naturales como herbazal y arbustales el grado de sensibilidad corresponde a Media, resultado que no es justificado ni es coherente con la siguiente afirmación de la sociedad: "la diversidad y riqueza de especies fueron asociadas a los diferentes tipos de cobertura actual del suelo". Para esta Corporación, el grado de sensibilidad otorgada a estas coberturas no es compatible con los resultados presentados en la línea base y la importancia que representan los escasos relictos de áreas naturales en el municipio de Iza", "Los resultados para el medio biótico están representados por 240,53 ha equivalentes al 80% con sensibilidad Media y las restantes 58,40 ha equivalentes al 20% con sensibilidad baja. Como se mencionó anteriormente, no es claro el argumento que llevó a la asignación de sensibilidad media a elementos importantes del ecosistema. Adicionalmente, no se considera la margen de protección de las fuentes hídricas con sensibilidad alta."
- **"MEDIO SOCIOECONÓMICO"**: "...Se presentan categorías de sensibilidad ambiental con un mayor porcentaje calificado en categoría, BAJA, aduciendo que existe un cruce del proyecto con áreas agropecuarias y baja interacción con la población que los habita, sin embargo en visita técnica realizada por la autoridad ambiental, se pudo evidenciar población en la zona que puede llegar a recibir un impacto al desarrollo del proyecto, por lo tanto la información presentada se considerada no acorde, al ser calificada en un 95% baja la sensibilidad para el medio socioeconómico."

Consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales

- **“CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”**: *“Durante la ejecución del proyecto no se requiere la utilización de puntos de agua superficial según lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental, por tanto, no se presenta información relacionada con este numeral. Es importante mencionar que en el desarrollo de la visita técnica y en el Estudio de Impacto Ambiental se relacionan y observan unidades habitacionales que servirán como campamento, por tanto, se considera que la solicitud era pertinente a fin de atender lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, donde define que un proyecto minero debe contar con su propia concesión de aguas.”*
- **“SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL PLANTADOS NO REGISTRADOS”**: *“La sociedad afirma que “las actividades que se realizan durante la ejecución del proyecto minero, no requieren aprovechamiento forestal”. Sin embargo, durante la visita de evaluación realizada por CORPOBOYACÁ, se identificó que el acceso presentado en la cartografía como vía existente que conducirá a una bocamina proyectada, corresponde a un tramo peatonal que al ser adecuado potencialmente puede afectar individuos arbóreos y arbustivos.”*

Identificación y Evaluación de Impactos para el Escenario Sin Proyecto

- **“Medio Abiótico”**: *“...Para el escenario sin proyecto, la empresa identifica impactos vinculados con las actividades económicas de ganadería, agricultura y minería en los componentes de atmósfera, suelo, geología, hidrología y paisaje del medio abiótico. Estos impactos se reconocen únicamente mediante la revisión del Anexo correspondiente, ya que en el Estudio de Impacto Ambiental no se identifica de manera clara qué impactos se manifiestan en el área del contrato de concesión IDH-09311. Así mismo, no se describe el proceso metodológico empleado para cualificar y cuantificar el estado actual del medio, no se realiza la valoración de impactos con referencia a los límites permisibles contaminantes definidos en la normativa ambiental, ni se justifica de manera precisa el criterio positivo o negativo que se adjudica a cada impacto. Por otra parte, se considera que, asociado a la generación de residuos sólidos, el capítulo de evaluación ambiental no incorpora impactos como emisión de olores, proliferación de vectores, entre otros. En consecuencia, debido a que no se identifica, evalúa y analiza la totalidad de impactos previos al proyecto, para describir y documentar los posibles conflictos ambientales existentes en el área prevista para la extracción de un yacimiento de carbón, se considera inadecuadamente cubierto el objetivo de la identificación y valoración de impactos para el escenario sin proyecto establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.”*
- **“Medio Biótico”**: *“En este numeral no se identifican y valoran impactos para el recurso hidrobiológico, lo cual no es concordante con lo mencionado en el numeral de paisaje y los datos obtenidos con el monitoreo hidrobiológico. Se concluye que la evaluación del escenario sin proyecto no contempla actividades e impactos que se generan en la actualidad, como consecuencia de la dinámica propia del área, siendo la minería ilegal una de las actividades predominantes.”*
- **“Medio Socioeconómico”**: *“Para el escenario sin proyecto la empresa identifica impactos referenciados como positivos, sin tener presente las afectaciones posibles que se pueden presentar al desarrollo del proyecto, de forma negativa en la comunidad ubicada en el área de influencia, por lo tanto, al no identificar este tipo de impactos se considera no acorde la información con la realidad del proyecto y no cubierta adecuadamente.”*

Identificación y Evaluación de Impactos para el Escenario con Proyecto

- **“Medio Abiótico”**: *“... Si bien, en la matriz de evaluación se identifica el impacto “Inestabilidad del terreno/alteración de las formas del terreno”, no se reconoce de manera clara y técnicamente justificada la interpretación de este impacto de acuerdo con las características del área del contrato de concesión IDH-09311, en que predomina la intervención minera para la extracción de carbón, accesos subterráneos abandonados sin manejo técnico-ambiental, disposición de material estéril, manejo incorrecto de aguas de escorrentía, entre otros; condiciones que en este*

caso, deberían soportar la valoración ambiental de este impacto en el escenario del área con proyecto...”.

- **“Medio Biótico”:** “...En cuanto al componente fauna, esta autoridad considera que no se incluyó un impacto relacionado con la composición de las comunidades presentes en el área de influencia, ya sea por el ahuyentamiento durante la extracción de mineral y transporte o por potenciales eventos de atropellamiento. Por tanto, la evaluación ambiental de este componente no refleja los potenciales efectos negativos que puede generar el desarrollo del proyecto”, “...En cuanto a los ecosistemas acuáticos, no se identificaron ni valoraron impactos que potencialmente se pueden generar sobre el recurso hidrobiológico. Por tal motivo, se considera que la evaluación ambiental del medio biótico es incompleta y no provee los insumos necesarios para la zonificación de manejo y los programas de manejo ambiental...”.
- **“Medio socioeconómico”:** “...el impacto identificado como generación de expectativas, se relaciona en las actividades de cierre de bocaminas pero no se incluyen en el inicio del proyecto, obras o actividades. Además de esto y dado que el proceso de socialización no se encuentra actualizado, no se evidencian las apreciaciones de la comunidad, las cuales deben ser incluidas en la identificación de los impactos, por lo tanto, se considera que la información no es acorde a lo que se requiere...”.

Consideraciones sobre la Evaluación Económica de Impactos

- “...debido a que en el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental se han identificado insuficiencias de información técnica, concretamente en la evaluación de los impactos ambientales asociados a la minería subterránea de carbón en los medios abiótico, biótico y socioeconómico; se considera que la valoración económica del proyecto en el marco de la evaluación ambiental no se desarrolla con la rigurosidad y especificidad requerida.”

Consideraciones sobre la Zonificación de Manejo Ambiental

- “Se relaciona salida cartográfica de la zonificación de manejo ambiental, sin embargo, no se relaciona las salidas cartográficas correspondientes a cada medio, adicional a lo dicho anteriormente, las zonas de exclusión descritas en el documento no son acordes a lo relacionado en la salida gráfica en cuanto a las zonas de exclusión principalmente lo que concierne a la quebrada Chiguata evidenciando que se encuentra categorizada en uno de sus tramos como áreas de intervención (Ver figura 17) con restricción media. La información presentada no cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante resolución No. 0447 de 2022 y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios de Impacto Ambiental”.

Consideraciones sobre los Planes y Programas

- **“Plan de Manejo Ambiental”:** “En términos generales el cronograma no permite identificar las acciones precisas para el cumplimiento de las actividades. Adicionalmente, solo relaciona el año 1, lo que sugiere que en los restantes años de operación del proyecto no se desarrollaría el manejo de los impactos. Este resultado no es coherente con las etapas en las cuales se prevé la afectación sobre el medio biótico, la cual como se ha manifestado a lo largo del concepto técnico comprende la extracción y transporte del mineral. Otro aspecto importante es que el Plan de Manejo Ambiental no presenta un programa de manejo para el recurso hidrobiológico, el cual puede ser afectado durante la construcción, operación y desmantelamiento de las obras propias del proyecto.

A partir de los aspectos expuestos en los párrafos anteriores, se concluye que el Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico presenta deficiencias en cuanto a acciones, indicadores, frecuencia de ejecución y lugares de aplicación; razón por la cual no se garantiza que los impactos sean mitigados, prevenidos y/o corregidos.

Para el medio socioeconómico los planes y programas diseñados en las fichas de manejo, no son acordes a los impactos identificados, no se establecen medidas efectivas que garanticen la prevención, mitigación y compensación de cada uno de los impactos presentados e identificados, razón por la cual la información no es acorde a lo requerido ni cumple con los requisitos pertinentes."

- **"Plan de seguimiento y monitoreo":** *"... Con los programas de seguimiento y monitoreo del medio biótico se espera tener los insumos necesarios para evaluar las afectaciones ocasionadas en cada componente, junto con la efectividad de las actividades contempladas en el Plan de Manejo, para en caso de ser necesario tomar acciones correctivas. No obstante, la sociedad presenta información incoherente e incompleta. En el caso del programa de manejo del componente flora, los objetivos, métodos de recolección de información, parámetros a muestrear y metodología de muestreo corresponden al componente fauna. Además, el indicador relacionado representa exclusivamente el cumplimiento de la actividad y no la efectividad de la misma", "El programa de seguimiento y monitoreo del componente fauna incluye entre las variables de seguimiento los eventos de caza de individuos silvestres, actividad que no fue mencionada en el Plan de Manejo Ambiental. En cuanto a los indicadores, dos (2) de los tres (3) planteados corresponde a indicadores de cumplimiento, el único que sigue efectividad de la medida es el relacionado con los eventos de caza".*

"...el programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico (suelo y vegetación) presenta como impactos a manejar, y, por ende, aspectos de monitoreo, los relacionados con el componente suelo, excluyendo la fauna silvestre. Adicionalmente, el único indicador del componente flora relaciona la efectividad de las plantas en función de las plantas sembradas. Frente a ello, no es claro a que se refiere el término "planta efectiva", si está ligado con altura mínima de crecimiento, estado fitosanitario, entre otros; y cuantitativamente no es posible realizar seguimiento de manera adecuada dado que en ningún apartado se referencia la densidad de siembra ni las áreas seleccionadas. Como se expuso en los diferentes numerales del presente concepto técnico, el recurso hidrobiológico asociado a la quebrada Chiguatá requiere acciones de manejo y seguimiento con el fin de garantizar la no afectación como consecuencia del desarrollo del proyecto."

"Los Planes de Seguimiento y monitoreo diseñados para el medio socioeconómico, presentan indicadores con los cuales no se logra conocer si se cumple la meta trazada inicialmente, no se logra analizar si la metodología aplicada cumple con los requisitos para realizar un plan de seguimiento y monitoreo acorde a las necesidades socioeconómicas de la población del área de influencia, inconsistencia que se hace recurrente a lo largo del documento y que impide la realización de una evaluación acertada."

Consideraciones sobre el Plan de Gestión del Riesgo:

- *"...en consecuencia de las inconsistencias que se han identificado en la definición y caracterización del área de influencia, evaluación de impactos y zonificaciones ambientales, así como las deficiencias metodológicas en el análisis de amenazas de origen natural que involucran componentes del medio abiótico, biótico y socioeconómico, no es posible validar la consistencia del plan de gestión del riesgo propuesto en concordancia con las características del proyecto minero en el área del contrato de concesión IDH-09311..."*

Consideraciones del Plan de Desmantelamiento y Abandono:

- *"...Si bien, las actividades dan respuesta a los objetivos mínimos establecidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, no es posible evaluar la pertinencia del plan de desmantelamiento y abandono sin antes contar con la propuesta de actividades ajustadas a la realidad temporal del proyecto. Así mismo, teniendo en cuenta las diferentes insuficiencias e inconsistencias identificadas en el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, no se considera consecuente aceptar el desarrollo del Plan de Desmantelamiento y Abandono..."*

Consideraciones sobre el Plan de Compensación del Medio Biótico:

02 NOV 2022 -- 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

- *"En el Plan de Compensación no es claro la temporalidad del Acuerdo de Conservación, los incentivos a la conservación en caso de aplicar y las acciones concretas de enriquecimiento vegetal (diseño y densidad de siembra). Igualmente, no se detalla la frecuencia y actividad en las jornadas de mantenimiento y seguimiento."*

En este punto se precisa que, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 22 de febrero de 2017, dentro del expediente No. 15001-23-33-000-2014-00001-00, frente al acueducto veredal ha señalado lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, al quedar demostrado que los campamentos mineros ubicados en la zona de beneficiarios, pretenden hacer uso del agua concesionada, y que el solicitante (municipio de Corrales) apoya tal situación, muestra la necesidad de realizar un estudio más detallado sobre la posible afectación de los derechos colectivos involucrados en la demanda, como quiera que no se tuvo en cuenta que aun cuando se busca suplir la necesidad de limpieza y alimentación de los trabajadores de la mina, ante el hecho de contar con título minero y tener una labor constante establecida alrededor de esta actividad económica, es su obligación realizar el trámite de concesión de aguas superficiales dentro de la licencia ambiental que gestionan como titulares mineros para el ejercicio de tal actividad.

Así las cosas, debe señalarse en primer lugar, que la necesidad de tramitar una concesión de aguas especial para su uso al interior de los campamentos mineros, no corresponde a un simple formalismo diferente al de aprobación de aguas para uso doméstico, o a un asunto de mero trámite, sino que el legislador en ánimo de protección de los principios ambientales de equilibrio ecológico y desarrollo sostenible, buscó generar mayores controles para asegurar la continuidad en el tiempo de los recursos naturales no renovables, frente a labores que al depender de las circunstancias variables de la economía y del consumo directo de recursos naturales, pueden incrementar de manera intempestiva el desgaste del recurso otorgado, acelerando su destrucción, al tiempo que quiso implementar medidas compensatorias específicas sobre aquellas actividades que se lucran del medio ambiente.

Es por lo anterior, que a pesar de darse al agua un uso que en su finalidad sería idéntico al doméstico, por el hecho de emplearse para el desarrollo indirecto de una actividad que requiere licenciamiento ambiental, es que resulta imprescindible que se someta a controles y requisitos diferentes que al del concesionamiento de uso residencial.

De suerte que al quedar demostrado que titulares mineros pretenden surtir los lugares de habitación de sus trabajadores, del acueducto concesionando por la Resolución 2180 de 2011, sin el agotamiento de los requisitos que su actividad demanda, y otorgarse dicha concesión sobre un caudal superior al requerido por el número de residentes reales de la zona, conlleva a que se genere una amenaza a los derechos colectivos de desarrollo sostenible y equilibrio ecológico, pues como se dijo, la ley ha regulado procedimientos para establecer la manera correcta en que deben realizarse ese tipo de derivaciones de agua, y su captación puede llevar a un deterioro más acelerado de la fuente hídrica, lo cual no ha sido objeto de estudio por la autoridad ambiental correspondiente."

Por lo tanto, esta Corporación no puede desconocer un pronunciamiento judicial, en el cual se analizó la concesión de aguas relacionado con el licenciamiento ambiental, que, si bien puede tener la misma finalidad que un acueducto veredal, esto es, uso doméstico, por corresponder a una actividad que requiere de un instrumento de comando y control, debe cumplir con controles de acuerdo al proyecto a desarrollar.

Además, se precisa que, está en cabeza de los municipios la exclusiva responsabilidad de dictar las normas de ordenamiento territorial y las regulaciones de uso de suelo en su jurisdicción, y en consecuencia la potestad de definir la compatibilidad y desarrollo de proyectos, obras o actividades, de conformidad con la ordenación de su territorio y el uso de suelo, sobre las solicitudes que se radican ante las Autoridades Ambientales. La potestad primaria en cabeza de los Entes Territoriales frente a la formulación, aprobación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 al consagrar:

02 NOV 2022 - - 02257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

“ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y las demás normas que la modifican, adicionan o derogan, reglamentan y desarrollan las competencias municipales para establecer el ordenamiento territorial, las cuales deben verse enmarcadas en la aplicación de los criterios de coordinación y colaboración entre las autoridades del orden local, regional y nacional, sin desconocer las competencias existentes frente a cada una de ellas, y finalmente dichos mandatos legales se materializan en la emisión de los instrumentos de ordenación territorial y de gestión ambiental, tales como: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan de Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUAC).

Así las cosas, en el marco del trámite de la Licencia Ambiental solicitada, el componente suelo, como elemento del ordenamiento territorial es sujeto al proceso de evaluación, en el cual se debe tener en cuenta los elementos de planificación del territorio y se convierte en un elemento de análisis contemplado dentro del Criterio C-22. *Conveniencia de identificar los diferentes usos del suelo contenido en el Manual de evaluación de estudios ambientales. Criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente, 2002), y el cual establece:*

“La importancia derivada de este análisis, radica en que un nuevo proyecto, obra o actividad, estimula cambios de uso, en el área definida para el proyecto y en el área circundante. El análisis de la consideración del uso actual y el uso dado históricamente, establece el contexto de los cambios de uso ocurridos en el tiempo y espacio de interés para el proyecto, obra o actividad [...] Así mismo se deben enfocar y analizar los usos reglamentados, planificados o con prácticas de control, establecidos en los planes y normas gubernamentales, locales o regionales, formulados para el largo plazo, medio o inmediato, los cuales constituyen una directriz para el ordenamiento del territorio y las diferentes actividades permisibles, de acuerdo con la capacidad, bajo el criterio de desarrollo sustentable, en el área de influencia del proyecto [...]

*A este respecto, señalar **los conflictos reales del uso actual o futuro debe ser del máximo interés**, determinación y definición, con el fin que el desarrollo del proyecto, obra o actividad, no presente incompatibilidades en el área por los usos adyacentes al proyecto. De esta manera los potenciales impactos del proyecto tienen más posibilidades de ser bajos” (resaltado fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, las reglamentaciones relativas al ordenamiento y uso del suelo del Ente Territorial donde se ejecutará el proyecto, deberán ser acatadas y todas las actividades que conlleven el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales deberán ceñirse a las mismas, sin excepción alguna.

Atendiendo lo anterior y producto de las **“CONSIDERACIONES DE LA EVALUACIÓN”** del concepto técnico mencionado, se determinó:

“... El Estudio de Impacto Ambiental desarrolla la totalidad de los capítulos exigidos por los términos de referencia para proyectos de pequeña minería, TdR-027, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. Igualmente, presenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), en cumplimiento con la estructura definida por la Resolución 2182 de 2016 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, como se argumenta a lo largo del presente Concepto Técnico, la información consignada en la línea base carece de rigurosidad en los componentes: geomorfología, geotecnia, suelos y uso de la tierra, hidrogeología, fauna, recursos hidrobiológicos, entre otros. Por tanto, no es posible estimar y evaluar las afectaciones, sensibilidad ambiental y acciones de manejo y seguimiento que garanticen la permanencia y

conservación frente al desarrollado del proyecto.

A partir del análisis de los resultados con la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS y Convenio Andrés Bello, 2002), se obtuvo un porcentaje sobre el total de las áreas de revisión catalogados como **Cubierto con Condiciones de 65%**, mientras que **No Cubierto Adecuadamente de 12,50%**. Por tanto, la acción a tomar corresponde al Rechazo del estudio ambiental.

CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN ^a		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN ^a		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60%	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40%	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS y Convenio Andrés Bello, 2002)

Sumado a lo anterior, esta autoridad no desconoce el ordenamiento territorial establecido por el municipio de Iza mediante el Acuerdo No.3 del 18 de febrero de 2003, en el cual se definen que las áreas susceptibles de intervención por el proyecto se ubican en áreas de amortiguación de zonas protegidas y áreas de conservación y protección ecológica histórica cultural; en las cuales entre los usos prohibidos se encuentra la minería.

Por lo expuesto, no cumple con lo indicado en el Decreto 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental, el cual debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales, acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la licencia ambiental."

Concluyendo finalmente en el Concepto Técnico No. 2022 007 LA de fecha 03 de octubre de 2022 que:

"...Al considerar los resultados de evaluación adelantados por COPORBOYACÁ al Estudio de Impacto Ambiental para el título minero IDH-09311, y la incompatibilidad del proyecto con la zonificación de usos del suelo establecido por el municipio de Iza mediante Acuerdo No.3 del 18 de febrero de 2003, se recomienda:

- RECHAZAR la solicitud licencia ambiental del proyecto de explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área del contrato de concesión registrado con código IDH-09311, ubicado en el municipio de Iza."

En conclusión, se determina que la información presentada no cumple con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental, el cual debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales, acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, referida en párrafos precedentes.

Además, al momento de evaluar la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el estudio del impacto ambiental presentado, para decidir lo correspondiente, de conformidad a la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.”⁷ (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, atendiendo la evaluación efectuada en el presente expediente sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al no cumplirse la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio. De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-813 de 2009, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

“El artículo 213 está incluido dentro del Capítulo XX de la Ley 685 de 2001, relativo a los “Aspectos Ambientales” involucrados en la explotación de la minería. Dicho Capítulo recoge normas en las que el legislador prescribe que el aprovechamiento de los recursos mineros debe ser compatible con “deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables”. Así mismo, ordena que, para todas las obras y trabajos de minería, se incluya en su estudio, diseño, preparación y ejecución, “la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados”. Más adelante, en su artículo 204 la Ley indica que el interesado en obtener licencia de explotación minera debe presentar el “Estudio de Impacto Ambiental” de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación, así como “los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos”. Agrega la disposición que el estudio se ajustará “a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el artículo 199 del presente Código.” Con base en este estudio de impacto ambiental, la autoridad competente debe otorgar o no la licencia ambiental a que se refiere la norma acusada dentro del presente proceso...”. (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, en atención del posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

“La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.” (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que exhortan al Estado y a los particulares a evitar, prevenir, controlar y/o mitigar los daños o riesgos de afectación del medio ambiente que puedan llegar a ocasionarse con el desarrollo de una obra, proyecto o actividad, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto

⁷ Sentencia C-094 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En este punto es importante resaltar que la Sentencia **SU-698/17**, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez respecto a las licencias ambientales indicó:

“En efecto, las licencias ambientales hacen parte de los instrumentos más importantes para la conservación y de la planificación ambiental, en la medida en que obligan a las instancias estatales a realizar el análisis previo a los proyectos, obras y actividades de desarrollo, para identificar, desde la perspectiva ambiental, sus consecuencias probables, su viabilidad y los mecanismos y medidas para minimizar los impactos. Se trata entonces de la más importante herramienta de evaluación ambiental.⁸ Por los altos estándares a los que debe sujetarse el licenciamiento ambiental, su existencia permite presumir que la realización del proyecto, obra o actividad respectiva preserva los servicios ecosistémicos.”

Con el adicional que el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, en el radicado No. 15001-23-33-000-2014-00223-02, Consejero Ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, ha expresado que *“...la Sala recuerda que la licencia ambiental no es un simple requisito formal que debe cumplirse para llevar a cabo un proyecto que pueda afectar la base de los recursos naturales; por el contrario, es un instrumento esencial para la protección del medio ambiente que busca mitigar, prevenir, y compensar los impactos ambientales que pueden causarse en el territorio”*.

Por lo tanto, esta Corporación debe velar por cumplimiento de la normativa vigente y, por ende, a los criterios técnicos establecidos en los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales para adelantar el proyecto respectivo, y así determinar si es o no factible ambientalmente el mismo, concluyéndose en virtud de las consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas expuestas que **NO ES VIABLE OTORGAR LA LICENCIA AMBIENTAL** a la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, con NIT. 826.003.000-0**, para el proyecto explotación de carbón mineral, amparado con el Contrato de Concesión Minero No. IDH-09311, ubicado en la vereda El Chiguatá del municipio de Iza (Boyacá), de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico, toda vez que, no cumplió los términos, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos en la legislación para el efecto, tal como se señaló en aquel, el cual es acogido y forma parte integral de este acto administrativo, con base en la información suministrada en el trámite de solicitud de licencia ambiental, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante.

Sumado a lo anterior, la decisión se fundamenta en el cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, las normas vigentes y pronunciamientos jurisprudenciales en materia ambiental, puesto que se debe propender por el adecuado y sustentable uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación y lograr un desarrollo sostenible, más aún si se tiene en cuenta que el procedimiento para el otorgamiento o no de la licencia ambiental está previamente regulado.

Finalmente, la Corporación tiene competencia para negar la Licencia Ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Se advierte a la parte solicitante que deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuenten con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente y/o con la Licencia Ambiental, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

⁸ Sobre las licencias ambientales en Colombia *cfr.* Gloria Amparo Rodríguez, Andrés Gómez Rey y Juan Carlos Moreno Rosas, *Las licencias ambientales en Colombia*, Colección Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 4, Fondo Nacional Ambiental – Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Licencia Ambiental solicitada por la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, con NIT 826.003.000-0**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.302 de Gámeza (Boyacá), y/o quién haga sus veces, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, amparada por el Contrato de Concesión Minero No. IDH-09311, ubicado en la vereda Chiguatá, jurisdicción del municipio de Iza (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en el Concepto Técnico No. 2022 007 LA de fecha 03 de octubre de 2022 y la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, con NIT 826.003.000-0**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.302 de Gámeza (Boyacá), y/o quién haga sus veces, que deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuenten con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente y/o con la Licencia Ambiental, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR el Concepto Técnico No. 2022 007 LA de fecha 03 de octubre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo, y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, con NIT 826.003.000-0**, representada legalmente por el señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.302** de Gámeza (Boyacá), y/o quién haga sus veces, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección Calle 27 A No. 23-10, barrio Asodea de la ciudad de Sogamoso, celulares 3123465928 - 3103342308 y correo electrónico: sociedadzangunacoal.sas@gmail.com - vanegonzalez15061997@gmail.com (Rad. 10574 de 23-07-2020).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Iza (Boyacá), y a la Agencia Nacional de Minería – (ANM), para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese definitivamente el expediente OOLA-00009-22.

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Liliana Díaz Fache
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avela
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00009-22

RESOLUCIÓN No.

(02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 9)

“Por medio de la cual se modifica el artículo Primero y Segundo de la Resolución No. 3647 del 30 de diciembre de 2014 y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la **Resolución No 3647 del 30 de diciembre de 2014**, otorgó renovación de concesión de aguas superficiales a nombre del municipio de Busbanzá identificado con NIT 800099714-8, en un caudal de 0.331 L.P.S., a derivar de manera alterna de las fuentes denominada “Quebrada Ometa” y “Quebrada Buntia”, ubicada en la vereda Cusagota, con destino a uso doméstico del 238 personas permanentes, de los acueductos de las veredas Quebradas y Cusagota en jurisdicción del municipio de Busbanzá.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se incluyó la fuente denominada quebrada Buntia, como fuente alterna para abastecer el acueducto de dos veredas en temporada de lluvias, dado que para esa época la fuente denominada quebrada Ometa por efectos de escorrentía arrastra demasiado lodo y se hace imposible el tratamiento del agua, por tal razón CORPOBOYACÁ no autoriza derivar el caudal concesionado de cada una de las fuentes de manera simultánea.

Que mediante radicado No. **19302 del 17 de agosto del 2021** el municipio de Busbanzá solicita modificar la concesión de aguas superficiales correspondiente al expediente OOCA 00074-12 definiendo la “Quebrada Buntia” como la fuente principal y la “Quebrada Ometa” como la fuente alterna, dado que la fuente denominada Ometa no cuenta con las características y el caudal adecuado para ser fuente principal.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 27 de agosto de 2021 con el fin de determinar la viabilidad de modificar caudal a otorgar y el sistema de captación y control de caudal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0558-21 del 30 de diciembre de 2021**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable modificar la Resolución 3647 del 30 de diciembre de 2014, conforme a solicitud previa del MUNICIPIO DE BUSBANZA, en lo que respecta a los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Renovación de concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, identificado con NIT. 800099714-8, en un caudal de 0.331 l/s, a derivar de la fuente "Quebrada Buntia" en el punto de coordenadas latitud: 5°86'82" N y longitud: 72°87'73" O a una altura de 2677 msnm, con destino a uso doméstico de 238 personas permanentes de los acueductos de las veredas Quebradas y Cusagota en jurisdicción del municipio de Busbanzá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al interesado que conforme a la solicitud de inclusión de la "Quebrada Ometa", ubicada en las coordenadas latitud: 5°51'55" N y longitud: 72°52'30" O a una altura de 2651 msnm como fuente alterna de la demanda anteriormente descrita, esta deberá utilizarse únicamente cuando en épocas de lluvias alta que generan un efecto de alto material de arrastre no pueda tratarse el agua proveniente de la fuente "Quebrada Buntia". Debe tenerse en cuenta que su uso no podrá ejecutarse de forma simultánea y acumulada con el de la fuente principal y que una vez se vea la necesidad de derivar de la fuente altera esta acción deberá ser informada a CORPOBOYACÁ-

5.2. Las demás obligaciones impuestas en la Resolución 3647 del 30 de diciembre de 2014 se deberán dar cumpliendo de acuerdo a lo establecido en los términos y condiciones de la misma.

5.3 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

"(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del

02 NOV 2022 - - 02259

Continuación Resolución No. _____ Página 3

agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva

02 NOV 2022 - - 02259

Continuación Resolución No. _____ Página 4

hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

Quando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

- a. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0558-21 del 30 de diciembre de 2021**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral de la presente Resolución, esta Corporación considera viable modificar el artículo primero de la Resolución No 3647 del 30 de diciembre de 2014, conforme a solicitud previa del MUNICIPIO DE BUSBANZA en relación a establecer la quebrada Buntia como fuente principal de abastecimiento en un caudal de 0.331 l/s, a ser captado en el punto de coordenadas latitud: 5°86'82" N y longitud: 72°87'73" O a una altura de 2677 msnm, con destino a uso doméstico de 238 personas permanentes de los acueductos de las veredas Quebradas y Cusagota en jurisdicción del municipio de Busbanzá.

Igualmente, es viable modificar el artículo segundo de la citada Resolución, respecto a la inclusión de la "Quebrada Ometa" como fuente alterna del caudal otorgado, esta deberá utilizarse únicamente cuando en épocas de lluvias se generen un efecto de material de

02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

arrastre y turbiedad que impida tratarse el agua proveniente de la fuente "Quebrada Buntia". Debe tenerse en cuenta que su uso no podrá ejecutarse de forma simultánea y acumulada con el de la fuente principal y que una vez se vea la necesidad de derivar de la fuente alterna esta acción deberá ser informada a CORPOBOYACÁ.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No 3647 del 30 de diciembre de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Renovación de concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, identificado con NIT. 800099714-8, en un caudal de 0.331 l/s, a derivar de la fuente "Quebrada Buntia" en el punto de coordenadas latitud: 5°86'82" N y longitud: 72°87'73" O a una altura de 2677 msnm, con destino a uso doméstico de 238 personas permanentes de los acueductos de las veredas Quebradas y Cusagota en jurisdicción del municipio de Busbanzá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo la Resolución No 3647 del 30 de diciembre de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al interesado que conforme a la solicitud de inclusión de la "Quebrada Ometa", cuyo punto de captación ubicada en las coordenadas latitud: 5°51'55" N y longitud: 72°52'30" O a una altura de 2651 msnm como fuente alterna de la demanda anteriormente descrita, esta deberá utilizarse únicamente cuando en épocas de lluvias se generen un efecto de material de arrastre y turbiedad que impida tratarse el agua proveniente de la fuente "Quebrada Buntia". Debe tenerse en cuenta que su uso no podrá ejecutarse de forma simultánea y acumulada con el de la fuente principal y que una vez se vea la necesidad de derivar de la fuente altera esta acción deberá ser informada a CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular de la concesión que el presente acto administrativo modifica únicamente los aspectos previamente señalados, por ende, los demás artículos de la **Resolución No. 3647 del 30 de diciembre de 2014**, permanecen incólumes y se deben acatar en los términos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese de forma persona la presente providencia y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0558/21 del 30 de diciembre de 2021** al Municipio de Busbanzá, identificado con NIT 800099714-8, a través de su representante legal su apoderado o la persona debidamente autorizada para tal fin enviando la correspondiente citación a los correos electrónicos: alcaladia@busbanza-boyaca.gov.co – contactenos@busbanza-boyaca.gov.co, celular: 314 294 1258 – 314 230 1803. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo a la administración municipio de Busbanzá - Boyacá para su conocimiento.


02 NOV 2022 - - 0 2 2 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6



ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña Camargo 
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00074-12.

RESOLUCIÓN No.

(02 NOV 2022 - - 0 2 2 6 0)

“Por medio de la cual se prorroga el término de vigencia del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución No. 1828 del 13 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFÉRIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. **1828 del 13 de octubre de 2021**, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, de manera temporal por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la firmeza de la referida Resolución, sobre la fuente hídrica denominada “Río Sáchica” para ejecutar actividades de mantenimiento y limpieza del cauce de la fuente referida, a través del retiro de material colmatado y/o sedimentado, material vegetal y residuos sólidos; a continuación, se relaciona la referenciación del tramo autorizado para la intervención del cauce:

PUNTO N°	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA y/o SECTOR	LONGITUD ESTIMADA DEL TRAMO (m)
	LATITUD	LONGITUD			
Inicio Limpieza	5°35'16.19" N	73°31'56.65" O	2132	Vereda Centro, Sector Santa Bárbara	1680
Final Limpieza	5°35'38.11" N	73°32'33.57" O	2124		

Que a folio 62 del expediente OPOC-00025-21, obra constancia de notificación personal de la Resolución No. **1828 del 13 de octubre de 2021**, la cual surtió el día 26 de octubre de 2021.

Que mediante el radicado No. **003382 del 16 de febrero de 2022**, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, a través de su alcalde municipal, solicitó ampliación del término conferido para la ejecución de las actividades de mantenimiento y limpieza del cauce de la fuente hídrica denominada “Río Sáchica”, conforme el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. **1828 del 13 de octubre de 2021**, manifestando lo siguiente: *“En atención a lo dispuesto en la resolución 1828 de 13 de octubre de 2021, donde se otorga permiso de ocupación de cauce al municipio de Sáchica-Boyacá, por el termino de cuatro (4) meses, respetuosamente solicito **ampliación del término por dos (2) meses más**, teniendo en cuenta que debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos meses en el municipio y las celebraciones decembrinas no ha sido posible terminar con la limpieza del cauce y dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución mencionada anteriormente”*.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el mencionado Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 51, que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que la precitada norma establece en su artículo 52, que *“Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos”*.

02 NOV 2022 - - 02.260

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que por su parte, el artículo 102 *ibidem*, dispone que "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*", y el artículo 132, señala que "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo (...)*".

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)*".

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con la solicitud presentada mediante el radicado No. **003382 del 16 de febrero de 2022**, se observa que el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, a través de su alcalde municipal, solicitó ampliación del término conferido para la ejecución de las actividades de mantenimiento y limpieza del cauce de la fuente hídrica denominada "Río Sáchica", conforme el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. **1828 del 13 de octubre de 2021**, manifestando lo siguiente: "*En atención a lo dispuesto en la resolución 1828 de 13 de octubre de 2021, donde se otorga permiso de ocupación de cauce al municipio de Sáchica-Boyacá, por el termino de cuatro (4) meses, respetuosamente solicito **ampliación del término por dos (2) meses más**, teniendo en cuenta que debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos meses en el municipio y las celebraciones decembrinas no ha sido posible terminar con la limpieza del cauce y dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución mencionada anteriormente*".

Al respecto, se resalta que el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Conforme lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga presentada por el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, se encuentra debidamente sustentada, fue presentada a través de su representante legal y de manera previa al vencimiento del término de vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. **1828 del 13 de octubre de 2021**. Así las cosas, esta Corporación considera viable conceder la prórroga solicitada al término de vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado.

02 NOV 2022 - - 0 2 2 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que en virtud de lo anterior, la Corporación procederá a conceder al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, una prórroga por el término adicional de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que ejecute la totalidad de las actividades descritas en el artículo primero de la Resolución No. **1828 del 13 de octubre de 2021**.

Que se hace necesario señalar que la presente prórroga es únicamente frente al término de vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado; por ende, los demás artículos del acto administrativo de otorgamiento quedan incólumes, en el entendido de cumplir lo requerido y señalado. En consecuencia, debe indicarse que las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. **1828 del 13 de octubre de 2021**, deben cumplirse en los términos indicados toda vez que el incumplimiento de los mismos podrá acarrear el inicio de un proceso sancionatorio como lo indica la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, prórroga por el término adicional de **dos (02) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, al término de vigencia del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución No. **1828 del 13 de octubre de 2021**, para que ejecute la totalidad de las actividades descritas en el artículo primero de la precitada Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente acto administrativo únicamente modifica el término de vigencia señalado en el artículo primero de la Resolución No. **1828 de 13 de octubre de 2021**; las demás disposiciones contenidas en la mencionada Resolución No. **1828 de 13 de octubre de 2021**, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfono 3223840873, enviando la citación a la dirección: Carrera 04 No. 03-41 en Sáchica - Boyacá, o al correo electrónico: contactenos@sachica-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

02 NOV 2022 - - 0 2 2 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5


personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Aguilar G.

Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto 

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de ocupación de cauce OPOC-00025-21

RESOLUCIÓN No.

02 NOV 2022 - - 0 2 2 6, 1

“Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 021256 del 03 de septiembre de 2021, el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, representado legalmente por la señora Diana Patricia Monsalve Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.533 expedida en Duitama, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la ejecución del proyecto denominado “*construcción de recalce interno de la canalización de la quebrada Siras, sector Innovo de la ciudad de Duitama*”.

Que por medio del Auto No. **739 del 27 de septiembre de 2021**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, para intervenir la fuente hídrica denominada Quebrada Siras en las coordenadas Latitud 5°48'22" N - Longitud 73°01'30" O para la construcción de un recalce de piso y parte del muro, disponiendo en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que allegue los documentos que acrediten el derecho que tiene sobre el (los) predio (s) donde se proyectan realizar las obras de construcción; así como, certificado de tradición y libertad no superior a treinta (30) días, o declaración extra juicio cuando se es poseedor.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que allegue documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de las obras.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que allegue el diseño de la obra objeto de la ocupación de cauce.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE DUITAMA para que allegue planos de planta y perfil de las obras ejecutar debidamente firmados por el diseñador o por un profesional idóneo.”

Que CORPOBOYACÁ practicó visita ocular el día 14 de octubre de 2021, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

Que mediante radicado No. 026115 del 25 de octubre de 2021, el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, allegó información complementaria a su solicitud de ocupación de cauce.

Que CORPOBOYACÁ, mediante oficio con radicado 160-017092 del 04 de noviembre de 2021, reiteró al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, los requerimientos formulados a través del Auto No. **739 del 27 de septiembre de 2021**.

Que mediante radicado No. 028257 del 17 de noviembre de 2021, el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, allegó información y documentación complementaria a su solicitud, en respuesta al oficio No. 160-017092 del 04 de noviembre de 2021.

Que mediante radicados No. 031568 del 21 de diciembre de 2021 y 032076 del 27 de diciembre de 2021, se allegó a esta Corporación, información adicional en respuesta a los requerimientos formulados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00028-21, se emitió el Concepto Técnico No. **OC-0940-21 del 28 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Zorros –(Siras)" a nombre del MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT. 891.855.138-1, de manera temporal por 3 meses (contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto); a fin de ejecutar actividades de construcción de recalce interno de la canalización, mediante la reposición de material para la reconformación de base y construcción de placa de piso de 25 cm en concreto de 4000 PSI y muros de 15 cm de espesor y 75 cm de altura y de manera permanente por la vida útil de la mencionada obra. A continuación, se relaciona la referenciación del tramo autorizado para la intervención del cauce:

N°	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA y/o SECTOR	LONGITUD ESTIMADA DEL TRAMO (m)
	LATITUD	LONGITUD			
Inicio Construcción	5°49'54" N	73°02'00" O	2544	Casco urbano, Sector Innovo	109
Final Construcción	5°49'52" N	73°01'57" O	2537		

Fuente: CORPOBOYACÁ 2021

4.2 Como medida de preservación del recurso hídrico del recurso hídrico (sic) de la fuente a intervenir, se deben plantar 2652 árboles y arbustos de especies nativas en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 2,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

02 NOV 2022 - - 0 2 2 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 4.3** *El MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT. 891.855.138-1, como Titular del Permiso de ocupación de cauce, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas por el mismo.*
- 4.4** *Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.*
- 4.5** *El establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a predios privados y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto del mantenimiento de los cauces estará a cargo de la Alcaldía Municipal de Duitama.*
- 4.6** *El MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT. 891.855.138-1, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*
- 1) Evitar el lavado de maquinaria y herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a las mismas, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
 - 2) Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto, las áreas intervenidas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
 - 3) Los residuos no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes.*
 - 4) Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente de los residuos o material sobrante sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
 - 5) Los residuos deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por las autoridades ambientales correspondientes.*
 - 6) Se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.*
 - 7) En caso de derrame de grasas, aceites u otros se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio autorizado. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.*
 - 8) Se prohíbe arrojar desechos en zonas verdes, estos sobrantes serán tratados como escombros o residuos.*
 - 9) Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica a intervenir.*
 - 10) Toda maquinaria y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.*
 - 11) No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.*

02 NOV 2022 - - 02261

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- 12) *No se podrá ampliar o reducir el cauce de la fuente hídrica a intervenir.*
- 13) *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica*
- 14) *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal*
- 15) *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica*
- 16) *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos generados.*
- 17) *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona*
- 18) *No se debe afectar la calidad del agua en la fuente*

4.7 *La presente viabilidad de ocupación de cauce, para el mantenimiento del cauce en el sector descrito, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en las fuentes y/o el suministro de combustible a la máquina en operación dentro de la misma o en su franja de protección.*

4.8 *Finalizada la ejecución de las acciones de construcción de recalce interno de la canalización de la quebrada Siras, el MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT. 891.855.138-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.*

4.9 *El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.*

4.10 *El presente permiso se otorga en marco de la situación de riesgo tratada por el Municipio en el CMGRD y consignada en el ACTA-07 de fecha 30 de agosto de 2021, la cual fue aportada por el Municipio dentro de la documentación asociada a la solicitud.*

4.11 *En caso de futuros colapsos de la obra asociada a la presente ocupación, es responsabilidad del MUNICIPIO DE DUITAMA, el retiro de residuos provenientes de la misma.*

4.12 *El grupo jurídico de la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en lo dispuesto en el presente Concepto Técnico."*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

02 NOV 2022 - - # 2 2 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Zorros - (Siras)" a nombre del **MUNICIPIO DE DUITAMA**.

02 NOV 2022 -- 0 2 2 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

identificado con NIT. 891.855.138-1, de manera temporal por 3 meses (contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo); a fin de ejecutar actividades de construcción de recalce interno de la canalización, mediante la reposición de material para la reconfiguración de base y construcción de placa de piso de 25 cm en concreto de 4000 PSI y muros de 15 cm de espesor y 75 cm de altura y de manera permanente por la vida útil de la mencionada obra. A continuación, se relaciona la referenciación del tramo autorizado para la intervención del cauce:

N°	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA y/o SECTOR	LONGITUD ESTIMADA DEL TRAMO (m)
	LATITUD	LONGITUD			
Inicio Construcción	5°49'54" N	73°02'00" O	2544.	Casco urbano, Sector Innovo	109
Final Construcción	5°49'52" N	73°01'57" O	2537		

Fuente: CORPOBOYACÁ 2021

Que aunado a lo anterior se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el Concepto Técnico No. **OC-0940-21 del 28 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se ácoge en su totalidad; y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Zorros - (Siras)" a nombre del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, de manera temporal por el **término de tres (3) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a fin de ejecutar actividades de construcción de recalce interno de la canalización, mediante la reposición de material para la reconfiguración de base y construcción de placa de piso de 25 cm en concreto de 4000 PSI y muros de 15 cm de espesor y 75 cm de altura, y de manera permanente por la vida útil de la mencionada obra. A continuación, se relaciona la referenciación del tramo autorizado para la intervención del cauce:

N°	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA y/o SECTOR	LONGITUD ESTIMADA DEL TRAMO (m)
	LATITUD	LONGITUD			
Inicio Construcción	5°49'54" N	73°02'00" O	2544	Casco urbano, Sector Innovo	109
Final Construcción	5°49'52" N	73°01'57" O	2537		

Fuente: CORPOBOYACÁ 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (2652) ÁRBOLES Y ARBUSTOS** de especies nativas en el área de influencia del proyecto,

NOV 2022 - - 0 2 2 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 2,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (2) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: El **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, como titular del permiso de ocupación de cauce, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas por el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

ARTÍCULO QUINTO: El establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a predios privados y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto del mantenimiento de los cauces estará a cargo del **MUNICIPIO DE DUITAMA**.

ARTÍCULO SEXTO: El **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- 1) Evitar el lavado de maquinaria y herramientas dentro de las fuentes, al igual que junto a las mismas, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- 2) Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto, las áreas intervenidas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 3) Los residuos no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes.

Continuación Resolución No. _____ 02 NOV 2022 - - 0 2 2 6 1 Página No. 8

- 4) Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente de los residuos o material sobrante sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- 5) Los residuos deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito; además, deben ser autorizados por las autoridades ambientales correspondientes.
- 6) Se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- 7) En caso de derrame de grasas, aceites u otros, se deberá limpiar la zona de forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio autorizado. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- 8) Se prohíbe arrojar desechos en zonas verdes, estos sobrantes serán tratados como escombros o residuos.
- 9) Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica a intervenir.
- 10) Toda maquinaria y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- 11) No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- 12) No se podrá ampliar o reducir el cauce de la fuente hídrica a intervenir.
- 13) Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- 14) Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- 15) No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica.
- 16) Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos generados.
- 17) Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- 18) No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que la presente viabilidad de ocupación de cauce, para el mantenimiento del cauce en el sector descrito, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en las fuentes y/o el suministro de combustible a la máquina en operación dentro de la misma o en su franja de protección.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que, finalizada la ejecución de las acciones de construcción de recalce interno de la canalización de la quebrada Siras, en un término no superior a **quince (15) días**, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de la obra autorizada; en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, deberá realizar las reparaciones correspondientes.

12 NOV 2022 - - 11 2 2 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente permiso se otorga en el marco de la situación de riesgo tratada por el Municipio en el CMGRD y consignada en el ACTA-07 de fecha 30 de agosto de 2021, la cual fue aportada por el municipio dentro de la documentación asociada a la solicitud.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni garantiza la estabilidad de la obra; en el caso que ocurriera un colapso de la obra asociada a la presente ocupación, el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno y para evitar contaminación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso de ocupación de cauce no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: EL titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfono 3102514631, enviando la citación a la dirección: Carrera 15 con Calle 15 esquina en la ciudad de Duitama, o al correo electrónico alcaldia@duitama-boyaca.gov.co y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OC-0940-21 del 28 de diciembre de 2021**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **OC-0940-21 del 28 de diciembre de 2021**, de

02 NOV 2022 - - 0 2 2 6 1

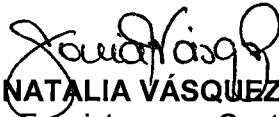
Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Aguilar G.
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00028-21

RESOLUCIÓN No. 02271
03 NOV 2022 --

Por medio de la cual se corrige un error formal contenido en la Resolución No. 0193 del 03 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0193 del 03 de febrero de 2020, resolvió en su artículo primero "Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., un caudal de 2,38 L/s con destino a uso agrícola de 4,4 Ha de Flores y un caudal de 0,123 (sic) L/s para uso pecuario de 20 Bovinos; para un caudal total de 2,39 L/s, equivalentes a un caudal máximo de extracción diario de 206,4 m³, en beneficio del predio "Finca San Antonio", a derivar del pozo profundo localizado en las coordenadas Latitud 5°36'27,12"N, Longitud 73°10'39,2"O a una altura de 2.700 m.s.n.m., ubicado, en La vereda Raiba del municipio de Toca (...)"

Que la Resolución No. 0193 del 03 de febrero de 2020, fue notificada al señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, mediante correo electrónico enviado el día 24 de abril de 2020.

Que una vez analizado en su integridad el expediente CAPP-00010-18, y puntualmente la Resolución No. 0193 del 03 de febrero de 2020 emitida por esta Corporación, se concluyó la viabilidad de corregir un error formal de transcripción, en los términos y condiciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra que "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*".

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Al respecto, el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"¹

La norma y jurisprudencia transcrita, reconoce la auto tutela administrativa y otorga a la administración la oportunidad de corregir los yerros en que se incurra durante el trámite administrativo y así, evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Conforme con lo anterior, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

03 NOV 2022 - - 0-2 2 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Calami, en que se incurra en los actos administrativos, por lo que, desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación incorporara cambios, modificaciones o alteraciones de índole sustancial².

En este sentido, es necesario traer a colación lo que expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo *"lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo"*³

Atendiendo a lo planteado, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos ni técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual, la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. Por consiguiente, los errores de transcripción, no son sustanciales sino de forma y la ley permite que la autoridad administrativa corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, pues no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.

Así las cosas, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente CAPP-00010-18 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación una vez estudiada la **Resolución No. 0193 del 03 de febrero de 2020**, evidenció que se cometió un error simplemente formal de transcripción en el contenido del artículo primero de la precitada Resolución, toda vez que, se señaló *"un caudal de 0,123 L/s para uso pecuario"*, siendo lo correcto, 0,0123 L/s.

Lo anterior, atendiendo que conforme al mismo artículo, el caudal total otorgado corresponde a **2,39 L/s**, distribuido de la siguiente forma: **2,38 L/s** para uso agrícola de 4,4 Ha de Flores y, por consiguiente, **0,0123 L/s** para uso pecuario de 20 Bovinos. Lo cual igualmente fue corroborado con el análisis realizado en el Concepto Técnico No. CS-974-18 del 08 de noviembre de 2018, acogido mediante la precitada **Resolución No. 0193 del 03 de febrero de 2020**.

En consecuencia, la Corporación con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo conforme a la Ley y a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente CAPP-00010-18, encuentra la necesidad de corregir la **Resolución No. 0193 del 03 de febrero de 2020**, en el sentido de indicar que, el caudal total otorgado corresponde a **2,39 L/s**, distribuido de la siguiente forma: **2,38 L/s** para uso agrícola de 4,4 Ha de Flores y **0,0123 L/s** para uso pecuario de 20 Bovinos, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por tanto, la corrección prevista en la presente providencia cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, puesto que fue un error de transcripción involuntario, que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia, 2016.

³ Compendio de Derecho Administrativo. - Universidad Externado de Colombia. - 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo primero de la **Resolución No. 0193 del 03 de febrero de 2020** "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones", en el sentido de indicar que, el caudal total otorgado corresponde a **2,39 L/s**, distribuido de la siguiente forma: **2,38 L/s** para uso agrícola de 4,4 Ha de Flores y **0,0123 L/s** para uso pecuario de 20 Bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás condiciones contenidas en la **Resolución No. 0193 del 03 de febrero de 2020**, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación, ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID CELY TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.415.646** de Bogotá D.C., mediante el correo electrónico: raul.cely@ecoflorct.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente, teniendo en cuenta la dirección Carrera 3 No. 76a-65 Casa 45 Conjunto Residencial Reina Cecilia Etapa II en Tunja - Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al municipio de Toca - Boyacá, correo electrónico: alcaldia@toca-boyaca.gov.co, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00010-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 016095

(03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2)

“Por la cual se resuelve sobre una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00004-22”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de documento radicado con el No. 019194 de fecha 13 de agosto de 2021, los señores **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.337.008 de Mongua, **LEIDY PAOLA CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.219 de Yopal y **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.353 de Mongua, solicitan Licencia Ambiental para la explotación subterránea de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Monguí del municipio de Mongua- Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional No. GKI-101.

Que mediante oficio radicado No. 150-13325 de fecha 03 de septiembre de 2021, se les indicó a los solicitantes la documentación a presentar a fin de continuar con el trámite; así es que parte de la información fue allegada a través de radicado No. 023223 de fecha 24 de septiembre de 2021.

Que por medio de oficio radicado No. 150-17709 de fecha 17 de noviembre de 2021, ésta Entidad requirió a los titulares mineros la presentación de la copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional; documento que fue allegado mediante radicado No. 030575 de fecha 10 de diciembre de 2021.

Que mediante oficio con radicado No. 150-0237 de fecha 12 de enero 2022, CORPOBOYACÁ envió copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental; en respuesta, a través de radicado con No. 002990 de fecha 10 de febrero de 2022, los señores arriba mencionados, presentaron soporte de pago a fin de continuar con el trámite solicitado.

Que de acuerdo con Nota Bancaria de Ingresos No. 2022000265 de fecha 16 de febrero de 2022, se evidencia que, los solicitantes del permiso cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y el numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2, del Decreto 1076 del 2015, la suma correspondiente a: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 6.875.327.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0192 de fecha 04 de marzo de 2022, se inicia trámite administrativo de Licencia Ambiental, y a su vez, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencia y Permisos Ambientales para determinar su viabilidad o no; acto administrativo comunicado a los solicitantes el siete (7) de marzo de 2022 y publicado en el Boletín Oficial Edición No. 249 de la Entidad.

Que dando observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental convocó a reunión de solicitud de información adicional a través

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

del oficio radicado No. 150-5625 de fecha 05 de mayo de 2022, que se llevó a cabo el once (11) de mayo 2022 y de la cual se levantó la correspondiente Acta que señala los requerimientos, sin recurso de reposición.

Que por medio de escritos radicados Nos. 011600 del 17 de mayo y 013476 del 08 de junio de 2022, se solicitó prórroga para allegar la información adicional; en respuesta, esta Corporación accede a la misma mediante oficio radicado No. 150-8601 del 14 de junio de 2022, es decir, el plazo máximo era hasta el día 12 de julio de 2022.

Que por medio de documento radicado con el No. 016256 de fecha 12 de julio de 2022, los solicitantes allegan la información adicional requerida.

Que producto de la visita técnica efectuada el día 22 de abril de 2022 y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emitió Concepto Técnico No. 2022 009 LA de fecha cuatro (04) de octubre de 2022, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que por medio de Acta de Comité Técnico de Evaluación de Licencias Ambientales de la Corporación de fecha 07 de octubre de 2022, se aprueba negar la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general¹.

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 03 NOV 2022 02272 Página No. 3

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79º ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*. Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir *al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 de la Constitución Política, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2o. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

3o. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.*

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(…) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

4. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

“(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”.

Que el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, dispuso: “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente”; consecuente con esta declaración, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial (...).”.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas

4. *Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos*
5. *Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.*
6. *Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.*
7. *Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.*
8. *Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
9. *Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.*
10. *Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.*
11. *Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue*
12. *Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.*

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. *La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0192 de fecha 04 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental global solicitada por los señores **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.337.008 de Mongua, **LEIDY PAOLA CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.219 de Yopal y **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.353 de Mongua, solicitan Licencia Ambiental para la explotación subterránea de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Mongui del municipio de Mongua- Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional No. GKI-101.

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Es del caso reiterar que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no del otorgamiento de Licencia Ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 NOV 2022 - - 02272

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que los solicitantes de la Licencia Ambiental presentaron como documento primario el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual se evaluó con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto para así poder iniciar las actividades de explotación.

De acuerdo con lo anterior y retomando lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada a fin de determinar si el Estudio de Impacto Ambiental, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia para el efecto.

Que en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, el grupo evaluador generó una lista de chequeo y atendiendo su resultado se decidió convocar a reunión de información adicional, para poner en conocimiento de los solicitantes los requerimientos a la información presentada, obteniéndose así, la información adicional por medio del documento radicado con el No. 016256 de fecha 12 de julio de 2022.

En línea con lo expuesto, se emitió el Concepto Técnico No. 2022 009 LA de fecha 04 de octubre de 2022; documento que contiene todas y cada una de las áreas objeto de evaluación, cuyo resultado ha sido fundamental para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental, del cual se extraen algunos apartes, a saber:

"MEDIO ABIÓTICO"

<p>PM_MA_001 Programa de Manejo del recurso del suelo (Limpieza)</p>
<p>CONSIDERACIONES: <i>Se proponen medidas de prevención para disminuir los impactos negativos que puede generar la remoción de cobertura vegetal y suelo en la etapa de construcción y montaje. Se identifican como impactos a contrarrestar, los siguientes: cambios en el uso del suelo, alteración de los servicios base del suelo, inestabilidad del terreno (alteración de las formas del terreno) y alteración de la calidad del suelo. Las actividades se dirigen a disponer de manera adecuada el material vegetal en pilas con una altura no superior a un metro, teniendo en cuenta las condiciones de humedad que permitan conservar en el tiempo sus propiedades. Se establecen dos (2) indicadores, que únicamente cuantifican el avance de las actividades de limpieza y disposición de material, pero no permiten estimar la eficiencia de las medidas establecidas.</i></p>
<p>PM_MA_002 Programa de Manejo del recurso aire (Control de Gases y Material Particulado)</p>
<p>CONSIDERACIONES: <i>Dentro de las acciones a desarrollar dentro de la presente ficha se plantea que se realizará humectación de las vías durante el periodo de sequía; la humectación será en las horas de la mañana durante los días en que se vaya a realizar transporte de material, a fin de controlar el material particulado. Pero no se especifica el origen del recurso hídrico que será usado dentro del proceso, lo cual genera incertidumbre teniendo en cuenta que a lo largo del documento en el capítulo 7 uso y aprovechamiento de los recursos naturales se mencionó el vertimiento de aguas residuales industriales, pero dentro de la identificación de impactos con proyecto se mencionó la implementación de concesión de aguas para el uso de aguas residuales tratadas por lo tanto no se presenta claridad sobre el objetivo de dicha acción.</i></p>

PM_MA_003 Programa de Manejo de aguas de escorrentía

CONSIDERACIONES: Dentro de las acciones a desarrollar se proyecta realizar la construcción de cunetas de escorrentías con el objetivo de conducir los excesos de agua que durante la temporada de lluvia puedan llegar a afectar el botadero de estériles y el área del frente de explotación, no se especifica a donde van a dar estas aguas ni el manejo que se le darán en la parte final del proceso, por lo que no se consideran suficientes y adecuadas las medidas de manejo propuestas en el documento.

PM_MA_004 Programa de Manejo de aguas de minería

CONSIDERACIONES: Para el manejo de las aguas provenientes del interior de la mina se plantea construir un sistema de tratamiento el cual consta de un desarenador doble, con un sedimentador primario y filtros ascendentes y descendentes, con la finalidad de cumplir de dar cumplimiento a la resolución 631 de 2015 realizando control con caracterizaciones por parte de un laboratorio certificado por el IDEAM. También se menciona que se realizará mantenimiento a las obras con el fin de evitar el deterioro de las mismas.

PM_MA_005 Programa de Manejo de aguas residuales domésticas

CONSIDERACIONES: Dentro del programa se plantea el manejo de las aguas residuales domésticas producto de las etapas de construcción, montaje y exploración. Dentro de las acciones a desarrollar se menciona un Tanque Séptico 2000L y se presenta un esquema del mismo, Pero no se define el lugar puntual de aplicación, simplemente se menciona el título minero. Por lo tanto la ausencia de dicha información genera vacíos técnicos dentro del proceso teniendo en cuenta que tal como se observa en la figura que se propone dentro plan, el pozo séptico a implementar no es de tipo hermético por lo tanto tiene sistema de entrada y de salida lo que supone se proyecta realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y teniendo en cuenta que dentro la información no se especificó de manera detalla el manejo de las mismas, se concluye que la implementación de dicha ficha no presenta claridad en relación con lo descrito en el documento.

PM_MA_006 Programa de Manejo de estéril

CONSIDERACIONES: Se establecen medidas de prevención y mitigación para conservar la estabilidad de los depósitos de almacenamiento de estéril que se generarán por el proyecto en las etapas de explotación, cierre y abandono. Los impactos a manejar en este programa corresponden a: alteración de la calidad del aire, generación de residuos sólidos, alteración de la calidad del suelo, alteración de la calidad del agua, y afectación de la estructura del paisaje. No obstante, en el capítulo de evaluación ambiental, se identifican otros impactos que se asocian a la disposición de material estéril (Pág. 46 - Capítulo No. 9) que no son tenidos en cuenta en este programa. Estos impactos corresponden a la activación de procesos erosivos y movimientos del macizo rocoso (botaderos). De igual manera, las acciones que se plantean consisten en revegetalizar las áreas de disposición de material estéril; desconociendo medidas de manejo simultáneas a la disposición de material, como el manejo de aguas de escorrentía y manejo de emisiones de material particulado. Por último, los indicadores propuestos no permiten controlar qué tan eficientes son las medidas de manejo para estabilizar los taludes que se proyectan conformar; siendo preciso denotar la insuficiencia de información técnica que presenta el Estudio de Impacto Ambiental en relación con el diseño geométrico de la disposición. Por estas razones, no se consideran suficientes y adecuadas las medidas de manejo propuestas en el documento.

PM_MA_007 Programa de manejo de residuos sólidos

CONSIDERACIONES: Dentro del programa de manejo de residuos sólidos, la información allí contenida se enfoca únicamente en el origen, manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos aprovechables, no aprovechables y orgánicos, pero no se plantean acciones a implementar para el manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, los cuales debido a las características de la actividad minera son generados de manera continua, en cada una



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

de las etapas por tal razón se considera que la ausencia de dicha información genera fuertes vacíos técnicos.

PM_MA_008 Programa de manejo de hundimientos y subsidencia

CONSIDERACIONES: Se plantea como objetivo prevenir y controlar los fenómenos de subsidencias que se presenten por las labores de explotación minera y por el inadecuado manejo de aguas de escorrentía. No obstante, las acciones que se proponen, débilmente pueden contrarrestar los impactos identificados, debido a que no se describe de manera puntual cómo será el manejo de aguas de escorrentía, en qué consiste la adecuación morfológica que se propone y qué implicaciones tendrán las adecuaciones que se consideren necesarias. Así mismo, no se establecen medidas de control que sean eficientes en el sentido de prevenir desplazamientos en el contorno de la excavación, movimientos en el interior del macizo rocoso y sobrecargas o sobrepresiones en el sostenimiento minero. Por otra parte, los indicadores establecidos no permiten reconocer en qué medida las actividades propuestas son eficaces y eficientes para prevenir y mitigar los impactos. Por esta razón, no es posible aprobar el manejo propuesto para hundimientos y subsidencias debido a la ausencia de un criterio técnico-ambiental en su establecimiento.

PM_MA_009 Programa de manejo de revegetalización y Paisajístico

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha es identificar y establecer las acciones para minimizar el impacto visual causado por la alteración del paisaje que potencialmente produzca el desarrollo del proyecto, para lo cual se formulan lineamientos para la reconfiguración de los terrenos afectados y suelos desnudos asociadas al proyecto evitando los impactos visuales, desarrollo de la restauración y/o compensación de la cobertura vegetal, Se considera que hay correspondencia entre las medidas propuestas y los impactos identificados.

MEDIO BIÓTICO

PM_MA_010 Programa de manejo especies de fauna

CONSIDERACIONES: En cuanto a la información contenida en esta ficha, esta Corporación considera que no se presenta información detallada para este programa, en lo relacionado con el tipo de medidas y duración de actividades asociados a la misma ya que el programa presenta dos (2) charlas de sensibilización para el personal de la obra y comunidad aledaña, en todo el proyecto con la siguiente temática:

- Función relevante que desempeña la fauna en los ecosistemas.
- Importancia de los animales como legado de la naturaleza en las comunidades rurales.
- Promoción de la conciencia ambiental incentivando la conservación de áreas de alto interés faunístico, de las coberturas boscosas, corredores de movimiento y ecosistemas acuáticos; así como las áreas consideradas como hábitats potenciales de especies que se encuentren en algún grado de amenaza.
- La forma de proceder ante los encuentros con las diferentes especies de animales (Capacitación de manejo de fauna, ahuyentamiento, movilización, traslado, asistencia de animales heridos). - Capacitación sobre las prohibiciones de captura, caza, pesca y tráfico de animales. - El respeto por los hábitats y áreas vitales para la presencia de los animales (nidos, madrigueras, comederos, etc.).
- El control sobre los trabajadores, procurando que interioricen y hagan suyo el concepto de cuidar y respetar la fauna.
- Capacitación sobre las precauciones que se deben tener en la vía por parte de los conductores en los posibles encuentros con especies del área de estudio. - Normatividad ambiental nacional sobre el recurso de fauna.

No se plantean actividades relacionadas con ahuyentamiento, rescate, traslado y reubicación de la fauna silvestre reportada para el área de influencia del proyecto, que se puede ver afectada por actividades del proyecto o eventualidades en su construcción y/o ejecución, por otra parte, se observa que los indicadores propuestos no permiten evidenciar la eficiencia y eficacia de las medidas implementadas, toda vez que se enfocan tan solo el número de actividades realizadas sobre el número de actividades propuestas y no reflejan el éxito de una medida de manejo y seguimiento.

PM_MA_011 Programa de manejo flora cobertura vegetal

CONSIDERACIONES: En la presente ficha se describen medidas de prevención enfocadas a capacitaciones y talleres dirigidas a la totalidad de los trabajadores del proyecto y a la comunidad de la zona, mediante 2 capacitaciones para la durabilidad del proyecto y proponen realizar acciones de revegetalización con 100 especies nativas, pero no indica acciones, metas e indicadores para el manejo de esta última actividad

En referencia al medio biótico, se considera que, una vez analizado el Plan de Manejo Ambiental presentado por los titulares, es importante indicar que en el mismo no se hace mención alguna sobre la posible afectación a los ecosistemas acuáticos, teniendo en cuenta que, en la evaluación de impactos presentada por la empresa, donde se relacionan 3 actividades que generan el impacto denominado "Alteración de la calidad del agua superficial". No se incluyó una ficha de manejo, mediante la cual se planteen estrategias que propendan por la conservación de los ecosistemas acuáticos y se realice un monitoreo orientado a identificar si hay o no, cambios en la estructura, composición y dinámica de las comunidades acuáticas por efecto del desarrollo de las obras y/o actividades propias del proyecto minero.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

PM_MA_010 [sic] Programa de Manejo de Contratación de mano de obra

CONSIDERACIONES: La ficha (11.1.2.12) se enfoca en la prevención y mitigación de los impactos ambientales generación de empleo, generación de expectativas, dinamización de la economía local, estos impactos no se relacionan en la matriz de identificación en el escenario con proyecto, por tanto, no existe coherencia en la información, lo que no permite evaluar si las acciones de prevención y mitigación son adecuadas y necesarias con el desarrollo del proyecto.

PM_MA_013 Programa de capacitación ambiental para los trabajadores

CONSIDERACIONES: La ficha (11.1.2.13) se enfoca en la prevención de los impactos deterioro paisajístico y deterioro de los recursos naturales, impactos no identificados para el medio socioeconómico, dada la incoherencia de información no es posible evaluar las actividades que se relacionan en la prevención de los impactos y los alcances de las mismas.

PM_MA_014 Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo

CONSIDERACIONES: Los impactos ambientales relacionados en la ficha de manejo son la ocurrencia de accidentes laborales y la generación de enfermedades respiratorias y auditivas, para lo que se referencian tipos de medida de prevención y mitigación; la información presentada en esta ficha es incoherente a lo relacionado en la matriz de identificación de impactos, pues si bien en la matriz se identifica como impacto negativo el aumento de la accidentalidad, no se presenta un análisis del mismo, la información no concuerda por tal razón, se dificulta evaluar si las medidas que relacionan en la ficha de referencia son adecuadas.

PM_MA_015 Programa de participación del proyecto en el desarrollo social y cultural

CONSIDERACIONES: La ficha (11.1.2.15) tiene como tipo de medida mitigar los impactos relacionados con la generación de conflictos sociales y la generación de desconfianza y resistencia a



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

la ejecución de proyectos mineros, impactos no relacionados en la matriz para el escenario con proyecto, por tanto, persiste la incoherencia de información que no permite evaluar la efectividad de las acciones implementadas.

La información presentada para el medio socioeconómico no guarda coherencia, al relacionar impactos diferentes en el escenario sin proyecto y con proyecto, sin debida justificación, además de esto, las fichas de manejo cuentan con una información distinta en cuanto a los impactos identificados en la matriz para el escenario con proyecto, estas múltiples incongruencias hacen que el proceso de evaluación se considere no cubierto.

... PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AL MEDIO ABIÓTICO

PSM_MA_001 Seguimiento y monitoreo al suelo (limpieza)
CONSIDERACIONES: Se proponen análisis multitemporales y de compensación ambiental como actividades para realizar seguimiento y monitoreo al programa de manejo del recurso suelo; entre estas actividades, el documento no indica qué acciones se deberán adelantar en caso de encontrar una baja eficiencia de los Planes y programas PMA.
PSM_MA_002 Programa de Seguimiento y Monitoreo del recurso aire (Control de Gases y Material Particulado)
CONSIDERACIONES: Dentro del documento se encuentra que se harán monitoreos de aire al interior de la mina y se llevará un registro que será registrado en bitácoras de control diario, así mismo que se realizará humectación de las vías, pero el documento no indica de donde proviene el agua a utilizar.
PSM_MA_003 Programa de Seguimiento y Monitoreo Sobre las Aguas de Escorrentía
CONSIDERACIONES: Dentro del documento se menciona donde se van a construir los sistemas de recolección de aguas de escorrentía, y del seguimiento que se les realizará a las obras de construcción de los canales y el mantenimiento., entre estas actividades, el documento no indica qué acciones se deberán adelantar en caso de encontrar una baja eficacia de los Planes y programas PMA.
PSM_MA_004 Programa de seguimiento y monitoreo sobre las aguas residuales mineras
CONSIDERACIONES: Se propone hacer mantenimiento de los sistemas de tratamiento mediante la verificación de presencia de fugas y grietas, obstrucciones, daños del sistema de bombeo y saturación de lodos producto de las actividades mineras, también se menciona que se hará caracterización fisicoquímica de las aguas de la mina por parte de un laboratorio certificado por el IDEAM con una frecuencia anual.
PSM_MA_005 Programa de Seguimiento y Monitoreo de aguas residuales domésticas
CONSIDERACIONES: Dentro del documento se mencionan obras de sistemas de tratamiento de aguas residuales, pero no se especifica que tipo de sistema si es hermético o no, o a qué lugar serán vertidas las aguas residuales domésticas o si la disposición final se hará mediante un gestor externo, tampoco se indica el lugar donde estarán los sistemas de tratamiento lo que genera vacíos técnicos dentro del documento.
PSM_MA_006 Programa de Seguimiento y Monitoreo de Estériles
CONSIDERACIONES: Para dar seguimiento, al programa de manejo de estériles PM_MA_007 se propone muestrear los siguientes parámetros: porcentaje de material estéril modelado, porcentaje de

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

material estéril revegetalizado, estado de las labores de modelación ambiental y estado de material vegetal introducido. Sin embargo, teniendo en cuenta que el programa de manejo ambiental no propone de manera concreta medidas adecuadas, y que, a su vez, este programa de seguimiento y monitoreo no determina indicadores que permitan controlar la disposición de material estéril de acuerdo con su capacidad y verificar el comportamiento geotécnico de las Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrante (ZODME), entre otros; se considera insuficiente e impropio la formulación de este programa.

PSM_MA_007 Programa de seguimiento y monitoreo de residuos sólidos

CONSIDERACIONES: Dentro del documento se mencionan actividades de revisar los recipientes de recolección, de inspección de las áreas de operación minera intentando que las mismas no tengan residuos sólidos por el área, además de realizar la verificación de la disposición final de los residuos sólidos "...de acuerdo a lo expresado en la ficha PMA_MA_005...". Generando inconsistencias ya que las fichas no coinciden, importante mencionar que no se refleja información referente a la recolección y disposición de residuos peligrosos, por lo que la información no es suficiente.

PSM_MA_008 Programa de seguimiento y monitoreo hundimiento y subsidencia

CONSIDERACIONES: En este programa se propone realizar inspecciones periódicas al terreno para realizar seguimiento a las medidas de manejo establecidas en el programa **PM_MA_008**. Sin embargo, como objetivo general se propone "Evaluar el desarrollo del programa de revegetalización y estabilización", sin ajustarse al nombre y propósito implícito del programa. Así mismo, teniendo en cuenta que las actividades para el manejo de este impacto no se consideran contundentes, y que el programa de seguimiento, presenta información inconclusa, referenciando actividades que no se relacionan en ninguna medida con el fenómeno de subsidencias en el área del contrato de concesión, se reconoce como desacertado el planteamiento de este monitoreo ambiental.

PSM_MA_009 Programa de seguimiento y monitoreo de revegetalización y paisajístico

CONSIDERACIONES: El objetivo es monitorear las acciones encaminadas a minimizar el cambio visual por las actividades de adecuación y construcción del proyecto con relación al paisaje, verificando que la revegetalización sea exitosa.

...PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AL MEDIO BIÓTICO

PSM_MA_010 Programa de seguimiento especies de fauna

CONSIDERACIONES: En términos generales, las medidas propuestas en esta ficha **no se consideran adecuadas**, para realizar el seguimiento a las actividades propuestas, ya que el plan de manejo propone dos capacitaciones para el proyecto en la actividad de charlas y capacitaciones, así mismo, el Plan de Manejo Ambiental no considera la actividad de ahuyentamiento, rescate y traslado de especies ante cualquier eventualidad en el desarrollo del proyecto, por lo tanto no se presentan indicadores para esta actividad.

PSM_MA_011 Programa de seguimiento flora cobertura vegetal

CONSIDERACIONES:
En esta ficha se plantea verificar la correcta ejecución de las medidas de manejo propuestas para evaluar la eficiencia del programa de manejo de flora y posibles afectaciones que se generen en las especies de flora silvestre en el área de influencia del proyecto, se observa en el documento como uno de los impactos a controlar la tala arbórea, el cual no es evaluado en el capítulo de la evaluación ambiental, de igual manera no se observan indicadores de seguimiento a la actividad de revegetalización con 100 especies nativas.

Se considera que la información presentada en los programas de seguimiento al medio biótico, se encuentra incompleta, al presentar actividades insuficientes en el capítulo de planes de manejo en



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

relación a la duración e indicadores de seguimiento, de igual manera no presenta plan de seguimiento y monitoreo al ecosistema acuático (río Sasa).

...PROGRAMA DE SEGUIMIENTO MEDIO SOCIOECONÓMICO

<p>PSM_MA_012 Programa de seguimiento contratación de mano de obra</p> <p>CONSIDERACIONES: Debido a las incoherencias de información que se presentan a lo largo del documento, desde la identificación de los impactos, no es posible evaluar la validez y confiabilidad del seguimiento y monitoreo a los planes y programas, pues las acciones a desarrollar y su justificación están encaminados a impactos que no se encuentran identificados y analizados en el proceso de evaluación de los mismos.</p>
<p>PSM_MA_013 Programa de seguimiento de capacitación ambiental para los trabajadores</p> <p>CONSIDERACIONES: Debido a las incoherencias de información que se presentan a lo largo del documento, desde la identificación de los impactos, no es posible evaluar la validez y confiabilidad del seguimiento y monitoreo a los planes y programas, pues las acciones a desarrollar y su justificación están encaminados a impactos que no se encuentran identificados y analizados en el proceso de evaluación de los mismos.</p>
<p>PSM_MA_014 Programa de seguimiento de seguridad y salud en el trabajo</p> <p>CONSIDERACIONES: Debido a las incoherencias de información que se presentan a lo largo del documento, desde la identificación de los impactos, no es posible evaluar la validez y confiabilidad del seguimiento y monitoreo a los planes y programas, pues las acciones a desarrollar y su justificación están encaminados a impactos que no se encuentran identificados y analizados en el proceso de evaluación de los mismos.</p>
<p>PSM_MA_015 Programa de Seguimiento y monitoreo para el programa de participación del proyecto minero en el desarrollo social y cultura</p> <p>CONSIDERACIONES: Debido a las incoherencias de información que se presentan a lo largo del documento, desde la identificación de los impactos, no es posible evaluar la validez y confiabilidad del seguimiento y monitoreo a los planes y programas, pues las acciones a desarrollar y su justificación están encaminados a impactos que no se encuentran identificados y analizados en el proceso de evaluación de los mismos.</p>

Plan de gestión del riesgo

El plan de gestión del riesgo para el proyecto minero en el área del contrato de concesión GKI-101, se presenta de acuerdo con la estructura temática establecida en la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, abordando los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres. En el primer proceso, el Estudio de Impacto Ambiental parte de la identificación de amenazas endógenas y exógenas, la estimación de áreas de afectación e identificación de elementos vulnerables, para analizar riesgos con posibilidad de ocurrencia en el área del contrato de concesión. No obstante, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, se identifica insuficiencia de información en el conocimiento e interpretación de actividades que buscan monitorear el riesgo. Así mismo, en los procesos de reducción de riesgo y manejo de desastres no se cubre adecuadamente el paso a paso que establece el Decreto, en relación con la identificación de alternativas de intervención correctiva o prospectiva, protección financiera, entre otros. En este sentido, en consecuencia, de las inconsistencias que se han identificado en la definición y caracterización del área de influencia, evaluación de impactos, zonificaciones ambientales y PMA; así como las deficiencias metodológicas identificadas en los procesos de zonificación de susceptibilidad y amenaza del

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

territorio por fenómenos de origen natural que involucran componentes del medio abiótico, se considera que el Plan de Gestión del Riesgo no se desarrolla de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente.

Plan de cierre y abandono

El plan de desmantelamiento y abandono propuesto para el proyecto minero con título minero GKI-101, se desarrolla según la estructura establecida en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, dentro del estudio se presentan los periodos de cierre temporal, cierre progresivo, cierre final y post-cierre. Se describe el plan de cierre inicial para los componentes de explotación, tratamiento de aguas, social, locativo, sin embargo, no se presentan esquemas que definan o representen la forma que se dejará el terreno o la reconfiguración geomorfológica y paisajística que tendrá el área del proyecto. El plan de cierre temporal describe las obras y/o actividades que se ejecutarán en caso de presentarse un cierre que pueda suceder por un caso fortuito, de orden técnico o económico. En el Plan de Cierre se establece que se actualizará para un intervalo de cinco años considerando los avances del Plan de cierre progresivo, Plan de Manejo Ambiental y aspectos de costos financieros. Teniendo en cuenta los vacíos técnicos encontrados durante el desarrollo del estudio genera incertidumbre el no poder identificar, evaluar y analizar la totalidad de los impactos que serán objeto de compensación, por lo que la información presentada no se considera suficiente.

...Plan de compensación del Medio Biótico en el marco del proceso de Licenciamiento Ambiental:

Teniendo en cuenta que, en el documento entregado, no se desarrolla una propuesta real de compensación por pérdida de biodiversidad, toda vez que no se da respuesta a los interrogantes que establece el manual, el cronograma y presupuesto no se ajusta con las acciones planteadas de la compensación de 0,74 hectáreas, presentando un sobre costo en los cálculos.

Esta corporación considera que no es viable aprobar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad".

Que de conformidad con la evaluación plasmada en el concepto técnico, se tiene que, la información presentada por los solicitantes del instrumento ambiental, no cumple con lo establecido en la normatividad vigente ya citada, máxime considerando que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales, acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los términos de referencia; por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original).

Que el Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. Aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional se ha referido a la importancia del estudio y evaluación de impacto ambiental dentro del proceso de identificación precisa de los riesgos y peligros para el ambiente, el hombre y los recursos naturales que conlleva la ejecución de un proyecto de gran infraestructura. En este sentido, esta Corte manifestó: "El estudio de impacto ambiental comprende el conjunto de actividades dirigidas a analizar sistemáticamente y conocer los riesgos o peligros presumibles que se pueden generar para los recursos naturales y el ambiente del desarrollo de una obra o actividad, y a diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos o impactos que genera dicha obra y de su manejo ambiental. "Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente"18 El inciso 2° del artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015 establece que: "El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y,

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, al momento de evaluar la procedencia de la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, para decidir lo correspondiente, de conformidad a la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

“(…) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

“(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-145/21, realizó un pronunciamiento no solo sobre aspectos referentes a competencia, atribuciones, funciones de la Corporaciones, sino sobre la importancia y/o relevancia del “EIA”, para efectos de otorgar o no una licencia ambiental:

“(…) La Ley 99 de 1993 otorga a diferentes autoridades ambientales la función de aprobar y conceder licencias, autorizaciones, permisos y concesiones ambientales. Dentro de estas se encuentran (i) autoridades ambientales nacionales -ANLA-, (ii) algunas entidades territoriales -municipios y distritos- y (iii) las CAR. En particular, el artículo 30.9 de la Ley 99 de 1993 dispone que las CAR tienen la función de “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”. De igual forma, prevé que estas corporaciones tienen la competencia de “otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”:

** El proceso administrativo de aprobación de estos permisos, autorizaciones, licencias y concesiones ambientales tiene tres fases: (i) solicitud de aprobación, (ii) evaluación de la solicitud y (iii) expedición del acto administrativo que concede o niega la respectiva solicitud.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

La Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1075 de 2016 determinan los requisitos e información que debe ser entregada y evaluada en cada una de estas fases. A continuación, la Corte describirá los requisitos e información que los interesados deben cumplir y entregar como condición para que la autoridad ambiental respectiva adelante la primera fase, es decir, la solicitud de aprobación.

Licencias ambientales. El artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1075 de 2016, en concordancia con la Ley 99 de 1993, prescribe que "son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental" la ANLA, las CAR, los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. El trámite de aprobación de la licencia ambiental está dividido principalmente en tres fases: (i) pronunciamiento sobre la exigibilidad y/o aprobación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA)^[63], (ii) solicitud de licencia ambiental por parte del interesado, (iii) evaluación de la solicitud y (iv) expedición del acto administrativo que otorga o niega la licencia.

Los artículos 57 y 58 de la Ley 99 de 1993 prevén de forma general los requisitos que los particulares deben cumplir y la información que deben entregar en esta fase como condición para dar trámite a una solicitud de licencia ambiental. Estos requisitos e información, sin embargo, se encuentran pormenorizados en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015. En términos generales, estas disposiciones legales y reglamentarias disponen que el interesado deberá: (i) presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas^[64] en los casos en los que este sea necesario, (ii) el formulario Único de Licencia Ambiental, (iii) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los planos que lo soportan, (iv) informar sobre el costo estimado de inversión y operación del proyecto y (v) adjuntar, entre otros, el poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado, la constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, y el documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

Es importante resaltar que el Decreto 1076 de 2015 prescribe que los solicitantes deberán presentar el EIA de acuerdo con los términos de referencia que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, prevé que cuando el Ministerio no haya fijado los términos de referencia para la elaboración de un determinado EIA, "las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso"^[65]. De otro lado, las resoluciones expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por las cuales se acogen los términos de referencia para la elaboración de EIA, así como las Resoluciones 1275 de 2006^[66] y 1670 de 2017^[67], establecen que las autoridades ambientales y las CAR pueden solicitar información adicional como requisito para darle trámite a la solicitud. Al respecto, disponen que "la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, (...) no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia"^[68].

Una vez presentada la solicitud de licencia ambiental y verificado el cumplimiento de los requisitos, así como la entrega de la información citada, la autoridad ambiental competente de la aprobación evalúa la solicitud y decide si concede o no la licencia ambiental

El Gobierno Nacional reglamentó estas normas mediante dos decretos, los cuales son relevantes para el asunto sub judice. Primero, el Decreto 1076 de 2015 prevé los requisitos que deben cumplir las solicitudes para (i) la prospección y exploración de aguas subterráneas^[71], (ii) los vertimientos^[72], (iii) el aprovechamiento forestal persistente^[73], único^[74], doméstico^[75] o de árboles aislados^[76], (iv) la recolección de especímenes de especies silvestres con fines de elaboración de estudios ambientales^[77] o con fines de investigación científica no comercial^[78]; (v) la emisión atmosférica para fuentes fijas^[79]; (vi) el funcionamiento de zoológicos^[80]; (vii) el funcionamiento de los jardines botánicos^[81] y (viii) la caza^[82]. Segundo, el Decreto 1541 de 1978 dispone los requisitos para el permiso de ocupación de cauces, playas, lechos y ríos^[83].

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

Sin perjuicio de las particularidades exigidas por la administración a cada uno de estos trámites, el Decreto 1076 de 2015 dispone que la autoridad ambiental competente podrá exigir al peticionario la información que considere necesaria para el estudio de su solicitud, en dos supuestos. De un lado, para el trámite de la solicitud de la exploración de aguas subterráneas, deberá aportar "los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes"⁽⁸⁴⁾. De otro, para el permiso de vertimientos, deberá allegar "los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso".

Ahora bien, se tiene que el proceso de licenciamiento ambiental está reglado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de aquellas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Que la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano. En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido.

Que el Concepto Técnico No. 2022 009 LA de fecha 04 de octubre de 2022, concluye:

"(...) El Estudio de Impacto Ambiental desarrolla la totalidad de los capítulos exigidos por los términos de referencia para proyectos de pequeña minería, TdR-027, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. No obstante, como se argumenta a lo largo del presente Concepto Técnico, la información consignada en la línea base carece de rigurosidad en los componentes: geomorfología, geotecnia, suelos y uso de la tierra, hidrogeología, recursos hidrobiológicos, entre otros. Por tanto, no es posible estimar y evaluar las afectaciones, sensibilidad ambiental y acciones de manejo y seguimiento que garanticen la permanencia y conservación frente al desarrollado del proyecto.

Sumado a lo anterior, esta autoridad no desconoce el ordenamiento territorial establecido por el municipio de Mongua mediante al Acuerdo No. 022 del 07 de septiembre de 2001, en el cual se definen que las áreas susceptibles de intervención por el proyecto, específicamente por la instalación de la bocamina 'Higuerón II', se ubican en áreas agropecuarias semi-intensivas; en las cuales se prohíbe la minería como un uso del suelo.

...Con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón, amparado por el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional No. GKI-101" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón, amparado por el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional No. GKI-101".

Que ésta Corporación ostenta la competencia para negar u otorgar la Licencia Ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, para lo cual ha llevado a cabo la revisión y calificación



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 NOV 2022 - 02272

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

de la evaluación de impacto ambiental, y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia de análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 2.2.2.3.6.2 de la Sección 6, Capítulo 3, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que no es viable otorgar Licencia Ambiental *sub examine*, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 009 LA de fecha 04 de octubre de 2022 y el procedimiento desplegado, debido a que la documentación aportada no cumplió los términos, lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos para los "EIA".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la LICENCIA AMBIENTAL solicitada por los señores **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.337.008 de Mongua, **LEIDY PAOLA CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.219 de Yopal y **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.353 de Mongua, para la explotación subterránea de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Monguí del municipio de Mongua- Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional No. GKI-101, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.337.008 de Mongua, **LEIDY PAOLA CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.219 de Yopal y **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.353 de Mongua, **que deberán abstenerse de adelantar la actividad minera relacionada con el proyecto al cual se le negó la Licencia Ambiental**, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022 009 LA de fecha 04 de octubre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.337.008 de Mongua, **LEIDY PAOLA CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.219 de Yopal y **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.353 de Mongua, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: calle 3 N. 3 - 45 de Mongua - Boyacá, celular: 3229439742, 3123293202, y los correos electrónicos: jorgecorredor06@gmail.com, paocorre._@hotmail.com, terraboyaca@gmail.com (autorizado mediante oficio radicado No. 016256 del 12 de julio de 2022).

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Mongua – Boyacá y la Agencia Nacional de Minería, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. OOLA-00004-22.




ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTIFANIA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano. 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. 
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella. 
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00004-22

RESOLUCION No.

RES - 016242

(03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 3)

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones.”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, la acción popular No. 15001-23-33-000-2020-02054-00 del 24 de septiembre de 2020, instaurada por YESID ARTURO FIGUEROA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.610.131 de Tunja – Boyacá, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, MUNICIPIO DE CHÍQUIZA y MUNICIPIO DE SORA, con el objetivo de buscar la protección de derechos colectivos por la presunta tala de árboles en los Municipios de Chíquiza y Sora.

Que mediante radicado No. 004486 del 5 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Boyacá allegó a esta Corporación el acta de audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 4 de marzo del año en curso, para efectos de adelantar las actividades tendientes a rendir un informe que indique lo siguiente:

“...si a la fecha de presentación del mismo, hay evidencia de que en las veredas indicadas por el actor, correspondientes a Piedra Gorda, El Quince, El Tanque, Rubaba, Pita y Chone, Chuscal, Las Zarsas, La Mina, y Salitre del Municipio de Sora, y La Laguneta, Barrial, Las Cruces y el Dorado del Municipio de Chíquiza, se encuentra evidencia física de la ocurrencia de presuntas talas ilegales de árboles que no cuentan con permiso de las autoridades competentes o que se están llevando a cabo por fuera de lo eventualmente autorizado por la autoridad ambiental.

Así mismo, en caso de que se encuentren zonas afectadas por la tala ilegal de árboles, deberán identificarse y enumerarse las especies de arboles que han sido deforestadas.

Para la confección del mentado informe, y dado que tales zonas tienen una extensión considerable, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ deberá coordinar y establecer junto con YESID FIGUEROA GARCIA, una o varias fechas en las cuales la entidad, junto con el actor, deberán visitar los lugares precisos y concretos que este último les señale...”

Que con fecha 8 y 9 de abril de 2021, la subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, realizó un recorrido a los Municipios de Sora y Chíquiza, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico CTO – 0075/21 del 22 de abril de 2021.

Que, con fundamento en el CTO – 0075/21 y previas las consideraciones del caso, se dio apertura a indagación preliminar mediante Auto 845 del 27 de octubre de 2021, en el cual se dispuso entre otras cosas:

[...]

“...ARTÍCULO PRIMERO: ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del señor ANTONIO ABRIL GUALTEROS (sin más datos) y en contra de personas **INDETERMINADAS**, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, relacionado con los hechos descritos en la parte considerativa de este acto administrativo y los demás que sean conexos.

Parágrafo: El termino máximo de la indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba documental para la presente indagación preliminar el informe de visita del concepto técnico CTO-0075/2021 el cual se inserta en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Practíquense, todas las diligencias y pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental y en consecuencia se dispone la realización de una visita técnica el día 19 de noviembre del año en curso a la cual deberá convocarse a través de la Inspección Municipal de Policía de Sora al señor ANTONIO ABRIL GUALTEROS.

PARAGRAFO. El concepto técnico que se emita como consecuencia de la visita ordenada deberá establecer los siguientes aspectos.

1. Ocurrencia de la conducta: (condiciones de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental).
2. Determinación de las afectaciones a los recursos ambientales y el ambiente.
3. Determinar si la ejecución de la actividad debe estar amparada por permiso de la autoridad ambiental. De ser así, si cuenta con los permisos para el desarrollo de esta.
4. Determinar si la actividad es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.
5. Establecer si el sitio de la presunta infracción hace parte de una zona especial de protección: ecosistema estratégico, parque local, Municipal, regional o nacional.
6. Verificar, identificar e individualizar al presunto y/o presuntos responsables con nombre completo numero de cédula y dirección para notificación, numero de contacto telefónico y de dirección electrónica.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar el acompañamiento de delegados de la alcaldía del municipio de Sora, a la inspección de policía del Municipio de Sora, a la personería municipal de sora a visita técnica de inspección ocular el día 19 de noviembre del año 2021..."

Que el 26 de noviembre de 2021 en cumplimiento a lo ordenado en Auto 845 del 27 de octubre de 2021, se practicó visita técnica de inspección ocular por parte de funcionarios de Corpoboyacá al predio denominado "El Recuerdo" ubicado en las veredas Caítoque y Salitre del Municipio de Sora, Departamento de Boyacá, de propiedad del señor ANTONIO ABRIL GUALTEROS, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico INP-0012/21 del 21 de diciembre de 2021.**

Que una vez revisado el expediente **COM-00017-21**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y 3 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, norma a aplicar en el presente caso como se explicará más adelante, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en

los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales se prescribe literalmente lo siguiente:

*"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que **las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos**, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa."*

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades **tendrán el impulso oficioso de los procedimientos**, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."*

"El retardo injustificado es casual de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario".

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El proceso sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema*



de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental indica:

El artículo 17 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. *(Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto).

A su turno, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

En materia de disposición, es la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, la norma que se deberá tener en cuenta.

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la indagación preliminar adelantada en el expediente **COM-00017/21**, tuvo ocasión mediante la **Auto 845 del 27 de octubre de 2021**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa es la contenida en el CPACA.

3. De los Jurisprudenciales

En Sentencia T-166/12, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se ha reiterado en cuanto a la etapa de Indagación Preliminar:

“(…) dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez establecida la competencia de esta corporación, se procede a decidir sobre el asunto, con el fin de determinar si existe mérito para archivar la averiguación preliminar o dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio.

La indagación preliminar aperturada mediante Auto 845 del 27 de octubre de 2021, tiene como propósito establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar con el fin de determinar si existe mérito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental, para tal efecto se ordenó la visita efectuada por los funcionarios de la Subdirección de Recursos Naturales los días 8 y 9 de abril de 2021, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico INP-0012/21 del 21 de diciembre de 2021**, del cual se extrae por importante, los siguientes considerandos:

[...]

- 5.1.** *Sobre el predio con código catastral 15762000100000004028800000000, denominado “El Recuerdo” y de propiedad del señor ANTONIO ABRIL GUALTEROS,*

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

*localizado en la vereda Caitoque y Salitre, Municipio de Sora, se encontraron en las coordenadas geográficas Latitud 05°35'0.49"N, Longitud 73°26'3.30" O, dos tocones de eucalipto (*Eucalyptus globulus*) producto de la tala de dos individuos arbóreos; dichos individuos se pueden identificar debido al material vegetal residual (hojas y ramas) encontrado en el área, además de que uno de los tocones presenta rebrotes; dichos tocones se encontraron en una zona en la que el suelo se encontraba desnudo.*

- 5.2.** *Verificandò los sistemas de información de la entidad, SGI Almera y Geoambiental, no se encuentra ningún trámite relacionado con alguna clase de permiso de aprovechamiento forestal otorgado para áreas localizadas en el predio El Recuerdo, propiedad del señor ANTONIO ABRIL GUALTEROS.*
- 5.3.** *No fue posible identificar al dueño del predio pese a que la inspección de policía del Municipio realizó averiguaciones indagando en las bases de datos del Municipio y preguntando a los vecinos de la finca sin obtener resultados, por consiguiente, no se tiene información sobre los responsables del aprovechamiento forestal.*

De conformidad con el concepto técnico y revisado el expediente, se puede establecer que no es posible iniciar proceso sancionatorio ambiental, debido a que no se logró individualizar al infractor pese a que se solicitó al Inspector de Policía del Municipio de Sora – Boyacá para que realizara toda la gestión necesaria con el fin de que se identificara e individualizara al presunto responsable, lo anterior no se pudo realizar según informe del Inspector de policía fechado el pasado 15 de diciembre de 2021.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***"Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento de indagación preliminar, por no haberse logrado identificar e individualizar al presunto infractor, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente COM-00017-21, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así las cosas, atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, CORPOBOYACÁ considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Por lo anterior, se dispondrá que el expediente COM-00017-21 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar en contra de **ANTONIO ABRIL GUALTEROS** dentro del expediente **COM-00017-21**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y disponer que el expediente que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones al Archivo Central.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como parte integral del presente acto administrativo, el concepto técnico No. **INP-0012/21 del 21 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la haga parte dentro de la acción popular No. 15001-23-33-000-2020-02054-00 del 24 de septiembre de 2020, instaurada por YESID ARTURO FIGUEROA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.610.131 de Tunja – Boyacá, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, MUNICIPIO DE CHÍQUIZA y MUNICIPIO DE SORA. Dirección. Carrera 9ª No 20 – 62 Piso 5 de Tunja – Boyacá, Teléfono 7403091, Correo Electrónico correspondenciatadmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo Primero. - De no ser posible adelantar la comunicación del acto administrativo al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor YESID ARTURO FIGUEROA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.610.131 de Tunja – Boyacá, en su calidad de accionante dentro de la acción popular No. 15001-23-33-000-2020-02054-00 del 24 de septiembre de 2020, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, MUNICIPIO DE CHÍQUIZA y MUNICIPIO DE SORA. Dirección. Calle 11 No 9 – 28-34 barrio Aquimin de Tunja – Boyacá, Correo Electrónico yesidsebas87@gmail.com.

Parágrafo Primero. - De no ser posible adelantar la comunicación del acto administrativo al señor YESID ARTURO FIGUEROA GARCIA en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **COM-00017-21** estará a disposición de los interesados, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03 NOV 2022 - - 0 2 2 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jhon Heiler Álvarez Becerra
Revisó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Archivado en: Resoluciones QUEJAS AMBIENTALES COM-00017-21

RESOLUCIÓN

04 NOV 2022 - - 0 3 2 7 9

“POR LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE UNA SOCIEDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 3361 del 23 de noviembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- otorgó una certificación en materia de revisión de gases al establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, identificado con Nit. 826.002.941-1 localizado en la Carrera 11 No. 33-42 Barrio “La Pradera”, en jurisdicción del municipio de Sogamoso por el término de tres (3) años.

Mediante Resolución 3705 del 22 de octubre de 2015, esta autoridad ambiental renovó por el término de tres (3) años certificación en materia de revisión de gases al establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA.

A través de Resolución 3681 del 17 de octubre de 2018, nuevamente se renueva certificación en materia de revisión de gases al establecimiento denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA.

Con Resolución 1353 del 18 de agosto de 2021, CORPOBOYACA renueva la certificación en materia de revisión de gases al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, identificado con Ni. 826.002.941-1, representado legalmente por OSWALDO PATARROYO PATARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.078 de Duitama, por el término de tres (3) años, establecimiento ubicado en la Carrera 11 No. 33-42 Barrio La Pradera en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Por medio de documento radicado en esta entidad con el número 23695 de fecha 04 de octubre de 2022, el señor OSWALDO PATARROYO PATARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.078 de Duitama, en su condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S., sociedad propietaria de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ No. 1 ubicado en la Carrera 11 No 33-42 barrio La Pradera del municipio de Sogamoso, informa que se realizó el cambio de razón social de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA a CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S, para lo cual adjunta certificado de existencia y representación legal como soporte de lo afirmado.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el Artículo 80 de la Carta Constitucional, establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

De otra parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas que, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo 3 referido, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el artículo 167 del Código de Comercio precisa que *"una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social."*

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio".

La Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio*

04 NOV 2022 - - 0 2 2 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)"

Que, con fundamento en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expedieron la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 a través de la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional;

Conforme al literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, entre los requisitos que deben acreditar los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de la revisión técnico-mecánica y de gases, está el de obtener la certificación expedida por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede esta Corporación a decidir la viabilidad de aceptar el cambio de razón social del titular de la certificación en materia de revisión de gases renovada mediante Resolución 1353 del 18 de agosto de 2021, a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA.

Como se describió en los acápites que preceden, dentro del expediente PERM-0012/12, se ha otorgado y renovado, en su correspondiente término, a la sociedad denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, identificada con Nit. 826.002.941-1, certificación en materia de revisión de gases para el establecimiento ubicado en la Carrera 11 No. 33-42, barrio "La Pradera" en jurisdicción del municipio de Sogamoso- Boyacá.

Sin embargo, mediante documento radicado en esta entidad con el número 23695 de fecha 04 de octubre de 2022, el señor OSWALDO PATARROYO PATARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.078 de Duitama, en su

04 NOV 2022 11:59

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S., sociedad propietaria de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ No. 1 ubicado en la Carrera 11 No 33-42 barrio La Pradera del municipio de Sogamoso, informa que se realizó el cambio de razón social de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA a CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S, para lo cual adjunta certificado de existencia y representación legal como soporte de lo afirmado.

Una vez analizado el certificado en cita, expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso, fechado del 29 de septiembre de la presente anualidad, se evidencia en el acápite de "certifica- cambio de nombre o razón social", que en atención a acta suscrita por los socios y registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 18827 del libro IX del registro mercantil el 28 de septiembre de 2022, la persona jurídica cambió su nombre de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA a CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S., (subraya propia).

Así las cosas, y en atención a que no hay cambio de la persona jurídica como tal, sino simplemente la modificación de un aspecto formal como su nombre o razón social, derivado de la adaptación de otra forma de sociedad comercial cuyas implicaciones son eminentemente de tipo societario que no representan un cambio del titular *per se*, y, en consecuencia, tampoco afecta la exigibilidad de las obligaciones derivadas de la certificación otorgada por parte de esta autoridad ambiental mediante Resolución 1353 del 18 de agosto de 2021, las cuales permanecen inalterables e ininterrumpidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código de Comercio, en atención a que la "transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio (sic)"; se estima procedente aceptar el cambio de razón social informado por el titular mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 23695 de fecha 04 de octubre de 2022.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos*

04 NOV 2022 - - 0 2 2 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De otra parte el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las Leyes especiales.

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió en su artículo primero delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo dentro de los cuales se encuentra certificaciones ambientales para centros de diagnóstico automotriz.

El párrafo segundo del artículo precitado de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, señaló que se delega en el subdirector, a su vez, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos con el presente artículo.

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 7 9



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el cambio de razón social de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO LTDA, identificada con NIT. 826.002.941-1, como titular de la certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución 1353 del 18 de agosto de 2021, por el de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S., conservando el mismo número de NIT, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ SOGAMOSO S.A.S., a través de su representante legal el señor OSWALDO PATARROYO PATARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.078 de Duitama, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Arts. 66 a 69 CPACA – Ley 1437 de 2011. Como datos de notificación se registra la dirección Carrera 11 No. 33-42 del municipio de Sogamoso-Boyacá; E-mail: gerenciacedasltlda@gmail.com, gerencia@cedas.com.co. Teléfono: 3213910195.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el suceso en que el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Corporación Ambiental Regional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, demás normas vigentes y en la jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ de tal situación, aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 NOV 2022 - - 02279

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10 ^{PA}
 Revisó: Héctor Javier Grisales Gómez. – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales ~~PA~~
 Archivado en: RESOLUCIONES Permisos ambientales PERM-00012/12



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2022 - - 0 2 2 8)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas de fuente fija y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00002-22”

EL SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con No. 025848 del 22 de octubre de 2021, el señor **FABIO ANDRÉS VARGAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.011 de Tunja, solicitó permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de producción de coque metalúrgico en el predio denominado “Buenavista” con folio de matrícula inmobiliaria No.070-23388, localizado en la vereda Chorrera del municipio de Samacá (Boyacá).

Que por medio del oficio con radicado No. 150-20121 de fecha 29 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ envió al interesado copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Que a través del oficio radicado No. 003620 del 17 de febrero de 2022, el señor **FABIO ANDRÉS VARGAS MORALES**, allegó copia del recibo de consignación por concepto de servicios de evaluación ambiental, a fin de continuar con el trámite solicitado.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022000001 de fecha 05 de enero de 2022, se evidencia que, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 6.875.327.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0205 del 09 de marzo de 2022, se da inicio al trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa; acto administrativo que fue comunicado a través de correo electrónico a la parte solicitante el día 09 de marzo de 2022 y publicado en el boletín oficial edición No. 249 de Marzo de 2022.

Que se realiza visita técnica el día 05 de abril de 2022, en el predio objeto de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de una planta de coquización denominada el “Trianguló” para la operación de treinta y tres (33) hornos la cual se ubica en la vereda Chorrera, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), donde el equipo técnico de evaluación verificó la información remitida para determinar la procedencia o no, de autorizar la viabilidad del permiso.

Que mediante oficio radicado No. 150-6233 del 16 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ solicitó al señor **FABIO ANDRÉS VARGAS MORALES**, información adicional del cálculo de la estimación para Hidrocarburos Totales (CHt) y respecto al sistema de control propuesto presentar el diseño y memorias de cálculo a fin de demostrar la eficiencia del mismo; lo cual se allegó por el interesado con oficio radicado No. 013774 del 09 de junio de 2022.

Que con oficio radicado No. 150-12565 del 25 de agosto del 2022, esta Corporación solicitó al interesado los diseños del sistema de control; y con oficio radicado No 021705 del 19 de septiembre de 2022, el señor **FABIO ANDRÉS VARGAS MORALES**, allega respuesta adjuntando un CD con la documentación requerida y planos.

Que producto de la visita y evaluación de la información presentada, se emitió Concepto Técnico No.2022009PE del 11 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8° de la Constitución Política de Colombia indica que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

El artículo 58 de la Carta Constitucional establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso contiene el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9 y 226 C.N.).

El artículo 79° ibídem, señala que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*. Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80° de la Constitución Política dispone el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades."*

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 ibídem, prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.



2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que debe seguir.

De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley 99 de 1993, "(...) *integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que estas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, los numerales 9,11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El Decreto 1076 de 2015, indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire que:

"Artículo 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 0

Continuación Resolución _____

Página No. 4

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*"

De las normas aplicables al caso

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 del 2015, refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem, indica:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2, de la misma norma, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, señalando para tal efecto:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio".

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

Además, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, y en el artículo primero indica:

"Artículo 1o: *Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

(...) 2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE COKE METALÚRGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día".

El artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 0

Continuación Resolución _____

Página No. 5

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite de permiso de emisiones atmosféricas en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, ibídem, establece que: "La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

Por otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015 consagra:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12. y 2.2.5.1.7.13, de la norma citada establecen:

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 0

Continuación Resolución _____

Página No. 6

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó." y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14, ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.'

Así mismo, el artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala los procedimientos para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expide la **Resolución 909 de fecha 5 de junio de 2008**, modificada por la **Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015** "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Mediante Resolución No. 760 de 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 ...", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que en primer lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0205 del 09 de marzo de 2022, por medio del cual se dio inicio a un

85



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 0

Continuación Resolución _____

Página No. 7

trámite administrativo de un permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de producción de coque metalúrgico en el predio denominado "Buenavista" con folio de matrícula inmobiliaria No 070-23388, localizado en la vereda Chorrera del municipio de Samacá Boyacá, a favor del señor FABIO ANDRES VARGAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.616.011 de Tunja, con base en la información y documentación suministrada, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

En segundo lugar, el permiso de emisiones atmosféricas y su renovación están regulados normativamente, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

Además, el Decreto 1076 del 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, respecto al permiso de emisiones consagra como objeto la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ya definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto, obra o actividad requiere de permiso de emisiones atmosféricas; para lo cual es necesario señalar que el artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, indica en su literal b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; por ende, la actividad respecto de la cual se solicita el permiso *sub examine* se encuentra enlistada en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, donde establece "(...) 2.22 INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE COKE METALÚRGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día".

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, frente a la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico 2022009PE de fecha 11 de octubre de 2022, que sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

Por otro lado, en cuanto al trámite surtido a las presentes actuaciones se dio cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 2.2.5.1.7.5, del Decreto 1076 de 2015, norma que señala el trámite que se debe agotar para obtener el permiso de emisiones atmosféricas, en cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. De lo anterior es importante señalar que dentro del mencionado trámite se verificó los requisitos que establece el artículo 2.2.5.1.7.4, de la norma mencionada, por lo tanto, esta Corporación cuenta con la información suficiente que le permita tomar una decisión de fondo respecto al permiso solicitado.

Es del caso resaltar que, para todos los efectos la información presentada por la parte solicitante se entiende que es veraz y fidedigna y debe tenerse presente lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, del Decreto 1076 de 2015, aunado a lo anterior, lo estipulado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, frente a los principios que deben regir a las actuaciones administrativas, estando dentro de estos el de buena fe, el cual es claro en señalar que, en virtud del mismo, las autoridades y los particulares, presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Ahora bien, seguidamente procedemos a realizar unas precisiones de orden técnico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, así:

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Respecto a la información obrante dentro del presente expediente, se tiene que, se presentó la referida en el artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015, conforme lo señala el Concepto Técnico 2022009PE de fecha 11 de octubre de 2022, que evalúa la misma y que realiza consideraciones a cumplir por la parte solicitante.

Si bien es cierto la parte solicitante señaló que su actividad se desarrollará en el predio "Buenavista" con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-23388, localizado en la vereda Chorrera del municipio de Samacá Boyacá, esta Corporación procedió a revisar los mismos, expresando lo siguiente:

"Verificada la información del certificado de tradición y libertad correspondiente al predio con número de matrícula inmobiliaria No 070-23388 y de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo se pudo evidenciar que la actividad industrial para coquización se desarrollara en el predio "Buenavista", identificado con código catastral número 1564600000000007009700000000 el cual se ubica en zona rural del municipio de Samacá (Boyacá) y cuenta con un área de 18485 m2, a nombre del señor Fabio Andrés Morales Vargas".

En este orden de ideas, atendiendo lo anterior y lo señalado por el Decreto 1076 de 2015, en el literal d) del artículo 2.2.5.1.7.4, respecto al uso del suelo del predio "Buenavista", el concepto técnico referido, establece:

"3.6.2. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.

Mediante radicado N°025848 del 22 de octubre de 2021, el señor FABIO ANDRÉS VARGAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.011 de Tunja, allega certificado de uso de suelo del predio denominado "Buenavista" con código SP-CUS-349/2021 con fecha de emisión del 21 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Samaná, según "Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015 y aclarado mediante Acuerdo N° 014 de 21 de diciembre de 2015 el cual establece la reglamentación de los usos del suelo conforme lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, se tiene lo siguiente:

De acuerdo con lo expuesto en el certificado y contrastado con el EOT del municipio de Samacá expresa que el predio con número predial 1564600000000007009700000000, objeto del desarrollo de la planta de coquización "el Triángulo", contiene los siguientes usos de suelo definidos así:

"POLÍGONO, 1(P1),

"Artículo 169. Áreas Minero Industriales- PdMI1"

"Son las áreas que presentan actividades de transformación y acopio asociadas a la explotación minera de carbón. Las áreas minero industriales del municipio de Samacá están definidas en el Mapa F14-Usos recomendados del suelo rural y en el anexo 11- Coordenadas de los polígonos con uso minero industrial y minero industrial sostenible".

Uso principal: industria minera (procesamiento, coquización y acopio de carbón), servicios de ruta como establecimientos, monta llantas, lavaderos de vehículos, talleres automotrices

Uso compatible: Forestal protector

Uso condicionado: Forestal protector.

Uso prohibido: Industria y actividades no asociadas al uso principal, estaciones de servicios, expendios de gas, polvorearías y otras actividades que generen riesgo de explotación. Demás usos



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 0

Continuación Resolución _____ Página No. 9

Por lo anterior, se evidencia que el predio ubicado en zona rural del municipio contempla la actividad industrial en uso de suelo principal, la misma que es objeto el Permiso de Emisiones Atmosféricas, por lo tanto, se considera compatible el desarrollo del proyecto.

Análisis de la Información

*Una vez verificada la información correspondiente al uso de suelo establecida en el certificado de fecha del 21 de octubre de 2021, emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Samacá, expresa que la actividad industrial objeto del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra determinada en usos de suelo principal donde refiere lo siguiente: **Industria minera (procesamiento, coquización y acopio de carbón)**, se encuentra permitida para el predio con código catastral 1564600000000007009700000000, donde se georreferencia el polígono 1(P1), por lo anterior es viable el desarrollo de la actividad industrial en el predio en mención.*

De acuerdo con la consulta realizada en la base de datos de Corpoboyacá SIAT, se evidencia que el uso de suelo tiene permitida la actividad industrial objeto de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

Es importante aclarar, que se debe respetar lo indicado en el artículo 170. Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015", Donde establece el Índice máximo de ocupación: 30% del área total del predio, el 70% restante debe estar destinado a conservación y protección. Por lo tanto, se debe tener presente la faja de protección vial".

Así las cosas, una vez evaluada la información presentada por la parte solicitante que reposa en el expediente y la recolectada el día de la visita, se emite el Concepto Técnico **2022009PE de fecha 11 de octubre de 2022**, en el cual se establece que:

*"Una vez evaluada la información referente a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuente fija puntual, contenida en el expediente PERM-00002-22 y verificados los aspectos técnicos en la visita, conforme los lineamientos establecido en el artículo 2.2.5.1.7.4. Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico se **considera viable, Otorgar**, el permiso de emisiones atmosféricas al señor **FABIO ANDRÉS VARGAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.011 de Tunja; para la operación de una planta de coquización compuesta por treinta y tres (33) hornos colmena denominada "El Triángulo", ubicada en el predio con código catastral 1564600000000007009700000000 y matrícula inmobiliaria No No.070-23388, localizado en la vereda "La Chorrera" del municipio de Samacá (Boyacá)...".*

Por lo tanto, en el evento que el proyecto tenga una duración mayor, el titular deberá solicitar la correspondiente renovación del permiso de emisiones, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o el que lo adicione, modifique o sustituya.

Así mismo, se precisa que, atendiendo lo indicado en el concepto técnico mencionado, esto es: *"...Se evidencia la presencia de árboles de eucaliptos y pastizales, por lo que se le indica al señor Fabio Andrés, que si al momento de llevarse a cabo obras civiles y de hacerse necesaria la intervención de los árboles presentes en el predio, deben solicitar con anticipación el debido permiso de aprovechamiento forestal ante la Corporación. Se verificó el predio y se evidencia la presencia de un reservorio de agua y manifiestan que de él tomarán agua para la planta, indican que el agua proviene de una quebrada que conduce de la parte alta de la vía...",* se hace la advertencia que, debe abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico que sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en la presente Resolución, la cual igualmente es expedida conforme

los lineamientos técnicos ambientales consignados por el Profesional del Área de Evaluación y Permisos Ambientales de esta Subdirección y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuente fija puntual a favor del señor **FABIO ANDRÉS VARGAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.011 de Tunja, para la Operación de una Planta de Coquización denominada "El Triángulo" en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-23388 denominado "Buenavista", localizado en la vereda Chorrera, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La fuente fija objeto del presente permiso se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas:

I D	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
P	Chimenea	4939513.552	2162710.858	5.472335	-73.546259	4939513.009	2162709.447
P	Ubicación planta	4939528.538	2162630.400	5.471607	-73.546123	4939529.240	2162630.546

E) existente. P) proyectado

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisiones que se otorga mediante la presente Resolución es de **cinco (5) años** contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser renovado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015 o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor **FABIO ANDRÉS VARGAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.011 de Tunja, que una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. **2022009PE de fecha 11 de octubre de 2022**, a saber:

1. En el término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo debe llegar a **CORPOBOYACÁ**, cronograma de inicio de las actividades asociadas a la construcción de la Planta de Coquización "El Triángulo".
2. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", así:
 - a) Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. *En la "Tabla 1" se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la presente resolución. Establece los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 ° C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Contaminante	Límite	Estándares de Emisiones	
		Industrial	Residencial
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	

- b) En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales como trituradoras, molinos, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de carbón, vías internas, entre otras.
- c) Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial en la tabla 3, se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

Actividad Industrial	Contaminantes
Baterías de hornos de coque.	MP SO ₂ HC _T
Procesos en los que no se cuente con un sistema de lavado de gases.	MP SO ₂ HC _T Dioxinas y Furanos

- d) En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión.

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
- 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

- e) En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se debe elaborar y entregar el Plan de Contingencia para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental. Este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
 - f) En cumplimiento del artículo 90, debe contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado PM₁₀ generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituradora, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO traspasando más allá de los límites del área del proyecto.
3. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en operación de la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 0

Continuación Resolución

Página No. 12

de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), Dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

4. Demostrar en un plazo no mayor a un (1) año de estar en firme el presente acto administrativo un informe detallado en el que se evidencie la implementación y puesta en marcha del sistema de control de emisiones atmosféricas propuesto en el escrito radicado con el No. 021705 de 19 de septiembre de 2022, con el correspondiente registro fotográfico soportar la construcción de los ductos en sitio a fin de evidenciar que son construidos como los plantean.
5. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a éste término con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

6. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de entrada en operación la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos, en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación del patio de acopio y trituración, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.
7. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en operación de la planta y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de Emisión de Ruido**, un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

8. Los estudios de monitoreo isocinéticos, de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5, del Decreto 1076 de 2015.
9. Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya *"Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental -Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ"*.
10. En el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual deberá entregarse un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de las fichas de manejo ambiental para el acopio de carbón:
 - a) Manejo de emisiones atmosféricas del proceso que se desarrolla en el patio de acopio
 - b) Manejo del recurso hídrico (uso eficiente del agua utilizada para aspersión del patio)
 - c) Manejo del suelo
 - d) Seguridad Industrial
 - e) Plan de gestión social
 - f) Revegetalización y paisajismo
 - g) Protección de zánjas o drenajes presente en el área del proyecto si aplica
 - h) Conservación de la cobertura boscosa presente en el área
11. Contar en la planta, con registros actualizados de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; Nit; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás) para seguimiento y archivo en el expediente.

04 NOV 2022 - - 02280

Continuación Resolución _____

Página No. 14

12. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma. Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo N° 008 de 15 de septiembre de 2015 Artículo 170. *Ocupación de Áreas Minero Industriales* del EOT de Samacá (Boyacá). Donde establece el Índice máximo de ocupación: *30% del área total del predio, el 70% restante debe estar destinado a conservación y protección*.
13. En un término máximo de dos (2) meses de estar en firme el presente acto administrativo; allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación, análisis y/o seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12, del Decreto 1076 de 2015, o modificarlo de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.13, ibídem, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y/o medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El Titular del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Titular del permiso deberá presentar la autodeclaración anual "*Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN*", con la relación de costos anuales de operación del proyecto a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 0

Continuación Resolución: _____ Página No. 15

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022009PE de fecha 11 de octubre de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega junto esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **FABIO ANDRÉS VARGAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.011 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 No. 2 - 25 en el municipio de Samacá – Boyacá, celular: 3104788450 y/o correo electrónico: contabilidadcoquevymas@gmail.com (Rad.014249 del 15 de junio de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible en estos términos (Notificación Personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esta situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en el que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el Archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Samacá – Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse directamente por el titular o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz Díaz
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carr
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00002-22

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2022 - - 0 2 2 8)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **0106 del 12 de enero de 2011**, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **BAUDILIO RODRÍGUEZ PAIPA** y **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ BARRERA** identificados con cédula de ciudadanía No. **9.513.527** de Sogamoso y **33.446.376** de Sogamoso, respectivamente, en un caudal de 0,126 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Diaucho", ubicada en vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga, para uso doméstico de 15 personas permanentes, pecuario de 10 animales y riego de 2 hectáreas.

Que en el artículo octavo de la precitada resolución se estableció que el término de la concesión que se otorgó fue de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, con posibilidad de prorrogarla a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la precitada resolución fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2011, a los señores **BAUDILIO RODRÍGUEZ PAIPA** y **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ BARRERA** identificados con cédula de ciudadanía No. **9.513.527** de Sogamoso y **33.446.376** de Sogamoso, respectivamente.

Que mediante radicado No. **000851 del 28 de enero de 2011**, el señor John Oscar Valderrama Baez, presentó memorias técnicas, planos y cortes de los sistemas de captación para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Diaucho, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga - Boyacá.

Que mediante Auto No. **0547 del 13 de mayo de 2011**, Corpoboyacá aprobó los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación para derivar el caudal otorgado mediante la Resolución No. 0106 del 12 de enero de 2011 a los señores **BAUDILIO RODRÍGUEZ PAIPA** y **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ BARRERA** identificados con cédula de ciudadanía No. **9.513.527** de Sogamoso y **33.446.376** de Sogamoso, respectivamente.

Que el día 12 de noviembre de 2012 se realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. **0106 del 12 de enero de 2011**, y producto de la visita se emitió el Concepto Técnico No. SS-0077/2012 del 20 de diciembre de 2012.

Que mediante radicado No. **16356 del 05 de octubre de 2020**, la señora Rosa Cecilia Riaño Márquez, actuando en calidad de gerente de la sociedad EMTOPAGA S.A. E.S.P., solicitó información del estado de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor **BAUDILIO RODRÍGUEZ PAIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.527.

Que mediante oficio No. **160-00000373 del 12 de enero de 2021**, se dio respuesta al radicado No. 16356 del 05 de octubre de 2020, donde se le informa a la señora Rosa Cecilia Riaño Márquez, quien actuó en calidad de gerente de EMTOPAGA S.A. E.S.P., que la concesión de aguas superficiales otorgada al señor **BAUDILIO RODRÍGUEZ PAIPA** mediante la Resolución No. **0106 del 12 de enero de 2011**, se encuentra vencida.

04 NOV 2022 - - 02281

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2., numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme a la normatividad ambiental.

Que en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 se establece que: "*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** (subrayado propio)

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

"(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."

Que, en este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos está íntimamente ligada a su vigencia, la cual está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto; momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Que es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir, cuando en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Que, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00312-10, se observó que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a través de la Resolución No. **0106 del 12 de enero de 2011**, a nombre de los señores **BAUDILIO RODRÍGUEZ PAIPA** y **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ BARRERA** identificados con cédula de ciudadanía No. **9.513.527** de Sogamoso y **33.446.376** de Sogamoso, respectivamente, en un caudal de 0,126 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Diaucho", ubicada en vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga, para uso doméstico de 15 personas permanentes, pecuario de 10 animales y riego de 2 hectáreas, perdió su vigencia al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación de cinco (5) años, sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

Que, de acuerdo con lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. **0106 del 12 de enero de 2011**, con fundamento en el numeral 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; y por tanto, se ordenará el archivo del expediente permisivo OOCA-00312-10, en el marco de lo previsto en el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en concordancia con su artículo 626 y el artículo 306 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que no obstante lo anterior, se resalta que conforme a la visita técnica practicada el día 12 de noviembre de 2012 y al Concepto Técnico No. SS-0077/2012 del 20 de diciembre de 2012, se indicó que "no se ha construido obra de captación. Se conduce el agua mediante manguera de 1 ½ pulgada a la vivienda", "Respecto a la medida de compensación, se está realizando la siembra de algunas especies, pero aún no es suficiente la protección y compensación que se requiere para los reservorios" y "los señores (...) no han presentado ante esta Corporación el Programa de Uso

04 NOV 2022 - - 02281

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA", por tanto, se advierte a los señores **BAUDILIO RODRÍGUEZ PAIPA** y **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ BARRERA** identificados con cédula de ciudadanía No. **9.513.527** de Sogamoso y **33.446.376** de Sogamoso, respectivamente, que los presuntos incumplimientos en que se haya podido incurrir a obligaciones establecidas en la Resolución No. **0106 del 12 de enero de 2011**, durante su vigencia, podrán dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. **0106 del 12 de enero de 2011** "*Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales*", por configurarse la causal del numeral 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente permensivo OOCA-00312-10, una vez en firme la presente providencia.


ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores **BAUDILIO RODRÍGUEZ PAIPA** y **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ BARRERA** identificados con cédula de ciudadanía No. **9.513.527** de Sogamoso y **33.446.376** de Sogamoso, respectivamente, que el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. **0106 del 12 de enero de 2011** durante su vigencia, podrá dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores **BAUDILIO RODRÍGUEZ PAIPA** y **MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ BARRERA** identificados con cédula de ciudadanía No. **9.513.527** de Sogamoso y **33.446.376** de Sogamoso, respectivamente, celular: 3114933330. Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el desconocimiento de direcciones electrónicas o físicas que obren en el expediente, publicar la citación de la notificación personal en la página electrónica de CORPOBOYACÁ o en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, conforme al inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011; una vez transcurrido dicho término sin dar respuesta, notificar por aviso publicando el presente acto administrativo en la página electrónica y en todo caso, en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en aplicación del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00312-10

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407520 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

RESOLUCIÓN No.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8, 2

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01373 del 28 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. 002473 del 12 de febrero de 2019, el señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.433 de Miraflores, solicitó Permiso de Vertimientos dentro de la ejecución del proyecto "ALIANZA EL AGROEXPORTA" para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada Rinconcita (en las coordenadas Latitud: 5° 12' 51,39" N Longitud: 73° 10' 24, 24") las aguas residuales provenientes de la Unidad Productiva de Piscicultura denominada "La Cabaña", ubicada en el predio "La Cabaña", identificado con la matrícula inmobiliaria 082-22513, localizado en la vereda Suna, del municipio de Miraflores - Boyacá.

Que mediante Auto No. 0385 del 23 de junio de 2020, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre del señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.433 de Miraflores, para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada Rinconcita (en las coordenadas Latitud: 5° 12' 51,39" N Longitud: 73° 10' 24, 24") las aguas residuales provenientes de la Unidad Productiva de Piscicultura denominada "La Cabaña", ubicada en el predio "La Cabaña", identificado con la matrícula inmobiliaria 082-22513, localizado en la vereda Suna, del municipio de Miraflores - Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.433 de Miraflores, y practicaron visita ocular el día 08 de abril de 2021 para determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **160-019789 del 21 de diciembre de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió al señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.433 de Miraflores, para que allegara los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, así como en la Resolución 1514 de 2012 y demás documentos e información tendiente a la obtención del Permiso de Vertimientos solicitado. Otorgando un término de treinta (30) días al recibo de la comunicación para que allegara la información y/o documentación requerida.

Que la comunicación fue enviada a las direcciones electrónicas cesarvega.cabana@gmail.com y ambientalboyaca@fedeaqua.org a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 04 de mayo de 2022.

Que mediante Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022**, CORPOBOYACÁ decretó el desistimiento tácito del trámite administrativo de permiso de vertimientos solicitado por el señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.433 de Miraflores.

Que la precitada Resolución se notificó de forma electrónica, conforme correo electrónico enviado el día 28 de julio de 2022 al e-mail cesarvega.cabana@gmail.com desde el correo institucional notificaciones@corpoboyaca.gov.co.

Que mediante radicado de entrada No. **0018172 del 03 de agosto de 2022**, el señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.433 de Miraflores interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022**.

04 NOV 2022 - - 02282,

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 *ibidem* señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que en el artículo 77 *ibidem* se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*

Que en el artículo 79 *ibidem* se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. El recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, es la competente para conocer sobre el recurso de reposición presentado mediante el radicado No. **0018172 del 03 de agosto de 2022** en contra de la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas y una vez examinada la decisión final en el expediente OOPV-00034-19, mediante el cual se decidió decretar el desistimiento tácito de un trámite administrativo de permiso de vertimientos, la Corporación procederá a decidir sobre el recurso de reposición contra la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022**, situación que debe ser atendida mediante el presente acto administrativo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

Conforme al ordenamiento jurídico actualmente vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque, previo al lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Es así que, siendo la finalidad de los recursos analizar y corregir los posibles errores en que se haya podido incurrir, el legislador estableció ante qué actos administrativos pueden ser ejercidos conforme lo dispuso en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

En el mismo sentido, se establece que la oportunidad y presentación para interponer los mismos, es taxativa por parte legislador, es así que, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

De igual forma, adicional a los plazos y oportunidad para el ejercicio de los recursos, se impone como requisito para su procedencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Respecto a la oportunidad para decidir y el contenido de la misma, menciona la Ley 1437 de 2011 que:

"Artículo 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)

Artículo 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso." (subrayado fuera de texto)

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, es necesario indicar que efectivamente la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022**, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

A continuación, esta autoridad ambiental entrará a analizar si el recurso presentado mediante radicado de entrada No. **0018172 del 03 de agosto de 2022** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

I. DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO:

Atendiendo a lo descrito anteriormente, con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, se puede concluir lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido:** En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos,

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

se tiene que la notificación de la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022** al señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, surtió mediante notificación electrónica conforme correo electrónico enviado el día 28 de julio de 2022, y el recurso se presentó el día 03 de agosto de 2022. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal. De igual formá, el recurso es interpuesto por el señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.433 de Miraflores, el cual se encuentra plenamente facultado para adelantar el presente trámite por ser el directamente interesado.

2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad:** En el desarrollo del recurso presentado, el señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.433 de Miraflores, expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada por parte de esta Corporación. En esa medida, este requisito se cumple.
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer:** El recurrente no presentó o aportó pruebas como fundamento de los argumentos esgrimidos. La entidad tampoco las decretará de oficio, por lo tanto, este requisito se cumple y se entrará a decidir de plano.
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio:** Por último, la dirección de notificación electrónica del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia de los recursos de reposición, se realizará el análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

A continuación, se transcriben los fundamentos contenidos en el escrito de recurso de reposición presentado mediante el radicado de entrada No. **0018172 del 03 de agosto de 2022** en contra de la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022**:

"(...) Me permito de manera respetuosa presentar mi total desacuerdo por la decisión tomada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA. Mediante la Resolución No. 01373 del 28 de julio de 2022, mediante la cual se ordena decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de permiso de vertimientos, por las siguientes razones que procedo a exponer.

Es importante indicar que el trámite permisionario fue presentado con el apoyo y asesoría de un consultor denominado AGROEXPORTA, el cual suministro los datos de información de la misma (AGROEXPORTA), el consultor al poco tiempo abandono el proyecto, dejándonos a muchos usuarios e interesados, en los trámites ante la autoridad ambiental sin la información y orientación debida para la continuidad y éxito de los mismos, situación que nos afectó gravemente.

*Dentro de la información suministrada a la autoridad ambiental se estableció un correo electrónico denominado asolengupez@gmail.com el cual yo personalmente desconocía y frente al cual no tengo acceso, situación que no me permitía tener conocimiento sobre el avance del trámite permisionario, es decir, poder atender los requerimientos y demás observaciones que formulare CORPOBOYACA, de igual manera para la época de la radicación **NO** autorice la notificación de las comunicaciones emanadas por la autoridad ambiental por medio de correo electrónico, procedimiento que según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece que debe ser autorizado por el interesado, disposición normativa que me permito citar:*

"(...) ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior debo manifestar a CORPOBOYACA que desconozco el requerimiento efectuado mediante comunicación de salida No. 160-19789 de fecha 21 de diciembre de 2021, toda vez que al parecer la misma fue enviada a una dirección electrónica sobre la cual no ejerzo ningún dominio (acceso al mismo), lo cual me imposibilita dar cumplimiento a los requerimientos en los términos establecidos; de esta situación vengo a notificarme y enterarme en virtud de la Resolución No. 01373 del 28 de julio de 2022 por medio de la cual la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo, acto administrativo que me fue notificado a la dirección autorizada cesarvega.cabana@gmail.com según comunicación electrónica que dirigí al correo institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co el 11 de mayo de 2022.

Es necesario señalar que la notificación se ha definido como el acto material de comunicación, mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa.

En palabras de la Corte Constitucional "la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria." En virtud del principio de publicidad, consagrado en los artículos 209 de la C.P. y 3° del C.P.A.C.A., la Administración da a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, en especial, el derecho a la defensa y a presentar los recursos establecidos por la Ley. Este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, como lo ha explicado la Jurisprudencia, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación.

En virtud de la situación anterior dejo en evidencia mi desconocimiento de la información que fue requerida por la entidad CORPOBOYACA, mediante comunicación No. 160-19789 de fecha 21 de diciembre de 2021 en su momento para poder dar continuidad al trámite, debido al NO acceso del correo electrónico (asolengupez@gmail.com), en tal sentido se hace necesario que se revoque la decisión tomada mediante la resolución recurrida y se me permita dar cumplimiento al requerimiento en aras de subsanar el trámite, y garantizar una efectividad en el proceso, sin el desconocimiento ni vulneración de mi derecho a un debido proceso administrativo.

Por lo expuesto en este escrito, considero que no hubo una adecuada notificación de la comunicación de salida No. 160-19789 de fecha 21 de diciembre de 2021, lo cual genera una afectación al debido proceso, derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la carta política, el cual establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su vez la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 señala:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

El debido proceso se centra en el cumplimiento de la exigencia que el orden jurídico impone a los órganos del Estado, en relación con los administrados, dentro de la noción de legalidad; una de estas exigencias radica en el respeto y acatamiento de lo preestablecido y en la debida notificación de los actos administrativos de las entidades.

Este derecho es concebido como la garantía constitucional y legal que tiene toda persona en las actuaciones que se le adelanten judicial o administrativamente y se materializa al seguir los procedimientos establecidos para cada caso, so pena de vulnerar dicho derecho, por tanto, las autoridades deberán respetar como mínimo aspectos tales como notificar la apertura de una investigación, conocer de los requerimientos efectuados, permitir el derecho a la defensa, controvertir y solicitar pruebas, presentar recursos, etc.

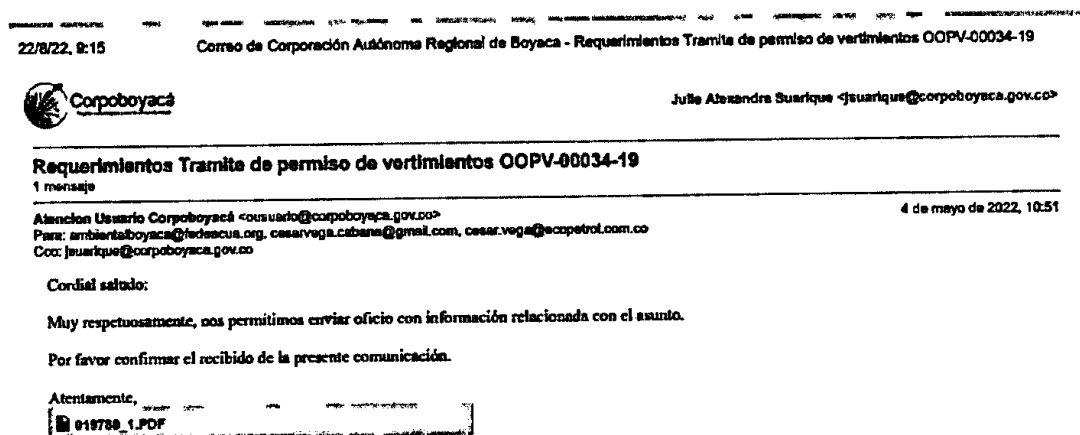
Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado: "(...) el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo".

(...)"

III. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. No existencia de error en el correo del recurrente

Para dar respuesta al argumento principal del hoy recurrente es necesario mencionar que el oficio de salida No. **160-019789 del 21 de diciembre de 2021** fue enviado en debida forma al correo electrónico cesarvega.cabana@gmail.com y adicionalmente a los correos cesar.vega@ecopetrol.com.co y ambientalboyaca@fedecua.org, el día 04 de mayo de 2022, como se demuestra en la siguiente captura de pantalla¹:



Como se puede evidenciar, el correo cesarvega.cabana@gmail.com, es el mismo que el señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES** mencionó a lo largo de su escrito de reposición como su dirección electrónica, por lo que esta autoridad ambiental no ha cometido error alguno en el envío del oficio que realiza requerimientos. Adicionalmente, se puede apreciar en la captura de pantalla que existe una individualización del envío de la comunicación, puesto que se puede detallar la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de éste.

¹ Es oportuno mencionar que el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247). Siguiendo esta línea, la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL-5246 de 2019, se pronunció sobre la valoración probatoria de los correos electrónicos allegados al proceso como prueba documental. En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral señaló que: "(...) (i) los mensajes de datos son medios de prueba válidos y se les otorga el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel; (ii) se debe valorar las copias simples de los mensajes de datos bajo los principios de buen fe y lealtad procesal, lo que supone que no se debe restar validez a las mismas "bajo una órbita formalista"; y (iii) las copias de los mensajes de datos podrían aceptarse como pruebas, siempre que estén revestidas de una mínima individualización, esto es, que cuenten con la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de este (...)" Subrayado fuera de texto.

Continuación Resolución No. 04 NOV 2022 - - 02282 Página No. 8

Al respecto, vale la pena precisar que el oficio No. **160-019789 del 21 de diciembre de 2021** fue enviado el día 04 de mayo del año en curso a tres (3) direcciones de correo electrónico diferentes, conforme la información que reposa en el expediente OOPV-00034-19, justamente para garantizar el acceso y conocimiento al mismo y que el interesado pudiera dar respuesta dentro del término plasmado en el mencionado oficio de treinta (30) días para que allegara la información requerida por esta Corporación, sin embargo, vencido el plazo concedido no se obtuvo respuesta alguna.

3.2. El oficio de salida No. 160-019789 no es un acto administrativo definitivo que deba cumplir las formalidades del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

Sin perjuicio de lo anteriormente descrito, es dable indicar que la figura jurídica de «notificación personal» que dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 aplica para los actos administrativos definitivos o mediante los cuales se dé finalizada una actuación administrativa, veamos lo que establece el artículo en comento:

"(...) ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...)" subrayado fuera de texto.

La norma precitada hace referencia a los actos administrativos definitivos que ponen término a una actuación de la administración. El Consejo de Estado ha precisado el alcance de estos actos así:

"(...) Los primeros [actos administrativos definitivos] son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos (...)"²

Definición que ha sido reiterada en la amplia jurisprudencia del alto tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(...) los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"³

El oficio de salida No. **160-019789 del 21 de diciembre de 2021** no es un acto administrativo que ponga fin al trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos. Por el contrario, es un mero acto de trámite mediante el cual se realizaron unos requerimientos al interesado para dar continuidad a su solicitud administrativa. Es importante mencionar lo que el Consejo de Estado ha definido como actos de trámite, al respecto:

"(...) Los actos de trámite han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración (...)"⁴

Así las cosas, esta autoridad ambiental concluye que no existe vulneración alguna al debido proceso del recurrente, y que el trámite administrativo se ajustó a los parámetros constitucionales, esto es, a las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución puesto que el oficio de salida mediante el cual se requiere al interesado fue enviado en debida forma a las direcciones electrónicas que el mismo recurrente aportó y reposan en el expediente OOPV-00034-19. La Corporación brindó la oportunidad al recurrente de aportar la información y/o documentación necesaria para dar continuidad al procedimiento administrativo ambiental, sin que el peticionario haya cumplido lo requerido, y en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dicha situación conlleva a decretar el desistimiento del trámite y archivo del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

expediente, decisión que en últimas, fue adoptada a través de la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022** recurrida.

Así las cosas, CORPOBOYACÁ no considera procedente acceder a las peticiones elevadas en el escrito de recurso de reposición, atendiendo que la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022** fue expedida en aplicación y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, es decir, dando aplicación a una consecuencia jurídica dispuesta en nuestro ordenamiento legal. Consecuencia jurídica que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, aplica para el caso bajo estudio sin que sea procedente entrar a revocarlo. En su lugar, esta Corporación procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022**, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y en consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución No. **01373 del 28 de julio de 2022** "Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al señor **CESAR AQUILINO VEGA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.433 de Miraflores, al correo electrónico cesarvega.cabana@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 y numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel Garcia
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00034-19

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 3)

Por medio de la cual se otorga una concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. **0168 del 13 de febrero de 2017**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **HÉCTOR JAIME ALFONSO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.741.602** expedida en Tunja, a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe NN", ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria 070-92358 del municipio de Tunja - Boyacá, para abastecer necesidades de uso doméstico (sanitario) en beneficio de un (1) usuario.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término mínimo de diez (10) días hábiles de los Avisos Nos. **0127 del 30 de marzo de 2017**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tunja del 03 al 24 de abril de 2017 y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el periodo comprendido entre los días 31 de marzo de 2017 al 19 de abril de 2017.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el 24 de abril de 2017 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que el grupo técnico evaluador de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental dictó el Concepto No. CA-453-17 de fecha 23 de agosto de 2017 en el que considera viable otorgar la concesión de aguas superficiales.

Que a través de memorando número 160-148 del 08 de febrero de 2022 la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, indica la necesidad de realizar una nueva revisión técnica al presente trámite permisivo, toda vez que el Concepto No. CA-453-17, no fue acogido en el periodo institucional anterior y, se hace necesario establecer una nueva visita y la conveniencia de expedir nuevo informe técnico que atienda las circunstancias de hecho frente a una situación particular y concreta.

Que a través de Comunicación Oficial de Salida número 160-005643 del 06 de mayo de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental solicita al Alcalde del municipio de Tunja fijar por un término de mínimo diez (10) días hábiles el Aviso No. 50-22 del 05 de mayo de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que los Avisos Nos. **50-22 del 05 de mayo de 2022**, de inicio de trámite y visita ocular, fueron publicados en la Alcaldía Municipal de Tunja del 06 al 31 de mayo de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el periodo comprendido entre los días 10 al 23 de mayo de 2022.

Que un profesional representante de esta Subdirección realizó visita técnica ocular el 31 de mayo de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

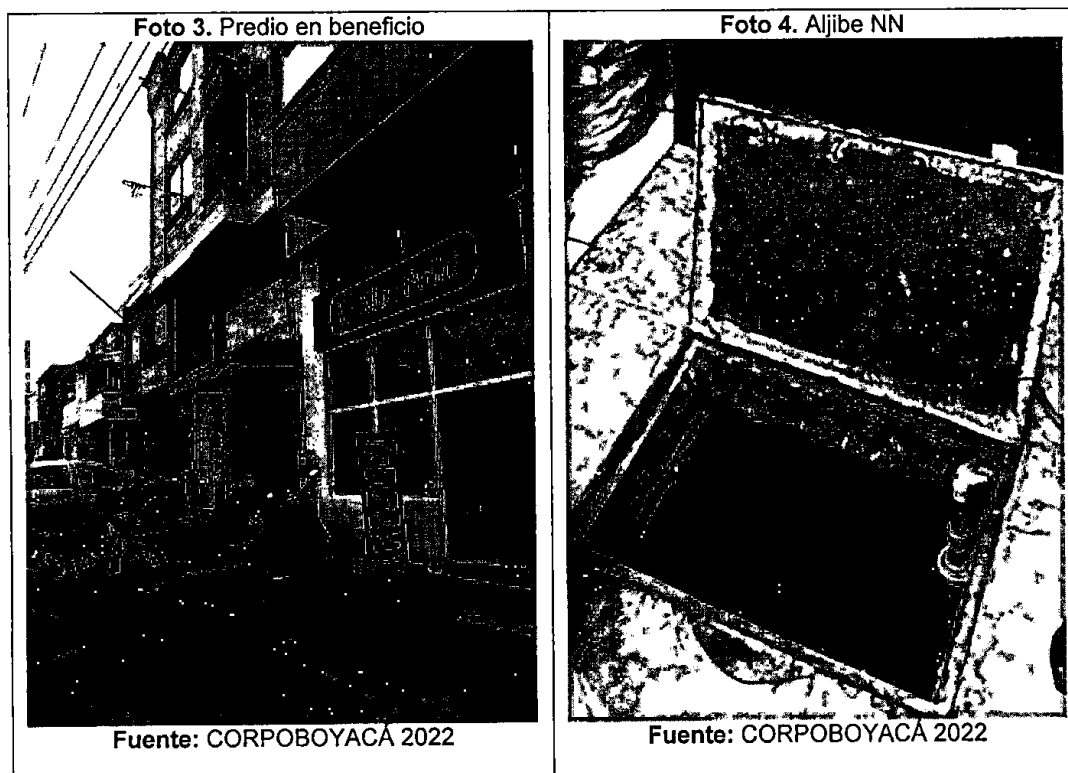
Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-0341-22 del 25 de agosto de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Infraestructura existente para el aprovechamiento del recurso hídrico

A la fecha el interesado se encuentra haciendo uso intermitente de la fuente hídrica denominada "Aljibe NN", sin embargo, en el momento de la visita el sistema de bombeo no se encuentra en funcionamiento y el recurso se extrae de forma manual.



A la fecha no se cuenta con sistema de medición.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor HECTOR JAIME ALFONSO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 67.41.602 (sic) expedida en Tunja, en un caudal total de 0,00791 L/s (Volumen diario equivalente a 684 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe NN" sobre las coordenadas : latitud 5°31'0,49"N, longitud -73°22'7,10" O y altura 2787 m.s.n.m, en beneficio de uso doméstico para el uso de una unidad sanitaria, ubicada dentro del establecimiento comercial asociado al predio identificado con Código Catastral No. 1500101030000293005000000000, localizado en la zona urbana del Municipio de Tunja.

6.2. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento, disminuyendo el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.3. Teniendo en cuenta que la captación del agua, se realizará a través de un sistema de bombeo, el señor HECTOR JAIME ALFONSO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 67.41.602 (sic) de Tunja , deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto se deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, para su aprobación las memorias detalladas del sistema de bombeo instalado, detallando: (potencia, altura dinámica ,

régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles el sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (Tanque), incluyendo medidas y capacidad.

Nota: Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible

6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de fuentes ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tunja (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5. Requerir al titular para que en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato FGP-09 denominado Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) debidamente diligenciado; para lo anterior y si es del interés del titular la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o al número Celular 3143454423, perteneciente a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6.6. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil. De igual manera, se recuerda que las descargas domésticas asociadas al uso de la concesión, deberá realizarse conforme a los estatutos establecidos por el prestador del servicio de alcantarillado (VEOLIA-Tunja).

6.7. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte con registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de

			lecturas y volúmenes consumidos en m3**
--	--	--	--

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem* se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 3

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 3

Continuación Resolución No. _____

Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;

- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 3

Continuación Resolución No. _____

Página 9

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

***ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.** - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

***ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.**- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

***ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución.** - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. **CA-0341-22 del 25 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **HÉCTOR JAIME ALFONSO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.741.602** expedida en Tunja, a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe NN", en jurisdicción del municipio de Tunja en las coordenadas Latitud 5°31'0,49" N Longitud -73°22'7,10" O a una altura de 2787 m.s.n.m., en un caudal total de **0,00791 L/s (volumen diario equivalente a 684 litros)**, en beneficio de uso doméstico para el uso de una unidad sanitaria en el predio identificado con cédula catastral 150010103000002930050000000000.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de este acto administrativo, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. **CA-0341-22 del 25 de agosto de 2022**.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **HÉCTOR JAIME ALFONSO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.741.602** expedida en Tunja, a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe NN", en jurisdicción del municipio de Tunja en el punto de coordenadas Latitud 5°31'0,49" N Longitud -73°22'7,10" O a una altura de 2787 m.s.n.m., en un caudal total de **0,00791 L/s (volumen diario equivalente a 684 litros)** en beneficio de uso doméstico para el uso de una unidad sanitaria en el predio identificado con cédula catastral 150010103000002930050000000000.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que éstas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **HÉCTOR JAIME ALFONSO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.741.602** expedida en Tunja, para que dentro de los **cuarenta y cinco (45) días** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, presente a esta entidad para evaluación y aprobación, las memorias detalladas del sistema de bombeo instalado, detallando potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo; adicionalmente, deberá presentar un informe técnico que contenga los detalles del sistema de medición de control del caudal concesionado en el que se



especifique la marca y detalles técnicos de dicho sistema con la finalidad de que éste garantice la derivación exclusiva del caudal, como los detalles del sistema de almacenamiento (tanque) incluyendo medidas y capacidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales que sean utilizados para la construcción de la estructura de captación y control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de las obras, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario; por este motivo, es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en ésta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor **HÉCTOR JAIME ALFONSO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.741.602** expedida en Tunja, para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a esta entidad el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), debidamente diligenciado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular de la concesión que, si es de su interés, la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09, para lo cual, podrá coordinar la respectiva cita al correo electrónico: ousuario@corpoboyaca.gov.co y/o al número de celular: 314-3454423 perteneciente a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, tal como lo indica el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **CIENTO ONCE (111) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de fuentes ubicadas en la jurisdicción del municipio de Tunja (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (2) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión estará obligado al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 3

Continuación Resolución No. 04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 3 Página 12

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominada "*reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero-Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. EL sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinara si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o ni con certificados de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico; razón por la cual, será responsabilidad del titular de la concesión la consecución de dichos permisos en caso de requerirlos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-0341-22 del 25 de agosto de 2022**, al señor **HÉCTOR JAIME ALFONSO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.741.602** expedida en Tunja, enviando la citación al correo electrónico: pskarenbarrera@gmail.com o a la dirección Calle 37 No. 8-58 apartamento 201 de la ciudad de Tunja, celular: 3005711472. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CA-0341-22 del 25 de agosto de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tunja - Boyacá, correo electrónico: contactenos@tunja-boyaca.gov.co, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Oscar Castellanos *Vb*
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto *LKP*
Archivo: Resoluciones- Concesión de Aguas Superficiales- OOCA-00007-17

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 4

“Por medio de la cual se otorga un Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, a través del Auto No. **0247 del 28 de marzo de 2022**, inició trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **JOSÉ MARTÍN GUERRERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.433.516** expedida en Firavitoba - Boyacá, para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado "El Corazón" identificado con la matrícula inmobiliaria No. **095-131004** y con cédula catastral No. **15272000000100334000**, ubicado en la vereda Diravita Llano del municipio de Firavitoba.

Que se delegó a un profesional de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 20 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental evaluaron la documentación presentada por el interesado, practicaron visita técnica el día **20 de abril de 2022**, para evaluar las características ambientales del área en análisis, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. **PP-0221-22 del 19 de mayo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4 OBSERVACIONES

De acuerdo a lo evidenciado en campo, en el área afloran rocas del miembro calcáreo superior de la formación Tibasosa (Kmt1), compuestas por calizas de color amarillo, con presencia de fragmentos fósiles de tamaño < 1cm, con dirección de N 30°E y buzamiento de 71°SE. Así mismo se identificó un depósito cuaternario a la margen de los drenajes de origen fluvio-lacustre, de composición arcillo-arenoso.

Fotografía 1. Afloramiento de calizas de la formación Tibasosa (Kmt1), con dirección de N 30°E y buzamiento de 71°SE. Lat, 05°41'12.25" N; Long. 72°59'49.73" O



Fotografía 2. Deposito aluvial, composición arcillo arenoso.

Lat.: 05°41'09.48" N, Long: 72°59'45.48" O



04 NOV 2022 - - 02284

Continuación Resolución No. _____ Página 2

De acuerdo a la información geológico-geofísica presentada y de acuerdo a lo evidenciado en campo, se tiene lo siguiente:

- La perforación del pozo se realizará sobre un depósito cuaternario (Qal), que de acuerdo a la información presentada en el subsuelo corresponde a intercalación de arenas y arcillas y limos.

Por lo anterior se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 20 metros de la perforación con el fin de evitar el flujo de contaminantes superficiales y su superficiales hacia los niveles acuíferos más profundos.

En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Firavitoba, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

5 Concepto Técnico

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre El señor JOSE MARTIN GUERRERO GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.433.516 expedida en Firavitoba, en el punto de coordenadas Latitud 5°41'04,22"; N Longitud: 72°59'54,30" W con una Altitud: 2499 m.s.n.m. (y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio "El Corazón", identificado con Código Catastral No. 1527200000100334000, y localizado en la Vereda Diravita Llano del municipio de Firavitoba; en el sitio seleccionado por titular de acuerdo a los recomendaciones del documento titulado "ESTUDIO GEOELECTRICO PARA LA IDENTIFICACION DE ACUIFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION DE GUA SUBTERRANEA EN LA FINCA EL CORAZON FIRAVITOA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA".

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Firavitoba, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.

5.2.2 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.

5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.

5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.

5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.

5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.

5.2.7 Los primeros 20 metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

5.2.8 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

5.2.9 Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, e identificados en el presente concepto.

5.3 El señor JOSE MARTIN GUERRERO GUTIERREZ, identificado con CC 74.433.516 expedida en Firavitoba, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

5.4 El señor JOSE MARTIN GUERRERO GUTIERREZ, identificado con CC 74.433.516 expedida en Firavitoba, contará con un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a

04 NOV 2022 - - 02284

Continuación Resolución No. _____ Página 3

la Corporación con suficiente antelación (mínimo 10 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

5.5 El señor JOSE MARTIN GUERRERO GUTIERREZ, identificado con CC 74.433.516 expedida en Firavitoba, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

5.5.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.

5.5.2 Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

5.5.3 Profundidad y método de perforación.

5.5.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

5.5.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

5.5.6 La prueba de bombeo deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 10 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.

5.6 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de las pruebas de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

5.7 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.8 El señor JOSE MARTIN GUERRERO GUTIERREZ, identificado con CC 74.433.516 expedida en Firavitoba dejará un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

06 NOV 2022 - - 02284

Continuación Resolución No. _____ Página 4

5.9 Informar al señor JOSE MARTIN GUERRERO GUTIERREZ, identificado con CC 74.433.516 expedida en Firavitoba, que no podrá aprovechar el recurso hídrico previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que el artículo 2.2.3.2.16.5. *ibidem* estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que el artículo 2.2.3.2.16.6. *ibidem* dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.7. *ibidem* establece que recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. del mismo Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. *ibidem* se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b) Que el período no sea mayor de un (1) año.

Que el artículo 2.2.3.2.16.9. *ibidem* preceptúa que en el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 del mismo Decreto:

1. Cartografía geológica superficial.
2. Hidrología superficial.
3. Prospección geofísica.
4. Perforación de pozos exploratorios.
5. Ensayo de bombeo.
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

Que el artículo 2.2.3.2.16.10. *ibidem* ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c) Profundidad y método de perforación;
- d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g) Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

Continuación Resolución No. _____

04 NOV 2022 - - 02284

Página 6

Que el artículo 2.2.3.2.16.11. *ibidem* dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.3.2.16.12. *ibidem* establece que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del mismo capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo cuarto *ibidem* estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.5.- Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...)".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, considera viable otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a favor del señor **JOSÉ MARTÍN GUERRERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.433.516** expedida en Firavitoba - Boyacá, en las coordenadas Latitud: **5°41'04,22" N** Longitud: **72°59'54,30" W** con una Altitud: 2499 m.s.n.m. (y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto), ubicado en el predio "El Corazón" identificado con cédula catastral número 15272000000100334000, localizado en la vereda Diravita Llano del municipio de Firavitoba, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del estudio contenido en el documento denominado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE ACUÍFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA EN LA FINCA EL CORAZÓN FIRAVITOBÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" y, a lo evidenciado por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación.

Que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC) expidió la Norma Técnica Colombiana número 5539 (NTC 5539) de fecha 16 de noviembre de 2007 relativa a los pozos profundos de agua, la cual, debe tenerse en cuenta para la construcción del pozo objeto de permiso.

Que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado de este acto administrativo, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. **PP-0221-22 de fecha 19 de mayo de 2022**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al señor **JOSÉ MARTÍN GUERRERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.433.516** expedida en Firavitoba - Boyacá, en las coordenadas Latitud: **5°41'04,22" N** Longitud: **72°59'54,30" W** con una Altitud: 2499 m.s.n.m. (y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto), ubicado en el predio "El Corazón" identificado con cédula catastral número 15272000000100334000, localizado en la vereda Diravita Llano del municipio de Firavitoba - Boyacá.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 7

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular del permiso, que en el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Firavitoba, previa solicitud y otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso, en el proceso de perforación del pozo, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de precaución con el fin de evitar impactos ambientales negativos en el área de influencia:

- 1) La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 2) El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 3) Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 4) No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- 5) Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 6) El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 7) Los primeros 20 metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 8) En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 9) Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado e identificados en el Concepto Técnico No. **PP-0221-22 de fecha 19 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso contará con el término de **un (1) año**, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo; para lo cual, debe informar el inicio de la perforación a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 10 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso debe allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a **sesenta (60) días**, contados a partir de la realización de la perforación, la siguiente información según lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.10. y 2.2.3.2.16.11. del Decreto 1076 de 2015:

- 1) Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 2) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- 3) Profundidad y método de perforación.
- 4) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 6) La prueba de bombeo deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual, debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 10 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo que permita medir los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso deberá dar cumplimiento como mínimo a las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- 1) Localización.
- 2) Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- 3) Método de Perforación.
- 4) Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- 5) Diámetro y tipo de revestimiento.
- 6) Profundidad estimada.
- 7) Caudal.
- 8) Corte transversal del pozo.
- 9) Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- 10) Diseño y colocación del filtro de grava.
- 11) Desarrollo y limpieza del pozo.
- 12) Prueba de verticalidad y alineamiento.
- 13) Prueba de aforo.
- 14) Análisis de calidad del agua.
- 15) Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- 16) Desinfección del pozo y sello sanitario.
- 17) Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- 18) Esquema del diseño del pozo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC-5539 respecto a los "Pozos profundos de Agua".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del titular del permiso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del presente permiso deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrán realizar actividades diferentes a la captación de agua (previa solicitud y otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas) y mantenimiento del pozo; todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación. Así mismo, debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo podrá ser causal de inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirlo deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se informa al titular del permiso que la viabilidad de prospección y exploración dada por CORPOBOYACÁ no ampara las servidumbres requeridas, tanto en las acciones de perforación como las de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso, que no podrá aprovechar el recurso hídrico hasta tanto cuente con la concesión de aguas subterráneas previamente otorgada por la Corporación. Adicionalmente, cabe resaltar que ésta debe solicitarse para los usos autorizados por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Firavitoba.

04 NOV 2022 - - 02284

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución y hacer entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PP-0221-22 de fecha 19 de mayo de 2022**, al señor **JOSÉ MARTÍN GUERRERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.433.516** expedida en Firavitoba - Boyacá, o a su apoderado o autorizado (señor Ricardo Humberto Acuña Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.766.739 expedida en Tunja), enviando la citación al correo electrónico: richihumberto@hotmail.com, o a la dirección Calle 26 No. 6-43 en Tunja - Boyacá, celular 3112515612. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PP-0221-22 de fecha 19 de mayo de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos *vc*
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto *lvj*
Archivado en: RESOLUCIONES - Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00001-22

RESOLUCIÓN No. 0 2 2 8 5

0 4 NOV 2022

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0743 del 26 de Agosto de 2022, CORPOBOYACÁ, dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, en el predio denominado “Buenavista” identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-22024 y código catastral No. 15531000000010094000, ubicado en la vereda Ibama del municipio de Pauna- Boyacá de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **ARNULFO CÁRDENAS CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.353 de Pauna - Boyacá, para sesenta (60) arboles de las siguientes especies y volumen: Uno (1) de Almendro con un volumen de 0,67 m³, uno de (1) de Balso con un volumen de 1.08 m³, veintiocho (28) de Caco con un volumen de 18.03 m³, dieciséis (16) de cedrillo con un volumen de 11.85 m³, nueve (9) de Cedro con un volumen de 13.86 m³, Dos (2) de Melina con un volumen de 1.54 m³, uno (1) de Mopo con un volumen de 0.68 m³ y Dos (2) de Tinto con un volumen de 2.29 m³, para un volumen total aproximado de 50 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 02 de septiembre de 2022, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 220617 del 19 de octubre de 2022, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio “Buenavista”, verificada la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

*- Que se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Arnulfo Cárdenas Cañón** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.353 de Pauna, propietario del predio “Buenavista”, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Quince (15) individuos maderables** de las especies Cedro, Caco, Mopo, Cedrillo, Amarillo, Caracolí, Cucharó y Caucho con un volumen bruto total otorgado de **14,16 m³**, distribuidos sobre un área total de 0.08 hectáreas de cultivos agrícolas de cacao y cítricos, ubicados en el predio “Buenavista” identificado con cédula catastral 15531000000010094000, en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la siguiente tabla:

Tabla 10. Inventario forestal de las especies a aprovechar

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL (m ³)
COMUN	TECNICO		
Cedro	Cedrela odorata	2	2,35
Cedrillo	Simarouba amara	6	5,59
Caco	Jacaranda copaia	7	6,23
Total		15	14,16

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

- Que el señor **Arnulfo Cárdenas Cañón**, propietario del predio "**Buenavista**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **ochenta y ocho (88) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.8. del presente concepto técnico.

- Que el señor **Arnulfo Cárdenas Cañón**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- Que analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del predio y el uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con lo estipulado para el predio Buenavista y se encuentra en la categoría "Agropecuaria tradicional a Semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que el predio Buenavista y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentran ubicados dentro de las zonificaciones del PGOF "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor", que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se establecerán plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan al aprovechamiento comercial.

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio Buenavista de la vereda Ibama del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentre en las zonas consideradas como áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la tabla 11 donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que se pueden aprovechar.

-Que, verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Carare-Minero (código 2312), – POMCA aprobado mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312) una parte del área objeto de solicitud y 15 individuos que fueron parte de la solicitud se encuentran ubicados dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE** "aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAS (2014): "Dentro de

esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

- El señor **Arnulfo Cárdenas Cañón** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 11 e indicados en la tabla 12. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Buenavista", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 11. Coordenadas del área aprovechable en el predio "Buenavista" en la vereda Ibama, municipio de Pauna

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0.08	1	73°59'43,348"W	5°39'43,121"N	925
	2	73°59'43,733"W	5°39'43,592"N	926
	3	73°59'44,076"W	5°39'44,235"N	917
	4	73°59'44,911"W	5°39'45,627"N	909
	5	73°59'44,932"W	5°39'46,333"N	914
	6	73°59'44,825"W	5°39'46,397"N	913

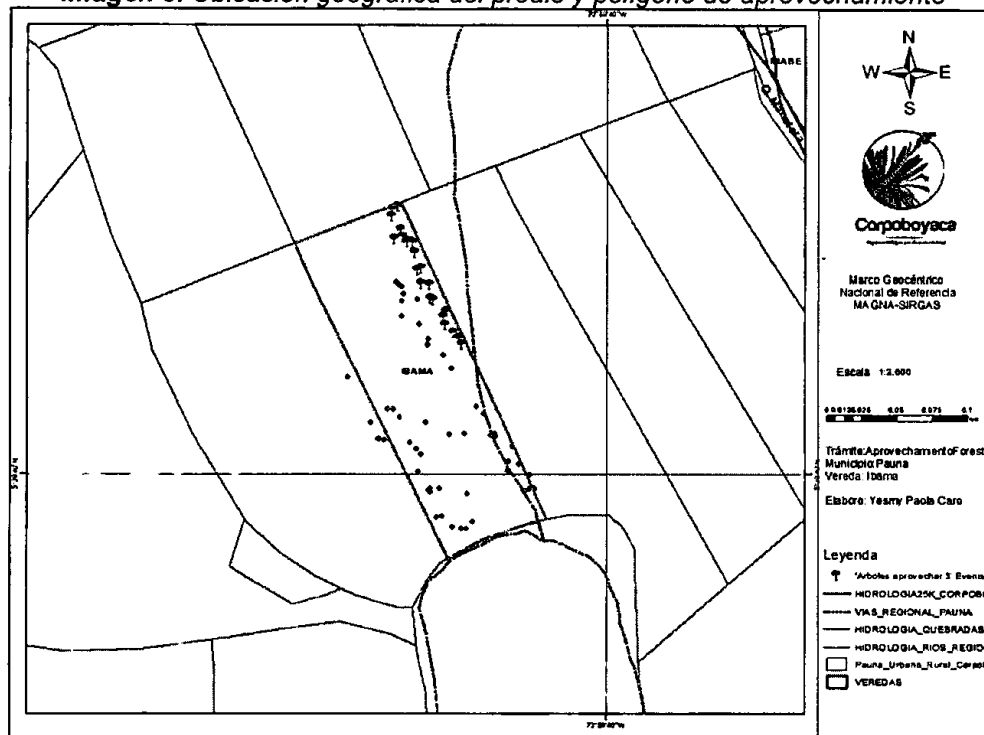
Fuente: CORPOBOYACA, 2022

Tabla 12. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Buenavista" en la vereda Ibama, municipio de Pauna

ID. DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALT O TOT AL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIACIÓN (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)	
					LONGITUD	LATITUD
17	Caco	45	10	0,91	-73,99578472	5,662888056
15	Caco	41	13	1,22	-73,99581444	5,662870278
13	Caco	32	8	0,31	-73,99582639	5,662822778
9	Caco	38	10	0,62	-73,99580861	5,662674167
8	Cedro	48	9	0,97	-73,99576694	5,662733611
7	Cedro	54	10	1,38	-73,995755	5,662685833
6	Caco	41	14	1,13	-73,99572528	5,662656111
4	Cedrillo	38	12	0,83	-73,99567778	5,662584722
1	Cedrillo	41	11	0,89	-73,99566	5,662471667
2	Cedrillo	45	9	0,84	-73,99563611	5,662483611
5	Cedrillo	38	11	0,76	-73,99563611	5,6623825
10	Caco	48	10	1,07	-73,9955825	5,662376667
11	Caco	41	12	0,97	-73,99555861	5,662275556
12	Cedrillo	45	10	0,94	-73,99557667	5,6622875
16	Cedrillo	51	11	1,34	-73,99549333	5,6621625
15	TOTAL			14,16		

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

Imagen 8. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento



Fuente: Edición en ArcGIS, 2022

- Que el señor **Arnulfo Cardenas Cañón**, en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de sesenta (60) árboles, con un volumen aproximado de 50 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 60 árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan 15 de las especies Cedro, Cedrillo y Caco, con un volumen total de 14,16 m³, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento, los demás no se autorizan debido a que según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica – POMCA de encuentran dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental.

- El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del predio en un apartadero sobre el carretable que comunica las veredas de Ibama con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 05°39'38,88" N- 73°59'43,102" W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del

bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "Buenavista" identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-22024 y código catastral No. 15531000000010094000, ubicado en la vereda Ibama del municipio de Pauna- Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 220617 del 19 de octubre de 2022, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **ARNULFO CÁRDENAS CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.353 de Pauna, propietario del predio

Continuación Resolución No. 0 2 2 8 5 0 4 NOV 2022 Página 9

"Buenavista", para que en un periodo de Un (1) mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Quince (15) individuos maderables de las especies Cedro, Caco, Mopo, Cedrillo, Amarillo, Caracolí, Cucharó y Caucho con un volumen bruto total otorgado de **14,16 m³**, distribuidos sobre un área total de 0.08 hectáreas de cultivos agrícolas de cacao y cítricos, ubicados en el predio "Buenavista" identificado con cédula catastral 15531000000010094000, en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **ochenta y ocho (88) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **ARNULFO CÁRDENAS CAÑÓN** identificado con C.C. No. 4.198.353 de Pauna, para Quince (15) individuos maderables de las especies Cedro, Cedrillo y Caco con un volumen total otorgado de **14,16 m³**, distribuidos sobre un área total de 0.08 hectáreas de cultivos agrícolas de cacao y cítricos, ubicados en el predio "Buenavista" identificado con cédula catastral 15531000000010094000, en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna, de conformidad con la siguiente tabla:

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL (m³)
COMUN	TECNICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2	2,35
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	6	5,59
Caco	Jacaranda copaia	7	6,23
Total		15	14,16

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0.08	1	73°59'43,348"W	5°39'43,121"N	925
	2	73°59'43,733"W	5°39'43,592"N	926
	3	73°59'44,076"W	5°39'44,235"N	917
	4	73°59'44,911"W	5°39'45,627"N	909
	5	73°59'44,932"W	5°39'46,333"N	914
	6	73°59'44,825"W	5°39'46,397"N	913

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del predio en un apartadero sobre el carretable que comunica las veredas de Ibama con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 05°39'38,88" N- 73°59'43,102" W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in sito:

ID. DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALT O TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIACIÓN (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)	
					LONGITUD	LATITUD
17	Caco	45	10	0,91	-73,99578472	5,662888056
15	Caco	41	13	1,22	-73,99581444	5,662870278
13	Caco	32	8	0,31	-73,99582639	5,662822778
9	Caco	38	10	0,62	-73,99580861	5,662674167
8	Cedro	48	9	0,97	-73,99576694	5,662733611
7	Cedro	54	10	1,38	-73,995755	5,662685833
6	Caco	41	14	1,13	-73,99572528	5,662656111
4	Cedrillo	38	12	0,83	-73,99567778	5,662584722
1	Cedrillo	41	11	0,89	-73,99566	5,662471667
2	Cedrillo	45	9	0,84	-73,99563611	5,662483611
5	Cedrillo	38	11	0,76	-73,99563611	5,6623825
10	Caco	48	10	1,07	-73,9955825	5,662376667
11	Caco	41	12	0,97	-73,99555861	5,662275556
12	Cedrillo	45	10	0,94	-73,99557667	5,6622875
16	Cedrillo	51	11	1,34	-73,99549333	5,6621625



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 0 2 2 8 5 0 4 NOV 2022 Página 11

15	TOTAL			14,16	
----	-------	--	--	-------	--

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **ochenta y ocho (88) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinjal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de

aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 0 2 2 8 5 0 4 NOV 2022 Página 13

cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo en forma personal al señor **ARNULFO CÁRDENAS CAÑÓN** identificado con C.C. No. 4.198.353 de Pauna, en la Carrera 4 No. 21-23 del municipio de Pauna, y/o al correo yuniorcardenas54@gmail.com Celular 3115059308 - 3142409741, según manifestación expresa por parte del titular. De no poderse notificar en forma personal o por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.
 Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
 Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.
 Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00054-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No. 0 2 2 8 9

(0 4 NOV 2022)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCION DE ECOSISTEMAS Y GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0219 del 15 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales de conformidad con la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 891.801.369-2, para uso doméstico con destino a consumo humano, para atender las necesidades del acueducto municipal de San Pablo de Borbur, en un caudal de 2,1127 LPS a derivar de dos puntos de captación, así: i) Fuente Aljibe el Chorrerón; ubicado en las coordenadas Latitud: 5°39'18" y Longitud: 74°04'33" y ii) Fuente Aljibe El Tapaz, ubicado en las coordenadas Latitud: 5°39'3,05" y Longitud: 74°04'15,98" en la vereda Centro del municipio de San Pablo de Borbur.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término mínimo de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0032/22 del 05 de abril de 2022, de inicio de trámite y visita ocular a practicar el día 26 de abril de 2022; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur del 05 al 20 de abril de 2022 y en CORPOBOYACÁ, Oficina Territorial de Pauna del 05 al 26 de abril de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica de evaluación el día 26 de abril de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular el 26 de abril de 2022 y estudiada la documentación aportada por el solicitante y que reposa en el expediente OOCA-00002-22, se emitió el Concepto Técnico No. 220334 del 08 de agosto de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en el presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del municipio de San Pablo de Borbur identificado con Nit No. 891801369-2 por medio de su representante legal, el señor Neyder Mauricio Obando Forero, identificado con cedula de ciudadanía No. 74261471, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Chorrerón" localizado en la vereda San Isidro, en las coordenadas geográficas Latitud 05°39'16.0" Longitud 74°04'30.2" Altitud 971 m.s.n.m, con destino a uso doméstico de 192 suscriptores distribuidos en 807 usuarios permanentes y 233 transitorios, de acuerdo a la proyección de población que se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla No 11: Caudales a otorgar en un horizonte de 10 años para el municipio de San Pablo de Borbur

Año	Población Permanente (Hab)	Dotación Neta Personas Permanentes (l/Hab*Dia)	Dotación Bruta Personas Permanentes (l/Hab*Dia)	Caudal Personas Permanentes (l/s)	Población Transitoria (Hab)	Dotación Neta Personas Transitorias (l/estudiante-paciente-huésped-asistente)*día	Dotación Bruta Personas Transitorias	Caudal Personas Transitorias (l/s)	Perdidas Máximas Admisibles	Caudal Total Requerido (l/s)
2022	1319	140	186.67	5.19	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.24
2023	1330	140	186.67	5.23	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.28
2024	1342	140	186.67	5.28	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.33
2025	1354	140	186.67	5.32	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.37
2026	1365	140	186.67	5.37	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.42
2027	1377	140	186.67	5.42	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.47
2028	1389	140	186.67	5.46	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.51
2029	1401	140	186.67	5.51	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.56
2030	1413	140	186.67	5.56	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.61
2031	1426	140	186.67	5.61	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.66
2032	1438	140	186.67	5.65	233	23.5	17.625	0.05	0.25	5.7

Fuente: Corpoboyacá, 2022

6.2. Desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del municipio de San Pablo de Borbur identificado con con Nit No. 891801369-2 por medio de su representante legal, el señor Neyder Mauricio Obando Forero, identificado con cedula de ciudadanía No. 74261471, a derivar de la fuente hídrica alterna denominada "Nacimiento El Tapaz" localizado en la zona urbana, en las coordenadas geográficas Latitud 05°39'03.1" Longitud 74°04'15.5" Altitud 971 m.s.n.m, con destino a uso doméstico en un caudal de 0.405 l.p.s, la cual será de uso único y exclusivo cuando haya reducción significativa del caudal de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Tapaz" (sic) y no podrá constituirse como fuente principal ya que el caudal disponible no supe la demanda requerida.

6.3. El municipio de San Pablo de Borbur identificado con con Nit No. 891801369-2, una vez transcurridos los diez (10) años de haberse otorgado la presente concesión de aguas, deberá revisar la proyección de la población, teniendo en cuenta la tasa de crecimiento establecida a la fecha y realizar un aforo de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento El Chorreron y El Tapaz", con el fin de determinar la oferta hídrica respecto del crecimiento demográfico.

6.4. Que mediante Resolución 1034 del 01 de septiembre de 2020, la Secretaría de Salud de Boyacá otorgó al municipio de San Pablo de Borbur identificado con NIT 891801369-2, autorización sanitaria favorable para el uso del recurso hídrico de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento El Chorreron y El Tapaz", en el punto de captación con coordenadas Latitud 05°39'15.80" N Longitud 74°04'30.40" O Altitud 707 m.s.n.m, y Latitud 05°39'3.20" N Longitud 74°04'15.40" O Altitud 707 m.s.n.m, previo a la concesión de aguas para consumo humano.

6.5. Se requiere al municipio de San Pablo de Borbur identificado con NIT No. 891801369-2 en cumplimiento del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015, "Sección 19 "De las Obras Hidráulicas" Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones: Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce", allegar en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal con su respectivo medidor, considerando que su construcción deberá hacerse a una distancia prudente de la fuente hídrica concesionada y garantizar la derivación única y exclusiva del caudal otorgado, según el año correspondiente. Así mismo, se requiere al titular, la presentación de planos actualizados de la estructura de captación (bocatoma) que se encuentra en

funcionamiento sobre las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento El Chorrerón y El Tapaz". La información técnica presentada se evaluará y aprobará por parte de esta Corporación en razón de parámetros de diseño, funcionalidad y necesidad de permiso de ocupación de cauce.

6.6. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso de construcción de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal ni a la calidad de los materiales utilizados, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de las mismas, más si se tiene presente que las condiciones meteorológicas pueden variar y generar avenidas extraordinarias, por lo que la responsabilidad es directa del usuario y/o titular del permiso, tomando en consideración, el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta donde se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la (s) estructura (s).

6.7. Como medida de compensación por usufructo del recurso hídrico, el Municipio de San Pablo de Borbur identificado con NIT No. 891801369-2 deberá adelantar la siembra y mantenimiento por el término de tres (3) años de 1389 árboles de especies nativas de la región, correspondiente a 1.2 Ha, en la zona de recarga hídrica o franja de protección forestal de las fuentes abastecedoras que amerite la reforestación con su respectivo aislamiento. De lo anterior, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, el plan de establecimiento y manejo forestal para evaluación y aprobación por parte de esta Corporación. En el evento de considerar que la medida de compensación impuesta no es justificable técnicamente de ejecutarla por la cobertura vegetal que presenta actualmente la fuente abastecedora, podrá solicitar cambio de la medida de sostenibilidad y, en consecuencia, elegir entre las medidas alternativas de compensación establecidas en la Resolución No. 2405 de 2017, que se encuentra disponible para su consulta, en la página web www.corpoboyaca.gov.co.

6.8. El municipio de San Pablo de Borbur identificado con NIT No. 891801369-2, deberá presentar en término de tres (3) meses el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua; deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con término de referencia, que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad.

6.9. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.10. El Municipio de San Pablo de Borbur identificado con NIT No. 891801369-2 estará obligado al pago de tasa por uso del agua, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión de aguas deberá allegar durante el mes de enero de cada año, el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", bajo las siguientes condiciones:

Periodicidad de Cobro	Meses de Cobro	Fecha Límite de Autodeclaración	Condiciones para Validación
Anual	Enero a Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si Aplica) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración No Aplique. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir, cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

El grupo Jurídico de CORPOBOYACÁ adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, con base en el presente concepto técnico, proferirán el respectivo acto administrativo de viabilidad.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

123

Continuación Resolución No. 0 2 2 8 9 0 4 NOV. 2022 Página 5

respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, establece: Garantía del suministro de agua para la población. Para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente ley, las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las autoridades ambientales, y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;

- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución.
- El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales:

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días

Continuación Resolución No. 0 2 2 8 9 0 4 NOV 2022 Página 11

siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. 220334 del 08 de agosto de 2022, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 891.801.369-2, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Chorrerón" localizado en la vereda San Isidro, en las coordenadas geográficas Latitud: 05°39'16.0" Longitud: 74°04'30.2", a una Altitud de 971 m.s.n.m., con destino a uso doméstico (consumo humano) de 192 suscriptores distribuidos en 807 usuarios permanentes y 233 transitorios del acueducto municipal, de acuerdo a la proyección de población que se relacionará en la parte resolutive de la presente providencia.

Que así mismo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a derivar de la fuente hídrica alterna denominada "Nacimiento El Tapaz" localizado en la zona urbana del municipio, en las coordenadas geográficas Latitud 05°39'03.1" Longitud 74°04'15.5" Altitud 971 m.s.n.m., en un caudal de 0,405 LPS, con destino a uso doméstico, la cual será de uso único y exclusivo cuando haya reducción significativa del caudal de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Chorrerón" y no podrá constituirse como fuente principal ya que el caudal disponible no supe la demanda requerida.

Que la Concesión de Aguas Superficiales queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose el Concepto Técnico No. 220334 del 08 de agosto de 2022, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Por otro lado, se observa que el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 891.801.369-2, presentó un documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), sin embargo, el mismo no corresponde a la concesión objeto de la presente evaluación; por tanto, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) que corresponda a la concesión que será otorgada mediante el presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua. Así mismo, deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, con base en los términos de referencia que tiene dispuestos la Corporación.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 891.801.369-2, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Chorrerón", como fuentes principales, localizada en la vereda San Isidro, en las coordenadas geográficas Latitud 05°39'16.0" Longitud 74°04'30.2" Altitud 971 m.s.n.m., con destino a uso doméstico de 192 suscriptores distribuidos en 807 usuarios permanentes y 233 transitorios, de acuerdo con la proyección de población que se relaciona a continuación:

Tabla No 11. Caudales a otorgar en un horizonte de 10 años para el municipio de San Pablo de Borbur

Año	Población Permanente (Hab)	Dotación Neta Personas Permanentes (L/Hab*Dia)	Dotación Bruta Personas Permanentes (L/Hab*Dia)	Caudal Personas Permanentes (l/s)	Población Transitoria (Hab)	Dotación Neta Personas Transitorias (L/estudiante-paciente-huésped-asistente)*dia)	Dotación Bruta Personas Transitorias	Caudal Personas Transitorias (l/s)	Perdidas Máximas Admisibles	Caudal Total Requerido (l/s)
2022	1.319	140	186.67	5,19	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,24
2023	1.330	140	186.67	5,23	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,28
2024	1.342	140	186.67	5,28	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,33
2025	1.354	140	186.67	5,32	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,37
2026	1.365	140	186.67	5,37	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,42
2027	1.377	140	186.67	5,42	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,47
2028	1.389	140	186.67	5,46	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,51
2029	1.401	140	186.67	5,51	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,56
2030	1.413	140	186.67	5,56	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,61
2031	1.426	140	186.67	5,61	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,66
2032	1.438	140	186.67	5,65	233	23,5	17,625	0,05	0,25	5,7

Fuente: Corpoboyacá, 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. 891.801.369-2, para derivar de la fuente hídrica denominada, "Nacimiento El Tapaz", como fuentes hídricas alterna, localizada en la zona urbana, en las coordenadas geográficas Latitud 05°39'03.1" Longitud 74°04'15.5" Altitud 971 m.s.n.m., en un caudal de 0,405 LPS, con destino a uso doméstico, la cual será de uso único y exclusivo cuando haya reducción significativa del caudal de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Chorrerón", y no podrá constituirse como fuente principal ya que el caudal disponible no supe la demanda requerida.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión de aguas superficiales otorgada mediante la presente resolución, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO**. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se estableció de acuerdo con el cálculo de la necesidad de uso de agua para la población actual y proyectada según las estadísticas del DANE, en el evento de la necesidad de una ampliación o disminución del caudal otorgado, el titular deberá informar a CORPOBOYACÁ para realizar el respectivo trámite administrativo y evaluar la viabilidad de las modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión de aguas superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO QUINTO: La concesión de aguas superficiales se otorga por término indefinido, en aplicación de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, teniendo en cuenta que fue solicitada por el Ente Territorial, sin embargo, una vez transcurridos los diez (10) primeros años, el titular debe realizar una revisión de la población, teniendo en cuenta la tasa de crecimiento establecida a esa fecha, realizar un aforo a la fuente hídrica de captación, y entregar el informe a la Corporación a fin de establecer si las condiciones han variado y realizar los ajustes pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015, debe allegar en el término de **sesenta (60) días** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de captación y control de caudal con su respectivo medidor, considerando que

su construcción debe realizarse a una distancia prudente de las fuentes hídricas, garantizando la derivación única y exclusiva del caudal otorgado según el año correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto a la estructura de captación (bocatoma), el titular de la concesión debe presentar los planos actualizados de la mencionada estructura que se encuentre en funcionamiento sobre las fuentes hídricas "Nacimiento El Chorrerón" y "Nacimiento El Tapaz".

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información técnica que se presente, será evaluada para su aprobación por parte de esta Corporación, en razón de parámetros de diseño, funcionalidad y la necesidad o no de permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso de construcción de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal ni a la calidad de los materiales utilizados; en consecuencia, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de las mismas, más si se tiene presente que las condiciones meteorológicas pueden variar y generar avenidas extraordinarias, por lo que la responsabilidad es directa del titular de la concesión, tomando en consideración el refuerzo de la cimentación, dado que es en ésta donde se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la(s) estructura(s).

ARTÍCULO OCTAVO: El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, debe realizar la siembra de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1389) ÁRBOLES** de especies nativas de la región, correspondiente a 1,2 Há, en la zona de recarga hídrica o franja de protección forestal de las fuentes abastecedoras que amerite la reforestación con su respectivo aislamiento y mantenimiento por el término de tres (3) años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal; para lo cual debe, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan deberá presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin, (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: El titular de la concesión, aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017: "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de sustitución de la medida de compensación y elevar una solicitud donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: El titular de la concesión estará obligado al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.



PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESSES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero a Diciembre.	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años, (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 891.801.369-2, para que dentro del término de tres (03) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 para su correspondiente evaluación y aprobación, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, el cual deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad. Para lo cual, CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular de la concesión no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 0 2 2 8 9 0 4 NOV 2022 Página 15

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.


ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular de la concesión, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 220334 del 08 de agosto de 2022, al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 891.801.369-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico: alcaldia@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres
Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00002-22



RESOLUCIÓN N° 2290

(04 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y a objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 (modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017), los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9079-2022RES-400.300.24-053205 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145170**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 12**. de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en la que figura en primer (1) lugar el señor **HECTOR FABIAN LÓPEZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.188.063.



SC-CERT41302

Que la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitud de exclusión de la anterior lista de los elegibles-

Que mediante Resolución No. 16957 del 19 de octubre de 2022¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionada con la solicitud de exclusión, mencionando que “... Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Ibídem.”

Que CORPOBOYACA recibió comunicación oficial 2022RS114891 el día 21 de octubre de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el asunto “COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES -PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, radicado en la Corporación bajo el N° 025355 del 25 de octubre de 2022, en el cual informó que: “(...) a partir de hoy 21 de octubre de 2022, se encuentra publicada en el Banco de Lista de elegible (BNLE) la firmeza completa para la **OPEC 145170 (...)**”

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el Director de la entidad está en el deber de expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto del concurso, en estricto orden de mérito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que de acuerdo con lo anterior, es procedente nombrar el (la) señor(a) **HECTOR FABIAN LOPEZ PEÑA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 74.188.063, en periodo de prueba en el mencionado empleo por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con el (la) señor(a) **NADIA ALEXANDRA TOPIA USCATEGUI** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.584.752, quien fue nombrado (a) mediante Resolución N° 287 de 04 de febrero de 2015; nombramiento que fue prorrogado hasta hasta tanto se provea dicho cargo mediante concurso y en aplicación de la lista de elegibles que se conforme por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, como consta en el Resolución 0407 de 17 de marzo de 2021.

Que según la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible constitucionalmente como motivación de la finalización de la relación laboral, entre otras, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, es procedente la terminación del nombramiento provisional, de **NADIA ALEXANDRA TOPIA USCATEGUI**, ya identificado (a) como consecuencia de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos a través del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020., en las modalidades de Ascenso y Abierto.

¹ RESOLUCION No. 16957 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2290 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página 3 de 4

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa, al señor(a) **HECTOR FABIAN LOPEZ PEÑA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 74.188.063, para desempeñar el cargo denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.143.616)**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se **da por terminado el NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **NADIA ALEXANDRA TOPIA USCATEGUI** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.584.752, en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.143.616)**, a partir de la fecha en que el (la) señor(a) **HECTOR FABIAN LOPEZ PEÑA** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado (a).

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al (la) señor(a) **HECTOR FABIAN LOPEZ PEÑA**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) **HECTOR FABIAN LOPEZ PEÑA** al correo electrónico **fabianlp2@outlook** y a la Calle 4 # 1 - 100, Sogamoso - Boyacá. – de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- y al (la) señor(a) **NADIA ALEXANDRA TOPIA USCATEGUI** al correo electrónico **ntopia@corpoboyaca.gov.co** el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2290 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página 4 de 4

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo/ Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2022 - - 0 2)2 9 3

“Por medio de la cual se otorga una concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1991 del 27 de diciembre de 2016**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de Aguas Superficiales presentada por la sociedad **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.** identificada con el NIT. **890.203.224-4**, representada legalmente por el señor **EDUARDO ARENAS RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.813.868 expedida en Bucaramanga, a derivar de la fuente hídrica denominada “Aljibe NN”, en jurisdicción del municipio de Sogamoso en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso industrial dentro del proceso de galvanizado electrolítico.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. **0090 del 28 de febrero de 2017**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sogamoso del 02 al 15 de marzo de 2017.

Que es menester señalar que, la evaluación técnica para determinar la viabilidad de la concesión de aguas superficiales solicitada por la sociedad **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.** tiene una fecha de expedición muy distante a la proyección del presente acto administrativo, por lo que fue necesario realizar nuevamente visita técnica de inspección ocular en el municipio de Sogamoso el día 22 de abril de 2022 a cargo de los profesionales de la Corporación con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que en razón a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. **1722 del 22 de abril de 2022**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sogamoso del 23 de marzo al 06 de abril de 2022.

Que hasta la fecha de realización de la visita de inspección ocular no se registró oposición alguna por parte de ciudadano en contra del otorgamiento de la mencionada concesión.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-258-22 del 25 de agosto de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

5. OBSERVACIONES

Durante la visita se evidencia conexión por parte de la empresa a la red de alcantarillado, sin embargo, se recuerda que tal acción deberá estar articulada a las disposiciones de la Resolución 631 del 31 de diciembre de 2015, en cuanto a descargas puntuales de aguas residuales no domésticas a sistemas de alcantarillado público. Esto en el marco de las acciones de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A identificada con NIT. 890.203.224-4 en un caudal total de 0,15 L/s (equivalente a 13,6 m³/día), para derivar de la fuente denominada "Aljibe Caballito 1", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 43' 57,99" N, Longitud: 72° 55' 5,06" O, a una altura de 2489 m.s.n.m.; con destino a uso industrial en los procesos operativos asociados a "TREFILADO" "GALVANIZADO" y "GALVANIZADO DE CLAVOS", actividades que se ejecutan dentro del inmueble identificado con Código Catastral No. 157590102000002640002000000000 localizado en la Carera 10A No. 30-07 en la zona urbana del municipio de Sogamoso.

Nota: Se deja salvedad que solamente se autoriza a la empresa GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A identificada con NIT. 890.203.224-4, el empleo de la fuente "Aljibe Caballito 1" bajo la categorización de "ALTERNA", en el evento que el suministro proveniente del servicio de acueducto y de la recolección de aguas lluvias, no permita satisfacer la demanda requerida en los procesos operativos de "TREFILADO" "GALVANIZADO" y "GALVANIZADO DE CLAVOS". Por lo tanto y previo a hacer uso del recurso de la fuente autorizada con el presente trámite, el titular deberá informar con antelación a Corpoboyacá. Cabe resaltar que no podrá realizar un aprovechamiento superior al caudal y/o volumen autorizado.

6.2. Teniendo en cuenta que la captación del agua proveniente de la fuente denominada "Aljibe Caballito 1", se realizará a través de un sistema de succión, la Empresa GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A identificada con NIT. 890.203.224-4, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto se deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, para su aprobación las memorias detallas del sistema de bombeo instalado, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles el sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (Tanque), incluyendo medidas y capacidad.

Nota: Se deberá tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible

6.3. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de fuentes ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.4. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3

6.5. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.6. La Empresa **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A** identificada con NIT. 890.203.224-4, deberá presentar en un término de tres (3) meses el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un documento asociado al Programa de Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), en base a los términos de referencia definidos por CORPOBOYACÁ, los cuales pueden consultarse a través del siguiente enlace: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>.

6.7. Toda vez que se evidenció que el interesado descarga directamente a la red de alcantarillado, se hace necesario que el titular allegue en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, certificación expedida por la Empresa Prestadora del Servicio correspondiente, donde se indique que el establecimiento autorizado por el presente trámite, a la fecha no está incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 del 31 de diciembre de 2015, en cuanto a descargas puntuales de aguas residuales no domésticas a sistemas de alcantarillado público. Esto en el marco de las acciones de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

6.8. La Empresa **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A** identificada con NIT. 890.203.224-4, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* Soporte con registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibidem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la Autoridad ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 NOV 2022 - - 02293

Continuación Resolución No. _____ Página 7

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)



04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. **CA-258-22 del 25 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.** identificada con el NIT. **890.203.224-4**, representada legalmente por el señor **EDUARDO ARENAS RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.813.868 de Bucaramanga, a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Caballito 1" en jurisdicción del municipio de Sogamoso en el punto de coordenadas Latitud: 5°43' 57,99" N Longitud: 72°55' 5,06" a una altura de 2489 m.s.n.m., en un caudal del total de **0,15 L/s** (equivalente a 13,6 m3/día) para los procesos operativos asociados a "TREFILADO" "GALVANIZADO" y "GALVANIZADO DE CLAVOS", actividades que se ejecutan al interior del inmueble identificado con la cédula catastral número 15759010200000264000200000000.

Que la sociedad **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.** tiene red de conexión del servicio público de alcantarillado, sin embargo, debe tener en cuenta que, la actividad que ejerce en el uso de la concesión de aguas superficiales para su actividad industrial debe estar articulada a las disposiciones puestas en la Resolución No. 631 de fecha 31 de diciembre de 2015 dictada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a descargas puntuales de aguas residuales no domésticas a sistemas de alcantarillado público, lo anterior, en el marco de las acciones de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de fuentes ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02).

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que la concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico No. CA-258-22 del 25 de agosto de 2022.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas Superficiales a nombre de la sociedad **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.** identificada con el NIT. **890.203.224-4**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe Caballito 1", en jurisdicción del municipio de Sogamoso en el punto de coordenadas Latitud: 5°43'57,99" N Longitud: 72°55'5,06" a una altura de 2489 m.s.n.m., en un caudal del total de **0,15 L/s** (equivalente a 13,6 m³/día), con destino a uso industrial en los procesos operativos asociados a "TREFILADO" "GALVANIZADO" y "GALVANIZADO DE CLAVOS", actividades que se ejecutan al interior del inmueble identificado con la cédula catastral número 157590102000002640002000000000 que se localiza en la Carrera 10a No. 30-07 en zona urbana del municipio de Sogamoso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular de la concesión de aguas que, solamente se autoriza el empleo de la fuente "Aljibe Caballito 1" bajo la categorización de "ALTERNA", en el evento que el suministro proveniente del servicio de acueducto y de la recolección de aguas lluvias, no permita satisfacer la demanda requerida en los procesos operativos de "TREFILADO" "GALVANIZADO" y "GALVANIZADO DE CLAVOS". Por lo tanto y previo a hacer uso del recurso de la fuente autorizada con el presente trámite, el titular deberá informar con antelación a CORPOBOYACÁ. Cabe resaltar que no podrá realizar un aprovechamiento superior al caudal y/o volumen autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas superficiales que, los efectos negativos del cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento, disminuyendo el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, por lo que la presente concesión está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO CUARTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO QUINTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la presente concesión de aguas es de diez (10) años, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición de los usuarios concesionado dentro del último año de vigencia, previo cumplimiento de las obligaciones que de este se desprendan y salvo razones de conveniencia pública.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al titular de la concesión de aguas que en un término no mayor a treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente las memorias detalladas del sistema de bombeo instalado, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo); los detalles del sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema. El sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (Tanque), incluyendo medidas y capacidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular que, debe tener un manejo adecuado de grasas y aceites en el área periférica a la fuente de captación, evitando así episodios de contaminación en el recurso hídrico disponible

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.** identificada con el NIT. **890.203.224-4**, para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, presente un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co, el cual, puede consultarse directamente a través del siguiente enlace: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>, cuya información deberá estar basada en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento de demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico según lo prevé el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, plantar 311 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de fuentes ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominada "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Anual	Enero-Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**
-------	-----------------	--	---

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. EL sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinara si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuente o ni con certificados de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el titular no cumpla con los lineamientos anteriores (artículo sexto y séptimo), se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la Concesión de Aguas Superficiales y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la sociedad **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.** identificada con el NIT. **890.203.224-4**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta entidad, certificación expedida por la Empresa Prestadora del Servicio correspondiente, donde se indique que el establecimiento autorizado por el presente trámite, a la fecha no está incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 del 31 de diciembre de 2015 dictada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a descargas puntuales de aguas residuales no domésticas a sistemas de alcantarillado público. Esto en el marco de las acciones de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
 04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 13

comercial, industrial, oficial y especial; lo anterior, en el entendido de que se evidenció que el interesado descarga directamente a la red de alcantarillado.


ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-258-22 del 25 de agosto de 2022**, a la sociedad **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.** identificada con el NIT. **890.203.224-4**, enviando las citaciones a la dirección: Carrera 10a # 30-07 del municipio de Sogamoso-Boyacá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por Aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CA-258-22 del 25 de agosto de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comuníquese presente acto administrativo al municipio de Sogamoso para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
 Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Oscar Castellanos V.
 Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia
 Archivado en: Resoluciones- Concesión de Aguas Superficiales- OOCA-00310-16



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial de Pauna.

RESOLUCIÓN 0 2 2 9 4

(0 4 NOV 2022)

“Por medio de la cual se hace seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 4556 del 15 de noviembre de 2017, se declara cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OPOC-00044-16”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante resolución No. 4556 del 15 de noviembre de 2017, Corpoboyacá otorgó Permiso de Ocupación de Cauce al Consorcio Vial 081, identificado con NIT 900912077-5, de manera temporal para la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de 32 obras civiles, entre Box Couvert y Alcantarillas, a construir en diferentes sitios de la vía entre Pauna, San Pablo de Borbur y Otanche, sobre corrientes hídricas de caudal permanente e intermitente, dentro del proyecto “Mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal de Boyacá, tramos Otanche – Chiquinquirá (ruta 6007) y cruce ruta 45 (Dos y Medio) Otanche (ruta 6006) en el departamento de Boyacá, para el programa vías para la equidad”.

El mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal el 16 de noviembre de 2.017 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Mediante el Parágrafo Único del artículo Décimo Segundo del acto administrativo en comento, al finalizar la etapa constructiva, el titular del permiso debe presentar el acta de entrega y recibo de obra a la entidad correspondiente, con el fin de requerir los debidos mantenimientos, y tener un responsable para su posterior seguimiento.

Mediante radicado No. 0534 del 15 de enero de 2.020, el titular del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante resolución No. 4556 del 15 de noviembre de 2017, presentó el acta de entrega y recibo de obra, suscrito con el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, en cumplimiento del Parágrafo Único del artículo Décimo Segundo del acto administrativo en comento.

Mediante radicado No. 16555 del 7 de octubre de 2.020, el Consorcio Vial 081 solicita Subrogar los Derechos y Obligaciones emanados de la resolución No. 4556

del 15 de noviembre de 2017 al INVÍAS, por ser la entidad contratante y responsable del mantenimiento de la vía de orden nacional.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en ejercicio de la función de control y seguimiento a los permisos otorgados por esta Corporación, durante los días 16, 17 y 18 de octubre de 2.019 un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica de Seguimiento y Control emitiendo el concepto técnico No. SOC-0019/19 de fecha 12 de diciembre de 2.019 el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y del cual se extrae la parte pertinente así:

"(...)"

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica de seguimiento al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante resolución No.4557 del 15 de noviembre de 2017 al CONSORCIO VIAL 081 identificado con NIT 900912077-5, en jurisdicción de los municipios de Pauna, San Pablo de Borbur y Otanche, en el departamento de Boyacá, se conceptúa que:

4.1 El Consorcio Vial 081 ejecutó obras de ocupación de cauce consistentes en reconstrucción de box coulvert y construcción de alcantarillas y cunetas, sobre fuentes hídricas de caudal permanente, intermitente, sobre el tramo vial comprendido entre los municipios de Pauna, San Pablo de Borbur y Otanche, dentro del proyecto "Mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal de Boyacá, tramos Otanche – Chiquinquirá (ruta 6007) y cruce ruta 45 (Dos y Medio) Otanche (ruta 6006) en el departamento de Boyacá, programa vías para la equidad". No obstante, se aclara que se solicitó la intervención en 32 puntos, de los cuales 22 obras se ejecutaron, se eliminaron 4 puntos y 6 más por motivos de cambio en los diseños constructivos del trazado de la vía y aspectos presupuestales de la obra, no se realizó ocupación de cauce.

4.2 Que el Consorcio Vial 081, dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta, mediante la siembra de aproximadamente 6400 individuos de las especies Cedro, Ceiba, Flor Morado, Caracolí y Frijolillo, en un área de 4.19 hectáreas. Los predios en los que se ejecutó dicha medida de sostenibilidad forestal se denominan La Florida, Cuintiva y La Charca, localizados en jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur, vereda Chizo Centro y Otanche, veredas El Roble y Manca.

4.3 Que adicionalmente, todos los informes técnicos relacionados con el desarrollo de la etapa constructiva de las obras, plan de manejo forestal y cronograma de ejecución, fueron radicados ante Corpoboyacá por parte del Consorcio Vial 081, dando cumplimiento a lo expuesto en el acto administrativo que otorgó el permiso de ocupación de cauce.

*4.4 En cumplimiento al artículo **Décimo segundo, párrafo primero: EL CONSORCIO VIAL 081**, una vez sea finalizada la obra, deberá allegar copia a la Corporación del **acta de entrega y recibo de obra**, de la entidad*

correspondiente, con el fin de requerir los debidos mantenimientos y tener un responsable para su posterior seguimiento.

Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, adelantarán las acciones que considere pertinentes, en base a lo expuesto en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 4556 del 15 de noviembre de 2017, Corpoboyacá otorgó Permiso de Ocupación de Cauce al Consorcio Vial 081, identificado con NIT 900912077-5, de manera temporal para la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de 32 obras civiles, entre Box Couvert y Alcantarillas, a construir en diferentes sitios de la vía entre Pauna, San Pablo de Borbur y Otanche, sobre corrientes hídricas de caudal permanente e intermitente, dentro del proyecto "Mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal de Boyacá, tramos Otanche – Chiquinquirá (ruta 6007) y cruce ruta 45 (Dos y Medio) Otanche (ruta 6006) en el departamento de Boyacá, para el programa vías para la equidad".

La ley 99 de 1993 en su artículo 31 determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en su numeral las correspondientes a: "11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

En desarrollo de las funciones de Control y Seguimiento, ejecutadas por la Corporación Autónoma Región de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en inspección realizada 16, 17 Y 18 de octubre de 2019, se procede a realizar verificación de cumplimiento de la medida de compensación y demás obligaciones impuestas al consorcio Vial 081, a través del acto administrativo de otorgamiento, determinando en el Concepto Técnico No SCO-0019/19 de fecha 12 de diciembre de 2.019, que el titular del permiso de ocupación de cauce cumplió con todas las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento, por tanto, así se declara mediante el presenta acto administrativo, y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente OPOC-00044-16 de conformidad con el artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 122 del código General del Proceso.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES **De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

Que, el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 79 de la Constitución Política, a su vez establece *“el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente”*.

El artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa *“que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, fines, objetivos y propósitos que se mantuvieron en el Decreto Ley 216 de 2003, por el cual se organizó y creó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El artículo 5 numeral 35 de la ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de este Ministerio le corresponde hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución

Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común".

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

"(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

"(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones:

(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de

prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(...)"

En virtud de los mencionados preceptos jurisprudenciales y constitucionales, se derivan de las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 de 2000, ha manifestado lo siguiente:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)"



Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 indicó:

“(…)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo-indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(…)”

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93, proferida por la Corte expresó:

“(…)”

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.

(…)”

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos y/o permisos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974 dispuso lo siguiente,

"(...)

Artículo 102°.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

(...)

Artículo 105°.- *Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".*

(...)

Artículo 132°.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional

(...)"

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio de aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento de cauce.*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titularidad del permiso de concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(...)

Artículo 2.2.3.2.19.6. *Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuestos de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente*

(...).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto –Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución.

Que el Parágrafo 3° del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2.013 establece:

“(...)

Artículo 13. *Los contratos que en adelante desarrollen proyectos de infraestructura de transporte, incluirán una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática que determine las eventuales prestaciones recíprocas en caso de terminarse anticipadamente por un acuerdo entre las partes o por decisión unilateral.*

Parágrafo 3°. *Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las licencias ambientales, títulos mineros y en general toda clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura del transporte.*

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

(...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, consagró en el Artículo 2.2.2.3.9.1. La función de Control y seguimiento que ejercen las corporaciones Autónomas Regionales.

En la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

"(...)"



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 02294 04 NOV 2022 Página 11

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA.*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al Consorcio Vial 081, NIT 900912077-5 mediante resolución No. 4556 del 15 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente OPOC-00044-16 de conformidad con lo normado en el artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 122 del Código General del Proceso.



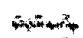
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Consorcio Vial 081, identificado con NIT 900912077-5 al correo electrónico mgiraldo@rubau.com En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA.
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres. 
Revisó: Abg. Héctor Javier Grisales Gómez. 
Archivado en. RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00044-16

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 5

RESOLUCIÓN No. **RES (16060)**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la **Resolución No. 2626 del 28 diciembre de 2021**, CORPOBOYACÁ decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente OOPV-00056-04, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE MONGUÍ - BOYACÁ, identificado con NIT. 891.856.552, del primer y único cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 1672 del 17 de junio de 2015, consistente en:

Presunto incumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 4 de la Resolución 1433 del trece (13) de diciembre de 2004, modificado por el artículo primero (1) de la Resolución-No. 2145 del veintitrés (23) de diciembre de 2005, que contempla la obligación de presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL al MUNICIPIO DE MONGUI • BOYACÁ, identificado con NIT No. 891-856.552, **MULTA por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$230.884.803 M/CTE).**

[...]"

Que la Resolución No. 2626 del 28 diciembre de 2021 fue notificada en forma personal a la entidad territorial así:

El día 24 de enero de 2022 al señor OSWALDO PEREZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.213 de Monguí.

Que mediante el radicado de entrada No 0002661 del 8 de febrero de 2022, el señor GERMAN GILBERTO GUERRA GUAYACUNDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.192.486, con Tarjeta Profesional Número 179.739 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Municipio de Monguí Boyacá, identificado con NIT. 891.856.555-2, manifestó:

"Que mediante el presente documento interpongo recurso de reposición contra la resolución 2626 con fecha de 28 de diciembre de 2021, la cual fue notificada personalmente en la ciudad de Tunja a los 24 días del mes de enero de 2022 mediante la cual: Se declara Responsable al Municipio de Monguí Boyacá, del primer y único cargo formulado en el artículo primero de la RESOLUCIÓN No.1672 del 17 de junio de 2015, (...)"

Que para resolver este recurso se constata que en el expediente OOPV-00056-04, no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a definir la admisión y resolución del mismo.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 12

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración*

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co



04 NOV 2022 - - 02295

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 12
de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

04 NOV 2022 -- 12 29 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 12

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental establece:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Del Procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 12

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio formal del Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado en el expediente **OOPV-0056-04**, tuvo ocasión mediante la **Resolución No. 1840 del 15 de octubre de 2013**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

De las aplicables al caso en concreto

la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad aplicable al presente caso por remisión expresa del régimen sancionatorio ambiental, en cuanto al tema de recursos establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

04 NOV 2022 - - 02295

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 12

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

3 De los Jurisprudenciales

El Consejo de Estado en providencia No. 174 del 10 de octubre de 2006, sostuvo:

"(...) Es sabido que el "tema de prueba", en todo proceso judicial, lo constituyen los hechos que se deben probar, porque son los supuestos facticos de las normas jurídicas que invocan las partes en su favor. La utilización de esta noción jurídica procesal permite al juez determinar los hechos que se deben probar y rechazar los medios de prueba impertinentes en cuanto estén orientados a probar hechos ajenos a la controversia. (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-496/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

"(...) El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas², para lo cual deberá determinar si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado³. En este sentido, debe decretar

² Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 12

y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable^[4].

*Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles^[5]. Por lo anterior, **le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundamentamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar^[126], aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial^[17].***

(...)

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte^[8](...). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este orden de ideas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP HUGO FERNANDO BATIDAS BÁRCENAS, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), se refirió de la siguiente manera a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley. (...)**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

"(...) El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas^[9], para lo cual deberá determinar si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado^[10]. En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable^[11].

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

04 NOV 2022 - - 02295

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 12

Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles^[12]. Por lo anterior, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundamentamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar^[13][126], aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial^[14].

(...)

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte^[15]. (...)
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el apoderado de la entidad territorial lo siguiente:

"En el momento, sabemos que de conformidad con la Resolución 1433 de 2004, por la cual se reglamenta el artículo 12 de Decreto 3100 de 2003, sobre los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, (PSMV) en la cual en su artículo 4 reza:

ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias. Que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información: (subrayado y resaltado fuera de texto)

A su vez, es oportuno precisar que la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

"Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15. 1. Las empresas de servicios públicos.

15. 2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15. 5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15. 6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

(. ..)"

¹² Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 12

La anterior disposición, determina de manera clara y precisa, quienes se encuentran habilitados para prestar, entre otros, el servicio público de alcantarillado, entre las cuales se encuentran las empresas de servicios públicos o el municipio, en los casos expresamente señalados por el artículo 6 de la referida Ley.

En este sentido, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley en cita:

ARTICULO 60. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6. 1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6. 2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para los municipios serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

(...)"

Precisando lo anterior, es de notar que ninguno de los numerales anteriormente precitados aplican para el presente caso que tarjo como consecuencia la expedición de la resolución objeto de éste recurso, pues es evidente que el Municipio de Monguí encargó desde el año 2003 a la Empresa Solidaria de Servicios Públicos de Monguí "EMPSOMONGUI", de la prestación del servicio de alcantarillado, lo cual es de pleno conocimiento de CORPOBOYACA que se soporta a través de los siguientes actos:

1. Acuerdo No. 007 del 27 de marzo de 2003 emanado por el Concejo Municipal de Monguí "por medio del cual se otorgan facultades al señor Alcalde del Municipio de Monguí para participar en la creación de una empresa de servicios públicos Domiciliarios de acueducto, Alcantarillado y aseo en la forma de administración pública cooperativa" en su artículo tercero (3) reza: "facúltese al Alcalde del Municipio de Monguí para suscribir un contrato o un convenio con la empresa prestadora, mediante el cual se entrega la operación y administración integral de la infraestructura y equipos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, existentes en el Municipio.

[...]"

Continúa diciendo el apoderado del municipio recurrente en su escrito de recursos de reposición:

"Sumado a lo anterior, es oportuno indicar que el artículo 12 del entonces Decreto 3100, determinó que los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado, sujetos al pago de la tasa retributiva, deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expidió este Ministerio (Resolución 1433 de 2004); obligación que a la postre fue recogida por el artículo 1 O del Decreto 2667 de 2012, hoy en día compilado por el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuesto en los planes de saneamiento y manejo de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".

"Es determinante, traer a colación que, es justamente la EMP SOMONGUÍ quien realiza anualmente el pago de la tasa retributiva a CORPOBOYACA, (situación que no es ajena a la corporación toda vez que es la responsable de su recaudo) variable que determina que el obligado a presentar el PSMV es justamente la entidad prestadora del servicio público de alcantarillado y quien realiza el pago referido de la tasa retributiva para el caso que nos ocupa EMP SOMONGUÍ y NO como se indica en la precitada resolución No. 2626 de 28 de diciembre de 2021 en donde se declara infractor al Municipio de Monguí, en razón a lo anterior se habría configurado la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual expresa:

"ARTICULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
(Subrayado y resaltado fuera de texto)*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"*

Ahora valga la pena aclarar que la corte constitucional en Sentencia C- 595 de 201 O señaló que: "Las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)."

Es así que existe acervo probatorio, como son los contratos de operación y los comprobantes de pago de la tasa retributiva (que obran en su entidad), los cuales demuestran que la responsabilidad de presentar el PSMV es de quien presta justamente el servicio de acueducto y alcantarillado, qué, para el caso que nos ocupa, no es el Municipio de Monguí precisamente el obligado a ello.

"En atención a lo anterior y conforme al principio de legalidad, CORPOBOYACA debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendiendo este como el Conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia y una vez analizado el caso que nos ocupa y la pruebas aportadas, se concluye que la conducta investigada en el proceso sancionatorio que se culmina con la resolución objeto de recurso no puede ser imputado al Municipio de Monguí.

Démonos cuenta que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que con la resolución de la referencia no se ha seguido el proceso en contra de quien conforme a la normatividad vigente está llamado a responder por la formulación y presentación del PSMV. Por lo anterior el sujeto pasivo en el proceso sancionatorio que se resuelve no puede ser el municipio de Monguí.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 12

Por lo anterior y considerando que el derecho al debido proceso es un límite a la potestad sancionatoria del Estado y es por esta razón es que en la mayoría de los casos está prohibido el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva, partiendo de meros supuestos o afirmaciones para decretar la práctica de medidas previas e imponer sanciones sin contar con pruebas que lo justifiquen, es por ello, que se solicita se revoque la resolución 2626 del 28 de diciembre de 2021"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el caso sub examine, se observa dentro del expediente, que el **MUNICIPIO DE MONGUI**, entidad territorial, identificada con el Nit No 891.856.552, y representado legalmente por el alcalde municipal, señor **OSWALDO PEREZ QUIROZ** o por quien haga sus veces, fue vinculado como infractor en materia ambiental dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el expediente con serie documental No. **OOPV-0056-04**.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad impuso como sanción principal multa económica por el siguiente valor:

DOSCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$230.884.803 M/CTE).

Que el acto administrativo por medio del cual se decidió de fondo el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, fue objeto de recurso de reposición, por lo que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales se ocupará acá, de analizar su procedencia y trámite.

a. Procedencia del recurso de reposición

Como se advirtió, el procedimiento y requisitos para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado para el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en los artículos 76 y siguientes del CPACA.

En consecuencia, es preciso verificar los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 77 *Ibidem*, a saber:

Se señala que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

En el presente caso se encuentra que la impugnada Resolución No. 2626 del 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió de fondo el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado, fue notificada el día **24 de enero de 2022** al señor **OSWALDO PEREZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.213 de Monguí.

Que mediante el radicado de entrada **No 0002661 del 7 de febrero de 2022**, el señor **GERMAN GILBERTO GUERRA GUAYACUNDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.192.486, y con Tarjeta Profesional Número 179.739 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado debidamente constituido del Municipio de Monguí, identificado con NIT. 891.856.555-2, interpuso recurso de reposición contra la resolución 2626 con fecha de 28 de diciembre de 2021

Continuación Resolución No. 04 NOV 2022 - - 0229 Página 12 de 12

Así las cosas, se ha verificado que el recurso de reposición fue presentado en tiempo, y por apoderado debidamente constituido, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante la Resolución No. 1840 del 15 de octubre de 2013, **CORPOBOYACA**, resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el **MUNICIPIO DE MONGUI** por presuntas vulneraciones a las disposiciones ambientales vigentes, pues de acuerdo con lo evidenciado por funcionarios de la Corporación, el municipio de Mongui, realiza siete (7) vertimientos a la fuente denominada Rio Mongui, por ello la necesidad de aprobar un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos(PSMV) para el municipio de Mongui; pero tras haberlo requerido en varias ocasiones, y aunque el municipio radicaba documentación, al entrar a revisarlos, y valorarlos se encontraba que eran obsoletos y repetitivos, pues siempre se les pedían las misma correcciones.

Este acto administrativo fue debidamente notificado en forma personal el día 25 de octubre de 2013 al entonces alcalde municipal de Mongui señor **SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA** (folio 135)

Obra a folio 148 la **Resolución No 1672 del 17 de junio de 2015** por medio de la cual **CORPOBOYACA** formuló cargos al **MUNICIPIO DE MONGUI** por:

“Presunto incumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 4 de la Resolución 1433 del trece (13) de diciembre de 2004, modificado por el artículo primero (1ero) de la Resolución No. 2145 del veintitrés (23) de diciembre 2005, que contempla la obligación de presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos”

La formulacion de este cargo segun las consideraciones allí consignadas, se basó en los antecedentes del PSMV del municipio de Monguí, que mostraron que a pesar de los conceptos técnicos de evaluación, actas de reunión suscritas, recomendaciones técnicas y plazos para su presentación; en especial solicitud de prórroga de fecha veintiocho (28) de enero de 2013, y acta de reunión fechada del catorce (14) de marzo de 2013 en las que el municipio de Monguí pidió plazo para entregar los ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dejando como última fecha el veintinueve (29) de abril de 2013, no se evidencia cumplimiento, en razón al estudio del expediente, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, que faculta a **CORPOBOYACÁ** para el control y seguimiento de los PSMV que se encuentran en su jurisdicción, los funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales, realizaron visita de seguimiento al avance del PSMV del municipio de Monguj, el día veintisiete (27) de mayo de 2014, de la que se emitió el concepto técnico No. MAT - 036/14 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2014, y a juicio a lo allí observado, impero la necesidad de pronunciamiento por medio del presente acto administrativo, puesto que confirma que a la fecha ha pasado más de un año y medio desde el compromiso pactado sobre la entrega de los ajustes al PSMV, y que dicho plazo a vencido sin novedad.

Significa lo anterior, que es evidente el incumplimiento de los compromisos por parte del municipio de Monguí con esta Entidad, pese a la disposición de la misma por buscar soluciones que permitan aprobar un PSMV que conlleve a la solución de las descargas al Río Monguí y a la postre beneficiar una comunidad, proteger el recurso hídrico y el medio ambiente.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 5

152

Continuación Resolución No. _____ Página 13 de 12

Por otra parte, la misma Resolución No 1672 del 17 de junio de 2015 en su ARTÍCULO SEGUNDO estableció:

“Informar al MUNICIPIO DE MONGUÍ, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; que cuenta con (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, los respectivos descargos a esta Corporación, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental”

Este acto administrativo fue debidamente notificado en forma personal el día 01 de julio de 2015 al entonces alcalde municipal de Mongui señor **SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA** (folio 153) Revisado el expediente **OOPV-0056-04** no se observa que la entidad territorial **MUNICIPIO DE MONGUI** hubiere ejercido su derecho de contradicción y defensa aportando los descargos, tampoco obra solicitud alguna de aporte, ni de practica de pruebas.

Por lo que, al dejar pasar la oportunidad procesal pertinente para hacer valer sus argumentos defensivos, el **MUNICIPIO DE MONGUI**, no puede alegar en su defensa vulneración alguna del debido proceso, y derecho de contradicción en el marco del proceso sancionatorio ambiental seguido

Se verifica también, que para emitir decisión declarando responsable al **MUNICIPIO DE MONGUI** se tuvieron en cuenta pruebas documentales debidamente valoradas por **CORPOBOYACA**, que obran en el plenario, OOPV-0056-04, tales como las siguientes:

- 1. Auto calendado diciembre 24 de 2004 por medio del cual se registra un vertimiento y se impone un plan de cumplimiento (Folio 6).**
- 2. Concepto técnico FV- 029/2007 de febrero 28 de 2007 (Folio 10).**
- 3. Resolución No: 0525 de 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fijan unos objetivos de calidad y se toman otras determinaciones (Folio 19).**
- 4. Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos presentado por el Municipio de Mongui Boyacá (128 folios).**
- 5. Concepto Técnico de evaluación Plan de saneamiento y manejo de vertimientos Municipio de Mongui (Folios 81- 86).**
- 6. Acta de Reunión PMALL del Municipio de Mongui calendada 10 de mayo de 2010 (Folio 87).**
- 7. Acta de Reunión PMALL del Municipio de Mongui calendada 26 de julio de 2010 (Folio 90).**
- 8. Acta de Reunión PMALL del Municipio de Mongui calendada 17 de noviembre de 2010 (Folio 92).**
- 9. Evaluación Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Mongui (folio 93 -110).**
- 10. Acta de Reunión PSMV Municipio de Mongui calendada 5 de agosto de 2011 (folio 114).**
- 11. Correcciones PSMV allegadas por el Municipio de Mongui (Folio 115 -129).**
- 12. Acta de Reunión PSMV Municipio de Mongui (folio 130).**
- 13. Acta de Reunión PSMV Municipio de Mongui calendada 14 de marzo de 2013 (folio 132).**

Respecto de la afirmación del recurrente de que existe acervo probatorio, como *son los contratos de operación y los comprobantes de pago de la tasa retributiva* (que obran en **CORPOBOYACA**), los cuales demostrarían que la responsabilidad de presentar el PSMV es de quien presta justamente el servicio de acueducto y alcantarillado, que, no es el Municipio de Mongui sino

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 12

EMPSOMONGUI ESP, se establece que este no resulta de recibo para **CORPOBOYACA**, porque, reposa en el expediente, abundante material documental que permite establecer que desde antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental el 15 de octubre de 2013, se establecieron para el Rio Mongui por intermedio de la Resolución No. 0525 de 17 de junio de 2008, objetivos de calidad, cuyo cumplimiento quedó en cabeza del **MUNICIPIO DE MONGUI** esta resolución fue notificada personalmente, el día 03 de julio de 2008 al entonces alcalde municipal señor **VICTOR HUGO SIABATO CACERES** acto administrativo que contaba con el recurso de reposición, que no fue interpuesto. Por otra parte, **CORPOBOYACA** a lo largo de los años participo en diferentes mesas de trabajo con los alcaldes de Mongui, en las cuales propuso diferentes acciones en el tiempo, las que no fueron implementadas por el municipio. Adicionalmente se notificaron en legal y debida forma todos los actos administrativos que tuvieron lugar dentro del trámite sancionatorio que nos ocupa, y nunca manifestaron que la llamada a responder en este proceso fuera **EMPSOMÓNGUI ESP**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada en la Resolución 2626 del 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual **CORPOBOYACA** decidió un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE MONGUI - BOYACÁ** identificado con NIT. 891.856.552-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN GILBERTO GUERRA GUAYACUNDO** apoderado debidamente constituido del Municipio de Monguí, y al señor alcalde municipal de Monguí, **OSWALDO PEREZ QUIROZ** en su calidad de representante legal del ente territorial, quienes reciben notificaciones en la Alcaldía Municipal de Monguí, ubicada en la Calle 5 No. 3-24, correo electrónico notificacionjudicial@mongui-boyaca.gov.co y alcaldia@mongui-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que las partes involucradas a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces accede al acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

14 NOV 2022 - - 0 2 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 12

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales



Elaboró: Diego Francisco Sánchez Pérez



Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón

Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de vertimientos - OOPV-00056-04

RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2022 - - 0 12 2 9 6

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. **0216 del 14 de marzo de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** de Tuta (Boyacá), para derivar de dos (2) fuentes hídricas: una Innominada (en las coordenadas geográficas Latitud 5° 40' 17,95" N Longitud: 73° 10' 50,91" O Altitud 2690 m.s.n.m.), y la otra denominada "El Zorro" (en las coordenadas geográficas Latitud 5° 40' 33,60" N Longitud: 73° 10' 35,54" O Altitud 2626 m.s.n.m.), ubicadas en la vereda Hacienda en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), con destino a satisfacer necesidades de uso pecuario para el abrevadero de 50 animales de tipo bovino.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, el señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** expedida en Tuta (Boyacá), allegó el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA" con la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que se realizó la publicación del Aviso No. 44-22 del 08 de abril de 2022, de inicio de trámite y visita ocular a practicar el día 10 de mayo de 2020; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tuta y en CORPOBOYACÁ.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 10 de mayo de 2020, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-0863/21 del 07 de diciembre de 2021**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico – ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor Edgar Wilson Caicedo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.368.133 de Tuta, en un caudal de 0,013 L/s (Volumen diario equivalente a 1123,2 Litros), para derivar de la fuente "Aljibe – Innominada", en el punto de coordenadas Latitud 5° 40' 17,7" N, Longitud 73° 10' 50,74" O, con destino a uso pecuario (abrevadero) de 18 bovinos, dentro del predio denominado Magnolia" e identificado con Cédula Catastral No. 15837000200000003016000000000, ubicado en la vereda Hacienda en jurisdicción del municipio de Tuta.

5.2. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor Edgar Wilson Caicedo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.368.133 de Tuta, en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

y caudal (proyectadas en base a la infraestructura existente) para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

5.3. Se le recuerda al titular, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico. Adicionalmente es responsabilidad del señor Caicedo garantizar el cumplimiento de las disposiciones de ordenamiento territorial establecidas por el Municipio de Tuta, en especial aquellas asociadas a dedicar como mínimo el 5% de la extensión del predio con vocación forestal protector productor.

5.4. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado por el señor Edgar Wilson Caicedo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.368.133 de Tuta, fue evaluado a través del concepto técnico OH-0296-22.

5.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.6. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

5.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

5.8. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **



04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.9. El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

Que por su parte, una vez estudiada la documentación aportada correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el Concepto Técnico No. OH-0296/22 del 23 de agosto de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Teniendo en cuenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, presentado por el señor Edgar Wilson Caicedo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.368.133 de Tuta, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, el Decreto No. 1090 del 28 de Junio de 2018 y las precisiones realizadas por la Corporación, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor Edgar Wilson Caicedo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.368.133 de Tuta, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00097-21 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	15%	%	12%	11%	10%	10%
En el Almacenamiento	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En el Abrevadero	15%	13%	12%	11%	10%	10%
Total pérdidas	40%	35%	32%	29%	26%	25%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
ABREVADERO	69	68	67	66	65	64

Fuente: PUEAA --CORPOBOYACÁ

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	155 árboles nativos	\$450.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$ 850.000		X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento al sistema de distribución del recurso hídrico (incluyendo abrevaderos).	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de 4 sistemas de abrevadero con flotador.	4 sistemas instalados (2 por año)	\$ 300.000	X	X			
	Instalación de 1 sistema de almacenamiento	1 sistema instalado	\$ 200.000	X				
	Implementación del sistema de control.	1 sistema de control instalado	\$ 500.000	X				
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en uso eficiente y ahorro del agua al interior del predio	2 capacitaciones por año, sobre ahorro y uso eficiente de agua a las personas que ejecutan las actividades pecuarias dentro del predio.	\$ 200.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

- 6.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- 6.5 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- 6.6 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- 6.7 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el señor Edgar Wilson Caicedo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.368.133 de Tuta, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así

Continuación Resolución No. _____ Página 5

mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*

- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*



04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO. *El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*

04 NOV 2022 - - 02296

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector



04 NOV 2022 - - 02296

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: "(...) 4.- Concesiones de agua. (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem*, se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0295/22 del 23 de agosto de 2022, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** de Tuta (Boyacá), en un caudal de **0,013 L/s**.

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 10

(Volumen diario equivalente a 1123,2 Litros), para derivar de la fuente "Aljibe – Innominada", en el punto de coordenadas Latitud 5° 40' 17,7" N, Longitud 73° 10' 50,74" O, con destino a uso pecuario (abrevadero) de 18 bovinos, dentro del predio denominado "Magnolia" e identificado con Cédula Catastral No. 1583700020000003016000000000, ubicado en la vereda Hacienda en jurisdicción del municipio de Tuta.

Así las cosas, la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. **CA-0295/22 del 23 de agosto de 2022**.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. **OH-0296/22 del 23 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** de Tuta (Boyacá), en atención a lo establecido en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-0296/22 del 23 de agosto de 2021**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** de Tuta (Boyacá), en un caudal de **0,013 L/s (Volumen diario equivalente a 1123,2 Litros)**, para derivar de la fuente "Aljibe – Innominada", en el punto de coordenadas Latitud 5° 40' 17,7" N, Longitud 73° 10' 50,74" O, con destino a **uso pecuario** (abrevadero) de 18 bovinos, dentro del predio denominado "Magnolia" e identificado con Cédula Catastral No. 1583700020000003016000000000, ubicado en la vereda Hacienda en jurisdicción del municipio de Tuta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** de Tuta (Boyacá), para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y almacenamiento de caudal, (proyectadas en base a la infraestructura existente). Dicha documentación debe proyectarse teniendo en cuenta tanto los valores de caudal autorizado de la fuente de abastecimiento, como las condiciones de la infraestructura actualmente construida.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil; razón por la cual, será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos, en caso de ser aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** de Tuta (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **OH-0296/22 del 23 de agosto de 2022**.

ARTÍCULO SEXTO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas otorgada, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado, se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo. Si se llegara a renovar y/o modificar la concesión de aguas, el PUEAA deberá ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 "**INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA**". Lo anterior, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** de Tuta (Boyacá), deberá dar estricto cumplimiento a las metas de reducción de pérdidas, metas de reducción de módulos de consumo, y a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido. Lo anterior, bajo las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento descritas en las tablas "**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**", "**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**" y "**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**" del subnumeral 6.3 del numeral 6 del Concepto Técnico No. **OH-0296/22 del 23 de agosto de 2022**.

PARÁGRAFO: CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del plan de acción establecido conforme el Concepto Técnico No. **OH-0296/22 del 23 de agosto de 2022**.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo, sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** de Tuta (Boyacá), como medida de preservación del recurso

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 12

hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 *"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ"*, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado *"Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida"* bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación podrá realizar la modificación del acto administrativo, ajustándolo al consumo real.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 NOV 2022 - - N 2 2 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos, y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que la titular pueda traspasar la concesión otorgada, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El titular de la concesión no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos Nos. **CA-0295/22 del 23 de agosto de 2022** y **OH-0296/22 del 23 de agosto de 2022**, al señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.368.133** de Tuta (Boyacá), mediante el correo electrónico: **wilo.bicicletas@gmail.com**, celulares: **3103430695**, autorizado por el señor **EDGAR WILSON CAICEDO MALDONADO** en el formulario FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tuta - Boyacá, correo electrónico: **contactenos@tuta-boyaca.gov.co**, para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la

04 NOV 2022 - - 0 2 2 9 6


Continuación Resolución No. _____ Página 14

notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña Camargo. 
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00097-21,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial de Pauna.

RESOLUCIÓN 0 2 2 9 7

(0 4 NOV 2022)

“Por medio de la cual se hace seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 4557 del 15 de noviembre de 2017, se declara cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OPOC-00021-16”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 4557 del 15 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorga Permiso de Ocupación de Cauce al Consorcio vial 081 identificado con NIT 900912077-5 para la reconstrucción de un Box Couvert en el tramo PK 41+900 Vereda Topito y Quibuco, sobre los caños NN1 y NN2, en las coordenadas Latitud: 5° 39'17.25" N Longitud: 74°0'44.48" O y la construcción de una alcantarilla en el tramo PK 31+550 Vereda Topo grande, en coordenadas Latitud: 5°38'50.25" N Longitud 74°3'11.11" O, para la rehabilitación de la vía en los tramos Otanche - Chiquinquirá (Ruta 6007) y cruce ruta 45 (Dos y medio) – Otanche (Ruta 6006), en jurisdicción del municipio de Pauna.

El mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal el 16 de noviembre de 2.017 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Mediante el Parágrafo Primero del artículo Décimo Segundo del acto administrativo en comento, al finalizar la etapa constructiva, el titular del permiso debe presentar el acta de entrega y recibo de obra a la entidad correspondiente, con el fin de requerir los debidos mantenimientos, y tener un responsable para su posterior seguimiento.

El 29 de octubre de 2.019, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica de control y seguimiento, de cuya diligencia se emitió el concepto técnico No. SOC-0018-19 de fecha 12 de diciembre de 2.019, en el cual se verificó el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 4557 del 15 de noviembre de 2017.

Mediante oficio No. 150-15948 de fecha 13 de diciembre de 2019 la Oficina Territorial de Pauna, de conformidad con el concepto técnico No. SOC-0018/19 de fecha 12 de diciembre de 2.019, requirió al Consorcio Vial 081 para que

presentara el acta de entrega y recibo de obra suscrita con INVÍAS para proceder a realizar subrogación de obligaciones.

Mediante radicado No. 0537 del 15 de enero de 2.020, el titular del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante resolución No. 4557 del 15 de noviembre de 2017, presentó el acta de entrega y recibo de obra, suscrito con el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, en cumplimiento del Parágrafo Primero del artículo Décimo Segundo del acto administrativo en comento.

Mediante radicado No. 16557 del 7 de octubre de 2.020, el Consorcio Vial 081 solicita Subrogar los Derechos y Obligaciones emanados de la resolución No. 4557 del 15 de noviembre de 2017 al INVÍAS, por ser la entidad contratante y responsable del mantenimiento de la vía de orden nacional.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el 29 de octubre de 2.019, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica de control y seguimiento, de cuya diligencia se emitió el concepto técnico No. SOC-0018-19 de fecha 12 de diciembre de 2.019, que es acogido mediante el presente acto administrativo y del que se extracta la parte pertinente así:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica de seguimiento al permiso de ocupación de cauce otorgado Resolución 4557 del 15 de noviembre de 2017 al CONSORCIO VIAL 081 identificado con NIT 900912077-5, en jurisdicción del municipio de Pauna - Boyacá, se conceptúa que:

4.1 *El Consorcio Vial 081 ejecutó obras de ocupación de cauce consistentes en reconstrucción de box coulvert y construcción de alcantarilla, sobre las fuentes hídricas denominadas Caño NN1 y Quebrada Gualileña "Caño NN2", en las coordenadas 74°3'11.58" 5°38'51.82" y 74°0'48.00" 5°39'11.86", veredas Tune y Guamal y Topito y Quibuco, jurisdicción del municipio de Pauna - Boyacá, dentro del proyecto "Mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal de Boyacá, tramos Otanche – Chiquinquirá (ruta 6007) y cruce ruta 45 (Dos y Medio) Otanche (ruta 6006) en el departamento de Boyacá, para el programa vías para la equidad".*

4.2 *Que el Consorcio Vial 081, dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta, mediante la siembra de 525 individuos de las especies Caracolí, Ceiba, Frijolillo y Flor Morado, en un área de 0.21 hectáreas, dentro del predio denominado "El Secreto", jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur.*

De lo anterior, se entregó mediante radicado 19288 del 28 de octubre de 2019, el informe con registro fotográfico y copia de la escritura del predio mencionado.

4.3 *Que si bien, el Consorcio Vial 081 no entregó informe de las actividades de mantenimiento a las obras ejecutadas en función del permiso de ocupación*

de cauce otorgado, así como informe del proceso de construcción de las mismas, en la visita de evaluación se pudo establecer que se realizó una recolección integral de residuos sólidos al culminar la etapa de construcción; actividad que se continúa realizando con una frecuencia semanal, para evitar obstrucciones, habilitar plenamente la sección del cauce y garantizar una adecuada transición hidráulica en las fuentes hídricas intervenidas.

4.4 No se identificó problemas de erosión o de remoción en masa en el área de desarrollo de las obras, lo cual permite determinar que la recomendación dada por parte de esta Corporación, en el parágrafo cuarto del artículo primero de la Resolución 4557 de 2017, fue tenida en cuenta respecto al lineamiento de los muros del box culvert y la alcantarilla y su interferencia en el cambio de velocidad y energía de la corriente.

4.5 En cumplimiento al artículo **Décimo segundo, parágrafo primero: EL CONSORCIO VIAL 081**, una vez sea finalizada la obra, deberá allegar copia a la Corporación del **acta de entrega y recibo de obra**, de la entidad correspondiente, con el fin de requerir los debidos mantenimientos y tener un responsable para su posterior seguimiento.

Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, adelantarán las acciones que considere pertinentes, en base a lo expuesto en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPORBOYACÁ-, mediante Resolución No. 4557 del 15 de noviembre de 2017, otorgó Permiso de Ocupación de Cauce al Consorcio vial 081 identificado con NIT 900912077-5 para la reconstrucción de un Box Culvert en el tramo PK 41+900 Vereda Topito y Quibuco, sobre los caños NN1 y NN2, en las coordenadas Latitud: 5° 39'17.25" N Longitud: 74°0'44.48" O y la construcción de una alcantarilla en el tramo PK 31+550 Vereda Topo grande, en coordenadas Latitud: 5°38'50.25" N Longitud 74°3'11.11" O, para la rehabilitación de la vía en los tramos Otanche –

Chiquinquirá (Ruta 6007) y cruce ruta 45 (Dos y medio) – Otanche (Ruta 6006), en jurisdicción del municipio de Pauna.

La ley 99 de 1993 en su artículo 31 determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en su numeral las correspondientes a: *“11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”.*

Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

En desarrollo de las funciones de Control y Seguimiento, ejecutadas por la Corporación Autónoma Región de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en inspección realizada el 29 de octubre de 2019, se procede a realizar verificación de cumplimiento de la medida de compensación y demás obligaciones impuestas al consorcio Vial 081, a través del acto administrativo de otorgamiento, determinando en el Concepto Técnico No SCO-0018-19 de fecha 12 de diciembre de 2.019, que el titular del permiso de ocupación de cauce cumplió con todas las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento, por tanto, así se declara mediante el presenta acto administrativo, y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente OPOC-00021-16 de conformidad con el artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 122 del código General del Proceso.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que, el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 79 de la Constitución Política, a su vez establece *“el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente”.*

El artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa *“que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial de Pauna

0 2 2 9 7

0 4 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Que, mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, fines, objetivos y propósitos que se mantuvieron en el Decreto Ley 216 de 2003, por el cual se organizó y creó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El artículo 5 numeral 35 de la ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de este Ministerio le corresponde hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común".

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

"(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente.

Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

"(...)"

Continúa la Corte:

“(…)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(…)”

En virtud de los mencionados preceptos jurisprudenciales y constitucionales, se derivan de las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 de 2000, ha manifestado lo siguiente:

“(…)”

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo

sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente, imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)"

Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 indicó:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo-indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)"

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93, proferida por la Corte expresó:

“(…)

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social.

La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.

(…)”

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos y/o permisos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974 dispuso lo siguiente,

“(…)

Artículo 102°.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

(…)

Artículo 105°.- *Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título”.*

(…)

Artículo 132°.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional*

(…)”



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial de Pauna

0 2 2 9 7

0 4 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 9

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos establece:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.2.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio de aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento de cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titularidad del permiso de concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuestos de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente*

(...)"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto –Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución.

Que el Parágrafo 3° del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2.013 establece:

"(...)

Artículo 13. *Los contratos que en adelante desarrollen proyectos de infraestructura de transporte, incluirán una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática*

que determine las eventuales prestaciones recíprocas en caso de terminarse anticipadamente por un acuerdo entre las partes o por decisión unilateral.

Parágrafo 3º. Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las licencias ambientales, títulos mineros y en general toda clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura del transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, consagró en el Artículo 2.2.2.3.9.1. La función de Control y seguimiento que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público,

creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización,

concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al Consorcio Vial 081, NIT 900912077-5 mediante resolución No. 4557 del 15 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente OPOC-00021-16 de conformidad con lo normado en el artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 122 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Consorcio Vial 081, identificado con NIT 900912077-5 al correo electrónico mgiraldo@rubau.com En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, COROBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna



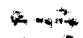
167

Continuación Resolución No. 0 2 2 9 7 0 4 NOV 2022 Página 13

de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA.
Subdirector de Administración de Recursos Naturales.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres. 
Revisó: Abg. Héctor Javier Grisales Gómez. 
Archivado en. RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00021-16

RESOLUCIÓN No.

2 2 9 9

08 NOV 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante Resolución No. 04363 del veintiuno (21) de diciembre de 2016 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal único presentado por la empresa **CONSORCIO GM** con NIT. No. 900.876.163-6, representado legalmente por el señor **EDWIN ARANGUREN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.019 de Sogamoso (Boyacá), para el proyecto de **MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA NACIONAL RUTA 60, RANCHO GRANDE – PÁEZ, ESPECÍFICAMENTE EN EL TRAMO LOCALIZADO EN LA VEREDA AYATA DENTRO DEL DERECHO DE VÍA “PASO URBANO MUNICIPIO DE MIRAFLORES HASTA EL PUENTE DEL RIO LENGUPÁ”** y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, para el aprovechamiento de doscientos setenta y tres (273) árboles, los cuales fueron descritos en la evaluación del inventario forestal, en la parte de consideraciones técnicas, para un volumen total de **40,86 M³**, por el sistema de tala rasa, conforme lo expresa la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”.

En el mismo acto de otorgamiento se establece como medida de compensación lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: El titular del Aprovechamiento Forestal Único deberá cumplir con la **MEDIDA DE COMPENSACIÓN** la siembra de ochocientos veinte (820) árboles de especies nativas propias de la región, con su respectivo cercado, dentro de las cuales se debe incluir por lo menos veinte (20) individuos de la especie Ceibo (*Erythrina poeppigiana* O.F. Cook), la compensación del orden 1:3, se deberá hacer resiembra de ser necesario; para tales efectos el representante legal debe presentar a esta Corporación un proyecto de reforestación con los nombres de las especies más indicadas para las zonas de establecimiento.

(…)”.

El acto administrativo fue notificado de manera personal el día veintidós (22) de diciembre de 2016, folio 140.

Que, por medio de Radicado No. 6971 de fecha nueve (09) de mayo de 2017, el titular del permiso de aprovechamiento forestal **CONSORCIO GM**, solicita cambio de compensación ambiental para el proyecto vial desarrollado en el municipio de Miraflores (Boyacá).

Que, a través de Radicado No. 010808 fechado del diez (10) de julio de 2018, el titular del permiso de aprovechamiento forestal **CONSORCIO GM**, solicita la anulación de la factura No. FSS-201805032 por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la autorización de aprovechamiento forestal correspondiente al expediente OAAF-00097-16, teniendo en cuenta la autodeclaración contenida en el formulario FRG-29 presentado el veintiuno de junio (21) de julio de 2018. También se solicita una reliquidación.

Mediante Radicado No. 110-010110 del veintidós (22) de agosto de 2018 la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, da respuesta al oficio Radicado No. 010808 del diez (10) de julio de 2018 esgrimiendo que se anulará la factura FSS-201805032 y se reliquidará el servicio de seguimiento correspondiente al expediente OAAF-00097-16.

Mediante Resolución No. 0193 del treinta y uno (31) de enero de 2019, la Subdirección de Administración de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos, a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar las medidas de compensación impuestas al CONSORCIO GM, identificado con NIT 900876163-6, en los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones a efecto que se ejecute como medida de compensación ambiental la adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

(...)

PERMISO, CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Número de árboles	Densidad de la siembra (ha)	Área a compensar (ha)
(...)	(...)	(...)	(...)
TOTAL	6.180		5.5

PARÁGRAFO PRIMERO: *El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto "Adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad", debe ser de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$106.479,389), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Continuación Resolución No. **2299** - **08 NOV 2022** - Página 3

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutada la medida de compensación, el **CONSORCIO GM**, identificado con **NIT. 900876163-6**, deberá allegar a la Corporación un informe de su implementación.

PARÁGRAFO TERCERO: La adquisición del predio, será ejecutada por el **CONSORCIO GM**, identificado con **NIT. 900876163-6**, debiendo dejar la titularidad del inmueble en el ente territorial donde se encuentre el predio, estableciéndose la limitación al uso, para lo cual, se le concede el término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo. Para seleccionar el predio, se debe contar con el ayal ambiental previo por parte de la Corporación.

(...)"

El día veintisiete (27) de noviembre de 2019, se realiza seguimiento y control a la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 04363 del veintiuno (21) de diciembre de 2016 para el proyecto de "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA NACIONAL RUTA 60, RANCHO GRANDE – PÁEZ, ESPECÍFICAMENTE EN EL TRAMO LOCALIZADO EN LA VEREDA AYATA DENTRO DEL DERECHO DE VÍA "PASO URBANO MUNICIPIO DE MIRAFLORES HASTA EL PUENTE DEL RIO LENGUPÁ" y se emite el Concepto Técnico No. **SFC-0048/19**, calendado del diez (10) de diciembre de 2019.

Que, por intermedio del Auto No. 1454, que data del dieciocho (18) de diciembre de 2019, emitido por la Oficina Territorial de Miraflores de CORPOBOYACÁ se realizan unos requerimientos al **CONSORCIO GM** para dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 0193 del treinta y uno (31) de enero de 2019.

Que a través la Resolución No. 4500 de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2019 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ resolvió, entre otras disposiciones:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que el **CONSORCIO G.M.**, identificado con **NIT. 900876163-6**, dio cabal cumplimiento a la medida alternativa de compensación aprobada a través de las Resoluciones No. 0193 del treinta y uno (31) de enero de 2019, 1854 del diecisiete (17) de junio de 2019 y 4118 del cinco (05) de diciembre de 2019.

(...)

El acto administrativo fue notificado de manera personal el día veintisiete (27) de diciembre de 2019, folio 160.

Mediante Radicado No. 0026640, calendado el veintinueve (29) de octubre de 2021, el **CONSORCIO GM** hace entrega de las autodeclaraciones de costos de inversión anual de operación en formato **FGR-29**, correspondientes a los permisos de aprovechamiento forestal otorgados al **CONSORCIO GM**, de los expedientes **AFAA-00014-17** y **AFAA-00063-17**, **OAAF-00097-16**.

Que, por medio de Concepto Técnico No. **SFC-0029-22** del veinticuatro (24) de octubre de 2022, elaborado por el Profesional **PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA**, adscrito a

la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento de cumplimiento de las obligaciones, disposiciones y recomendaciones señaladas frente al seguimiento al aprovechamiento forestal otorgado por intermedio de la Resolución No. 04363 del veintiuno (21) de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0029-22 del veinticuatro (24) de octubre de 2022, el cual hace parte del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

3. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

3.1 LOCALIZACIÓN Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

El Mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la vía nacional ruta 60, Rancho grande – Páez, específicamente en el tramo localizado en la vereda Ayatá dentro del derecho de vía "paso urbano Municipio de Miraflores hasta el puente del río Lengupá", se localiza entre las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Georreferencia del punto inicial y final del aprovechamiento.

Puntos de ubicación	Coordenadas				ALTURA
	GEOGRÁFICAS		ORIGEN NACIONAL		
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
1	5° 11' 55.7"	73° 8' 45.8"	2132461.480	4983820.546	1500
2	5° 12' 38.1"	73° 7' 51.3"	2133762.501	4985497.844	1074

Fuente: Corpoboyacá.

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO - CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente Concepto Técnico producto del seguimiento documental, se determina lo siguiente:

El CONSORCIO GM identificado con NIT No 900876163-6, representado legalmente por el señor EDWIN ARANGUREN GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.019 de Sogamoso, autorizado del aprovechamiento forestal emanado de la resolución No. 4363 del 21 de diciembre de 2016 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, para el proyecto de MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA NACIONAL RUTA 60, RANCHO GRANDE – PÁEZ, ESPECÍFICAMENTE EN EL TRAMO LOCALIZADO EN LA VEREDA AYATA DENTRO DEL DERECHO DE VÍA PASO URBANO MUNICIPIO DE MIRAFLORES HASTA EL PUENTE DEL RIO LENGUPA; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

4.1 Obligaciones cumplidas

Cumplido el termino de los tiempos estipulados para el aprovechamiento forestal, en el



artículo segundo de la resolución 4363 del 21 de diciembre de 2016, se aprovecharon el 100% de los individuos autorizados mediante el artículo primero.

Con respecto al artículo tercero de la precitada resolución, y según concepto técnico SFC-0048-19 del 10 de diciembre de 2019, "se pudo corroborar que efectivamente el sistema de aprovechamiento empleado fue el autorizado; los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal fueron recogidos y ubicados en un lugar seguro para evitar incendios, ya que se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada".

En lo concerniente al artículo cuarto de la resolución 4363 del 21 de diciembre de 2016, sobre la medida de compensación, la cual fue modificada mediante resolución 0193 del 31 de enero de 2019 y mediante resolución 4500 del 26 de diciembre de 2019, en su ARTÍCULO PRIMERO: declara que "el CONSORCIO GM identificado con NIT No 900876163-6, dio cabal cumplimiento a la medida alternativa de compensación aprobada a través de las resoluciones 193 del 31 de enero de 2019, 1854 del 17 de junio de 2019 y 4118 del 5 de diciembre de 2019". por lo tanto se considera que se cumplió a cabalidad.

4.2. Requerimientos

No hay requerimientos para el CONSORCIO GM identificado con NIT No 900876163-6, representado legalmente por el señor EDWIN ARANGUREN GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.019 de Sogamoso.

4.3 Recomendaciones

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se consideran cumplidas todas las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en las resoluciones 4363 del 21 de diciembre de 2016 y 0193 del 31 de enero de 2019, por parte del CONSORCIO GM identificado con NIT No 900876163-6, representado legalmente por el señor EDWIN ARANGUREN GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.533.019 de Sogamoso, se recomienda al grupo jurídico de Corpoboyacá, se realice el archivo definitivo el expediente OAAF-00097-16.

El grupo de asesores jurídicos de CORPOBOYACÁ, evaluarán el presente informe y tomarán las acciones que consideren pertinentes.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 *ibidem* establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 “Reglamentaciones”; título 2 “Biodiversidad”; capítulo 1 “Flora Silvestre”; sección 4, 6 y 7 de los “aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que “todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre”.

El Decreto 1076 de 2015 señala:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento.** Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

(Decreto 1791 de 199, Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. - Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario,

Continuación Resolución No. 2299 del 08 NOV 2022. Página 7

salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

(Decreto 1791 de 1996, Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)"

Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución No. 1024 del diez (10) de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-411 del diecisiete (17) de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Art. 8)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del treinta y uno (31) de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

¹ Constitución Política de Colombia, ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que, una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOF-00097-16, lo consignado en el Concepto Técnico de seguimiento SFC-0029/22 del veinticuatro (24) de octubre de 2022, se determina que, el CONSORCIO GM, identificado con número de identificación tributaria – NIT No. 900876163-6, en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 04363 del veintiuno (21) de diciembre de 2016, de la Oficina Territorial de Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ésta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico de Seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOF-00097/16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 04363 del veintiuno (21) de diciembre de 2016, mediante la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al CONSORCIO GM, con número de identificación tributaria – NIT No. 900876163-6, representado legalmente por el señor EDWIN ARANGUREN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.019 de Sogamoso (Boyacá), para el aprovechamiento de doscientos setenta y tres (273) árboles (...) para el proyecto de "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA NACIONAL RUTA 60, RANCHO GRANDE – PÁEZ, ESPECÍFICAMENTE EN EL TRAMO LOCALIZADO EN LA VEREDA AYATA DENTRO DEL DERECHO DE VÍA "PASO URBANO MUNICIPIO DE MIRAFLORES HASTA EL PUENTE DEL RIO LENGUPÁ".

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00097-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo, el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, CORPOBOYACÁ realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el Concepto Técnico SFC-0029-22 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, al CONSORCIO GM, identificado con número de identificación tributaria – NIT No. 900876163-6, representado legalmente por el señor EDWIN ARANGUREN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.019 de Sogamoso (Boyacá), cuya dirección corresponde a la Carrera 11 No. 13-82 Oficina 402, Sogamoso (Boyacá), con dirección electrónica para notificaciones: consorciogm2015@gmail.com, celular 3203714176, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez.
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: RESOLUCIÓN_ OOAF-00097-16.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN N.º 2300

08 NOV 2022

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 022747 del 27 de diciembre de 2019, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre el Río Magdalena, en inmediaciones de la Estación Vasconia asociada a los sistemas de transporte de hidrocarburos Vasconia-Velásquez y Vasconia CIB, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que mediante Auto No. 1064 del 23 de noviembre de 2020, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, para la construcción de obras de geotecnia en inmediaciones de la Estación Vasconia, asociada a los sistemas de transporte de hidrocarburos Vasconia-Velásquez y Vasconia CIB, que consiste en la construcción de obras de protección en la margen derecha del Río Magdalena, aguas arriba de la planta, empleando enrocados y geocontenedores que permitan dirigir las aguas, de forma que eviten la socavación del margen derecho y mantengan la estabilidad de la franja de terreno, para proteger estructuras de la planta (sedimentadores y desarenadores), a los habitantes de la hacienda Vasconia y el batallón de la policía localizados al occidente de la estación, la intervención se realizará en las coordenadas geográficas N 6°4'12,831", W 74°33'37,672", en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que CORPOBOYACÁ el día 20 de abril de 2021, practicó visita técnica ocular con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante radicado 09292 del 30 de abril de 2021, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, allegó información complementaria a su solicitud de ocupación de cauce.

Que CORPOBOYACÁ, mediante oficio con radicado 103-09147 del 02 de julio de 2021, realizó requerimientos a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, con el fin de dar continuidad al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, mediante radicado 17370 del 28 de julio de 2021, presentó información con el fin de dar respuesta al oficio de radicado 103-09147 del 02 de julio de 2021.

Que la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, mediante radicado 023480 del 03 de octubre de 2022, informó a CORPOBOYACÁ que en aplicación al artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, la fecha prevista para el inicio de las obras corresponde al 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 20 de abril de 2021, emitiéndose el Concepto Técnico No. 210350 de fecha 13 de octubre de 2021, el cual es

acogido mediante el presente acto administrativo, y por tanto, hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

- 8.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce para la ejecución de las actividades de la construcción de un dique sumergido con una altura total de 1,20 m y conformación de manto con saco suelo alrededor de la estructura que evite procesos erosivos, sobre la fuente hídrica denominada "Brazo del Río Magdalena", punto localizado en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, en las coordenadas geográficas Latitud 6°03'37,88"N, Longitud 74°33'50,39"W, a nombre de la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S identificada con Nit 900531210-3 representada legalmente por el señor HECTOR ROJAS MANOSALVA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.476.113, de manera temporal por un período de dieciocho (18) meses contados a partir de la firma del acta de inicio de obra para la ejecución de las actividades planteadas y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.
- 8.2 El titular, debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, y aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas constructivas del dique sumergido y conformación de manto con saco suelo alrededor de la estructura que evite procesos erosivos
- 8.3 La estabilidad estructural y el funcionamiento hidráulico de las obras a desarrollar y rehabilitar, son responsabilidad neta y absoluta de la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
- 8.4 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 8.5 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 8.6 Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final.
- 8.7 Además de las medidas ambientales que presentadas por CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se puede generar en la fuente hídrica objeto del presente permiso ambiental.
 - Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria en la fuente hídrica y dentro de su ronda de protección.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.
 - Durante las actividades de construcción se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.

8.9 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

8.10 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

8.11 El titular del permiso de ocupación de cauce como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente intervenida debe plantar 498 árboles de especies nativas en zona de protección y/o recarga hídrica de la Cuenca del Río Magdalena y/o en áreas de interés ambiental del municipio de Puerto Boyacá, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por 3 años. Para lo cual deberá presentar un informe de la plantación, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, registro fotográfico y demás que considere.

Nota. El titular del permiso dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

8.12 Finalizada la ejecución de la obra construcción de un dique sumergido con una altura total de 1.20 m y conformación de manto con saco suelo alrededor de la estructura que evite procesos erosivos, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución de las actividades que permita la verificación del cumplimiento.

El grupo de Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Continuación Resolución No 2300 08 NOV 2022 . Página 4

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, faculta la construcción de obras provisionales de defensa necesarias, sin permiso de la autoridad ambiental competente, por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias y el procedimiento para su posterior revisión y aprobación por parte de la referida autoridad ambiental competente.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respectó a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizados los parámetros y los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente, profesionales de CORPOBOYACÁ evaluaron la información contenida en el expediente OPOC-00029-20, practicaron visita técnica y emitieron el Concepto técnico No.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

178

Continuación Resolución No 2300 08 NOV 2022 Página 5

210350 del 13 de octubre de 2021.

Que en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el precitado concepto técnico, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, para la ejecución de actividades de construcción de un dique sumergido con una altura total de 1,20 m y conformación de manto con saco suelo alrededor de la estructura que evite procesos erosivos, sobre la fuente hídrica denominada "*Brazo del Río Magdalena*", punto localizado en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, en las coordenadas geográficas Latitud 6°03'37,88"N, Longitud 74°33'50,39"W.

Que ahora bien, en cuanto al término para la ejecución de las obras, se resalta que el Concepto Técnico No. **210350 del 13 de octubre de 2021**, indicó un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la firma del acta de inicio de obra para la ejecución de las actividades planteadas, sin embargo y en atención al radicado 023480 del 03 de octubre de 2022 allegado por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, donde informan el inicio de las obras a partir del 28 de septiembre de 2022, en aplicación del artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación considera viable amparar las actividades constructivas desde la mencionada fecha, conforme quedará expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento del Concepto Técnico No. **210350 del 13 de octubre de 2021** el cual hace parte integral del presente acto administrativo, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo, y a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, para la ejecución de actividades de construcción de un dique sumergido con una altura total de 1,20 m y conformación de manto con saco suelo alrededor de la estructura que evite procesos erosivos, sobre la fuente hídrica denominada "*Brazo del Río Magdalena*", punto localizado en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá, en las coordenadas geográficas Latitud 6°03'37,88"N, Longitud 74°33'50,39"W.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, y aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas constructivas del dique sumergido y conformación de manto con saco suelo alrededor de la estructura que evite procesos erosivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres ni el ingreso a predios privados. En caso de requerirse, dichas autorizaciones son responsabilidad única y exclusiva de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de igual forma; el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente permiso se otorga de manera temporal por un término de dieciocho (18) meses contados a partir del 28 de septiembre de 2022 para la ejecución de las actividades constructivas, y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar la siembra de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (498) árboles** de especies nativas en zona de protección y/o recarga hídrica de la Cuenca del Río Magdalena y/o en áreas de interés ambiental del municipio de Puerto Boyacá, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por tres (3) años; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a **CORPOBOYACA** un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente, se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateauo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 *"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA"*, el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente; podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a éste durante su etapa de ejecución; de ser necesarios, éstos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo; no se autoriza el aprovechamiento; ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso de ocupación de cauce, además de las medidas ambientales que presentó, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- 1) Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se pueden generar en la fuente hídrica objeto del presente permiso ambiental.
- 2) Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria en la fuente hídrica y dentro de su ronda de protección.
- 3) Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras; ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.
- 4) Durante las actividades de construcción se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

779

Continuación Resolución No 2300 08 NOV 2022 Página 7

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesarias dichas intervenciones, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO: La estabilidad estructural y el funcionamiento hidráulico de las obras a desarrollar y rehabilitar, son responsabilidad neta y absoluta de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas, éste será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: **CORPOBOYACÁ** se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

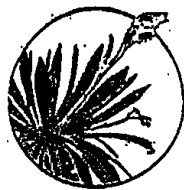
ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso de ocupación de cauce no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de del titular del mismo, por el incumplimiento a las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las obras que nos ocupa y que se autorizan mediante este acto administrativo, serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. 210350 del 13 de octubre de 2021, a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico: natassia.vaughan@cenit-transporte.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, teléfono: (1) 3198800. En el evento en



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No 2300 08 NOV 2022 .Página 8

que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munévar Rodríguez

Revisó: Yuli Reinalda Cepeda Ávila

Leidy Katherine Vanegas Prieto

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce - OPOC-00029-20

RESOLUCIÓN No. 2301
08 NOV 2022

Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 016934 del 19 de septiembre de 2019, el **MUNICIPIO DE OTANCHE**, identificado con NIT. 891.801.362-1, solicitó permiso de ocupación de cauce para la construcción de un cabezal de descarga de aguas lluvias sobre la Quebrada La Otanche, en las coordenadas geográficas Latitud 5°39'27.45" N Longitud 74°10'43.95" W, en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Otanche - Boyacá.

Que mediante Auto No. 1191 del 01 de noviembre de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación dispuso admitir y dar inicio al trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE OTANCHE**, identificado con NIT. 891.801.362-1, para la construcción de un cabezal de descarga de aguas lluvias sobre la Quebrada denominada "La Otanche", en la vereda Centro del municipio de Otanche.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día 03 de diciembre de 2019, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante oficios con radicados Nos. 103-016370 del 23 de diciembre de 2019 y 103-000691 del 29 de enero de 2020, CORPOBOYACÁ realizó requerimientos al **MUNICIPIO DE OTANCHE**, con el fin de continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que mediante radicado No. 002347 del 11 de febrero de 2020, el **MUNICIPIO DE OTANCHE**, allegó información complementaria a su solicitud de permiso de ocupación de cauce.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 03 de diciembre 2019 y una vez evaluada la información obrante en el expediente OPOC-00070-19, se emitió el Concepto Técnico No. 20123 de fecha 04 de mayo de 2020, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 De acuerdo a lo expuesto en el presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del municipio de Otanche

identificado con NIT No 891.801.362-1 para la construcción de un cabezal de descarga de aguas lluvias sobre la Quebrada denominada La Otanche, en las coordenadas Longitud 74°10'43.81" W Latitud 5°39'27.57" N altitud 1002 m.s.n.m, en el predio identificado con código catastral No 15507010000470005000, localizado en la zona urbana del municipio de Otanche, Boyacá.

4.2 Las obras objeto de ocupación de cauce deberán ajustarse al cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas en los diseños presentados y al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) No afectar la calidad del recurso hídrico de la fuente en el desarrollo de las labores de construcción de las obras.
- 2) Tener en cuenta todas las medidas de mitigación dirigidas a minimizar impactos que puedan ser ocasionados por crecientes de la fuente o incrementos de caudal por precipitaciones, o por el desarrollo de cualquier proceso erosivo durante la etapa de construcción de la obra que puedan provocar la desestabilización del cauce intervenido.
- 3) Realizar la respectiva señalización preventiva en el momento de la ejecución de las obras y llevar un control permanente para evitar accidentes.
- 4) No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como desechos, desperdicios, o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- 5) Recuperar las áreas intervenidas, retirando cualquier otra obra construida temporal para evitar la afectación del cuerpo de agua, reconviniendo éstas, recuperando el flujo natural y eliminar toda evidencia de intervención del sitio.
- 6) Realizar la limpieza en los sitios donde las actividades a ejecutar tengan contacto con la fuente hídrica de forma periódica.
- 7) La fuente hídrica debe estar totalmente limpia de residuos sólidos.
- 8) Disponer los desechos sólidos ordinarios en sitios adecuados y estables para que no causen problemas de contaminación y afectación social o del paisaje.
- 9) El material de las excavaciones para la construcción de la obra debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial y garantizar su disposición final en los sitios autorizados para tal fin.
- 10) En la construcción de dicha obra no se podrá obstruir, desviar o modificar el curso natural de la fuente de agua a intervenir.
- 11) El transporte del material a emplear en el proceso constructivo de la obra deberá efectuarse cumpliendo lo estipulado en la normatividad sobre cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.

4.3 El municipio de Otanche identificado con NIT No 891801362-1 representado legalmente por el señor Evelio Puentes Rocha identificado con cédula de ciudadanía No 9.498.190 o quien haga sus veces, una vez culminada la fase constructiva, deberá allegar un informe técnico con registro fotográfico en el que describa las obras ejecutadas, estado ambiental actual de la fuente hídrica intervenida y las medidas de manejo implementadas para la mitigación de los impactos.

4.4 El municipio de Otanche identificado con NIT No 891801362-1 representado legalmente por el señor Evelio Puentes Rocha identificado con cédula de ciudadanía No 9.498.190 o quien haga sus veces, como medida de compensación debe realizar la siembra de 515 árboles de especies nativas en la ronda de la fuente hídrica intervenida o en zonas de recarga hídrica del municipio de Otanche, incluyendo su establecimiento, aislamiento y mantenimiento por tres (3) años, en un área de 0.5 Ha, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Una vez realice estas actividades deberá allegar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida de compensación.

4.5 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro. Así mismo, el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, fauna) para el proyecto ni para las actividades ligadas a la etapa de ejecución. Así mismo, bajo este permiso no se ampara el desarrollo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud.

- 4.6 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados. En caso de requerirse, dichas autorizaciones son responsabilidad exclusiva del Municipio de Otanche como titular del permiso. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de las obras, estarán a cargo del interesado.
- 4.7 En caso de que la obra requiera de la intervención de alguna infraestructura o servicio público, el solicitante deberá obtener el permiso y articular la ejecución de las obras con la entidad correspondiente.
- 4.8 Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, por ende, no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de la misma.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 105 *ibidem*, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I del Título III, de la Parte III del Libro segundo del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizados los parámetros y los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente, profesionales evaluaron la información contenida en el expediente OPOC-00070-19, practicaron visita técnica el día 03 de diciembre 2019 y emitieron el Concepto Técnico No. 20123 de fecha 04 de mayo de 2020.

Que en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el precitado concepto técnico, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE OTANCHE**, identificado con NIT. 891.801.362-1, para la construcción de un cabezal de descarga de aguas lluvias sobre la Quebrada denominada La Otanche, en las coordenadas Longitud 74°10'43.81" W Latitud 5°39'27.57" N altitud 1002 m.s.n.m, en el predio identificado con código catastral No 15507010000470005000, localizado en la zona urbana del municipio de Otanche, Boyacá.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No 2301 08 NOV 2022 Página 5

Que en concordancia con lo anterior, se indica que el permiso de ocupación de cauce se otorga de manera temporal por un término de **dos (02) meses** para la etapa constructiva, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente durante la vida útil de la obra.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo y la normatividad ambiental vigente.

Que ahora bien, teniendo en cuenta lo observado en la visita de evaluación en cuanto a la ejecución de las actividades de manera previa a la obtención del permiso ("Para la fecha en que se realizó la visita técnica de evaluación de la ocupación de cauce solicitada por el municipio de Otanche y que fuera atendida por el Ingeniero Camilo Caro, la obra se encontraba en un avance del 30%, como se muestra en las siguientes imágenes (...)") Página 8 del Concepto Técnico No. 20123 del 04 de mayo de 2020), se resalta que conforme al artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, "sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo". Así mismo, se "evidenció que, para la adecuación de la red de alcantarillado pluvial, se estaba realizando el vertimiento de aguas residuales domésticas a la Quebrada La Otanche (...)". Así las cosas, se advierte al **MUNICIPIO DE OTANCHE**, que el otorgamiento del presente permiso no exime de responsabilidad en cuanto a las presuntas infracciones ambientales en que haya podido incurrir por la ejecución de actividades sin el permiso correspondiente previamente otorgado por autoridad ambiental competente, y por realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas a la Quebrada La Otanche; por lo cual, podrán dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **MUNICIPIO DE OTANCHE**, identificado con NIT. 891.801.362-1, para la construcción de un cabezal de descarga de aguas lluvias sobre la Quebrada denominada La Otanche, en las coordenadas Longitud 74°10'43.81" W Latitud 5°39'27.57" N altitud 1002 m.s.n.m, en el predio identificado con código catastral No. 15507010000470005000, localizado en la zona urbana del municipio de Otanche, Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá ejecutar la obra conforme al diseño y descripción presentada, y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, dando cumplimiento a todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. 20123 del 04 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular, que el otorgamiento del presente permiso no exime de responsabilidad en cuanto a las presuntas infracciones ambientales en que se haya podido incurrir por la ejecución de actividades sin el permiso correspondiente previamente otorgado por autoridad ambiental competente y por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas a la Quebrada La Otanche; por lo cual, podrán dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No 2301 08 NOV 2022 Página 6

PARÁGRAFO TERCERO: De acuerdo a lo establecido en el presente artículo, particularmente, a lo indicado en el párrafo anterior, en firme el presente acto administrativo, remítase en físico el expediente OPOC-00070-19 al grupo técnico y jurídico evaluador de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para que procedan a realizar las indagaciones preliminares del caso, en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente permiso se otorga de manera temporal por un término de **dos (02) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para la ejecución de la etapa constructiva, y de manera permanente durante la vida útil de la obra.

ARTÍCULO TERCERO: EL MUNICIPIO DE OTANCHE, identificado con NIT. 891.801.362-1, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar la siembra de **QUINIENTOS QUINCE (515) ÁRBOLES** de especies nativas en la ronda de la fuente hídrica intervenida o en zonas de recarga hídrica del municipio de Otanche y/o en áreas de interés ambiental del municipio, incluyendo su establecimiento, aislamiento y mantenimiento por tres (3) años, en un área de 0,5 Ha; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allérgarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017: *"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ"*, el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados. En caso de requerirse, dichas autorizaciones son responsabilidad única y exclusiva del titular del permiso otorgado. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a predios privados y áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- 1) No afectar la calidad del recurso hídrico de la fuente en el desarrollo de las labores de construcción de la obra.
- 2) Tener en cuenta todas las medidas de mitigación dirigidas a minimizar impactos que puedan ser ocasionados por crecientes de la fuente o incrementos de caudal por precipitaciones, o por el desarrollo de cualquier proceso erosivo durante la etapa de construcción de la obra que puedan provocar la desestabilización del cauce intervenido.
- 3) Realizar la respectiva señalización preventiva en el momento de la ejecución de la obra y llevar un control permanente para evitar accidentes.
- 4) No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como desechos, desperdicios, o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- 5) Recuperar las áreas intervenidas, retirando cualquier obra construida temporal para evitar la afectación del cuerpo de agua, reconviniendo ésta, recuperando el flujo natural y eliminar toda evidencia de intervención del sitio.
- 6) Realizar la limpieza en los sitios donde las actividades a ejecutar tengan contacto con la fuente hídrica de forma periódica.
- 7) La fuente hídrica debe estar totalmente limpia de residuos sólidos.
- 8) Disponer los desechos sólidos ordinarios en sitios adecuados y estables para que no causen problemas de contaminación y afectación social o del paisaje.
- 9) El material de las excavaciones para la construcción de la obra debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial y garantizar su disposición final en los sitios autorizados para tal fin.
- 10) En la construcción de dicha obra no se podrá obstruir, desviar o modificar el curso natural de la fuente de agua a intervenir.
- 11) El transporte del material a emplear en el proceso constructivo de la obra deberá efectuarse cumpliendo lo estipulado en la normatividad sobre cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados durante la etapa de ejecución del proyecto en el área de influencia, para su pertinente disposición en lugares autorizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La estabilidad estructural y el funcionamiento hidráulico de la obra a desarrollar y rehabilitar, son responsabilidad neta y absoluta del titular del permiso de ocupación de cauce otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO: Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra; por ende, no es responsable en ningún sentido de su estabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material del lecho de las fuentes hídricas; ya que constituye parte integral y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo, por el incumplimiento a las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de obras públicas, ni de servicios públicos u otros, y de ser necesario dichas intervenciones, el titular del permiso de ocupación de cauce, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que una vez finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución de las actividades constructivas, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: El titular del permiso, será responsable de su posterior mantenimiento durante la vida útil de las obras civiles y en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, la titular asumirá las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso debe realizar mantenimiento a la obra, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos; por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento debe presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. 20123 del 04 de mayo de 2020 al **MUNICIPIO DE OTANCHE**,

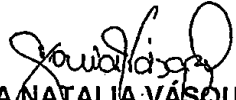
Continuación Resolución No. 2301 08 NOV 2022 Página 9

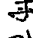


identificado con NIT. **891.801.362-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 6 No. 3-30 en Otanche - Boyacá, o al correo electrónico alcaldia@otanche-boyaca.gov.co, celular: 3112363000 - 3142878271. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado; para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **20123 del 04 de mayo de 2020**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la notificación personal; o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León 
Raúl Antonio Torres Torres.
Leidy Katherine Vanegas Prieto 
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Ocupación de Cauce - OPOC-00070-19

RESOLUCIÓN No. *RES-016369*

08 NOV 2022 - - 02 β 10

“Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0478 del 27 de mayo de 2022** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, para la construcción de una obra tipo *“ampliación de la red de Gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial cruzando perpendicularmente en sentido oriente-occidente sobre la calle 7 entre carreras 7 y 10”*, en el casco urbano, en jurisdicción del municipio de Samacá- Boyacá.

Que CORPOBOYACÁ practicó **visita ocular el día 22 de junio de 2022**, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el Concepto No. **OC-393-22 del 15 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8 representada legalmente por el señor FABIO RICARDO DIAZ BECERRA con numero de cedula 79.688.759 de Bogotá, sobre la fuente denominada “Quebrada Janchon”, de manera temporal (15 días hábiles por etapa constructiva) y de manera permanente por la vida útil de la obra asociada al “Proyecto ampliación de la red de Gas Natural por el método de PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA”. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Punto Intervención	Longitud	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA/ MUNICIPIO
		LATITUD	LONGITUD		
Punto Inicial	120 metros	5°29'32.73"N	73°29'15.104"W	2627	Zona Urbana Samacá- Boyacá
Punto Final		5°29'30.482"N	73°29'17.629"W	2628	

NOTA: El rango de profundización deberá estar como mínimo a una distancia de 5 m por debajo del lecho del cauce.

4.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada.

- 4.3 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Jachon"
- 4.4 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 4.5 Además de las medidas ambientales que formula la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8., titular del Permiso de Ocupación de Cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado por la apertura de zanjas en la construcción de las bases del paso elevado.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
 - Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 4.6 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito
- 4.7 Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 4.8 El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 4.9 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.
- 4.10 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8 (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 4.11 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 874 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0.8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.
- Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.
- 4.12 Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8., debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.
- 4.13 Finalizada la ejecución de la obra, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes

Continuación Resolución No. 08 NOV 2022 - - 02310 Página No. 3

donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

4.14 En caso de ser aplicable, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.045.472-8, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P.**, identificada con el N.I.T. **830.045.472-8**, de manera temporal por un término de **quince (15) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de las actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil de la obra, correspondiente al "*Proyecto ampliación de la red de Gas Natural por el método de PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA*", sobre la fuente hídrica denominada "**Quebrada Janchon**", en la zona urbana en jurisdicción del municipio de Samacá – Boyacá, en los puntos y coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto Intervención	Longitud	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA/ MUNICIPIO
		LATITUD	LONGITUD		
Punto Inicial	120 metros	5°29'32.73"N	73°29'15.104"W	2627	Zona Urbana Samacá-Boyacá
Punto Final		5°29'30.482"N	73°29'17.629"W	2628	

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el concepto técnico **OC-393-22 del 15 de septiembre de 2022** y en el articulado de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P.**, identificada con el N.I.T. **830.045.472-8**, de manera temporal por un término de **quince (15) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de las actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil de la obra, correspondiente al "*Proyecto ampliación de la red de Gas Natural por el método de PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA*", sobre la fuente hídrica denominada "**Quebrada Janchon**", en la zona urbana en jurisdicción del municipio de Samacá – Boyacá, en los puntos y coordenadas que se relacionan a continuación:

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Punto Intervención	Longitud	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD msnm	VEREDA/ MUNICIPIO
		LATITUD	LONGITUD		
Punto Inicial	120 metros	5°29'32.73"N	73°29'15.104"W	2627	Zona Urbana Samacá-Boyacá
Punto Final		5°29'30.482"N	73°29'17.629"W	2628	

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P.**, identificada con el N.I.T. **830.045.472-8**, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Samacá, respecto a la ronda de protección de la fuente denominada "Quebrada Janchon".

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P** que el presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos, y de ser necesario dichas intervenciones, deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P** que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO SEXTO: La titular del permiso de ocupación de cauce debe ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el concepto Técnico No. **OC-393-22 del 15 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que no podrá modificar la sección hidráulica, ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica "Quebrada Jachon".

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las

fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas en la solicitud del permiso, deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que no se autorizó en ningún momento el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte íntegra del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autorizó en ningún momento el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, debe realizar la siembra de **ochocientos setenta y cuatro (874)** árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico del área de influencia del proyecto, en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM. Una vez ejecutada, debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular del permiso de ocupación de cauce, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, una vez finalizada la ejecución de la obra, en un término de quince (15) días, deberá dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de lo requerido en el concepto Técnico No. **OC-393-22 del 15 de septiembre de 2022.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La titular del permiso de ocupación de cauce no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del concepto técnico **OC-393-22 del 15 de septiembre de 2022**, a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, enviando la citación a las siguientes direcciones: Centro Comercial Plaza Real – Local 160 en el municipio de Tunja (Boyacá) y en la Carrera 7 # 32-33 en la ciudad de Bogotá D.C. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos ✓
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES- Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00026-22

RESOLUCIÓN No.

016385

(08 NOV 2022 - - 02311)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas de fuente fija dispersa y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00010-22”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No.009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que a través de oficio con radicado No. 001378 de fecha 21 de enero de 2022, la sociedad **TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S.**, con Nit. 900631805-4, a través de su representante legal, señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz del Río (Boyacá), solicitó permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la Planta de Trituración de Carbón denominada “El Chircal”, a desarrollarse en el inmueble denominado Pueblo Viejo, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-2099, ubicada en la vereda el Salitre, del municipio de Paz de Río (Boyacá).

Que ésta Corporación requirió mediante oficio radicado No. 150-6415 de fecha 17 de mayo de 2022, a la sociedad **TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S.**, la presentación de: (i) Copia del documento de identidad del Representante Legal de la Sociedad Triturados Paz De Rio S.A.S, (ii) Certificado de tradición y libertad actualizado del predio con matrícula inmobiliaria No. 094-2099; en el caso de que se actué en calidad de tenedor y/o poseedor allegar la prueba adecuada que lo acredite como tal; en respuesta el internado allegó la información solicitada mediante escrito radicado N°. 012428 de fecha 26 de mayo de 2022.

Que a través de oficio con radicado de salida N°. 150-12028 de fecha 17 de agosto de 2022, esta entidad envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud del trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que mediante radicado N°. 019522 de fecha 25 de agosto de 2022, la sociedad **TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.**, allegó comprobante de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental, a fin de continuar con el trámite solicitado.

Que de conformidad con la nota bancaria de Ingresos N°. 2022002941 de fecha 05 de septiembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de “CORPOBOYACÁ”, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3,397,943.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de esta Entidad.

Que por medio del Auto No. 0803 de fecha 12 de septiembre de 2022, se dió inició al trámite administrativo del Permiso Emisiones Atmosféricas de fuente fija dispersa que nos ocupa, acto administrativo comunicado al solicitante el 19 de septiembre de 2022.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó la visita técnica de evaluación el día 20 de septiembre de 2022, al inmueble objeto de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la Planta de Trituración de Carbón denominada “El Chircal”, a desarrollarse en el inmueble denominado Pueblo Viejo, ubicada en la vereda el Salitre, del municipio de Paz de Río (Boyacá).

Que producto de la evaluación de la información presentada, se emitió el Concepto Técnico No. 2022008PE de fecha 11 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se acoge en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

En su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política encarga al Estado de planificar *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, le asigna el deber de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, los numerales 9, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El Decreto 1076 de 2015, indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”.

De las normas aplicables al caso

Frente a permiso de emisiones atmosféricas el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda

los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem, indica:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2, ibídem, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;;

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13, de la norma citada, establecen:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.14, ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante dió permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos; gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican...."

(...) 2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SÍLICO CALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día".

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.

Que mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente: "Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera".

En la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", se establece:

ARTÍCULO 25.- Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior".

3. De la norma de carácter administrativo

La Ley 1437 de 2011 contiene la normativa aplicable; el artículo 74 establece los recursos, el artículo 76 indica su oportunidad y presentación, el artículo 77 expresa los requisitos su presentación, el artículo 78 señala el rechazo del recurso, el artículo 79 dispone su trámite, el artículo 80 refiere las pruebas, el artículo 87 indica la firmeza de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el permiso de emisión atmosférica para fuente fija, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Es del caso manifestar que, el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe¹, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3² numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad con la normativa vigente en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 señala dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, el cual define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*; así las cosas, este permiso está normativamente regulado.

Que CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0803 de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se inició el trámite administrativo de un permiso de emisiones atmosféricas a nombre de la sociedad TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S, con NIT. 900631805-4, a través de su representante legal, señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz del Río (Boyacá), para la operación de una planta de trituración, cargue, descargue y almacenamiento de carbón denominada "El Chircal", a desarrollarse en el inmueble denominado Pueblo Viejo, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-2099, ubicada en la vereda el Salitre, del municipio de Paz de Río (Boyacá).

Que el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, respecto al permiso de emisiones consagra como objeto la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, es importante señalar que la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente atendiendo los requerimientos efectuados por la Entidad frente a la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas, los cuales junto con la visita técnica constituyen el insumo para realizar la evaluación técnica en los términos y condiciones esbozados

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

en el Concepto Técnico No. 2022008PE de fecha 11 de octubre de 2022, que hacen parte integral de éste acto administrativo.

En línea con lo expuesto, el trámite surtido en la presente actuación administrativa dió cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 2.2.5.1.7.5, del Decreto 1076 de 2015, norma que señala el procedimiento que se debe agotar para obtener el permiso de emisiones atmosféricas, en cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. De lo anterior, es importante señalar que dentro de la actuación desplegada, se verificaron los requisitos que establece el artículo 2.2.5.1.7.4, de la norma antes mencionada, por lo tanto, esta Autoridad Ambiental cuenta con la información suficiente que le permita tomar una decisión de fondo respecto del permiso solicitado.

Es del caso resaltar que, para todos los efectos, la información presentada por el solicitante se entiende que es veraz y fidedigna y debe tenerse presente lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5., del Decreto 1076 de 2015, aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, frente a los principios que deben regir a las actuaciones administrativas, estando dentro de estos el de buena fe, el cual es claro en señalar que, en virtud del mismo, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Seguidamente, procedemos a realizar unas precisiones de orden técnico de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015, respecto al uso del suelo, el cual fue objeto de evaluación dentro del Concepto Técnico No. 2022008PE de fecha 11 de octubre de 2022, así::

"3.6.2. Concepto sobre el uso del suelo (...)

(...) Con radicado No 001378 del 21 enero de 2022, allegado por la Sociedad TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S, presenta certificado de uso de suelo emitido por la secretaría de planeación e infraestructura municipal de Paz de Río (Boyacá) de fecha 30 de diciembre de 2021, para el predio con código catastral No. 00-01-0003-0170-000 denominado pueblo viejo, ubicado en la Vereda el Salitre zona rural del municipio de Paz de Río, el cual establece los siguientes usos de suelo según Acuerdo municipal 033 del 27 de diciembre de 2007 lo siguiente:

*"Que Según plano N° 16 USO RECOMENDADO DEL SUELO del Esquema de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante Acuerdo Municipal 033 del 27 de diciembre de 2007 y documentos suministrados por el solicitante, el predio se encuentra clasificado en su totalidad en una zona de uso recomendado de suelo para un **ÁREA DE CONSERVACIÓN DE SUELOS Y RESTAURACION ECOLOGICA (ARMF)**"*

A fin de verificar el contenido del certificado de usos de suelo, se consulta la base de datos de Corpoboyacá SIAT y EOT del municipio y se encuentra que en el artículo 130 del acuerdo municipal 033 del 27 de diciembre de 2007, define que dicho predio se clasifica en su totalidad en una zona de uso recomendado de suelo en donde se clasifican las áreas de conservación de suelos y restauración ecológica según lo determina el plano No 16 así:

Imagen 10. Clasificación de uso de suelo mapa 16

CLASE	CARACTERÍSTICAS	USO RECOMENDADO DEL SUELO	AREAS	SIMBOLO
Distritos de conservación suelos y restauración ecológica.	Áreas sin ningún uso agrícola agrícola o forestal que merecen ser protegidos. Destinados a la contemplación paisajística; actividades deportivas, recuperación ambiental	Conservación del pajón, actividades deportivas.	1195.83	ARMF

Fuente: mapa 16 anexo acuerdo municipal 033 del 27 de diciembre de 2007

(...) Análisis de la Información

Ahora bien, una vez verificados los sistemas de información de Corpoboyacá SIAT., sobre el contenido del certificado de uso de suelo emitido por el ente territorial de Paz de Río a favor de la Sociedad TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S, el uso de suelo establece los lineamientos para las actividades industriales que se puedan realizar de manera condicionada a un plan de manejo estricto y controlado por ser áreas de interés en conservación de suelos y restauración ecológica, por lo tanto la sociedad debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones que le sean impuestas por esta autoridad ambiental en cumplimiento del permiso de emisiones atmosféricas y además deberá garantizar la conservación y protección de los recursos naturales que se puedan intervenir por el proyecto.

Imagen 11. Verificación uso de suelo del área objeto del proyecto. (ver en el C.T)

Por otra parte, es importante señalar que el Concepto Técnico No. 2022008PE del 11 de octubre de 2022, debe ser remitido al grupo sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, con el propósito de que determinen las acciones que haya lugar en marco de sus competencias, con relación a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de septiembre de 2022, en cuanto a:

"Teniendo en cuenta que en la visita técnica se evidenció un drenaje intermitente o zanja y que de acuerdo a la verificación de los sistemas de información de Corpoboyacá SIAT, este se encuentra identificado como "zanjón de pueblo viejo", el cual fue intervenido por la vía de ingreso al área del proyecto donde instalaron un tubo de concreto de aproximadamente de 10 a 14 pulgadas para dar continuidad al drenaje y así poder pasar la vía".

Así las cosas, una vez evaluada la información presentada por la parte solicitante que reposa en el expediente No. PERM-00010-22 y la recolectada el día de la visita, se emite el Concepto Técnico No. 2022008PE del 11 de octubre de 2022, en el cual se establece que:

"...Una vez evaluada la información referente a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuente fija dispersa, contenida en el expediente PERM-00010-22 y verificados los aspectos técnicos en la visita, conforme los lineamientos establecido en el artículo 2.2.5.1.7.4. Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico se considera viable, Otorgar el permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S., con NIT. 900631805-4, a través de su Representante Legal, señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz de Río; para la operación de una planta de trituración, cargue, descargue y almacenamiento de carbón denominada "El Chircal", ubicada en el predio con código catastral No. 00-01-0003-0170-000, Vereda el Salitre zona rural del municipio de Paz de Río (Boyacá), específicamente para la siguiente fuente fija dispersa de emisión..."

Tabla 9. Ubicación geográfica de la fuente de emisión

ID	INFRAESTRUCTURA	Coordena da Este	Coordenad a Norte	Latitud	Longitu d	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
P	Trituradora de capacidad máxima 100 ton/h	5029007.383	2221140.071	6.001307	-72.737787	5028988.122	2221139.289

P): Proyectado.

En corolario, es de anotar que el titular del permiso ambiental que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico No. 2022008PE de fecha 11 de octubre de 2022, que se acoge en la presente Resolución, máxime teniendo en cuenta la existencia de factores que se requieren ajustar y sobre los cuales se va a

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

contemplar un plazo para su observancia por parte del titular, quedando así, condicionada su vigencia a la observancia de los mismos.

De igual forma, se reitera que la decisión de otorgar el permiso se toma con base en la información allegada, la cual igualmente cumple los lineamientos técnicos ambientales consignados según lo manifestado en el concepto técnico en referencia, suscrito por un Profesional del área de Evaluación y Permisos Ambientales de ésta Subdirección, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante del permiso.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas de una Fuente Fija dispersa a la Sociedad **TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S**, con Nit. 900.631.805-4, representada legalmente por el señor Fabio Eduardo Cely Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 expedida en Paz de Río; para la operación de una planta de trituración, cargue, descargue y almacenamiento de carbón denominada "El Chircal", ubicada en el predio distinguido con código catastral No. 00-01-0003-0170-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 094-2099, localizado en la vereda el Salitre, del municipio de Paz de Río (Boyacá), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La fuente de emisión objeto del presente permiso se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

ID	INFRAESTRUCTURA	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
P	Trituradora de capacidad máxima 100 ton/h	5029007.383	2221140.071	6.001307	-72.737787	5028988.122	2221139.289

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisiones que se otorga mediante la presente Resolución es de **cinco (5) años**, contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser renovado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14., del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La sociedad **TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S**, con Nit. 900.631.805-4, representada legalmente por el señor Fabio Eduardo Cely Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 expedida en Paz de Río, y/o quien haga sus veces, **una vez ejecutoriado** y en firme el presente acto administrativo, **deberá** dar cabal cumplimiento a cada una

de las obligaciones que se mencionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 2022008PE del 11 de octubre de 2022, a saber:

1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, así:

- a) En un término de cuatro (4) meses, y posteriormente con frecuencia anual, deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como trituradora, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.
- b) En cumplimiento del artículo 90, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituración, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trasciendan más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de la trituradora, transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Teniendo en cuenta que para el desarrollo del proyecto el uso de suelo está determinado como condicionado para la actividad industrial, y de la cual se puede realizar con lineamientos estricto y controlado de manejo ambiental por ser áreas de interés en conservación de suelos y restauración ecológica, esta autoridad ambiental determina que la sociedad TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S., **debe establecer cercas vivas con especies arbóreas nativas en las áreas de conservación que tenga determinada el predio a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el EOT del municipio.** Además, garantizar que el confinamiento de la trituradora, bandas, tolvas se realice en su totalidad y el manejo adecuado del almacenamiento en los patios, vías internas, de acceso, transporte y demás.

Adicional en el término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control a implementar para la operación de la planta, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo anterior será objeto de control y seguimiento.

2. Presentar dentro del término de cuatro (4) meses, y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), por un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010" a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales
 08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

- 3. Presentar dentro del término de tres (3) meses, y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

- 4. Presentar dentro del término de seis (6) meses y luego anualmente durante la vigencia del permiso un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación del patio de acopio y trituración, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato pdf, mxd y shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

5. Presentar dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de Emisión de Ruido**, un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

6. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.
7. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya *"Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental -Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ"* so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
8. La Sociedad TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S., dentro del término de tres (3) meses, y posteriormente con frecuencia anual deberá entregar un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance como mínimo de las siguientes fichas de manejo ambiental para el proyecto.
 - a) Manejo de emisiones atmosféricas del proceso de trituración y acopio de acopio
 - b) Manejo del recurso hídrico (uso eficiente del agua utilizada para aspersión del patio)
 - c) Manejo del suelo
 - d) Seguridad Industrial
 - e) Plan de gestión social
 - f) Revegetalización y paisajismo
 - g) Protección de la zanja o drenaje presente en el área del proyecto
 - h) Conservación de la cobertura boscosa presente en el área

Las medidas de manejo de las fichas, una vez allegadas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

9. La Sociedad TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S., debe contar en la planta, con un registro actualizados de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; NIT; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la Autoridad Ambiental lo establezca.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

- 10. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el predio con código catastral No.155370001000000030170000000000 denominado pueblo viejo y se debe garantizar la protección y conservación del drenaje hídrico presente en el área.
- 11. La Sociedad TRITURADOS PAZ DE RIO S.A.S., en un término máximo de dos (2) meses, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Es de aclarar que el índice de ocupación y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales deberán calcularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.5 del Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades industriales sólo se podrán realizar en el área del predio en la cual el uso de suelo es compatible con dicha actividad de acuerdo al POT del municipio de Paz del Río- Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: "CORPOBOYACÁ" en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado mediante esta Resolución, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12, del Decreto 1076 de 2015, o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.13, ibídem, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El Titular del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso otorgado a través del presente acto administrativo, debe presentar durante los tres (3) primeros meses de cada año la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir el presente concepto técnico al grupo sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, con el propósito de que determinen las acciones que haya lugar en el marco de sus competencias, con relación a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de septiembre de 2022, al predio denominado Pueblo Viejo, objeto del permiso de emisiones atmosféricas de fuente fija dispersa, para el desarrollo de la planta de trituración, cargue, descargue y acopio de carbón denominado "El Chircal", ubicado en la vereda el Salitre, del municipio de Paz de Río (Boyacá), en las coordenadas; 2221049.320 N; 5028915.336 O. conforme se describe en el numeral 3.5 e imagen 8 y numeral 3.6.2 del concepto técnico No. 2022008PE de fecha 11 de octubre de 2022.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022008PE de fecha 11 de octubre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo a la sociedad TRITURADOS PAZ DEL RIO S.A.S. con Nit. 900631805-4, representada legalmente por el señor Fabio Eduardo Cely Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz del Río, o a quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; en los términos de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 2 No. 6-27 Municipio de Paz de Río -Boyacá, teléfonos: 3168702051 - 3164722581, correo electrónico: celyfabio72@yahoo.es - gerencia@trituradospazderio.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Paz del Río – Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00010-22

RESOLUCIÓN No. ^{265 - 016 368}
08 NOV 2022 - - 0 2 3 } 2

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** resolvió “Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación (...)”, específicamente al señor **JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.145.911** de Bogotá D.C., en un caudal total de 1,35 L/s equivalente a 3505,05 m³/mes, para uso agrícola y pecuario, a derivar de la fuente hídrica denominada “Canal de los Españoles (NN)”, en beneficio del predio denominado “El Milagro”, localizado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que mediante radicado No. **026244 de 26 de octubre de 2021**, el señor **JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.145.911**, realizó solicitud de desistimiento de la concesión de aguas otorgada dentro del expediente RECA-00412-19., en los siguientes términos “(...) informo que desisto de dicha concesión dadas las grandes dificultades y los costos en los que he incurrido sin poder desarrollar proyecto alguno (...)”

Que mediante oficio de salida No. **160-019883 de 22 de diciembre de 2021**, Corpoboyacá informó al señor **JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.145.911**, que previo a declarar el desistimiento, se programaría una visita técnica de inspección ocular por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que el día 12 de agosto de 2022, se realizó la visita de inspección ocular parte de funcionarias de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00412-19, la solicitud elevada mediante radicado **026244 de 26 de octubre de 2021**, y conforme los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 12 de agosto de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, emitió el Concepto Técnico No. **CA-495-22 del 06 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

“(...)”
5. **CONCEPTO TÉCNICO**

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- 5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACA de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.” a nombre del señor JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.145.911 de Bogotá D.C.; en un caudal de 1,35 L/s (Volumen equivalente a 3505,05 m³) para derivar de la fuente denominada “Canal Los Españoles – (NN)” con destino a uso agrícola y pecuario en beneficio del predio denominado “El Milagro”, identificado con Código Catastral No. 1540700000000005010400000000 y Matrícula Inmobiliaria 070-172852, ubicado en la vereda el Roble Jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que sobre el punto de captación autorizado por la citada providencia no se está realizando aprovechamiento ni beneficio alguno del Recurso Hídrico concesionado, y las obras construidas no se encuentran en funcionamiento.

- 5.2. El señor JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.145.911 de Bogotá D.C; deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada “Canal Los Españoles – (NN)” en el punto de coordenadas Latitud 5° 39' 17,784" N y Longitud 73° 30' 25,2" O, a una elevación de 2277 m.s.n.m. (punto de captación autorizado en la reglamentación del recurso hídrico); o en cualquiera aguas abajo y/o arriba del mismo, con eventuales fines agropecuarios u otros usos que no se autoricen de parte de CORPOBOYACÁ, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las disposiciones de la ley 1333 de 2009.
- 5.3. El señor JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.145.911 de Bogotá D.C, de manera inmediata deberá realizar el retiro de las obras de control construidas en las coordenadas Latitud 5° 39' 15,93" N y Longitud 73° 30' 22,59" O, a una elevación de 2276 m.s.n.m., situación que será verificada en los recorridos de control y vigilancia adelantados por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales. Se recuerda que durante la ejecución de tal acción no podrán depositarse residuos en el área aferente a la fuente y estos deberán ser recolectados y dispuestos en ares autorizadas por el Municipio de Villa de Leyva para tal fin, so pena de imponer un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las disposiciones de la ley 1333 de 2009 por afectación a los recursos naturales existentes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto*".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*".

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: **"Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia"**.

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: **"Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra"**.

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor **JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.145.911**, a través del radicado No.

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

026244 de 26 de octubre de 2021, se advierte que la manifestación de "informo que desisto de dicha concesión", corresponde a su renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00412-19 y lo evidenció en la visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2022, emitió el Concepto Técnico No. **CA-495-22 del 06 de septiembre de 2022**, mediante el cual se determinó que no existe captación que permita el aprovechamiento del recurso hídrico con fines agrícola y pecuario, esto teniendo en cuenta que en el predio "El Milagro", no se está realizando aprovechamiento ni beneficio del recurso hídrico concesionado y que, a su vez, las obras construidas no se encuentran en funcionamiento.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a esta.

En consecuencia, la renuncia presentada por el señor **JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.145.911**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por la Corporación, y en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, ordenará el archivo del expediente permisivo RECA-00412-19, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 a nombre del señor **JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.145.911**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **CA-495-22 del 06 de septiembre de 2022**.

PARÁGRAFO ÚNICO: El señor **JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.145.911** de Bogotá D.C, de manera inmediata deberá realizar el retiro de las obras de control construidas en las coordenadas Latitud 5° 39' 15,93" N y Longitud 73° 30' 22,59" O, a una elevación de 2276 m.s.n.m., situación que será verificada en los recorridos de control y vigilancia adelantados por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales. Se recuerda que durante la ejecución de tal acción no podrán depositarse residuos en el área aferente a la fuente y estos deberán ser recolectados y dispuestos en áreas autorizadas por el Municipio de Villa de Leyva para tal fin, so pena de iniciarse proceso sancionatorio ambiental en su contra, de conformidad con las disposiciones de la ley 1333 de 2009 por afectación a los recursos naturales existentes.

Continuación Resolución No. 08 NOV 2022 - 02312 Página 6

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre del señor **JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.145.911**, en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente **RECA-00412-19**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a señor **JUAN GUILLERMO OSPINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.145.911**, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-495-22 del 06 de septiembre de 2022**, enviando citación a la dirección: Calle 125 No. 71B-59 en la ciudad de Bogotá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales por Reglamentación RECA-00412-19

RES-012675

RESOLUCIÓN No.

(08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 4)

“Por medio de la cual se modifica un Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 241 de fecha 03 de mayo de 1996, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la fase de construcción de la central generadora “EL REMANSO TERMOPAIPA IV”, ubicada en el municipio de Paipa (Boyacá), a 2.8 kms en dirección sur - occidente del área urbana del municipio, cuya capacidad instalada neta será de 152MW y su generación bruta de 162 MW. (Proyecto que obtuvo licencia ambiental ordinaria mediante Resolución No. 1317 de fecha 03 de noviembre de 1995, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente).

Que por medio de la **Resolución No. 521 de fecha 11 de agosto de 1998**, esta Entidad otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Empresa de Energía del Sochagota - ELECTROSOCHAGOTA S.A. E.S.P. con domicilio en Paipa, tomando como base técnica el documento presentado bajo el número de radicado 1717 de fecha 27 de abril de 1998.

Que con la **Resolución No. 0911 de 19 de noviembre de 2004**, esta Corporación renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la Compañía Eléctrica de Sochagota - ELECTROSOCHAGOTA S.A. E.S.P. mediante la Resolución No. 521 de fecha 11 de agosto de 1998.

Que a través de la **Resolución No. 01515 de 18 de noviembre de 2009**, esta Corporación otorgó renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a la Compañía Eléctrica de Sochagota S.A. E.S.P., para la operación de la planta TERMOPAIPA IV, localizada en la vereda Volcán del municipio de Paipa.

Que mediante la **Resolución No. 3056 de fecha 13 de noviembre de 2014**, esta Corporación resolvió renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado con Resolución No. 1515 de 18 de noviembre de 2009 a la Compañía Eléctrica de Sochagota S.A. E.S.P. para la generación de energía eléctrica en la Planta TERMOPAIPA IV, ubicada en el Km 5 vía Paipa-Tunja, vereda el Volcán del municipio de Paipa (Boyacá).

Que por medio de la **Resolución No. 0589 de 24 de febrero de 2016** esta Corporación modificó parcialmente la Resolución No. 3056 de fecha 13 de noviembre de 2014.

Que con la **Resolución No. 0617 de 16 de febrero de 2017** esta Corporación resolvió aclarar el artículo 14 de la Resolución No. 0589 de 24 de febrero de 2016.

Que a través de la **Resolución No. 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019**, esta Entidad resolvió renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado a la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1, mediante Resolución No. 0521 de fecha 11 de agosto de 1998, para la Operación de la Caldera de la Central Termoeléctrica “El Remanso” TERMOPAIPA IV, y renovado con las Resoluciones Nos. 0911 de fecha 19 de noviembre de 2004, 1515 de fecha 18 de noviembre de 2009, y 3056 de fecha 13 de noviembre de 2014; proyecto ubicado en predios de la antigua finca “El Remanso”, localizada en la vereda “El Volcán”, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), en el Kilómetro 5 de la Vía Paipa – Tunja (Boyacá).

Que mediante **Resolución No. 4412 de fecha 23 de diciembre de 2019**, CORPOBOYACÁ resolvió lo siguiente: aclarar el artículo primero de la Resolución No. 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019, en

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 4

Continuación Resolución _____

Página No. 2

lo que respecta al representante legal de la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.; acoger en su integridad el concepto técnico aclaratorio No. 191337 de 20 de diciembre de 2019 y en virtud de ello aclarar el artículo tercero de la Resolución No. 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019 referente a las obligaciones del modelo de dispersión y ubicación de fuentes de monitoreo para calidad del aire; informar el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en ese acto administrativo para calidad del aire; aclarar el artículo décimo de la Resolución No. 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019 frente a la notificación personal.

Que a través de la **Resolución No. 730 de 17 de abril de 2020** esta Corporación resolvió un recurso de reposición y se confirmó en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual se renovó un Permiso de Emisiones Atmosféricas a favor de la empresa COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1, así como el contenido de la Resolución No. 4412 de fecha 23 de diciembre de 2019.

Que por medio de la Resolución No. 2068 de 19 de noviembre de 2020 esta Corporación resolvió una solicitud de revocatoria directa, en la cual se negó la solicitud de complementación.

Que con Auto No. 1146 de fecha 04 de diciembre de 2020, CORPOBOYACÁ dispuso acoger en su integridad el concepto técnico No. 20821 de 02 de diciembre de 2020 y requerir a la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1, para efecto de presentar solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, para incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de molinos y/o trituradora que funciona dentro de la termoeléctrica, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015.

Que con **radicado No. 010697 de fecha 11 de mayo de 2021**, el señor ANDRÉS WOLFF, en calidad de Gerente Suplente de la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., radicó documentación a fin de solicitar la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, en el sentido de incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de molinos y/o trituradora que funciona dentro de la Planta de Generación de Energía Eléctrica Termopaipa IV, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante **radicado No. 010800 de fecha 12 de mayo de 2021**, el señor GYOVANNY EMIR LÓPEZ TORRES, en calidad de jefe del departamento HSE & RSE de la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., envió información siguiendo las especificaciones técnicas, contempladas dentro del Decreto 1076 de 2015, a fin de Modificar del Permiso de Emisiones Atmosféricas, en el sentido de incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de molinos y/o trituradora que funciona dentro de la Planta de Generación de Energía Eléctrica Termopaipa IV.

Que con radicado de salida No. 150-7984 de 16 de junio de 2021 esta Corporación brindó respuesta a los radicados Nos. 010800 y 010697 de mayo de 2021.

Que por medio de **Auto No. 0579 del 05 de agosto de 2021** esta Corporación dispuso iniciar trámite administrativo de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado a través de Resolución No. 0521 de fecha 11 de agosto de 1998, a la Empresa de Energía del Sochagota – ELECTROSOCHAGOTA S.A. E.S.P., hoy COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1, para la Operación de la Caldera de la Central Termoeléctrica “El Remanso” TERMOPAIPA IV, y renovado con las Resoluciones Nos. 0911 de fecha 19 de noviembre de 2004, 1515 de fecha 18 de noviembre de 2009, 3056 de fecha 13 de noviembre de 2014 y 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019, que fue aclarada mediante Resolución No. 4412 de 23 de diciembre de 2019; proyecto ubicado en predios de la antigua finca “El Remanso”, localizada en la vereda “El Volcán”, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), en el Kilómetro 5 de la Vía Paipa – Tunja (Boyacá), a fin de incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de molinos y/o trituradora que funciona dentro de la Planta de Generación de Energía Eléctrica Termopaipa IV.

Que se realizó visita técnica de evaluación el día 18 de agosto del 2021, a la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá) y producto de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 210753 de 29 de octubre 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

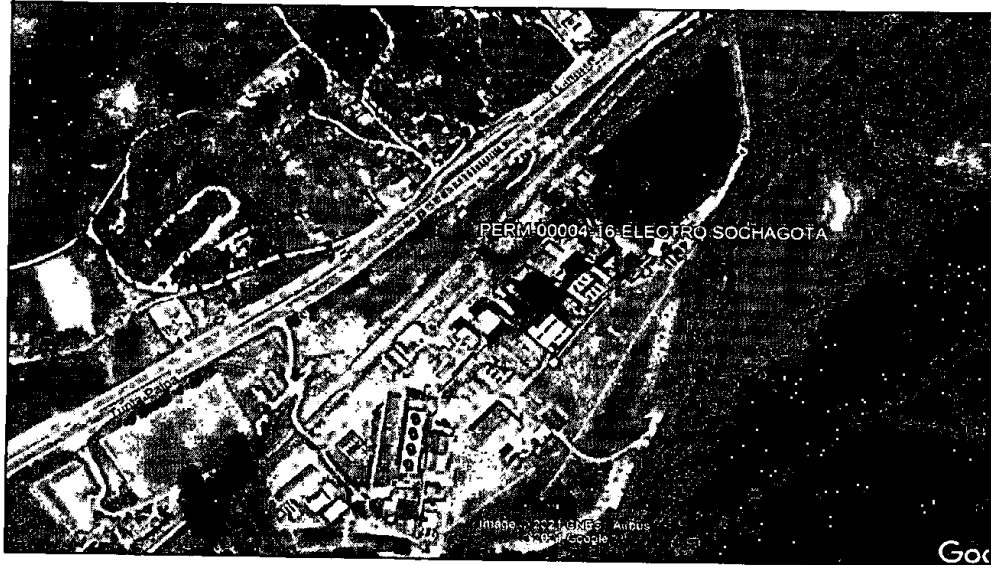
Que producto de la evaluación de la información presentada por la parte solicitante, se emitió el Concepto Técnico No. 210753 de fecha 29 de octubre 2021, el cual hace parte integral del presente proveído, que se acoge, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo y que se extrae lo siguiente:

"(...) 3. ASPECTOS TÉCNICOS

3.1 Localización y Ubicación Geográfica:

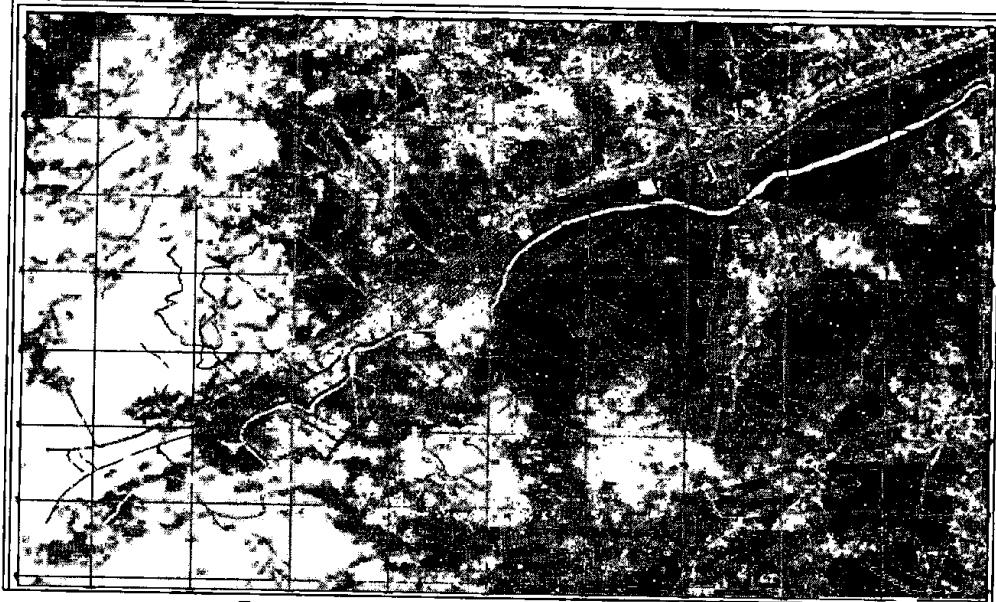
El proyecto Termoeléctrica El Remanso-Termopaipa IV está ubicado en el predio de la antigua finca "El Remanso", localizada en la vereda el volcán jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), en el kilómetro 5 de la vía Paipa -Tunja, Departamento de Boyacá.

Imagen 1. Ubicación Termoeléctrica TERMOPAIPA IV. Vereda Volcán, en jurisdicción del municipio de Paipa



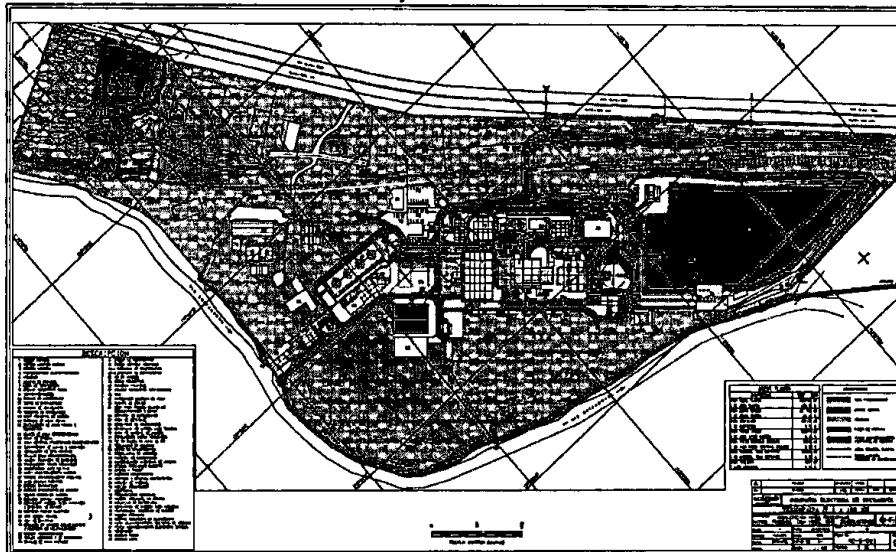
Fuente: Google EARTH 2021

Imagen 2. Localización Termoeléctrica - TERMOPAIPA IV.



Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Imagen 3. Plano de áreas de la Termoeléctrica y cuadro de áreas



Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Imagen 4. Áreas de la Planta

AREAS PLANTA		
DESCRIPCION	CANT.	UND
AREA TOTAL PLANTA	222800	m2
% DE AREA PLANTA	100.0	%
AREA ZONAS VERDES	167758	m2
% DE ZONAS VERDES	75.3	%
AREA EDIFICIOS	12270	m2
% DE EDIFICIOS	5.5	%
AREA PATIO CARBON	20147	m2
% DE AREA PATIO CARBON	9.0	%
AREA PATIO TEMPORAL CENIZAS	5670	m2
% DE AREA PATIO TEMPORAL CENIZAS	2.5	%
AREA ACCESOS, VIAS INTERNAS	16618	m2
% DE ACCESOS, VIAS INTERNAS	7.5	%
AREA PISCINAS	337	m2
% AREA PISCINAS	0.2	%

Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Imagen 5. Coordenadas de las principales estructuras y obras conexas a la Planta

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTA	
		NORTE	ESTE
1	PATIO CENIZA – ACOPIO TEMPORAL	1128731.1	1101470.5
2	CAPTACION	1128672.5	1101775.0
3	PLANTA DE AGUA	1128710.1	1101786.5
4	TANQUE DE PRECAUCION	1128841.1	1101892.5
5	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	1128880.6	1101874.4
6	VERTIMIENTO AL RIO CHICAMOCHA	1128790.8	1101975.3
7	ESTACION METEOROLOGICA	1128750.1	1101877.5
8	CHIMENEA	1129007	1101978.5
9	PATIO CARBONES	1129176	1102031.5
10	ZONA DE RECICLAJE	1129091	1101934.5
11	ACOPIO DE RESIDUOS SOLIDOS	1129089	1101924.5
12	SILO DE CENIZA	1129033	1101929.5
13	LABORATORIO QUIMICO	1128948.1	1101862.5
14	TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE ACPM	1128943.1	1101858.5
15	PORTERIA PRINCIPAL	1128893.1	1101798.5
16	MOLINOS	1128920.25	1101874.479
17	TRITURADORA	1128991.070	1101969.755
18	ANTIGUO PATIO DE CENIZAS EL VOLCAN	1131084	1101150.5

Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Tabla 1. Coordenadas de la COMPAÑÍA ELECTRICA SOCHAGOTA S.A E.S. P

ID	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas Origen Nacional	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
Planta	05°45'43,08"N	73°09'24,36" O	2194689.014	4982650.269

Sistema de referencia MAGNA-SIRGAS WGS84 (origen centro)

Fuente: equipo técnico de Corpoboyacá 18 de agosto del 2021

3.3 Tipo de actividad

La actividad esta asociada a la generación de energía eléctrica a través de la combustión de carbón a través de una planta cuyo proceso es integrado lo cual permite una eficiencia sistema de generación y cual cuenta con capacidad de 154 MW.

3.4 Características de la Fuente emisiones fija

Dentro de la información referenciada en el radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021 indican que la planta de generación eléctrica termopaipa IV unidad I, cuenta con las siguientes fuentes fijas puntuales de emisión:

- "Una (1) chimenea de la caldera con (100 metros de altura y 6.49 de diámetro interno".,
- "Proceso de trituración y/o molienda de carbón el cuál, cuenta con una trituradora de carbón tipo martillo que alimenta a cuatro (4) molinos de forma alterna con capacidad de 60 ton/h, los cuales van integrados en la planta".
- "Un patio para almacenamiento de carbón y un patio temporal de cenizas"

3.5 Descripción del proceso

En la información allegada mediante radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021. Anexo_F1_Especificaciones_Trituración_y Molienda, describen el proceso de la trituración y el funcionamiento de molinos de pulverización de carbón que hacen parte de la generación de energía eléctrica de la termoeléctrica, de forma general la compañía presenta lo siguiente:

"En la información técnica la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E S.P presenta que, para efectos de descripción de la planta, se ha dividido el proceso de generación en cinco sistemas".

- a) Sistema de carbón.
- b) Sistema de cenizas.
- c) Sistema de combustión. generación.
- d) Sistema de transmisión.
- e) Sistema de aguas de la planta.

Para los cuales describen el proceso de cada uno así:

a) SISTEMA DE CARBÓN.

"se inicia con la pesada y descarga del mismo en el patio de almacenamiento éste es llevado a la caldera por bandas transportadoras, las cuales llevan el carbón a las mandíbulas (cribas) trituradoras, en donde se obtiene un tamaño máximo de 50 mm y de allí se entrega a los molinos pulverizadores, en los que se reduce el tamaño de partícula a una granulometría de 75 micras y alimentar así a la caldera".

"A lo largo del mismo se dispone de caperuzas de captación y filtros de mangas para controlar las emisiones de material particulado que se originan durante el transporte y manejo de carbón".

"La planta consume a plena carga entre 60 toneladas de carbón por hora, con un contenido promedio de cenizas del 16%, un contenido de azufre entre 1.4% y un poder calorífico promedio de 6,000 kcal/kg. La planta durante 20 años de operación ha tenido un máximo de consumo anual de alrededor de 507,000 toneladas de carbón. El patio de carbón tiene una capacidad de almacenamiento de 86.000 toneladas".

b) SISTEMA DE CENIZAS

"El sistema de cenizas se ha dividido en dos partes: las cenizas volátiles y las cenizas de fondo".

Cenizas Volátiles: "Son aquellas que se separan de los gases de combustión y se recolectan en el precipitador electrostático. En la parte inferior del precipitador electrostático, las cubas de precipitación conducen la ceniza volátil por medio de dos sistemas neumáticos paralelos hacia el silo de almacenamiento temporal, el cual dispone en la parte superior de un filtro de mangas para permitir la salida del aire de transporte, sin descarga de material particulado a la atmósfera".

"Por la parte inferior del silo, son descargadas estas cenizas a vehículos de transporte de las empresas cementeras, a quienes se les entrega el 100% de este subproducto, que luego es reincorporado a su proceso productivo. La planta produce un promedio de 60.000 toneladas anuales de cenizas volantes, dependiendo de la generación requerida por el sistema".

Cenizas de Fondo: "A través del sistema de extracción de cenizas de fondo, algunas cenizas y escorias, producto de la combustión y que por su peso no viajan con los gases, caen directamente del quemador al fondo de la caldera, como material fundido. En esta parte se encuentra instalado un sistema conformado por una banda transportadora, una serie de compuertas, un molino triturador y finalmente un transportador, que las deposita en un silo de almacenamiento. Desde este punto, estas cenizas son transportadas por vehículos que las entregan también a la industria cementera, para cerrar el ciclo de generación-gestión de este tipo de subproducto".

c) SISTEMA DE COMBUSTIÓN Y GENERACIÓN.

"...Para el arranque de la caldera se utiliza Fuel-Oil y/o A.C.P.M.; y para la combustión carbón bituminoso. El generador que produce electricidad es movido por la energía que se transmite a la turbina mediante vapor de agua proveniente de la caldera. El vapor que sale de la turbina es condensado por medio de la circulación de agua la cual es refrigerada en una torre de enfriamiento. Los gases producto de la combustión, tienen un flujo de 700 t/h, una temperatura de 128°C a plena carga, una emisión de partículas de 10,31 mg/m³, de 1881,46 mg/m³ de SO₂ y 681,46 mg/m³ de NO₂ condiciones de referencia dadas por el MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se vierten al ambiente por medio de una chimenea de 100 metros de altura, previo control de las cenizas volátiles por medio de un precipitador electrostático que tiene una eficiencia de diseño del 99,6%".

d) SISTEMA DE AGUA DE LA PLANTA

"Del caudal concesionado (250 l/s) la empresa capta un caudal promedio de 110 l/s, durante la fase de reposición del recurso dentro del proceso de generación de energía (realiza la captación de un caudal máximo de 214 l/s para la atención de contingencias y pruebas de la red contra incendio), el caudal para operación se distribuye en la planta de la siguiente manera"

Uso Industrial: "El 90% se utiliza para el proceso de generación de energía y como agua de reposición para el ciclo de refrigeración de la caldera y otros equipos".

Uso Servicios: "El 10% del caudal es empleado para uso doméstico, se destina para el uso en las oficinas, baños, casino, taller, bodega y laboratorio".

3.6 Situación Observada y registro Fotográfico

De acuerdo con la solicitud mediante radicado N° 010697 del 11 de mayo de 2021, solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas expediente PERM-00004-16.

Se realizó visita técnica de evaluación, atendiendo la solicitud del radico en mención para la modificación del permiso de emisiones atmosféricas con el sentido de **incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de cuatro (4) molinos y dos (2) trituradoras de dos líneas de trituración que vienen funcionando dentro de la Planta de Generación de Energía Eléctrica Termopaipa IV, el proceso de trituración está integrado a la planta, la cual es alimentada de carbón por una banda transportadora totalmente cubierta que inicia desde el patio de acopio llevándola hasta el edificio de trituración y posteriormente pasar a los molinos que son alimentados alternamente.**

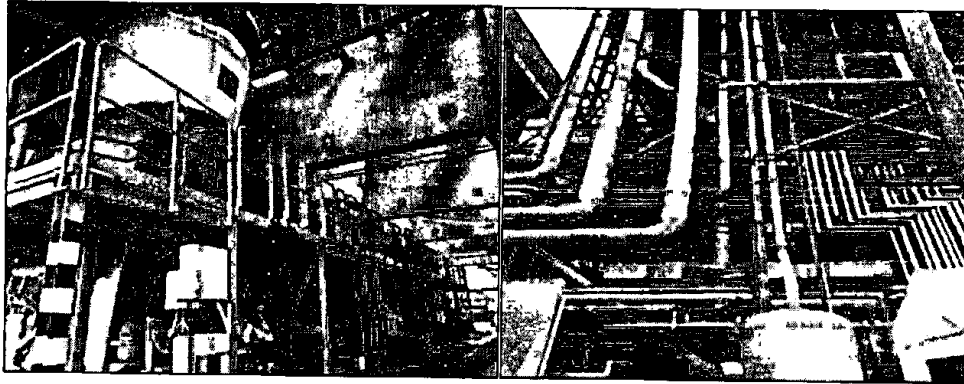
Fuente fija puntual: corresponde a una chimenea circular de (100) metros de altura para salida de gases de la caldera la cual cuenta con plataforma de acceso para mantenimientos y toma de muestras.

Fuente fija: dos trituradoras con dos líneas integradas a la planta y 4 molinos para carbón pulverizado.

Fuentes fijas dispersas: patio de almacenamiento de carbón, patio de acopio temporal de cenizas, procesos de trituración y/o molienda, y bandas transportadoras.

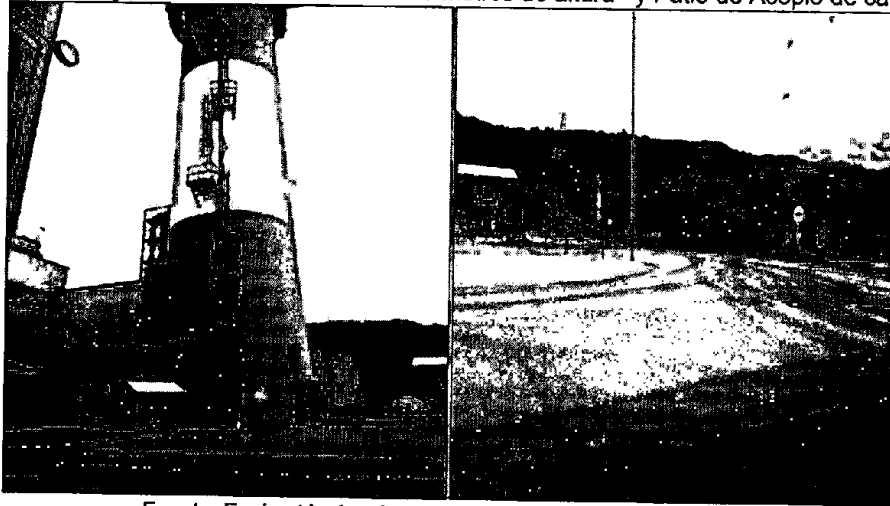
Emisiones por fuentes móviles: volquetas carpadas, tractocamión y cargadores para disposición de material de carbón.

Registro fotográfico 1,2: Ubicación Molinos del 1 al 4 integrados a la Planta de Generación



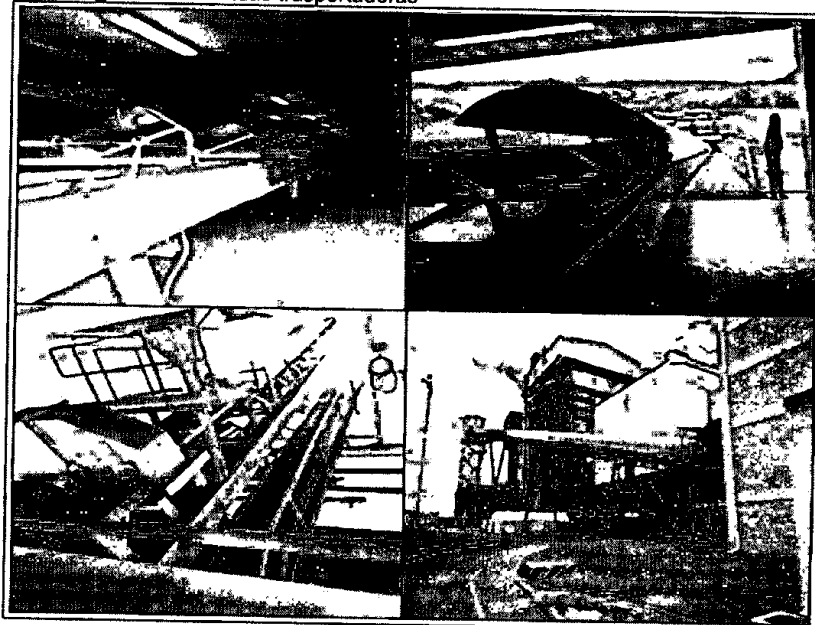
Fuente: Equipo técnico de Corpoboyacá 18 de agosto del 2021

Registro fotográfico 3,4: Chimenea de 100 metros de altura y Patio de Acopio de carbón

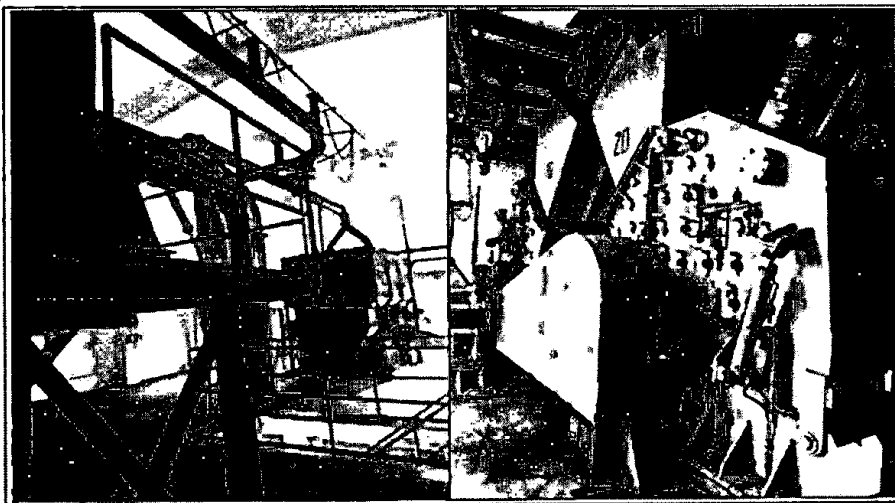


Fuente: Equipo técnico de Corpoboyacá 18 de agosto del 2021

Registro fotográfico 5: Bandas transportadoras



Registro fotográfico 6: dos trituradoras de dos líneas de funcionamiento identificadas como 10 y 20

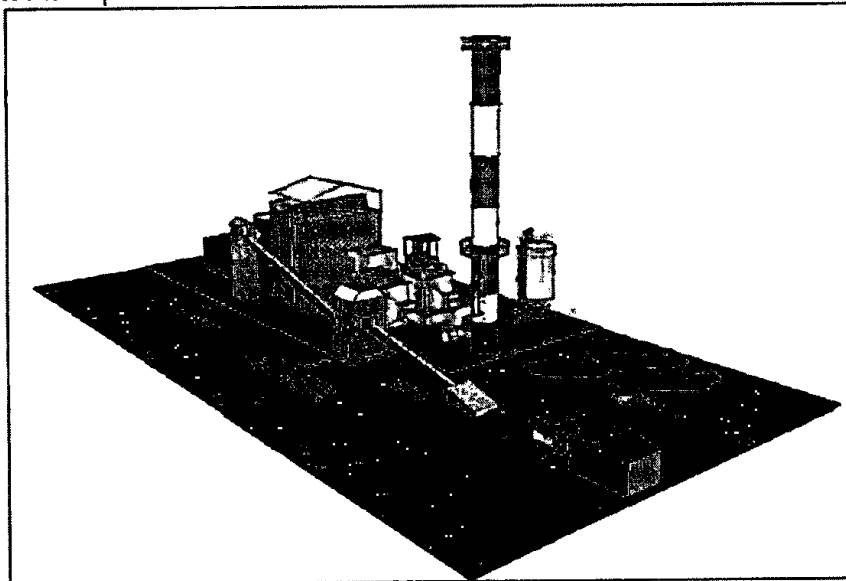


Fuente: Equipo técnico de Corpoboyacá 18 de agosto del 2021

(...) 3.8.2 Localización de las instalaciones, del área o de la obra.

La **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, se encuentra localizada en el predio denominado "El Remanso"-Termopaipa IV ubicado en el predio de la antigua finca "El Remanso", localizada en la vereda el volcán jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), en el kilómetro 5 de la vía que conduce Paipa -Tunja.

Imagen 11. Plano planta



Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

3.8.3 Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.

Teniendo en cuenta que existe una renovación del permiso se entiende que el uso del suelo está permitido para la actividad industrial que actualmente se sigue desarrollando, sin embargo se evalúa el certificado emitido por el departamento administrativo de planeación municipal de Paipa establece los usos de suelo que tiene el predio en los cuales esta permiso para actividades industriales, identificado con código catastral: 00-02-001-0283-000 ubicado en el área rural en la vereda el volcán a nombre de la Compañía Eléctrica Sochagota.

276



08 NOV 2022 - - 02314

3.9 Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.

Mediante radicado No 010697 del 11 de mayo de 2021, allega lo siguiente: "Anexo_5_Inform_Meteorológica_área_2020".

En dicho informe se presentan datos numéricos en un cuadro de Excel, el cual hace referencia del reporte por día en la estación o estaciones, sin embargo, no presentan el análisis y conclusiones de esta información. En tal sentido deberá presentar la información básica correspondiente a:

- Precipitación
- Humedad
- Velocidad de los vientos (rosa de los vientos)
- Temperatura
- Presión atmosférica
- Precipitación
- Nubosidad

3.8.1 Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.

En la información allegada presentan la descripción del proceso de la planta de generación termopaipa IV así:

"El proyecto forma parte integral del plan nacional de expansión eléctrica y opera a base de carbón, combustible disponible en la región minera de Boyacá. Su capacidad instalada neta es de 160 MW y su generación bruta de 171 MW, de los cuales 13 MW se consumen en la planta. La energía generada se envía por una línea de transmisión de 2 kilómetros de longitud hasta la subestación de Temopaipa III en la Empresa de Energía de Boyacá (hoy Gestión Energética S.A. ESP – GENSA) y de allí al sistema interconectado nacional por líneas existentes"

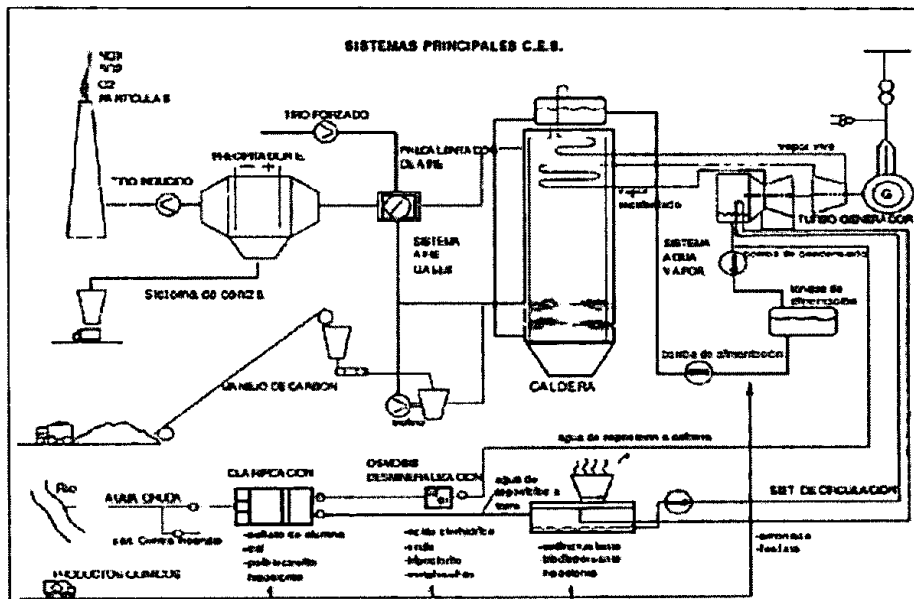
Descripción de la planta, se ha dividido el proceso de generación en cinco sistemas

- a) Sistema de carbón
- b) Sistema de cenizas
- c) Sistema de combustión y generación
- d) Sistema de transmisión
- e) Sistema de aguas de la planta

La descripción de estos sistemas está desarrollada en el numeral 3.5 de este concepto.

A continuación, se referencia el diagrama de flujo de la planta de generación de energía.

Imagen 12. Diagrama de Flujo de la planta de generación de energía eléctrica



Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Imagen 13. Generalidades de la unidad IV (CALDERA DE GENERACION TERMICA)

COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.		
Fuente (tija (Nombre según la empresa)	UNIDAD IV (Caldera de Generación Térmica)	
Tipo de caldera	Radiante	
Año de fabricación	1997	
Año de instalación	1999	
Fabricante	B&WE - España	
Tipo	Equilibrado (forzado e inducido)	
Uso (para que se utiliza la fuente dentro de la empresa)	Producción de vapor	
Capacidad de la fuente	515 Ton/h Plena carga	
Uso del vapor generado	Generación de energía	
Circulación	Natural con tambor de vapor saturado	
Datos del Combustible	Tipo	Carbón pulverizado
	Procedencia	Babcock & Wilcox / España
	% de azufre base seca	1% - 2%
	Poder calorífico	6281.31 MJ/Kg
Vapor sobrecalentado a	146.6 bar y 543 °C	
Vapor recalentado a	40.3 bar y 542 °C	
Capacidad máxima de vapor	515000 Kg/h (velocidad máxima continua de la caldera)	
Calentador de aire	Luzo	
Fabricante	Howden Stretto	
Quemadores	16 quemadores para carbón de bajo NOx, 4 quemadores de Fuel Oil para la puesta en marcha	
Fabricante	Babcock & Wilcox	
Ventiladores	4 ventiladores de aire primario	
Fabricante	Hermanos Oruber, España	
Secciones	Hogar, Sobrecalentadores, Recalentador y Economizador	

Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Descripción de materias primas utilizadas en el proceso.

INFORMACIÓN SOBRE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS					
43100 MATERIA PRIMA			43200 PRODUCTOS		
Nombre	Cantidad	Unidad/año	Nombre	Cantidad	Unidad/año
CARBÓN	403522	t	ENERGÍA	1053394	MWh
HFO	497	t	ENERGÍA	1053394	MWh
ACPM	96	t	ENERGÍA	1053394	MWh

Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Suministro y consumo de carbón

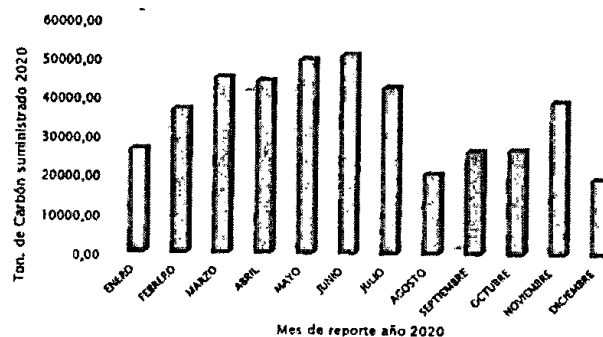
"El suministro de carbón se hace por parte de minas legalmente concesionadas de la región en una cantidad de 2500 t/día, durante los periodos de recibo; para el periodo Enero – diciembre de 2020, este ha sido de 425.946,57 toneladas, mientras que el consumo para el mismo periodo ha sido de 403.522,38 toneladas, para un promedio de 1404 T/día".

Consumos de materias primas combustibles

"Este ítem se relaciona para los meses correspondientes al periodo Enero -diciembre de 2020, el suministro y consumo de carbón, generación de energía y generación de cenizas producidas por la combustión del carbón utilizado"

Imagen 14. Grafico suministro de carbon anual

Figura 10 Suministro de carbón durante el año 2020, expresada en toneladas por mes



Fuente: Presente estudio, 2020

Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

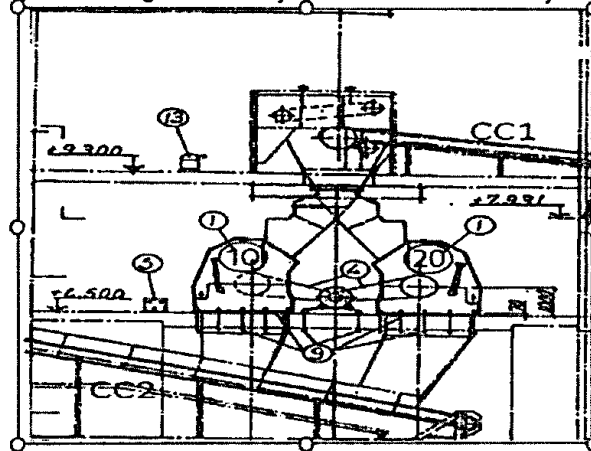
"Paralelamente, la compañía a través de su laboratorio de carbones, ejerce un estricto control a la calidad del combustible, con el fin de verificar y garantizar que los parámetros de humedad total, cenizas, material volátil y azufre, cumplan con las mínimas exigencias demandadas por la normatividad y el proceso de combustión para la generación eléctrica, así mismo, se determina el poder calorífico promedio que para el periodo fue de 6000 Kcal/Kg; el porcentaje de contenido de azufre que 1,4%; el porcentaje de humedad total de 7,4%; el porcentaje de volátiles de 23,8 32,7% y el porcentaje de cenizas de 16%".

Trituración de Carbón y llenado de silos de Caldera

"El sistema consta de dos líneas de trituración. Cada una, capaz de triturar el 100% del caudal nominal de carbón requerido por la central, por lo que una (1) siempre permanecerá como reserva; una cinta transportadora intermedia CC-2 y una cinta transportadora CC-3 con Tripper para el llenado de los cuatro silos de caldera. El movimiento de entrega del Tripper en automático o semiautomático, será continuo silo a silo. Los silos de caldera disponen de medidores de nivel para controlar todo el proceso de acuerdo con las necesidades operacionales".

Las trituradoras están instaladas en el segundo nivel del edificio de trituración.

Imagen 15. Diagrama de flujo de las trituradoras 10 y 20



Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Proceso de Molienda

"El caudal Máximo nominal de instalación de trituración de carbón es 200 ton/h. Sin embargo, la instalación de trituración de carbón debe solo garantizar el suministrar del carbón para la operación de la planta a máxima carga el cual es en promedio 1500 Ton/día".

Sistema de Carbón

El sistema de carbón se inicia con la pesada y descarga del mismo en el patio de almacenamiento (Figura 4). De éste es llevado a la caldera por bandas transportadoras, las cuales llevan el carbón a las mandíbulas (cribas) trituradoras, en donde se obtiene un tamaño máximo de 50 mm y de allí se entrega a los molinos pulverizadores, en los que se reduce el tamaño de partícula a una granulometría de 75 micras y alimentar así a la caldera.

Molinos de Carbón Pulverizado

Especificaciones Técnicas Molino Loesche

"El generador de vapor de Termopaipa IV es una Caldera Radiante Tipo Carolina fabricada por Babcock and Wilcox española BWE, de tiro natural y diseñada para combustión de carbón pulverizado, el cual es suministrado a los quemadores por cuatro molinos marca Loesche Modelo: LM 17.20 D".

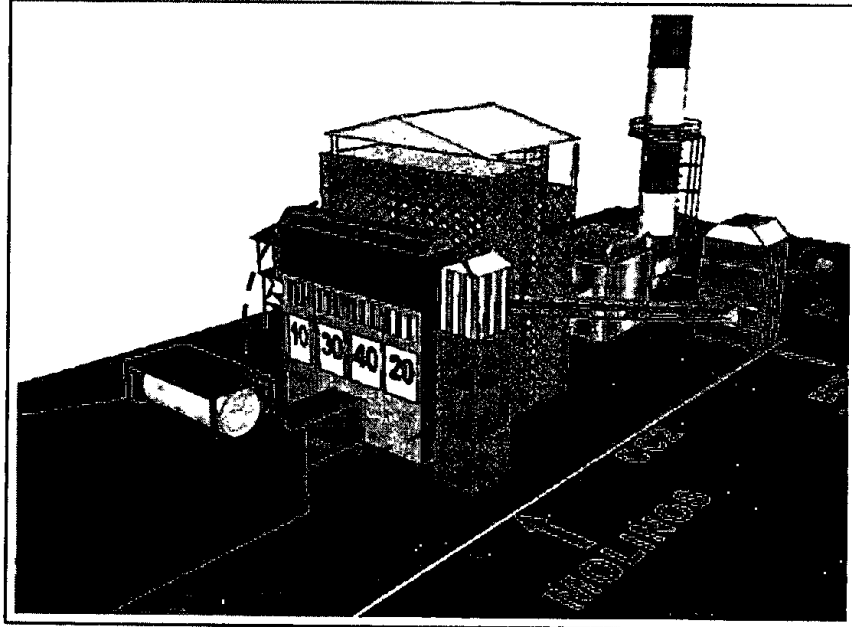
Imagen 16. Especificaciones técnicas de molinos

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MOLINO LOESCHE	
Molino No. 1 a 4	Cantidad Instalada = 4
Tipo de Molino	LM 17.20 D
Cantidad	4 X 33%
Material a pulverizar	Carbón Bituminoso
Temperatura de salida	65 °C
Capacidad Nominal de Molienda por Molino	22,5 Ton/h (540 Ton/día)
Capacidad Promedio de Molienda por Molino	15,6 Ton/h (374,4 Ton/día) Nota: Para 4 Molinos en servicio por 24 horas: 62,4 Ton/h (1497,6 Ton/día)
Tipo de reductor (Accionamiento)	LG K 46-17 D (KMS 475)
Fabricante Reductor:	Flender
Potencia de Entrada (kw)	212
Potencia de Salida (kw)	230
Velocidad de Entrada (rpm)	1.189
Velocidad de Salida (rpm)	43,97
Presión de Salida	30 mbar
Lubricación	Lubricación Aceite Mobilgear 630
ESTRUCTURA:	
Molino Loesche	LM 17.20 D
Clasificador: De tipo dinámico con variador de frecuencia	Tipo: LKS 29
Segmentos de molienda	4
Sistema de resorte hidroneumático con HSLM 160/11	
Segmentos de molienda Perfil de la mesa de molienda	
Loesche Mill-Drive, Chaqueta Hidráulica HSAV 27/3,6 para Hydr.swing	

Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Los molinos pulverizadores están instalados en el nivel inferior de la unidad Termopaipa IV

Imagen 17. Plano de los Molinos



Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

EVALUCIÓN POR LA AUTORIDAD

Una vez evaluada la información referenciada mediante radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021, se identifican los procesos desarrollados en la planta en la cual involucra la molienda y trituración del carbón que es utilizado para el funcionamiento de esta.

3.8.5. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones a cinco (5) años.

En la información allegada presentan lo siguiente:

Información Técnica Sobre Producción.

"Teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contempladas en el numeral G contemplado en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1076 de 2015, se tiene la siguiente Información técnica sobre producción prevista o actual; por otro lado, cabe mencionarse que no se tiene contemplado desarrollar durante los próximos cinco años procesos de expansión o cambios de las labores actuales"

3.8.6. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.

En la información allegada en el documento técnico y los Anexo H-1 Monitoreo, Anexo H-2 Monitoreo Emisiones Planta, referencian la siguiente información y que es válida para este capítulo.

Estudio Técnico de Evaluación de Emisiones Atmosféricas

"...La Compañía Eléctrica de Sochagota realiza de manera periódica campañas de monitoreo a los diferentes procesos que se llevan a cabo dentro de la planta. En este orden de ideas se tiene que para la presente solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas se presentará como anexo al presente informe, los resultados de la evaluación de emisiones atmosféricas generadas por la trituradora y los molinos (pulverizadores) del proceso de generación térmica de la unidad IV, realizado el pasado 26 de febrero de 2021".

"El estudio evaluó las emisiones atmosféricas por MP10, SO2 y NO2 en la unidad IV, de la Compañía Eléctrica de Sochagota S.A. E.S.P., la evaluación se realizó los días 27 y 28 de Septiembre del año 2020, una evaluación de calidad del aire por partículas suspendidas totales (PST), dióxido de azufre (SO2) y

dióxido de nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO) realizado en cinco (5) puntos por 20 días, comprendidos del 13 de Septiembre hasta el 6 de octubre de 2020, un monitoreo de emisión de ruido y ruido ambiental en el horario diurno y nocturno, a través de la medición de los niveles sonoros en diecinueve (19) puntos, establecidos en áreas internas de las instalaciones de la empresa, en el área circunvecina y de influencia de la misma, estas mediciones fueron llevadas a cabo entre los días 26 al 29 de Septiembre del año 2020"

Evaluación de Calidad del Aire

"La evaluación ambiental en el entorno de la Central Térmica se realiza para dar cumplimiento con las políticas desarrolladas por la empresa y los requerimientos de ley del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corpoboyacá. La evaluación ambiental establecerá los niveles actuales de emisiones a la atmósfera, calidad del aire por material particulado (PM₁₀), Partículas Suspendidas Totales (PST), SO₂ y NO₂ y CO. Con el fin de establecer la incidencia ambiental que se ocasiona por el funcionamiento de las operaciones de CES en sus condiciones operativas".

"En cinco (5) puntos, se evalúa: la concentración de óxidos de nitrógeno NO_x, la emisión de partículas y la emisión de óxidos de azufre SO₂ y gases (CO y CO₂). Por verificación directa de las condiciones reales de contaminantes, se ubicaron los equipos de monitoreo según la dirección de los vientos respecto a las instalaciones de la empresa, su entorno y patio de cenizas"

"Los equipos fueron ubicados técnicamente con el fin de determinar los parámetros evaluados Partículas Suspendidas Totales (PST), Material Particulado menor a 10 micrómetros (PM₁₀), dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO), y se instalaron conforme a lo establecido en el MANUAL DE DISEÑO DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE (SVCA) del MAVDT y adoptado por la resolución 650 del 2010".

Resultados del estudio de emisión de material particulado (MP)

EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO (MP)								
FUENTE EVALUADA	MUESTREO No.	FECHA DE LOS MUESTREOS	*CONCENTRACIÓN DE MP A CONDICIONES DE REFERENCIA (mg/m ³)	FACTOR DE CORRECCIÓN POR O ₂	**CONCENTRACIÓN DE MP CORREGIDA POR O ₂ (mg/m ³)	***ESTÁNDAR DE EMISIÓN ADMISIBLE (mg/m ³)	DIFERENCIA PORCENTUAL RESPECTO A LA NORMA (%)	¿CUMPLE CON LA NORMA?
UNIDAD IV (Caldera de Generación Térmica)	1	2020-09-08	13.38	0.880	11.78	100	-89.69	Si
	2	2020-09-09	8.96	0.884	7.92			
	3	2020-09-09	12.00	0.878	11.23			
	-	PROMEDIO	11.71	-	10.31			

Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Resultado del estudio de Emisión de Dióxido de Azufre (SO₂)

EMISIÓN DE DIÓXIDO DE AZUFRE (SO ₂)								
FUENTE EVALUADA	MEDICIÓN No.	FECHA DE LAS MEDICIONES	*CONCENTRACIÓN DE SO ₂ A CONDICIONES DE REFERENCIA (mg/m ³)	FACTOR DE CORRECCIÓN POR O ₂	**CONCENTRACIÓN DE SO ₂ CORREGIDA POR O ₂ (mg/m ³)	***ESTÁNDAR DE EMISIÓN ADMISIBLE (mg/m ³)	DIFERENCIA PORCENTUAL RESPECTO A LA NORMA (%)	¿CUMPLE CON LA NORMA?
UNIDAD IV (Caldera de Generación Térmica)	1	2020-09-08	2188.03	0.880	1928.48	2000	-32.00	Si
	2	2020-09-09	2146.82	0.884	1895.85			
	3	2020-09-09	2096.55	0.878	1840.05			
	-	PROMEDIO	2136.80	-	1881.46			

Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Resultado de Emisión de óxidos de Nitrógeno como NO₂



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 4

Continuación Resolución

Página No 15

EMISIÓN DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO EXPRESADOS COMO NO ₂								
FUENTE EVALUADA	MEDICIÓN No.	FECHA DE LAS MEDICIONES	*CONCENTRACIÓN DE NO _x A CONDICIONES DE REFERENCIA (mg/m ³)	FACTOR DE CORRECCIÓN POR O ₂	**CONCENTRACIÓN DE NO _x CORREGIDA POR O ₂ (mg/m ³)	***ESTÁNDAR DE EMISIÓN ADMISIBLE (mg/m ³)	DIFERENCIA PORCENTUAL RESPECTO A LA NORMA (%)	¿CUMPLE CON LA NORMAT
UNIDAD IV (Caldera de Generación Térmica)	1	2020-09-08	777.70	0.080	684.60	760	-10.33	SI
	2	2020-09-09	790.99	0.894	898.85			
	3	2020-09-09	753.05	0.878	860.92			
	-	PROMEDIO	773.91	-	681.46			

Fuente: radicado N° 010697 del 11 mayo de 2021

Conclusiones del estudio presentado por la Compañía Eléctrica de SOCHAGOTA S.A. E.S.

"De acuerdo con el análisis de los resultados obtenidos de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada en el ducto de la UNIDAD IV (CALDERA DE GENERACIÓN TÉRMICA) ubicada en las instalaciones de la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., se encontró lo siguiente":

La concentración promedio de las emisiones de los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno expresados como NO₂ halladas en la UNIDAD IV (CALDERA DE GENERACIÓN TÉRMICA), fueron inferiores a los estándares de emisión admisibles establecidos en la Resolución 909 del 2008 expedida por el MAVDT, por lo tanto, **cumplen con la norma.**

Muestreo Isocinético (Determinación de Material Particulado)

Alcance de los muestreos:

Establecer las emisiones reales actuales en el punto de descarga (chimenea) de la UNIDAD IV (CALDERA DE GENERACIÓN TÉRMICA) evaluada. Esta evaluación incluye la determinación, entre otros, de los siguientes parámetros:

- Temperatura de los gases en °C.
- Presión absoluta en mm. Hg.
- Presión estática en mm. H₂O.
- Velocidad de salida de los gases en m/s.
- Caudal de los gases (flujo) en m³/s.
- Contenido de humedad de los gases en %.
- Isocinetismo puntual y global en %.
- Concentración de la emisión de Material Particulado (MP) en mg/m³ y Kg/h.

"Se realizó un muestreo preliminar para la fuente fija (dos recorridos en chimenea a 90° transversalmente), para conocer la velocidad promedio del gas, humedad, temperatura promedio de chimenea, caudal, tamaño requerido de la boquilla y la ecuación de isocinetismo para la realización de los muestreos definitivos".

"Se realizaron tres muestreos isocinéticos definitivos en la fuente para la determinación del parámetro de Material Particulado (MP) mediante la aplicación del Método 17 de la EPA, en un tiempo de 60 minutos cada uno. Los muestreos definitivos se llevaron a cabo en los mismos recorridos realizados en el área transversal del ducto para el muestreo preliminar, al igual que la cantidad de puntos de medición, con los cuales se hicieron los respectivos cálculos y se determinó su respectiva humedad. En la siguiente ilustración se observa el armado del tren de muestreo tal como se establece en la metodología":

EVALUACIÓN POR LA AUTORIDAD

Una vez analizada la información del estudio presentado se identifica que esta contiene los criterios técnicos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), consignado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y la Resolución 0935 del 20 de Abril del 2011 del IDEAM "Por la cual se establecen los métodos para la evaluación de emisiones contaminantes por fuentes fijas y se determina el número de pruebas o corridas para la medición de contaminantes en fuentes fijas.

3.8.8 Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.

En la Información referenciada para este capítulo objeto de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas establecen lo siguiente referente a los sistemas de control para las emisiones existentes en la planta.

Precipitador Electrostático

"La depuración de los gases generados en el proceso de combustión del carbón se realiza a través de un precipitador electrostático, que consiste en una instalación eléctrica para la separación de partículas sólidas y líquidas en suspensión en gases, por la acción de campos eléctricos. Los elementos que componen esta unidad son":

1. Grupo transformador / rectificador
2. Instalación de maniobra de alta tensión
3. Sistema de alimentación de alta tensión
4. Electrofiltro

Sistema de Medición de Emisiones

"La chimenea de la planta Termopaipa IV cuenta con un equipo de medición de emisiones situado en la cota +40 m, correspondiente a cinco (5) diámetros equivalentes por encima del punto más elevado de la entrada de gases de la chimenea. Las variables que se miden en la chimenea son"

- Partículas
- SO₂
- NO_x
- O₂ (como medida de referencia)

Los equipos instalados corresponden a:

Analizador de partículas:

"El sistema de medida de partículas/opacidad en el Modelo OPM-2000 fabricado por Fisher-Rosemount. Dicho analizador está basado en la atenuación que sufre un haz de luz a través de un medio gaseoso más o menos opaco". El analizador consta de los siguientes elementos:

- Emisor – receptor (transreceptor)
- Reflector
- Compresores de soplado (2 unidades)
- Herramienta de alineación
- Unidad de control
- Cubiertas IP-65 (2)

Sistema de análisis de SO₂, NO_x y O₂:

"El sistema de análisis consta de los siguientes elementos":

- Sonda de extracción de muestra
- Línea calentada y Sistema de acondicionamiento de la muestra
- Analizador de SO₂, NO_x y O₂
- Cabina de alojamiento

EVALUACIÓN POR LA AUTORIDAD

En cuanto al sistema de control se evidencia que cuentan con precipitador electrostático lo cual contiene las características técnicas establecidas en el "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas"

3.8.9 Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

En la información allegada relacionan lo siguiente para controles a final del proceso:

- Humectación de vías
- Humectación de patio de acopio
- Confinamiento de zona de trituración

- Lavado de llantas de vehículos
- Bandas transportadoras cubiertas
- Control de Altura de las pilas de almacenamiento de carbón
- Control de carpado de los vehículos
- Barreras vivos alrededor de la planta
- Sistema de medición de emisiones: La chimenea de la planta Termopaipa IV cuenta con un equipo de mediación de emisiones situado en la cota +40 m, correspondiente a cinco (5) diámetros equivalentes por encima del punto más elevado de la entrada de gases de la chimenea, las variables que se miden en la chimenea son: Partículas, SO₂, NO_X, O₂ (como medida de referencia), los equipos instalados corresponden a: Analizador de partículas: y un sistema de análisis de SO₂, NO_X y O₂

4. CONCLUSIONES:

Una vez evaluada la información objeto de la solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas en el sentido de incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de molinos y/o trituración, se concluye que la información del proceso de trituración y molienda soportan fundamentos técnicos que permitieron identificar el proceso y características de los equipos en funcionamiento que ya vienen integrados a la planta TERMOELÉCTRICA DE PAIPA-TERMOPAIPA IV UNIDAD I.

Sin embargo, durante la evaluación a lo largo de este concepto y verificada la información allegada mediante radicado N° 010697 del 11 de mayo de 2021, "Anexo_5_Inform_Meteorológica_área_2020". Se evidenció que en dicho informe se presentan datos numéricos en un cuadro de Excel, el cual hace referencia del reporte por día en la estación o estaciones, para lo cual no presentan el análisis y conclusiones de esta información. Es de considerar que la información referente a este capítulo se debe presentar debidamente analizada.

- Precipitación
- Humedad
- Velocidad de los vientos (rosa de los vientos)
- Temperatura
- Presión atmosférica
- Precipitación
- Nubosidad

En tal sentido esta información será objeto de requerimiento la cual la compañía deberá allegar en el término de 3 meses a partir de notificado el acto administrativo que acoja este concepto.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluada la información presentada por la Compañía ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P para la modificación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas que reposa en el expediente PERM-00004-16, y verificada en la visita técnica de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14., del Decreto 1076 de 2015, se considera viable desde el punto de vista técnico **MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTES FIJAS**, renovado mediante Resolución 3741 del 07 de noviembre de 2019, a la Compañía ELECTRICA DE SOCHAGOTA S. A. E.S.P., identificada con NIT800219925-1., en el sentido de incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de cuatro (4) molinos y dos (2) trituradoras los cuales están integrados al proceso de la Planta de Generación de Energía Eléctrica Termopaipa IV, para la operación de LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE PAIPA-TERMOPAIPA IV UNIDAD I, ubicada en el predio denominado "Central Termoeléctrica el Remanso Termo Paipa IV", localizado en el Kilómetro 5 vía Paipa - Tunja, vereda "El Volcán"..."

FUNDAMENTOS LEGALES

Corresponde a esta Autoridad, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo.

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente, enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículo 9, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política encarga al Estado de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" y le impone cooperar "con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas" (Sentencia C-703/10, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

El Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De conformidad a la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", las Corporaciones Autónomas Regionales tiene dentro de sus funciones las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

El Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;

- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asociación con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asociación con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;"

Así mismo, en su artículo 2.2.5.1.2.11. de la norma citada refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem indica:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones."

El artículo 2.2.5.1.7.2 ejusdem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que *"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto"*.

Además, la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

De igual forma, con la Resolución No. 650 de 2010, *"... se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire"*, conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, siendo ajustada a través de la Resolución No. 2154 de 2010, *"Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones"*.

El artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto 1076 de 2015, habla sobre la modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas así:

"Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 4

Continuación Resolución _____

Página No. 20

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente."

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expide la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

De la norma de carácter administrativo

La Ley 1437 de 2011 contiene la normativa aplicable; el artículo 74 establece los recursos, el artículo 75 señala su improcedencia, el artículo 76 indica su oportunidad y presentación, el artículo 77 expresa los requisitos su presentación, el artículo 78 señala el rechazo del recurso, el artículo 79 dispone su trámite, el artículo 80 refiere las pruebas, el artículo 87 indica la firmeza de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la solicitud de modificación del permiso ambiental, de conformidad con el Auto No. 0579 del 05 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado a través de Resolución No. 0521 de fecha 11 de agosto de 1998, a la Empresa de Energía del Sochagota – ELECTROSOCHAGOTA S.A. E.SP., hoy COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.SP., identificada con NIT. 800.219.925-1, para la Operación de la Caldera de la Central Termoeléctrica "El Remanoso" TERMOPAIPA IV, y renovado con las Resoluciones Nos. 0911 de fecha 19 de noviembre de 2004, 1515 de fecha 18 de noviembre de 2009, 3056 de fecha 13 de noviembre de 2014 y 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019, que fue aclarada mediante Resolución No. 4412 de 23 de diciembre de 2019; proyecto ubicado en predios de la antigua finca "El Remanoso", localizada en la vereda "El Volcán", jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), en el Kilómetro 5 de la Vía Paipa – Tunja (Boyacá), a fin de incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de molinos y/o trituradora que funciona dentro de la Planta de Generación de Energía Eléctrica Termopaipa IV.

En primer lugar, el **auto de inicio** no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe¹, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3² numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

En segundo lugar, el artículo 2.2.5.1.6.2 Decreto 1076 de 2015, señala "Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire...", por ende, el otorgamiento del permiso de emisiones se encuentra en cabeza de la autoridad ambiental; además, la modificación de este permiso está normativamente regulado.

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

08 NOV 2022 - - 0 2 3 1 4

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, establece qué actividades, obras o servicios requieren permiso de emisiones atmosféricas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso. (...).

PARÁGRAFO 4º. Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas, especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente."

Atendiendo al objeto de la solicitud, en el presente caso se tiene que mediante radicados Nos. 010697 de fecha 11 de mayo y 010800 de fecha 12 de mayo de 2021, la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., solicitó la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, situación por la cual se expide el Auto No. 0579 del 05 de agosto de 2021, que dispuso iniciar el trámite administrativo previamente solicitado.

Así mismo, la actividad de la que se solicita la modificación del permiso de emisiones atmosféricas se encuentra en listado en la Resolución No. 619 de 1997, "Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas", en el artículo 1º, así: "2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI." "2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día...".

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta autoridad ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados por la entidad frente a la solicitud de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, en los términos y condiciones que se esbozan en el Concepto Técnico No. 210753 de fecha 29 de octubre de 2021.

En el presente caso se precisa que el Permiso de Emisiones Atmosféricas fue previamente otorgado con Resolución No. 0521 de fecha 11 de agosto de 1998, a la Empresa de Energía del Sochagota – ELECTROSOCHAGOTA S.A. E.S.P., hoy COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.,

08 NOV 2022 - - 02314

Continuación Resolución _____

Página No. 22

identificada con NIT. 800.219.925-1, para la Operación de la Caldera de la Central Termoeléctrica "El Remanso" TERMOPAIPA IV, y renovado con las Resoluciones Nos. 0911 de fecha 19 de noviembre de 2004, 1515 de fecha 18 de noviembre de 2009, 3056 de fecha 13 de noviembre de 2014 y 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019, que fue aclarada mediante Resolución No. 4412 de 23 de diciembre de 2019. En la Resolución No. 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019 se señalaron las siguientes fuentes fijas:

Coordenadas Fuentes Fijas

ID	Coordenadas Geográficas		coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
Chimenea de caldera	05°45'43,42"N	73°09'24.61" O	1129007	1101978,5
Patio acopio carbón	05°45'48,92"N	73°09'22 88" O	1129176	1102031 5
Patio acopio Temporal Ceniza	05°45'34,46"N	73°09'41 13" O	1128731,1	1101470,5

Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.7.13 respecto a la modificación del permiso de Emisiones Atmosféricas indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos: (...)

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso."

Así las cosas, Corpoboyacá realizó la evaluación de la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 210753 de fecha 29 de octubre de 2021 "(...) con base en la información suministrada y en los complementos allegados, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas..." y una vez evaluada la información se indicó que "...Una vez evaluada la información objeto de la solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas en el sentido de incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de molinos y/o trituración, se concluye que la información del proceso de trituración y molienda soportan fundamentos técnicos que permitieron identificar el proceso y características de los equipos en funcionamiento que ya vienen integrados a la planta TERMOELÉCTRICA DE PAIPA-TERMOPAIPA IV UNIDAD I...", por lo tanto, esta Corporación considera viable acceder a la solicitud de modificación presentada.

En el concepto indicado, se determinó que "...Una vez evaluada la información presentada por la Compañía ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P para la modificación del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas que reposa en el expediente PERM-00004-16, y verificada en la visita técnica de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14., del Decreto 1076 de 2015, se considera viable desde el punto de vista técnico **MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTES FIJAS, renovado mediante Resolución 3741 del 07 de noviembre de 2019, a la Compañía ELECTRICA DE SOCHAGOTA S. A. E.S.P., identificada con NIT800219925-1., en el sentido de incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de cuatro (4) molinos y dos (2) trituradoras los cuales están integrados al proceso de la Planta de Generación de Energía Eléctrica Termopaipa IV, para la operación de LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE PAIPA-TERMOPAIPA IV UNIDAD I, ubicada en el predio denominado "Central Termoeléctrica el Remanso Termo Paipa IV", localizado en el Kilómetro 5 vía Paipa - Tunja, vereda "El Volcán", en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), las siguientes fuentes identificadas así:**

Tabla 2. Coordenadas fuentes fijas de emisión

ID	Coordenadas Geográficas		coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
(2) Trituradoras 10-20 capacidad 60 Ton/h	05°45'43.08"N	73°09'24.36"O	2194689.014	4982650.269
(4) Molinos capacidad por molino 15,6 Ton/h	05°45'40.68"N	73°09'27.99"O	2194596.963	4982538.649

Sistema de referencia MAGNA-SIRGAS WGS84 (origen centro)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución 08 NOV 2022 - - 02314 Página No. 23

Conforme a lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo y referidas en el concepto técnico que se acoge integralmente dentro de la presente providencia, la cual, igualmente, es expedida conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que, su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Por último, en el concepto referido, señaló que durante la evaluación realizada y verificada la información allegada "...mediante radicado N° 010697 del 11 de mayo de 2021, "Anexo_5_ Inform_ Meteorológica_área_2020". Se evidencio que en dicho informe se presentan datos numéricos en un cuadro de Excel, el cual hace referencia del reporte por día en la estación o estaciones, para lo cual no presentan el análisis y conclusiones de esta información. Es de considerar que la información referente a este capítulo se debe presentar y analizar básica de la zona respecto a: • Precipitación • Humedad • Velocidad de los vientos (rosa de los vientos) • Temperatura • Presión atmosférica • Precipitación • Nubosidad. En tal sentido esta información será objeto de requerimiento la cual la compañía deberá allegar en el término de 3 meses a partir de notificado el acto administrativo que acoja este concepto...", motivo por el cual, esta Corporación requerirá al titular del permiso de emisiones para que presente la misma.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas previamente otorgado a través de Resolución No. 0521 de fecha 11 de agosto de 1998, a la Empresa de Energía del Sochagota – ELECTROSOCHAGOTA S.A. E.SP., hoy COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1, para la Operación de la Caldera de la Central Termoeléctrica "El Remanso" TERMOPAIPA IV, y renovado con las Resoluciones Nos. 0911 de fecha 19 de noviembre de 2004, 1515 de fecha 18 de noviembre de 2009, 3056 de fecha 13 de noviembre de 2014 y 3741 de fecha 07 de noviembre de 2019, que fue aclarada mediante Resolución No. 4412 de 23 de diciembre de 2019; proyecto ubicado en predios de la antigua finca "El Remanso", localizada en la vereda "El Volcán", jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), en el Kilómetro 5 de la Vía Paipa – Tunja (Boyacá), a fin de incluir las actividades de beneficio de minerales y la operación de **cuatro (4) molinos y dos (2) trituradoras**, los cuales están integrados al proceso de la Planta de Generación de Energía Eléctrica Termopaipa IV. El permiso se otorga dentro del trámite iniciado con el Auto No. 0579 del 05 de agosto de 2021, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 210753 de fecha 29 de octubre de 2021 y lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente **MODIFICACIÓN** se entenderá realizada en los términos señalados en el Concepto Técnico No. 210753 de fecha 29 de octubre de 2021 y para las siguientes fuentes identificadas así:

Tabla 2. Coordenadas fuentes fijas de emisión

ID	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
(2) Trituradoras 10-20 capacidad 60 Ton/h	05°45'43.08"N	73°09'24.36"O	2194689.014	4982650.269
(4) Molinos capacidad por molino 15,6 Ton/h	05°45'40.68"N	73°09'27.99"O	2194596.963	4982538.649

Sistema de referencia MAGNA-SIRGAS WGS84 (origen centro)

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - Informar a la sociedad COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1, a través de su Representante Legal, que deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación y de conformidad a lo señalado en el concepto técnico referido:

- 1.) Deberá seguir dando estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 3741 del 07 de noviembre de 2019, por la cual se renueva el Permiso de Emisiones Atmosféricas, precisando que, las mismas también deben ser cumplidas para las fuentes objeto de la presente modificación y las demás que sean establecidas en el presente concepto técnico.
- 2.) Deberá presentar, en un plazo no mayor a tres (03) meses, contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, el PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, para su aprobación.
- 3.) En un plazo no mayor a tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la información meteorológica básica del área de influencia debidamente analizada y sus respectivas conclusiones para:
 - *Precipitación*
 - *Humedad*
 - *Velocidad de los vientos (rosa de los vientos)*
 - *Temperatura*
 - *Presión atmosférica*
 - *Precipitación*
 - *Nubosidad*

PARÁGRAFO: Informar a la sociedad COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1 que para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), ante esta Corporación, con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento del término de la vigencia de la Resolución N° 3741 del 07 de noviembre de 2019. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación de acuerdo con lo establecido en Artículo 2.2.5.1.7.14 de Decreto Único reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar el Concepto Técnico No. 210753 de fecha 29 de octubre de 2021, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto a esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1, a través de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en Calle 90 No. 13 A – 20, oficina 601, en la ciudad de Bogotá D.C.; Km. 5 VIA Paipa a Tunja de Paipa; teléfonos 7852000, 7851937, celular 3164575645, correo electrónico termopaipa-iv@ces.com.co (rad. 010800 de 12 de mayo de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

224



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 NOV 2022 - - 02314

Continuación Resolución _____ Página No. 25

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo una vez ejecutoriado y en firme a la Alcaldía del municipio de Paipa – Boyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
 Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana Díaz Fache
 Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
 Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00004-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(09 NOV 2022 - - 0 2 3 1 6

RES - 16396

“Por medio de la cual se otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas de fuente fija y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM- 00007-22”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 007811 de fecha 01 de abril de 2022, el señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz de Río, solicitó permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de una planta de producción de mezcla asfáltica a desarrollarse en la Ciudadela Industrial Manzana M, Lotes 6, 4 y 4ª, en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 074-26126, 074-9119 y 074-32890, ubicados en la vereda San Lorenzo de Arriba en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá).

Que por medio del oficio radicado No. 150-5962 de fecha 11 de mayo de 2022, se envió al señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, ya identificado, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, el solicitante allegó recibo de pago mediante radicado con consecutivo No. 013291 de fecha 06 de junio de 2022, además de esto allegó información técnica adicional para su evaluación.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002020 de fecha 28 de junio de 2022, se evidencia que, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (4.357.874.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, a través del Auto No. 0691 del 05 de agosto de 2022, se dió inicio al trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado y se toman otras determinaciones; acto administrativo comunicado al solicitante mediante oficio No. 110-11581 de fecha 09 de agosto de 2022, siendo recibido el 20 de agosto de 2022 y publicado en el Boletín Oficial de la Corporación No. 255 de agosto de 2022.

Que el día 11 de agosto de 2022, un profesional adscrito a esta Subdirección realizó visita técnica de evaluación al predio objeto de la solicitud.

Que mediante oficio radicado No. 150-12862 del 02 de septiembre de 2022, se requirió al señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, información adicional para continuar con el trámite solicitado; la cual se allegó con escrito radicado No. 023324 del 30 de septiembre de 2022.

Que en consecuencia se emite Concepto Técnico No. 2022010PE de fecha 19 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones a saber:

09 NOV 2022 - - 0 2 3 1 6

Continuación Resolución _____

Página No, 2

1. De los constitucionales

El artículo 8º de la Constitución Política de Colombia establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 de la Carta Constitucional establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso contiene el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9 y 226 C.N.).

El artículo 79º ibídem, señala que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*, es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80º de la Constitución Política dispone el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que debe seguir.

2.1. De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

228



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 NOV 2022 - - 0 2 3 1 6

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 del mismo precepto normativo, indican en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El Decreto 1076 de 2015, indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

2.2. De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere: "Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem, indica que: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2, ibídem, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio..."

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

El artículo 2.2.5.1.7.4, ibídem, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*

PARÁGRAFO 1o. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*

PARÁGRAFO 2o. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refineras de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.*

09 NOV 2022 - - 0 2 3 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 5

...PARÁGRAFO 4. No se podrá exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud de otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra que: "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen: "El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14, ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

El artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los

factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, y en el artículo primero indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...) 2.14. INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS con hornos de secado de 30 Ton/día o más".

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución 909 de fecha 5 de junio de 2008, modificada por la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015 "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, modificada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adoptó el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente: "Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera...".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe¹, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3² numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 NOV 2022 - - 0 2 3 1 6

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, lo cual en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado.

En segundo lugar, esta Corporación está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0691 del 05 de agosto de 2022, por medio del cual se inició el trámite administrativo de un permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz de Rio, para la operación de una planta de producción de mezcla asfáltica a desarrollarse en la Ciudadela Industrial Manzana M, Lotes 6, 4 y 4ª, en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.074-26126, 074-9119 y 074-32890, ubicados en la vereda San Lorenzo de Arriba en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá).

En tercer lugar, el permiso de emisiones atmosféricas y su renovación están regulados normativamente, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

Además, el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, respecto al permiso de emisiones consagra como objeto la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ya definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto, obra o actividad requiere de permiso de emisiones atmosféricas; para lo cual es necesario señalar que el artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, en su literal n), deja al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad de establecer, con base en estudios técnicos la necesidad de controlar otras emisiones; por ende, la actividad respecto de la cual se solicita el permiso *sub examine* se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución No.619 de 1997, donde establece: "2.14. **INDUSTRIAS DE PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS con hornos de secado de 30 Ton/día o más**".

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente y a su vez, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, como se establece en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. **2022010PE** de fecha **19 de octubre de 2022**.

Por otro lado, en cuanto al trámite surtido se dio cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 2.2.5.1.7.5, del Decreto 1076 de 2015, norma que señala el trámite que se debe agotar para obtener el permiso de emisiones atmosféricas, en cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. De lo anterior, es importante señalar que dentro del mencionado trámite se verificó los requisitos que establece el artículo 2.2.5.1.7.4, de la norma mencionada, por lo tanto, esta Corporación cuenta con la información suficiente que le permita tomar una decisión de fondo respecto al permiso solicitado.

Es del caso resaltar que, para todos los efectos la información presentada por la parte solicitante se entiende que es veraz y fidedigna y debe tenerse presente lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, del Decreto 1076 de 2015, aunado a lo anterior, lo estipulado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, frente a los principios que deben regir a las actuaciones administrativas, estando dentro de estos el de buena fe, el cual es claro en señalar que, en virtud del mismo, las autoridades y los particulares, presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Ahora bien, seguidamente procedemos a realizar unas precisiones de orden técnico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, así:

09 NOV 2022 - - 0 2 3 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 8

Respecto a la información obrante dentro del expediente, se tiene que, se presentó la referida en el artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015, conforme lo señala el Concepto Técnico No.2022010PE de fecha 19 de octubre de 2022, razón por la cual, la Corporación dio inicio con Auto No. 0691 del 05 de agosto de 2022, al trámite de permiso de emisiones atmosféricas solicitado.

Frente a la ubicación del proyecto objeto del permiso de emisiones atmosféricas, el referido Concepto Técnico determinó lo siguiente:

"La planta de asfalto operará en la Ciudadela Parque Industrial de Duitama localizada en la vereda San Lorenzo de Arriba, del municipio de Duitama, capital de la provincia Tundama, en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 074-26126, 074-9119 y 074-32890.

Información ICAG

- > *Nombre del predio: lote 4*
Numero predial: 1523800000000019035100000000
Municipio: Duitama, Boyacá
Dirección: C 4 4 11 Vda San Lorenzo de Arriba
Área: 504 m²
Destino económico: Habitacional...
- > *Nombre del predio: lote 4 A*
Numero predial: 1523800000000019035000000000
Municipio: Duitama, Boyacá
Dirección: C 4 4 11 Vda San Lorenzo de Arriba
Área: 489 m²
Destino económico: Habitacional...
- > *Nombre del predio: lote 6*
Numero predial: 1523800000000019034900000000
Municipio: Duitama, Boyacá
Dirección: K 5 3 76 VDA SAN LORENZO DE ARRIBA
Área: 1006 m²
Destino económico: Habitacional

En este orden de ideas, atendiendo lo anterior y lo señalado por el Decreto 1076 de 2015, en el literal d) del artículo 2.2.5.1.7.4, respecto al uso del suelo el Concepto Técnico, determinó lo siguiente:

"Con radicado No.07811 del 01 de abril de 2022, el señor FABIO EDUARDO CELY HERRERA., allega los certificados de uso de suelo emitido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Duitama (Boyacá), emitida el 8 noviembre de 2021, según el acuerdo No 039 de 2009, establece los siguientes usos de suelo para los predios con número catastral 1523800000000019035100000000, 1523800000000019035000000000 y 1523800000000019034900000000 el cual se ubica en el sector rural vereda San Lorenzo de Arriba del municipio de Duitama el cual establece lo siguientes usos del suelo para los tres predios:

Uso principal	Uso complementario	Uso compatible
INDUSTRIAL TIPO III, COMERCIAL CLASE III	INDUSTRIA TIPO II, COMERCIAL TIPO II	INDUSTRIAL TIPO I, COMERCIAL CLASE I.

Viabilidad: DE ACUERDO A SU SOLICITUD Y TENIENDO EN CUENTA LA ZONIFICACIÓN, ES VIABLE EL FUNCIONAMIENTO DE UNA INDUSTRIA DE PREFABRICADOS Y ASFALTOS, CONDICIONADO AL ACUERDO 039 DE 2009 EN SU ARTICULO 130, LEY 1575 DE 2012 ARTICULO 42, LEY 1801 DE 2016 (CODIGO DE POLICÍA) Y DEMÁS NORMAS QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD ACORDE A LA LEY 1801 DE 2016. Se anexe el artículo 130 del acuerdo 039 de 2009, artículo 42 de la Ley



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 NOV 2022 - - 0 2 3 1 6

Continuación Resolución _____ Página No. 9

1575 de 2012 y Artículo 87 de la Lev 1801 de 2016 al respaldo del presente oficio. Las Normas urbanísticas específicas para la zona se deben consultar en las Curadurías Urbanas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Una vez verificada la información contenida en los radicados arriba mencionados con respecto al EOT del municipio de Duitama y verificado con la base de datos de Corpoboyacá (SIAT), se establece que el uso del suelo para los predios con códigos 1523800000000019035100000000, 1523800000000019035000000000 y 1523800000000019034900000000 denominados Lote 4, Lote 4A y Lote 6, contiene el siguiente uso del suelo según el acuerdo No. 039 de 2009 (11 de septiembre de 2009), "por medio del cual se modifica la estructura del articulado del acuerdo 010 de 2002 y se incluye otras disposiciones legales aplicables al ordenamiento territorial". definido así:

- **Áreas de actividad industrial:** son áreas destinadas para la instalación y desarrollo de actividades industriales o manufactureras de localización suburbana o rural".

Así las cosas, una vez evaluada la información presentada por la parte solicitante que reposa en el expediente y la recolectada el día de la visita, el Concepto Técnico No. 2022010PE de fecha 19 de octubre de 2022, en el cual se establece que:

"Una vez evaluados los documentos referentes a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas dispersas que reposa en el expediente PERM-00007-22, y los aspectos técnicos verificados en la visita de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.4; del Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico se **CONSIDERA VIABLE, OTORGAR** el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas puntuales y dispersas al señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz del Río, para la operación de una planta de producción de mezcla asfáltica, a desarrollarse en la Ciudadela Industrial Manzana M, Lotes 6, 4 y 4ª, en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 074-26126, 074-9119 y 074-32890, ubicados en la vereda San Lorenzo de Arriba en jurisdicción del Municipio de Duitama, específicamente para la siguiente fuente fija de emisión:

Tabla 20. Ubicación geográfica de la fuente fija

I D	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
1	Chimenea (E)	1112262,506	1132587,747	5°47'39.4"N	73°03'50.2"W	4992923.529	2198257.312

P) proyectada. E) existente

La presente solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuente fija, tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse por un término igual de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto".

Por lo tanto, en el evento que el proyecto tenga una duración mayor, el titular deberá solicitar la correspondiente renovación del permiso de emisiones, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015 o el que lo adicione, modifique o sustituya.

Así mismo, se precisa que, atendiendo a lo indicado en el Concepto Técnico mencionado, esto es: *"En el área no hay presencia de árboles por lo que manifestaron la no necesidad del trámite del permiso de aprovechamiento forestal. Asimismo manifestaron que por ser un área de complejo industrial importante en el municipio, se contaba con servicio de acueducto y alcantarillado prestado por la misma ciudadela industrial, por tal razón no se hacía necesaria la correspondiente solicitud de concesión de aguas y permiso de vertimientos. El manejo de aguas lluvias se hará mediante la construcción de canales perimetrales y la instalación de canaletas las cuales serán direccionadas a el alcantarillado"*, no obstante lo anterior, se hace la advertencia que de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, debe abstenerse hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en la parte dispositiva de la presente Resolución, en concordancia con el concepto técnico referido, y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuente fija a favor del señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz de Río, para la operación de una planta de producción de mezcla asfáltica, a desarrollarse en la Ciudadela Industrial Manzana M, Lotes 6, 4 y 4ª, en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 074-26126, 074-9119 y 074-32890, ubicados en la vereda San Lorenzo de Arriba en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La fuente fija objeto del presente permiso se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas:

Tabla 20. Ubicación geográfica de la fuente fija

ID	Fuente fija puntual o dispersa	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	Chimenea (E)	1112262,506	1132587,747	5°47'39.4"N	73°03'50.2"W	4992923.529	2198257.312

P) proyectada. E) existente

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisiones que se otorga mediante la presente Resolución es de **cinco (5) años** contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser renovado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz de Río, que una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación:



1. En un término de **tres (3) meses** contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia **anual** se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes dispersas que no puedan determinarse por medición directa, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de, vías internas, entre otras.
2. En un término máximo de **seis (6) meses** contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia **anual** durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión:

Tabla 21. Estándares de emisión admisibles de la Resolución 909 de 2008.

Producción de mezclas asfálticas	Cualquier instalación utilizada para la producción de mezclas asfálticas de mezcla caliente, calentando y secando agregado y mezclando con cementos de asfalto. Está compuesta por cualquier combinación de secadores, sistemas para tamizar, manejo, almacenamiento y pesado de agregado caliente, sistemas de carga, transferencia y almacenamiento de mineral de llenado, sistemas para mezclar asfalto de mezcla caliente y sistemas de carga, transferencia y almacenamiento asociados con sistemas de control de emisiones.	MP SO ₂ NOx
----------------------------------	---	------------------------------

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
 - 1.1.3 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
 - 2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones.
 - 2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 2.2.1. Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.
3. En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, se deberá elaborar y entregar el Plan de Contingencia para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por esta Autoridad Ambiental; este deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado.
 4. En cumplimiento del artículo 90, deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trasciendan más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado, para lo cual deberá en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control para las emisiones dispersas generadas en la operación de la planta, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma.

5. Presentar en el término de **tres (3) meses** a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego **anualmente** durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la

localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM_{10}), partículas menores a 2.5 micras ($PM_{2.5}$), Dióxido de azufre (SO_2) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

Se deberá contar con una estación de fondo, ubicada a vientos arriba del proyecto y dos estaciones localizadas a vientos abajo a fin de determinar la influencia del desarrollo de la actividad sobre la calidad del aire.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

El referido estudio de calidad del aire, debe estar debidamente firmado por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá, en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

6. Una vez en entrada en operación el **sistema de control propuesto** deberá presentar en un plazo no mayor a un **(1) año** después de estar en firme el presente acto administrativo, un informe detallado en el que se evidencie la eficiencia del sistema de control de emisiones atmosféricas propuesto en la información de entrada en el trámite, demostrada con el reporte de mediciones in situ. La renovación del permiso de emisiones quedara condicionada al cumplimiento de esta obligación.
7. Presentar en un término de tres **(3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término con frecuencia **anual** durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 NOV 2022 - - 0 2 3 1 6

Continuación Resolución _____ Página No. 13

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados deberán ser empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

8. Presentar en el término de **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia **anual** durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletas (en formato pdf, mxd y shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.
9. Presentar en el término de **tres(3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a éste con frecuencia **anual** durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de Emisión de Ruido realizado un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

El referido estudio de emisión del ruido, debe estar debidamente firmado por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá, en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

10. Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya *"Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental - Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ"*.
11. Presentar en el término de **tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia **anual** un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de las fichas de manejo ambiental para la planta de producción de mezcla asfáltica.
 - a) Manejo de emisiones atmosféricas de los procesos desarrollados en la producción de mezcla asfáltica
 - b) Manejo del recurso hídrico
 - c) Manejo del suelo
 - d) Seguridad Industrial
 - e) Plan de gestión social
 - f) Revegetalización y paisajismo

Las medidas de manejo de las fichas, una vez allegadas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

12. Llevar registro actualizados de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; NIT; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante

las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás).

13. Presentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación de la planta, y posteriormente con frecuencia semestral durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe con los valores reales de producción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación, seguimiento y/o análisis por parte de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades industriales sólo se podrán realizar en las áreas del predio en el uso de suelo compatible con dicha actividad de acuerdo al POT del municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del permiso de emisiones atmosféricas deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de dererminarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado mediante esta Resolución, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015, o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y/o medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El Titular del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Titular del permiso deberá presentar la autodeclaración anual "*Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN*", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. **2022010PE** de fecha **19 de octubre de 2022**, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega junto esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **FABIO EDUARDO CELY HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.026 de Paz de Río, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para sus efectos en el expediente reposa como dirección la Carrera 2 No. 6 - 27, Paz de Río (Boyacá), celular: 3168702051 - 3164722581, correos electrónicos: celyfabio72@yahoo.es - gerencia@trituradospazderio.com (Rad. 007811 del 01 de abril de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible en estos términos (Notificación Personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esta situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

234



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 NOV 2022 - 0 23 16

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en el que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el Archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Duitama Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Molina González
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00007-22

RESOLUCIÓN No. 2318

(09 NOV 2022)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCION DE ECOSISTEMAS Y GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 0900 del 09 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con NIT. 800.077.808-7, por medio del representante legal el señor alcalde NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.941 de Muzo, para un caudal de **1,313310185 LPS**, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 113 suscriptores y 630 usuarios permanentes, para la vereda "MISUCHA", a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada La Pisco, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 05°35'20" N Longitud -73°15'17" O Altitud: 2581 msnm, en jurisdicción del municipio de Muzo - Boyacá.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0140-21 del 17 de noviembre de 2021, de inicio de trámite y visita ocular a practicar el día 01 de diciembre de 2021; publicación que fue llevada a cabo en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MUZO y en CORPOBOYACÁ, Oficina Territorial de Pauna, del 17 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021, como consta a folios 88 y 89 del expediente.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 01 de diciembre de 2021, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante oficios de salida Nos. 103-0077 y 103-0079 del 05 de enero de 2022, Corpoboyacá requirió al **MUNICIPIO DE MUZO**, la presentación del formato FGP-82 denominado "Diseño del proyecto de acueducto", así mismo, completar el diligenciamiento del formulario FGP-77 denominado "Listado de Suscriptores".

Que mediante radicado No. 001389 del 24 de enero de 2022, el **MUNICIPIO DE MUZO** allegó certificación de los usuarios que no cuentan con identificación catastral de las veredas Misucha, Agüita Alta y Niauza, y el Registro Único Tributario del municipio.

Que mediante radicados Nos. 002241 del 03 de febrero de 2022 y 002471 del 04 de febrero de 2022, el **MUNICIPIO DE MUZO**, allegó documentación complementaria a su solicitud como el formato FGP-82 "Diseño del proyecto de acueducto" y el formato FGP-77 "Listado de suscriptores" con la información requerida.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. **OH-220111 del 25 de marzo de 2022** y **220058 del 06 de mayo de 2022**, los cuales se acogen en su totalidad, hacen parte integral del presente acto administrativo y se sintetizan en los siguientes términos:

Concepto Técnico No. 220058 del 06 de mayo de 2022:

"(...)

4. OPOSICIÓN

Durante los días de fijación del aviso comisorio, tanto en cartelera de la Alcaldía Municipal de Muzo como en la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, no se presentó oposición alguna a la solicitud de concesión de aguas.

5. OBSERVACIONES

En el momento de la visita se evidenció que no hay derivaciones ni se está haciendo uso del recurso hídrico para el beneficio de los 113 suscriptores proyectados para este acueducto veredal, que estará conformado por usuarios de las veredas Misucha, Aguila Alta y Niaunza del municipio de Muzo.

Descripción de la infraestructura existente: Se trata de un acueducto nuevo, en el que se tienen únicamente estudios y diseños y a la fecha no se ha iniciado con la construcción de las obras requeridas para su óptimo funcionamiento.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en el presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del municipio de Muzo, identificado con NIT No. 800077808-7, por medio de su representante legal, el señor Neicer Albeiro Susa Sotelo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.941 de Muzo, en un caudal total de 0.92 L/s (volumen máximo diario equivalente a 79488 litros) a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA INNOMINADA", en el punto con coordenadas Latitud: 05°34'37,36" N, Longitud: 74° 09'56.03" O, a una altura de 1379 m.s.n.m., en la vereda Misucha, jurisdicción del municipio de Muzo, con destino a satisfacer las necesidades de **USO DOMÉSTICO CONSUMO HUMANO** de 113 suscriptores de tipo rural, distribuidos en 630 usuarios permanentes y 80 transitorios, ubicados en las veredas **MISUCHA, AGUITA ALTA y NIAUNZA** del municipio de Muzo, Boyacá.

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el municipio de Muzo identificado con NIT No. 800077808-7, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a Corpoboyacá, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal a implementar para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación única y exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural.

Nota: En conjunto con las memorias solicitadas y toda vez que, si las obras de captación se construirán dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento, deberá allegarse en el término descrito, el formulario FGP-72 de solicitud de permiso de ocupación de cauce y la documentación relacionada en el mismo (que aplique al caso particular), esto con el fin de evaluar y posteriormente autorizar la ocupación de cauce ejercida en la fuente, en el marco de la presente concesión de aguas.

6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1111 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1.0 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación

de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan deberá presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

Tabla No 6. Compensación forestal por el uso del recurso hídrico (concesiones de agua)

TIPO DE USUARIO.	USO DEL RECURSO	CAUDAL APROBADO		MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR	
		(L/Seg)	Rango		Has	No. Arboles
Acueducto Rural	Doméstico	0,92	6	Reforestación	1,0	1.111

Fuente: Corpoboyacá, 2022

6.4 En relación con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua PUEAA, se requiere al titular para que en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, allegue los ajustes requeridos al documento presentado denominado "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Acueducto Veredal Misucha, Aguila Alta y Niaunza", los cuales se encuentran contenidos en el concepto técnico OH-220111 del 25 de marzo de 2022.

6.5 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que éstas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento, ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la concesión de aguas superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en caso de requerirse.

6.7 El municipio de Muzo identificado con NIT No. 800077808-7 estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año, el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

Periodicidad de Cobro	Meses de Cobro	Fecha Límite de Autodeclaración	Condiciones para Validación
Anual	Enero a Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si Aplica) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración No Aplique. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir, cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelante la Corporación.

(...)"

Concepto Técnico No. OH-220111 del 25 de marzo de 2022 de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA;

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA acueducto veredal Misucha, Aguíta Alta y Niausa, presentado el día 31 de diciembre de 2020 mediante radicado No. 23751 por el municipio de Muzo, identificado con NIT N° 800077808-7, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia elaborados por Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

Nota: Los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberá contemplar la totalidad de observaciones indicadas en el presente concepto, a fin de que pueda ser aprobado.

7.2. A fin de que Corpoboyacá apruebe el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por el municipio de Muzo, Boyacá, deberá incluirse como meta de obligatorio cumplimiento al primer año de ejecución del PUEAA, dentro de la estrategia de reducción de pérdidas, la construcción de la obra de control de caudal con su respectivo medidor, previendo que su cumplimiento deberá estar sujeto a las condiciones impuestas en la resolución de otorgamiento de la concesión de aguas superficiales.

7.3. Evaluado el "PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA ACUEDUCTO VEREDAL MISUCHA, AGUITA ALTA Y NIAUSA" presentado por el municipio de Muzo, mediante el radicado No. 23751 del 31 de diciembre de 2020, se determinó que este no cumple o cumple parcialmente con el diligenciamiento del Formato FGP-09, el anexo de soportes de legalidad (certificado de existencia, NIT), definir el alcance que el PUEAA, definir los Objetivos técnicos y ambientales del PUEAA, la articulación de instrumentos de planificación aplicables y vigentes como el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río, identifica el usos y grado de intervención de la fuente y de los suelos de las áreas afectadas, estimar la oferta hídrica, análisis de calidad de agua reciente, la totalidad de la infraestructura construida del sistema de acueducto veredal, sistema de vertimiento para la totalidad de los usuarios, el objetivo del diagnóstico social, especificar la demanda requerida, especificar los medio que tiene como objetivo desarrollar estrategias de uso eficiente / análisis de alternativas y no se evidencia la matriz de control y seguimiento.

7.4. La evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por el municipio de Muzo, Boyacá aplica para las condiciones técnicas de la concesión de aguas otorgada y por el término estipulado en la Ley 373 de 1997, por lo que cualquier modificación, involucra el ajuste al documento en estudio.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, establece: Garantía del suministro de agua para la población. Para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente ley, las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las

autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el

artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en

cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la

resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- *Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Sí el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. **220058 del 06 de mayo de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con NIT. **800.077.808-7**, en un caudal total de 0,92 L/s (volumen máximo diario equivalente a 79488 litros), a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA INNOMINADA", para captar

en el punto con coordenadas Latitud: 05°34'37,36" N, Longitud: 74°09'56,03" O, a una altura de 1379 m.s.n.m., en la vereda Misucha, jurisdicción del municipio de Muzo, con destino a satisfacer las necesidades de USO DOMÉSTICO CONSUMO HUMANO de 113 suscriptores de tipo rural, distribuidos en 630 usuarios permanentes y 80 transitorios, ubicados en las veredas MISUCHA, AGUITA ALTA y NIAUNZA del municipio de Muzo, Boyacá.

Que la Concesión de Aguas Superficiales queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. 220058 del 06 de mayo de 2022, y, por ende, forma parte integral del presente acto administrativo.

Por otro lado, se observa que el **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con NIT. 800.077.808-7, presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA en atención a lo establecido en la Ley 373 de 1997, sin embargo, el mismo fue evaluado por parte de la Corporación mediante el Concepto Técnico No. OH-220111 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se determinó que éste no cumple, o cumple parcialmente con el diligenciamiento del Formato FGP-09, el anexo de soportes de legalidad (certificado de existencia, NIT), definir el alcance, los objetivos técnicos y ambientales del PUEAA, la articulación de instrumentos de planificación aplicables y vigentes como el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río (POMCA), identificar usos y grado de intervención de la fuente y de los suelos de las áreas afectadas, estimar la oferta hídrica, análisis de calidad de agua reciente, la totalidad de la infraestructura construida del sistema de acueducto veredal, sistema de vertimiento para la totalidad de los usuarios, el objetivo del diagnóstico social, especificar la demanda requerida, especificar los medios que tiene como objetivo desarrollar estrategias de uso eficiente / análisis de alternativas y no se evidencia la matriz de control y seguimiento, por lo tanto, el **MUNICIPIO DE MUZO** deberá ajustar toda la información técnica del PUEAA con base en los términos de referencia para empresas de Servicios Públicos que se encuentran publicados en la página web de la Corporación, en el enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2021/03/ANEXO-1-PUEAAS-EMPRESA-SERVICIOS-PUBLICOS-V3.pdf>, allegando en medio magnético y físico la totalidad de la información, incluyendo las respectivas correcciones solicitadas en la columna de "OBSERVACIONES" del numeral 4 del mencionado concepto técnico, conforme quedará expuesto en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales al **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con NIT. 800.077.808-7, en un caudal total de 0,92 L/s (volumen máximo diario equivalente a 79488 litros), a derivar de la fuente hídrica "QUEBRADA INNOMINADA", para captar en el punto con coordenadas Latitud: 05°34'37,36" N, Longitud: 74°09'56,03" O, a una altura de 1379 m.s.n.m., en la vereda Misucha, jurisdicción del municipio de Muzo, con destino a satisfacer las necesidades de **USO DOMÉSTICO CONSUMO HUMANO** de 113 suscriptores de tipo rural, distribuidos en 630 usuarios permanentes y 80 transitorios, ubicados en las veredas **MISUCHA, AGUITA ALTA y NIAUNZA** del municipio de Muzo, Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente resolución, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO**. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se estableció de acuerdo con el cálculo de la necesidad de uso de agua para la población actual y proyectada según las

estadísticas del DANE, en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado, el titular deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para realizar el respectivo trámite administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales se otorga por término indefinido, en aplicación de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, teniendo en cuenta que fue solicitada por el Ente Territorial, sin embargo, una vez transcurridos los diez (10) primeros años, el titular debe realizar una revisión de la población, teniendo en cuenta la tasa de crecimiento establecida a esa fecha, realizar un aforo a la fuente hídrica de captación, y entregar el informe a la Corporación a fin de establecer si las condiciones han variado y realizar los ajustes pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015, debe allegar en el término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal a implementar para la fuente hídrica concesionada, que garantice la derivación única y exclusiva del caudal otorgado y, de ser el caso, la restitución del caudal sobrante al cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: En conjunto con los planos y memorias solicitadas, y toda vez que, si las obras se construirán dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento, deberá allegarse dentro del término descrito de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el formulario FGP-72 de solicitud de permiso de ocupación de cauce y la documentación relacionada con la solicitud, con el fin de evaluar y posteriormente autorizar la ocupación de cauce ejercida en la fuente en el marco de la presente concesión de aguas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información técnica presentada se evaluará por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta los parámetros de diseño, funcionalidad y necesidad de permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO TERCERO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso de construcción de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal ni a la calidad de los materiales utilizados, en consecuencia, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de las mismas, más si se tiene presente que las condiciones meteorológicas pueden variar y generar avenidas extraordinarias, por lo que la responsabilidad es directa del titular de la concesión, tomando en consideración el refuerzo de la cimentación, dado que es en ésta donde se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la(s) estructura(s).

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **mil ciento once (1111) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,0 Ha),

incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado); esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan deberá presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: El titular de la concesión, en aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de sustituir la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión estará obligado al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero a Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años, (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al MUNICIPIO DE MUZO, identificado con NIT. 800.077.808-7, para que dentro del término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, ajustado de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 para su correspondiente evaluación y aprobación, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debidamente actualizado y corregido

Continuación Resolución No. 2318 09 NOV 2022 Página 15

conforme lo indicado en la columna de "OBSERVACIONES" del numeral 4 del Concepto Técnico No. OH-220111 del 25 de marzo de 2022 y los términos de referencia para empresas de Servicios Públicos que se encuentran publicados en la página web de la Corporación, en el enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2021/03/ANEXO-1-PUEAAS-EMPRESA-SERVICIOS-PUBLICOS-V3.pdf>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de que Corpoboyacá apruebe el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, deberá incluirse como meta de obligatorio cumplimiento al primer año de ejecución del PUEAA, dentro de la estrategia de reducción de pérdidas, la construcción de la obra de control de caudal con su respectivo medidor, previendo que su cumplimiento deberá estar sujeto a las condiciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE MUZO, identificado con NIT. 800.077.808-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico: uspd@muzo-boyaca.gov.co / contactenos@muzo-boyaca.gov.co / alcaldia@muzo-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, teléfono 3118779128 / 3144527816. En el evento en

Continuación Resolución No. 2318 09 NOV 2022 .Página 16


que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. En diligencia de notificación entréguese copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos Nos. **220058 del 06 de mayo de 2022** y **OH-220111 del 25 de marzo de 2022**, por ser considerados parte integral del presente acto administrativo.

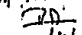
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.


ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Rafael Antonio Cortés León 

Revisó: Raúl Antonio Torres Torres 

Leidy Katherine Vanegas Prieto 

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00062-21



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Subdirección Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN No
(2320)
del 09 de noviembre de 2022

Por la cual se ordena una comisión de servicio y se autoriza el pago de viáticos y gastos de viaje

EL SECRETARIO GENERAL Y JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3523 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 del Decreto-Ley 1042 de 1978 establece: "Las comisiones de servicio se conferirán mediante Acto Administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse".

Que el artículo 61 del Decreto-Ley 1042 de 1978, en lo relacionado al tema de los viáticos estatuye: "Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos".

Que el artículo 71 ibídem, reglamenta el tema de los gastos de transporte, estableciendo: "Los Empleados Públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del gobierno".

Que mediante Resolución No. 3523 del 5 de diciembre de 2012, el Director General de CORPOBOYACÁ, previa autorización del Consejo Directivo, delegó a el Secretario General y Jurídico, la revisión y firma de las solicitudes de CDP para viáticos, resoluciones de viáticos, solicitudes de CDP para gastos de transporte de contratistas de prestación de servicios, cuando el contrato lo contemple, órdenes de pago de viáticos, servicios públicos y legalización de gastos de transporte de contratistas de prestación de servicios.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario comisionar al(a) funcionario(a) Willian Alexander Castro Avella identificado(a) con cédula de ciudadanía número 4.208.905 de Paz de Río quien se desempeña como Conductor Mecánico G-20 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que se traslade a los sitios con base en la siguiente programación y objeto de comisión:

OBJETO DE LA COMISIÓN:	Desplazamiento a la ciudad de Bogotá el día 10.11.22 transportando al Director General para asistir el 11.11.22 como ponente en el IV Encuentro nacional de autoridades ambientales	
LUGAR	FECHA DE SALIDA	FECHA DE LLEGADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA	10-nov-22	11-nov-22

Que en consecuencia, se debe reconocer y autorizar el giro del valor correspondiente a los viáticos y gastos de viaje si a ello hubiera lugar, para los casos en que CORPOBOYACÁ, no disponga de los medios de transporte necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General y Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Comisionar al(a) funcionario(a) Willian Alexander Castro Avella identificado(a) con cédula de ciudadanía número 4.208.905 de Paz de Río quien se desempeña como Conductor Mecánico G-20 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que se traslade a los sitios y fechas establecidos en la parte motiva, con el fin de cumplir funciones propias del cargo.
Antigua vía Paipa No. 53-70 PBX 7457192 - 7457186 - 7457188 - Tunja - Boyacá
Linea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de viáticos al(a) funcionario(a) comisionado(a) para el cumplimiento de la comisión, si a ello hubiere lugar así:

William Alexander Castro Avella

TOTAL DIAS	SIN PERNOCTAR		PERNOCTADOS		RUBRO PRESUPUESTAL
	No.	Valor	No.	Valor	
2	1	52.820	1	105.639	VIATICOS DE LOS FUNCIONARIOS EN COMISIÓN - INVERSIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer y ordenar el pago de gastos de transporte (Tiquetes aéreos o terrestres, gasolina, peajes u otros), a que haya lugar, los cuales se ajustarán presupuestalmente una vez cumplida la comisión y previa presentación de las facturas correspondientes.

RUTA TERRESTRE	VALOR GASTOS DE VIAJE
Tunja - Bogotá - Tunja	\$ 100.000

ARTÍCULO CUARTO: La legalización y cobro de viáticos si a ello hubiere lugar, debe realizarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al cumplimiento de la comisión anexado los soportes correspondientes al área financiera; de lo contrario se autoriza al área de presupuesto realizar la liberación de los comprobantes presupuestales expedidos.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de no cumplirse la comisión autorizada y en consecuencia no se ejecute el gasto, se entenderá derogado el presente acto administrativo y anulados los documentos presupuestales que hubiesen sido expedidos para tal efecto.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario General y Jurídico

RESOLUCIÓN No.

(09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1) Res (016259)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.150-5128 de fecha 26 de abril de 2013, el señor **ABUNDIO MORA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.467, interpuso queja ante CORPOBOYACÁ, en contra del señor **NELSON ULLOA**, por realizar actividades de manejo inadecuado de los empaques tóxicos, descargue de desechos y excrementos generados con ocasión al funcionamiento del trapiche denominado "paramito" ubicado en la Vereda San Esteban jurisdicción del municipio de Moniquirá.

Que por medio del Auto No. 0273 de fecha 30 de abril de 2013 y en atención al radicado puesto en conocimiento esta Autoridad Ambiental procedió a ordenar la apertura de una Indagación Preliminar en contra del señor **NELSON ULLOA** y en consecuencia ordenó la práctica de una visita ocular al lugar de los hechos con el fin de verificar los hechos y/o omisiones que dieron origen a la presunta infracción ambiental. Acto administrativo notificado a través de Inspección de Policía del Municipio de Moniquirá - Boyacá. mediante edicto fijado el día 8 de julio del 2013 y desfijado el día 10 día de julio del 2013.

Que el día 16 de mayo de 2013 funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, realizaron visita de inspección ocular al trapiche denominado "paramito" ubicado en la Vereda San Esteban jurisdicción del municipio de Moniquirá, producto de la cual, se emitió el concepto técnico ML-021/2013 de fecha 30 de mayo de 2013, dentro del cual se concluyó:

"(...) 2. CONCEPTO

Desde el punto de vista técnico - ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al trapiche ubicado en la vereda San Esteban del municipio de Moniquira, de propiedad del señor JOSE NELSON ULLOA identificado con cédula de ciudadanía N° 64.240.009 de Moniquirá, se evidenció afectación a los recursos naturales: Agua y suelo por:

- Manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos de las actividades del trapiche y domésticas disponiéndose sin ningún tratamiento previo en el suelo, en la quebrada NN y en el caño NN, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.
- La contaminación a la quebrada NN de la cual se abastece el acueducto veredal San Esteban, que no cuenta con concesión de aguas. (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, mediante la Resolución No. 0963 de fecha 19 de mayo de 2014, resolvió imponer medida preventiva en contra del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, consistente en:

"(...) AMONESTACIÓN ESCRITA" para que en un término no superior a (15) quince días calendario contados a partir de la notificación de la presente providencia inicie el trámite correspondiente a la obtención del permiso de VERTIMIENTOS que ampare la actividad económica referida. (...)"

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, por medio de Resolución No. 0964 de fecha 19 de mayo de 2014, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra **JOSÉ NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de

246

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 2

Moniquirá, por realizar actividades presuntamente ilegales consistentes en el manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos de las actividades del trapiche y domésticas en la quebrada NN y en el caño NN, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos debidamente otorgado por la correspondiente Autoridad Ambiental.

Que los actos administrativos antes citados fueron notificados al señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.009, de manera personal el día 03 de junio de 2014.

Que el día 19 de mayo de 2014, el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, presentó escrito dando contestación al Auto No. 0963 y Resolución No. 0964 de fecha 19 de mayo de 2014, dentro del cual se acogió a lo impuesto mediante los referidos actos administrativos y solcito se le indicará el procedimiento para obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Que CORPOBOYACA, mediante acto administrativo Resolución No. 2618 de fecha 16 de octubre 2014, formuló cargos en contra del presunto infractor, así:

"(...) 1. Presuntamente efectuar vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector, provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche, dentro de un predio denominado trapiche el "paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá, georreferenciado mediante coordenadas 1141209n y 01052794 a 1.850 m.s.n.m sin contar con el permiso de vertimientos que debió otorgar la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en una contravención del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, e incurriendo con ello en las prohibiciones señaladas en los artículos 211 y el numeral 1 y 2 del artículo 238 del decreto 1541 de 1978.

2. Presuntamente ocasionar factores que deterioran el medio ambiente con la inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio ubicado en un predio denominado trapiche el paramito" jurisdicción del municipio de Moniquirá, georeferenciado con coordenadas 1141209n y 01052794 a 1850.m.s.n.m, incurriendo en contravención de lo normado en el artículo 8 literal a) y artículo 35 del decreto-ley 2811 de 1974.

3. Presuntamente omitir la obligación consignada en el artículo 3 numeral 1, literal b) del decreto 1449 de 1977, al no conservar ni proteger el área forestal protectora de las fuentes son denominadas caño n.n y quebrada n.n ubicadas en el predio denominado "el paramito" en la vereda san esteban, sector el paramito jurisdicción del municipio de Moniquirá, georeferenciado con coordenadas 1141209n y 01052794 a 1850 m.s.n.m.(...)"

Por lo anterior esta Autoridad ambiental, notificó de manera personal el día 10 de noviembre de 2014, el contenido de las diligencias contenidas en la Resolución No. 2618 de fecha 16 de octubre 2014, al señor **JOSE NELSON ULLOA**.

Que mediante radicado No.150-15960 de fecha 01 de diciembre de 2014, el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.009, allegó escrito de descargos dentro del cual manifestó entre otras, lo siguiente:

"(...) El Trapiche El Paramito corresponde a una finca que por tradición se ha dedicado al cultivo de caña panelera y que se considera como una actividad artesanal que está protegida a través de incentivos que se reciben vía crédito agropecuario, insumos y asistencia técnica. Se le señala como infractor de normas que para la época desconocía y que protegen el medio ambiente, por esa razón exime su responsabilidad, así mismo aclara que la molienda solo se realiza ocho veces al año con lo que aminora el daño que se está haciendo a las fuentes hídricas. Así mismo menciona que los residuos que se producen en el molino son orgánicos, teniendo en cuenta que los alimentos que se preparan para el personal de molienda generan desechos que deben ser dispuestos de manera adecuada pero que al ser orgánicos no presentan riesgo inminente para la salud humana, señala que los residuos

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 3

productos de la limpieza de jugos son igualmente orgánicos y se utilizan en la nutrición de ganado bovino y equino.

En lo relacionado con las quemas, estas se realizan únicamente para aminorar la carga de desecho de cosecha cada vez que se renuevan lotes en la labor de siembra, estas quemas están autorizadas por la normatividad vigente y se conocen como quemas controladas, dejando las guardarrayas; además que ha emprendido la construcción de una batería sanitaria con descarga a un tanque séptico de acuerdo con la asesoría de saneamiento ambiental para la disposición de los residuos fisiológicos de los trabajadores.

Menciona que en cuanto al daño ocasionado en las riveras de la Quebrada, esta no se está afectando pues al contrario se ha sembrado vegetación en la ronda hídrica de ésta y además es la fuente de abastecimiento de los vecinos de la zona y del él mismo, además de que se inauguró hace un año y medio la planta de tratamiento del acueducto veredal con esta fuente. Finalmente, se solicita una asesoría para la construcción de un sistema de tratamiento de vertimientos y así mismo radica la solicitud de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá ratifica su voluntad de querer corregir, enmendar y suprimir las actividades que contravengan con la norma ambiental. (...)"

Que a través de Auto No. 0573 del 24 noviembre de 2015, CORPOBOYACA abrió a pruebas el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, dentro del cual ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos con el fin de verificar aspectos tales como el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, determinar las condiciones actuales del predio en cuestión, si el infractor inicio trámite de vertimientos para el desarrollo de la actividad y las demás consideraciones que considerarán procedentes los funcionarios comisionados. acto administrativo notificado de manera personal el día 05 de junio de 2015 al presunto infractor.

Que, en cumplimiento a lo anterior, el día 8 de marzo de 2016, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, realizaron visita de inspección ocular al trapiche denominado "paramito" ubicado en la Vereda San Esteban jurisdicción del municipio de Monquirá, productó de la cual, se emitió el concepto técnico No. 237 de fecha 17 de marzo de 2016, dentro del cual se concluyó:

"(...) 8. CONCEPTO

8.1 Desde el punto de Vista Técnico Ambiental, conforme a lo evidenciado el día de la inspección ocular y de acuerdo a la parte motiva del presente concepto se puede establecer que el señor José Nelson Ulloa, identificado con C.C 74.240.009 en calidad de Dueño de la propiedad denominada Finca Palmarito desde el punto de vista técnico y ambiental no ha dado cumplimiento a:

8.1.1. Medida preventiva impuesta por Corpoboyacá.

8.1.2 Se están generando vertimientos líquidos al suelo que por escorrentía generan factores de deterioro ambiental por vertimientos de aguas residuales generadas en el procesamiento y fabricación de panela.

8.1.3 Que revisado el sistema de información de esta entidad y por manifestación del señor José Nelson Ulloa, identificado con C.C 74.240.009 en calidad de Dueño de la propiedad denominada Finca Palmarito, no ha iniciado trámite de permiso de vertimientos. ni concesión de aguas.

8.3 De acuerdo a la parte motiva del presente concepto y al ser evidente el incumplimiento en cuanto al tiempo establecido por la entidad para dar inicio al trámite de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos al señor José Nelson Ulloa identificado con C.C74.240.009, en calidad de Dueño de la propiedad denominada Finca palmario (...)"

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00106-13**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 5

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*"(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

***Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 29. Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***Artículo 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

***Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La*

09 NOV 2022 - - n 2 3 2 1

Continuación _____ Página 6

sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)".

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 84 ibídem se dispone que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los cargos formulados, y en caso de que se concluya que los investigados son responsables, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas establecidas en la ley 1333 de 2009, corresponde a esta autoridad evaluar si las actuaciones procesales se han surtido conforme a los principios Constitucionales y Legales respecto de los cuales se puede determinar que no se encuentren vicios que invaliden las actuaciones y el presente trámite administrativo, en consecuencia se observa la no existencia de escrito de descargos sin embargo le fue notificado a fin de surtir el ejercicio de defensa y contradicción, situación que permite concluir que tuvo conocimiento de las actuaciones adelantadas y en consecuencia pudo ejercer en debida forma su derecho de defensa, por lo cual se encuentra garantizado el debido proceso siendo procedente continuar con el trámite tendiente a adoptar las correspondientes decisiones de fondo, para cuyo efecto se descinde a realizar el siguiente análisis:

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio

1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

En este orden, es necesario precisar, en primer lugar, que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental surgen con ocasión a la queja presentada ante esta CORPORACIÓN, mediante el radicado No. 15-5128 de fecha 26 de abril de 2013, dentro de la cual informó a esta entidad que en la Vereda San Esteban jurisdicción del municipio de Moniquirá, se realizaban presuntas actividades de manejo inadecuado de los empaques tóxicos, descargue de desechos y excrementos derivados del funcionamiento de un trapiche denominado "Paramito".

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 7

En virtud de lo anterior el día 16 de mayo de 2013, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales - **CORPOBOYACÁ**, realizaron visita técnica al lugar de los presuntos hechos y en consecuencia se emite concepto técnico No. ML-021/2013 de fecha 30 de mayo de 2013, dentro del cual se estableció entre otros aspectos, que el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 64.240.009 de Moniquirá, propietario del trapiche denominado "Paramito", se encontraba haciendo uso de los recursos naturales de manera ilegal, al realizar actividades contaminante concernientes al manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos vertidos al suelo, la quebrada NN y al caño NN, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, por la cual, ante el conocimiento de la actividad irregular por parte de CORPOBOYACA, se iniciaron las diligencias pertinentes dentro del presente proceso sancionatorio.

1.2. De los cargos formulados

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, mediante la Resolución No. 2618 de fecha 16 de octubre 2014, formuló cargos en contra del señor **JOSEJOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, consistentes en:

1. *Presuntamente efectuar vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector, provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche, dentro de un predio denominado trapiche el "paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá, georeferenciado mediante coordenadas 1141209n y 01052794 a 1.850 m.s.n.m sin contar con el permiso de vertimientos que debió otorgar la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en una contravención del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, e incurriendo con ello en las prohibiciones señaladas en los artículos 211 y el numeral 1 y 2 del artículo 238 del decreto 1541 de 1978.*

2. *Presuntamente ocasionar factores que deterioran el medio ambiente con la inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio ubicado en un predio denominado trapiche el paramito" jurisdicción del municipio de Moniquirá, georeferenciado con coordenadas 1141209n y 01052794 a 1850.m.s.n.m, incurriendo en contravención de lo normado en el artículo 8 literal a) y artículo 35 del decreto-ley 2811 de 1974.*

3. *Presuntamente omitir la obligación consignada en el artículo 3 numeral 1, literal b) del decreto 1449 de 1977, al no conservar ni proteger el área forestal protectora de las fuentes son denominadas caño n.n y quebrada n.n ubicadas en el predio denominado "el paramito" en la vereda san esteban, sector el paramito jurisdicción del municipio de Moniquirá, georeferenciado con coordenadas 1141209n y 01052794 a 1850 m.s.n.m(...)"*

1.3. De la etapa probatoria

Mediante Auto No.05773 del 24 de abril de 2015, **CORPOBOYACA** abrió a pruebas el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, dentro del cual ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos con el fin de verificar aspectos tales como el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, determinar las condiciones actuales del predio en cuestión, si el infractor inicio trámite de vertimientos para el desarrollo de la actividad y las demás consideraciones que considerarán precedentes los funcionarios comisionados.

En cumplimiento a lo ordenado dentro del precitado acto administrativo, el día 8 de marzo de 2016, funcionarios adscritos a esta subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos ubicados en el predio denominado Trapiche, ubicado en la Vereda San esteban, sector paramito jurisdicción del municipio de Moniquirá, producto por el cual se

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 8

emitió concepto técnico No. 237 de fecha 17 de marzo de 2016, dentro del cual se estableció:

"(...)5.1 pregunta No 1: Determinar si el presunto infractor dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No 0963 del 19 de mayo de 2014.

Resp. De acuerdo a lo expuesto en la Resolución 0693 del 19 de mayo de 2014 y de acuerdo a lo observado en la inspección ocular, se pudo establecer que el señor Nelson Ulloa no cuenta con la concesión de aguas de la quebrada que pasa por el predio y además no tiene el permiso de vertimientos para arrojar los jugos de las cachazas sobre esta quebrada que pasa por el predio y además no tiene el permiso de vertimientos para arrojar los jugos de las cachazas sobre esta quebrada, sin embargo de acuerdo a los descargos presentados por el señor Ulloa pidió 120 días a partir del 08 de septiembre del 2014 para realizar los trámites pertinentes, pero aún no se cuenta con ningún permiso. Revisado el sistema de información de la Corporación se encontró que el señor Ulloa no ha iniciado trámite de concesión de aguas y permiso de vertimientos.

5.2 Pregunta No 2 Determinar técnicamente las condiciones actuales del predio verificando los posibles factores de deterioro ambiental conformidad al artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 que puedan o hayan podido darse.

Resp: De acuerdo con la inspección realizada. se pudo determinar que el predio cuenta con un sistema de Tanque séptico para las aguas domésticas y las aguas del trapiche industriales factores de contaminación, sin embargo la mayoría de las aguas provenientes de la molienda y de las cachazas se está vertiendo al suelo y luego a la quebrada que pasa al lugar ya sea de manera directa o por vertimientos difusos, teniendo en cuenta que gran parte de los jugos son descargados en un potrero y al realizar esta descarga en el suelo se está contribuyendo además con la contaminación de este, teniendo en cuenta que es un contaminante orgánico con elevadas concentraciones que contiene jugo de esta clase.

5.3 Pregunta No .3. Determinar si el presunto infractor inició trámite del permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad.

Resp: De acuerdo con los antecedentes no se ha iniciado un trámite formal para el permiso de vertimientos, ya que en los descargos presentados por el señor Ulloa siempre ha buscado la construcción de sistemas de tratamiento de los líquidos y asesoría por parte de la entidad competente, pero no ha radicado la solicitud de permiso.

5.4 Pregunta No 4. Las demás consideraciones que a juicio y experticia técnica considere procedentes referir los funcionarios comisionados.

Resp: Se evidencian factores de deterioro ambiental ya que se está contaminando el suelo en donde se realiza la descarga de vertimientos y la ronda ambiental se ha visto afectada por la basura y otros elementos contaminantes presentes-

8.1 Desde el punto de Vista Técnico Ambiental, conforme a lo evidenciado el día de la inspección ocular y de acuerdo a la parte motiva del presente concepto se puede establecer que el señor José Nelson Ulloa, identificado con C.C 74.240.009 en calidad de Dueño de la propiedad denominada Finca Palmarito desde el punto de vista técnico y ambiental no ha dado cumplimiento a:

8.1.1. Medida preventiva impuesta por Corpoboyacá.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 9

8.1.2 Se están generando realizando vertimientos líquidos al suelo que por escorrentía generan factores de deterioro ambiental por vertimientos de aguas residuales generadas en el procesamiento y fabricación de panela.

8.1.3 Que revisado el sistema de información de esta entidad y por manifestación del señor José Nelson Ulloa, identificado con C.C 74.240.009, en calidad de Dueño de la propiedad denominada Finca Palmarito, no ha iniciado trámite de permiso de vertimientos, ni concesión de aguas. (...)"

1.3.1 Pruebas frente a los cargos y descargos

- Concepto técnico No.ML-021/2013 de fecha 30 de mayo de 2013.
- Concepto técnico No. 237 de fecha 17 de marzo de 2016.

2. Análisis jurídico de los cargos formulados

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, la sanción aplicable y el trámite para imponer, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior a continuación la Corporación, analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

Dentro del plenario se observa que mediante radicado 2929 del 8 de marzo de 2013 y encontrándose dentro del término legal, a saber, 10 días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos; el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Monquirá, presentó escrito de descargos en los que manifestó que:

(...) El Trapiche El Paramito corresponde a una finca que por tradición se ha dedicado al cultivo de caña panelera y que se considera como una actividad artesanal que está protegida a través de incentivos que se reciben vía crédito agropecuario, insumos y asistencia técnica. Se le señala como infractor de normas que para la época desconocía y que protegen el medio ambiente, por esa razón exime su responsabilidad, así mismo aclara que la molienda solo se realiza ocho veces al año con lo que aminora el daño que se está haciendo a las fuentes hídricas. Así mismo menciona que los residuos que se producen en el molino son orgánicos, teniendo en cuenta que los alimentos que se preparan para el personal de molienda generan desechos que deben ser dispuestos de manera adecuada pero que al ser orgánicos no presentan riesgo inminente para la salud humana, señala que los residuos productos de la limpieza de jugos son igualmente orgánicos y se utilizan en la nutrición de ganado bovino y equino.

En lo relacionado con las quemas, estas se realizan únicamente para aminorar la carga de desecho de cosecha cada vez que se renuevan lotes en la labor de siembra, estas quemas están autorizadas por la normatividad vigente y se conocen como quemas controladas, dejando las guardarrayas; además que ha emprendido la construcción de una batería sanitaria con descarga a un tanque séptico de acuerdo con la asesoría de saneamiento ambiental para la disposición de los residuos fisiológicos de los trabajadores.

Menciona que en cuanto al daño ocasionado en las riveras de la Quebrada, esta no se está afectando pues al contrario se ha sembrado vegetación en la ronda hídrica de ésta y además

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 10

es la fuente de abastecimiento de los vecinos de la zona y del él mismo, además de que se inauguró hace un año y medio la planta de tratamiento del acueducto veredal con esta fuente. Finalmente, se solicita una asesoría para la construcción de un sistema de tratamiento de vertimientos y así mismo radica la solicitud de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma y Regional de Boyacá ratifica su voluntad de querer corregir, enmendar y suprimir las actividades que contravengan con la norma ambiental..(...)"

2.1. DEL CARGO PRIMERO

Mediante la Resolución No. 2618 del 16 de octubre de 2014 CORPOBOYACÁ formuló cargos en contra del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, por

"Presuntamente efectuar vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector, provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche, dentro de un predio denominado trapiche el "paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá, georreferenciado mediante coordenadas 1141209n y 01052794 a 1.850 m.s.n.m sin contar con el permiso de vertimientos que debió otorgar la autoridad ambiental competente , incurriendo con ello en una contravención del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, e incurriendo con ello en las prohibiciones señaladas en los artículos 211 y el numeral 1 y 2 del artículo 238 del decreto 1541 de 1978."

Los hechos por los cuales esta autoridad ambiental formuló el cargo primero en contra del presunto infractor, se establecen a partir del hallazgo del uso inadecuado de los recursos naturales al establecer que el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, realizó actividades de vertimientos al suelo y al agua en la Vereda San Esteban jurisdicción del municipio de Moniquirá, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con el cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

Decreto 3930 de 2010

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Decreto 1541 de 1978

"Artículo 211: Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

"ARTÍCULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA-, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley número 23 de 1973 y el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 11

2.1.2. Frente a los descargos del cargo primero

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

Frente a los cargos señalados, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 menciona que los presuntos infractores podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; por tanto los descargos es la oportunidad procesal por excelencia para ejercer el derecho de contradicción y defensa, en la que el presunto infractor expone sus argumentos, anexan pruebas o solicitan la práctica de las que estimen convenientes para probar sus alegatos y controvertir la cadena argumentativa de la Autoridad Ambiental.

Dentro del plenario se observa que mediante radicado 2929 del 8 de marzo de 2013 y encontrándose dentro del término legal, a saber, 10 días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos; el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, presentó escrito de descargos en los que manifestó:

"(...) Aprovecho la oportunidad que me están brindando para solicitar se me brindé una asesoría en el diseño, construcción y puesta en funcionamiento del sistema idóneo para el tratamiento de los vertimientos por escorrentía puedan estar llegando a la quebrada NN, con este propósito fui visitado por un ingeniero del Medio Ambiente quien cotizó en una cifra extraordinaria esos trabajos con el agravante de no estar atendiendo las recomendaciones técnicas de esa Corporación por lo que supongo que a través de mi solicitud de permiso la cual anexo diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de Vertimiento pues con la expedición de dicho permiso se pondrán de relieve las obras, adecuaciones, manejo, etc. De lo que se considere necesario para mitigar cualquier daño medio ambiental. He solicitado a la epsagro Municipal se tenga en cuenta a la quebrada NN en los proyectos de reforestación municipal que se deben priorizar con los recursos que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá asigna para estos fines, ofreciéndose voluntariamente y sin costo alguno como guardabosques de esas siembras"

Ahora bien, estudiadas en conjunto las pruebas documentales y periciales que obran en el expediente, mismas que son susceptibles de valoración pues debidamente ventiladas no fueron objeto de reparo o tacha por la parte investigada, permiten dar por acreditadas las siguientes circunstancias particulares y relevantes para resolver el asunto puesto a consideración:

Mediante el concepto técnico No. 237 del 17 de marzo de 2016, se prueba que: A pesar que el señor Ulloa ha construido un tanque séptico y campo de infiltración, se hace necesario precisar que los vertimientos de la actividad industrial de fabricación de panela se están vertiendo el suelo y que por la morfología del terreno tienden a drenar hacia la parte baja donde se localiza la quebrada NN, agua que es captada para consumo de la población de esta vereda.

2.1.3. De lo probado en el procedimiento frente al cargo primero.

Que conforme a la potestad otorgada por parte del Estado y conforme a las actividades desplegadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente realizar un análisis del proceso en cuestión en lo relativo a la infracción ambiental cometida, pruebas y responsabilidad del presunto infractor. Esto con la debida sujeción del derecho al debido proceso establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás principios, reglas y normas aplicables a derecho.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 12

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que habrá lugar a declarar responsable a un sujeto e imponer una sanción cuando se ha cometido una infracción ambiental ya sea por la violación, acción u omisión de una norma ambiental. Debe existir y entenderse probado un daño, un hecho generador y el vínculo causal entre estas dos.

De la prueba documental recaudada se puede colegir que el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, propietario del predio denominado "el paramito" ubicado en la vereda San Esteban, sector paramito jurisdicción del municipio de Moniquira, Con la intervención realizada por el investigado se desconoció el mandato legal establecido en el Decreto 1541 de 1978 Artículo 211, puesto que estaba obligado en su calidad de propietario a solicitar un permiso de vertimientos de aguas, y omitir verter, sin tratamiento, directamente al suelo.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido dentro del concepto técnico No.237 de fecha marzo 17 de 2016, en su inciso 4, el cual precisa lo siguiente:

(...)3.4. Evaluación ambiental. Desde el punto de vista técnico y ambiental se evidencia una afectación al recurso hídrico de la quebrada NN que pasa por el predio, teniendo en cuenta que se está incumpliendo con lo estipulado en la guía de manejo ambiental panelera en donde claramente se menciona que no se deben verter jugos de la cachaza a una fuente hídrica, al suelo de manera indiscriminada; Se hace necesario precisar que las cachazas presentan elevados valores de DBO Y DQO superiores a los 7000 mg/lit, que hace que si llegan a una fuente superficial la contaminan de manera dramática; se evidencia entonces que se está creando un ambiente de contaminación de los recursos naturales dentro de la ictiofauna de las corrientes de agua que están presente en el área de incumbencia directa por estar en la parte alta de la cuenca agrava la situación; además, se están afectando las condiciones naturales de la ronda hídrica de la quebrada. Que inciden directa mente sobre la salud de la población de la vereda que capta las aguas abajo por ministerio de ley y para el acueducto de San Esteban. (...)

(...) RTA: A pesar que el Señor Ulloa ha construido un tanque séptico y campo de infiltración, se hace necesario precisar que los vertimientos de la actividad industrial de fabricación de Panela, se están vertiendo el suelo y que por la morfología del terreno tienden a drenar hacia la parte baja donde se localiza la quebrada NN, agua que es captada para consumo humano de la población de esta(sic) vereda. (...)

Es clara entonces, la correcta individualización de la norma infractora con la conducta o hecho generador objeto de la presente investigación. Los funcionarios de CORPOBOYACA atendiendo a todos los elementos técnicos y científicos dieron cuenta de la especificación que se está infringiendo una normatividad ambiental referente a la prohibición taxativa contenida en el cargo formulado. Es por ello que las pruebas obrantes en el expediente generan un grado de certeza a esta Corporación para basar la motivación de la presente decisión. En atención a su relevancia y sobre todo a su fiabilidad.

Durante el transcurso del proceso ambiental se comprobó que no existe autorización o permiso de vertimientos de la autoridad ambiental previo a la ejecución por parte del presunto infractor de los hechos, de los cuales dieron origen al presente proceso sancionatorio. Lo que demuestra que la ocurrencia de la infracción ambiental por parte del investigado se ha probado a cabalidad.

Adicionalmente, el investigado en su escrito de descargos señaló que su actuar en ningún momento quiso contradecir la normatividad ambiental en Colombia, para lo cual esta autoridad ambiental se permite referenciar el artículo 9° del Código Civil, el cual establece: *La ignorancia de la ley no sirve de excusa.* La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 13

ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978: "excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico". De allí, que lo señalado por el investigado en el escrito de descargos no permite que se acceda a la petición de que esta corporación se abstenga en tomar cualquier determinación en su contra.

Se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que han cometido los investigados. Dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio eximente alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No se evidencian eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que su conducta esté enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad descritas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009. No existe, por tanto, pruebas que demuestren la no ocurrencia de afectación presentada

La conducta desplegada cualquiera que fuera su finalidad transgredió el mandato legal, y es por esta razón que esta corporación encuentra suficientemente probado el cargo imputado, de acuerdo con los informes de carácter técnico que obran en el plenario esto es el concepto técnico ML-021/2013 del 30 de mayo de 2013 y el concepto técnico No. 237 del 17 de marzo de 2016, de allí que procederá a declarar como probado el cargo.

De tal modo que la prueba documental recaudada es conducente, pertinente y útil, al demostrar la situación fáctica motivo de investigación, por ende, este Despacho encuentra **PROBADO** el primer cargo en contra del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, formulado en contra de la Resolución No. 2618 del 16 de octubre de 2014, estableciendo como factor de temporalidad el término entre el inicio de la presente actuación la cual se toma desde la visita de inspección ocular que se realiza en virtud de indagación preliminar (30 de mayo de 2013) y el vencimiento del término probatorio del sub examine en este caso se toma la fecha de la visita técnica que se hace en virtud de la etapa señalada esto es el 8 de marzo de 2016.

Por tanto, **EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO.**

a. DEL CARGO SEGUNDO

Mediante la Resolución No. 2618 del 16 de octubre de 2014 **CORPOBOYACÁ** formuló cargos en contra del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, por:

"Presuntamente ocasionar factores que deterioran el medio ambiente con la inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio ubicado en un predio denominado trapiche el paramito" jurisdicción del municipio de Moniquirá, georeferenciado con coordenadas 1141209n y 01052794 a 1850.m.s.n.m, incurriendo en contravención de lo normado en el artículo 8 literal a) y artículo 35 del decreto-ley 2811 de 1974."

De acuerdo con el cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

Decreto 2811 de 1974, Artículo 8 literal A y Artículo 25

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 14

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)"

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos."

2.2.1. Frente a los descargos del cargo segundo.

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

Frente a los cargos señalados, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 menciona que los presuntos infractores podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; por tanto los descargos es la oportunidad procesal por excelencia para ejercer el derecho de contradicción y defensa, en la que el presunto infractor expone sus argumentos, anexan pruebas o solicitan la práctica de las que estimen convenientes para probar sus alegatos y controvertir la cadena argumentativa de la Autoridad Ambiental.

Dentro del plenario se observa que mediante radicado 2929 del 8 de marzo de 2013 y encontrándose dentro del término legal, a saber, 10 días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos; el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.009 de Moniquirá, presentó escrito de descargos en los que manifestó que:

"(...)De otra parte, los residuos que se producen en el molino son orgánicos toda vez que los alimentos que se preparan para personal de molienda generan desechos que necesariamente deben ser dispuestos de manera adecuada pero que por su condición de orgánicos no presentan riesgo inminente contra la salud humana, pues de ser cierto lo que presuntamente se señala como una arbitrariedad pudiera suponer que el daño a la vida humana ya se hubiese denunciado; otros residuos que se generan de tipo orgánico son el producto de la limpieza de jugos de la caña que seguramente por su aspecto oscuro llaman la atención de quienes no conocen la actividad y suponen que con ellos se ocasiona daño ambiental, por eso aclara que esas cachazas se utilizan inclusive en la nutrición de bovinos y equinos de la región, mis vecinos periódicamente cuando hay molienda recogen esos sobrantes para mejorar la condición de sus animales de labor principalmente".

Otro tipo de desecho orgánico es el que ocasiona por los trabajadores en sus necesidades fisiológicas para lo cual se emprendió y está por culminar la construcción de una batería sanitaria con descarga a un tanque séptico de acuerdo con la asesoría de saneamiento ambiental que me brinda el hospital Regional de Moniquira. (...)"

Ahora bien, estudiadas en conjunto las pruebas documentales que obran en el expediente, mismas que no fueron objeto de reparo o tacha por la parte investigada, permiten dar por

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 15

acreditadas las siguientes circunstancias particulares y relevantes para resolver el asunto puesto a consideración:

Mediante el concepto técnico No. 237/2016 del 17 de marzo de 2016, se puede constatar dicha infracción así:

Allí existe un trapiche de caña de azúcar en donde se evidencian restos de bagazo de la molienda de la caña de azúcar, así mismo se observa la presencia de gallinas y de desechos dentro del trapiche, situación que no es la adecuada ya que la molienda se debe realizar en condiciones higiénicas teniendo en cuenta que se está hablando de un proceso productivo de materia prima para el consumo humano, aspectos que deben ser tenidos en cuenta por la Secretaria de Salud de Boyacá

Se observó, además, un canal que se encarga de recoger las aguas industriales del trapiche y que son descargas a campo abierto y luego como se disponen las aguas domésticas del predio que son e llevarlas a un tanque séptico que se ha construido.

Se hace necesario destacar que las aguas de la cachaza y lavado de esta actividad presentan unas características que hacen que se presenten elevados valores de DBO y DQO que si se descargan directamente a un cuerpo de aguas tienden a contaminarlo; sin embargo es preciso señalar que la descarga de las aguas residuales de industriales, se están descargando al suelo en la mitad de un cultivo de caña que por condiciones de geomorfológicas pueden llegar por escorrentía a la quebrada donde se toma el agua para el acueducto de San Esteban

"(...)Res. Se evidencia un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados en la actividad productiva de fabricación de Panela. (...)"

De igual manera se puede evidenciar dentro del mencionado concepto técnico la evidente contaminación que se genera a los recursos naturales con ocasión del desarrollo de actividades propias del trapiche encontrado en el lugar de los hechos, lo cual se señalada de manera taxativa así:

"(...) 5.2. Pregunta No 2. Determinar técnicamente las condiciones actuales del predio, verificando los posibles factores de deterioro ambiental conformidad al artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, que puedan o hayan podido darse.

RTA. De acuerdo con la inspección realizada, se pudo determinar que el predio cuenta con un sistema de Tanque séptico para las aguas domésticas y las aguas del trapiche industriales son descargadas a cielo abierto generado factores de (contaminación, sin embargo la mayoría de las aguas provenientes de la molienda y de las cachazas se está vertiendo al suelo y luego a la quebrada que pasa al lugar ya sea de manera directa o por vertimientos difusos, teniendo en cuenta que gran parte de los jugos son descargados en un potrero y al realizar esta descarga en el suelo se está contribuyendo además con la contaminación de este teniendo en cuenta que es un contaminante orgánico con elevadas concentraciones que contiene un jugo de esta clase. (...)"

2.2.3. De lo probado en el procedimiento frente al cargo segundo.

De las pruebas recaudadas se puede colegir que el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.009 de Monquirá al descargar aguas residuales de la molienda y la cachaza, provenientes de la actividad propias del desarrollo del trapiche, las cuales presenta unas características elevadas de contaminación, son descargadas en el suelo en la mitad de un cultivo de caña, generando factores que deterioran los recursos naturales además de suelo, puesto que la inadecuada disposición de residuos, pueden llegar por escorrentía a las fuentes de agua donde se toma el agua del acueducto del sector, ubicado en un predio denominado trapiche "el paramito" jurisdicción del municipio de Monquirá, georreferenciado con coordenadas 1141209n y 01052794 a 1850.m.s.n.m, teniendo en cuenta que son residuos líquidos, considerados como contaminantes orgánicos con elevada concentración que genera gran afectación a

09 NOV 2022 - - 02321

Continuación _____ Página 16

los recursos naturales, trasgredió lo normado en el artículo 8 literal a) y artículo 35 del Decreto-Ley 2811 de 1974, toda vez que se generaron factores de contaminación al suelo y se realizaron descargas de residuos sin contar con autorización otorgada por autoridad ambiental competente.

Aunando a lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, mediante concepto técnico No. 237/2016 del 17 de marzo de 2016, dentro del que se concluyó el inadecuado manejo de residuos sólidos generados en la actividad productiva de fabricación de panela, lo cual genera factores de deterioran el medio ambiente, esto sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente.

Con lo que queda plenamente probado que el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, , contravino el artículo 8 literal a) y artículo 35 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en virtud de ocasionar factores que deterioran el medio ambiente y a su vez descargar residuos provenientes de la actividad panelera ejercida a través de un trapiche, contaminando el suelo de demás recursos naturales sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

Por tanto, **EL CARGO SEGUNDO SE DECLARARÁ COMO PROBADO.**

b. DEL CARGO TERCERO

Mediante la Resolución No. 2618 del 16 de octubre de 2014 CORPOBOYACÁ formuló cargos en contra del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, por

“Presuntamente omitir la obligación consignada en el artículo 3 numeral 1, literal b) del decreto 1449 de 1977, al no conservar ni proteger el área forestal protectora de las fuentes son denominadas caño n.n y quebrada n.n ubicadas en el predio denominado “el paramito” en la vereda san esteban, sector el paramito jurisdicción del municipio de Moniquirá, georeferenciado con coordenadas 1141209n y 01052794 a 1850 m.s.n.m

De acuerdo con el cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

Decreto 1449 DE 1977, Artículo 3 Numeral 1 y literal B

“ARTÍCULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los Propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.”

2.3.2. Frente a los descargos del cargo tercero

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

Frente a los cargos señalados, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 menciona que los presuntos infractores podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica

09 NOV 2022 - - 11 23 21

Continuación _____ Página 17

de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; por tanto los descargos es la oportunidad procesal por excelencia para ejercer el derecho de contradicción y defensa, en la que el presunto infractor expone sus argumentos, anexan pruebas o solicitan la práctica de las que estimen convenientes para probar sus alegatos y controvertir la cadena argumentativa de la Autoridad Ambiental.

Dentro del plenario se observa que mediante radicado 2929 del 8 de marzo de 2013 y encontrándose dentro del término legal, a saber, 10 días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos; el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, presentó escrito de descargos en la que manifestó:

"(...) En lo referente al daño que se ocasionó en las riveras de la Quebrada debo decir que son lotes que cuando los empecé a administrar ya contaban con esas rondas que se mantienen en la actualidad o eran potreros en los cuales se permitía abrevaderos para animales de labor o ganado bovino. Esta condición inclusive la he ido mejorando pues hemos sembrado como podrá corroborarse aros, galopes, balsos, yarumos, actividad que seguiremos realizando para conservar la fuente hídrica que nos ha venido beneficiando desde que tengo uso de razón y que contrario a lo que pareciera ha mantenido su caudal veranero para beneficio de todos nuestros vecinos, esto puede confirmarse a instancias de la Alcaldía Municipal de este Municipio pues por su intermedio hace tan solo 15 meses se inauguró la planta de tratamiento del acueducto con esa fuente

En relación a los esquemas estas prácticamente no se practican como no sea para aminorar la carga de desecho de cosecha cada vez que se renuevan lotes en la labor de siembra, estas son autorizadas por la normatividad vigente y se conocen como quemas controladas y realizan dejando las rondas conocidas como guardarrayas de zonas boscosas viviendas, fuentes hídricas y otros cultivos. Gracias a la asistencia técnica esta recolección de los residuos de cosecha para la labor de siembra se procesa con una labor que se conoce como encallado y que nos está ahorrando dinero. (...)"

Ahora bien, estudiadas en conjunto las pruebas documentales que obran en el expediente, mismas que son susceptibles de valoración pues debidamente ventiladas no fueron objeto de reparo o tacha por la parte investigada, permiten dar por acreditadas las siguientes circunstancias particulares y relevantes para resolver el asunto puesto a consideración:

Mediante el concepto técnico No. 237/2016 del 17 de marzo de 2016, se prueba que:

"(...)Rep. Se hace necesario precisar que esta situación es común en todo lo largo de la quebrada donde la comunidad cada día invade más la ronda de protección para ampliar la frontera agrícola, situación que dentro del predio el paramito se está realizando, pero de manera poco significativa comparada con los predios aledaños.

Resp Se evidencian factores de deterioro ambiental ya que se está contaminando el suelo en donde se realiza la descarga de vertimientos y la ronda ambiental se ha visto afectada por la basura y otros elementos contaminantes presentes. (...)"

2.3.3. De lo probado en el procedimiento frente al cargo tercero.

De las pruebas recaudadas se puede colegir que el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, predio denominado "el paramito" ubicado en la vereda San Esteban, sector paramito jurisdicción del municipio de Moniquirá, no fue posible evidenciar la configuración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de la conducta, pues la imputación jurídica establece la obligación de la parte investigada de mantener en cobertura frondosa de los predios de su

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 18

dominio ubicados en zona de bosque y de ahí se desprende proteger, respetar y no afectar una faja paralela no inferior a 30 metros al lado y lado de ríos, quebradas y demás fuentes hídricas, sin embargo la situación fáctica objeto de investigación no permite determinar que el señor el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, se encuentre invadiendo o afectando de manera evidente la faja paralela señalada en la norma, por tanto la situación fáctica no concuerda con la situación jurídica endilgada, tal como se puede evidenciar dentro del concepto técnico No. 237/2016 del 17 de marzo de 2016

De tal modo que la prueba documental, no permite establecer la imputación jurídica, por lo que este Despacho encuentra **NO PROBADO** el tercer cargo formulado en contra del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, formulado en contra de la Resolución No. 2618 del 16 de octubre de 2014, referente a "presuntamente omitir la obligación consignada en el artículo 3 numeral 1, literal b) del decreto 1449 de 1977, al no conservar ni proteger el área forestal protectora de las fuentes son denominadas Caño N.N y quebrada N.N ubicadas en el predio denominado "el paramito" en la vereda san esteban, sector el paramito jurisdicción del municipio de Moniquirá, georreferenciado con coordenadas 1141209 n y 01052794 a 1850 m.s.n.m"

3. De la sanción a imponer.

Estando plenamente demostrados los hechos constitutivos de infracción ambiental cometidos por el señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, al efectuar vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector, provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche, dentro de un predio denominado trapiche el "paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá, georreferenciado mediante coordenadas 1141209n y 01052794 a 1.850 m.s.n.m sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, contraviniendo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, e incurriendo con ello en las prohibiciones señaladas en los artículos 211 y el numeral 1 y 2 del artículo 238 del decreto 1541 de 1978, lo que se traduce en una infracción de carácter ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en lo relacionado con el incumplimiento con normas de carácter ambiental, la cual será calculada de acuerdo los señalamientos del Decreto 3678 de 2010, por lo anterior procede este Despacho a analizar el tipo de sanción a imponer acorde con lo preceptuado en el **artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010** que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental, que en materia de multa corresponde a una infracción normativa.

En efecto, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 19

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

El artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Una vez establecida la responsabilidad del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, de infracción a las normas ambientales, específicamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, e incurriendo con ello en las prohibiciones señaladas en los artículos 211 y el numeral 1 y 2 del artículo 238 del decreto 1541 de 1978, así como el artículo 8 literal a) y artículo 35 del decreto – ley 2811 de 1974 tal y como quedó demostrado en el cargo formulado en su contra, se procederá por parte de este Despacho a imponer multa, sanción que hay lugar a imponer, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se generaron factores de atenuación de la conducta, no se tendrá en cuenta este criterio. Tampoco se tendrá en cuenta factores de agravación de la conducta, toda vez que no se encuentran acreditados.

Para el caso del señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Monquirá, propietario del trapiche, ubicado dentro de un predio denominado trapiche el "paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Monquirá, queda claramente demostrado los cargos formulados en su contra, por lo que esta Corporación procederá a imponerle la sanción que fue tazada en el informe de criterios TAS-276 del 30 de septiembre de 2022 del cual se extractan los siguientes apartes:

(...)

SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"*

Para los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, se considera la sanción de MULTA, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 20

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

- y1: Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO PRIMERO**

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ **Página 21**

Revisado el expediente OOCQ-00106-13, se considera que por el hecho contenido en el primer cargo formulado mediante Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, el señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS obtuvo ingresos directos, esto teniendo en cuenta lo evidenciado mediante visita técnica de inspección ocular realizada el día 16 de mayo de 2013, por medio de la cual se logró identificar vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector, provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche, actividades que a la fecha de la visita de etapa probatoria realizada el 08 de marzo de 2016, aun se desarrollaban.

Por lo anterior, se establece que producto de la infracción ambiental se obtuvo un ingreso real, relacionado con la comercialización de pañela cuya elaboración fue desarrollada en el predio paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Monquirá.

Sin embargo de lo anterior, es de indicar que dentro del expediente no se cuenta con información que nos permita calcular el ingreso directo (y_1) obtenido por el infractor, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante para el desarrollo del presente informe, correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”.

➤ **CARGO SEGUNDO**

Revisado el expediente OOCQ-00106-13, se considera que por el hecho contenido en el segundo cargo formulado mediante Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, el señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS obtuvo ingresos directos, esto teniendo en cuenta lo evidenciado mediante visita técnica de inspección ocular realizada el día 16 de mayo de 2013, por medio de la cual se logró identificar inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio denominado el paramito jurisdicción del municipio de Monquirá, actividades que a la fecha de la visita de etapa probatoria realizada el 08 de marzo de 2016, aun persistían.

Por lo anterior, se establece que producto de la infracción ambiental se obtuvo un ingreso real, relacionado con la comercialización de pañela cuya elaboración fue desarrollada en el predio paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Monquirá.

Sin embargo de lo anterior, es de indicar que dentro del expediente no se cuenta con información que nos permita calcular el ingreso directo (y_1) obtenido por el infractor, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante para el desarrollo del presente informe, correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”.

y_2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. “Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial”.

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados
T: Impuesto

➤ **CARGO PRIMERO**

Para la presente variable se concluye que, el señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS por el hecho contenido en el primer cargo formulado obtuvo costos evitados (y_2), esto teniendo en cuenta que no tramitó solicitud de permiso de vertimientos ante Corpoboyacá, considerándose esto la actividad lícita más cercana a la conducta infractora realizada, por lo tanto, los costos evitados corresponden al costo mínimo del trámite de solicitud del permiso de vertimientos, que conforme lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12 (procedimiento de Ventanilla única de trámites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa") corresponde a un valor de \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), en tal sentido:

$$y_2 = \$158.173$$

> **CARGO SEGUNDO**

Teniendo en cuenta el tipo de infracción, se concluye que el señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.64.240.009 de Moniquirá, por el hecho contenido en el segundo cargo formulado no obtuvo costos evitados (y_2), esto teniendo en cuenta que la disposición de residuos sólidos de manera inadecuada no se encuentran relacionadas a la obtención de algún permiso menor, sino al incumplimiento de lo normado en el artículo 8 literal a) y artículo 35 del decreto-ley 2811 de 1974, no se considera la existencia de costos evitados, en tal sentido:

$$y_2 = \$ 0$$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

> **CARGO PRIMERO**

Revisado el expediente OOCQ-00106-13 y las bases de datos de la Entidad se evidencia que el señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS en ningún momento realizó las inversiones correspondientes para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante la Corporación, en tal sentido y conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen costos evitados, por lo tanto:

$$y_3 = \$0$$

> **CARGO SEGUNDO**

En cuanto a los ahorros de retraso, dado que la disposición de residuos sólidos de manera inadecuada no se encuentran relacionadas a la obtención de algún permiso menor, que debió haber tramitado en algún momento, en tal sentido y conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso, por lo tanto:

$$y_3 = \$ 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 23

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental se detectó mediante la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el día 16 de mayo de 2013 a predio ubicado en la Vereda San Esteban jurisdicción del municipio de Moniquirá, donde se encontró el funcionamiento de un trapiche generando vertimientos y disposición inadecuada de residuos sólidos, por lo que se establece una capacidad de detección de la conducta MEDIA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.45$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$Y = Y1 + Y2 + Y3$$

$$Y = 0 + \$158.173 + 0$$

$$Y = \$158.173$$

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{\$158.173 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \$ 193.322$$

Es de indicar, tal como se mencionó anteriormente que el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en ingresos directos por los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, de lo cual, es de precisar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

➤ FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO

Las infracciones ambientales referentes a efectuar vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector y disponer residuos sólidos de forma inadecuada producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche dentro de un predio denominado el paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente e incumpliendo la normatividad respectivamente, son infracciones que fueron identificadas por CORPOBOYACÁ en la visita realizada el día el 16 de mayo de 2013, relacionando los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. ML-021/2013 de 30 de mayo de 2013 que reposa en el expediente OOCQ-00106-13.

Es de indicar, además, que en la visita de etapa probatoria realizada el día 08 de marzo de 2016 al trapiche denominado "paramito" ubicado en la Vereda San Esteban jurisdicción del municipio de

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 24

Moniquirá, en atención a lo dispuesto en el **Auto No. 0573 de 24 de abril de 2015**, hallazgos que se encuentran relacionados en el **concepto técnico No. 237 de 17 de marzo de 2016**, se evidenció que a la fecha persisten los vertimientos líquidos al suelo y el inadecuado manejo de los residuos sólidos generados en la actividad productiva de fabricación de panela. De igual forma se evidenció que el señor JOSÉ NELSON ULLOA no había iniciado trámite de permiso de vertimientos ni de concesión de aguas.

Conforme con lo anterior, las actividades de vertimiento sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector y las actividades de inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche, dentro del predio denominado el paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá, sin contar con el permiso de vertimientos que debió otorgar la autoridad ambiental competente e incumpliendo la normatividad ambiental, se efectuaron **desde el 16 de mayo de 2013 y a fecha 17 de marzo de 2016 aun persistían**.

De acuerdo con lo anterior, la duración de los hechos ilícitos contenidos en los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, se presentaron en más de trescientos sesenta y cinco (365) días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$\alpha = 4$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"*

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO PRIMERO: <i>Presuntamente efectuar vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector, provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche, dentro de un predio denominado trapiche el "paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá, georreferenciado mediante coordenadas 1141209n y 01052794 a 1.850 m.s.n.m sin contar con el permiso de vertimientos que debió otorgar la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en una contravención del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, e incurriendo con ello en las prohibiciones señaladas en los artículos 211 y el numeral 1 y 2 del</i>	Recurso hídrico					X	

artículo 238 del decreto 1541 de 1978.							
CARGO SEGUNDO: <i>Presuntamente ocasionar factores que deterioran el medio ambiente con la inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio ubicado en un predio denominado trapiche el paramito" jurisdicción del municipio de Moniquirá, georeferenciado con coordenadas 1141209n y 01052794 a 1850.m.s.n.m, incurriendo en contravención de lo normado en el artículo 8 literal a) y artículo 35 del decreto-ley 2811 de 1974."</i>							X

➤ **CARGO PRIMERO**

Riesgo recurso hídrico:

Para la infracción ambiental contenida en el cargo primero formulado, consistente en efectuar vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector, provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche ubicado en la vereda San Esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá, sin contar con el permiso de vertimientos que debió otorgar la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en una contravención del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, e incurriendo con ello en las prohibiciones señaladas en los artículos 211 y el numeral 1 y 2 del artículo 238 del decreto 1541 de 1978, se establece generó RIESGO al bien de protección HIDRICO, esto teniendo en cuenta que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el día 16 de mayo de 2013 relacionando los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. ML-021/2013 de 30 de mayo de 2013, se evidenció vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas, concepto técnico en el que se expone lo siguiente:

"(...) CONCEPTO

*Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al trapiche ubicado en la vereda San Esteban del municipio de Moniquirá, de propiedad del señor **JOSE NELSON ULLOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 64.240.009 de Moniquirá, se evidenció afectación a los recursos naturales: Agua y suelo por:*

- *Manejo inadecuado a residuos sólidos y líquidos de las actividades del trapiche y domésticas disponiéndolas sin ningún tratamiento previo en el suelo, en la quebrada NN y en el caño NN, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.*
- *La contaminación a la quebrada NN de la cual se abastece el acueducto veredal San Esteban, que no cuenta con concesión de aguas. (...)"*

Conforme con lo expuesto en el citado concepto técnico, el día 16 de mayo de 2013 llevada a cabo la visita de inspección ocular se evidenciaron vertimientos provenientes de la producción de panela desarrollada en trapiche ubicado en el predio denominado el

09 NOV 2022 - - n 2 3 2 1

Continuación _____ Página 26

paramito, vertimiento que revisadas las bases de datos de la Corporación no contaba con permiso. De lo cual es de indicar que la producción de panela genera aguas residuales conocidas como "aguas dulces" por su alto contenido de sacarosa, las cuales afectan la calidad de los cuerpos de agua cuando estas son vertidas en ellos sin ningún tratamiento.¹

Por lo anterior, se considera que la infracción ambiental realizada genera RIESGO al recurso hídrico de las fuentes hídricas cercanas, consistente en la posible alteración de su calidad y de sus características fisicoquímicas, dado que al verter aguas residuales sin tratamiento alguno y teniendo en cuenta las características de la actividad de la cual proviene el vertimiento, estas conllevan alta cantidad de sólidos suspendidos totales que pueden ocasionar problemas de disminución de oxígeno disponible en el cuerpo de agua receptor, eutrofización que conllevaría al crecimiento desmedido de plantas acuáticas y adición de nutrientes y patógenos.

> CARGO SEGUNDO

Riesgo recurso suelo:

Para la infracción ambiental contenida en el cargo segundo formulado, consistente en ocasionar factores que deterioran el medio ambiente con la inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio denominado trapiche el paramito" jurisdicción del municipio de Moniquirá, incurriendo en contravención de lo normado en el artículo 8 literal a) y artículo 35 del decreto-ley 2811 de 1974, se establece generó RIESGO al bien de protección SUELO, esto teniendo en cuenta que en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el día 16 de mayo de 2013 relacionando los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. ML-021/2013 de 30 de mayo de 2013, se evidenció disposición inadecuada de residuos sólidos, concepto técnico en el que se expone lo siguiente:

"(...) CONCEPTO

*Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al trapiche ubicado en la vereda San Esteban del municipio de Moniquirá, de propiedad del señor **JOSE NELSON ULLOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 64.240.009 de Moniquirá, se evidenció afectación a los recursos naturales: Agua y suelo por:*

- *Manejo inadecuado a residuos sólidos y líquidos de las actividades del trapiche y domésticas disponiéndolas sin ningún tratamiento previo en el suelo, en la quebrada NN y en el caño NN, y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. (...)"*

Conforme con lo expuesto en el citado concepto técnico, el día 16 de mayo de 2013 llevada a cabo la visita de inspección ocular se evidenció disposición inadecuada de residuos sólidos provenientes de la producción de panela desarrollada en trapiche ubicado en el predio denominado el paramito. De lo cual es de indicar que la disposición de residuos sólidos provenientes de la producción de panela directamente sobre el suelo puede provocar su contaminación, causando un desbalance de nutrientes, pérdida de fertilidad y afectación de la biota en él presente. Los residuos sólidos generados por los trapiches paneleros pueden clasificarse en ordinarios y peligrosos. Los residuos ordinarios más comunes corresponden a restos de material vegetal, bagacillo, ceniza de la combustión y materiales reciclables como plásticos y cartón generados en la etapa de empaque del producto. Como residuos peligrosos es posible encontrar algunos con carácter inflamable,

¹ RIESGOS AMBIENTALES Y SOCIALES EN LA PRODUCCIÓN DE PANELA. Pilotos de Innovación financiera sector agropecuario (2019) Héctor Andrés Cárdenas Bocanegra.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 27

tales como lubricantes usados y restos del combustible utilizados en los motores, así como los envases y demás materiales, por ejemplo trapos, que hayan tenido contacto con éstos.

Por lo anterior, se considera que la infracción ambiental realizada genera RIESGO al recurso suelo, consistente en el posible desbalance de nutrientes, pérdida de fertilidad y afectación de la biota en él presente.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso hídrico (Primer Cargo formulado)	Riesgo Recurso hídrico (Primer Cargo formulado)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	4
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3	3

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 28

	las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		

JUSTIFICACIÓN

CARGO PRIMERO

Riesgo al bien de protección hídrico:

Intensidad (IN): Conforme con lo establecido en el concepto técnico No. ML-021/2013 de 30 de mayo de 2013, en la visita de inspección ocular realizada el día 16 de mayo de 2013, se evidenciaron vertimientos provenientes de la producción de panela desarrollada en trapiche ubicado en el predio denominado el paramito, vertimiento que revisadas las bases de datos de la Corporación no contaba con permiso. De lo cual es de indicar que la producción de panela genera aguas residuales conocidas como "aguas dulces" por su alto contenido de sacarosa, las cuales afectan la calidad de los cuerpos de agua cuando estas son vertidas en ellos sin ningún tratamiento, **se establece que la intensidad del riesgo al bien de protección hídrico es moderada** en razón a que se trata de un trapiche en el que según radicado No. 150-15960 de 01 de diciembre de 2014, únicamente se realiza molienda ocho veces al año, por lo que se califica en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. Se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-00106-13, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del caudal vertido producto de actividades propias de un trapiche, dentro de predio denominado trapiche el paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Monquirá sin contar con el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha. Se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que el vertimiento a las fuentes hídricas que cruzan por el sector provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche, dentro de un predio denominado trapiche el paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Monquirá se realizó

09 NOV 2012 - 0 2 3 2 1

de manera sucesiva, se considera que el tiempo de permanencia del riesgo al bien de protección hídrico se encuentra entre seis (6) meses y cinco (5) años. Otorgando una ponderación de 3.

Reversibilidad (RV): Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del caudal vertido producto de actividades propias de un trapiche, dentro de predio denominado trapiche el paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá sin contar con el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente, se considera que la recuperación del riesgo al recurso hídrico por mecanismos de autodepuración de las fuentes hídricas, podría asimilarse en un plazo inferior a 1 año. Otorgando una ponderación de 1.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo, teniendo en cuenta las características del vertimiento realizado expuestas con anterioridad, se considera que, al efectuar medidas correctivas como limpieza de las fuentes, reforestación de la ronda de protección u otras medidas de gestión ambiental encaminadas a la recuperación del riesgo generado a las fuentes hídricas que cruzan por el sector provenientes del desarrollo de actividades propias del trapiche, este se lograría en un periodo inferior a seis (6) meses. Otorgando una ponderación de 1.

CARGO SEGUNDO

Riesgo al bien de protección suelo:

Intensidad (IN): Conforme con lo expuesto en el concepto técnico No. ML-021/2013 de 30 de mayo de 2013, el día 16 de mayo de 2013 llevada a cabo la visita de inspección ocular se evidenció disposición inadecuada de residuos sólidos provenientes de la producción de panela desarrollada en trapiche ubicado en el predio denominado el paramito. De lo cual es de indicar que la disposición de residuos sólidos provenientes de la producción de panela directamente sobre el suelo puede provocar su contaminación; causando un desbalance de nutrientes, pérdida de fertilidad y afectación de la biota en el presente, **se establece que la intensidad del riesgo al bien de protección suelo es moderada** en razón a que se trata de un trapiche en el que según radicado No. 150-15960 de 01 de diciembre de 2014, únicamente se realiza molienda ocho veces al año, por lo que se califica en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. Se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-00259-15, teniendo en cuenta que no se cuenta con datos cuantitativos que permitan determinar el área donde fueron dispuestos de manera inadecuada residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio ubicado en un predio denominado trapiche el paramito jurisdicción del municipio de Moniquirá y que en razón a que se trata de un trapiche en el que según radicado No. 150-15960 de 01 de diciembre de 2014, únicamente se realiza molienda ocho veces al año, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha. Se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que la inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio denominado trapiche el paramito jurisdicción del municipio de Moniquirá se realizó de manera sucesiva, se considera que el tiempo de permanencia del riesgo al bien de protección suelo se encuentra entre seis (6) meses y cinco (5) años. Otorgando una ponderación de 3.

Reversibilidad (RV): Por tratarse de disposición de residuos sólidos sin una caracterización adecuada y teniendo en cuenta que se trata de un trapiche en el que según radicado No. 150-15960 de 01 de diciembre de 2014, únicamente se realiza molienda ocho veces al año, se considera que la recuperación del riesgo al recurso suelo por mecanismos de autodepuración, podría asimilarse en un plazo inferior a 1 año. Otorgando una ponderación de 1.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo, se considera que, al efectuar medidas correctivas como retiro de residuos sólidos, reemplazo de capa orgánica principal del suelo, reforestación u otras medidas de gestión ambiental encaminadas a la recuperación del riesgo generado al suelo del sitio donde se dispusieron los residuos sólidos en el predio denominado el paramito, este se lograría en un periodo inferior a seis (6) meses. Otorgando una ponderación de 1.

➤ CARGO PRIMERO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = \text{Importancia del riesgo}$$
$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación

Página 30

$$I = (3*4) + (2*1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 19$$

Conforme lo establecido en la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 y teniendo en cuenta una importancia del riesgo de 19, que se encuentra en el rango de 9 a 20, se considera una medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos de LEVE.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Conforme con lo expuesto en el concepto técnico No. ML-021/2013 de 30 de mayo de 2013, se evidenciaron vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector, provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche, dentro del predio denominado el paramito, ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Monquirá. Según los aspectos ambientales relacionados en dicho concepto, se evidenciaron prácticas inadecuadas de limpieza, así como instalaciones deficientes que permiten la mezcla de los residuos orgánicos con aguas lluvia, así como el vertimiento de las aguas sin ningún tipo de tratamiento hacia las fuentes hídricas del sector, situación que genera riesgo al recurso hídrico por la carga orgánica de sólidos, nutrientes y organismos patógenos, que contienen este tipo de residuos orgánicos, por lo tanto, con el fin de evaluar si dicho riesgo se puede llegar a materializarse efectivamente en una afectación, se debe tener en cuenta que mediante el oficio con radicado No. 150-15960 de 01 de diciembre de 2014 el señor Jose Nelson Ulloa Luengas presenta escrito en atención a la Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, en el que expone:

“Se me señala como infractor de normas que para la época yo desconocía y que protegen el medio ambiente, es por esta razón que no eximo mi responsabilidad pero hago claridad que nuestro molino opera de manera irregular es decir que al año sostenemos ocho (8) semanas de molienda es decir una (1) cada mes y medio lo que aminora el daño que supuestamente se está ocasionando a las fuentes hídricas”,

Por lo anterior, teniendo en cuenta estas condiciones aunado a las características de procedencia del vertimiento, se permite establecer una probabilidad de ocurrencia de la afectación como **BAJA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 31

$$r = 0.6 * 35$$
$$r_{(cargot)} = 14$$

> **CARGO SEGUNDO**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = \text{Importancia del riesgo}$$
$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 19$$

Conforme lo establecido en la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 y teniendo en cuenta una importancia del riesgo de 19, que se encuentra en el rango de 9 a 20, se considera una medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos de **LEVE**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Conforme con lo expuesto en el concepto técnico No. ML-021/2013 de 30 de mayo de 2013, se evidenció inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio denominado trapiche el paramito" jurisdicción del municipio de Moniquirá. Según los aspectos ambientales relacionados en dicho concepto, se evidenció el mal manejo y disposición de los residuos provenientes de la molienda en el trapiche y los residuos domésticos comunes ya que estos son arrojados al suelo, por lo tanto, con el fin de evaluar si dicho riesgo se puede llegar a materializarse efectivamente en una afectación, se debe tener en cuenta que mediante el oficio con radicado No. 150-15960 de 01 de diciembre de 2014 el señor Jose Nelson Ulloa Luengas presenta escrito en atención a la Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, en el que expone:

"Se me señala como infractor de normas que para la época yo desconocía y que protegen el medio ambiente, es por esta razón que no eximo mi responsabilidad pero hago claridad que nuestro molino opera de manera irregular es decir que al año sostenemos ocho (8) semanas de molienda es decir una (1) cada mes y medio lo que aminora el daño que supuestamente se está ocasionando a las fuentes hídricas",

Por lo anterior, teniendo en cuenta estas condiciones aunado a las características de procedencia de los residuos sólidos, se permite establecer una probabilidad de ocurrencia de la afectación como,

09 NOV 2022 - - 12321

Continuación _____ Página 32

BAJA, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.4 * 35$$

$$r_{(cargo2)} = 14$$

AGRAVANTES	JUSTIFICACION	VALOR
<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor</i>	El día 29 de septiembre de 2022, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que el señor JOSE NELSON ULLOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.240.009 de Monquirá, NO cuenta con registro de sanciones.	N/A
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	N/A	N/A
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	N/A	N/A
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	N/A	N/A
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N/A	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	N/A
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	N/A
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	Teniendo en cuenta que el señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.009 de Monquirá, obtuvo beneficio ilícito representado en ingresos directos (y ₁) por los hechos contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, el cual no pudo ser calculado como se indicó en el criterio de "Beneficio ilícito (B)" del presente concepto técnico, en tal sentido, conforme lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), por esta situación se considerará la presente circunstancia agravante.	0.2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 33

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	N/A
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$r = (r (\text{Cargo1}) + r (\text{Cargo2})) / 2$$

$$r = (14 + 14) / 2$$

$$r = 14$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * \text{SMMLV}) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$ 1'000.000) * 14$$

$$R = \$ 154'420.000$$

➤ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

ATENUANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 34

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = 0.2$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

A fin de establecer la capacidad socioeconómica del señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS, se procedió a oficiar al correo electrónico nelsonulloa523@gmail.com para obtener información que certifique el estrato socioeconómico, así mismo se procedió a solicitar a la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional de Monquirá a fin de obtener información confiable.

Agotando todos los recursos correspondientes para verificar y certificar el nivel socioeconómico del señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS, no se encontró información alguna, por lo tanto, para el presente criterio se tendrá en cuenta el mínimo valor fijado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) para personas naturales, el cual corresponde a 0.01, en tal sentido:

$$Cs = 0.01$$

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 193.322
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 154.420.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = \$ 193.322 + [(4 * \$ 154.420.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ 7.605.482$$

Multa= Siete Millones seiscientos cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos M/CTE

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.3. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.4. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.5. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 36

hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.6. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

1. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde los hechos contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, se evaluaron vía riesgo, no estableciendo la generación de afectaciones a ningún bien de protección, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

2. CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece la cuantía de la sanción principal de MULTA para el señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.009 de Moniquirá, por los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 2618 de 16 de octubre de 2014, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 0964 de 19 de mayo de 2014, correspondiente a un valor de \$ 7.605.482 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE).

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR como NO PROBADO el CARGO TERCERO formulado contra el señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, mediante la Resolución No. 2618 de fecha 16 de octubre 2014, por la parte expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE al señor JOSE NELSON ULLOA LUENGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** formulados en virtud de la Resolución No. 2618 de fecha 16 de octubre 2014, consistente en:

"(...)1.Presuntamente efectuar vertimientos sin tratamiento alguno al suelo y posteriormente a las fuentes hídricas que cruzan por el sector, provenientes del desarrollo de actividades propias de un trapiche, dentro de un predio denominado trapiche el "paramito ubicado en la vereda san esteban sector el paramito, jurisdicción del municipio de Moniquirá, georreferenciado mediante coordenadas 1141209n y 01052794 a 1.850 m.s.n.m sin contar con el permiso de vertimientos que debió otorgar la autoridad ambiental competente , incurriendo con ello en una contravención del artículo 41 del decreto 3930 de

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 1

Continuación _____ Página 37

2010, e incurriendo con ello en las prohibiciones señaladas en los artículos 211 y el numeral 1 y 2 del artículo 238 del decreto 1541 de 1978.

2. Presuntamente ocasionar factores que deterioran el medio ambiente con la inadecuada disposición de residuos sólidos producto del desarrollo de actividades propias de un trapiche adelantadas en un predio ubicado en un predio denominado trapiche el paramito" jurisdicción del municipio de Moniquirá, georeferenciado con coordenadas 1141209n y 01052794 a 1850.m.s.n.m, incurriendo en contravención de lo normado en el artículo 8 literal a) y artículo 35 del decreto-ley 2811 de 1974 (...)."

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor al señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, con **MULTA** por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 7.605.482) de conformidad con el informe de criterios TAS-276 del 30 de septiembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del **BANCO AGRARIO** – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del **BANCO DAVIVIENDA**, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del **BANCO – BBVA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: El informe de criterios TAS-276 del 30 de septiembre de 2022 hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente acto administrativo, al señor al señor **JOSE NELSON ULLOA LUENGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.240.009 de Moniquirá, quien puede ser notificado en la Calle 19 No. 7-20 barrio Santander del municipio de Moniquirá, numero celular 3208352084

PARÁGRAFO PRIMERO: - De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ANOTAR la sanción impuesta a cada uno de los infractores a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE MONQUIRA al correo electrónico: notificacionjudicial@moniquira-boyaca.gov.co a efectos de que publique la parte resolutive de esta decisión para conocimiento de la ciudadanía de ese municipio

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

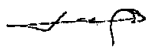
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rafael Humberto Araque Sosa.

Revisó: Ferney Alejandro Caviendes Alarcón- Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivo: Resoluciones OOCQ-00106-13

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

RESOLUCIÓN No.

RES(016267)

Por medio de la cual se decide un Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con Resolución No. 0539 del 01 de marzo de 2012, CORPOBOYACÁ resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7 a derivar de las fuentes denominadas Nacimiento Las Tetas, El Cafetal, y Chapa ubicados en la vereda San Pedro en jurisdicción del municipio de Santana, con destino al perímetro urbano en un caudal hasta 4.477 Lps, para el año 2017. Tramite adelantado en el expediente OOCA-0091/11.

Que a través del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014 (acto administrativo que reposa en el expediente No. OOCA-0091/11), CORPOBOYACÁ dispuso hacer unos requerimientos. Los cuales se reiteraron por medio del oficio No. 007774 del 10 de agosto de 2015, entregado por la empresa de servicio postal 472 el día 12 de agosto de 2015 bajo la guía 41207866CO, que se citan a continuación:

(...) "ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, para que en el término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo Allegue los planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación de cada una de las fuentes que garanticen derivar el caudal otorgado mediante resolución No. 0539 del 1 de marzo de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente el programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue un informe con su respectivo registro fotográfico donde acredite que el área de influencia de la fuente hídrica "Nacimiento las Tetas" fueron sembrados 300 árboles de especies nativas de la región.

ARTICULO SEXTO: Informar a la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que CORPOBOYACA, apruebe las obras de capitación, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo de caducidad." (...)"

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el día 29 de septiembre de 2016, los funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica a las fuentes denominadas nacimiento Las Tetras Ubicado en el sector rural del municipio de San José de Pare, en la vereda San Jacinto y Chapa en las coordenadas X: 06° 0' 22.36" Y: 73° 29' 42,057" a 1665 m.s.n.m., Nacimiento El Cafetal Georreferenciado en las coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73° 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m y quebrada La Chapa En las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m Los dos últimos ubicados en la vereda San Pedro, en jurisdicción del municipio de Santana, donde evidenciaron que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 900196377-7, Representada Legalmente por el señor JHONSON HURTADO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.579, **NO** había dado cumplimiento a la Resolución No. 539 del 01 de marzo de 2012 (*por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales*). De igual forma, se observó en campo que la Empresa realizó la construcción de una infraestructura en las fuentes hídricas, si haber sido autorizadas por esta Entidad, con la cual se realizó ocupación de cauce y eliminación del caudal ecológico.

Que de la visita técnica se emitió el concepto técnico No. CA-0066/16 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se relacionaron las presuntas infracciones ambientales, razón por la cual se incorporaron los apartes más importantes en sustento del acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental - Resolución No. 1404 del 19 de abril de 2017, por presuntamente realizar infraestructura para la captación del recurso hídrico sin previamente obtener autorización por parte de la autoridad ambiental, además de modificar un punto de captación sin autorización dejando el cauce de la quebrada La Chapa sin caudal.

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana – EMSANTANA S.A. E.S.P. con Nit. 900196377-7, Representada Legalmente por el señor JHONSON HURTADO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.570, de acuerdo a los motivos expuestos anteriormente.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente y/o por aviso el contenido del presente acto administrativo, al señor JHONSON HURTADO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.570, Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana – EMSANTANA S.A. E.S.P. con Nit. 900196377-7, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 4 No. 3 – 04 Santana – Boyacá. (...)"*

Que la Resolución antes citada, fue notificada por parte de la Secretaria General y Jurídica de esta Corporación; personalmente el 9 de mayo de 2017 a la señora VIVIAN PAOLA TAMAYO CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1057514749 expedida en Santana, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P., como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Los soportes y/o constancias obran en el expediente.

Dando continuidad con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, por medio de la Resolución No. 3530 del 8 de septiembre de 2017, CORPOBOYACÁ resolvió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P., Nit. 900196377-7, teniendo en cuenta los motivos expuestos anteriormente a saber:***

"Incumplir de los requerimientos establecidos en los artículos Primero, Segundo Tercero, Sexto, del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014".

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

"Realizar la intervención de cauce de la quebrada la Chapa en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015"

"Realizar la intervención de cauce del nacimiento denominado el Cafetal en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73° 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Descargos. El presunto infractor podrá presentar sus descargos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, y podrá aportar y solicitar las pruebas conducentes y pertinentes que pretenda hacer valer en su defensa, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que la Resolución No. 3530 del 8 de septiembre de 2017, fue notificada por parte de la Secretaria General y Jurídica de esta Corporación; personalmente el 25 de septiembre de 2017 a la señora VIVIAN PAOLA TAMAYO CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1057514749 expedida en Santana, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P., como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Los soportes y/o constancias obran en el expediente.

Que mediante Radicado No. 016028 de fecha 09 de octubre de 2017, por intermedio de apoderado, la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P., presentó escrito de descargos, se enunció que se allegaba un documento "Autorización sanitaria" como prueba pero este no fue anexado y se solicitó la práctica de una visita a los predios con afectación de la concesión de aguas en el municipio de Santana, quebrada La Chapa, nacimiento El Cafetal y nacimiento Pozo Testas.

Que por medio del Auto No. 1128 del 17 de septiembre de 2018, CORPOBOYACÁ dispuso abrir a pruebas el proceso sancionatorio en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES RONDÓN GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'181.086 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 178.057 del C. S. de la Jud., de acuerdo con las facultades concedidas en el poder.

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar dentro del presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P. con Nit. 900196377-7, la apertura de la etapa probatoria que refiere el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar y tener como pruebas la información que reposa dentro del expediente OOCQ-00081/17, la cual corresponde a:

- Concepto técnico No. CA – 0066/16 de fecha 27 de diciembre de 2016. (fls 1 y 2).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- a) *Revisión del expediente OOCA-0091/11 con el fin de determinar si se cumplieron los requerimientos hechos en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de del Auto No. 0513 del 04 de abril de 2014, expedido por CORPOBOYACÁ.*
- b) *Practicar una visita técnica a las fuentes que abastecen el municipio de agua, concretamente en los siguientes puntos:*
- *Quebrada La Chapa punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" A 1665 m.s.n.m.*
 - *Nacimiento El Cafetal punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73° 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m.*
 - *Nacimiento pozo de testas punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 0' 22,36" Y: 73° 29' 42,057" a 1665 m.s.n.m.*

El objeto de la visita será verificar los siguientes aspectos:

- *En concordancia con los documentos que reposan en el expediente OOCA-0091/11, determinar si se han cumplido a cabalidad con el requerimiento establecido en el artículo SEXTO del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014, expedido por CORPOBOYACÁ.*
- *Determinar la existencia de infraestructuras para la captación del recurso hídrico, determinando si corresponden a las características y diseños allegados y aprobados por CORPOBOYACÁ.*
- *Establecer si existen infraestructuras para captación de agua dentro del cauce del nacimiento denominado El Cafetal, en caso afirmativo determinar si cuentan con permiso o autorización alguna de intervención del mismo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Notificar en los términos del artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P. con Nit. 900196377-7, por intermedio de su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, enviando citación a la dirección de notificaciones correspondiente a la calle 4 # 3-04 de Santana – Boyacá. O a su apoderado quien cuenta con dirección de notificaciones en la Carrera 10No. 25-15 Int 11 Ed Camol Tel. 7422247 – 7447535 Cel. 3158859212. (...)*

Que el Auto No. 1128 del 17 de septiembre de 2018, fue notificado a través de la Secretaria General y Jurídica de Corpoboyacá, por correo electrónico previa autorización obrante en el expediente, el día 4 de octubre de 2018, a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7.

Que dando cumplimiento al artículo cuarto de Auto No. 1128 del 17 de septiembre de 2018, se realizó la práctica visita de etapa probatoria el día 28 de junio de 2019, emitiéndose el concepto técnico No. 191197 del 24 de octubre de 2019. Que hará parte del presente proveído.

Que obra radicado No. 013250 del 19 de julio de 2019, mediante el cual la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7, a través de su Gerente, la señora DERLY VANNESSA RUIZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.514.888 expedida en Santana, allego informe de cumplimiento de acuerdo con la Resolución No. 3690 del 8 de septiembre de 2017 (por medio de la cual se formularon unos cargos).

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **OOCQ-00081-17**, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

FUNDAMENTOS LEGALES

El medio ambiente en la Constitución de 1991.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general¹.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas².

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana. Sentencia C-339 del 7 de mayo 2002. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Corte Constitucional:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

²GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

³Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁴, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁵

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas

⁴ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

(artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Del Régimen Sancionatorio Ambiental - Proceso Sancionatorio

El fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo, el debido proceso que se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 1º de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrilla y subrayado fuera de texto original). (...)"*

El párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

El artículo 3º de la referida ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. (...)"*

El artículo 5° *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Negrilla y subrayado fuera de texto original). (...)” (se subraya y resalta)

El artículo 6° de la misma ley establece:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

El artículo 7° de la misma Ley cita:

“ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁶, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual señala:

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente se iniciaron con ocasión de la Resolución No. 1404 del 19 de abril de 2017, por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio como consecuencia del seguimiento a la concesión de aguas otorgada a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7 bajo la Resolución No. 0539 del 01 de marzo de 2012, realizado en septiembre de 2016, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en esta ley– en adelante CPACA y para efectos de la notificación de los actos administrativos, pertinencia de recursos y demás aspectos procedimentales, se atenderá a lo dispuesto en la referida norma.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La facultad sancionatoria otorgada a esta Autoridad, se rige bajo el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley, caso particular las definidas en la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental, garantizando así el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medio ambientales.

Atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional⁷ ha expresado: “(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en

⁶ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010 5 Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, "(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)"

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Así, esta Autoridad mediante la Resolución No. 3530 del 8 de septiembre de 2017 resolvió imputar cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa contra la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7.

En virtud de lo anterior, una vez atendidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y habiéndose agotado las diligencias de ley encaminadas a que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7, a través de su Representante Legal y/o gerente, tuviera conocimiento de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas en el presente trámite procesal, respecto de las cuales encontrándose debidamente notificado, no se allegaron descargos, se procede a emitir la decisión de fondo respectiva para cuyo efecto se realiza el siguiente esquema:

1. Análisis del caso concertó.
2. Problema Jurídico.
3. Cargos formulados
4. Normas presuntamente quebrantadas.
5. Descargos – análisis (si procede)
6. Pruebas y valor probatorio
7. Determinación de la Responsabilidad.
8. Otras determinaciones (si procede)
9. Del archivo definitivo de expedientes (si procede)

1. Análisis del caso concreto

El hecho investigado en la modalidad de omisión, corresponde al presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales a derivar de las fuentes denominadas Nacimiento Las Tetas, El Cafetal, y Chapa ubicados en la vereda San Pedro en jurisdicción del municipio de Santana, con destino al perímetro urbano en un caudal hasta 4.477 Lps, para el año 2017, (Resolución No. 0539 del 01 de marzo de 2012), por parte de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7, de acuerdo con el estudio técnico realizado en materia de seguimiento y control a la concesión de aguas, efectuado el 29 de septiembre de 2016, contemplado en el concepto técnico No. CA-0066/16 del fecha 27 de diciembre de 2016, fueron requeridas en el Auto No. 513 del 4 de abril de 2014, sin que se evidenciara su cumplimiento. Además de intervención de la quebrada La Chapa y el Cafetal con obras no autorizadas, y de esta última captando todo el caudal sin autorización.

2. Problema Jurídico.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

¿Le asiste responsabilidad en materia ambiental a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7, respecto de los cargos formulados en el artículo primero de la Resolución No. 3530 del 8 de septiembre de 2017, en atención al presunto incumplimiento de las normas ambientales y del acto administrativo que se citan como vulnerados por las conductas evidenciadas en visita del 29 de septiembre de 2016 con concepto técnico No. CA-0066/16 del fecha 27 de diciembre de 2016?

3. Cargos formulados

"Incumplir los requerimientos establecidos en los artículos Primero, Segundo Tercero, Sexto, del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014".

"Realizar la intervención de cauce de la quebrada la Chapa en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015"

"Realizar la intervención de cauce del nacimiento denominado el Cafetal en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73° 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015"

4. Normas presuntamente quebrantadas.

- Auto No. 513 del 4 de abril de 2014 "por medio de la cual se hacen unos requerimientos".

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** *Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, para que en el término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación de cada una de las fuentes que garanticen derivar el caudal otorgado mediante resolución No. 0539 del 1 de marzo de 2012.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente el programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad*

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue un informe con su respectivo registro fotográfico donde acredite que el área de influencia de la fuente hídrica "Nacimiento las Tetas" fueron sembrados 300 árboles de especies nativas de la región.*

ARTICULO SEXTO: *Informar a la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que CORPOBOYACA,*

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

apruebe las obras de capitación, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo de caducidad.” (...)

- **Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...)*

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*

6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*

7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener. (...)*

5. Descargos

El presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que la conducta no existió, o que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o bien, acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito. O finalmente que la conducta estaba amparada y/o autorizada.

En el presente caso, correspondía a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7, respecto de los cargos formulados en el artículo primero de la Resolución No. 3530 del 8 de septiembre de 2017, desvirtuar la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009. La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental era con la presentación de descargos, en un término de 10 días, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa. Así lo explica la norma: “El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala la oportunidad para la presentación de los descargos, reza así el referido precepto normativo: **“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

De acuerdo con lo antes citado, tenemos que revisado los documentos obrantes en el expediente OOCQ-00081/17 contentivo del proceso sancionatorio, y una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, estando debidamente notificado el pliego de cargos (notificación personal el 25 de septiembre de 2017), se presentó con Radicado No. 016028 del 9 de octubre de 2017, los descargos, bajo los siguientes argumentos:

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

“Debo decir que la Entidad en la actual administración, observa que estas omisiones se dieron en su momento, pero se han adelantado actuaciones a fin de legalizar la concesión de aguas para la Empresa de Servicios.

No es nuestra intención dilatar estos procedimientos, ya que por ejemplo, contamos a la fecha con la autorización sanitaria expedida por la secretaria de Salud Departamental, que nos permite continuar con los trámites de legalización de la concesión para la aguas.

Asimismo, se adelantarán las obras a fin de modificar la rejilla de la toma de agua, situación que desconocíamos y de estar de forma inadecuada, se harán los ajustes.

Esto se buscará conseguir recursos por parte del Municipio, ya que la Empresa no cuenta con estos, ya que la Empresa tiene un presupuesto que apenas sirve para su funcionamiento y prestación del servicio ya que cualquier gasto imprevisto como lo sería este, siempre hemos debido recurrir al Municipio para su apoyo.”

Menciona como pruebas documentales la autorización sanitaria, pero revisados los folios en el expediente no se encuentra copia de esta. Y solicita inspección judicial que se realizó y que será abordada en el siguiente título.

6. Pruebas y valor probatorio

A través Auto No. 1128 del 17 de septiembre de 2018, se dispuso abrir a pruebas el proceso sancionatorio, se incorporaron y ordenaron las pruebas consideradas como parte del material probatorio para proferir una decisión.

Pues bien, obran como pruebas documentales, las siguientes:

- Concepto técnico No. CA-0066/16 de fecha 27 de diciembre de 2016.
- Radicado No. 016028 del 9 de octubre de 2017, escrito de descargos.
- Concepto técnico No. 191197 del 24 de octubre de 2019, en desarrollo del auto de etapa probatoria.

Análisis de los cargos formulados a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7

En aras de determinar la responsabilidad ambiental de la **Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P.**, se tiene que los cargos imputados tienen que ver con el presunto incumplimiento de la obligación contenida en los artículos primero, segundo, tercero y sexto del Auto No. 513 del 4 de abril de 2014, al omitir dar cumplimiento con los requerimientos allí efectuados en los términos y condiciones descritas. Y en el incumplimiento de las normas ambientales tendientes a proteger la intervención de los cauces de las fuentes hídricas, caso particular ejecutar infraestructura no autorizada para la captación del agua de la quebrada La Chapa y el nacimiento El Cafetal, ubicadas en la vereda San Pedro del municipio de Santana, por ende en la cantidad de caudal autorizado, en concordancia con las pruebas recaudadas tales como los conceptos técnicos emitidos por funcionarios de esta Corporación que en aras del seguimiento y control del instrumento, sirven de sustento para proferir la presente decisión.

Al respecto tenemos que la primera evidencia del incumplimiento frente a los tres cargos imputados, se dio a partir del concepto No. CTAP-05-0506-2014 de fecha 16 de julio de 2014, el cual señaló que:

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

“(...)

NACIMIENTO POZO DE TETAS:

Ubicado en las coordenadas X: 06° 0' 22.36 Y: 73° 29' 42,057" a 1665 m.s.n.m. en el sector rural del municipio de San José de Pare, en la vereda San Jacinto y Chapa, actualmente suspendida la captación por la condiciones inseguras del agua para consumo humano, que se estaría presentando por el presunto funcionamiento de un trapiche cerca al nacimiento donde se estarían vertiendo aguas residuales domésticas. Afirma el señor Israel Fontecha, fontanero del municipio, que ya se ha informado a CORPOBOYACA. En el lugar predominan fuertes olores nauseabundos, sancudos y moscos, el espejo de agua tiene un aspecto cristalino y no hay captación de agua para la red del municipio. Existen mangueras de diferentes diámetros que llevan agua a diferentes partes de la vereda.

Foto 2: Obra de captación. Mangueras

Foto 1: Nacimiento Pozo de Tetas

QUEBRADA LA CHAPA:

En las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95 a 1665 m.s.n.m cuentan con un sistema de captación de un drenaje natural permanente. La infraestructura de distribución no ha sido aprobada por la Corporación. Es derivado un caudal aproximado de 4 Lps Inicialmente se diseñó una rejilla, y posteriormente fue cambiado el lugar de la captación. No se evidencia caudal ecológico

Foto 4: Infraestructura de distribución

Foto 3: Derivación de la quebrada

Adicionalmente a la infraestructura anterior, aguas debajo de la fuente se encuentra un represamiento de agua de donde se provisiona el municipio en épocas de verano. Cuentan con una caseta y un motor externo de aproximadamente 30 H.P.

NACIMIENTO EL CAFETAL:

Georeferenciado en las coordenadas X: 06° 2' 19.34 Y: 73° 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m ubicado en un sitio de buena cobertura vegetal de herbáceas arbustivos y árboles en buen estado de conservación. En el sitio aflora un caudal de agua de aproximadamente 5 Lps que es interceptado mediante una rejilla. No hay Continuidad del drenaje natural a partir del afloramiento. La huella hídrica persiste.

Foto 8: huella hídrica aguas abajo

Foto 7: Nacimiento. Captación del total del caudal

Los caudales de agua captados superan los 7 Lps teóricamente. Los caudales de los dos últimos nacimientos, son enviados a la planta de tratamiento ubicada en el casco urbano aproximadamente a 3 kilómetros de distancia. En el lugar fueron aforadas las entradas a la planta de tratamiento obteniendo un promedio en volumen de 3.73 Lps de la Quebrada la Chapa y 1.54 Lps del Nacimiento El Cafetal, para un total en la planta de tratamiento de 5.275 Lps.

3. CONCEPTO TÉCNICO

La Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P. identificada con NIT 900196377-7 con oficina en la calle 4 No 3 04 representada legalmente por el señor Jhonson Hurtado Vargas identificado con la c.c. No 74240579,

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

NO ha dado cumplimiento a la Resolución 0539 del 01-03 2012 mediante la cual se otorgó concesión de aguas con destino al perímetro urbano del municipio de Santana en un caudal de 4.477 Lps. a derivar de las fuentes denominadas Nacimiento Las Tetas Ubicado en el sector rural del municipio de San José de Pare, en la vereda San Jacinto y Chapa en las coordenadas X: 06° 0' 22.36" Y: 73° 29' 42,057" a 1665 m.s.n.m., Nacimiento El Cafetal Georeferenciado en las coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73° 29' 20,98 a 1665 m.s.n.m y quebrada La Chapa En las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m Los dos últimos ubicados en la vereda San Pedro, en jurisdicción del municipio de Santana.

En los sitios georeferenciados existe infraestructura no autorizada por CORPOBOYACA, utilizada por la empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P. identificada con NIT 900196377-7 con el fin de suministrar agua para el consumo humano al perímetro urbano de dicho municipio.

Pese a que fue autorizado captar un caudal de 4.17 Lps. entre las tres fuentes, De acuerdo a lo verificado en campo, se está captando aproximadamente 8 Lps. No hay sistemas de control de caudal en los sitios de captación. (...)

Pese a los requerimientos hechos por esta Corporación a La Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P. identificada con NIT 900196377-7 Mediante Auto 0513 del 04 de Abril de 2014 y Radicado, 007774 del 10 de Agosto de 2015, para que se cumpla con la Resolución 0539 del 01 de Marzo de 2012, en la visita técnica de control y seguimiento se solicitó una vez más dicha documentación, sin que a la fecha del presente concepto se hubiera remitido la documentación requerida.

(...)"

A su turno con visita de etapa probatoria concordante con la solicitud del investigado, como prueba dentro del escrito de descargos y realizada el 28 de junio de 2019, se emitió el concepto técnico No. 191197 del 24 de octubre de 2019, que cita:

"(...)

5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA Y/O RESPUESTA A ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE VISITA:

El primer sitio visitado fue la vereda San Jacinto del municipio de San José de Pare, en el nacimiento de agua, llamado "Pozo Tetas", con coordenadas 73°29'42.7"W y 6°00'21.7"N a 1810 msnm, la representante legal que acompañaba la visita, manifestó que aunque el agua se capta no siempre se conduce al acueducto, ya que metros arriba de la captación, hay un trapiche que genera vertimientos a este cuerpo de agua, ocasionando alteración en la calidad de la misma, que el recurso líquido de este nacimiento se usa en pocas ocasiones; en este punto se encontraron 4 mangueras de ¾", según el fontanero, esta tubería pertenece a habitantes de la vereda (ver foto No. 1), se pudo evidenciar que aunque es poco, hay flujo constante de agua. A un costado de la captación, hay tubería de 4" e infraestructura que conduce el agua a un desarenador (ver foto No. 2), en las coordenadas 73°29'42.9"W y 6°00'22.7"N a 1816 msnm. El fontanero manifiesta que son cerca de 4.5 km de tubería entre 3" y 4" para conducir el agua a la planta de tratamiento. En este sitio se observaron especies de vegetación nativa como higuieron, anacos, aros, helechos, entre otros.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

Después de visitar San José de Pare, nos dirigimos al municipio Santana, vereda San Pedro, donde se ubica la quebrada "La Chapa", en las coordenadas 73°29'21.3"W y 6°02'15.6"N a 1652 msnm, allí se encontraron pantallas en concreto para retener el agua del nacimiento y conducirla por tubería de 3" (ver foto No. 3), durante la visita se evidenció flujo continuo de agua. Alrededor de esta zona se vieron especies de flora como guadua, aros, pate vaca, helechos.

Al descender de la quebrada "La Chapa", llegamos al nacimiento "El Cafetal", en las coordenadas 73°29'21.0"W y 6°02'14.2"N a 1659 msnm, se encontró una rejilla en el piso, también tubería de 3" y 6", se pudo observar la captación del agua por estas estructuras, según el fontanero, la tubería de 3" fue ubicada por una habitante de la vereda, el flujo del líquido es continuo y abundante (ver foto No. 4).

El agua captada de la quebrada "La Chapa" y el nacimiento de agua "El Cafetal", es conducida por tubería de 3", 4" y 6" a una infraestructura de concreto (ver foto No. 5), ubicada en las coordenadas 73°29'22.1"W y 6°02'15.9"N a 1662, en el municipio Santana.

Metros abajo de la infraestructura en concreto, se encontró un represamiento del agua, en las coordenadas 73°29'24.6"W y 6°02'17.7"N a 1658 msnm (ver foto No. 6), según la representante legal, cuando se alcanza el nivel máximo de retención del agua, este líquido se conduce al cauce natural. El caudal captado para tratar en el acueducto, oscila entre los 7 a los 7.5 litros por segundo. Alrededor del represamiento de agua, se observaron 40 árboles sembrados (ver foto No. 7), esto como compromiso de las 300 unidades solicitadas a EMSANTANA por parte de Corpoboyacá, según la representante legal, sí se sembraron las 300 especies, pero que no todas prosperaron.

Respuesta a acto administrativo objeto de visita - Auto No. 1128 del 17 septiembre de 2018:

a) Revisión del expediente OOCA-0091/11 con el fin de determinar si se cumplieron los requerimientos hechos en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Auto No. 0513 del 04 de abril de 2014, expedido por CORPOBOYACA.

Con respecto a los requerimientos establecidos en el Auto No. 513 del 04 de abril de 2014 (expediente OOCA-0091/11) y ratificados en el Auto No. 1128 del 17 de septiembre de 2018 (expediente OOCQ-0081/17), se verificó el cumplimiento de:

➤ **ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, para que en el término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo llegué los planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación de cada una de las fuentes que garanticen derivar el caudal otorgado mediante Resolución de marzo.

Respuesta: Al revisar el expediente OOCA-0091/11 Y OOCQ-00081/17, correspondientes a la concesión de aguas para EMSANTANA S.A. E.S.P. por parte de Corpoboyaca, y al indagar durante la visita técnica ante la representante legal, la existencia de planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación de cada una de las fuentes para derivar el caudal otorgado, no se encontraron registros de esta información, por lo tanto EMSANTANA S.A. E.S.P. incumplió con este requerimiento.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

- **ARTÍCULO SEGUNDO:** *Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente el programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

Respuesta: Al revisar el expediente OOCA-0091/11 Y OOCQ-00081/17, y a la fecha de la visita técnica, no se encontró documentación del Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua-PUEAA que EMSANTANA S.A. E.S.P. debía presentar a Corpoboyacá.

- **ARTÍCULO TERCERO:** *Requerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue un informe con su respectivo registro fotográfico donde acredite que el área de influencia de la fuente hídrica "Nacimiento las Tetas" fueron sembrados 300 árboles de especies nativas de la región.*

Respuesta: Al revisar la información en Corpoboyaca, con relación al requerimiento de un informe por parte de EMSANTANA S.A. E.S.P., de la siembra de 300 árboles de especies nativas, en el área de influencia de la fuente hídrica "Nacimiento las Tetas", no se encontró información de este requerimiento y al momento de la visita técnica, se verificó la existencia de sólo 40 especies, sembradas alrededor del reservorio, metros abajo del nacimiento El Cafetal y La Chapa, quien acompañó la visita manifestó que si se habían sembrado las 300 especies solicitadas por Corpoboyaca, que incluso se realizó un contrato para adelantar este requerimiento, pero que no pasaron informe de lo ejecutado y que muchas especies no prosperaron.

b) Practicar una visita técnica a las fuentes que abastecen el municipio de agua y verificar los siguientes aspectos:

- **ARTICULO SEXTO:** *Informar a la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que CORPOBOYACA, apruebe las obras de captación, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo de caducidad.*

Respuesta: Teniendo en cuenta lo encontrado durante la visita, la empresa EMSANTANA S.A. E.S.P. no acató lo solicitado por Corpoboyaca, no se abstuvo de hacer uso del recurso hídrico, y siguió con la captación del líquido.

- *Determinar la existencia de infraestructuras para la captación del recurso hídrico, determinando si corresponden a las características y diseños allegados y aprobados por CORPOBOYACÁ.*

Respuesta: EMSANTANA S.A. E.S.P. no ha enviado a Corpoboyaca, para aprobación, los diseños de la infraestructura para la captación del recurso hídrico, por lo tanto no se puede determinar si la obras ya realizadas corresponde o no a unas características aprobadas.

- *Establecer si existen infraestructuras para captación de agua dentro del cauce del nacimiento denominado El Cafetal, en caso afirmativo determinar si cuentan con permiso o autorización alguna de intervención del mismo.*

Respuesta: Si hay una infraestructura de captación en el cauce del nacimiento denominado El Cafetal, al revisar la información que reposa en Corpoboyacá con respecto a EMSANTANA S.A. E.S.P., no se encontraron documentos con autorización o permisos para la intervención del cauce.

6. CONCEPTO TECNICO:

Se conceptúa que EMSANTANA S.A. E.S.P., no cumplió con los requerimientos que solicitó Corpoboyacá en el Auto No. 1128 del 17 de septiembre de 2018 (expediente OOCQ-0081/17) y el Auto No. 513 del 04 de abril de 2014 (expediente OOCA-0091/11), en los artículos primero, segundo, tercero y sexto.

EMSANTANA S.A. E.S.P. siguió haciendo uso del recurso agua, sin contar con la aprobación por parte de Corpoboyacá de los diseños, planos, cálculos y memorias del sistema de captación en los tres nacimientos Pozo Tetas, El Cafetal y La Chapa, no ha presentado el Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua-PUEAA, no presentó informe de los 300 árboles que solicitaba Corpoboyacá que se sembraran, no tramitó permiso para intervenir el cauce del nacimiento El Cafetal y por último, como no se cuenta con mecanismos para controlar el caudal captado y aprobado por Corpoboyacá de 4.477 l/s, para el año 2016, última concesión de aguas, respaldada por la resolución 0539 del 01 de marzo de 2012, y según lo manifestado por la representante legal, actualmente EMSANTANA S.A. E.S.P. está captando 7 l/s, se conceptúa que se está captando una cantidad de agua, por encima de la permitida.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, tenemos como pruebas dos conceptos técnicos de diferentes épocas, en los cuales es afín la existencia de obligaciones por parte de la empresa de servicios públicos, y en efecto en los mismos en cuanto se tratan los temas puntuales de los cargos imputados.

Al respecto conviene analizar los siguientes aspectos:

Para que un servicio público sea garantista ha dicho la Corte que es necesario que se preste en condiciones de: (i) *Eficiencia y calidad, es decir, "que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio"* (ii) *Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.* (iii) *Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable;* y (iv) *universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional."*

Con esto se quiere enfatizar en la importancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de otorgamiento de un recurso que se destaca por su esencialidad, caso particular el recurso hídrico de uso doméstico que se estudia.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

Frente al primero cargo: ***Incumplir de los requerimientos establecidos en los artículos Primero, Segundo Tercero, Sexto, del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014***". Quedo demostrado que el Auto No. 513 del 4 de abril de 2014 fue notificado a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., y que no obstante se reiteraron los requerimientos por medio del oficio No. 007774 del 10 de agosto de 2015, entregado por la empresa de servicio postal 472 el día 12 de agosto de 2015 bajo la guía 41207866CO. Por ende se tenía conocimiento de las obligaciones derivadas.

Que dando alcance, bajo el conocimiento de estas obligaciones, no se evidencia en el expediente OOCA-0091/11 ni en el trámite sancionatorio, documentos que probaran 1. La presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas de sistema de captación de cada una de las fuentes, (artículo primero), con el objeto de verificar la garantía del caudal a derivar de acuerdo con lo otorgado. *Frente a esta omisión el caudal otorgado según quedo demostrado desde la parte técnica supero el volumen de lo autorizado, justamente porque las obras que se construyeron, al no haber sido presentadas a la Entidad para su aprobación, no contaron con la certeza de derivar lo que correspondía.* 2. La presentación del programa del uso eficiente y ahorro del agua PUEAA (artículo segundo) 3. La presentación del informe con registro fotográfico donde se acreditara que en el área de influencia de la fuente hídrica "nacimiento las tetas" habían sido sembrados 300 árboles de especies nativas de la región (artículo tercero), *en este caso tenemos que en la visita de etapa probatoria se registró la siembra de 40 árboles en la parte baja del nacimiento El Cafetal y La Chapa, sin embargo, la obligación contenida para este artículo era clara, expresa y exigible, es decir para el nacimiento "Las Tetas" en un término específico de 30 días contados a partir de la notificación del Auto, en una cantidad de 300 árboles de especies nativas, lo que al respecto, no se cumplió.*

Obra además radicado No. 013260 del 19 de julio de 2019 en el cual se allego copia de un contrato de mantenimiento y limpieza de la represa y/o reservorio municipal La Chapa para la siembra de 300 árboles, sin embargo, este contrato No. 012 se suscribió en el año 2016. Y finalmente frente al artículo sexto, en el sentido de abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que fueran aprobadas las obras de captación. *Se concluyó que desde la visita del 29 de septiembre de 2016 que dio origen al sancionatorio hasta la fecha de la visita de etapa probatoria, la captación del recurso hídrico se hizo sin esta aprobación.* En tanto, es un cargo que se declara probado.

Con relación al segundo cargo: ***"Realizar la intervención de cauce de la quebrada la Chapa en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015"***. Desde la primera visita realizada el 29 de septiembre de 2016 y corroborado en la visita de etapa probatoria, en esta fuente se construyó infraestructura dentro del cauce, por medio de la cual se derivó recurso hídrico, obras que como se explicó en el cargo anterior, no fueron aprobadas por la entidad, por falta de presentación y que involucran la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas, el utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión, e instalaciones y obras hidráulicas que no están en las condiciones adecuadas, lo que permite inferir en la falta de protección en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas. Cargo que prospera.

La misma situación ocurre con el cargo tercero: ***"Realizar la intervención de cauce del nacimiento denominado el Cafetal en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73° 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015"***.

Es decir que en visita realizada el 29 de septiembre de 2016 y corroborado en la visita de etapa probatoria del 28 de junio de 2019, en esta fuente también se construyó infraestructura dentro del cauce, por medio de la cual se derivó recurso hídrico, con obras no autorizadas, tal como se describe en los conceptos técnicos, lo que infiere en que esta omisión, no solo tiene relación directa con la de presentación para aprobación de planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, y de la abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que las obras fueran aprobadas, sino con la infracción de invasión del cauce de una fuente hídrica sin permiso, norma definida en la imputación, contraviniendo los numerales de alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas, el utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión, e instalaciones y obras hidráulicas que no están en las condiciones adecuadas. En tanto, este cargo se declara probado.

Pruebas de descargos frente a los cargos

En el presente caso tenemos que el documento de autorización sanitaria que se relaciona como prueba documental no fue aportado, pues revisando el expediente no obra. Sin embargo, esta prueba, no sería conducente, pertinente, ni necesaria a la hora de desvirtuar los cargos, pues los mismos obedecen a un incumplimiento de acto administrativo y a hechos de intervención de los cauces que no estaban autorizados por la Entidad y que nada tendrían que ver con tal documento.

Por su parte vale citar que el radicado No. 013260 del 19 de julio de 2019, no hace parte de los descargos, ni fue incluido en la etapa probatoria, pues es posterior. Sin embargo, revisando su contenido, realiza manifestaciones de la voluntad de la investigada referentes a las acciones realizadas para los artículos primero, segundo y tercero del Auto No. 513 del 4 de abril de 2014, cuyas obligaciones al tener un tiempo, modo y lugar, es decir claras, expresas y exigibles, por su temporalidad, ya se encontraban incumplidas. Se avala el esfuerzo y gestiones realizadas, pero no es prueba dentro del presente proceso.

Análisis de descargos frente a los cargos

Y finalmente al valorar escrito de descargos, vemos que en el contenido del mismo no se desvirtúan los cargos imputados, pues hace alusión a la mera manifestación de la Empresa sobre los hechos que se investigan, aceptando que sucedieron en su momento, y que se realizaran acciones para legalizar, ajustar y/o adelantar actividades que permitan avanzar en el cumplimiento.

10. Determinación de la Responsabilidad.

Estando plenamente demostrado los hechos constitutivos de infracción ambiental cometidos por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7, encuentra esta Subdirección que ha quedado establecida la responsabilidad por incumplir las obligaciones de la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas de sistema de captación de cada una de las fuentes (artículo primero), la presentación del programa del uso eficiente y ahorro del agua PUEAA (artículo segundo), La presentación del informe con registro fotográfico donde se acreditara que en el área de influencia de la fuente hídrica “nacimiento las tetas” habían sido sembrados 300 árboles de especies nativas de la región (artículo tercero), abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que fueran aprobadas las obras de captación abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que fueran aprobadas las obras de captación (artículo sexto). Requeridas en los artículos primero, segundo, tercero y sexto del acto administrativo – Auto No. 513 del 4 de abril de 2014, y por otra parte la falta de protección y conservación de las fuentes hídricas con la invasión del cauce de la Quebrada La Chapa y el Nacimiento El Cafetal con la construcción de infraestructura

no autorizada, tal como se quedó formulado en los cargos, primero, segundo y tercero descritos en el artículo primero de la Resolución No. 3530 del 8 de septiembre de 2017.

En consecuencia procederá este Despacho a analizar el tipo de sanción a imponer acorde con lo preceptuado en el **artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010** que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental.

En efecto, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

En este orden de ideas, se tiene que la contravención a la normatividad ambiental “se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales; por ejemplo, la acción de verter o disponer residuos líquidos o sólidos sin autorización infringe la norma que prohíbe hacer vertimientos o disposición de residuos sin autorización; la acción de pescar en áreas de reproducción de especies es violatoria de la norma que impone como condición para la pesca no interferir dichas áreas.

Por omisión se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como, por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos a la autoridad ambiental.”⁸

Para el caso de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Santana S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7, se probó que la infracción correspondió a la modalidad de omisión respecto del incumplimiento citado a lo largo de la

⁸ Gloria Lucía Álvarez Pinzón; “Las infracciones en materia ambiental” – Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental – Universidad Externado de Colombia – Primera Edición, Abril de 2010.

providencia, y que corresponden a la omisión que constituyo violación de acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente – artículos primero, segundo, tercero y sexto del Auto 513 del 4 de abril de 2014, y de las normas de derecho ambiental, artículo 2.2.1.1.18.1., numerales 3, 5, 6 y 7 del Decreto No. 1076 de 2015. Esto en concordancia con el concepto técnico No. CA-0066/16 de fecha 27 de diciembre de 2016 y el concepto técnico No. 191197 del 24 de octubre de 2019, y que fueron pretermitidas por la empresa prestadora del servicio.

como quiera que no se demostró en el proceso la generación de factores de atenuación de la conducta, ni de agravación de la responsabilidad en materia ambiental en los términos del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, la sanción principal a aplicar consiste en **multa económica**, a la que hay lugar a imponer, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones). por lo que esta Corporación procederá a imponerle la sanción que fue tazada en el informe de criterios TAS-312 del 4 de agosto de 2022 del cual se extractan los siguientes apartes:

SANCIONES

De conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010) donde se determinan los tipos de sanción:

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En consecuencia, se determina, imponer a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P.** con Nit. No. 900196377-7 como **SANCIÓN PRINCIPAL – MULTA** por no cumplir con las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante los actos administrativos relacionados en los cargos formulados.

CALCULO DE LA MULTA A IMPONER A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P. con NIT. No. 900196377-7 COMO SANCIÓN PRINCIPAL

Por lo tanto:

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA: } B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos Asociados.

Cs: Capacidad socio – económica del infractor.

Teniendo en cuenta que el presente tramite sancionatorio adelantado en contra de EMSANTANA S.A. E.S.P. con Nit. No. 900196377-7, en el cual se formularon tres cargos, se procederá a calcular la multa a imponer por infracción ambiental.

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y * \frac{(1 - P)}{P}$$

$$Y = y1 + y2 + y3$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta

(y1): Ingresos directos

(y2): Costos evitados

(y3): Ahorros de retraso

Y1: Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

$$y1 = Y * \frac{(1 + P)}{P}$$

- Para el primer cargo

Incumplir los requerimientos establecidos en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto, del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014

- o Artículos Primero (*presente planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación de cada una de las fuentes*), Segundo (*presente el programa de uso eficiente y ahorro del agua*) y Tercero (*presente un informe con su respectivo registro fotográfico donde acredite que el área de influencia de la fuente hídrica "Nacimiento las Tetras" fueron sembrados 300 árboles de especies nativas de la región*):

Dado que las infracciones se dan por la falta de presentación de la documentación para soportar el cumplimiento de las actividades por parte de la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., no es posible establecer con certeza el valor de estos ingresos, se asume un valor de \$0.

- o Artículo Sexto (*informar a EMSANTANA S.A. E.S.P que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que CORPOBOYACA, apruebe las obras de captación*):

Dado que la infracción se da porque la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., usó el recurso hídrico sin la aprobación de las obras de captación, no es posible establecer con certeza el valor de estos ingresos, se asume un valor de \$0.

$$Y1 \text{ (Primer cargo)} = \$0$$

- Para el segundo cargo

Dado que la infracción se da porque la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., intervino el cauce de la Quebrada La Chapa con infraestructura de captación no aprobada, no es posible establecer con certeza el valor de estos ingresos, se asume un valor de \$0.

$$Y1 \text{ (Segundo cargo)} = \$0$$

- Para el tercer cargo

Dado que la infracción se da porque la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., intervino el cauce del nacimiento El Cafetal con infraestructura de captación no aprobada, no es posible establecer con certeza el valor de estos ingresos, se asume un valor de \$0.

$$Y1 \text{ (Tercer cargo)} = \$0$$

Y2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "*Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial*".

$$Y2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

C_E: Costos evitados

T: Impuesto

- **Para el primer cargo**

Teniendo en cuenta que este cargo hace referencia a cuatro artículos incumplidos, en esta variable "costos evitados" se tratarán tan solo tres artículos, el primero, segundo y sexto del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014, considerando que, para el artículo tercero, EMSANTANA S.A. E.S.P. si presentó el requerimiento, aunque de manera extemporánea; a continuación, se describe la variable costo evitado por cada artículo:

- 1°. Se requería allegar planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, documentación que el infractor no presentó, se considera el costo evitado al no invertir en un profesional que elaborara dicha documentación.
- 2°. Se requería presentar el programa uso eficiente y ahorro de agua, documentación que el infractor no presentó, se considera el costo evitado al no invertir en un profesional que elaborara dicha documentación.
- 3°. Se valora este incumplimiento en el ítem "Costo o ahorro de retraso".
- 6°. Se requería informar a EMSANTANA S.A. E.S.P. que debía abstenerse de hacer uso del recurso hídrico, hasta que las obras de captación fueran aprobadas por Corpoboyacá, documentación que el infractor no presentó, se considera un costo evitado al no invertir en un profesional que elaborara dicha documentación.

Para las infracciones de los artículos 1°, 2° y 6°, los gastos evitados son ponderados con un valor de \$0. Sin embargo, dado que a la fecha de la elaboración del presente informe no se había dado cumplimiento a dichos requerimientos, se considerará un agravante, que para el caso, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla 13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, pues no entregaron la documentación requerida y así la aprobación y seguimiento no podría ser integral, ya que la Autoridad Ambiental desconocía con exactitud qué actividades se adelantaron por parte de la empresa de servicios públicos de Santana.

$$Y2 \text{ (Primer cargo)} = \$0$$

- **Para el segundo y tercer cargo**

El segundo y tercer cargo tiene que ver con la solicitud del permiso de ocupación de cauce que la empresa EMSANTANA S.A. E.S.P. debía tramitar para la obra construida en las corrientes de agua de dos fuentes, la quebrada la Chapa y el nacimiento El Cafetal, solicitud que no se realizó ante Corpoboyacá.

El permiso de ocupación de cauce se podía tramitar de forma conjunta para las dos fuentes hídricas, quebrada la Chapa y el nacimiento El Cafetal, por tal razón se hará una sola liquidación de permiso de ocupación de cauce, los costos evitados corresponden al costo mínimo proveniente del trámite para la obtención del permiso de ocupación de cauce, según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" la cual corresponde a \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos).

Y2 (Segundo cargo y tercer cargo) = \$158.173 * (1-0)

Y3 – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

- Para el primer cargo

Las actividades referidas en los artículos 1°, 2°, y 6° del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014, no fueron cumplidas, por lo tanto, no generan "Costos o ahorros de retrasos", dichos artículos fueron valorados como "Costos evitados".

Para este ítem solo se tendrá en cuenta la actividad del artículo 3° ("presentar un informe con su respectivo registro fotográfico donde acredite que el área de influencia de la fuente hídrica "Nacimiento las Tetras" fueron sembrados 300 árboles de especies nativas de la región), requerimiento que fue allegado a Corpoboyacá por parte del infractor el día 19 de julio de 2019 mediante Radicado No. 013260 (Asunto: copia contrato No. 012 suscrito en el año 2016), cuando el plazo para presentar era hasta el día 31 de julio de 2014, por tal razón se considera extemporánea la presentación de la referente documentación. Como no se cuenta con datos para calcular los costos o ahorros de retraso, se tendrá como agravante.

Y3 (Cargo primero) = \$0

- Para el segundo cargo

La infracción del segundo cargo, no genera utilidad, no se identificaron costos o ahorros de retraso y se asume un valor de \$0.

Y3 (Segundo cargo) = \$0

- Para el tercer cargo

La infracción del tercer cargo, no genera utilidad, no se identificaron costos o ahorros de retraso y se asume un valor de \$0.

Y3 (tercer cargo) = \$0

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones se realizó en dos visitas por parte de funcionarios de Corpoboyacá, la primera visita el día 29 de septiembre de 2016 (concepto técnico No. CA-

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

0066/16) y la segunda visita el 28 de junio de 2019 (concepto técnico No. 191197 del 24 de octubre de 2019), diligencias adelantadas en el marco del seguimiento y control a la concesión de aguas No. OOCA-0091/11, aprobada mediante Resolución No. 539 del 01 de marzo de 2012 y de la cual reiteran requerimientos a través del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014, se establece una capacidad de detección de la conducta como ALTA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.5$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

$$Y = 0 + \$158.173 + 0$$

$$Y = \$158.173$$

$$B = Y * \frac{(1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{\$158.173 * 1 - 0.5}{0.5}$$

$$B = \$158.173$$

➤ FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

- Para el primer cargo

El incumplimiento frente a los artículos 1°, 2°, 3° y 6° del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014, fue evaluado por primera vez en el seguimiento del 29 de septiembre de 2016 y luego en el seguimiento del 28 de junio de 2019, por tal razón se da una valoración en la temporalidad como CONTINUA, pues la empresa EMSANTANA S.A. E.S.P. no allegó a Corpoboyacá la información requerida en las fechas estipuladas, así:

- Para el artículo 1°, un plazo de 15 días contados a partir de la notificación del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014, la notificación se realizó el 17 de junio de 2014, por lo tanto, el plazo para presentar la documentación era hasta el día **10 de julio de 2014**.
- Para los artículos 2° y 3°, un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014, la notificación se realizó el 17 de junio de 2014, el plazo era **hasta el 31 de julio de 2014**.

- Para el artículo 6, el plazo de cumplimiento era hasta que Corpoboyacá aprobara las obras de captación, como la empresa EMSANTANA S.A. E.S.P. no allegó documentos, la Corporación no tenía como aprobar dichas obras.

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO PRIMERO: Incumplir de los requerimientos establecidos en los artículos Primero, Segundo Tercero, Sexto, del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014.	Recurso hídrico					X	X
CARGO SEGUNDO: Realizar la intervención de cauce de la quebrada la Chapa en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015.	Recurso hídrico					X	
CARGO TERCERO: "Realizar la intervención de cauce del nacimiento denominado el Cafetal en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73° 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015."	Recurso hídrico					X	

Dichos hechos demuestran que cada una de las infracciones cuenta con más de 365 días de incumplimiento, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha (\text{Cargo primero}) = 4$$

- Para el segundo y tercer cargo

El incumplimiento frente al segundo y tercer cargo del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014 (notificado el 07 marzo de 2014), fue evaluado por primera vez en el seguimiento del 29 de septiembre de 2016 y luego en el seguimiento del 28 de junio de 2019, aproximadamente 3 años transcurrieron entre las dos visitas, por tal razón se da una valoración en la temporalidad como CONTINUA, pues la empresa EMSANTANA S.A. E.S.P. construyó y mantuvo infraestructuras de captación no aprobadas por esta Autoridad Ambiental.

Conforme con lo anterior, la duración de los hechos ilícitos contenidos en los cargos SEGUNDO Y TERCERO se presenta de manera CONTINUA superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo a lo

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha \text{ (Cargo segundo y tercero)} = 4$$

Conforme con lo anterior, se tiene que:

$$\alpha = (\alpha \text{ Cargo primero} + \alpha \text{ Cargo segundo} + \alpha \text{ Cargo tercero}) / 3$$

$$\alpha = (4 + 4 + 4) / 3$$

$$\alpha = 4$$

➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

Primer Cargo

Incumplimiento normativo: esta valoración corresponde a los documentos que la empresa EMSANTANA S.A. E.S.P. debía allegar a Corpoboyacá pero no lo hizo, de acuerdo a lo requerido en el Auto No. 513 del 04 de abril de 2014, en su artículo primero se tiene, "allegar *planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación de cada una de las fuentes que garanticen derivar el caudal otorgado mediante resolución No. 0539 del 1 de marzo de 2012*"; en su artículo segundo se tiene, "presente el programa de uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley 373 de 1997" y en su artículo tercero se tiene "allegue un informe con su respectivo registro fotográfico donde acredite que el área de influencia de la fuente hídrica "Nacimiento las Tetas" fueron sembrados 300 árboles de especies nativas de la región". Debido a la falta de presentación de documentación soporte frente a los requerimientos definidos en la concesión de aguas otorgada a EMSANTANA S.A. E.S.P., instrumento de seguimiento y control para verificar lo concedido por esta entidad, se considera un obstáculo a las labores propias que CORPOBOYACA, como Autoridad Ambiental, está llamada a ejercer en su Jurisdicción, en contravía con lo establecido en el artículo primero, segundo y tercero del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014.

Incumplimiento por Riesgo: esta valoración corresponde al artículo sexto del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014, "informar a la empresa EMSANTANA S.A. E.S.P. que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta que CORPOBOYACA, apruebe las obras de captación", requerimiento que no se cumplió, la captación del recurso hídrico continuó, esta condición genera la posible disminución del caudal de las fuentes hídricas quebrada La Chapa y el nacimiento El Cafetal.

Como la empresa EMSANTANA S.A. E.S.P. no presentó diseños de obras de captación, esta entidad no tenía soporte para aprobar las mismas, entonces se considera un obstáculo a las labores propias que, CORPOBOYACA como Autoridad Ambiental está llamada a ejercer en su Jurisdicción, en contravía con lo establecido en el artículo primero, segundo y tercero del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014.

Segundo y Tercer Cargo

Incumplimiento por Riesgo: Para el segundo y tercer cargo se analiza el incumplimiento como RIESGO, enfocado al bien de protección agua, basado en los requerimientos definidos dentro de la concesión de aguas. Dado que la empresa EMSANTANA S.A. E.S.P. construyó y operó infraestructuras para captar caudal de la quebrada la Chapa y el nacimiento denominado el Cafetal, sin la aprobación de la Autoridad Ambiental. El riesgo generado al recurso hídrico, corresponde a la posible disminución del caudal de las fuentes hídricas en mención.

Riesgo al bien de protección (Recurso hídrico)

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso hídrico (Cargo primero)	Riesgo Recurso hídrico (Cargo segundo)	Riesgo Recurso hídrico (Cargo tercero)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	(1). Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X (1)	X (1)	X (1)
		(4). Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.			
		(8). Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y			

09 NOV 2022 - - n 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

		comprendida en el rango entre 67% y 99%.			
		(12). Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	(1). Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)	X (1)	X (1)
		(4). Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.			
		(12). Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá a el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	(1). Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	X (1)		
		(3). Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		X (3)	X (3)
		(5). Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar	(1). Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X (1)	X (1)	X (1)
		(3). Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.			



09 NOV 2011 - - 02322

	sobre el ambiente.	Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.			
		(5). Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	(1). Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)	X (1)	X (1)
		(3). Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			
		(10). Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			

JUSTIFICACIÓN

➤ **PRIMER CARGO:** Incumplir de los requerimientos establecidos en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto, del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014.

Intensidad (IN): con respecto a los artículos Primero, Segundo y Tercero, se pondera con un valor de 1, teniendo en cuenta que por sí solas, las infracciones no generan alteraciones en los recursos naturales, dado que se da por omisión en la entrega de documentación que permita el seguimiento de la ejecución de las actividades requeridas en la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 539 del 01 de marzo de 2012 y ratificadas a través del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014.

Extensión (EX): Por tratarse de omisión en la entrega de información, no es posible determinar la extensión, por lo que se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Se pondera con un valor de 3, teniendo en cuenta que EMSANTANA S.A. E.S.P., pudo haber presentado la documentación requerida (planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, PUEAA, informe de siembra) para que fuera evaluada y aprobada por parte de Corpoboyacá, trámite que puede durar entre 6 meses y 5 años.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

Reversibilidad (RV): Por tratarse de omisión en la entrega de información, no es posible determinar la reversibilidad, por lo que se pondera con un valor de 1.

Recuperabilidad (MC): Por tratarse de omisión en la entrega de información, no es posible determinar la recuperabilidad, por lo que se pondera con un valor de 1.

➤ **SEGUNDO CARGO:** Realizar la intervención de cauce de la quebrada la Chapa en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015

Intensidad (IN): Se pondera con un valor de 1, teniendo en cuenta que la construcción de la obra en el cauce de la Quebrada La Chapa sin la debida aprobación, representa riesgo de alteración al flujo natural de la fuente y atenta contra la oferta hídrica de la misma, esto último por no contar con mecanismos de control para captar sólo lo aprobado en la concesión de aguas.

Extensión (EX): Se pondera con un valor de 1, por tratarse de una obra de captación construida en un sitio puntual de la Quebrada La Chapa, la cual no supera una (1) hectárea.

Persistencia (PE): Se pondera con un valor de 3, teniendo en cuenta que EMSANTANA S.A. E.S.P., pudo haber presentado la documentación requerida para que la obra de captación fuera evaluada y aprobada por Corpoboyacá, trámite que puede durar entre 6 meses y 5 años.

Reversibilidad (RV): considerando que, la obra de captación ubicada dentro del cauce de la Quebrada La Chapa ya se encuentra incorporada al ecosistema, no sería recomendable retirarla para promover las condiciones anteriores a la intervención, puesto que se puede alterar nuevamente el entorno, por tal razón se pondera con el valor mínimo, 1.

Recuperabilidad (MC): se pondera con el valor mínimo 1, considerando que la acción de instalar mecanismos de control de caudal se puede llevar a cabo en un periodo inferior a seis meses.

➤ **TERCER CARGO:** "Realizar la intervención de cauce del nacimiento denominado el Cafetal en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73° 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015"

Intensidad (IN): Se pondera con un valor de 1, teniendo en cuenta que la construcción de la obra en el cauce del nacimiento El Cafetal sin la debida aprobación, representa riesgo de alteración al flujo natural de la fuente y atenta contra la oferta hídrica de la misma, esto último por no contar con mecanismos de control para captar sólo lo aprobado en la concesión de aguas.

Extensión (EX): Se pondera con un valor de 1, por tratarse de una obra de captación construida en un sitio puntual del nacimiento El Cafetal, la cual no supera una (1) hectárea.

Persistencia (PE): Se pondera con un valor de 3, teniendo en cuenta que EMSANTANA S.A. E.S.P., pudo haber presentado la documentación requerida para que la obra de captación fuera evaluada y aprobada por Corpoboyacá, trámite que puede durar entre 6 meses y 5 años.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

Reversibilidad (RV): considerando que, la obra de captación ubicada dentro del cauce del nacimiento El Cafetal ya se encuentra incorporada al ecosistema, no sería recomendable retirarla para promover las condiciones anteriores a la intervención, puesto que se puede alterar nuevamente el entorno, por tal razón se pondera con el valor mínimo, 1.

Recuperabilidad (MC): se pondera con el valor mínimo 1, considerando que la acción de instalar mecanismos de control de caudal se puede llevar a cabo en un periodo inferior a seis meses.

➤ **PRIMER CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el primer cargo: *"Incumplir de los requerimientos establecidos en los artículos Primero, Segundo Tercero, Sexto, del Auto No. 513 del 04 de abril de 2014"*, se clasifica como IRRELEVANTE.

➤ **SEGUNDO CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1$$
$$I = 10$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el segundo cargo: *"Realizar la intervención de cauce de la quebrada la Chapa en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015."*, se clasifica como LEVE.

➤ **TERCER CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1$$
$$I = 10$$

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el tercer cargo: "Realizar la intervención de cauce del nacimiento denominado el Cafetal en el punto georreferenciado bajo las coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73° 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m., con una infraestructura no aprobada por la Autoridad Ambiental, captando todo el caudal sin ninguna autorización, contravenido lo establecido en los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 2.2.1.1.18.1., del Decreto 1076 de 2015", se clasifica como LEVE.

Determinada la importancia de la afectación (I) de cada uno de los cargos probados, a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación"

> PRIMER CARGO:

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como IRRELEVANTE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, por tratarse de una Infracción Normativa, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación MUY BAJA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

$$R = (11.03 * SMMLV) * 4$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$ 1'000.000) * 4$$

$$R = \$ 44.120.000$$

- **SEGUNDO CARGO:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que para el año 2016 (concepto técnico No. CA-0066/16) y para el año 2019 (concepto técnico No. 191197 del 24 de octubre de 2019), cuando se realizaron visitas de seguimiento a lo requerido en la concesión de aguas se encontró la intervención a la quebrada La Chapa con una obra no autorizada para captar el caudal y de acuerdo a lo descrito en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...) 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento. 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener. (...)*", se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación al bien de protección RECURSO HIDRICO, como MUY BAJA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 35$$

$$r = 7$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$ 1'000.000) * 7$$

$$R = \$ \$ 77.210.000$$

- **TERCER CARGO:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que para el año 2016 (concepto técnico No. CA-0066/16) y para el año 2019 (concepto técnico No. 191197 del 24 de octubre de 2019), cuando se realizaron visitas de seguimiento a lo requerido en la concesión de aguas se encontró la intervención al nacimiento denominado el Cafetal con una obra no autorizada para captar el caudal y de acuerdo a lo descrito en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...) 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento. 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener. (...)*"; se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación al bien de protección RECURSO HIDRICO, como MUY BAJA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 35$$

$$r = 7$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 39

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$ 1'000.000) * 7$$

$$R = \$ \$ 77.210.000$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$R = [(i_{\text{(Primer cargo)}} + i_{\text{(Segundo cargo)}} + i_{\text{(Tercer cargo)}}) / (\text{número de importancias de afectación})]$$

$$R = [(\$ 44.120.000 + \$ 77.210.000 + \$ 77.210.000) / 3]$$

$$R = \$ 66.180.000$$

> CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Esta valoración se realiza para el primer cargo, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado contra la Empresas de Servicios Públicos del Municipio de Santana EMSANTANA S.A. E.S.P., se debe a la omisión en la presentación de información para la aprobación de obras y para realizar los seguimientos a lo requerido en la concesión de aguas, se concluye que dichas actuaciones obstaculizan la acción de las Autoridades Ambientales, toda vez que no se cuenta con instrumentos para verificar el cumplimiento de lo otorgado. Adicionalmente, la captación del recurso hídrico sin mecanismos de control origina la posible disminución del caudal de las fuentes hídricas.	0.2

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- o Circunstancias agravantes: 0.2
- o Circunstancias atenuantes: 0

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 40

- **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante la Resolución No. 3530 del 8 de septiembre de 2017, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

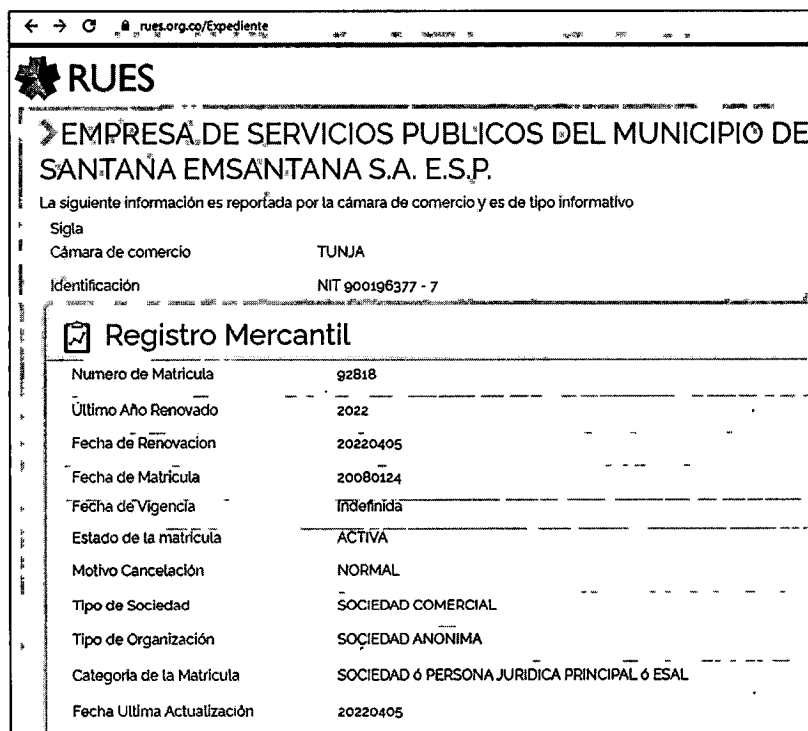
Ca = 0

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Se realizó consulta en el RUES, no se encuentra información que permita determinar los estados financieros de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA, es así que, al existir incertidumbre frente a este valor, y teniendo en cuenta que es una empresa municipal de servicios públicos, de un municipio de sexta categoría, se evaluará la capacidad socioeconómica con el mínimo factor de ponderación, así:

Cs=0.25



RUES

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
Cámara de comercio TUNJA

Identificación NIT 900196377 - 7

Registro Mercantil

Numero de Matricula	92818
Ultimo Año Renovado	2022
Fecha de Renovación	20220405
Fecha de Matricula	20080124
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20220405

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 41

- CÁLCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$158.173
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)	0.25
MONETIZACIÓN DE LA IMPORTANCIA (i)	\$ 66.180.000

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$158.173 + [(4 * \$66.180.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.25$$

$$\text{MULTA} = \$ 79.574.173$$

5.2 CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y de acuerdo a lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la SANCIÓN PRINCIPAL DE MULTA corresponde a un valor de **\$ 79.574.173 (Setenta y nueve millones, quinientos setenta cuatro mil y cuatro mil ciento setenta y tres pesos) M/CTE**, para la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 900196377-7, por los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante la Resolución No. 3530 del 8 de septiembre de 2017, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con la Resolución No. 1404 del 19 de abril de 2017.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7 de los cargos imputados mediante el artículo primero de la Resolución No. 3530 del 8 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7, **MULTA** por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SETENTA CUATRO MIL Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 79.574.173) M/CTE**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha suma deberá ser cancelada, por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P** a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 42

4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - **INCORPORAR** al presente acto administrativo, el Informe técnico No. TAS-312 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios 24 a 45 del expediente OOCQ-00081-17, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900196377-7, a través de su Representante Legal y/o Gerente, o quien haga sus veces, debidamente acreditado, a la dirección calle 4 No. 4 – 04 del municipio de Santana, correo electrónico emsantana.saesep@gmail.com – teléfono 3108628793. y a su apoderado, (de quien obra poder en el expediente sin que haya sido revocado o sustituido por parte de la Empresa), al abogado CARLOS ANDRES RONDÓN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.086 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 178.057 del C. S. de la J., a la dirección carrera 10 No. 25 – 15 interior 11 Edificio Camol de la ciudad de Tunja, teléfonos 3158859212 – 7422247 – 7447535.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- El expediente OOCQ-00081-17, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – **INCLUIR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900196377-7, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 43

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó Leidy Carolina Paipa Quintero.

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio OOCQ-00081-17



RESOLUCIÓN No.

(09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando interno de fecha 19 de mayo de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá informó del incumplimiento de los requerimientos y obligaciones impuestas en la Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996, Resolución No. 081 del 19 de febrero de 1997, Resolución No. 270 del 10 de abril de 2008, Resolución No. 2760 del 29 de octubre de 2014, Auto No. 26650 del 15 de diciembre de 2015, Resolución No. 0149 del 24 de enero de 2017, Resolución No. 1877 del 17 de mayo de 2017, conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. LA-0057/15 y Concepto Técnico LA-193/16 del 29 de diciembre de 2016, documentos que se acompañaron junto con el informe, proferidos dentro del expediente OOLA-00099/95. (Folio 1 a 49)

Que mediante el Auto No. 0245 del 28 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, Agencia de Desarrollo Rural - ADR y la Agencia de Renovación del Territorio - ART, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de individualizar la Autoridad a la cual corresponde asumir la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental y de los requerimientos realizados. (Folio 50 a 52)

Que el anterior acto administrativo fue notificado Agencia Nacional de Tierras – ANT el 9 de mayo de 2018 mediante conducta concluyente (Folio 64 a 66), a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR el 11 de julio de 2018 de manera electrónica (Folio 74 y 75) y a la Agencia de Renovación del Territorio - ART, el 27 de marzo de 2018 de manera electrónica (Folio 55 a 56).

Que mediante memorando interno No. 150-0094 del 12 de febrero de 2020, el Área de Control y Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales informó al Área de Proceso Sancionatorio Ambiental, que por medio de la Resolución No. 2255 del 22 de junio de 2018 se aceptó el cambio de titular de la licencia ambiental y que se declaró que a partir de la ejecutoria se tiene como titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996 a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR, identificada con NIT. No. 900948958-4, para cuyo efecto acompañó copia del acto administrativo señalado junto con la constancia de notificación. (Folio 69 a 75)

Que mediante la Resolución No. 0627 del 14 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4, por el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la licencia ambiental

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

otorgada por medio de la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996 requeridas por medio de diferentes actos administrativos. (folio 76 a 79)

Que la Resolución No. 0627 del 14 de marzo de 2020 fue notificada de manera electrónica el 26 de mayo de 2020 (folio 91) conforme a la solicitud realizada mediante oficio 20202100030152 del 18 de mayo de 2020 (folio 90) allegado de manera electrónica el 21 de mayo de 2020 junto con la documentación que acredita a la doctora Claudia Patricia Pedreros como Jefe de la Oficina Jurídica de la investigada. (Folio 82 a 90)

Que a través de la Resolución No. 1840 del 22 de octubre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá formuló el respectivo pliego de cargos a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR. (Folio 92 a 105)

Que el 23 de noviembre de 2020, mediante el radicado de entrada No. 20356, la jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, abogada CLAUDIA PATRICIA PEDREROS CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.675.556 y tarjeta profesional No. 92305 del Consejo Superior de la Judicatura, como delegada mediante el artículo tercero de la Resolución No. 016 del 01 de julio de 2016, expedida por el Presidente de la ADR, para representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales dicha Entidad sea parte, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá solicitud de Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental. (Folio 115 a 125)

Que la Resolución No. 1840 del 22 de octubre de 2020 fue notificada a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR de manera electrónica el 11 de diciembre de 2020 (Folio 114) de conformidad con la solicitud realizada mediante oficio 20202100090742 del 7 de diciembre de 2020 (Folio 108 anverso).

Que el 28 de diciembre de 2020, mediante el radicado de entrada No. 23541, la jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR, CLAUDIA PATRICIA PEDREROS CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.675.556 y tarjeta profesional No. 92305 del Consejo Superior de la Judicatura, como delegada mediante el artículo tercero de la Resolución No. 016 del 01 de julio de 2016, expedida por el Presidente de la ADR, para representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales dicha Entidad sea parte, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá los respectivos descargos dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental. (Folios 126 a 180)

Que mediante la Resolución No. 873 del 8 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió RECHAZAR por improcedente la solicitud de Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, como quiera que con apego a lo establecido al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental encontró que no era jurídicamente viable atender dicha solicitud. (Folios 176 a 182)

Que por medio del Auto No. 0388 del 8 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dispuso abrir el periodo probatorio. (Folio 183 a 194)

Que la Resolución No. 873 del 8 de junio de 2021 fue notificada el 30 de julio de 2021 a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, mediante el aviso de notificación No. 0316, según guía de entrega No. 2113276279 expedida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA S.A. (Folio 201 a 202)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3
 Página 3

Continuación Resolución No. _____

Que el Auto No. 0388 del 8 de junio de 2021 fue notificado el 30 de agosto de 2021 a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, mediante el aviso de notificación No. 0363, según guía de entrega No. 2113276866 expedida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA S.A. (Folio 203 a 204)

Que el 17 de agosto de 2021, mediante el radicado de entrada No. 0019333, la abogada MARISOL OROZCO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.272.512 portadora de la tarjeta profesional No. 153.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, según la Resolución de nombramiento No. 027 del 1 de marzo de 2021 y acta de posesión No. 002 del 2 de marzo de 2021 y debidamente facultada mediante la Resolución No. 016 del 1 de julio de 2016, expedida por el presidente de la ADR, para representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales dicha Entidad sea parte, presentó ante esta Autoridad Ambiental recurso de reposición contra lo resuelto en la Resolución No. 873 del 8 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió RECHAZAR por improcedente la solicitud de Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR. (Folio 206 a 211)

Que mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2021, radicado el 9 de septiembre de 2021 bajo el No. 0021822, la abogada MARISOL OROZCO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.272.512 portadora de la tarjeta profesional No. 153.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, remitió poder otorgado a la abogada CATALINA MARIA JARAMILLO VALLEJÓ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.108 expedida en Medellín y tarjeta profesional No. 105.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su representación actúe en todo lo inherente al procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia. (Folio 212 a 214)

Que por medio de la Resolución No. 2440 del 13 de diciembre de 2021 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 873 del 8 de junio de 2021 por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de cesación de procedimiento. (Folio 215 a 223)

Que mediante radicado 00412 del 7 de enero de 2022 la doctora CATALINA MARIA JARAMILLO renunció al poder conferido por la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL. (Folio 229 a 231)

Que la Resolución No. 2440 del 13 de diciembre de 2021 fue notificada el 17 de marzo de 2022 a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL de manera electrónica (folio 234) conforme a la solicitud de notificación electrónica realizada el 10 de febrero de 2022. (Folio 232 a 233)

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que mediante la Resolución No. 0627 del 14 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4, por el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996 requeridas por medio de diferentes actos administrativos. (folio 76 a 79)

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que la Resolución No. 0627 del 14 de marzo de 2020 fue notificada de manera electrónica el 26 de mayo de 2020 (folio 91) conforme a la solicitud realizada mediante oficio 20202100030152 del 18 de mayo de 2020 (folio 90) allegado de manera electrónica el 21 de mayo de 2020 junto con la documentación que acredita a la doctora Claudia Patricia Pedreros como Jefe de la Oficina Jurídica de la investigada. (Folio 82 a 90)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 1840 del 22 de octubre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá formuló los siguientes cargos a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR en contra de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO

- Incumplir la obligación impuesta por esta Autoridad Ambiental mediante el artículo tercero de la Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996, al no incluir en el Estudio de Impacto Ambiental, la información solicitada en la parte motiva de la Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996, en cumplimiento a los términos de referencia entregados por esta Corporación; lo cual debió acreditarse en el plazo ampliado que fijó la Resolución No. 081 del 19 de febrero de 2017, es decir, de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución No.081 del 19 de febrero de 1997, incurriendo así en infracción de tipo ambiental conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CARGO SEGUNDO

- Incumplir la obligación impuesta por esta Autoridad Ambiental mediante el artículo segundo del Auto No. 2650 del 15 de diciembre de 2015, al no modificar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 531 de 1996 y modificada por la Resolución No. 081 de 1997, ni incluir aspectos como el permiso de ocupación de cauce para las obras construidas sobre el Rio Chicamocha, el permiso de vertimientos de las dársenas que son utilizadas para el manejo de aguas salinas en el municipio de Paipa, el estudio de impacto ambiental (para las etapas de operación, mantenimiento y desmantelamiento y abandono), la información relacionada con las áreas beneficiadas con el distrito de riego y la infraestructura de bombeo y drenaje existente, de acuerdo al desarrollo y expansión del proyecto, así como las medidas de manejo (manual de operación del distrito de riego, para garantizar el uso eficiente y la disponibilidad del recurso hídrico en el Rio Chicamocha para otros usuarios en época de verano y articulado con el plan de gestión del riesgo para época de invierno y el manual de actividades para mantenimiento de los canales de drenaje y del Rio Chicamocha, con el cronograma de actividades y el manejo y disposición final del material extraído de estas actividades, obligación que debió cumplir en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación del dicho acto administrativo, incurriendo así en infracción de tipo ambiental conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CARGO TERCERO

- Incumplir las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante el artículo tercero del Auto No. 2650 del 15 de diciembre de 2015, al no presentar el estudio de identificación y priorización para la adquisición de las áreas estratégicas de conservación



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

de los recursos hídricos que surten el agua del embalse de la copa, para su evaluación y aprobación, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0270 del diez (10) de abril de 2008, ni definir las áreas para las medidas de compensación, obligaciones que debieron cumplir en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo en mención, incurriendo así en infracción de tipo ambiental conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Ambiental.

CARGO CUARTO

- Incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante el artículo cuarto del Auto No. 2650 del 15 de diciembre de 2015, al no presentar el comprobante de pago que acreditara la cancelación de la suma correspondiente a (\$1.000.000 m/cte.) un millón de pesos moneda corriente, por concepto de derechos derivados del otorgamiento de la licencia ambiental, ni el informe de cumplimiento con los respectivos soportes de la inversión prevista dentro del proyecto del distrito de riego destinados a: protección del medio ambiente (\$1757,4 millones) y aspectos comunitarios (\$1437,2 millones), obligaciones que debieron cumplir en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo en mención, incurriendo así en infracción de tipo ambiental conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Ambiental.

(...)” (Folio 92 a 105)

Que la Resolución No. 1840 del 22 de octubre de 2020 fue notificada a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR de manera electrónica el 11 de diciembre de 2020 (Folio 114) de conformidad con la solicitud realizada mediante oficio 20202100090742 del 7 de diciembre de 2020 (Folio 108 anverso).

IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, surtida la notificación del pliego de cargos, el 28 de diciembre de 2020, mediante el radicado de entrada No. 23541, la jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, CLAUDIA PATRICIA PEDREROS CASTELLANOS, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá los respectivos descargos dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En el escrito de descargos la apoderada de la investigada realizó un recuento de los hechos y posteriormente fundamentó su defensa en que: i) la conducta investigada no es imputable al presunto infractor alegando que los hechos son anteriores al 22 de junio de 2018 fecha en la que se otorgó la titularidad de la licencia ambiental, para lo cual invocó el principio de personalidad de las sanciones; ii) Se violó el debido proceso por omisión de respuesta a la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio, argumentando que la Autoridad Ambiental formuló auto de cargos sin previamente haber resuelto la

petición anteriormente referida, precisando que en la Resolución No. 1849 del 22 de octubre de 2020 no se analizaron los argumentos expuestos.

Respecto de los cargos formulados, la investigada manifestó respecto del primer cargo que la ADR una vez le fue cedida la licencia ambiental solicitó los términos de referencia para la elaborar los estudios complementarios y, además indicó que la acción sancionatoria ambiental caducó pues ya transcurrieron mas de veinte años desde el día siguiente del plazo de cuatro meses dados desde la notificación de la Resolución No. 081 del 19 de febrero de 1997. Respecto del segundo cargo indicó que una vez cedida la licencia ambiental solicitó los términos de referencia para la elaboración de los respectivos estudios estando pendiente la entrega de los términos. En cuanto al tercer y cuarto cargo manifestó que los requerimientos son acumulativos y reiterativos. Por tanto, concluyó la ADR su escrito solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado y resolver favorablemente la solicitud de cesación del procedimiento.

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de Auto No. 388 del 8 de junio de 2021, se dispuso a abrir la etapa probatoria en donde se ordenó tener como pruebas los documentos incorporados a la actuación administrativa.

Que, así las cosas, se incorporaron a la actuación las siguientes pruebas que son conducentes, pertinentes e idóneas:

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

1. Auto No. 2650 del 15 de diciembre de 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dispuso acoger el contenido del concepto técnico No. LA-0057/15 de fecha 5 de junio de 2015.
2. Resolución No. 0149 del 24 de enero 2017, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió declarar el desistimiento del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada bajo la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, hoy AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, para el proyecto de riego del Alto Chicamocha, et cual se desarrolla entre los municipio de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba, municipio del Departamento de Boyacá.
3. Resolución No. 1877 del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió confirmar su integridad el contenido de la Resolución No. 0149 del 24 de enero 2017, por medio de la cual se declaró el desistimiento del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada bajo la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LA INVESTIGADA



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

1. Memorando radicado ADR No. 20202100085892 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, solicitud de cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.
2. Constancia de entrega de la solicitud de cesación del trámite sancionatorio al correo electrónico corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
3. La notificación, en debida forma, de la Resolución 081 del 19 de febrero de 1997.
4. Los anexos citados en el escrito de descargos radicado ante CORPOBOYACA bajo el radicado No. 23541 del 28 de diciembre de 2020:
 - 4.1. La Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió otorgar a nombre del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras "INAT", cuyo representante legal para esa época era el señor ALBERTO OSORIO, licencia ambiental para el proyecto Riego Alto Chicamocho a desarrollarse entre los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba, municipios del Departamento de Boyacá. (Anexo No. 1 del escrito de descargos)
 - 4.2. La Resolución No. 081 del 19 de febrero de 1997, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996. (Anexo No. 2 del escrito de descargos)
 - 4.3. La Resolución No. 0270 del 10 de abril de 2008, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió imponer a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la obligación de adquirir áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua el embalse La Copa, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993. (Anexo No. 3 del escrito de descargos)
 - 4.4. La Resolución No. 2760 del 29 de octubre de 2014, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió declarar que la titularidad de los derechos y obligaciones que le correspondían al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT emanados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996, modificada en parte por la Resolución No. 081 del 19 de febrero de 1997, e impuestos a la Unidad Nacional de Adecuación de Tierras Rurales mediante la Resolución No. 270 de 2008, corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo "INCODER". (Anexo No. 4 del escrito de descargos)
 - 4.5. La Resolución No. 2255 del 22 de junio de 2018, a través de la cual se resolvió aceptar el cambio de denominación social y declarar que, a partir de la ejecutoria de dicha Resolución, el titular de la Licencia Ambiental es la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4. (Anexo No. 5 del escrito de descargos)
 - 4.6. Radicado ADR No 20202100085892 de fecha 20 de noviembre de 2020 (Anexo No. 7 del escrito de descargos)
 - 4.7. Concepto técnico No. LA-0057/15 de fecha 05 de junio de 2015 (Anexo No. 8 del escrito de descargos)
 - 4.8. Concepto técnico LA-193/16 de fecha 29 de diciembre de 2016. (Anexo No. 9 del escrito de descargos)
 - 4.9. El Radicado ADR 20203300053052 del 11 de agosto de 2020 (Anexo No. 10 del escrito de descargos)

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación”*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9

controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

⁴Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 11

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibídem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 12

peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió con ocasión de la Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió otorgar a nombre del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras "INAT", licencia ambiental para el proyecto Riego Alto Chicamocha a desarrollarse entre los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba, municipios del Departamento de Boyacá, instrumento ambiental cuyo seguimiento corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creada mediante el Decreto 2364 del 7 de diciembre de 2015.

c. REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Previo a resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, revisadas las etapas surtidas, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

En efecto, se observa que mediante el Auto No. 0245 del 28 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, Agencia de Desarrollo Rural - ADR y la Agencia de Renovación del Territorio - ART, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, decisión notificada a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR el 11 de julio de 2018 de manera electrónica.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0627 del 14 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4, por el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996 requeridas por medio de diferentes actos administrativos, acto administrativo notificado manera electrónica el 26 de mayo de 2020, conforme a la solicitud realizada mediante oficio 20202100030152 del 18 de mayo de 2020.

Luego, continuando con el iter procesal, a través de la Resolución No. 1840 del 22 de octubre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá formuló cargos a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, decisión notificada de manera electrónica el 11 de diciembre de 2020 de conformidad con la solicitud realizada mediante oficio 20202100090742 del 7 de diciembre de 2020, precisando que la investigada por medio del radicado 23541 del 28 de diciembre de 2020 presentó descargos y aportó pruebas.

Vencido el término para presentar descargos, por medio del Auto No. 0388 del 8 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dispuso abrir el periodo probatorio, acto administrativo notificado el 30 de agosto de 2021 a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, mediante el aviso de notificación No. 0363.

Sumado a lo anterior, es preciso anotar que el 23 de noviembre de 2020, mediante el radicado de entrada No. 20356, la jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá solicitud de Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, petición resuelta a través de la Resolución No. 873 del 8 de junio de 2021, mediante la que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió RECHAZAR por improcedente la solicitud de Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, decisión notificada el 30 de julio de 2021 mediante el aviso de notificación No. 0316, frente a la que el 17 de agosto de 2021, mediante el radicado de entrada No. 0019333 la investigada presentó ante esta Autoridad Ambiental recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 2440 del 13 de diciembre de 2021 a través del que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto, decisión notificada el 17 de marzo de 2022 a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL de manera electrónica, conforme a la solicitud de notificación electrónica realizada el 10 de febrero de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las diferentes solicitudes presentadas al interior del presente procedimiento fueron desatadas, al no observar causal que invalide lo actuado,



09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 15

procederá la Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual planteará el problema jurídico y luego se confrontará la normatividad con las pruebas obrantes dentro del expediente.

d. PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar, y teniendo en cuenta que dentro del escrito de descargos la apoderada de la Agencia de Desarrollo Rural planteó que la investigada no es responsable de los cargos formulados mediante la Resolución 1840 del 22 de octubre de 2020 toda vez que se imputaron a su representada hechos anteriores a la Resolución No. 2255 del 22 de junio de 2018 por medio de la que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá aceptó el cambio de razón social y declaró que a partir de la ejecutoria el titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996 es la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, se resolverá el siguiente problema jurídico planteado por la defensa de la investigada.

¿Es la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL responsable ambiental de los cargos formulados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá mediante la Resolución Número 1840 del 22 de octubre de 2020?

En primer lugar, es preciso indicar que se encuentra probado dentro de la presente actuación, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá por medio de la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996 otorgó licencia ambiental al Instituto Nacional de Tierras INAT para el proyecto de Riego Alto Chicamocha que se desarrolla en los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivata, Soraca, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba del departamento de Boyacá.

Ahora, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispone lo siguiente:

En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá es la Autoridad Ambiental competente para desatar el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así las cosas, previo a resolver cada uno de los cargos, la Autoridad Ambiental se ocupará de las consecuencias de la cesión de la licencia ambiental, la liquidación de entidades estatales y de la teoría de la personalidad de las infracciones ambientales.

1. La cesión de la Licencia Ambiental

El régimen de licenciamiento ambiental frente a la cesión total o parcial de dicho instrumento. El artículo 2.2.2.3.34 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, previo las condiciones para llevar a cabo la cesión de una licencia ambiental en los siguientes términos:

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

En este orden de ideas, la Autoridad Ambiental precisa que hasta tanto no se expida un acto administrativo que formalice la cesión del Instrumento de Control y Manejo Ambiental, la titularidad de las obligaciones allí contenidas están a cargo de la persona a la cual le otorgaron la Licencia Ambiental, pues el documento de cesión se hace precisamente para determinar de manera clara entre cedente y cesionario, las obligaciones y el estado de cumplimiento de las mismas, desde el momento en que se concedió la Licencia Ambiental.

Luego hasta tanto no se expida el acto administrativo de cesión en el cual se hayan verificado el estado de los derechos y obligaciones del proyecto, el titular del mismo será quien así aparezca en los actos administrativos que tiene por objeto ejecutar el proyecto en sus diferentes fases. Hasta ese momento, el cesionario tiene una mera expectativa que dependerá del análisis y del pronunciamiento que realice la autoridad ambiental sobre cada caso particular.



09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Finalmente, en relación con la cesión, es pertinente anotar que la norma prevé taxativamente que el cesionario asumirá los derechos y obligaciones de la licencia ambiental.

2. La liquidación de entidades estatales

El Decreto 254 del 21 de febrero de 2000 *"Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional"* dispone que el proceso de liquidación de una entidad inicia con el acto administrativo que ordene la liquidación, la que será adelantada por los órganos de dirección de liquidación, especialmente del liquidador, enfatizando que una vez la entidad entra en proceso de liquidación no puede realizarse cualquier acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad.

La normativa en comento reguló lo relacionado con el régimen laboral y pensional, el régimen de bienes (activos y pasivos) y respecto del procedimiento de liquidación dispuso que *"Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación."*

Posteriormente, el liquidador resolverá las reclamaciones, realizará un inventario y avalúo de bienes, liquidación de contratos, el pago de obligaciones y finalmente el acta de liquidación, por lo que una vez terminada la liquidación se genera la extinción de la entidad pública. Es importante precisar que, respecto de los procesos judiciales en curso, el liquidador representará a la entidad hasta que entregue el inventario de procesos judiciales en curso al Ministerio del Interior y de Justicia, sin embargo, se anota que la norma nada dijo respecto de la responsabilidad de las entidades estatales por infracciones al derecho administrativo.

3. La teoría de la personalidad de las infracciones ambientales

El artículo 5 de la Ley 13333 de 2009 dispone que se considera *"... infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos."* De igual modo, párrafo de la norma en comento dispone que *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

En este orden de ideas, en la disposición normativa en comento, señala la Autoridad Ambiental, se encuentra un importante concepto como es la noción de conducta, que puede ser por acción u omisión, y que admite la modalidad dolosa o culposa y que permite realizar la atribución de la responsabilidad por una infracción administrativa de carácter ambiental a quien cometió la infracción.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 18

La Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2012 proferida dentro del radicado 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), hizo referencia al principio de personalidad de las sanciones en el siguiente sentido:

“La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa. (...) salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad. (...) la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto de hecho prohibido en la norma.”

Así las cosas, y acorde con lo expuesto, se puede concluir que, en el derecho administrativo sancionador, y entre ellos el ambiental, únicamente se puede predicar responsabilidad del sujeto infractor.

4. El caso concreto

De acuerdo con la prueba documental obrante dentro del expediente, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá por medio de la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996 otorgó licencia ambiental al Instituto Nacional de Tierras - INAT para el proyecto de Riego Alto Chicamocha que se desarrolla en los municipios de Toca, Oicatá, Siachoque, Chivata, Soraca, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba del departamento de Boyacá.

Así mismo, es de público conocimiento que mediante Decreto 1291 del 21 de mayo de 2003 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Tierras – INAT, proceso que se declaró terminado a partir del 30 de diciembre de 2006 según la Resolución No. 506 del 29 de diciembre de 2006 expedida por el Gerente Liquidador del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT, terminando la existencia de la entidad el 30 de diciembre de 2006 al tenor de lo previsto en el artículo 2 del Decreto que ordenó la liquidación.

Examinado el acto administrativo que ordenó la supresión y liquidación del INAT, se encuentra que el artículo 18 dispuso que el Gerente Liquidador asumirá los procesos judiciales mientras se encuentre en curso el proceso de liquidación y que, culminada la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 09 NOV 2022 - - 02373 Página 19

liquidación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad.

Lo anterior permite concluir que como quiera que el Instituto Nacional de Tierras se extinguió a partir del 30 de diciembre de 2006, por disposición legal el sucesor procesal para los procesos en curso y los que se iniciaran era el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así las cosas, en el presente expediente los requerimientos realizados a partir del 30 de diciembre de 2006 no se podían haber efectuado a un órgano estatal que ya se había extinguido, pues el sucesor procesal era el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, una vez se declaró en el INCODER la titularidad de los derechos y obligaciones emanados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996, a través de la Resolución No. 2760 del 29 de octubre de 2014, la entidad llamada a responder en caso de evidenciarse la comisión de una infracción ambiental era el INCODER hasta el momento en que se radicó la titularidad de derechos y obligaciones en la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, esto es hasta el 22 de junio de 2018.

En este orden de ideas, atendiendo la teoría de la personalidad de la infracción y la sanción administrativa, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, no es la llamada a responder por el incumplimiento de los requerimientos y obligaciones impuestas en la Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996, Resolución No. 081 del 19 de febrero de 1997, Resolución No. 270 del 10 de abril de 2008, Resolución No. 2760 del 29 de octubre de 2014, Auto No. 26650 del 15 de diciembre de 2015, Resolución No. 0149 del 24 de enero de 2017, Resolución No. 1877 del 17 de mayo de 2017, conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. LA-0057/15 y Concepto Técnico LA-193/16 del 29 de diciembre de 2016, toda vez que esta entidad estatal adquirió los derechos y obligaciones emanados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996 solo a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2255 del 22 de junio de 2018.

Ahora bien, en este punto es importante precisar que si bien el artículo 2.2.2.3.34 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 dispone que "... *el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren*" se enfatiza que la cesión de derechos y obligaciones no comporta de suyo la cesión de la responsabilidad que le cabe a una entidad o persona por la comisión de una infracción ambiental, pues precisamente la teoría de la personalidad de las sanciones administrativas lo impide, pues como bien lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, aceptar lo contrario implica dar al trasto con las nociones de conducta y culpabilidad como elementos de la responsabilidad.

Así las cosas, habiendo concluido que la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4 no es la llamada a responder los cargos formulados mediante la Resolución No. 1840 del 22 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se exonerará de responsabilidad ambiental a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR y se ordenará el archivo del expediente.

e. Otras determinaciones

De otro lado, revisado el presente expediente se observa que mediante Auto No. 0245 del 28 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ordenó la apertura

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 20

de indagación preliminar en contra de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, Agencia de Desarrollo Rural - ADR y la Agencia de Renovación del Territorio - ART, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de individualizar la Autoridad a la cual corresponde asumir la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental y de los requerimientos realizados, decisión notificado a la Agencia Nacional de Tierras - ANT el 9 de mayo de 2018 mediante conducta concluyente a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR el 11 de julio de 2018 de manera electrónica y a la Agencia de Renovación del Territorio - ART, el 27 de marzo de 2018 de manera electrónica.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0627 del 14 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4, por el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0531 del 5 de septiembre de 1996, decisión notificada de manera electrónica el 26 de mayo de 2020 conforme a la solicitud realizada mediante oficio 20202100030152 del 18 de mayo de 2020.

Lo expuesto para señalar que a pesar de que se ordenó apertura de indagación preliminar en contra de varias entidades, Agencia Nacional de Tierras - ANT, Agencia de Desarrollo Rural - ADR y Agencia de Renovación del Territorio - ART, únicamente se ha tomado una decisión frente a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, que fue formular cargos mediante la Resolución No. 1840 del 22 de octubre de 2020, por tanto, dentro del presente expediente no se ha definido la situación jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y de la Agencia de Renovación del Territorio - ART., por lo que es menester realizar el respectivo pronunciamiento.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

En este orden de ideas, es dable afirmar que la indagación preliminar tiene la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y en caso de haber ocurrido, se debe determinar si es constitutiva de infracción ambiental o se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad. En este punto es preciso señalar que la conducta es aquel comportamiento voluntario positivo o negativo que se atribuye a determinado sujeto.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales que reposan dentro del presente expediente, a saber, Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996, Resolución No. 081 del 19 de febrero de 1997, Resolución No. 270 del 10 de abril de 2008, Resolución No. 2760 del 29 de octubre de 2014, Auto No. 26650 del 15 de diciembre de 2015, Resolución No. 0149 del 24 de enero de 2017, Resolución No. 1877 del 17 de mayo de 2017, conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. LA-0057/15 y Concepto Técnico LA-193/16 del 29 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 2255 del 22 de junio de 2018, del evaluación individual y conjunta de las mismas, la Autoridad Ambiental



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 09 NOV 2022 - - 02323 Página 21

concluye que la conducta objeto de indagación no es atribuible a Agencia Nacional de Tierras – ANT ni a la Agencia de Renovación del Territorio – ART, pues con meridiana claridad se evidencia que la obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia de adecuación de tierras otorgada mediante la Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996 era el Instituto Nacional de Tierras – INAT y posteriormente, una vez quedó en firme la cesión de la licencia ambiental, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR.

En consecuencia, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia que regulan las actuaciones administrativas y siguiendo la regla del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 que dispone “*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente*”, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante Auto No. 0245 del 28 de febrero de 2018 en contra de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probados los cargos formulados a través de la Resolución No. 1840 del 22 de octubre de 2020, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, exonerar de responsabilidad ambiental a la entidad AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, identificada con el NIT. No. 900948958-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 0245 del 28 de febrero de 2018, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de forma personal el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR en la Calle 43 No. 57-41 CAN de la ciudad de Bogotá D.C., número telefónico (57)+ (1)+3830444, correo electrónico notificacionesjudiciales@adr.gov.co y correspondencia@adr.gov.co; de acuerdo a la información que reposa en el expediente. A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT en la Calle 43 No. 57-41 CAN de la ciudad de Bogotá D.C teléfono (57-1)5185858. y a LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART de quien se cuenta con datos de contacto Carrera 7 No. 32-24. Centro Empresarial San Martín Pisos 36 al 40 de la ciudad de Bogotá, número telefónico 4221030 extensiones 1301-1304 en Bogotá correo electrónico nayibe.rueda@renovacionterritorio.gov.co Luis.lopez@renovacionterritorio.gov.co Nancy.ruiz@renovacionterritorio.gov.co .

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 22

constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00022-20.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAUURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yarlen Emilcen Prada Moreño
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00022-20

RESOLUCIÓN No.

()
09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 4

“Por medio de la cual se declara la cesación de un Procedimiento Ambiental de Carácter Sancionatorio y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 11 de mayo de 2011 a la vereda El Chovo, jurisdicción del municipio de Moniquirá, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. ER-017/2011 de fecha 30 de mayo de 2011.

Que por medio de la **Resolución No. 3668 de fecha 11 de diciembre de 2012**, se decretó el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **RICARDO PIZZA CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.940 de Moniquirá, para determinar su responsabilidad por no acatar lo establecido en el **artículo 3 de del Decreto 1449 de 1977**, con relación a mantener la cobertura boscosa dentro del predio.

Que mediante Resolución No. 3669 de fecha 11 de diciembre de 2012, CORPOBOYAVCÁ FORMULO el siguiente cargo en contra del señor **VITALIANO PIZZA CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.172.732** de Moniquirá así:

“Presuntamente adelantar aprovechamiento forestal en la vereda El Chovo, ubicada en jurisdicción del municipio de Moniquirá sin contar con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente en contravención a los artículos 8, 9 y 23 del Decreto 1791 de 1996”.

Que los mencionados actos administrativos, fueron notificados por edicto fijado el día 27 de febrero de 2013 y desfijado el día 05 de marzo de 2013, y mediante Aviso No. 0168 del 13 de marzo de 2013 por CORPOBOYACA.

Que mediante el Auto No. 1391 del 06 de agosto de 2015, CORPOBOYACÁ abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores **RICARDO PIZZA CUELLAR** y **VITALIANO PIZZA CUELLAR**.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 06 de mayo de 2016 al predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda El Chovo, jurisdicción del municipio de Moniquirá, producto de la cual se expidió el concepto técnico No. 16530 del 27 de junio de 2016:

Que a través de la Resolución No. 01258 de fecha 12 de julio de 2022, CORPOBOYAVCÁ resolvió **sanea y deja sin efectos** la Resolución No. 3669 de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante la cual FORMULÓ CARGOS en contra del señor **VITALIANO PIZZA CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.732 de Moniquirá y EL Auto No. 1391 del 06 de agosto de 2015, por medio del cual se abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio.

Que el expediente **OOCQ-00067-11** actualmente cuenta con (57) folios y se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta autoridad ambiental o de la parte interesada, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____

Página 3

promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo **Ley 1333 de 2009** por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 ibídem, determina **CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

A su vez la mencionada Ley 1333 de 2009 cita en su **artículo 23: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, norma vigente para la fecha de inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, establece en el artículo 306:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento civil señalaba **“Archivo de expedientes**. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”, Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema, cita en el artículo 122 señala:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

La Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González cuervo, definió el concepto de Debido Proceso señalando:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____

Página 6

derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, una vez examinadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00067-11, mediante el cual se adelantó procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RICARDO PIZZA CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.940 de Moniquirá y **se deja sin efectos** la Resolución No. 3669 de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante la cual FORMULÓ CARGOS y EL Auto No. 1391 del 06 de agosto de 2015, por medio del cual se abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio, esta Subdirección considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 11 de mayo de 2011 a la vereda El Chovo, jurisdicción del municipio de Moniquirá, producto de la cual se emitió el **concepto técnico No. ER-017/2011 de fecha 30 de mayo de 2011** del cual se extracta lo pertinente así:

“Al realizar el recorrido por el sector se observó el apeo de un árbol de la especie carne vaca, el cual tenía una circunferencia de tallo de 60 centímetros y una altura total de 12 metros, según lo manifestado por el señor Vitaliano Pizza, la tala del árbol se debió a que éste tocaba las cuerdas de las redes eléctricas de alta tensión, también se observó la poda de tres árboles de Tuno con el fin de despejar la carretera veredal”.

De otra parte, en un predio denominado Buenos Aires de propiedad del señor RICARDO PIZZA CUELLAR, se encontró un afloramiento hídrico, el cual no cuenta con franja de protección.

“OBSERVACIONES: Teniendo en cuenta que en la visita los señores VITALIANO PIZZA CUELLAR Y RICARDO PIZZA CUELLAR, manifestaron que la Empresa de Energía de Boyacá al hacer el mantenimiento de las redes, realiza tala y poda de los árboles, a lo cual se les solicitó hacer las denuncias a esta Corporación en el momento en que la empresa realice éste tipo de actividades, teniendo en cuenta que para tal actividad la mencionada empresa requiere obtener la respectiva licencia otorgada por la autoridad ambiental competente en la jurisdicción.”

CONCEPTO:

Requerir mediante acto administrativo a los señores VITALIANO PIZZA CUELLAR Y RICARDO PIZZA CUELLAR, para que se abstengan de realizar cualquier actividad de tala de especies nativas sin el debido permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Así mismo, **requerir** al señor Y RICARDO PIZZA CUELLAR, para que en el término de dos meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, determine la franja de protección del afloramiento hídrico existente en el predio Buenos Aires de su propiedad, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1449 de 1997 artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques.

Se sugiere que en el acto administrativo, la Corporación solicite a la inspección municipal de Policía, si tiene conocimiento o si han adelantado acciones contra la empresa de Energía en el municipio de Monquirá por afectación a los recursos naturales.

A su turno, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispone que dentro del proceso sancionatorio ambiental se podrá decretar la cesación del mismo, antes de emitir acto administrativo de formulación de cargos, señalando como causales de cesación las siguientes:

1. La muerte del investigado cuando es una persona natural;
- 2. La Inexistencia del hecho investigado;**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Así las cosas, se observa que mediante **Resolución No. 3668 de fecha 11 de diciembre de 2012**, se decretó el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor RICARDO PIZZA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.940 de Monquirá, para determinar su responsabilidad por no acatar lo establecido en el artículo 3 de del Decreto 1449 de 1977, con relación a mantener la cobertura boscosa dentro del predio.

Se observa que el acto administrativo que dio inicio al proceso sancionatorio, en la parte considerativa estipula que "de acuerdo al concepto técnico No. ER-017/2011 se constató que en el predio denominado Buenos Aires de propiedad del señor RICARDO PIZZA CUELLAR, existe un afloramiento hídrico el cual no cuenta con franja de protección y conservación, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de del Decreto 1449 de 1977 que consagra en relación con la protección y conservación de los bosques, el mantener la cobertura boscosa dentro del predio". Se debe precisar que el mencionado concepto ER-017/2011 que dio origen a las presentes diligencias administrativas, recomendó **requerir** al señor al RICARDO PIZZA CUELLAR, para que él determinara la franja de protección del afloramiento hídrico existente en su predio, sin hacer referencia que el mencionado señor Pizza, estuviera ejecutando alguna conducta contraria a la normatividad mencionada en el acto administrativo. Siendo del caso, analizar los hechos que dieron origen a la investigación, para determinar si procede en este caso en concreto, la formulación de cargos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo análisis de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, específicamente la causal 4 dispuesta en el artículo 9 ibídem, con el fin de hacer un control de legalidad en la presente investigación que se lleva en contra del señor Pizza.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, determina que son causales de cesación del procedimiento entre otras (...):

2. La Inexistencia del hecho investigado; La Resolución No. 3668 de fecha 11 de diciembre de 2012, en las consideraciones indicó que conforme a las normas que regulan lo relacionado al aprovechamiento forestal y de acuerdo al concepto técnico No. ER-017/2011 de fecha 30 de mayo de 2011, se encontró que en el predio denominado Buenos Aires de propiedad del señor RICARDO PIZZA CUELLAR, existe un afloramiento hídrico, el cual no cuenta con franja de protección", decretando el inicio del procedimiento

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____

Página 8

administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del mencionado señor, para determinar su responsabilidad por no acatar lo establecido en el artículo 3 de del Decreto 1449 de 1977, con relación a mantener la cobertura boscosa dentro del predio. Conducta que no se encuentra explícita en el concepto técnico referido que en uno de sus apartes determina: *"en la vereda El Chovo, jurisdicción del municipio de Moniquirá, se realizó la tala de un árbol de la especie carne vaca, debió a que tocaba las cuerdas de las redes eléctricas de alta tensión y poda de tres árboles de Tuno con el fin de despejar la carretera veredal, en el acápite de observaciones, indica que los señores VITALIANO PIZZA CUELLAR Y RICARDO PIZZA CUELLAR, en el momento de la visita manifestaron que la Empresa de Energía de Boyacá al hacer el mantenimiento de las redes, realiza tala y poda de los árboles"*, lo que no da la suficiente certeza si la tala y poda la realizó el señor Ricardo Piza Cuellar o la empresa de Energía de Boyacá, teniendo en cuenta que esta última por su infraestructura localizada en campo abierto, es la que por mantenimiento, realiza esa clase de actividades para evitar accidentes.

Con base en lo expresado en el concepto técnico No. ER-017/2011 de fecha 30 de mayo de 2011, no se determinó con exactitud el posible responsable de la actividad de tala y poda, teniendo en cuenta que por un lado indica que el señor Vitaliano Pizza debió talar el árbol porque que tocaba las cuerdas de las redes eléctricas de alta tensión y por la otra en las OBSERVACIONES hace referencia que los señores Pizza manifestaron que la empresa de Energía de Boyacá al hacer el mantenimiento de las redes realiza tala y poda de los árboles, y respecto al afloramiento hídrico evidenciado en el predio denominado Buenos Aires de propiedad del señor RICARDO PIZZA CUELLAR, si bien no cuenta con franja de protección, lo que recomendó el mencionado concepto fue requerir al señor al RICARDO PIZZA CUELLAR, para que él mismo determinara la franja de protección del afloramiento hídrico existente en su predio, empero no se relaciona la actividad que realizó el mencionado señor que fuera constitutiva de una posible infracción ambiental.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental concluye que la prueba técnica no acredita el supuesto de hecho, toda vez que solo hace referencia que se evidencia un posible afloramiento hídrico en el predio del señor RICARDO PIZZA CUELLAR, sin contar con franja de protección, lo cual no configura una infracción, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de del Decreto 1449 de 1977, pues se requiere además que el investigado ejerza actividades prohibidas por la legislación ambiental vigente y con los hechos enunciados en el concepto técnico No. ER-017/2011 de fecha 30 de mayo de 2011, no se determina con exactitud la conducta de reproche, no obstante que el mencionado concepto sí recomienda requerir al señor RICARDO PIZZA para que él mismo determine la franja de protección del afloramiento hídrico, en ese caso hipotético, estaríamos hablando de una obligación de hacer.

Por tanto, esta Corporación con base en lo expresado en el concepto técnico No. **ER-017/2011** de fecha 30 de mayo de 2011 y las consideraciones expuestas en la **Resolución No. 3668 de fecha 11 de diciembre de 2012**, mediante la cual se dio el inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, encuentra que se configura la causal de cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, descrita en el artículo 9 numeral 2) de la Ley 1333 de 2009, al quedar en evidencia *"la Inexistencia del hecho investigado"*, toda vez que no se configura la conducta atribuida ni la comisión de la infracción ambiental por la cual se investiga al señor RICARDO PIZZA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.940 de Moniquirá, teniendo en cuenta que con el solo hecho de que el afloramiento hídrico evidenciado en el predio del investigado y que éste carezca de la franja de protección, no se configura una infracción ambiental.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

En razón a lo expuesto anteriormente, esta Autoridad Ambiental de oficio, decretará la cesión del procedimiento sancionatorio tramitado dentro del expediente OOCQ-00067-11, llevado en contra del señor RICARDO PIZZA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.940 de Moniquirá, dando aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 23 Ibídem.

Por último, esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00067-11, en virtud de lo previsto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **CESACIÓN** del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través de la **Resolución No. 3668 de fecha 11 de diciembre de 2012**, en contra del señor RICARDO PIZZA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.940 de Moniquirá, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** en forma definitiva las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00067-11.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido del presente acto administrativo a los señores RICARDO PIZZA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.940 de Moniquirá y VITALIANO PIZZA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.732 de Moniquirá, en la vereda El Chovo, jurisdicción del municipio de MONIQUIRÁ, de acuerdo a la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la notificación personal, **COMISIONÉSE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** del municipio de **MONIQUIRÁ**, ubicada en la Calle 18 No. 4-53 Palacio Municipal, E-mail: inspeccion@moniquira-boyaca.gov.co - concediéndole el término de (10) días para tal finalidad y envió de las constancias correspondientes, las cuales deberán constar en el expediente **OOCQ-00067-11** y, a quien se le debe aclarar que es necesario realizar las diligencias administrativas de notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y de no ser posible en esos términos, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

09 NOV 2022 - - 0 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive del presente proveído, en el Boletín Legal de la Corporación, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Boyacá, en atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

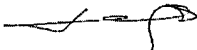
NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00067-11

RESOLUCIÓN No.

2326

10 NOV 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 2061 del 19 de noviembre de 2020, la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve, entre otros aspectos lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 4.296.938 de Zetaquirá, en calidad de propietario del predio denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, departamento de Boyacá, para talar cincuenta (50) árboles, con un volumen aproximado total de 22.54 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20772 del 09 de noviembre de 2020.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
TIGRE	<i>Guarea guidonia</i>	25	13,01
GUAMO	<i>Inga cocleensis</i>	10	3,52
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	7	3,12
CAUCHO	<i>Ficus sp</i>	2	0,58
VARA BLANCA	<i>Clethra fagifolia</i>	5	1,66
JOBO	<i>Spondias mombin</i>	1	0,65
TOTAL		50	22.54

Fuente: Corpoboyacá.

PARAGRAFO. El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a lo señalado dentro del concepto técnico No 20772 de fecha 09 de noviembre de 2020.

(...)”.

En el mismo acto de otorgamiento se establece como medida de compensación lo siguiente:

“(...)

Continuación Resolución No. 2326 / 10 NOV 2022 Página 2

ARTÍCULO SEXTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN: el señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 4.296.938 de Zetaquirá, deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la **siembra de doscientos cincuenta (250) árboles de especies nativas maderables propias de la región**; las especies sugeridas son: Ceibo Erythrina poeppigiana, Cedro Cedrela Odorata, Ceiba Ceiba pentandra, Guadua Guadua angustifolia, Gualanday Jacaranda copaia, Tachuelo Zanthoxylum rhoifolium, Tigre Guarea guidonia, Moho Cordia alliodora, Jalapo Albizzia carbonaria, Mopo Croton ferruginea, Ocobo Tabebuia rosea, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente, durante un período mínimo de 2 años, con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. La siembra de los doscientos cincuenta (250) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro del mismo predio de la solicitud o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el aprovechamiento forestal, el señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 4.296.938 de Zetaquirá dispone de un periodo de sesenta (60) días calendario, para ejecutar la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

PÁRAGRAFO 3. El señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES, deberá presentar ante la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes:

a. Informe de establecimiento forestal.

Una vez finalice la siembra, un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida de renovación con su correspondiente aislamiento.

b. Informes de mantenimiento forestal.

Finalizado el mantenimiento anual, un informe con las actividades realizadas: distancia de siembra, control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución del mantenimiento.

(...)"

El acto administrativo mencionado anteriormente fue notificado de manera personal el día 27 de noviembre de 2020. (Folio 28)

Mediante Radicado No. 0024410 del 12 de octubre de 2022, el señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.296.938

2326

10 NOV 2022

Continuación Resolución No. 2326 del 10 de noviembre de 2022, página 3

expedida en Zetaquirá, presenta Formato FGR-29 Autodeclaración costos de inversión y anual de operación correspondiente al año 2021.

Con el objeto de realizar control y seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, la funcionaria Day Carvajal Pérez, Técnico grado -12 adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, programa visita de inspección ocular al predio señalado, el día 11 de octubre de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, producto de la cual se construye el Concepto Técnico No. SFE-0058-22 del veinticuatro (24) de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el Concepto Técnico No. SFE-0058-22 del veinticuatro (24) de octubre de 2022, el cual hace parte del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

3.10 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Tabla 7. Estado de cumplimiento de la Resolución No. 2061 del 19 de noviembre de 2020.

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
2°	Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados..., para talar cincuenta (50) arboles, con un volumen aproximado total de 22.54 m ³ de madera, según las cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20772 del 09 de noviembre de 2020.	X		
Observaciones Se llevó a cabo el 100% del aprovechamiento.				
4°	El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo que otorga el aprovechamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.	X		
Observaciones El aprovechamiento se realizó en términos y en el recorrido de campo, se evidenció la presencia de residuos vegetales (cantos y dimensiones menores de madera) apilados y picados, a los cuales se les está dando una adecuada disposición facilitando su descomposición.				
5°	"El titular del permiso de aprovechamiento debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones..." (...)	X		

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
Observaciones				
<p>Manejo de residuos sólidos: No se observaron pilas de residuos producto de las actividades forestales, como envases, talegos, tarros, enlatados, etc.</p> <p>Manejo de residuos líquidos: No se observaron manchas y/o residuos de aceite o combustible sobre el área del aprovechamiento.</p> <p>Manejo de residuos forestales/vegetales: Se pudo constatar que los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada y el área de aprovechamiento presenta un buen proceso de recuperación.</p>				
6°	<p>"El señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.296.938 de Zetaquirá, deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de doscientos cincuenta (250) árboles de especies nativas maderables propias de la región..."</p> <p>(...)</p>			
Observaciones				
<p>Se llevó a cabo el establecimiento de doscientos cincuenta (250) árboles, en el predio "El Porvenir", vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo; los cuales se encuentran dispersos dentro del área donde fueron talados los árboles de la autorización, dentro de los términos establecidos.</p>				
8°	<p>"El titular de la autorización de aprovechamiento forestal, dentro de la vigencia del mismo debe dar cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante la presentación a esta corporación en el mes de enero de cada año, una AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el formato FGR-29..."</p>			
Observaciones				
<p>Revisado el expediente se pudo corroborar el cumplimiento de esta obligación, mediante radicado No. 0024410 del 12 de octubre de 2022.</p>				
9°	<p>El señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES deberá proveerse de los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá..."</p>			
Observaciones				
<p>Una vez consultada la información existente en el aplicativo VITAL, referente a los salvoconductos solicitados y entregados, se encontró que No se expidieron salvoconductos a nombre del señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.296.938 expedida en Zetaquirá. Por lo tanto, a la fecha cuenta con 22.54 metros cúbicos de madera para movilizar.</p>				

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 11 de octubre de 2022, se determina lo siguiente:

4.1 OBLIGACIONES CUMPLIDAS

10 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 5

A la fecha del presente seguimiento, se evidencia el cumplimiento de los artículos segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo de la Resolución No. 2061 del 19 de noviembre de 2020.

4.2 RECOMENDACIONES

Se recomienda al señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.296.938 expedida en Zetaquirá, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 11 de octubre de 2022 y que permitió generar el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 *ibidem* establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

El Decreto 1076 de 2015 señala:

10 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 6

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento.** Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

(Decreto 1791 de 199, Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. - *Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (…)*”.

10 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente;** en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución No. 1024 del diez (10) de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos,

¹ Constitución Política de Colombia, ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

10 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 8

respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-411 del diecisiete (17) de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Art. 8)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del treinta y uno (31) de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que, una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, lo consignado en el Concepto Técnico de seguimiento SFE-0058/22 del 24 de octubre de 2022, se determina que el señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.296.938 expedida en

10 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Zetaquirá, en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 2061 del 19 de noviembre de 2021; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ésta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico de Seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00030-20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2061 del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se autorizó aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 4.296.938 de Zetaquirá, en calidad de propietario del predio denominado "El Porvenir", ubicado en la vereda Bombita, jurisdicción del municipio de Berbeo, departamento de Boyacá, para talar cincuenta (50) árboles, con un volumen aproximado total de 22.54 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20772 del 09 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00030-20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo, el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el Concepto Técnico de seguimiento SFE-0058/22 del 24 de octubre de 2022, al señor PEDRO ANTONIO BONILLA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 4.296.938 de Zetaquirá, esta debe ser dirigida a la siguiente dirección: Predio "El Porvenir", vereda Bombita del municipio de Berbeo, y/o al celular: 3107724482, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado

10 NOV 2022 ¹¹ Página 10

Continuación Resolución No. _____

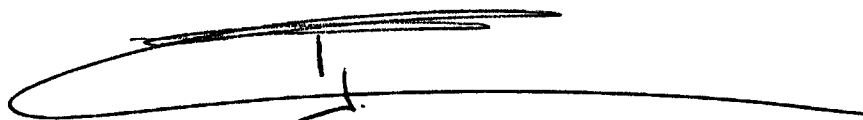
en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.


ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: RESOLUCIÓN_AFAA_00030_20

RESOLUCIÓN No.

2328

10 NOV 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante Resolución No. 2214 del diez (10) de diciembre de 2020, la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve, entre otros aspectos lo siguiente:

“(..)

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.143.725 de Bogotá D.C, en calidad de propietario del predio denominado “LA CONQUISTA”, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá; para talar setenta y cuatro (74) arboles, con un volumen aproximado total de 21.47 m³ de madera, según las cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20800 del 25 de noviembre de 2020”.

Tabla 1. Total de árboles y volumen autorizadas a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
CIPRÉS	<i>Cupressus lusitanica</i>	74	21.47
TOTAL		74	21.47

Fuente: Corpoboyacá.

“(..)”.

En el mismo acto de otorgamiento se establece como medida de compensación lo siguiente:

“(..)

ARTÍCULO SEXTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN: El señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía número 17.143.725 de Bogotá D.C, deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de trescientos setenta (370) árboles de especies nativas maderables propias de la región; las especies sugeridas son: Cucharó *Myrsine coriacea*, Guadua *Guadua angustifolia*, Guayacán *Lafoensia acuminata*, Laurel *Morella pubescens*, Roble *Quercus humboldtii*, Tíbar *Escallonia paniculata*, Tigre *Guarea guidonea*, Moho *Cordia*

alliodora, etc; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente, durante un período mínimo de dos (2) años, con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Áreas para establecer la medida de renovación forestal. La siembra de los trescientos setenta (370) árboles de especies nativas maderables propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro del mismo predio de la solicitud o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Finalizado el aprovechamiento forestal, el señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía número 17.143.725 de Bogotá D.C dispone de un período de sesenta (60) días calendario, para ejecutar la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.*

PARÁGRAFO TERCERO: *El señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL, deberá presentar ante la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, el siguiente informe:*

a. Informe de establecimiento forestal.

Una vez finalice la siembra, un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida de renovación con su correspondiente aislamiento.

(...)

El acto administrativo fue notificado de manera electrónica a los correos electrónicos liborial.lr@gmail.com y idelsa.suarez2018@gmail.com el día quince (15) de diciembre de 2020, folio 38.

Mediante Radicado No. 0023994 del siete (07) de octubre de 2022, el señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.143.725 de Bogotá D.C., presenta Formato FGR-29 con la autodeclaración de costos de inversión y anual de operación correspondiente al año 2021.

El día cinco (05) de octubre de 2022, se realiza visita técnica de control y seguimiento por parte de la funcionaria DAY CARVAJAL PÉREZ, Técnico adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2214 del diez (10) de diciembre de 2020, producto de la cual se construye el concepto técnico de seguimiento No. SFE-0057-22 del veintiuno (21) de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el Concepto Técnico No. SFE-0057-22 del veintiuno (21) de octubre de 2022, el cual hace parte del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

3. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

3.1 LOCALIZACIÓN Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

El predio en el cual se verifica el estado de las obligaciones del expediente AFAA-00027-20, establecido mediante Resolución No. 2214 del 10 de diciembre de 2020, es el predio denominado “La Conquista” con código catastral No. 154550000000000020071000000000, localizado en la vereda San Antonio, en jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Tabla 2. Georreferencia de los vértices del área aprovechada y de compensación sobre el predio La Conquista.

VÉRTICES	COORDENADAS		Coordenadas CTM 12		ALTITU D m.s.n.m.
	LONGITU D O	LATITU D N	X	Y	
1	73° 14' 13.4"	5° 07' 11.4"	4973736. 634	2123738. 441	2000
2	73° 14' 13.3"	5° 07' 15.7"	4973739. 761	2123870. 420	2000
3	73° 14' 05.0"	5° 07' 15.7"	4973995. 194	2123870. 326	2050
4	73° 14' 05.0"	5° 07' 11.4"	4973995. 146	2123738. 346	2050

Fuente: Corpoboyacá.

(…)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO - CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 05 de octubre de 2022, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

A la fecha del presente seguimiento, se evidencia el cumplimiento de los artículos segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo de la Resolución No. 2214 del 10 de diciembre de 2020.

4.2 Recomendaciones

Se recomienda al señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.143.725 de Bogotá D.C., realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 05 de octubre de 2022 y que permitió

1.0 NOV 2022

2328

Continuación Resolución No. _____, Página 4

generar el presente concepto técnico.

Para la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y/o cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer a el señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.143.725 de Bogotá D.C., esta debe ser dirigida a la siguiente dirección: Calle 16 No. 13B-26 del municipio de Garagoa, a través de los correos electrónicos: camelia_0708@hotmail.com, liborial.lr@gmail.com y/o a los celulares: 3123852904 - 3202515742.

Se recomienda al grupo jurídico de Corpoboyacá, que luego de confirmar el pago de la factura pendiente, correspondiente a los costos de seguimiento, se realice el archivo definitivo al expediente AFAA-00027-20.

El presente concepto se traslada al área jurídica, la cual evaluará el presente informe y tomará las acciones que considere pertinentes a que haya lugar.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 *ibidem* establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el

Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre”.

El Decreto 1076 de 2015 señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento.** Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

(Decreto 1791 de 199, Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. *- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin*

exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)".

Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente;** en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución No. 1024 del diez (10) de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - *Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

Parágrafo. - *Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

¹ Constitución Política de Colombia, ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-411 del diecisiete (17) de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Art. 8)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del treinta y uno (31) de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que, una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, lo consignado en el Concepto Técnico de seguimiento SFE-0057/22 del veintiuno (21) de octubre de 2022, se determina que, el señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.143.725 de Bogotá D.C., en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 2214 del diez (10) de diciembre de 2020, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ésta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico de Seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00027/20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2214 del diez (10) de diciembre de 2020, mediante la cual se autorizó aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.143.725 de Bogotá D.C., para la explotación de setenta y cuatro (74) arboles, con un volumen aproximado total de 21.47 m³ de madera, en el predio denominado "LA CONQUISTA", ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, con código catastral No. 1545500000000000020071000000000, de acuerdo con la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00027-20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo, el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el Concepto Técnico SFE-0057-22 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, al señor JOSÉ NARCISO RIVERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.143.725 de Bogotá D.C., cuya dirección corresponde a la Calle 16 No. 13B-26 del municipio de Garagoa (Boyacá), con dirección electrónica

para notificaciones: camelia_0708@hotmail.com, liborial.lr@gmail.com y a los celulares: 3123852904, 3202515742, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

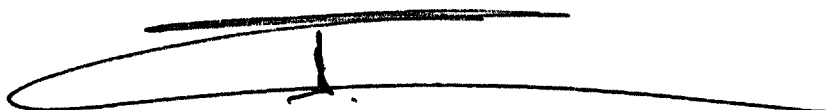
PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyectó: Jhorlan Stiven Sierra Gómez.
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas. *ASA*
Archivado en: RESOLUCIÓN_AFAA-00027-20

RESOLUCIÓN No.

2329

10 NOV 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 0011 del cinco (05) de enero de 2021, la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve, entre otros aspectos lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.084.886 de Miraflores en calidad de propietario del predio “El Cafetal, San José, El Mirador” identificado con matrícula inmobiliaria N° 082-7740, ubicado en la vereda Pueblo y cajón, en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, para talar veinticuatro (24) arboles, con un volumen aproximado total de 8,5 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No. 08 del concepto técnico No. 20854 del 14 de diciembre de 2020.

(...)”.

En el mismo acto de otorgamiento se establece como medida de compensación lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO SEXTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN: el señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.084.886 de Miraflores, deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de ciento veinte (120) árboles de especies nativas propias de la región, las especies sugeridas son: Ceibo Erythrina poeppigiana, Cedro Cedrela Odorata, Ceiba Ceiba pentandra, Cañahuate Handroanthus chrysanthus, Guadua Bambusa quadua, Gualanday Jacaranda copaia, Guayacán Lafoensia acuminata, Moho Cordia alliodora, Jalapo Albizia carbonaria, Mopo Croton ferruginea, Ocobo Tabebuia rosea, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos; la compensación será del orden de 1:5, se deberá hacer resiembra de ser necesario.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. La siembra de los ciento veinte (120) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados

en lo posible dentro del mismo predio de la solicitud, o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc.

(...)"

El acto administrativo mencionado anteriormente fue notificado de manera personal el día 26 de febrero de 2021. (Folio 27)

Mediante Radicado No. 0024740 del 14 de octubre de 2022, el señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.886 expedida en Miraflores, presenta Formato FGR-29 Autodeclaración costos de inversión y anual de operación correspondiente al año 2021.

Con el objeto de realizar control y seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, la funcionaria Day Carvajal Pérez, Técnico grado -12 adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, programa visita de inspección ocular al predio señalado, el día 13 de octubre de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones, producto de la cual se construye el Concepto Técnico No. SFE-0059-22 del treinta y uno (31) de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el Concepto Técnico No. SFE-0059-22 del treinta y uno (31) de octubre de 2022, el cual hace parte del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

3.10 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Tabla 7. Estado de cumplimiento de la Resolución No. 0011 del 05 de enero de 2021.

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
2°	Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados..., para talar veinticuatro (24) arboles, con un volumen aproximado total de 8.5 m ³ de madera, según las cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20854 del 14 de diciembre de 2020.			
Observaciones Se llevó a cabo el 100% del aprovechamiento.				

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
4°	El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de dos (02) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo que otorga el aprovechamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.	X		
Observaciones				
El aprovechamiento se realizó en términos y en el recorrido de campo, se evidenció la presencia de residuos vegetales (cantos y dimensiones menores de madera) apilados y picados, a los cuales se les está dando una adecuada disposición facilitando su descomposición.				
5°	"El titular del permiso de aprovechamiento debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones..." (...)	X		
Observaciones				
Manejo de residuos sólidos: No se observaron pilas de residuos producto de las actividades forestales, como envases, talegos, tarros, enlatados, etc.				
Manejo de residuos líquidos: No se observaron manchas y/o residuos de aceite o combustible sobre el área del aprovechamiento.				
Manejo de residuos forestales/vegetales: Se pudo constatar que los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada y el área de aprovechamiento presenta un buen proceso de recuperación.				
6°	"El señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.886 de Miraflores, deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de ciento veinte (120) árboles de especies nativas maderables propias de la región..." (...)	X		
Observaciones				
Se llevó a cabo el establecimiento de ciento veinte (120) árboles, en el predio "El Cafetal, San José, El Mirador", vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores; los cuales se encuentran dispersos dentro del área donde fueron talados los árboles de la autorización, dentro de los términos establecidos.				
8°	"El titular de la autorización de aprovechamiento forestal, dentro de la vigencia del mismo debe dar cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante la presentación a esta corporación en el mes de enero de cada año, una AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el formato FGR-29..."	X		
Observaciones				
Revisado el expediente se pudo corroborar el cumplimiento de esta obligación, mediante radicado No. 0024740 del 14 de octubre de 2022.				
9°	El señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ deberá proveerse de los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá..."	X		

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
Observaciones				
Una vez consultada la información existente en el aplicativo VITAL, referente a los salvoconductos solicitados y entregados, se encontró que No se expedieron salvoconductos a nombre del señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.886 expedida en Miraflores. Por lo tanto, a la fecha cuenta con 8.5 metros cúbicos de madera para movilizar.				

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 11 de octubre de 2022, se determina lo siguiente:

4.1 OBLIGACIONES CUMPLIDAS

A la fecha del presente seguimiento, se evidencia el cumplimiento de los artículos segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo de la Resolución No. 0011 del 05 de enero de 2021.

4.2 RECOMENDACIONES

Se recomienda al señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.886 expedida en Miraflores, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 13 de octubre de 2022 y que permitió generar el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 *ibidem* establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

El Decreto 1076 de 2015 señala:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento.** Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

(Decreto 1791 de 199, Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. *- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre,*

10 NOV 2022

Continuación Resolución No. 2329  10 NOV 2022 Página 6

será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)"

Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución No. 1024 del diez (10) de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

23 29

10 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-411 del diecisiete (17) de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Art. 8)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del treinta y uno (31) de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y

¹ Constitución Política de Colombia, ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que, una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, lo consignado en el Concepto Técnico de seguimiento SFE-0059/22 del 31 de octubre de 2022, se determina que el señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.886 expedida en Miraflores, en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 0011 del 05 de enero de 2021; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ésta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico de Seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00043-20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0011 del 05 de enero de 2021, mediante la cual se autorizó aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.084.886 de Miraflores en calidad de propietario del predio "El Cafetal, San José, El Mirador" identificado con matrícula inmobiliaria N° 082-7740, ubicado en la vereda Pueblo y cajón, en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, para talar veinticuatro (24) arboles, con un volumen aproximado total de 8,5 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No. 08 del concepto técnico No. 20854 del 14 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00043-20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo, el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de

servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el Concepto Técnico SFE-0059/22 del 31 de octubre de 2022, al señor JESÚS ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.886 expedida en Miraflores, esta debe ser dirigida a la siguiente dirección: Carrera 8 No. 8 – 77 Barrio Las Brisas del municipio de Miraflores, a través del correo electrónico: mt015409@gmail.com, y/o al celular: 3118671294, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

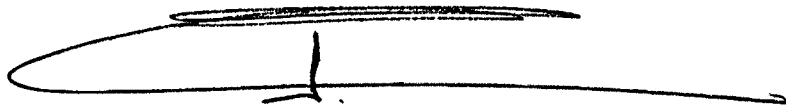
PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: RESOLUCIÓN_AFAA_00043_20



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN N°.
 (10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 0)

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo del expediente OOCQ-0035-12

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución No. 1055 de fecha 30 de abril de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- impone medida preventiva de amonestación escrita a los señores MARIA DE JESÚS DÍAZ Y ENRIQUE DIAZ.

Que con Resolución No. 1056 de fecha 30 de abril de 2012 se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores MARIA DE JESÚS DÍAZ Y ENRIQUE DIAZ. Acto Administrativo notificado por edicto fijado el 31 de julio de 2012 y desfijado el 15 de agosto de 2012 (fl. 26) y de manera personal a los investigados por parte de la Inspección de Policía de Firavitoba, el 4 de junio de 2012 (fl. 32).

Que por medio de Resolución No. 1741 de fecha 28 de julio de 2014 se formulan cargos en contra de los señores MARIA DE JESÚS DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.109.407 Y ENRIQUE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.808 por presuntamente realizar actividades de explotación de materiales de construcción en el predio denominado "Monjas" ubicado en la vereda Monjas del Municipio de Firavitoba. Acto Administrativo notificado por aviso No. 0767 fijado el 3 de septiembre y desfijado el 10 de septiembre de 2014.

Que con Radicado No. 150-11351 del 01 de septiembre de 2014, los investigados presenta descargos.

Con Auto No. 1706 de fecha 18 de diciembre de 2017, se abre a periodo probatorio el proceso sancionatorio ambiental de carácter sancionatorio, se ordena la incorporación de unas pruebas documentales. Acto administrativo notificado de manera personal a la señora MARIA DE JESÚS DÍAZ TORRES el día 29 de enero de 2018. Con radicado No. 01356 de fecha 31 de enero de 2018 la señora MARIA DE JESÚS DÍAZ TORRES solicita la desvinculación del proceso e informa del fallecimiento del señor ENRIQUE DÍAZ BARRERA.

Que mediante radicado No. 150-009464 del 2 de octubre de 2020 se solicita a la Notaría Segunda de Sogamoso copia del registro civil de defunción del señor ENRIQUE DÍAZ BARRERA. Con radicado No. 16582 de fecha 7 de octubre de 2020 la mencionada Notaría remite el Registro Civil de Defunción con serial No. 09306044 correspondiente al señor ENRIQUE DÍAZ BARRERA con cédula de ciudadanía número 1.052.808.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que la misma Notaría Segunda de Sogamoso, mediante radicado No. 14045 de fecha 14 de junio de 2022 allega registro civil de defunción serial No. 10250612 correspondiente a la señora DIAZ DE TORRES MARIA JESÚS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.109.407.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-0035-12**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

...11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*"

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)*

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.** (Se subraya y resalta.)
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

El artículo 23 ibídem, dispone:

“ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*” (Se subraya y resalta.)

Respecto de las medidas preventivas, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

El artículo 35 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Al respecto, se hace necesario traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales que la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010¹, ha establecido:

“(…) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”².

…Esta parte del cuestionamiento se encuentra respondida en las consideraciones precedentes, pues demuestran que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

¹ Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

² Cfr. Sentencia C-293 de 2002.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las **medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal, indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.**

El principio de proporcionalidad, en cuanto límite a decisiones necesarias de las autoridades ambientales en un marco de incertidumbre debe estar presente cuando se adoptan medidas preventivas y a ello no se opone la expresión "de acuerdo con la gravedad de la infracción"

Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"³, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. ¹ (...)" (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...El expediente de cada proceso concluido **se archivará** conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

³ Cfr. Sentencia C-564 de 2000.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-0035-12, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 1056 de fecha 30 de abril de 2012, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el Código Contencioso Administrativo C.C.A. .

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente OOCQ-0035-12, en el que esta Subdirección expidió la Resolución 1056 de fecha 30 de abril de 2012, por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores MARIA DE JESÚS DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.109.407 Y ENRIQUE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.808, esta Subdirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Que obra registro civil de defunción serial No. 09306044 correspondiente al señor ENRIQUE DÍAZ BARRERA con cédula de ciudadanía número 1.052.808 y registro civil de defunción serial No. 10250612 correspondiente a la señora DIAZ DE TORRES MARIA JESÚS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.109.407, expedidos por la Notaría Segunda de Sogamoso.

Así las cosas, es claro que en este caso **NO** es procedente continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, en contra de los señores MARIA DE JESÚS DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.109.407 Y ENRIQUE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.808; habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de los investigados. Entonces la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no pueden partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

⁴ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

10 NOV 2022 - - 11 2 3 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, de frente a las actuaciones adelantadas en el trámite sancionatorio y de acuerdo a copia del Registro Civil de Defunción serial No. 09306044 y No. 10250612, podemos concluir finalmente que en el presente caso la situación encaja en la causal primera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental “1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.”, contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-237 del 21 de abril de 2017 al respecto señala:

“(...) Justamente, en casos ordinarios es perfectamente plausible que la muerte de una persona solo pueda ser probada a través del acta de defunción, por cuanto el Estatuto del Registro Civil de las Personas establece que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro. (...)” (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual cita que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Considerando que con Resolución No. 1055 de fecha 30 de abril de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- impone medida preventiva de amonestación escrita a los señores MARIA DE JESÚS DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.109.407 Y ENRIQUE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.808; no obstante, atendiendo el carácter y finalidad de las medidas preventivas, se ordenará el levantamiento de la misma y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución No. 1055 de fecha 30 de abril de 2012 en contra de los señores MARIA DE JESÚS DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.109.407 Y ENRIQUE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.808, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra de los señores MARIA DE JESÚS DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.109.407 Y ENRIQUE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.808, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.



10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo se ordena el ARCHIVO del expediente sancionatorio **OOCQ-00035-12**.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, en los términos establecidos en el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
 Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea E. Márquez Ortegata ¹²⁴
 Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
 Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-0035-12

RESOLUCIÓN No.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 2

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita técnica de inspección realizada el día 11 de octubre de 2022, por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, con el objeto de verificar posibles infracciones ambientales asociadas a la construcción de red de gas natural en la jurisdicción de los municipios de Mongua, Tópaga, Gámeza, Busbanza, Corrales y Floresta, se emitió el **concepto técnico No. CTO-0233-22 de fecha 27 de octubre de 2022**, evidenciando *infraestructura construida en los cruces aéreos y obras de paso de la red de gas natural domiciliario que ocupan el cauce de cuerpos de agua de tipo permanente y/o intermitente, sin los permisos ambientales.*

CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, Impuso a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822001073-4, representada legalmente por el señor ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.445.054, medida preventiva consistente en:

"Suspensión del uso de la infraestructura construida en los cruces aéreos y obras de paso de la red de gas natural domiciliario que ocupan el cauce de cuerpos de agua de tipo permanente y/o intermitente ubicados En el Rio Saza y Rio Chicamocha", veredas la Villa y San José en jurisdicción de los municipios de Gámeza y Tópaga, y vereda Didamón del municipio de Corrales en las coordenadas 5° 47' 36.8" N, -72°49'7.5"W, a una altura de 2489 m.s.n.m. y 5° 50' 18.27" N, -72°50'23.22"W, - En la vereda San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga, obra de arte (alcantarilla) ubicado en las coordenadas: 5° 46' 15.8" N, - 72° 49' 29.3"W, a una altura de 2979 m.s.n.m., - En la vereda Tonemi del municipio de Busbanzá obras de arte (alcantarilla) - coordenadas #1. 5°49'47.0" N, 72°51'42.2" W; # 2. 5°49'49"N, 72°51'41.8" W; #3. 5°50'03.3"N, 72°51'55.2"W, - Y veredas Horno y Vivas y Cely del municipio de Floresta -obras de arte (alcantarilla) - ubicados en las coordenadas: # 4: 5° 49' 53.6" N, -72° 54' 34.5"W y altura de 2498 m.s.n.m ; # 5: 5° 50' 19.0" N, -72° 55' 59.3"W y altura de 2520 m.s.n.m., sobre los cauces de las fuentes denominadas "Quebrada Potrero Rincón y Quebrada Pozo Azul", al no tenerse trazabilidad sobre cómo se construyeron las obras del proyecto y por no contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con el contenido del concepto técnico No. CTO-0233-22 de fecha 27 de octubre de 2022.

Que fue individualizado a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822001073-4, representada legalmente por el señor ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.445.054, como presunto responsable de las actividades identificadas y plasmadas en los documentos e informes técnicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 14

cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley

para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las normas aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”

El artículo 5º ibídem, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. ” (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: “Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 14

- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 22. Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibidem establece:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.” (Se subraya y se resalta)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: “Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales
 10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 14

actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina "*DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*"

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De la Norma Procedimental aplicable

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación anterior por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA - Ley 1437 de 2011.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 14

En visita técnica de inspección realizada el día 11 de octubre de 2022 por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en atención a solicitud de la Secretaria de Minas y Energía de las Gobernación de Boyacá, con el objeto de verificar posibles infracciones ambientales asociadas a la construcción de red de gas natural en la jurisdicción de los municipios de Mongua, Tópaga, Gámeza, Busbanza, Corrales y Floresta, se emitió el concepto técnico No. CTO-0233-22 de fecha 27 de octubre de 2022:

Con base en las evidencias encontradas, CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, Impuso a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 822001073-4, representada legalmente por el señor ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.445.054, **medida preventiva** consistente en:

"Suspensión del uso de la infraestructura construida en los cruces aéreos y obras de paso de la red de gas natural domiciliario que ocupan el cauce de cuerpos de agua de tipo permanente y/o intermitente ubicados En el Río Saza y Río Chicamocha", veredas la Villa y San José en jurisdicción de los municipios de Gámeza y Tópaga, y vereda Didamón del municipio de Corrales en las coordenadas 5° 47' 36.8" N, -72°49'7.5"W, a una altura de 2489 m.s.n.m. y 5° 50' 18.27" N, -72°50'23.22"W, - En la vereda San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga, obra de arte (alcantarilla) ubicado en las coordenadas: 5° 46' 15.8" N, -72° 49' 29.3"W, a una altura de 2979 m.s.n.m., - En la vereda Tonemi del municipio de Busbanzá obras de arte (alcantarilla) - coordenadas #1. 5°49'47.0" N, 72°51'42.2" W; # 2. 5°49'49"N., 72°51'41.8" W; #3. 5°50'03.3"N, 72°51'55.2"W, - Y veredas Horno y Vivas y Cely del municipio de Floresta -obras de arte (alcantarilla) - ubicados en las coordenadas: # 4: 5° 49' 53.6" N, -72° 54' 34.5"W y altura de 2498 m.s.n.m ; # 5: 5° 50' 19.0" N, -72° 55' 59.3"W y altura de 2520 m.s.n.m., sobre los cauces de las fuentes denominadas "Quebrada Potrero Rincón y Quebrada Pozo Azul", al no tenerse trazabilidad sobre cómo se construyeron las obras del proyecto y por no contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con el contenido del concepto técnico No. CTO-0233-22 de fecha 27 de octubre de 2022.

Adicionalmente, examinado el contenido del **concepto técnico No. CTO-0233-22 de fecha 27 de octubre de 2022**, el cual sirve como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, se establece que para la fecha de los hechos quedó en evidencia lo siguiente:
 (...)

3.1. UBICACIÓN

En el desarrollo de la visita, se tuvo en cuenta que corresponde a un proyecto de inversión para apoyar la ampliación de cobertura de gasificación domiciliar residencial en el departamento de Boyacá, donde la construcción de la red de gas natural cubre los municipios del sector, ejecutada por parte de la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.

Se establecen los siguientes aspectos ambientales asociados a la infraestructura construida:

- *No cuenta con los respectivos permisos de ocupación de cauce en los puntos identificados y localizados en jurisdicción de los municipios de Gámeza, Tópaga, Corrales y Floresta, y consistentes en Cruces especiales aéreos sobre las fuentes Río Saza, Río Chicamocha y pasos en estructuras (alcantarillas), que ocupan cauces de cuerpos de agua de tipo permanente e intermitente.*

Continuación Resolución No. _____

- Que según la complejidad e impacto de la obra correspondiente al paso aéreo sobre las fuentes denominadas "Río Saza, Río Chicamocha" la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., debió contar con estudios técnicos que refieran componentes hidrológicos, hidráulicos o de socavación (según aplique) de los cuerpos de agua a intervenir.
- Si bien se trata de la prestación de un servicio público no se considera procedente construir obras sin los estudios requeridos y que garantice que no se alterará ni afectará las corrientes hídricas.
- A pesar de que las obras reflejan relativa estabilidad geotécnica y funcionalidad, las mismas carecen de instrumento de planificación, manejo y control ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Competente, ya que las solicitudes elevadas a la fecha no se han iniciado por falta de información técnica que debió ser aportada por la empresa desde el inicio y como se ha reiterado en los oficios de requerimiento, siendo el último realizado el 26 de septiembre de 2022 y del cual aún no se ha surtido respuesta.

Por lo anterior expuesto, se determina que la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S., identificada con NIT. 822001073-4 representada legalmente por el señor Asclepiades Rincón Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.445.054, a la fecha no cuenta con los permisos de ocupación de cauce por parte de la autoridad ambiental en los puntos identificados en los municipios de Tópaga, Corrales, Gámeza y Floresta.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico ambiental y con base en la visita técnica de inspección realizada a los sitios y puntos identificados y consistentes en la ejecución de cruces aéreos y obras de paso de la red de gas natural domiciliario que ocupan el cauce de cuerpos de agua de tipo permanente y/o intermitente ubicados en veredas varias en jurisdicción de los municipios de Gámeza, Corrales, Tópaga, Busbanza y Floresta, se determina que:

6.1. En el cauce de las fuentes denominadas " Río Saza y Río Chicamocha" a la altura de las veredas la Villa y San José en jurisdicción de los municipios de Gámeza y Tópaga, y vereda Didamón del municipio de Corrales, se adelantó la construcción de dos (2) Cruces Especial Aéreo asociado a la construcción de la red de gas natural domiciliario y ubicado en las coordenadas $5^{\circ} 47' 36.8'' N$, $-72^{\circ} 49' 7.5'' W$, a una altura de 2489 m.s.n.m. y $5^{\circ} 50' 18.27'' N$, $-72^{\circ} 50' 23.22'' W$, respectivamente, y localizados en los costados y dentro de la ronda de protección de las fuentes mencionadas, obras ejecutada dentro del proceso de construcción de la red de gas natural domiciliario adelantado por la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con Nit. 822001073-4.

6.2. En vía principal que del municipio de Tópaga conduce al Municipio de Mongua, se adelantó la construcción de un paso de la red de gas natural en obra de arte (alcantarilla) costado izquierdo a la altura de la vereda San Judas Tadeo del Municipio de Tópaga, ubicado en las coordenadas: $5^{\circ} 46' 15.8'' N$, $-72^{\circ} 49' 29.3'' W$, a una altura de 2979 m.s.n.m., por parte de la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 822001073-4 y representada legalmente por el señor Asclepiades Rincón Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.445.054.

6.3. En vía principal que conduce al Municipio de Busbanzá se identifica en costado derecho tres (3) puntos en pasos de red de gas natural a la altura de estructuras -obras de arte (alcantarilla) - de la vereda Tonemi del municipio de Busbanzá coordenadas #1. $5^{\circ} 49' 47.0'' N$, $72^{\circ} 51' 42.2'' W$; # 2. $5^{\circ} 49' 49'' N$, $72^{\circ} 51' 41.8'' W$; #3. $5^{\circ} 50' 03.3'' N$, $72^{\circ} 51' 55.2'' W$, sobre las cuales discurren aguas lluvias, escorrentía y/o naturales que tributan a la fuente denominada Quebrada Busbanzá, ubicada en costado izquierdo y vía pavimentada al medio; actividades ejecutadas por la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 822001073-4.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales
 10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 14

6.4. En vía veredal del municipio de Floresta, y altura de las veredas Horno y Vivas y Cely del municipio de Floresta, se identifica dos (2) puntos en paso de red de la línea de gas natural a la altura de estructuras -obras de arte (alcantarilla) - ubicados en las coordenadas: # 4: 5° 49' 53.6" N, -72° 54' 34.5"W y altura de 2498 m.s.n.m ; # 5: 5° 50' 19.0" N, -72° 55' 59.3"W y altura de 2520 m.s.n.m., sobre los cauces de las fuentes denominadas "Quebrada Potrero Rincón y Quebrada Pozo Azul y veredas correspondientes en jurisdicción del municipio de Floresta y ejecutadas por la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 822001073-4.

6.5. La ejecución de las obras civiles que están interviniendo las fuentes hídricas anteriormente mencionadas e identificadas dentro del presente concepto, requieren contar con el otorgamiento de los permisos de ocupación de cauce por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso Corpoboyacá; a la vez existe desconocimiento de ésta autoridad frente a si se contó con estudios técnicos que refieran componentes hidrológicos, hidráulicos o de socavación (según aplique), de las fuentes de agua y que garanticen que no se produjo alteraciones o afectaciones a los ecosistemas de los mismos. Una vez verificado el sistema de información de la entidad SIAT, se determina que la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., NO cuenta con los permisos correspondientes, por lo que ésta Corporación procederá a dar aplicabilidad a lo establecido en la ley 1333 de 2009, recomendando la suspensión de actividades del proyecto de gasificación en los municipios respectivos y por parte de la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.

6.6. pesar de que las obras reflejan relativa estabilidad geotécnica y funcionalidad, las mismas carecen de instrumento de planificación, manejo y control ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Competente, ya que las solicitudes elevadas a la fecha no se han iniciado por falta de información técnica que debió ser aportada por la empresa, tal como se ha reiterado en los oficios de requerimientos, siendo el último realizado el 26 de septiembre de 2022 y al cual aún no se ha surtido respuesta.

6.7. Que la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 822001073-4, en la ejecución de las obras consistentes en cruces especiales aéreos sobre las fuentes "Rio Saza y Rio Chicamocha", no vincula aspectos del componente riesgo por amenazas geológicas contenidas en los EOT de los municipios de Gámeza y Corrales catalogados con "amenaza media por remoción en masa" y "amenaza media por inundación", tema fundamental y a tener en cuenta en la formulación y valoración de recomendaciones y medidas dentro del proceso de gestión del riesgo.

6.9. Se identifica como presunto infractor a la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 822001073-4, responsable de la ejecución de los obras de pasos de red de la línea de gas natural en las fuentes identificadas; quien puede ser notificado en la dirección: Calle 18 No. 22-56 Acacias (Meta), correo electrónico: secretaria@madigas.com.co y número de celular 3106985172 o fijo: 608-6569555.

En el mismo sentido, el concepto técnico señala que Es necesario exponer el riesgo que existe, al generar obras de ingeniería sobre cauces sin tener previos estudios y permisos que avalen su idoneidad técnica, a fin de conocer y garantizar su estabilidad frente a fenómenos de socavación o crecidas súbitas de las corrientes, situación que genera además, factores de deterioro ambiental al recurso hídrico, suelo y a la salud humana, pues al no contar con los permisos e instrumentos ambientales que permitan conocer la trazabilidad sobre cómo se construyeron las obras del proyecto, impiden prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos.

Se señala que la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 822001073-4, representada legalmente por el señor ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.445.054, como responsable de la construcción de obras en los cruces aéreos de paso de la red de gas natural domiciliario que ocupan el cauce

de cuerpos de agua de tipo permanente y/o intermitente, ubicados en los puntos identificados y georreferenciados en los municipios de Mongua, Tópaga, Gámeza, Busbanza, Corrales y Floresta, pues en el mencionado concepto técnico se cita que una vez consultado el Sistema de Información de CORPOBOYACÁ, se establece que dichas actividades no cuentan con permiso de ocupación de cauce para su funcionamiento, incumpliendo las disposiciones señaladas en los artículos 102 y 132 del Decreto - Ley 2811, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, el concepto técnico No. CTO-0233-22 de fecha 27 de octubre de 2022, dejan en evidencia que la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con Nit. 822001073-4, representada legalmente por el señor ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.445.054, adelantó la construcción de obras en los cruces aéreos de paso de la red de gas natural domiciliario que ocupan el cauce de cuerpos de agua de tipo permanente y/o intermitente, ubicados en los puntos identificados y georreferenciados en los municipios de Mongua, Tópaga, Gámeza, Busbanza, Corrales y Floresta, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce expedido por la autoridad ambiental competente, que permitan tener el conocimiento de la trazabilidad sobre la construcción de las obras del proyecto, con el propósito de implementar medidas de tipo ambiental para mitigar, prevenir, controlar, compensar, y corregir los impactos o efectos ambientales negativos que pueda causar el desarrollo de la actividad, desconociendo con su conducta, lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto - Ley 2811, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, y 2.2.3.2.12.1., y siguientes del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Frente a la ocupación de cauce el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social, al igual que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también, además de lo siguiente:

Artículo 102, determina que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132 consagra que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en los siguientes preceptos normativos del Decreto 1076 de 2015. Sobre la ocupación de cauce determina:

Artículo 2.2.3.2.5.3, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.12.1. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.24.2. (...), estipula como prohibición en el numeral 1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974, (...).



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 13 de 14

En el mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad de la implicada y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual esta autoridad ambiental, podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Por último, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con Nit. 822001073-4, representada legalmente por el señor ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.445.054, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo Empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P., identificada con Nit. 822001073-4, por intermedio de su representante legal señor ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA, identificado con cédula de

Continuación Resolución No. 10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 2 Página 14 de 14

ciudadanía N° 79.445.054, en la Calle 18 No. 22-56 Acacias (Meta), correo electrónico: secretaria@madigas.com.co y número de celular 3106985172 o fijo: 608-6569555, de acuerdo a la información que obra en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARAGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR el concepto técnico No. CTO-0233-22 de fecha 27 de octubre de 2022, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

PARÁGRAFO: El expediente OOCQ-00137-22, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 



Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio OOCQ-00137-22



RESOLUCIÓN No. 2333

(10 NOV 2022)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0745 del 26 de Agosto de 2022, la Oficina Territorial de Pauna dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y arboles sombrío, en el predio denominado “La Primavera” identificado con número de matrícula 072-10778 y con código catastral No. 15531000000150142000, ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna-Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **Peregrino Cañón** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.068 de Pauna – Boyacá. para cincuenta y cuatro (54) árboles de las siguientes especies y volumen: veinticuatro (24) de Caco con un volumen de 22,38 m³, once (11) de Caracolí con un volumen de 9,63 m³, seis (06) de Cedrillo con un volumen de 5.23m³, seis (06) de Cedro con un volumen de 6,36 m³, dos (2) de Cucubo con un volumen de 1,89 m³, uno (01) de Frijolillo con un volumen de 0,88 m³, cuatro (04) de Mopo con un volumen de 3,62 m³, para un volumen total aproximado de 50 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 19 de octubre de 2022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 22060 del 19 de octubre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Realizada la visita al predio “La Primavera”, verificada la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

*- Que se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Peregrino Cañón** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.068 de Pauna, propietario del predio “La Primavera”, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **veintiocho (28) individuos maderables** de las especies Cedro, Cedrillo, Caco, Caracoli, Mopo y Cucubo con un volumen bruto total otorgado de **24,86 m³**, distribuidos sobre un área total de 0.06 hectáreas de cultivos agrícolas de cacao, plátano, café, frutales y pastos de la especie *Brachiaria decumbens* manejados para actividad pecuaria, ubicados en el predio “La Primavera” identificado con cédula catastral 15531000000150142000, en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la siguiente tabla:

Tabla 10. Inventario forestal de las especies a aprovechar

NOMBRE		N.º INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
COMUN	TECNICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	3	3,57
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	4	3,13
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	11	8,02
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	7	8,25
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	2	1,29
Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	1	0,62
Total		28	24,86

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

- Que el señor **Peregrino Cañón**, propietario del predio "**La Primavera**", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **ciento sesenta y seis (166) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.8. del presente concepto técnico.

- Que el señor **Peregrino Cañón**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- Que analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de ubicación del predio y el uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible con lo estipulado para el predio La Primavera y se encuentra en la categoría "Agropecuaria tradicional a Semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que el predio La Primavera y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentran ubicados dentro de las zonificaciones del PGOF "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector", que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales.

Por tanto, según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal de la Corporación, el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado en el predio La Primavera de la vereda Caracol del municipio de Pauna, es viable de realizar siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto y se concentre en las zonas consideradas como áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la tabla 10 donde se establecen los polígonos en los cuales se ubican los individuos que se pueden aprovechar.

-Que, verificada la información tomada en campo con la aportada y teniendo en cuenta el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Carare-Minero (código 2312), – POMCA aprobado mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 por medio de la cual se aprueba y se dictan otras disposiciones, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312) área objeto de solicitud se encuentra ubicado dentro la categoría de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE** "aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAS (2014): "Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

- El señor **Peregrino Cañón** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la tabla 11 e indicados en la tabla 12. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "La Primavera", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ. Las coordenadas del aprovechamiento forestal autorizado, son:

Tabla 11. Coordenadas del área aprovechable en el predio "La Primavera" en la vereda Caracol, municipio de Pauna

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0.06	1	73°58'26,61"W	5°40'24,88"N	1238
	2	73°58'26,928"W	5°40'24,947"N	1233
	3	73°58'27,373"W	5°40'25,319"N	1230
	4	73°58'26,519"W	5°40'25,915"N	1240
	5	73°58'26,554"W	5°40'24,981"N	1240

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

Tabla 12. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "La Primavera" en la vereda Caracol, municipio de Pauna

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
52	Cedrillo	Simarouba amara	0,25	9	0,05	0,28
16	Caco	Jacaranda copaia	0,41	13	0,13	1,05
23	Caco	Jacaranda copaia	0,41	10	0,13	0,81
5	Cedrillo	Simarouba amara	0,48	15	0,18	1,61
24	Caracoli	Anacardium excelsum	0,35	14	0,10	0,81
22	Caco	Jacaranda copaia	0,35	11	0,10	0,64
21	Cedro	Cedrela odorata	0,51	16	0,20	1,96
19	Caracoli	Anacardium excelsum	0,38	11	0,11	0,76
20	Cedrillo	Simarouba amara	0,32	13	0,08	0,62
18	Caracoli	Anacardium excelsum	0,41	10	0,13	0,81
17	Caco	Jacaranda copaia	0,38	14	0,11	0,96

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
14	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	13	0,08	0,62
13	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,57	12	0,26	1,86
15	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,51	14	0,20	1,71
1	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,32	11	0,08	0,53
4	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	10	0,11	0,69
3	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,35	11	0,10	0,64
2	Mopo	<i>Crotón ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48
6	Mopo	<i>Crotón ferrugineus</i>	0,35	14	0,10	0,81
7	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,41	7	0,13	0,56
8	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	15	0,08	0,72
9	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,32	13	0,08	0,62
40	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	12	0,11	0,83
41	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,32	12	0,08	0,57
43	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,50	10	0,20	1,18
46	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	13	0,11	0,89
45	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,35	13	0,10	0,75
44	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,41	14	0,13	1,13
28	Total					24,86

Fuente: CORPOBOYACA, 2022

Imagen 8. Ubicación geográfica del predio y polígono de aprovechamiento



Fuente: Edición en ArcGIS, 2022

- Que el señor **Peregrino Cañón**, en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de cincuenta y cuatro (54) árboles, con un volumen aproximado de 50 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron 54 árboles indicados por el usuario, de los cuales se autorizan 28 de las especies Cedro, Cedrillo, Caco, Caracoli, Mopo y Cucubo con un volumen total de 24,86 m³, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento. Los demás no se autorizan debido a que se encuentran en un predio diferente al solicitado por el usuario.



- El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del predio en un apartadero sobre el carreteable que comunica las veredas de Caracol con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 05°40'24,712" N -73°58'26,128" W y 05°40'24,438" N -73°58'28,484" W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*

- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. *Ibidem* se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 *Ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, y potreros arbolados presentada por el señor **Peregrino Cañón** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.068 de Pauna, en calidad de propietario del predio denominado "La Primavera" identificado con número de matrícula 072-10778 y con código catastral No. 15531000000150142000, ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna-Boyacá, **veintiocho (28) individuos maderables** de las especies Cedro, Cedrillo, Caco, Caracoli, Mopo y Cucubo con un volumen bruto total otorgado de **24,86 m³**, distribuidos sobre un área total de 0.06 hectáreas de cultivos agrícolas de cacao, plátano, café, frutales y pastos de la especie *Brachiaria decumbens* manejados para actividad pecuaria.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados)

debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

Realizada la evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 220605 del 19 de octubre de 2022 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben tener en cuenta para considerar la viabilidad de otorgar la autorización forestal solicitada, según lo establece el procedimiento interno de la Corporación, en el que se ordena que **se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales** como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros, y se pudo determinar que el predio "La Primavera" identificado con cédula catastral 15531000000150142000, en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna, no pertenece a ninguna área protegida de carácter municipal, regional o nacional, así como tampoco a zonas de páramo. En cuanto se refiere al uso del suelo según el EOT del municipio de Pauna, la actividad de aprovechamiento forestal es compatible para el predio **La Primavera** ya que se encuentra en la categoría "Agropecuario tradicional a Semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor". De igual manera, al sobreponer las respectivas capas del Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) de Boyacá, se determina que el predio La Primavera y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentran ubicados dentro de las zonificaciones del PGOF "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector", que se define según la resolución en mención, como áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente.

Ahora bien, en cuanto a la determinante ambiental que refiere al Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), -POMCA- aprobado mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019, en su artículo cuarto (4) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015 el POMCA del Río Carare-Minero (Código 2312), el mencionado predio objeto de solicitud se encuentra ubicado dentro de las categorías de ordenación definida para la zonificación ambiental de cuencas hidrográficas: **USO MULTIPLE** "aquella donde se realizará la producción sostenible, el tipo de restauración en la categoría de uso múltiple identificado a manera de subzona de manejo, es el de recuperación. De acuerdo la Guía Técnica para la Formulación de POMCAS (2014): "Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas De acuerdo a lo esbozado en el punto 3.4 del presente concepto.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia,

y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **Peregrino Cañón**, que solicitó el aprovechamiento forestal de cincuenta y cuatro (54) árboles, con un volumen aproximado de 50 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies uindicadas por el usuario, de los cuales **se autorizan 28 de las especies Cedro, Cedrillo, Caco, Caracoli, Mopo y Cucubo con un volumen total de 24,86 m³**, los cuales se encuentran aptos para el respectivo aprovechamiento. **Los demás no se autorizan debido a que se encuentran en un predio diferente al solicitado por el usuario**, así que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **ciento sesenta y seis (166) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Hiquerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **PEREGRINO CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.068 de Pauna Boyacá, en calidad de propietaria del predio "La Primavera" identificado con cédula catastral 15531000000150142000, en la vereda Caracol, jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
COMUN	TECNICO		
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	3	3,57
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	4	3,13
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	11	8,02
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	7	8,25
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	2	1,29
Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	1	0,62
Total		28	24,86

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LONGITUD W	LATITUD N	
0.06	1	73°58'26,61"W	5°40'24,88"N	1238
	2	73°58'26,928"W	5°40'24,947"N	1233
	3	73°58'27,373"W	5°40'25,319"N	1230
	4	73°58'26,519"W	5°40'25,915"N	1240
	5	73°58'26,554"W	5°40'24,981"N	1240

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado a un costado del predio en un apartadero sobre el carretable que comunica las veredas de Caracol con el casco urbano de Pauna, específicamente en las coordenadas 05°40'24,712" N -73°58'26,128" W y 05°40'24,438" N -73°58'28,484" W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in soto:

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
52	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,25	9	0,05	0,28
16	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,41	13	0,13	1,05
23	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,41	10	0,13	0,81
5	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,48	15	0,18	1,61
24	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,35	14	0,10	0,81
22	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,35	11	0,10	0,64
21	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,51	16	0,20	1,96
19	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,38	11	0,11	0,76
20	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	13	0,08	0,62
18	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,41	10	0,13	0,81
17	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	14	0,11	0,96
14	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	13	0,08	0,62
13	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,57	12	0,26	1,86
15	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,51	14	0,20	1,71
1	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,32	11	0,08	0,53
4	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	10	0,11	0,69
3	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,35	11	0,10	0,64
2	Mopo	<i>Crotón ferrugineus</i>	0,32	10	0,08	0,48

ID Individuos	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
6	Mopo	<i>Crotón ferrugineus</i>	0,35	14	0,10	0,81
7	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,41	7	0,13	0,56
8	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	15	0,08	0,72
9	Cucubo	<i>Solanum grandiflorum</i>	0,32	13	0,08	0,62
40	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,38	12	0,11	0,83
41	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,32	12	0,08	0,57
43	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,50	10	0,20	1,18
46	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	13	0,11	0,89
45	Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	0,35	13	0,10	0,75
44	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,41	14	0,13	1,13
28	Total					24,86

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianás y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.

7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **ciento sesenta y seis (166) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Cra. 2A Este # 53 – 136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **PEREGRINO CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.068 de Pauna o a la persona debidamente autorizada, en la calle 3 N° 4b-27, Chiquinquirá Boyacá o al correo electrónico robayomiriam@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado N°018824 del 12 de agosto de 2022. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00059-22

RESOLUCIÓN No.

(10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. ANTECEDENTES

Que los días 24 y 25 de julio y el 15 de septiembre del año 2014, personal adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, realizó visita técnica de control y seguimiento a la Resolución No. 1982 de fecha 6 de julio de 2011 que modificó la Resolución 0082 de 21 de febrero de 2002, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Empresa HORNASA hoy ACERIAS SOGAMOSO LTDA., para la operación de la planta ubicada en el parque industrial de Sogamoso, específicamente el proceso de acería correspondiente a un Horno Eléctrico y un Horno Cuchara, que obran en los expedientes permisivos No. OOLA-0309/97 y PERM-0027/04.

Los hallazgos encontrados se encuentran relacionados en el concepto técnico No. EASJC-0099/2014 de fecha 20 de noviembre del año 2014 (fls. 1-15).

Que por medio de la Resolución No. 2720 del 14 de agosto del año 2015 (fls.16-24), se decidió iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 – 5.

La anterior decisión se notificó personalmente el día 28 de agosto del año 2015 (f. 24-anverso), a la señora **SANDRA PATRICIA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.297, persona expresamente autorizada por el representante legal de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** (f. 26).

Que a través de la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017 (fls. 27-36), corregido por el acto administrativo No. 4046 del 17 de octubre del año 2017 (fls. 186-187) se formularon cargos en contra de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 – 5. La anterior decisión se notificó personalmente el día 25 de mayo del año 2017 (f. 36-anverso), a la señora **DIANA VICTORIA PÉREZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.305.891, persona expresamente autorizada por el representante legal de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** (f. 38).

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 008670 del 9 de junio del año 2017 (fls. 41-59), la apoderada especial de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, presentó escrito de descargos y allegó pruebas documentales.

Que por medio de acto administrativo No. 1306 del 17 de octubre del año 2017 (fls. 188-192), se inició la etapa probatoria decretando las pruebas correspondientes.

La anterior decisión se notificó personalmente el día 25 de octubre del año 2017 (f. 192-anverso), a la señora **DIANA VICTORIA PÉREZ DÍAZ**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 46.305.891, apoderada de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** (f. 194).

Que el día 13 de marzo del año 2018 (f. 195), personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, realizó visita técnica de verificación a las instalaciones de la Siderúrgica Nacional ubicada en la vereda La Ramada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el informe técnico No. 180282-MV-CQ-012/18 del 25 de abril del año 2018 (fls. 197-201).

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 2720 del 14 de agosto del año 2015, se decidió iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, por la ausencia de obras de infraestructura para manejo de aguas lluvias y de escurrimiento; deficiencias en el control de material particulado por las características de los insumos acopiados y el tráfico vehicular; falta de señalización; presencia de residuos sólidos de diversa índole entre otros; situación que denota la falta de implementación de acciones orientadas a controlar factores de degradación a los recursos naturales; de igual manera, en la zona de la acera se evidenció la presencia de emisiones fugitivas producto de fallas en la estructura de confinamiento de los hornos así como también ausencia de obras de conducción y manejo de aguas lluvias y disposición inadecuada de residuos sólidos como llantas y madera.

La anterior decisión se notificó personalmente el día 28 de agosto del año 2015, a la señora **SANDRA PATRICIA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.297, persona expresamente autorizada por el representante legal de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017, corregido por el acto administrativo No. 4046 del 17 de octubre del año 2017, se formularon cargos en contra de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra de la empresa, SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S.A. identificada con Nit. No. 830.042.235 así:

PRIMER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo 18 de la Resolución No. 0082 del 21 de Febrero de 2002, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con la obligación allí dispuesta frente a la presentación del informe de cumplimiento ambiental desde el año 2004.

SEGUNDO CARGO: Incumplir con lo determinado en los artículos 7, 8, 11 y 12 de la Resolución No. 0082 del 21 de Febrero de 2002, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con las obligaciones allí dispuestas frente a la presentación de la información requerida.

TERCER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo 4 parágrafo 2 ítems 6 y 7 de la Resolución No. 0165 del 10 de Febrero de 2006, por medio de la cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, al NO cumplir con lo allí dispuesto por la Entidad.

CUARTO CARGO: Incumplir con lo determinado en la Resolución No. 610 del 24 de Marzo de 2010, la cual regula los niveles anuales permisibles para material particulado de 50 mg/m³, siendo las encontradas para la estación A 51.06 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y para la estación C 50.23 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

QUINTO CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente al permiso de captación del recurso hídrico.

SEXTO CARGO: Incurrir en la prohibición contemplada en el artículo tercero numeral 1 literal b del Decreto 1449 de 1977, modificatorio del Decreto 2811 de 1974, frente a invadir la ronda protectora de la fuente denominada Quebrada las Torres." (Sic para todo el texto)

La anterior decisión se notificó personalmente el día 25 de mayo del año 2017, a la señora **DIANA VICTORIA PÉREZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.305.891, persona expresamente autorizada por el representante legal de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**

IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 008670 del 9 de junio del año 2017, la apoderada especial de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, presentó escrito de descargos, en donde manifestó:

"1. En relación con el primer cargo "Incumplir con lo determinado en el artículo 18 de la Resolución No. 0082 del 21 de febrero de 2002, expedida por Corpoboyacá al no cumplir con la obligación de la presentación del informe de cumplimiento ambiental desde el año 2004" : Aclaremos que el artículo 18 de la Resolución 0082 de 2002 establece la obligación de presentar soportes de avance de los resultados de la gestión e implementación del Plan de Manejo Ambiental cada año, exigencia la cual la empresa cumple a cabalidad, presentando los respectivos informes de actividades ambientales, los que se equiparan a los informes de cumplimiento ambiental.

La empresa SIDENAL anualmente y/o en los plazos establecidos por la normatividad ha hecho entrega documental y/o reportado en forma virtual a través de los subsistemas de información establecidos para ello, la información ambiental que soporta su gestión de conformidad con el PMA aprobado y las demás disposiciones ambientales aplicables, tales como:

- Solicitud de permiso y renovación de permiso de emisiones.
- Estudios e informes técnicos anuales de medición de emisiones atmosféricas y ruido.
- Informes anuales de análisis fisicoquímico y microbiológico de aguas residuales.
- Plan de Gestión integral de residuos sólidos
- Estudio de caracterización fisicoquímica de residuos industriales para análisis de peligrosidad.
- Solicitud de licencia ambiental para celdas de seguridad.
- Informes de obras y actividades en celdas de seguridad.
- Inscripción y diligenciamiento en el Registro de generadores de residuos peligrosos.
- Inscripción y diligenciamiento del aplicativo de la plataforma del Registro Único Ambiental RUA
- Informes de obras y actividades, de campañas y proyectos ambientales y los demás y propios de su gestión ambiental.

10 NOV 2022 - - 0.2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

En relación a este cargo formulado se debe tener en cuenta que el Plan de Manejo Ambiental se aprobó de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1753 de 1994, el cual no hacía referencia alguna a Informes de Cumplimiento Ambiental.

Es la Resolución 1552 de 2005, artículo 4, la cual establece que "Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA ...", no entendiéndose entonces la formulación de un cargo por incumplimiento desde el 2004, puesto que además de poder demostrar que en forma anual desde la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, en el año 2002, se han presentado los informes anteriormente mencionados, la autoridad ambiental nunca solicitó o realizó algún requerimiento en este sentido.

Igualmente mediante radicado 6924 del 17 de agosto de 2007 y por solicitud de Corpoboyacá, la empresa allegó la relación de radicados y copia de oficios entregados a esta autoridad ambiental entre abril de 2002 y abril de 2007, donde se evidencia el cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución 082 de 2002.

Es contradictorio que CORPOBOYACA formule cargo a la empresa por no allegar información relacionada en el Plan de Manejo Ambiental, cuando en el mismo concepto técnico EASJC-0099/2014 dentro de los antecedentes citados relaciona que la empresa ha presentado en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la siguiente información:

o Mediante radicado 0709 de 31 de enero de 2005, el señor Juan Alfredo Reyna, quien actuó como gerente encargado de la empresa Siderúrgica Nacional Sidenal, allega informe de actividades ambientales desarrolladas en el segundo semestre del año 2004"

o "Mediante radicado No. 03760 del 28 de abril de 2006, el señor Luis Alfredo Reyna, Gerente de la Empresa Sidenal S.A., allega información relacionada a la implementación de varios proyectos a la empresa con la finalidad de disminuir aún más los impactos ambientales generados por las emisiones fugitivas en el proceso industrial, entre los que están:

o Independizar las campanas captadoras de emisiones fugitivas, para lo cual compran unos equipos.

o Construcción de intercambiador de calor.

o Construcción de duetos refrigerados para el horno eléctrico y para el horno cuchara.

o Construcción de cortina del horno cuchara.

o Mediante Radicado No. 06289 del 21 de julio de 2006, el señor Luis Alfredo Reyna, gerente de la empresa Sidenal S.A., allega informe de actividades ambientales desarrolladas en el primer semestre de 2006.

o "Mediante radicado No. 06924 del 17 de agosto de 2007, la señora ISABEL CRISTINA REYNA SALCEDO, quien actuó como Director del Departamento de Gestión Ambiental de la empresa SIDERÚRGICA NACIONAL - SIDENAL S.A., allega relación de radicados y copia de oficios entregados a la corporación entre abril de 2002 y abril de 2007."

o Mediante Auto No. 2094 con fecha de 15 de Agosto de 2012 la corporación dispone: Artículo 1: Declarar que la empresa Siderúrgica Nacional Sidenal S.A., identificada con Nit: 830. 043. 252-5, a la fecha viene dando cumplimiento de las obligaciones en la resolución 1982 del 06 de Julio de 2011, mediante la cual otorgó permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta ubicada en el parque industrial de Sogamoso.

Anexo 1: Documento con el listado de radicados desde el año 2002 a la fecha, evidenciando el cumplimiento a cabalidad de lo establecido en la Resolución 082 de 2002.

Anexo 2: Acta de visita de control y seguimiento realizada el 25 de agosto de 2009, en la cual se concluye que la empresa Sidenal está cumpliendo en el 100% con las obligaciones establecidas en la Resolución 0082 de 2002.

Por lo anteriormente expuesto y soportado, este cargo no está llamado a prosperar, considerando además que dicha información ambiental está disponible desde el año 2008 en el Registro Único Ambiental, al cual tiene pleno acceso la corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales
 10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

En el mismo sentido tanto el derogado Decreto 2820 de 2010 en su artículo 47, como el Decreto 2041 de 2014 en su artículo 48 y el Decreto compilatorio 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.10.2., establecen que "En la medida que se vayan adoptando los protocolos para cada sector, los titulares de licencias o planes de manejo ambiental informarán periódicamente el estado de cumplimiento ambiental de sus actividades a través del RUA. De igual manera, las autoridades ambientales realizarán el seguimiento ambiental utilizando esta herramienta, en lo que le fuere aplicable ... La información contenida en el RUA no necesitará ser incorporada en el Informe de Cumplimiento Ambiental."

2. En cuanto al cargo número 2 "Incumplir con lo determinado en los artículos 7, 8, 11 y 12 de la Resolución No. 0082 del 21 de Febrero de 2002, expedida por CORPOBOYACA, al no cumplir con las obligaciones allí dispuestas frente a la presentación de la información requerida. Los artículos 7, 8, 11 y 12 de la resolución por la cual se aprueba un PMA a la empresa Sidenal exigen respectivamente llevar el registro de finos del depurador, así como de los consumos de energía eléctrica, realizar monitoreo a los puntos de vertimientos de aguas residuales y la información propia relacionada con la gestión de residuos, actividades todas que la empresa realiza y cumple a cabalidad e información que ha sido suministrada y relacionada tanto en informes físicos como diligenciada en la plataforma virtual de los subsistemas de información RUA desde el año 2008 registrando el año 2007.

Aclaremos que la resolución no exige presentación y entrega física de esta información, sino la obligación para la empresa de llevar dichos registros y la de realizar la actividad de control y medición y que la Información relacionada con estas disposiciones reposa en nuestros archivos y los registros han sido objeto de revisión y verificación en las visitas de inspección y seguimiento efectuadas.

Frente a este cargo, es preciso referirnos al contenido de los artículos 7, 8, 11 y 12 de la Resolución No. 0082 del 21 de febrero de 2002, en forma separada así:

- "Artículo Séptimo: La empresa deberá llevar un registro diario de la producción del polvillo captado por la operación de los filtros ...".*

Con relación a este cargo, en el Concepto Técnico EASJC-0099 del 20 de noviembre de 2014, se menciona el incumplimiento de dicho artículo, pero no se presenta la referencia directa o los argumentos que señalen las razones del incumplimiento, simplemente se hace una mera mención, sin soporte alguno, además de indicar siquiera el posible o presunto incumplimiento se hace un directo señalamiento de incumplimiento apenas en la formulación de cargos, sin considerar que falta agotar la etapa de apertura de pruebas.

Es decir respecto a este punto del cargo formulado, la autoridad ambiental hace un prejuzgamiento, puesto que aún no agota las etapas procesales respectivas.

Sin embargo es preciso indicar que la sociedad Sidenal, viene haciendo los reportes en el Registro Único Ambiental RUA, al cual tiene pleno acceso la autoridad ambiental, allí la empresa lleva registro tanto de la generación como de la disposición de los finos y los cuales reportan anualmente.

Anexo N° 3: Formato de registro "INDICE DE CAPTACIÓN DEPURADORES [KG/TON] AÑO 2017".

- Artículo Octavo: "La empresa deberá registrar el consumo de energía eléctrica de los filtros en unidades de mes".*

La anterior actividad es realizada y registrada a diario por la empresa mediante formato de "Registro de Lecturas Energía" y dicha información puede ser consultada por la corporación y ha estado a disposición en las visitas de seguimiento y control. Igualmente los consumos de energía total anual son registrados en el aplicativo RUA.

- Artículo Décimo Primero: "La empresa deberá desarrollar monitoreos semestrales en cada uno de los puntos de vertimientos de aguas residuales (industriales, domésticas y de aguas lluvias) los cuales deberán ser representativos y tener en cuenta los parámetros físico-químicos y bacteriológicos contemplados por la Ley. Además se deberá dar cumplimiento a las normas de calidad de vertimientos de aguas residuales contempladas en el Decreto 1594/84."*

La empresa anualmente realiza la contratación de un laboratorio acreditado por el IDEAM, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente, con el fin de dar cumplimiento a esta actividad, cuyos resultados son Reportados en el RUA y las correspondientes caracterizaciones fisicoquímicas

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 6

y microbiológicas han sido radicadas ante Corpoboyacá, lo cual se evidencia en el Anexo 1 de este documento.

• **Artículo Décimo Segundo:** "El interesado llevará un registro detallado de los residuos generados en la planta (industriales y domésticos) en el cual se establezca en forma concreta entre otros puntos los siguientes: Tipo de residuos, volumen, sistemas de almacenamiento, características fisicoquímicas, tratamiento, transporte, reusos, disposición final. Se deberá remitir a la Corporación un informe específico relacionado con este punto, una vez por semestre. "

Conforme al desarrollo legal y normativo del tema, la empresa implementó y radicó su Plan de Gestión Integral de Residuos, realizó inscripción y diligenciamiento en el Registro de generadores de residuos peligrosos y actualmente se encuentra inscrito y reporta anualmente en el aplicativo RUA todo lo relacionado con los tipos de residuos y cantidades generadas en las diferentes actividades, así como los gestores de residuos peligrosos a quienes hace entrega para disposición.

Destacando que la empresa siempre ha informado a CORPOBOYACA de las actividades que ha realizado sobre este tema, dentro de las cuales se incluye caracterizaciones fisicoquímicas de residuos, licenciamiento de celdas de seguridad para disposición de residuos sólidos industriales y proyectos para la gestión de los mismos.

Lo anterior se evidencia en el Anexo 1, demostrando entonces que no existe mérito alguno que fundamente este cargo y por ende se debe proceder a la exoneración del mismo.

3. "Incumplir con lo determinado en el artículo 4 parágrafo 2 ítems 6 y 7 de la resolución No. 0165 del 10 de Febrero de 2006, por medio de la cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, al no cumplir con lo allí dispuesto por la entidad."

Respecto a este cargo es importante aclarar que la Resolución 0165 de 2006 por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas, es previa a la Resolución 1982 de 2011, "Por medio de la cual se Modifica un Plan de Manejo Ambiental y se incluye un Permiso de Emisiones Atmosféricas", la cual se expide en concordancia con la Resolución 909 de 2008, "por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Dentro del parágrafo No. 2, del Artículo 4 de la resolución se establece: "Para que un muestreo sea válido y legalmente aceptable es necesario presentar no solamente el isocinético global sino también el isocinético en cada punto de muestreo":

Dentro de este punto la corporación se equivoca al mencionar dicho incumplimiento, toda vez que sí se realiza isocinético para cada uno de los puntos y por tanto que los informes presentados anualmente a esta autoridad ambiental, dan razón de resultados por separado para cada uno de los depuradores, teniendo como evidencia los documentos que se soportan en el Anexo 1.

• ítem 6 del artículo 4 Resolución 0165 de 2006: "El muestreo isocinético deberá realizarse en condiciones plenas de operación y se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales que puedan utilizarse".

Los estudios de emisiones entregados fueron realizados en condiciones plenas de operación y cabe mencionar que previamente se informa a la corporación sobre los mismos, a fin de que si lo considera pertinente pueda acompañar su realización, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 0165 de 2006.

A su vez anualmente dentro de Registro Único Ambiental la empresa entrega reporte de materias primas utilizadas, así como el consumo de combustibles utilizados en el proceso, que de igual manera han quedado consolidados en los formatos de solicitud de renovación de permiso de emisiones.

En el informe de emisiones presentado en el año 2013, anexo 7 (registros de campo), se incluye el registro F16-PTE-01 "Identificación general de la actividad" y el registro F17-PTE- 01 "Descripción del proceso o instalación en el que se realiza la medición" en los cuales se plasma toda y cada una de la información anteriormente requerida.

Para los estudios de los años 2015 y 2016, en el capítulo 1 de dichos informes, ampliando la información del formato , se incluyó el numeral 3, con el título "DESCRIPCION DEL PROCESO E

INSTALACION", para describir las etapas productivas del proceso de obtención de palanquilla, incluyendo materias primas.

• Ítem 7 del artículo 4 Resolución 0165 de 2006. "La comparación de la norma emitida, con la permitida deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 111 del Decreto 948 de 1995".

En el artículo 111 del Decreto 948 de 1995, se establece: "Efecto burbuja: Cuando en una instalación industrial se presenten varios puntos de emisión de contaminantes provenientes de calderas u hornos para generación de calor o energía que consuman el mismo combustible y descarguen el mismo contaminante, la suma de sus emisiones puntuales será la que se compare con la norma. Si los puntos de emisión provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo contaminante, mediante procesos técnicos que no son necesariamente iguales, la suma de las emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

Parágrafo.- En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que consuman el mismo combustible, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, deberá considerarse el consumo calorífico total de sus procesos de combustión.

Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo producto terminado, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, se sumará la producción total de sus procesos."

Por lo anterior y teniendo en cuenta el texto subrayado, se deduce que no hay aplicabilidad en cuanto para el caso de la empresa las tres fuentes provienen de un solo horno, siendo así que existe una sola producción, por tanto no es posible efectuar la fórmula establecida para efecto burbuja.

A lo anterior también es importante mencionar que el artículo 3, ítem 1, de la Resolución 1982 de 2002, establece que "el estudio de emisiones en chimenea de los parámetros determinados en el artículo 6, tabla 3 de la resolución 909 de 2008, donde se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear. Dicho muestreo debe realizarse para cada una de las fuentes fijas de los procesos realizados", deduciendo entonces que los resultados obtenidos en cada depurador son los que deberán ser comparados con la norma.

Por su parte la Resolución 909 de 2008, por la cual "se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", dentro de su artículo 76 referencia: "Cumplimiento de estándares: El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

Revisando el texto subrayado se concluye entonces que los resultados de las emisiones para cada una de las tres fuentes fijas se comparará con la norma de manera individual; siendo necesario acotar adicionalmente que lo establecido en el ítem 7 del artículo 4 de la resolución 0165 del 10 de febrero de 2006, resulta contradictorio con lo establecido en la Resolución 1982 de 2011, así como lo proferido en la Resolución 909 de 2008, por lo que se deduce la no aplicabilidad del artículo 111 del Decreto 948 de 1995.

4. Incumplir con lo determinado en la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, la cual regula los niveles anuales permisibles para material particulado de 50mg/m³, siendo las encontradas para la estación A 51.06 mg/m³ y para la estación C 50.23 mg/m³.

Al revisar la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 anteriormente citada, nos encontramos que la misma expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) consta de siete artículos y en el cargo formulado no se hace mención a cuál o cuáles de ellos se estarían incumpliendo, únicamente se cita la Resolución en su integralidad, por lo que al no haber una individualización de las normas ambientales presuntamente violadas o el daño causado, se desconoce de manera flagrante la exigencia que al respecto realiza el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y se imposibilita defensa alguna al respecto.

Sin embargo como quiera que el cargo vagamente da cuenta de un supuesto incumplimiento de los niveles anuales permisibles para material particulado, revisado el informe de estudio de estado de

emisiones del año 2013, se evidencia dentro de las conclusiones dadas por el laboratorio Asistencia y Monitoreo Ambiental que:

"El estudio muestra que las concentraciones de material particulado en dos de las tres estaciones se encuentran sobrepasando la norma de emisión anual, sin embargo las concentraciones diarias se encuentran por debajo de la norma diaria.

Así mismo referente al cumplimiento de la norma diaria, se calcula con los valores máximos obtenidos en un período de un día de muestreo, deduciendo que el efecto de las emisiones de material particulado, en el área de influencia de la planta está por encima de los establecido en la norma, debido al aporte de otras fuentes cercanas, por tal razón con el modelo matemático de las concentraciones provenientes de la planta mostraremos el aporte de la empresa a esta inmisión"

Realizado el Modelo de Dispersión Atmosférica por el laboratorio Asistencia y Monitoreo Ambiental para verificar el aporte de Sidenal SA de ese mismo año (2013) que afectan la calidad del aire, se aprecia que los resultados obtenidos para cada uno de los parámetros evaluados de acuerdo a la Resolución 610 de 2010, no sobrepasa ninguno de estos, cumpliendo con lo establecido en la norma, dentro de lo que es importante señalar que este mismo modelo de dispersión fue solicitado por CORPOBOYACA, dentro del ítem 3, artículo 3 de la Resolución 1982 de 2011, estableciendo: "Como herramienta en la predicción de las concentraciones teóricas y su comparación con las concentraciones reales que reportan los muestreos del proceso productivo, la empresa Sidenal S.A. deberá aplicar un modelo de simulación de dispersión de contaminantes (...)"

A continuación se relaciona los resultados obtenidos en comparación con los valores límites permisibles diarios y anuales para SO₂, NO_x y MP establecidos en la Resolución 610 de 2010.

PARÁMETRO	RESULTADO DIARIO (µm ³)	COMPARACIÓN RESOLUCIÓN DIARIO (µm ³)	RESULTADO ANUAL (µm ³)	COMPARACIÓN RESOLUCIÓN ANUAL (µm ³)
NO _x	0.27	150	0.23	100
SO ₂	0.84	250	0.50	80
MP	32.64	100	28.63	50

Teniendo los anteriores resultados la empresa Asistencia y Monitoreo Ambiental concluye dentro del informe de 2013 lo siguiente:

"Las concentraciones sobre el área de influencia directa e indirecta de la empresa, se encuentran muy por debajo de los exigidos por la norma de calidad del aire, tanto para la norma diaria local como para la norma anual local, para las emisiones de material particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.

De acuerdo a lo anterior se concluye que las concentraciones aportadas por la empresa de, PM10, SO₂ y NO₂ a las halladas en el MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE SON TAN SOLO DE 44%, POR TAL RAZÓN PODEMOS CONCLUIR QUE LA EMPRESA SIDENAL S.A., SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON LA NORMA DE CALIDAD DEL AIRE."

Revisando el concepto técnico EASJC-0099/2014, se evidencia que la corporación transcribió también la información relacionada en los informes de calidad de aire del año 2013, dentro del que se incluye el modelo matemático de dispersión de contaminantes así como los resultados de este último y los cuales no sobrepasan los límites permisibles de la norma, lo cual resulta incongruente con la formulación de cargo.

Se debe concluir entonces que el cargo cuatro además de mal formulado, por no individualizar la norma, no tendría lugar a prosperar dada la justificación anterior

5. En cuanto al quinto cargo "Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015 al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente al permiso de captación del recurso hídrico"

En relación con este cargo se debe tener presente que mediante radicado No. 150-14908 del 24 de septiembre de 2014, la empresa que represento, solicitó concesión de aguas subterráneas y han pasado casi tres años sin que la Corporación se pronuncie respecto a este trámite.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

La anterior solicitud se derivó de lo ordenado mediante la Resolución 1088 de 2014 donde se restringió el uso industrial del recurso hídrico en un 85% por lo que las industrias se vieron obligadas a buscar una fuente alterna para el abastecimiento de agua.

Que mediante el Auto 1022 del 4 de junio de 2014, Corpoboyacá reglamentó el inciso cuarto del artículo primero de la Resolución 1088 de 2014 y se estableció en el numeral 2 del artículo primero de dicho Auto, que se deberá iniciar con el trámite y que la Corporación le dará prioridad y estará emitiendo un pronunciamiento definitivo en un término de diez (10) días, lo cual no se cumplió, pues desde la fecha de solicitud han pasado ya casi tres años.

En referencia a lo expuesto no daría lugar a un inicio de sancionatorio y menos formulación de cargos cuando Corpoboyacá no dio cumplimiento con la obligación de priorizar los trámites de concesión iniciados en cumplimiento de la Resolución 1088 de 2014, generando posibles perjuicios a las empresas, es contradictorio el cargo teniendo en cuenta que la empresa ha cumplido con los requerimientos de Corpoboyacá, puesto que una vez emitida la Resolución procedió a radicar la solicitud de la concesión ante la autoridad ambiental, que como ya se mencionó anteriormente hasta la fecha no se ha pronunciado, por lo cual este cargo no prospera.

Por otro lado en el concepto técnico EASJ-0099/2014, CORPOBOYACA hace referencia a una captación de aguas subterráneas realizada en un pozo localizado en las coordenadas latitud: 5°44'51 .94", longitud: 72°54'21 .72", a lo cual nos oponemos al no existir pozo alguno en dichas coordenadas ni captación de agua, lo cual se puede verificar en cualquier momento por parte de la Corporación. Desvirtuada esta afirmación no habría lugar a un cargo por incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es deber de la Corporación exonerar a la empresa que represento por el cargo aquí formulado.

6. Incurrir en la prohibición contemplada en el artículo tercero numeral 1 literal b del Decreto 1449 de 1977, modificadorio del Decreto 2811 de 1974, frente a invadir la ronda protectora de la fuente denominada Quebrada las Torres.

*Con relación a este mismo cargo, Como bien lo sabe la Corporación en materia sancionatoria ambiental, el congreso de la república estableció el procedimiento en la materia mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial en la misma fecha y que en lo relacionado con la formulación de cargos consagro lo siguiente.
 (...)*

Ahora bien, en relación con lo consagrado en el cargo 6 de la Resolución 1635 del 5 mayo de 2017, el cual quedo redactado de la siguiente manera:

"incurrir en la prohibición contemplada en el artículo tercero numeral 1 literal b del Decreto 1449 de 1997, modificadorio del Decreto 2811 de 1974, frente a invadir la ronda protectora de la fuente denominada quebrada las torres" (subrayado fuera del texto original)

Es del caso entonces citar lo siguiente:

Decreto 1449 de 1997 Artículo 3 "en relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras**

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- b. Una faja no inferior a 30 mts de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebrada y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.**

Como puede leerse y de manera inequívoca la norma citada en ningún momento establece la prohibición alguna y por el contrario establece es una obligación concreta para propietarios de predios de mantener una cobertura boscosa con el fin de proteger y conservar bosques, por lo que se hace absolutamente imposible establecer una defensa frente a un presunto incurrir en una prohibición que como se lee de manera clara y exacta no se consagra en ningún parte de la norma transcrita.

Ahora bien, como si esto fuese un tema menor, continua la formulación del cargo en cuanto a la conducta señalando que se incurre en esta prohibición normativa frente a invadir la ronda protectora,

cuando en ningún momento se señala con que conducta bien sea por acción o por omisión tal como lo exige el artículo 25 de la ley 1333 de julio de 2009, se estaría concretando esta presunta invasión.

La formulación adecuada del cargo permite al supuesto responsable ejercer en forma también adecuada, el derecho de defensa, por lo tanto, se deben relacionar de manera clara y precisa los hechos que demuestran la existencia de la supuesta infracción.

Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneran disposiciones legales en materia ambiental, así como, los sujetos presuntamente responsables, lo cual resulta indispensable para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Al formular cargos, se deben señalar de manera clara y precisa cuáles son las normas infringidas que podrían dar lugar a una sanción, es decir, cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable, ya que, al no precisarse tales normas, se vulnera el derecho de defensa, pues su ejercicio resulta imposible si no se indica cuál es la norma cuya infracción daría lugar a la sanción como en el caso que nos ocupa (cargo No. 6); porque no es suficiente para imponer una sanción afirmar que no se ha observado debidamente el cumplimiento o la adecuación a una obligación, pues debe haber sido lo señalado expresamente dicho incumplimiento como sancionable de conformidad con el determinado ordenamiento legal.

Por lo anterior, tenemos entonces que no hay tipicidad ni en el cargo cuarto ni en el sexto, ya que esta es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Para ratificar la relevancia de una correcta adecuación de los cargos formulados como garantía del ejercicio del derecho de defensa, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

(...)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-219 del 19 de abril de 17, proferida dentro del expediente D-11662, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escruce Mayolo, señaló frente al procedimiento sancionatorio ambiental:

(...)

Cabe resaltar que el no adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio desde el inicio del trámite sancionatorio, de la formulación de los cargos hasta la imposición de la sanción, puede acarrear, no sólo la nulidad de la actuación, sino además la procedencia de acción de tutela toda vez que existe una violación fragante del debido proceso, sino, además, la imposición de sanciones al funcionario responsable de las actuaciones omisiones que generaron la vulneración del derecho al debido proceso, sanciones que están consagradas en la ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

En ningún momento desconocemos las funciones de control y vigilancia de las Corporaciones Autónomas Regionales, para iniciar procesos sancionatorios contra particulares - ya sean personas naturales o jurídicas- orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido la normatividad que la regula y en consecuencia determinar si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción; sin embargo es un hecho que las investigaciones administrativas al igual que las judiciales de conformidad con nuestra constitución política en su artículo 29 deben garantizar el derecho a un debido proceso al cual es inherente la garantía del ejercicio de la defensa por el investigado.

Conforme a lo anterior, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y en este caso las administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal, en este caso a lo estipulado en la ley 1333 de 2009.

*En lo que respecta a los procesos administrativos sancionatorios, los mismos al ser, por así decirlo, una manifestación del *ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, a la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer penas, en este caso concreto sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad ambiental; deben estar revestidos de unas garantías mínimas, mismas contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.*

Por su parte, por tratarse de procesos administrativos sancionatorios, adelantados por autoridades administrativas, tales actuaciones deben igualmente sujetarse a lo previsto en nuestro actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual, en su artículo 3º al consagrar los principios que regulan la actuación administrativa, hace énfasis en el respeto al debido proceso, y concretamente en materia sancionatoria, trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, y del derecho a la defensa que aquí como lo hemos señalado no se han respetado.

Para concluir en lo relacionado con los cargos 4 y 6 si la Corporación insiste en sancionar violando como se ha demostrado los principios de tipicidad en la formulación de cargos, la posibilidad de una defensa y el debido proceso, el acto administrativo sancionatorio queda viciado de nulidad y, vía judicial, se puede solicitar al Juez competente que declare su nulidad, lo que trae como consecuencia que el mismo salga de la órbita jurídica no pudiendo la administración ejecutar el mismo, o dicho de otra forma, que la administración no pueda exigir al particular el pago de la sanción impuesta.

No obstante lo anterior, frente a lo dicho en cuanto a que la empresa se encuentre invadiendo la ronda protectora de la Quebrada de las Torres con muro de cerramiento perimetral; Sidenal SA reitera que sus construcciones aledañas al cauce son previas al Decreto Ley 2811 de 1974, como bien esta misma corporación lo conceptuó dentro de la acción popular interpuesta contra la empresa, en dónde al requerimiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, la Dra. Diana Soraya Jiménez Salcedo en su condición de apoderada de esta autoridad ambiental respondió: "Las construcciones de las bodegas de la empresa Sidenal se encuentran a 10m de la Quebrada las Torres, las cuales fueron construidas en 1962, antes de la reglamentación establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo No. 096 de 2000".

Por lo anterior requerimos ser exonerados de manera inmediata de los cargos anteriormente referidos." (Sic para todo el texto)

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de Auto No. 1306 del 17 de octubre del año 2017, se inició la etapa probatoria en donde se ordenó incorporar los documentos allegados en el escrito de descargos.

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

• CONCEPTO TÉCNICO No. EASJC-0099/2014 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.

"CONCEPTO TECNICO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la situación encontrada durante la inspección técnica realizada los días veinticuatro (24), veinticinco (25) de julio de 2014 y quince (15) de septiembre de 2014, a la empresa SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S.A., identificada con Nit. 830043252-5, al Plan de Manejo Ambiental con Acto Administrativo No. 0082 del 21 de febrero de 2002 y la cual reposa dentro del Expediente OOLA-0309/97, la cual cubija la operación de un horno de arco eléctrico, (dueto A y dueto B) y depurador de emisiones fugitivas (dueto C), localizados en el parque industrial de la ciudad de Sogamoso, se determina que:

• La empresa se encuentra realizando captación ilegal de agua subterránea en la coordenada Latitud: 5° 44' 54,45"; Longitud: 72° 54' 22,74 ya que no cuenta con el permiso de concesión de agua.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 12

• La Empresa realiza vertimientos de agua residual de tipo industrial en diferentes áreas que según indican los delegados son descargados a la red de alcantarillado municipal, los cuales no cuentan con un sistema de tratamiento previo y algunas estructuras implementadas se encuentran completamente colmatadas y sin ningún tipo de mantenimiento, por lo cual es claro que estas descargas no cumplen con los parámetros establecidos por la legislación ambiental vigente Decreto No. 3930 de 2010 para vertimientos a redes de alcantarillado, adicionalmente no cuentan con el registro de vertimientos ante la empresa de servicios públicos municipal de acuerdo a lo establecido en el Decreto mencionado.

La Empresa se encuentra invadiendo la ronda de protección de La Quebrada Las Torres con el muro de cerramiento perimetral.

• La empresa cuenta con un área e infraestructura para el almacenamiento y distribución de combustibles por lo tanto debe dar cumplimiento con lo establecido en la guía de Manejo Ambiental para Estaciones de servicio de combustible expedida por el ministerio del medio ambiente

La empresa dejó de allegar los Informes de cumplimiento Ambiental que corresponden al PMA Aprobado por esta Corporación, desde el año 2004, lo anterior se describe al evidenciar en el expediente que el último informe, fue presentado mediante radicado No. 0709 del 31 de enero de 2005. Por lo cual no ha cumplido con el artículo 18° de la Resolución No. 0082 de fecha 21 de febrero de 2002, por medio de la cual la Corporación aprobó un Plan de Manejo Ambiental.

• La empresa dejó de allegar la información descrita en los artículos 7°, 8°, 11° y 12 de la Resolución No. 0082 de fecha 21 de febrero de 2002, por medio de la cual la Corporación aprobó un Plan de Manejo Ambiental, desde la radicación No. 6289 de fecha 21 de julio de 2006.

• La empresa se encuentra realizando operaciones que no fueron informadas a la Corporación en su debido momento, por lo cual no cuentan con fichas ambientales para su mitigación y control, de los impactos generados por su operación, dichas actividades corresponden a la operación de la estación de servicio (ACPM), procesos de fundición, acopio de material NO ferroso, proceso de corte y figuración de hierro en frío para uso de la construcción y montaje de una nueva área para operación de laminación, lo cual, se reitera no está amparado por el PMA aprobado en el año 2002, lo cual implica que se estén desarrollando actividades no contempladas en dicho instrumento.

• La empresa, no ha ejecutado la actividad descrita en el ítem 6 y 7, al igual que el párrafo segundo del artículo 4° de la Resolución No. 0165 de 10 de febrero de 2006, por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas a la empresa SIDENAL S.A.

• Que para el año 2013 en el cual realizaron la evaluación de calidad de aire, y en las cuales ubicaron tres estaciones, de los resultados de evaluación se evidenció que en en dos estaciones se superó los niveles anuales permisibles para Material Particulado menor a diez micras (PM10), contemplado en la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 en una proporción superior de 2, 12 para la estación A (Casa del Señor Isidro Soler) y 0,46% en la estación C (Casa del Señor Jairo Plazas Gutiérrez), puesto que las concentraciones del contaminantes fueron 51,06 µg/m³ 50,23 µg/m³, respectivamente y el nivel permisible es de 50mg/m³

• Aceptar la información radicada con No. 150-5887 del 14 de mayo de 2013 y No. 150-190 del 21 de mayo de 2014, relacionada con los informes previos de emisiones.

• Aceptar la información radicada con No. 150-9971 de fecha 04 de agosto de 2014, por la SIDERURGICA NACIONAL-SIDENAL, la cual contiene información relacionada a la funcionalidad de los Departamentos de Gestión Ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la empresa SIDERURGICA NACIONAL "SIDENAL S.A.", Con Nit: 830043252-5 representada legalmente por el señor LUIS ALFREDO REYNA SALCEDO, ubicada en el parque Industrial del Municipio de Sogamoso, para que en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente la siguiente información y realice las siguientes acciones dentro del área del permiso de emisiones atmosféricas con expediente OOLA-0309/97." (Sic para todo el texto)

• **CONCEPTO TÉCNICO No. 180282-MV-CQ-012/18 DEL 25 DE ABRIL DEL AÑO 2018**

"6. DISPOSICIONES DEL AUTO 1306 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Respecto a los aspectos solicitados por medio de Auto 1306 del 17 de octubre de 2017, artículo tercero, se tiene:

► Respecto a "Se evalúen las diligencias obrantes a los folios Nos 1 a 15 del presente expediente de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas"; es preciso mencionar en primer lugar que en el seguimiento realizado a la empresa SIDENAL S.A en fechas 24 y 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2014, se efectuó recorrido por las diferentes áreas de la planta, encontrando en términos generales algunas deficiencias en el manejo ambiental como:

"No existen canales perimetrales para el manejo de aguas escorrentía", "No existen estructuras para el manejo de aguas lluvias en las vías de acceso", "No hay manejo de material particulado" (debido al tráfico vehicular), "Presencia de trazas de grasas y aceites en el suelo" (canecas de almacenamiento de residuos peligrosos sin ningún tipo de manejo), "Presencia de emisiones fugitivas" (en diferentes procesos), "Emisión de Ruido", no existe mantenimiento de las cunetas perimetrales, "Barreras cortavientos en mal estado", "Emisiones dispersas en el proceso de descargue de las bandas transportadoras". De lo anterior vale la pena señalar que en visita realizada el día 13 de marzo de 2018, se encontró que las situaciones evidenciadas en el año 2014, han cambiado sustancialmente lo cual puede ser verificado en el registro fotográfico de este concepto técnico.

De lo plasmado en el concepto técnico EASJC-0099/2014, en el cual se concluye entre otras cosas que: La empresa se encuentra realizando captación ilegal de aguas subterráneas sin el correspondiente permiso de concesión de aguas: que la empresa realiza vertimientos de agua residual de tipo industrial en algunas áreas de la empresa incumpliendo la normatividad vigente para la época: que la empresa se encuentra invadiendo la ronda de la Quebrada Las Torres con el muro de cerramiento perimetral: que la empresa dejó de allegar los informes de cumplimiento ambiental desde el año 2014 en lo concerniente al PMA aprobado: que para el año 2013 en el cual se realizó la evaluación de calidad de aire se evidencio que en dos de las estaciones se superaron los niveles anuales permisibles para material particulado menor a diez micras (PM10) contemplado en la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010; se puede establecer que si bien lo observado en visita de seguimiento (2014) se establecieron una serie de deficiencias del PMA aprobado, las conclusiones del concepto que originan el proceso sancionatorio NO reflejan las mismas ya que este se argumenta en incumplimientos de tipo documental, evidenciadas en los CARGOS formulados.

De lo analizado anteriormente, también se puede indicar que las deficiencias encontradas, fueron objeto de requerimiento mediante Auto 962 del 16 de junio de 2015 y subsanados por la empresa, lo cual fue informado por esta en diferentes radicados y posterior al inicio de este proceso sancionatorio.

► En cuanto a: "Decretar la práctica de una visita de inspección ocular a la referida planta, de forma tal que se verifiquen los hechos objeto de estas diligencias administrativas; así:"

♦ "Se aclare la situación encontrada dentro del proyecto, específicamente en lo referente a los motivos que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental conforme los hechos determinados en la Resolución No. 2720 de fecha 14 de agosto de 2015, indicando claramente los mismos y si existió alguna omisión por parte de la empresa investigada"; es importante retomar lo indicado en el ítem anterior y especificar que revisada la Resolución 2720 del 14 de agosto de 2015 se encuentra que efectivamente el inicio del proceso sancionatorio deviene del seguimiento y control realizado en el año 2014 a la empresa SIDENAL S.A y que de este se concluyó entre otras cosas que: La empresa se encuentra realizando captación ilegal de aguas subterráneas sin el correspondiente permiso de concesión de aguas: que la empresa realiza vertimientos de agua residual de tipo industrial en algunas área de la empresa incumpliendo la normatividad vigente para la época: que la empresa se encuentra invadiendo la ronda de la Quebrada Las Torres con el muro de cerramiento perimetral: que la empresa dejó de allegar los informes de cumplimiento ambiental desde el año 2014 en lo concerniente al PMA aprobado: que para el año 2013 en el cual se realizó la evaluación de calidad de aire se evidencio que en dos de las estaciones se superaron los niveles anuales permisibles para material particulado menor a diez micras (PM10) contemplado en la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010: no obstante NO se incluye dentro de las conclusiones del concepto EASJC-0099/2014, el incumplimiento a las actividades pactadas dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 082 del 21 de febrero de 2002, modificada con Resolución 1982 del 6 de julio de 2011. Ahora bien, tratándose de lo referido en el título de CONCEPTO TÉCNICO del concepto EASJC-0099/2014; es pertinente indicar lo siguiente así:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 14

En cuanto a la captación ilegal del pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 44' 54.45" y Longitud 72° 54' 22.74"; es necesario referirse a la documentación presentada y obrante dentro del expediente OOLA-0309/97, dentro del cual NO reposa solicitud alguna respecto a permisos para captación del recurso hídrico. (fuente superficial o subterránea) antes del inicio de este proceso sancionatorio.

Respecto a que la empresa se encuentra invadiendo la ronda de protección de La Quebrada Las Torres con el muro de cerramiento perimetral; es importante indicar que en visita realizada el día 13 de marzo de 2018, se observaron partes del muro de cerramiento, muy cercanos al cauce de este drenaje, que por demás no contaba con flujo de recurso hídrico en ese momento; cabe mencionar que el muro se encuentra construido en su base por concreto y la pared como tal en ladrillo a la vista (ver registro fotográfico).

De otra parte se debe mencionar que revisado el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 082 del 21 de febrero de 2002, modificada con Resolución 1982 del 6 de julio de 2011; en los planos presentados (folios 171 a 173, tomo 1, expediente OOLA-0309/97), se encuentran los puntos visitados (13 de marzo de 2018) sobre este drenaje, lo cual hace entre ver que la aprobación de este Plan de Manejo Ambiental se realizó con el conocimiento de que este muro existía y se encontraba muy cercano a la rivera de la Quebrada Las Torres.

- En relación a que la empresa dejó de allegar los informes de cumplimiento ambiental que corresponden al PMA aprobado desde el año 2004 y que el último en allegarse, antes del comienzo de este proceso sancionatorio, fue el radicado bajo el número 709 del 31 de enero de 2005; vale la pena indicar que realizada la revisión del expediente OOLA-0309/97 y PERM -0027 /04 (acumulados), se encuentran radicados denominados "Informes Ambientales" así: segundo semestre de 2004 (folio 225, rad 709 del 31 de enero de 2005), primer semestre de 2006 (Rad 6289 del 21 de julio de 2006, folio 709), segundo semestre de 2006 (No se encuentra dentro del expediente sino como anexo a otro documento radicado. Rad 1424 del 16 de febrero de 2007, folio 236) y segundo semestre de 2009 (Rad 788 del 26 de enero de 2010, folio 792).

De lo anterior es necesario señalar, en primer lugar, que dentro del expediente revisado NO se encuentran todos los documentos radicados por la empresa SIDENAL S.A, evidenciado en el hecho que en posteriores radicados la empresa allega COPIA de los diferentes documentos allegados a la Corporación, también es prudente mencionar que no se cuenta con certeza si la empresa radicó semestralmente todos los "Informes Ambientales", así como tampoco se evidencia si la Corporación realizó la evaluación o no de toda información allegada en los años posteriores a la aprobación del PMA.

- En lo que respecta a que la empresa dejó de allegar la información correspondiente a lo enunciado en los artículos 7, 8, 11 y 12 de la Resolución 082 del 21 de febrero de 2002; al igual que el ítem anterior la empresa ha allegado información concerniente al tema de emisiones atmosféricas hasta antes del inicio del presente proceso sancionatorio; sin embargo realizada la revisión del mismo se encuentra que efectivamente, desde el Radicado No. 6289 del 21 de julio de 2006, NO reposan dentro de este, radicado alguno respecto a esta obligación. Es prudente indicar que tampoco se cuenta con certeza de que la empresa haya realizado la radicación de esta información y que de alguna manera no hubiese sido incluida dentro del expediente.

- Respecto a que la empresa no ha ejecutado la actividad descrita en el ítem 6 y 7, así como el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 0165 del 10 de febrero de 2006, además se evidenció que en dos estaciones se superaron los niveles anuales permisibles para material particulado; es necesario en primer lugar remitirse al concepto técnico EASJC-0099/2014, dentro del cual el profesional realiza la evaluación de la información allegada por la empresa y determina el incumplimiento de la misma; no obstante lo mencionado anteriormente se debe remitir al estudio que fue objeto de evaluación por parte del profesional de Seguimiento y Control el cual es el radicado bajo el número 150-12105 del 4 de octubre de 2013 (folio 901), para determinar si efectivamente se encuentra un incumplimiento por parte de la empresa:

✓ Radicado 150-12105 del 4 de octubre de 2013, estudio denominado "Evaluación de emisiones atmosféricas, emisión de ruido, comparación con la norma y análisis de dispersión, correspondiente al año 2013": es necesario mencionar, que una vez revisado el documento, en el capítulo uno denominado "Monitoreo emisiones en chimenea" (folios 2 a 80), No se hace referencia en qué condiciones se realizó el muestreo isocinético ni tampoco incluye información respecto a el consumo de materias primas, combustibles y otros materiales, situación que no puede ser inferida por el



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 15

profesional que realiza la evaluación, estableciendo así un incumplimiento a los ítems 6 y 7 y parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 0165 del 10 de febrero de 2006.

❖ Respecto a: "Se realice una evaluación técnica detallada de los cargos formulados en contra de la referida Sociedad, frente a los descargo presentados por la empresa en cita, indicando si están llamados a prosperar"; es necesario evaluarlos uno a uno y desde el punto de vista técnico netamente. No obstante, lo anterior es procedente mencionar que dentro del escrito de descargos radicado bajo el No. 8670 del 9 de junio de 2017, se encuentran argumentos jurídicos, los cuales deben ser analizados por el Grupo Jurídico de la Corporación en conjunto con lo que se señala a continuación y que es meramente del orden técnico.

Frente al primer cargo: "Incumplir con lo determinado en el artículo 18 de la Resolución No. 0082 del 21 de Febrero de 2002, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con la obligación allí dispuesta frente a la presentación del informe de cumplimiento ambiental desde el año 2004"; es preciso mencionar que este artículo reza expresamente: "El interesado, deberá presentar soporte de avance de los resultados de la gestión e implementación del Plan de Manejo Ambiental cada año, el no cumplimiento de este requerimiento será causal de suspensión de las actividades" (negrita y subrayado fuera de texto); así las cosas, revisado el expediente se encuentran los siguientes documentos allegados: Para el segundo semestre de 2004 (folio 225, rad 709 del 31 de enero de 2005), primer semestre de 2006 (Rad 6289 del 21 de julio de 2006, folio 709), segundo semestre de 2006 (No se encuentra dentro del expediente sino como anexo a otro documento radicado. Rad 1424 del 16 de febrero de 2007, folio 236) y segundo semestre de 2009 (Rad 788 del 26 de enero de 2010, folio 792). De lo anterior es procedente mencionar de igual manera, el requerimiento realizado en la Resolución 0082 del 21 de febrero de 2002, es muy clara en solicitar los informes de avance año a año y no da chance a la presentación de estos de otra manera.

En cuanto a "Incumplir con lo determinado en los artículos 7, 8, 11 y 12 de la Resolución No. 0082 del 21 de febrero de 2002, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con las obligaciones allí dispuestas frente a la presentación de la información requerida."; es preciso señalar que revisado el expediente NO se encuentra información después de la radicada con fecha 21 de julio de 2006.

Del cargo "Incumplir con lo determinado en el artículo 4 parágrafo 2 ítems 6 y 7 de la Resolución No. 0165 del 10 de febrero de 2006, por medio de la cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, al NO cumplir con lo allí dispuesto por la Entidad"; es procedente mencionar que, una vez revisados los estudios radicados antes del inicio de este proceso sancionatorio y en especial el Radicado con número 150-12105 del 4 de octubre de 2013 (Unidad de Conservación 13-191), estudio denominado "Evaluación de emisiones atmosféricas, emisión de ruido, comparación con la norma y análisis de dispersión, correspondiente al año 2013"; es necesario mencionar, que en el capítulo uno denominado "Monitoreo emisiones en chimenea" (folios 2 a 80),

No se hace referencia a en qué condiciones se realizó el muestreo isocinético ni tampoco incluye información respecto a el consumo de materias primas, combustibles y otros materiales, situación que no puede ser inferida por el profesional que realiza la evaluación, estableciendo así un incumplimiento a los ítems 6 y 7 y parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 0165 del 10 de febrero de 2006.

- Respecto al cargo "Incumplir con lo determinado en la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, la cual regula los niveles anuales permisibles para material particulado de 50 µg/m³, siendo las encontradas para las estación A 51.06 iug/m³ y para la estación C 50.23 iug/m³"; es pertinente mencionar que dentro del documento Radicado con número 150-12105 del 4 de octubre de 2013, estudio denominado "Evaluación de emisiones atmosféricas, emisión de ruido, comparación con la norma y análisis de dispersión, correspondiente al año 2013" y el cual fue objeto de evaluación dentro del concepto EASJC-0099/2014. De lo anterior es necesario mencionar, que una vez revisado el capítulo 3 "Monitoreo calidad de Aire" (folios 88 a 97); se encuentra la tabla No 8 consolidado niveles de emisión anual ara m10, en la cual se establece:

ESTACION	PROMEDIO µg/M ³	NORMA ANUAL µg/M ³	CUMPLE
Casa del señor Isidro Soler	51.06	50	NO
Campo de Tiro	49.44		SI
Casa del señor Jairo Plazas Gutiérrez	50.23		NO

Del quinto cargo "Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente al permiso de captación del recurso hídrico. "; es pertinente señalar que revisada la documentación allegada en los descargos realizados se encuentra que se realizó una solicitud de concesión de aguas subterráneas por medio de Radicado No. 150-14908 del 7 de noviembre de 2014 (folio 150 de los descargos realizados) y el inicio de este proceso sancionatorio fue el día 14 de agosto de 2015 por medio de Resolución 2720.

En cuanto al sexto cargo "Incurrir en la prohibición contemplada en el artículo tercero numeral 1 literal b del Decreto 1449 de 1977, modificadorio del Decreto 2811 de 1974, frente a invadir la ronda de protección de la fuente denominada Quebrada La Torres"; es pertinente recalcar que el muro perimetral de la empresa SIDENAL S.A, cuenta con base en concreto y muro en ladrillo a la vista, sin que se pueda determinar el tiempo o época en el que fue construido. Además de lo anterior y revisando la información contenida en el expediente OOLA-0309/97, se puede observar que en los planos allegados con el Plan de Manejo Ambiental, se encuentra plasmado el muro perimetral, ubicado a 10 metros (y en otro punto un poco menos distancia) del borde de la Quebrada Las Torres, lo cual fue de pleno conocimiento de la Corporación al momento de la aprobación de este instrumento de manejo y control ambiental. Por último, es necesario señalar que NO se encuentran evidencias técnicas que permitan inferir que el muro fue construido antes de la expedición del Decreto 2811 de 1974.

Como conclusión se debe indicar que la deducción de si los cargos están llamados o no a prosperar deberá darse por parte del grupo jurídico, una vez se hayan analizado los argumentos jurídicos expuestos por la empresa SIDENAL en su escrito de descargos.

► *De: "Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios fueren pertinentes, aclarando específicamente si en efecto se presentó una infracción ambiental, los autores de la misma y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo"; es importante resaltar que realizando la evaluación contentiva en los expedientes OOLA-0309/97 y OOCQ-0160/15, se puede establecer que en su mayoría se encuentran incumplimientos de tipo documental y no del orden técnico, exceptuando el cargo formulado por la superación de los niveles máximos permisibles de material particulado, el cual fue valorado en el ítem anterior. Se encuentra además dentro del expediente, que existe información del tema de emisiones atmosféricas, que aún se encuentra sin evaluar por parte del grupo de seguimiento y control." (Sic para todo el texto)*

II. PRUEBAS APORTADAS POR SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.

- Anexo No. 1: documento con el listado de radicados desde el año 2002 a la fecha, evidenciando el cumplimiento a cabalidad de lo establecido en la Resolución 082 de 2002 y copias de radicados.
- Anexo N° 2: Acta de visita de control y seguimiento realizada el 25 de agosto de 2009; en la cual se concluye que la empresa Sidenal está cumpliendo en el 100% con las obligaciones establecidas en la Resolución 0082 de 2002.
- Anexo N° 3: Formato de registro "INDICE DE CAPTACIÓN DEPURADORES [KG/TON] AÑO 2017".
- Anexo N° 4: Certificado Soporte de cierre de Registro RUA de los años 2007 a 2016.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

⁴Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 19

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.***

Que entre otros aspectos, el Título XII íbidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 21

buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en las instalaciones de la Siderúrgica Nacional ubicada en la vereda La Ramada en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de los beneficiarios de la Resolución No. 1982 de fecha 6 de julio de 2011 que modificó la Resolución 0082 de 21 de febrero de 2002, por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, para la operación de la planta ubicada en el parque industrial de Sogamoso, específicamente el proceso de acería correspondientes a un Horno Eléctrico y un Horno Cuchara.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.



10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A. ES RESPONSABLE POR INCUMPLIR LA OBLIGACION DE PRESENTAR INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DESDE EL AÑO 2004?

De acuerdo con lo relacionado en el concepto técnico No. EASJC-0099/2014 del 20 de noviembre del año 2014, producto de la visita de control y seguimiento realizada los días 24 y 25 de julio y el 15 de septiembre del año 2014, a la operación de la planta ubicada en el parque industrial de Sogamoso operada por la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, se señaló que:

"La empresa dejó de allegar los Informes de cumplimiento Ambiental que corresponden al PMA Aprobado por esta Corporación, desde el año 2004, lo anterior se describe al evidenciar en el expediente que el último informe, fue presentado mediante radicado No. 0709 del 31 de enero de 2005. Por lo cual no ha cumplido con el artículo 18º de la Resolución No. 0082 de fecha 21 de febrero de 2002, por medio de la cual la Corporación aprobó un Plan de Manejo Ambiental."

Ante la imputación realizada en el escrito de descargos, la profesional del derecho que representa los intereses de la investigada se pronunció indicando que la empresa cumple a cabalidad, presentando los respectivos informes de actividades ambientales, que se equiparan a los informes de cumplimiento ambiental.

Sobre el particular, señala que en el presente caso el Plan de Manejo Ambiental se aprobó de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1753 de 1994, el cual no hacía referencia alguna a Informes de Cumplimiento Ambiental y fue hasta la expedición de la Resolución No. 1552 del 2005 que en su artículo 4º consagró tal obligación.

Advierte que mediante radicado 6924 del 17 de agosto de 2007 la empresa allegó la relación de radicados y copia de oficios entregados entre abril de 2002 y abril de 2007, donde se evidencia el cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución 082 de 2002.

Asegura que, de manera contradictoria, la Corporación señala en el concepto técnico No. EASJC-0099/2014 del 20 de noviembre del año 2014 dentro de los antecedentes citados relaciona que la empresa ha presentado en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la información correspondiente.

Finalmente concluye que el cargo no está llamado a prosperar, considerando además que dicha información ambiental está disponible desde el año 2008 en el Registro Único Ambiental, al cual tiene pleno acceso la corporación.

Para resolver, en el marco conceptual, se debe señalar que el plan de manejo ambiental otorgado por medio de la Resolución No. 0082 de 21 de febrero de 2002 se expidió en

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 24

vigencia del Decreto 1753 de 1994, que definió el PMA como: *“Es el plan, de manera detallada, establece las relaciones que se requieren para corregir, mitigar, controlar, compensar, y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.”*

Pese a que en esa norma no se señaló como una obligación del beneficiario presentar los informes de cumplimiento ambiental, pues efectivamente fue en el artículo 4° de la Resolución No. 1552 de 2005 en donde se estableció: *“Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.”*; sin embargo, la Resolución No. 0082 de 21 de febrero de 2002 de manera expresa señaló en el artículo 18 la obligación de presentar los informes de avance del cumplimiento de las actividades y obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental.

En ese orden de ideas, se tiene demostrado de acuerdo con las pruebas documentales presentadas por la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, se presentaron los siguientes informes:

- *Informe ambiental radicado con el consecutivo No. 709 del 31 de enero del año 2005.*
- *Informe de actividades ambientales desarrolladas en el primer semestre de 2006, radicado No. 6289 del 14 de julio del año 2006.*
- *Informe de actividades ambientales desarrolladas en el segundo semestre de 2006, radicado No. 1424 del 15 de febrero del año 2007.*
- *Con radicado No. 6924 del 17 de agosto del año 2007, se allegó la relación de radicados y copia de oficios entregados a la Corporación entre abril de 2002 y abril de 2007, por los cuales se remitió la información de actividades ambientales realizadas por la empresa en cumplimiento de lo establecido en el plan de manejo ambiental (resolución 0082 de 2002) y el permiso de emisiones (resolución 0165 de 2006).*
- *Informe de actividades ambientales desarrolladas en el segundo semestre de 2008, radicado No. 2383 del 17 de marzo del año 2009.*

En esos mismos términos, se presentó por la investigada los reportes realizados al RUA a nombre de la **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** correspondiente a las vigencias 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

El RUA es el Registro Único Ambiental como instrumento de captura del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR, creado mediante la Resolución No. 0941 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 1023 de 2010, deberá ser diligenciado por los establecimientos cuya actividad productiva principal hasta el año 2011 se encuentre incluida en la Sección D – Industrias manufactureras, divisiones 15 a 37 (clase 1511 a 3720) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU Rev. 3.0 y a partir del año 2012 en la sección C – Industrias Manufactureras, divisiones 10 a 33 (clase 1011 a 3320) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU Rev. 4.0 A.C., adaptada para Colombia por el DANE o aquella que la modifique o sustituya, y que de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, permisos,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 25

concesiones y demás autorizaciones ambientales así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.

Por otro lado, en el artículo 1º del acto administrativo No. 2094 del 15 de agosto del año 2012, se estableció que:

"Artículo Primero: "declarar que la empresa SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S.A., identificada con Nit. 830043252-5, a la fecha viene dando cumplimiento a las obligaciones en la Resolución 01982 del 6 de julio de 2011, mediante la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta ubicada en el parque industrial de Sogamoso (...)" (Sic para todo el texto)

Así las cosas, encuentra este Despacho que la imputación fáctica y jurídica realizada en el acto administrativo de formulación de cargos respecto del incumplimiento aquí analizado, no está llamada a prosperar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la descripción del cargo se señaló que se imputaba incumplir con la obligación de presentar informe de cumplimiento ambiental desde el año 2004; sin embargo, como ya se verificó en el marco jurídico, el deber de presentar los informes de cumplimiento ambiental surgió con la entrada en vigencia de la Resolución No. 1552 de 2005, norma general posterior a la fecha de expedición de la Resolución 0082 de 2002.

En esos mismos términos, se concluye que contrario a la imputación realizada, para los años 2005, 2006, 2008 y 2009, existe evidencia de presentar informes de avance de cumplimiento del PMA, además, se presentaron los reportes realizados al RUA para las vigencias comprendidas entre el año 2007 al 2016 y que en efecto la Corporación podía entrar a verificar. No obstante es de aclarar que la obligación esta llamada a requerir la presentación ante la Autoridad.

Para asegurar con certeza que se incumplió la obligación de informar el avance de ejecución del Plan de Manejo Ambiental, la entidad debió emitir pronunciamientos requiriendo a la **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** con el fin de que presentara la información que se echaba de menos, sin embargo, no se hizo en esa oportunidad, por lo tanto, en este escenario no se podría cohonestar la omisión en el seguimiento a cargo de la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar no probado el cargo primero formulado a través de la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017.

d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A. ES RESPONSABLE POR INCUMPLIR LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 7º, 8º, 11º Y 12º DE LA RESOLUCIÓN No 0082 DE 2002?

Las obligaciones requeridas en esos artículos, tienen que ver con *i)* llevar un registro diario de la producción del polvillo captado por la operación de los filtros, *ii)* registrar el consumo de energía eléctrica de los filtros en unidades de mes, *iii)* desarrollar monitorios semestrales en cada uno de los puntos de vertimientos de aguas residuales (industriales, domésticas y de aguas lluvias) y *iv)* llevar un registro detallado de los residuos generados en la planta (industriales y domésticos), de este último se debía remitir a la Corporación un informe específico una vez por semestre.

Al verificar lo señalado en el concepto técnico EASJC-0099/2014 del 20 de noviembre del año 2014, se observa que sobre este punto se indicó que:

“La empresa dejó de allegar la información descrita en los artículos 7º, 8º, 11º y 12 de la Resolución No. 0082 de fecha 21 de febrero de 2002, por medio de la cual la Corporación aprobó un Plan de Manejo Ambiental, desde la radicación No. 6289 de fecha 21 de julio de 2006.” (Sic para todo el texto)

Notificado el auto de cargos, la profesional del derecho que representa a la **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** se pronunció indicando que la obligación requerida en esos artículos ha sido suministrada y relacionada tanto en informes físicos como diligenciada en la plataforma virtual de los subsistemas de información RUA desde el año 2008 registrando el año 2017.

Por otro lado, señala que la resolución no exige presentación y entrega física de la información, sino la obligación es llevar registros y realizar la actividad de control y medición.

Sobre el artículo 7º de la Resolución No. 0082 del 21 de febrero de 2002, indica que en el concepto técnico no se presenta la referencia directa o los argumentos que señalen las razones del incumplimiento, sin embargo, advierte que viene haciendo los reportes en el Registro Único Ambiental RUA, donde la empresa lleva registro tanto de la generación como de la disposición de los finos y los cuales reportan anualmente.

Respecto del artículo 8º de la Resolución No. 0082 del 21 de febrero de 2002, señaló que la empresa realiza el registro diario mediante formato de "Registro de Lecturas Energía" y dicha información puede ser consultada por la corporación y ha estado a disposición en las visitas de seguimiento y control. Igualmente, los consumos de energía total anual son registrados en el aplicativo RUA.

En cuanto al artículo 11º de ese acto administrativo, informó la empresa que anualmente realiza la contratación de un laboratorio acreditado por el IDEAM, con el fin de dar cumplimiento a esta actividad, cuyos resultados son Reportados en el RUA y las correspondientes caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas han sido radicadas ante Corpoboyacá.

Finalmente, en cuanto al artículo 12º de la Resolución No. 0082 del 21 de febrero de 2002, señaló que la empresa implementó y radicó el Plan de Gestión Integral de Residuos, realizó inscripción y diligenciamiento en el Registro de generadores de residuos peligrosos y actualmente se encuentra inscrito y reporta anualmente en el aplicativo RUA todo lo relacionado con los tipos de residuos y cantidades generadas en las diferentes actividades, así como los gestores de residuos peligrosos a quienes hace entrega para disposición.

Destacando que, la empresa siempre ha informado a CORPOBOYACÁ de las actividades que ha realizado sobre este tema, dentro de las cuales se incluye caracterizaciones fisicoquímicas de residuos, licenciamiento de celdas de seguridad para disposición de residuos sólidos industriales y proyectos para la gestión de los mismos.



El proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 5° el fundamento de las infracciones en materia ambiental que se materializan en la formulación de cargos de que trata el artículo 24 *ibídem*:

*ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Se resalta la piedra angular del acto procesal de formular los cargos, esto es, informar al presunto infractor las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que se estimen violadas.

En el presente caso se cumplió solo con la segunda condición, es decir, el cargo segundo se limitó a imputar incumplimiento de varios artículos de un acto administrativo que consagra el PMA; sin embargo, brilla por su ausencia la narración fáctica de las acciones u omisiones que constituyen la infracción.

Como se señaló, en el concepto técnico solo se manifestó que se incumplieron esos artículos y en la apertura de investigación se indicó el inadecuado manejo de los recursos naturales en el proyecto haciendo referencias directas a las emisiones atmosféricas, disposición de los residuos sólidos, captación de agua sin concesión, entre otros.

Pese a lo anterior, para este Despacho es claro que no se puede declarar la responsabilidad ambiental basados en presunciones o en afirmaciones indefinidas carentes de sustento probatorio; por el contrario, en este caso, el presunto infractor allegó en los anexos información que demuestra que cumplió en gran medida con los requerimientos realizados sobre los aspectos ya señalados.

Por lo anterior, se declarará no probado el cargo primero formulado a través de la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017.

e. TERCER PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A. ES RESPONSABLE POR INCUMPLIR LA OBLIGACION RESPECTO DEL MUESTREO ISOCINÉTICO?

La Resolución 0165 de 2006 por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas, es previa a la Resolución 1982 de 2011, "Por medio de la cual se Modifica un Plan de Manejo Ambiental y se incluye un Permiso de Emisiones Atmosféricas", la cual

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 28

se expide en concordancia con la Resolución 909 de 2008, "por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

El parágrafo No. 2 del Artículo 4 de la resolución establece: "Para que un muestreo sea válido y legalmente aceptable es necesario presentar no solamente el isocinético global sino también el isocinético en cada punto de muestreo":

Ítem 6: "El muestreo isocinético deberá realizarse en condiciones plenas de operación y se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales que puedan utilizarse".

Ítem 7: "La comparación de la norma emitida, con la permitida deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 111 del Decreto 948 de 1995".

Como argumentos defensivos, se señaló por parte del investigado que sí se realiza isocinético para cada uno de los puntos y por tanto que los informes presentados anualmente a la autoridad ambiental, dan razón de resultados por separado para cada uno de los depuradores, teniendo como evidencia los documentos que se soportan en el Anexo 1.

Los estudios de emisiones entregados fueron realizados en condiciones plenas de operación y cabe mencionar que previamente se informa a la corporación sobre los mismos, a fin de que si lo considera pertinente pueda acompañar su realización, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 0165 de 2006.

"En el informe de emisiones presentado en el año 2013, anexo 7 (registros de campo), se incluye el registro F16-PTE-01 "Identificación general de la actividad" y el registro F17-PTE-01 "Descripción del proceso o instalación en el que se realiza la medición" en los cuales se plasma toda y cada una de la información anteriormente requerida.

Para los estudios de los años 2015 y 2016, en el capítulo 1 de dichos informes, ampliando la información del formato, se incluyó el numeral 3, con el título "DESCRIPCION DEL PROCESO E INSTALACION", para describir las etapas productivas del proceso de obtención de palanquilla, incluyendo materias primas."

Respecto del ítem 7, advirtió que el artículo 111 del Decreto 948 de 1995, se establece: "Efecto burbuja: Cuando en una instalación industrial se presenten varios puntos de emisión de contaminantes provenientes de calderas u hornos para generación de calor o energía que consuman el mismo combustible y descarguen el mismo contaminante, la suma de sus emisiones puntuales será la que se compare con la norma. Si los puntos de emisión provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo contaminante, mediante procesos técnicos que no son necesariamente iguales, la suma de las emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

Parágrafo.- En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que consuman el mismo combustible, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, deberá considerarse el consumo calorífico total de sus procesos de combustión. Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo producto terminado, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, se sumará la producción total de sus procesos."

Por lo anterior, se deduce que no hay aplicabilidad en cuanto para el caso de la empresa las tres fuentes provienen de un solo horno, siendo así que existe una sola producción, por tanto, no es posible efectuar la fórmula establecida para efecto burbuja.

Concluye que los resultados de las emisiones para cada una de las tres fuentes fijas se compararán con la norma de manera individual; siendo necesario acotar adicionalmente que lo establecido en el ítem 7 del artículo 4 de la resolución 0165 del 10 de febrero de 2006, resulta contradictorio con lo establecido en la Resolución 1982 de 2011, así como lo proferido en la Resolución 909 de 2008, por lo que se deduce la no aplicabilidad del artículo 111 del Decreto 948 de 1995.

Los anteriores argumentos, fueron analizados por parte del área técnica de la Subdirección quien en el concepto técnico No. 180282-MV-CQ-012/18 del 25 de abril del año 2018, concluyó:

"- Respecto a que la empresa no ha ejecutado la actividad descrita en el ítem 6 y 7, así como el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 0165 del 10 de febrero de 2006, además se evidenció que en dos estaciones se superaron los niveles anuales permisibles para material particulado; es necesario en primer lugar remitirse al concepto técnico EASJC-0099/2014, dentro del cual el profesional realiza la evaluación de la información allegada por la empresa y determina el incumplimiento de la misma; no obstante lo mencionado anteriormente se debe remitir al estudio que fue objeto de evaluación por parte del profesional de Seguimiento y Control el cual es el radicado bajo el número 150-12105 del 4 de octubre de 2013 (folio 901), para determinar si efectivamente se encuentra un incumplimiento por parte de la empresa:

*✓ Radicado 150-12105 del 4 de octubre de 2013, estudio denominado "Evaluación de emisiones atmosféricas, emisión de ruido, comparación con la norma y análisis de dispersión, correspondiente al año 2013": es necesario mencionar, que una vez revisado el documento, en el capítulo uno denominado "Monitoreo emisiones en chimenea" (folios 2 a 80), **No se hace referencia en qué condiciones se realizó el muestreo isocinético ni tampoco incluye información respecto a el consumo de materias primas, combustibles y otros materiales, situación que no puede ser inferida por el profesional que realiza la evaluación, estableciendo así un incumplimiento a los ítems 6 y 7 y párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 0165 del 10 de febrero de 2006.**" (Sic para todo el texto)*

La discusión que se plantea en el presente problema jurídico es eminentemente técnica, es decir, lo que corresponde determinar es sí de acuerdo con los ítems 6° y 7° del párrafo 2° del artículo 4° de la Resolución No. 0165 del 10 de febrero de 2006, **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** realizó el muestre isocinético en condiciones plenas de operación (*anexando información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales que puedan utilizarse*) se ciñe a lo establecido en el artículo 111 del Decreto 948 de 1995.

El argumento de la investigada es que no aplica el artículo 111 del Decreto 948 de 1995, ya que las 3 fuentes de la empresa provienen de un solo horno, por lo tanto, existe una sola producción y no es posible efectuar la fórmula establecida para efecto burbuja, ya que los resultados de las emisiones para cada una de las tres fuentes fijas se compararán con la norma de manera individual.

Sin embargo, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el informe presentado no se hace referencia en qué condiciones se realizó el muestre isocinético ni tampoco incluye información respecto a el consumo de materias primas, combustibles y otros materiales, situación que no puede ser inferida por el profesional que realiza la evaluación.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 30

De acuerdo con lo anterior, en el escenario técnico y jurídico, se encuentra demostrado que se incumplió con los ítems 6° y 7° del parágrafo 2° del artículo 4° de la Resolución No. 0165 del 10 de febrero de 2006, respecto del muestre isocinético, en especial porque el informe no señala en qué condiciones se realizó.

f. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A. ES RESPONSABLE POR INCUMPLIR LOS NIVELES DE MATERIAL PARTICULADO?

De acuerdo con el concepto técnico No. EASJC-0099/2014 de fecha 20 de noviembre del año 2014, el estudio calidad del aire del año 2013 fue realizado por la empresa PLANETA AZUL A&MA Asistencia & Monitores Ambiental Ltda, entre el 22 de mayo al 5 de junio de 2013, en los tres sitios para la ubicación de las estaciones de monitoreo:

Tabla 2. Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire (Año 2013).

ESTACIÓN	LOCALIZACIÓN	COORDENADAS	CONTAMINANTE	MÉTODO
A	Casa del Señor Isidro Soler	N= 5° 44' 47,4" E= 72° 54' 46,5"	PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂	Gravimétrico por muestreado de alto volumen y muestreadores de tres gases
B	Campo de Tiro	N= 5° 44' 51,2" E= 72° 54' 24,3"	PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂	
C	Casa del Señor Jairo Plazas Guitierrez	N= 5° 44' 58,1" E= 72° 54' 50,6"	PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂	

Fuente: OOLA-0309/97; unidad de conservación 13-191, estudios estado de emisiones, MONITOREO EMISIONES EN CHIMENEA, EMISIONES ATMOSFERICAS DISPERSAS, MONITOREO CALIDAD DEL AIRE, MODELO MATEMATICO Y MONITOREO EMISION DE RUIDO, SOGAMOSO; JULIO DE 2013, Folio 91.

Realizaron 15 muestras, para el contaminante considerado utilizaron la "t-student", en la cual se valoraron Medidas de Tendencia Central, Medidas de Dispersión y Coeficiente de Dispersión.

Con base a la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, la cual fija los niveles permisibles para Partículas menores a 10 micras (PM₁₀), se elabora la siguiente tabla comparativa.

Tabla 3. Concentraciones de Partículas menores a 10 micras (PM₁₀), máximas Registradas (año 2013).

ESTACIÓN	PM ₁₀ µg/m ³ - Diaria	% CUMPLE POR DEBAJO LIMITE DE LA NORMA	PM ₁₀ µg/m ³ - Anual	% CUMPLE POR DEBAJO LIMITE DE LA NORMA	NORMA µg/m ³		CUMPLE
					DIARIA	ANUAL	
A	64,86	35,1%	51,06	NO CUMPLE	100	50	NO
B	63,52	36,5%	49,44	1,12%			SI
C	62,99	37,0%	50,23	NO CUMPLE			NO

Fuente: OOLA-0309/97; unidad de conservación 13-191, estudios estado de emisiones, MONITOREO EMISIONES EN CHIMENEA, EMISIONES ATMOSFERICAS DISPERSAS, MONITOREO CALIDAD DEL AIRE, MODELO MATEMATICO Y MONITOREO EMISION DE RUIDO, SOGAMOSO; JULIO DE 2013, Folio 91.

En conclusión, establece que se encuentran sobrepasando la norma de emisión anual, sin embargo, las concentraciones diarias se encuentran por debajo de la norma diaria.

En su defensa, la empresa investigada señaló que en el cargo formulado no se hace mención a cuál artículo de la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 se estarían incumpliendo.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 31

Por otro lado, referente al cumplimiento de la norma diaria, se calcula con los valores máximos obtenidos en un período de un día de muestreo, deduciendo que el efecto de las emisiones de material particulado, en el área de influencia de la planta está por encima de lo establecido en la norma, debido al aporte de otras fuentes cercanas, por tal razón con el modelo matemático de las concentraciones provenientes de la planta mostraremos el aporte de la empresa a esta inmisión.

Teniendo los anteriores resultados la empresa Asistencia y Monitoreo Ambiental concluye dentro del informe de 2013 lo siguiente:

"Las concentraciones sobre el área de influencia directa e indirecta de la empresa, se encuentran muy por debajo de los exigidos por la norma de calidad del aire, tanto para la norma diaria local como para la norma anual local, para las emisiones de material particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.

De acuerdo a lo anterior se concluye que las concentraciones aportadas por la empresa de, PM10, SO2 y NO21 a las halladas en el MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE SON TAN SOLO DE 44%, POR TAL RAZÓN PODEMOS CONCLUIR QUE LA EMPRESA SIDENAL S.A., SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON LA NORMA DE CALIDAD DEL AIRE."

Al verificar lo consagrado en la Resolución No. 610 del 24 de marzo de 2010, se encuentra que el artículo 4°, vigente para la época de los hechos, establecía:

Artículo 4. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio. En la Tabla 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio, los cuales se calculan con el promedio geométrico para PST y promedio aritmético para los demás contaminantes.

TABLA 1		
Niveles máximos permisibles para contaminantes criterio		
Contaminante	Nivel Permissible (ig/m3)	Máximo Tiempo de Exposición
PST	100	Anual
300		24 horas
PM10	50	Anual
100		24 horas
PM2.5	25	Anual
50		24 horas
SO2	80	Anual
250		24 horas
750		3 horas
NO2	100	Anual
150		24 horas
200		1 hora
O3	80	8 horas
120		1 hora
CO	10.000	8 horas
40.000		1 hora

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 32

Para el PM 10, el nivel anual permisible es de 50 ig/m³, sin embargo, en los dos puntos monitoreados y que corresponden a la casa del señor Isidro Soler y la casa del señor Jairo Plazas Gutiérrez, se determinó que no cumplían con el parámetro para calidad del aire, pues en las concentraciones máximas registradas para el año 2013 sobrepasaron en un 51,06 ig/m³ y un 50.23 ig/m³, respectivamente.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 610 del 24 de marzo de 2010, lo que genera que se encuentre probado el cargo cuarto formulado en la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017.

g. QUINTO PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A. ES RESPONSABLE POR REALIZAR CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA USO INDUSTRIAL SIN CONTAR PREVIAMENTE CON UNA CONCESIÓN?

Según el concepto técnico que originó el inicio del proceso sancionatorio ambiental, se encontró que la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** estaba realizando captación de agua subterránea para uso industrial en las coordenadas Latitud: 5° 44' 54,45", Longitud: 72° 54' 22,74, sin contar previamente con la concesión otorgada por la Corporación.

En la primera visita realizada el 25 de julio de 2014 se evidenció en el macromedidor un resultando de 234.287.8m³ y en una segunda visita el 15 de septiembre de 2014 es decir veinte días después un resultado de 258.207,5m³, con lo cual se establece que durante este periodo la empresa consumió 469,01 m³ por día o 23.919m³.

El artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

La empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** aduce que mediante radicado No. 150-14908 del 24 de septiembre de 2014, solicitó concesión de aguas subterráneas y han pasado casi tres años sin que la Corporación se pronuncie respecto a este trámite.

La anterior solicitud se derivó de lo ordenado mediante la Resolución 1088 de 2014 donde se restringió el uso industrial del recurso hídrico en un 85% por lo que las industrias se vieron obligadas a buscar una fuente alterna para el abastecimiento de agua.

Por otro lado, en el concepto técnico EASJ-0099/2014, CORPOBOYACA hace referencia a una captación de aguas subterráneas realizada en un pozo localizado en las coordenadas latitud: 5°44'51 .94", longitud: 72°54'21 .72", a lo cual se oponen al no existir pozo alguno en dichas coordenadas ni captación de agua, lo cual aducen se puede verificar en cualquier momento por parte de la Corporación.

En efecto, en el expediente se encuentra demostrado el hecho generador de la infracción, esto es, la captación de agua, toda vez que se identificó el macromedidor en donde se señaló un consumo de 469,01 m³ en un lapso aproximado de 20 días.

Ahora bien, lo que corresponde determinar es si la investigada contaba con la concesión o autorización para la captación del recurso hídrico subterráneo, sin embargo, según la información reportada por los conceptos técnicos solo se halló escrito radicado No. 150-14908 del 7 de noviembre de 2014, con posterioridad a la visita técnica adelantada, en donde solicitaban el inicio del trámite de concesión de aguas.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que la presentación de la solicitud de inicio del trámite de concesión, no genera por si solo el derecho al uso del recurso hídrico; pues se requiere contar obligatoriamente con la concesión de aguas otorgada por la Corporación.

En caso de requerir el recurso, la sociedad investigada podía acudir a otros mecanismos de adquisición del recurso hídrico a través de empresas legalmente autorizadas.

Así las cosas, por realizar captación de agua subterránea con fines industriales sin contar con concesión aprobada por la Autoridad Ambiental, se declarará la responsabilidad por el cargo quinto formulado en la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017.

h. SEXTO PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A. ES RESPONSABLE POR REALIZAR OCUPACIÓN DE LA RONDA PROTECTORA DE LA FUENTE QUEBRADA TORRES?

Se señaló en el concepto técnico No. EASJC-0099/2014 de fecha 20 de noviembre del año 2014, que existía ocupación de la ronda de protección de la quebrada Las Torres con el muro de cerramiento perimetral, ya que, mediante Acuerdo municipal No. 0096 de 2000, la ronda de protección establecida para ese cuerpo hídrico es de 15 m a lado y lado, distancia que no se respeta por parte de la empresa.

Sobre el particular, la empresa se defendió indicando que la norma imputada no establece prohibición alguna, por el contrario, establece es una obligación concreta para propietarios de predios de mantener una cobertura boscosa con el fin de proteger y conservar bosques.

Asegura que existe una inadecuada formulación del cargo, ya que la conducta señalando que se incurre en esta prohibición normativa frente a invadir la ronda protectora, cuando en ningún momento se señala con que conducta bien sea por acción o por omisión tal como lo exige el artículo 25 de la ley 1333 de julio de 2009, se estaría concretando esta presunta invasión.

"Sidenal SA reitera que sus construcciones aledañas al cauce son previas al Decreto Ley 2811 de 1974, como bien esta misma corporación lo conceptuó dentro de la acción popular interpuesta contra la empresa, en dónde al requerimiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, la Dra. Diana Soraya Jiménez Salcedo en su condición de apoderada de esta autoridad ambiental respondió: "Las construcciones de las bodegas de la empresa Sidenal se encuentran a 10m de la Quebrada las Torres, las cuales fueron construidas en 1962, antes de la reglamentación establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo No. 096 de 2000".

Desde el punto de vista jurídico, no le asiste razón a la profesional del derecho que representa los intereses de la investigada, ya que la obligación contenida en el literal b)

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 34

del numeral 1° del artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que reglamentó el Decreto 2811 de 1974, es claro en señalar que:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

a su vez, está identificado y aceptado por **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** que con el cerramiento perimetral se ocupa la ronda de protección de la quebrada Las Torres, por lo que no puede trasladarse la discusión al escenario de que la Corporación tenía conocimiento de esta situación y en una afirmación de una "funcionaria" en una acción popular se señaló que fue construida en 1962 antes de la reglamentación establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo No. 096 de 2000.

Por lo anterior, para la Subdirección de Administración de los Recursos Naturales de Corpoboyacá, esos argumentos no tienen la fuerza para desconocer el mandato legal de protección de la ronda de protección de los cuerpos de agua, más aun cuando el argumento presentado no se desvirtúa la imputación al carecer de elementos materiales de prueba.

Es pertinente recalcar que el muro perimetral de la empresa SIDENAL S.A, cuenta con base en concreto y muro en ladrillo a la vista, sin que se pueda determinar el tiempo o época en el que fue construido.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad por el cargo sexto formulado en la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 35

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito**
 - a: Factor de temporalidad
 - i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes**
- Ca: Costos asociados**
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor**

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 36

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permitan establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fueron notificadas en debida forma las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del Informe Técnico de Criterios No. **TAS-183** de fecha 4 de Octubre de 2022, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene.

El informe de criterios No. **TAS-183** de fecha 4 de Octubre de 2022 contiene la tasación de la multa realizada conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se puede extraer:

(...)"

10 NOV 2022 - - 02334

Continuación Resolución No. _____ Página 37

1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

A continuación se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para cada uno de los cargos formulados y procedentes para imposición de sanción.

CARGO TERCERO: *Incumplir con lo determinado en el artículo 4 parágrafo 2 ítems 6 y 7 de la Resolución No. 0165 del 10 de Febrero de 2006, por medio de la cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, al NO cumplir con lo allí dispuesto por la Entidad.*

Modo:

Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico No. CA-0022/05 se llevó a cabo la evaluación del técnica a la solicitud de un permiso de emisiones, en el cual se dio la viabilidad técnica para el otorgamiento al permiso de emisiones, posteriormente mediante la Resolución 0165 del 10 de febrero de 2006, se otorga un permiso de emisiones, la cual cuenta con una serie de obligaciones, que deben ser cumplidas por la empresa Siderúrgica Nacional Sidenal S.A con el Nit: 830043252-5, como las establecidas en el Artículo 4 ítems 6 y 7 y parágrafo No 2. de la siguiente forma:

"Artículo 4: informar a la EMPRESA SIDERÚRGICA NACIONAL "SIDENAL S.A" que debe presentar de manera anual a CORPOBOYACÁ, la siguiente información:

(...)

Ítem 6: "El muestreo isocinético deberá realizarse en condiciones plenas de operación y se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales que puedan utilizarse".

Ítem 7: "La comparación de la norma emitida, con la permitida deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 111 del Decreto 948 de 1995"

Parágrafo No. 2: "Para que un muestreo sea válido y legalmente aceptable es necesario presentar no solamente el isocinético global sino también el isocinético en cada punto de muestreo".

(...)"

Por lo tanto SIDENAL allego mediante el radicado 150-12105 del 4 de octubre de 2013, el estudio denominado "Evaluación de emisiones atmosféricas, emisión de ruido, comparación con la norma y análisis de dispersión, correspondiente al año 2013" el cual fue evaluado por profesionales de CORPOBOYACÁ mediante el concepto técnico EASJC-0099/2014 fechado del 20 de noviembre de 2014, en el cual se concluye que en el informe presentado no se hace referencia en qué condiciones se realizó el muestreo isocinético ni tampoco incluye información respecto a el consumo de materias primas, combustibles y otros materiales, situación que no puede ser inferida por el profesional que realiza la evaluación.

Sin embargo para la evaluación del cálculo de la multa, técnicamente se tiene en cuenta que el permiso de emisiones otorgado, cubre la operación de un horno de arco **eléctrico** (Ducto A y Ducto b) junto con un depurador de emisiones fugitivas (Ducto c), localizado en el parque industrial de Sogamoso, se determina que este tipo de hornos no requiere de combustible para su operación; por otro lado, se tiene en cuenta que el hecho de poseer

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 38

un solo horno con tres ductos, no es posible la aplicación de lo referido en el **Decreto 948 de 1995 artículo 111 (efecto Burbuja)**.

"(...) ARTICULO 111. Efecto burbuja. Cuando en una instalación industrial se presenten varios puntos de emisión de contaminantes provenientes de calderas u hornos para generación de calor o energía que consuman el mismo combustible y descarguen el mismo contaminante, la suma de sus emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

Si los puntos de emisión provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo contaminante, mediante procesos técnicos que no son necesariamente iguales, la suma de las emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

PARAGRAFO. En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que consuman el mismo combustible, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, deberá considerarse el consumo calorífico total de sus procesos de combustión.

Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo producto terminado, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, se sumará la producción total de sus procesos. (...)

Por lo tanto, queda claramente comprobado que la empresa SIDENAL incumplió con la obligación contenida Artículo 4 ítems 6 y parágrafo No 2, de la siguiente forma:

Ítem 6: "El muestreo isocinético deberá realizarse en condiciones plenas de operación y se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales que puedan utilizarse".

Parágrafo No. 2: "Para que un muestreo sea válido y legalmente aceptable es necesario presentar no solamente el isocinético global sino también el isocinético en cada punto de muestreo":

Tiempo:

El cumplimiento parcial del ítem 6 e incumplimiento del parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No 0165 del 10 de febrero de 2006, se configuran en el hecho de no haber realizado de forma adecuada el muestreo isocinético en el año 2013, pues no se hace referencia en qué condiciones se realizó el muestreo isocinético ni tampoco incluye información respecto a el consumo de materias primas, y otros materiales, situación que no puede ser inferida por el profesional que realizó la evaluación, adicionalmente no fue reportado el isocinético para cada punto de muestreo sino uno global de muestreo, por lo tanto al tratarse de la entrega de información en un informe en particular esta será considerada como una infracción de ejecución instantánea.

Lugar:

El informe isocinético debía entregarse de conformidad con lo requerido en las instalaciones de CORPOBOYACÁ.

CUARTO CARGO: Incumplir con lo determinado en la Resolución No. 610 del 24 de Marzo de 2010, la cual regula los niveles anuales permisibles para material

particulado de 50 iuglm3, siendo las encontradas para la estación A 51.06 iuglm3 y para la estación C 50.23 iuglm3.

Modo:

De acuerdo con el concepto técnico No. EASJC-0099/2014 de fecha 20 de noviembre del año 2014, el estudio calidad del aire del año 2013 fue realizado por la empresa PLANETA AZUL A&MA Asistencia & Monitores Ambiental Ltda, entre el 22 de mayo al 5 de junio de 2013, en los tres sitios para la ubicación de las estaciones de monitoreo:

ESTACIÓN	LOCALIZACIÓN	COORDENADAS	CONTAMINANTE	MÉTODO
A	Casa del Señor Isidro Soler	N= 5° 44' 47,4" E= 72° 54' 46,5"	PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂	Gravimétrico por muestreado de alto volumen y muestreadores de tres gases
B	Campo de Tiro	N= 5° 44' 51,2" E= 72° 54' 24,3"	PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂	
C	Casa del Señor Jairo Plazas Guitierrez	N= 5° 44' 58,1" E= 72° 54' 50,6"	PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂	

Fuente: OOLA-0309/97; unidad de conservación 13-191, estudios estado de emisiones, MONITOREO EMISIONES EN CHIMENEA, EMISIONES ATMOSFERICAS DISPERSAS, MONITOREO CALIDAD DEL AIRE, MODELO MATEMATICO Y MONITOREO EMISION DE RUIDO, SOGAMOSO; JULIO DE 2013. Folio 91.

Realizaron 15 muestras, para el contaminante considerado utilizaron la "t-student", en la cual se valoraron Medidas de Tendencia Central, Medidas de Dispersión y Coeficiente de Dispersión.

Con base a la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 (nacional), la cual fija los niveles permisibles para Partículas menores a 10 micras (PM₁₀), se elabora la siguiente tabla comparativa.

ESTACIÓN	PM ₁₀ µg/m ³ - Diaria	% CUMPLE POR DEBAJO LIMITE DE LA NORMA	PM ₁₀ µg/m ³ - Anual	% CUMPLE POR DEBAJO LIMITE DE LA NORMA	NORMA µg/m ³		CUMPLE
					DIARIA	ANUAL	
A	64,86	35,1%	51,06	NO CUMPLE	100	50	NO
B	63,52	36,5%	49,44	1,12%			SI
C	62,99	37,0%	50,23	NO CUMPLE			NO

Fuente: OOLA-0309/97; unidad de conservación 13-191, estudios estado de emisiones, MONITOREO EMISIONES EN CHIMENEA, EMISIONES ATMOSFERICAS DISPERSAS, MONITOREO CALIDAD DEL AIRE, MODELO MATEMATICO Y MONITOREO EMISION DE RUIDO, SOGAMOSO; JULIO DE 2013. Folio 91.

En conclusión, establece que se encuentran sobrepasando la norma de emisión anual, sin embargo, las concentraciones diarias se encuentran por debajo de la norma diaria.

Tiempo:

De acuerdo con el concepto técnico No. EASJC-0099/2014 de fecha 20 de noviembre del año 2014, el estudio calidad del aire del año 2013 fue realizado por la empresa PLANETA AZUL A&MA Asistencia & Monitores Ambiental Ltda, entre el 22 de mayo al 5 de junio de 2013, en los tres sitios para la ubicación de las estaciones de monitoreo, posteriormente en el año 2014 se llevó a cabo nuevamente el estudio de calidad del aire, el cual se llevó a cabo entre el 9 de junio de 2014 y el 23 de junio de la misma anualidad, por lo tanto se tiene como tiempo de ocurrencia en la infracción ambiental entre el 5 de mayo de 2013 y el 23 de junio de 2014, fecha en la cual el resultado del estudio demostró que no se estaba superando los límites máximos permisibles de la norma de calidad de aire.

Lugar:

El lugar de la ocurrencia de la infracción ambiental se determinó según lo referido en el documento allegado a CORPOBOYACÁ mediante el radicado 150-12105 del 4 de octubre de 2013, el estudio denominado "Evaluación de emisiones atmosféricas, emisión de ruido, comparación con la norma y análisis de dispersión, correspondiente al año 2013" (folio 91 y 91 reverso UC 13-191)

Pues la selección del sitio de muestreo, fueron escogidos tres sitios o estaciones de monitoreo en el perímetro de la planta, en cumplimiento con lo especificado técnicamente por la EPA/USA, por lo cual las estaciones se localizaron de tal forma que dieran una cobertura territorial bastante extensa, de la siguiente forma:

Tabla 2: Localización estaciones calidad del aire.

ESTACION	LOCALIZACIÓN	COORDENADA	CONTAM
A	Casa del Señor Isidro Soler	N: 5°44'47.4" E: 72°54'46.5"	PM10-SO ₂ -NO ₂
B	Campo de tiro	N: 5°44'51.2" E: 72°54'24.3"	PM10-SO ₂ -NO ₂
C	Casa del señor Jairo Píazas Gutiérrez	N: 5°44'58.1" E: 72°54'50.6"	PM10-SO ₂ -NO ₂

Fuente: monitoreo de calidad del aire (folio 91 reverso UC 13-191)

QUINTO CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente al permiso de captación del recurso hídrico.

Modo:

De acuerdo con lo referido en el concepto técnico No EASJC-0099/2014 fechado del 20 de noviembre de 2014, se encontró que la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.** estaba realizando captación de agua subterránea para uso industrial en



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales
 02334

las coordenadas Latitud: 5° 44' 54,45", Longitud: 72° 54' 22,74, sin contar previamente con la concesión otorgada por la Corporación.

En la primera visita realizada el 25 de julio de 2014 se evidencio en el macromedidor un resultando de 234287.8 m³ y en una segunda visita el 15 de septiembre de 2014 es decir un mes y veinte días después un resultado de 258207,5 m³, con lo cual se establece que durante este periodo la empresa consumió o 23919 m³, en referido lapso de tiempo.

Posteriormente se llevó a cabo la revisión de las bases de datos de la corporación identificando que dentro del expediente CAPP-00007-15 se encuentra el trámite de concesión de aguas subterráneas de la empresa SIDENAL, trámite que se adelantó con éxito dado a que mediante la Resolución No 1310 del 11 de agosto de 2020 se otorgó una concesión de aguas subterráneas, el cual fue notificado el 28 de septiembre de 2020:

(...)

Artículo primero: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de las empresas SIDERÚRGICA NACIONAL SIDENAL S.A., HORNOS NACIONALES S.A. HORNASA EN RESTRUCTURACIÓN y EL GRUPO SIDERÚRGICO REYNA S.A.S. identificadas con NIT. 830043252-5, 800214432-1 y 900601327-7 respectivamente, a derivar de las fuentes denominadas "Pozo Profundo 1" y "Pozo Profundo 2" ubicados en las coordenadas: Latitud: 5°44'54.87" N – Longitud: 72°54'27.48", Altitud: 2520 m.s.n.m. y Latitud: 5°44'54.45" N – Longitud: 72°54'23.36" W Altitud: 2521 m.s.n.m. respectivamente, en la vereda La Ramada, en jurisdicción del municipio de Sogamoso, con destino a uso industrial en un caudal promedio anual de 10,11 L.P.S., tal como se describe a continuación:

1. Volumen Mensual Concesionado (m³)

EMPRESA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOB	DIC
SIDENAL	18349,7	18332,8	18275,7	18178,9	18232,4	18307,9	18318,7	18322,7	18295,3	18229	18243,2	18335,6
HORNASA	4576,06	4564,16	4523,96	4455,86	4493,46	4546,66	4554,26	4557,06	4537,86	4491,06	4501,06	4566,16
GSR	4059,72	3983,02	3723,72	3284,32	3527,12	3869,92	3919,02	3937,32	3813,02	3511,62	3576,12	3995,62
TOTAL	26985,48	26879,98	26523,38	25919,08	26252,98	26724,48	26791,98	26817,08	26646,18	26231,68	26320,38	26897,38

2. Volumen Mensual de Extracción por Fuente (m³)

- Pozo No. 1 COORDENADAS Latitud: 5°44'54.87" N – Longitud: 72°54'27.48" W Altitud: 2520 m.s.n.m.

EMPRESA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOB	DIC
SIDENAL	18349,7	18332,8	18275,7	18178,9	18232,4	18307,9	18318,7	18322,7	18295,3	18229	18243,2	18335,6
HORNASA	4576,06	4564,16	4523,96	4455,86	4493,46	4546,66	4554,26	4557,06	4537,86	4491,06	4501,06	4566,16
TOTAL POZO	22925,76	22896,96	22799,66	22634,76	22725,86	22854,56	22872,96	22879,76	22833,16	22720,06	22744,26	22901,76

- Pozo No. 2 COORDENADAS Latitud: 5°44'54.45" N – Longitud: 72°54'23.36" W Altitud: 2521 m.s.n.m.

EMPRESA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOB	DIC
GSR	4059,72	3983,02	3723,72	3284,32	3527,12	3869,92	3919,02	3937,32	3813,02	3511,62	3576,12	3995,62

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6. y 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por

causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: *El término de la concesión que se otorga es por diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de las concesionarias dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. (...)*

SEXTO CARGO: *Incurrir en la prohibición contemplada en el artículo tercero numeral 1 literal b del Decreto 1449 de 1977, modificatorio del Decreto 2811 de 1974, frente a invadir la ronda protectora de la fuente denominada Quebrada las Torres."*

Modo: Teniendo en cuenta lo presentado en la figura 38 del informe No EASJC-0099/2014 con fecha del 20 de noviembre de 2014, donde se aprecia la evidente invasión de la ronda de protección de la quebrada las Torres, con el muro de cerramiento perimetral en mampostería.

Tiempo:

Teniendo en cuenta que en las visitas técnicas realizadas los días 24, 25 de julio y 15 de septiembre de 2014, se evidencio captación de recuso hídrico de una fuente subterránea, la cual a esa fecha no contaba con concesión de aguas, sirí embargo se adelantó el trámite de la concesión de aguas subterránea y esta fue otorgada mediante la Resolución 1013 del 11 de agosto de 2020, dentro del expediente CAPP-00007-15.

Lugar:

El lugar donde se realiza la captación de agua subterránea para uso industrial es en las coordenadas Latitud: 5° 44' 54,45", Longitud: 72° 54' 22,74, sin contar previamente con la concesión de aguas otorgada por la CORPOBOYACÁ, por lo tanto el lugar donde se debe tramitar el respectivo permiso es el las instalaciones de la autoridad ambiental que para el caso es CORPOBOYACÁ.

5. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para los cargos tercero, cuarto, quinto y sexto formulados mediante la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017 (fls. 27-36), corregido por el acto administrativo No. 4046 del 17 de octubre del año 2017 (fls. 186-187), se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y * \frac{(1 - P)}{P}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

y₁ - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$y_1 = Y * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

y₁: Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **TERCER CARGO**

Para este cargo no se identificaron ingresos directos, pues el cargo consiste en no haber allegado correctamente y completo un muestreo isocinético, documento que debe entregarse anualmente, a CORPOBOYACÁ.

$$Y_1 \text{ (Cargo 3)} = 0$$

➤ **CUARTO CARGO**

Para este cargo no se identificaron ingresos directos, pues el cargo formulado consiste en sobrepasar los niveles anuales máximos permisibles para material particulado, y esto es un hecho que no genera ingresos directos.

$$Y_1 \text{ (Cargo 4)} = 0$$

➤ **QUINTO CARGO**

Teniendo en cuenta que el hecho de hacer uso del recurso hídrico sin autorización de la autoridad ambiental no es un hecho que genere ingresos directos.

$$Y_1 \text{ (Cargo 5)} = 0$$

➤ **SEXTO CARGO**

Para este cargo no se identificaron ingresos directos, pues el cargo consiste en la invasión de la ronda de protección de la quebrada las torres con cerramiento perimetral en mampostería, situación que no genera ingresos directos.

$$Y_1 \text{ (Cargo 6)} = 0$$

Entonces el valor acumulado de los ingresos directos es y₁

$$y_1 = 0$$

y₂ - Costos evitados:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 45

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

➤ **TERCER CARGO**

Para este cargo no se identifica, costo evitado alguno pues el informe presentado del muestreo isocinetico realizado, se allego, sin embargo en este había inconsistencias en la información, pues se encontraba incompleta, pero no es considerado como un hecho que genere la evasión de costos en la ejecución del proyecto.

$$Y_2 (\text{Cargo 3}) = 0$$

➤ **CUARTO CARGO**

Para este cargo no fue posible cuantificar el valor de los costos evitados, pues para este caso si existían estos costos, dado a que para no verse vea afectada la calidad del aire por emisiones de material particulado, superando la norma nacional se deben implementar mecanismos de control de emisión efectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que la autoridad no logra determinar estos costos, este hecho se verá reflejado en el cálculo de la multa, teniendo en cuenta que este tipo de infracción de considera como afectación a los recursos naturales.

$$Y_2 (\text{Cargo 4}) = 0$$

➤ **QUINTO CARGO**

Para este cargo no se identificaron costos evitados pues la concesión de aguas se otorgó mediante la Resolución 1013 del 11 de agosto de 2020, por lo tanto para esta variable el valor será de cero.

$$Y_2 (\text{Cargo 5}) = 0$$

➤ **SEXTO CARGO**

Para este cargo no se identificaron costos evitados, pues el cargo consiste en la invasión de la ronda de protección de la quebrada las torres con cerramiento perimetral en mampostería, situación que no se constituye dentro de las inversiones exigidas por la normatividad ambiental.

y₂ - Costos evitados acumulado: 0+0+0+0

10 NOV 2022 -- 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 46

$y_2 : 0$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **TERCER CARGO**

Para este cargo no se identifica, costo evitado alguno pues el informe presentado del muestreo isocinetico realizado, se allego, sin embargo en este había inconsistencias en la información, pues se encontraba incompleta, pero no es un hecho que genere el hecho de evitar o evadir costos en la ejecución del proyecto.

$$y_3 \text{ (Cargo 3)} = 0$$

➤ **CUARTO CARGO**

Para este cargo no se identifica, costo evitado alguno pues el hecho de exceder una norma nacional de calidad del aire, no es un hecho que genere ahorros de retraso.

$$y_3 \text{ (Cargo 4)} = 0$$

➤ **QUINTO CARGO**

Para este cargo no se identifica, costo evitado alguno pues el hecho de realizar captación de recurso hídrico sin contar con el previo permiso no es una actividad que genere ahorro de retraso.

$$y_3 \text{ (Cargo 5)} = 0$$

➤ **SEXTO CARGO**

Para este cargo no se identificaron ahorros de retraso dado que con la ocupación de cauce no se está generando un ahorro que beneficie dentro de las exigencias del instrumento ambiental.

$$y_3 \text{ (Cargo 6)} = 0$$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos acumulado: 0

Entonces:

$$y_3 = y_3 + y_4 + y_5$$

$$y_3 = 0 + 0 + 0$$

$$y_3 = 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 47

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se establece una capacidad de detección de la conducta es alta puesto que SIDENAL cuenta con un instrumento de control dentro del expediente OOLA-00309-97, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.5$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = Y * (1 - P) / P$$

$$B = 0 * (1 - 0.5) / 0.5$$

$$B = 0$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados, por los hechos contenidos en el cargo quinto, sin embargo en el cargo cuarto también se establecen costos evitados, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo por este último, por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A).

➤ FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

TERCER CARGO:

El hecho de que la empresa SIDENAL allegara información incompleta dentro del muestreo isocinetico, es un hecho considerado de ejecución instantánea (1 día), toda vez que se desconoce si el muestreo fue realizado en condiciones plenas de operación y no se refirió dentro de este la información sobre consumo de materias primas y otros materiales que puedan utilizarse, por otro lado el documento, allegado no debía presentarse de forma global sino para cada punto de muestreo.

➤ **Fecha de inicio:** N/A

➤ **Fecha final:** N/A

A continuación, se desarrolla la ecuación establecida en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a la siguiente:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad
d: Número de días
d: 1

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el tercer cargo se presenta de manera instantánea, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1.

$$\alpha \text{ (Cargo 3)} = 1$$

CUARTO CARGO:

Para el hecho que se declara como probado consistente en exceder los niveles anuales permisibles para material particulado según lo relacionado en la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, es un hecho de ejecución sucesiva, pues se considerara para este cargo el tiempo que oscila entre la finalización del estudio de calidad del aire del año 2013, fecha cuando se identificó el sobre paso de la norma y la finalización del estudio de calidad del aire del año 2014, fecha cuando se demostró que los valores de la emisión no estaban superando norma.

- **Fecha de inicio: 22 de mayo de 2013**
- **Fecha final: 23 de junio de 2014**

A continuación, se desarrolla la ecuación establecida en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a la siguiente:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad
d: Número de días
d: 365

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cuarto cargo se presenta de manera continua en un término de más de 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de:

$$\alpha \text{ (Cargo 4)} = 4$$



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 49

QUINTO CARGO:

Teniendo en cuenta que la empresa SIDENAL, realizo captación de recurso hídrico sin contar con concesión de aguas del pozo existente en el área de la planta, se considera que este cargo es un hecho de ejecución continua, pues desde la identificación de la captación del recurso hídrico, visita técnica del 24 de julio de 2014, hasta la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental (concesión de aguas CAPP-00007-15 Resolución No 1310 del 11 de agosto de 2020)

- **Fecha de inicio: 24 de julio de 2014**
- **Fecha final: 11 de agosto de 2020.**

A continuación, se desarrolla la ecuación establecida en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a la siguiente:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Dónde:

- α: Factor de temporalidad
- d: Número de días
- d: 365

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cuarto cargo se presenta de manera continua en un término superior a 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha \text{ (Cargo 5)} = 4$$

SEXTO CARGO:

El cerramiento perimetral con muro en mampostería y base en concreto que se encuentra invadiendo la ronda de protección de la quebrada la torres, no presenta una fecha efectiva de ejecución dentro de la información obrante dentro del expediente, por lo tanto, se evalúa como de acción instantánea, teniendo en cuenta que efectivamente el cerramiento se encuentra afectado la ronda de protección de la menciona quebrada. por lo tanto, se establece un factor de temporalidad con valor de 1.

$$\alpha \text{ (Cargo 6)} = 1$$

Conforme con lo anterior, se tiene que:

$$\alpha = ((\alpha \text{ Cargo 3} + \alpha \text{ Cargo 4} + \alpha \text{ Cargo 5} + \alpha \text{ (Cargo 6)}) / 4) = \bar{X}$$

$$\alpha = (1+4+4+1)/4 = 10/4$$

$$\alpha = 2.5$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
<i>TERCER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo 18 de la Resolución No. 0082 del 21 de Febrero de 2002, expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con la obligación allí dispuesta frente a la presentación del informe de cumplimiento ambiental desde el año 2004.</i>	N/A	N/A	N/A	N/A			X
<i>CUARTO CARGO: Incumplir con lo determinado en la Resolución No. 610 del 24 de Marzo de 2010, la cual regula los niveles anuales permisibles para material particulado de 50 mg/m3, siendo las encontradas para la estación A 51.06 iuglm3 y para la estación C 50.23 iuglm3.</i>	Aire				X		
<i>QUINTO CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente al permiso de captación del recurso hídrico.</i>		Agua				X	
<i>SEXTO CARGO: Incurrir en la prohibición contemplada en el artículo tercero numeral 1 literal b del Decreto 1449 de 1977, modificadorio del Decreto 2811 de 1974, frente a invadir la ronda protectora de la fuente denominada Quebrada las Torres."</i>		Agua				X	

TERCER CARGO:

El cargo tercero, será analizado, en cada una de las variables a aplicar a la formula general de la multa como una infracción normativa, pues en el documento allegado como estudio isocinetico del año 2013, no contenía todos los parámetros e información solicitada en el acto administrativo que otorgó el permiso de emisiones atmosféricas (Resolución 0165 de 2006).

CUARTO CARGO:

El cuarto cargo, será analizado y evaluado por afectación a los recursos naturales (aire), toda vez que en el estudio de calidad del aire allegado por parte de la empresa SIDENAL, se evidencio que sobrepasaba los límites máximos permisibles para norma de calidad del aire (Resolución 610 del 24 de marzo de 2010) en dos de los puntos en los cuales se instalaron las estaciones de monitoreo.

El análisis se llevara a cabo de esta forma (afectación) toda vez que es claro que para establecer la norma de calidad del aire, previamente se realizó un concepto técnico, en el cual se evaluó los máximos de niveles de concentración de sustancias o material particulado, con el fin de preservar la buena calidad del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana

QUINTO CARGO:

El cargo quinto, será analizado por riesgo toda vez se llevó cabo la captación de recuso hídrico sin legalizar su autorización durante más de 6 años, sin identificar si por dicha captación podría existir alguna afectación o disminución en el nivel del acuífero en el cual se localiza el pozo.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 para cuarto cargo formulado y probado.

Adicionalmente, se realiza la evaluación y calificación de atributos para los cargos tres y cinco, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, y el articulo y 8° de la citada Resolución que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Normativa Tercer Cargo	Afectación Recurso Aire Cuarto Cargo	Riesgo Recurso Hídrico Quinto Cargo Sexto Cargo
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		X	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.			

		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.			
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.		X	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.			
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		X	X
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años			
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		X	X
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.			
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		X	X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 53

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			
--	--	--	--	--	--

JUSTIFICACIÓN

- **TERCER CARGO:** Incumplir con lo determinado en el artículo 4 parágrafo 2 ítems 6 y 7 de la Resolución No. 0165 del 10 de Febrero de 2006, por medio de la cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, al NO cumplir con lo allí dispuesto por la Entidad.

Teniendo en cuenta, que este cargo se prueba como infracción normativa, le valor de los atributos será el mínimo.

- Intensidad (IN): 1**
- Extensión (EX): 1**
- Persistencia (PE): 1**
- Reversibilidad (RV): 1**
- Recuperabilidad (MC): 1**

- **CUARTO CARGO:** Incumplir con lo determinado en la Resolución No. 610 del 24 de Marzo de 2010, la cual regula los niveles anuales permisibles para material particulado de 50 mg/m³, siendo las encontradas para la estación A 51.06 iuglm³ y para la estación C 50.23 iuglm³.

Intensidad (IN): 1

La infracción que aquí se evalúa es considerada como una afectación al recurso aire, de bajo impacto, pues el estudio muestra que la norma de calidad de aire anual fue sobrepasada, sin embargo para esta variable se asumirá el factor de ponderación mínimo.

Extensión (EX): 1

Teniendo en cuenta que no se cuenta con una delimitación de área afectada por infracción ambiental se asumirá el factor de ponderación será el mínimo.

Persistencia (PE): 1

La persistencia será asumida con el mínimo factor de ponderación toda vez que para determinar la permanecía del efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, es necesario realizar monitoreos de calidad de aire continuos, actividad que no se ha realizado por parte del infractor ni de la autoridad ambiental.

Reversibilidad (RV): 1

Para este caso se considera que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, se puede lograr en un periodo inferior a un año, por lo tanto se asumirá el mínimo factor de ponderación.

Recuperabilidad (MC): 1

La recuperabilidad del recurso natural "aire" para este caso, por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, tendientes al control de la emisión de material particulado podría lograrse en un plazo inferior a 6 meses.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 54

➤ **QUINTO CARGO:** *Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, al NO cumplir con lo allí dispuesto, frente al permiso de captación del recurso hídrico.*

Para el cálculo de cada uno de las variables de la importancia de la afectación se asumirán los factores mínimos de ponderación, toda vez que la empresa SIDENAL dentro del expediente CAPP-00007-15 cuenta con el trámite de concesión de aguas subterráneas, trámite que se adelantó con éxito dado a que mediante la Resolución No 1310 del 11 de agosto de 2020 se otorgó una concesión de aguas subterráneas, el cual fue notificado el 28 de septiembre de 2020

Intensidad (IN): 1

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

➤ **SEXTO CARGO:** *Incurrir en la prohibición contemplada en el artículo tercero numeral 1 literal b del Decreto 1449 de 1977, modificadorio del Decreto 2811 de 1974, frente a invadir la ronda protectora de la fuente denominada Quebrada las Torres."*

Para el cálculo de cada uno de las variables de la importancia de la afectación se asumirán los factores mínimos de ponderación, dado que la construcción del cerramiento perimetral se constituye una acción de invasión de la ronda de protección de la quebrada la Torres. Causando una acción contraria a la protección de la zona boscosa de la mencionada quebrada.

Intensidad (IN): 1

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

➤ **TERCER CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia para el cargo Tercero se clasifica como irrelevante conforme a la Resolución expuesta.



10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como irrelevante la importancia de la infracción normativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, y a que la presente infracción se considera como, infracción normativa se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación muy baja, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina **el Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

Teniendo en cuenta este valor, se procede Monetizar la Importancia del Riesgo desarrollando la siguiente ecuación:

Entonces

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * \$1.000000) * 4$$

$$R = \$ 44.120.000$$

➤ **CUARTO CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección aire para el cargo cuarto se clasifica como irrelevante conforme la Resolución expuesta.

Determinada la importancia de la afectación (I), a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = 22.06 * \$1.000.000 * 8$$

$$i = \$ 176.480.000$$

➤ **QUINTO CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección agua para el quinto cargo se clasifica como irrelevante conforme la Resolución expuesta, toda vez que la concesión de aguas ya se encuentra otorgada.

➤ **SEXTO CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección agua para el sexto cargo se clasifica como irrelevante conforme la Resolución expuesta, toda vez que la invasión de la ronda es puntual.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:



Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como irrelevante la importancia del riesgo de afectación a los recursos naturales, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo del cargo quinto al bien de protección agua se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación muy baja, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

Teniendo en cuenta este valor, se procede Monetizar la Importancia del Riesgo desarrollando la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Entonces

$$R = (11.03 * \$1.000000) * 4$$

$$R = \$ 44.120.000$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio simple del riesgo de afectación y de la afectación de los cargos de sus resultados monetizados, de la siguiente forma:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 58

$R_{(Cargos\ 3,\ 5,\ 6)} = \$44.120.000$

$I_{(Cargo\ 4)} = \$176.480.000$

$$I = (I_{(Cargo\ 4)} + R_{(Cargo\ 3)} + R_{(Cargo\ 5)} + R_{(Cargo\ 6)}) / 4$$

$$I = (\$176.480.000 + \$44.120.000 + \$44.120.000 + 44.120.000) / 4$$

$$I = 77.210.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 26 de abril de 2022 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que SIDENAL, identificado con Nit 830.043.252 – 5, NO cuenta con registro de sanciones.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N/A	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 59

Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
--	-----	----------------------------------

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Al no evidenciar daño o afectación a los recursos naturales se valoró este atenuante dentro de la importancia de la afectación	Circunstancia valorada en la (i)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: 0

A = ∑ Agravantes + Atenuantes

A = 0

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos tres, cuatro y cinco formulados mediante la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017, corregido por el acto administrativo No. 4046 del 17 de octubre del año 2017, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".


Consultada la documentación existente dentro del presente expediente (folio 63 Anexo 4, Cámara de Comercio de Bogotá, Registro Único Empresarial, tamaño de la empresa) se

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 60

evidencia para la empresa Siderúrgica Nacional SIDENAL, identificado con NIT No. 830.043.252-5, el certificado refiere que el tamaño de la empresa es grande.

63
Anexo 1



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 03333689177838
23 DE MAYO DE 2017 HORA 09:57:01
033336891 PAGINA: 1 de 3


.....
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
.....
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
.....
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
.....

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION ES DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A
N.I.T. : 830043252-5
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO: 01437014 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2004
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 279,584,947,399
→ TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 134 NO. 7B-83 OF 701
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@sidenal.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CL 134 NO. 7B-83 OF 701
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : contabilidad@sidenal.com.co
CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0009825 DE NOTARIA 2 DE SOGAMOSO (BOYACÁ) DEL 11 DE MARZO DE 1998, INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NUMERO 03627560 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A.
CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 002552 DE NOTARIA 2 DE SOGAMOSO



Escaneado con CamScanner

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, se establece que el tamaño de empresa siderúrgica nacional SIDENAL,



NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

corresponde a GRANDE, en tal sentido, conforme lo dispuesto en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica corresponde a un factor ponderador de:

Cs = 1

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	2.5
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
i	77.210.000
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	1

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(2.5 * \$77.210.000) * (1 + 0) + 0] * 1$$

MULTA = \$ 193.025.000 Ciento Noventa y Tres Millones Veinticinco mil Pesos M/CTE

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)*".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)*".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)*".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)*".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

6. CONCLUSIONES

- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, conforme lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para LA EMPRESA SIDERÚRGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A., IDENTIFICADA CON NIT No. 830.043.252 – 5 por cargos tercero, cuarto, quinto y sexto, por los cuales se

impone la sanción de multa, formulados mediante la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017, corregido por el acto administrativo No. 4046 del 17 de octubre del año 2017, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con la Resolución No. 2720 del 14 de agosto del año 2015, corresponde a un valor de \$ **193.025.000 Ciento Noventa y Tres Millones Veinticinco mil Pesos M/CTE**

"(...)"

X. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle a la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, por los cargos tercero, cuarto, quinto y sexto formulados en la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017, corregido por el acto administrativo No. 4046 del 17 de octubre del año 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción a la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, una **MULTA** consistente en el pago de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$193.025.000)**.

Parágrafo Primero. – Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691 .- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031 .- BBVA Corriente No. 9140022678 .-**, o a través de **PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo Segundo. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 64

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. **TAS-183** de fecha 4 de octubre de 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR NO PROBADOS los cargos primero, segundo y tercero formulados en la Resolución No. 1635 del 5 de mayo del año 2017, corregido por el acto administrativo No. 4046 del 17 de octubre del año 2017, a la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR de forma personal el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **SIDERURGICA NACIONAL - SIDENAL - S.A.**, identificada con NIT No. 830.043.252 - 5, en la planta Parque Industrial del municipio de Sogamoso, teléfono 7723835 y en la Calle 134 No. 78- 83 Oficina 701 de Bogotá D.C.

Parágrafo Primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente **OOCQ-00160-15**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - REGISTRAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado..

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutoria del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.



ARTÍCULO NOVENO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00160-15.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Andrea E. Márquez Ortegata (IC) ¹²² Sebastián Camilo Mesa Hernández ¹²²
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. ¹²²
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00160-15

RESOLUCIÓN

(10 NOV 2022 - - 0 2 3) 3 5

Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4352 del 21 de diciembre de 2016 la Corporación ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora ROSALBA ISABEL BARRERA con cédula de ciudadanía No. 51.906.274, por desarrollar actividad piscícola sin contar con los permisos ambientales requeridos.

Acto administrativo notificado por aviso No. 0183 fijado el 9 de febrero 2017 y desfijado el 15 de febrero de 2017.

Que mediante radicado No. 009293 del 20 de junio de 2017, la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO solicitó la práctica de una visita técnica, con el fin de evaluar el impacto de la obra adelantada por la misma.

Que mediante radicado No. 009769 del 28 de junio de 2017, la señora BARRERA, presentó escrito allegando y solicitando pruebas dentro del presente proceso sancionatorio.

Que mediante Resolución No. 3437 del 04 de septiembre de 2017, CORPOBOYACA ordenó formular los siguientes **CARGOS** contra la señora ROSALBA ISABEL BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.906.272:

- *"Captar aguas de un drenaje natural de aguas de escorrentía, para uso piscícola, dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 15469000000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, sin contar con la correspondiente concesión de aguas o permiso, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.16.2 del Decreto 1076 de 2015."*
- *"Ocupar el cauce del drenaje natural, con la construcción de jarillones sobre la fuente, para el desarrollo de actividades piscícolas dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 15469000000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, contraviniendo con este actuar lo estipulado en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015."*
- *"Realizar vertimiento de aguas residuales sobre el drenaje natural, ubicado dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 15469000000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, producto de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1"*

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Acto administrativo notificado personalmente a la señora ROSA ISABEL BARRERA, en calidad de presunta infractora y a la señora DEYANIRA GUERRERO, en calidad de quejosa, el día 21 de septiembre de 2017.

Que mediante radicado No. 018488 de fecha 27 de noviembre de 2017, la señora DEYANIRA GUERRERO, allegó escrito dentro del cual manifiesta lo siguiente:

1. *Rectificación del nombre de la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO y del número de cédula No. 51.906.274*
2. *Denuncia que en el predio objeto de la presente infracción se están realizando nuevas obras las cuales siguen afectando su predio.*
3. *Solicita sellamiento del pozo piscícola que se encuentra pegado a su predio*
4. *Informa que hasta la fecha se han secado 15 árboles de diferentes especies y se genera contaminación."*

Que mediante radicado No. 018997 del 05 de diciembre de 2017, la señora CELMIRA ABRIL, allegó derecho de petición solicitando lo siguiente:

"(...)

1. *Ordenar a la señora ROSA ISABEL BARRERA suspender los trabajos de adecuación de pozos para la actividad acuicultura.*
2. *Inspección ocular al lugar de los hechos para constatar que dichos trabajos están afectando su inmueble.*
3. *Ordenar a la señora ROSA ISABEL no obstruir el libre cauce de las aguas y cesar el daño a la fuente natural de agua "nacedero (...)"*

Que mediante Auto No. 0521 del 08 de mayo de 2018 CORPOBOYACA abrió a apuebas un trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra de la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274.

Que mediante Auto No. 0521 del 08 de mayo de 2018 CORPOBOYACA ordeno decretar la práctica de una visita técnica al predio denominado La Meseta, ubicado en la vereda El papayal del municipio de Moniquirá.

Que mediante Auto No. 0521 del 08 de mayo de 2018 CORPOBOYACA declarar incorporadas como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición y registro fotográfico allegado mediante radicado No. 010900 del 07 de julio de 2016.
- Acta de visita técnica de fecha 18 de octubre de 2016.
- Concepto técnico No. COM-0100/16 de fecha 27 de octubre de 2016.
- Radicado No. 003133 del 02 de marzo de 2017.
- Radicado No. 009293 del 20 de junio de 2017.
- Radicado No. 009769 del 28 de junio de 2017.
- Radicado No. 018488 del 27 de noviembre de 2017.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá como investigada y la señora DEYANIRA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 6.3431946 de Florida el día 28 de mayo de 2018.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita técnica en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá el día 20 de noviembre de 2018.

Que producto de la visita se emitió concepto técnico No. 19352 del 25 de abril de 2019 que hace parte integralmente del presente acto administrativo y del cual se sustrae:

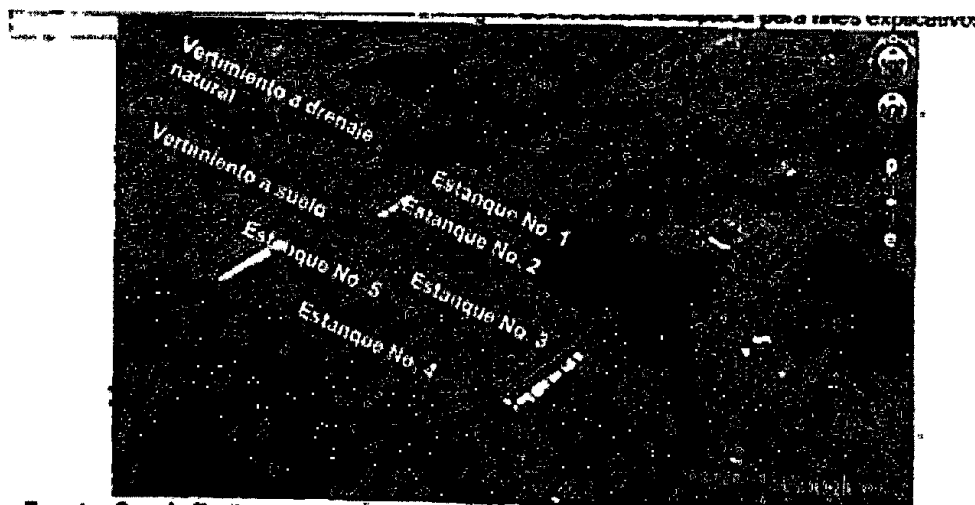
4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la visita se procedió a realizar inspección de los dos predios objeto del procedimiento sancionatorio ambiental manejado bajo el expediente OOCQ-00570-16. En primer lugar se realizó la inspección visual del predio propiedad de la señora ROSA-ISABEL BARRERA CARRILLO, encontrando operación de granja de piscicultura conformada por cinco estanques. En la Tabla No. 1 se observan las coordenadas de los sitios visitados y en la Figura 2 su localización.

Tabla No. 1 Coordenadas geográficas puntos visitados

PUNTO	Descripción ¹	Longitud (O-W)			Latitud (N)		
		°	'	"	°	'	"
1	Esquina estanque No. 1	73	33	11.9	5	52	28
2	Esquina estanque No. 2	73	33	11.5	5	52	26.2
3	Esquina estanque No. 3	73	33	11.6	5	52	25.4
4	Esquina estanque No. 4	73	33	12.3	5	52	25.1
5	Esquina estanque No. 5	73	33	12.4	5	52	25.7
6	Vertimiento a suelo (Rebose de estanque)	73	33	13.6	5	52	26.9
7	Vertimiento a drenaje natural intermitente	73	33	15.5	5	52	30.0
8	Alcantarilla No. 1	73	33	9.30	5	52	23.4
9	Alcantarilla No. 2	73	33	6.50	5	52	27.4
10	Alcantarilla No. 3	73	33	3.4	5	52	29.9
11	Alcantarilla No. 4	73	33	2.6	5	52	34.9

¹ Numeración según el presente concepto técnico



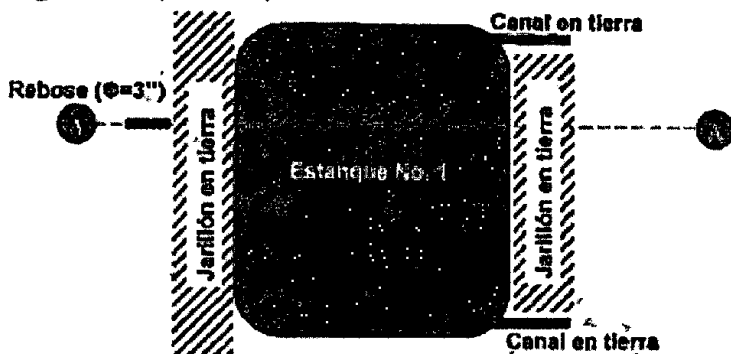
Fuente: Google Earth

El primer estanque hacía el nivel superior, colindante con el predio propiedad de la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR, se encuentra conformado por dos jarillones en tierra que permiten el represamiento del recurso hídrico. Presenta dos canales abiertos que comunican las aguas de escorrentía de un predio hacia el otro y cuenta con una tubería de tres pulgadas que opera como rebose, tal como se observa en diagramas esquemáticos.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Figura 3. Esquema en planta



Fuente: Creación propia

Figura 4. Corte A: Esquema en perfil (sin lluvias – escasa agua de escorrentía superficial recogida por el drenaje natural intermitente) Funcionamiento eficiente de rebose



Fuente: Creación propia

En esta zona y teniendo en cuenta registro fotográfico allegado por la señora DEYANIRA GUERRERO CUÉLLAR, la tubería de 3" instalada como rebose, aparentemente resulta insuficiente en épocas de lluvia, puesto que tal como se observa en el registro fotográfico No. 1, en el momento de aumento de nivel del agua en el estanque, ésta retorna hacia el predio propiedad de la señora DEYANIRA GUERRERO CUÉLLAR, como se explica en diagrama esquemático de la figura 5.

Figura 5. Corte A: Esquema en perfil (Con lluvias – flujo de agua de escorrentía superficial recogida por el drenaje natural intermitente) Funcionamiento insuficiente de rebose



Fuente: Creación propia

La ubicación y estructura del estanque No. 1, se encuentran generando obstrucción de las aguas de escorrentía que son recogidas en este sitio, según la topografía del sector, ya que son dos las estructuras para manejo de aguas lluvias cuyo descole se encuentra orientado hacia la zona, tal como se explica en esquema de la Figura 6.

En orden descendente, continúan los estanques para cría de mojarra No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5. Este último rebosando por canal en tierra hacia el suelo, donde el agua es dirigida por canal rectangular hacia drenaje natural intermitente en la parte baja del predio. (Ver registro fotográfico No. 15 y 16)

De acuerdo con la información cartográfica con que cuenta esta Corporación confrontada con el Plan de Ordenamiento territorial del Municipio de Moniquirá, adoptado por el Acuerdo No. 021 de 2004 se encuentra el siguiente uso del suelo:

10 NOV 2022 -- 02335

Continuación Resolución No. _____ Página 5

MUNICIPIO	Monquirá
CATEGORIA	Áreas de Manejo y Administración
AREA DE US	Áreas Agropecuarias Semimecanizadas Semi-Intensivas
USOS_PRINC	Agropecuaria tradicional a semi-mecanizada y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor
USOS_COMPA	Infraestructura para diáritros de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cuniculas y vivienda del propietario
USOS_CONDI	Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizadas
USOS_PROHI	Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda
CARACTERIS	Áreas con suelos poco profundos con relieve plano a moderadamente plano, con baja susceptibilidad a procesos erosivos, de mediana capacidad agrologica
USO_ESPECI	Áreas Agropecuarias Semimecanizadas Semi-Intensivas
GRUPO	Áreas para Desarrollo Económico

Figura 6. Recorrido de aguas de escorrentía por drenaje natural intermitente - Imagen de referencia adaptada para fines explicativos



Fuente: Google Earth

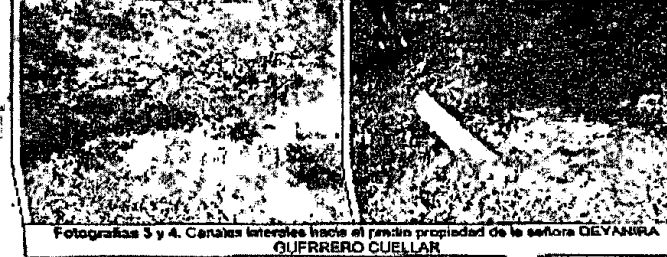
5. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Estanque No. 1 (Condiciones de lluvias)



Fotografía 2. Estanque No. 1 (Condiciones sin lluvias)



Fotografías 3 y 4. Canales laterales hacia el rancho propiedad de la señora DEYANIRA GUFFRERO CUELLAR

10 NOV 2022 - - n 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

6. RESPUESTA A ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA VISITA

Una vez evaluada la información recopilada mediante visita técnica ocular realizada sobre los predios con códigos catastrales No. 1546900000280103000 y No. 1546900000280102000, localizados en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, se procede a dar respuesta a lo contenido dentro de Auto No. 0521 de 08 de mayo de 2018, así:

- **Verificar si continúa la actividad de captación de aguas con destino al desarrollo de la actividad piscícola en el predio La Meseta, con cédula catastral 1546900000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá y establecer el nombre e identificación del presunto responsable.**

Respuesta:

Las actividades de piscicultura desarrolladas por la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO se realizan en el predio con código catastral No. 1546900000280103000 y actualmente cuentan con permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 1581 de 07 de mayo de 2018 para captar agua de la Quebrada El Colorado, trámite manejado bajo el expediente OOCA-00118-17.

Sin embargo y debido a la ubicación del primer estanque de los cinco que conforman la granja piscícola, la actividad capta aguas de escorrentía provenientes de drenaje natural intermitente, tal como se observa en la Figura 6 del presente documento.

- **Establecer si continúa la ocupación de cauce con la construcción de jarillones sobre la fuente, para el desarrollo de actividades piscícolas dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 1546900000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá.**

Respuesta:

Las actividades de piscicultura desarrolladas por la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO actualmente se encuentran generando represamiento sobre el drenaje natural intermitente, específicamente en los predios con códigos catastrales No. 1546900000280103000 y No. 1546900000280102000, así:

La ubicación y estructura del estanque No. 1^o (Ver Figuras 2 a 6), se encuentran generando obstrucción de las aguas de escorrentía que son recogidas en este sitio, según la topografía del sector, ya que son dos las estructuras para manejo de aguas lluvias (alcantarillas viales) ubicadas en la parte alta del sector, cuyo descole se encuentra orientado hacia esta zona, tal como se explica en esquema de la Figura 6.

Este estanque, que colinda con el predio propiedad de la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR (código catastral No. 1546900000280102000), se encuentra conformado por dos jarillones en tierra, que para el desarrollo de la actividad, permiten el represamiento del recurso hídrico. Presenta dos canales abiertos que comunican las aguas de escorrentía de un predio hacia el otro y cuenta con una tubería de tres pulgadas que opera como rebose, tal como se observa en diagramas esquemáticos que se retoman de la explicación dada en el apartado "ASPECTOS DE LA VISITA".

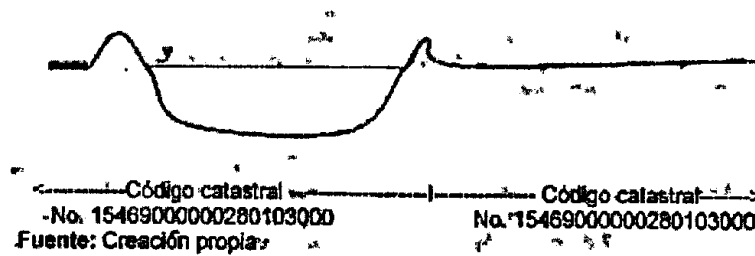
Figura 3. Esquema en planta



Fuente: Creación propia

Figura 4. Corte A: Esquema en perfil (sin lluvias - escasa agua de escorrentía superficial recogida por el drenaje natural intermitente) Funcionamiento eficiente de rebose

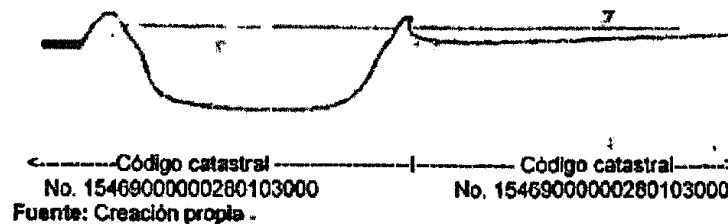
Continuación Resolución No. _____ Página 7



En esta zona y teniendo en cuenta registro fotográfico que fue allegado por la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR, la tubería de 3" instalada como rebose, aparentemente resulta insuficiente en épocas de lluvia, puesto que tal como se observa

en el registro fotográfico No. 1, en el momento de aumento de nivel del agua en el estanque, está rotoma hacia el predio propiedad de la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR, como se explica en diagrama esquemático de la figura 5.

Figura 5. Corte A: Esquema en perfil (Con lluvias - flujo de agua de escorrentía superficial recogida por el drenaje natural intermitente) Funcionamiento insuficiente de rebose



Finalmente, y teniendo en cuenta que lo anteriormente descrito representa la construcción de una obra sobre el curso del drenaje natural intermitente, se considera que si hay ocupación de cauce.

Determinar si con el desarrollo de la actividad piscícola en el predio La Meseta se continúan generando vertimientos de aguas residuales sobre el drenaje natural, por parte de la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO

Respuesta:

La actividad piscícola en orden descendente, según topografía finaliza con el estanque No. 5 lugar en el que se evidenció rebose de aguas residuales por canal en tierra hacia el suelo, donde el agua residual es dirigida por canal rectangular hacia drenaje natural intermitente en la parte baja del predio. (Ver registro fotográfico No. 15 y 16)

Establecer si existen permisos de concesión de aguas, ocupación de cauce y vertimientos para el desarrollo de la actividad piscícola en el predio La Meseta, con cédula catastral 1546900000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicada en la vereda Papaya del municipio de Monquirá, a nombre de la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51906274

Respuesta:

Como se menciona anteriormente en el primer apartado, las actividades de piscicultura desarrolladas por la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO se llevan a cabo en el predio con código catastral No. 1546900000280103000 y actualmente cuentan con permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 1581 de 07 de mayo de 2018 para captar agua de la Quebrada El Colbrado, trámite manejado bajo el expediente OOCA-00118-17.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

A pesar de que durante la visita fue posible evidenciar vertimiento a suelo y recurso hídrico, no cuenta con permiso que avale esta actividad. De igual forma no cuenta con permiso de ocupación de cauce que le permita el represamiento por medio de conformación de jarillones en tierra destinados a construcción de estanque.

Verificar el proyecto piscícola desarrollado por la señora BARRERA, el estado en que se encuentra y si cuenta con los respectivos permisos exigidos para el desarrollo de esta actividad expedidos por autoridad ambiental competente.

Respuesta:

Con relación al estado actual de la granja piscícola, el estanque No. 1 actualmente se encuentra represando y obstruyendo el paso de aguas de escorrentía sobre el drenaje

natural intermitente, tal como se observa en registro fotográfico allegado por la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR (fotografía No. 1). En este sitio y debido a que se encuentra jarillon en tierra a lo largo de la sección transversal del drenaje natural intermitente, la tubería de 3" instalada como rebosa, aparentemente resulta insuficiente en épocas de lluvia, puesto que en el momento de aumento de nivel del agua en el estanque, está retornando hacia el predio propiedad de la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR, como se explica en diagrama esquemático de la figura 5.

Retomando lo mencionado en apartado anterior:

Las actividades de piscicultura desarrolladas por la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO se desarrollan en el predio con código catastral No. 1546900000280103000 y actualmente cuentan con permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 1581 de 07 de mayo de 2018 para captar agua de la Quebrada El Colorado, trámite manejado bajo el expediente OOCA-00118-17.

A pesar de que durante la visita fue posible evidenciar vertimiento a suelo y recurso hídrico, no cuenta con permiso que avale esta actividad. De igual forma no cuenta con permiso de ocupación de cauce que le permita el represamiento por medio de conformación de jarillones en tierra destinados a construcción de estanque.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico ambiental y de acuerdo con lo observado mediante visita de inspección ocular realizada sobre los predios con códigos catastrales No. 15469000000280103000 y No. 15469000000280102000, localizados en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, se determina:

Con relación al estado actual de la granja piscícola, el estanque No. 1 actualmente se encuentra represando y obstruyendo el paso de aguas de escorrentía sobre el drenaje natural intermitente, tal como se observa en registro fotográfico allegado por la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR (fotografía No. 1 de este documento). En este sitio y debido a que se encuentra jarillon en tierra a lo largo de la sección transversal del drenaje natural intermitente, la tubería de 3" instalada como rebosa, aparentemente resulta insuficiente en épocas de lluvia, puesto que en el momento de aumento de nivel del agua en el estanque, está retornando hacia el predio propiedad de la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR, como se explica en diagrama esquemático de la figura 5 de este documento.

Las actividades de piscicultura desarrolladas por la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO se realizan en el predio con código catastral No. 15469000000280103000 y actualmente cuentan con permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 1581 de 07 de mayo de 2018 para captar agua de la Quebrada El Colorado, trámite manejado bajo el expediente OOCA-00118-17. Sin embargo y debido a la ubicación del primer estanque de los cinco que conforman la granja piscícola, la actividad capta además aguas de escorrentía provenientes de drenaje natural intermitente, tal como se observa en la Figura 6 del presente documento.

La actividad piscícola en orden descendente, según topografía finaliza con el estanque No. 5 lugar en el que se evidenció rebosa de aguas residuales por canal en tierra hacia el suelo, donde el agua residual es dirigida por canal rectangular hacia drenaje natural intermitente en la parte baja del predio. A pesar de que durante la visita fue posible evidenciar el mencionado vertimiento a suelo y recurso hídrico, las actividades de piscicultura no cuentan con permiso que avale esta actividad. De igual forma no cuenta con permiso de ocupación de cauce que le permita el represamiento por medio de conformación de jarillones en tierra destinados a construcción de estanque.

Que no reposa en el expediente escrito descargos de la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con número de cedula de ciudadanía No. 51.906.274.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00570-16**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10

“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)”

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Continuación Resolución No. _____ Página 11

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*"(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

***Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 29. Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***Artículo 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

***Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)"*

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los cargos formulados, y en caso de que se concluya que los investigados son responsables, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 12

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que los presuntos infractores tuviesen conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, abordándose los hechos objeto de investigación confrontándolos con los cargos formulados y las pruebas obrantes dentro el expediente, para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio

1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

En este orden, es necesario precisar, en primer lugar, que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental surgen por el inicio de un proceso sancionatorio ambiental por la presunta captación de agua sin los debidos permisos.

1.2. De la etapa probatoria

Que mediante Auto No. 0521 del 08 de mayo de 2018 CORPOBOYACA abrió a apruebas un trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra de la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá.

1.2.1. Pruebas frente los cargos y descargos

- Derecho de petición y registro fotográfico allegado mediante radicado No. 010900 del 07 de julio de 2016.
- Acta de visita técnica de fecha 18 de octubre de 2016.
- Concepto técnico No. COM-0100/16 de fecha 27 de octubre de 2016.
- Radicado No. 003133 del 02 de marzo de 2017.
- Radicado No. 009293 del 20 de junio de 2017.
- Radicado No. 009769 del 28 de junio de 2017.
- Radicado No. 018488 del 27 de noviembre de 2017.
- Concepto técnico No. 19352 del 25 de abril 2019.

2. Análisis jurídico de los cargos formulados

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, la sanción aplicable y el trámite para imponerla,

Continuación Resolución No. _____ Página 13

teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior, la Corporación analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

2.1. Del cargo Primero

Los hechos por los cuales esta autoridad ambiental formulo el cargo en contra del presunto infractor se establecen a partir de la captación del recurso hídrico:

- *“Captar aguas de un drenaje natural de aguas de escorrentía, para uso piscícola, dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 15469000000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la verdea Papayal del municipio de Moniquirá, sin contar con la correspondiente concesión de aguas o permiso, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.16.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. *Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.*

2.1.1 Frente a los descargos del cargo primero.

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

No se presentaron descargos en presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

2.1.2. Pruebas de los descargos frente al cargo primero

No se presentaron pruebas.

2.1.3. De lo probado en el procedimiento frente al cargo primero.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Las autoridades ambientales tiene como función, velar por la utilización eficiente con miras a la conservación de los recursos hídricos, deben establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, degradantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural. La autoridad ambiental controla las captaciones de las aguas nacionales y los vertimientos que sobre ellas se hagan para velar por su disponibilidad en términos de cantidad y calidad.

Desde la sostenibilidad, el ordenamiento ambiental ha creado una serie de mecanismos de protección del recurso hídrico tales como políticas, planes, permisos e instituciones relacionadas que buscan la conservación, recuperación y mantenimiento de la pureza de las aguas. Es por ello que se protege el recurso hídrico mediante políticas y planes que mantengan su pureza —o sostenibilidad.

Tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han reconocido la existencia e importancia del agua en el ordenamiento interno y le han otorgado el carácter de social fundamental:

“De conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella”¹

De igual modo, recordó el alto tribunal Constitucional, la obligación de los usuarios de abstenerse de la realización de actos ilegales frente al acceso al agua:

“No obstante el reconocimiento, consagración y ejercicio judicial del DHA, requiere que los usuarios no realicen actuaciones por fuera de la ley para protegerlo, tal y como puede ser conectarse al servicio de manera fraudulenta. “si los derechos fundamentales de la tutelante y su familia ha preferido protegerlos por medios ilícitos, la posibilidad de protegerlos por medios lícitos desaparece.”² (Subrayado fuera de texto)

El agua constituye fuente de vida, y por ende es importante su cuidado y conservación. La Corte Constitucional así lo ha reconocido: *“la disponibilidad incluye el concepto de sostenibilidad del recurso hídrico, dirigido a que las generaciones presentes y futuras cuenten con agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.”³* Es por ello que las Corporaciones ambientales en este sentido, deberán vigilar que todas las captaciones de agua y los vertimientos que sobre ellas se realicen, cuenten con permiso o concesión.

Conforme a la potestad otorgada por parte del Estado y conforme a las actividades desplegadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente realizar un análisis del proceso en cuestión en lo relativo a la infracción

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-381 de 2009. M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-549 de 2009. M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-740 de 2011. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ambiental cometida, pruebas y responsabilidad del presunto infractor. Esto con la debida sujeción del derecho al debido proceso establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás principios, reglas y normas aplicables a derecho.

El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que habrá lugar a declarar responsable a un sujeto e imponer una sanción cuando se ha cometido una infracción ambiental ya sea por la violación, acción u omisión de una norma ambiental.

Atendiendo a lo preceptuado anteriormente, se analizará a continuación la procedencia del cargo formulado confrontando el contenido de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos generadores e investigados.

La concesión de agua es el instrumento de comando y control más importante y más antiguo que tiene la legislación colombiana ambiental, para asignar el derecho al uso de las aguas. Es el permiso que otorga la autoridad ambiental competente para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, ya sea que se capte de fuentes superficiales como ríos y quebradas, o subterráneas como pozos profundos y aljibes; para uso doméstico, agropecuario, recreativo, industrial, generación de energía, entre otros. Es una de las maneras de adquirir derecho a su aprovechamiento para las actividades o fines que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, requieran.

En las visitas técnicas de inspección ocular se evidencio que el investigado estaba adelantando sus actividades sin tramitar el debido permiso obligatorio generando degradación del medio ambiente. Debe indicarse que la obligación del usuario que realiza captaciones del recurso hídrico, es contar con el permiso o concesión para amparar sus actividades conforme lo indica la normatividad ambiental. Respecto al presente caso, tal como lo indica el Decreto 1076 de 2015, será obligatorio el permiso o concesión para aguas de escorrentía cuando forman un cauce natural que atravesase varios predios. Situación que quedó demostrada en los conceptos técnicos COM-0100/16 y 19352 del 20 de noviembre 2018.

Es decir que mucho antes de la inspección ocular del día 18 de octubre de 2016 la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá debió tramitar el permiso ante CORPOBOYACA. El concepto técnico No. COM-0100/16, conceptuó las afectaciones ambientales, así:

"3.2. (...) Actualmente se encuentra generando afectación al suelo por represamiento de aguas de escorrentía, saturación y cambio en las características físicas del mismo y al recurso hídrico por alteración del recorrido original del drenaje."

Como también se evidenció en el concepto técnico No. 19352 del 25 de abril de 2019:

"Sin embargo y debido a la ubicación del primer estanque de los cinco que conforman la granja piscícola, la actividad capta aguas de escorrentía provenientes de drenaje natural intermitente, tal como se observa en la figura 6 del presente documento."

"Con relación al estado de la granja piscícola, el estanque No. 1 actualmente se encuentra representado y obstruyendo el paso de aguas de escorrentía sobre el drenaje natural intermitente tal como se observa en registro fotográfico allegado por la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR"

La conducta desplegada por el investigado está totalmente individualizada y comprobada en los conceptos técnicos antes citados. Si bien encuentra la Corporación que existe una concesión de aguas expedida por parte de esta autoridad ambiental, la misma no es suficiente para la realidad expresada en los conceptos técnicos y, además, esta concesión era previa a la actividad desplegada por parte de la investigada. El hecho de que la investigada haya tramitado la concesión de aguas no la exonera ni atenúa la responsabilidad, teniendo en cuenta que la Resolución No.1581 07 de mayo de 2018 rige a partir de la ejecutoriedad y, por ende, no abarca o regula situaciones previas. El legislador fue claro en establecer que exclusivamente se podrán realizar captaciones del recurso hídrico con un permiso -previo- otorgado por parte de la autoridad ambiental.

Se desprende que analizados el concepto técnico, como la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015 y el acto de formulación de cargos que existe una debida individualización de la norma ambiental puesto que los hechos referidos en el concepto técnico hacen referencia a la captación del recurso hídrico sin contar con el permiso de concesión de aguas. Los funcionarios de CORPOBOYACA atendiendo a todos los elementos técnicos y científicos dieron cuenta de la especificación de la captación de agua y el destino de la misma. Es por ello que las pruebas obrantes en el expediente generan un grado de certeza a esta Corporación para basar la motivación de la presente decisión. En atención a su relevancia y sobre todo a su fiabilidad.

El investigado en ningún momento pudo desvirtuar la conducta objeto del presente proceso sancionatorio y no podrá excusar su actuar en el desconocimiento de la norma, ante lo cual, esta corporación advierte que el artículo 9° del Código Civil establece: *La ignorancia de la ley no sirve de excusa*. La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978: *"excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico"*.

Evidencia esta corporación que dada la situación fáctica analizada se permite establecer con certeza, no solo la existencia de la falta o infracción ambiental referente a la captación del recurso hídrico sin el debido permiso o concesión, sino la responsabilidad de la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá. Queda clara la existencia de la normatividad específica para el asunto que ocupa el tramite contravencional.

De esta forma y de acuerdo a las pruebas que reposan en el presente proceso, se ha comprobado la ocurrencia de una infracción ambiental y no existe duda respecto al tiempo, modo y lugar de los hechos generadores de aquella. El investigado omite un deber legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta contraria al orden jurídico, que se materializa con el incumplimiento de la obligación ambiental, referente a la concesión que requiere toda persona natural o jurídica para la captación de agua. Existió por parte de esta Corporación, una debida individualización de la norma que ha vulnerado el investigado, al establecer que para la captación de agua requiere concesión y el señalamiento de la prohibición de la norma ambiental para esta actividad.

Se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que han cometido los investigados. Dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio

Continuación Resolución No. _____ Página 17

eximente alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No se evidencia eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que su conducta este enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad descritas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009. No existe, por tanto, pruebas que demuestren la no ocurrencia de afectación presentada

Por tanto, **EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO**

2.2. Del cargo segundo.

“Ocupar el cauce del drenaje natural, con la construcción de jarillones sobre la fuente, para el desarrollo de actividades piscícolas dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 15469000000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, contraviniendo con este actuar lo estipulado en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.”

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

2.2.1. Frente a los descargos del cargo segundo.

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

No se evidencia en el expediente escrito de descargos.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 18

2..2.2. De lo Probado en el cargo segundo

Las autoridades ambientales tiene como función, velar por la utilización eficiente con miras a la conservación de los recursos hídricos, deben establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, degradantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural. La autoridad ambiental controla las captaciones de las aguas nacionales y los vertimientos que sobre ellas se hagan para velar por su disponibilidad en términos de cantidad y calidad.

El agua constituye fuente de vida, y por ende es importante su cuidado y conservación. La Corte Constitucional así lo ha reconocido: *"la disponibilidad incluye el concepto de sostenibilidad del recurso hídrico, dirigido a que las generaciones presentes y futuras cuenten con agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas."*⁴ Es por ello que las Corporaciones ambientales en este sentido, deberán vigilar que todas las captaciones de agua y los vertimientos que sobre ellas se realicen, cuenten con permiso o concesión.

Conforme a la potestad otorgada por parte del Estado y conforme a las actividades desplegadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente realizar un análisis del proceso en cuestión en lo relativo a la infracción ambiental cometida, pruebas y responsabilidad del presunto infractor. Esto con la debida sujeción del derecho al debido proceso establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás principios, reglas y normas aplicables a derecho.

El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que habrá lugar a declarar responsable a un sujeto e imponer una sanción cuando se ha cometido una infracción ambiental ya sea por la violación, acción u omisión de una norma ambiental.

Atendiendo a lo preceptuado anteriormente, se analizará a continuación la procedencia del cargo formulado confrontando el contenido de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos generadores e investigados.

Las posibles ocupaciones que se hagan a los cauces deben ser siempre evaluadas de manera previa y técnica por parte de la autoridad ambiental competente. Para determinar la viabilidad o no de la intervención. Esta autorización depende de las valoraciones que efectúe la autoridad ambiental con el análisis particular y casuístico en el que previamente se determine la no afectación o se garantice que las medidas ambientales a ser tomadas podrán mitigar o en su defecto compensar las afectaciones causadas. Esta ocupación del cauce puede generar impactos negativos al recurso hídrico, puesto que disminuye o altera el caudal y la calidad de la fuente hídrica en el tiempo.

Las autoridades ambientales tienen competencia para la evaluación, otorgamiento y seguimiento de permiso de Ocupación de Cauces, cualquier intervención que se realice o se ejecute para la ocupación de cauces deberá estar autorizada *previamente* por la autoridad ambiental competente, no sería de recibo la necesidad de la misma, puesto que

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-740 de 2011. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Continuación Resolución No. _____ Página 19

no justifica el adelanto de las obras o la ocupación contrariando lo estipulado en las normas ambientales.

Está claro para esta autoridad ambiental que si existió una conducta contraria a la legislación ambiental puesto que se requería autorización previa. Así se pudo comprobar mediante el concepto técnico No. 19352 del 25 de abril de 2019 que menciona:

"Finalmente y teniendo en cuenta lo anteriormente descrito representa la construcción de una obra sobre el curso del drenaje natural intermitente, se considera que si hay ocupación del cauce."

Se desprende que analizados el concepto técnico, como la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015 y el acto de formulación de cargos que existe una debida individualización de la norma ambiental puesto que los hechos referidos en el concepto técnico hacen referencia a la ocupación del cauce sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental. Los funcionarios de CORPOBOYACA atendiendo a todos los elementos técnicos y científicos dieron cuenta de la especificación que se está infringiendo una normatividad ambiental referente a que es obligatoria **previa** autorización de la autoridad ambiental para la ocupación de cauces. Es por ello que las pruebas obrantes en el expediente generan un grado de certeza a esta Corporación para basar la motivación de la presente decisión. En atención a su relevancia y sobre todo a su fiabilidad.

La investigada en ningún momento pudo desvirtuar la conducta objeto del presente proceso sancionatorio como tampoco podrá excusar su actuar en el desconocimiento de la norma, ante lo cual, esta corporación advierte que el artículo 9° del Código Civil establece: *La ignorancia de la ley no sirve de excusa*. La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978: *"excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico"*.

Evidencia esta corporación que dada la situación fáctica analizada se permite establecer con certeza, no solo la existencia de la falta o infracción ambiental referente a la ocupación del cauce, sino la responsabilidad de la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá. Queda clara la existencia de la normatividad específica para el asunto que ocupa el tramite contravencional.

De esta forma y de acuerdo a las pruebas que reposan en el presente proceso, se ha comprobado la ocurrencia de una infracción ambiental y no existe duda respecto al tiempo, modo y lugar de los hechos generadores de aquella. El investigado omite un deber legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta contraria al orden jurídico, que se materializa con el incumplimiento de la obligación ambiental. Existió por parte de esta Corporación, una debida individualización de la norma que ha vulnerado el investigado, al establecer que para la desviación del cauce requiere concesión y el señalamiento de la prohibición de la norma ambiental para esta actividad.

Se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que han cometido los investigados. Dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio eximente alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 20

se evidencia eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que su conducta este enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad descritas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009. No existe, por tanto, pruebas que demuestren la no ocurrencia de afectación presentada.

Por tanto, **EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO**

2.3. Del cargo tercero

- *“Realizar vertimiento de aguas residuales sobre el drenaje natural, ubicado dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 15469000000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, producto de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1”*

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

2.3.1. Frente a los descargos del cargo tercero

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

No se presentaron descargos por parte de la investigada.

2.3.2. De lo Probado en el cargo tercero.

La contaminación de un cuerpo de agua depende del tamaño y calidad del vertimiento, así como del tamaño de la fuente y su capacidad de asimilación. Los cuerpos hídricos del país son receptores de vertimientos de aguas residuales y su calidad se ve afectada principalmente por los vertimientos no controlados provenientes del sector agropecuario, doméstico e industrial.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 21

En general todos estos vertimientos ponen en riesgo la salud de los habitantes, dificultan la recuperación de las fuentes; disminuyen la productividad, aumentan los costos de tratamiento del recurso hídrico y, cuando los desechos industriales se vierten a un sistema de alcantarillado municipal, aumentan los costos de operación y mantenimiento de las redes, de los sistemas de tratamiento y disminuye el periodo de vida útil de estas inversiones.

El Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compila entre otros, el Decreto 3930 de 2010. Que Decreto 1076 establece el procedimiento para la obtención del permiso y señalando los requisitos generales. Los decretos 3930 de 2010 y decreto 1594 de 1984, compilados en Decreto Único Reglamentario establecen la obligación para todas aquellas personas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios y que en el desarrollo de las mismas generen aguas residuales, que serán vertidas en un cuerpo de agua superficial o al alcantarillado público tramiten permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental de su jurisdicción.

Conforme a la potestad otorgada por parte del Estado y conforme a las actividades desplegadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente realizar un análisis del proceso en cuestión en lo relativo a la infracción ambiental cometida, pruebas y responsabilidad del presunto infractor. Esto con la debida sujeción del derecho al debido proceso establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás principios, reglas y normas aplicables a derecho.

El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que habrá lugar a declarar responsable a un sujeto e imponer una sanción cuando se ha cometido una infracción ambiental ya sea por la violación, acción u omisión de una norma ambiental.

Atendiendo a lo preceptuado anteriormente, se analizará a continuación la procedencia del cargo formulado confrontando el contenido de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos generadores e investigados.

En el presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental se comprobó mediante los conceptos técnicos emitidos por parte de esta entidad la conducta formulada en el presente cargo, el concepto técnico No. 19352 concluye que:

"(...) la actividad piscícola en orden descendente, según topografía finaliza con el estanque No. 5 en el que se evidencio rebose de aguas residuales por canal en tierra hacia el suelo, donde el agua residual es dirigida por el canal rectangular hacia drenaje natural intermitente en la parte baja del predio"

Situación que ya había sido advertida en el concepto técnico No.COM-0100/16 producto de la visita técnica del 18 de octubre de 2016:

"(...) La señora Rosa Isabel Barrera modifico topografía de zona correspondiente a drenaje natural de aguas de escorrentía, construyendo jarillones en tierra, y desarrollando actividades de piscicultura que generan vertimientos aguas abajo sobre el mismo drenaje, realizando así descargas de sedimentos con alto contenido de materia orgánica, producto de la cría de peces."

Se desprende que analizados el concepto técnico, como la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015 y el acto de formulación de cargos que existe una debida individualización de la norma ambiental puesto que los hechos referidos en el

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____, Página 22

concepto técnico hacen referencia al vertimiento de aguas residuales sin contar con el debido permiso. Los funcionarios de CORPOBOYACA atendiendo a todos los elementos técnicos y científicos dieron cuenta de la especificación que se está infringiendo una normatividad ambiental referente a que es obligatoria *previa* autorización de la autoridad ambiental para el vertimiento de aguas residuales. Es por ello que las pruebas obrantes en el expediente generan un grado de certeza a esta Corporación para basar la motivación de la presente decisión. En atención a su relevancia y sobre todo a su fiabilidad.

El investigado en ningún momento pudo desvirtuar la conducta objeto del presente proceso sancionatorio como tampoco podrá excusar su actuar en el desconocimiento de la norma, ante lo cual, esta corporación advierte que el artículo 9° del Código Civil establece: *La ignorancia de la ley no sirve de excusa*. La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978: *"excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico"*.

Evidencia esta corporación que dada la situación fáctica analizada se permite establecer con certeza, no solo la existencia de la falta o infracción ambiental referente a la ocupación del cauce, sino la responsabilidad del señor ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con número de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá. Queda clara la existencia de la normatividad específica para el asunto que ocupa el trámite contravencional.

De esta forma y de acuerdo a las pruebas que reposan en el presente proceso, se ha comprobado la ocurrencia de una infracción ambiental y no existe duda respecto al tiempo, modo y lugar de los hechos generadores de aquella. El investigado omite un deber legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta contraria al orden jurídico, que se materializa con el incumplimiento de la obligación ambiental. Existió por parte de esta Corporación, una debida individualización de las normas que ha vulnerado el investigado, al establecer que para verter aguas residuales se requiere autorización y el señalamiento de la prohibición de la norma ambiental para esta actividad.

Se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que han cometido los investigados. Dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio eximente alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No se evidencia eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que su conducta este enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad descritas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009. No existe, por tanto, pruebas que demuestren la no ocurrencia de afectación presentada.

Por tanto, EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 23

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) **ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)*"

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, "por el cual se el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", (compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN.** *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.(...)*"

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Artículo 2.2.10.1.1.4. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Continuación Resolución No. _____ Página 25

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fue notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; **a través del Informe Técnico de Criterios No. TAS-313 de fecha 27 de octubre de 2022**, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010. Dicho informe contiene la tasación de la multa realizada conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se extrae lo más relevante así:

(...)

Por lo tanto:

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA: } B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos Asociados.
- Cs: Capacidad socio – económica del infractor.

10 NOV 2022 - -- 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 26

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$Y = y1 + y2 + y3$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
P: Capacidad de detección de la conducta
(y1): Ingresos directos
(y2): Costos evitados
(y3): Ahorros de retraso

Y1: Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

$$y1 = Y * \frac{(1 + P)}{P}$$

➤ **Para el primer cargo**

Incumplir los requerimientos establecidos en los artículos Artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.16.2 del Decreto 1076 de 2015.

- **Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Dado que la infracción se da por el hecho de hacer uso del recurso hídrico sin contar con el permiso o concesión de agua, no es posible establecer con certeza el valor de estos ingresos, se asume un valor de \$0.

Continuación Resolución No. _____ Página 27

- o **Artículo 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias.** Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.

Dado que la infracción se da por el hecho de hacer uso de aguas de escorrentía sin contar con el permiso o concesión de agua, no es posible establecer con certeza el valor de estos ingresos, se asume un valor de \$0.

Y1 (Primer cargo) = \$0

➤ **Para el segundo cargo**

Incumplir el requerimiento establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015

- o **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Dado que la infracción se da porque se intervino el cauce del drenaje natural con la construcción de jarillones, no es posible establecer con certeza el valor de estos ingresos, se asume un valor de \$0.

Y1 (Segundo cargo) = \$0

➤ **Para el tercer cargo**

- o **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Dado que la infracción se da por el hecho de realizar vertimientos sobre un drenaje natural, sin contar con el permiso de vertimientos, no es posible establecer con certeza el valor de estos ingresos, se asume un valor de \$0.

Y1 (Tercer cargo) = \$0

Y2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$Y2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

C_E: Costos evitados
T: Impuesto

➤ **Para el primer cargo**

Tiene que ver con la solicitud del permiso o concesión de aguas que la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO debía tramitar previo a la captación del recurso hídrico con fines de aprovechamiento en actividades piscícolas, solicitud que no se realizó ante Corpoboyacá.

10 NOV 2022 - - 12 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 28

Los costos evitados corresponden al costo mínimo proveniente del trámite para la obtención del permiso o concesión de aguas, según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACÁ PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"* la cual corresponde a \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos).

Se establece que para la fecha de inicio del presente sancionatorio no se había dado inicio al trámite de concesión de agua, por lo tanto:

$$Y2 \text{ (Segundo cargo y tercer cargo)} = \$158.173 * (1-0)$$

➤ **Para el segundo cargo**

Tiene que ver con la solicitud del permiso de ocupación de cauce que la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLÓ debía tramitar previo a la construcción de jarillones sobre el drenaje natural, solicitud que no se realizó ante Corpoboyacá.

Los costos evitados corresponden al costo mínimo proveniente del trámite para la obtención del permiso de ocupación de cauce, según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACÁ PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"* la cual corresponde a \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos).

$$Y2 \text{ (Segundo cargo y tercer cargo)} = \$158.173 * (1-0)$$

➤ **Para el tercer cargo**

Tiene que ver con la solicitud del permiso de vertimientos que la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO debía tramitar previo a la acción de conducir la descarga de aguas residuales de la actividad piscícola al drenaje natural, solicitud que no se realizó ante Corpoboyacá.

Los costos evitados corresponden al costo mínimo proveniente del trámite para la obtención del permiso de vertimientos, según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACÁ PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"* la cual corresponde a \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos).

$$Y2 \text{ (Segundo cargo y tercer cargo)} = \$158.173 * (1-0)$$

Y3 – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley"*.

Continuación Resolución No. _____ Página 29

➤ **Para el primer cargo**

La obligación de tramitar el permiso o concesión de aguas, no fue cumplida debidamente, por lo tanto, no generan "Costos o ahorros de retrasos", dicho incumplimiento fue valorado como "Costos evitados".

$$Y3 \text{ (Cargo primero)} = \$0$$

➤ **Para el segundo cargo**

La obligación de tramitar el permiso de ocupación de cauce, no fue cumplida, por lo tanto, no generan "Costos o ahorros de retrasos", dicho incumplimiento fue valorado como "Costos evitados".

$$Y3 \text{ (Segundo cargo)} = \$0$$

➤ **Para el tercer cargo**

La obligación de tramitar el permiso de vertimientos, no fue cumplida, por lo tanto, no generan "Costos o ahorros de retrasos", dicho incumplimiento fue valorado como "Costos evitados".

$$Y3 \text{ (tercer cargo)} = \$0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental"; puede tomar los siguientes valores: - Capacidad de detección baja: $p=0.40$ - Capacidad de detección media: $p=0.45$ - Capacidad de detección alta: $p=0.50$.

Corpoboyacá dentro de sus funciones de control a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, ordenó a algunos de sus funcionarios realizar dos visitas al predio La Meseta ubicado en la verdea Papayal del municipio de Moniquirá, en dichas visitas se identificaron infracciones que quedaron plasmadas en dos conceptos técnicos, el No. COM-0100/16 producto de la visita el día 18 de octubre de 2016 y el No. 19352 de 25 abril 2019 visita ejecutada el día 20 de noviembre de 2018; para los tres cargos enunciados se establece una capacidad de detección de la conducta como **ALTA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.5$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$Y = Y1 + Y2 + Y3$$

$$Y = \$158.173 + \$158.173 + \$158.173$$
$$Y = \$474.519$$

$$B = \frac{Y \cdot (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{\$474.519 \cdot (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$474.519$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 30

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

➤ **Para el primer cargo**

El incumplimiento frente a los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.16.2 del Decreto 1076 de 2015, fue evaluado por primera vez en la visita de control del 18 de octubre de 2016 y luego en la segunda visita del 20 de noviembre de 2019, se considera incumplimiento porque la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, debió tramitar el permiso o concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ, previo a la primera visita, y aunque para la segunda diligencia la investigada había gestionado la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No.1581 07 de mayo de 2018, ésta no la exonera de la responsabilidad, ya que la mencionada resolución regía a partir de la ejecutoriedad y, por ende, no abarca o regula situaciones previas. Entre la primera y segunda visita, trascurrieron más de dos años, por tal razón se da una valoración en la temporalidad como **CONTINUA**, así:

$$\alpha (\text{Cargo primero}) = 4$$

➤ **Para el segundo cargo**

El incumplimiento frente al segundo cargo, por lo dispuesto del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, fue evaluado por primera vez en la visita de control del 18 de octubre de 2016 y luego en la segunda visita del 20 de noviembre de 2019, se considera incumplimiento porque la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, debió tramitar ante CORPOBOYACÁ el permiso de ocupación de cauce por la construcción de jarillones en el cauce del drenaje natural y no lo hizo. Entre las dos visitas enunciadas trascurrieron más de dos años, por tal razón se da una valoración en la temporalidad como **CONTINUA**, así:

$$\alpha (\text{Cargo primero}) = 4$$

➤ **Para el tercer cargo**

El incumplimiento frente al tercer cargo, por lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, fue evaluado por primera vez en la visita de control del 18 de octubre de 2016 y luego en la segunda visita del 20 de noviembre de 2019, se considera incumplimiento porque la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, debió tramitar el permiso de vertimientos ante CORPOBOYACÁ y no lo hizo. Entre las dos visitas enunciadas trascurrieron más de dos años, por tal razón se da una valoración en la temporalidad como **CONTINUA**, así:

$$\alpha (\text{Cargo primero}) = 4$$

De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), y conforme con lo anterior, se tiene que:

$$\alpha = (\alpha \text{ Cargo primero} + \alpha \text{ Cargo segundo} + \alpha \text{ Cargo tercero}) / 3$$

$$\alpha = (4 + 4 + 4) / 3$$

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 31

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO PRIMERO: Captar aguas de un drenaje natural de aguas de escorrentía, para uso piscícola, dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 1546900000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, sin contar con la correspondiente concesión de aguas o permiso, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.16.2 del Decreto 1076 de 2015.	Recurso hídrico	Recurso suelo				X	
CARGO SEGUNDO: Ocupar el cauce del drenaje natural, con la construcción de jarillones sobre la fuente, para el desarrollo de actividades piscícolas dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 1546900000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, contraviniendo con este actuar lo estipulado en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.	Recurso hídrico					X	
CARGO TERCERO: Realizar vertimiento de aguas residuales sobre el drenaje natural, ubicado dentro del predio denominado La Meseta, identificado con cédula catastral 1546900000280102000 y matrícula inmobiliaria 083-24350, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, producto de la actividad piscícola, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.	Recurso hídrico					X	

• **Primer Cargo**

Riesgo al recurso hídrico y suelo:

La infracción de captar aguas de un drenaje natural de aguas de escorrentía, para uso piscícola, dentro del predio denominado La Meseta, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, sin contar con la correspondiente concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental, genera el RIESGO a los bienes de protección HIDRICO y SUELO, esto se conceptúa teniendo en cuenta las dos visitas técnicas de inspección ocular realizadas y que quedaron plasmadas en los conceptos técnicos COM-0100/16 del 18 de octubre de 2016 y 19352 del 20 de noviembre 2018. Durante las dos diligencias se evidenció que, la investigada estaba adelantando sus actividades sin tramitar el debido permiso obligatorio generando una probable disminución en el caudal del drenaje natural de aguas de escorrentía y afectación al suelo por represamiento de aguas.

Debe indicarse que, tal como lo indica el Decreto 1076 de 2015, será obligatorio el permiso o concesión para aguas de escorrentía cuando forman un cauce natural que atraviese varios predios,

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 32

la obligación del usuario que realiza captaciones del recurso hídrico, es contar con el permiso o concesión para amparar sus actividades conforme lo indica la normatividad ambiental. Respecto al presente caso, tal como lo indica el Decreto 1076 de 2015, será obligatorio el permiso o concesión para aguas de escorrentía cuando forman un cauce natural que atraviese varios predios. Situación que quedó demostrada en los conceptos técnicos COM-0100/16 y 19352 del 20 de noviembre 2018, de la siguiente manera:

El concepto técnico No. COM-0100/16, conceptuó la infracción ambiental, así:

“3. CONCEPTO TÉCNICO:

(...) Actualmente se encuentra generando afectación al suelo por represamiento de aguas de escorrentía, saturación y cambio en las características físicas del mismo y al recurso hídrico por alteración del recorrido original del drenaje. (...)

De igual forma el represamiento realizado por la señora Rosa Isabel Barrera puede desencadenar posibles fenómenos de remoción en masa en las partes bajas de la zona por sobrecarga del terreno”.

El concepto técnico No. 19352 del 25 de abril de 2019, conceptuó la infracción ambiental, así:

(...) “Sin embargo y debido a la ubicación del primer estanque de los cinco que conforman la granja piscícola, la actividad capta aguas de escorrentía provenientes de drenaje natural intermitente, tal como se observa en la figura 6 del presente documento.” (...)

“Con relación al estado de la granja piscícola, el estanque No. 1 actualmente se encuentra representado y obstruyendo el paso de aguas de escorrentía sobre el drenaje natural intermitente tal como se observa en registro fotográfico allegado por la señora DEYANIRA GUERRERO CUELLAR” (...)

Conforme con lo expuesto en los citados conceptos técnicos, se tiene que la infracción ambiental de captar agua sin permiso o concesión de aguas otorgado por parte de la autoridad ambiental, es comprobada. Si bien encuentra la Corporación que existe una concesión de aguas expedida por parte de esta autoridad ambiental, la misma no es suficiente para la realidad expresada en los conceptos técnicos y, además, esta concesión debía ser previa a la actividad desplegada por parte de la investigada. El hecho de que la investigada haya tramitado la concesión de aguas no la exonera ni atenúa la responsabilidad, teniendo en cuenta que la Resolución No.1581 07 de mayo de 2018 rige a partir de la ejecutoriedad y, por ende, no abarca o regula situaciones previas. La legislación es clara en establecer que exclusivamente se podrán realizar captaciones del recurso hídrico con un permiso -previo- otorgado por parte de la autoridad ambiental.

Revisadas las bases de datos de Corpoboyacá, la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO no contaba con permiso o concesión de aguas para la fecha de la primera visita, el día 18 de octubre de 2016.

• **Segundo Cargo**

Riesgo al recurso hídrico:

La infracción de ocupar el cauce del drenaje natural, con la construcción de jarillones sobre la fuente, para el desarrollo de actividades piscícolas dentro del predio denominado La Meseta, ubicado en la verdea Papayal del municipio de Monquirá, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, genera el RIESGO al bien de protección HIDRICO, esto se conceptúa teniendo en cuenta las dos visitas técnicas de inspección ocular realizadas y que quedaron plasmadas en los conceptos técnicos COM-0100/16 del 18 de octubre de 2016 y 19352 del 20 de noviembre 2018. Durante las dos diligencias se evidenció que, la investigada estaba adelantando sus actividades sin tramitar el debido permiso obligatorio, generando una posible disminución o alteración en el caudal y la calidad del drenaje natural en el tiempo.

El concepto técnico No. COM-0100/16, conceptuó la infracción ambiental, así:

“2. SITUACIÓN ENCONTRADA

(...) El predio visitado recibe las aguas de escorrentía del predio inmediatamente anterior, pero estas no se encuentran circulando según la topografía original debido a jarillón en tierra que se observó durante la visita y se observa en fotografía No. 1.

Adicionalmente se observa movimientos de tierra en predio propiedad de la señora Rosa Isabel Barrera, quien modificó la topografía del sitio construyendo jarillones en tierra y pozos para desarrollar actividades de piscicultura (...)

3. CONCEPTO TÉCNICO:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 33

Actualmente se encuentra generando afectación al suelo por represamiento de aguas de escorrentía, saturación y cambio en las características físicas del mismo y al recurso hídrico por alteración del recorrido original del drenaje.”.

El concepto técnico No. 19352 del 25 de abril de 2019, conceptuó la infracción ambiental, así:
“Finalmente y teniendo en cuenta lo anteriormente descrito representa la construcción de una obra sobre el curso del drenaje natural intermitente, se considera que si hay ocupación del cauce.”
Las posibles ocupaciones que se hagan a los cauces deben ser siempre evaluadas de manera previa y técnica por parte de la autoridad ambiental competente. Para determinar la viabilidad o no de la intervención. Esta autorización depende de las valoraciones que efectúe la autoridad ambiental con el análisis particular en el que previamente se determine la no afectación o se garantice que las medidas ambientales a ser tomadas podrán mitigar o en su defecto, compensar las afectaciones causadas.

La normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015 refiere que, las autoridades ambientales tienen competencia la evaluación, otorgamiento y seguimiento de permiso de Ocupación de Cauces, cualquier intervención que se realice o se ejecute para la ocupación de cauces deberá estar autorizada previamente por la autoridad ambiental competente.
Revisadas las bases de datos de Corpoboyacá, la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO no contaba con permiso de ocupación de cauce.

- **Tercer Cargo**

Riesgo al recurso hídrico:

La señora Rosa Isabel Barrera modificó la topografía de la zona correspondiente al drenaje natural de aguas de escorrentía, construyendo jarillones en tierra, y desarrollando actividades de piscicultura que generan vertimientos aguas abajo sobre el mismo drenaje, realizando así descargas de sedimentos con alto contenido de materia orgánica, producto de la cría de peces.

La infracción de realizar vertimientos de aguas residuales sobre el drenaje natural por el desarrollo de actividades de piscicultura dentro del predio denominado La Meseta, ubicado en la verdea Papayal del municipio de Monquirá, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, genera el RIESGO al bien de protección HIDRICO, ésto se conceptúa teniendo en cuenta las dos visitas técnicas de inspección ocular realizadas y que quedaron plasmadas en los conceptos técnicos COM-0100/16 del 18 de octubre de 2016 y 19352 del 20 de noviembre 2018. Durante las dos diligencias se evidenció que, la investigada estaba adelantando sus actividades sin tramitar el debido permiso obligatorio, generando una posible alteración en la calidad del drenaje natural en el tiempo.

El concepto técnico No. COM-0100/16, conceptuó la infracción ambiental, así:
“(…) La señora Rosa Isabel Barrera modificó topografía de zona correspondiente a drenaje natural de aguas de escorrentía, construyendo jarillones en tierra, y desarrollando actividades de piscicultura que generan vertimientos aguas abajo sobre el mismo drenaje, realizando así descargas de sedimentos con alto contenido de materia orgánica, producto de la cría de peces.”

El concepto técnico No. 19352 del 25 de abril de 2019, conceptuó la infracción ambiental, así:
“(…) la actividad piscícola en orden descendente, según topografía finaliza con el estanque No. 5 en el que se evidenció rebose de aguas residuales por canal en tierra hacia el suelo, donde el agua residual es dirigida por el canal rectangular hacia drenaje natural intermitente en la parte baja del predio”

El agua constituye fuente de vida, y por ende es importante su cuidado y conservación, es por ello que las Corporaciones ambientales en este sentido, deberán vigilar que todos los vertimientos que sobre ellas se realicen, cuenten con permiso previamente.

La contaminación de un cuerpo de agua depende del tamaño y calidad del vertimiento, así como del tamaño de la fuente y su capacidad de asimilación. Los cuerpos hídricos del país son receptores de vertimientos de aguas residuales y su calidad se ve afectada principalmente por los vertimientos no controlados provenientes del sector agropecuario, doméstico e industrial.

Revisadas las bases de datos de Corpoboyacá, la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, no contaba con permiso de vertimientos.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso hídrico (Cargo primero)	Riesgo Recurso hídrico (Cargo segundo)	Riesgo Recurso hídrico (Cargo tercero)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	(1). Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X (1)		
		(4). Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.		X (4)	X (4)
		(8). Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.			
		(12). Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	(1). Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)	X (1)	X (1)
		(4). Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.			

Continuación Resolución No. _____ Página 35

		(12). Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	(1). Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses			
		(3). Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)	X (3)	X (3)
		(5). Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	(1). Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X (1)	X (1)	X (1)
		(3). Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.			
		(5). Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	(1). Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)	X (1)	X (1)
		(3). Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 36

		(10). Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			
--	--	--	--	--	--

JUSTIFICACIÓN

➤ **PRIMER CARGO (Riesgo bien de protección hídrico y suelo)**

Intensidad (IN): teniendo en cuenta que la captación de aguas del drenaje natural de aguas de escorrentía mediante un jarillón, representa un riesgo contra el flujo natural y la oferta hídrica del mismo drenaje, se establece que la intensidad del riesgo al bien de protección hídrico "drenaje natural de aguas de escorrentía se valora teniendo en cuenta que en la actualidad se cuenta con tramite de concesión de aguas vigente, se califica en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33% dado que se evidencio captación en la vista de 18 de octubre de 2016. Se pondera con un valor de 1.

Extensión (EX): Se pondera con un valor de 1, por tratarse de una captación puntual, para este caso se hace referencia a un jarillón en el cauce del drenaje natural de aguas de escorrentía, la construcción del jarillón no supera una (1) hectárea.

Persistencia (PE): teniendo en cuenta que la captación de aguas del drenaje natural de aguas de escorrentía, fue evidenciada en dos visitas (18 de octubre de 2016 y 20 de noviembre de 2018), transcurriendo un tiempo de 25 meses entre ambas diligencias, se puede establecer que, la afectación al bien de protección hídrico "drenaje natural de aguas de escorrentía" antes de obtener la concesión de aguas, perduró en el tiempo entre seis (6) meses y cinco (5) años, por tal razón se pondera con el valor 3.

Reversibilidad (RV): si la captación del drenaje natural de aguas de escorrentía se suspende, se puede inferir que, el drenaje natural de aguas de escorrentía puede recuperar su caudal original en menos de 1 año, por tal razón se pondera este atributo con el valor 1.

Recuperabilidad (MC): teniendo en cuenta que la captación del drenaje natural de aguas de escorrentía se realizaba mediante jarillones que retenían el recurso hídrico, no sería recomendable retirarlos para promover las condiciones anteriores a la intervención, puesto que se puede alterar nuevamente el entorno, por tal razón se pondera este atributo con el valor 1.

➤ **SEGUNDO CARGO (Riesgo bien de protección hídrico)**

Intensidad (IN): teniendo en cuenta que la ocupación del drenaje natural de aguas de escorrentía, con la construcción de jarillones sobre la fuente, representa un riesgo contra el flujo natural del mismo drenaje, se establece que la intensidad del riesgo al bien de protección hídrico "drenaje natural de aguas de escorrentía", es moderada por lo que se califica en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. La captación fue evidenciada en dos visitas (18 de octubre de 2016 y 20 de noviembre de 2018), entre la primera y segunda visita transcurrieron 25 meses. Se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): Se pondera con un valor de 1, por tratarse de una ocupación puntual, para este caso se hace referencia a un jarillón en el cauce del drenaje natural de aguas de escorrentía, la construcción del jarillón no supera una (1) hectárea.

Persistencia (PE): teniendo en cuenta que la ocupación del cauce con jarillones fue evidenciada en dos visitas (18 de octubre de 2016 y 20 de noviembre de 2018), transcurriendo un tiempo de 25 meses entre ambas diligencias, se puede establecer que, la afectación al bien de protección hídrico "drenaje natural de aguas de escorrentía", perduró en el tiempo entre seis (6) meses y cinco (5) años, por tal razón se pondera con el valor 3.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

142

Continuación Resolución No. _____ Página 37

Reversibilidad (RV): Por tratarse de una ocupación de cauce puntual, referida a los jarillones, condición evidenciada en dos visitas (18 de octubre de 2016 y 20 de noviembre de 2018), se considera que la recuperación del riesgo al recurso hídrico por mecanismos de autodepuración de la fuente hídrica, podría asimilarse en un plazo inferior a 1 año. por tal razón se pondera con el valor 1.

Recuperabilidad (MC): teniendo en cuenta las características propias del vertimiento producto la de actividad piscícola, se considera que, al efectuar medidas correctivas como limpieza de la fuente, reforestación de la ronda de protección u otras medidas de gestión ambiental encaminadas a la recuperación del riesgo generado al "drenaje natural de aguas de escorrentía", se estima que reparación se lograría en un periodo inferior a seis (6) meses. Otorgando una ponderación de 1.

➤ **TERCER CARGO: (Riesgo bien de protección hídrico)**

Intensidad (IN): teniendo en cuenta que los vertimientos al drenaje natural de aguas de escorrentía fueron evidenciados en dos visitas (18 de octubre de 2016 y 20 de noviembre de 2018), entre la primera y la segunda visita transcurrieron 25 meses, tiempo en el que el desarrollo de las actividades de piscicultura generaron descargas aguas abajo sobre el drenaje natural, agregando alto contenido de materia orgánica, producto de la cría de peces; se establece entonces que la intensidad del riesgo al bien de protección hídrico "drenaje natural de aguas de escorrentía", es moderada por lo que se califica en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%, se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): conforme con la información reportada en los conceptos técnicos de dos visitas, en donde refieren vertimientos aguas abajo del "drenaje natural de aguas de escorrentía", producto de la actividad piscícola pero no es claro el caudal vertido, se infiere que el área de influencia del riesgo es inferior a una (1) hectárea, por tal razón se pondera con el valor de 1.

Persistencia (PE): teniendo en cuenta que los vertimientos al drenaje natural de aguas de escorrentía, fue evidenciada en dos visitas (18 de octubre de 2016 y 20 de noviembre de 2018), transcurriendo un tiempo de 25 meses entre ambas diligencias, se puede establecer que, la afectación al bien de protección hídrico "drenaje natural de aguas de escorrentía", perduró en el tiempo entre seis (6) meses y cinco (5) años, por tal razón se pondera con el valor 3.

Reversibilidad (RV): Por tratarse de vertimiento de aguas residuales producto la de actividad piscícola, condición evidenciada en dos visitas (18 de octubre de 2016 y 20 de noviembre de 2018), se considera que la recuperación del riesgo al recurso hídrico por mecanismos de autodepuración de la fuente hídrica, podría asimilarse en un plazo inferior a 1 año, por tal razón se pondera con el valor 1.

Recuperabilidad (MC): teniendo en cuenta las características del vertimiento, expuestas en el concepto técnico No. COM-0100/16, en el que refiere descargas de sedimentos con alto contenido de materia orgánica producto de la cría de peces, se considera que, al efectuar medidas correctivas como limpieza a la fuente, reforestación de la ronda de protección y/u otras medidas de gestión ambiental encaminadas a la recuperación del riesgo generado al drenaje natural de aguas de escorrentía en un periodo inferior a seis (6) meses, se lograría una recuperación de la fuente hídrica. Por tal razón se pondera con el valor mínimo, 1.

➤ **PRIMER CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

10 NOV 2022 - - n 2 3 3 5.

Continuación Resolución No. _____ Página 38

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1 \\ I &= 10 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO HÍDRICO y SUELO para el primer cargo, se clasifica como **LEVE**.

> **SEGUNDO CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 3 + 1 + 1 \\ I &= 19 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el segundo cargo, se clasifica como **LEVE**.

> **TERCER CARGO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 3 + 1 + 1 \\ I &= 19 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el tercer cargo, se clasifica como **LEVE**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

> **PRIMER CARGO:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **LEVE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:
m = 35

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Continuación Resolución No. _____ Página 39

El riesgo al bien de protección RECURSO HIDRICO y SUELO, producto del incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.16.2 del Decreto 1076 de 2015, fue identificado por primera vez en la visita de indagación preliminar efectuada el 18 de octubre de 2016, de la cual se proyectó el concepto técnico No. COM-0100/16, en el que se conceptuó que la captación del drenaje natural generaba afectación al recurso hídrico por alteración del recorrido original del drenaje y afectación al suelo por posibles fenómenos de remoción en masa en las partes bajas de la zona, por sobrecarga del terreno al represar las aguas de escorrentía, saturación y cambio en las características físicas del mismo.

Asimismo, mediante visita de apertura a pruebas realizada el 20 de noviembre de 2018, de la cual se originó el concepto técnico No. 19352 del 25 de abril de 2019, en el que se conceptuó que, se encontró operación de granja de piscicultura conformada por cinco estanques, el estanque No. 1 se encontró obstruyendo el paso de aguas de escorrentía sobre el drenaje natural intermitente, el primer estanque hacía el nivel superior, colindante con el predio propiedad de la señora Deyanira Guerrero Cuellar, se encontró conformado por dos jarillones en tierra que permiten el represamiento del recurso hídrico. Para la segunda visita, la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO contaba con la concesión de aguas No. OOCA-118/17, otorgada mediante Resolución No. 1581 del 07 de mayo 2018, la cual regía a partir de la ejecutoriedad y, por ende, no abarcaba situaciones previas. El permiso le concedía captar agua de la Quebrada El Colorado, sin embargo, durante la diligencia se encontró captación adicional de aguas de escorrentía proveniente de drenaje natural intermitente.

Teniendo en cuenta las condiciones enunciadas, las cuales generaron el riesgo de afectación a los recursos HIDRICO y SUELO, se establece una probabilidad de ocurrencia de la afectación como **BAJA**, teniendo en cuenta que actualmente se cuenta con tramite vigente de concesión de aguas lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r = 0.4 * 35$$
$$r = 14$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = i = (11.03 * 1.000.000) * 14$$
$$R = i = \$ 154.420.000$$

➤ **SEGUNDO CARGO:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 40

El riesgo al bien de protección RECURSO HIDRICO, producto del incumplimiento de Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, fue evaluado por primera vez en la visita del 18 de octubre de 2016 y luego en la segunda visita del 20 de noviembre de 2019, producto de las visitas se generaron dos conceptos técnicos, el No. COM-0100/16, en el que se conceptuó que la construcción de jarillones en el cauce del drenaje natural para el desarrollo de actividades de piscicultura, generaba afectación al recurso hídrico por alteración al recorrido original del drenaje, posible disminución o alteración en el caudal y la calidad del drenaje natural; y en el concepto técnico No. 19352 del 25 de abril de 2019, se concluyó que, si se ocupó el cauce al construir una obra sobre el curso del drenaje natural intermitente, esto teniendo en cuenta que la ubicación y estructura del estanque No 1. se encontraba generando obstrucción de las aguas de escorrentía que son recogidas en el sitio según la topografía del sector. La actividad piscícola no contaba con permiso de ocupación de cauce que le permitiera el represamiento de agua, mediante la conformación de jarillones en tierra destinados a construcción de estanques.

Teniendo en cuenta las condiciones enunciadas, las cuales generaron el riesgo de afectación al recurso HIDRICO, se establece una probabilidad de ocurrencia de la afectación como **MODERADA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.6 * 35 \\ r &= 21 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$\begin{aligned} R &= i = (11.03 * 1.000.000) * 21 \\ R &= i = \$231.630.000 \end{aligned}$$

➤ **TERCER CARGO:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

El riesgo al bien de protección RECURSO HIDRICO, producto del incumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, fue identificado por primera vez en la visita de indagación preliminar efectuada el 18 de octubre de 2016, de la cual se proyectó el concepto técnico No. COM-0100/16, en el que se enuncia que la señora Rosa Isabel Barrera modificó la topografía de la zona correspondiente a drenaje natural de aguas de escorrentía, construyendo jarillones en tierra, y desarrollando actividades de piscicultura que generan

Continuación Resolución No. _____ Página 41

vertimientos aguas abajo sobre el mismo drenaje, realizando así descargas de sedimentos con alto contenido de materia orgánica, producto de la cría de peces.

Asimismo, mediante visita de apertura a pruebas realizada el 20 de noviembre de 2018, de la cual se originó el concepto técnico No. 19352 del 25 de abril de 2019, en el que se expuso que durante la diligencia fue posible evidenciar vertimientos al suelo y recurso hídrico producto de la actividad piscícola que, en orden descendente, según topografía del terreno finaliza con el estanque No. 5, lugar en el que se observó rebose de aguas residuales por canal en tierra hacia el suelo, donde el agua residual es dirigida por canal rectangular hacia drenaje natural intermitente en la parte baja del predio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las condiciones enunciadas, aunado a las características de procedencia del vertimiento de actividad piscícola, se permite establecer una probabilidad de ocurrencia de la afectación como **MODERADA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r = 0.6 * 35$$
$$r = 21$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = i = (11.03 * 1.000.000) * 21$$
$$R = i = \$231.630.000$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$R = [(i_{(\text{Primer cargo})} + i_{(\text{Segundo cargo})} + i_{(\text{Tercer cargo})}) / (\text{número de importancias de afectación})]$$

$$R = [(\$ 154.420.000 + \$231.630.000 + \$231.630.000) / 3]$$

$$R = \$ 205.893.333$$

> CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 42

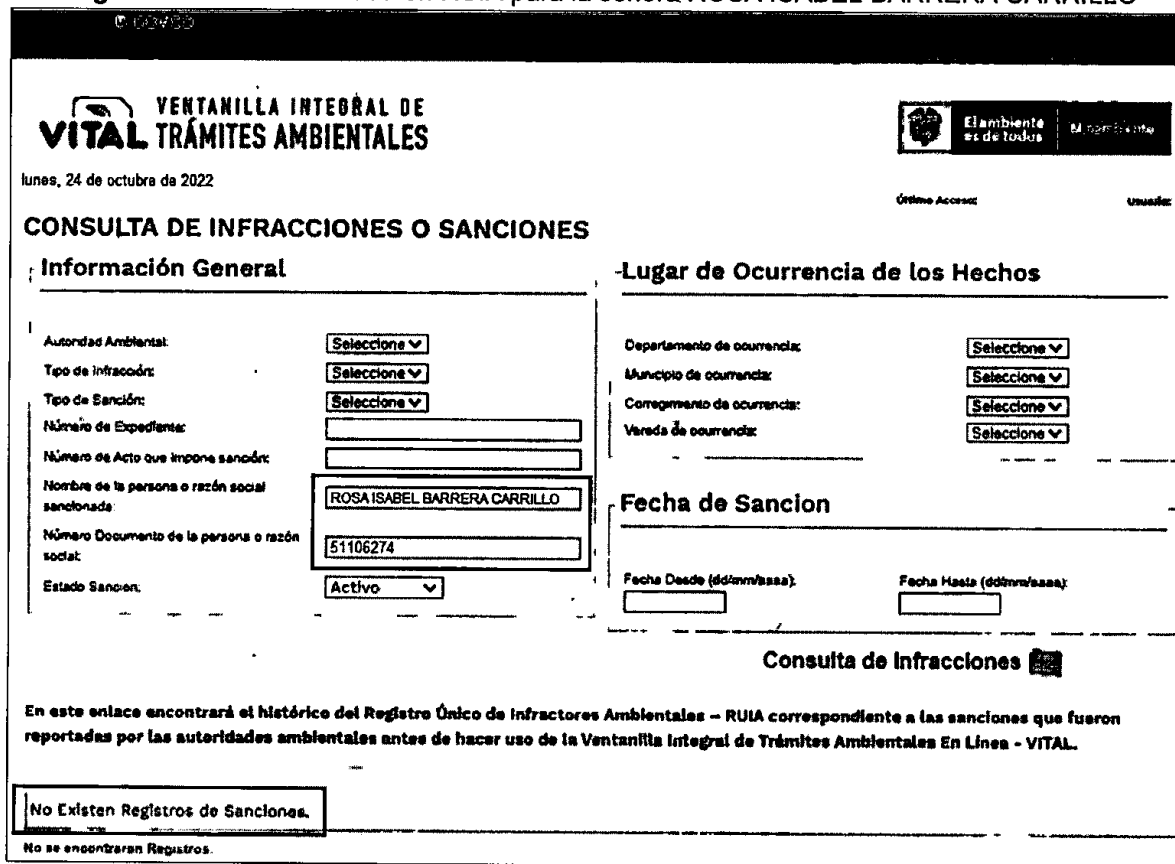
Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor</i>	El día 13 de abril de 2022, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que el señor SA ISABEL BARRERA CARRILLO, IDENTIFICADA CON CC No. 51.106.274 DE BOGOTÁ, NO cuenta con registro de sanciones.	0
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	N/A	N/A
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	N/A	0
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	N/A	0
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N/A	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	0
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	N/A	0
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N/A	N/A
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor</i>	N/A	N/A

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N/A	N/A
---	-----	-----

Imagen 1. Consulta realizada en RUIA para la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO



VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

lunes, 24 de octubre de 2022

CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES

Información General

Autoridad Ambiental:

Tipo de infracción:

Tipo de Sanción:

Número de Expediente:

Número de Acto que impone sanción:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Número Documento de la persona o razón social:

Estado Sanción:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento de ocurrencia:

Municipio de ocurrencia:

Corregimiento de ocurrencia:

Vereda de ocurrencia:

Fecha de Sanción

Fecha Desde (dd/mm/aaaa):

Fecha Hasta (dd/mm/aaaa):

Consulta de infracciones

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante la Resolución No. 3437 del 04 de septiembre de 2017, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 44

Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Teniendo en cuenta que la nueva metodología del SISBÉN se desarrolló una clasificación cuyo resultado no es un índice cuantitativo lo cual no permite hacer equivalencia frente al estrato socioeconómico, y en concordancia con la Metodología, se otorga el valor más bajo, que para el caso es 0.01 para personas naturales.

Teniendo en cuenta lo descrito, se determina que, la capacidad socioeconómica de la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, es:

Cs=0.01

➤ **CÁLCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$474.519
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01
MONETIZACION DE LA IMPORTANCIA (i)	\$205.893.333

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$474.519 + [(4 * \$231.630.000) * (1 + 0) + 0] * 0.03$$

$$\text{MULTA} = \$ 8.710.252$$

MULTA= OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a señor ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá; de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución No. 3437 del 04 de septiembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 45

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCION PRINCIPAL a la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá **MULTA** por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 8.710.252)** de conformidad con el informe de criterios TAS-313 del 26 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por a la señora, ROSA ISABEL BARRERA, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO - convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO - BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento de su pago en la cuantía y termino establecidos, se proseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: IMPONER COMO SANCION ACCESORIA a la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá, **EL CIERRE TEMPORAL DE LA ACTIVAD PISCÍCOLA**, hasta tanto se obtengan los permisos necesarios para las actividades relacionadas a la ocupación del cauce del drenaje intermitente y los vertimientos producto de la actividad piscícola

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONAMENTE el contenido del presente acto administrativo a la señora ROSA ISABEL BARRERA CARRILLO, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 51.906.274 de Bogotá, de quien se tiene como ubicación de acuerdo a la información obrante en el expediente es la Carrera 3 No. 16-199 Barrio La Aurora municipio de Monquirá, Correo electrónico: isabelbarrera06@gmail.com en los términos y condiciones del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las señoras DEYANIRA GUERRERO CUELLAR, en calidad de quejosa, quien puede ser ubicada en la Calle 18 No. 3-60 Calle de las Alegres Mañanitas en el municipio de Monquirá, numero celular: 30405510706.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 46

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MONQUIRA** al correo electrónico: notificacionjudicial@moniquira-boyaca.gov.co a efectos de que publique la parte resolutive con fines informativos a la población del municipio

ARTÍCULO OCTAVO: ANOTAR la sanción impuesta a cada uno de los infractores a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

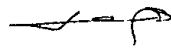
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Cesar Augusto Rodríguez Rivera

Reviso: Dayver Ernesto Correa Flórez. Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivo: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00570-16



RESOLUCIÓN

(10 NOV 2022 - - n 2 3 3 6

Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante **Resolución No. 1564 de mayo 4 de 2018** CORPOBOYACÁ apertura proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **RH CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con Nit. No. 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cedula ciudadanía No. 46.355.678, con el fin de determinar la certeza de la situación fáctica endilgada y el posible quebrantamiento de normas ambientales. Acto administrativo notificado personalmente a la implicada el 28 de mayo de 2018 (folio 17 a).

Que a través de radicado No. 07862 de 18 de mayo de 2018 el señor ORLANDO AVELLA GONZALEZ, solicita se le reconozca como tercero interviniente dentro del proceso objeto de conocimiento.

Que mediante Radicado No. 011831 de 27 de julio de 2018, el señor Armando Rafael Jiménez Caro en calidad de Gerente General de RH CONSTRUCTORES SAS, presenta escrito denominado "respuesta inicio proceso administrativo ambiental, por medio del cual aduce que la responsabilidad de la conducta investigada, debe atribuirse al Condominio Campestre Quintas de Astorga y por tanto el proceso objeto de conocimiento debe seguirse en contra del mismo.

Que a través de Resolución No. 1102 de 10 de abril de 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, reconoce como tercero interviniente al señor ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ y **formula cargos** en contra **RH CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con Nit 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.355.678 o quien haga sus veces, por la siguiente conducta:

- *"Ejecutar actividades de tala de nueve (9) arboles, tres (3) de la especie eucalipto y seis (6) de la especie acacia, de diámetros entre 30 y 50 cms, en los puntos georreferenciados con coordenadas 72°57'45" O, 5°40'00"N a 2512 m.s.n.m; 72°57'45"O, 5°40'02" N a 2506 m.s.n.m, y 72°57'47" O, 5°40'06" N a 2505 m.s.n.m, situados en la Vereda Vanegas de la Ciudad de Sogamoso, sin contar con la autorización, de la autoridad competente, en contravía a la disposición del artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015 recopilatorio del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y la Circular Externa No. 005415 de 9 de mayo de 2017 de Corpoboyacá, que deja sin efecto la Circular externa 140-002431 (tala de árboles que generan algún tipo de riesgo) .*

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente a la parte infractora por medio de su apoderada judicial el día 31 de mayo de 2019.

Que por escrito radicado No. 010569 de 05 de junio de 2019 la apoderada judicial de la parte infractora solicita la revocatoria directa de la resolución No. 1564 de 04 de mayo de 2018 y solicita el archivo del caso sub examine.

Que a través de Radicado 010570 de 05 de junio de 2019, la parte infractora de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presenta descargos dentro de los términos establecidos en el acto administrativo, mediante los cuales indica que *"las imágenes aportadas por el quejoso y que dieron origen al presente tramite, fueron obtenidas a través del aplicativo Google Earth por lo que el valor probatorio puede ser controvertido, de igual manera no se menciona de manera clara y precisa la fecha en la que ocurrieron los hechos por lo que no se puede determinar el causante, y ratifica lo indicado en el oficio de fecha 27 de julio de 2018 a folio 33 presentado por el gerente de la Sociedad donde manifestó que quien ejecutó dicha actividad fue la administración del Condominio Campestre Quintas de Astorga, razón por la cual debía ser vinculado a la investigación y en el mismo oficio en el párrafo anterior se menciona que RH, no realizó ninguna tala de árboles, tal como lo certificó el señor Inspector de Policía en inspección ocular realizada al sitio"*, entre otros aspectos.

Que por medio de Resolución No. 3756 de 12 de noviembre de 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, resuelve negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la parte implicada. Acto administrativo notificado mediante aviso a la presunta infractora y a la parte reconocida como tercero interviniente.

Que mediante el **Auto 543 del 27 de julio de 2020**, CORPOBOYACA abrió a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la Sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S identificada con Nit 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.355.678 o quien haga sus veces.

Que a través de Radicado 013947 de 09 de septiembre de 2020, la parte infractora representada por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.355.678, OTORGA PODER al doctor FABIO BARRERA BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.245 y Tarjeta Profesional No. 72519 del C.S. de la J.

Que mediante Radicado 15158 de 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la Sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S identificada con Nit 9005384323, doctor FABIO BARRERA BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.245 y Tarjeta Profesional No. 72519 del C.S.J, Interpone recurso de reposición en contra del Auto 543 del 27 de julio de 2020.

Que por medio de Resolución No. 2331 de 16 de diciembre de 2020, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, resuelve no reponer el artículo tercero del Auto 543 del 27 de julio de 2020 y reconoce personería jurídica para actuar al doctor FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA. en representación de la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.355.678 en calidad de representante legal de la Sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S

Que mediante oficio con radicado No. 00312 de fecha 06 de enero de 2021 la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.355.678 en calidad de representante legal de la Sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S



Continuación Resolución No. _____ Página 3

identificada con Nit.9005384323, solicita se notificada la respuesta del expediente OOCQ-00256-17 al correo: c.jimenez@rhconstructores.com y rh.constructoressas@gmail.com.

Que la Resolución No. 2331 de 16 de diciembre de 2020 fue notificada por correo institucional a los correos antes relacionados el día 07 de enero de 2021 y oavellaq@gmail.com. Y por aviso de notificación No. 0158 de fecha 04 de mayo de 2021 al doctor FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA y por aviso de notificación No. 0159 de fecha 06 de mayo al señor ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00256-17**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Que el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.1.1.9.3 determina lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.3., recopilatorio del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, indica: **Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles

Circular 140-002431, de fecha 25 de marzo de 2015, CORPOBOYACA regulo las Acciones a tomar para a tala y/o poda de árboles que generan algún tipo de riesgo, dirigida a los Alcaldes Municipales y presidentes consejos municipales de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD). *"Autorizar los permisos de tala y/o poda de árboles que generen algún tipo de riesgo, previo concepto técnico de la oficina municipal responsable del tema; debiendo informar a Corpoboyacá en un plazo de cinco (5) días hábiles acerca de las actuaciones adelantadas"*

Que mediante radicado No. 005415 del 09 de mayo de 2017, CORPOBOYACÁ emitió circular externa, mediante la cual dejó sin efectos la circular 140-002431 de fecha 25 de marzo de 2015, indicando lo siguiente *"Teniendo en cuenta que a través del Decreto 1076 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, consolidando en este instrumento toda la normatividad ambiental, se determina necesario dejar sin efectos las disposiciones contenidas en la Circular Externa 140-002431 del 25 de marzo de 2015, relacionadas con la tala y/o poda de árboles que generen riesgo. Así las cosas, las solicitudes de aprovechamiento forestal deben ser presentadas ante esta autoridad ambiental, dando cumplimiento a los requisitos y procedimientos descritos en la Sección 9 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto 1076 de 2015, y los procedimientos internos que establece la Corporación, los cuales podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co."*

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2009 - - 02336

Continuación Resolución No. _____ Página 7

(...) "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*"(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

***Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 29. Publicidad:** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***Artículo 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)"*

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala el **CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

El artículo 35 *ibídem*, establece: **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Por su parte, los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, indican que la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad por un tiempo, en los siguientes eventos:

- “Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;”
- “Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;”
- “Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 9

no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los cargos formulados, y en caso de que se concluya que los investigados son responsables, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

3. De los jurisprudenciales

Mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (...):

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C - 431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que los presuntos infractores tuviesen conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Ambiental a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, abordándose los hechos objeto de investigación confrontándolos con los cargos formulados y las pruebas obrantes dentro el expediente, para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio

1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

En este orden, es necesario precisar, que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, surgen con la visita técnica realizada el día **19 de mayo de 2017** en la cual se dejó en evidencia que se efectuaron actividades de tala de tres (3) arboles de eucaliptos y seis (6) de acacias para un total de 9 árboles con diámetros entre 30 y 50 cms, actividad realizada en los puntos georreferenciados con coordenadas 72°57'45" O; 5°40'00"N a 2512 m.s.n.m, 72°57'45'O; 5°40'02" N a 2506 m.s.n.m y 72°57'47" O; 5°40'06" N a 2505 m.s.n.m., situados en la Vereda Vanegas, jurisdicción del municipio de Sogamoso, por parte de la Sociedad **RH CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con Nit 9005384323, sin contar con autorización de aprovechamiento forestal, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Sección 9 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 y los procedimientos internos que establece la Corporación y demás normas concordantes.

2. Análisis jurídico de los cargos formulados

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la conducta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, el tipo de sanción aplicable y el trámite para imponerla, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado a garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior la Corporación, analizará la procedencia del cargo formulado, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que en derecho corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

2.1. Del cargo formulado

Los hechos por los cuales esta autoridad ambiental formulo cargos en contra de la Sociedad RH CONSTRUCTORES SAS., identificada con Nit 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cedula de ciudadanía



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

No. 46.355.678, o quien haga sus veces, se establecen a partir de la ejecución de actividades de la tala de especies forestales a saber:

"Ejecutar actividades de tala de nueve (9) arboles, tres (3) de la especie eucalipto y seis (6) de la especie acacia, de diámetros entre 30 y 50 cms, en los puntos georreferenciados con coordenadas 72°57'45" O, 5°40'00"N a 2512 m.s.n.m; 72°57'45"O, 5°40'02' N a 2506 ms.n.m, y 72°57'47" O, 5°40'06" N a 2505 m,s,n.m, situados en la Vereda Vanegas de la Ciudad de Sogamoso, sin contar con la autorización de la autoridad competente, en contravía a la disposición del artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015 recopilatorio del artículo 57 de/Decreto 1791 de 1996 y la Circular Externa No. 005415 de 9 de mayo do 2017 de Corpoboyacá, que deja sin efecto la Circular externa 140-002431 (tala de árboles que generan algún tipo de riesgo)."

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

Decreto 1791 de 1996 Artículo 57. Compilado en el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; sección 9; aprovechamiento de árboles aislados, "conservación de los recursos naturales en predios rurales", las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

Artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015 recopilatorio del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, indica: Tala de emergencia: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Circular Externa No. 005415 de 9 de mayo de 2017 de Corpoboyacá, que deja sin efecto la Circular externa 140-002431 (tala de árboles que generan algún tipo de riesgo).

2.1.1 Frente a los descargos del cargo formulado.

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

Descargos

Previo el análisis de la documentación obrante en el expediente, el cual se resume en la parte de oportuno señalar que la Sociedad RH CONSTRUCTORES SAS., identificada con Nit 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 46.355.678, o quien haga sus veces, presento escrito de descargos en los que señaló que: *"las imágenes aportadas por el quejoso y que dieron origen al presente tramite, fueron obtenidas a través del aplicativo Google Earth por lo que el valor probatorio puede ser controvertido, de igual manera no se menciona de manera clara y precisa la fecha en la que ocurrieron los hechos por lo que no se puede determinar el causante, señala además que la persona que cometió los hechos*

10 NOV 2022 - 11 23 36

Continuación Resolución No. _____ Página 12

objeto de investigación, es el Condominio Campestre Quintas de Astorga, y que de acuerdo con lo indicado en el oficio de fecha 27 de julio de 2018 a folio 33 presentado por el gerente de la Sociedad donde manifestó que quien ejecutó dicha actividad fue la administración del Condominio Campestre Quintas de Astorga, razón por la cual debía ser vinculado a la investigación y en el mismo oficio en el párrafo anterior se menciona que RH, no realizó ninguna tala de árboles, tal como lo certificó el señor Inspector de Policía en inspección ocular realizada al sitio", entre otros aspectos.

Vencido el termino para rendir descargos y solicitar pruebas, esta Subdirección mediante Auto 543 de fecha 27 de julio de 2020, ordenó la apertura a etapa probatoria y resolvió incorporar como medio de pruebas las siguientes:

1. **Concepto técnico No. INP-0116/17 de julio 21 de 2017** emitido por el área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, el cual dio origen al presente trámite administrativo y fu puesto en conocimiento de la parte investigada.
2. **Circular Externa de CORPOBOYACÁ No. 002431 de 25 de marzo de 2015** por medio de la cual se toman acciones para la tala /o poda de árboles que generan algún riesgo, a través de la cual se autoriza la tala de árboles que presenten riesgo, previo concepto técnico de la oficina municipal responsable del tema, para establecer la temporalidad de la conducta y si la misma es objeto de infracción ambiental
3. **Circular Externa de CORPOBOYACÁ No. 005415 de 09 de mayo de 2017** por medio de la cual se deja sin efectos la Circular Externa 002431 de 25 de marzo de 2015, al igual que la anterior, aunque el medio de prueba no demuestra el hecho objeto de investigación, con el mismo se busca adecuar la conducta imputada en un espacio de tiempo, con el fin de identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación jurídica endilgada, estableciendo con la misma sí el presunto infractor necesitaba permiso de Autoridad Ambiental Competente o solo un visto bueno a través de concepto técnico emitido por la Autoridad Municipal.
4. **Radicado 008362 de 28 de mayo de 2018, Certificado de Existencia y Representación Legal empresa RH CONSTRUCTORES S.A.S,** en cuanto demuestra la existencia de la persona jurídica investigada.
5. **Escrito de Armando Rafael Jiménez Caro de 23 de julio de 2018,** a través del cual se retracta de lo expuesto en visita técnica realizada por la ingeniera Fabiola Mojica y de la cual se emite concepto técnico INP-0116/17, en el que se señalaba que en calidad de Gerente de RH Constructores S.A.S realizó, la tala en mención por el riesgo que presentaban los arboles de conformidad a lo establecido en la ordenanza 049 de 12 de diciembre de 2002,

Por otra parte, fueron negadas las pruebas allegadas en el escrito de descargos al no cumplir los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad como lo motivo con suficientes argumentos jurídicos la Resolución No. 2331 del 16 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del artículo tercero del Auto 543 de fecha 27 de julio de 2020 que ordenó la apertura a etapa probatoria, es decir, que la única prueba idónea para desvirtuar los hechos indilgados en el caso que nos ocupa, es demostrar que la actividad de tala poseía la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, la cual no fue presentada por la investigada y una vez revisados los archivos de la Corporación, no reposa información de tramite permisionario a nombre de la mencionada Sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S.



2.1.2. De lo probado en el procedimiento frente al cargo formulado.

Que conforme a la potestad otorgada por parte del Estado y acorde a las actividades desplegadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente realizar un análisis del proceso en cuestión en lo relativo a la infracción ambiental cometida, pruebas y responsabilidad del presunto infractor. Esto con la debida sujeción del derecho al debido proceso establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás principios, reglas y normas aplicables a derecho.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que habrá lugar a declarar responsable a un sujeto e imponer una sanción cuando se ha cometido una infracción ambiental ya sea por la violación, acción u omisión de una norma ambiental. Debe existir y entenderse probado un daño, un hecho generador y el vínculo causal entre estas dos.

Que la normatividad ambiental define las clases de aprovechamiento forestal que existen, al respecto indica la norma, (**Artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015**):

Artículo 2.2.1.1.9.3., recopilatorio del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, indica: **Tala de emergencia.** *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles, (subrayas y negrilla por la Corporación).*

A través de radicado No. 005415 del 09 de mayo de 2017, CORPOBOYACÁ emitió circular externa, mediante la cual dejó sin efectos la circular 140-002431 de fecha 25 de marzo de 2015, indicando lo siguiente "Teniendo en cuenta que a través del Decreto 1076 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, consolidando en este instrumento toda la normatividad ambiental, se determina necesario dejar sin efectos las disposiciones contenidas en la Circular Externa 140-002431 del 25 de marzo de 2015, relacionadas con la tala y/o poda de árboles que generen riesgo. Así las cosas, las solicitudes de aprovechamiento forestal deben ser presentadas ante esta autoridad ambiental, dando cumplimiento a los requisitos y procedimientos descritos en la Sección 9 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto 1076 de 2015, y los procedimientos internos que establece la Corporación, los cuales podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co."

Así las cosas, de acuerdo con la visita técnica de indagación preliminar realizada por funcionarios de la Subdirección de recursos naturales, se emite el concepto técnico No. **INP-0116/17** de fecha 21 de julio de 2017, en el cual se dejó en evidencia que RH CONSTRUCTORES S.A.S identificada con Nit. 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.678, realizó la tala de nueve (9) arboles, tres (3) de la especie eucalipto y seis (6) de la especie acacia, de diámetros entre 30 y 50 cms, en los puntos georreferenciados con coordenadas 72°57'45" O, 5°40'00"N a 2512 m.s.n.m; 72°57'45"O, 5°40'02" N a 2506 m.s.n.m, y 72°57'47" O, 5°40'06" N a 2505 m.s.n.m, situados en la Vereda Vanegas de la Ciudad de Sogamoso, infringiendo las normas legales vigentes en materia forestal, por lo que se puede colegir que el **cargo formulado** a través de la **Resolución No. 1102 de 10 de abril de 2019**, tiene vocación de prosperar, puesto que existe certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho que ocasiona infracciones a la norma ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, compilado. En el artículo

10 NOV 2022 - - n 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 14

2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, que hacen referencia que *cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente.*

Se evidencia que en el cargo formulado está debidamente señalada la conducta constitutiva de infracción ambiental y se señaló en debida forma el lugar de ocurrencia del hecho. Existió por parte de esta Corporación, una debida individualización de la norma que ha vulnerado el investigado. Queda clara la existencia de la normatividad específica para el asunto que ocupa el trámite contravencional.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios reveladores y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que la conducta investigada este enmarcada por alguna causal de atenuación y/o exclusión de responsabilidad descritas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009. Por tanto, no existe pruebas que demuestren la no ocurrencia de afectación presentada.

Por tanto, **EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO**

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra este Operador Jurídico que existe correlación entre la conducta y las normas citadas como vulneradas dentro del cargo formulado a la Sociedad **RH CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con Nit. 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.678 o quien haga sus veces, razón por la cual se declara responsable del cargo formulado en su contra mediante la Resolución No. 1102 de 10 de abril de 2019.

5. SANCIONES.

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 - 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
 - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- (...)"*

Para el cargo "(...) **CARGO ÚNICO:** "Ejecutar actividades de tala de nueve (9) arboles, tres (3) de la especie eucalipto y seis (6) de la especie acacia, de diámetros entre 30 y 50 cms, en los puntos georreferenciados con coordenadas 72°57'45" O, 5°40'00"N a 2512 m.s.n.m; 72°57'45"O, 5°40'02"N a 2506 m.s.n.m, y 72°57'47" O, 5°40'06"N a 2505 m.s.n.m, situados en la Vereda Vanegas de la Ciudad de Sogamoso, sin contar con la autorización de la autoridad competente, en contravía a la disposición del artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015 recopilatorio del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y la Circular Externa No. 005415 de 9 de mayo de 2017 de Corpoboyacá, que deja sin efecto la Circular externa 140-002431 (tala de árboles que generan algún tipo de riesgo)". (...) formulado mediante **Resolución No. 1102 de fecha 10 de abril 2019**, se considera la **sanción trabajo comunitario** teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 10 del Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010. Al considerar que la infracción no genera un daño grave al medio ambiente. Situación que se valora en el presente concepto.

5.1. SANCIÓN MULTA

Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009: "(...) *Multa:* Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. (...)"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)*".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)*".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)*".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 16

FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES.

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)*".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.6 RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)*"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Teniendo en cuenta lo considerado dentro del Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (...) *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. (...)*

Para el desarrollo de la presente sanción establecida en el numeral 7° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el artículo 2. 2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 10° del Decreto 3678 de 4 de octubre 2010), inicialmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 (art 3° Decreto 3678 de 2010) para la infracción ambiental contenida en el cargo único, a continuación; se detalla el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), las circunstancias agravantes y/o atenuantes (A) y la capacidad socioeconómica del infractor (Cs), lo cual, se efectuará conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que es la normatividad que reglamenta el desarrollo los citados criterios.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *Grado de Afectación Ambiental "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación".*

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO ÚNICO: "Ejecutar actividades de tala de nueve (9) arboles, tres (3) de la especie eucalipto y seis (6) de la especie acacia, de diámetros entre 30 y 50 cms, en los puntos georreferenciados con coordenadas 72°57'45" O, 5°40'00"N a 2512 m.s.n.m; 72°57'45"O, 5°40'02"N a 2506 m.s.n.m, y 72°57'47" O, 5°40'06"N a 2505 m.s.n.m, situados en la Vereda Vanegas de la Ciudad de Sogamoso, sin contar con la	Recurso Flora						X



<i>autorización de la autoridad competente, en contravía a la disposición del artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015 recopilatorio del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y la Circular Externa No. 005415 de 9 de mayo de 2017 de Corpoboyacá, que deja sin efecto la Circular externa 140-002431 (tala de árboles que generan algún tipo de riesgo)</i>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

CARGO UNICO

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado, se establece que dicha acción generó un riesgo normativo a los bienes de protección: Recurso Flora, al considerar que se realizó tala de 9 árboles de especies introducidas (6 *Acacia s.s.p* y 3 *Eucalyptus globulus*), sin contar con permiso de Aprovechamiento Forestal emitido por esta Corporación frente al Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. (...) *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*(...).

En visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2017, funcionarios de CORPOBOYACÁ en atención a PQR-20170127-0052 radicada el día 01 de marzo de 2017, producto de la cual se emitió concepto técnico No. INP-0116/17 de fecha 21 de julio de 2017, en el que se expone lo siguiente:

(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO:** (...) *En la inspección realizada en la ciudad de Sogamoso al sitio referenciado con coordenadas: 72°57'45" W, 5°40'02" N a 2506 m.s.n.m y las descritas, se observó tala de un total de 9 árboles: tres (3) eucaliptos y seis (6) acacias, con diámetros aproximados de entre 30 y 50 cm, como se muestra en la siguiente tabla:*

No	Oeste	Norte	msnm	Sitio
01	72°57'45"	5°40'00"	2512	Tala 3 arboles
02	72°57'45"	5°40'02"	2506	Tala 2 acacias
03	72°57'47"	5°40'06"	2505	Tala 4 acacias

La tala referenciada se realizó según el señor Armando Jiménez en calidad de Gerente de RH Constructores S.A.S, por el riesgo que dichos arboles representaban.

Teniendo esta situación, se evidencia que las especies taladas corresponden a especies introducidas razón en la cual el hecho del aprovechamiento sin autorización de autoridad competente se configura en una infracción que no representa un daño grave al Medio Ambiente.

CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Como se expuso anteriormente, para el único cargo se estableció un incumplimiento normativo al bien de protección Recurso Flora, para lo cual, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de los atributos de importancia conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo /Afectación AGUA (Cargo PRIMERO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 19

RECUPERABILIDAD (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	

JUSTIFICACIÓN

CARGO PRIMERO

Intensidad (IN): Se realizó aprovechamiento forestal de seis especies introducidas sin contar con la debida autorización de la autoridad competente vulnerando así lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.9.3. del decreto 1076 de 2015, situación que NO conlleva una afectación grave al medio ambiente, pero si se configura en un incumplimiento de la Normatividad Vigente. pondera con un valor de 1.

Extensión (EX): el aprovechamiento forestal se realizó en individuos aislados en puntos específicos en las coordenadas 72°57'45" O, 5°40'00"N a 2512 m.s.n.m; 72°57'45"O, 5°40'02"N a 2506 m.s.n.m, y 72°57'47" O, 5°40'06"N a 2505 m.s.n.m, siendo el área de intervención inferior a 1 Ha. pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que las especies taladas son especies forestales introducidas. La duración del efecto se pondera con un valor de 1.

Reversibilidad (RV): Considerando que la tala se dio en especies forestales introducidas, además que la zona donde se realizó la intervención esta considerablemente intervenida ya que el aprovechamiento se realiza dentro de un conjunto residencial, se pondera con el valor mínimo de 1.

Recuperabilidad (MC): Para el presente caso, se considera que con la implementación de medidas de gestión natural y teniendo en cuenta que el aprovechamiento se realiza dentro de un conjunto residencial, que no está interviniendo un sistema forestal protector se considera que la capacidad de recuperación del bien de protección recurso forestal frente al riesgo generado, por lo cual se pondera con un valor mínimo de 1.

Conforme lo expuesto anteriormente, teniendo presente que para el cargo único formulado se establece que este no genere afectación grave al medio ambiente, **se considera procedente técnicamente establecer la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 7° de la Ley 1333 de 2009 correspondiente a Trabajo Comunitario**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, en armonía con el Artículo 2.2.10.1.2.7. del decreto 1076 de 2015, sanción que se considera debe estar enmarcada en el Programa de Comunicación, Educación y Participación dentro del proyecto de Educación Ambiental cuyo fin es implementar un Programa de Ecología Política para fomentar la responsabilidad ambiental en la sociedad que hace parte de la Jurisdicción de Corpoboyaca.

Para lo cual Sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT. No. 900538432-3, deberá realizar las actividades relacionadas con:

- Asistencia a una (1) jornada de capacitación sobre importancia del recurso hídrico dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en

torno a la necesidad de tramitar y obtener la autorización para aprovechamiento FORESTAL. Actividad que se llevara a cabo en las instalaciones de Corpoboyaca – lideradas por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.

- *Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso hídrico), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible – lugar por determinar de acuerdo a los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.*
- *Se deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de sanción de trabajo comunitario, FORMATOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades.*

6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde el hecho ilícito contenido en el único cargo formulado mediante la **Resolución No. 1102 de fecha 10 de abril de 2019** se evaluó vía riesgo, no estableciendo la generación de afectaciones a ningún bien de protección y que el uso del recurso forestal afectado fueron especies introducidas, **no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.**

7. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.2 del decreto 1076 de 2015 (artículo 10° del Decreto 3678 de 2010), se recomienda establecer sanción de Trabajo Comunitario, como sanción principal a la Sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT. No. 900538432-3, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.678 o quien haga sus veces, por el cargo único formulado mediante **Resolución No. 1102 de fecha 10 de abril de 2019**, consistente en “Ejecutar actividades de tala de nueve (9) arboles, tres (3) de la especie eucalipto y seis (6) de la especie acacia, de diámetros entre 30 y 50 cms, en los puntos georreferenciados con coordenadas 72°57’45” O, 5°40’00”N a 2512 m.s.n.m; 72°57’45”O, 5°40’02”N a 2506 m.s.n.m, y 72°57’47” O, 5°40’06”N a 2505 m.s.n.m, situados en la Vereda Vanegas de la Ciudad de Sogamoso, sin contar con la autorización de la autoridad competente, en contravía a la disposición del artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015 recopilatorio del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y la Circular Externa No. 005415 de 9 de mayo de 2017 de Corpoboyacá, que deja sin efecto la Circular externa 140-002431 (tala de árboles que generan algún tipo de riesgo)”, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 1564 de 04 de mayo de 2018. Trámite jurídico.

Así pues, y una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios **No TAS-314 de fecha 28 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y será entregado junto al mismo, con el propósito

puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto MAVDT 3678 de 2010 y la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados se clasifica como **IRRELEVANTE**, por lo que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia, la capacidad socio económica del infractor, este Despacho procederá a acoger la sanción a imponer, determinada en el informe técnico jurídico de motivación para la determinación de la responsabilidad, mediante el Informe Técnico de Criterios **No TAS-314 de fecha 28 de octubre de 2022, que establece la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 7° de la Ley 1333 de 2009 correspondiente a Trabajo Comunitario** por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación de acuerdo con los parámetros establecido en la parte resolutive, por lo cual la Sociedad **RH CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con Nit. 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.678 o quien haga sus veces, **deberá realizar las actividades relacionadas a continuación:**

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la Sociedad **RH CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con Nit. 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.678 o quien haga sus veces; del cargo formulado en su contra mediante la Resolución No. 1102 de 10 de abril de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL a la Sociedad **RH CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con Nit. 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.678 o quien haga sus veces; **TRABAJO COMUNITARIO** en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que **CORPOBOYACÁ** tenga en curso, **por lo cual deberá asistir a las actividades relacionadas a continuación:**

- *La Sociedad **RH CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con Nit. 9005384323, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, deberá Asistir a una (1) jornada de capacitación sobre la importancia del recurso hídrico dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener la autorización para aprovechamiento FORESTAL. Actividad que se llevara a cabo en las instalaciones de Corpoboyacá – lideradas por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.*
- *Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso hídrico), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible – lugar por determinar de acuerdo a los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.*

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 22

- Se deberá dejar constancia del cumplimiento con el correspondiente registro de las actividades impuestas en cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario, en los FORMATOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico que lideran el proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades.

PARAGRAFO: *La renuencia al cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, la Sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S identificada con Nit. 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO, o quien haga sus veces, se hará acreedora a multas sucesivas de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR el Informe Técnico de Criterios No TAS-314 de fecha 28 de octubre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad RH CONSTRUCTORES S.A.S identificada con Nit. 9005384323, representada legalmente por la señora CLARA HELENA RESTREPO HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.678 o quien haga sus veces, quien puede ser ubicada en la calle 37 sur No. 9-185 de la Ciudad de Sogamoso E-mail: RH.constructoras@gmail.com; y/o en la carrera 11 No. 21 -90 Oficina 302 Centro Comercial IWOKA de Sogamoso E-mail: y al abogado FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.245 y Tarjeta Profesional No. 72519 del C.S.J al correo electrónico bb28@hotmail.com – de conformidad con la información obrante en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor ORLANDO AVELLA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.526.684, en calidad de tercero interviniente, en la Carrera 55 No. 151-69, Int. 2, Apto 301 - Mazuren 12 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la información obrante en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: ANOTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 23

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA, ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
 Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zoilo Rodríguez Benavides  Diego Francisco Sánchez Pérez 

Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez 
 Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00256-17

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

RESOLUCIÓN No. (RES 016351)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

I. ANTECEDENTES

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 001882 de fecha 08 de febrero de 2016, comunidad de la vereda Huerta Chica sector Alto de las Piedras, pusieron en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

"(...) PRIMERO: En la vereda de chorro blanco del municipio de Tunja, sector conocido como paso amarillo es aquí donde nace la quebrada el chulo la cual surte de agua a una parte del municipio de Boyacá Boyacá a las veredas huerta chica, huerta número uno y soconzaque.

Segundo: este fenómeno data de hace 80 años atrás, en los cuales nunca había existido problema alguno de recibir este líquido preciado, pero desde hace 10 años algunas personas para recibir provecho propio han construido grandes represas creadas estas para riego de pastos y cultivos.

TERCERO: Estas personas son ISRAEL RAMIREZ, GILBERTO TORRES, NATALIA CORTEZ, INDALECIO MANCIPE, MIGUEL TORRES, WILSON IBAÑEZ, HEREDEROS DE LUIS MARTINEZ, JORGE ABEL MUÑOZ, OMAR JOSE SANABRIA MUÑOZ, MARIO CIFUENTES MUÑOZ, IVAN MAURICIO MUÑOZ CEPEDA, ANA BEATRIS GAMBOA. Son estas las personas de que el tiempo de SEQUIA (verano) las aguas de la quebrada del CHULO, sean muy escasas en ocasiones de SEQUIA pues dichas represas estancan el agua no permitiendo de esta manera que las veredas huerta chica, huerta número uno y soconzaque, se surtan de este líquido preciado y se ponga el grave peligro la vida estas personas que habitan en estas veredas

(...)"

Que mediante el oficio con radicado interno No. 02737 de fecha 19 de febrero de 2016, el patrullero Diego Alfonso Ochoa Nieto, en calidad de Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica METUN (E) informó a esta entidad lo siguiente:

"(...) el día 17 de febrero de 2016 siendo las 08:17 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector Casadero, se ubica un reservorio donde se está extrayendo agua para el riego de cultivos de papa con unas motobombas; en atención del requerimiento policial se identificó al señor Luis Carlos González Martínez C.C. 1049623091 expedida en Tunja, residente en la carrera 11 11-163 barrio Suarez, celular 312-4643600, quien manifestó que la finca es de propiedad del señor Wilson Ibañez y que tenía los permisos para la captación del recurso hídrico pero no en este documento en el lugar.

Fotografía 1 En el reservorio se observó que hay empaques de agroquímicos y residuos sólidos sin los debidos controles para su disposición.

Fotografía 2 En el reservorio se observó la motobomba para el riego del cultivo de papa.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Fotografía 3 En la fotografía se observa el cultivo de papa y el riego que se está realizando en el mismo.

Siendo las 08:27 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector paso Amarillo, finca la playa, donde estaban realizando la instalación de tubería para el riego de un cultivo de zanahoria, atendiendo el requerimiento policial se identificó a la señora Carmenza Martínez Quintero C.C. 40023777 expedida en Tunja, residente en la calle 3 No. 16 – 69 barrio Triunfo, 310-7964491, quien manifestó que tenían permisos para la captación del recurso hídrico pero no en este lugar.

Siendo las 08:27 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector paso Amarillo, finca Pasó Amarillo, donde estaba realizando riego en un cultivo de papa con una motobomba, atendiendo el requerimiento policial se identificó al señor Wilson Ibañez Gil CC. 7160580 expedida en Tunja, residente en la vereda Barón Germania finca San Agustín, quien manifestó que tenían en trámite los permisos para la captación de recurso hídrico en CORPOBOYACÁ.

En virtud de lo anterior, el día 26 de febrero de 2016, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas Oeste: 73°22'59,45" Norte: 05°28'08,62" a 2819 m.s.n.m., predio denominado "Lote 2", La Laguna y/o El Porvenir, vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. CQ-0032/16 de fecha 27 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado informe técnico, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a través de la Resolución No. 3516 de fecha 02 de noviembre de 2016, resolvió dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja.

El contenido del anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja; el día 11 de noviembre de 2016, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 002707 de fecha 23 de febrero de 2017, la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, presentó un plan de restauración de la quebrada El Chulo.

A través de la Resolución No. 2228 de fecha 15 de junio de 2017; la Subdirección de Administración de Recursos Naturales resolvió formular cargos en contra de la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja.

El contenido del anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, el día 10 de julio de 2017, de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 011257 de fecha 19 de julio de 2019, la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 2228 de fecha 15 de junio de 2017.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Por medio del Auto No. 1692 de fecha 18 de diciembre de 2017, esta Subdirección abrió a pruebas el presente trámite sancionatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio denominado El Porvenir ubicado en la vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

El contenido del anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, el día 19 de enero de 2018, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a dicho mandato, el día 07 de junio de 2018, profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales efectuaron visita técnica de inspección ocular al sitio ubicado en las coordenadas Oeste 73°23'0.05" Norte 05°28'07.0" a 2790 m.s.n.m. predio denominado El Porvenir o La Laguna, vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 180646 de fecha 27 de julio de 2018.

Que el día 1 de septiembre de 2021 profesionales adscritos a Subdirección de Administración de Recursos Naturales, efectuaron visita técnica de inspección ocular al predio denominado el porvenir ubicado en la vereda chorro blanco en jurisdicción del Municipio de Tunja, en el Departamento de Boyacá, emitiendo el Concepto Técnico No. NF00350-21 del 21 de septiembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

2.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que “es *obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.). (Revisar si aplica esta norma en el caso objeto de análisis)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones*

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2. DE LOS LEGALES.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

2.2.1. DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 13 de la citada normativa una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 *Ibidem* establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° Ibídem a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural; ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24° ibídem la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 ibídem, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De igual forma el artículo 27 Ibídem, dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 28 de la citada norma prevé el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

El artículo 29 de la mentada norma establece que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma el artículo 30 *Ibidem* dispuso que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

2.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012², que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa de carácter ambiental tuvo apertura formal mediante Resolución No. 3516 de fecha 02 de noviembre de 2016, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se tiene que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en dicha normativa.

² Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPOBOYACÁ

3.1. COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa³, la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

3.2. CONSIDERACIONES GENERALES Y DEL CASO EN CONCRETO

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, una vez atendidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, habiéndose agotado las diligencias de ley encaminadas a que la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, tuviera conocimiento de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas en el presente trámite procesal, y ejercieran

³ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

su derecho de contradicción y defensa, así como verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deba corregirse de oficio; procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsables a la investigada, y de ser así determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Para tal fin se procederá a abordar en su orden el siguiente esquema:

1. Síntesis del caso en concreto
2. Problema Jurídico.
3. Cargo formulado
4. Normas presuntamente quebrantadas.
5. Descargos
6. Pruebas y valor probatorio
7. Determinación de la Responsabilidad

1. SÍNTESIS DEL CASO EN CONCRETO

El presente proceso surge de los oficios con radicado interno No. 001882 del 08 de febrero de 2016, y No. 02737 del 19 de febrero de 2016, por medio de los cuales se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la presunta ejecución de actividades de ocupación de cauce, intervención de ronda protectora y de captación de aguas superficiales de la quebrada El Chulo, y de los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. CQ-0032/16 del 27 de mayo de 2016; producto de los cuales esta Subdirección encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular cargos en contra de la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SEÑORA MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 40.014.714 DE TUNJA, ES REponsable DE LOS CARGOS ENDILGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 2228 DEL 15 DE JUNIO DE 2017?

3. CARGOS FORMULADOS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales mediante la Resolución No. 2228 de fecha 15 de junio de 2017, resolvió formular cargos en contra de la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, en los siguientes terminos:

"Realizar la intervención de la fuente hídrica denominada Quebrada EL CHULO ubicada en la vereda CHORRO BLANCO en jurisdicción del municipio de TUNJA, en la zona georreferenciada con coordenadas 73°22'59.45" OESTE 5°28'08.62" NORTE a 2819 m.s.n.m. con la construcción de un reservorio y de un talud para el cruce de la vía interna dentro de su cauce lo que impide el discurrir natural del agua, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, contrariando lo señalado en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Captar agua de la fuente hídrica denominada Quebrada EL CHULO ubicada en la vereda CHORRO BLANCO en jurisdicción del municipio de TUNJA, con destino a riego de cultivos, sin contar con la concesión de aguas, infringiendo lo señalado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.2.5., 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.24.2. numeral 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo a la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja.

Dicha notificación fue surtida de forma personal a la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, el día 10 de julio de 2017, de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADAS.

De conformidad con los cargos endilgados la normatividad ambiental transgredida con la ejecución de las conductas objeto de investigación, son las siguientes:

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso; y
- d) Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

5. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

“los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad “si no de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”.

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.
- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.
- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, estando dentro del término legal establecido, la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, a través del oficio con radicado interno No. 011257 de fecha 19 de julio de 2019, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 2228 de fecha 15 de junio de 2017, en el que manifestó:

"1. Soy propietaria de la Finca denominada "El Porvenir" lote 2 ubicada en la vereda El Casadero del municipio de Tunja, hace aproximadamente 8 años, la cual tenía y ha tenido siempre la vocación agrícola y pastoril, como los demás predios de toda la vereda.

2. Por los hechos que se investigan y acusan, tengo pleno conocimiento por los antecedentes del predio que CORPOBOYACÁ, adelantó una investigación por los mismos hechos en donde luego de investigaciones y debates se concluyó que los supuestos reservorios se formaron dentro del cauce de la Quebrada, hace más de cincuenta años, época en la cual no era propietaria, y por obvias razones no fui la autora material de su adecuación dentro del cauce, si no por el contrario fueron realizados por otras personas en tiempos diferentes al nuestro.

3. Por otra parte, una vez adquirida la finca, inicié a tramitar mi solicitud de concesión de aguas desde hace años, solicitud que no me han otorgado, por cuanto dentro de la Reglamentación de la cuenca del Río Teatinos, no fui incluida como beneficiaria y por tal circunstancia no he podido tener el preciado líquido.

4. por eso de las orientaciones impartidas por los funcionarios de Corpoboyacá, con mi familia hemos venido realizando las obras ambientales tendientes a proteger la ronda hídrica de la quebrada, la zona boscosa, quitamos el pastoreo y retiramos los cultivos agrícolas, buscando respetar la franja considerable que garantice la protección y cuidado de esta quebrada.

5. Dentro de las obras ambientales, consideramos muy importante garantizar el libre discurrir de las aguas de la quebrada, por consiguiente, se instaló un tubo de 18" en línea recta por la mitad de la servidumbre de los predios, con el objeto igualmente de oxigenar el agua y permitir su libre tránsito como la ordena la norma ambiental.

6. En ese sentido, aporto al proceso como evidencias reales para que se tenga como prueba el informe de cumplimiento de las labores propuestas en el radicado No. 002707, en donde me comprometí a realizar las acciones tendientes a proteger tanto la ronda hídrica como su entorno natural, libre de contaminantes, protección a la ronda, libre pastoreo, cultivos de papa, entre otros, que espero sea tenido en cuenta en el proceso.

Intervención de la fuente hídrica denominada Quebrada el Chulo, ubicada en la vereda Chorro Blanco, jurisdicción del municipio de Tunja, con la construcción de un reservorio y de un talud para el cruce de la vía interna dentro de su cauce lo que impide el discurrir natural del agua, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Quiero reiterar entonces que estos hechos ya fueron parte de un proceso anterior, en el cual los antiguos propietarios lograron probar a CORPOBOYACÁ, que los reservorios no habían sido construidos por ellos, y que se encontraban según los planos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi desde el año de 1950, circunstancias que eran de conocimiento de las ingenieras que realizaron la visita el 26 de febrero y finales de marzo del año 2016.

Por consiguiente, se configura cosa juzgada, por cuanto ya la Corporación se pronunció respecto a los mismos hechos dentro del expediente OOCQ-0099/03, y dio por probado que la construcción de los reservorios se había realizado para el año de 1950 aproximadamente, entonces no puedo ser sancionada por estos hechos teniendo en cuenta los precedentes históricos acaecidos.

(...)

En su defecto, la investigación en mi contra versa sobre los mismos hechos que se debatieron y decidieron en el expediente OOCQ-0099/03, se fundamenta en la misma queja que originó los procesos, lo que sin duda alguna es la razón de la formulación de cargos en mi contra y como bien lo demostramos en el Informe que allegamos de manera voluntaria y anterior a la formulación de cargos, realizamos las obras necesarias y suficientes para proteger el área de la quebrada, así como también garantizar el libre discurrir del agua para su oxigenación y para permitir el beneficio de los propietarios de los predios abajo que presentado malestar. Por esto considero que no he causado afectación a la quebrada y por el contrario la he venido protegiendo y conservando.

Debo manifestar respecto al cargo que me formulan que tanto las mangueras y la motobomba se encontraban allí en mi predio, las utilizó para el regadío de mis cultivos del agua que capto del reservorio que se encuentra en la parte superior de mi predio, que tampoco construido, entonces las afirmaciones realizadas por las Ingenieras en su concepto que dio origen al proceso carecen de toda validez, ya que la maquina estaba apagada y no se estaba utilizando para riego, por tal razón se dejó la aclaración que no está en operación, y por consiguiente no puede darse por ciertos y creer sin existir la prueba concreta que efectivamente se estaba captando ilegalmente de la quebrada el Chulo, del que he intentado tramitar el permiso y a sido imposible, pero se me ha vulnerado mi derecho al uso del mismo sin ninguna contemplación, y vecinos aledaños cuentan con permisos.

Teniendo en cuenta entonces que la máquina de bombeo y las mangueras estaban en mi predio, no puede predicarse sin existir prueba evidente que efectivamente me encontraba captando agua de manera ilegal, ya que estas no estaban operando, y perfectamente podían estar dañadas, situación que no se verificó por la funcionaria de Corpoboyacá y ahora dicen que con este equipo se estaba realizando algo que nunca se evidenció en campo. Dedución que no comparto y espero sean conscientes de estas afirmaciones, por cuanto me implica una responsabilidad de la que no debo ni puedo hacerme cargo.

(...)"

Los anteriores argumentos de controversia serán analizados por esta Subdirección de forma paralela al material probatorio obrante en el expediente y a las disposiciones normativas aplicables a la materia en el sub-acápite de determinación de la responsabilidad.

6. PRUEBAS Y VALOR PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo

22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Una vez realizada la revisión física del presente expediente, se advierte que en el mismo obra el siguiente material probatorio:

6.1. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- ❖ **Concepto Técnico No. CQ-0032/16 de fecha 27 de mayo de 2016**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 26 de febrero de 2016, al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas Oeste: 73°22'59,45" Norte: 05°28'08,62" a 2819 m.s.n.m., predio denominado "Lote 2", vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá; del cual se extrae la siguiente información:

"2. ASPECTOS DE LA VISITA

Se realizó el recorrido de la campaña del Patrullero delegado de la Policía Metropolitana de Tunja desde el nacimiento de la quebrada "El Chulo" y a lo largo de su cauce, con el fin de determinar el área donde se presentan las denuncias de afectación ambiental y de verificar los hechos expuestos en el oficio remitido a la corporación.

2.1. UBICACIÓN DEL SITIO

No.	OESTE	NORTE	ALTURA (msnm)	Propietario
1	73°22'59,45"	05°28'08,62"	2819	Maria Cecilia Martínez de Gonzalez

En el predio propiedad de la señora Maria Cecilia Martínez de Gonzalez se evidencia un área intervenida por la existencia de un reservorio y ampliación de la capacidad de almacenamiento de recurso hídrico con afectación de vegetación nativa, construcción de un talud para el cauce una vía y actividades de cultivo de papa. En este reservorio se evidencia un equipo de bombeo de agua instalado para riego de cultivos...

En el área aledaña al reservorio se evidencia riesgo de contaminación al agua y al suelo por residuos peligrosos de productos agroquímicos contenidos en envases que son dejados sin ningún tipo de manejo ni disposición final adecuada.

2.2. SITUACIÓN ENCONTRADA EN CAMPO

La quebrada El Chulo es tributaria de la fuente "Teatinos", siendo esta un área de alta importancia de interés hídrico tanto local como aguas abajo sobre la desembocadura del Río Teatinos.

Dentro de la visita se evidenció la existencia de un (1) reservorio dentro del cauce natural y ronda de protección de la quebrada El Chulo, la fuente no cuenta con una franja protectora de especies nativas en el sector. Este cuerpo de agua lotico presenta una pendiente media, con una sección transversal que varía desde 1,5 a 3,0 m aproximadamente, el lecho de la quebrada está compuesto por tierra y pequeñas rocas, la lámina de agua es de poca profundidad y el agua tiene baja turbiedad.

Así mismo se identificaron actividades antrópicas que colocan en riesgo tanto la fuente hídrica como los afloramientos que se encuentran en la zona, dentro de las actividades observadas en la visita están: 1) Ampliación de la frontera agrícola, 2) Uso de agroquímicos dentro de la ronda de protección de la quebrada, 3) pérdida de la cobertura vegetal nativa, 4) envases y residuos de pesticidas y agroquímicos sin disposición y dejados sobre las fuentes de agua o la ronda de

protección, 5) Equipos de bombeo de gran capacidad, 5) Construcción de talud sobre el cauce para el cruce de una vía, 6) Escasa vegetación nativa; 7) Aceleración de los procesos de contaminación y eutrofización de las aguas provenientes de la quebrada "El Chulo", 8) Actividades de ganadería dentro del sistema.

De acuerdo a la situación encontrada en campo y una vez revisado el expediente OOCQ-0099/03 los infractores han manifestado que dichos reservorios fueron construidos hace mucho tiempo, sin embargo, es importante resaltar que el estado actual de los mismos es producto de la ampliación y el mantenimiento constante con maquinaria pesada, ya que si estas actividades no fueran realizadas estos reservorios ya no existirían en razón del proceso natural de colmatación de los cuerpos de agua lenticos, que para el caso de dichos reservorios presentarían un proceso aún más acelerado por la deforestación de los suelos de la zona, las prácticas agrícolas incorrectas, el sobrepastoreo y la sobreexplotación del recurso hídrico con motobombas de gran cantidad; por lo que es evidente la intervención de la zona ribereña de cada uno de los reservorios con el fin de extraer el material acumulado en los mismos.

De esta manera la falta de cobertura vegetal nativa en las laderas contiguas a los reservorios, provocan en épocas de lluvia un efecto de arrastre del material orgánico, el cual aumenta la autrofitización de los mismos permitiendo el aumento de la densidad de biomasa alrededor de estos, iniciándose procesos de colmatación, los cuales NO son evidentes por los trabajos de mantenimiento constante que presentan dichos reservorios.

De las observaciones realizadas en campo se pudieron evidenciar actividades agrícolas y ganaderas que conllevan a la ampliación de la frontera agrícola reduciendo la vegetación nativa y el pisoteo del ganado de áreas estratégicas acelera los procesos de compactación de los suelos. Adicionalmente estas actividades agrícolas se encuentran en contravención al uso del suelo establecido dentro de la ronda de protección de la quebrada "El Chulo" en el cual se establece como un área para la conservación y protección de los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, especialmente los sistemas lóticos y lenticos, entendiéndose que los sistemas de aguas corrientes (lóticos) que incluyen cauces de ríos, cienagas, pantanos, represas, embalses y humedales en general.

3. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

3.4. Dentro de la visita en campo se evidencia la intervención constante de la quebrada El Chulo para la ampliación y mantenimiento de los reservorios, lo cual se demuestra porque estos almacenamientos de agua a la fecha no presentan procesos de colmatación pese a las actividades antrópicas que se desarrollan en la zona como deforestación, prácticas agrícolas incorrectas, sobre pastoreo y sobreexplotación del recurso hídrico con motobombas de gran capacidad, las cuales son aceleradores de este proceso ecológico; estas intervenciones continuas han evitado el aumento de la eutrofización de dichos reservorios impidiendo el aumento de la densidad de biomasa alrededor de estos y que inicien el proceso de colmatación que NO es evidente."

Por medio del Auto No. 1692 de fecha 18 de diciembre de 2017, esta Subdirección ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio denominado El Porvenir ubicado en la vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá, la cual fue efectuada el día 07 de junio de 2018, relacionándose los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 180646 de fecha 27 de julio de 2018; del cual se extrae la siguiente información:

"3. ASPECTOS DE LA VISITA:

La visita técnica a la vereda Chorro Blanco, jurisdicción del municipio de Tunja, se realizó el día 07 de junio de 2018, donde se visitó el predio La Laguna y/o El Porvenir propiedad de la señora María Cecilia Martínez de González, predio utilizado para agricultura y ganadería...

El sitio de interés se encuentra ubicado en la vereda Chorro Blanco a la cual se puede acceder por la vereda Runta, desviando al costado derecho luego del romboide de la salida al municipio de Soraca, el sitio de la visita se georreferencia con la siguiente coordenada:

No.	OESTE	NORTE	MSNM	PROPIETARIO DE L PREDIO
P1	73°23'0.05"	5°28'07,0"	2790	Predio La Laguna y/o El Porvenir

5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA Y/O RESPUESTA A ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE VISITA:

Durante la visita al predio de la señora María Cecilia Martínez de González se realizó recorrido por el entorno al presunto reservorio encontrando que el cuerpo de agua ubicado en el predio La Laguna y/o El Porvenir (p1) es un embalse con dimensiones aproximadas de 73 metros de largo con 10 metros de ancho, dicho embalse limita con dos predios, la longitud limítrofe con el predio de la señora Martínez es de 45 metros aproximadamente por los costados norte y sur del embalse, en dichos francos del embalse se ha establecido una franja de protección que se encuentra protegida por cerca, en el costado occidental del cuerpo de agua se encuentra una vía que une el predio, bajo dicho carretable se encuentran ubicados dos pasos de agua en tubos de 16 y 4 pulgadas que permiten el paso del agua en dirección occidental a otra represa que se ubica en el cauce de la quebrada El Chulo.

En la visita se encontró que al cuerpo de agua en las zonas que limitan con el predio La Laguna y/o El Porvenir de la señora Martínez se han establecido zonas de protección de 10 metros de ancho, las cuales se resguardan con una cerca, en dicha zona se han sembrado aproximadamente 200 árboles de los cuales se mantienen aproximadamente 100.

(...)"

6.2. PRUEBAS APORTADAS

5.2.1. APORTADAS POR EL GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA METUN

mediante el oficio con radicado interno No. 02737 de fecha 19 de febrero de 2016, el patrullero Diego Alfonso Ochoa Nieto, en calidad de Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica METUN (E) informó lo siguiente:

"(...) el día 17 de febrero de 2016 siendo las 08:17 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector Casadero, se ubica un reservorio donde se está extrayendo agua para el riego de cultivos de papa con unas motobombas; en atención del requerimiento policial se identificó al señor Luis Carlos González Martínez C.C. 1049623091 expedida en Tunja, residente en la carrera 11 11-163 barrio Suarez, celular 312-4643600, quien manifestó que la finca es de propiedad del señor Wilson Ibañez y que tenía los permisos para la captación del recurso hídrico pero no en este documento en el lugar.

Fotografía 1 En el reservorio se observó que hay empaques de agroquímicos y residuos sólidos sin los debidos controles para su disposición.

Fotografía 2 En el reservorio se observó la motobomba para el riego del cultivo de papa.

Fotografía 3 En la fotografía se observa el cultivo de papa y el riego que se está realizando en el mismo.

Siendo las 08:27 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector paso Amarillo, finca la playa, donde estaban realizando la instalación de tubería para el riego de un cultivo de zanahoria, atendiendo el requerimiento policial se identificó a la señora Carmenza Martínez Quintero C.C. 40023777 expedida en Tunja, residente en la calle 3 No. 16 – 69

barrio Triunfo, 310-7964491, quien manifestó que tenían permisos para la captación del recurso hídrico, pero no en este lugar. Siendo las 08:27 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector paso Amarillo, finca Pasó Amarillo, donde estaba realizando riego en un cultivo de papa con una motobomba, atendiendo el requerimiento policial se identificó al señor Wilson Ibañez Gil CC. 7160580 expedida en Tunja, residente en la vereda Barón Germania finca San Agustín, quien manifestó que tenían en trámite los permisos para la captación de recurso hídrico en CORPOBOYACÁ.

5.2.3. APORTADAS POR LA PRESUNTA INFRACTORA AMBIENTAL

La señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, a través del oficio con radicado interno No. 011257 de fecha 19 de julio de 2019, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 2228 de fecha 15 de junio de 2017, junto con el cual allegó:

- "Informe de cumplimiento protección quebrada y discurrir del agua
- Oficio solicitando inclusión en la cuenca
- Las pruebas que obran en el expediente OOCQ-0099/03, respecto de la existencia antiqüísima de los reservorios dentro del cauce de la Quebrada el Chulo."

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Enmarcando el escenario para dar respuesta al problema jurídico planteado y determinar la responsabilidad de la presunta infractora por la infracción ambiental investigada como primera medida es de señalar que el conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria o correctiva que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En aras de determinar la responsabilidad de la investigada respecto de las conductas que se le endilgan, así como de garantizar los derechos de contradicción y defensa, este Despacho procederá a analizar los cargos imputados de forma paralela y concatenada al escrito de descargos, al material probatorio obrante dentro del presente libelo y al ordenamiento jurídico aplicable a la materia, así:

En cuanto al cargo primero:

Respecto del cargo primero se tiene que este fue formulado por realizar

"la intervención de la fuente hídrica denominada Quebrada EL CHULO ubicada en la vereda CHORRO BLANCO en jurisdicción del municipio de TUNJA, en la zona georreferenciada con coordenadas 73°22'59.45" OESTE 5°28'08.62" NORTE a 2819 m.s.n.m. con la construcción de un reservorio y de un talud para el cruce de la vía interna dentro de su cauce lo que impide el discurrir natural del agua, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, contrariando lo señalado en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente".

De conformidad con el Concepto Técnico No. NF00350-21 de 23 de septiembre de 2021 en la visita técnica de inspección ocular efectuada por profesionales adscritos a esta Subdirección el día 1 de septiembre de 2021 al predio denominado EL PORVENIR ubicado en la vereda

CHORRO BLANCO en jurisdicción del Municipio de TUNJA, en el Departamento de Boyacá. se evidenció que el reservorio aún se mantiene en las mismas condiciones, sin embargo este cuenta con una franja protectora de 10 metros, delimitada con una cerca de postes y alambre de púas, que protege el cuerpo de agua y la plantación de 100 árboles en pie, de especies como sauco y aliso, como actividad para la recuperación del ecosistema, planteada dentro del "Plan de restauración a la ronda de la Quebrada El chulo, vereda Chorro Blanco, predio El porvenir", presentado por la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 expedida en Tunja

b. No se evidenció captación del recurso hídrico, no obstante, cabe resaltar que cuentan con una concesión de aguas vigente, otorgada mediante la Resolución No. 0477 del 20 de febrero de 2018, bajo el expediente OOCA-00040-17, cuyo punto de captación otorgado, corresponde al reservorio en mención.

En el concepto técnico No. INF00350-21 del 23 de septiembre de 2021, se expone lo siguiente:

"(...) Durante la visita, se pudo establecer que, en efecto, el reservorio aún se encuentra construido en las coordenadas en comento y dentro del cauce de la quebrada El Chulo. Dado a que este reservorio se encuentra dentro del cauce de la fuente hídrica, fue necesario construir un talud, que permitiera represar el agua; talud que actualmente se utiliza como vía de acceso a otros predios. Aunado a ello fue posible identificar la instalación de una tubería de 18" bajo el talud, permitiendo un mayor paso de caudal, a los predios localizados guas debajo (sic) de este punto.

(...)

Una vez revisada la documentación, se pudo establecer que el reservorio construido en el predio El Porvenir, hizo parte del OOCQ-00099-03, pero para la época, el propietario del predio, era el señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 4.039.758 de Tunja. El reservorio fue identificado con el número 4 y mediante a Resolución No. 1255 del 13 de septiembre de 2006 (...) se impuso una sanción de \$4.080.000 (...)

El predio paso a ser de propiedad de la señora MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE GONZALES por herencia, aproximadamente en el año 2007. (...)"

Sobre el reservorio, la señora Martínez de González en su escrito de descargos manifestó que dicho reservorio había sido construido en 1950 aproximadamente, época para la cual no era propietaria del bien inmueble. Del análisis del material probatorio obrante, no se puede establecer con certeza en que tiempo se ejecutaron las obras de ampliación del reservorio y construcción del talud, circunstancia esta que es necesaria para que la conducta pueda ser endilgable y sancionable, razón por la cual esta Subdirección procederá a exonerar de responsabilidad administrativa de carácter ambiental a la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, respecto de la conducta de ocupación de cauce.

En cuanto al cargo segundo:

De igual forma, a través de la Resolución No. 2228 de fecha 15 de junio de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales resolvió formular cargos en contra de la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, por

"Captar agua de la fuente hídrica denominada Quebrada EL CHULO ubicada en la vereda CHORRO BLANCO en jurisdicción del municipio de TUNJA, con destino a riego de cultivos, sin contar con la concesión de aguas, infringiendo lo señalado en el artículo 88 del Decreto

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.2.5., 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.24.2. Numeral 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En el concepto técnico No. INF00350-21 del 23 de septiembre de 2021, se expone lo siguiente:

“(…) Durante la visita, no se evidenció captación del recurso hídrico, pues no habían instaladas motobombas o mecanismos alguno para tal fin; por otro lado, cabe resaltar que una vez revisado el sistema de información de la Corporación, Geoambiental, fue posible determinar que dentro del expediente OOCA-00040-17 la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, (...) cuenta con una Concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 0477 del 20 de febrero de 2018, en las siguientes condiciones: “Un caudal total de 0,40 L/s, distribuido en un caudal de 0.01 L/s para uso pecuario de 20 animales bovinos y un caudal de 0,39 L/s; con destino a uso agrícola para beneficio de 6,56 Ha del lote 2 a derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Chulo” en el punto de captación de coordenadas Latitud 5°28’7.07 N y Longitud 73°22’59,73 W, ubicado en la vereda Chorro Blanco del municipio de Tunja.

“En virtud de lo anterior, se procederá a exonerar administrativa y ambientalmente a la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, por realizar la captación de aguas superficiales del caño El Chulo.”

Finalmente cabe advertir a la señora MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, que si bien es cierto los reservorios se encuentran construidos, deberá abstenerse de realizar obras para su ampliación, mantenimiento y conservación, así como hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables sin que previamente solicite y **obtenga** de la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental que la legitime a efectuarlo.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR COMO NO PROBADOS los cargos formulados en la Resolución No. 2228 de fecha 15 de junio de 2017 a la señora **MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR a la señora **MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, que si bien es cierto los reservorios se encuentran construidos, deberá abstenerse de realizar obras para su ampliación, así como hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables sin que previamente solicite y obtenga de la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental que la legitime a efectuarlo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA CECILIA MARTINEZ DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.714 de Tunja, quien podrá ser citada y/o notificada en la carrera 11 No.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

11 – 163 barrio Suarez – Aquimin del municipio de Tunja – Boyacá – celular: 314 2531851 – 3124643600, correo electrónico: ingramirezp2@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **OOCQ-0000440-16**, estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de su publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitza Lisseth Romero Cruz
Revisó: Alexander Guevara Pérez

Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivo: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00440/16

RESOLUCIÓN

(10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 8

Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución 2011 del 30 de junio de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — Corpoboyacá, resolvió imponer al señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, medida preventiva de suspensión de actividades de explotación adelantada en el título minero No. 0855-15 suscrito con la Gobernación de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 2012 del 30 de junio de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — Boyacá, resolvió iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ.

Que a través de la Resolución 3091 del 21 de septiembre de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — Corpoboyacá, resolvió formular cargos en contra del señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ.

Que mediante Auto 1889 del 6 de diciembre de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — Corpoboyacá, abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, decisión notificada mediante Aviso No. 0039 fijado el 25 de enero de 2017 y desfijado el 31 de enero de 2017.

Que mediante Resolución 00813 del 13 de mayo de 2022, Corpoboyacá decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio, declarando responsable al señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.951 de Sogamoso, del primer y segundo cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 3091 del 21 de septiembre de 2016.

Que, revisado el expediente, se encuentra que el señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ**, fue notificado por aviso el día 11 de agosto de 2022.

Que mediante radicado 0019453 del 24 de agosto de 2022, el señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ PENAGOS**, allega recurso de reposición en contra de la Resolución 00813 del 13 de mayo de 2022.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la Ley 1437 de 2011 respecto de los recursos contra los actos administrativos, indicó:

124

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 8

Continuación Resolución No. _____ 2

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos **deberán reunir, además, los siguientes requisitos:**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (subrayado y negrilla por fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ a establecer si es procedente resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 00813 del 13 de mayo de 2022, el cual fue allegado por el señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ**, mediante radicado No. 0019453 de fecha 24 de agosto de 2022, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 8

Continuación Resolución No. _____ 3

Los recursos están instituidos en favor de los administrados a manera de instrumentos legales para provocar la rectificación, en algún sentido de lo que la administración ha resuelto sobre una petición suya.

De conformidad con la legislación y la jurisprudencia, el recurso de reposición es el instrumento legal mediante el cual una la parte dentro de una actuación administrativa tiene la oportunidad de controvertir una decisión para que la administración previa evaluación, confirme, aclare, modifique o revoque su decisión, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En el caso concreto, corresponde analizar si el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cuales señalan:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (subrayado y negritas fuera de texto)

Dentro del escrito presentado por el señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ PENAGOS** se indica: "Yo, JAIME PATIÑO MONTAÑEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Sogamoso identificado con la C.C. No 9.529.951 expedida en Sogamoso, en términos presento el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación a la resolución No. 00813 de fecha 13 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Primero. Me es imposible pagar el monto de la multa que me están cobrando debido a que la mina fue cerrada desde el año 2016 y como era la única fuente de ingresos, me encuentro desempleado y sin recursos económicos.

Por lo anterior, les solicito el favor de concederme un plazo mayor para poder presentar el recurso de reposición bien sustentado y presentar los requerimientos solicitados para poder seguir adelante con el título, ya que mi deseo es poder continuar trabajando y generar empleo..."

De lo anterior, se observa que si bien el señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ** en su escrito indica que presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 00813 del 13 de mayo de 2022, aduciendo que no cuenta con los medios económicos para pagar la multa impuesta por esta Corporación, no encuentra esta entidad que sustente con expresión concreta los motivos por los cuales se opone a la decisión de declararlo responsable del primer y segundo cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 3091 del 21 de septiembre de 2016.

Además, con respecto a la solicitud que realiza el señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ** de concederle un plazo mayor para poder presentar el recurso de reposición bien sustentado, es imperante indicar que dicha solicitud no es procedente dado que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar y sustentar el recurso de reposición indicando: "...**ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..."*

424

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 8

Continuación Resolución No. _____ 4

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo no establece prórrogas, esta entidad no puede concederle un plazo mayor al conferido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dichos términos son perentorios y preclusivos.

En este orden, como quiera que el escrito del recurso no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es preciso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala: *"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo."*

Por lo anteriormente expresado, atendiendo los lineamientos legales que rigen las actuaciones administrativas, corresponde a esta autoridad **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 00813 del 13 de mayo de 2022, por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.951 de Sogamoso, mediante radicado 0019453 del 24 de agosto de 2022, en contra de la Resolución 00813 del 13 de mayo de 2022, por no cumplir con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME PATIÑO MONTAÑEZ PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.951 de Sogamoso, quien podrá ser citado en la dirección calle 10 No. 12- 63 Sogamoso – Boyacá, correo electrónico: jaimepm05@hotmail.com celular 3107805703 ó dirección que cita en el radicado 0019453 del 24 de agosto de 2022 Calle 1 A Sur No. 23-28 Sogamoso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEBER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta *Dal.*
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata *XX*
Archivo en: RESOLUCIÓN Procesos Sancionatorios Ambientales (OOCQ-00113-16)

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

RESOLUCIÓN No. (**LES 016278**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, PROCEDE A DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas Silíceas, localizado en la vereda Los Limites, jurisdicción del Municipio de Sogamoso, dentro del contrato de Concesión Minera N° 0850-15.

Que mediante Auto No. 1019 del 18 de junio de 2009 CORPOBOYACÁ requirió al titular de la licencia ambiental en mención, el cumplimiento de algunas de las obligaciones dispuestas mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007.

Que con fin de realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, el 31 de marzo de 2014, funcionarios de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica al proyecto minero de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014.

Que producto de los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014, CORPOBOYACA emitió la Resolución No. 3095 de fecha 19 de noviembre de 2014, por medio de la cual impuso a la Señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.371.927 de Sogamoso, la siguiente medida preventiva:

*"Suspensión de **todas las actividades** de explotación, adelantadas en el área de la vereda Los Limites, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo".*

Que mediante Resolución No. 3096 de fecha 19 de Noviembre de 2014 CORPOBOYACÁ ordenó la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.371.927 expedida en Sogamoso, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas ubicado en la vereda Los Limites, jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Que los prenombrados actos administrativos fueron notificados mediante aviso No. 0006, fijado desde el 16 al 23 de enero de 2015, previa citación de notificación mediante oficio con radicado de salida No. 110-011616 de fecha 01 de diciembre de 2014.

Que mediante radicado No. 015447 del 06 de noviembre de 2015, la Señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, solicita plazo para llevar a cabo las actividades señaladas en la Resolución No. 3096 del 19 de noviembre de 2014.

Que mediante Auto No. 0182 de fecha 09 de febrero de 2016, CORPOBOYACÁ ordenó la práctica de una visita técnica al área de explotación. Acto administrativo que fue notificado el día 11 de febrero de 2016.

Que, en consecuencia, el día 11 de febrero de 2016, personal técnico adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales efectuó visita técnica de inspección ocular, relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo del 2016.

Que mediante Resolución No. 2033 de fecha 30 de junio de 2016, CORPOBOYACÁ formulo los siguientes cargos en contra de la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, así:

“CARGO PRIMERO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con lo determinado en el artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.

CARGO TERCERO: Incumplir con lo determinado en el artículo sexto de la Resolución No. 0443 del 22 de Mayo de 2007, al NO presentar los informes de cumplimiento de los años 2008, 2009, 2011, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 derecha 19 de agosto de 2014.

CARGO CUARTO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar que se ha realizado la notificación a todo el personal del proyecto minero, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.

CARGO QUINTO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo noveno de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar la entrega de la póliza de cumplimiento ambiental de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.

CARGO SEXTO: Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 18 de julio de 2016, de manera personal a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO.

Que a través del Auto No. 1394 de fecha 21 de septiembre de 2016, esta Subdirección abrió el proceso a pruebas en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, incorporando los informes técnicos Nos. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014 y KT-025/16 de fecha 17 de Marzo de 2016.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, el día 03 de octubre de 2016.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00216-16** se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante señalar la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

2.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

“PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, en su artículo 8° señala que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación”.*

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2. DE LOS LEGALES.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que

otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

2.2.1. DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, que en su artículo 23 señala:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

A su vez, en las sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

A su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...)"*.

De conformidad con el artículo 13 de la citada normativa una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 *Ibidem* establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° *Ibidem* a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural; ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24°

ibídem la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 ibídem, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De igual forma, el artículo 27 ibídem, dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 28 de la citada norma prevé que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos.

El artículo 29 de la mentada norma establece que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma, el artículo 30 ibídem dispuso que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

2.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha considerado:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

10 NOV 2022 - - n 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*⁴

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

De igual manera, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPOBOYACÁ

3.1. COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁶, que ha expuesto que la competencia es *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

3.2. CONSIDERACIONES GENERALES Y DEL CASO EN CONCRETO

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, una vez atendidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, habiéndose agotado las diligencias de ley encaminadas a que la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.927 expedida en Sogamoso, tuviera conocimiento de las

⁶ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

diferentes actuaciones administrativas adelantadas en el presente trámite procesal, y ejerciera su derecho de contradicción y defensa, así como verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado y que deban corregirse de oficio; procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable a la investigada, y de ser así determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Para tal fin se procederá a abordar en su orden el siguiente esquema:

1. Síntesis del caso en concreto
2. Problema Jurídico.
3. Cargos formulados
4. Descargos
5. Pruebas y valor probatorio
6. Determinación de la Responsabilidad.

1. SÍNTESIS DEL CASO EN CONCRETO

El génesis del presente proceso surge de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas Silíceas, localizado en la vereda Los Limites, jurisdicción del Municipio de Sogamoso; y de los hallazgos contentivos en el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014; producto de los cuales la Subdirección de Administración de Recursos Naturales resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular cargos en contra de la señora en mención.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SEÑORA MEREDITH MOLINA PEDROZO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 46.371.927 EXPEDIDA EN SOGAMOSO ES REPOSABLE DE LOS CARGOS ENDILGADOS EN LA RESOLUCIÓN No 2033 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016?

3. CARGOS FORMULADOS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales mediante la Resolución No. 2033 de fecha 30 de junio de 2016, resolvió formular los siguientes cargos en contra de la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso:

Sic "CARGO PRIMERO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con lo determinado en el artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, de

acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.

CARGO TERCERO: Incumplir con lo determinado en el artículo sexto de la Resolución No. 0443 del 22 de Mayo de 2007, al NO presentar los informes de cumplimiento de los años 2008, 2009, 2011, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM- 001/14 derecha 19 de agosto de 2014.

CARGO CUARTO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar que se ha realizado la notificación a todo el personal del proyecto minero, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.

CARGO QUINTO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo noveno de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar la entrega de la póliza de cumplimiento ambiental de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.

CARGO SEXTO: Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014."

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo; Por lo cual dicha notificación fue surtida de forma personal el día 18 de julio de 2016.

4. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, consideró lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

De la jurisprudencia anterior, se advierte que la Corte Constitucional considera que no se pasa a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo preceptúa el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal, que los medios probatorios son pertinentes, conducentes y útiles;

que no obró con culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye el componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declarar responsable al presunto responsable.

- Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.
- Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; como son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.
- Demostrar que si bien existió la conducta esta no es constitutiva de infracción ambiental.

No obstante lo anterior, una vez notificado en legal forma el acto administrativo por medio del cual se endilga cargos dentro del caso sub-lite, y transcurrido el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que el presunto infractor ambiental ejerciera su derecho a la legítima defensa y contradicción, la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, no allegó material probatorio o argumento de controversia alguno con referencia a los cargos imputados.

Lo anterior, apareja una situación no convencional, toda vez que como se expuso con anterioridad, subyace ésta como la etapa pertinente para exponer sus argumentos de controversia o motivos de inconformidad respecto de los cargos endilgados, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en su beneficio y estructurar de esta manera su derecho de defensa.

5. PRUEBAS Y VALOR PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Una vez realizada la revisión física del presente expediente, se advierte que en el mismo obra el siguiente material probatorio:

6.1. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- ❖ **Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 31 de marzo de 2014, con el fin de efectuar control y seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0443 de fecha 22 de mayo de 2007; del cual se extrae la siguiente información:

Sic"(...)

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Del seguimiento ambiental realizado al proyecto de explotación de un yacimiento de Arenas y Gravas Silíceas desarrollado dentro del área del Título Minero N° 850-15 se puede establecer lo siguiente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas en:

3.1 Resolución 0443 del 22 de mayo de 2007

- *En cuanto al cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Segundo del proveído mencionado se tiene que el titular NO hizo entrega de la siguiente información:*

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
<i>Delimitación de las zonas de explotación: se deben delimitar las zonas a explotar, zonas marginales y zonas no intervenidas por la explotación minera y su ubicación en plano a escala indicada.</i>				<i>Al realizar la revisión de la información contenida en el expediente, se evidencia que el titular minero no dio cumplimiento a las actividades requeridas en este artículo, dado que no se encuentra ningún radicado que tenga la información pedida.</i>
<i>Medidas de prevención y compensación ambiental del proyecto minero</i>				
<i>Programa de abandono y cierre</i>				
<i>Plano de diseño paisajístico.</i>				

- *No se ha dado estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA como lo establece el Artículo Quinto.*
- *En relación al Artículo sexto el titular NO presento los informes de cumplimiento de los años 2008, 2009, 2011.*
- *En la revisión que se realizó a los informes de cumplimiento ambiental (ICA), no se encontraron los registros que permitan evidenciar que se ha realizado la notificación a todo el personal del proyecto minero según lo establecido en el Artículo Decimo del Acto Administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental.*
- *Dentro del expediente OOLA-0002/07 se evidencia la entrega un póliza de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2010 que ha radicado el titular minero como parte del cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Décimo Noveno, no obstante no se registra evidencia de las correspondientes a los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 teniendo en cuenta que estas pólizas deben ser renovadas cada año y por el término por el cual se concedió la licencia y por dos años más.*
- *A continuación, se presenta la evaluación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto:*
- *En cuanto al cumplimiento de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, a continuación, se presenta la evaluación realizada luego de la visita de seguimiento realizada.*

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO	OBSERVACION
FICHA 1. EDUCACION AMBIENTAL A LOS TRABAJADORES		
<i>Realizar un curso de inducción a los trabajadores mínimo de 8 horas, que contenga temas relacionados con la higiene y seguridad minera, descripción del medio natural e</i>		<i>No se evidencia que esta actividad se haya llevado a cabo durante el tiempo que lleva otorgada la licencia</i>

importancia de seguir el plan de manejo ambiental establecido para el proyecto.	0%	ambiental; así como tampoco se observa en los informes presentados.
FICHA 2. ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN DE VÍAS DE ACCESO		
Irigación de la vía en periodos de verano prolongado.	0%	No se presentan formatos donde se pueda evidenciar el seguimiento y monitoreo de esta actividad.
Adecuación y limpieza de cunetas y obras de arte afectadas por el paso de los vehículos.	0%	Se evidencia la construcción de canales perimetrales, sin embargo, en visita de seguimiento se observó que no se ha realizado el mantenimiento requerido.
Establecimiento de un límite máximo de velocidad en 20KM/ en vías que se encuentren en el área del proyecto y de 45 Km/h en áreas de influencia local.	0%	No se presentan formatos donde se pueda evidenciar el seguimiento y monitoreo de esta actividad.
FICHA N° 3. SEÑALIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE TRABAJO		
Señales informativas: El objeto de esta medida es guiar e identificar y dar a conocer tanto al personal que labora en la mina, como a la comunidad del área de influencia local, sobre el tipo y forma de trabajo que se va a realizar.	0%	En el área de influencia del proyecto minero no se evidencia señales informativas.
Señales preventivas: El objeto es prevenir a los trabajadores y la comunidad sobre la existencia de algún riesgo, su naturaleza y elementos de mitigación del mismo.	50%	A pesar de presentar señales de la existencia de algún peligro no se evidencia su naturaleza y los elementos de mitigación.
Señales restrictivas: Aislar zonas de riesgo alto, a personal de la mina como de la comunidad.	70%	Se presentan señales restrictivas como cinta reflectiva para el área de los sedimentadores, sin embargo, en el área donde se encuentra la maquinaria pesada no se encontró ningún tipo de señalización.
FICHA 4. MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES Y CONTROL DE FENÓMENOS EROSIVOS		
Construcción de zanja de coronación a 5 mt de la cresta del último banco superior, con pendiente del 2% descendente en dirección del colector.	80%	La zanja de coronación está construida con las especificaciones técnicas sin embargo se observa que no se ha realizado mantenimiento.
Cuneta de recolección, construida en el vértice de unión de la berma con el pie del talud y con una pendiente del 2%.	40%	La berma en la parte inferior del Talud 1 no cuenta con canal para las aguas de escorrentía.
Drenaje colector, encargado de recoger las aguas de todos los demás canales y otras áreas.	0%	En visita de seguimiento no se evidencio el drenaje colector que sirva para recoger el agua de las zanjas de coronación y los canales perimetrales.
Desarenador, ubicado en la parte intermedia del drenaje colector, para disminuir el arrastre de material y la velocidad de las aguas de escorrentía	0%	No se evidencia la construcción de un desarenador.

10 NOV 2022 - - n 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

<p>Pozos de sedimentación, recolecta todas las aguas provenientes del proyecto y permite la sedimentación de los residuos sólidos que vienen en las aguas de escorrentía</p>	<p>80%</p>	<p>El área cuenta con tres desarenadores que recolectan el agua proveniente del proyecto minero; sin embargo, todas las obras planteadas no cuentan con un adecuado mantenimiento.</p>
<p>FICHA 5. CONSTRUCCIÓN DE CAMPAMENTO, UNIDAD SANITARIA Y MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS MANEJO DE AGUAS SERVIDAS.</p>		
<p>Ubicación de canecas en sitios estratégicos para la recolección de basuras.</p> <p>Construcción de un campamento adecuado en dos secciones con dimensiones de 6*3 m; uno para el Vestier y otra con disposición para bodega o para una oficina. Sus bases y estructuras serán en concreto reforzadas con hierro, sus muros en tolete pañetado, la cubierta se hará en teja y constará con 2 puntos de luz.</p>	<p>50%</p>	<p>No se evidencia la ubicación de las canecas en el área de estudio, como tampoco sitios adecuados para la recolección y disposición de los residuos sólidos.</p> <p>Existe una casa de habitación que antiguamente servía como campamento, esta casa cuenta con agua potable proveniente del acueducto veredal y con energía eléctrica.</p>
<p>Construcción de una unidad sanitaria con la utilización de un pozo séptico. Para unidad sanitaria se construirá una caseta, de 1.10 m de ancho, 1.20 m de largo con 1.80 m de alto su cubierta será en teja de entemit y la base será en concreto. El pozo séptico tendrá una base en concreto reforzado, paredes de ladrillo y la loza superior también en concreto sus dimensiones serán de 1m de ancho, 2.30 m de largo y 1.30 de alto para una capacidad de 3000 litros.</p>	<p>40%</p>	<p>A pesar que hay unidad sanitaria no se realizó el pozo séptico para el manejo de las aguas residuales domésticas.</p>
<p>FICHA 6. MANEJO DE COBERTURA VEGETAL, PRODUCIDA POR EL DESMONTE, LIMPIEZA Y DESCAPOTE</p>		
<p>La remoción del suelo y vegetación deberá reducirse al área mínima requerida, a fin de mantener la integridad física y la productividad del suelo.</p>	<p>0%</p>	<p>Manifiestan que la revegetalización se ha realizado con plántulas de eucalipto esto no es coherente teniendo en cuenta que la ficha del PMA aprobada el compromiso era utilizar especies nativas (arbustos y arboles), adicionalmente en el Jarillón no se evidencia la siembra de plántulas que sirvan como pantalla visual y los taludes no se han venido reconfigurando morfológicamente a medida que avanza la explotación.</p>
<p>El material que se debe remover no será mayor a 15 cm. Este debe ser acumulado en un lugar determinado para tal fin y ser utilizado posteriormente en la construcción de pantallas, con vegetación arbustiva en los sectores perimetrales, con el objeto de servir de barrera visual, se recomienda que las especies utilizadas en la construcción de esta barrera sean arbustos y árboles nativos o en la adecuación del talud final.</p>	<p>0%</p>	
<p>PORCENTAJE AVANCE EJECUCION PMA</p>	<p>29.37%</p>	

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

(...)

- ❖ **Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de Marzo de 2016:** emitido como consecuencia, de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 11 de febrero de 2016, dentro del cual se determina lo siguiente:

Sic "4. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la evaluación de la información que reposa en el expediente OOLA-0002/07 se tiene que el cumplimiento a las fichas del Plan de Manejo tienen un 78.66% de cumplimiento sin embargo la titular minera la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO identificada con la cédula de ciudadanía número 46.371.927 expedida en Sogamoso, no allegó la información requerida por la Corporación en las fechas estipuladas por la misma, además los informes de cumplimiento ambiental no se allegaron en el primer trimestre de cada año, tan solo el del año 2015.

Se debe tener en consideración que existen actividades de adecuación que hacen falta por construir, como la definición de las bermas y taludes con los respectivos canales de manejo de aguas, los cuales deben ir dirigidos al sistema de sedimentación de la zona, junto con la adecuación de la zona de botadero de estériles en conjunto con el respectivo sistema de sedimentación de material de arrastre.

Adicionalmente la titular minera no cuenta aún con el respectivo permiso de emisiones que exige el Decreto 948 de 1995 en su artículo 73 (Decreto 1076 Artículo 2.2.5.1.7.2 literal c), para el desarrollo integral de la explotación a cielo abierto de arena y Gravas Silíceas." (subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)"

6. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Enmarcando el escenario para dar respuesta al problema jurídico planteado y determinar la responsabilidad de la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, por la infracción ambiental investigada, como primera medida es de señalar que el conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia del medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria o correctiva que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que define la infracción en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre

10 NOV 2022 - 02339

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el marco de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales, la normatividad ambiental vigente y los instrumentos de planificación, de control y manejo ambiental, están dirigidos a conciliar o buscar la proporcionalidad entre el ejercicio de las actividades económicas y la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras; por lo tanto, su desconocimiento o incumplimiento constituye infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 2009.

Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae planteada y descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que mediante la Resolución No. 0443 de fecha 22 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía No.46.371.927 expedida en Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de Arenas y Gravas Silíceas, localizado en la Vereda Los Límites, jurisdicción del Municipio de Sogamoso, área amparada bajo el Contrato de Concesión Minera No.0850-15 suscrito con EL Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS.

ARTICULO SEGUNDO: La titular de la Licencia Ambiental debe presentar en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a los Términos de Referencia establecidos por esta Corporación para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para actividades de explotación Minera a cielo abierto, la siguiente información:

- **Delimitación de las zonas de explotación: se deben delimitar las zonas a explotar, zonas marginales y zonas no intervenidas por la explotación minera y su ubicación en plano a escala indicada.**
- **Medidas de prevención y compensación ambiental del proyecto minero.**
- **Programa de abandono y cierre.**
- **Plano de diseño paisajístico**

ARTICULO TERCERO: El término de duración de la presente Licencia Ambiental será el mismo del contrato de concesión No. 0850-15 suscrito con INGEOMINAS.

ARTICULO CUARTO: La Licencia Ambiental que se otorga no ampara ningún otro tipo de obra, actividad o material diferente a la explotación del yacimiento de mineral por el cual se hizo la solicitud.

ARTICULO QUINTO: El interesado debe dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades del proyecto minero propuesto para el primer año formulado en el plan de manejo ambiental, y para el resto de vida útil del proyecto.

ARTICULO SEXTO: Informar a la titular minera que debe presentar a CORPOBOYACA, dentro de los tres primeros meses de cada año, informes de Cumplimiento Ambiental como resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la Licencia Ambiental otorgada.

ARTICULO SEPTIMO: Informar a la titular de la licencia ambiental que debe dar cumplimiento a las normas sobre higiene y seguridad de las labores mineras a cielo abierto establecidas en el Decreto 2222 de 1993, emanado del Ministerio de Minas y Energía.

10 NOV 2022 - - 02339

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

ARTICULO OCTAVO: La titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto minero.

ARTICULO NOVENO: El desarrollo futuro de las actividades mineras está sujeto a los criterios de ordenamiento minero-ambiental, territorial y planes de manejo especiales que se adelanten por parte de las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales.

ARTICULO DECIMO: La Titular de la Licencia Ambiental debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Envíese copia del presente. Aqto Administrativo a INGEOMINAS.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La titular de la Licencia Ambiental deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación, corrección, propuestas en el Estudio del Impacto Ambiental evaluado por esta Corporación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: En caso de detectarse durante el desarrollo del proyecto minero impactos y efectos ambientales no previstos, la interesada, deberá informar de inmediato a CORPOBOYACA para que determine y ordene las medidas preventivas, correctivas y de manejo que considere necesarias sin perjuicios de las demás que deba adoptar para proteger el medio ambiente Y los recursos naturales.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad podrá ser objeto de seguimiento y control periódicos por parte de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar la licencia ambiental otorgada y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular de la licencia ambiental, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto 1220 de 2005.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La licencia ambiental que se otorga, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural renovable existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de flora y fauna.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Informar a la titular de la licencia ambiental que Corpoboyacá puede realizar el control y seguimiento a la actividad minera y cobrar la reliquidación de los derechos que se originen en concordancia con el Acuerdo 006 de 2005.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, cómo titular de la licencia ambiental, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$497. 270.00), por concepto de seguimiento del primer año, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No 0841 del 09 de junio de 2006, que modifica el artículo decimotercero del Acuerdo No. 06 del 06 de mayo de 2006. Suma que deberá ser cancelada en el momento de la notificación del presente acto administrativo, en la cuenta que para el efecto tiene la Corporación.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, como titular de la licencia ambiental debe adquirir una póliza de cumplimiento o garantía bancaria, a favor de esta Corporación, por un porcentaje equivalente al cuarenta 40% del valor de las obras de restauración ambiental proyectadas, con el fin de garantizar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993; la cual debe adquirirse desde el momento

en que quede ejecutoriada esta resolución, por el término por el cual se concedió la licencia y por dos años más.

(Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)

No obstante lo anterior, de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014 y KT-025/16 de fecha 17 de Marzo de 2016; que, sirven como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, no dio cumplimiento oportuno a las siguientes actividades:

- Entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico.
- NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA.
- NO presentar los informes de cumplimiento de los años 2008, 2009, 2011.
- NO realizar la notificación a todo el personal del proyecto minero, de las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.
- NO entregar de la póliza de cumplimiento ambiental de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Razón por la cual mediante Concepto Técnico No. WM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se concluyó un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución del Plan de Manejo Ambiental.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en virtud de la situación de hecho y de derecho expuesta se advierte la configuración de una infracción ambiental típica y reprochable jurídicamente, y toda vez que revisado el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, se advierte que no concurre criterio o medio de prueba alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra de la investigada, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009 y/o que controvierta el cargo imputado; esta Subdirección encuentra comprobada la responsabilidad administrativa en materia ambiental de la señora **MEREDITH MOLINA PEDROZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, por los cargos endilgados a través de la Resolución No. 2033 de fecha 30 de junio de 2016.

VII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) **ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)"*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", (compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

"(...) ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.(...)"

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 2.2.10.1.1.4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

10 NOV 2022 - - 11 23 39

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...).

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fue notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del Informe Técnico de Criterios No. TAS-277 de fecha 7 de octubre de 2022, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

El informe Técnico No TAS-277 de fecha 7 de octubre de 2022 contiene la tasación de la multa realizada conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se extrae lo más relevante así:

(...)

SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)

Para los cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, formulados mediante Resolución No. 2033 de fecha 30 de junio de 2016, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{p}$$

Donde:

- y_1 : Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

CARGO PRIMERO:

Conforme con la documentación obrante en el expediente, para el hecho contenido en el cargo primero, no se establece la obtención de ingresos directos, esto teniendo en cuenta que el hecho no se relaciona con extracción ilegal de recursos, su venta y/o comercialización, por lo tanto, se establece un valor de \$0.

$$Y_1 (\text{Cargo 1}) = \$ 0$$

CARGO SEGUNDO:

Conforme con la documentación obrante en el expediente, para el hecho contenido en el cargo segundo, no se establece la obtención de ingresos directos, esto teniendo en cuenta que el hecho no se relaciona con extracción ilegal de recursos, su venta y/o comercialización, por lo tanto, se establece un valor de \$0.

$$Y_1 (\text{Cargo 2}) = \$ 0$$

CARGO TERCERO:

Conforme con la documentación obrante en el expediente, para el hecho contenido en el cargo tercero, no se establece la obtención de ingresos directos, esto teniendo en cuenta que el hecho no se relaciona con extracción ilegal de recursos, su venta y/o comercialización, por lo tanto, se establece un valor de \$0.

$$Y_1 (\text{Cargo 3}) = \$ 0$$

CARGO CUARTO:

Conforme con la documentación obrante en el expediente, para el hecho contenido en el cargo cuarto, no se establece la obtención de ingresos directos, esto teniendo en cuenta que el hecho no se relaciona con extracción ilegal de recursos, su venta y/o comercialización, por lo tanto, se establece un valor de \$0.

$$Y_1 (\text{Cargo 4}) = \$ 0$$

CARGO QUINTO:

Conforme con la documentación obrante en el expediente, para el hecho contenido en el cargo quinto, no se establece la obtención de ingresos directos, esto teniendo en cuenta que el hecho no se relaciona con extracción ilegal de recursos, su venta y/o comercialización, por lo tanto, se establece un valor de \$0.

$$Y_1 (\text{Cargo 5}) = \$ 0$$

CARGO SEXTO:

Conforme con la documentación obrante en el expediente, para el hecho contenido en el cargo sexto, no se establece la obtención de ingresos directos, esto teniendo en cuenta que el hecho no se relaciona con extracción ilegal de recursos, su venta y/o comercialización, por lo tanto, se establece un valor de \$0.

$$Y_1 (\text{Cargo 6}) = \$ 0$$

$$Y_1 (\text{Cargo 1}) + Y_1 (\text{Cargo 2}) + Y_1 (\text{Cargo 3}) + Y_1 (\text{Cargo 4}) + Y_1 (\text{Cargo 5}) + Y_1 (\text{Cargo 6}) = \$ 0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

CARGO PRIMERO:

Para este caso, el cargo formulado, obedece al incumplimiento en la entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico.

Sin embargo, no se cuenta con la información necesaria para calcular los gastos en que debió incurrir la titular, para la ejecución de las actividades planteadas, por lo cual, conforme con la metodología, se considera una circunstancia agravante y la variable se pondera con un valor de \$ 0.

$$Y_2 (\text{Cargo 1}) = \$ 0$$

CARGO SEGUNDO:

Para este caso, el cargo formulado, obedece al incumplimiento a lo determinado en el artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA.

Sin embargo, no se cuenta con la información necesaria para calcular los gastos en que debió incurrir la titular, para la ejecución de las actividades planteadas, por lo cual, conforme con la metodología, se considera una circunstancia agravante y la variable se pondera con un valor de \$ 0.

$$Y_2 (\text{Cargo 2}) = \$ 0$$

CARGO TERCERO:

El cargo formulado, obedece al incumplimiento a lo determinado en el artículo sexto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO presentar los informes de cumplimiento de los años 2008, 2009 y 2011.

Sin embargo, no se cuenta con la información necesaria para calcular los gastos en que debió incurrir la titular, para la ejecución de las actividades planteadas, por lo cual, conforme con la metodología, se considera una circunstancia agravante y la variable se pondera con un valor de \$ 0.

$$Y_2 (\text{Cargo 3}) = \$ 0$$

CARGO CUARTO:

El cargo formulado, obedece al incumplimiento al NO evidenciar que se ha realizado la notificación a todo el personal del proyecto minero, según el artículo décimo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007.

Sin embargo, no se cuenta con la información necesaria para calcular los gastos en que debió incurrir la titular, para la ejecución de la actividad planteada, por lo cual, conforme con la metodología, se considera una circunstancia agravante y la variable se pondera con un valor de \$ 0.

$$Y_2 (\text{Cargo 4}) = \$ 0$$

CARGO QUINTO:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 10 NOV 2022 - - 023 No. 07 Página

El cargo formulado, obedece a NO evidenciar la entrega de la póliza de cumplimiento ambiental de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007.

Sin embargo, no se cuenta con la información necesaria para calcular los gastos en que debió incurrir la titular, para la ejecución de la actividad planteada, por lo cual, conforme con la metodología, se considera una circunstancia agravante y la variable se pondera con un valor de \$ 0.

Y2 (Cargo 5) = \$ 0

CARGO SEXTO:

De la situación evidenciada en el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014, producto de la evaluación del PMA se obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 29.37% y en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, producto de la evaluación del PMA se obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 78.66%, de acuerdo a las observaciones realizadas, de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	CT CMN-001/14		CT KT-025/16	
	% AVANCE	OBSERVACIÓN	% AVANCE	OBSERVACIÓN
FICHA 1. EDUCACIÓN AMBIENTAL A LOS TRABAJADORES				
Realizar un curso de inducción a los trabajadores mínimo de 8 horas, que contenga temas relacionados con la higiene y seguridad minera, descripción del medio natural e importancia de seguir el plan de manejo ambiental establecido para el proyecto.	0%	No se evidencia que esta actividad se haya llevado a cabo durante el tiempo que lleva otorgada la licencia ambiental; así como tampoco se observa en los informes presentados.	0%	Dentro de la documentación allegada antes de realizar la visita de pruebas realizada el 11 de febrero de 2016, no hay información que repose en el expediente de capacitaciones a los trabajadores de temas relacionados con la higiene y seguridad minera, descripción del medio natural e importancia de seguir el plan de manejo ambiental establecido para el proyecto.
FICHA 2. ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN DE VIAS DE ACCESO				
Irrigación de la vía en periodos de verano prolongado.	0%	No se presentan formatos donde se pueda evidenciar el seguimiento y monitoreo de esta actividad.	N.E	Dentro de la documentación evaluada no hay soportes de la ejecución de la actividades de irrigación de las vías sin embargo por encontrarse en época de verano con presencia del fenómeno del niño no se evaluara este ítem.
Adecuación y limpieza de cunetas y obras de arte afectadas por el paso de los vehículos.	60%	Se evidencia la construcción de canales perimetrales, sin embargo en visita de seguimiento se observó que no se ha realizado el mantenimiento requerido.	95%	Se evidencio durante la visita de etapa de pruebas que se ha realizado mantenimiento a las cuentas y obras de arte de las vías de acceso a la mina.

Establecimiento de un límite máximo de velocidad en 20KM/ en vías que se encuentren en el área del proyecto y de 45 Km/h en áreas de influencia local.	0%	No se presentan formatos donde se pueda evidenciar el seguimiento y monitoreo de esta actividad.	100%	En el área de influencia de la mina se evidencio la instalación de señalización de los límites máximos de velocidad.
FICHA N°3. SEÑALIZACIÓN DE LAS AREAS DE TRABAJO				
Señales Informativas: El objeto de esta medida es guiar e identificar y dar a	0%	En el área de influencia del proyecto minero no se evidencia señales	90%	Se instalo en el área de influencia del proyecto minero señalización informativa, sin embargo hace falta más señalización, como de la ubicación exacta de donde inicia y donde termina área de explotación
conocer tanto al personal que labora en la mina, como, a la comunidad del área de influencia local, sobre el tipo y forma de trabajo que se va a realizar.		Informativas.		850-15.
Señales preventivas: El objetivo es prevenir a los trabajadores y la comunidad sobre la existencia de algún riesgo, su naturaleza y elementos de mitigación del mismo.	50%	A pesar de presentar señales de la existencia de algún peligro no se evidencia su naturaleza y los elementos de mitigación.	70%	La señalización preventiva aunque está instalada es deficiente.
Señales restrictivas: Aíslar zonas de riesgo alto, a personal de la mina como de la comunidad.	70%	Se presenta señales restrictivas como cinta reflectiva para el área de los sedimentadores, sin embargo en el área donde se encuentra la maquinaria pesada no se encontró ningún tipo de señalización.	70%	La señalización restrictiva aunque está instalada no es suficiente.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

180

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

FICHA N°4. MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES Y CONTROL DE FENÓMENOS EROSIVOS				
Construcción de zanja de coronación a 5 mt de la cresta del último banco superior, con pendiente del 2% descendente en dirección del colector.	80%	La zanja de coronación está construida con las especificaciones técnicas sin embargo se observa que no se le ha realizado mantenimiento.	95%	La zanja de coronación construida se encuentra en un 90% en concreto y el otro 10% en tierra, se evidencio que está en buenas condiciones para su funcionamiento.
Cuneta de recolección, construida en el vértice de unión de la berma con el pie del talud y con una pendiente del 2%.	40%	La berma en la parte inferior del Talud 1 no cuenta con canal para las aguas de escorrentía.	40%	La cuneta de recolección ubicada en la parte inferior del talud 1 no cuenta con canales de unión para el manejo y disposición de aguas de escorrentía.
Drenaje colector, encargado de		En visita de seguimiento no se		Se evidencio la construcción de pozos de sedimentación que recogen las aguas de la
recoger las aguas de todos los demás canales y otras áreas.	0%	evidencio el drenaje colector que sirva para recoger el agua de la zanja de coronación y los canales perimetrales.	90%	zanja de coronación y de la cuneta de recolección inferior, sin embargo hacen falta canales de manejo de aguas en cada uno de los taludes.
Desarenador, ubicado en la parte intermedia del drenaje colector, para disminuir el arrastre de material y la velocidad de las aguas de escorrentía.	0%	No se evidencia la construcción de un desarenador.	100%	Se construyeron dos pozos de sedimentación o desarenadores a fin de disminuir la velocidad de las aguas. Los cuales no tenían agua en el momento de la visita.
Pozos de sedimentación, recolecta todas las aguas provenientes del proyecto y permite la sedimentación de los residuos sólidos que vienen en las aguas de escorrentía.	80%	El área cuenta con tres desarenadores que recolectan el agua proveniente del proyecto minero; sin embargo todas las obras planeadas no cuentan con un adecuado mantenimiento.	100%	Se construyo un pozo de sedimentación con capacidad aproximada a los 2 m3 para la sedimentación de residuos que vienen con las aguas de escorrentía.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

FICHA N°5. CONSTRUCCION DEL CAMPAMENTO, UNIDAD SANITARIA Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.				
<p>Ubicación de canecas en sitios estratégicos para la recolección de basuras.</p> <p>Construcción de un campamento adecuado en dos secciones con dimensiones de 6X3 m; uno para el vestier y otra con disposición para bodega o para una oficina. Sus bases y estructuras serán en concreto reforzadas con hierro, sus muros en tolete pafetado, la cubierta se hará en teja y constara con 2 puntos de luz.</p>	<p>50%</p>	<p>No se evidencia la ubicación de las canecas en el área de estudio, como tampoco sitios adecuados para la recolección y disposición de los residuos sólidos.</p> <p>Existe una casa de habitación que antiguamente servía como campamento, esta casa cuenta como con agua potable proveniente del acueducto vededal y con energía eléctrica.</p>	<p>100%</p>	<p>Se evidencio la construcción de campamento con unidad sanitaria y vestier para los trabajadores, además esta área está provista de elementos de primeros auxilios y el punto ecológico con las canecas para la disposición temporal de residuos sólidos.</p>
<p>Construcción de una unidad sanitaria con la utilización de un pozo séptico. Para unidad sanitaria se construirá una caseta de 1.10 m de ancho, 1.20 m de largo con 1.80 m de alto su cubierta será en teja de eternit y la base será en concreto. El pozo séptico tendrá una base en concreto reforzado, paredes de ladrillo y la loza superior también en concreto sus dimensiones serán de 1 m de ancho, 2.30 m de largo y 1.30 de alto para una capacidad de 3000 litros.</p>	<p>40%</p>	<p>A pesar que hay unidad sanitaria no se realizó el pozo séptico para el manejo de las aguas residuales domesticas</p>	<p>100%</p>	<p>La unidad sanitaria que se instalo cuenta con un pozo séptico a fin de hacer una correcta disposición aguas servidas</p>

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

FICHA N°6. MANEJO DE COBERTURA VEGETAL, PRODUCIDA POR EL DESMONTE, LIMPIEZA Y DESCAPOTE				
La remoción del suelo y vegetación deberá reducirse al área mínima requerida, a fin de mantener la integridad física y la productividad del suelo.	0%	A pesar que en los informes manifiestan que la revegetalización se ha realizado con plántulas de eucalipto esto no es coherente teniendo en cuenta que en la ficha del PMA aprobada el compromiso era utilizar especies nativas (arbustos y árboles), adicionalmente en el Jarillón no se evidencia la siembra de plántulas que sirva como pantalla visual y los taludes no se han venido reconfigurando morfológicamente	60%	Se sembraron plántulas de especies nativas en la zona, en un área que
El material que se debe remover no será mayor a 15 cm. Este debe ser acumulado en un lugar determinado para tal fin y ser utilizado posteriormente en la construcción de pantallas, con vegetación arbustiva en los sectores perimetrales, con el objeto de servir de barrera visual, se recomienda que las especies utilizadas	0%	en la construcción de esta barrera sean arbustos y árboles nativos o en la adecuación del talud final.	70%	Las plántulas sembradas tienen más de 30 centímetros y las que se encuentran acopiadas están en proceso de maduración. El tipo de plantas sembradas son nativas y serán utilizadas como barreras visuales, además en el Sin embargo aun no se considera suficiente para el tipo de actividad que se desarrolla.
		e a medida que avanza la explotación.		
PORCENTAJE AVANCE EJECUCIÓN PMA	29.37%			78.66%

Sin embargo, no se cuenta con la información necesaria para calcular los gastos en que debieron incurrir los titulares, para la ejecución de las actividades planteadas, por lo cual, conforme con la metodología, se considera una circunstancia agravante y la variable se pondera con un valor de \$ 0.

$$Y_2 \text{ (Cargo 6)} = \$ 0$$

$$Y_2 \text{ (Cargo 1)} + Y_2 \text{ (Cargo 2)} + Y_2 \text{ (Cargo 3)} + Y_2 \text{ (Cargo 4)} + Y_2 \text{ (Cargo 5)} + Y_2 \text{ (Cargo 6)} = \$ 0$$

$$Y_2 = \$ 0$$

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley”.*

CARGO PRIMERO:

Estos costos se establecen cuando el presunto infractor en algún momento cumple con las obligaciones, es decir realiza las actividades y por ende sus inversiones económicas pero de forma posterior, en este caso no se dio cumplimiento a la obligación de hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, por lo tanto, siguen sin invertir económicamente para el cumplimiento de las obligaciones, lo cual es un costo evitado, pero no un costo o ahorro de retraso, definición de la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, se pondera esta variable con un valor de \$0.

$$Y_3 (\text{Cargo 1}) = \$ 0$$

CARGO SEGUNDO:

Estos costos se establecen cuando el presunto infractor en algún momento cumple con las obligaciones, es decir realiza las actividades y por ende sus inversiones económicas pero de forma posterior, en este caso no se dio cumplimiento a la obligación de dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, por lo tanto, siguen sin invertir económicamente para el cumplimiento de las obligaciones, lo cual es un costo evitado, pero no un costo o ahorro de retraso, definición de la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, se pondera esta variable con un valor de \$0.

$$Y_3 (\text{Cargo 2}) = \$ 0$$

CARGO TERCERO

Estos costos se establecen cuando el presunto infractor en algún momento cumple con las obligaciones, es decir realiza las actividades y por ende sus inversiones económicas pero de forma posterior, en este caso no se dio cumplimiento a la obligación de presentar los informes de cumplimiento de los años 2008, 2009 y 2011, por lo tanto, sigue sin invertir económicamente para acatar las obligaciones, lo cual es un costo evitado, pero no un costo o ahorro de retraso, definición de la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, se pondera esta variable con un valor de \$0.

$$Y_3 (\text{Cargo 3}) = \$ 0$$

CARGO CUARTO

Estos costos se establecen cuando el presunto infractor en algún momento cumple con las obligaciones, es decir realiza las actividades y por ende sus inversiones económicas pero de forma posterior, en este caso no se dio cumplimiento a la obligación de evidenciar que se ha realizado la notificación a todo el personal del proyecto minero, por lo tanto, sigue sin invertir económicamente para acatar las obligaciones, lo cual es un costo evitado, pero no un costo o ahorro de retraso, definición de la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, se pondera esta variable con un valor de \$0.

$$Y_3 (\text{Cargo 4}) = \$ 0$$

CARGO QUINTO

Estos costos se establecen cuando el presunto infractor en algún momento cumple con las obligaciones, es decir realiza las actividades y por ende sus inversiones económicas pero de forma posterior, en este

caso no se dio cumplimiento a la obligación de la entregar la póliza de cumplimiento ambiental de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, sigue sin invertir económicamente para el cumplimiento de las obligaciones, lo cual es un costo evitado, pero no un costo o ahorro de retraso, definición de la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, se pondera esta variable con un valor de \$0.

$$Y_3 \text{ (Cargo 5)} = \$ 0$$

CARGO SEXTO

Estos costos se establecen cuando el presunto infractor en algún momento cumple con las obligaciones, es decir realiza las actividades y por ende sus inversiones económicas, pero de forma posterior, en este caso no se dio cumplimiento al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014. Aunque, en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, producto de la evaluación del PMA se obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 78.66%, no es posible establecer el ahorro de retraso, se pondera esta variable con un valor de \$0.

$$Y_3 \text{ (Cargo 6)} = \$ 0$$

$$Y_3 \text{ (Cargo 1)} + Y_3 \text{ (Cargo 2)} + Y_3 \text{ (Cargo 3)} + Y_3 \text{ (Cargo 4)} + Y_3 \text{ (Cargo 5)} + Y_3 \text{ (Cargo 6)} = \$ 0$$

$$y_3 = \$ 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".*

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones ambientales se realizó en el marco de una visita de seguimiento y control al instrumento permisivo otorgado por la Corporación, se establece una capacidad de detección de la conducta **ALTA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.5$$

Ahora calculamos (Y) con la siguiente formula:

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

$$Y = 0 + 0 + 0$$

$$Y = \$ 0$$

Ahora calculamos el beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = 0$$

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados, por los hechos contenidos en los cargos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, formulados mediante la Resolución No. 2033 de fecha 30 de junio de 2016, de lo cual, se indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) y el valor del presente criterio (B) para el cálculo de la multa corresponderá a cero (0).

FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".*

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

CARGO PRIMERO

La infracción correspondiente a incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, se cuenta a partir de la notificación de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, la cual fue notificada de forma personal el 31 de mayo de 2007, quedó ejecutoriada el 08 de junio de 2007 y el plazo de treinta días calendario venció el 07 de julio de 2007, siendo el primer día hábil de incumplimiento el 09 de julio de 2007.

De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento y en la visita del 11 de febrero de 2016, de la cual se emite el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se deja constancia de la omisión reiterada.

- **Fecha de inicio:** 09 de julio de 2007
- **Fecha final:** 11 de febrero de 2016

Se determina que la infracción se presentó de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

CARGO SEGUNDO

Mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2007 y ejecutoriado el 08 de junio de 2007, el primer año de ejecución del PMA comprende desde el 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2008, fecha a partir de la cual se inicia el incumplimiento, detectado en la visita técnica del 31 de marzo de 2014, de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014.

- **Fecha de inicio:** 12 de junio de 2008.
- **Fecha final:** 31 de marzo de 2014.

Se determina que la infracción se presentó de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

CARGO TERCERO

Mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2007 y ejecutoriado el 08 de junio de 2007, por lo cual los ICA debieron ser presentados desde el año 2008 en adelante, dentro de los tres primeros meses.

En visita técnica del 31 de marzo de 2014, de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014 y en visita técnica al área de explotación el día 11 de febrero de 2016, de la cual se emite Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se verifica este incumplimiento.

- **Fecha de inicio:** 31 de marzo de 2008.
- **Fecha final:** 11 de febrero de 2016.

Se determina que la infracción se presentó de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

CARGO CUARTO

Mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2007 y ejecutoriado el 08 de junio de 2007, se tomará como fecha inicial el día siguiente a la finalización del primer año de ejecución del PMA, que comprende desde el 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2008.

En visita técnica del 31 de marzo de 2014, de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014, se verifica este incumplimiento.

- **Fecha de inicio:** 12 de junio de 2008.
- **Fecha final:** 31 de marzo de 2014.

Se determina que la infracción se presentó de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

CARGO QUINTO

Mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2007 y ejecutoriado el 08 de junio de 2007. Considerando que las pólizas de cumplimiento ambiental debían ser adquiridas desde el momento en que quedó ejecutoriada la resolución, se considera que la infracción inició desde el día hábil siguiente de la ejecutoria el 09 de junio de 2007.

En visita técnica del 31 de marzo de 2014, de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014 se verifica el incumplimiento en la entrega de las pólizas de cumplimiento ambiental para los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014.

- **Fecha de inicio:** 09 de junio de 2007.
- **Fecha final:** 31 de marzo de 2014.

Se determina que la infracción se presentó de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

CARGO SEXTO

Mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas Silíceas, localizado en la vereda Los Limites, jurisdicción del Municipio de Sogamoso, dentro del contrato de Concesión Minera N° 0850-15. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2007 y ejecutoriado el 08 de junio de 2007. El primer año de ejecución del PMA comprende desde el 12 de junio de 2007 hasta el 11 de junio de 2008.

La temporalidad iniciará desde el día siguiente a que finaliza el primer año de ejecución del PMA, es decir el 12 de junio de 2008. En visita técnica del 31 de marzo de 2014, de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014 se verifica el porcentaje de ejecución de las actividades definidas en el PMA de tan solo el 29.37% y en visita técnica al área de explotación el día 11 de febrero de 2016, de la cual se emite Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, donde producto de la evaluación del PMA se obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 78.66%, pero sin que se dé un cumplimiento total.

- **Fecha de inicio:** 12 de junio de 2008.
- **Fecha final:** 17 de marzo de 2016.

Se determina que la infracción se presentó de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

Para los seis cargos se promedia la temporalidad.

$$\alpha = (\alpha \text{ Cargo 1} + \alpha \text{ Cargo 2} + \alpha \text{ Cargo 3} + \alpha \text{ Cargo 4} + \alpha \text{ Cargo 5} + \alpha \text{ Cargo 6}) / 6$$

$$\alpha = (4 + 4 + 4 + 4 + 4 + 4) / 6$$

$\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
"CARGO PRIMERO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014."	Recurso hídrico	suelo	aire	Paisaje		X	
"CARGO SEGUNDO: Incumplir con lo determinado en el artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014."	Recurso hídrico	suelo	aire	Paisaje		X	
"CARGO TERCERO: Incumplir con lo determinado en el artículo sexto de la Resolución No. 0443 del 22 de Mayo de 2007, al NO presentar los informes de cumplimiento de los años 2008, 2009, 2011, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM- 001/14 derecha 19 de agosto de 2014."							X

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

"CARGO CUARTO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar que se ha realizado la notificación a todo el personal del proyecto minero, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM- 001/14 de fecha 19 de agosto de 2014."							X
"CARGO QUINTO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo noveno de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar la entrega de la póliza de cumplimiento ambiental de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014."							X
"CARGO SEXTO: Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014."	Recurso hídrico	suelo	aire	Paisaje		X	

CARGO PRIMERO:

Para el caso del primer cargo formulado, el RIESGO de afectación se evaluará sobre 4 bienes de protección: Recurso hídrico, aire, suelo y paisaje, teniendo en cuenta que el cargo enmarca estudios técnicos que tiene relación directa con la explotación minera y el manejo ambiental, los riesgos considerados son los siguientes:

Riesgo al recurso hídrico:

El riesgo al recurso hídrico se da por NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico. Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas Silíceas, localizado en la vereda Los Limites, jurisdicción del Municipio de Sogamoso, dentro del contrato de Concesión Minera N° 0850-15, esta autorización fue otorgada para la explotación de minerales a cielo abierto y con base en un concepto técnico de evaluación, que fundamenta el otorgamiento de la licencia ambiental y dentro del cual se identifican los siguientes impactos: Alteración de la calidad, alteración permanente de drenajes superficiales, alteración temporal del régimen de caudales subterráneos, alteración de caudales y cauces.

Riesgo al recurso suelo:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 39

El riesgo al recurso suelo se da por NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico. documentos que fueron requeridos mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 y mediante Auto No. 1019 del 18 de junio de 2009, teniendo en cuenta el concepto técnico de evaluación, que fundamenta el otorgamiento de la licencia ambiental y dentro del cual se identifican el siguiente impacto: Ocupación irreversible del suelo, porcentaje de materia orgánica, rentabilidad del suelo y calidad de la vegetación.

Riesgo al recurso aire:

El riesgo al recurso aire se da por NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico. documentos que fueron requeridos mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 y mediante Auto No. 1019 del 18 de junio de 2009, teniendo en cuenta el concepto técnico de evaluación, que fundamenta el otorgamiento de la licencia ambiental y dentro del cual se identifican los siguientes impactos ambientales: Alteraciones de las condiciones de aire y olor. Contaminación por partículas sólidas, polvo, gases y variación del nivel de ruido.

Riesgo al recurso paisaje:

El riesgo al recurso paisaje se da por NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico. documentos que fueron requeridos mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 y mediante Auto No. 1019 del 18 de junio de 2009, teniendo en cuenta el concepto técnico de evaluación, que fundamenta el otorgamiento de la licencia ambiental y dentro del cual se identifican los siguientes impactos ambientales: afectación al paisaje, modificación de la geomorfología en el área del contrato, en botaderos de estériles, cambios geomorfológicos, vegetal y degradación visual del ecosistema. Contraste cromático, cuenca visual, alteración de suelós, ángulo de incidencia visual, perturbación del carácter global del paisaje.

CARGO SEGUNDO

Para el caso del segundo cargo formulado, el RIESGO de afectación se evaluará sobre 4 bienes de protección: Recurso hídrico, aire, suelo y paisaje, teniendo en cuenta que se hace referencia al cumplimiento del cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, y que la ejecución del PMA tiene como objetivo prevenir y mitigar los impactos de la explotación minera sobre el ambiente, los riesgos considerados son los siguientes:

Riesgo al recurso hídrico:

El riesgo al recurso hídrico se da por NO dar cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA. Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó licencia ambiental a la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas Silíceas, localizado en la vereda Los Limites, jurisdicción del Municipio de Sogamoso, dentro del contrato de Concesión Minera N° 0850-15, esta autorización fue otorgada para la explotación de minerales a cielo abierto y con base en un concepto técnico de evaluación, que fundamenta el otorgamiento de la licencia ambiental y dentro del cual se identifica el siguiente impacto: Alteración de la calidad, alteración permanente de drenajes superficiales, alteración temporal del régimen de caudales subterráneos, incremento de enfermedades virales alteración de caudales y cauces.

Riesgo al recurso suelo:

El riesgo al recurso suelo se da por NO dar cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, lo cual fue requerido mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 y mediante Auto No. 1019 del 18 de junio de 2009, teniendo en cuenta el concepto técnico de evaluación, que fundamenta el otorgamiento de la licencia ambiental y dentro del cual se identifica el

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 40

siguiente impacto: Ocupación irreversible del suelo, porcentaje de materia orgánica, rentabilidad del suelo y calidad de la vegetación.

Riesgo al recurso aire:

El riesgo al recurso aire se da por NO dar cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, lo cual fue requerido mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 y mediante Auto No. 1019 del 18 de junio de 2009, teniendo en cuenta el concepto técnico de evaluación, que fundamenta el otorgamiento de la licencia ambiental y dentro del cual se identifican los siguientes impactos ambientales: Alteraciones de las condiciones de aire y olor. Contaminación por partículas sólidas, polvo, gases y variación del nivel de ruido.

Riesgo al recurso paisaje:

El riesgo al recurso paisaje se da por NO dar cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, lo cual fue requerido mediante Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 y mediante Auto No. 1019 del 18 de junio de 2009, teniendo en cuenta el concepto técnico de evaluación, que fundamenta el otorgamiento de la licencia ambiental y dentro del cual se identifican los siguientes impactos ambientales: afectación al paisaje, modificación de la geomorfología en el área del contrato, en botaderos de estériles, cambios geomorfológicos, vegetal y degradación visual del ecosistema. Contraste cromático, cuenca visual, alteración de suelos, ángulo de incidencia visual, perturbación del carácter global del paisaje.

CARGO TERCERO:

Infracción expresamente normativa

Para el presente cargo, es de indicar que el hecho del infractor corresponde a la no presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, de los años 2008, 2009 y 2011. Hechos que por sí solos no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, esto teniendo en cuenta que corresponden a la no entrega de documentación ante la Corporación, en tal sentido se establece que dichos incumplimientos son expresamente de tipo normativo.

CARGO CUARTO:

Infracción expresamente normativa

Para el presente cargo, es de indicar que el hecho del infractor corresponde a incumplir con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar que se ha realizado la notificación a todo el personal del proyecto minero. Hechos que por sí solos no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, esto teniendo en cuenta que corresponden a la no entrega de documentación ante la Corporación, en tal sentido se establece que dichos incumplimientos son expresamente de tipo normativo.

CARGO QUINTO:

Infracción expresamente normativa

Para el presente cargo, es de indicar que el hecho del infractor corresponde a incumplir con lo determinado en el artículo décimo noveno de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar la entrega de la póliza de cumplimiento ambiental de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014. Hechos que por sí solos no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, esto teniendo en cuenta que corresponden a la no entrega de documentación ante la Corporación, en tal sentido se establece que dichos incumplimientos son expresamente de tipo normativo.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 41

CARGO SEXTO:

Para el caso del primer cargo formulado, el RIESGO de afectación se evaluará sobre 4 bienes de protección: Recurso hídrico, aire, suelo y paisaje, teniendo en cuenta que el cargo enmarca las fichas del Plan de manejo ambiental, que solamente alcanzó un nivel del cumplimiento del 29.37%, los riesgos considerados son los siguientes:

Riesgo al recurso hídrico:

El riesgo al recurso hídrico se da por Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, dentro del cual se contemplaban las siguientes actividades:

FICHA 4 MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES Y CONTROL DE FENÓMENOS EROSIVOS

- Construcción de zanja de coronación a 5 m de la cresta del ultimo banco superior con pendiente del 2% descendente en dirección del colector.
- Construcción cuneta de recolección, construida en el vértice de unión de la berma con el pie del talud y con la pendiente de 2%.
- Construcción del drenaje colector encargado de recoger las aguas de los demás canales y otras áreas.
- Construcción de desarenador ubicado en la parte intermedia del drenaje colector para disminuir el arrastre de material y la velocidad de aguas de escorrentía.
- Construcción de pozos de sedimentación, donde se recolectarán todas las aguas provenientes del proyecto y posterior sedimentación de los sólidos suspendidos de las aguas de escorrentía.

FICHA 7 MANEJO DE ESTÉRILES

- Construcción de canales perimetrales para manejo de aguas lluvias y sitio del botadero.
- Construcción red de drenaje para la recolección de agua en el botadero.

Riesgo al recurso suelo:

El riesgo al recurso suelo se da por Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, dentro del cual se contemplaban las siguientes actividades:

FICHA 6 MANEJO DE LA COBERTURA VEGETAL PRODUCIDA POR EL DESMONTE, LIMPIEZA Y DESCAPOTE.

- Reducción del área de remoción de suelo y vegetación con la finalidad de mantener la integridad física y la productividad del suelo.
- Remoción de material no mayor a 15 cm.
- Construcción de pantallas con material vegetal arbustivo en los sectores perimetrales como barrera visual.

FICHA 7 MANEJO DE ESTÉRILES

- Disposición de estériles en el área determinada para tal fin.
- Implementación de programa de reforestación en las áreas de descapote de la capa vegetal.
- Conformación del botadero con el diseño geométrico definido.

Riesgo al recurso aire:

El riesgo al recurso aire se da por Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, dentro del cual se contemplaban las siguientes actividades:

FICHA 2 MANEJO DE ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN DE VÍAS DE ACCESO

- Irrigación de la vía en periodos de verano prolongado.
- Adecuación y limpieza de cunetas y obras de arte afectada por el paso de vehículos.
- Establecimiento de límite máximo de velocidad en 20 Km/h en las vías dentro del área del proyecto y de 45 Km/h en áreas de influencia local.
- Mantenimiento continuo de vías.

Riesgo al recurso paisaje:

El riesgo al recurso paisaje se da por Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, dentro del cual se contemplaban las siguientes actividades:

FICHA 6 MANEJO DE LA COBERTURA VEGETAL PRODUCIDA POR EL DESMONTE, LIMPIEZA Y DESCAPOTE.

- Construcción de pantallas con material vegetal arbustivo en los sectores perimetrales como barrera visual.

CALIFICACION DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

Riesgo potencial de afectación Recursos Naturales					
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo / recurso Hídrico (Cargo 1)	Riesgo / recurso Hídrico (Cargo 2)	Riesgo / recurso Hídrico (Cargo 6)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado			

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 43

	sobre el bien de protección.	por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.			
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X (4)		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		X (8)	X (8)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)	X (1)	X (1)
		Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.			
		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses			
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)	X (3)	
		Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años			X (5)
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.			
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es	X (3)	X (3)	X (3)

10 NOV 2022 - - n 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 44

	dejado de actuar sobre el ambiente	decir, entre uno (1) y diez (10) años.			
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)		
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		X (3)	X (3)
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			

JUSTIFICACIÓN

Plan de Manejo Ambiental (PMA)

CARGO PRIMERO

Intensidad (IN): La intervención al agua producida por el incumplimiento artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información; delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, se considera un riesgo del bien de protección representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%, se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al cargo primero, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que no hacer entrega de la información; delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico. En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento y en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se deja constancia del incumplimiento reiterado. Se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014 y en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se verifica el incumplimiento. La

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 45

capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dado cumplimiento a la obligación, se contempla un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, se ponderada con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso generado al incumplir con la entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, por lo cual se establece que una vez se implementen medidas de prevención, mitigación, control y manejo ambiental, el riesgo sobre el bien de protección puede ser compensado en un plazo inferior a seis (6) meses., se pondera con un valor de 1.

CARGO SEGUNDO

Intensidad (IN): La intervención al agua producida por el incumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA. En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se evidencia un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA. Se considera una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%, se pondera con un valor de 8.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al cargo segundo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA. En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento. Se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014 se verifica el incumplimiento. La capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dado cumplimiento a la obligación, se considera en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, se ponderada con un valor de 3, se pondera con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso generado al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, se establece que una vez se implementen medidas de prevención, mitigación, control y manejo ambiental, el riesgo sobre el bien de protección puede ser compensado en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

CARGO SEXTO

Intensidad (IN): La intervención al agua producida por incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014. Se considera una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%, se pondera con un valor de 8.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 46

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al sexto cargo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que los frentes de explotación se desarrollaron incumpliendo las actividades establecidas en el PMA según el cronograma proyectado, se generó con el actuar riesgo de afectación el recurso hídrico. Incumplimiento detectado en la visita técnica de seguimiento realizada el 31 de marzo de 2014, de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014, situación persistente conforme lo evidenciado en la visita técnica del día 11 de febrero de 2016, Concepto Técnico No. No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo del 2016, relatando el bajo cumplimiento de las fichas ambientales. Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años, se pondera con un valor de 5.

Reversibilidad (RV): Conforme lo expuesto en el Concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014, en el cual expone el incumplimiento de las actividades establecidas en el PMA aprobado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, dicho incumplimiento se realizó de manera permanente en el tiempo conforme al cronograma de actividades, en tal sentido se establece para el riesgo generado que la capacidad de que el bien de protección AGUA vuelva a sus condiciones anteriores por medios naturales es reversible. Por lo tanto, dicha alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, se ponderada con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso agua generado al incumplir con las actividades propuestas en el PMA, ya que se puede ocasionar cambios en la cantidad y calidad del recurso al no implementar sistemas eficientes para el manejo de agua lluvia y/o de escorrentía por lo cual se establece que una vez se implementen las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, de igual manera las medidas de manejo y control ambiental, el riesgo sobre el bien de protección, puede ser compensado en un periodo comprendido de 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

Riesgo bien de protección recurso SUELO					
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo / recurso suelo (Cargo 1)	Riesgo / recurso suelo (Cargo 2)	Riesgo / recurso suelo (Cargo 6)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.			
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X (4)		

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 47

		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.		X (8)	X (8)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)	X (1)	X (1)
		Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.			
		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses			
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)	X (3)	
		Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años			X (5)
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.			
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X (1)	X (3)	X (3)
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años			
	Capacidad de recuperación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)		

RECUPERABILIDAD (MC)	del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		X (3)	X (3)
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			

JUSTIFICACIÓN

El bien de protección representado es:

CARGO PRIMERO

Intensidad (IN): La intervención al suelo producida por el incumplimiento artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, se considera un riesgo del bien de protección representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%, se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al cargo primero, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que no hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico. En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento y en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se deja constancia del incumplimiento reiterado. Se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014 y en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se verifica el incumplimiento. La capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dado cumplimiento a la obligación, cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años. Se pondera con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso generado al incumplir con la entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, por lo cual se establece que una vez se implementen medidas de prevención, mitigación, control y manejo ambiental, el riesgo sobre el bien de protección puede ser compensado en un un plazo inferior a seis (6) meses, se pondera con un valor de 1.

CARGO SEGUNDO

Intensidad (IN): La intervención al suelo producida por el incumplimiento artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, se considera un riesgo del bien de protección representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%, se pondera con un valor de 8.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al cargo segundo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA. En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento. Se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014 se verifica el incumplimiento. La capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dado cumplimiento a la obligación, Por lo tanto, dicha alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, se ponderada con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso generado al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, se establece que una vez se implementen medidas de prevención, mitigación, control y manejo ambiental, el riesgo sobre el bien de protección puede ser compensado en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

CARGO SEXTO

Intensidad (IN): La intervención al suelo producida por incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, favorece una posible activación de procesos erosivos y desestabilización del terreno producto de la remoción de cobertura vegetal nativa y exposición de las rocas in situ producto de las labores. Se considera una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%, se pondera con un valor de 8.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al sexto cargo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que los frentes de explotación se desarrollaron incumpliendo las actividades establecidas en el PMA según el cronograma proyectado, se generó con el actuar riesgo de afectación el recurso suelo. Incumplimiento detectado en la visita técnica de seguimiento realizada el 31 de marzo de 2014, de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014, situación persistente conforme lo evidenciado en la visita técnica del día 11 de

febrero de 2016, Concepto Técnico No. No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo del 2016, relatando el bajo cumplimiento de las fichas ambientales. Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años, se pondera con un valor de 5.

Reversibilidad (RV): Conforme lo expuesto en el Concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014, en el cual expone el incumplimiento de las actividades establecidas en el PMA aprobado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, dicho incumplimiento se realizó de manera permanente en el tiempo conforme al cronograma de actividades, en tal sentido se establece para el riesgo generado que la capacidad de que el bien de protección SUELO vuelva a sus condiciones anteriores por medios naturales es reversible. Por lo tanto, dicha alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, se ponderada con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso SUELO generado al incumplir con las actividades propuestas en el PMA, ya que se puede ocasionar cambios en la cantidad y calidad del recurso al no implementar las fichas ambientales por lo cual se establece que una vez se implementen las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, de igual manera las medidas de manejo y control ambiental, el riesgo sobre el bien de protección, puede ser compensado en un periodo comprendido de 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

Riesgo bien de protección recurso AIRE					
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo / recurso aire (Cargo 1)	Riesgo / recurso aire (Cargo 2)	Riesgo / recurso aire (Cargo 6)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X (1)		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.		X (4)	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.			X (8)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)	X (1)	X (1)
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una			

		(1) hectárea y cinco (5) hectáreas.			
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	X (1)	X (1)	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años			X (3)
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X (1)	X (1)	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.			X (3)
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)	X (1)	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			X (3)
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			

JUSTIFICACIÓN

Riesgo bien de protección recurso AIRE

CARGO PRIMERO

Intensidad (IN): La intervención al medio de protección AIRE producida por el incumplimiento artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, se considera un riesgo del bien de protección representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, se pondera con un valor de 1.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al cargo primero, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que no hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico. En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento y en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se deja constancia del cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, se considera que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, se pondera con un valor de 1.

Reversibilidad (RV): En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento. La capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dado cumplimiento a la obligación, cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, se pondera con un valor de 1.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso generado al incumplir con la entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, por lo cual se establece que una vez se implementen medidas de prevención, mitigación, control y manejo ambiental, el riesgo sobre el bien de protección puede ser compensado en un periodo inferior a seis (6) meses, se pondera con un valor de 1.

CARGO SEGUNDO

Intensidad (IN): La intervención al aire producida por el incumplimiento artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, se considera un riesgo del bien de protección representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%, se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al cargo segundo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 53

15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA. En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento y en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se deja constancia del cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades. Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, se pondera con un valor de 1.

Reversibilidad (RV): En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014 se verifica el incumplimiento. La capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dado cumplimiento a la obligación, cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, se pondera con un valor de 1.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso generado al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, por lo cual se establece que una vez se implementen medidas de prevención, mitigación, control y manejo ambiental, el riesgo sobre el bien de protección puede ser compensado en un periodo inferior a seis (6) meses, se pondera con un valor de 1.

CARGO SEXTO

Intensidad (IN): La intervención al aire producida por incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, favorece los efectos adversos propios de la minería a cielo abierto. Se considera una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%, se pondera con un valor de 8.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al sexto cargo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que los frentes de explotación se desarrollaron incumpliendo las actividades establecidas en el PMA según el cronograma proyectado, se generó riesgo de afectación al recurso aire. Incumplimiento detectado en la visita técnica de seguimiento realizada el 31 de marzo de 2014, de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014. Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): Conforme lo expuesto en el Concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014, en el cual expone el incumplimiento de las actividades establecidas en el PMA aprobado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, dicho incumplimiento se realizó de manera permanente en el tiempo conforme al cronograma de actividades, en tal sentido se establece para el riesgo generado que la capacidad de que el bien de protección aire vuelva a sus condiciones anteriores por medios naturales es reversible. Por lo tanto, dicha alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, se ponderada con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso aire generado al incumplir con las actividades propuestas en el PMA, ya que se puede ocasionar cambios en la calidad del recurso al no implementar las fichas ambientales por lo cual se establece que una vez se implementen las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, de igual manera las medidas de manejo y control ambiental, el riesgo sobre el bien de protección, puede ser compensado en un periodo comprendido de 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

Riesgo bien de protección recurso PAISAJE					
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo / recurso Paisaje (Cargo 1)	Riesgo / recurso Paisaje (Cargo 2)	Riesgo / recurso Paisaje (Cargo 6)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.			
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X (4)	X (4)	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.			X (8)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)	X (1)	X (1)
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.			
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses			
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)	X (3)	X (3)

10 NOV 2007 - - 0 2 3 3 9
Página No. 55

Continuación Resolución No. _____

	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.			
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X (3)	X (3)	X (3)
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)		
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		X (3)	X (3)
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			

JUSTIFICACIÓN

Riesgo del bien de protección Paisaje

CARGO PRIMERO

Intensidad (IN): La intervención al medio de protección PAISAJE producida por el incumplimiento artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, se considera un riesgo del bien de protección representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%, se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al cargo primero, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que no hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico. En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento y en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se deja constancia del cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, se considera que la duración del efecto no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años. se pondera con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso generado al incumplir con la entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, por lo cual se establece que una vez se implementen medidas de prevención, mitigación, control y manejo ambiental, el riesgo sobre el bien de protección puede lograrse en un plazo inferior a seis (6) meses, se pondera con un valor de 1.

CARGO SEGUNDO

Intensidad (IN): La intervención al paisaje producida por el incumplimiento artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, se considera un riesgo del bien de protección representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%, se pondera con un valor de 4.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al cargo segundo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA. En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, se verifica el incumplimiento y en el Concepto Técnico No. KT-025/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se deja constancia del cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades. Se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): En el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014 se verifica el incumplimiento. La capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dado cumplimiento a la obligación, es decir, entre uno (1) y diez (10) años. se pondera con un valor de 3.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 57

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso generado al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, por lo cual se establece que una vez se implementen medidas de prevención, mitigación, control y manejo ambiental, el riesgo sobre el bien de protección puede ser compensado en un periodo comprendido de 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

CARGO SEXTO

Intensidad (IN): La intervención al paisaje producida por incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014, favorece la remoción de cobertura vegetal nativa degradación de áreas. Se considera una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%, se pondera con un valor de 8.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto del 2014, respecto al sexto cargo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Los Limites del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007 dentro del trámite de concesión minera No. 0850-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que los frentes de explotación se desarrollaron incumpliendo las actividades establecidas en el PMA según el cronograma proyectado, se generó riesgo sobre el recurso paisaje. Incumplimiento detectado en la visita técnica de seguimiento realizada el 31 de marzo de 2014, de la cual se expidió el Concepto Técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014. Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): Conforme lo expuesto en el Concepto técnico No. CWM-001/14 del 19 de agosto de 2014, en el cual expone el incumplimiento de las actividades establecidas en el PMA aprobado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, dicho incumplimiento se realizó de manera permanente en el tiempo conforme al cronograma de actividades, en tal sentido se establece para el riesgo generado que la capacidad de que el bien de protección vuelva a sus condiciones anteriores por medios naturales es reversible. Por lo tanto, dicha alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, se ponderada con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso aire generado al incumplir con las actividades propuestas en el PMA, ya que se puede ocasionar cambios en la calidad del recurso al no implementar las fichas ambientales por lo cual se establece que una vez se implementen las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, de igual manera las medidas de manejo y control ambiental, el riesgo sobre el bien de protección, puede ser compensado en un periodo comprendido de 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

CARGO PRIMERO

RECURSO HIDRICO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 58

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 1 \\ I &= 21 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el CARGO PRIMERO: *"Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014"*, se clasifica como **MODERADA**.

RECURSO SUELO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en párrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 1 \\ I &= 21 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO SUELO para el CARGO PRIMERO: *"Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014"*, se clasifica como **MODERADA**.

RECURSO AIRE

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en párrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 8 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO AIRE para el CARGO PRIMERO: *"Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014"*, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

RECURSO PAISAJE

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en párrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 1 \\ I &= 21 \end{aligned}$$

201
10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 59

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO PAISAJE para el CARGO PRIMERO: "Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014", se clasifica como **MODERADA**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

CARGO PRIMERO

RECURSO HIDRICO

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO HÍDRICO se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MODERADA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r \text{ (hídrico)} = 0.6 * 50$$

$$r \text{ (carga 1, recurso hídrico)} = 30$$

RECURSO SUELO

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO SUELO se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación MODERADA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r (\text{suelo}) &= 0.6 * 50 \\ r (\text{cargo 1, recurso suelo}) &= 30 \end{aligned}$$

RECURSO AIRE

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO AIRE se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r (\text{aire}) &= 0.4 * 20 \\ r (\text{cargo 1, recurso aire}) &= 8 \end{aligned}$$

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 61

RECURSO PAISAJE

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO PAISAJE se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r (\text{paisaje}) = 0.4 * 50$$
$$r (\text{cargo 1, recurso paisaje}) = 20$$

CARGO SEGUNDO

RECURSO HIDRICO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*8) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$
$$I = 35$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el CARGO SEGUNDO: *Incumplir con lo determinado en el artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014*", se clasifica como **MODERADA**.

RECURSO SUELO

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 62

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*8) + (2*1) + 3 + 3 + 3 \\ I &= 35 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO SUELO para el CARGO SEGUNDO: *Incumplir con lo determinado en el artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014*, se clasifica como **MODERADA**.

RECURSO AIRE

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 17 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO AIRE para el CARGO SEGUNDO: *Incumplir con lo determinado en el artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014*, se clasifica como **LEVE**.

RECURSO PAISAJE

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 3 \\ I &= 23 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO PAISAJE para el CARGO PRIMERO: *"Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014*, se clasifica como **MODERADA**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

CARGO SEGUNDO



10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

RECURSO HIDRICO

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (l) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO HÍDRICO se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MODERADA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r \text{ (hídrico)} = 0.6 * 50$$

$$r \text{ (carga 2, recurso hídrico)} = 30$$

RECURSO SUELO

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (l) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO SUELO se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MODERADA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

10 NOV 2022 - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 64

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r (\text{suelo}) = 0.6 * 50$$
$$r (\text{carga 2, recurso suelo}) = 30$$

RECURSO AIRE

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **LEVE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO AIRE se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r (\text{aire}) = 0.4 * 35$$
$$r (\text{carga 2, recurso aire}) = 14$$

RECURSO PAISAJE

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 65

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO PAISAJE se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MODERADA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r \text{ (aire)} = 0.6 * 50$$
$$r \text{ (cargo 2, recurso paisaje)} = 30$$

CARGO TERCERO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se da por incumplimiento **NORMATIVO** para el cargo quinto, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

CARGO TERCERO

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 66

De acuerdo con lo expuesto, para los hechos contenidos en el cargo TERCERO se tratan de incumplimientos expresamente normativos que no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, para la presente variable se establecen la mínima calificación, en tal sentido, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación MUY BAJA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r \text{ (hídrico)} = 0.2 * 20$$
$$r \text{ (cargo 3, normativo)} = 4$$

CARGO CUARTO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se da por incumplimiento **NORMATIVO** para el cargo quinto, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

CARGO CUARTO

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para los hechos contenidos en el cargo CUARTO se tratan de incumplimientos expresamente normativos que no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, para la presente variable se establecen la mínima calificación, en tal sentido, se

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 67

considera una probabilidad de ocurrencia de afectación MUY BAJA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r \text{ (hídrico)} = 0.2 * 20$$
$$r \text{ (cargo 4, normativo)} = 4$$

CARGO QUINTO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se da por incumplimiento **NORMATIVO** para el cargo quinto, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

CARGO CUARTO

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para los hechos contenidos en el cargo QUINTO se tratan de incumplimientos expresamente normativos que no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, para la presente variable se establecen la mínima calificación, en tal sentido, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación MUY BAJA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 68

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r \text{ (hídrico)} &= 0.2 * 20 \\ r \text{ (cargos 5, normativo)} &= 4 \end{aligned}$$

CARGO SEXTO

RECURSO HIDRICO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en párrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*8) + (2*1) + 5 + 3 + 3 \\ I &= 37 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el CARGO SEXTO: *Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.*, se clasifica como **MODERADA**.

RECURSO SUELO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en párrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*8) + (2*1) + 5 + 3 + 3 \\ I &= 37 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO SUELO para el CARGO SEXTO: *Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.*, se clasifica como **MODERADA**.

RECURSO AIRE

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en párrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*8) + (2*1) + 3 + 3 + 3 \\ I &= 35 \end{aligned}$$

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución, No. _____ Página No. 69

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO AIRE para el CARGO SEXTO: *Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014*", se clasifica como **MODERADA**.

RECURSO PAISAJE

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*8) + (2*1) + 3 + 3 + 3 \\ I &= 35 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección RECURSO PAISAJE para el CARGO SEXTO: *Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014*", se clasifica como **MODERADA**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

CARGO SEXTO

RECURSO HIDRICO

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO HÍDRICO se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **ALTA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 70

$$o = 0.8$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r \text{ (hídrico)} = 0.8 * 50$$
$$r \text{ (cargos 6, recurso hídrico)} = 40$$

RECURSO SUELO

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO SUELO se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **ALTA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.8$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r \text{ (suelo)} = 0.8 * 50$$
$$r \text{ (cargos 6, recurso suelo)} = 40$$

RECURSO AIRE

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 71

Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO AIRE se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r (\text{aire}) = 0.4 * 50$$
$$r (\text{cargo 6, recurso aire}) = 20$$

RECURSO PAISAJE

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable, (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al RECURSO PAISAJE se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MODERADA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r (\text{aire}) = 0.6 * 50$$
$$r (\text{cargo 6, recurso paisaje}) = 30$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de

la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

CARGO PRIMERO

$$r = \frac{(r(\text{recurso hídrico}) + r(\text{recurso suelo}) + r(\text{recurso aire}) + r(\text{recurso paisaje}))}{4r}$$
$$r = \frac{(30) + (30) + (8) + (20)}{4r}$$
$$r = 22$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$
$$R = (11.03 * 1.000.000) * 22$$
$$R(\text{cargo 1}) = \$ 242.660.000$$

CARGO SEGUNDO

$$r = \frac{(r(\text{recurso hídrico}) + r(\text{recurso suelo}) + r(\text{recurso aire}) + r(\text{recurso paisaje}))}{4r}$$
$$r = \frac{(30) + (30) + (14) + (30)}{4r}$$
$$r = 26$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$
$$R = (11.03 * 1.000.000) * 24.5$$
$$R(\text{cargo 2}) = \$ 286.780.000$$

CARGO TERCERO

Infracción normativa

$$r = 4$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 g

Continuación Resolución No. _____ Página No. 73

$$R = (11.03 * 1.000.000) * 4$$

$$R (\text{cargo 3}) = \$ 44.120.000$$

CARGO CUARTO

Infracción normativa

$$r = 4$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 1.000.000) * 4$$

$$R (\text{cargo 4}) = \$ 44.120.000$$

CARGO QUINTO

Infracción normativa

$$r = 4$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 1.000.000) * 4$$

$$R (\text{cargo 5}) = \$ 44.120.000$$

CARGO SEXTO

$$r = \frac{(r (\text{recurso hídrico}) + r (\text{recurso suelo}) + r (\text{recurso aire}) + r (\text{recurso paisaje}))}{4 r}$$

$$r = \frac{(40) + (40) + (20) + (30)}{4 r}$$

$$r = 32.5$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 1.000.000) * 32.5$$

$$R (\text{cargo 6}) = \$ 358.475.000$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio simple de sus resultados monetizados, de la siguiente forma:

$$R = \frac{(R \text{ cargo } 1) + (R \text{ cargo } 2) + (R \text{ cargo } 3) + (R \text{ cargo } 4) + (R \text{ cargo } 5) + (R \text{ cargo } 6)}{6 R}$$

$$R = \frac{(\$ 242.660.000) + (\$ 286.780.000) + (\$ 44.120.000) + (\$ 44.120.000) + (\$ 44.120.000) + (\$ 358.475.000)}{6 R}$$

R = i = \$ 170.045.833

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 01 de octubre de 2022 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_P/RE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.371.927 expedida en Sogamoso, SI cuenta con registro de sanciones, sin embargo, la fecha de desfijación de la sanción es el 16 de mayo de 2020. Por lo cual no se encuentra sanción vigente.	NA
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NA	Circunstancia valorada en la (i)
Cometer la infracción para ocultar otra.	NA	NA
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NA	NA
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	NA	Circunstancia valorada en la (i)
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NA	NA

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	NA	NA
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	La infractora obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados (y2) por los hechos contenidos en el cargo primero, cargo segundo, cargo tercero, cargo cuarto, cargo quinto y cargo sexto, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como la presenta circunstancia agravante.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Según el CARGO TERCERO: "Incumplir con lo determinado en el artículo sexto de la Resolución No. 0443 del 22 de Mayo de 2007, al NO presentar los informes de cumplimiento de los años 2008, 2009, 2011, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 derecha 19 de agosto de 2014". Se considera que al no presentar los ICA se obstaculizó la labor de seguimiento y control a la licencia ambiental de explotación minera.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	NA	NA
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NA	Circunstancia valorada en la (i)
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NA	Circunstancia valorada en la (i)

ATENÚANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NA	NA
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NA	NA
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NA	Circunstancia valorada en la (i)

GOV.CO
VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental:

Tipo de Infracción: Tipo de Sanción:

Número de Expediente: Número de Acto que impone sanción:

Nombre de la persona o razón social sancionada: Número Documento de la persona o razón social: 46371927

Estado Sanción:

Fecha de Sanción

Desde: Hasta:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: Municipio:

Corregimiento: Vereda:

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social
20488 CORPOBOYACA	Incumplimiento de la norma	Cierre Temporal	BOYACA SOGAMOSO ZONA RURAL	00CQ-0077/15	MEREDITH MOLINA PEDROZO
20488 CORPOBOYACA	Incumplimiento de la norma	Multa	BOYACA SOGAMOSO ZONA RURAL	00CQ-0077/15	MEREDITH MOLINA PEDROZO

Se encontraron 2 registros.

Detalle de la infracción o Sanción

Código: 20488

Autoridad Ambiental: CORPOBOYACA

Tipo de infracción: Incumplimiento de la norma

Descripción de la norma específica: Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 - Incumplimiento a acto administrativo

Departamento Ocurrencia: BOYACA

Municipio Ocurrencia: SOGAMOSO

Corregimiento Ocurrencia: ZONA RURAL

Vereda Ocurrencia:

Tipo de Sanción Principal: Cierre Temporal - Cierre temporal del proyecto minero

Tipo Sanción Accesorias: Multa - \$3324.818

Número de Expediente: 00CQ-0077/15

Número de Acto que impone sanción: 1891

Fecha de expedición del acto administrativo: 2017/05/17

Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción: 2019/11/25

Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción:

Razón Social:

NT:

Primer Nombre: MEREDITH

Segundo Nombre:

Primer Apellido: MOLINA

Segundo Apellido: PEDROZO

Tipo de documento: Cédula

Número de identificación: 46371927

Fecha de Defijación: 2020/05/16

Descripción de la Defijación de la publicación: Cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de las sanciones impuestas

Observaciones: Se envió memorandos Nos 150-22 y 150-23 del 27/01/2020 a cobro persuasivo y seguimiento y control para lo de su competencia.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 77

Detalle de la infracción o Sanción	
Código	JUE98
Autoridad Ambiental	CORPOBOYACA
Tipo de infracción	Incumplimiento de la Norma
Descripción de la norma específica	Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 - incumplimiento a acto administrativo
Departamento Ocurrencia	BOYACA
Municipio Ocurrencia	SOGAMOSO
Corregimiento Ocurrencia	ZONA RURAL
Vereda Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Cierre Temporal -Cierre temporal del proyecto minero
Tipo Sanción Accesoría	Multa - \$3.124.618
Número de Expediente	OCCQ-0077/18
Número de Acto que impone sanción	1891
Fecha de expedición del acto administrativo	2017/06/17
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2018/11/28
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	
Razón social	
NIT	
Primer Nombre	MEREDITH
Segundo Nombre	
Primer Apellido	MOLINA
Segundo Apellido	PEDROZO
Tipo de documento	Cédula
Numero de identificación	48371927
Fecha de Desfijación	2020/05/28
Descripción de la Desfijación de la publicación	Cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de las sanciones impuestas
Observaciones	Se envió memorandos Nos 190-22 y 190-23 del 27/05/2020 a cobro persuasivo y seguimiento y control para lo de su competencia.

Ilustración 1. Consulta realizada en RUIA para la señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.371.927 de Sogamoso
Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes:
- Circunstancias atenuantes:

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.2 + 0.2 = 0.4$$

➤ COSTOS ASOCIADOS

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos formulados mediante Resolución No. 2033 de fecha 30 de junio de 2016, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

- "CARGO PRIMERO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO hacer entrega de la información: delimitación de la zona de explotación; Medida de prevención y compensación ambiental de proyecto minero; Programa de

- abandono y cierre; Plano de diseño paisajístico, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.*
- *CARGO SEGUNDO: Incumplir con lo determinado en el artículo quinto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto para el primer año formulado en el PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.*
 - *CARGO TERCERO: Incumplir con lo determinado en el artículo sexto de la Resolución No. 0443 del 22 de Mayo de 2007, al NO presentar los informes de cumplimiento de los años 2008, 2009, 2011, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM- 001/14 derecha 19 de agosto de 2014.*
 - *CARGO CUARTO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar que se ha realizado la notificación a todo el personal del proyecto minero, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM- 001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.*
 - *CARGO QUINTO: Incumplir con lo determinado en el artículo décimo noveno de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al NO evidenciar la entrega de la póliza de cumplimiento ambiental de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014.*
 - *CARGO SEXTO: Incumplir con lo determinado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0443 del 22 de mayo de 2007, al evidenciar un cumplimiento de tan solo el 29.37% de porcentaje de avance de ejecución de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, PMA, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. CWM-001/14 de fecha 19 de agosto de 2014."*

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la base de datos del SISBEN el día 03 de octubre de 2022, se evidencia que la Señora MEREDITH MOLINA PEDROZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.371.927 de Sogamoso, no se encuentra registrada.

Teniendo en cuenta que en el expediente OOCQ-0216-16, en las solicitudes que ha presentado MEREDITH MOLINA PEDROZO, CC. 46.371.927 de Sogamoso, en fechas recientes se encuentra como dirección de notificaciones la vereda La Calera del municipio de Nobsa y agotando todos los recursos correspondientes para verificar y certificar el nivel socioeconómico, no se encontró información alguna, por lo tanto, para el presente criterio se tendrá en cuenta el mínimo valor fijado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) para personas naturales, el cual corresponde a 0.01, en tal sentido:

Cs = 0.01

➤ CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 79

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 170.045.833
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.4
COSTOS ASOCIADOS (C_a)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (C_s)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 170.045.833) * (1 + 0.4) + 0] * 0.01$$

MULTA = \$ 9.522.567 NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la señora **MEREDITH MOLINA PEDROZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 2033 de fecha 30 de junio de 2016; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción a la señora **MEREDITH MOLINA PEDROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.927 expedida en Sogamoso, **MULTA** consistente en el pago de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. M/CTE (\$ 9.522.567)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por a la señora **MEREDITH MOLINA PEDROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.927 expedida en Sogamoso, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la señora **MEREDITH MOLINA PEDROZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.371.927 expedida en Sogamoso, en la Manzana E casa 7 Barrio Alcázares del

10 NOV 2022 - - 0 2 3 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 80

municipio de Duitama, celular No. 3203486826 correos electrónicos:
arenasvillasofi@hotmail.com ; geo.yadir@gmail.com

PARÁGRAFO : La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR el Informe Técnico de Criterios No. TAS-277 de fecha 7 de octubre de 2022 como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al municipio de Sogamoso al correo electrónico gestiondelriesgo@sogamoso-boyaca.gov.co para la publicación de la parte resolutive con fines informativos a la población del municipio.


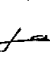
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Leidy Mado Báez Rojas. 
Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón 

Archivado en: Diego Francisco Sánchez Pérez 
RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00216/16

RESOLUCIÓN No.

(10 NOV 2022 - - 0 2'3 4 0

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. **08392 del 21 de abril de 2022**, el **MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, presentó ante la Corporación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. **160-00009294 del 07 de julio de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió al **MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicados de entrada No. **017526 del 29 de julio de 2021**; No. **020648 del 30 de agosto de 2021** y No. **021116 del 02 de septiembre de 2021**, el **MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, aportó la información requerida por CORPOBOYACÁ relacionada para dar continuidad al trámite.

Que mediante Auto No. **0841 del 27 de octubre de 2021** CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del **MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**.

Que el Auto No. **0841 del 27 de octubre de 2021** se comunicó mediante correo electrónico enviado el día 27 de octubre de 2021 al **MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**.

Que mediante oficio de salida No. **160-019120 del 07 de diciembre de 2021** CORPOBOYACÁ realizó evaluación del documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP-PDA BOYACÁ" y requirió al **MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0** para que allegara la información y documentación faltante.

Que mediante radicado de entrada No. **031702 del 22 de diciembre de 2021** el **MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0** allegó información parcial para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

Que mediante radicado de entrada No. **005571 del 09 de marzo de 2022**, **MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0** allegó nuevamente la documentación solicitada mediante el oficio de salida No. **160- 019120 del 07 de diciembre de 2021** y adjuntó el documento final de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV con sus respectivos anexos, tanto en medio magnético como documentos impresos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el **MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, emitiendo el Concepto Técnico No. **PSMV-220591 del 21 de octubre de 2022** de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, acogándose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "Formulación y/o actualización de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos de algunos municipios priorizados de la jurisdicción de Corpoboyacá vinculados al PAP – PDA Boyacá" del municipio de Firavitoba, presentado por la Administración Municipal y la Unidad de Servicios Públicos del municipio, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante los radicados de entrada a CORPOBOYACÁ No.008392 del 21 de abril de 2021, el radicado No. 031702 del 22 de diciembre de 2021 y radicado No. 005571 del 09 de marzo de 2022 (documento definitivo) y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "Formulación y/o actualización de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos de algunos municipios priorizados de la jurisdicción de Corpoboyacá vinculados al PAP – PDA Boyacá" del municipio de Firavitoba radicado mediante oficio No. 005571 del 09 de marzo de 2022, como documento técnico de soporte presentado por el municipio de Firavitoba.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Firavitoba es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 005571 del 09 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Firavitoba correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Firavitoba y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO 5 y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Firavitoba y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1731 del 05 de octubre de 2020 emitida por Corpoboyacá "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de Cuenca del río Tota, Pesca, Monquirá y Chiquito largo plazo (2035)" o la que la modifique o sustituya.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en el cual Corpoboyacá establece las metas de reducción de cargas contaminantes para la cuenca alta y media del río Chicamocha.

5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ” del municipio de Firavitoba radicado mediante oficio 005571 del 09 de marzo de 2022, se establece para el municipio la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Tabla 7. Proyección Total de Cargas contaminantes del municipio de Firavitoba

Año	Carga generada		% Eliminación DBO	% Reducción SST	Carga total		Carga vertida	
	Carga Kgr/día				Carga Kgr/día		Carga Kgr/día	
	DBO	SST			DBO	SST	DBO	SST
2020	42262,70	20596,36	0%	0%	0	0	42262,70	20596,36
2021	42721,01	20819,70	0%	0%	0	0	42721,01	20819,70
2022	43184,29	21045,48	0%	0%	0	0	43184,29	21045,48
2023	43654,64	21274,70	0%	0%	0	0	43654,64	21274,70
2024	44128,04	21505,41	46,18%	71,21%	20377,458	15314,744	23750,58	6190,6
2025	44606,58	21738,62	46,18%	71,21%	20598,437	15480,821	24008,14	6257,8
2026	45090,31	21974,36	46,18%	71,21%	20821,816	15648,702	24268,49	6325,6
2027	45579,30	22212,67	60,00%	80,00%	27347,578	17770,134	18231,72	4442,5
2028	46073,59	22453,56	96,13%	98,55%	44290,546	22127,983	1783,05	325,58
2029	46573,26	22697,07	96,13%	98,55%	44770,874	22367,959	1802,39	329,11
2030	47078,35	22943,22	96,13%	98,55%	45256,418	22610,541	1821,93	332,66
2031	47588,93	23192,04	96,13%	98,55%	45747,235	22855,758	1841,69	336,28

Fuente: Documento "Formulación y/o actualización de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos de algunos municipios priorizados de la jurisdicción de Corpoboyacá vinculados al PAP – PDA Boyacá" del municipio de Firavitoba

5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP – PDA BOYACÁ” del municipio de Firavitoba, se describe la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año PSMV	Cantidad de vertimientos a eliminar	Descripción
Año 2022	2	Eliminar el vertimiento 6 ubicado en el sector del Puente de la cabuya, mediante la instalación de una línea de alcantarillado. Eliminar el vertimiento 3 que se encuentra ubicado en el Sector San Pedro La Virgen II.
Año 2023	2	Eliminar el vertimiento 1, que se encuentra ubicado en el canal de desecación 'Venecia', mediante su unificación con el vertimiento 2. Eliminar el vertimiento 5 que se encuentra en el Sector de Puente Flandes, a partir su unificación con el vertimiento 4.
Año 2026	1	Eliminar el vertimiento 4, ubicado en el sector San Pedro, la Virgen, mediante red de conducción y estructura hidráulica, que permita llevar el agua residual, desde el punto de vertimiento hasta el otro costado del Río Chiquito

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1731 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Firavitoba, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Firavitoba, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Firavitoba y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Firavitoba mediante Resolución 2306 del 19 de agosto de 2010.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico

(...)"

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibídem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibídem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibídem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibídem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las

actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

(...)

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibídem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibídem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibídem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias,

Continuación de la Resolución No. 10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0 Pagina No. 8

siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibídem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibídem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos *"se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)"*.

Que el artículo 4 *ibídem* dispone que *"Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"*.

Que el artículo 5 *ibídem* establece que *"(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo"*.

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibídem* se instituye que *"El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes."*

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- *Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)*".

Que de los Capítulos II al VI *ibídem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el **MUNICIPIO DE FIRAVITOPA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), presentó ante la Corporación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, mediante radicado de entrada No. **08392 del 21 de abril de 2022**, el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. **PSMV-220591 del 21 de octubre de 2022**, y se estableció que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del **MUNICIPIO DE FIRAVITOPA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE FIRAVITOPA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **PSMV-220591 del 21 de octubre de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE FIRAVITOPA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, es responsabilidad de la Administración Municipal de Firavitoba y del prestador del servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ, mediante el radicado de

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

entrada No. 005571 del 09 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO ÚNICO: El MUNICIPIO DE FIRAUTOBA, identificado con NIT. 891.856.288-0, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente al cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1731 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca media del Río Chicamocha (Resolución 1871 de 2009 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Firavitoba, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción.

ARTÍCULO CUARTO: El MUNICIPIO DE FIRAUTOBA, identificado con NIT. 891.856.288-0, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP-PDA BOYACÁ", mediante el radicado de entrada No. 005571 del 09 de marzo de 2022, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Carga generada				Carga total		Carga vertida	
	Carga Regula		% cumplido DEO	% cumplido SGT	Carga Regula		Carga Regula	
	DEO	SGT			DEO	SGT	DEO	SGT
2020	42262,70	20596,36	0%	0%	0	0	42262,70	20596,36
2021	42721,01	20819,70	0%	0%	0	0	42721,01	20819,70
2022	43184,29	21045,48	0%	0%	0	0	43184,29	21045,48
2023	43654,64	21274,70	0%	0%	0	0	43654,64	21274,70
2024	44128,04	21505,41	46,18%	71,21%	20377,458	15314,744	23750,58	6190,67
2025	44606,58	21738,62	46,18%	71,21%	20598,437	15480,821	24008,14	6257,80
2026	45090,31	21974,36	46,18%	71,21%	20821,816	15648,702	24268,49	6325,66
2027	45579,30	22212,67	60,00%	80,00%	27347,578	17770,134	18231,72	4442,53
2028	46073,59	22453,56	96,13%	98,55%	44290,546	22127,983	1783,05	325,58
2029	46573,26	22697,07	96,13%	98,55%	44770,874	22367,959	1802,39	329,11
2030	47078,35	22943,22	96,13%	98,55%	45256,418	22610,541	1821,93	332,68
2031	47588,93	23192,04	96,13%	98,55%	45747,235	22855,758	1841,69	336,28

Fuente: Documento "Formulación y/o actualización de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos de algunos municipios priorizados de la jurisdicción de Corpoboyacá vinculados al PAP-PDA Boyacá"

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 11

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendedos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de Firavitoba y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE FIRAVITIBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0** y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No.009 de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Firavitoba como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE FIRAVITIBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido y correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE FIRAVITIBA**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los **quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. **PSMV-220591 del 21 de octubre de 2022**, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE FIRAVITIBA**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP-PDA DE BOYACÁ", se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

Año PSMV	Cantidad de vertimientos a eliminar	Descripción
Año 2022	2	Eliminar el vertimiento 6 ubicado en el sector del Puente de la cabuya, mediante la instalación de una línea de alcantarillado. Eliminar el vertimiento 3 que se encuentra ubicado en el Sector San Pedro La Virgen II.
Año 2023	2	Eliminar el vertimiento 1, que se encuentra ubicado en el canal de desecación 'Venecia', mediante su unificación con el vertimiento 2. Eliminar el vertimiento 5 que se encuentra en el Sector de Puente Flandes, a partir su unificación con el vertimiento 4.
Año 2026	1	Eliminar el vertimiento 4, ubicado en el sector San Pedro, la Virgen, mediante red de conducción y estructura hidráulica, que permita llevar el agua residual, desde el punto de vertimiento hasta el otro costado del Río Chiquito

PARÁGRAFO: Informar al **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con **NIT. 891.856.288-0** que atendiendo a la identificación y eliminación de vertimientos presentado en el documento "FORMULACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ VINCULADOS AL PAP-PDA DE BOYACÁ", la administración municipal de FIRAVITOBÁ y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá presentar ante CORPOBOYACÁ en un término de **treinta (30) días** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la planificación de la eliminación del vertimiento puntual identificado el cual no se incluye dentro del cronograma de eliminación de vertimientos presentado.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con **NIT. 891.856.288-0**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación efectuará seguimiento y control de las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida en el PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con **NIT. 891.856.288-0**, y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con **NIT. 891.856.288-0** y/o el prestador del servicio público de alcantarillado, deben presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora, así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además, se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 1731 de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, y/o prestador del servicio de alcantarillado, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, y/o prestador del servicio de alcantarillado, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020; debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, y/o prestador del servicio de alcantarillado, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, identificado con NIT. **891.856.288-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. **PSMV-220591 del 21 de octubre de 2022**, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección: Calle 7 #4-35 del municipio de Firavitoba (correos electrónicos alcaldia@firavitoba-boyaca.gov.co // unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PSMV-220591 del 21 de octubre de 2022**, incluyendo el formato mencionado, de

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 0

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García 
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano 
Archivado en: RESOLUCIONES-Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00021-21

RESOLUCIÓN No. *RES-016169*
10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 7

"Por medio de la cual se niega un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, a través del **Auto No.0338 del 25 de abril de 2022**, inició trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** expedida en Villa de Leyva (Boyacá), para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado El Duraznal, sobre las coordenadas Latitud: **5° 35'14,6" N** Longitud: **73° 31' 58,6" O**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **070-195126**, ubicado en la vereda Arrayan en jurisdicción del municipio de Sáchica – Boyacá.

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 18 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental evaluaron la documentación presentada por el interesado, practicaron visita técnica el día **18 de mayo de 2022**, para evaluar las características ambientales del área en análisis, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **PP-338-22 del 21 de junio de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. Observaciones

- *En la información geológico-geofísica presentada el deposito coluvial suprayace sedimentos de la formación Ritoque, así mismo se concluye lo siguiente:*
 - *Se identificó una litología compuesta por un material de diferente composición al depósito coluvio-aluvial presente en superficie, con diferentes porcentajes de agua salobre), rocas lodolitas calcáreas (igualmente con diferentes contenidos de agua salobre).*
 - *Se evidencia la presencia de fluidos (agua) con alto contenido de sal, en algunos materiales que hacen que las resistividades sean bajas (depósito y rocas de la formación Ritoque), y en otros que no son muy visibles hacia la parte NW del área de estudio (debido a las propiedades que puede llegar a presentar).*
 - *Se presente una anomalía hacia la parte NW del río Sáchica, que evidencia la presencia de una posible falla de dirección EW, que podría ser la conductora de agua proveniente de las partes altas (aguas arriba) del paisaje infiltradas, hasta llegar a grandes profundidades y que por efecto de diferencial de presiones hidrostáticas emergen hacia superficie y se manifiesten en diferentes materiales en el sector.*
- *De acuerdo a la información geología del SGC plancha 191-Tunja, el área del predio objeto del presente tramite se encuentra sobre un deposito cuaternario aluvial el cual probablemente subrayase rocas de la formación Paja compuesta en la parte inferior de shales negros, una parte media por arcillas abigarradas yesíferas y la parte superior de shales negros.*
- *Hidrogeológicamente las formaciones Paja (contenido de shales) y Ritoque (niveles limolíticos se comporta como acuitardo) en el área, corresponden a un acuitardo, con porosidad secundaria en los bancos de caliza de acuerdo a la presencia de disolución y fracturamiento.*
- *El punto proyectado para la perforación del pozo profundo se encuentra dentro del área forestal protectora de los nacimientos de agua termal localizados en el predio "El Duraznal".*

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- Una vez analizada la información geológica e hidrogeológica del área, se evidencia que no se cuenta con información del comportamiento hidrogeológico de las unidades a captar, así como de la interconexión que existe entre las fuentes termales presentes en el área.
- Existe incertidumbre en el futuro comportamiento de la oferta de agua en los nacimientos termales producto de la perforación y posible aprovechamiento del agua subterránea, ya que con la información actual no es posible dimensionar la incidencia del pozo en la dirección de flujo subterráneo debido a la variación de presiones en el acuífero generadas con el bombeo del pozo.

5. Concepto Técnico

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental No es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre El señor LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO, identificado con CC 7.127.539 expedida en Villa de Leyva, en el punto de coordenadas latitud: 5°35'13.62" N Longitud: 73°31'58.55" W con una Altitud: 2146 m.s.n.m., dentro del predio "El Duraznal", identificado con Código Catastral No. No.1563800000000050461000000000, localizado en la Vereda Arrayan del Municipio de Sáchica; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El punto de perforación proyectado se encuentra dentro del área forestal protectora de fuentes termales ubicadas dentro del predio "El Duraznal" (Figura 6), en tal sentido, para dichas áreas se deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015), en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100%.

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Así las cosas, las actividades de prospección y exploración no permitirían el mantenimiento de la cobertura boscosa en dichas áreas.

- De igual manera, la documentación presentada no contiene los soportes técnicos suficientes que permitan determinar tanto el comportamiento futuro de la oferta de agua en los nacimientos termales del área, como la incidencia del pozo en la dirección de flujo subterráneo debido a la variación de presiones en el acuífero generadas con las acciones de bombeo a ejecutar.

Asimismo, el sitio proyectado para la perforación del pozo se encuentra en el área forestal protectora de los nacimientos termales presentes en el predio El Duraznal.

5.2 Se recuerda al señor LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO, identificado con CC 7.127.539 expedida en Villa de Leyva, que no podrá ejecutar acción de perforación alguna sobre el predio referido, recordando a su vez que, si es de su interés realizar el aprovechamiento del recurso hídrico de alguna de las fuentes aledañas, se deberá contar previamente con el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas, so pena de iniciarse en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31. de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera no viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** expedida en Villa de Leyva, para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado El Duraznal, sobre las coordenadas Latitud: 5° 35'14,6" N Longitud: 73° 31'58,6" O, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-195126, ubicado en la vereda Arrayan en jurisdicción del municipio de Sáchica – Boyacá.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado por el señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** expedida en Villa de Leyva, para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado El Duraznal, sobre las coordenadas: Latitud: 5° 35' 14,6" N Longitud: 73° 31' 58,6" O, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-195126, ubicado en la vereda Arrayan en jurisdicción del municipio de Sáchica – Boyacá..

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** expedida en Villa de Leyva, teniendo en cuenta que, el punto de perforación proyectado y el predio "El Duraznal" se encuentran dentro del área forestal protectora, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual contempla que, relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** expedida en Villa de Leyva, que no podrá ejecutar acción de perforación alguna sobre el predio "El Duraznal", recordando a su vez que, si es de su interés realizar el aprovechamiento del recurso hídrico de alguna de las fuentes aledañas, se deberá contar previamente con el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas, so pena de iniciarse en su contra, proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-338-22 del 21 de junio de 2022**, al señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** expedida en Villa de Leyva, enviando citación a la dirección: Carrera 14 No. 16 – 55 en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

Continuación Resolución No. _____ 10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 7 _____ Página 6

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00003-22.

RESOLUCIÓN No.
(10 NOV 2022 - - 0 2 3 0 8

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** resolvió *“Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación (...)”*, específicamente a la empresa **POLLOS OLIMPICO S.A.**, identificada con NIT. **860.065.656-0**, un caudal total de 0,1 L/s, equivalente a 19,2 m³/mes, para uso pecuario, a derivar de la fuente hídrica denominada “NN – (Canal Españoles)”, en beneficio del predio denominado Lote 6, localizado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que mediante radicado No. **023481 de 28 de septiembre de 2021**, la empresa **POLLOS OLIMPICO S.A.**, identificada con NIT. **860.065.656-0**, manifestó la ausencia del aprovechamiento del recurso hídrico objeto de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada contenida en el expediente RECA-00615-19., en los siguientes términos *“(...) me permito aclarar que nuestra compañía no se encuentra haciendo uso de la concesión nombrada por ustedes con caudal de 0.1 L/s (19.2 m³/mes) de la fuente hídrica denominada NN – Canal Españoles, ya que nosotros tenemos suministro de agua directamente del Acueducto El Roble.”*

Que mediante oficio de salida No. **160-000709 de 21 de enero de 2022**, Corpoboyacá informó a la empresa **POLLOS OLIMPICO S.A.**, identificada con NIT. **860.065.656-0**, que previo a declarar el desistimiento, se programaría una visita técnica de inspección ocular por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que el día 12 de mayo de 2022, se realizó la visita de inspección ocular parte de funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00615-19, la solicitud elevada mediante radicado No. **023481 de 28 de septiembre de 2021**, y conforme los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 12 de mayo de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, emitió el Concepto Técnico No. **CA-0276-22 del 30 de agosto de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. *De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACA de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015." a nombre de la empresa POLLOS OLÍMPICO SA identificada con NIT 860065656-0, en un caudal de 0,1 L/s (Volumen equivalente a 19.2 m³) para derivar de la fuente denominada "NN - Canal Los Españoles – (NN)", en el punto de coordenadas Latitud. 5°39'27.71" y Longitud 73°30'30.82", con destino a uso doméstico en beneficio del predio denominada "El Milagro", identificado con Código Catastral No. 15407000000000050499000000000 y Matrícula Inmobiliaria 070-88559, ubicado en la vereda el Roble Jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva.*

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que sobre el punto de captación autorizado por la citada providencia no existe obra alguna, situación que denota que, no se realizó aprovechamiento ni beneficio alguno del Recurso Hídrico concesionado.

- 5.2. *La empresa POLLOS OLÍMPICO SA identificada con NIT 860065656-0; deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada "NN-Canal Los Españoles – (NN)", con eventuales fines domésticos u otros usos que no se autoricen de parte de CORPOBOYACÁ, so pena de incurso en su contra de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto*".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*".

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que "*El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto*".

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "**Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia*".

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: "**Requisitos para obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra*".

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por la empresa **POLLOS OLIMPICO S.A.**, identificada con NIT. **860.065.656-0**, a través del radicado No. **023481 de 28 de septiembre de 2021**, se advierte que la manifestación de "*nuestra compañía no se encuentra haciendo uso de la concesión nombrada por ustedes*", corresponde a su renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00615-19 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 12 de mayo de 2022, emitió el Concepto Técnico No. **CA-0276-22 del 30 de agosto de 2022**, mediante el cual se determinó que no existe captación que permita el aprovechamiento del recurso hídrico concesionado para uso pecuario, esto teniendo en cuenta que el predio "Lote 6", esta siendo abastecido del recurso hídrico, por la empresa de servicio público de acueducto **AQUAROBLE**.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por la empresa **POLLOS OLIMPICO S.A.**, identificada con NIT. **860.065.656-0**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con la concesión otorgada por la Corporación y, en efecto, **CORPOBOYACÁ** aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se ordenará el archivo del expediente permisivo **RECA-00615-19**, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 a nombre de la empresa **POLLOS OLIMPICO S.A.**, identificada con NIT. **860.065.656-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **CA-0276-22 del 30 de agosto de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre de la empresa **POLLOS OLIMPICO S.A.**, identificada con NIT. **860.065.656-0**, en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente **RECA-00615-19**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la empresa **POLLOS OLIMPICO S.A.**, identificada con NIT. **860.065.656-0**, enviando la citación a la dirección: Carrera 79D #16C – 51 en la ciudad de Bogotá D.C. y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-0276-22 del 30 de agosto de 2022**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

10 NOV 2022 - - 0 2 3 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales por Reglamentación RECA-00615-19

RESOLUCIÓN N.º. 2349

(10 NOV 2022)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0785 del 07 de septiembre de 2022, la Oficina Territorial de Pauna dispone dar inicio al trámite administrativo de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a especies plantadas sobre la malla vial del municipio de Puerto Boyacá –Boyacá, ubicados en las siguientes direcciones: 1 – Calle 10 con calle 26. 2 - Carrera 11 con calle 26. 3 - Carrera 12 con calle 26 y 4. Carrera 13 con calle 26, para la construcción de cuatro estructuras tipo pontones de acuerdo a solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**, identificado con Nit No. 891 800 466-4, representado legalmente por el Señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, en calidad de alcalde municipal, para Catorce (14) arboles de las siguientes especies y volumen: Uno (01) de Oiti (*Licania tomentosa*) con volumen de 0.05 m³. Cuatro (04) de Almendro (*Terminalia catappa*) con volumen de 0.94 m³, Seis (06) de Pomarroso (*Syzygium jambos*) con volúmenes de 1.05 m³, Dos (02) de Palma de Botella (*Hyophorbe legenicaulis*) con volumen de 1.58 m³, y Uno (01) de Samán (*Samanea samán*) con volumen de 6.86 m³ para un volumen total aproximado de 10.48 m³ de madera a extraer de la mencionada malla vial del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá”.

Que el 13 de octubre de 2022, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 220600 del 02 de noviembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Realizada la visita al proyecto “construcción de cuatro estructuras tipo pontones para mejorar la movilidad e interconexión de los barrios localizados en las siguientes direcciones Pontón 01. Carrera 10 con calle 26. Pontón 02. Carrera 11 con calle 26. Pontón 03. Carrera 12 con calle 26 y Pontón 04. Carrera 13 con calle 26, que hacen parte de la malla vial del municipio de Puerto Boyacá”; verificado la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento, y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, se conceptúa:

*Que, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**, identificada con Nit No. 891 800 466-4, representada legalmente por el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, en el marco del proyecto vial “construcción de cuatro estructuras tipo pontones para mejorar la movilidad e interconexión de los barrios localizados en las siguientes direcciones*

Pontón 01. Carrera 10 con calle 26. Pontón 02. Carrera 11 con calle 26. Pontón 03. Carrera 12 con calle 26 y Pontón 04. Carrera 13 con calle 26, que hacen parte de la malla vial del municipio de Puerto Boyacá"; para que en un periodo de un (01) mes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de catorce (14) individuos de las especies relacionadas en la tabla No. 9, con un volumen total otorgado de 15,12 m³, distribuidos sobre un área total de 330 metros cuadrados sobre la malla vial del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, bajo las coordenadas geográficas relacionadas en la tabla No. 10 del presente concepto técnico.

Tabla No. 9: Individuos arbóreos a aprovechar.

ARBOLES		CANTIDAD	
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ARBOLES	VOLUMEN (m ³)
Oiti	<i>Licania tomentosa</i>	1	0.07
Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	4	1.11
Samán	<i>Samanea samán</i>	1	11.02
Pomarroso	<i>Syzygium jambos</i>	6	1.11
Palma de botella	<i>Hyophorbe legenicaulis</i>	2	1.81
Total		14	15.12

Fuente: Corpoboyacá 2022.

Tabla No. 10: Ubicación geográfica de los Individuos arbóreos a aprovechar.

Área (m ²)	Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
		Longitud O	Latitud N	
330 m ²	P.01	74°34'47,88"	5°58'07,91"	146
	P.02	74°34'48,00"	5°58'08,05"	146
	P.03	74°34'47,66"	5°58'08,25"	146
	P.04	74°34'47,55"	5°58'08,36"	146
	P.05	74°34'47,29"	5°58'08,97"	146
	P.06	74°34'47,61"	5°58'09,17"	146
	P.07	74°34'47,59"	5°58'09,25"	146
	P.08	74°34'47,49"	5°58'09,30"	146
	P.09	74°34'47,98"	5°58'10,37"	146
	P.10	74°34'46,68"	5°58'10,16"	146
	P.11	74°34'47,17"	5°58'10,30"	146
	P.12	74°34'46,90"	5°58'10,21"	146
	P.13	74°34'46,63"	5°58'11,13"	146
	P.14	74°34'46,62"	5°58'11,06"	146

Fuente: Corpoboyacá 2022.

La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**, identificada con Nit No. 891800466-4, representada legalmente por el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, dispone de un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para llevar a cabo la ejecución de la medida de compensación forestal impuesta y que corresponde a la medida de sostenibilidad del recurso forestal del aprovechamiento forestal, equivalente al establecimiento de **setenta y siete (77) árboles**, de las especies: Samán (*Samanea samán*), Chicala (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*), entre otras, con una altura mínima promedio de 50 cm, los cuales deberán establecerse en primera instancia en áreas forestales protectoras de la fuente hídrica denominada por la comunidad con el nombre de "Caño El Progreso", o en segunda instancia áreas de interés ambiental o recarga hídrica que ameriten su reforestación en este municipio, acordes con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y

contando con su respectivo aislamiento; de conformidad con el numeral 3.15. del presente concepto técnico.

La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**, identificada con Nit No. 891800466-4, representada legalmente por el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, debe presentar ante Corpoboyacá, un (01) informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada. El mantenimiento de las plántulas con las actividades anteriormente mencionadas se debe realizar por un **periodo de dos (2) años** o hasta tanto los árboles hayan alcanzado una altura mínima 2 m.

Parte de los productos a obtener del aprovechamiento forestal serán utilizados en el desarrollo del proyecto, y los demás serán reincorporación al suelo, para que se incorporen como materia orgánica.

La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**, identificada con Nit No. 891800466-4, representada legalmente por el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, y titular del presente permiso de aprovechamiento forestal, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal. Se deberá allegar a la Corporación un (01) informe técnico que evidencie estas actividades, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes.

La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**, identificada con Nit No. 891800466-4, representada legalmente por el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los arboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, ubicados bajo las coordenadas relacionadas en las tablas Nos. 9 y 10 del presente concepto técnico, correspondiente a las siguientes direcciones: carrera 10 con calle 26 - carrera 11 con calle 26 - carrera 12 con calle 26 y carrera 13 con calle 26, los cuales hacen parte de la **malla vial** del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) *Solicitud formal;*

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Nombre e identificación del usuario.

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.

c) Extensión de la superficie a aprovechar.

d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.

e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibídem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibídem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida,

por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de

otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Cañare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondientes a especies plantadas, presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ**, identificada con Nit No. 891 800 466-4, representada legalmente por el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, de catorce (14) individuos con un volumen total otorgado de **15,12m³**, distribuidos sobre un área total de 330 metros cuadrados sobre la malla vial del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, que se encuentran en diferentes coordenadas geográficas, en el marco del proyecto "mejorar la movilidad e interconexión de los barrios localizados en las siguientes direcciones: Pontón 01. Carrera 10 con calle 26. Pontón 02. Carrera 11 con calle 26. Pontón 03. Carrera 12 con calle 26 y Pontón 04. Carrera 13 con calle 26.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015 Como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) Parte A y B, debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jicly Esgardo Mutis en calidad de alcalde municipal, fotocopia de la escritura, Acta de Posesión, certificado expedido por la secretaria de planeación municipal, y el recibo de Pago de los servicios de evaluación.

Realizada la evaluación ambiental y de la documentación allegada, de acuerdo con lo indicado en el Concepto técnico No. 220600 del 2 de noviembre 2022 que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en el que se analizaron, uno a uno, las diferentes determinantes ambientales que se deben tener en cuenta para considerar la viabilidad de otorgar la autorización forestal solicitada, según lo establece el procedimiento interno de la Corporación, en el que se ordena que **se deben evaluar aspectos de línea base ambiental o determinantes ambientales** como i) Cobertura Vegetal, ii) Topografía, iii) Hidrografía, iv) Uso del suelo y verificación de asuntos ambientales de conformidad con el Ordenamiento Territorial de cada municipio, v) Plan General de Ordenamiento Forestal (PGOF), VI) Plan de ordenamiento y manejo de la Cuenca hidrográfica (POMCA), entre otros, y se pudo determinar que la malla vial donde se realizará el proyecto para mejorar la movilidad e interconexión de los barrios localizados en las siguientes direcciones **Pontón 01. Carrera 10 con calle 26. Pontón 02.**

Carrera 11 con calle 26. **Pontón 03.** Carrera 12 con calle 26 y **Pontón 04.** Carrera 13 con calle 26", no pertenece a ninguna área protegida de carácter municipal, regional o nacional, así como tampoco a zonas de páramo. En cuanto se refiere al uso del suelo según el EOT del municipio de Puerto Boyacá.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **setenta y siete (77) árboles**, de las especies: Samán (*Samanea samán*), Chicala (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*), entre otras, con una altura mínima promedio de 50 cm, los cuales, deberán establecerse en primera instancia en áreas forestales protectoras de la fuente hídrica denominada por la comunidad con el nombre de "Caño El Progreso", o en segunda instancia áreas de interés ambiental o recarga hídrica que ameriten su reforestación en este municipio, acordes con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide otorgar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ – BOYACÁ**, identificada con Nit No. 891 800 466-4, representada legalmente por el Señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüi, en el marco del proyecto vial "construcción de cuatro estructuras tipo pontones para mejorar la movilidad e interconexión de los barrios localizados en las siguientes direcciones Pontón 01. Carrera 10 con calle 26. Pontón 02. Carrera 11 con calle 26. Pontón 03. Carrera 12 con calle 26 y Pontón 04. Carrera 13 con calle 26, que hacen parte de la malla vial del municipio de Puerto Boyacá"; para el aprovechamiento selectivo de **catorce (14) individuos**, distribuidos sobre un área total de 330 metros cuadrados sobre la malla vial del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

ARBOLES		CANTIDAD	
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	ARBOLES	VOLUMEN (m³)
Oiti	<i>Licania tomentosa</i>	1	0.07
Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	4	1.11
Samán	<i>Samanea samán</i>	1	11.02
Pomarroso	<i>Syzygium jambos</i>	6	1.11
Palma de botella	<i>Hyophorbe legenicaulis</i>	2	1.81
Total		14	15.12

PARÁGRAFO PRIMERO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

Área (m²)	Punto	Coordenadas		Altitud m.s.n.m.
		Longitud O	Latitud N	
330 m²	P.01	74°34'47,88"	5°58'07,91"	146
	P.02	74°34'48,00"	5°58'08,05"	146
	P.03	74°34'47,66"	5°58'08,25"	146
	P.04	74°34'47,55"	5°58'08,36"	146
	P.05	74°34'47,29"	5°58'08,97"	146
	P.06	74°34'47,61"	5°58'09,17"	146
	P.07	74°34'47,59"	5°58'09,25"	146
	P.08	74°34'47,49"	5°58'09,30"	146
	P.09	74°34'47,98"	5°58'10,37"	146
	P.10	74°34'46,68"	5°58'10,16"	146
	P.11	74°34'47,17"	5°58'10,30"	146
	P.12	74°34'46,90"	5°58'10,21"	146
	P.13	74°34'46,63"	5°58'11,13"	146
	P.14	74°34'46,62"	5°58'11,06"	146

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Tres (3) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del presente permiso antes de realizar el aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de macro fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal. Y se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario del permiso de aprovechamiento forestal deberá cumplir de manera estricta con las siguientes medidas:

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe

realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción (acopio al lado del camino) y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Las cortas comenzarán desde el lugar más lejano y avanzarán hasta los más cercanos lo que facilitará las operaciones de extracción de productos forestales.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apaar).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta, con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrío: Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre de fustes y trozas.

Productos Forestales a Obtener: Debido al tipo de árboles que van ser objeto de tala, no se puede obtener madera para ser aprovechada en bloques, la madera que se obtenga de este aprovechamiento no será objeto de comercialización. El material será utilizado para actividades propias del proyecto y los residuos como ramas, cortezas y hojas, deberán ser repicadas y reincorporadas al suelo en un lugar adecuado donde no genere problemas con la comunidad.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser contratadas en forma directa por la Administración Municipal, con personas expertas en apeo de árboles, que estén debidamente capacitadas en las

técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Manejo de residuos

- **Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra en un sitio adecuado que disponga la Alcaldía.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

- Destino de los productos

De acuerdo con la solicitud presentada y teniendo en cuenta que trece (13) individuos arbóreos no presentan características maderables para explotación comercial, los productos de estos serán chipiados y dispuestos definitivamente asegurándose que se reincorporen al suelo de manera inmediata, esto con el fin de evitar perjuicio a las viviendas aledañas, excepto el caso del individuo inventariado con el No. 13 de la especie Samán (*Samanea samán*), los productos obtenidos serán utilizados para el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO CUARTO: EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ, identificado con Nit No. 891800466-4, representado legalmente por el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, **No podrá comercializar** los productos objeto del aprovechamiento forestal, se dispondrán de manera definitiva en un sitio que la alcaldía considere adecuado para tal fin, la cual debe contar con el respectivo aislamiento y restricción de acceso a personas ajenas al proyecto, evitando accidentes por caída de material, o podrán ser utilizados para las obras de adecuación de la vía y/o para proyectos de beneficio social que considere la Administración Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **setenta y siete (77)** árboles, de las siguientes especies: Samán (*Samanea samán*), Chicalá (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium*

dulce), Suribio (*Zygia longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*), entre otras, con una altura mínima promedio de 50 cm, los cuales deberán establecerse en primera instancia en áreas forestales protectoras de la fuente hídrica denominada "Caño El Progreso", o en segunda instancia áreas de interés ambiental o recarga hídrica que ameriten su reforestación en este municipio, acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, previa concertación con Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Tres (3) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EL TITULAR del presente permiso se obliga a cumplir con las actividades forestales de impacto reducido, así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ – BOYACÁ**, identificada con Nit No. 891 800 466-4, representada legalmente por el Señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí - Antioquia, en calidad de Alcalde Municipal, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Edificio municipal Carrera 2 No. 10-21, Barrio Centro del Municipio de Puerto Boyacá- Boyacá celular: 3115144728 y correo electrónico: contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co o alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 005311 de fecha 07 de marzo del 2022. De no ser posible notificar por este medio, se dejarán las respectivas constancias procesales y procederá a notificar por aviso de conformidad con el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

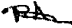
ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RAUL ANTONIO TORRES TORRES
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 

Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 

Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00071-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2377

(17 6 NOV 2022)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0840 de fecha 21 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **RAMIRO CASTRO PINTO, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario**, quien solicitó Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.0367 l.p. s. para beneficiar al predio denominado El Polígono identificado con matrícula inmobiliaria N° 093-23625, ubicado en la vereda El Espinal del municipio de Soatá, para riego y abrevadero. A derivar del Nacimiento N.N, ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Soatá.

Mediante oficio 102-13614 del 21 de septiembre de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al alcalde municipal de Soatá, la fijación del Aviso N° 0128-22 del 21 de septiembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre el 21 de septiembre y el 05 de octubre de 2022.

Que el día 05 de octubre de 2022, se realizó la visita técnica por un funcionario de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

6. CONCEPTO TÉCNICO:

“6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de RAMIRO CASTRO PINTO, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, en un caudal de 0.0015 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 3 bovinos; y un caudal de 0.0371 l.p.s para riego de 0.2 hectáreas de frutales, 0.2 hectáreas de pasto, 0.2 hectáreas de cebolla y 0.1 hectáreas de yuca, para un caudal total a otorgar de 0.039 l.p.s, a derivar de la fuente Hídrica “Nacimiento N.N”, localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 18' 33.2" Norte y Longitud 72° 40' 57.1" Oeste, a una altura de 2053 m.s.n.m., en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio Polígono o El Arbolito, con Código Catastral 5753000100000005015400000000 y (MI 093-23625), ubicado en la misma vereda y municipio.

6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor RAMIRO CASTRO PINTO, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.3. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

6.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

6.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Nacimiento N.N, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

6.7. El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.9. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor **RAMIRO CASTRO PINTO**, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato; por lo anterior deberá coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 N° 4-47 Soata,

6.10. El señor **RAMIRO CASTRO PINTO**, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas Nacimiento N.N (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento

de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor RAMIRO CASTRO PINTO, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamiento se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjonos, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para

salvaguardar la vida y la integridad de seres humanos y animales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el Artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2877-2022 **16 NOV 2022** Página 5

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el Artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el Artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el Artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el Artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se va a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 23747 del 16 de NOV del 2022 Página 9

concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00091-22, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-0585 - 22 SILAMC, del 12 de octubre de 2022, a nombre del señor **RAMIRO CASTRO PINTO, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario.**

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **RAMIRO CASTRO PINTO, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario,** en un caudal de 0.0015 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso y un caudal de 0.0371 l.p.s para riego, para un **caudal total a otorgar de 0.039 l.p.s,** a derivar de la fuente Hídrica "Nacimiento N.N", localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 18' 33.2" Norte y Longitud 72°40'57.1" Oeste, a una altura de 2053 m.s.n.m., en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Soatá, en beneficio del predio Polígono o El Arbolito, con Código Catastral 5753000100000005015400000000 y (MI 093-23625), ubicado en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, al señor **RAMIRO CASTRO PINTO**, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **RAMIRO CASTRO PINTO**, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **RAMIRO CASTRO PINTO**, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 16 NOV 2022 Página 11

- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **RAMIRO CASTRO PINTO**, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), toda vez que el presentado no cumple con los requisitos necesarios para ser acogido.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **RAMIRO CASTRO PINTO**, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos al titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor **RAMIRO CASTRO PINTO**, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, (equivalente 0.1 ha) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La siembra deberá hacerse en un periodo de lluvias certificado por el IDEAM, y luego de su ejecución deberá allegarse a Corpoboyacá un informe con el respectivo registro fotográfico, que contenga como mínimo los siguientes aspectos, georreferenciación de áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar, con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar, y describir la

aplicación de técnicas tales como; plateo, trazado, ahoyado, siembra. Fertilización y riego; Además la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo del ganado.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **RAMIRO CASTRO PINTO**, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, debe estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: el usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 37 del 76 de NOV 2022. Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución al señor RAMIRO CASTRO PINTO, identificado con C.C 88.191.872 de Villa Rosario, a través del correo electrónico yersoncastro2013@gmail.com, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA 0585 - 22 SILAMC del 12 de octubre de 2022, el cual hace parte de la presente resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Soatá, para lo de su conocimiento.



ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00091-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(16 NOV 2022 - - 0 2 3 7) 8

“Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00035-06”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 08726 del 05 de octubre de 2006, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, solicitó Licencia Ambiental para un proyecto de extracción de carbón, ubicado en las veredas el Carmen, Los Cocos, Camilo y Curubita del municipio de Otanche (Boyacá); dentro del área de los Contratos de Concesión No EAU-131 y ECB-121.

Que por medio del Auto No. 1481 de fecha 09 de octubre de 2006, se admitió la solicitud de Licencia Ambiental en aplicación de lo establecido en el Decreto 1220 de 2005; acto administrativo notificado personalmente el 27 de octubre de 2006.

Que a través del Auto No. 0146 de fecha 09 de febrero de 2007, se convoca a la Audiencia Pública Ambiental relacionada con el trámite de licenciamiento ambiental relacionado anteriormente, actuación que se surte en virtud de lo establecido en el Decreto 2762 de 2005, así como el Decreto 1220 de 2005; en consecuencia, a través de edicto de fecha 21 de marzo de 2007, se procedió con dicha convocatoria y se comunicó a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, al Municipio de Otanche (Boyacá), Personería Municipal y a INGEOMINAS.

Que el día 13 de abril de 2007, se llevó a cabo Audiencia Pública Ambiental con la concurrencia de las autoridades de la Administración Municipal de Otanche (Boyacá), miembros de la comunidad y esta Corporación, como consta en la correspondiente Acta.

Que mediante oficio radicado No. 006424 de 31 de julio de 2007, el señor **JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA**, presenta solicitud de permiso para perforación exploratoria y ajuste al Plan de Manejo Ambiental.

Que por medio del oficio radicado No 7481 de fecha 07 de septiembre de 2007, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, allega copia de la Resolución No. DMS-692 de fecha 05 de septiembre de 2007 expedida por INGEOMINAS, a través de la cual se aprueba la integración de las áreas de los Contratos de Concesión Nos. EAU-131 y ECB-121, quedando el último por ser éste el primero suscrito en el Registro Minero Nacional, y a su vez, Informe de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de explotación de carbón.

Que mediante Auto No. 0699 del 30 de julio de 2008, se acogió el Concepto Técnico No. ME-00016-08 de fecha 22 de abril de 2008, en el sentido de, requerir al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental; el cual se notificó de forma personal el día 13 de agosto de 2008.

Que mediante oficio radicado con No. 006606 del 19 de agosto de 2008, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** solicita un plazo de 180 días para la presentación de la información complementaria requerida mediante Auto No. 0699 de 30 de julio de 2008, así mismo, a través del oficio con radicado No. 008701 del 20 de octubre de 2008, solicitó se autorice un plazo adicional para efecto de presentación de la información correspondiente.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que por medio del Auto No. 01062 del 22 de octubre de 2008, se modifica el Auto No. 0699 de fecha 30 de julio de 2008, otorgando el plazo de 180 días previamente solicitado por el titular; acto administrativo notificado a través de Edicto No. 0494, fijado el 18 de noviembre de 2008 y desfijado el 01 de diciembre de 2008.

Que mediante oficio radicado No. 002616 del 24 de marzo de 2009, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, solicitó un plazo adicional un (1) año para efecto de presentar la información requerida, incluyendo la construcción de una vía que no estaba contemplada inicialmente en el estudio.

Que por medio del Auto No. 556 de fecha 24 de marzo de 2010, se amplía el término para la presentación de la información por un término de quince (15) días improrrogables; acto administrativo notificado el 24 de marzo de 2010 al señor **JOSE FABIO TORRES FLORES**, previa autorización del titular para dicho efecto allegada mediante radicado No. 003183 del 24 de marzo de 2010.

Que mediante Resolución No. GTRN-060 del 18 de abril de 2011, emitida por el Instituto Colombiano de Minería y Geología INGEOMINAS, se aprobó la cesión de derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. ECB-121, de la titular COAL CORP COLOMBIA a favor del señor JESUS HERNANDO ZÁRATE PINILLA, ya identificado.

Que mediante oficio radicado No. 3984 de 15 abril de 2010, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, presentó complemento al Estudio de Impacto Ambiental y, a través de oficio radicado No. 150-9113 de 05 de agosto de 2011 la empresa COLOMBIA CLEAN POWER presenta información complementaria dentro del trámite de Licencia Ambiental para los títulos mineros ECB-121 y EAU-131.

Que mediante oficio radicado No. 150 - 15195 del 25 de noviembre de 2011, el señor **JESÚS HERNANDO ZÁRATE PINILLA**, allega solicitud de suspensión de términos dentro del trámite administrativo de licencia ambiental.

Que mediante oficio radicado No. 150-37 del 03 de enero de 2012, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, solicitó la revisión y modificación de la zonificación ambiental y del régimen de usos del Parque Regional Natural Serranía de las Quinchas declarado a través del Acuerdo No. 028 del 16 de diciembre de 2008, por esta Corporación.

Que mediante Auto No. 0235 con fecha 01 de marzo de 2017, se declara reunida la información y se remite el expediente al área técnica para la correspondiente evaluación de toda la información presentada; en tal sentido, se emitió Concepto Técnico No. 17726 de fecha 24 de agosto de 2017, y con fundamento en el mismo, se expidió la Resolución No. 4041 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental solicitada por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, ya identificado, la cual se notificó de forma personal el día 20 de noviembre de 2017.

Que mediante escrito con radicado No. 018951 de fecha 04 de diciembre de 2017, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4041 de fecha 17 de octubre de 2017; el cual fue admitido por medio del Auto No. 0375 de fecha 03 de abril de 2018.

Que mediante Resolución No. 2920 de fecha 27 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de, REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 4041 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó la solicitud de la Licencia Ambiental y ordenó a su vez remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos con el fin de que se evalúe nuevamente la información allegada al expediente No. OOLA 00035-06; en virtud de lo establecido en el Concepto Técnico No. 180580 de fecha 09 de julio de 2018.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que mediante Auto No. 323 del 19 de mayo de 2020, se realizaron unos requerimientos al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, con fundamento en los establecido en el Concepto Técnico No. AFMC 00012 de fecha 12 de marzo de 2020.

Que mediante oficio No. 150-006176 del 03 de agosto de 2020, se dio respuesta al escrito con radicado No. 008643 del 16 de junio de 2020, otorgando un plazo de un (01) mes a fin de que se de cumplimiento de los requerimientos impuestos en el Auto No. 323 del 19 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución No. 1770 del 13 de octubre de 2020, se declaró el desistimiento del trámite tendiente a la obtención de la Licencia Ambiental iniciado mediante Auto No. 1481 de fecha 09 de octubre de 2006; no obstante, a través del escrito radicado No. 00135 del 05 de enero de 2021, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, solicitó dejar sin efectos la mencionada Resolución argumentando la indebida notificación del oficio 150-006176 del 03 de agosto de 2020, razón por la cual, mediante Resolución No. 0446 del 23 de marzo de 2021, se ordenó revocar la Resolución No. 1770 del 13 de octubre de 2020, y en consecuencia, se ordenó la continuación del trámite tendiente a la obtención de la Licencia Ambiental.

Que mediante oficio radicado No. 009911 del 05 de mayo de 2021, complementado con el oficio con radicado No. 10029 del 06 de mayo de 2021, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, da respuesta al artículo tercero del Auto No. 323 de 2020.

Que profesionales adscritos a esta Corporación procedieron a realizar la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. 220152 del 14 de marzo de 2022.

Que mediante Auto No 0320 del 19 de abril de 2022, se ordenó dejar sin efectos el Auto No. 0235 del 01 de marzo de 2017, Por medio del cual se declaró reunida la información del trámite objeto del presente acto administrativo; notificado el día 07 de julio de 2022.

Que por medio del Auto No. 0321 del 19 de abril de 2022, se formularon unos requerimientos al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, dentro del expediente objeto de la solicitud; notificado el día 07 de julio de 2022.

Que mediante oficio radicado No. 017080 del 21 de julio de 2022, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, allega respuesta al Auto No. 0321 del 19 de abril de 2022.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

(Negrilla fuera del texto original)

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general¹.

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

16 NOV 2022 - - 02378

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"*²

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad,

² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "*deberes calificados de protección*"³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, en la cual define los principios generales que se deben seguir, entre otros el siguiente:

(...) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad

³Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

“(…) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Dicha competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, el establecerse lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.*

Que si bien el Decreto 1220 de 2005, fue derogado por el artículo 52 del Decreto Nacional 2820 de 2010, es preciso indicar que, en virtud de que la solicitud de Licencia Ambiental es de fecha 05 de octubre de 2006, le es aplicable ésta norma, razón por la cual es pertinente traer a colación que esta normatividad faculta a la Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Respecto del caso bajo estudio, se tiene que el literal a) del numeral 1 del artículo 9, del Decreto 1220 de 2005, establece que:

“Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 toneladas/año;”.

2.2. De las aplicables al caso.

2.2.1. La Licencia Ambiental

Los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen la Licencia Ambiental y su obligatoriedad así:

“ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con

la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

“ART. 50. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que es preciso indicar que en virtud de que la solicitud de Licencia Ambiental es de fecha 05 de octubre de 2006, le es aplicable el Decreto 1220 de 2005, razón por la cual es pertinente traer a colación que en su artículo 3 señala:

“Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

En relación al término de la Licencia Ambiental, la misma norma en su artículo 6 determinó:

“Artículo 6°. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación”.

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“...Artículo 57°.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.
El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...”.*

En el marco de la reglamentación del artículo precedente el Decreto 1220 de 2005 determinó:

“Artículo 12. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes". (Negrilla fuera de texto)

En esa misma línea en el artículo 20, ibídem, determina que *"el estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y este reglamento"*.

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"Artículo 23. De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, o una vez surtido el procedimiento señalado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental acompañado con el Formato Único Nacional de Solicitud de licencia ambiental, a que se refiere el artículo 24 de este decreto, según lo dispuesto a continuación:

1. A partir de la fecha de radicación del Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, expedir el auto de iniciación de trámite en los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, y comprobar que el valor cancelado por concepto del servicio de evaluación esté conforme a las normas vigentes.

2. Cumplido este término, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere indispensable. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de quince (15) días hábiles para solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deben ser remitidos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.

4. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir.

5. La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la expedición del citado auto.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

7. Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias, para lo cual deberán considerar que esta comprende el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, en los casos que haya lugar, y el Estudio de Impacto Ambiental".

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza

la Autoridad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente.

Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la CORPORACIÓN determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente frente al régimen de transición para las Licencias Ambientales:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio".

En línea de lo anterior y atendiendo a que la solicitud de Licencia Ambiental objeto del presente Acto Administrativo es de fecha 05 de octubre de 2006, la norma que le es aplicable es el Decreto 1220 de 2005, aunque el mismo fue derogado por el artículo 52 del Decreto Nacional 2820 de 2010 y no el Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 2041 de 2014.

2.2.2. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto, "Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...".

16 NOV 2022 - - 0 '2 '3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

El Decreto 1220 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, al respecto indica en su artículo 3:

"(...) La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad".

Que el Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015 regula: *"las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible".*

Que el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, frente al permiso de ocupación de cauce establece en su artículo 2.2.3.2.12.1:

"...La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

2.3. Otras consideraciones normativas

Que mediante Acuerdo 06 del 6 de mayo de 2005 y la Resolución No. 0841 del 09 de junio de 2006, CORPOBOYACÁ fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales, acogiéndose las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y la Ley 633 de 2000.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.4 De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, como quiera que la solicitud es de fecha del 05 de octubre de 2006.

3. De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional⁴ ha expuesto:

⁴ Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)".

De igual forma, afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

16 NOV 2022 - - 02378

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

De igual manera, la Corte Constitucional⁷ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente (...)"

Respecto de la Licencia Ambiental, como requisito previo para el desarrollo de proyectos, obras o actividades, específicamente frente al proceso de solicitud de dicho trámite, el mismo se halla expresamente reglado y su exigencia obedece a la debida aplicación de la normatividad ambiental vigente. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, ha manifestado:

La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

(...) La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C- 746 de 2012 expresó:

"(...) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria

⁷ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia No. T-411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público".

Así mismo, a través de la Sentencia C-094/15, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La Corte ha establecido que la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia, "que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".⁸

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

De igual forma, cabe indicar que, el Estado se encuentra obligado por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectar .

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁹ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental

⁸ Ver al respecto las sentencias: Sentencias T-254 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonel), T-453 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), (C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁹ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

16 NOV 2022 - 11 23 78

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental¹⁰ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado". (Negrilla fuera del texto original).

CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, y teniendo en cuenta que, esta Autoridad Ambiental es competente para resolver la solicitud de la Licencia Ambiental presentada por el señor **JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en las veredas el Carmen, Los Cocos, Camilo y Curubita en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá), amparado por el Contrato de Concesión No.ECB-121, se procede a analizar si existe o no mérito para acceder a la solicitud en comento.

En primer lugar, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹¹ de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Ahora bien, es preciso indicar que en virtud de que la solicitud de Licencia Ambiental es de fecha 05 de octubre de 2006, le es aplicable el Decreto 1220 de 2005, que si bien fue derogado por el artículo 52 del Decreto Nacional 2820 de 2010, la misma determina que *"La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"*, de igual forma, a renglón consagra *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad"*.

En la misma línea, se señala que el Decreto 1220 de 2005, la normativa regulatoria en materia de la Licencia Ambiental para el caso en concreto, establece en su artículo 12, los Estudios Ambientales; en su artículo 13, indica los Términos de Referencia; en su artículo 14, refiere la Participación de las Comunidades, y en su artículo 15 prevé el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos; de igual forma, en la sección de **"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL"** en sus artículos 20 y 21, señala en qué consiste éste y sus criterios de evaluación.

Por consiguiente, el Estudio de Impacto Ambiental debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto, así las cosas, específicamente el artículo 21 del Decreto No. 1220 de 2005, prevé respecto a los criterios para su evaluación que: *"Para la revisión y evaluación del*

¹⁰ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como *"el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición"*.

¹¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2022 NOV 27 - 2378

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental competente deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 13 y 20 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, sí como las medidas de manejo ambiental correspondientes”, por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Se precisa que, esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 9, (*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales*) del Decreto 1220 de 2005, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren del instrumento de comando y control para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 1 del artículo 9, ibidem, por tratarse de la explotación minera de carbón ubicado en las veredas el Carmen, Los Cocos, Camilo y Curubita jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá); dentro del área de los Contratos de Concesión No EAU-131 y ECB-121 suscritos con MINERCOL, facultando a la Entidad para entrar a establecer la pertinencia del estudio de impacto ambiental.

En el presente caso, atendiendo la solicitud de Licencia Ambiental y en cumplimiento de los requisitos preceptuados en el Decreto 1220 de 2005, se emitió Auto No. 1481 de fecha 09 de octubre de 2006, en él se dispone iniciar trámite administrativo y ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar que el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para resolver la solicitud de Licencia Ambiental como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 12 del Decreto 1220 de 2005, esto es que *“Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes”,* esta Corporación a través de un grupo técnico se efectuaron visitas técnicas los días 27, 28 de julio y 12, 13 de agosto de 2021 y emitió el Concepto Técnico No. **2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022**, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente No. OOLA-00035-06, especificándose en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta en el marco de la evaluación soportada en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales 2002, y Términos de Referencia aplicables al proyecto.

En el concepto técnico mencionado se especificó cada uno de los ítems tenidos en cuenta para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, entre estos:

En relación al estado del título minero se determina que: *“en el visor geográfico de ANNA MINERÍA se encuentra que el título ECB-121 y EAU-131 se encuentran vigentes”.*

Ahora bien, en relación al uso de suelo el referido Concepto Técnico determinó:

“Como se observa en la Figura denominada Uso del suelo Contrato de los Contratos de Concesión No. EAU-131 y ECB-121, las labores mineras (Bocaminas, Proyección minera y zona de disposición de estériles) se encuentran localizadas en áreas de actividades pecuarias donde la minería se encuentra condicionada junto con el uso agropecuario semi intensivo. En lo referente al resto del área del polígono del contrato; según el EOT del municipio de Otanche, en áreas de infiltración para recarga de acuíferos, y áreas de bosque Protector la minería se encuentra prohibida”.

17 de NOV 2022 - 11:23:48

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

En la misma línea y en relación a las actividades a incorporar y que hacen parte del proyecto el referido concepto técnico relaciona las siguientes:

"Tabla 2. Actividades a incorporar y/o modificar que hacen parte del proyecto.

ACTIVIDADES DEL PROYECTO	
1	ACTIVIDAD: Apertura de bocaminas DESCRIPCIÓN: Se realiza solicitud para la apertura de nueve (9) bocaminas en el contrato de concesión No. ECB-121 referenciadas en la tabla 3, el área no ha sido intervenida por la actividad minera.
2	ACTIVIDAD: Aguas para recirculación DESCRIPCIÓN: Se requiere permiso para utilizar las aguas provenientes de las actividades mineras (en caso de presentarse) para uso industrial riego de vías, descarga de sanitarios y lavado de infraestructura (en caso de ser necesario)
3	ACTIVIDAD: Montaje de infraestructura de soporte DESCRIPCIÓN: Se realizará montaje de tolvas, malacates, container e infraestructura de soporte para el desarrollo del proyecto minero, el área no ha sido intervenida por la actividad minera.
4	ACTIVIDAD: Apertura de vías de acceso a unidades productivas (Bocaminas) DESCRIPCIÓN: Se realiza apertura de vías de acceso a las unidades productivas por medio de adecuación de caminos existentes y trazados nuevos.
5	ACTIVIDAD: Permiso de ocupación de Cauce DESCRIPCIÓN: Se realiza ocupación de cauce para las vías nuevas y adecuadas para el paso de vehículos de carga, el área no ha sido intervenida por la actividad minera.
6	ACTIVIDAD: Permiso de aprovechamiento forestal único DESCRIPCIÓN: Se realiza aprovechamiento forestal único para la adecuación del área de soporte, adecuación y apertura de vías el área no ha sido intervenida por la actividad minera.
7	ACTIVIDAD: Proyección de LAS ZODMES DESCRIPCIÓN: Se realiza proyección de las zonas de disposición de material estéril para las nueve aperturas de mina, el área no ha sido intervenida por la actividad minera.
8	ACTIVIDAD: Plan de Compensación DESCRIPCIÓN: Se presenta plan de compensación del componente biótico.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 017080 de 21 de julio de 2022".

En relación a la Descripción del Proyecto, el mismo documento técnico determinó:

"El proyecto minero Carbones de Otanche no cuenta aún con infraestructura minera instalada. Se describe el principal centro poblado denominado Betania que se encuentra dentro del área del proyecto dando referenciación del puesto de salud, salón comunal, inspección de policía y un colegio de educación básica. Las vías de acceso al proyecto son de orden terciario sin pavimentar las cuales se encuentran en condiciones carretables todo el año, y se menciona que el titular realizará mantenimiento a las vías que se encuentran dentro del polígono de concesión al momento que se inicie la actividad minera y presentándose un diseño de vía. Esta información se considera suficiente para la magnitud del proyecto.

Tabla 3. Puntos proyección de bocaminas para el contrato de concesión ECB-121 - EAU-131

Punto	Latitud (N)			Longitud (W)			Coordenadas Origen Único Nacional		Altura (m.s.n.m)	Descripción
	°	'	"	°	'	"	Norte	Este		
a1	5	46	17,1	74	13	24,51	2195876,36	4864587,41	704,4	Bocamina 1
2	5	46	58,05	74	13	17,06	2198238,18	4866257,68	810,9	Bocamina 2
3	5	46	54,94	74	12	34,61	2201811,08	4866773,53	889,1	Bocamina 3
4	5	46	54,24	74	12	18,31	2201415,45	4866876,65	804,7	Bocamina 4
5	5	47	34,15	74	12	30,36	2197034,76	4866124,16	822,3	Bocamina 5
6	5	48	28,8	74	12	42,17	2197132,85	4864819,29	802,6	Bocamina 6

7	5	48	50,62	74	12	41,84	2200586,4	4865909,43	786,6	Bocamina 7
8	5	49	17,69	74	12	10,44	2199916,81	4865897,79	791,7	Bocamina 8
9	5	49	30,57	74	12	13,82	2197012,01	4866625,34	832,2	Bocamina 9

Así mismo en el mismo documento se referencian la construcción y montaje de la siguiente infraestructura:

(...) 2.4.4.1 Tolva

El diseño de la tolva con dimensiones y capacidad para 40 ton, la descarga se hace por gravedad a los camiones de transporte. También se presenta el diseño detallado de esta estructura en el anexo 2-3 Diseño de Tolva la cual va a realizarse en madera, será cubierta con tejas y poli sombra.

2.4.4.2 Malacate

(...) los malacates serán eléctricos si el suministro eléctrico lo permite, de lo contrario serán de combustible.

2.4.4.3 Infraestructura de soporte y auxiliar

(...) Un cuarto de herramientas por cada bocamina de tipo modular metálico, adicionalmente se contará con container para trabajar por módulos la infraestructura relacionada al almacén, elementos de seguridad, malacate y baño portátil

2.4.5 Infraestructura de transporte

(...) el mejoramiento, ensanche y apertura de vías terrestres de transporte para las 9 unidades productivas.

Apertura de vías para el acceso a las bocaminas 1,2,4,5,6,7,8 y 9 de la siguiente manera:

- a. 2436,66 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 1 iniciando en la coordenada E:4.862.596,42 N: 2.195.418,091 y finalizando en la coordenada E: 4.864.514,44 y N: 2.195.867,19.
- b. 210,92 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 2 iniciando en la coordenada E:4.866.470,74 N: 2.198.171,79 y finalizando en la coordenada E: 4.866.278,27 y N: 2.198.231,35.
- c. 463,98 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 4 iniciando en la coordenada E:4.866.723,09 N: 2.201.741,10 y finalizando en la coordenada E: 4.866.869,23 y N: 2.201.410,44.
- d. 1140,80 metros lineales de vía para el acceso a las bocaminas 5 y 9, iniciando en la coordenada E:4.866.820,45 N: 2.197.314,68 y finalizando en la coordenada E: 4.861.105,19 y N: 2.197.028,07.
- e. 1246,60 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 6, iniciando en la coordenada E:4.863.955,48 N: 2.197.813,50 y finalizando en la coordenada E: 4.864.802,55 y N: 2.197.123,25.
- f. 265,88 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 7, iniciando en la coordenada E:4.865.629,02 N: 2.200.586,83 y finalizando en la coordenada E: 4.865.887,68 y N: 2.200.590,95.
- g. 295,48 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 8, iniciando en la coordenada E:4.865.836,97 N: 2.199.548,56 y finalizando en la coordenada E: 4.865.893,78 y N: 2.199.833,81.

Dichas coordenadas pueden variar por error de sistemas de geoposicionamiento \pm 10 metros

La adecuación de vías preexistentes de interconexión para el acceso a todas las bocaminas, lo cual incluye ampliación a 4 metros de ancho de calzada y mantenimiento de cunetas existentes”.

Frente al manejo y disposición de sobrantes, se determinó:

“El estudio propone tres áreas para la disposición de material sobrante, para estas áreas se presentan memorias de cálculo de capacidad de almacenamiento, estudio geomecánico para las 3 alternativas de ZODMES proyectadas para la disposición del material estéril de la explotación. Estas ZODMES se encuentran cercanas a las bocaminas 7, bocamina 2 y bocamina 9.

El área para intervenir de Las ZODMES es de 7,13 ha, las cuales se encuentran proyectadas en pastos limpios. Las aguas de escorrentía de estas áreas de disposición de estériles contarán con obras de arte y sistema de conducción hacia los sistemas de tratamiento construidos en cercanía las bocaminas mencionadas anteriormente. La información presentada cuenta con las condiciones y requisitos mínimos como ubicación cartográfica, estudio geotécnico y manejo de aguas lluvias y de escorrentía por lo que la información se considera acorde a lo solicitado en los Auto N° 323 del 19 de mayo de 2020 y auto N° 321 del 19 de abril de 2022”.

Sumado a lo anterior, en el Concepto Técnico No. 2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022, se realizaron las siguientes consideraciones sobre los trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales:

“5.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Dentro del documento se menciona que para el desarrollo del proyecto no se requiere la solicitud de concesión de agua superficial debido a que el proyecto contará con campamento dentro del casco urbano del municipio de Otanche, pero no dentro del área del proyecto. Adicionalmente se aclara que el agua para consumo humano será suministrada por medio de la instalación de máquinas surtidoras de agua potable en bidones, manteniendo un stock permanente de botellas de repuesto con el fin de garantizar el suministro de manera permanente. De igual manera se aclara que el uso de agua para las unidades sanitarias se encuentra proyectada dentro del sistema de recirculación descrito detalladamente en el numeral 7.3. del presente capítulo por lo tanto no es necesario realizar la solicitud.

5.2 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Dentro del documento se menciona que para el desarrollo de las actividades mineras no se requiere adelantar la solicitud de concesión de aguas subterráneas teniendo en cuenta que no se tiene proyectado la utilización de puntos de agua, por esa razón no se requieren mediciones, ni descripciones de acuíferos respecto al presente numeral, adicionalmente se menciona que ya como se aclaró en el numeral 7.1. del presente capítulo se tiene proyectado otro tipo de medidas para el suministro de agua

5.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS

En el documento se menciona que, durante las actividades a realizar en la ejecución del proyecto minero, no se realizará vertimientos de agua residual doméstica en fuentes superficiales o en el suelo relacionados con el área de intervención del proyecto. Se proyecta la implementación de baños portátiles para el uso de los trabajadores, justificando que el manejo del ARD será realizada por medio de pozos sépticos herméticos, los cuales serán objeto de mantenimiento. La disposición final de dichas aguas se ejecutará por parte de un gestor externo debidamente autorizado por la autoridad ambiental, por esta razón

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

se manifiesta que no se hace necesario realizar el trámite ni la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Respecto al permiso de vertimiento de aguas residuales industriales se menciona textualmente dentro del documento: "En las actividades que se realizan durante la ejecución del proyecto minero, no se requiere realizar vertimiento de agua residuales industriales, ya que se aplicará el sistema de recirculación de dichas aguas dentro de los procesos mineros posterior al tratamiento de las mismas" (Resaltado fuera de texto)

(...) Por lo tanto, se aclara que no se requiere adelantar ningún tipo de permiso para el manejo y tratamiento de estas aguas. Así las cosas, dentro del documento se presenta información relacionada con la localización y georreferenciación del contrato de concesión ECB-121, así como la localización de los puntos donde se proyecta la implementación de los sistemas de tratamiento de recirculación dentro del contrato de concesión.

(...) Describiendo el proceso de la recirculación de agua incluyendo la descripción desde el bombeo al interior de la mina, pasando por el proceso de aireación mediante la torre, tanque de almacenamiento para posteriormente pasar por las escalinatas de aireación, el tanque sedimentador, el filtro rápido, para finalmente llegar al tanque de almacenamiento para su posterior bombeo dentro de las actividades de riego de vías, descarga de sanitarios y lavado de infraestructura (en caso de ser necesario) lo anterior durante un periodo de tiempo de 40 min por día, conformando un sistema cerrado tal como se establece a lo largo del capítulo.

Finalmente y teniendo en cuenta los cálculos realizados a lo largo del capítulo y el caudal definido basados en las mediciones de las variables de interés, donde se determinó el caudal promedio de aguas residuales industriales de 1,72 L/s. Se precisa que se contempló un caudal máximo de 1,76 L/s con el fin de brindar un factor de seguridad ante picos y/o crecientes que pudieran suceder en el área, se determina que los cálculos realizados son aptos en relación con el caudal proyectado tratar.

Con base en lo anterior se determina que la información presentada es adecuada toda vez que el solicitante proyecta la implementación de sistema de recirculación de agua residual industrial dentro de los procesos de la actividad minera, así como el diagrama de los sistemas de tratamiento, los cálculos detallados incluidos durante los diseños, presentando diseño esquemático por cada uno de los tratamientos y plano final del diseño del sistema de tratamiento de agua residual industrial objeto de recirculación.

5.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Dentro del documento se menciona la solicitud de permiso de ocupación de cauces para 6 cruces de trayectos de vías por diferentes cuerpos hídricos para el tránsito de vehículos vinculados a la actividad durante la vía útil del proyecto, mediante formulario FGP-72, presentando la georreferenciación de los mismos...

Así mismo se definen cada uno de los puntos como drenajes sencillos de menor tamaño, clasificando cada uno de estos con información como el nombre, características y descripción de la fuente hídrica a intervenir, así como la ubicación georreferenciada del punto donde se proyecta realizar el cruce de la vía, adicionalmente se detalla la situación ambiental de cada uno de los puntos, con base en esto se proyectan medidas de manejo y mantenimiento sobre cada uno de los cruces tanto en época de invierno como en época de verano con el fin de mitigar los impactos sobre los cuerpos hídricos. Así mismo para las obras de arte a implementar se presentan los planos y las memorias de cálculo definidas mediante parámetros de diseño y modelos de carga.

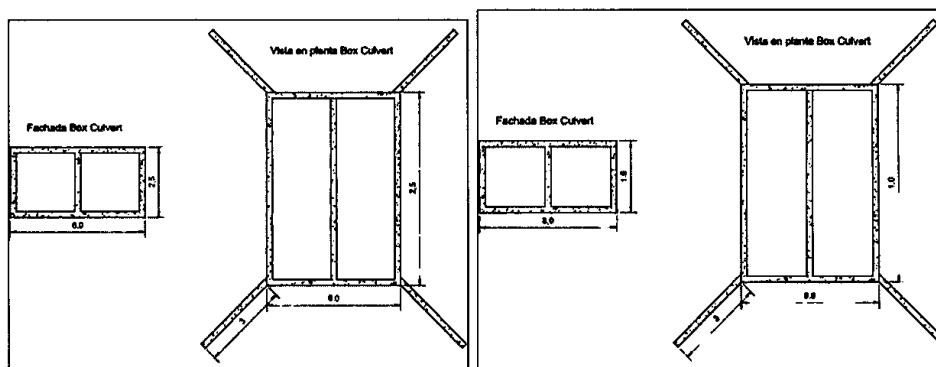
Por lo anterior se considera procedente aprobar los diseños presentados teniendo en cuenta que la información presentada cuenta con los suficientes insumos técnicos tales

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

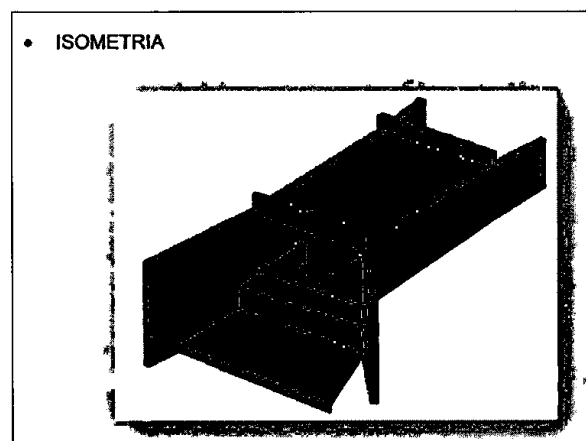
Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

como estado de los drenajes, descripción y situación ambiental del área, ubicación de cada uno de los puntos, diseños y memorias de cálculo incluyendo los parámetros de diseño sísmico, carga de diseño, combinaciones de carga, tipo de análisis realizados, la geometría de los cruces viales, descripción del modelo matemático, así como los parámetros geotécnicos y los factores de carga, tan permanentes como vivas, así mismo se calcula el momento debido a la carga vehicular., por tal razón y con base en lo anterior se concluye que dichas obras no generarán algún tipo de variación en el caudal de los drenajes por donde se tienen proyectados realizar los tramos de intervención teniendo en cuenta las características de las mismas. Diseños los cuales son descritos a continuación:

(...) informe hidrológico e hidráulico final, estudios sedimentológicos, geológicos y geomorfológicos de la quebrada Tequendama", menciona Box Culvert construido en concreto reforzado; compuesto por sistema modular en el que cada parte se conecta con el otro para formar un túnel, Cada elemento se empalma con el otro a través de un espigo, el cual lleva incorporado un sellante bituminoso, que al estar sometido a presión forma un sello hidráulico hermético.



Fuente: EIA Radicado N° 017080 del 21 de julio de 2022



Fuente: EIA Radicado N° 017080 del 21 de julio de 2022

5.5 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

Dentro del documento se menciona que las actividades que se proyectan realizar dentro de la ejecución del proyecto, no se requiere solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, teniendo en cuenta que se tiene planteado implementar medidas de manejo dentro de las posibles fuentes de emisiones[CM1] [RA2] , dentro de las que se contempla como meta Controlar las emisiones de material particulado y gases producto de la operación de las instalaciones auxiliares y el transporte a superficie del material removido. Lo anterior mediante la aplicación de diferentes acciones específicas como la formulación e implementación de plan de acción anual de mantenimiento preventivo,

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

formulación e implementar del protocolo para el transporte del material mineral y estéril, capacitación del personal en el protocolo para el transporte del material mineral y estéril, construcción de encerramiento de las tolvas, revisión técnico-mecánica y de gases de automotores, señalización de vías internas sobre límite de velocidad y construcción de cerramiento del malacate. Con el fin de disminuir el incremento de material particulado, óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre y presión sonora dentro de las actividades del proyecto

Adicionalmente se aclara que dentro de las actividades se tiene proyectado exclusivamente la explotación del mineral, pero no se contempla ningún tipo de beneficio ni transformación del mismo. Se deja claridad que dentro de la información presentada no se tiene proyectado el uso de ningún tipo de explosivo para el desarrollo de las actividades dentro del proceso minero. Por lo tanto, se concluye que la información cuenta con la suficiencia técnica que soporta las razones por las cuales no se solicita dicho permiso.

5.6 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL PLANTADOS NO REGISTRADOS

De acuerdo con lo descrito en el estudio, para el desarrollo del proyecto (apertura de bocaminas y vías de acceso), se requiere realizar el aprovechamiento forestal de 1.033 individuos de la flora colombiana, pertenecientes a 112 especies distribuidas en 36 familias, donde la más abundante es Guazuma ulmifolia (127 individuos), seguida por Ficus sp. (81 individuos), el volumen total a aprovechar es de 594,367 m. En la información adicional se anexa la base de datos del censo forestal realizado (al 100%), así como la GDB correspondiente, la cual permite verificar la ubicación y características de los individuos susceptibles de aprovechamiento.

Una vez revisada y analizada la información presentada, se establece que el aprovechamiento forestal objeto de esta solicitud plantea su ejecución, en mayor medida, dentro de la cobertura de Bosque Denso, donde el volumen total de los individuos susceptibles de aprovechamiento es de 181,525 m³ y su volumen comercial es de 566,005 m³. Para la cobertura de pastos enmalezados, se obtienen los siguientes valores: 4,493 m³ - V. total y 15,399 -V. comercial. Finalmente, para la cobertura de pastos arbolados, el volumen total de las especies susceptibles de aprovechamiento es de 0,894 m³ y el volumen comercial es de 1,706m³.

Una vez revisada la información consignada en la GDB presentada a esta corporación, se corrobora que 2 individuos de la especie Acrocarpus fraxinifolius (ID: 02 B 8 y 04 B 8) y 1 individuo de la especie Cedrela odorata (ID: 192 V 1) no se encuentran dentro de las áreas previstas para la apertura de vías o bocaminas, por lo tanto, no se aprueba la tala de estos individuos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las especies a aprovechar se encuentran 7 individuos de Cedrela odorata, especie categorizada como En Peligro, y que los individuos en general se encuentran en área de importancia ambiental y representan importancia cultural, paisajística y ecológica, la medida de compensación a implementar no corresponde a la presentada dentro del EIA, el factor de compensación que deberá ser empleado, es en relación 1:8, dando como resultado que una de las acciones de restauración a incluir en el Plan de Compensación del componente biótico debe contemplar como mínimo la siembra de 8.264 individuos de especies nativas.

De acuerdo a lo anterior, se considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la intervención de 1030 individuos pertenecientes a 112 especies taxonómicas, distribuidas en 36 familias, las cuales se encuentran en las coberturas de bosque denso, pastos enmalezados y pastos arbolados y que representan un volumen total de 370,95 m³ y un volumen comercial de 1160,398 m³

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

Sobre los aspectos anteriormente transcritos, particularmente frente al sistema de recirculación de aguas no domésticas, se precisa que, si bien la Resolución No. 1256 de 2021, "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones" señaló que "...rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1207 de 2014...", y estamos frente a una solicitud presentada en el año 2006, es pertinente resaltar que, el presente trámite de Licencia Ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental allegado, no incluye solicitud de permiso de vertimiento por cuanto se indica que se pretende aplicar una sistema de recirculación de aguas no domésticas, y en consecuencia, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en la Resolución No. 1207 de 2014, puesto que, así lo establece el artículo 7 de la Resolución No. 1256 de 2021 en los siguientes términos:

"...Artículo 7. Régimen de transición. Las solicitudes de concesiones de agua residual o sus modificaciones que se radiquen en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación. No obstante, el solicitante podrá acogerse al nuevo régimen jurídico, para lo cual deberá informarle a la autoridad ambiental en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo...". (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, frente a los planes y programas se realizaron las siguientes consideraciones:

"9. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

De acuerdo con los requerimientos realizados para información adicional dentro del trámite de licenciamiento, se observa que fueron acatados para estructurar el PMA, por cuanto se observa que las Metas propuestas son medibles; Las medidas ambientales se categorizaron para identificar claramente cuáles son las de prevención, mitigación, corrección y/o compensación y son claras en cuanto a la forma en que pueden ser medidas para facilitar el seguimiento ambiental del proyecto; los indicadores son claros y apuntan al cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas.

(...) 9.1.1.6 PM-A-06 MANEJO DE MATERIAL ESTERIL

(...) Los impactos por manejar se relacionan con la artificialización del entorno, sustracción de material geológico y reducción de las condiciones de estabilidad del terreno por el desarrollo del proyecto minera. El tipo de medida es mitigación, también debe ser incluida la medida de compensación. La implementación de la medida debe ser durante todo el proyecto minero no solo durante las dos primeras etapas ya que es un requisito indispensable la implementación en la etapa de cierre y abandono. Dado esto, se Requiere presentar las medidas de compensación para el impacto causado y debe ser presentada la ficha ajustada en el primer informe de cumplimiento ambiental -ICA- que debe ser allegado a esta corporación.

(...) 9.1.2.1 PMA-PM-B-01 REVEGETALIZACIÓN DE COBERTURAS VEGETALES

Se describen los impactos por manejar y el tipo de medida a implementar, en este caso, la ficha se debe corregir teniendo en cuenta que las medidas de compensación son diferentes a las planteadas en esta ficha, debido a que el objetivo de la presente es subsanar un impacto.

(...) El cronograma de la ficha plantea el inicio de los trabajos de la ficha en el año 29 del proyecto. Sin embargo, con el inicio del proyecto se debe iniciar con la siembra de las barreras vivas de apantallamiento visual de las obras mineras a realizar, con el fin de mitigar el impacto visual que genera el cambio de cobertura del proyecto.

Finalmente, los trabajos de mantenimiento de las medidas a aplicar deben ser implementados por la totalidad de la duración del proyecto.

9.1.2.2 PMA-PM-B-02 MANEJO DE FAUNA

(...) El titular deberá incluir indicadores cualitativos que permitan medir la efectividad de la medida de manejo relacionados con el ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna.

9.1.2.3 PMA-PM-B-03 MANEJO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

(...) El titular deberá presentar el plan de manejo que tendrán los individuos de las especies *Acrocarpus fraxinifolius* y *Cedrela odorata* presentes en el área de influencia del proyecto minero y cuyo aprovechamiento no fue aprobado. Adicionalmente, deberá presentar una ficha de manejo de las especies no vasculares presentes en el área de influencia del proyecto minero.

9.1.2.4 PMA-PM-B-04 MANEJO DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

(...) Con base en la información anterior, se determina que el plan contempla la aplicación de diferentes acciones específicas con el fin de prevenir y controlar la contaminación en las fuentes hídricas; no obstante, las acciones de seguimiento y control, como muestreos a las fuentes hídricas, deberán realizarse con una periodicidad no mayor a 12 meses.

9.1.3.3 PMA- PM-S-03 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

(...) No se especifica que una de las actividades claves a discutir con las autoridades locales, es el mejoramiento de vías que son afectadas en las cinco veredas que se encuentran cerca al título minero, en especial en la vereda "COCOS", puesto que es la vereda que requiere un aporte social significativo en el mejoramiento de vías que se dirigen hacia la escuela. Por tanto, como obligación se solicita anexar el tipo de medidas que se adelantarán con el mejoramiento de las vías del área de influencia, según su nivel de afectación, determinando las acciones a desarrollar y la metodología para el cumplimiento de las metas trazadas.

9.1.3.4 PMA- PM-S- 04 EDUCACIÓN AMBIENTAL

(...) Pero no se evidencia el proceso de educación ambiental pedagógico con los alumnos de cada una de las escuelas rurales de las cinco veredas que se encuentran dentro del área de influencia socioeconómica. Por tanto, se solicita considerar dentro de las actividades de educación ambiental el desarrollo de las jornadas de capacitación a los alumnos de las escuelas del área de influencia y especificar la metodología que se adelantará con el fin de cumplir las metas trazadas.

9.1.4 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El programa de seguimiento y monitoreo a planes y programas es un resumen de los indicadores propuestos en el PMA donde se formulan indicadores basados en criterios claros de medición que permitan establecer que es lo que se pretende verificar en ese programa adicionalmente para cada indicador se presenta:

"- Tipo de indicador.

- Acciones a desarrollar para obtener la información y/o los datos que permitan calcular los indicadores propuestos en el PMA, incluyendo registro de verificación.

- Valor de referencia de meta.

- Criterios utilizados para el planteamiento de cada indicador, tanto de cumplimiento como de efectividad ambiental (desempeño ambiental).

- Frecuencia de medición.

- Justificación de la representatividad del indicador planteado, así como de la información utilizada para su cálculo
-método de cálculo"

Al realizar verificación de la información consignada para el Plan de Seguimiento y Monitoreo, se puede concluir que la metodología trazada para cada una de las fichas asignadas en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, es acorde, por tanto se formulan los indicadores con criterios claros de medición, verificables, que determinan la frecuencia y lo justifican, de esta manera se considera que la información es completa y cumple con los requerimientos.

9.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Se presenta el Plan de reducción del riesgo, el cual se desarrolla de acuerdo a la normativa vigente dada por el decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 emitido por el departamento administrativo de la presidencia de la república de Colombia, por lo que las actividades y medidas para la prevención y reducción del riesgo cumplen con el decreto mencionado anteriormente por lo que se considera que la información se considera acorde a la magnitud del proyecto.

9.3 CONSIDERACIONES DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Se realiza una introducción y planteamiento del objetivo general y específicos, junto con un resumen de marco legal para el plan de cierre, los criterios de cierre y la infraestructura objeto de cierre.

9.3.1 Plan de Cierre Inicial (final)

(...) No se presentan los costos estimados para el desarrollo de esta actividad por lo que es necesario completar dicha información en el primer informe de cumplimiento ambiental ICA presentado ante esta corporación.

9.3.2 Plan de Cierre Progresivo

Al igual que en plan de cierre inicial se presentan de manera general las actividades del plan de los cuales no hay unidad de medida ni cantidad de obra o actividad a ser desarrolladas, por lo que debe completarse la información para el desarrollo de esta actividad por lo que es necesario completar dicha información en el primer informe de cumplimiento ambiental ICA presentado ante esta corporación.

10 CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO.

(...) En este documento se describen las especificaciones técnicas para el aprovechamiento forestal, así como los costos de establecimiento del área forestal a restaurar. Al considerar que el Plan de Compensación busca cubrir los impactos no mitigados, prevenidos o corregidos por el aprovechamiento forestal, una de las acciones compensatorias presentadas es la plantación de 5.165 individuos de especies nativas. No obstante, es importante considerar que en el ítem 7.7. Especies vedadas y/o amenazadas, se establece que, dentro de los individuos a aprovechar, se encuentra la especie *Cedrela odorata*, la cual está clasificada como EN "En Peligro" y que los individuos en general se encuentran en un área de importancia ambiental y representan importancia cultural, paisajística y ecológica, una de las acciones de restauración a incluir en el Plan de Compensación del componente biótico debe contemplar como mínimo la siembra de 8.264 individuos de especies nativas.

Al momento de la presente evaluación el plan de compensación no cuenta con información específica sobre los predios de adquisición, acciones concretas, indicadores ecológicos,

metas, el tipo de actividad de restauración y el mecanismo de monitoreo que será implementado para medir el éxito del Plan de compensación. El detalle de las áreas o predios seleccionados, así como las acciones de restauración puntuales y/o número de Pago por Servicios Ambientales, y todo lo concerniente a los Acuerdos de conservación, incluido en el método para la estimación del incentivo a la conservación, deberán ser estructurados y presentados a esta corporación”.

En el anterior contexto y de acuerdo con la evaluación ambiental realizada a la solicitud, el Estudio de Impacto Ambiental contiene información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos ambientales, reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por la parte solicitante, por lo que se determina en el Concepto Técnico No. **2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022**, que:

*“Teniendo en cuenta la Evaluación del Estudio de impacto Ambiental del proyecto minero amparado por el contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional “ECB-121” presentada por el señor JESÚS HERNANDO ZÁRATE PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.588 de Bogotá, en calidad de titular minero, basada en la lista de chequeo para evaluación de estudios de impacto ambiental EIA y la solicitud de licencia ambiental presente en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales del entonces Ministerio del Medio Ambiente, 2002, se considera que el complemento al EIA **CUMPLE** con los requerimientos mínimos establecidos en el Auto No. 0323 del 19 de mayo de 2020 y auto No. 321 del 19 de abril de 2022.*

*De acuerdo con las consideraciones descritas a lo largo del presente Concepto Técnico, el equipo evaluador de Corpoboyacá concluye que la información presentada por el señor JESÚS HERNANDO ZÁRATE PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.588 de Bogotá, en calidad de titular minero, en el Estudio de impacto Ambiental, **ES SUFICIENTE** para llevar a cabo una adecuada evaluación”.*

Y finalmente concluye:

*“(…) desde el punto de vista técnico se determina **DAR VIABILIDAD TÉCNICA** el estudio presentado para la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto de explotación de carbón, amparado por los contratos de Concesión Minera y Registro Minero Nacional “ECB-121 y EAU-131”, ubicado en las veredas Pénjamo, Cocos, Camilo, El Carmen y Curubita, en jurisdicción del municipio de Otanche, solicitado por el señor JESÚS HERNANDO ZÁRATE PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.588 de Bogotá, en calidad de titular minero”.*

En hilo de lo anterior, el mismo Concepto determinó las actividades objeto de la viabilidad, las cuales se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Del análisis efectuado para cada uno de los medios descritos en la línea base del proyecto en el Concepto Técnico No. **2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022**, se considera técnicamente que con la información allegada se soportan las decisiones que se toman en el presente acto administrativo, en ese caso, se tiene que, con base en la evaluación ambiental del proyecto se considera pertinente **OTORGAR** la Licencia Ambiental al proyecto de extracción de carbón, ubicado en las veredas el Carmen, Los Cocos, Camilo y Curubita jurisdicción del municipio de Otanche; dentro del área de los contratos de concesión No EAU-131 y ECB-121 suscritos con MINERCOL, con las coordenadas indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Sea preciso refrendar que el instrumento de comando y control, debe contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar, concordante con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, como se cita líneas atrás.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 28

Bajo este contexto, se precisa que, el titular de la licencia ambiental deberá dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tuvo en cuenta la información presentada en el radicado mencionado dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico, en protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la protección de la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Así mismo, esta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA)) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

A partir de todo lo anterior, la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive de la presente Resolución, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009. Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, para el proyecto de extracción de carbón, ubicado en las veredas Pénjamo, Cocos, Camilo, El Carmen y Curubita jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá); dentro del área del Contratos de Concesión Nos EAU-131 y ECB-121, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Área licenciada. El proyecto de explotación de carbón se encuentra en el municipio de Otanche - Boyacá, bajo el polígono de Contrato de Concesión No. ECB-121 que integra a su vez el No. EAU-131 y, con las coordenadas que se muestran a continuación:

Tabla 1. Puntos área de los contratos de concesión ECB-121-EAU-131

Punto	Latitud (N)			Longitud (W)			Coordenadas Origen Único Nacional	
	°	'	"	°	'	"	Norte	Este
PA-1	5	49	32	74	12	40,42	2201856,93	4865955,91

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

1-2	5	47	57,64	74	13	15,93	2198962,32	4864857,75
2-3	5	47	54,4	74	13	7,53	2198862,36	4865116,01
3-4	5	45	51,35	74	13	39,73	2195086,72	4864117,78
4-5	5	45	50,68	74	12	37,62	2195061,95	4866027,66
5-6	5	47	55,1	74	11	18,33	2198876,67	4868473,44
7-1	5	49	33,7	74	11	9,06	2201903,14	4868764,93

Fuente: EIA ajustado con la información adicional con radicado N° 017080 de fecha 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **AUTORIZA** al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.588 de Bogotá D.C, las siguientes actividades, debiendo cumplir las obligaciones que se señalan dentro de cada una, como se indica a continuación:

PARÁGRAFO PRIMERO: Actividades aprobadas: Se aprueban exclusivamente las actividades relacionadas a continuación.

1. Apertura de bocaminas - Unidades Productivas: Se autoriza la apertura de 9 unidades productivas ubicadas en las coordenadas relacionadas a continuación.

Tabla 20. Ubicación bocaminas aprobadas

Punto	Latitud (N)			Longitud (W)			Coordenadas Origen Único Nacional		Altura (m.s.n.m)	Descripción
	°	'	"	°	'	"	Norte	Este		
1	5	46	17,1	74	13	24,51	2195876,36	4864587,41	704,4	Bocamina 1
2	5	46	58,05	74	13	17,06	2198238,18	4866257,68	810,9	Bocamina 2
3	5	46	54,94	74	12	34,61	2201811,08	4866773,53	889,1	Bocamina 3
4	5	46	54,24	74	12	18,31	2201415,45	4866876,65	804,7	Bocamina 4
5	5	47	34,15	74	12	30,36	2197034,76	4866124,16	822,3	Bocamina 5
6	5	48	28,8	74	12	42,17	2197132,85	4864819,29	802,6	Bocamina 6
7	5	48	50,62	74	12	41,84	2200586,4	4865909,43	786,6	Bocamina 7
8	5	49	17,69	74	12	10,44	2199916,81	4865897,79	791,7	Bocamina 8
9	5	49	30,57	74	12	13,82	2197012,01	4866625,34	832,2	Bocamina 9

2. Montaje de Infraestructura de soporte y minera: Se da viabilidad técnica a la siguiente infraestructura de soporte minero:

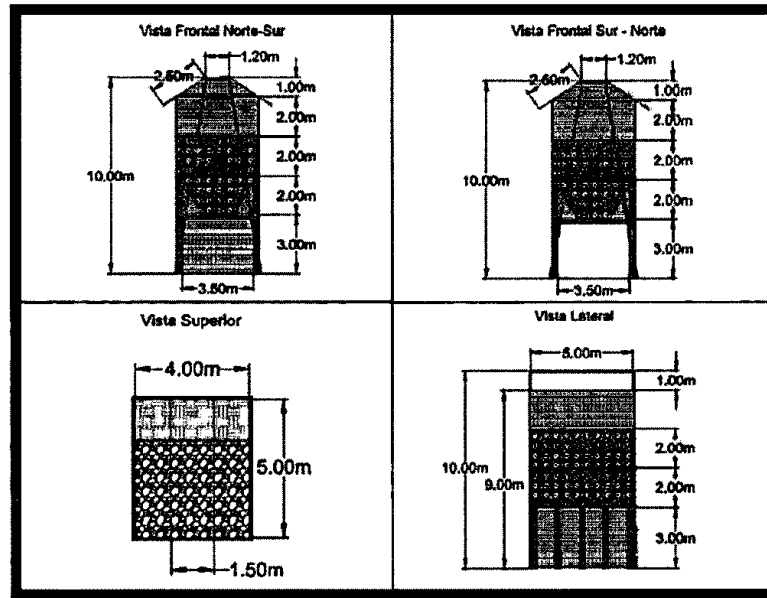
2.1. Áreas de adecuaciones: A continuación, se relaciona el área de adecuación autorizada:

Tabla 21. Adecuaciones autorizadas por unidad productiva.

Áreas de adecuación autorizadas		
No.	Descripción	Area (Ha)
1	Área de adecuación para la unidad productiva 1 (BM1)	0,682
2	Área de adecuación para la unidad productiva 2 (BM2)	0,421
3	Área de adecuación para la unidad productiva 3 (BM3)	0,344
4	Área de adecuación para la unidad productiva 4 (BM4)	0,240
5	Área de adecuación para la unidad productiva 5 (BM5)	0,255
6	Área de adecuación para la unidad productiva 6 (BM6)	0,262
7	Área de adecuación para la unidad productiva 7 (BM7)	0,260
8	Área de adecuación para la unidad productiva 8 (BM8)	0,309
9	Área de adecuación para la unidad productiva 9 (BM9)	0,500

Fuente: EIA ajustado con la información adicional con radicado N° 017080 de fecha 21 de julio de 2022- Corpoboyacá

2.2. Tolvas: Nueve (9) tolvas con el siguiente diseño. Dicha infraestructura deberá estar dentro del área de adecuación solicitada por el titular minero, cuya área dependiente de la unidad productiva oscila entre 240 m² a 680m²



Fuente: EIA ajustado con la información adicional con radicado N° 017080 de fecha 21 de julio de 2022.

2.3. Malacate: Se autoriza la propuesta planteada de Malacates eléctricos para las bocaminas 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9, es decir malacates serán eléctricos si el suministro eléctrico lo permite, de lo contrario serán de combustible.

2.4. Infraestructura de transporte:

2.4.1. Apertura de vías para el acceso a las bocaminas 1,2,4,5,6,7,8 y 9 de la siguiente manera:

- 2436,66 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 1 iniciando en la coordenada E:4.862.596,42 N: 2.195.418,091 y finalizando en la coordenada E: 4.864.514,44 y N: 2.195.867,19.
- 210,92 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 2 iniciando en la coordenada E:4.866.470,74 N: 2.198.171,79 y finalizando en la coordenada E: 4.866.278,27 y N: 2.198.231,35.
- 463,98 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 4 iniciando en la coordenada E:4.866.723,09 N: 2.201.741,10 y finalizando en la coordenada E: 4.866.869,23 y N: 2.201.410,44.
- 1140,80 metros lineales de vía para el acceso a las bocaminas 5 y 9, iniciando en la coordenada E:4.866.820,45 N: 2.197.314,68 y finalizando en la coordenada E: 4.861.105,19 y N: 2.197.028,07.
- 1246,60 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 6, iniciando en la coordenada E:4.863.955,48 N: 2.197.813,50 y finalizando en la coordenada E: 4.864.802,55 y N: 2.197.123,25.
- 265,88 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 7, iniciando en la coordenada E:4.865.629,02 N: 2.200.586,83 y finalizando en la coordenada E: 4.865.887,68 y N: 2.200.590,95.
- 295,48 metros lineales de vía para el acceso a la bocamina 8, iniciando en la coordenada E:4.865.836,97 N: 2.199.548,56 y finalizando en la coordenada E: 4.865.893,78 y N: 2.199.833,81.

16 NOV 2022 - - 11 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

2.4.2. La adecuación de vías preexistentes de interconexión para el acceso a todas las bocaminas, lo cual incluye ampliación a 4 metros de ancho de calzada y mantenimiento de cunetas existentes.

2.5. Infraestructura de soporte y auxiliar: Se autoriza un cuarto de herramientas por cada bocamina de tipo modular metálico, adicionalmente el container para trabajar por módulos la infraestructura relacionada al almacén, elementos de seguridad, malacate y baño portátil.

3. Disposición de material estéril y sobrantes: Se autorizan 3 ZODMES para la disposición de estériles y material sobrante proveniente de la explotación minera, apertura de vías para la explotación del título de concesión minera No. ECB-121 y EAU-131. A continuación, se relacionan las áreas y georreferenciación de cada una de las ZODMES aprobadas:

Tabla 22. Ubicación ZODMES aprobados por la corporación

N°	Infraestructura a Minera	Área (ha)	Coordenadas de Referencia	
			Norte	Este
1	ZODME 1	2,97	2.200.484,49	4.865.713,205
2	ZODME 2	1,88	2.198.157,55	4.866.542,36
3	ZODME 3	1,73	2.197.245,45	4.866.752,49

PARÁGRAFO SEGUNDO: Obligaciones: El titular de la presente Licencia Ambiental frente a las actividades descritas anteriormente deberá:

1. Frente a los malacates, deberá realizar las obras de adecuación relacionada a superficie dura que evite la infiltración de aceites o grasas al subsuelo, trampa de grasas y aceites en el perímetro de la placa que permita manejar de manera adecuada de estas sustancias en caso de ocurrir un incidente. Dichas actividades deben realizar antes de la instalación de los malacates, en un tiempo no mayor a **tres (3) meses** desde la apertura de cada unidad productiva y deberá georreferenciar el sitio donde quedará emplazada esta estructura la cual deberá ser presentada ante esta Corporación en el informe de cumplimiento ambiental (ICA) correspondientes a la anualidad vigente.
2. Para el funcionamiento de los baños portátiles y monitorear el correcto funcionamiento se requiere presentar los certificados de recolección de los residuos generados por parte del tercero, que garantice la correcta disposición de los residuos que se generan en la actividad minera. Esta información debe entregarse de manera anual por la duración del proyecto en los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA.
3. Ajustar las actividades planteadas en el cronograma para estar acorde a la duración de la ejecución del proyecto, por ende, debe presentar en un nuevo cronograma en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA para el seguimiento y monitoreo ambiental del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, correspondiente a la construcción de seis (6) estructuras en concreto reforzado - Box Couvert, compuesto por sistema modular en el que cada parte se conecta con el otro para formar un túnel, cada elemento se empalma con el otro a través de un espigo, el cual lleva incorporado un sellante bituminoso, que al estar sometido a presión forma un sello hidráulico hermético), destinadas a los cruces de trayectos de vías para el tránsito de vehículos, definidos dentro de los siguientes puntos de intersección y dimensiones:

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

Tabla 23. Ubicación puntos de ocupación de cauce aprobados

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Descripción	Dimensiones de las obras
	Norte	Este		
1	2201555,05	4866791,6	Ocupación de cauce Quebrada N.N	6.0 m de ancho y 2.5 m
2	2199729	4865869	Ocupación de cauce Quebrada N.N 1	6.0 m de ancho y 2.5 m
3	2198227	4866337	Ocupación de cauce Quebrada N.N 2	8.0 m de ancho y 1 m
4	2197109	4866756	Ocupación de cauce Quebrada N.N 3	6.0 m de ancho y 2.5 m
5	2196990	4866526	Ocupación de cauce Quebrada N.N 4	6.0 m de ancho y 2.5 m
6	2197079	4866065	Ocupación de cauce Quebrada N.N 5	6.0 m de ancho y 2.5 m

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la presente Licencia Ambiental frente al permiso de Ocupación de Cauce deberá:

1. Presentar dentro de los primeros seis (6) meses de inicio de las actividades del proyecto informe de construcción y puesta en marcha de las obras correspondientes a las estructuras destinadas a los cruces de trayectos de vías para el tránsito de vehículos.
2. Presentar dentro del primer año de inicio de actividades del proyecto la implementación de las medidas de manejo y mantenimiento sobre los drenajes objeto de intervención por parte de las obras de arte a implementar.
3. Presentar dentro del primer año de inicio de actividades y puesta en marcha las obras de intervención, caracterización hidrobiológica de calidad de agua de los cuerpos hídricos objeto de intervención por las obras de arte a implementar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – VIGENCIA: Corresponde a la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar **AUTORIZACIÓN** para **APROVECHAMIENTO FORESTAL** al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, para que en un período de **doce (12) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ejecute el aprovechamiento de **mil treinta (1030) individuos** pertenecientes a 112 especies taxonómicas, distribuidas en 36 familias, las cuales se encuentran en las coberturas de bosque denso, pastos enmalezados y pastos arbolados y que representan un volumen total de 370,95 m³ y un volumen comercial de 1160,398 m³, los cuales se encuentran georeferenciados y relacionados a continuación:

Tabla 18. Relación de individuos aprobados para aprovechamiento y ubicación.

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
1	-74,21172222	5,808833333	01 B 8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
2	-74,21175	5,808722222	02 B 8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
3	-74,21169444	5,808416667	05 B 8	<i>Bauhinia sp.</i>	Patevaca
4	-74,21175	5,808416667	06 B 8	<i>Albizia carbonaria</i>	Sarmjucho - Jalapo
5	-74,21169444	5,808388889	07 B 8	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
6	-74,21175	5,808416667	08 B 8	<i>Eritryna rubrinervia</i>	Minas - Cambulo
7	-74,21177778	5,808333333	09 B 8	<i>Bauhinia sp.</i>	Patevaca
8	-74,21180556	5,808333333	10 V8	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cambulo
9	-74,21180556	5,808305556	11 V8	<i>Annona squamosa</i>	Anon
10	-74,21183333	5,808222222	12 V8	<i>Ocotea</i>	Amarillo chusque
11	-74,21175	5,808222222	13 V8	<i>Ocotea</i>	Amarillo chusque
12	-74,21177778	5,808222222	14 V8	<i>Sin determinar</i>	Miconia

16 NOV 2022 - - 02378

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
13	-74,21172222	5,807583333	15 V8	<i>No identificada</i>	Moroco
14	-74,21172222	5,807583333	16 V8	<i>Ocotea</i>	Amarillo chusque
15	-74,21169444	5,807527778	17 V8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - mulato
16	-74,21175	5,8075	18 V8 A	<i>Zanthoxylum verrucosum</i>	Tachuelo
17	-74,21175	5,8075	18 V8 B	<i>Zanthoxylum verrucosum</i>	Tachuelo
18	-74,21177778	5,807444444	19 V8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
19	-74,21230556	5,807388889	20 V8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
20	-74,21175	5,80725	21 V8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
21	-74,21177778	5,807083333	22 V8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
22	-74,21180556	5,807055556	23 V8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
23	-74,21233333	5,806972222	24 V8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
24	-74,21186111	5,806833333	25 V8	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guaimo
25	-74,21188889	5,806666667	26 V8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
26	-74,21191667	5,806638889	27 V8	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
27	-74,212	5,806583333	28 V8	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas
28	-74,21202778	5,806444444	29 V8	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas Ficus
29	-74,21208333	5,805972222	30 V8	<i>Nectandra acutifolia</i>	Amarillo Baboso
30	-74,21222222	5,805722222	31 V8	<i>Ficus sp.</i>	Ficus - Carraco
31	-74,21230556	5,805444444	32 V8	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
32	-74,21230556	5,805111111	33 V8	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo
33	-74,21230556	5,804972222	34 V8	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cambulo
34	-74,21230556	5,804944444	35 V8	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
35	-74,21230556	5,804916667	36 V8	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
36	-74,21222222	5,804861111	37 V8	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
37	-74,21230556	5,80475	38 V8	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
38	-74,21222222	5,80475	39 V8	<i>Albizia carbonaria</i>	Jalapo
39	-74,21227778	5,804777778	40 V8	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo
40	-74,21188889	5,814222222	41 B7	<i>Eritryna rubrinervia</i>	Cambulo
41	-74,21183333	5,814222222	42 B7 A	<i>Annona squamosa</i>	Anon
42	-74,21183333	5,814222222	42 B7 B	<i>Annona squamosa</i>	Anon
43	-74,21183333	5,814222222	42 B7 C	<i>Annona squamosa</i>	Anon
44	-74,21197222	5,814083333	43 B7	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cambulo
45	-74,21205556	5,81425	44 B7	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo rojo
46	-74,21205556	5,81425	45 B7	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
47	-74,21263889	5,814166667	46 B7	<i>Porouma bicolor</i>	Corne
48	-74,21263889	5,814166667	47 B7	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
49	-74,21255556	5,814444444	48 V7	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
50	-74,21277778	5,814444444	49 V7	<i>Cordia alliodora</i>	Moho - Mulato
51	-74,21291667	5,814416667	50 V7	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo
52	-74,21352778	5,814305556	51 V7 A	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo
53	-74,21352778	5,814305556	51 V7 B	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo
54	-74,21416667	5,814111111	52 V7	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
55	-74,21394444	5,814055556	53 V7 A	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo
56	-74,21394444	5,814055556	53 V7 B	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo
57	-74,21397222	5,814055556	54 V7	<i>Simarouba amara</i>	Tara
58	-74,21394444	5,814027778	55 V7	Indeterminado	NN Amargoso
59	-74,20513889	5,801	56 B 9	<i>Croton lechleri</i>	Nispero - Tuno
60	-74,20375	5,808583333	57 B 3	<i>Albizia carbonaria</i>	Jalapo - Muche
61	-74,20386111	5,808388889	58 B 3	<i>Albizia carbonaria</i>	Jalapo - Muche
62	-74,20386111	5,808388889	59 B 3	<i>Albizia carbonaria</i>	Jalapo - Muche
63	-74,20386111	5,808388889	60 B 3	<i>Albizia carbonaria</i>	Jalapo - Muche
64	-74,20386111	5,808388889	61 B 3	<i>Albizia carbonaria</i>	Jalapo - Muche
65	-74,20422222	5,808416667	62 B 3	<i>Croton cupreatus</i>	Grado - Mopo
66	-74,20830556	5,809027778	63 V 2	<i>Ficus crassiuscula</i>	Higueron
67	-74,20827778	5,809111111	64 V 2	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guacimo rojo
68	-74,20816667	5,809138889	65 V 2	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo
69	-74,20777778	5,809166667	66 V 2	<i>Bactris gasipaes</i>	Cachipay - palma
70	-74,20775	5,809166667	67 V 2	<i>Bactris gasipaes</i>	Cachipay - palma
71	-74,20727778	5,809166667	68 V 2	<i>Croton cupreatus</i>	Grado - Mopo
72	-74,20713889	5,81475	69 V 2	<i>Vismia guianensis</i>	Lancillo lanzo
73	-74,20708333	5,809194444	70 V 2	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
74	-74,22402778	5,804361111	71 B 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
75	-75,22402778	5,804361111	72 B 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
76	-74,22402778	5,770833333	73 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
77	-74,22416667	5,771194444	74 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
78	-74,22416667	5,770361111	75 B 1	<i>Otoba parvifolia</i>	otobo
79	-74,22413889	5,77125	76 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
80	-74,22419444	5,771222222	77 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
81	-74,22422222	5,771222222	78 B 1	No identificada	Cuitamo
82	-74,22422222	5,771111111	79 B 1	No identificada	cocobamba
83	-74,22422222	5,767055556	80 B 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
84	-74,22419444	5,77125	81 B 1	No identificada	NN
85	-74,22413889	5,77125	82 B 1	No identificada	Cuitamo
86	-74,22416667	5,771361111	83 B 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
87	-74,22419444	5,771138889	84 B 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
88	-74,22422222	5,771166667	85 B 1	<i>Duroia hirsuta</i>	turne mono
89	-74,22416667	5,771166667	86 B 1	<i>Wettinia praemorsa</i>	macana / palma
90	-74,22413889	5,771194444	87 B 1	<i>Ocotea</i>	chusque
91	-74,22416667	5,771111111	88 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
92	-74,22416667	5,771083333	89 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
93	-74,22408333	5,771111111	90 B 1	No identificada	Cuitamo
94	-74,22388889	5,771111111	91 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
95	-74,22405556	5,771111111	92 B 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
96	-74,22405556	5,771111111	93 B 1	<i>Duroia hirsuta</i>	turne mono

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
97	-74,22405556	5,771111111	94 B 1	<i>Welfia regia</i>	Aunera / palma
98	-74,22405556	5,771111111	95 B 1	No identificada	Cuitamo
99	-74,22405556	5,771111111	96 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
100	-74,22405556	5,771111111	97 B 1	<i>Miconia punctata</i>	Toncana aunera
101	-74,22388889	5,771111111	98 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
102	-74,22413889	5,771111111	99 B 1	No identificada	Cuitamo
103	-74,22405556	5,771111111	100 B 1	<i>Welfia regia</i>	Aunera / palma
104	-74,22408333	5,771111111	101 B 1	<i>Welfia regia</i>	palma aunero
105	-74,22405556	5,771111111	102 B 1	<i>Bactris gasipaes</i>	Cachipaycillo
106	-74,22408333	5,771111111	103 B 1	<i>Duroia hirsuta</i>	turme mono
107	-74,22405556	5,771111111	104 B 1	<i>Apeiba sp.</i>	corcho
108	-74,22408333	5,770833333	105 B 1	<i>Vírola sebifera</i>	sangrino
109	-74,22408333	5,770833333	106 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
110	-74,22408333	5,770833333	107 B 1	<i>Duroia hirsuta</i>	turme mono
111	-74,22408333	5,770833333	108 B 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
112	-74,22408333	5,770833333	109 B 1	<i>Vírola sebifera</i>	sangretoro/ sangrino
113	-74,22436111	5,770833333	110 B 1	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
114	-74,22408333	5,770833333	111 B 1	No identificada	Cuitamo
115	-74,22408333	5,770833333	112 B 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
116	-74,22436667	5,770833333	113 B 1	<i>Aniba sp.</i>	Yema de Huevo
117	-74,22435833	5,770833333	114 B 1	<i>Jacaranda caucana</i>	Gualanday
118	-74,22435833	5,770833333	115 B 1	Sin identificar	Cocobamba
119	-74,22435833	5,770833333	116 B 1	<i>Trichanthera gigantea</i>	Madre de Agua
120	-74,22436389	5,770833333	117 B 1	<i>Inga cocleensis</i>	Guamo Blanco
121	-74,22436667	5,770833333	118 B 1	<i>Vírola sebifera</i>	Sangrino
122	-74,22436389	5,770833333	119 B 1	<i>Inga cocleensis</i>	Guamo Blanco
123	-74,22436389	5,770833333	120 B 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
124	-74,22416667	5,771055556	121 B 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
125	-74,22413889	5,771083333	122 B 1	<i>Welfia regia</i>	Palma Aunera
126	-74,22411111	5,810277778	123 B 1	<i>Ficus hartwegii</i>	Caucho
127	-74,22419444	5,771083333	124 B 1	<i>Bactris gasipaes</i>	Cachipay blanco
128	-74,22419444	5,771055556	125 B 1	<i>Welfia regia</i>	Palma Aunera
129	-74,22419444	5,771027778	126 B 1	<i>Simiria sp.</i>	Brasil
130	-74,22422222	5,771027778	127 B 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
131	-74,22419444	5,771027778	128 B 1	<i>Vírola sebifera</i>	Sangre Toro
132	-74,22436111	5,771027778	129 B 1	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cambulo
133	-74,22419444	5,770916667	130 B 1	<i>Inga cocleensis</i>	Guamo Blanco
134	-74,22419444	5,770916667	131 B 1	<i>Welfia regia</i>	Palma Aunera
135	-74,22413889	5,770944444	132 B 1	<i>Herrania purpurea</i>	Cacao Montañero
136	-74,22419444	5,770944444	133 B 1	<i>Miconia punctata</i>	Tonca- Miconia
137	-74,22419444	5,770972222	134 B 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
138	-74,22422222	5,770972222	135 B 1	<i>Vírola sebifera</i>	Sangre Toro

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
139	-74,22422222	5,771	136 B 1	<i>Genoma interrupta</i>	Palmiche -Palma Blanca
140	-74,22419444	5,771027778	137 B 1	<i>Welfia regia</i>	Palma
141	-74,22422222	5,770972222	138 B 1	<i>Duroia hirsuta</i>	Turme Mono
142	-74,22422222	5,771055556	139 B 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangría
143	-74,22436111	5,770972222	140 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
144	-74,22433333	5,771055556	141 V 1	<i>Bactris gasipaes</i>	Cachipaycillo
145	-74,22438889	5,770972222	142 V 1	<i>Duroia hirsuta</i>	Turme mono
146	-74,22433333	5,770972222	143 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
147	-74,22425	5,770972222	144 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
148	-74,22433333	5,771083333	145 V 1	<i>Miconia punctata</i>	Tonca miconia
149	-74,22441667	5,771055556	146 V 1	<i>Miconia punctata</i>	Toncana
150	-74,22441667	5,771111111	147 V 1	<i>Welfia regia</i>	Palma
151	-74,22433333	5,771083333	148 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
152	-74,22452778	5,771138889	149 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barba de Gallo
153	-74,22438889	5,771166667	150 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispero
154	-74,2245	5,771138889	151 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispero
155	-74,22444444	5,771055556	152 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barba de Gallo
156	-74,2245	5,77125	153 V 1	<i>Miconia punctata</i>	Tonca Tuno
157	-74,22422222	5,771166667	154 V 1	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
158	-74,22452778	5,771194444	155 V 1	<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso
159	-74,22447222	5,771166667	156 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
160	-74,22458333	5,771194444	157 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
161	-74,22447222	5,771138889	158 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
162	-74,22461111	5,771222222	159 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
163	-74,22447222	5,771138889	160 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
164	-74,22472222	5,771194444	161 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispero Turo
165	-74,22444444	5,771111111	162 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
166	-74,22469444	5,771222222	163 V 1	<i>Sin identificar</i>	N/N
167	-74,22452778	5,771194444	164 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
168	-74,22472222	5,77125	165 V 1	<i>Sin determinar</i>	Xilosma
169	-74,22494444	5,771277778	166 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
170	-74,22483333	5,771277778	167 V 1	<i>Sin determinar</i>	Xilosma
171	-74,22458333	5,77125	168 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
172	-74,22483333	5,771305556	169 V 1	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro Amargo
173	-74,22472222	5,771222222	170 V 1	<i>Senna spectabilis</i>	Velero
174	-74,22477778	5,771305556	171 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispero
175	-74,22469444	5,771194444	172 V 1	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas
176	-74,22488889	5,771333333	173 V 1	<i>Sin determinar</i>	Xilosma
177	-74,22480556	5,771166667	174 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
178	-74,22486111	5,771305556	175 V 1	<i>Jacaranda sp.</i>	Caco
179	-74,22475	5,771222222	176 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
180	-74,22483333	5,771361111	177 V 1	<i>Attalea nucifera</i>	Cuesco



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

15 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
181	-74,22477778	5,771222222	178 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
182	-74,22486111	5,771361111	179 V 1	<i>Passiflora sp.</i>	Granadillo Lloron
183	-74,22475	5,771222222	180 V 1	<i>Sin identificar</i>	N/N
184	-74,22491667	5,771472222	181 V 1	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
185	-74,22480556	5,77125	182 V 1	<i>Inga cocleensis</i>	Guamo Blanco
186	-74,225	5,771541667	183 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
187	-74,22469444	5,771277778	184 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
188	-74,22497222	5,771555556	185 V 1	<i>Ficus hartwegii</i>	Caucho
189	-74,22475	5,771333333	186 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
190	-74,22508333	5,771472222	187 V 1	<i>Trichanthera gigantea</i>	Madre de Agua
191	-74,22477778	5,771305556	188 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
192	-74,22502778	5,771472222	189 V 1	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispiador limia
193	-74,22475	5,771305556	190 V 1	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo
194	-74,22505556	5,771527778	191 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
195	-74,22508333	5,771555556	193 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero Almatar
196	-74,22477778	5,771416667	194 V 1	<i>Jacaranda sp.</i>	Caco
197	-74,22511111	5,771527778	195 V 1	<i>Trattinnickia aspera</i>	Carafío
198	-74,227	5,788416667	196 V 1	<i>Sin identificar</i>	N/N
199	-74,22516667	5,771555556	197 V 1	<i>Cocos nucifera</i>	Coco
200	-74,22497222	5,788111111	198 V 1	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo
201	-74,22516667	5,771583333	199 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
202	-74,22494444	5,788111111	200 V 1	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo
203	-74,22525	5,771583333	201 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha ficus
204	-74,22480556	5,787916667	202 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispero
205	-74,22522222	5,771472222	203 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
206	-74,22763889	5,787888889	204 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
207	-74,22527778	5,7715	205 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
208	-74,22491667	5,788138889	206 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
209	-74,22525	5,7715	207 V 1	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispiado
210	-74,22477778	5,788055556	208 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
211	-74,22531944	5,7715	209 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
212	-74,225	5,771472222	210 V 1	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispeador
213	-74,22544444	5,771361111	211 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
214	-74,225	5,771472222	212 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
215	-74,22544444	5,771361111	213 V 1	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispeador
216	-74,225	5,771527778	214 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
217	-74,22552778	5,771333333	215 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barba de Gallo
218	-74,22502778	5,771527778	216 V 1	<i>Inga sp.</i>	Guamo Chirigullí
219	-74,22544444	5,771333333	217 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
220	-74,22477778	5,771555556	218 V 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
221	-74,2255	5,771555556	219 V 1	<i>Miconia punctata</i>	Tuno Tonca
222	-74,22583333	5,771388889	220 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 - Fax 7407520 Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
 e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
 http: www.corpoboyaca.gov.co

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
223	-74,2255	5,771333333	221 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
224	-74,22569444	5,771194444	222 V 1	<i>Miconia punctata</i>	Aunera/toncana
225	-74,22552778	5,771277778	223 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barba de Gallo
226	-74,22502778	5,771611111	224 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
227	-74,22552778	5,77125	225 V 1	<i>Baccharis prunifolia</i>	Chirco
228	-74,22511111	5,771583333	226 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
229	-74,2255	5,771277778	227 V 1	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cambulo
230	-74,22519444	5,771611111	228 V 1	<i>Viola sebifera</i>	Sangrino
231	-74,22552778	5,771222222	229 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
232	-74,22527778	5,771805556	230 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
233	-74,22552778	5,771222222	231 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
234	-74,22527778	5,771805556	232 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
235	-74,22552778	5,771222222	233 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Sangrino- Otobo
236	-74,22527778	5,771555556	234 V 1	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispiador
237	-74,22552778	5,771222222	235 V 1	<i>Myrsine dependens</i>	Maiz tostado
238	-74,22527778	5,771555556	236 V 1	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispiador
239	-74,22561111	5,771194444	237 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
240	-74,22527778	5,771527778	238 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
241	-74,22561111	5,771194444	239 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
242	-74,22527778	5,771527778	240 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
243	-74,22561111	5,771194444	241 V 1	<i>Trattinnickia aspera</i>	Caraño
244	-74,22525	5,771555556	242 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
245	-74,22561111	5,771194444	243 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
246	-74,22527778	5,771555556	244 V 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
247	-74,22561111	5,771194444	245 V 1	<i>Ficus sp.</i>	lechero
248	-74,22525	5,771444444	246 V 1	<i>Steiractinia aspera</i>	chispiador
249	-74,22566667	5,771166667	247 V 1	<i>Viola sebifera</i>	Sangrino
250	-74,22522222	5,771527778	248 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
251	-74,22572222	#VALUE!	249 V 1	<i>Sida sp.</i>	Chipo Blanco / Escobo
252	-74,22522222	5,771527778	250 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
253	-74,22594444	5,771055556	251 V 1	<i>Trattinnickia aspera</i>	Caraño
254	-74,22533333	5,771361111	252 V 1	<i>Jacaranda sp.</i>	Caco
255	-74,22591667	5,771027778	253 V 1	<i>Sin identificar</i>	NN
256	-74,22536111	5,771361111	254 V 1	<i>Viola sebifera</i>	Sangrino
257	-74,22597222	5,771027778	255 V 1	<i>Viola sebifera</i>	sangrino
258	-74,22541667	5,771361111	256 V 1	<i>Porouma bicolor</i>	Come
259	-74,22683333	5,771027778	257 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guano
260	-74,22541667	5,771361111	258 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo-Sangrino
261	-74,22583333	5,771	259 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
262	-74,22544444	5,771333333	260 V 1	<i>Porouma bicolor</i>	Come
263	-74,22605556	5,770972222	261 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
264	-74,22544444	5,771305556	262 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Sangrino- Otobo

N°	Longitud	Latitud	Cód. De Resolución	N. Científico	N. Común
265	-74,22608333	5,770972222	263 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
266	-74,22544444	5,771277778	264 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Sangrino- Otobo
267	-74,22616667	5,770972222	265 V 1	<i>Trattinnickia aspera</i>	Caraño
268	-74,22558333	5,771194444	266 V 1 A	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barba de Gallo
269	-74,22558333	5,771194444	266 V 1 B	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barba de Gallo
270	-74,22616667	5,770972222	267 V 1	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
271	-74,22558333	5,771194444	268 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barba de Gallo
272	-74,22616667	5,770972222	269 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guaimo
273	-74,22561111	5,771125	270 V 1	<i>Inga cocleensis</i>	Guamo Blanco
274	-74,22616667	5,770916667	271 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
275	-74,22561111	5,771194444	272 V 1	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
276	-74,22619444	5,770916667	273 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
277	-74,22561111	5,771194444	274 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
278	-74,22619444	5,770916667	275 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
279	-74,22569444	5,771222222	276 V 1	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas
280	-74,22619444	5,770888889	277 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
281	-74,22569444	5,771166667	278 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
282	-74,22619444	5,770888889	279 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
283	-74,22569444	5,771166667	280 V 1	<i>Sin identificar</i>	Seleito
284	-74,22625	5,770888889	281 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
285	-74,22577778	5,771194444	282 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
286	-74,22625	5,770888889	283 V 1	<i>Viola sebifera</i>	Sanguino
287	-74,22575	5,771138889	284 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
288	-74,22630556	5,770861111	285 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
289	-74,22575	5,771138889	286 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
290	-74,22630556	5,770861111	287 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
291	-74,22575	5,771111111	288 V 1	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
292	-74,22630556	5,770861111	289 V 1	<i>Welfia regia</i>	Palma
293	-74,22577778	5,771083333	290 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
294	-74,22644444	5,770777778	291 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
295	-74,22555556	5,771305556	292 V 1	<i>No identificada</i>	Cuitamo
296	-74,2265	5,770805556	293 V 1	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
297	-74,22594444	5,771055556	294 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
298	-74,2265	5,770805556	295 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
299	-74,22597222	5,771083333	296 V 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
300	-74,22658333	5,770805556	297 V 1	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
301	-74,22597222	5,771083333	298 V 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
302	-74,22658333	5,770805556	299 V 1	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
303	-74,22602778	5,770972222	300 V 1	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
304	-74,22658333	5,770805556	301 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
305	-74,22605556	5,771083333	302 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
306	-74,22661111	5,770833333	303 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 40

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
307	-74,22605556	5,771083333	304 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
308	-74,22661111	5,770833333	305 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
309	-74,22602778	5,771	306 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
310	-74,22663889	5,770833333	307 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
311	-74,22608333	5,771027778	308 V 1	<i>Porouma bicolor</i>	Come
312	-74,22666667	5,770833333	309 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
313	-74,22611111	5,771	310 V 1	<i>Sin determinar</i>	Caso freco
314	-74,22666667	5,770861111	311 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
315	-74,22616667	5,770972222	312 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
316	-74,22672222	5,770888889	313 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
317	-74,22616667	5,770972222	314 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
318	-74,22677778	5,770888889	315 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
319	-74,22613889	5,770944444	316 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
320	-74,22677778	5,770944444	317 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
321	-74,22613889	5,770944444	318 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
322	-74,22675	5,770916667	319 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
323	-74,22625	5,770944444	320 V 1	<i>Welfia regia</i>	Aunera
324	-74,22683333	5,771	321 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
325	-74,22625	5,770888889	322 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
326	-74,21666667	5,766666667	323 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
327	-74,22625	5,770888889	324 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
328	-74,21666667	5,766666667	325 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
329	-74,22633333	5,770916667	326 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
330	-74,22691667	5,771055556	327 V 1	<i>Guatteria sp.</i>	Morojo / Cargador
331	-74,22633333	5,770916667	328 V 1	<i>Welfia regia</i>	Aunera
332	-74,22694444	5,771	329 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
333	-74,22627778	5,770916667	330 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
334	-74,227	5,770972222	331 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
335	-74,22627778	5,770916667	332 V 1	<i>Inga cocleensis</i>	Guamo Blanco
336	-74,22711111	5,770972222	333 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
337	-74,22641667	5,770888889	334 V 1	<i>Sin determinar</i>	Turbe Mono
338	-74,22716667	5,770944444	335 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
339	-74,22633333	5,770833333	336 V 1	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
340	-74,21666667	5,766666667	337 V 1	<i>Solanum ovalifolium</i>	Cucu
341	-74,22633333	5,770833333	338 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
342	-74,22722222	5,770972222	339 V 1	<i>Guatteria sp.</i>	Morojo / Cargador
343	-74,22647222	5,770833333	340 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
344	-74,22725	5,770972222	341 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
345	-74,22647222	5,770833333	342 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
346	-74,22725	5,770972222	343 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrina
347	-74,22663889	5,770833333	344 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
348	-74,22727778	5,771	345 V 1	<i>Triplaris americana</i>	Vara Santa

N°	Longitud	Latitud	Cód. De Resolución	N. Científico	N. Común
349	-74,22666667	5,770888889	346 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
350	-74,22730556	5,771055556	347 V 1	<i>Sin determinar</i>	Fierrillo
351	-74,22666667	5,770888889	348 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
352	-74,22730556	5,771027778	349 V 1	<i>Euphorbia pulcherrima</i>	Creste Gallo
353	-74,22669444	5,770888889	350 V 1	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
354	-74,22755556	5,771027778	351 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
355	-74,22661111	5,770888889	352 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
356	-74,22744444	5,771027778	353 V 1	<i>Trichanthera gigantea</i>	Madre de Agua
357	-74,22663889	5,770888889	354 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
358	-74,22744444	5,771027778	355 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
359	-74,22666667	5,770944444	356 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
360	-74,22741667	5,771083333	357 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
361	-74,22666667	5,770944444	358 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
362	-74,21666667	5,766666667	359 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
363	-74,22669444	5,770916667	360 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
364	-74,22733333	5,771027778	361 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
365	-74,22669444	5,770916667	362 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
366	-74,22733333	5,771027778	363 V 1	<i>Steiractinia aspera</i>	Chisplador
367	-74,22677778	5,770972222	364 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
368	-74,22733333	5,771527778	365 V 1	<i>Croton lechleri</i>	Nispiro
369	-74,22672222	5,770972222	366 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
370	-74,22733333	5,771055556	367 V 1	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cambulo
371	-74,22677778	5,771	368 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
372	-74,22733333	5,771055556	369 V 1	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
373	-74,22677778	5,771	370 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
374	-74,22738889	5,771027778	371 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
375	-74,22686111	5,771027778	372 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
376	-74,22722222	5,771055556	373 V 1	<i>Croton lechleri</i>	Nispero
377	-74,22686111	5,771027778	374 V 1	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo Pollozo
378	-74,22719444	5,771027778	375 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
379	-74,22702778	5,771027778	376 V 1	<i>Apeiba sp.</i>	Corcho
380	-74,22719444	5,771027778	377 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
381	-74,22691667	5,771055556	378 V 1	<i>Apeiba sp.</i>	Corcho
382	-74,22719444	5,771	379 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
383	-74,22691667	5,771055556	380 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
384	-74,22719444	5,771027778	381 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
385	-74,22694444	5,771027778	382 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
386	-74,22713889	5,771027778	383 V 1	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo
387	-74,22702778	5,771027778	384 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
388	-74,22713889	5,771027778	385 V 1	<i>Apeiba sp.</i>	Corcho
389	-74,22697222	5,771055556	386 V 1	<i>Inga sp.</i>	Guamo Zapato
390	-74,22705556	5,771	387 V 1	<i>Sin determinar</i>	Pozo Fresco

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 42

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
391	-74,22697222	5,771055556	388 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
392	-74,22705556	5,771	389 V 1	<i>Sin determinar</i>	Samario
393	-74,22694444	5,771	390 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
394	-74,22694444	5,771027778	391 V 1	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
395	-74,22694444	5,771055556	392 V 1	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispeador
396	-74,22755556	5,771027778	393 V 1	<i>Sida sp.</i>	Chipo Blanco / Escobo
397	-74,22752778	5,771027778	394 V 1	<i>Annona squamosa</i>	Anon / Algodoncillo Montañero
398	-74,22758333	5,771027778	395 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
399	-74,22766667	5,771055556	396 V 1	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
400	-74,228	5,771055556	397 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
401	-74,228	5,771055556	398 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
402	-74,22783333	5,771138889	399 V 1	<i>Otoba parvifolia</i>	Sangrino / Otobo
403	-74,22777778	5,771166667	400 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
404	-74,22775	5,771111111	401 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
405	-74,22780556	5,771083333	402 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
406	-74,22777778	5,771055556	403 V 1	<i>Homalium guianense</i>	Carrapo
407	-74,22777778	5,771083333	404 V 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corne
408	-74,22780556	5,771083333	405 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
409	-74,22783333	5,771083333	406 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
410	-74,22780556	5,771027778	407 V 1	<i>Meriania plomoides</i>	Mispiro
411	-74,22780556	5,771083333	408 V 1	<i>Meriania plomoides</i>	Mispiro
412	-74,22783333	5,771	409 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
413	-74,22786111	5,771	410 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
414	-74,22786111	5,771027778	411 V 1	<i>Annona squamosa</i>	Algodoncillo
415	-74,22791667	5,771027778	412 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
416	-74,22794444	5,771027778	413 V 1	<i>Ocotea</i>	Amarillo Chusque
417	-74,228	5,771	414 V 1	<i>Meriania plomoides</i>	Mispiro
418	-74,22797222	5,771027778	415 V 1	<i>Inga sp.</i>	Guamo Bejuco
419	-74,22797222	5,771	416 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
420	-74,22811111	5,771027778	417 V 1	<i>Meriania plomoides</i>	Mispiro
421	-74,22813889	5,771	418 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
422	-74,22811111	5,771027778	419 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
423	-74,22816667	5,771027778	420 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
424	-74,22822222	5,771055556	421 V 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corne
425	-74,22822222	5,771027778	422 V 1	<i>Porouma bicolor</i>	Corne
426	-74,22822222	5,771027778	423 V 1	<i>Trattinnickia aspera</i>	Carafío
427	-74,22825	5,771083333	424 V 1	<i>Guatteria sp.</i>	Morojo / Cargador
428	-74,22822222	5,771027778	425 V 1	<i>Meriania plomoides</i>	Mispiro
429	-74,22830556	5,770972222	426 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
430	-74,22836111	5,771	427 V 1	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
431	-74,22833333	5,771027778	428 V 1	<i>Cecropia sp.</i>	Orumo

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 43

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
432	-74,22833333	5,771027778	429 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
433	-74,22833333	5,771055556	430 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
434	-74,22833333	5,771027778	431 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
435	-74,22833333	5,771055556	432 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
436	-74,22836111	5,771055556	433 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
437	-74,22836111	5,771055556	434 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
438	-74,22838889	5,771055556	435 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
439	-74,22844444	5,771083333	436 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
440	-74,22844444	5,771111111	437 V 1	<i>Guatteria sp.</i>	Morojo / Cargador
441	-74,22844444	5,771111111	438 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
442	-74,22847222	5,771111111	439 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
443	-74,2285	5,771111111	440 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
444	-74,2285	5,771138889	441 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
445	-74,22847222	5,771138889	442 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
446	-74,22855556	5,771111111	443 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
447	-74,22855556	5,771111111	444 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
448	-74,22852778	5,771111111	445 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
449	-74,22855556	5,771111111	446 V 1	<i>Guatteria sp.</i>	Morojo / Cargador
450	-74,22855556	5,771111111	447 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
451	-74,22858333	5,771138889	448 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
452	-74,22863889	5,771138889	449 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
453	-74,22863889	5,771138889	450 V 1	<i>Psidium guajava</i>	Guayabo Anselmo
454	-74,22866667	5,771111111	451 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
455	-74,22866667	5,771111111	452 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
456	-74,22866667	5,771083333	453 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
457	-74,22872222	5,771083333	454 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
458	-74,22872222	5,771083333	455 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
459	-74,22875	5,771138889	456 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
460	-74,22877778	5,771138889	457 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
461	-74,22880556	5,771166667	458 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
462	-74,22883333	5,771166667	459 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
463	-74,22886111	5,771166667	460 V 1	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro
464	-74,22883333	5,771166667	461 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
465	-74,22883333	5,771194444	462 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
466	-74,22886111	5,771125	463 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
467	-74,22897222	5,771194444	464 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
468	-74,22891667	5,771222222	465 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
469	-74,22863889	5,771222222	466 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
470	-74,22894444	5,771125	467 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
471	-74,22894444	5,771125	468 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
472	-74,229	5,771277778	469 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
473	-74,229	5,771277778	470 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
474	-74,229	5,771277778	471 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
475	-74,22902778	5,771305556	472 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
476	-74,22902778	5,771305556	473 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
477	-74,22897222	5,771277778	474 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
478	-74,22905556	5,771305556	475 V 1	<i>Trichanthera gigantea</i>	Nacedero
479	-74,22905556	5,771333333	476 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
480	-74,22905556	5,771333333	477 V 1	<i>Trichanthera gigantea</i>	Nacedero
481	-74,22905556	5,771333333	478 V 1	<i>Trichanthera gigantea</i>	Nacedero
482	-74,22905556	5,771333333	479 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
483	-74,22905556	5,771361111	480 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
484	-74,22908333	5,771388889	481 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
485	-74,22913889	5,771416667	482 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
486	-74,22913889	5,771416667	483 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
487	-74,22913889	5,771388889	484 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
488	-74,22913889	5,771388889	485 V 1	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
489	-74,22913889	5,771388889	486 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
490	-74,22919444	5,771444444	487 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
491	-74,22922222	5,771472222	488 V 1	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo Montañero
492	-74,22925	5,771444444	489 V 1	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispiro
493	-74,22927778	5,771444444	490 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
494	-74,22927778	5,771444444	491 V 1	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
495	-74,22927778	5,771444444	492 V 1	<i>Morus insignis</i>	Queso Fresco
496	-74,22927778	5,771444444	493 V 1	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
497	-74,22930556	5,771472222	494 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
498	-74,22936111	5,771444444	495 V 1A	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
499	-74,22936111	5,771444444	495 V 1B	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
500	-74,22941667	5,771472222	496 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
501	-74,22872222	5,771472222	497 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
502	-74,22991667	5,771472222	498 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
503	-74,23797222	5,771527778	499 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
504	-74,22991667	5,771527778	500 V 1	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro
505	-74,22991667	5,771777778	501 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
506	-74,22991667	5,771777778	502 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
507	-74,23041667	5,772111111	503 V 1	<i>Guatteria sp.</i>	Morojo / Cargador
508	-74,23052778	5,772083333	504 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
509	-74,23072222	5,772027778	505 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
510	-74,23072222	5,772055556	506 V 1	<i>Ficus crassiuscula</i>	Higueron
511	-74,23066667	5,772	507 V 1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
512	-74,20972222	5,781888889	01 B5	<i>Cordia alliodora</i>	Moho mulato
513	-74,20983333	5,781888889	02 B5	<i>Cordia alliodora</i>	Moho mulato
514	-74,20991667	5,773527778	03 V5	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
515	-74,20991667	5,782111111	04 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
516	-74,20991667	5,782055556	05 V5	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
517	-74,20991667	5,782055556	06 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara
518	-74,20994444	5,782055556	07 V5	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
519	-74,20991667	5,782083333	08 V5	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cambulo
520	-74,20997222	5,782388889	09 V5	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo Pollozo
521	-74,21	5,782166667	10 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara
522	-74,21	5,782166667	11 V5	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
523	-74,21002778	5,782166667	12 V5	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
524	-74,21005556	5,782194444	13 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara
525	-74,21005556	5,782166667	14 V5	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
526	-74,21008333	5,782222222	15 V5	<i>Borojoa patinoi</i>	Borojo
527	-74,21008333	5,782277778	16 V5	<i>Ficus crassiuscula</i>	Higueron
528	-74,21008333	5,782277778	17 V5	<i>Aniba sp.</i>	Yema de huevo
529	-74,21008333	5,782277778	18 V5	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
530	-74,21013889	5,782277778	19 V5	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
531	-74,21013889	5,782305556	20 V5	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
532	-74,21013889	5,782305556	21 V5	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
533	-74,21013889	5,782333333	22 V5	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
534	-74,21013889	5,782388889	23 V5	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
535	-74,21013889	5,782388889	24 V5	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
536	-74,21011111	5,782388889	25 V5	<i>Sin determinar</i>	Sarvemuche
537	-74,21005556	5,782388889	26 V5	<i>Sin determinar</i>	Sarvemuche
538	-74,20988889	5,782416667	27 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara
539	-74,21016667	5,782388889	28 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara
540	-74,20977778	5,782361111	29 V5	<i>Ficus sp.</i>	Caucha ficus
541	-74,20977778	5,782361111	30 V5 A	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
542	-74,20977778	5,782416667	30 V5 B	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
543	-74,20972222	5,782416667	31 V5	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guaimo
544	-74,20969444	5,782361111	32 V5	<i>Inga cayennensis</i>	guamo
545	-74,20952778	5,782333333	33 V5	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
546	-74,20952778	5,782333333	34 V5	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
547	-74,20952778	5,782333333	35 V5	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
548	-74,2095	5,782333333	36 V5	<i>Sin determinar</i>	Ajicillo
549	-74,20944444	5,782333333	37 V5	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
550	-74,20947222	5,782305556	38 V5	<i>Cocos nucifera</i>	Coco zorro
551	-74,20941667	5,782361111	39 V5	<i>Miconia squamulosa</i>	Tuno
552	-74,21022222	5,782305556	40 V5	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
553	-74,20936111	5,782333333	41 V5	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo
554	-74,20938889	5,782305556	42 V5	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
555	-74,20938889	5,782333333	43 V5	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
556	-74,20930556	5,782361111	44 V5	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispeto
557	-74,20927778	5,782361111	45 V5 A	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
558	-74,20927778	5,782361111	45 V5 B	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
559	-74,20927778	5,782388889	46 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
560	-74,20930556	5,782388889	47 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
561	-74,20930556	5,782388889	48 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara
562	-74,20925	5,782361111	49 V5	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
563	-74,20922222	5,782333333	50 V5 A	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
564	-74,20922222	5,782333333	50 V5 B	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
565	-74,20922222	5,782333333	51 V5	<i>Meriania nobilis</i>	Amarrabollo
566	-74,20922222	5,782333333	52 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
567	-74,20919444	5,782333333	53 V5	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
568	-74,20902778	5,782333333	54 V5	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
569	-74,20902778	5,782222222	55 V5	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo Tara
570	-74,20902778	5,782222222	56 V5	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
571	-74,20902778	5,782222222	57 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
572	-74,20902778	5,78225	58 V5	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
573	-74,20902778	5,78225	59 V5	<i>Sin determinar</i>	Ajicillo
574	-74,20902778	5,78225	60 V5	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
575	-74,209	5,782222222	61 V5	<i>Sin determinar</i>	Sierrillo
576	-74,209	5,782222222	62 V5	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
577	-74,209	5,782222222	63 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
578	-74,20897222	5,782222222	64 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara
579	-74,20897222	5,782222222	65 V5	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
580	-74,20897222	5,782222222	66 V5	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
581	-74,20897222	5,782222222	67 V5	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
582	-74,20897222	5,782222222	68 V5	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
583	-74,20875	5,782222222	69 V5	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispiador
584	-74,20869444	5,781944444	70 V5	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
585	-74,20869444	5,782277778	71 V5	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
586	-74,20858333	5,782138889	72 V5	<i>Sin determinar</i>	Berruguepisco
587	-74,20858333	5,782138889	73 V5	<i>Sin determinar</i>	Berruguepisco
588	-74,2085	5,782138889	74 V5	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
589	-74,20847222	5,782722222	75 V5	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
590	-74,20838889	5,782138889	76 V5	<i>Jacaranda sp.</i>	Caco
591	-74,20841667	5,782138889	77 V5	<i>Genoma interrupta</i>	Palma blanca
592	-74,20841667	5,782138889	78 V5 A	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
593	-74,20841667	5,782138889	78 V5 B	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
594	-74,20841667	5,782138889	78 V5 C	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
595	-74,20833333	5,782222222	79 V5	<i>Trichanthera gigantea</i>	Madre de agua
596	-74,20830556	5,782194444	80 V5	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo susqui
597	-74,20830556	5,782194444	81 V5	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
598	-74,20830556	5,782194444	82 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
599	-74,20841667	5,782194444	83 V5	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

15 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 47

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
600	-74,20827778	5,782055556	84 V5	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispero
601	-74,20825	5,782138889	85 V5	<i>Trattinnickia aspera</i>	Caraño
602	-74,20825	5,782138889	86 V5	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
603	-74,20813889	5,782194444	87 V5	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
604	-74,20813889	5,782111111	88 V5	<i>Meriania phlomoides</i>	Mispero
605	-74,20813889	5,782111111	89 V5	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
606	-74,20811111	5,782111111	90 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
607	-74,208	5,782111111	91 V5	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
608	-74,208	5,782111111	92 V5	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
609	-74,208	5,782111111	93 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara
610	-74,208	5,782111111	94 V5	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
611	-74,208	5,782111111	95 V5	<i>Simarouba amara</i>	Tara
612	-74,208	5,781972222	96 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
613	-74,20797222	5,782	97 V5 A	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
614	-74,20797222	5,782	97 V5 B	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
615	-74,20788889	5,782027778	98 V5	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
616	-74,20791667	5,781972222	99 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
617	-74,20786111	5,781972222	100 V5	<i>Inga plumifera</i>	Guama peluda
618	-74,20786111	5,781972222	101 V5	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
619	-74,20786111	5,781972222	102 V5	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
620	-74,20775	5,781944444	103 V5 A	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
621	-74,20775	5,781944444	103 V5 B	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
622	-74,20597222	5,781638889	104 V5	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
623	-74,20588889	5,781583333	105 V5	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
624	-74,20591667	5,781611111	106 V5	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
625	-74,20591667	5,781611111	107 V5	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo selecto
626	-74,20588889	5,781555556	108 V5	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
627	-74,22155556	5,774166667	01 B 6 A	<i>Inga sp.</i>	Guamo coper
628	-74,22155556	5,7825	01 B 6 B	<i>Inga sp.</i>	Guamo coper
629	-74,22155556	5,78275	02 B 6	<i>Solanum acerifolium</i>	Cucubo
630	-74,22155556	5,782611111	03 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
631	-74,22186111	5,782638889	04 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
632	-74,22186111	5,782638889	05 V 6	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas
633	-74,22186111	5,782611111	06 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
634	-74,22186111	5,780916667	07 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
635	-74,22194444	5,782583333	08 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
636	-74,22194444	5,782583333	09 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
637	-74,22197222	5,782583333	10 V 6	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
638	-74,22197222	5,782611111	11 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
639	-74,22197222	5,782583333	12 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
640	-74,222	5,782555556	13 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
641	-74,222	5,782527778	14 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 - Fax 7407520 Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
http: www.corpoboyaca.gov.co

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
642	-74,22202778	5,782555556	15 V 6 A	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
643	-74,22202778	5,782555556	15 V 6 B	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
644	-74,22202778	5,782555556	16 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
645	-74,222	5,782527778	17 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
646	-74,22202778	5,7825	18 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
647	-74,22205556	5,782527778	19 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo pullozo
648	-74,22213889	5,78275	20 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
649	-74,22208333	5,782472222	21 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
650	-74,22208333	5,782472222	22 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
651	-74,22208333	5,782472222	23 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
652	-74,22216667	5,782527778	24 V 6	<i>Trichanthera gigantea</i>	Madre de agua
653	-74,22216667	5,782694444	25 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo grado
654	-74,22202778	5,782527778	26 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
655	-74,22216667	5,782472222	27 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
656	-74,22219444	5,782472222	28 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
657	-74,22222222	5,782472222	29 V 6	<i>Solanum sp.</i>	Mapuro
658	-74,22227778	5,782444444	30 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo grado
659	-74,22225	5,782444444	31 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
660	-74,22227778	5,782388889	32 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
661	-74,22230556	5,782444444	33 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
662	-74,22225	5,782472222	34 V 6	<i>Ficus crassiuscula</i>	Higueron
663	-74,22227778	5,782472222	35 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
664	-74,22227778	5,7825	36 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
665	-74,22233333	5,782444444	37 V 6	<i>Sin determinar</i>	Cocuyo
666	-74,22236111	5,782416667	38 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
667	-74,22236111	5,782361111	39 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
668	-74,2225	5,781833333	40 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
669	-74,2225	5,782333333	41 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
670	-74,2225	5,782333333	42 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
671	-74,22252778	5,782305556	43 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
672	-74,2225	5,782305556	44 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
673	-74,22244444	5,782333333	45 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
674	-74,22258333	5,782222222	46 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
675	-74,22252778	5,768055556	47 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
676	-74,22252778	5,782333333	48 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
677	-74,22255556	5,782305556	49 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
678	-74,22258333	5,782305556	50 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
679	-74,22255556	5,782333333	51 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
680	-74,22263889	5,782277778	52 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
681	-74,22261111	5,782277778	53 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
682	-74,22263889	5,78225	54 V 6	<i>Cinnamomum triplinerve</i>	Opacchiro
683	-74,23233333	5,782305556	55 V 6	<i>Cinnamomum triplinerve</i>	Opacchiro

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
684	-74,23233333	5,782333333	56 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
685	-74,22272222	5,782333333	57 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
686	-74,22272222	5,782333333	58 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
687	-74,22266667	5,782333333	59 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo colorado
688	-74,22277778	5,78225	60 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
689	-74,22277778	5,78225	61 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
690	-74,22277778	5,78225	62 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
691	-74,22288889	5,782305556	63 V 6	<i>Euphorbia pulcherrima</i>	Creste Gallo
692	-74,22291667	5,78225	64 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
693	-74,22291667	5,78225	65 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
694	-74,22291667	5,782305556	66 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo
695	-74,22288889	5,782305556	67 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
696	-74,22288889	5,782277778	68 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
697	-74,22283333	5,782388889	69 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
698	-74,22288889	5,782416667	70 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
699	-74,22275	5,782583333	71 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
700	-74,22277778	5,782611111	72 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
701	-74,22275	5,782611111	73 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
702	-74,22275	5,782611111	74 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
703	-74,22275	5,782666667	75 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
704	-74,22275	5,782666667	76 V 6	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
705	-74,22272222	5,782694444	77 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
706	-74,22266667	5,782833333	78 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
707	-74,22272222	5,782861111	79 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
708	-74,22275	5,782805556	80 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
709	-74,22275	5,782833333	81 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
710	-74,22272222	5,782888889	82 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
711	-74,22272222	5,782861111	83 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
712	-74,22272222	5,782888889	84 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
713	-74,22275	5,782888889	85 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
714	-74,22272222	5,783	86 V 6	<i>Miconia squamulosa</i>	Tuno
715	-74,22275	5,783	87 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
716	-74,22275	5,783027778	88 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
717	-74,22272222	5,783055556	89 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
718	-74,22277778	5,783111111	90 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
719	-74,22277778	5,783111111	91 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
720	-74,22286111	5,780416667	92 V 6	<i>Macrocarpaea macrophylla</i>	Tabaquillo
721	-74,22288889	5,780416667	93 V 6	<i>Ficus hartwegii</i>	Caucho
722	-74,22288889	5,780416667	94 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
723	-74,22288889	5,783166667	95 V 6	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
724	-74,22288889	5,783194444	96 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
725	-74,22336111	5,783611111	97 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 50

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
726	-74,22347222	5,783611111	98 V 6	<i>Ficus crassiuscula</i>	Higuerón
727	-74,22358333	5,783611111	99 V 6	<i>Sin determinar</i>	Cajetano
728	-74,22358333	5,783638889	100 V 6	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas
729	-74,22358333	5,783638889	101 V 6	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
730	-74,22358333	5,783694444	102 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
731	-74,22361111	5,783694444	103 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
732	-74,22369444	5,783666667	104 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo
733	-74,22366667	5,783694444	105 V 6	<i>Croton cupreatus</i>	Mopo grado
734	-74,22494444	5,78475	106 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
735	-74,22494444	5,78475	107 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
736	-74,22494444	5,78475	108 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
737	-74,22497222	5,78475	109 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
738	-74,22497222	5,786083333	110 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
739	-74,22497222	5,784777778	111 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
740	-74,225	5,784805556	112 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
741	-74,225	5,784805556	113 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
742	-74,22502778	5,784777778	114 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
743	-74,225	5,784777778	115 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
744	-74,225	5,78475	116 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
745	-74,22502778	5,784805556	117 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
746	-74,22505556	5,784805556	118 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
747	-74,22502778	5,784805556	119 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
748	-74,22513889	5,784777778	120 V 6	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
749	-74,22513889	5,784727778	121 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
750	-74,22513889	5,784777778	122 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
751	-74,22511111	5,784777778	123 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
752	-74,22516667	5,784805556	124 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
753	-74,22519444	5,784777778	125 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
754	-74,22505556	5,784861111	126 V 6	<i>Wettinia praemorsa</i>	Macana palma
755	-74,22519444	5,784777778	127 V 6	<i>Simarouba amara</i>	Tara
756	-74,22519444	5,78475	128 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma aunera
757	-74,22519444	5,78475	129 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
758	-74,22519444	5,78475	130 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
759	-74,22519444	5,784777778	131 V 6 A	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
760	-74,22519444	5,784777778	131 V 6 B	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
761	-74,22519444	5,784777778	131 V 6 C	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
762	-74,22516667	5,78475	132 V 6	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
763	-74,22516667	5,78475	133 V 6	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
764	-74,22527778	5,78475	134 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma
765	-74,22527778	5,78475	135 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma
766	-74,22527778	5,78475	136 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma
767	-74,22525	5,784777778	137 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 51

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
768	-74,22530556	5,784833333	138 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caipe
769	-74,22530556	5,784888889	139 V 6	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
770	-74,22530556	5,784944444	140 V 6	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
771	-74,22511111	5,785027778	141 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caipe
772	-74,22527778	5,785111111	142 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caipe
773	-74,22533333	5,785083333	143 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo susqui
774	-74,22538889	5,785111111	144 V 6	<i>Bactris gasipaes</i>	Cachipaicillo
775	-74,22547222	5,785111111	145 V 6	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
776	-74,22544444	5,785083333	146 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Caucha
777	-74,22544444	5,785083333	147 V 6	<i>Trichanthera gigantea</i>	Madre de agua
778	-74,22547222	5,785111111	148 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caipe
779	-74,22541667	5,785194444	149 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
780	-74,22541667	5,78525	150 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
781	-74,22552778	5,785305556	151 V 6	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
782	-74,2255	5,785388889	152 V 6	No identificada	Moroco
783	-74,22563889	5,785388889	153 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
784	-74,22563889	5,785388889	154 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
785	-74,22552778	5,785527778	155 V 6	<i>Schizolobium parahyba</i>	Tambor volcanero
786	-74,22552778	5,785527778	156 V 6 A	<i>Trichanthera gigantea</i>	Madre de agua
787	-74,22552778	5,785527778	156 V 6 B	<i>Trichanthera gigantea</i>	Madre de agua
788	-74,22552778	5,785527778	157 V 6	<i>Cocos nucifera</i>	Coco zorro
789	-74,22561111	5,785583333	158 V 6	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
790	-74,22561111	5,785638889	159 V 6	<i>Miconia squamulosa</i>	Miconia Tuno
791	-74,22566667	5,785638889	160 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caipe
792	-74,22558333	5,785638889	161 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caipe
793	-74,22572222	5,785722222	162 V 6	<i>Bactris gasipaes</i>	Cachipaicillo
794	-74,22566667	5,785777778	163 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
795	-74,22569444	5,785805556	164 V 6	<i>Simarouba amara</i>	Tara
796	-74,22569444	5,786055556	165 V 6	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
797	-74,22569444	5,785888889	166 V 6	<i>Trattinnickia aspera</i>	Carafío
798	-74,22569444	5,785916667	167 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
799	-74,22569444	5,785916667	168 V 6	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
800	-74,22577778	5,785972222	169 V 6	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
801	-74,22577778	5,786027778	170 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
802	-74,22575	5,786055556	171 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
803	-74,22575	5,786055556	172 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
804	-74,22575	5,786055556	173 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
805	-74,22572222	5,786083333	174 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
806	-74,22580556	5,786194444	175 V 6	<i>Dussia lehmannii</i>	Coropo
807	-74,22655556	5,7865	176 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma
808	-74,22655556	5,7865	177 V 6	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
809	-74,22652778	5,786527778	178 V 6	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 - Fax 7407520 Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
http: www.corpoboyaca.gov.co

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
810	-74,22652778	5,786555556	179 V 6	<i>Simarouba amara</i>	Tara
811	-74,22655556	5,786555556	180 V 6	<i>Clathrotropis brachypetala</i>	Sapan
812	-74,22658333	5,786555556	181 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
813	-74,22658333	5,786555556	182 V 6	<i>Wettinia praemorsa</i>	Macana palma
814	-74,22661111	5,786555556	183 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
815	-74,22661111	5,786555556	184 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
816	-74,22666667	5,786555556	185 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma aunera
817	-74,22666667	5,786583333	186 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
818	-74,22666667	5,786611111	187 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
819	-74,22672222	5,786638889	188 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
820	-74,22672222	5,786638889	189 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
821	-74,22669444	5,786666667	190 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
822	-74,22672222	5,786666667	191 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
823	-74,22675	5,786694444	192 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
824	-74,22675	5,786694444	193 V 6	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas
825	-74,22680556	5,786722222	194 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
826	-74,22680556	5,786722222	195 V 6	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
827	-74,22680556	5,786722222	196 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
828	-74,22688889	5,78675	197 V 6	<i>Sin determinar</i>	Cocuyo
829	-74,22691667	5,786777778	198 V 6	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
830	-74,22691667	5,786777778	199 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
831	-74,22691667	5,786805556	200 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
832	-74,22688889	5,786777778	201 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
833	-74,22688889	5,786777778	202 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
834	-74,22686111	5,786777778	203 V 6	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
835	-74,22688889	5,786833333	204 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
836	-74,22688889	5,786833333	205 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
837	-74,22691667	5,786888889	206 V 6	<i>Steiractinia aspera</i>	Chisplador
838	-74,22691667	5,786888889	207 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
839	-74,22691667	5,786861111	208 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
840	-74,22419444	5,786888889	209 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
841	-74,22419444	5,786888889	210 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
842	-74,22702778	5,786916667	211 V 6	<i>Sin determinar</i>	Suta
843	-74,227	5,786916667	212 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
844	-74,22705556	5,786972222	213 V 6	<i>Guatteria sp.</i>	Morojo / Cargador
845	-74,22705556	5,786944444	214 V 6	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
846	-74,22708333	5,787	215 V 6	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
847	-74,22708333	5,786972222	216 V 6	<i>Wettinia praemorsa</i>	Macana palma
848	-74,22708333	5,787	217 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
849	-74,22705556	5,787	218 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma aunera
850	-74,22708333	5,787	219 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
851	-74,22711111	5,787	220 V 6	<i>Solanum acerifolium</i>	Cucubo

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 53

N°	Longitud	Latitud	Cód. De Resolución	N. Científico	N. Común
852	-74,22711111	5,787	221 V 6	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
853	-74,22708333	5,787055556	222 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
854	-74,22708333	5,787055556	223 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
855	-74,22716667	5,787111111	224 V 6 A	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
856	-74,22716667	5,787111111	224 V 6 B	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
857	-74,22713889	5,787083333	225 V 6	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
858	-74,22716667	5,787083333	226 V 6	<i>Ficus hartwegii</i>	Caucho
859	-74,22722222	5,787111111	227 V 6	<i>Inga cocleensis</i>	Guamo blanco
860	-74,22722222	5,787111111	228 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero almatar
861	-74,22722222	5,787138889	229 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero almatar
862	-74,22716667	5,787138889	230 V 6	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
863	-74,22722222	5,787111111	231 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo
864	-74,22722222	5,787111111	232 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
865	-74,22730556	5,787138889	233 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
866	-74,22727778	5,787138889	234 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo susqui
867	-74,22733333	5,787194444	235 V 6	<i>Bejaria aestuans</i>	Melote curabobo
868	-74,22741667	5,787222222	236 V 6	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispiador
869	-74,22741667	5,78725	237 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
870	-74,22741667	5,78725	238 V 6	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas
871	-74,22741667	5,787277778	239 V 6	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
872	-74,2275	5,787305556	240 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
873	-74,2275	5,787305556	241 V 6	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
874	-74,22747222	5,787305556	242 V 6	<i>Steiractinia aspera</i>	Chispiador
875	-74,22741667	5,787277778	243 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
876	-74,22747222	5,787305556	244 V 6	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas
877	-74,2275	5,787277778	245 V 6	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
878	-74,22747222	5,787277778	246 V 6	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
879	-74,22747222	5,787416667	247 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
880	-74,22752778	5,787472222	248 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
881	-74,22758333	5,787444444	249 V 6	<i>Virola sebifera</i>	Sangrino
882	-74,22761111	5,787444444	250 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
883	-74,22766667	5,787527778	251 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
884	-74,22769444	5,787527778	252 V 6	<i>Miconia punctata</i>	Tonca
885	-74,22769444	5,787527778	253 V 6	<i>Wettinia praemorsa</i>	Macana palma
886	-74,22766667	5,787555556	254 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
887	-74,22766667	5,787555556	255 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
888	-74,22766667	5,787555556	256 V 6	<i>Duroia hirsuta</i>	Turme mono
889	-74,22766667	5,787555556	257 V 6	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
890	-74,22775	5,787527778	258 V 6	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
891	-74,22777778	5,787527778	259 V 6	<i>Porouma bicolor</i>	Come
892	-74,22777778	5,787527778	260 V 6	<i>Sin determinar</i>	Suta
893	-74,22780556	5,787583333	261 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma

15 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 54

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
894	-74,22780556	5,787583333	262 V 6	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
895	-74,22783333	5,787527778	263 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
896	-74,22786111	5,787555556	264 V 6	<i>Trattinnickia aspera</i>	Caraño
897	-74,22786111	5,787694444	265 V 6	<i>Nectandra acutifolia</i>	Amarillo suta
898	-74,22786111	5,787694444	266 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
899	-74,22786111	5,787694444	267 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
900	-74,22788889	5,787638889	268 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
901	-74,22794444	5,787722222	269 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
902	-74,22797222	5,787722222	270 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
903	-74,22791667	5,787694444	271 V 6	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
904	-74,22791667	5,787694444	272 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
905	-74,228	5,787722222	273 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
906	-74,228	5,787722222	274 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
907	-74,22805556	5,78775	275 V 6	<i>Macroparrea macrophylla</i>	Tabaquillo
908	-74,22805556	5,78775	276 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
909	-74,22805556	5,783777778	277 V 6	<i>Trattinnickia aspera</i>	Caraño
910	-74,22805556	5,787805556	278 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
911	-74,22805556	5,787833333	279 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
912	-74,22805556	5,787833333	280 V 6	<i>Otoba parvifolia</i>	Otobo
913	-74,22813889	5,788	281 V 6	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
914	-74,22813889	5,788	282 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
915	-74,22808333	5,787888889	283 V 6	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
916	-74,22808333	5,787888889	284 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
917	-74,22808333	5,787888889	285 V 6	<i>Peltogyne purpurea</i>	Azulito
918	-74,22808333	5,787888889	286 V 6	<i>Ocotea sp.</i>	Amarillo suta
919	-74,22808333	5,787916667	287 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma
920	-74,22808333	5,787972222	288 V 6	<i>Sin determinar</i>	Costillera
921	-74,22811111	5,787972222	289 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
922	-74,22811111	5,787972222	290 V 6	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
923	-74,22805556	5,788	291 V 6	<i>Morus insignis</i>	Queso fresco
924	-74,22813889	5,788	292 V 6	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
925	-74,22816667	5,787972222	293 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
926	-74,22813889	5,788027778	294 V 6	<i>Miconia punctata</i>	Suta Tonca
927	-74,22813889	5,788027778	295 V 6	<i>Porouma bicolor</i>	Corme
928	-74,22813889	5,788027778	296 V 6	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
929	-74,22813889	5,788055556	297 V 6	<i>Brownea grandiceps</i>	Caípe
930	-74,22813889	5,788055556	298 V 6	<i>Welfia regia</i>	Palma aunera
931	-74,22813889	5,788055556	299 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
932	-74,22819444	5,788111111	300 V 6	<i>Vismia sp.</i>	Lancillo
933	-74,203	5,821472222	01 B 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
934	-74,20294444	5,821666667	02 B 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
935	-74,20308333	5,821638889	03 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato

15 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 55

N°	Longitud	Latitud	Cód. De Resolución	N. Científico	N. Común
936	-74,20333333	5,82175	04 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
937	-74,20333333	5,82175	05 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
938	-74,20333333	5,82175	06 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
939	-74,20336111	5,82175	07 V 4	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro
940	-74,20347222	5,821722222	08 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
941	-74,20344444	5,821722222	09 V 4	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro
942	-74,20344444	5,821722222	10 V 4	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro
943	-74,20358333	5,821722222	11 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
944	-74,20363889	5,82175	12 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
945	-74,20361111	5,821888889	13 V 4	<i>Porouma bicolor</i>	Come
946	-74,20366667	5,821888889	14 V 4	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
947	-74,20366667	5,821972222	15 V 4	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Minas
948	-74,20372222	5,821944444	16 V 4 A	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
949	-74,20372222	5,821944444	16 V 4 B	<i>Ficus sp.</i>	Lechero
950	-74,20366667	5,821972222	17 V 4	<i>Piper artanthe</i>	Cordoncillo
951	-74,20377778	5,821916667	18 V 4	<i>Ficus crassiuscula</i>	Higueron
952	-74,20377778	5,822166667	19 V 4	No identificada	Moroco
953	-74,20375	5,821944444	20 V 4	<i>Ficus crassiuscula</i>	Higuerón
954	-74,20377778	5,821944444	21 V 4	<i>Ficus crassiuscula</i>	Higuerón
955	-74,20372222	5,821944444	22 V 4	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro
956	-74,20372222	5,822027778	23 V 4	No identificada	Moroco
957	-74,20372222	5,822027778	24 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
958	-74,20375	5,822083333	25 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
959	-74,20375	5,822055556	26 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
960	-74,20375	5,822055556	27 V 4	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
961	-74,20375	5,822055556	28 V 4	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
962	-74,20375	5,822166667	29 V 4	<i>Welfia regia</i>	Palma
963	-74,20372222	5,822166667	30 V 4	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cambulo
964	-74,20372222	5,822138889	31 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
965	-74,20375	5,822138889	32 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
966	-74,20375	5,822138889	33 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
967	-74,20372222	5,822138889	34 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
968	-74,20372222	5,822055556	35 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
969	-74,20380556	5,822138889	36 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
970	-74,20383333	5,822138889	37 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
971	-74,20383333	5,822194444	38 V 4	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	Lechero
972	-74,20388889	5,822166667	39 V 4	<i>Urera baccifera</i>	Ortigo
973	-74,20388889	5,82225	40 V 4	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
974	-74,20388889	5,82225	41 V 4	Sin determinar	Sarvemuche
975	-74,20388889	5,822305556	42 V 4	<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso
976	-74,20388889	5,822305556	43 V 4	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Minas
977	-74,20383333	5,822333333	44 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
978	-74,20383333	5,822333333	45 V 4	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
979	-74,20383333	5,822333333	46 V 4	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
980	-74,20380556	5,822388889	47 V 4	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
981	-74,20383333	5,822333333	48 V 4	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
982	-74,20380556	5,822416667	49 V 4	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
983	-74,20380556	5,822416667	50 V 4	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Minas
984	-74,20377778	5,822444444	51 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
985	-74,20375	5,822444444	52 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
986	-74,20375	5,822611111	53 V 4	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Minas
987	-74,20377778	5,822666667	54 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
988	-74,20366667	5,822694444	55 V 4	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
989	-74,20363889	5,822833333	56 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
990	-74,20366667	5,822833333	57 V 4	<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua
991	-74,20372222	5,822888889	58 V 4	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
992	-74,20372222	5,822944444	59 V 4	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo
993	-74,20372222	5,822944444	60 V 4	<i>Theobroma cacao</i>	Cacao
994	-74,20375	5,822944444	61 V 4	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	Lechero
995	-74,20375	5,823	62 V 4	<i>Spondias mombin</i>	Jobo
996	-74,20375	5,817444444	63 V 4	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
997	-74,20375	5,823	64 V 4	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	Lechero
998	-74,20377778	5,823	65 V 4	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	Lechero
999	-74,20377778	5,823	66 V 4	<i>Hura crepitans</i>	Acuapark
1000	-74,20377778	5,823	67 V 4	<i>Geonoma interrupta</i>	Palma blanca
1001	-74,20372222	5,823	68 V 4	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	Lechero
1002	-74,20383333	5,823027778	69 V 4	<i>Ficus tequendamae</i>	Tapas
1003	-74,20383333	5,823055556	70 V 4	<i>Bactris gasipaes</i>	Cachipaicillo
1004	-74,20383333	5,823055556	71 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1005	-74,20377778	5,823138889	72 V 4	<i>Persea americana</i>	Aguacate
1006	-74,20380556	5,823138889	73 V 4	<i>Salvia orthostachys</i>	Amargoso
1007	-74,20380556	5,823138889	74 V 4	<i>Cecropia sp.</i>	Guarumo
1008	-74,20383333	5,823444444	75 V 4	<i>Aniba sp.</i>	Yema de huevo
1009	-74,20383333	5,823222222	76 V 4	<i>Bactris gasipaes</i>	Cachipaicillo
1010	-74,20380556	5,82325	77 V 4	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
1011	-74,20380556	5,82325	78 V 4	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
1012	-74,20380556	5,823305556	79 V 4	<i>Swietenia macrophylla</i>	Palo santo
1013	-74,20369444	5,82275	80 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1014	-74,20366667	5,823444444	81 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1015	-74,20366667	5,823388889	82 V 4	<i>Cinnamomum triplinerve</i>	Opachiro
1016	-74,20366667	5,823611111	83 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1017	-74,20366667	5,823611111	84 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1018	-74,20363889	5,823666667	85 V 4	<i>Bucquetia glutinosa</i>	Guayabo
1019	-74,20363889	5,82375	86 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato

N°	Longitud	Latitud	Cód . De Resolución	N. Científico	N. Común
1020	-74,20361111	5,823777778	87 V 4	<i>Simarouba amara</i>	Tara
1021	-74,20363889	5,823805556	88 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1022	-74,20363889	5,823805556	89 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1023	-74,20361111	5,823805556	90 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1024	-74,20358333	5,823833333	91 V 4	<i>Bucquetia glutinosa</i>	Guayabo
1025	-74,20361111	5,823833333	92 V 4	<i>Warszewiczia coccinea</i>	Barbe de gallo
1026	-74,20375	5,823972222	93 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1027	-74,20377778	5,824027778	94 V 4	<i>Heliotropium angiospermum</i>	Mulato
1028	-74,20377778	5,824027778	95 V 4	<i>Bucquetia glutinosa</i>	Guayabo
1029	-74,204	5,82425	96 V 4	<i>Inga cayennensis</i>	Guamo
1030	-74,20388889	5,82425	97 V 4	<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cambulo

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del presente permiso de Aprovechamiento Forestal debe cumplir con siguientes medidas de manejo:

- **Sistema de aprovechamiento forestal:** Se realizará por el sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido.
- **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca). La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los carretables, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie de tocón).
- **Desrame y descope:** Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán en el sitio de apeo del árbol. El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas de las copas se cortarán en dos (con machete o motosierra) iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, para evitar rajaduras de la madera que obstruyen la espada de la motosierra y podría causar accidentes que afectarían la integridad física de los trabajadores.
- **Productos Forestales a Obtener:** Madera rolliza (trozas y varas).
- **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.
- **Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán utilizados en el proyecto licenciado, es decir no se aprueba comercialización del material vegetal.
- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser donados a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no donarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles a sembrar o dispersarlos sobre un área de bosque del sector, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.
- El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente Licencia Ambiental, deberá presentar los siguientes informes:

- Informe del avance de la ejecución de manera **trimestral**, donde se relacionan los individuos que han sido talados, junto con su ubicación, nombre científico, nombre común, volumen total, volumen comercial y la respectiva evidencia fotográfica.
- Un (1) informe final del aprovechamiento forestal adelantado, correspondiente a la información de cada individuo que sea objeto de tala, indicando como mínimo: los valores de volumen total y comercial (m3) por individuo, especies (identificadas al máximo nivel taxonómico posible), tipo de cobertura de la tierra, obra y/o actividad asociada y autorizada, además, deberán puntualizar el uso que se dio a cada uno de los individuos aprobados y aprovechados, junto con su georreferenciación y la respectiva evidencia fotográfica.

PARÁGRAFO TERCERO: Este permiso no faculta al titular para que, en caso de no ser el propietario de los predios donde se encuentran los individuos aprobados, realice la tala sin la debida autorización del o los propietarios de los predios, en este entendido, el aprovechamiento queda sujeto a la concertación con el/los propietarios de los predios donde se este se pretende realizar.

ARTÍCULO QUINTO: NO se **AUTORIZA** al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, los siguientes permisos, toda vez que, los mismos no fueron solicitados:

- Permiso de concesión de aguas superficiales.
- Permiso de c oncesión de aguas subterráneas.
- Permiso de vertimientos.
- Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

Adicionalmente, para el caso del permiso de aprovechamiento forestal, **NO** se aprueba el aprovechamiento de 2 individuos de la especie *Acrocarpus fraxinifolius* (ID: 03 B 8 y 04 B 8) y 1 individuo de la especie *Cedrela odorata* (ID: 192 V 1), teniendo en cuenta que, estos individuos no interfieren con el desarrollo de las actividades propias del proyecto minero, como la apertura de vías, bocaminas y establecimiento de ZODME, por lo cual no se justifica su aprovechamiento. A continuación, se relaciona la ubicación de cada uno de estos individuos:

Tabla 26. Ubicación individuos de *Acrocarpus fraxinifolius* y *Cedrela odorata* no aprobados para aprovechamiento forestal

COBERTURA	OBRA	UBICACIÓN		ID	Volumen Total (m3)	Volumen Comercial m3
		LONGITUD	LATITUD			
BOSQUE DENSO	BOCAMINA 8	-74,211667	5,80858333	03 B 8	0,49	0,919
		-74,21175	5,80858333	04 B 8	0,433	0,812
	VÍA - BOCAMINA 1	-74,230306	5,77116667	192 V 1	0,065	0,327

ARTÍCULO SEXTO: **ACEPTAR** al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, al considerarse viable, los PLANES Y

PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL que se relacionan a continuación, a los cuales debe darle cumplimiento:

Tabla 28. Fichas de manejo

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
ABIÓTICO	USO EFICIENTE Y AHORRO DE ENERGÍA	PM-A-01
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	PM-A-02
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES MINERAS	PM-A-03
	MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y COMBUSTIBLES	PM-A-04
	GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	PM-A-05
	MANEJO DE MATERIAL ESTERIL	PM-A-06
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO, GASES Y RUIDO	PM-A-07
	MANEJO DE EROSIÓN Y ESCORRENTÍA	PM-A-08
BIÓTICO	REVEGETALIZACIÓN DE COBERTURAS VEGETALES	PM-B-01
	MANEJO DE FAUNA	PM-B-02
	MANEJO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL	PM-B-03
	MANEJO RECURSO HIDROBIOLÓGICO	PM-B-03
SOCIOECONÓMICO	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA Y BIENES Y SERVICIOS	PMA-PM-S-01
	INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	PMA-PM-S-02
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	PMA-PM-S-03
	EDUCACIÓN AMBIENTAL	PMA-PM-S-04
	RESCATE ARQUEOLÓGICO	PMA-PM-S-05

PARÁGRAFO: El titular de la presente Licencia Ambiental frente a los programas citados deberá incluir los siguientes ajustes y complementos para mitigar y corregir los impactos sobre el aprovechamiento, uso y/o afectación de los recursos naturales:

- 1. PMA-PM-B-01 REVEGETALIZACIÓN DE COBERTURAS VEGETALES:** En cuanto a las especies a utilizar durante la revegetalización, estas tienen que ser únicamente nativas y deben pertenecer a las formaciones vegetales presentes en el área, situación que no ocurre con el balsa (*Ochroma pyramidale*), el cual es una especie exótica introducida. Con el inicio del proyecto, durante los primeros seis (6) meses de desarrollo, se deberá iniciar la siembra de las barreras vivas de apantallamiento visual de las obras mineras a realizar, con el fin de mitigar el impacto visual que genera el cambio de cobertura del proyecto, esta actividad deberá realizarse en el término no mayor a un (1) año posterior a la apertura de cada una de las unidades productivas e instalación de la infraestructura aprobada para el proyecto minero. Los trabajos de mantenimiento de las medidas a aplicar deben ser implementados por la totalidad de la duración del proyecto. Esta información debe remitirse de manera anual, en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.
- 2. PMA-PM-B-02 MANEJO DE FAUNA:** Deberá incluir indicadores cualitativos que permitan medir la efectividad de la medida de manejo relacionados con el ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna. El cambio de esta ficha deberá ser presentado junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 60

3. **PMA-PM-B-03 MANEJO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL:** Deberá presentar el plan de manejo que tendrán los individuos de las especies *Acrocarpus fraxinifolius* y *Cedrela odorata* presentes en el área de influencia del proyecto minero y cuyo aprovechamiento no fue aprobado. Adicionalmente, deberá presentar una ficha de manejo de las especies no vasculares presentes en el área de influencia del proyecto minero. Remitir esta información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.
4. **PMA-PM-B-04 MANEJO DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO:** Los monitoreos del estado y las características fisicoquímicas de las fuentes hídricas deberán realizarse de manera anual y ser remitidos dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA. Adicionalmente, el titular deberá presentar, de manera anual, la caracterización de cada uno de los grupos que componen el recurso hidrobiológico (perifiton, fitoplancton, zooplancton, macrófitas acuáticas y macroinvertebrados acuáticos) para las 5 quebradas relacionadas a lo largo del EIA presentado a esta corporación, las cuales son: Quebrada El Roble, Quebrada Curubita, Quebrada Yacopi, Quebrada Tauchama y Quebrada Carbonera.
5. **PMA- PM-S-03 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL:** Se solicita anexar dentro de los objetivos y metas trazadas en la ficha de manejo, el tipo de medidas que se adelantarán con el mejoramiento de las vías del área de influencia, según su nivel de afectación, determinando las acciones a desarrollar y la metodología para su cumplimiento. Remitir esta información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.
6. **PMA- PM-S- 04 EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Se solicita realizar dentro de las actividades de educación ambiental el desarrollo de las jornadas de capacitación y educación ambiental con los alumnos de las instituciones educativas del área de influencia, con una frecuencia de una vez al año, además de especificar la metodología que se adelantará con el fin de cumplir las metas trazadas. Remitir la ficha actualizada incluyendo la actividad de educación ambiental y presentar la metodología solicitada en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.
7. **PM-A-06 MANEJO DE MATERIAL ESTERIL:** El tipo de medida presentado en esta ficha es de mitigación, también debe ser incluida la medida de compensación. La implementación de la medida debe ser durante todo el proyecto minero no solo durante las dos primeras etapas ya que es un requisito indispensable la implementación en la etapa de cierre y abandono. Dado esto, se Requiere presentar las medidas de compensación para el impacto causado y debe ser presentada la ficha ajustada en el primer informe de cumplimiento ambiental -ICA- que debe ser allegado a esta corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ACEPTAR el PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO, presentado por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el ítem 9.1.4, del Concepto Técnico No. **2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022.**

ARTÍCULO OCTAVO: ACEPTAR el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO presentado por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el ítem 9.2, del del Concepto Técnico No. **2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022.**

ARTÍCULO NOVENO: ACEPTAR el PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO presentado por el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, al considerarse viable de conformidad con lo establecido en el ítem 9.3, del del Concepto Técnico No. **2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022.**

PARÁGRAFO: Frente al Plan **DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO** el titular debe realizar los siguientes ajustes:

1. **Plan de Cierre Inicial (final):** Presentar los costos estimados para el desarrollo de la actividad, complementando la información presentada en el EIA y debe ser allegado en el primer informe de cumplimiento ambiental (2022), dicho informe deberá ser presentado en los primeros tres (3) meses del año siguiente al que se realiza el reporte de las actividades realizadas.
2. **Plan de Cierre Progresivo:** Presentar los ajustes respecto a unidad de medida y cantidad de obra o actividad a desarrollarse, complementando la información presentada en el EIA y debe ser allegado en el primer informe de cumplimiento ambiental (2022), dicho informe deberá ser presentado en los primeros tres (3) meses del año siguiente al que se realiza el reporte de las actividades realizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBLIGACIONES ADICIONALES: el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme y ejecutoriado, deberá dar cumplimiento adicionalmente a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas dentro de la presente Licencia Ambiental y que será objeto de evaluación por parte de esta Corporación:

1. Presentar dentro de los **tres (3) meses de cada año** informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen. La información geográfica y cartográfica anexa al ICA, deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, o la que lo sustituya, modifique o derogue.
2. Deberá compensar las afectaciones sobre el medio biótico con factor 1:7,75 para el caso del **Orobioma Subandino Cordillera Oriental Magdalena Medio** y factor 1:7,25 para el caso del **Zonobioma Húmedo Tropical Cordillera Oriental Magdalena Medio**, de acuerdo con el anexo 2. Listado de factores de compensación, del Manual de Compensación del Componente Biótico, dicha compensación deberá desarrollarse en un ecosistema equivalente al afectado, en este entendido, se deberán implementar acciones de compensación en **33,014 ha del Orobioma Subandino Cordillera Oriental Magdalena Medio** y en **73,29 ha del Zonobioma Húmedo Tropical Cordillera Oriental Magdalena Medio**. Para lo cual deberá presentar el Plan de Compensación definitivo, el cual debe detallar las áreas o predios seleccionados, así como las acciones de restauración puntuales y/o número de Pago por Servicios Ambientales, y todo lo concerniente a los Acuerdos de conservación, incluido el método para la estimación del incentivo a la conservación. Igualmente, los objetivos, metas, cronograma, indicadores, plan de seguimiento y monitoreo y plan operativo. Una de las acciones compensatorias a incluir debe corresponder a la restauración con siembra de **mínimo 8.264 individuos de especies nativas**, acción relacionada con la compensación al permiso de aprovechamiento forestal otorgado. El diseño de siembra, especies y densidad deberá ser detallado en el Plan de Compensación definitivo. El tiempo para presentar el Plan de Compensación del componente biótico definitivo corresponde a un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Tabla 27. Área de compensación componente biótico

BIOMA	COBERTURA	FACTOR DE COMPENSACIÓN	ÁREA AFECTADA (ha)	ÁREA A COMPENSAR (ha)	ÁREA TOTAL A COMPENSAR POR BIOMA (ha)
ZONOBIOOMA HÚMEDO TROPICAL CORDILLERA ORIENTAL MAGDALENA MEDIO	BOSQUE DENSO	7,25	9,152	66,35	73,29 m ²
	PASTOS ENMALEZADOS Y ARBOLADOS	1	6,94	6,94	
OROBIOMA SUBANDINO CORDILLERA ORIENTAL MAGDALENA MEDIO	BOSQUE DENSO	7,75	3,68	28,52	33,014
	PASTOS ENMALEZADOS Y ARBOLADOS	1	4,494	4,494	
TOTAL					106,304

3. Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura (lavado de material y uso industrial en Riego de vías para el control de material particulado, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías) por parte de la Autoridad Ambiental, el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, deberá mantener a disposición la siguiente información:
 - a. Balance hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
 - b. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
 - c. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.
4. Dentro del primer año posterior a la entrada en funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (Pozo séptico hermético) se deberá presentar de manera anual el certificado de tratamiento y disposición final de los residuos por parte de un gestor debidamente autorizado por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular de la presente Licencia Ambiental debe implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la presente Licencia Ambiental debe presentar autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular de la presente Licencia Ambiental previo a la ejecución de actividades que configuren alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental mencionadas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto No. 1076 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, solicitarán ante esta Autoridad la modificación de la misma. Cualquier modificación en las condiciones del instrumento de comando y control deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del mismo Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO La Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las actividades evaluadas y verificadas en el Concepto Técnico No. **2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022.**

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 63

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Licencia Ambiental que es otorgada a través del presente acto administrativo ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El titular de la presente Licencia Ambiental deberá informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El titular de la presente Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control** periódicos por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, del Decreto No.1220 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Informar al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, que la presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico No. **2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022**, como sustento para adoptar la decisión de fondo y parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.418.588 de Bogotá D.C, o su apoderado, o la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección: Carrera 5 No. 4 – 52 en el municipio de Otanche (Boyacá), celular 3208500889 o correos electrónicos: jesuszapi@gmail.com – aguilar21sebastian@hotmail.com (Rad. 017080 del 21 de julio de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario señalado en el artículo 45 de la misma norma (Notificación por edicto).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **2022 003 LA del 06 de septiembre de 2022**, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche – Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y competencia.


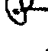


ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTIFANÍA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Claudia Molina González. 
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro. 
Revisó: Luis Felipe Guzmán. 
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella. 
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00035-06.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 016480
(16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 9

"Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00001-22"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 009744 de fecha 08 de julio de 2020, el señor **OBdulio LA Rotta García**, identificado con cédula de ciudadanía 6.765.982 expedida en Tunja, solicitó licencia ambiental para el proyecto denominado "explotación de un yacimiento de materiales de construcción, amparado en la licencia de explotación minera 00573-15; a desarrollarse en el predio ubicado en la vereda "Chipacatá", del municipio de Cucaita (Boyacá)".

Que una vez revisada la información allegada con la solicitud, la Corporación requirió al solicitante mediante oficio con radicado No. 150-005380 de fecha 17 de julio de 2020, la presentación de una serie de documentos señalados en el Decreto 1076 de 2015 con el fin de continuar con el trámite; los cuales fueron allegados por el señor **OBdulio LA Rotta García** con escrito radicado No. 023225 de fecha 24 de septiembre de 2021.

Que a través del oficio radicado No. 150-17729 del 17 de noviembre de 2021, la Corporación requirió nuevamente al titular minero la presentación de la copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y el Certificado del Ministerio del Interior; documento que fueron allegados mediante radicado No. 028465 de fecha 18 de noviembre de 2021.

Que mediante oficio radicado N°. 150-19181 del 09 de diciembre de 2021, esta entidad envió al solicitante, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, y en respuesta el señor **OBdulio LA Rotta García**, mediante radicado N°. 030869 de fecha 14 de diciembre de 2021, allegó soporte de pago.

Que según nota bancaria de Ingresos N°. 2021003044 del 31 de diciembre de 2021, expedido por la oficina de Tesorería de "CORPOBOYACÁ", el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación, la suma correspondiente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$6.875.32700).

Que, por medio del Auto No. 0020 del 24 de enero de 2022, esta Entidad dispuso dar inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental global al solicitante, y remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencia y Permisos Ambientales para determinar su viabilidad.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental convocó a reunión de solicitud de información adicional a través del oficio radicado No. 150-4322 de fecha 08 de abril de 2022, diligencia que se llevó a cabo el veintiuno (21) de abril 2022 y de la cual se levantó la correspondiente Acta que señala los requerimientos, sin recurso de reposición.

Que por medio de escrito radicado No. 011494 de fecha 17 de mayo de 2022, el peticionario señor **OBdulio LA Rotta García**, solicitó prórroga para allegar la información adicional requerida; en respuesta, esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, accede a la petición mediante oficio radicado No. 150-7666 del 02 de junio de 2022.

Que a través del documento radicado con el No. 014890 de fecha 23 de junio de 2022, el solicitante allega la información adicional requerida.

Que producto de la visita técnica efectuada el día 15 de marzo de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emitió Concepto Técnico No. 2022-013 LA del 15 de octubre de 2022, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que por medio de Acta de Comité Técnico de Evaluación de Licencias Ambientales de la Corporación de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, se aprueba negar la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79° ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*. Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 de la Constitución Política, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

“(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

4. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo

con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

Que el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, dispuso: "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente"; consecuente con esta declaración, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: **Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial (...)"**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.

2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0020 de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra precedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental global solicitada por el señor **OBDULIO LA ROTTA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.982 de Tunja, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, amparado por la licencia de explotación minera No. 00573-15 y Registro Nacional HDVM-02"; a desarrollarse en el predio ubicado en la vereda "Chipacatá", del municipio de Cucaita (Boyacá)".

Es del caso reiterar que el auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa respectiva en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no del otorgamiento de Licencia Ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que el solicitante de la Licencia Ambiental presentó como documento primario el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual se evaluó con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio



natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto para así poder iniciar las actividades de explotación.

De acuerdo con lo anterior y retomando lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada a fin de determinar si el **Estudio de Impacto Ambiental**, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia para el efecto.

En desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, el grupo interdisciplinario que evalúa, generó una lista de chequeo y atendiendo su resultado, decidió convocar a reunión de información adicional, para poner en conocimiento del solicitante los requerimientos a la información presentada inicialmente, obteniéndose así, la información adicional por medio del documento radicado con el No. 014890 de fecha 23 de junio de 2022.

En línea con lo expuesto, se emitió el Concepto Técnico No. 2022-013 LA de fecha 15 de octubre de 2022; documento que contiene todas y cada una de las áreas objeto de evaluación, cuyo resultado ha sido fundamental para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental, del cual se extraen algunos apartes, a saber:

"2.11. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al ítem de características de proyecto este no hace referencia a los costos estimados del mismo, en lo relacionado con la estructura organizacional del proyecto, no se establece una persona responsable de la gestión ambiental y no se aporta planos con el avance mensual y anual proyectado, con vista de planta y perfiles o cortes...

Respecto al diseño del proyecto, se indica que el sistema de explotación a desarrollar será a cielo abierto empleado como método de explotación bancos descendentes con taludes de 10 metros de altura con una inclinación de 70°, con bermas de 6 metros de ancho, se anexan planos de diseños de explotación zona No.1 y la zona No.2, el sistema de explotación y el método propuesto se ajustan a las condiciones identificadas, en lo referente a el patio de acopio de materiales no se aportan las característica o diseño del mismo solo se evidencia en salida cartográfica.

Respecto a residuos peligrosos y no peligrosos, se evidencia que se presenta la estimación de volúmenes para los residuos no peligrosos, sin embargo, es importante mencionar que no se incluyó la estimación de volúmenes de los residuos peligrosos a pesar que, en la descripción realizada se indica lo siguiente:

(...) "Para el caso de la generación de residuos peligrosos en la actividad minera está expuesta a la relacionada con los hidrocarburos utilizados dentro del proceso de explotación, transporte, transformación y beneficio del material de extracción. De igual forma se generan residuos de aceites de tipo hidráulico, combustibles y sustancias que se generan a lo largo de la utilización de este tipo de insumos".

Por tanto, se considera que la información se encuentra incompleta, a pesar de que se solicitó en Reunión de Información Adicional, mediante requerimiento No. 4 donde se indicó:

"Presentar la estimación de los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos en el desarrollo del proyecto y actualización del código de colores de los puntos ecológicos, en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020 y la Resolución 2184 de 2019"....

4.1.7 Calidad del agua

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Es importante mencionar que en Reunión de Información Adicional se estableció el requerimiento No. 10 indicando:

"Presentar información referente al numeral 4.6 calidad de agua en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020".

En ese sentido, la información solicitada para establecer una línea base del componente no fue entregada, y de esta manera, no se puede evidenciar si mediante el desarrollo del proyecto se generan impactos negativos que deban ser prevenidos, mitigados, corregidos o compensados según corresponda, Por lo anterior, se considera que la información no cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

4.3.2. Participación y socialización con las comunidades.

En cuanto a la participación y socialización con las comunidades, esta Autoridad solicitó en la reunión de información adicional el 20 de abril de 2022, lo siguiente:

Requerimiento- 18. Área de influencia

"Realizar y presentar el proceso de participación y socialización con la comunidad involucrada, con las autoridades regionales, departamentales y municipales, con los distintos actores institucionales, comunitarios y demás involucrados en el proyecto; cumpliendo con los requisitos de cobertura y eficacia, exigidos por los términos de referencia; además de anexar las actas del proceso y las evidencias que soporten el cumplimiento amplio y efectivo de los lineamientos exigidos."

(...) se considera que la información solicitada en el requerimiento 18 no cumple a cabalidad el objetivo del mismo y, por tanto, no presentar el proceso de participación y socialización que involucre las apreciaciones realizadas por el equipo evaluador a los capítulos que se encuentran directamente relacionados con el capítulo objeto de evaluación.

4.3.3. Componente económico

REQUERIMIENTO 19

Complementar el componente económico en el sentido de elaborar un panorama general sobre la dinámica económica del municipio y de la unidad territorial, donde se logre identificar y analizar cada uno de los procesos exigidos por los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020 y a la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

Al respecto, el grupo evaluador considera que la información presentada en el requerimiento 19, no cumple con los criterios mínimos requeridos, no proporciona la línea base para establecer posibles afectaciones a la dinámica económica como consecuencia del proyecto y no permite identificar elementos o condiciones importantes a tener en cuenta en el proceso de Licenciamiento Ambiental, a fin de procurar el menor impacto a la base económica o proyectar la viabilidad o no del proyecto para el fortalecimiento de la economía de la zona.

4.3.5 Presencia institucional y organización comunitaria

Requerimiento- 18. Presencia Institucional y organización comunitaria

Presentar el numeral Presencia institucional y organización comunitaria de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020 y a la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

En atención al requerimiento 18, en el Estudio de Impacto Ambiental el solicitante no atendió en su totalidad este requerimiento, por lo que el objetivo del componente no se cumplió a

cabalidad, ya que no se brindó la claridad suficiente y no cumple con los lineamientos para la elaboración de estudios ambientales, por tanto, se considera no cubierto adecuadamente.

5.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONOMICO

Requerimiento 26

Presentar el capítulo de zonificación ambiental para el medio socioeconómico donde se identifiquen y definan las áreas o unidades con diferentes grados de sensibilidad ambiental, incluyendo cartografía correspondiente.

En conclusión, el documento de información adicional entregado con radicado 014890 del 23 de junio de 2022, no cuenta con la información suficiente para realizar con claridad la evaluación ambiental. Comprendiendo que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, expone que:

La zonificación ambiental final es el insumo básico para formular la zonificación de manejo del proyecto, instrumento de planificación que permite que tanto su diseño, como sus subsecuentes fases de desarrollo (construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación), contemplen y sean coherentes con la sensibilidad ambiental del entorno en el que se prevé su ejecución. (2018, p.166).

Igualmente, no sectorizan y analizan áreas complejas o de mayor sensibilidad para establecer la zonificación ambiental, como lo son áreas destinadas a la producción económica agropecuaria, forestal, pesquera, acuícola, minera, entre otras y áreas de importancia social tales como asentamientos humanos y, áreas con infraestructura física y social y de importancia histórica y cultural. (Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, 2018)

6.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

(...)

Ahora bien, aunque la información solicitada en Reunión de Información Adicional mediante requerimiento No. 22, se entregó a esta Autoridad, la misma carece de sustento y presenta notables falencias que no permiten tener claridad del caudal requerido y ofertado considerando las variables hidroclimáticas implícitas en dicho balance y las actividades en las cuales se utilizará el agua objeto de reuso, así como tampoco se tiene claridad de que el agua ofertada no genere excedentes que puedan generar impactos ambientales adicionales al componente suelo."

7.2. CONSIDERACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO.

7.2.3. Medio socioeconómico

De acuerdo con información allegada por el solicitante, en Estudio de Impacto Ambiental no presenta soportes que evidencien la realización de procesos de convocatoria y socialización con la comunidad y autoridades involucradas en el proyecto y por tanto no se logra recolectar la información primaria en donde se pueden identificar y evaluar los impactos ambientales. Según la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, 2018,..."

8. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

(...) se evidencia que la zonificación de manejo ambiental no considera los requerimientos realizados en la Reunión de Información Adicional, en el sentido de presentar una nueva zonificación de manejo ambiental que involucre las apreciaciones realizadas por el equipo evaluador a los capítulos que se encuentran directamente relacionados con el capítulo objeto

de evaluación. De igual manera cabe precisar que no es clara la metodología utilizada para establecer las áreas de intervención, de intervención con restricciones y las áreas de exclusión, así como las actividades permitidas y no permitidas en cada área de manejo. Adicionalmente, como se mencionó anteriormente, no se tuvo en cuenta el componente suelo para determinar la zonificación de manejo ambiental del área del proyecto, desconociendo los impactos asociados a la actividad minera en relación con el uso del suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, donde se indica que el uso principal corresponde a distritos de conservación de suelos y restauración ecológica (DCRE) y para promover la formación de bosques productores – protectores. Esto evidencia, que el estudio no soporta de manera adecuada la existencia o no de compatibilidad entre la actividad minera y el uso del suelo desconociendo así, los impactos que puede generar el proyecto sobre los ciclos naturales como son los procesos biológicos de la flora, la fauna y los ecosistemas presentes en el área.

De igual forma en Concepto Técnico No. 2022 013 LÁ de fecha 15 de octubre de 2022, sobre el Plan de Manejo Ambiental, "PMA" concluye:

(...)

9. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

9.1 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

9.1.1 Medio Abiótico

FICHA: PM-PMA-001- Programa de manejo de suelo

CONSIDERACIONES: Esta ficha tiene como finalidad reducir los impactos negativos ocasionados en el componente suelo por las actividades realizadas en las diferentes etapas del proyecto, en relación con este objetivo el documento propone realizar acciones o actividades a desarrollar como: separación de la capa vegetal, cargue, transporte, mantenimiento y disposición de la capa vegetal, minimizar la afectación de la cobertura vegetal, realizando intervenciones en los sitios estrictamente necesarios, en la presente ficha se establece que el material vegetal deberá ser acopiado de acuerdo con los criterios de la autorización de la Autoridad Ambiental. La altura de los acopios no debe superar 1 m, por lo que deben establecerse varios montones separados, como mínimo, cada 0,5 m. facilitando el ingreso de personal o cada 5 m para el ingreso de maquinaria. Si bien se manifiesta que el acopio de la capa vegetal deberá ser de acuerdo con los criterios de la autorización de la autoridad ambiental no se evidencia en la ficha de forma específica los manejos que se realizarán a los suelos, como tampoco las características que deben tener los sitios donde se pretende realizar el manejo y acopio de dichos suelos.

FICHA: PM_MA_002- Programa de manejo de generación de material particulado

CONSIDERACIONES: La presente ficha se propone para prevenir y mitigar la emisión de material particulado y de gases a la atmósfera que contribuyan con el deterioro de la calidad de aire, a partir de la implementación de las siguientes actividades: Mantenimiento de la vía, humectación de vías vendría de aguas de escorrentía, mantenimiento de vehículos y equipos, control de velocidad en las vías e implementación de cercas vivas. Los indicadores que se presentan están enfocados en el cumplimiento de gestión, mas no en determinar qué tan efectivas y eficientes son las actividades planteadas para prevenir y mitigar los impactos identificados a través del tiempo en el desarrollo del proyecto minero.

FICHA: PM_MA_003 - Programa de Manejo de ruido

CONSIDERACIONES: La presente ficha tiene como meta controlar la generación excesiva de ruido por maquinaria y equipos en malas condiciones, a partir de implementar acciones como mantenimiento preventivo de maquinaria, capacitaciones al personal sobre seguridad y salud en el trabajo, entrega de elementos de protección personal y construcción de barreras vivas. Los indicadores que se presentan están enfocados en el cumplimiento de gestión, mas no en determinar qué tan efectivas y eficientes son las actividades planteadas para prevenir y mitigar los impactos identificados a través del tiempo en el desarrollo del proyecto minero.

FICHA: PM_MA_004 - Programa de manejo de aguas lluvias.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

CONSIDERACIONES: Esta ficha tiene como finalidad manejar adecuadamente el 100% del agua de escorrentía y lluvia, en relación con este objetivo el documento propone realizar acciones o actividades a desarrollar como:

- a) Las aguas lluvias se deben manejar prioritariamente a través de su control y conducción en lugares críticos, mediante el mantenimiento y/o construcción de obras de drenaje, como cunetas, zanjas, sedimentadores, entre otras, con el fin de controlar futuros problemas de erosión, así como también evitar la contaminación de fuentes hídricas.
- b) Para el manejo de las aguas de escorrentía en el presente proyecto, se ha tomado como punto de partida el diseño minero propuesto; Se contempla en primera instancia un sistema de cunetas o canales perimetrales que permitan la recolección de las aguas lluvias de las diferentes áreas de drenaje. La llegada será a un tanque de almacenamiento tipo reservorio natural, el cual dispondrá de las aguas para finalmente darles el uso respectivo.
- c) Canales perimetrales en cascada y cajas de control
- d) Tanque de almacenamiento (reservorio Natural).

Es importante mencionar que la información allegada para el permiso de concesión de agua superficial para reúso de agua tratada no presenta el suficiente soporte técnico según lo requerido en la Resolución 1207 de 2014. En ese sentido, el desarrollo de la ficha no completa todas las variables que deben considerarse para prevenir, mitigar, compensar o corregir los impactos que se pueden derivar de la actividad de reúso de aguas residuales.

FICHA: PM_MA_005 - Programa de Manejo de aguas residuales domésticas.

CONSIDERACIONES: Se establece la ficha de manejo para el programa de aguas residuales domésticas, la cual presenta como objetivo implementar un programa de manejo y disposición final para estas aguas mediante la implementación de un tanque séptico, sin embargo en el desarrollo de todo el Estudio de Impacto Ambiental se propone el desarrollo de las actividades administrativas en la zona del título minero 0699-15 Agregados Santa Lucia, por tanto, la ficha presentada no corresponde al desarrollo de las actividades realizadas en el título 00573-15 OBDULIO LA ROTTA, adicional a lo dicho no se especifica cuál será el tratamiento realizado, el manejo de lodos y la disposición final de dichas aguas.

FICHA: PM_MA_007 - Programa de manejo de residuos sólidos.

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha para el manejo de residuos sólidos con la finalidad de realizar una disposición segura y adecuada del 100% de los residuos generados en el desarrollo del proyecto. Las actividades a desarrollar consisten en la separación de los residuos adecuando un sitio para el almacenamiento temporal e independiente, señalización de los sitios de almacenamiento, capacitación al personal, jornada de limpieza de aseo y disposición final con el servicio de recolección del municipio.

No se incluye en esta ficha el manejo y disposición para residuos de carácter peligroso como residuos de aceites de tipo hidráulico, combustibles y sustancias que puedan generarse a partir de la utilización de este tipo de insumos en el desarrollo del proyecto minero.

Los indicadores que se presentan están enfocados en el cumplimiento de gestión, mas no en determinar qué tan efectivas y eficientes son las actividades planteadas para prevenir y mitigar los impactos identificados a través del tiempo en el desarrollo del proyecto minero.

FICHA: PM_MA_008 - Programa de Manejo de estabilidad de taludes.

CONSIDERACIONES: Esta ficha tiene como finalidad la estabilización del terreno, en relación con este objetivo el documento propone realizar acciones o actividades a desarrollar como:

- a) Realizar una revisión periódica, con el fin de detectar posible formación de grietas o abombamientos; la adecuada implantación de la revegetalización y obras de estabilización.

- b) *Revegetalización y/o reforestación con especies arbustivas y/o arbóreas.*
- c) *El material orgánico producto del descapote se utilizará como sustrato para el material vegetal a instalar en el corto plazo, como es el caso de los taludes resultantes de la explotación a cielo abierto.*
- d) *Se extenderá una capa de suelo orgánico sobre el terreno morfológicamente readecuado y escarificar el suelo en un espesor de 5 – 15 cm. de profundidad antes de cubrirlo con vegetación. Esto mejora la infiltración y el movimiento del agua, evita el deslizamiento de la tierra extendida y facilita la penetración de las raíces.*
- e) *Revegetalizar con las especies de la región que más se adecúen a los objetivos. El área de cobertura y espaciamiento de la vegetación es un factor importante en el diseño de la restauración vegetal. Para seleccionar el tipo de vegetación deben tenerse en cuenta factores tales como: adaptación, hábitos de crecimiento y respuesta a factores adversos, entre otros; por esto es preferible emplear especies típicas de la zona.*

En la presente ficha se indica como actividad a desarrollar la revisión periódica, con el fin de detectar posible formación de grietas o abombamientos y la revegetalización de las zonas intervenidas, sin embargo, en relación a las obras de estabilización de las posibles zonas afectadas por grietas o abombamientos no se especifica que tipo de obras de estabilización que se emplearían como por ejemplo trinchos entre otros.

9.1.2 Medio Biótico

FICHA: PM-PMA-009- Programa Revitalización y Paisajismo

CONSIDERACIONES: *Esta ficha tiene como finalidad restaurar paisajísticamente la zona afectada en las diferentes etapas del proyecto como lo son construcción y adecuación de infraestructura, explotación de material y transporte. En relación con este objetivo el documento propone como medida de prevención - mitigación realizar actividades de: Revegetalización y/o reforestación con especies arbustivas y/o arbóreas con especies nativas, tales como Aliso, Guayacán de Manzales y Amarillo, Roble, Cedro, Ocobo, Mangle, Chicalá, Alcaparro, Tibar, Caucho sabanero, Corono, Holly, Muelle y Jazmín y especies exóticas como Acacia, Pino radiata y Pino pátula de igual forma se deberá utilizar especies nativas de la región no presenta sistema de trazado – Distribución al cuadrado, distribución rectangular, distribución en triángulos tresbolillo estos aplicarían para siembra de especies nativas arbóreas, dos mantenimientos por año que incluye limpia fertilización plateo estas actividades silviculturales se deberán realizar por dos años. En la ficha no se especifica el manejo o forma como se desarrollará la de revegetalización debido a que no establece el sistema de siembra a realizar y el mantenimiento indicado es insuficiente para especies nativas como las propuestas.*

FICHA: PM-PMA-010- Programa de Manejo de Especies de Fauna

CONSIDERACIONES: *Se presenta la ficha del programa de manejo de recurso Fauna con dos objetivos implementar medidas de protección para las especies que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto. Desarrollar procesos de sensibilización y educación ambiental que disminuya la alteración a la fauna, la meta es capacitar a la comunidad y trabajadores sobre la importancia ecológica de la fauna presente en el área, las actividades a desarrollar:*

Charlas de sensibilización ambiental a trabajadores del proyecto y comunidad aledaña; con temas: La función relevante que desempeña la fauna en los ecosistemas, la conservación de áreas de alto interés faunístico, de las coberturas boscosas, corredores de movimiento y ecosistemas acuáticos, Capacitación de manejo de fauna, ahuyentamiento, movilización, traslado, asistencia de animales heridos, Capacitación sobre las prohibiciones de captura, caza, pesca y tráfico de animales, Sobre las precauciones que se deben tener en la vía por parte de los conductores en los posibles encuentros con especies del área, se propone dar dos charlas una en el primer mes y la segunda a los seis meses.

128
57



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

Los indicadores que se presentan están enfocados en el cumplimiento de las actividades, sin embargo, no establece qué tan eficiente y efectivas podrían ser las acciones.

FICHA: PM-PMA-011- Programa de Manejo de Recurso Flora

CONSIDERACIONES: para el programa recurso Flora se tiene como objetivos establecer un programa de educación ambiental a todo el personal del proyecto, por medio de talleres sobre la importancia de los recursos naturales. Evitar la eliminación y afectación de la cobertura vegetal fuera de las áreas de intervención directa por parte del personal que labore para el proyecto, esto por el impacto de Disminución y pérdida de calidad de hábitats para la fauna - Modificación de la cobertura vegetal -Aprovechamiento forestal los ejes a desarrollar en las capacitaciones a personal de obra y habitantes del sector Divulgación y socialización de los posibles impactos ambientales ocasionados por el proyecto. Medidas de manejo forestal establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto. Medidas de mitigación de impactos negativos sobre el área de extracción y la vía de acceso. Se debe prohibir cualquier tipo de intervención sobre la cobertura vegetal (tala, comercialización y/o quema).

FICHA: PM-PMA-013- Programa de Manejo Capacitación Ambiental para trabajadores

CONSIDERACIONES: La presente Ficha tiene como fin informar y capacitar al 100% del personal en prevención y conservación de los recursos naturales; analiza como principales causas el manejo inadecuado de residuos sólidos y el desconocimiento general de educación ambiental, mencionado como efecto el deterioro paisajístico y la afectación de los recursos naturales. Por consiguiente, plantea como objetivo: "Capacitación del personal adscrito al proyecto, en aspectos ambientales, tales como: Conservación de medio ambiente y prevención de los posibles impactos ambientales atribuibles al proyecto. Por tanto, plantea el desarrollo de actividades de acuerdo con las etapas Pre-Operativa, Operativa, Post Operativa. Exponen que para el desarrollo de información contenida en las capacitaciones se emplearán técnicas e instrumentos por medios de talleres con ayuda de medios didácticos, con duración de dos horas aplicados en jornada laboral, planteando las diversas temáticas a abordar. Establece como tipo de medida: Prevención. Señala que los talleres serán implementados en el mes 2, 4, 6, 8, 10, 12. establece 6 capacitaciones. Es de señalar que, no menciona indicadores cualitativos y cuantitativos que evalúen el impacto de la capacitación; no demuestra cómo se efectuarán los procesos de comprensión de la información en dichas capacitaciones.

9.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

9.2.1. Medio Abiótico

FICHA: PSM-PMA-001- Programa de seguimiento y monitoreo al suelo (Limpieza).

CONSIDERACIONES: Se presenta el programa de seguimiento y monitoreo al suelo con el objetivo de medir la calidad ambiental del medio físico a través de una revisión espacial del medio paisajístico, en el que se confronten los impactos generados en el suelo y el alcance de las medidas de recuperación ambiental, en cuanto al seguimiento y monitoreo se propone utilizar imágenes de sensores remotos y herramientas de los Sistemas de Información Geográfica (SIG), para realizar seguimiento y monitoreo de las área o zonas intervenidas mediante un análisis multitemporal de las condiciones paisajísticas del proyecto, identificando cambios en las unidades paisajísticas en cada uno de los años estudiados.

Además de lo anterior también se indica el seguimiento a través de archivo denominado "Libro de Bitácoras Ambientales"; un instrumento de registro y control ambiental en el que se diligenciará cada actividad nueva, mantenimiento y novedad ocurrida en el cumplimiento de las fichas del PMA y el PMS, en esta bitácora se deberá registrar el tipo de actividad realizada, fecha, lugar, ejecutor, condiciones iniciales verificadas, condiciones después de realizada la intervención ambiental, observaciones generales, firma de quien realizó y de quién evidenció.

En la ficha propuesta no es claro la frecuencia de muestreo ni los tiempos en los que se obtendrá el insumo para la realización del análisis multitemporal y por ende la pertinencia del insumo para el desarrollo de dicho análisis.

FICHA: PSM_MA_002- Programa de seguimiento y monitoreo al recurso aire (Control de gases y material particulado).

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

CONSIDERACIONES: Se presenta el programa de seguimiento y monitoreo para la emisión de gases nocivos y material particulado, a partir del monitoreo de parámetros como CO₂, CO, H₂S, SO₂, NO, NO₂, bajo los límites permisibles establecidos en el Decreto 1886 de 2015, es importante mencionar que dicho Decreto "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" reglamenta los valores límites permisibles para las actividades de minería subterránea, por tanto no aplica para el desarrollo del proyecto minero en el título 00573-15, en ese sentido, se evidencia que lo propuesto no permite realizar el monitoreo respectivo a la emisión de contaminantes generados por el desarrollo de la actividad minera.

FICHA: PSM_MA_003 - Programa de seguimiento y monitoreo de ruido.

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha para seguimiento y monitoreo para el control de la generación excesiva de ruido por maquinaria y equipos en malas condiciones mecánicas, a partir de la ejecución de actividades propuestas en el programa de manejo de ruido, mediante monitoreo de las actividades de mantenimiento preventivo, desarrollo de capacitaciones y entrega de EPP y registro en actas y hojas de vida de los equipos y maquinarias.

Sin embargo, no se especifica el monitoreo del ruido y ruido ambiental en el desarrollo de la actividad minera de acuerdo con los límites máximos permisibles expresados en DECIBELES DB(A) establecidos en el marco de la Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

FICHA: PSM_MA_005 - Programa de seguimiento y monitoreo de aguas residuales de domésticas.

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha para monitoreo de agua residual doméstica con el objetivo de proveer estrategias de monitoreo para mantener el sistema de tratamiento de agua residual, sin embargo, la información planteada en el desarrollo del EIA no proyecta el tratamiento, manejo y disposición de aguas residuales domésticas, se proyecta el desarrollo de actividades administrativas en el título 0699-15, por tanto, la ficha desarrollada no corresponde con el proyecto 00573-15.

FICHA: PSM_MA_006 - Programa de seguimiento y monitoreo de excavaciones con maquinaria y equipo pesado.

CONSIDERACIONES: Se presenta programa de seguimiento y monitoreo de excavaciones con maquinaria y equipo pesado, con el objetivo de monitorear afectaciones generadas por excavaciones con maquinaria y equipos, por medio de jornadas de seguimiento al programa. Se fundamentan en la observación de los revisores, verificando la eficiencia y funcionalidad de las diferentes estrategias de operación de excavación.

La ficha propuesta no realiza un control de las actividades de explotación de forma eficiente de tal manera que tenga en cuenta el planeamiento minero en función de realizar una explotación técnica y racional, contemplando las normas de seguridad e higiene minera vigentes, incluyendo acciones como mantener libre de material útil y estériles la zona de explotación y empujar las zonas de explotación en el menor tiempo posible de conformidad con cronograma de actividades.

FICHA: PSM_MA_007 - Programa de seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos.

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha para realizar seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos generados en el desarrollo del proyecto minero con el objetivo de monitorear las condiciones sanitarias y velar por la protección de la salud de los trabajadores, visitantes y población aledaña, a partir del monitoreo de las actividades propuestas en el programa de manejo de residuos sólidos y mediante la verificación de convenios de recolección y disposición final con las empresas encargadas, inspección periódica a los sistemas de gestión de residuos sólidos y ejecución de jornadas de orden y aseo a las instalaciones mineras.

No se asegura el correcto tratamiento de los residuos generados en el desarrollo del proyecto, tanto peligroso como no peligroso ni la separación, el almacenamiento y la entrega a las empresas encargadas de la disposición final de la totalidad de los residuos generados.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2022 - - 11 23 79

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

FICHA: PSM_MA_008 - Programa de seguimiento y monitoreo de taludes.

CONSIDERACIONES: Se presenta Programa de seguimiento y monitoreo de taludes, con el objetivo de establecer mecanismos de control, que proporcionen eficiencia en las actividades de manejo y recuperación de impactos ambientales sobre el recurso suelo, por medio de la información obtenida en las jornadas de monitoreo y seguimiento que serán registradas en la bitácora, según lo indicado en la metodología de recolección de información, se debe realizar teniendo en cuenta parámetros a muestrear como porcentaje de área revegetalizadas, estado de las labores de modelación ambiental (obras civiles ambientales) y estado del material vegetal introducido.

El documento no especifica la forma como se realizarán las actividades de seguimiento y control a los taludes solo enuncia los parámetros objetos de seguimiento, no se especifica las acciones a desarrollár para llevar a cabo dicho seguimiento y control.

9.2.2. Medio Biótico

FICHA: PSM_MA_009 - Programa de seguimiento y monitoreo de revegetalización y diseño paisajístico.

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha para realizar seguimiento y monitoreo para Evaluar Programa de Revegetalización y Diseño Paisajístico, en el que busca monitorear la modificación del paisaje, preservación del ecosistema y crecimiento de las plantas nativas. Los parámetros a medir son natalidad de plantas sembradas y nivel de crecimiento de las plantas, se propone implementar un inventario y conteo de plantas como método de recolección de información el cual se desarrollará en la zona de explotación y área de influencia del título minero 00573-15, con una frecuencia de medición anual. En la ficha no se especifica el análisis de la información recolectada en función de establecer indicador sobre eficiencia de los programas a implementar, como tampoco la periodicidad con que de desarrollar dicha actividad.

FICHA: PSM_MA_010 - Programa de seguimiento y monitoreo de fauna

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha para realizar seguimiento y monitoreo de fauna cuyo objetivo principal es evaluar el alcance de las medidas de concientización ambiental a trabajadores, en la prevención de caza y comercialización de fauna, medir el avance de los programas de sensibilización ambiental establecidos en el Programa de Manejo de Fauna cuyo impacto a monitorear es Disminución y pérdida de calidad de hábitats para la fauna, se utilizarán actas de capacitación y novedades registradas en el libro de bitácoras ambientales. En el programa de seguimiento no se establece cómo se implementarán las acciones para la comunidad dado a que en la ficha se tiene como meta "Ejecutar las capacitaciones programadas a la comunidad y a los trabajadores del proyecto acerca del valor ambiental y ecológico de la fauna" y en el plan de seguimiento se no menciona, así como tampoco se incluyen indicadores que permitan realizar el seguimiento y monitoreo o frecuencia con la que se llevarían a cabo las actividades.

FICHA: PSM_MA_0011 Programa de seguimiento y monitoreo de flora

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha para realizar seguimiento y monitoreo de flora cuyo objetivo específico es registrar el cumplimiento ambiental a las fichas del PMA sobre el manejo de la flora, el cual pretende monitorear los impactos ambientales como disminución y pérdida de calidad de hábitats para la fauna y de modificación de la cobertura vegetal, incluye como metodología de muestreo revisar semestralmente si las actividades de capacitación ambiental al personal de trabajo, acerca del aprovechamiento forestal y cuidado de la flora silvestre se han realizado de acuerdo al PMA, tiene como indicador cuantitativo el porcentaje de personal capacitado, en la ficha no se evidencia indicador sobre eficiencia de los programas a implementar.

9.2.3. Medio Socioeconómico

FICHA: PSM_MA_0012 - Seguimiento y monitoreo de programa de contratación y mano de obra

CONSIDERACIONES: Se presenta la ficha para realizar seguimiento y monitoreo para Evaluar Programa de contratación y mano de obra (PM_MA_12), en el que busca verificar que el personal contratado para el desarrollo del proyecto pertenezca al área de influencia del mismo, los impactos a monitorear son: a) demanda de mano de obra y servicios y generación de expectativas, con métodos

de recolección de información dado desde la realización de entrevistas, con frecuencia de medición desde la contratación de empleados.

En la ficha no describen las actividades relacionadas con el tipo y número de vacantes, no incluye a líderes JAC para priorizar el grupo de potenciales trabajadores de la zona y no establece indicadores cualitativos y cuantitativos respecto a cada actividad.

FICHA: PSM_MA_0013 - Seguimiento y monitoreo de programa de capacitación ambiental

CONSIDERACIONES: Se plantea la presente ficha con el objetivo de "evaluar el desarrollo de los programas de formación ambiental del personal de trabajo minero"; los impactos a monitorear son conocimientos y buenas prácticas por parte de los trabajadores del centro minero, aspecto que no se considera como impacto, además de acuerdo a los anexos presentados para la identificación de impactos con proyecto no se encuentra identificado establece como método de recolección de información únicamente actas de capacitaciones ambiental y plantea frecuencia de medición semestral, no indica soportes respecto a utilizar en el desarrollo de actividades y no establece indicadores y el método de evaluación respectivo.

El grupo evaluador considera que no establece indicadores cualitativos y cuantitativos que evalúen el impacto de la capacitación; no demuestra la comprensión de la información expuesta desde la implementación de evaluaciones a cada uno de los participantes, sustentadas con valores.

Ficha: PSM_MA_0014 Seguimiento y monitoreo de programa de seguridad y salud en el trabajo

CONSIDERACIONES: El objetivo de la presente ficha está dirigido a evaluar el desarrollo de los programas de seguridad y salud en el trabajo; el impacto a monitorear va orientado a los conocimientos y buenas prácticas por parte de los trabajadores del centro minero, aspecto que no se considera como impacto, además de acuerdo con los anexos presentados no se encuentra identificado en el escenario con proyecto. Plantea como método de recolección de información las actas de capacitaciones y talleres, con metodología de muestreo y análisis: encuestas y talleres educativos. No especifica metodología e instrumentos para la comprensión de la información expuesta; igualmente no menciona los soportes para dar verificación a la respectiva ficha.

Ficha: PSM_MA_0015 Seguimiento y monitoreo de programa de Participación Sociocultural.

CONSIDERACIONES: la ficha tiene como objetivo general: Evaluar el desarrollo de actividades que contribuyen al desarrollo social y cultural, señala como impactos a monitorear la percepción de la comunidad del centro de minero, el solicitante plantea parámetros a muestrear de acuerdo con: a) las actividades realizadas por el centro minero y b) la participación de la comunidad en las actividades organizadas por el centro minero. Establece como método de recolección de información las entrevistas aplicadas, establece como metodología de muestreo y análisis el registro fotográfico de actividades y actas. No describe la metodología a implementar y no enuncia soportes de verificación

9.4.3. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

En el Plan de Compensación no está clara la temporalidad del Acuerdo de Conservación, los incentivos a la conservación en caso de aplicar y las acciones concretas de enriquecimiento vegetal (diseño y densidad de siembra, estilo de siembra, alturas de las plántulas a sembrar), en el capítulo 14.16 del plan de compensación por pérdida de biodiversidad en el ítem preparación de la tierra habla sobre el estado de la tierra para la siembra de semillas, por lo que no es claro si se va establecer un vivero para germinar las semillas y luego realizar trasplante al lugar definitivo o si obtendrán plántulas de viveros certificados. Igualmente, no se detalla la frecuencia y actividad en las jornadas de mantenimiento y seguimiento.

Que de conformidad con la evaluación plasmada en el concepto técnico, se tiene que; la información presentada por el solicitante del instrumento ambiental, es inconsistente y por ende no cumple con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente ya citada, máxime considerando que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales, acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo

establecido en los términos de referencia; por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original).

Que el Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. Aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional se ha referido a la importancia del estudio y evaluación de impacto ambiental dentro del proceso de identificación precisa de los riesgos y peligros para el ambiente, el hombre y los recursos naturales que conlleva la ejecución de un proyecto de gran infraestructura. En este sentido, esta Corte manifestó: "El estudio de impacto ambiental comprende el conjunto de actividades dirigidas a analizar sistemáticamente y conocer los riesgos o peligros presumibles que se pueden generar para los recursos naturales y el ambiente del desarrollo de una obra o actividad, y a diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los efectos o impactos que genera dicha obra y de su manejo ambiental. "Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente"18 El inciso 2° del artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015 establece que: "El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la **licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.**" (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, al momento de evaluar la procedencia de la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, para decidir lo correspondiente, de conformidad a la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que

materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-145/21, realizó un pronunciamiento no solo sobre aspectos referentes a competencia, atribuciones, funciones de la Corporaciones, sino sobre la importancia y/o relevancia del "EIA", para efectos de otorgar o no una licencia ambiental:

"(...) La Ley 99 de 1993 otorga a diferentes autoridades ambientales la función de aprobar y conceder licencias, autorizaciones, permisos y concesiones ambientales. Dentro de estas se encuentran (i) autoridades ambientales nacionales -ANLA-, (ii) algunas entidades territoriales -municipios y distritos- y (iii) las CAR. En particular, el artículo 30.9 de la Ley 99 de 1993 dispone que las CAR tienen la función de "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente". De igual forma, prevé que estas corporaciones tienen la competencia de "otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El proceso administrativo de aprobación de estos permisos, autorizaciones, licencias y concesiones ambientales tiene tres fases: (i) solicitud de aprobación, (ii) evaluación de la solicitud y (iii) expedición del acto administrativo que concede o niega la respectiva solicitud. La Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1075 de 2016 determinan los requisitos e información que debe ser entregada y evaluada en cada una de estas fases. A continuación, la Corte describirá los requisitos e información que los interesados deben cumplir y entregar como condición para que la autoridad ambiental respectiva adelante la primera fase, es decir, la solicitud de aprobación.

Licencias ambientales. El artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1075 de 2016, en concordancia con la Ley 99 de 1993, prescribe que "son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental" la ANLA, las CAR, los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. El trámite de aprobación de la licencia ambiental está dividido principalmente en tres fases: (i) pronunciamiento sobre la exigibilidad y/o aprobación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA)⁶⁵¹, (ii) solicitud de licencia ambiental por parte del interesado, (iii) evaluación de la solicitud y (iv) expedición del acto administrativo que otorga o niega la licencia.

Los artículos 57 y 58 de la Ley 99 de 1993 prevén de forma general los requisitos que los particulares deben cumplir y la información que deben entregar en esta fase como condición para dar trámite a una solicitud de licencia ambiental. Estos requisitos e información, sin embargo, se encuentran pormenorizados en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015. En términos generales, estas disposiciones legales y reglamentarias disponen que el interesado deberá: (i) presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas⁶⁵¹ en los casos en los que este sea necesario, (ii) el formulario Único de Licencia Ambiental, (iii) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los planos que lo soportan, (iv) informar sobre el costo estimado de inversión y operación del proyecto y (v) adjuntar, entre otros, el poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado, la constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, y el documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

Es importante resaltar que el Decreto 1076 de 2015 prescribe que los solicitantes deberán presentar el EIA de acuerdo con los términos de referencia que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, prevé que cuando el Ministerio no haya fijado los términos de referencia para la elaboración de un determinado EIA, "las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso"⁶⁵². De otro lado, las resoluciones expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por las cuales se acogen los términos de referencia para la elaboración de EIA, así como las Resoluciones 1275 de 2006⁶⁵³ y 1670 de 2017⁶⁵², establecen que las autoridades ambientales y las CAR pueden solicitar información

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

adicional como requisito para darle trámite a la solicitud. Al respecto, disponen que "la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, (...) no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia"¹⁶⁸¹.

Una vez presentada la solicitud de licencia ambiental y verificado el cumplimiento de los requisitos, así como la entrega de la información citada, la autoridad ambiental competente de la aprobación evalúa la solicitud y decide si concede o no la licencia ambiental

El Gobierno Nacional reglamentó estas normas mediante dos decretos, los cuales son relevantes para el asunto sub judice. Primero, el Decreto 1076 de 2015 prevé los requisitos que deben cumplir las solicitudes para (i) la prospección y exploración de aguas subterráneas¹⁷¹, (ii) los vertimientos¹⁷², (iii) el aprovechamiento forestal persistente¹⁷³, único¹⁷⁴, doméstico¹⁷⁵ o de árboles aislados¹⁷⁶; (iv) la recolección de especímenes de especies silvestres con fines de elaboración de estudios ambientales¹⁷⁷ o con fines de investigación científica no comercial¹⁷⁸; (v) la emisión atmosférica para fuentes fijas¹⁷⁹; (vi) el funcionamiento de zoológicos¹⁸⁰; (vii) el funcionamiento de los jardines botánicos¹⁸¹ y (viii) la caza¹⁸². Segundo, el Decreto 1541 de 1978 dispone los requisitos para el permiso de ocupación de cauces, playas, lechos y ríos¹⁸³.

Sin perjuicio de las particularidades exigidas por la administración a cada uno de estos trámites, el Decreto 1076 de 2015 dispone que la autoridad ambiental competente podrá exigir al peticionario la información que considere necesaria para el estudio de su solicitud, en dos supuestos. De un lado, para el trámite de la solicitud de la exploración de aguas subterráneas, deberá aportar "los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes"¹⁸⁴. De otro, para el permiso de vertimientos, deberá allegar "los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso".

Ahora bien, se tiene que el proceso de licenciamiento ambiental está reglado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de aquellas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Que la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano. En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido.

Que el Concepto Técnico No. 2022- 013 LA de fecha 15 de octubre de 2022, concluye:

"Con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción localizado en jurisdicción del municipio de Cucaita en el departamento de Boyacá," y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo del presente Concepto Técnico, se considera desde el punto de vista técnico lo siguiente:

67



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO EXPLOTACIÓN TÉCNICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de Cucaita, vereda Chipacatá, departamento de Boyacá, en el área del contrato de concesión No. 00573-15 solicitado por el señor **OBDULIO LA ROTTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.765.982 de Tunja, mediante radicados No. 009744 del 08 de julio de 2020”.

Que ésta Corporación ostenta la competencia para negar u otorgar la Licencia Ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, decisión que se ha soportado en la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental, y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas “PMA”, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia de análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 2.2.2.3.6.2 de la Sección 6, Capítulo 3, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En línea con lo expuesto, “CORPOBOYACA” como la Autoridad Ambiental competente, concluye que no es viable otorgar la Licencia Ambiental *sub examine*, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 013 LA de fecha 15 de octubre de 2022 y el procedimiento desplegado, debido a que la documentación aportada al momento de ser evaluada no cumplió los términos, lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos para los “EIA”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la LICENCIA AMBIENTAL solicitada por el señor **OBDULIO LA ROTTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.765.982 expedida en Tunja, para el proyecto de “**EXPLOTACIÓN TÉCNICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**”, localizado en la vereda Chipacatá, del municipio de Cucaita Boyacá, amparado bajo la licencia de explotación minera No. 00573-15, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **OBDULIO LA ROTTA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.765.982 expedida en Tunja, que **deberá abstenerse de adelantar la actividad minera relacionada con el proyecto al cual se le negó la Licencia Ambiental**, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022-013 LA de fecha 15 de octubre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto la presente Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **OBDULIO LA ROTTA GARCÍA**, ya identificado, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: carrera 12 N. 21- 50 centro de Tunja - Boyacá, celular: 3102870058, y los correos electrónicos: olarota1960@hotmail.com, terraboyaca@gmail.com. (autorizado mediante formato FGR-67 visto a folio 32).

16 NOV 2022 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Cucaita- Boyacá y la Agencia Nacional de Minería, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. OOLA-00001-22.

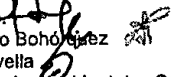
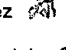

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Aprobó: Heifer Martín Ricaurte Avella 
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00001-22



RESOLUCIÓN 2382

16 NOV 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que con Resolución 01337 del 31 de diciembre de 2008, esta Entidad resolvió establecer para la fuente hídrica denominada "Quebrada Litargón" ubicada en jurisdicción del municipio de chiscas, los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios, sin dejar de considerar todos los parámetros e indicadores. En dicho acto administrativo se dispuso aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Chiscas identificado con el Nit. 800074859-9. En dicha Resolución se establecieron las obligaciones debían ser atendidas por el ya mencionado municipio, como responsable del servicio de alcantarillado, su actividades complementarias y titular de los compromisos derivados del mismo.

Con Resolución 0169 del 19 de febrero de 2009, esta Corporación, ratifican los objetivos de calidad establecidos.

Con el fin de evaluar los estados de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte del municipio de Chiscas se realizó visita ocular el 13 de julio de 2010, con base en ello se emitió Concepto Técnico No. AMB - 064/10 del 21 de septiembre de 2010 dentro del expediente COPV - 0075/04.

Que con Auto 2281 del 11 de noviembre de 2010, se dispuso requerir al municipio de Chiscas, identificado con el NIT. No. 800074859 - 9, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, atienda a lo establecido en el Concepto Técnico AMB - 064/10 del 21 de septiembre de 2010 y diera cumplimiento a las actividades incluidas en el cronograma aprobado mediante Resolución 0169 del 19 de febrero de 2009, así:

- Proceda a formular el Plan Maestro de Acueducto del Municipio.
- Implemente el Programa de uso racional del agua.
- Formule el Plan Maestro de Alcantarillado del municipio.
- Realice las obras de ampliación y optimización de las redes de alcantarillado de aguas lluvias.

Así mismo, en el mismo término, allegase a esta Entidad el informe anual sobre el avance de actividades e inversiones correspondiente al año 2009, acorde al artículo sexto, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 0169 del 19 de febrero de 2009. (Folios 3 al 5).

Que con oficio No. 110 - 009777 del 16 de noviembre de 2010, esta Corporación, por intermedio de su Secretaría General y Jurídica, solicitó al Alcalde Municipal de la época Doctor IVAN DARIO SUESCUN NUÑEZ, para que se presentase en las Instalaciones de esta Entidad para surtir notificación del Auto No. 2281 del 11 de noviembre de 2010. En atención al Artículo 45 del código contencioso administrativo vigente para esa fecha, se notificó por Edicto el ya mencionado Auto fijado el 23 de noviembre de 2010 y desfijado el 6 de diciembre de 2010. (Folios 6 y 7).

2382-015

16 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Que con Resolución 4017 del 22 de diciembre de 2011, se dio inicio al presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Chiscas identificado con el NIT. No. 800074859 - 9, por las razones expuestas en dicho Acto Administrativo; y además, se ordenó la práctica de una visita de Inspección Ocular al municipio de Chiscas, a fin de verificar los aspectos citados en la parte motiva de esa providencia. (Folios 8 al 9).

Que con oficio No. 110 - 013240 del 28 de diciembre de 2017, esta Corporación, por intermedio de su Secretaría General y Jurídica, solicitó al Alcalde Municipal de la época Doctor **IVAN DARIO SUESCUN NUÑEZ**, para que se presentase en las Instalaciones de esta Entidad para surtir notificación de la Resolución No. 4017 del 22 de diciembre de 2011. (Folio 10)

Que con radicado No. 150 - 696 del 19 de enero de 2012, el señor **GERSON AYMER RUIZ CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.503 de Tunja, en calidad de Alcalde del municipio de Chiscas, según Acta de Posesión No. NUCH 001 del 31 de diciembre de 2011, allegada de igual forma a esta Entidad, de la Notaría Única del Circulo de Chiscas (Boy), otorga poder Amplio y suficiente al Doctor **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, para que actúe en representación del municipio del presente asunto. (Folios 11 al 13).

Que con Informe Técnico Semestral del avance físico presentados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), se realizó visita el 23 de noviembre de 2012, del cual se emitió Concepto Técnico No. ML - 575/2012.

Que con Resolución 1573 del 3 de septiembre de 2013, esta Corporación Formuló el siguiente cargo al **MUNICIPIO DE CHISCAS** identificado con NIT. 800074859 - 9, basados en el concepto técnico No. ML - 575/2012, y donde se señala:

- ▲ *Incumplir presuntamente el 46.67% del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 169 del 19 de febrero de 2009, en cuanto al avance físico de las actividades previstas para los periodos 1,2 y 3.* (Folios 14 al 17):

Que con oficio No. 110 - 08174 del 11 de septiembre de 2013, dirigido al señor Personero de Chiscas, se remitió copia de la Resolución No. 1573 del 3 de septiembre de 2013, el Auto No. 0802 del 3 de septiembre de 2013 y Concepto Técnico ML - 575/12, para cumplimiento de comisión conferida en Acto Administrativo. (Folio 18).

Que con radicado No. 160 - 11950 del 1 de octubre de 2013, se recibió por correo electrónico en esta Entidad descargos en contra de la Resolución 1573 del 3 de septiembre de 2013, de la alcaldia@chiscas-boyaca.gov.co, del 30 de septiembre de 2013, con dos archivos adjuntos. (Folios 21 al 45).

Que con Auto 2262 del 16 de octubre de 2014, esta Corporación, abre a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, como consecuencia de ello se decretó la práctica de una inspección ocular al municipio de Chiscas corroborando lo indicado en ese Acto Administrativo. (Folios 56 al 58).

Que con Auto 2791 del 29 de diciembre de 2015, esta Entidad ordena el desglose de los folios: 70 al 80, 141 al 144, 148 al 185 y del 244 al 246, obrantes en el expediente OOPV - 0075/04 para que formen parte del presente expediente, OOCQ - 00013/16, dentro del cual se continuará hasta su culminación el proceso ambiental sancionatorio ambiental iniciado en contra del Municipio de Chiscas, identificado con el NIT. No. 800074859 - 9, en virtud de la Resolución 4017 del 22 de diciembre de 2011, de acuerdo con la parte considerativa de dicho Acto Administrativo. (Folios 1 y 2).

Que dando cumplimiento a lo mencionado en el párrafo inmediatamente anterior se realizó dicha visita, los días, 30 de junio y 1 de julio de 2016, emitiendo por ello Concepto Técnico No. 16685 del 24 de agosto de 2016. (Folios 59 al 152).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política establece: "... *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** – es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 Artículo 31; numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. En su numeral 12: "... *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenderán la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;...*

Que de conformidad al numeral 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993 la Corporación tiene como funciones imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 142 de 1994, Régimen de los servicios públicos domiciliarios, establece la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten.

Que la Ley 715 de 2001 establece el Sistema General de Participaciones constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales. En el rubro Participación de propósito general se destinan recursos para agua potable y saneamiento básico, con los cuales al municipio le corresponde promover, financiar o cofinanciar proyectos de descontaminación de corrientes afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos, entre otros programas.

Que de conformidad a la Resolución 0169 del 19 de febrero de 2009, por medio del cual se ratifican los objetivos de calidad establecidos con la Resolución 01337 del 31 de diciembre de 2008, emitida por esta Entidad para la fuente denominada Quebrada Litargón, ubicada en el municipio de Chiscas. Por dicho Acto Administrativo se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Chiscas, identificado con el Nit. 800074859-9.

Que en el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo de la Resolución 0169 del 19 de febrero de 2009, el cual indica: "... La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se debe efectuar de acuerdo con el cronograma de actividades y el Plan de Acción establecidos en el mismo de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...".

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad al Artículo 27 de la ley 1333 de 2009, se establece que: "...dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar...".

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala: "... Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No.

VOU 2382... 16 NOV 2022

Página 5

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante el reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor...".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Surtidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009 en lo concerniente al procedimiento sancionatorio ambiental, tal como fue descrito en los considerandos del presente Acto Administrativo, e incluidos los elementos de prueba obrantes en el expediente OOCQ-00013/16, decretados a su vez por medio del Auto 2262 del 16 de octubre de 2014, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad a la **MUNICIPIO DE CHISCAS** identificado con NIT. 800074859-9 respecto al cargo formulado por la Corporación a través de la Resolución No. 1573 del 3 de septiembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos objeto de la presente investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

Tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas surge el siguiente problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que será objeto de análisis en este punto de las diligencias, surge de la necesidad de determinar si al presunto infractor le asiste responsabilidad en materia ambiental, en razón de la conducta que dio origen a los cargos formulados a través de la Resolución 1573 del 3 de septiembre de 2013, por el presunto incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución 0169 del 19 de febrero de 2009 previstas para el periodo 1, 2 y 3 respectivamente.

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) **Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.**
- 2) **Descargos.**
- 3) **Pruebas.**
- 4) **Valor probatorio.**
- 5) **Determinación de la Responsabilidad.**

- 1) **Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.**

Cargo:

"Incumplir presuntamente el 46.67% del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución

No. 169 del 19 de febrero de 2009, en cuanto al avance físico de las actividades previstas para los períodos 1, 2 y 3. (Folios 14 al 17)."

De acuerdo con el cargo formulado, las normas presuntamente quebrantadas de Resolución 169 del 19 de febrero de 2009, en cuanto al cumplimiento de las actividades programadas durante los períodos 1, 2 y 3 de ejecución del PSMV.

2) Descargos

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00013/16, evidencia este despacho que la Análisis del cargo formulado mediante la Resolución 1573 del 3 de septiembre de 2013 **"Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental"**, fue notificado con oficio No. 110 - 08174 del 11 de septiembre de 2013, dirigido al señor Personero de Chiscas, se remitió copia de la Resolución No. 1573 del 3 de septiembre de 2013, el Auto 0802 del 3 de septiembre de 2013 y Concepto Técnico ML - 575/12, para cumplimiento de comisión conferida en Acto Administrativo.

Así las cosas, el presunto infractor contaba con el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la Resolución referida, para rendir los respectivos descargos ante la Corporación, y como lo indica el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 *"aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*. El día 1 de octubre de 2013, se radicó en la oficina de Soatá de Corpoboyacá escrito de descargos con radicado No. 160 - 11950 del 1 de octubre de 2013, se recibió por correo electrónico en esta Entidad descargos en contra de la Resolución 1573 del 3 de septiembre de 2013, de la alcaldia@chiscas-boyaca.gov.co

3) Pruebas

Dentro del expediente OOCQ-00013-16 obran como pruebas las relacionadas a continuación y demás documentos obrantes en el expediente:

- Copia del escrito de descargos presentado por parte del Municipio de Chiscas.
- Copia de convenio de cooperación y apoyo financiero para la vinculación del municipio de Chiscas y la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., al plan departamental de agua y saneamiento suscrito con el departamento de Boyacá.
- Copia convenio interadministrativo de asociación No. 009 de 2014.
- Copia de contratos de prestación de servicios a persona natural Nos. ESSPCH-008 y ESSPCH-003.

4) Valor Probatorio

Frente a la formulación de cargos, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

Quando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En este sentido, evidencia esta Subdirección entrará a realizar un análisis de los cargos formulados y las pruebas aportadas por el disciplinado y que hacen parte del expediente OOCQ-00013-16 y verificar el posible incumplimiento de las disposiciones afectadas.

Cargo:

"Incumplir presuntamente el 46.67% del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado por CORPOBOYACA a través de la Resolución No. 169 del 19 de febrero de 2009, en cuanto al avance físico de las actividades previstas para los periodos 1, 2 y 3. (Folios 14 al 17)."

Dentro del estudio del expediente y la documentación obrante dentro del mismo, se pudo determinar, que mediante Resolución 1573 del 3 de septiembre de 2013 por medio de la cual se formuló el cargo aquí estudiado, en los periodos 1, 2 y 3 dentro del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se presentó una indebida formulación de cargos, toda vez que, al establecer un incumplimiento del 46.6% de las actividades para los periodos 1, 2 y 3 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se formuló de manera errada el porcentaje de incumplimiento, ya que en el mismo se debe calcular con base al avance físico de las actividades propuestas durante la duración total del PSMV, por consiguiente no se puede afirmar que el incumplimiento del PSMV para los periodos 1, 2 y 3, sea del 46.6%, ya que para dichos periodos el avance físico no puede ser mayor al 30% de las actividades propuestas durante la ejecución total del PSMV.

Así mismo, encuentra este operador, que la respectiva formulación de cargos se dio de manera indebida teniendo en cuenta que los mismos se deben formular de tal manera que se individualicen las faltas o incumplimientos del presunto infractor y no se pueden dar de manera general y abstracta, ya que como se indicó anteriormente y de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, los cargos formulados deben estar individualizados y consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como también el individualizar las normas ambientales que se estimen vulneradas. Así las cosas, es claro que para poder endilgar la falta cometida es necesario determinar el cargo formulado, cual fue la actividad en específico que no se cumplió y las circunstancias de tiempo modo y lugar, toda vez que al formular el cargo de manera general como en el caso objeto de estudio significa que el presunto infractor incumplió de manera general con todas sus obligaciones, desconociendo que una o algunas de estas actividades estuviesen cumplidas al momento de la formulación del cargo.

En concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta el principio de tipicidad, que, en lo atinente al derecho administrativo de carácter sancionador, cumple un rol fundamental cuyo fin es determinar de manera clara el comportamiento que a la luz de la normatividad se torna ilegal. Al respecto la Sentencia C-219/17, dispone lo siguiente:

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedinar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la

16 NOV 2022

Página 8

misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

5) Determinación de la Responsabilidad.

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, concluye este Operador Jurídico que no se puede establecer la responsabilidad del **MUNICIPIO DE CHISCAS** identificado con NIT. 800074859-9, por esta Autoridad respecto del cargo formulado, ya que como bien se mencionó, se presentó una indebida formulación de cargos, respecto al incumplimiento al PSMV para los periodos 1, 2 y 3 por consiguiente se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo como **NO PROBADO**.

Concluido el presente proceso sancionatorio ambiental, esta Subdirección procederá a ordenar el archivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00013-16, en virtud de lo previsto en la siguiente normatividad:

El Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del Artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **DECLARAR NO PROBADO** el cargo formulado mediante Resolución 1573 del 03 de septiembre de 2013, en contra del **MUNICIPIO DE CHISCAS** identificado con NIT. 800074859-9, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas los conceptos técnicos y los demás documentos que obran dentro del presente expediente, de conformidad al Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2382 16 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 9

ARTICULO TERCERO. - Ténganse como pruebas los conceptos técnicos y los demás documentos que obran dentro del presente expediente, de conformidad al Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **MUNICIPIO DE CHISCAS** identificado con NIT. 800074859-9, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la Calle 4 No. 4-41 parque principal de Chiscas, correo electrónico notificacionjudicial@chiscas-boyaca.gov.co. De no ser posible esta Corporación procederá a notificar en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAUARTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00013-16

RESOLUCIÓN No.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 8 8
()

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo definitivo de un expediente.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente **OOCQ-00021-20** se han adelantado las siguientes actuaciones.

Que mediante PQR No. 20190819-0534 de fecha 19 de agosto de 2019 y PQR No. 20190827-0565 de fecha 27 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, recepcionó a través de la página web de la entidad queja anónima, en la que se manifestó que en la vereda GUAQUIRA, jurisdicción del municipio de Tota- Boyacá, el señor JORGE PEREZ, realizó presuntamente actividades de invasión de la ronda protección del lago de Tota, con ocasión de la presencia de una estructura para el manejo de aguas, así como la tala y rocería de especies tales como pino, acacias y la remoción de junco, para lo cual solicito a esta entidad tomar las medidas necesarias con el fin de mitigar la presunta infracción denunciada.

Que los días 13 de septiembre de 2019 y 16 de diciembre de 2019, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica de verificación de los hechos mencionados en el escrito de queja, producto de la cual emitió el concepto técnico CTO-318/19 de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual concluyó lo siguiente:

" (...)

Con el fin de verificar la pertenencia de los predios donde se causó el daño y así poder identificar de manera precisa a los infractores, se solicitó a la oficina de tesorería del municipio de Tota, los nombres de los propietarios de los predios; la información reportada fue la siguiente:

NÚMERO PREDIAL	DEL PREDIO	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
1582200010000000 21027000000000	LOTE 1. VEREDA GUAQUIRA	PEREZ SÉPULVEDA JORGE EFRAÍN	79687116	Calle 20 No 17-57 Sogamoso
1582200010000000 21019000000000	EL CERRO Y EL PANTANO VEREDA GUAQUIRA	PISCIFACTORIA RIOMAR LTDA	830506727-1	Urbanización Fuente Flores K 5 Vía IZA, Sogamoso

CONCEPTO TÉCNICO

- La quema de los juncos en los predios 158220001000000021027000000000 y 158220001000000021019000000000 constituye una infracción ambiental contra el recurso hídrico pues como se observó en la figura 1, la pérdida en un área aproximada de 1000 m²

16 NOV 2022 - - 0 2 3 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 2

- de las especies *Scirpus californicus* ("Junco redondo") y *Typha latifolia*, se hizo en la ronda hídrica del Lago de Tota. (Subrayado fuera de texto).
- La destrucción de los juncos en los predios 158220001000000021027000000000 y 158220001000000021019000000000 constituye una infracción ambiental contra los recursos flora y fauna; actividad que disminuyó la cobertura vegetal y el hábitat de la avifauna del lago, en donde tres especies en la actualidad se encuentran en peligro de extinción: la Tingua Bogotana (*Rallus semiplumbeus*), el Guaquito o Garza Dorada (*Ixobrychus exilis bogotensis*), el Doradito Lagunero (*Pseudocolopteryx acutipennis*) y el Cucarachero de Pantano (*Cistothorus apolinari*). (Subrayado fuera de texto.)
 - El presente concepto se remite al grupo jurídico de la subdirección de Administración de Recursos Naturales para el trámite administrativo correspondiente. (...)"

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, por medio de Resolución No. 928 de fecha 23 de junio de 2020, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**, identificada con NIT No. 830506727-1 y Representada Legalmente por el señor JORGE ANTONIO MORALES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.544, en el predio con cédula catastral No. 1582200010000000-21019000000000, ubicado en la vereda Guaquira del municipio de Tota, por realizar actividades presuntamente ilegales consistentes en el aprovechamiento forestal, invasión a la ronda protección del lago de tota sin contar con los correspondientes permisos debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, así como la quema y destrucción de juncos en la ronda de protección del lago de Tota.

Que el día 06 de octubre del 2020, se fijó el aviso de notificación No. 0254, y defijada el día 13 octubre de 2020, por medio del cual CORPOBOYACÁ, notificar mediante aviso el contenido de la Resolución No. 928 de fecha 23 de junio de 2020 al señor JORGE ANTONIO MORALES PEREZ, en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**.

Que el día 19 de mayo del 2022, mediante oficio radicado No. 011803, el señor JORGE ANTONIO MORALES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.544, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**.(En liquidación), solicitó a CORPOBOYACÁ, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de su representada, dentro de la cual, se manifestó lo siguiente:

"(...) CORPOBOYACA dentro del Expediente N° OOCQ-00021/20 del 03/03/2020, mediante Resolución N° 928 del 23 Junio de 2020, dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Empresa Piscifactoria Riomar LTDA, por presuntamente ocasionar daños y afectaciones ambientales en el predio identificado con Cédula Catastral N° 15822000100021019000, ubicado en la Vereda de Guáquira, Municipio de Tota, supuestamente de propiedad de esta empresa, me permito solicitar a esa entidad que teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, Artículo 9, Numeral 3, "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental abierto contra Piscifactoría Riomar Limitada, toda vez que el citado predio con Cédula Catastral N° 15822000100021019000 y Matrícula Inmobiliaria N°095-29475 fue vendido por esta empresa al Señor JUAN PABLO MEZA MORALES con Cédula de Ciudadanía N° 79911722, el día 11 de Agosto del 2012, mediante escritura N° 1897 de la Notaria 40 de la ciudad de Bogotá. Anexo Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 095-29475, Código Catastral N° 15822000100021019000.(...)" (fls.34 a 38)

16 NOV 2022 - - 0 2 3 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00021/20**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 4

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia, establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

16 NOV 2022 - - 0 2 3 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 6

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibidem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Se subraya y resalta.)
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

El artículo 23 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y resalta.)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...El expediente de cada proceso concluido **se archivará** conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

16 NOV 2022 - - 02388

Continuación Resolución No. _____

Página 7

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[1], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

*"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así: **Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-00021/20, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 928 de fecha 23 de junio de 2020, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 23 de junio de 2020**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente OOCQ-00021-20, en el que esta Subdirección expidió la Resolución No. 928 de fecha 23 de junio de 2020, por medio de la cual inició proceso sancionatorio ambiental en contra de en contra de la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**, identificada con NIT No. 830506727-1 y Representada Legalmente por el señor JORGE ANTONIO MORALES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.544, en el predio con cédula catastral No. 1582200010000000-21019000000000, ubicado en la vereda Guaquira del municipio de Tota, esta Subdirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

El día 19 de mayo del 2022, mediante oficio radicado No. 011803, el señor JORGE ANTONIO MORALES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.544, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**. (En liquidación), allegó a esta Corporación, Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 095-29475, Código Catastral N° 15822000100021019000, expedida por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, dentro de la cual se visualiza el estado y situación del predio en cuestión, específicamente la anotación No. 007 de fecha

Continuación Resolución No. _____

Página 8

17-08-2012, la cual cuenta con la siguiente información de radicado: 2012-095-6-6880 y escritura No. 1897 del 11-08-2012 Notaria 40 de Bogotá, especificando la acción de **COMPRAVENTA** de derechos y acciones totalidad, realizada por el señor JUAN PABLO MEZA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.722 a la Empresa Piscifactoría Riomar LTDA.

Así las cosas, es claro que en este caso **NO** es procedente continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**, identificada con NIT No. 830506727-1 y Representada Legalmente por el señor JORGE ANTONIO MORALES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.544, en el predio con cédula catastral No. 1582200010000000-21019000000000, ubicado en la vereda Guaquira del municipio de Tota, habida cuenta que se tiene plena certeza que el predio donde suscitaron los presuntos hechos objeto de investigación por parte de esta autoridad ambiental no endilgan algún cargo o responsabilidad al presunto infractor. Entonces la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no pueden partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias en torno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, de frente a la Resolución No. 928 de fecha 23 de junio de 2020, por medio de la cual inició proceso sancionatorio ambiental en contra de en contra de la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**, identificada con NIT No. 830506727-1 y Representada Legalmente por el señor JORGE ANTONIO MORALES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.544, en el predio con cédula catastral No. 1582200010000000-21019000000000, ubicado en la vereda Guaquira del municipio de Tota, podemos concluir finalmente que en el presente caso la situación encaja en la causal tercera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*", contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 frente a la investigada **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar el procedimiento iniciado contra el presunto infractor, en este caso la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental ordenará compulsar copias de los folios 1-8 del expediente OOCQ-00021-20, los cuales contienen el concepto técnico No. CTO-318/19 de fecha 20 de diciembre de 2019, al área de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que se practique visita técnica, con el fin de determinar si aún persisten las causas que se establecieron allí, de ser así, establecer en el marco de un trámite administrativo ambiental independiente, tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de carácter ambiental iniciado en contra de la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**, identificada con NIT No. 830506727-1, con la Resolución No. 928 de fecha 23 de junio de 2020, dentro del expediente OOCQ-00021/20, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPULSAR copias de los folios 1-8 del expediente OOCQ-00021-20, los cuales contienen el concepto técnico No. CTO-318/19 de fecha 20 de diciembre de 2019, al área de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que se practique visita técnica, con el fin de determinar si aún persisten las causas que se establecieron allí, de ser así, establecer en el marco de un trámite administrativo ambiental independiente, tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo. **ORDENAR** el archivo de las actuaciones administrativas correspondientes al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente **OOCQ-00021/20**, por lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA PISCIFACTORÍA RIOMAR LTDA**, identificada con NIT No. 830506727-1, a través de su representante legal el señor **JORGE ANTONIO MORALES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.544 o quien haga sus veces, en la dirección Avenida Universitaria No. 53 -155, Apto 904 Edificio Parque Reservado Tunja, y/o al correo electrónico morales.48@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO:- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACA, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 10


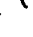
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rafael Humberto Araque Sosa. 
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón. 
Archivo: Resoluciones OOCQ-00021/20.

RESOLUCIÓN N° 2393

(16 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ, CORPOBOYACA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 08 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las que le confieren el numeral 08 del Artículo 4 del Acuerdo No. 013 del 07 de octubre de 2014 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y las demás normas que rigen la materia Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado Libre Nombramiento y Remoción denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10**, ubicado en la Oficina de Control Interno, se encuentra vacante, como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento, realizado mediante Resolución No. 2176 del 24 de octubre de 2022 a la funcionaria ALCIRA LESMES VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.607.300, quien fuere su titular.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, se requiere realizar el presente nombramiento, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10**, ubicado en la Oficina de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, cuyo propósito principal es *Asesorar a la Dirección General en la continuidad del proceso administrativo, la evaluación de los planes establecidos y la definición de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas y objetivos previstos; verificar y evaluar de manera independiente del sistema integrado de gestión.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.066.016 expedida en Tuquerres - Nariño, en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10**, ubicado en la Oficina de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE**, ya identificado, al correo electrónico wilson.saldana@hotmail.com por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

✱



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2393 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página 2 de 2

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIBE AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo/ Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



BC-052741332



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN N.º 2395

(16 NOV 2022)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ– EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante queja escrita del 23 de octubre del 2014 en la cual el Señor Rafael Albarracín y otros, informan sobre la captación del recurso hídrico sin concesión de aguas y las actividades no prioritarias en cuanto a su destinación en el Quebrada La Panameña de la vereda San Isidro del municipio de Boavita.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Entidad realizó visita técnica el 6 de noviembre del 2014, emitiendo de concepto TNG 0021/2015 del 3 de marzo del 2015, en donde se indicó que se estaba realizando captación del recurso hídrico sin contar con concesión de aguas en la Quebrada La Panameña sin ningún tipo de control y generando el agotamiento de la fuente hídrica, por parte de la señora María Inés Velazco Sandoval, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.546.386 de Duitama.

Que mediante Resolución 3416 del 02 de octubre del 2015, esta corporación impone una medida preventiva de suspensión de una captación de aguas en contra de María Inés Velazco Sandoval, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.546.386 de Duitama.

Que mediante Resolución 3418 del 02 de octubre del 2015, se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora María Inés Velázquez Sandoval, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.546.386 de Duitama.

Que mediante Resolución 2164 del 15 de junio del 2017 se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de María Inés Velazco Sandoval identificada con cedula de ciudadanía No. 23.546.386 de Duitama Por:

"Presuntamente dar uso ilegal y sin permiso correspondiente, concesión de aguas, de la fuente hídrica denominada "Panameña", la cual se encuentra localizada en el sector Panamá de la vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Boavita, bajo las coordenadas aproximadas Latitud 6°19'39,6" Norte Longitud 72°35'51" Oeste a una altitud de 2035 msnm realizando una derivación directa mediante una manguera de 1" en un caudal de 0.42 lps dándole uso de riego y abrevadero para el predio denominado Guáduas de su propiedad y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 del 2015."

Que mediante Auto 063 del 19 de enero del 2018, ordenado realizar la notificación personal a la señora María Inés Velazco Sandoval identificada con cedula de ciudadanía No. 23.546.386 de Duitama.

Continuación Resolución No. 2395 16 NOV 2022 Página 2

Que mediante aviso No. 0371 fijado el día 13 de abril y desfijado el día 19 de abril de 2018, se realizó la notificación de la Resolución 2164 del 15 de julio de 2017.

Que mediante Auto 852 del 24 de julio del 2018, se abre a pruebas un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se solicita en el artículo segundo: "*decretar la práctica de una inspección ocular a la fuente hídrica denominada "Quebrada La Panameña", (...) a fin de:*

- *Verificar el estado actual de los recursos naturales en el área en mención.*
- *Indicar si ya se dio trámite correspondiente de Concesión de aguas superficiales por parte de la Autoridad Ambiental competente o si por el contrario no hay dicho trámite y se siguió captando el recurso hídrico sin el permiso correspondiente.*
- *Las demás circunstancias que a juicio del funcionario comisionado fueren pertinentes."*

Que a través del radicado 15508 del 27 de septiembre del 2018, la señora María Inés Velazco Sandoval identificada con cedula de ciudadanía No. 23.546.386 de Duitama indica que el uso dado al agua es únicamente para abrevadero y no para riego y que es realizado cada tres meses y ocasionalmente, sin generar desperdicios de agua por las condiciones del terreno.

Que dando cumplimiento a lo mencionado en al Auto 852 del 24 de julio del 2018, se realizó visita, los días, 21 de noviembre de 2018, emitiendo el Concepto Técnico 181100-2018.

Que mediante Resolución 4272 del 16 de diciembre de 2019, esta Corporación decidió levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3416 del 02 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 12: "*... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*"

Que el Artículo 88º del Decreto 2811 de 1974. "*...- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión...*".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **2395** del **16** NOV 2022 Página 3

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.3. señala que: *"...Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Capítulo 2 Uso y Aprovechamiento Sección 7 Concesiones, Artículo 2.2.3.2.7.1 *Disposiciones Comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos en los casos que requiera derivación;*
- d. *Uso Industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidrotermica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transportes de minerales y sustancias toxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*

- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

Que en lo referente a la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo 24 establece: *"... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el*

presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del

edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental...".

Artículo 25, ibídem, indica: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que de conformidad al Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en

el expediente OOCQ-00060-15, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad a la señora **MARÍA INÉS VELAZCO SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.546.386 de Duitama, respecto a el cargo formulado mediante Resolución 2164 del 15 de junio de 2017, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 de la referida normatividad.

PROBLEMA JURÍDICO

Mediante queja se informó a esta Entidad que la señora **MARÍA INÉS VELAZCO SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.546.386 de Duitama, estaba realizando captación de recurso híbrido, por lo anterior una vez realizada la visita de verificación y cumpliendo con las etapas previas, mediante la Resolución 2164 del 15 de junio de 2017, se formuló cargo en contra de la señora **Velazco**, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, por realizar presuntamente captación sin la respectiva Concesión de Aguas Superficiales.

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.

1. Análisis del cargo formulado mediante la Resolución 2164 del 15 de junio de 2017 y normas presuntamente quebrantadas.

Cargo:

"Presuntamente dar uso ilegal y sin permiso correspondiente, concesión de aguas, de la fuente hídrica denominada "Panameña", la cual se encuentra localizada en el sector Panamá de la vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Boavita, bajo las coordenadas aproximadas Latitud 6°19'39,6" Norte Longitud 72°35'51" Oeste a una altitud de 2035 msnm realizando una derivación directa mediante una manguera de 1" en un caudal de 0.42 lps dándole uso de riego y abrevadero para el predio denominado Guaduas de su propiedad y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 del 2015."

2. Descargo

La señora **MARÍA INÉS VELAZCO SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.546.386 de Duitama, no presento escrito de descargos.

3. Pruebas

Obran como pruebas documentales dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental las siguientes:

- ☐ Concepto Técnico TNG – 0021-2015 del 03 de marzo de 2015, expedido por esta Corporación.
- ☐ Concepto Técnico de practica de pruebas 181100-2018, expedido por esta Corporación.

4. Valor probatorio

El presupuesto de hecho es dar uso ilegal y sin el permiso correspondiente, de concesión de aguas superficiales, en la fuente hídrica denominada "Panameña", la cual se encuentra localizada en el sector Panamá de la vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Boavita, bajo las coordenadas aproximadas Latitud 6°19'39,6" Norte Longitud 72°35'51" y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

El debido proceso como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se define como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través

*de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*¹.

El Artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio,

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C – 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS), ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Se establece dentro de la jurisprudencia en mención que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-219-17, Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

El poder de sanción, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem.

Así las cosas, el *ius punendi* del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

Al respecto tenemos que, para la formulación de cargos, han sido establecidos unos elementos de juicio base para formular, establecidos en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece: "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 2395 del 16 de NOV del 2022 Página 7

infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

- 1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción; e
- 2. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituya un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto 'valor material de la justicia' en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores. 161»

(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o

reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares....²

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

"El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el Artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.⁴

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es una acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Determinación de la Responsabilidad.

En el presente expediente OOCQ- 00060-15, se determinó que la investigada, dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta, además según lo reportado en el concepto técnico 181100-2018, el predio denominado "Las Guaduas" contaba con una concesión de Aguas Superficiales según expediente OOCA-0341-10, a nombre de la señora María Ignacia Velazco castro, quien en su momento ostentaba la propiedad del predio denominado "Las Guaduas", por lo anterior, dicho predio tenía autorizada la captación. Por todo lo anterior el cargo formulado se declarará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo como **NO PROBADO**.

6 Del archivo definitivo de expedientes

El Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: *"En los aspectos no contemplados en*

³ Idem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba *"Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa"*. Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: *"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no probado el cargo formulado mediante Resolución 2164 del 15 de junio de 2017, en contra de la señora **MARIA INES VELASCO SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.386, expedida en Duitama, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Incorporar y tener como prueba el concepto 181100-2018, el cual surgió de la visita ordenada mediante Auto 852 del 24 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión **MARIA INES VELASCO SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.386, expedida en Duitama, en la Carrera

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente providencia se ordena el ARCHIVO del expediente OOCQ- 00060-15, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIOAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00060-15

RESOLUCIÓN

(16 NOV 2022 - - 0) 2 3 9 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMALIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, el Acuerdo Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 y,

CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ recibió por entrega voluntaria y rescates por parte de la policía ambiental y Corpoboyacá, los siguientes ejemplares de fauna silvestre:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA INGRESO	CONSECUTIVO	MARCAJE
Pichi bandeado	<i>Pteroglossus torquatus</i>	013	15/01/2022	15AV2022-07	Anilla 2118
Pichi bandeado	<i>Pteroglossus torquatus</i>	014	15/01/2022	15AV2022-13	Anilla 2620
Gavilán aliancho	<i>Buteo platypterus</i>	249	24/09//2021	15AV2021-295	Anilla 2119
Gavilán pollero	<i>Rupornis magnirostris</i>	015	17/01/2022	15AV2022-36	Anilla 2618
Venado de cola blanca	<i>Odocoileus virginianus goudotii</i>	116	13/05/2022	15MA2022-155	Microchip # 98209106372 2707
Venado de cola blanca	<i>Odocoileus virginianus goudotii</i>	297	13/12/2021	15MA2021-364	98209106372 2346
Yaguarundí	<i>Herpailurus yagouaroundi</i>	148	26/05/2021	15MA2021-186	982- 09106372271 4
Guacharaca	<i>Ortalis columbiana</i>	189	14/07/2022	15AV2022-226	Anilla No. 2619

Una vez realizada la valoración de los ejemplares por parte de los profesionales del área técnica de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se determinó su disposición provisional en el Hogar de Paso ubicado en el Municipio de Soracá, para su valoración, evaluación y atención mediante protocolos biológicos y veterinarios.

El profesional del área técnica de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, elaboró el Concepto Técnico No. DFS-0007/22 de fecha 08 de junio de 2022, en el cual se estableció la disposición final de los especímenes en el al PARQUE ZOOLOGICO

16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

GUATIKA FINCA AVENTURA, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa – Boyacá, en los siguientes términos:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO:

Considerando lo establecido en la Constitución Política, donde se establece planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, es deber de la Corporación adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres.

Es así, como en base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento, donde se determina que se tiene certeza de la identificación taxonómica, estado de salud y condiciones de impronta al humano por parte de los ejemplares de las especies:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	HC	FECHA INGRESO	CONSECUTIVO	MARCAJE
Pichi bandeado	<i>Pteroglossus torquatus</i>	013	15/01/2022	15AV2022-07	Anilla 2118
Pichi bandeado	<i>Pteroglossus torquatus</i>	014	15/01/2022	15AV2022-13	Anilla 2620
Gavilán aliancho	<i>Buteo platypterus</i>	249	24/09//2021	15AV2021-295	Anilla 2119
Gavilán pollero	<i>Rupornis magnirostris</i>	015	17/01/2022	15AV2022-36	Anilla 2618
Venado de cola blanca	<i>Odocoileus virginianus goudotii</i>	116	13/05/2022	15MA2022-155	Microchip # 982091063 722707
Venado de cola blanca	<i>Odocoileus virginianus goudotii</i>	297	13/12/2021	15MA2021-364	982091063 722346
Yaguarundi	• <i>Herpailurus yagouaroundi</i>	148	26/05/2021	15MA2021-186	982- 091063722 714
Guacharaca	<i>Ortalis columbiana</i>	189	14/07/2022	15AV2022-226	Anilla No. 2619

Se determina que su comportamiento no es normal a de las especies en medio naturales, Corpoboyacá adopta como alternativa de disposición final la reubicación y se decide ordenar su entrega al Parque Zoológico Guatika Finca Aventura.

El traslado de los ejemplares se realizara desde el Hogar de paso de fauna silvestre ubicado en el municipio de Soracá, hasta el Parque Zoológico Guatika Finca Aventura en el Municipio de Tibasosa - Boyacá, se realizará en un guacal plástico totalmente cubierto con una tela oscura que permita disminuir el estrés del animal durante el traslado. Los guacales tendrán un sustrato absorbente (cascarilla de

Continuación Resolución No. _____ Página 3

arroz, aserrín), para favorecer las condiciones ambientales adecuadas para el transporte. El traslado de los animales se realizará en ayunas, adicionalmente se realizará revisión periódica y seguimiento a su estado de salud.

Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo con el estado actual de los ejemplares, se considera necesario el traslado de los ejemplares, en cumplimiento de lo establecido en la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas vigentes.

Dichos ejemplares serán objetos de visitas anuales de control y seguimiento con el fin de verificar que se cumplan las condiciones establecidas por la normatividad vigente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, y a lo señalado en el Concepto Técnico No. DFS-0007/22 de fecha 08 de junio de 2022, se decide ordenar la entrega al Parque Zoológico Guatika, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa – Boyacá, de los especímenes de fauna relacionados en el mismo.

Lo anterior teniendo en consideración que en el Concepto Técnico No. DFS-0007/22 de fecha 08 de junio de 2022 se determinó como alternativa de disposición final en el Parque Zoológico Guatika, teniendo en cuenta que los ejemplares objeto de reubicación por sus condiciones físicas y comportamentales no pueden ser objeto de liberación, ello de acuerdo a la evaluación de las condiciones biológicas, veterinarias y zootécnicas de los especímenes y en consideración a la identificación taxonómica, estado de salud y condiciones de impronta al humano de los mismos, toda vez que según el concepto técnico en mención su comportamiento no es normal al de las especies en medio natural.

De igual manera el prenombrado informe técnico determinó que el Parque Zoológico Guatika finca aventura, posee cupo en su plan de colección aprobado mediante la Resolución No. 3867 de 25 de noviembre de 2016, para la recepción de los especímenes de fauna relacionados.

Se precisa que los ejemplares objeto de esta disposición serán objetos de visitas de control y seguimiento con el fin de verificar que se cumplan las condiciones establecidas por la normatividad vigente, puesto que su incumplimiento dará lugar a la revocatoria del acto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia señalan que es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar para la educación

para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, dispone que son deberes de la persona y del ciudadano, entre otras, la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables que resultan aplicables en el caso subjuice.

Respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

El artículo 14 ibídem, establece los Principios Generales Ambientales, dentro de los cuales se prevén los enunciados en los numerales 2 y 6, así: *“la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”*.

El artículo 23 ibídem, determinó la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que son entes corporativos de carácter público creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo el artículo 30 de la ley 99 de 1993, indica que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y su aprovechamiento, conforme a las regulaciones pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 de la citada ley, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

El Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prevé en torno de la disposición final de fauna silvestre decomisados a aprehendidos preventivamente o restituidos que una vez impuesta la medida preventiva de decomiso provisional o aprensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre la autoridad ambiental competente **mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción de cualquiera de las alternativas presentadas en la Resolución No. 2064 de 2010** expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

De acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.1.2.1.4. Ibídem, de acuerdo con el artículo 249 del Decreto - Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluido los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

En cuanto a la propiedad y limitación de la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 de 2015, se determina que de conformidad con el artículo 248 del Decreto -ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

El artículo 2.2.1.2.1.7. Ibídem, determina que el dominio que ejerce la Nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto - ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

De acuerdo con las disposiciones consagradas en el artículo 2.2.1.2.2.2. Ibídem, en materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

De acuerdo al artículo 2.2.1.2.2.3., se determina que para los fines de este capítulo bajo la denominación "**Entidad Administradora**" se entenderá tanto al Ministerio de Ambiental y Desarrollo Sostenible, como a las Corporaciones Regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

En desarrollo de los lineamientos consagrados en el artículo 2.2.1.2.3.1., la administración y manejo de la fauna silvestre deberán estar orientados a lograr los objetivos provistos por el artículo 2° del Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas y principios que ese mismo estatuto establece y los que se relacionan en este capítulo.

Mediante Resolución No. 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estableció las alternativas de disposición final de fauna silvestre decomisada o aprehendida preventivamente o restituida, y entre ellas contempló la disposición final en zoológicos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 17.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.- *La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.*

Parágrafo 1. *Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas. Sobre los especímenes que se entreguen registrarán las siguientes condiciones:*

- *Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.*
- *La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con*

16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.

- *En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.*
- *Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.*

Parágrafo 2. *Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva.*

(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, señala

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. Competencia *En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.*

(...)"

Que de acuerdo al artículo 2.2.1.2.2.3. *Ibidem*, se determina que para los fines de este capítulo bajo la denominación "**Entidad Administradora**" se entenderá tanto al Ministerio de Ambiental y Desarrollo Sostenible, como a las Corporaciones Regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

Mediante el Decreto 1076 de 15 de octubre de 2014, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

A través del Acuerdo No. 13 del 7 de octubre de 2014, el Consejo Directivo de CORPOBOYACA, determinó la estructura interna de entidad, estableciendo las funciones de cada una de las dependencias de la entidad; en el artículo 4, se contemplan las funciones de la Dirección General, dentro de las que se encuentran:

"(...)

12) Otorgar licencias ambientales concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables a para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

(...)"

Mediante el Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020- 2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, hecho por el cual es este el funcionario para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como alternativa de disposición final la reubicación en el Parque Zoológico Guatika, identificado con Nit: 900307417-1, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa – Boyacá, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo, de las especies que se relacionan a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA INGRESO	CONSECUTIVO	MARCAJE
Pichi bandeado	<i>Pteroglossus torquatus</i>	013	15/01/2022	15AV2022-07	Anilla 2118
Pichi bandeado	<i>Pteroglossus torquatus</i>	014	15/01/2022	15AV2022-13	Anilla 2620
Gavilán aliancho	<i>Buteo platypterus</i>	249	24/09//2021	15AV2021-295	Anilla 2119
Gavilán pollero	<i>Rupornis magnirostris</i>	015	17/01/2022	15AV2022-36	Anilla 2618
Venado de cola blanca	<i>Odocoileus virginianus goudotii</i>	116	13/05/2022	15MA2022-155	Microchip # 98209106372 2707
Venado de cola blanca	<i>Odocoileus virginianus goudotii</i>	297	13/12/2021	15MA2021-364	98209106372 2346
Yaguarundi	<i>Herpailurus yagouaroundi</i>	148	26/05/2021	15MA2021-186	982-09106372271 4
Guacharaca	<i>Ortalis columbiana</i>	189	14/07/2022	15AV2022-226	Anilla No. 2619

ARTÍCULO SEGUNDO: Formalizar mediante el presente acto administrativo, la reubicación de las especies referidas anteriormente, entregadas al Parque Zoológico Guatika, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa – Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Parque Zoológico Guatika, identificado con Nit: 900307417-1, a través de su representante legal, que serán responsables del cuidado, manejo y protección de las especies entregadas, cumpliendo con las normas y protocolos consignados para el manejo de fauna silvestre colombiana dispuesta en zoológicos, sin perjuicio de la competencia que como autoridad ambiental tiene Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Parque Zoológico Guatika, identificado con Nit: 900307417-1, a través de su representante legal, que los funcionarios de la Subdirección de Recursos Naturales podrán realizar visitas de control y seguimiento a los ejemplares aquí relacionados, con el fin de verificar el estado y bienestar de las especies entregadas y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normatividad vigente.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 10

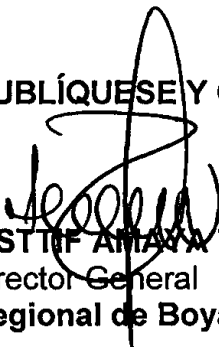
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Parque Zoológico Guatika, identificado con Nit: 900307417-1, a través de su representante legal, que el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades, dará lugar a la revocatoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 52 de la Resolución No. 2064 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a Parque Zoológico Guatika, identificado con Nit: 900307417-1 a través de su representante legal. Para tal efecto envíese comunicación a la Carrera 8a No. 4 - 50 Tibasosa- Boyacá, Tel: 31588902067, 3108892067, 3185720136, correo:servicioalcliente.guatika@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Leidy Mado Baez Rojas - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Revisó: Héctor Javier Grisales Gómez. – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Reviso: Heifer Martin Ricaurte Avella – Subdirector Administración de Recursos Naturales
Archivado en: Resoluciones Licencias Ambientales OCFS-0002/10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 7

"Por medio de la cual se corrige un error formal, se prorroga un término establecido en la Resolución No. 1985 del 04 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 1892 del 28 de octubre de 2020, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.186.228-2, de 185 árboles, con un volumen de 91,03 m³ de madera bruto en pie, localizadas en predios ubicados en las veredas Peña Amarilla y Palermo, en jurisdicción del municipio de Paipa - Boyacá.

Que la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1892 del 28 de octubre de 2020, el cual fue admitido mediante Auto No. 1149 del 09 de diciembre de 2020, y resuelto mediante la Resolución No. 0181 del 11 de febrero de 2021, en el sentido de confirmar el artículo tercero de la Resolución No. 1892 del 28 de octubre de 2020, y modificar el artículo sexto de la misma Resolución.

Que esta Corporación a través de la Resolución No. 1985 del 04 de noviembre de 2021, acoge el Informe Técnico No. EE-003/2021 del 20 de septiembre de 2021, el cual en su numeral 3.10 estableció lo siguiente:

"3.10. Cronograma de actividades y mantenimiento

La fecha de inicio del proyecto, corresponderá a aquella en que la Corporación emita el acto administrativo, que formalice la modificación de la medida compensatoria, aprobándola; a partir de ese momento, se contará con un tiempo aproximado de dos meses para la compra y entrega de los equipos a la Corporación.

Tabla 9. Cronograma de ejecución del proyecto

No	Actividades	Tiempo (semanas)																							
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
1	Contratación proveedor y otros preliminares																								
2	Contratación proveedor y otros preliminares																								
3	Visitas de Caracterización ambiental y socioeconómica participativa, de los predio y familias beneficiadas. Visita de verificación de la siembra de especies frutales y nativas entregadas.																								
4	Construcción de tanques zamorano																								
5	Entrega de especies vegetales para huertos polinizadores																								
6	Entrega de árboles para establecimiento de cercas vivas/barreras rompe vientos																								
7	Construcción de hoteles para abejas																								
8	Desarrollo de procesos de capacitación a través de ECAS																								
9	Emisión de cuñas radiales																								

Continuación Resolución No. 16 NOV 2022 - 02397 Página 2

10	Diseño y distribución de plegables didácticos																			
11	Establecimiento de letreros informativos																			

(...)"

Que la Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021**, aprueba una medida alternativa de compensación, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar a la Sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.168.228-2 (sic), la ejecución de proyecto denominado el **"ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto, corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 159.460.275)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutado el proyecto aprobado la Sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.168.228-2 (sic), debe allegar a la Corporación un informe de su implementación. El tiempo de ejecución del proyecto será de 6 meses equivalente a 24 semanas.

PARÁGRAFO TERCERO: El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación, por tanto, el tiempo de ejecución del proyecto será de 6 meses equivalente a 24 semanas.

(...)"

Que mediante radicado No. **006838 del 25 de marzo de 2022**, la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT. **800.186.228-2**, solicitó prórroga al tiempo de ejecución y entrega de la documentación de los veinte (20) beneficiarios del proyecto **"ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA"**, manifestando lo siguiente:

"(...) Actualmente Ingeniería de Vías, se encuentra en la realización de trámites meramente administrativos con la finalidad de que la Gobernación de Boyacá gestione los recursos económicos suficientes para poder iniciar con la ejecución de la medida compensatoria anteriormente enunciada, a la fecha la Gobernación de Boyacá, no ha podido tramitar dichos recursos, razón por la cual se está a la espera de que esta situación puede ser superada, evento que no depende de Ingeniería de vías.

Por otro lado, se han presentado eventualidades que no han permitido avanzar en la ejecución del proyecto aprobado, destacando que en el contrato 1729 del 2018, quedó establecido: "(...) Los costos requeridos por las actuaciones de la Autoridad Ambiental serían reconocidos por la figura de reembolso de gastos tal como se reconocerían las actividades ambientales en el proyecto", del cual a la fecha nos encontramos a la espera del pronunciamiento de la Interventoría del Contrato.

(...) por condiciones de salud el señor JORGE CAMARGO AVELLA identificado con CC. 4.190.299 de Paipa, desistió de ser beneficiario del proyecto, por lo cual la Alcaldía de Paipa entrega la documentación de un nuevo beneficiario: MARÍA DE LOS SANTOS SALAMANCA SILVA con número de cédula 23.582.552 de Firavitoba Boyacá (...)"

Que, en virtud de lo anterior, y verificados los soportes documentales que allega la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, se encuentra lo siguiente:

1. Escrito de fecha 15 de diciembre de 2021 dirigido a la Gobernación de Boyacá identificado como CSPP001800, en el que la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, solicita agilizar los trámites frente al traslado de los recursos ambientales para poder ejecutar la medida compensatoria impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en Resolución No. 1985 de fecha 04 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página 3

a) El 16 de septiembre de 2021, la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** radicó comunicado identificado como CSPP002071 a la interventoría en la que se anexa la información para justificar el porcentaje administrativo a tener en cuenta en los planes de inversión ambiental.

b) El 04 de noviembre de 2021 fue notificada a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** de la Resolución No. 1985 de 2021 en la que se aprueba la medida alternativa de compensación, bajo la ejecución del proyecto denominado: "ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA".

c) El día 16 de noviembre de 2021, la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** entregó comunicado CSPP002125 a la interventoría con el fin de entregar la Resolución No. 1985 de 2021 y así, solicitar el giro del porcentaje de inversión.

d) En comunicado identificado con el número 365-IPB-1734 del 25 de noviembre de 2021, la interventoría emite respuesta de comunicado de la Gobernación según comunicados CSPP002071 y CSPP002125 aduciendo que, no es procedente el reembolso del porcentaje de inversión ambiental ya que estos costos hacen parte integral del contrato de obra número 1729 de 2018 como base gravable para el cálculo y liquidación de las retenciones y descuentos legalmente aplicables.

e) La sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** realiza los ajustes del plan de inversión ambiental siguiendo lo dicho en el comunicado 365-IPB-1734 a través del comunicado CSPP002148 del 04 de diciembre de 2021 a la interventoría.

Por lo tanto, la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, le expresa a la Gobernación de Boyacá que ha entregado toda la información requerida con el fin de que la interventoría y la Gobernación puedan hacer los trámites necesarios para el traslado de los recursos faltantes para el corredor Paipa-Palermo y Paipa vías urbanas, así, solicita que gestionen los recursos necesarios para poder cumplir la medida compensatoria.

- Escrito de fecha 07 de enero de 2022 dirigido al Consorcio CR Vías Boyacá identificado como CSPP002199, en el que la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, indica que el proyecto ha contraído una serie de obligaciones ambientales ante las correspondientes autoridades ambientales, además, la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** considera que no es procedente realizar una actividad con costo al proyecto, previo a la aprobación del precio correspondiente de ejecución, cuando estas actividades corresponden a pago de reembolsos de gastos, sobre los cuales a la fecha el presupuesto de cada tramo no incluye los recursos suficientes para su pago.

Seguidamente, manifiesta que en el tramo Paipa-urbano y Paipa-Palermo se encuentra el siguiente trámite administrativo ambiental:

Permiso	Acto Administrativo	Expediente	Medida compensatoria
Aprovechamiento Forestal	Resolución No. 1892 del 28 de octubre de 2020, Resolución No. 0181 del 11 de febrero de 2021, y Resolución No. 1985 del 04 de noviembre de 2021	AFAA-00034-20	Proyecto Cosecha de Agua y protección de los ecosistemas andinos, con costo de \$ 159.460.275

Así, reitera la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** que, es de necesidad aprobar el presupuesto ambiental a la menor brevedad posible, documento indispensable para que la Gobernación de Boyacá realice las acciones necesarias para garantizar los recursos requeridos para la ejecución de estas actividades correspondientes al proyecto en curso; aprobación que está a cargo de su firma interventora.

- Escrito de fecha 14 de enero de 2022 dirigido al Consorcio CR Vías Boyacá identificado como CSPP002208, para que se pronuncie frente a los escritos (CSPP002148 del 04 de diciembre de 2021 - CSPP002199 del 07 de enero de 2022) radicados por la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**

Continuación Resolución No. _____ Página 4

4. Escrito de fecha 02 de marzo de 2022 dirigido al Consorcio CR Vías Boyacá identificado como CSPP002292, en el que la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** agilizar los trámites respecto a la aprobación del plan de inversión ambiental, con el fin de que se pueda acelerar el traslado de recursos ambientales con el fin de ejecutar la medida compensatoria impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en Resolución No. 1985 del 04 de noviembre de 2021.
5. Radicado de salida número 020 de fecha 27 de enero de 2022 dirigido a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** y expedido por la Alcaldía de Paipa, en el que anexa la información requerida para dar cumplimiento con la documentación legal alrededor de la propiedad de los beneficiarios del proyecto de medida compensatoria "ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA".
6. Escrituras públicas y certificados de tradición y libertad de cada uno de los beneficiarios.

Que mediante radicado No. 011424 del 16 de mayo de 2022, la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT. **800.186.228-2**, solicitó cambio de dos (2) beneficiarios dentro del proyecto "ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA" de acuerdo a las siguientes razones junto con sus respectivos soportes documentales:

1. La sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** manifiesta que dentro de las visitas de caracterización socio-económica y ambiental se evidenció que en los predios de los señores Arbey Camargo Echeverría y Lucio Rodríguez, hay limitaciones para la ejecución de las actividades del proyecto.
2. La sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** presenta las nuevas beneficiarias, señoras María Bernarda Pérez Pérez y María Rufina Fonseca Garzón.

Que en virtud de lo anterior, y verificados los soportes documentales que allega la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, a través de oficio No. 160-008141 del 08 de junio de 2022, hizo una serie de observaciones e indicaciones que debe realizar la sociedad con la finalidad única de que la Corporación estudie la solicitud de prórroga para la ejecución del proyecto conforme lo consignado en la Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021**, y el cambio de beneficiarios consignado en el acuerdo de voluntades suscrito entre la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** y la ALCALDÍA DE PAIPA atendiendo a la documentación allegada mediante los radicados de entrada 006838 del 25 de marzo de 2022 y 011424 del 16 de mayo de 2022.

Que mediante radicado No. 015794 de fecha 06 de julio de 2022, la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT. **800.186.228-2**, allega respuesta al oficio de salida No. 160-008141 del 08 de junio de 2022, presentando la siguiente información:

1. Tabla de beneficiarios ajustada.

No.	NOMBRE	PREDIO	ÁREA	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
1	Buenaventura Ochoa Ochoa	Peña Amarilla	4 fanegadas	Pastoreros	5°48'309	73,09'074''
2	Rodrigo Coy Pérez	La Lomita y/o Terreno	2 fanegadas	Pastoreros	5°39' 870''	73°06'400''
3	Ercilia Pérez Pérez	El Frailejón	4 fanegadas	Pastoreros	5°39'51.34''	73°5'50.07''
4	María de los Santos Salamanca*	El Paraíso	5000 m ²	Salitre	5°43'23,3''	73°07'56,9''
5	Rosa Lilia Fonseca Salamanca	San Rafael	2 fanegadas	La playa	5°43'2.35''	73°6'43.41''



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página 5

6	Aura María Ramírez	Finca Las Barrancas	3 fanegadas	Salitre	5°44'201''	73°08'086''
7	Mario Fonseca Correa	La Laguneta	3 fanegadas	Tunal	5°43'10.64''	73°7'31.57''
8	María Matilde Ochoa Moreno	La Meseta	3 fanegadas	Venta de llano	5°42'52.39''	73°5'32.88''
9	Pedro Pablo Hernández Ochoa	Las Arrugas	5 fanegadas	Venta de llano	5°43'129''	73°05'289''
10	Roberto Hurtado Sánchez	Casa de Lata	4 hectáreas	Salitre centro	5°44'129''	73°08'132''
11	Santiago Granados Castro	El Hallazgo	2 fanegadas	Salitre areneras	5°43'46.39''	73°7'56.23''
12	Ana Milena Echeverría Sánchez	Los Arrayanes	1 hectáreas	Salitre areneras	5°43'37.89''	73°7'46.14''
13	Purificación Ochoa Rivera	La Cañada	3000 m	Quebrada honda	5°39'890''	73°05'796''
14	Leonilde Ochoa de Bosiga	La Manga	2 hectáreas	Pastoreros	5°40'480''	73°05'236''
15	Elva Lucía Camargo Camargo	Lote 5	13833 m	Quebrada honda	5°40'31.22''	73°6'26.20''
16	Bertha Cecilia Camargo	El Tabe	2 fanegadas	Quebrada honda	5°41'25.26''	73°5'46.12''
17	José Arturo Avendaño	El Cipres	2 fanegadas	Pastoreros	5°40'381''	73°05'273''
18	Moisés Aquileo Camargo	Barronegro	2 hectáreas	Jazminal	5°49'379''	73°05'239''
19	María Bernarda Pérez Pérez*	El Carrizo	5 hectáreas	Pastoreros	5°39'42,3''	73°6'2,07''
20	María Rufina Fonseca*	El Choco	1,5 hectáreas	Salitre	5°44'0,23''	73°9'13,9''

*Los nombres que están en negrilla corresponden a los nuevos beneficiarios

- Escritura Pública Número 604 del 26 de junio de 2021, otorgada por la Notaría Única del Círculo Notarial de Paipa - Boyacá, en la que figura la compraventa del predio denominado El Paraíso, a la señora María de los Santos Salamanca Silva identificada con la cédula de ciudadanía número 23.582.556 expedida en Firavitoba.

Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria número 074-120369 en el que figura con el derecho real de dominio la señora María de los Santos Salamanca Silva.

- Formato de cambio de beneficiario de fecha 30 de junio de 2022, en la que el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del municipio de Paipa ratifica que el señor Arbey Camargo Echeverría fue renuente en allegar por escrito el formato de desistimiento de ser beneficiario del proyecto "ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDIÑOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA", y que la comunicación fue de manera verbal al no poder realizar otros medios de comunicación escrita, informando que no podía ser beneficiario del proyecto teniendo en cuenta que el predio no cumple las características y requisitos necesarios para implementar las actividades del proyecto, por tal razón, se procedió a priorizar otro beneficiario con un predio que cumpla las características socio-económicas y ambientales.
- Acuerdo de voluntades ajustado y actualizado, de fecha 14 de junio de 2022, donde figura la nueva relación de beneficiarios del proyecto de acuerdo a lo visto en el numeral cuarto del Acuerdo de Voluntades en mención.
- Se ajusta el mapa de ubicación del área de ubicación de los beneficiarios del proyecto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra que "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*".

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 NOV 2022 - 0 2 3 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 *"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que haciendo una lectura completa y detallada del expediente AFAA-00034-20 se puede evidenciar que, (i) en el **Auto No. 0628 de fecha 14 de agosto de 2020** *"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados y se toman otras determinaciones"*; (ii) en la **Resolución No. 1892 de fecha 28 de octubre de 2020** *"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"*; (iii) en el **Auto No. 1149 de fecha 09 de diciembre de 2020** *"Por medio del cual se admite un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*; (iv) en la **Resolución No. 0181 de fecha 11 de febrero de 2021** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de un trámite de Aprovechamiento Forestal y se toman otras determinaciones"* y; (v) en la **Resolución No. 1985 de fecha 04 de noviembre de 2021** *"Por medio de la cual se aprueba una medida alternativa de compensación y se toman otras determinaciones"* se transcribieron erróneamente dos dígitos pertenecientes al Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, que quedó como "800.168.228-2", y que debe corresponder al número **800.186.228-2**, conforme el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Que tomando nota jurídica al párrafo que antecede, es pertinente hacer referencia al contenido del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 en la que señala, que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Conforme a lo anterior, esta Corporación procederá a corregir el NIT de la sociedad, en el sentido de aclarar que, para todos los efectos legales, el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, corresponde a **800.186.228-2**, resaltando que la presente corrección cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, toda vez que se trató de un error de transcripción involuntario, que no genera modificación alguna en el sentido material de la decisión adoptada.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPBOYACÁ como ente corporativo de carácter público que por ley le corresponde administrar y velar por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, tiene dentro de sus funciones la de evaluar, controlar y, seguir desde el aspecto ambiental los usos que se le den al agua, al suelo, al aire y otros en los que interactúe y converjan recursos naturales, que para el presente caso, tiene como su función central, que las actividades que realicen los permisionarios se ciñan a las normas y procedimientos que establece tanto la ley como sus reglamentos.

Que una vez analizados los documentos presentados por la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, radicada con número 015794 de fecha 06 de julio de 2022, se evidencia que ésta cumple a cabalidad con la ejecución del proyecto como medida alternativa de compensación denominado: **"ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA"** definida a través de la Resolución No. 1985 del 04 de noviembre de 2021, habida cuenta a que los soportes documentales de los 20 beneficiarios que harán parte en la ejecución integral del proyecto, se encuentran libres de impedimentos administrativos y normativos, y están plenamente identificados conforme al mapa de ubicación de los predios, y como se puede observar en los demás documentos que obran en el expediente AFAA-00034-20; por tanto, esta Corporación encuentra fundamentos de hecho y de derecho para otorgar la ampliación del término para la ejecución del proyecto como medida alternativa de compensación aprobada.

Que esta Corporación no encuentra impedimento alguno de tipo administrativo, operativo ni normativo frente al cambio de tres beneficiarios por otros tres participantes que no estaban en la lista de consolidados inicialmente, debido a que esa situación está cobijada por el acuerdo de voluntades de las partes, sin que quebrante las disposiciones técnicas consignadas tanto en el Informe Técnico No. **EE-003/2021 del 20 de septiembre de 2021**, así como del acto administrativo que lo acogió conforme las disposiciones definidas en la Resolución No. **1985 de fecha 04 de noviembre de 2021**.

Que esta Corporación le recuerda al titular de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. **1892 del 28 de octubre de 2020**, modificada por la Resolución No. **0181 de fecha 11 de febrero de 2021**, y en la Resolución No. **1985 de fecha 04 de noviembre de 2021**, podrá dar lugar a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que esta Corporación debe hacer hincapié en que los trámites administrativos que surjan en ocasión al Contrato de Obra número 1729 de 2018 son de responsabilidad única y exclusiva de los suscribientes, en los cuales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá no tiene injerencia de ninguna índole; adicionalmente, es preciso recordar a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** que las obligaciones que debe cumplir en el presente trámite, responden directamente a la ejecución del proyecto denominado: "ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA", como medida alternativa de compensación aprobada mediante la Resolución No. **1985 de fecha 04 de noviembre de 2021**.

Que es necesario recordar que el tiempo de ejecución del proyecto es de seis (6) meses equivalentes a veinticuatro (24) semanas que se cuentan a partir de la firmeza de la Resolución No. **1985 de fecha 04 de noviembre de 2021** y que, mediante el presente acto administrativo se otorga una prórroga de seis (6) meses adicionales, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

En ese sentido, la Corporación considera viable otorgar una prórroga por un término de seis (6) meses adicionales para la ejecución del proyecto "ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA", como medida alternativa de compensación aprobada mediante la Resolución No. **1985 de fecha 04 de noviembre de 2021**, los cuales, deben ser contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el Auto No. **0628 de fecha 14 de agosto de 2020**, la Resolución No. **1892 de fecha 28 de octubre de 2020**, el Auto No. **1149 de fecha 09 de diciembre de 2020**, la Resolución No. **0181 de fecha 11 de febrero de 2021**, y la Resolución No. **1985 de fecha 04 de noviembre de 2021**, en el sentido de aclarar que para todos los efectos legales, el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, corresponde a **800.186.228-2**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT. **800.186.228-2**, una prórroga de seis (6) meses adicionales al término establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo primero de la Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT. **800.186.228-2**, que el cambio de tres de los beneficiarios del proyecto: "ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA" constituye una situación cobijada por el acuerdo de voluntades de las partes, y esta Corporación considera que no contiene yerros de tipo administrativo, operativo ni normativo, siendo viable siempre y cuando no quebrante las disposiciones técnicas consignadas en el Informe

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Técnico No. **EE-003/2021 del 20 de septiembre de 2021**, así como del acto administrativo que lo acogió conforme a las disposiciones definidas en la Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT. **800.186.228-2**, que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021**, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación; así mismo, las disposiciones y obligaciones establecidas en las demás resoluciones dictadas en el expediente AFAA-00034-20, permanecen incólumes y se deben acatar en los términos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT. **800.186.228-2**, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. **1892 del 28 de octubre de 2020**, modificada por la Resolución No. **0181 de fecha 11 de febrero de 2021**, y en la Resolución No. **1985 de fecha 04 de noviembre de 2021**, podrá dar lugar a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Informar a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, que los trámites administrativos que surjan en ocasión al Contrato de Obra número 1729 de 2018 son de responsabilidad única y exclusiva de los suscribientes, en los cuales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá no tiene injerencia de ninguna índole.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT. **800.186.228-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, enviando la citación al correo electrónico gerencia@ingenieriadevias.com.co o a la dirección: Calle 36 No. 18-23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3204820. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por Aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE ÁVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Oscar Castellanos ^{VB}
Revisó: Leidy Katherine Vanegas ^{LV} - Sonia Natalia Vásquez Díaz ^{SD}
Archivado en: RESOLUCIONES - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00034-20

RESOLUCIÓN No. *RES-015473*

(16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 9

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860,024,394-0**, en un caudal de 0,12 l.p.s, a derivar de la fuente denominada Quebrada San Agustín NN, en el punto de coordenadas Latitud: 5.62906 Longitud: 73.5171, para beneficio del predio Los Poderitos, ubicado en la vereda Centro en jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que el artículo décimo tercero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, impuso como obligación a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, presentar en el término de tres (3) meses, contados desde la firmeza de dicho acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que el día 04 de febrero del 2022 se realizó mesa de trabajo para orientar en el diligenciamiento del formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con el señor **JULIO EDILSON BARRAGAN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía **7.185.227** de Tunja, en calidad de delegado de la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, para dar cumplimiento al artículo décimo tercero de la Resolución No **4634 del 24 de diciembre del 2018**.

Que mediante radicado No. **003056 del 11 de febrero de 2022**, la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, presentó el formulario FGP-09 "Información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. **OH-0055-22 del 23 de mayo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 04 de febrero del 2022 mediante mesa de trabajo con el señor **JULIO EDILSON BARRAGAN MOLINA** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.185.227** de Tunja en calidad de delegado de la entidad **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de*

Continuación Resolución No. 16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 9 Página No. 2

CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 la titular deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00587-19, emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	7	6	6	5	4
En los procesos de tratamiento	5	4	3	3	2	2
En la conducción (agua tratada)	7	6	5	5	5	4
En el almacenamiento (si existe)	8	7	7	7	7	6
En las redes de distribución	5	4	4	3	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12	11	8	6	6	6
Total pérdidas	45%	39%	32%	30%	28%	25%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Actividad	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Aplicación filtro de arena	0,20	0,18	0,17	0,16	0,15	0,14
Alimentación línea de conducción	0,28	0,26	0,24	0,23	0,22	0,21
Alimentación línea de abrevadero	0,30	0,28	0,27	0,25	0,24	0,23

Fuente: PUEAA-CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en zonas de recarga hídrica de las fuentes	233 árboles plantados	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	\$ 600.000	X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación Sistema de control de caudal	1 Sistema de control de caudal Construido	\$ 200.000	X				
	Lavado filtros Biológicos PTAP	1 mantenimiento anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la línea de aducción	2 Mantenimientos anuales	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a las redes de distribución	2 Mantenimientos anuales	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Limpieza y Mantenimiento al tanque de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación y/o mantenimiento de Aspersores	Dos (2) Aspersores (de bajo consumo) Instalado en el año 1 Un (1) Mantenimiento anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

PROYECTOS	ACTIVIDADES	Meta	PRESUPUESTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Socialización de prácticas de ahorro y uso eficiente del agua al interior del predio	Realizar una capacitación anual a los trabajadores y/o personal encargado del mantenimiento del predio en relación a prácticas de ahorro y uso eficiente del agua.	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Instalar señalización asociada a uso eficiente y ahorro del agua	Instalar en el predio un (1) poster o señalización cada año, alusiva a uso eficiente y ahorro del agua en el sector agrícola	\$ 50.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA-CORPOBOYACÁ

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado y concertado en el formato FGP-09 por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
8. Ratificar los compromisos adquiridos mediante acta FGP-23 "Acta de atención al usuario", el día 04 de febrero del 2022
9. La **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0 no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a **315.71 m³**

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

16 NOV 2022 - - 0 2 3 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico OH-0055-22 del 23 de mayo de 2022, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. 860.024.394-0, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico **OH-0055-22 del 23 de mayo de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

PARAGRAFO ÚNICO: La **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. 860.024.394-0 no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a **315.71 m³**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de **cinco (05) años** articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, en calidad de titular de la concesión, deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el Formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. 860.024.394-0, en calidad de titular de la concesión, deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	7	6	6	5	4
En los procesos de tratamiento	5	4	3	3	2	2
En la conducción (agua tratada)	7	6	5	5	5	4
En el almacenamiento (si existe)	8	7	7	7	7	6
En las redes de distribución	5	4	4	3	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12	11	8	6	6	6
Total pérdidas	45%	39%	32%	30%	28%	25%

Fuente: PUEAA



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Agrícola Riego de Maíz (Lá-Ha)	0,20	0,18	0,17	0,16	0,15	0,14
Agrícola Riego de Zanahoria (Lá-Ha)	0,28	0,26	0,24	0,23	0,22	0,21
Agrícola Riego de Arveja (Lá-Ha)	0,30	0,28	0,27	0,25	0,24	0,23

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** que **CORPOBOYACÁ** anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se discriminan a continuación:

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO:

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en zonas de recarga hídrica de las fuentes	233 árboles plantados	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	\$ 600.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación Sistema de control de caudal	1 Sistema de control de caudal Construido	\$ 200.000	X				
	Lavado filtros Biológicos PTAP	1 mantenimiento anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la línea de aducción	2 Mantenimientos anuales	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a las redes de distribución	2 Mantenimientos anuales	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Limpieza y Mantenimiento al tanque de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación y/o mantenimiento de Aspersores	Dos (2) Aspersores (de bajo consumo) Instalado en el año 1 Un (1) Mantenimiento anual al sistema de riego (desde el año 2 al 5)	\$ 300.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5

EDUCACIÓN AMBIENTAL	<i>Socialización de prácticas de ahorro y uso eficiente del agua al interior del predio</i>	<i>Realizar una capacitación anual a los trabajadores y/o personal encargado del mantenimiento del predio en relación a prácticas de ahorro y uso eficiente del agua.</i>	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	<i>Instalar señalización asociada a uso eficiente y ahorro del agua</i>	<i>Instalar en el predio un (1) poster o señalización cada año, alusiva a uso eficiente y ahorro del agua en el sector agrícola</i>	\$ 50.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. 860.024.394-0, que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **RECA-00587-19**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. 860.024.394-0, en calidad de titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, en calidad de titular de la concesión, que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, que la aprobación del PUEAA de la fuente hídrica Quebrada San Agustín NN, localizada en la Vereda Centro del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas.

147
08 NOV 2022 - - 0 2 3 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, en calidad de titular de la concesión, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá a declarar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH-0055-22 del 23 de mayo de 2022**, a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, al correo electrónico sgcduruelo@duruelo.com.co, celular: 3118495541, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa a folio 38 (radicado 023053 del 29 de septiembre de 2022) en el expediente RECA-00587-19. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte resolutive de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos. ✓
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano ✓
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial- RECA-00587-19

RESOLUCIÓN No. RES-016370

(16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 0

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860024394-0**, en un caudal de 0,1 l.p.s, a derivar de la fuente denominada Quebrada San Agustín NN, en el punto de coordenadas Latitud: 5.62906 Longitud: 73.5171, para beneficio del predio Hospedería Duruelo, ubicado en la vereda Centro en jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que el artículo décimo tercero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, impuso como obligación a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860024394-0**, presentar en el término de tres (3) meses contados desde la firmeza de dicho acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que el día 04 de febrero del 2022, se realizó mesa de trabajo para orientar en el diligenciamiento del formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua con el señor **JULIO EDILSON BARRAGAN MOLINA** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.185.227** de Tunja, en calidad de delegado de la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, para dar cumplimiento al artículo décimo tercero de la Resolución No **4634 del 24 de diciembre del 2018**.

Que mediante radicado No. **003056 del 11 de febrero de 2022**, la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, presentó el formulario FGP-09 "Información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. **OH-0054-22 del 02 de mayo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 04 de febrero del 2022 mediante mesa de trabajo con el señor **JULIO EDILSON BARRAGAN MOLINA** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.185.227** de Tunja en calidad de delegado de la entidad **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de*

16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 la titular deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00587-19, emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	7	6	6	5	4
En los procesos de tratamiento	5	4	3	3	2	2
En la conducción (agua tratada)	7	6	5	5	5	4
En el almacenamiento (si existe)	8	7	7	7	7	6
En las redes de distribución	5	4	4	3	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12	11	8	6	6	6
Total pérdidas	45	39	32	30	28	25

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	0,30	0,28	0,27	0,26	0,25	0,24

Fuente: PUEAA-CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en zonas de recarga hídrica de las fuentes	155 árboles plantados	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	\$ 600.000	X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación Sistema de control de caudal	1 Sistema de control de caudal Construido	\$ 200.000	X				
	Lavado filtros Biológicos PTAP	1 mantenimiento anual	\$ 500.000	X	X	X	X	x
	Mantenimiento de la línea de aducción	2 Mantenimientos anuales	\$ 200.000	X	X	X	X	x
	Mantenimiento a las redes de distribución	2 Mantenimientos anuales	\$ 200.000	X	X	X	X	x
	Limpieza y Mantenimiento al tanque de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	x
	Instalación y/o mantenimiento de Aspersores	Un (1) Aspersores (de bajo consumo) Instalado en el año 1	\$ 300.000	X	X	X	X	X



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	COSTO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
			AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	ANO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Socialización de prácticas de ahorro y uso eficiente del agua al interior del predio	Realizar una capacitación anual a los trabajadores y/o personal encargado del mantenimiento del predio en relación a prácticas de ahorro y uso eficiente del agua. \$ 500.000	X	X	X	X	X
	Instalar señalización asociada a uso eficiente y ahorro del agua	Instalar en el predio un (1) poster o señalización cada año, alusiva a uso eficiente y ahorro del agua en el sector agrícola \$ 50.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA-CORPOBOYACÁ

- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
 - Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
 - En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
 - Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado y concertado en el formato FGP-09 por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
 - Ratificar los compromisos adquiridos mediante acta FGP-23 "Acta de atención al usuario", el día 04 de febrero del 2022
 - La **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT 860.024.394-0 no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a **0.09 m³**
- (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente

sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico **OH-0054-22 del 02 de mayo de 2022**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT. **860.024.394-0**, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

16 NOV 2022 - - 02400

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico **OH-0054-22 del 02 de mayo de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

PARAGRAFO ÚNICO: La **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0** no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a **0.09 m³**

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de **cinco (05) años** articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. **860.024.394-0**, en calidad de titular de la concesión, deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el Formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, en calidad de titular de la concesión, deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	7	6	6	5	4
En los procesos de tratamiento	5	4	3	3	2	2
En la conducción (agua tratada)	7	6	5	5	5	4
En el almacenamiento (si existe)	8	7	7	7	7	6
En las redes de distribución	5	4	4	3	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12	11	8	6	6	6
Total pérdidas	45%	39%	32%	30%	28%	25%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	0,30	0,28	0,27	0,26	0,24

Fuente: PUEAA



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
 16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** que CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se discriminan a continuación:

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJEC.				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en zonas de recarga hídrica de las fuentes	155 árboles plantados	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	\$ 600.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJEC.				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación Sistema de control de caudal	1 Sistema de control de caudal Construido	\$ 200.000	X				
	Lavado filtros Biológicos PTAP	1 mantenimiento anual	\$ 500.000	X	X	X	X	x
	Mantenimiento de la línea de aducción	2 Mantenimientos anuales	\$ 200.000	X	X	X	X	x
	Mantenimiento a las redes de distribución	2 Mantenimientos anuales	\$ 200.000	X	X	X	X	x
	Limpieza y Mantenimiento al tanque de almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X	X	x
	Instalación y/o mantenimiento de Aspersores	Un (1) Aspersores (de bajo consumo) Instalado en el año 1 Un (1) Mantenimiento anual al sistema de riego (desde el año 2 al 5)	\$ 300.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJEC.				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Socialización de prácticas de ahorro y uso eficiente del agua al interior del predio	Realizar una capacitación anual a los trabajadores y/o personal encargado del mantenimiento del predio en relación a prácticas de ahorro y uso eficiente del agua.	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Instalar señalización asociada a uso eficiente y ahorro del agua	Instalar en el predio un (1) poster o señalización cada año, alusiva a uso eficiente y ahorro del agua en el sector agrícola	\$ 50.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

Continuación Resolución No. 16 NOV 2022 - - 02400 Página No. 8

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. 860.024.394-0, que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **RECA-00585-19**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT. 860.024.394-0, en calidad de titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, en calidad de titular de la concesión, que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT. 860.024.394-0, que la aprobación del PUEAA de la fuente hídrica Quebrada San Agustín NN, localizada en la Vereda Centro del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, en calidad de titular de la concesión, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá a declarar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH-0054-22 del 02 de mayo de 2022**, a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS** identificada con NIT **860.024.394-0**, al correo electrónico sgcduruelo@duruelo.com.co, celular: 3118495541, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa a folio 37 (radicado 023053 del 29 de septiembre de 2022) en el expediente RECA-00585-19. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte resolutive de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos.
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial- RECA-00585-19

RESOLUCIÓN No.

(16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 1

Por medio de la cual se decreta el desistimiento de una solicitud se ordena el Archivo definitivo del Expediente PCDH-00026-16 y se adoptan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Con radicados números 000208 del 08 de enero de 2016, 010946 del 07 de julio de 2016 y 000885 del 24 de enero de 2017, la señora MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.988 de Sogamoso, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, documentos relacionados con el Plan de Contingencia para la Estación de Servicio San Diego de la 59 con NIT: 46.362.988-1, ubicada en la Diagonal 59 No. 11 A – 56 del municipio de Sogamoso-Boyacá, a fin de ser evaluados y aprobados por esta Corporación.

Por medio de Auto No. 0086 del 03 de febrero de 2017, CORPOBOYACÁ dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Iniciar el trámite administrativo de evaluación del Plan de Contingencia presentado por la Estación de Servicio SAN DIEGO DE LA 59 identificada con Nit No 46362988, ubicada en la Diagonal 59 No. 11 A- 56, municipio de Sogamoso.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a COPORBOYACÁ a aprobar sin previo concepto técnico, Plan de Contingencia para la Estación de Servicio.*
(...)"

Resultado de la evaluación realizada, CORPOBOYACÁ, a través de oficio No. 150-007229 del 12 de junio de 2019, solicitó a la señora MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO, para que dentro de los 30 días siguientes al recibido de dicha comunicación, ajustara el Plan de Contingencias presentado, de acuerdo a lo lineamientos allí indicados, a fin de continuar con el respectivo trámite; solicitud reiterada por esta Corporación mediante oficio No. 150-12161 del 19 de agosto de 2021.

Con radicado No. 24097 de fecha 18 de octubre de 2022, la señora MARÍA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO, radica ante CORPOBOYACÁ, solicitud de DESISTIMIENTO al trámite que se adelanta dentro del expediente bajo el radicado PCDH-00026-16, relacionado con el Plan de Contingencia presentado; aduciendo que, efectuó venta de la Estación de Servicio en favor del señor OSWALDO



Corpoboyacá

16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 1

FONSECA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.692, quien figura como nuevo Representante Legal y, adicional a ello, se realizó el cambio de razón social de dicho establecimiento, el cual se denomina actualmente como "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN DIEGO DE LA 59 S.A.S." identificada con NIT. 901.590.271-8.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ.

De la revisión documental efectuada al expediente se observa que, si bien mediante Auto No. 0086 del 03 de febrero de 2017, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Contingencia presentado por la señora MARÍA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO, para la Estación de Servicio SAN DIEGO DE LA 59 identificada con NIT. 46362988, ubicada en la Diagonal 59 No. 11 A- 56, municipio de Sogamoso, el mismo no ha sido objeto de aprobación, toda vez que la interesada no presentó la información requerida en dos (2) oportunidades por esta Corporación, por lo que habría lugar a decretar el desistimiento del trámite, conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Aunado a ello y, como quiera que la señora MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO, presenta solicitud expresa de desistimiento al trámite de aprobación del Plan de Contingencia que se adelanta dentro del expediente bajo el radicado PCDH-00026-16, resulta pertinente dar aplicación a lo estatuido en el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual regula el desistimiento expreso de una petición en los siguientes términos:

"...Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente, es oportuno dar alcance a lo regulado en el Parágrafo 3º del Artículo 7 del Decreto 50 del año 2018, el cual modificó el Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, conforme a las circunstancias presentadas, los postulados normativos y de acuerdo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, lo procedente es aceptar y declarar el desistimiento de la solicitud de aprobación del Plan de Contingencia para la Estación de Servicio San Diego de la 59, presentado por la señora MARÍA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO y consecuentemente ordenar el archivo del expediente PDDH-00026-16.



16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 1

Sin perjuicio de lo anterior y, como quiera que dentro del radicado No. 24097 de fecha 18 de octubre de 2022, informan sobre el cambio de Razón Social y de Representante Legal de la Estación de Servicio en comento, es deber de esta autoridad, requerir al nuevo propietario de dicho establecimiento, señor OSWALDO FONSECA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.692, presentar ante esta Autoridad Ambiental, el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, conforme lo establece el Artículo 7 del Decreto 50 de 2018, modificadorio del artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. Así mismo, el Artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

A nivel Reglamentario, el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, determina:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 NOV 2011 - - 02401

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3: *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.*

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado propio)

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º establece que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en las leyes especiales; es así que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; en virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En cuanto a la figura jurídica del desistimiento, el artículo 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 señalan:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo de



Corpoboyacá

16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 1

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Con base en los referentes normativos referidos, es obligación de esta Corporación Regional Ambiental, dentro de las facultades de evaluación y seguimiento de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, bajo el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio)

(...)"

Además, el artículo 31 *Ibidem*, establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentra las de:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)



Corpoboyacá

16 NOV 2021 - - 02401

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.” (Negrilla propia)

Ahora bien, respecto de las normas de carácter particular, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, profirió la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Director General delegó en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, en donde el Artículo Octavo señala:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ. (Subrayado propio)

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual este funcionario es competente para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR el desistimiento del trámite de aprobación del Plan de Contingencias presentado por la señora MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.988 de Sogamoso, para la Estación de Servicio San Diego de la 59 con NIT: 46.362.988-1, ubicada en la Diagonal 59 No. 11 A – 56 del municipio de Sogamoso, a través de radicados Nos. 000208 del 08 de enero de 2016, 010946 del 07 de julio de 2016 y 000885 del 24 de enero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor OSWALDO FONSECA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.692, en calidad de representante legal de la Estación de Servicio San Diego de la 59 identificada con NIT: 46.362.988-1, ubicada en la Diagonal 59 No. 11 A – 56 del municipio de Sogamoso-Boyacá, hoy denominada “ESTACIÓN DE SERVICIO SAN DIEGO DE LA 59 S.A.S.” identificada con NIT. 901.590.271-8, para que en el término de 30 días





Corpoboyacá

130

16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 1

siguientes al recibido del presente acto administrativo, allegue a esta Autoridad Ambiental, el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 50 de 2018, modificadorio del artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión, a la señora MARIA ESPERANZA SALAMANCA NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.362.988 de Sogamoso, en la Diagonal 59 No. 11 A – 56 Sogamoso Boyacá, correo electrónico: edssandiego59@gmail.com y edssandiegodela59@hotmail.com; Celular 3156791608; conforme a lo dispuesto en los artículos 56 ó 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente decisión al señor OSWALDO FONSECA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.692, en calidad de representante legal de la Estación de Servicio San Diego de la 59 identificada con NIT: 46.362.988-1, ubicada en la Diagonal 59 No. 11 A – 56 del municipio de Sogamoso-Boyacá, hoy denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO SAN DIEGO DE LA 59 S.A.S." identificada con NIT. 901.590.271-8, o quien haga sus veces; dando aplicación a lo dispuesto en los Artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar este acto administrativo, en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO. En firme esta decisión, archivar definitivamente el expediente PCDH-00026-16

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE PAVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: María Nelcy Parra Roa
Revisó : Héctor Hernán Ramos Arévalo
Archivado en: RESOLUCIONES Planes y Contingencia para el manejo y Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas PCDH-00026-16



80-CER74 1302

RESOLUCIÓN No.

16 NOV 2022 - 10 24 02

Por medio de la cual se autoriza el traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **0822 del 07 de marzo de 2018**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ISRAEL REYES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.169.497** de Moniquirá, en un caudal total de 2154 L/día, equivalente a 0,025 l.p.s para uso industrial a derivar de la fuente denominada Quebrada Pozo Azul, ubicada en las coordenadas Latitud 5°52'43.9" Longitud 73°33'51.9" altura 1706 m.s.n.m. en la vereda Papaya, en beneficio del establecimiento denominado Lavadero Tropical Wash ubicado en la carretera central No. 1-35, jurisdicción del municipio de Moniquirá.

Que la Resolución No. **0822 del 07 de marzo de 2018**, fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. **01271 del 12 de julio de 2022**, en el sentido de confirmarla en su totalidad. Resolución que fue notificada por aviso con constancia de entrega el día 24 de septiembre de 2022, quedando en firme el 28 de septiembre de 2022.

Que mediante radicado No. **013192 del 10 de junio de 2021**, el señor **ISRAEL REYES GUERRERO**, informó a Corpoboyacá, su intención de realizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales a la señora **LEONOR PIZA RONDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.779.868** de Moniquirá.

Que mediante oficio con radicado No. **160-013926 del 13 de septiembre de 2021**, la Corporación solicitó al señor **ISRAEL REYES GUERRERO**, ampliación de la información aportada para continuar con el trámite de traspaso de la concesión, para lo cual se otorgó un término de **quince (15) días** contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado No. **022728 del 17 de septiembre de 2021**, el señor **ISRAEL REYES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.169.497** de Moniquirá, allegó información complementaria en respuesta al oficio con radicado No. **160-013926 del 13 de septiembre de 2021**, en aras de dar continuidad al trámite de traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales a la señora **LEONOR PIZA RONDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.779.868** de Moniquirá.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

16 NOV 2022 - - 0 2 4 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en cuanto a la inalterabilidad de las condiciones impuestas en las concesiones y el traspaso de las mismas lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Artículo 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Artículo 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la autoridad ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

"(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que Corpoboyacá es la autoridad competente para conocer sobre la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. **0822 del 07 de marzo de 2018**, confirmada por la Resolución No. **01271 del 12 de julio de 2022**, en un caudal total de 2154 L/día, equivalente a 0,025 l.p.s para uso industrial a derivar de la fuente denominada Quebrada Pozo Azul, ubicada en las coordenadas Latitud 5°52'43.9" Longitud 73°33'51.9" altura 1706 m.s.n.m. en la vereda Papayal, en beneficio del establecimiento denominado Lavadero Tropical Wash ubicado en la carretera central No. 1-35, jurisdicción del municipio de Moniquirá; razón por la cual, una vez evaluada la solicitud y revisados cada uno de los documentos necesarios para su perfección, se considera viable efectuar dicho traspaso a favor de la señora **LEONOR PIZA RONDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.779.868** de Moniquirá, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Que se considera importante mencionar que, para todos los efectos, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se tendrá como titular de la concesión otorgada mediante la Resolución No. **0822 del 07 de marzo de 2018**, confirmada por la Resolución No. **01271 del 12 de julio de 2022** a la señora **LEONOR PIZA RONDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.779.868** de Moniquirá, quien debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho acto administrativo.

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. **0822 del 07 de marzo de 2018**, confirmada por la Resolución No. **01271 del 12 de julio de 2022**, a la señora **LEONOR PIZA RONDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.779.868** de Monquirá, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas por CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza de la presente resolución, se tendrá como titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. **0822 del 07 de marzo de 2018**, confirmada por la Resolución No. **01271 del 12 de julio de 2022**, a la señora **LEONOR PIZA RONDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.779.868** de Monquirá.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora **LEONOR PIZA RONDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.779.868** de Monquirá, que de verificarse el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión de agua otorgada, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente providencia al señor **ISRAEL REYES GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.169.497** de Monquirá, y a la señora **LEONOR PIZA RONDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.779.868** de Monquirá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la notificación del señor **ISRAEL REYES GUERRERO**, envíese la citación a la dirección Calle 19 # 8-02 en Monquirá - Boyacá, o al correo electrónico: reyesguerreroisrael@hotmail.com, teléfono 3133914771. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: , Para la notificación de la señora **LEONOR PIZA RONDÓN**, envíese la citación a la dirección Carrera Central 1-35 en Monquirá - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo,
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00021-17

RESOLUCIÓN No. 2403

(16 NOV 2022)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima de fecha 14 de marzo de 2021, se pone de presente que de la bocamina denominada "Covadonga" se están generando impactos ambientales asociados al vertimiento de aguas mineras sobre la quebrada Agua y Pan.

Por lo anterior, esta Entidad realizó visita de verificación el día 24 de marzo de 2021, imponiendo medida preventiva, de suspensión de las actividades de vertimiento, y emitiendo el concepto Técnico 210171-2021.

Que mediante radicado 22101, del 10 de septiembre de 2021, el representante legal de la **EMPRESA INVERSIONES SAN CAMILO. S.A.S**, identificada con Nit, 900.620.948 - 4, allega informe sobre la puesta en funcionamiento del sistema de tratamiento de las aguas mineras.

Que mediante Resolución 1640 del 22 de septiembre de 2021, esta Entidad **RATIFICO LA MEDIDA PREVENTIVA**, en contra de la **EMPRESA INVERSIONES SAN CAMILO. S.A.S**, identificada con Nit, 900.620.948 - 4, consistente en:

Suspensión de las actividades de vertimientos de aguas mineras, sobre el cauce de la quebrada Agua y Pan ubicada en la vereda Vijal, el municipio de San Mateo, coordenadas N6°25'25,08", W72°34'30,78" a 1923 msnm.

Que mediante Resolución 1640 del 22 de septiembre de 2021, esta Entidad resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio en contra de la **EMPRESA INVERSIONES SAN CAMILO. S.A.S**, identificada con Nit, 900.620.948 - 4, la cual fue notificada personalmente a su representante legal, el día 27 de septiembre de 2017.

Que mediante Concepto Técnico SLA-0164/21 del 27 de noviembre de 2021, se indicó que el sistema de tratamiento de aguas aplicado por la empresa es utilizado aún sin contar con el permiso de vertimientos o reuso, y que el agua residual proveniente de la bocamina Covadonga se está reutilizando para riego de cultivos.

Que mediante radicado 23794 del 05 de octubre de 2022, el representante legal de la **EMPRESA INVERSIONES SAN CAMILO. S.A.S**, identificada con Nit, 900.620.948 - 4, allega radicado No. 018104 del 17 de noviembre de 2017, mediante el cual entregan estudios finales manejo integral de las aguas residuales domésticas y de mina Carbones del Poleo, en el Municipio de San Mateo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, establece la prohibición de "descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto a las funciones de la Corporación establece en el numeral 2° que corresponde a la entidad "(...) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que por otra parte, el numeral 12° del mismo artículo y ley indica:

(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

Que en virtud del numeral 9° del artículo ibídem, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para "Otorgar, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)".

Que de conformidad con el numeral 17° del artículo 31, de la norma referida, corresponde a la Corporación:

(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1 dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso, de las Corporaciones Autónomas Regionales.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución

2403 NOV 2022

Página 3

Que de conformidad con el artículo 18 ibídem:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la misma norma, indica que la Corporación en ejercicio de la autoridad ambiental podrá:

(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley en mención establece:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 122 del Código General del Proceso señala:

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como ya se mencionó, las presentes diligencias tuvieron origen en queja anónima, por lo que esta Corporación en cumplimiento de las funciones que por mandato legal le son propias, adelantó las gestiones pertinentes con miras a verificar la existencia de los hechos denunciados, en tal sentido mediante Concepto Técnico 210171-2021, se indicó que se encontró un vertimiento en ejecución de aguas mineras provenientes de la bocamina denominada "Covadinga" perteneciente al proyecto Minas carbones del Poleo, a través de uno de los Bocavientos, mediante una manguera de 1 ½ la cual es dispuesta a la quebrada Agua y Pan, sin el respectivo permiso de vertimientos, además se indicó que dicha mina cuenta con un montaje de un sistema de tanques plásticos para el tratamiento de las aguas de mina, sin embargo, se le informo al representante del proyecto minero, que dicho proceso solo puede ser avalado en el proceso de consecución del permiso de vertimientos o de reusó de aguas industriales mineras, lo cual fue solicitado por el investigado mediante radicado No. 018104 del 17 de noviembre de 2017, en el cual entregan estudios finales manejo integral de las aguas residuales domésticas y de mina Carbones del Poleo, en el Municipio de San Mateo, por último la **EMPRESA INVERSIONES SAN CAMILO. S.A.S**, identificada con Nit, 900.620.948 – 4, antes del inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, tomo las medidas pertinentes para evitar realizar los vertimientos a la quebrada denominada "Agua y Pan"

Así mismo y teniendo en cuenta lo establecido en los conceptos técnicos y demás información obrante en el expediente, se pudo establecer el estado de restauración del lugar donde se realizó la actividad, además se puede determinar que las causas que originaron la conducta han desaparecido, por cuanto una vez la **EMPRESA INVERSIONES SAN CAMILO. S.A.S**, conoció la medida preventiva y el proceso que se adelantaría, tomo las medidas para evitar las actividades de vertimiento.

Por todo lo anterior, expuesto se puede determinar que la presente investigación puede ser cesada por cuanto incurre en la causal contenida en el numeral 2 de Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 sobre inexistencia del hecho investigado, ya que, si bien se presentó la conducta de vertimiento, el presunto infractor cesó la misma logrando la recuperación pasiva y activa del lugar sin generar afectaciones significativas en el medio ambiente natural.

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es una acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corporación procederá a declarar la cesación del presente trámite en virtud del numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...)2. Inexistencia del hecho investigado. (...)

Concluido el presente proceso sancionatorio ambiental, esta Subdirección procederá a ordenar el archivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00145-21, en virtud de lo previsto en la siguiente normatividad:

El Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del Artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

En relación con las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"El objeto de las medidas preventivas es "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", particularidades que deben ser debidamente evaluadas al momento de imponer una medida preventiva, por lo que es necesario en este punto de las diligencias declarar su levantamiento, en atención a la naturaleza que rige la imposición de las mismas, por haber desaparecido las circunstancias que dieron origen a la suspensión y en virtud de lo conceptuado por los funcionarios de la Corporación, ya que se suspendieron las actividades que fundamentaron su imposición y que son investigadas en el presente expediente".

Para la Corporación es claro que el objeto de las medidas preventivas se cumplió, según los fines previstos en la Ley 1333 de 2009, en los principios ambientales, en el artículo 8 de la Constitución Política, respecto a la salvaguarda del ambiente, que establece como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y su artículo 80 que consagra la importancia de la planificación del Estado en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por otra parte, el artículo 209 de la Carta Magna indica que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Así las cosas, la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentra la definición de su contexto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo en mención, consagra los Principios del Procedimiento Administrativo, estipulando que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...). Siguiendo lo anterior, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se debe garantizar que los mismos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales que se puedan presentar durante el desarrollo de las diligencias.

De igual forma, el artículo 35 de la precitada ley, establece que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*. Adicionalmente, la autoridad ambiental que impone la medida preventiva establece las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que, si éstas se cumplen, la autoridad procederá a levantar la medida, en atención a la desaparición de las causas fundantes de su imposición.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuestas a la **EMPRESA INVERSIONES SAN CAMILO S.A.S**, identificada con Nit, 900.620.948 - 4, consistente en:

Suspensión de las actividades de vertimientos de aguas mineras, sobre el cauce de la quebrada Agua y Pan ubicada en la vereda Vijal, el municipio de San Mateo, coordenadas N6°25'25,08", W72°34'30,78" a 1923 msnm.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución 1640 del 22 de septiembre de 2021, en contra de la **EMPRESA INVERSIONES SAN CAMILO S.A.S**, identificada con Nit, 900.620.948 - 4, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00145-21, una vez cumplida y ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma la presente providencia a la **EMPRESA INVERSIONES SAN CAMILO S.A.S**, identificada con Nit, 900.620.948 - 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico: hc@nemmining.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución

2403

16 NOV 2022

Página 7

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Oficina Territorial Soatá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIÓN – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00145-21



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 2408

(17 NOV 2022)

Por medio de la cual se Declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que en operativo realizado el 06 de junio de 2018, en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur, coordenadas Latitud 6°3'35.1' Longitud 72°41'13.2' Altitud 2430 m.s.n.m, se evidenció alteración ambiental por actividades de minería de materiales tipo recebo, con alta afectación al terreno. Durante la diligencia, se pudo determinar que el lugar en donde se identificó la afectación se encuentra ubicado dentro del Título Minero FG8-091, que cuenta con expediente de licencia ambiental vigente en expediente OOLA-0034/2018.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico TNG-0074 de 2018, del 10 de julio de 2018, cuyo contenido establece lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

(...) *Una vez realizada la visita de operativo de minería en el sitio con coordenadas en (E) -72° 41' 13.2" X, (N) 6° 3' 35.1" Y, Altura 2430 m.s.n.m. vereda La Caldera del Municipio de Sativasur, se observa la existencia de una excavación del suelo y subsuelo, removiendo por completo la capa orgánica y llegando al material parental en una superficie de 3000 m² aproximadamente. Esta excavación que al parecer ha sido ejecutada durante los cuatro (4) primeros meses del 2018, se efectuó para la extracción de material de agregados tipo recebo.*

La actividad se adelantó sin ningún tipo de criterio técnico, ni se observan labores de manejo para la reducción del riesgo luego del abandono. La excavación presenta fuertes afectaciones a la estabilidad del sitio, ya que se observan fenómenos erosivos con el flujo coluvial del suelo que se asienta sobre la vía que persiste en el acceso. Esta situación ha sido agudizada por la temporada de lluvias del primer semestre del 2018.

Según informa el asistente, la actividad ha sido realizada por la Alcaldía Municipal de Sativasur con Nit. 800.099.441-2; también se verificó la información concerniente al predio, de manera que se pudo determinar que registra el número catastral 15723000200010091000, sin poder establecer los propietarios del inmueble.

En los sistemas de información de la Corporación, no registra título minero ni licencia ambiental que trate sobre este tipo de material en el lugar, ni ningún permiso a nombre de la Alcaldía de Sativasur para el sitio visitado.

El EOT municipal indica que el sector se ubica en el área de uso "Áreas Periféricas a Cauces de Ríos, Quebradas, Arroyos, Lagos, Lagunas, Ciénagas, Pantanos y Humedales" en donde la minería se encuentra dentro de los usos prohibidos.

17 NOV 2022

(...)

Que mediante Resolución 1228 del 04 de agosto de 2020, esta Entidad decretó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, en contra del MUNICIPIO DE SATIVASUR, identificado con Nit, 800.099.411. - 2.

Que con Auto 0027 del 22 de enero de 2021, se ordenó una visita a la vereda La Caldera del municipio de Sativasur con el propósito de verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente OOCQ-00190-19

Que, en virtud de lo anterior, se realizó visita el día 21 de abril de 2021, emitiendo el Concepto Técnico 210414/21 del 19 de noviembre de 2021, cuyo contenido establece lo siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Una vez realizada la visita de inspección ocular para verificar lo enunciado en el Auto 0027 del 22 de enero del 2021 sobre la presunta extracción de material tipo recho en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur, se logró acceder a las coordenadas 72°41'13,2"W y 6°3'35,1"N a 2430 msnm. En el lugar se pudo recorrer las áreas aledañas y el sitio puntual evidenciando que actualmente no se están desarrollando actividades de extracción de material tipo recho. Sin embargo, por la discontinuidad del talud y la exposición de la roca, además por la escasa vegetación que apenas está recolonizando el lugar se puede inferir que en su momento se desarrolló la extracción de recho como se evidencia e indica en el concepto técnico TNG-074/18. Para desarrollar cada uno de los puntos requeridos por el grupo jurídico en el artículo segundo del mencionado Auto se procede a continuación:

- i. Verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente OOCQ-00190-19: Debido a que actualmente no se está desarrollando la actividad pero si hay indicios de que la misma se desarrolló en el pasado, las circunstancias de tiempo modo y lugar continúan siendo las indicadas en el concepto técnico TNG-074/18, es decir, se encontraron indicios de la extracción de recho sin contar con título minero ni licencia ambiental en el primer cuatrimestre del 2018. Esto se desarrolló en la vereda La Caldera del municipio de Sativasur, en las coordenadas en las coordenadas 6°3'35,1"N y 72°41'13,2"W a 2430 msnm.*
- ii. Verificar si existen los hechos evidenciados en la visita técnica que dio origen al concepto técnico TNG-0074-2018, así como el estado de los recursos naturales en el lugar: Actualmente no se desarrolla la extracción de recho en el lugar ya que según menciona el concepto técnico TNG-074/18, está actividad se adelantó en el primer cuatrimestre del 2018. El estado de los recursos naturales en el área es regular, hay un poco de regeneración natural en la zona anteriormente intervenida en donde se observa que algunas especies nativas están empezando a recolonizar as área intervenidas, adicionalmente por la fuerte actividad minera de carbón asociada al sitio no se presenta un buen estado ambiental en general sino fuertes intervenciones*
- iii. Determinar con claridad quien fue el responsable de adelantar las actividades de extracción en desconocimiento de la normatividad ambiental: En el momento de la visita no fue posible establecer el ejecutor de la actividad, sin embargo en el escrito del municipio de Sativasur allegado en el radicado 14396 del 11 de septiembre del 2018, este ente informa que prestó maquinaria en las fechas establecidas para el arreglo de vías de la vereda La*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2 4 0 8

Continuación Resolución No.

Página 3

17 NOV 2022

Caldera, por cuanto se sugiere requerir al municipio para que allegue las ordenes de trabajo de esas fechas relacionadas con la vereda La Caldera y los datos del operador de maquinaria para que pueda ser entrevistado sobre las actividades que realizó en el sitio.

(...)

Que, continuando con el trámite procesal pertinente, procede este Despacho a analizar la pertinencia respecto de formular cargos en el caso sub examine de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o en su defecto declarar la cesación del procedimiento si a ello hubiere lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El Artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El Artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El Artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

17 NOV 2022

El Artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el Artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (Artículo 95, numeral 8), acciones públicas (Artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (Artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su Artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozaron de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2022 NOV 17 10:08 AM

Continuación Resolución No.

Página 5

17 NOV 2022

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los Artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria:

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9°. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto

17 NOV 2022

administrativo deberá ser publicado en los términos del Artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 306. aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, señala:

“Artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPAÇA, en su Artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el Artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las



BOYACÁ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

17 NOV 2022

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, la Resolución 1228 del 04 de agosto de 2021, mediante la cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Sin embargo, en el concepto técnico TNG-0074-2018, se estableció, que al momento de la visita no se estaba realizando extracción de material recebo, que dicha extracción se había realizado los primeros meses del año, por otra parte, en la visita realizada el día 21 de abril de 2021, se indicó que no fue posible determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que se realizó la actividad, así como a los presuntos infractores, por otra parte, se observó que algunas especies nativas están recolonizando las áreas intervenidas, lo cual se está dando muy lentamente debido a la infertilidad del suelo.

Que, por su parte, el Artículo 23 de la precitada ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9º. se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado: advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, reguló las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de las cuales en encuentra el causal número 3º. que hace referencia a "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Artículo 9 o. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 o y 4 o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en el sub examine es Evidente la configuración de las causales 2 y 3 señalada en el Artículo 9, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, toda vez que no existe prueba idónea que permita establecer que fue el municipio de Sativasur quien realizo la explotación del material, además en ninguno de los conceptos se estableció que se estaba realizando extracción de recebo, sino que se observó que con anterioridad a las visitas se había extraído material, sin embargo, no se estableció el responsable, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tal motivo es procedente la cesación del proceso sancionatorio ambiental expediente OOCQ-00190-19.

17 NOV 2022

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso por la Muerte del presunto infractor, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el Artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ- 00190-19, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra del MUNICIPIO DE SATIVASUR, identificado con Nit, 800.099.411. - 2, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ-00190-19, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído, al MUNICIPIO DE SATIVASUR, identificado con Nit, 800.099.411. - 2, a través del correo electrónico alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co, teléfono: 3125157120.

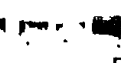
PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 7408  Página 9

17 NOV 2022

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00190-19

atig
DVA
liento
ótom
tegle
atig
DVA
teñe
tegle

RESOLUCIÓN No. 2409

17 NOV 2022

Por medio del cual se hace control seguimiento y se ordena el archivo del expediente OOCA-0023-12

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3267 del 20 de noviembre de 2012, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora LUCY AMPARO ORTIZ PINZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.489.045 de Bogotá a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Cantor", ubicado en la vereda Peña Lisa del Municipio de Covarachía, en un caudal de 0.170 lps, para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 22 bovinos y riego de 3.0 Ha.

Que en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución 3267 del 20 de noviembre de 2012, fue notificada personalmente el 29 de diciembre de 2012, quedando en firme el día 9 de enero de 2013.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 10 de enero de 2018, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

Que el día 22 de octubre de 2022, se realizó seguimiento documental al Expediente OOCA-0023/12, emitiéndose el concepto técnico SCA-0227/22.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento, la Oficina Territorial de Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento documental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resolución 3267 del 20 de noviembre de 2012, mediante la cual se le otorgó una Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la señora LUCY AMPARO ORTIZ PINZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.489.045 de Bogotá; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-0023-12, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0227/22 del 22 de octubre de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)

" 4. RESULTADO DEL SEGUIMIENTO

Obligaciones:

Mediante Auto N° 0499 del 04 de abril de 2014, se aprobaron los planos cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que permitan derivar el caudal concesionado mediante resolución No. 3267 de fecha 20 de noviembre de 2014 y se requiere a la concesionada para que en un término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia de cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, sin embargo, no obra en el expediente OOCA-00023-12 evidencias del cumplimiento de dichas obligaciones.

Requerimientos:

La Señora LUCY AMPARO ORTIZ PINZON, deberá abstenerse de realizar actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales, hasta tanto, no tramite y obtenga los respectivos permisos por parte de CORPOBOYACÁ.

Recomendaciones:

Se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Concesión de Aguas Superficiales y el archivo del expediente."

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, esta Subdirección realizó visita de control y seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 3267 del 20 de noviembre de 2012, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la señora LUCY AMPARO ORTIZ PINZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.489.045 de Bogotá, derivándose el concepto técnico No. SCA-0227/22 de fecha 22 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo y señalado en el informe técnico, se encuentra que del señor ARIOSTO COLMENARES PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 4.086.000 de Covarachía, no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas de la concesión otorgada, por lo que se genera la necesidad de exigir a través del presente proveído el cumplimiento de los requerimientos allí señalados; por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención, protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto.

Cabe indicar que, la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer como máxima autoridad en la jurisdicción, las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, es pertinente instar al titular de la concesión que aquí nos involucra, para que, en los términos y condiciones establecidas en la parte dispositiva de este proveído, acredite el cumplimiento a los

requerimientos que se señalan. Advirtiendo que, la omisión frente a lo requerido, podrá ser objeto de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Por su parte, el artículo 79 Ibídem, regula el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Suprema, preceptúa que: *"le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Suprema establece como deber de la persona y del ciudadano, *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

"(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(...)"

En virtud de los mencionados preceptos constitucionales y jurisprudenciales, se derivan las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales:

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia G-431 de 2000 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, ha manifestado:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e insoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)"

DEL INSTRUMENTO OTORGADO

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para autorizar la concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.13. Ibídem, señala que: "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de evaluación, control y seguimiento ambiental, entre otros, el de los usos del agua, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones

17 NOV 2022

Continuación Resolución No. 4097/2022, Página No. 6

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En conclusión, de lo expuesto, la autorización para el uso de las aguas, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control, se halla expresamente fundamentada en la normatividad vigente y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.

DEL PRINCIPIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA indicó:

“(…)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana

(…)”

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, proferida por la Corte expresó:

“(…)”

El crecimiento económico fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social.

La tensión desarrollo económico – conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional

(...)"

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos ambientales que puedan ser generados por el proyecto autorizado, bajo el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular de la concesión otorgada, debe tener en cuenta que, los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud a la facultad de seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente; por lo tanto, su inobservancia o violación a las disposiciones ambientales, puede dar lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite administrativo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De otra parte, el Artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las Leyes especiales.

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, adicionalmente, el Artículo Octavo de la citada Resolución delegó la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ."

(...)"

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3267 del 20 de noviembre de 2012, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Oficina Territorial Soatá

170

Continuación Resolución No. 2409 **17 NOV 2022** Página No. 9

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-0023-12, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUCY AMPARO ORTIZ PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.489.045 de Bogotá, en la Vereda Peña Lisa, Covarachía – Boyacá a través de la Inspección de Policía del Municipio de Covarachía, correo electrónico: contactenos@covarachia-boyaca.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MEJÍA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-0023-12.

RESOLUCIÓN No. 2410

(17 NOV 2022)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 449 del 11/02/2019, esta Corporación recibió queja relacionada con afectación ambiental por vertimiento emanado del Centro Recreacional Uzaque, del municipio de Soatá, vereda Espinal.

Que practicada la visita ocular el día 6 de marzo de 2019, se emitió el concepto técnico el TGN-028/2019, del 26 de abril de 2019, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Accediendo al predio de la señora Cecilia Quintero y con sus indicaciones se observó un flujo de agua que proviene de una alcantarilla de la vía desde el otro costado, es decir, desde Uzaque, que ingresan al predio y son conducidas por gravedad hacia diferentes sectores del predio realizando regadío de una huerta casera. Igualmente se observa un reservorio de agua del cual no se pudo identificar la fuente abastecedora pero que es de un tamaño menor a 2 m² de espejo de agua. Las aguas no presentan olores fétidos en el momento de la visita.

A continuación, se verificó la alcantarilla y se observa que las aguas que fluyen provienen de los suelos del otro costado de la vía debido a la temporada de lluvias, así que se consideran aguas subsuperficiales de nivel freático por la colmatación del suelo, razón por la cual no son aguas vertidas ni presentan olores ofensivos. Finalmente se dio el ingreso al centro recreacional Uzaque, de manera que se logró comunicación con un empleado, el cual indica que el flujo de turistas y usuarios del servicio de Uzaque es mínimo en la época del año que se está realizando la diligencia. Se verificó que el balneario cuenta con 7 duchas, 11 sanitarios, 6 orinales y 1 cocina, adjunto existe una casona de hospedaje con dos baños. Se nos informa que las aguas emanadas de estos servicios son conducidas a dos pozos sedimentadores ubicados dentro del mismo predio en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas que delimitan el área afectada

PUNTO	COORDENADA	ALTITUD	OBSERVACIONES
1	N6° 19' 23.63" W72° 41' 21.24"	2010 m	Pozo de sedimentación
2	N6° 19' 24.72" W72° 41' 20.05"	2002 m	Pozo de sedimentación

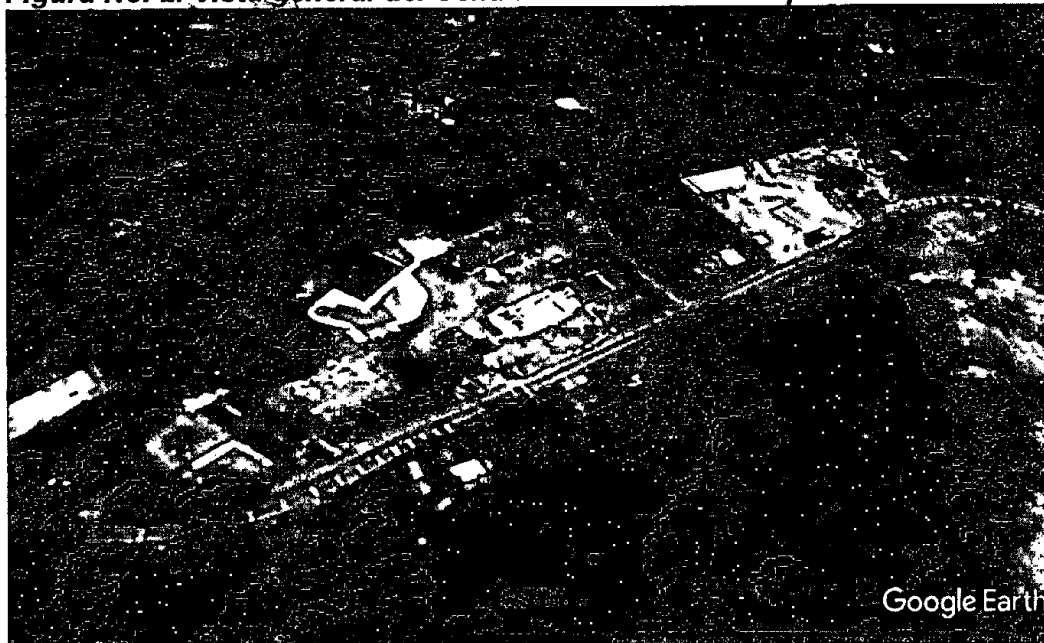
Fuente: CORPOBOYACÁ, 2019

5. REGIMEN DE USO DEL SUELO

Al consultar el mapa de USO RECOMENDADO DEL SUELO RURAL del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Soatá, se tiene que el sector está dentro de

un Área de uso de: "Áreas de actividades industriales", con el siguiente régimen de usos.

Figura No. 2. Vista general del Centro Recreacional Uzaque.



Fuente: CORPOBOYACÁ 2019, Editado sobre GoogleEarth.

USOS PRINCIPALES: Industrias con procesos en seco que no generen impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia directa.

USOS COMPATIBLES: Industria y actividades que generan mediano impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia directa.

USOS CONDICIONADOS: Industrias y actividades que generen impactos ambientales que puedan ser mitigados y controlados. Infraestructura vial, recuperación paisajística, revegetalización, reforestación.

USOS PROHIBIDOS: Vivienda, suburbanos, parcelaciones rurales y centros vacacionales.

CARACTERÍSTICAS: Son áreas destinadas para la instalación y desarrollo de actividades industriales o manufactureras de localización suburbana o rural.

6. PERMISOS AMBIENTALES

En el momento de la visita no se evidenció la existencia de un vertimiento de aguas residuales en el Centro Recreacional Uzaque, sin embargo, por la naturaleza de la actividad adelantada es necesario indicar que se debe contar con el correspondiente permiso de vertimientos, tramitado y otorgado por Corpoboyacá. Revisado en los sistemas de información de la Corporación se puede evidenciar que a través de radicado No. 5022 del 18 de marzo de 2019 las señoras ROSA ANGELA LOPEZ MESA, MARÍA DEL PILAR LOPEZ MESA Y MARTHA INES LOPEZ MESA radican solicitud de permiso de vertimientos para el predio "Villa Elvira" con cedula catastral 000001006049000.

8. INFORME TÉCNICO

Una vez realizado el recorrido técnico en un sector de la vía Nacional que sale del casco urbano de Soatá hacia Susacón, adelante de la Estación de servicio Brio Llano Grande en jurisdicción de la vereda El Espinal, se logró llegar al predio de la señora Cecilia Quintero (quejosa) y con sus indicaciones se observó un flujo de agua que proviene de una alcantarilla de la vía desde el otro costado, es decir, desde el Centro Recreacional Uzaque, que ingresan al predio de la quejosa y son conducidas por gravedad hacia diferentes sectores realizando regadío de una huerta casera. Igualmente se observa un reservorio de agua del cual no se pudo identificar la fuente abastecedora pero que es de un tamaño menor a 2 m² de espejo de agua. Las aguas no presentan olores fétidos en el momento de la visita.

Se verificó la alcantarilla y se observa que las aguas que fluyen provienen de los suelos del otro costado de la vía y se consideran aguas subsuperficiales de nivel freático por la colmatación del suelo, sin presentar olores ofensivos.

Una vez dentro del Centro Recreacional Uzaque, se verificó que el balneario cuenta con 7 duchas, 11 sanitarios, 6 orinales y 1 cocina, además una casona de hospedaje con 2 baños. Se nos informa que las aguas emanadas de estos servicios son conducidas a dos pozos sedimentadores ubicados dentro del mismo predio en las coordenadas N6° 19' 23.63" W72° 41' 21.24" y N6° 19' 24.72" W72° 41' 20.05". En la actualidad no se presenta vertimiento porque no hay flujo de turistas en esta época del año y menos entre semana.

Revisado en los sistemas de información de la Corporación se puede evidenciar que a través de radicado No. 5022 del 18 de marzo de 2019 las señoras ROSA ANGELA LOPEZ MESA, MARÍA DEL PILAR LOPEZ MESA Y MARTHA INES LOPEZ MESA radican solicitud de permiso de vertimientos para el predio "Villa Elvira" con cedula catastral 000001006049000, ya que por la naturaleza de la actividad adelantada en el Centro Recreacional Uzaque, es necesario indicar que se debe contar con el correspondiente permiso de vertimientos, tramitado y otorgado por Corpoboyacá.

Que por medio de la Resolución No. 3167 del 30 de septiembre de 2019, la Corporación resolvió ordenar apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las señoras ROSA ANGELA LOPEZ MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.031.765 expedida en Tunja, MARÍA DEL PILAR LOPEZ MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.144.463 expedida en Bogotá Y MARTHA INES LOPEZ MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.026.379 expedida en Tunja.

Que dicho acto administrativo se notificó de manera personal a las presuntas infractoras el día 30 de septiembre de 2019.

Que mediante Radicado 19860 de fecha 7 de noviembre de 2019, la señora ROSA ANGELA LOPEZ MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.031.765 expedida en Tunja, presenta ante la Corporación, solicitud de sensación del procedimiento ambiental.

Que mediante Auto No. 0660 del 7 de septiembre de 2021, Corpoboyacá ordenó la práctica de unas diligencias administrativas, como consecuencia de lo cual se decretó la práctica de una visita técnica al lugar objeto de la queja que dio origen al presente tramite sancionatorio ambiental denominado Centro Recreacional Uzaque ubicado en el municipio de Soatá.

Que, en cumplimiento de dicha providencia, la Corporación llevó a cabo visita técnica el 07 de abril de 2022, de la cual se emitió Concepto Técnico No. 220402/2022 del 14 de julio de 2022, cuyo contenido hace parte íntegra del presente Acto Administrativo y expone lo siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizado el recorrido de inspección técnica en el predio Villa Elvira con código catastral No. 0001000600049000 ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Soatá donde funciona el Centro Recreacional Uzaque, se pudieron realizar las siguientes observaciones:

En el establecimiento UZAQUE, consta de piscina que según información del usuario cuenta con sistema de circulación de agua para su tratamiento, por lo tanto, de dicha actividad no se generan aguas residuales.

El establecimiento UZAQUE hace la descarga al suelo mediante campos de infiltración. Para tratar las Aguas Residuales Domésticas generadas en el establecimiento UZAQUE, se cuenta con sistemas de tratamiento por separado, las cuales contemplan dos trampas de grasas, tres tanques sépticos, un filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA y tres campos de infiltración.

En el momento de la visita técnica no se evidenció la existencia de vertimientos de aguas residuales en el Centro Recreacional Uzaque porque no hay flujo de turistas en esta época del año y menos entre semana.

Respecto de lo solicitado en el Auto No. 0660 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenan unas diligencias administrativas dentro del proceso sancionatorio, se procede a desarrollar las observaciones técnicas para cada uno de los puntos requeridos por el grupo jurídico:

- **Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean las presentes actuaciones:**
- **Verificar si persisten los hechos evidenciados en la visita técnica que dio origen al concepto técnico TNG-028/2019:**
En el predio Villa Elvira ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Soatá donde funciona el Centro Recreacional Uzaque se prestan los servicios de piscina, hospedaje y restaurante, sin embargo, la piscina, que según información del usuario cuenta con sistemas de circulación de agua para su tratamiento, por lo tanto, de dicha actividad no se generan aguas residuales. Para tratar las ARD generadas se cuenta con sistemas de tratamiento por separado, los cuales contemplan dos trampas de grasas, tres tanques sépticos, un filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA y tres campos de infiltración. El Centro Recreacional Uzaque a la fecha de elaboración del presente informe no cuenta con permiso de vertimientos otorgado, sin embargo, este se encuentra en trámite en el Expediente OPV-00016-19 el cual se inició mediante Auto No. 0438 del 15 de mayo de 2019, y a la fecha no ha sido decidido.
- **Verificar el estado de los recursos naturales.**
En la visita se evidenció que los recursos naturales en el lugar presentan buen estado ambiental en general. Se logró registrar principalmente vegetación ornamental tanto exótica como nativa y árboles y arbustos aislados como yabo, leucaena, guayacán, ceiba, albaricoque, mangle, yátago, entre otras, además de varios árboles exóticos de pino y eucalipto en los alrededores.
- **Determinar si se está incurriendo en alguna conducta que pueda constituir infracción ambiental a la luz de la normatividad ambiental, si se está realizando**

vertimiento de algún tipo y en caso de ser así, constatar las condiciones en que se realiza el mismo.

En el momento de la visita técnica no se evidenció la existencia de vertimientos de aguas residuales en el Centro Recreacional Uzaque porque no hay flujo de turistas en esta época del año y menos entre semana. Por la naturaleza de la actividad adelantada en el Centro Recreacional Uzaque, es necesario indicar que se debe contar con el correspondiente permiso de vertimientos.

- **Finalmente, informar sobre cualquier circunstancia que a juicio del Área Técnica sea pertinente para el desarrollo del presente procedimiento.**

Se aclara que la descripción de los sistemas de tratamientos mencionados fueron los indicados en la visita, ya que no fue posible visualizarlos teniendo en cuenta que se encontraban cubiertos por suelo. No se percibieron olores ni fugas en los lugares indicados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

Que el Artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, establece la prohibición de "descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto a las funciones de la Corporación establece en el numeral 2º que corresponde a la entidad "(...) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que por otra parte, el numeral 12º del mismo artículo y ley indica:

(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

2 4 1 0 - - - 1 7 NOV 2022

Continuación Resolución No:

Página 6

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

Que en virtud del numeral 9° del Artículo ibidem, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)".

Que de conformidad con el numeral 17° del Artículo 31, de la norma referida, corresponde a la Corporación:

(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1 dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso, de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con el Artículo 18 ibidem:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 de la misma norma, indica que la Corporación en ejercicio de la autoridad ambiental podrá:

(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley en mención establece:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

2 4 1 0 - - - 1 7 NOV 2022

Continuación Resolución No.

Página 7

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el Artículo 122 del Código General del Proceso señala:

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como ya se mencionó, las presentes diligencias tuvieron origen mediante radicado No. 449 del 11 de febrero de 2019. A partir de esto, la Corporación en cumplimiento de las funciones que por mandato legal le son propias, adelantó las gestiones pertinentes con miras a verificar la existencia de los hechos, siempre bajo la premisa de salvaguardar el debido proceso, como principio constitucional base de todas las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental. Que como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-980/10:

(...) el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes

en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Fue así como con Resolución No. 3167 del 30 de septiembre de 2019, se ordenó la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las señoras ROSA ANGELA LOPEZ MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.031.765 expedida en Tunja, MARÍA DEL PILAR LOPEZ MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.144.463 expedida en Bogotá Y MARTHA INES LOPEZ MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.026.379 expedida en Tunja. Decisión tomada con base en el Concepto Técnico TNG-028/19, del 26 de abril de 2019, en el que se establece que: *"se observó un flujo de agua que proviene de una alcantarilla de la vía desde el otro costado, es decir, desde el Centro Recreacional Uzaque que ingresan al predio de la quejosa y son conducidas por gravedad hacia diferentes sectores realizando regadío de una huerta casera. Igualmente se observa un reservorio de agua del cual no se pudo identificar la fuente abastecedora pero que es de un tamaño menor a 2 m² de espejo de agua. Las aguas no presentan olores fétidos en el momento de la visita. Se verificó la alcantarilla y se observa que las aguas que fluyen provienen de los suelos del otro costado de la vía y se consideran aguas subsuperficiales de nivel freático por la colmatación del suelo, sin presentar olores ofensivos."*

Posteriormente, la Corporación con el propósito de establecer si a la luz de la normatividad ambiental se generó afectación efectiva a los recursos naturales por la actividad señalada en el Concepto Técnico No. TNG-028/19, ordenó a través del Auto No. 0660 del 7 de septiembre de 2021, la práctica de una visita de verificación, llevada a cabo el 7 de abril de 2022 por parte de los funcionarios de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá.

Tal como establece el Concepto Técnico No. 220402/22 del 14 de julio de 2022, en el desarrollo de la diligencia adelantada en el predio Villa Elvira ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Soatá donde funciona el Centro Recreacional Uzaque, no se encontró vestigio alguno de lo que en su momento se habló en el Concepto Técnico TNG-071/16 del 20 de mayo de 2016, poniendo de presente que para el momento de la visita no se estaba realizando vertimiento.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio aquí adelantado, toda vez que no fue posible establecer con exactitud la ocurrencia de la actividad; presuntamente cometida en contravía de la normatividad ambiental vigente, ya que en el Concepto Técnico TNG-028/2019, del 26 de abril de 2019, se indicó: *"En la actualidad no se presenta vertimiento porque no hay flujo de turistas en esta época del año y menos entre semana."* (Subrayado y negrilla fuera del texto), lo que sería posteriormente ratificado por el Concepto Técnico No. 220402/22 del 14 de julio de 2022, en el que se estableció:

- **Verificar si persisten los hechos evidenciados en la visita técnica que dio origen al concepto técnico TNG-028/2019:**

En el predio Villa Elvira ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Soatá donde funciona el Centro Recreacional Uzaque se prestan los servicios de piscina, hospedaje y restaurante, sin embargo, la piscina, que según información del usuario cuenta con sistemas de circulación de agua para su tratamiento, por lo tanto, de ducha actividad no se generan aguas residuales. Para tratar las ARD generadas se cuenta con sistemas de tratamiento por separado, los cuales contemplan dos tramas de grasas, tres tanques

sépticos, un filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA y tres campos de infiltración. El Centro Recreacional Uzaque a la fecha de elaboración del presente informe no cuenta con permiso de vertimientos otorgado, sin embargo, este se encuentra en trámite en el Expediente OPV-00016-19 el cual se inició mediante Auto No. 0438 del 15 de mayo de 2019, y a la fecha no ha sido decidido.

- **Verificar el estado de los recursos naturales.**

En la visita se evidenció que los recursos naturales en el lugar presentan buen estado ambiental en general. Se logró registrar principalmente vegetación ornamental tanto exótica como nativa y árboles y arbustos aislados como yabo, leucaena, guayacán, ceiba, albaricoque, mangle, yátago, entre otras, además de varios árboles exóticos de pino y eucalipto en los alrededores.

- **Determinar si se está incurriendo en alguna conducta que pueda constituir infracción ambiental a la luz de la normatividad ambiental, si se está realizando vertimiento de algún tipo y en caso de ser así, constatar las condiciones en que se realiza el mismo.**

En el momento de la visita técnica no se evidenció la existencia de vertimientos de aguas residuales en el Centro Recreacional Uzaque porque no hay flujo de turistas en esta época del año y menos entre semana. Por la naturaleza de la actividad adelantada en el Centro Recreacional Uzaque, es necesario indicar que se debe contar con el correspondiente permiso de vertimientos.

- **Finalmente, informar sobre cualquier circunstancia que a juicio del Área Técnica sea pertinente para el desarrollo del presente procedimiento.**

Se aclara que la descripción de los sistemas de tratamientos mencionados fueron los indicados en la visita, ya que no fue posible visualizarlos teniendo en cuenta que se encontraban cubiertos por suelo. No se percibieron olores ni fugas en los lugares indicados.

En este sentido, haría mal la Corporación proceder a la formulación de cargos, sin que a este punto de las diligencias esté plenamente establecida la presunta infracción, bien sea por el incumplimiento de la norma ambiental o por el daño generado a los recursos naturales, pues el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.¹

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corporación procederá a declarar la cesación del presente trámite en virtud del numeral 2° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
(...) **2. Inexistencia del hecho investigado.** (...)

¹ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante la Resolución No. 3167 del 30 de septiembre de 2019, en contra de las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.031.765 expedida en Tunja, **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MESA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.144.463 expedida en Bogotá Y **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.026.379 expedida en Tunja, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el **archivo definitivo** del expediente OOCQ-00182/19, una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma la presente providencia a las señoras **ROSA ANGELA LÓPEZ MESA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.031.765 expedida en Tunja, **MARÍA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.144.463 expedida en Bogotá y **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.026.379 expedida en Tunja, en la carrera 5 No. 7 + 36 Soata Boyacá, teléfono 3202868027, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible adelantar la diligencia, dese aplicación al artículo 69 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIGAÚRTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIÓN - Infracciones Ambientales - OOCQ-00182/19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 2411

17 NOV 2022

Por medio del cual se hace control seguimiento y se ordena el archivo del expediente No. AFAA-00031 - 19.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No.2033 de fecha 01 de junio de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor JUSTO CIDEL CASTILLO RUSSY, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.267.740, para el aprovechamiento de ciento cincuenta y cinco (155) arboles de las especies "*Ecalyptus globulus*" y "*Pinos patula*", con un volumen de 141 m³ de materia en pie, sobre una área de 300 mts de cerca viva, localizados en el predio denominado "Monte Tigre", con cedula catastral N.15-776-00000050160000 y Folio de Matricula Inmobiliaria N.072-8926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda "Ermitaño", en jurisdicción del municipio de Sutamarchan Boyacá. Acto administrativo modificado a través de Resolución No. 1456 del 23 de abril de 2018, en el sentido de modificar el término concedido inicialmente.

El día ocho (8) de noviembre de 2021, se realizó visita técnica con el fin de efectuar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del acto administrativo de otorgamiento; resultado de ello, se emitió Concepto Técnico No. SFE-0034/22 de fecha 20 de diciembre de 2021, el cual se incorpora al presente trámite y justifica la decisión que se adopta.

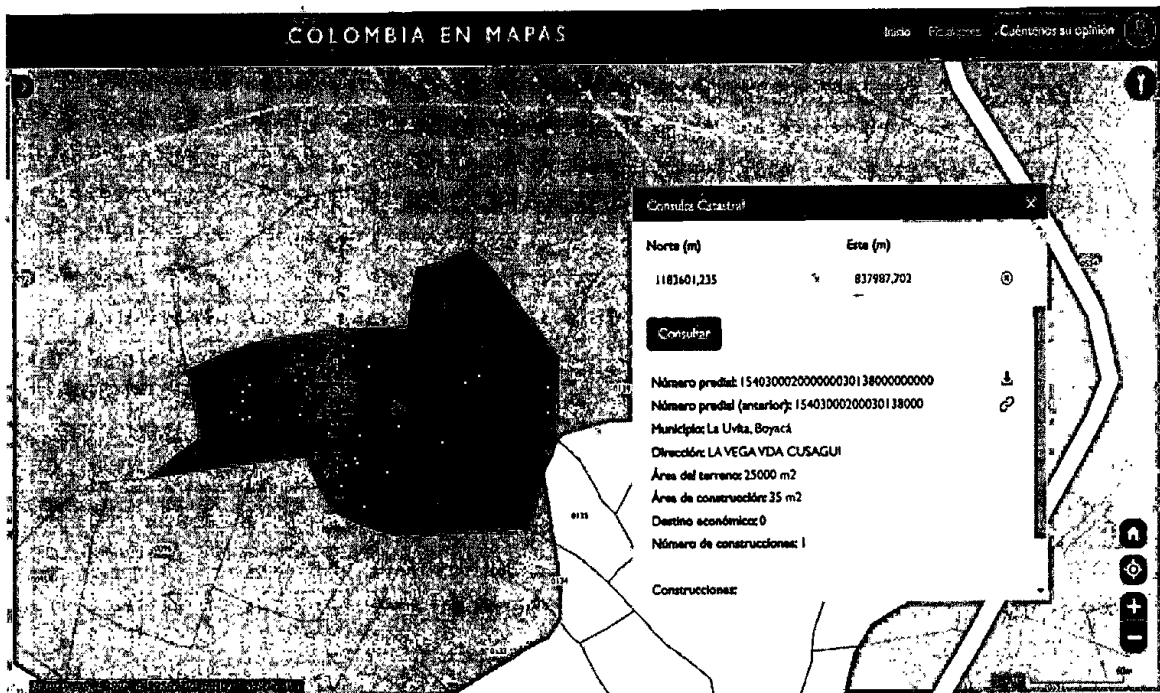
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, se realizó visita técnica de seguimiento y control a la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado mediante Resolución 0335 del 18 de febrero de 2020, a favor del señor JORGE ENRIQUE MEDINA GOMEZ, obrante en el expediente No. AFAA-00031/19, producto del cual se materializó el Concepto Técnico SFE-0034/22 de fecha 14 de septiembre de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)

Localización y Ubicación Geográfica: El predio denominado "La Vega" de propiedad del señor **JORGE ENRIQUE MEDINA GÓMEZ** se ubica (información consignada en el documento anexo), en la vereda Cusagüi del municipio de La Uvita, bajo las coordenadas aproximadas en N 6°15'15", W 72° 32' 37" a 3.028 m.s.n.m., pasando por N 6°15'16", W 72° 32' 29" a 3.046 m.s.n.m hasta N 6°15'16", W 72° 32' 35" a 3.051 m.s.n.m, caracterizado por un bioma de Bosque muy húmedo montano, con un rango de alturas entre 2800 a 3800 msnm, precipitación de 1000 a 2000 mm, temperatura 6-12°C.

Imagen 1. Predio "La Vega" en la vereda Cusagüi del municipio de La Uvita,



Fuente: **GEOPORTAL IGAC**

Tabla 2. Georreferenciación del polígono a aprovechar.

PUNTOS	Latitud (N)	Longitud (O-W)
1	6°15'18,12"N	72°32'31,9"W
2	6°15'19,53"N	72°32'30,61"W
3	6°15'17,57"N	72°32'28,92"W
4	6°15'16,25"N	72°32'29,12"W
5	6°15'14,87"N	72°32'29,70"W
6	6°15'15,47"N	72°32'31,36"W
7	6°15'15,89"N	72°32'32,87"W
8	6°15'16,76"N	72°32'34,26"W
9	6°15'17,75"N	72°32'33,26"W

Fuente: **CORPOBOYACÁ, 2022.**

Tabla 3. Identificación catastral del predio "Monte tigre".

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL
--------	------------------------	------------------



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No.

2411777 17 NOV 2022

Página 3

La vega	093-23496	154030002000000030138
---------	-----------	-----------------------

Fuente: CORPOBOYACÁ

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Practicada la visita técnica de control y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ a la zona autorizada para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, expediente AFAA-00031/19, en el predio "La vega", ubicado en la vereda "Cusagui" en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, y de acuerdo con los lineamientos estipulados en la Resolución No. 0335 del 18 de febrero de 2020, se conceptúa:

Con base en las consideraciones técnicas producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 13 de Julio de 2022, se determina lo siguiente:

No se realizó el aprovechamiento forestal de árboles Aislados.

En caso que el señor JORGE ENRIQUE MEDINA GÓMEZ identificado con C.C. 4.103.930 de Chita, desee aprovechar los árboles deberá solicitar un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados ante Corpoboyacá, diligenciado completamente los formatos con la información requerida.

Los formatos pueden ser consultados en nuestro portal web www.corpoboyaca.gov.co en la sección de trámites y anexar la documentación solicitada.

Se remitirá el presente concepto al del grupo jurídico, para lo de su competencia.

4.1. Obligaciones cumplidas

No aplica.

4.2. Requerimientos

No aplica.

4.3. Recomendaciones

Informar al señor Jorge Enrique Medina Gómez identificado con C.C. N° 4'103.930 de Chita, que si desea aprovechar los árboles ubicados en el predio La Vega identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-23496, ubicado en la vereda Cusagui del municipio de La Uvita.

Deberá solicitar un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados ante Corpoboyacá, diligenciado completamente los formatos con la información requerida.

Los formatos pueden ser consultados en nuestro portal web www.corpoboyaca.gov.co en la sección de trámites y anexar la documentación solicitada.

Remitir el presente concepto al del grupo jurídico, para lo de su competencia"



(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, "Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, (...) que están encargados, principalmente, aún cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Sentencia C-593 del siete (07) de diciembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz), esta Subdirección realizó visita de control y seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2033 de fecha 01 de junio de 2017, con ocasión de la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgada, a efectos de establecer su cumplimiento.

De acuerdo a lo consignado en el informe técnico SFE-0034/22, producto de la visita realizada a la zona donde se autorizó el aprovechamiento forestal por esta Corporación, así como de la información que reposa en el expediente bajo el radicado AFAA-00031/19; se tiene que no se aprovecharon los cuarenta y tres (43) árboles de las especies "Eucaliptus globulus", evidenciándose así, que no se dio cumplimiento a los dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 0335 del 18 de febrero de 2020.

En lo que tiene que ver con la medida de compensación, impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución 0335 de 2020, se tiene que el titular, no realizó siembra de árboles, puesto como se indicó anteriormente, no se llevó a cabo la tala autorizada.

Sin embargo, el usuario deberá allegar el formato FGR- 29, denominado "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación", el señor JUSTO CIDEL CASTILLO RUSSY, deberá allegar dicho formato diligenciado, acorde con las actividades del proyecto, a efectos que Corpoboyacá proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento, conforme lo regulado en la Resolución 1024 de 2020¹

Dadas las condiciones actuales del aprovechamiento Forestal, esta Subdirección considera procedente archivar el expediente toda vez que el termino estipulado en el Artículo segundo de la Resolución 035 – 2020, era de seis (6) meses, contados desde su ejecutoria, lo cual ocurrió el día 4 de marzo del 2020, ya que fue notificada el día 03 de marzo del 2020, en consecuencia, el titular del aprovechamiento tenía hasta el día 4 de septiembre del 2020 para realizar el aprovechamiento y movilizar la madera, lo cual no ocurrió.

¹ Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 2411

NOV 2022

Página 5

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además el artículo 79 *Ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que



puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

"(...)"

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974², señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

"(...)

² Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 2411

7 NOV 2022

Página 7

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.
- e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;
- f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;
- g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

(...)"

El artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015 dispone que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

"(...)

- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales

(...)"

El citado Decreto en su Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, regula el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, indicando en el Art. 2.2.1.1.9.1. lo siguiente:

"(...)



Quando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(...)"

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.

Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En ese orden, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del Permiso y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 241 del 7 de NOV del 2022 Página 9

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales; para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado

(...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función



de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas, así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0335 del 18 de febrero de 2020, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00031-19, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ENRIQUE MEDINA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.103.930, al correo electrónico luiscaceres.f7@gmail.com, o comunicarse al celular: 3108720956, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación hacer entrega de una copia íntegra y legible del concepto técnico No. SFE-0034/22 del 20 de diciembre de 2021.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2 4 1 1 7 NOV 2022

Continuación de la Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Héctor Javier Grisales Gómez
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados-AFAA - 00031-19

RESOLUCIÓN No. 2415

(18 NOV 2022)

Por medio del cual se hace control seguimiento y se ordena el archivo del expediente OOCA-0070-10".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2567 del 16 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor SALVADOR HERNANDEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.533 de La Uvita, concesión de aguas, a derivar de la fuente de uso público denominadas "Nacimiento Las Maderitas", ubicado en la vereda Cusagúí municipio de La Uvita, un caudal de 0,007 lps con destino a uso pecuario de 12 animales.

Que en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución 2567 del 16 de septiembre de 2010, fue notificada mediante edicto fijado el día 27 de septiembre de 2010 y desfijado el 8 de octubre de 2010, quedando en firme el día 19 de octubre de 2010.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 20 de octubre de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

Que el día 13 de septiembre de 2022, se realizó seguimiento documental al Expediente OOCA-0070/10, emitiéndose el concepto técnico SCA-0225/22.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento la Oficina Territorial de Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento documental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resolución 2567 del 16 de septiembre de 2010, mediante la cual se le otorgó una Concesión de Aguas Superficiales, a nombre del señor SALVADOR HERNANDEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.533 de La Uvita; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-0070-10, producto de la cuál se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0225/22 del 13 de septiembre de 2022; el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

" 4. RESULTADO DEL SEGUIMIENTO:

Obligaciones:

Mediante Auto N° 1709 del 27 de octubre de 2011, se requirió al Sr. SALVADOR HERNÁNDEZ DIAZ para que diera cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, sin embargo, no obra en el expediente OOCA-00070-10 evidencias del cumplimiento de dichas obligaciones.

Requerimientos:

El Sr. SALVADOR HERNÁNDEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.533 de La Uvita, deberá abstenerse de realizar actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales, hasta tanto, no tramite y obtenga los respectivos permisos por parte de CORPOBOYACÁ.

Recomendaciones:

Se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Concesión de Aguas Superficiales y el archivo del expediente."

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, esta Subdirección realizó visita de control y seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2567 del 16 de septiembre de 2010, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, a nombre del señor SALVADOR HERNÁNDEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.533 de La Uvita, derivándose el concepto técnico No. SCA-0225/22 de fecha 13 de septiembre de 2022.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo y señalado en el informe técnico, se encontrará que el señor SALVADOR HERNÁNDEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.533 de La Uvita, no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas de la concesión otorgada, por lo que se genera la necesidad de exigir a través del presente proveído el cumplimiento de los requerimientos allí señalados; por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención, protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto.

Cabe indicar que, la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer como máxima autoridad en la jurisdicción, las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, es pertinente instar al titular de la concesión que aquí nos involucra, para que, en los términos y condiciones

establecidas en la parte dispositiva de este proveído, acredite el cumplimiento a los requerimientos que se señalan. Advirtiendo que, la omisión frente a lo requerido, podrá ser objeto de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Por su parte, el artículo 79 *ibidem*, regula el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Suprema, preceptúa que: *"le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Suprema establece como deber de la persona y del ciudadano, *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

"(...)

18 NOV 2022

Continuación Resolución No. 4415

Página No. 4

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(...)"

En virtud de los mencionados preceptos constitucionales y jurisprudenciales, se derivan las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, ha manifestado:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas - con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)"

DEL INSTRUMENTO OTORGADO

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para autorizar la concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.13. Ibídem, señala que: "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de evaluación, control y seguimiento ambiental, entre otros, el de los usos del agua, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En conclusión, de lo expuesto, la autorización para el uso de las aguas, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control, se halla expresamente fundamentada en la normatividad vigente y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.

DEL PRINCIPIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA indicó:

“(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana

(...)”

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, proferida por la Corte expresó:

“(...)

El crecimiento económico fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y, proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social.

La tensión desarrollo económico – conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional

(...)"

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos ambientales que puedan ser generados por el proyecto autorizado, bajo el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular de la concesión otorgada, debe tener en cuenta que, los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud a la facultad de seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente; por lo tanto, su inobservancia o violación a las disposiciones ambientales, puede dar lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite administrativo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De otra parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las Leyes especiales.

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, adicionalmente, el Artículo Octavo de la citada Resolución delegó la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ."

(...)"

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2567 del 16 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-0070-10, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SALVADOR HERNANDEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.533 de La Uvita, en la Vereda San Antonio- La Uvita- Boyacá, celular 3123616342 a través de la Inspección de Policía del Municipio de La Uvita, correo electrónico: inspeccionlauvita@gmail.com notificacionjudicial@lauvita-boyaca.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-0070-10.

RESOLUCIÓN No. 2417

(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 8º del Decreto Ley 3135 de 1968 y del D.L.1045 de 1978, disponen que: "Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios".

Que la funcionaria **MIRIAM LOZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.752.918, quien se desempeña en el empleo denominado Secretario Código 4178 Grado 10, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, con una asignación básica mensual de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/cte. (\$1.391.661), mediante escrito radicado el día once (11) de noviembre de 2022, ha solicitado le sean concedidas las vacaciones a que tiene derecho por los servicios prestados en forma continua durante el período comprendido entre el dos (02) de enero de 2020 al primero (01) de enero de 2021.

Que, de acuerdo con la solicitud, la funcionaria desea disfrutar sus vacaciones a partir del dos (02) de enero de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder y ordenar el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones a la funcionaria **MIRIAM LOZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.752.918, quien se desempeña en el empleo denominado Secretario Código 4178 Grado 10, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, por el período de servicios prestados a que se refiere en la parte motiva de esta providencia; a partir del dos (02) de enero de 2023 y hasta el veintitrés (23) de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a los procesos Gestión Humana, Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Subdirección Administrativa y Financiera, liquidar, realizar el procedimiento correspondiente y efectuar el pago a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTNE AMAYA TELLEZ
Director General.

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: Marfa Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No. 2418

(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 8º del Decreto Ley 3135 de 1968 y del D.L.1045 de 1978, disponen que: "Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios".

Que el funcionario **ERWIN FERNEY CORDOBA VELOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.248.627, quien se desempeña en el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, con una asignación básica mensual de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$4.348.155), mediante escrito radicado el día quince (15) de noviembre de 2022, ha solicitado le sean concedidas las vacaciones a que tiene derecho por los servicios prestados en forma continua durante el período comprendido entre el cinco (05) de febrero de 2020 al cuatro (04) de febrero de 2021.

Que, de acuerdo con la solicitud, el funcionario desea disfrutar sus vacaciones a partir del dos (02) de enero de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder y ordenar el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones al funcionario **ERWIN FERNEY CORDOBA VELOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.248.627, quien se desempeña en el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, por el período de servicios prestados a que se refiere en la parte motiva de esta providencia; a partir del dos (02) de enero de 2023 y hasta el veintitrés (23) de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a los procesos Gestión Humana, Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Subdirección Administrativa y Financiera, liquidar, realizar el procedimiento correspondiente y efectuar el pago a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTRELLA AMAYA TELLEZ
Director General.

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendileta Padilla / Luz Deyanira González Castillo
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No. 2419

(18 NOV 2022)

Por medio del cual se hace control seguimiento y se ordena el archivo del expediente OOCA-0001-10".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1917 del 15 de julio de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA POTRERITO, SECTOR LA VEGA, MUNICIPIO DE COVARACHIA, identificada con NIT. 900 330 008 -9, con destino a uso doméstico de 64 familias, correspondiente a 256 personas permanentes, en un caudal de 0.36 lps, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Ojo de Agua", ubicada en la vereda Potrerito del Municipio de Covarachia.

Que en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Mediante Auto N° 2496 del 24 de septiembre de 2012, se requirió a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA POTRERITO SECTOR LA VEGA DEL MUNICIPIO DE COVARACHIA, para que diera cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, y en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades:

- Presentar los planos, cálculos y memorias técnicas de las obras de captación que garanticen la toma del caudal otorgado por CORPOBOYACÁ, a fin de ser evaluados y aprobados, para así dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 1917 del 15 de Julio de 2010.
- Presentar un informe con registro fotográfico que acredite la siembra de 200 árboles de especies nativas propias de la región en el área de influencia de la fuente denominada "Nacimiento Ojo de Agua"
- Allegar el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de conformidad con lo establecido en la ley 373 de 1997.
- Presentar el formato FGR-29 debidamente diligenciada la parte B – "Autodeclaración Costo Anual de operación"

Que la Resolución 1917 del 15 de julio de 2010, fue notificada personalmente el día 11 de agosto de 2010, quedando en firme el día 20 de agosto de 2010.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 21 de agosto de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

Que el día 22 de octubre de 2022, se realizó seguimiento documental al Expediente OOCA-0001/10, emitiéndose el concepto técnico SCA-0226/22.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento la Oficina Territorial de Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento documental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 1917 del 15 de julio de 2010, mediante la cual se le otorgó una Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA POTRERITO, SECTOR LA VEGA, MUNICIPIO DE COVARACHIA, identificada con NIT. 900 330 008 -9; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-0001-10, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0226/22 del 22 de octubre de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

“(…)

“ 4. RESULTADO DEL SEGUIMIENTO

Obligaciones:

Mediante Auto N° 2496 del 24 de septiembre de 2012, se requirió al Municipio para que diera cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, sin embargo, no obra en el expediente OOCA-00001-10 evidencias del cumplimiento de dichas obligaciones.

Requerimientos:

La JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA POTRERITO SECTOR LA VEGA, MUNICIPIO DE COVARACHIA, deberá abstenerse de realizar actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales, hasta tanto, no tramite y obtenga los respectivos permisos por parte de CORPOBOYACÁ.

Recomendaciones:

Se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Concesión de Aguas Superficiales y el archivo del expediente.”

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, esta Subdirección realizó visita de control y seguimiento a las obligaciones impuestas en

la Resolución No. 1917 del 15 de julio de 2010, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA POTRERITO, SECTOR LA VEGA, MUNICIPIO DE COVARACHIA, identificada con NIT. 900 330 008 -9, derivándose el concepto técnico No. SCA-0226/22 de fecha 22 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo y señalado en el informe técnico, se encuentra que la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA POTRERITO, SECTOR LA VEGA, MUNICIPIO DE COVARACHIA, identificada con NIT. 900 330 008 -9, no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas de la concesión otorgada, por lo que se genera la necesidad de exigir a través del presente proveído el cumplimiento de los requerimientos allí señalados; por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención, protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto.

Cabe indicar que, la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer como máxima autoridad en la jurisdicción, las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, es pertinente instar al titular de la concesión que aquí nos involucra, para que, en los términos y condiciones establecidas en la parte dispositiva de este proveído, acredite el cumplimiento a los requerimientos que se señalan. Advirtiéndole que, la omisión frente a lo requerido, podrá ser objeto de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que, Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Por su parte, el artículo 79 ibídem, regula el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Suprema, preceptúa que: *"le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Suprema establece como deber de la persona y del ciudadano, *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

"(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de tercera generación", sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas; por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo,

procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(...)"

En virtud de los mencionados preceptos constitucionales y jurisprudenciales, se derivan las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, ha manifestado:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas - con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e insoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)"

DEL INSTRUMENTO OTORGADO

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para autorizar la concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.13. Ibídem, señala que: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de evaluación, control y seguimiento ambiental, entre otros, el de los usos del agua, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En conclusión, de lo expuesto, la autorización para el uso de las aguas, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control, se halla expresamente fundamentada en la normatividad vigente y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.

DEL PRINCIPIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA indicó:

“(...).

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas - con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana

(...)”

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, proferida por la Corte expresó:

“(...)

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social.

La tensión desarrollo económico – conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional

(...)”

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos ambientales que puedan ser generados por el proyecto autorizado, bajo el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular de la concesión otorgada, debe tener en cuenta que, los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud a la facultad de seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente; por lo tanto, su inobservancia o violación a las disposiciones ambientales, puede dar lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite administrativo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De otra parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las Leyes especiales.

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, adicionalmente, el Artículo Octavo de la citada Resolución delegó la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*

(...)"

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1917 del 15 de julio de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-0001-10, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA POTRERITO, SECTOR LA VEGA, MUNICIPIO DE COVARACHIA, identificada con NIT. 900330008-9, en la vereda Potrerito, Sector La vega a través de la Inspección de Policía del Municipio de Covarachia, correo electrónico: contactenos@covarachia-boyaca.gov.co, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *4-54*
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-0001-10.

RESOLUCIÓN No. 2420

18 NOV 2022

Por medio del cual se hace control seguimiento y se ordena el archivo del expediente OOCA-0037-12

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3879 del 26 de diciembre de 2012, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor ARIOSTO COLMENARES PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 4.086.000 de Covarachía, concesión de aguas, a derivar de las fuentes de uso público denominadas "Quebrada El Cantor", ubicadas en la vereda Peña Lisa del municipio de Covarachía, en caudal de 0.160l t/sg con destino a uso pecuario de 20 animales y agrícola de 2.5 Has. Para la siembra de maíz, tabaco, yuca y pastos.

Que en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución 3879 del 26 de diciembre de 2012, fue notificada personalmente el 25 de enero de 2013, quedando en firme el día 4 de febrero de 2013.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 5 de febrero de 2018, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

Que el día 22 de octubre de 2022, se realizó seguimiento documental al Expediente OOCA-0037/12, emitiéndose el concepto técnico SCA-0224/22.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento la Oficina Territorial de Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá—CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento documental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resolución 3879 del 26 de diciembre de 2012, mediante la cual se le otorgó una Concesión de Aguas Superficiales, a nombre del señor ARIOSTO COLMENARES PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 4.086.000 de Covarachía; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-0037-12; producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0224/22 del 22 de octubre de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)

"4. RESULTADO DEL SEGUIMIENTO"

Obligaciones:

Mediante Auto N° 3088 del 30 de diciembre de 2014, se requirió al Municipio para que diera cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, sin embargo, no obra en el expediente OOCA-00037-12 evidencias del cumplimiento de dichas obligaciones.

Requerimientos:

El Sr. ARIOSTO COLMENARES PALENCIA, deberá abstenerse de realizar actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales, hasta tanto, no tramite y obtenga los respectivos permisos por parte de CORPOBOYACÁ.

Recomendaciones:

Se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Concesión de Aguas Superficiales y el archivo del expediente."

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, esta Subdirección realizó visita de control y seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2788 del 07 de octubre de 2010, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, a nombre del señor ARIOSTO COLMENARES PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 4.086.000 de Covarachía, derivándose el concepto técnico No. SCA-0224/22 de fecha 22 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo y señalado en el informe técnico, se encuentra que del señor ARIOSTO COLMENARES PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 4.086.000 de Covarachía, no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas de la concesión otorgada, por lo que se genera la necesidad de exigir a través del presente proveído el cumplimiento de los requerimientos allí señalados; por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención, protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto.

Cabe indicar que, la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer como máxima autoridad en la jurisdicción, las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, es pertinente instar al titular de la concesión que aquí nos involucra, para que, en los términos y condiciones establecidas en la parte dispositiva de este proveído acredite el cumplimiento a los requerimientos que se señalan. Advirtiéndole que, la omisión frente a lo requerido,

podrá ser objeto de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Por su parte, el artículo 79 *Ibidem*, regula el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Suprema, preceptúa que: *"le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Suprema establece como deber de la persona y del ciudadano, *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Corolario a los preceptos constitucionales señalados, se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

"(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8,

determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de tercera generación", sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

(...)"

En virtud de los mencionados preceptos constitucionales y jurisprudenciales, se derivan las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implicará la obligación de

las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, ha manifestado:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)"

DEL INSTRUMENTO OTORGADO

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para autorizar la concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.13. *Ibidem*, señala que: "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de evaluación, control y seguimiento ambiental, entre otros, el de los usos del agua, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En conclusión, de lo expuesto, la autorización para el uso de las aguas, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control, se halla expresamente fundamentada en la normatividad vigente y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.

DEL PRINCIPIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA indicó:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas - con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana

(...)"

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, proferida por la Corte expresó:

"(...)

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social.

La tensión desarrollo económico – conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional

(...)"

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos ambientales que puedan ser generados por el proyecto autorizado, bajo el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular de la concesión otorgada, debe tener en cuenta que, los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud a la facultad de seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente; por lo tanto, su inobservancia o violación a las disposiciones ambientales, puede dar lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite administrativo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)”

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

“(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en

cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De otra parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las Leyes especiales.

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, adicionalmente el Artículo Octavo de la citada Resolución delegó la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ."*

(...)"

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3879 del 26 de diciembre de 2012, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-0037-12, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2420 10 NOV 2022 Página No. 9

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ARIOSTO COLMENARES PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 4.086.000 de Covarachía, en la Vereda Peña Lisa, Covarachía – Boyacá a través de la Inspección de Policía del Municipio de Covarachía, correo electrónico: contactenos@covarachia-boyaca.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-0037-12.

RESOLUCIÓN No. 2.422

18 NOV 2022

Por medio del cual se hace control seguimiento y se ordena el archivo del expediente OOCA-0025-10

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2788 del 07 de octubre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora JULIANA NIÑO DE VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.729 de La Uvita a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Guayabo" ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de La Uvita, en un caudal de 0.064 lps, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de 5 personas, uso pecuario de 12 bovinos y riego de 1.0 Ha.

Que en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución 1917 del 15 de julio de 2010, fue notificada mediante edicto fijado el día 14 de octubre de 2010 y desfijado el día 28 de octubre de 2010, quedando en firme el día 8 de noviembre de 2010.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 9 de noviembre de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

Que el día 19 de septiembre de 2022, se realizó seguimiento documental al Expediente OOCA-0025/10, emitiéndose el concepto técnico SCA-0228/22.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento la Oficina Territorial de Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento documental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 2788 del 07 de octubre de 2010, mediante la cual se le otorgó una Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la señora JULIANA NIÑO DE VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.729 de La Uvita; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-0025-10, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SCA-0228/22 del 19 de septiembre de 2022, el cual servirá

18 NOV 2022

Continuación Resolución No. 2422  Página No. 2

como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)

" 4. RESULTADO DEL SEGUIMIENTO

Obligaciones:

Mediante Auto N° 0764 del 13 de marzo de 2012, se requirió a JULIANA NIÑO DE VARGAS para que diera cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, sin embargo, no obra en el expediente ÓOCA-00025-10 evidencias del cumplimiento de dichas obligaciones.

Requerimientos:

La Señora JULIANA NIÑO DE VARGAS, deberá abstenerse de realizar actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales, hasta tanto, no tramite y obtenga los respectivos permisos por parte de CORPOBOYACÁ.

Recomendaciones:

Se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Concesión de Aguas Superficiales y el archivo del expediente."

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, esta Subdirección realizó visita de control y seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2788 del 07 de octubre de 2010, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, a nombre la señora JULIANA NIÑO DE VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.729 de La Uvita, derivándose el concepto técnico No. SCA-0228/22 de fecha 19 de septiembre de 2022.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo y señalado en el informe técnico, se encuentra que la señora JULIANA NIÑO DE VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.729 de La Uvita, no ha cumplido en debida forma con las obligaciones derivadas de la concesión otorgada, por lo que se genera la necesidad de exigir a través del presente proveído el cumplimiento de los requerimientos allí señalados; por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención, protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto.

Cabe indicar que, la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer como máxima autoridad en la jurisdicción, las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, es pertinente instar al titular de la concesión que aquí nos involucra, para que, en los términos y condiciones establecidas en la parte dispositiva de este proveído, acredite el cumplimiento a los requerimientos que se señalan. Advirtiéndole que, la omisión frente a lo requerido, podrá ser objeto de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Por su parte, el artículo 79 *ibidem*, regula el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Suprema, preceptúa que: *"le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Suprema establece como deber de la persona y del ciudadano, *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Corolario a los preceptos constitucionales señalados se tiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, ha expresado:

"(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

"(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

"(...)"

En virtud de los mencionados preceptos constitucionales y jurisprudenciales, se derivan las normas que garantizan el derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible instituido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, y en su numeral 1° señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientaría según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las Declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 824227-11-18 NOV 2022 Página No. 5

en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia G-431 de 2000 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, ha manifestado:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas - con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

"(...)"

DEL INSTRUMENTO OTORGADO

En el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para autorizar la concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente..."

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.13. Ibídem, señala que: "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de evaluación, control y seguimiento ambiental, entre otros, el de los usos del agua, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar

daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En conclusión, de lo expuesto, la autorización para el uso de las aguas, así como el deber de las autoridades ambientales de ejercer su control, se halla expresamente fundamentada en la normatividad vigente y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la Ley.

DEL PRINCIPIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 431/00 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA indicó:

“(…)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decisiva a la conservación de la especie humana

(…)”

En el mismo sentido, la Sentencia T – 251/93 M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, proferida por la Corte expresó:

“(…)”

El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social.

La tensión desarrollo económico – conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional

(...)"

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos ambientales que puedan ser generados por el proyecto autorizado, bajo el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El titular de la concesión otorgada, debe tener en cuenta que, los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud a la facultad de seguimiento a las obligaciones establecidas por el desarrollo de la presente actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente; por lo tanto, su inobservancia o violación a las disposiciones ambientales, puede dar lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite administrativo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De otra parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las Leyes especiales.

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales, concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, adicionalmente, el Artículo Octavo de la citada Resolución delegó la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ."

(...)"

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2788 del 07 de octubre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. **2422** **18 NOV 2022** Página No. 9

2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-0025-10, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora JULIANA NIÑO DE VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.036.729 de La Uvita, en la Cra 7 No. 4-61, La Uvita- Boyacá de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefa Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *Jos M*
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-0025-10.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2427

18 NOV 2022

"Por medio de la cual se otorga una autorización de Aprovechamiento Forestal Único y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0623 del 24 de agosto de 2021, Corpoboyacá admitió la solicitud Aprovechamiento Forestal Único o Persistente, a nombre de la señora **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.282.800 de Arauca, con el fin de establecer un local, en un terreno aproximadamente de 2.400 metros cuadrados en la vereda peñalisa del municipio de Covarachía, correspondiente a 50 individuos de Pitahaya (*Cereus*), equivalentes a 3.51 m³. 4 cacho de venado (*Euphorbia tirucalli*) equivalentes a 1.51 m³ 2 cují (*Prosopis juliflora*) equivalentes a 0.35 m³ y un Yabo (*Parkinsonia*) equivalentes a 0.09 m³.

Que el 30 de noviembre de 2022 se llevó a cabo visita técnica de la cual se emitió Concepto Técnico 2022013AF de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico 210633 del 22 de septiembre de 2021 el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

"(...)

Con base en la visita técnica realizada al predio Lote de terreno San Martín ubicado en la Vereda Peñalisa en el municipio de Covarachía, cuya poseedora es la señora Patricia Vega Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, se constató la existencia un área de 0,3 hectáreas de bosque natural (Bosque seco del Chicamocha) que requiere ser intervenida. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal único. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles está en las coordenadas que se diferencian en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°29'29.28"	72°41'7.06"
	6°29'28.16"	72°41'9.0"
	6°29'29.56"	72°41'9.42"
	6°29'30.70"	72°41'7.03"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

2 4 2 7 - - - 1 8 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 2

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención, así como la ubicación de los mismos y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 6. Resumen inventario forestal realizado en campo

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Numero de Individuos	VOLUMEN DE BIOMASA (m ³)
CACTUS	<i>Cereus hexagonus</i>	50	0,98
CUJÍ	<i>Prosopis juliflora</i>	2	0,20
CACHO DE VENADO	<i>Euphorbia tirucalli</i>	6	0,34
YABO	<i>Parkinsonia praecox</i>	1	0,09

Árboles autorizados:

Cactus *Cereus hexagonus* = 50
Cují *Prosopis juliflora* = 2
Cacho de venado *Euphorbia tirucalli* = 6
Yabo *Parkinsonia praecox* = 1
Volumen biomasa autorizada = 2,15 m³

Cumplidos los requisitos, el propietario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: La señora Patricia Vega Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, cuenta con un término de seis (6) meses para que realicen dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

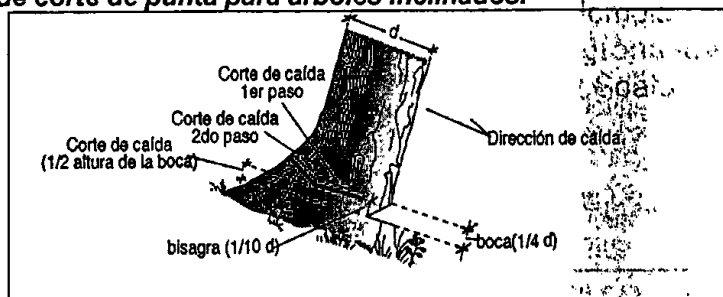
Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 6), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

2427 - - 18 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 3

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 6. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrío: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganichados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por la señora Patricia Vega Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, en calidad de poseedora del predio "Lote de terreno San Martín", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales del presente aprovechamiento están estimados en un volumen de $1,62 \text{ m}^3$. Es necesario que la señora Patricia Vega Rodríguez establezca

2 4 2 7 - - - 1 8 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 4

el sitio de disposición final de este material para realizar una correcta identificación del mismo y de sus condiciones óptimas técnico-ambientales para su tratamiento. Se establece que los desperdicios serán repicados hasta 20 cm como mínimo y esparcidos de manera equitativa en el área de aprovechamiento para que se reincorporen al ciclo de nutrientes.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Medidas de manejo para especies vedadas: En cuanto al rescate, traslado y reubicación, para individuos de las especies del género *Tillandsia*, se deberá ejecutar las siguientes medidas:

- Definición de individuos a rescatar y reubicar que presenten:
- Estado fitosanitario bueno u óptimo.
- Individuos ho senescentes.
- Estado reproductivo bueno u óptimo.
- Altura mínima de 20 cm del individuo.
- Con respecto al forófito y área de reubicación:

Selección de área de reubicación de los individuos o agregados rescatados, en un área aledaña asociada a bosques, vegetación secundaria alta, con disponibilidad de árboles receptores y/o colindantes a zonas de recarga hídrica, ríos o quebradas, en lo posible, dentro del área de influencia del proyecto y/o que se encuentre categorizada en alguna figura de protección ambiental.

2427 - - - 18 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Selección del forófito receptor de acuerdo a las características del hospedero inicial (en la medida de lo posible la misma especie arbórea) y estratificación vertical del árbol donde fueron hallados los individuos o agregados objeto de rescate. Se debe tener en cuenta la población epífita pre-existente en los forófitos receptores seleccionados con el objetivo de no sobrecargarlos.

Seleccionar el mismo sustrato de desarrollo de los individuos o agregados objeto de rescate (árbol, suelo, roca, troncos en descomposición, materia orgánica, entre otros).

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación correspondiente a las especies Cactus Cereus hexagonus, Jabo Parkinsonia praecox y Cuji Prosopis juliflora

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		1,33
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		1,33
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		1,33
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm de 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		0,50
Calificación total					5,99

Tabla No. 8. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación correspondiente a la especie Cacho de venado Euphorbia tirucalli.

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50

Continuación Resolución No. 2427 - - 18 NOV 2022 Página 6

		=0,78	=1,05	Critico (CR) =1,33	
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,67
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		0,50
Calificación total					3,67

El cálculo de medida de compensación para las especies *Cactus Cereus hexagonus*, *Jabo Parkinsonia praecox* y *Cují Prosopis juliflora* es de cinco coma noventa y nueve (5,99) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (6) árboles por cada individuo talado (Proporción 6:1). En cuanto la especie *Cacho de venado Euphorbia tirucalli*, el cálculo de la medida de compensación corresponde a tres coma sesenta y siete (3,67) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1). Quedando de la siguiente manera:

Tabla No. 9. Medida de compensación.

Medida de Compensación			
Especies	Nº de individuos	Proporción	Nº individuos a compensar
<i>Cactus Cereus hexagonus</i>			318
<i>Jabo Parkinsonia praecox</i>	53	6:1	
<i>Cují Prosopis juliflora</i>			
<i>Cacho de venado Euphorbia tirucalli</i>	6	4:1	24
Nº total de individuos a compensar			342

Medida de compensación: La señora **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, en calidad poseedora del predio Lote de Terreno San Martín en la Vereda Peñalisa en el municipio de Covarachá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de trescientos cuarenta y dos (342) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Maroncillo (*Melicoccus* sp.), mulato (*Cordia curassavica*), cactus (*Acanthocereus tetragonus*), cactus (*Cereus hexagonus*), canelón (*Opuntia dillenii*), guasabra (*Opuntia pubescens*), tuno (*Opuntia schumannii*), cardón (*Stenocereus griseus*), gallinero (*Pithecellobium dulce*), leucaena (*Leucaena leucocephala*), entre otros. El material vegetal, deberá establecerse en un área desprovista de vegetación sobre el mismo ecosistema a intervenir correspondiente a bosque seco, y para garantizar su desarrollo el sitio deberá contar con un aislamiento de tal forma que se evite el ingreso de semovientes.

El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las trescientos cuarenta y dos (342) plántulas, la señora **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, en calidad poseedora del predio Lote de Terreno San Martín en la Vereda Peñalisa en el municipio de Covarachá, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: La señora **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, en calidad poseedora del predio Lote de Terreno San Martín en la Vereda Peñalisa en el municipio de Covarachá, deben realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá

2427 - - - 18 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 7

realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: La señora PATRICIA VEGA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, en calidad, en calidad poseedora del predio Lote de Terreno San Martín en la Vereda Peñalisa en el municipio de Covarachía, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

(....)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015 establece: "**Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso"

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibídem señala:

2 4 2 7 - - - 1 8 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Quando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo.- Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2427 - - - 18 NOV 2022 Página 9

oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto que de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 0.2.2.1.1.9.3. de la misma norma, indica: *Tala de emergencia*. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita al predio Lote de terreno San Martín ubicado en la Vereda Peñalisa en el municipio de Covarachía, se constató la existencia un área de 0,3 hectáreas de bosque natural (Bosque seco del Chicamocha) que requiere ser intervenida.

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal único o Persistente.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2022013AF, se acogen por medio del presente Acto Administrativo. Así las cosas, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar Aprovechamiento Forestal Único o Persistente, a nombre de la señora PATRICIA VEGA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.282.800 de Arauca, en un terreno aproximadamente de 2.400 metros cuadrados en la vereda peñalisa del municipio de Covarachía, correspondiente a 50 Cactus *Cereus*

2 4 2 7 - - - 1 8 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 10

hexagonus, 2 Cují *Prosopis juliflora*, 6 Cacho de venado *Euphorbia tirucalli* y 1 Yabo *Parkinsonia praecox* equivalentes a 2.15 m³. De biomasa.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Numero de individuos	VOLUMEN DE BIOMASA (m3)
CACTUS	<i>Cereus hexagonus</i>	50	0,98
CUJÍ	<i>Prosopis juliflora</i>	2	0,20
CACHO DE VENADO	<i>Euphorbia tirucalli</i>	6	0,34
YABO	<i>Parkinsonia praecox</i>	1	0,09

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Aprovechamiento Forestal Único otorgado deberá realizarse en los polígonos que se relacionan a continuación:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°29'29.28"	72°41'7.06"
	6°29'28.16"	72°41'9.0"
	6°29'29.56"	72°41'9.42"
	6°29'30.70"	72°41'7.03"

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal que se otorga es de seis (06) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal y la movilización de los productos, sin embargo, el presente aprovechamiento forestal, estará vigente hasta que se cumpla la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: Los productos a aprovechar son principalmente biomasa para ser dispuesta para su descomposición, sin embargo, dada la presencia de algunos individuos leñosos, sus productos pueden ser utilizados como leña.

ARTÍCULO CUARTO: La señora PATRICIA VEGA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de trescientos cuarenta y dos (342) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Mamoncillo (*Melicoccus* sp.), mulato (*Cordia curassavica*), cactus (*Acanthocereus tetragonus*), cactus (*Cereus hexagonus*), cañelón (*Opuntia dillenii*), guasabra (*Opuntia pubescens*), tuno (*Opuntia schumannii*), cardón (*Stenocereus griseus*), gallinero (*Pithecellobium dulce*), leucaena (*Leucaena leucocephala*), entre otros.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

2427 - - - 18 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 11

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal, deberá establecerse en un área desprovista de vegetación sobre el mismo ecosistema a intervenir correspondiente a bosque seco, y para garantizar su desarrollo el sitio deberá contar con un aislamiento de tal forma que se evite el ingreso de semovientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez establecidas las trescientos cuarenta y dos (342) plántulas, la señora **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá, de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO TERCERO: La señora **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 68.285.800 de Arauca, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

ARTÍCULO QUINTO: La señora **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 68.282.800 de Arauca, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones y las demás contenidas en el Concepto Técnico 210633, del 22 de septiembre de 2021:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con la comunidad.
- Aprovechar únicamente el área y especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: la señora **PATRICIA VEGA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 68.282.800 de Arauca identificado con Nit. 901.441.547-7, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 210633 del 22 de septiembre de 2021, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de

2 4 2 7 - - - 1 8 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 12

2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo la señora PATRICIA VEGA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.282.800 de Arauca, entregandó copia íntegra del Concepto Técnico No. 2022013AF, al correo electrónico: pattyvega_11567@hotmail.com.

ARTÍCULO NOVENO: Enviase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de covarachia, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA-LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos Aprovechamiento Forestal Único o Persistente -0000AF -00002-22

RESOLUCIÓN No. 2 4 3 5

(2 2 NOV 2022)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0654 del 01 de agosto de 2022 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.485.769 de Florencia y NIT.1.117.485.769-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", para uso industrial, con destino a procesar Agua Embotellada, en caudal de 1,9791 LPS a derivar de un pozo profundo ubicado en la Carrera 4 No. 7-33-25 Barrio Centro, del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término mínimo de diez (10) días, del Aviso No. 0101-22 del 8 de agosto de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Oficina Territorial de Pauna (sedé Puerto Boyacá) de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, del 08 al 23 de agosto de 2022.

Que CORPOBOYACÁ practicó visita ocular el día 23 de agosto de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y evaluada la información presentada se emitió el Concepto No. 220505 del 04 de octubre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

1. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico ambiental, es viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas con destino a satisfacer las necesidades de uso Industrial con destino a procesar agua embotellada, a la Señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia - Caquetá, en calidad de propietaria de la empresa denominada "Agua Refrescante El Manantial", identificada con NIT. 1117485769-1, a derivar del punto de agua subterránea denominado "Pozo Profundo", en un caudal de 1.96 LPS, en un régimen de bombeo de 8 horas diarias, equivalente a 1.696 m³/mes, en el punto ubicado bajo la coordenada geográfica, Latitud: 5°58'37,20" N; Longitud: 74°35'35,88" W, con una elevación de 143 m.s.n.m, en el predio identificado con cedula catastral 155720101000000820009000000000 y nomenclatura carrera 4 No. 7-33-25 en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

El término de la Concesión de Aguas Subterráneas, es por diez (10) años, contados a partir de la firmeza del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de convivencia pública.

La titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá realizar monitoreo de niveles (Estático y Dinámico), cada cinco (5) años, con el fin de identificar variaciones en los niveles de los piezómetros y entregar el informe a la Corporación a efecto de realizar un aforo a la fuente hídrica de captación, para establecer si las condiciones han variado y de ser así, realizar los ajustes pertinentes.

La Titular de la presente Concesión de Aguas Subterráneas, deberá presentar en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba a instalar, como son la capacidad, modelo y altura dinámica; además de presentar el régimen y período de bombeo que garantice la captación del volumen autorizado.

La Señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia – Caquetá, en calidad de propietaria de la empresa denominada "Agua Refrescante El Manantial", con NIT. 1117485769-1, deberá realizar señalización del pozo, además de la instalación de un medidor de flujo que le permita llevar un registro del volumen de agua captada como sistema de control, el cual deberá ser calibrado periódicamente presentando ante Corpoboyacá el respectivo soporte de la calibración.

La Titular, deberá presentar en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, los ajustes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, establecidos en el concepto técnico No. OH 220506, por medio del cual se evaluó la documentación presentada.

La Titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico deberá establecer y realizar el mantenimiento por tres (3) años, la cantidad de dos mil doscientos veintidós (2.222) árboles, correspondientes a dos (2) hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de la Cuenca del Río Magdalena AD que ameriten su reforestación y/o en zonas de recarga hídrica del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), la plantación deberá contar con su respectivo aislamiento.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, la interesada en un término de sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal respectivo, con las especificaciones técnicas para programas de reforestación, con su respectivo cronograma de actividades, de acuerdo con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la titular, el cual deberá ser aprobado por esta Corporación.

La Titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Título 9 Capítulo 6, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la Concesión de Aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.8 El grupo Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto técnico.

Así mismo, profesionales de la Corporación, evaluaron la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, emitiendo el Concepto Técnico No. OH-220506 del 04 de octubre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES

El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la señora, YURI SANMIGUEL GALLEGO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua Refrescante El Manantial", no reúne con los componentes y criterios requeridos para ser aprobado conforme a los establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el formato FGP-28 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial", y el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA presentado a esta Corporación mediante radicado bajo el consecutivo de entrada No. 028337 de fecha 18 de noviembre de 2021 por la Señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia - Caquetá, en calidad de propietaria del establecimiento comercial "Agua Refrescante El Manantial" identificada con NIT. 1117485769-1, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia para la formulación del PUEAA en la micro y/o pequeña industria de Corpoboyacá; se considera desde el punto de vista técnico ambiental que el documento no contiene la información suficiente para ser aprobado.

6.1 Requerir a la Señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.485.769 expedida en Florencia (Caquetá), en calidad de propietaria del establecimiento comercial "Agua Refrescante El Manantial" identificada con NIT. 1117485769-1, para que allegue a Corpoboyacá, el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones establecidas en el acápite de observaciones del presente concepto técnico, y los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para proceder a la evaluación del mismo, so pena de dar inicio a los procesos administrativos correspondientes establecidos en la Ley 1333 de 2009 y Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

6.2 Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones del trámite de concesión de aguas subterráneas admitida mediante el Auto No. 0654 de fecha 01 de agosto de 2022 obrando dentro del expediente CAPP-00001/22, que cualquier ampliación en términos de caudal, cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustados en el presente estudio

6.3 El presente concepto técnico se remitirá como anexo a la comunicación oficial de remisión de observaciones para los ajustes pertinentes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la

autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibídem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Continuación Resolución No. 2435 22 NOV 2022 Página 6

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. 220505 del 04 de octubre de 2022, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas Subterráneas a nombre de la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.485.769 de Florencia y NIT. 1.117.485.769-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", con destino a uso industrial, para procesar agua embotellada, a derivar del pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°58'37,20" N; Longitud: 74°35'35,88" W, con una elevación de 143 m.s.n.m, en el predio identificado con cédula catastral 155720101000000820009000000000 y nomenclatura carrera 4 No. 7-33-25 en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), un caudal de 1.96 LPS; en un régimen de bombeo de 8 horas diarias, equivalente a 1.696 m³/mes.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. 220505 del 04 de octubre de 2022.

A su vez, mediante el Concepto Técnico No. OH-220506 del 04 de octubre de 2022 se evaluó del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado por la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, y se determinó que el documento no contiene la información suficiente para ser aprobado, por lo tanto, deberá presentar nuevamente el documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA" en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones establecidas en el acápite de observaciones del mencionado Concepto, y los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.485.769 de Florencia y NIT. 1.117.485.769-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", con destino a uso industrial, para procesar agua embotellada, a derivar del pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°58'37,20" N; Longitud: 74°35'35,88" W, con una elevación de 143 m.s.n.m, en el predio identificado con cédula catastral 155720101000000820009000000000 y nomenclatura carrera 4 No. 7-33-25 en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), un caudal de 1.96 LPS, en un régimen de bombeo de 8 horas diarias, equivalente a 1.696 m³/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO TERCERO: La titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá realizar monitoreo de niveles (Estático y Dinámico), cada cinco (5) años, con el fin de identificar variaciones en los niveles de los piezómetros y entregar el informe a la Corporación a efecto de realizar un aforo a la fuente hídrica de captación, para establecer si las condiciones han variado y de ser así, realizar los ajustes pertinentes.

PARÁGRAFO CUARTO: Informar al titular de la concesión que, en el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.485.769 de Florencia y NIT. 1.117.485.769-1, para que dentro de los **cuarenta y cinco (45) días** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, presente las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal con su respectivo medidor, y un informe que contenga las características de la bomba a instalar, como son la capacidad, modelo y altura dinámica; además de presentar el régimen y período de bombeo con el fin de garantizar la derivación única y exclusiva del caudal otorgado. Lo anterior, para su posterior aprobación, de acuerdo a lo indicado en el concepto 220505 del **04 de octubre de 2022**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere a la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO** la instalación de un medidor de flujo que le permita llevar un registro del volumen de agua captada como sistema de control, el cual deberá ser calibrado periódicamente, por tal razón, el mencionado informe deberá relacionar marca, detalles técnicos y método de calibración de dicho medidor. A su vez, el pozo deberá ser señalizado.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **YURY SANMIGUEL GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.485.769 de Florencia y NIT. 1.117.485.769-1, para que dentro de **cuarenta y cinco (45) días** siguientes, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones establecidas en el acápite de observaciones del Concepto Técnico OH-220506 del 04 de octubre de 2022, y los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, y deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para dar cumplimiento a lo anterior, CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015 deberá plantar **dos mil doscientos veintidós (2.222) árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de la Cuenca del Río Magdalena que ameriten su reforestación y/o en zonas de recarga hídrica del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), (equivalentes a 2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: La concesionaria, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominada "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 2435 22 NOV 2022 Página 9

Anual	Enero-Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **
-------	-----------------	--	--

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. EL sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinara si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o ni con certificados de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez, y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos No 220505 del 04 de octubre de 2022 y 220506 del 04 de octubre de 2022 a la señora YURY SANMIGUEL GALLEGO, identificada con C.C. No. 1.117'485.769 de Florencia y NIT No. 1117485769-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Agua refrescante El Manantial", al correo electrónico: aguarefrescantemanantial@gmail.com, celular: 3102196193, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el formato FGP-88 (radicado 028337 del 18 de noviembre de 2021) en el expediente CAPP-0001-22. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 2435 22 NOV 2022 Página 10

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) para su conocimiento.


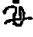
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres. 
Liseth Vanesa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00001-22



RESOLUCIÓN No. 2.436

(22 NOV 2022)

Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. 0767 del 01 de septiembre del 2022, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, para la construcción de cuarenta y seis (46) alcantarillas, siete (7) box culvert y cuatro (4) puentes, en los puntos ubicados entre el PR 73+690 y PR 65+560 de la ruta nacional 6006, en jurisdicción del municipio de Otanche- Boyacá, obras a ejecutar en el marco del contrato No. 973 de 2021.

Que el día 06 de septiembre del 2022, se realizó visita técnica a cada uno de los puntos de interés, por parte de los funcionarios Yuli Reinalda Cepeda Ávila y Gilberto Núñez Ardila, adscritos a la Oficina Territorial Pauna Corpoboyacá.

Que mediante oficio No. 103-013277 del 13 de septiembre del 2022, Corpoboyacá realiza requerimientos, para la presentación de los planos y diseños de las estructuras a construir.

Que mediante radicado No. 22748 del 26 de septiembre del 2022, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA** con NIT No. 900.815.676-1, da respuesta al oficio No. 103-013277 del 13 de septiembre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 06 de septiembre 2022, emitiéndose el Concepto Técnico No. 220577 de fecha 04 de octubre de 2022, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y, por tanto, hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce de manera temporal por un tiempo de cuatro (4) años para la construcción de las obras y permanente para la vida útil de las obras a ejecutar, a nombre de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1 dentro de la adición del contrato No. 973 de 2021 "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá-Otanche-Chiquinquirá-Páez) en el departamento de Boyacá, en el marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad la reactivación visión 2030" modulo 3" en la Ruta Nacional 6006, en las veredas El Carmen y Pénjamo del municipio de Otanche, sobre los siguientes puntos y sus respectivas características:

Tabla No. 10. Puntos autorizados permiso de ocupación de cauce

ID	FUENTE HIDRICA	ESTRUCTURA PROYECTADA	LATITUD	LONGITUD	ALTURA m.s.n.m.
1	NN1	Alcantarilla	74°14'53,42"	5°47'28,1"	1242
2	NN2	Alcantarilla	74°14'56,52"	5°47'27,9"	1256
3	NN3	Alcantarilla	74°14'58,42"	5°47'28,1"	1243
4	NN4	Alcantarilla	74°14'59,52"	5°47'29,3"	1238
5	NN5	Alcantarilla	74°14'1,82"	5°47'28,3"	1230
6	NN6	Alcantarilla	74°14'4,52"	5°47'19,9"	1228
7	NN7	Alcantarilla	74°14'7,92"	5°47'21,48"	1223
8	NN8	Alcantarilla	74°14'6,012"	5°47'21,1"	1220
9	NN9	Alcantarilla	74°14'4,42"	5°47'18,72"	1221
10	NN10	Alcantarilla	74°14'58,142"	5°47'12,95"	1222
11	NN11	Alcantarilla	74°14'53,32"	5°47'5,97"	1206
14	NN12	Alcantarilla	74°14'57,032"	5°46'56,7"	1210
15	NN13	Alcantarilla	74°14'54,082"	5°46'54,32"	1208
16	NN14	Alcantarilla	74°14'53,312"	5°46'45,65"	1161
17	NN15	Alcantarilla	74°14'532"	5°46'42,37"	1161
18	NN16	Alcantarilla	74°14'53,362"	5°46'39,53"	1151
19	NN17	Alcantarilla	74°14'53,22"	5°46'34,03"	1151
21	NN18	Alcantarilla	74°14'48,082"	5°46'31,94"	1147
22	NN19	Alcantarilla	74°14'42,862"	5°46'36,02"	1134
23	NN20	Alcantarilla	74°14'40,982"	5°46'32,98"	1095
24	NN21	Alcantarilla	74°14'39,972"	5°46'28,06"	1100
25	NN22	Alcantarilla	74°14'39,532"	5°46'24,92"	1184
26	NN23	Alcantarilla	74°14'38,222"	5°46'20,91"	1088
27	NN24	Alcantarilla	74°14'39,732"	5°46'17,13"	1073
30	NN25	Alcantarilla	74°14'33,812"	5°46'10,95"	1081
31	NN26	Alcantarilla	74°14'31,462"	5°46'5,61"	1027
32	NN27	Alcantarilla	74°14'29,442"	5°46'2,81"	1028
33	NN28	Alcantarilla	74°14'28,982"	5°46'1,27"	1015
34	NN29	Alcantarilla	74°14'28,752"	5°45'56,17"	1016
35	NN30	Alcantarilla	74°14'35,612"	5°45'51,42"	1010
37	NN31	Alcantarilla	74°14'34,422"	5°45'41,11"	1027
38	NN32	Alcantarilla	74°14'35,52"	5°45'38,02"	1013
40	NN33	Alcantarilla	74°14'30,542"	5°45'31,53"	975
41	NN34	Alcantarilla	74°14'30,912"	5°45'29,49"	974
42	NN35	Alcantarilla	74°14'32,152"	5°45'24,87"	942
44	NN36	Alcantarilla	74°14'32,252"	5°45'16,66"	948
45	NN37	Alcantarilla	74°14'35,952"	5°45'14,44"	935
49	NN38	Alcantarilla	74°14'32,422"	5°45'10,63"	925
50	NN39	Alcantarilla	74°14'29,682"	5°45'12,55"	923
51	NN40	Alcantarilla	74°14'26,942"	5°45'14,97"	913
52	NN41	Alcantarilla	74°14'24,032"	5°45'15,97"	903
53	NN42	Alcantarilla	74°14'20,132"	5°45'16,18"	923
55	NN43	Box culvert	74°14'13,762"	5°45'16,57"	920
56	NN44	Alcantarilla	74°14'9,732"	5°45'18"	925
57	NN45	Alcantarilla	74°14'5,422"	5°45'18,92"	914
58	NN46	Alcantarilla	74°14'2,022"	5°45'22,32"	913
12	Caño Canza Perros	Box Culvert	74°14'56,12"	5°47'1,8"	1207
13	Brazo Caño Canza Perros	Box Culvert	74°14'57,52"	5°46'58,7"	1200
20	NN47	Box Culvert	74°14'50,52"	5°46'30,7"	1153
28	NN48	Box Culvert	74°14'39,082"	5°46'14,01"	1082
29	NN49	Box Culvert	74°14'38,92"	5°46'11,5"	1073
46	NN50	Box Culvert	74°14'36,62"	5°45'12,2"	935
54	NN51	Alcantarilla	74°14'15,32"	5°45'16,3"	951
36	NN52	Puente 1	74°14'372"	5°45'45"	1009
39	Brazo Quebrada Charchona	Puente 2	74°14'38,52"	5°45'36,1"	983

43	Brazo Quebrada Charchona	Puente 3	74°14'34,32"	5°45'23,2"	955
47	Brazo Quebrada Charchona	Puente 4	74°14'32,92"	5°45'10,3"	930

- 5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No. 900.815.676-1, o su representante para el momento deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 5.3. La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No. 900.815.676-1, interesada en los Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de las fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, además de las siguientes medidas:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cuerpo de agua y junto al mismo, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.
- 5.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocás o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una Empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, la Empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No. 900.815.676-1, deberá realizar el establecimiento de 24.433 árboles de especies nativas en las zonas de recarga hídrica del área de influencia de proyecto, incluyendo su establecimiento, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual en un término de seis meses deberá presentar el plan de manejo y establecimiento forestal, con el fin de ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá.
- En caso de considerarlo pertinente la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No. 900.815.676-1, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017. Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.
- 5.6 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en el sitio que disponga la Administración municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de los cauces como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección, íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente.
- 5.7 Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza la entrada de la maquinaria a los predios que tienen que ser intervenidos por la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No. 900.815.676-1, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.
- 5.8. Finalizada la ejecución de las obras, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No. 900.815.676-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.
- 5.9. La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No. 900.815.676-1, Responsable de la obra, debe realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo

ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.



Continuación Resolución No 2 4 3 6 2 2 NOV 2022 Página 5

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)":

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, de manera temporal por un término de cuatro (4) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de las obras, dentro de la adición del contrato No. 973 de 2021 "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá-Otanche-Chiquinquirá-Páez) en el departamento de Boyacá, en el marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad la reactivación visión 2030" modulo 3" en la Ruta Nacional 6006, en las veredas El Carmen y Pénjamo del municipio de Otanche, los cuáles se encuentran en diferentes puntos y coordenadas geográficas.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el Concepto Técnico No. **220577** de fecha **04 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, cuyo concepto técnico contiene la motivación de la decisión tomada mediante la presente providencia, adicionalmente, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado de la presente.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, de manera temporal por un término de cuatro (4) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de las obras, dentro de la adición del contrato No. 973 de 2021 "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá-Otanche-Chiquinquirá-Páez) en el departamento de Boyacá, en el marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad la reactivación

visión 2030" modulo 3" en la Ruta Nacional 6006, en las veredas El Carmen y Pénjamo del municipio de Otanche, para la construcción de obras, puntos y características relacionadas en la siguiente tabla:

Tabla No. 10. Puntos autorizados permiso de ocupación de cauce

ID	FUENTE HIDRICA	ESTRUCTURA PROYECTADA	LATITUD	LONGITUD	ALTURA m.s.n.m.
1	NN1	Alcantarilla	74°14'53,42"	5°47'28,11"	1242
2	NN2	Alcantarilla	74°14'56,52"	5°47'27,91"	1256
3	NN3	Alcantarilla	74°14'58,42"	5°47'28,11"	1243
4	NN4	Alcantarilla	74°14'59,52"	5°47'29,31"	1238
5	NN5	Alcantarilla	74°14'1,82"	5°47'28,31"	1230
6	NN6	Alcantarilla	74°14'4,52"	5°47'19,91"	1228
7	NN7	Alcantarilla	74°14'7,92"	5°47'21,48"	1223
8	NN8	Alcantarilla	74°14'6,012"	5°47'21,11"	1220
9	NN9	Alcantarilla	74°14'4,42"	5°47'18,72"	1221
10	NN10	Alcantarilla	74°14'58,142"	5°47'12,95"	1222
11	NN11	Alcantarilla	74°14'53,32"	5°47'5,971"	1206
14	NN12	Alcantarilla	74°14'57,032"	5°46'56,71"	1210
15	NN13	Alcantarilla	74°14'54,082"	5°46'54,32"	1208
16	NN14	Alcantarilla	74°14'53,312"	5°46'45,65"	1161
17	NN15	Alcantarilla	74°14'532"	5°46'42,37"	1161
18	NN16	Alcantarilla	74°14'53,362"	5°46'39,53"	1151
19	NN17	Alcantarilla	74°14'53,22"	5°46'34,03"	1151
21	NN18	Alcantarilla	74°14'48,082"	5°46'31,94"	1147
22	NN19	Alcantarilla	74°14'42,862"	5°46'36,02"	1134
23	NN20	Alcantarilla	74°14'40,982"	5°46'32,98"	1095
24	NN21	Alcantarilla	74°14'39,972"	5°46'28,06"	1100
25	NN22	Alcantarilla	74°14'39,532"	5°46'24,92"	1184
26	NN23	Alcantarilla	74°14'38,222"	5°46'20,91"	1088
27	NN24	Alcantarilla	74°14'39,732"	5°46'17,13"	1073
30	NN25	Alcantarilla	74°14'33,812"	5°46'10,95"	1081
31	NN26	Alcantarilla	74°14'31,462"	5°46'5,611"	1027
32	NN27	Alcantarilla	74°14'29,442"	5°46'2,811"	1028
33	NN28	Alcantarilla	74°14'28,982"	5°46'1,271"	1015
34	NN29	Alcantarilla	74°14'28,752"	5°45'56,17"	1016
35	NN30	Alcantarilla	74°14'35,612"	5°45'51,42"	1010
37	NN31	Alcantarilla	74°14'34,422"	5°45'41,11"	1027
38	NN32	Alcantarilla	74°14'35,52"	5°45'38,02"	1013
40	NN33	Alcantarilla	74°14'30,542"	5°45'31,53"	975
41	NN34	Alcantarilla	74°14'30,912"	5°45'29,49"	974
42	NN35	Alcantarilla	74°14'32,152"	5°45'24,87"	942
44	NN36	Alcantarilla	74°14'32,252"	5°45'16,66"	948
45	NN37	Alcantarilla	74°14'35,952"	5°45'14,44"	935
49	NN38	Alcantarilla	74°14'32,422"	5°45'10,63"	925
50	NN39	Alcantarilla	74°14'29,682"	5°45'12,55"	923
51	NN40	Alcantarilla	74°14'26,942"	5°45'14,97"	913
52	NN41	Alcantarilla	74°14'24,032"	5°45'15,97"	903
53	NN42	Alcantarilla	74°14'20,132"	5°45'16,18"	923
55	NN43	Box culvert	74°14'13,762"	5°45'16,57"	920
56	NN44	Alcantarilla	74°14'9,732"	5°45'18"	925
57	NN45	Alcantarilla	74°14'5,422"	5°45'18,92"	914
58	NN46	Alcantarilla	74°14'2,022"	5°45'22,32"	913
12	Caño Canzá Perros	Box Culvert	74°14'56,12"	5°47'1,8"	1207
13	Brazo Caño Canzá Perros	Box Culvert	74°14'57,52"	5°46'58,7"	1200

20	NN47	Box Culvert	74°14'50,52"	5°46'30,7"	1153
28	NN48	Box Culvert	74°14'39,082"	5°46'14,01"	1082
29	NN49	Box Culvert	74°14'38,92"	5°46'11,5"	1073
46	NN50	Box Culvert	74°14'36,62"	5°45'12,2"	935
54	NN51	Alcantarilla	74°14'15,32"	5°45'16,3"	951
36	NN52	Puente 1	74°14'372"	5°45'45"	1009
39	Brazo Quebrada Charchona	Puente 2	74°14'38,52"	5°45'36,1"	983
43	Brazo Quebrada Charchona	Puente 3	74°14'34,32"	5°45'23,2"	955
47	Brazo Quebrada Charchona	Puente 4	74°14'32,92"	5°45'10,3"	930

Fuente: Corpoboyacá 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular del permiso deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de las fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. **220577** de fecha **04 de octubre de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La titular del permiso deberá tener en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, por lo tanto, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados. En caso de requerirse, dichas autorizaciones son su responsabilidad. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a predios privados y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO CUARTO: La titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **24.433** árboles y/o arbustos de especies nativas en las zonas de recarga hídrica del área de influencia de proyecto, en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante **CORPOBOYACÁ**.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a la titular del permiso que queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza la entrada de la maquinaria a los predios que tienen que ser intervenidos por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT No. 900.815.676-1, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de las obras; por ende, no es responsable en ningún sentido de su estabilidad. La estabilidad estructural y el funcionamiento hidráulico de las obras a desarrollar y rehabilitar, son responsabilidad neta y absoluta de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.



Continuación Resolución No 2436 22 NOV 2022 Página 9

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El responsable de las obras deberá realizar mantenimiento a las mismas, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal, bajo la estructura, esté libre de obstrucciones y/o sedimentos; por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **220577** de fecha **04 de octubre de 2022**, a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: correspondencia.boyaca@sudinco.com / fhurtado@sudinco.com / nbedoya@sudinco.co, celular: 3185923685, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el radicado 012115 del 24 de mayo de 2022 en el expediente OPOC-00057-22. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

Continuación Resolución No = 2 4 3 6 2 2 NOV. 2022 Página 10

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez

Revisó: Rafael Antonio Cortés León

Raúl Antonio Torres Torres

Liseth Vanessa Vargas Serrano

Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00057-22



RESOLUCIÓN No. 2438

(23 NOV 2022)

Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. No 768 del 1 de septiembre de 2022 Corpoboyacá inició trámite administrativo de ocupación de cauce a nombre de **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1, para la construcción de trece (13) alcantarillas un (1) box culvert y dos (2) puentes en los puntos ubicados entre el PR 75+697 y PR73+700 de la ruta nacional 6006, en jurisdicción del municipio de Otanche- Boyacá: obras a ejecutar en el marco del contrato No 973 de 2021.

Que el día 06 de septiembre del 2022, se realizó visita técnica a cada uno de los puntos de interés, por parte de los funcionarios Yuli Reinalda Cepeda Ávila y Gilberto Núñez Ardila, adscritos a la Oficina Territorial Pauna Corpoboyacá.

Que mediante **oficio No. 103-013281 del 13 de septiembre del 2022**, Corpoboyacá realiza requerimiento, en el sentido de allegar los planos de las obras a ejecutar donde incluyan las dimensiones de las obras a construir, incluyendo las áreas a ocupar por cada obra, así mismo realizar ajuste del cronograma de actividades, para dar cumplimiento a los requisitos legales exigidos para el trámite.

Que mediante radicado No. 022749 de 26 de septiembre de 2022, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA** con NIT No. 900.815.676-1, da respuesta al oficio No. 103-013281 del 13 de septiembre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de **CORPOBOYACÁ** se practicó visita técnica el día 06 de septiembre 2022, emitiéndose el Concepto Técnico No. **220572 de fecha 04 de octubre de 2022**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y, por tanto, hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce de manera temporal por un tiempo de cuatro (4) años para la ejecución y culminación de las obras y permanente para la vida útil de las obras a ejecutar, dentro de la adición del contrato No. 973 de 2021, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACA (PUERTO BOYACA - OTANCHE - CHIQUINQUIRA -PAEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN EL MARCO DE LA REACTIVACION ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA " VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACION VISION 2030" MODULO 3", a nombre de la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE

CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, identificado con Nit. 900.815.676-1 por intermedio de su representante legal el señor Walter Fernando Tovar, identificado con cédula de extranjería No. 820848, donde dichas obras se localizan entre PR 75+697 al PR 73+700 de la ruta nacional 6006 veredas Pénjamo y Buenos Aires, del municipio de Otanche sobre los siguientes puntos georeferenciados.

Tabla No. 5. Puntos autorizados permiso de ocupación de cauce

ID VISITA EVALUACION	ID DESCRIPCION DE LA OBRA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
			LATITUD	LONGITUD
1	59	alcantarilla	5°45'18.63 N	74°13'51.39 W
2	60	alcantarilla	5°45'15.03 N	74°13'51.71 W
3	61	alcantarilla	5°45'10.92 N	74°13'53.35 W
4	63	alcantarilla	5°45'2.37 N	74°13'52.64 W
5	64	alcantarilla	5°44'58.24 N	74°13'51.32 W
6	645	alcantarilla	5°44'54.55 N	74°13'49.55 W
7	66	alcantarilla	5°44'52.68 N	74°13'48.34 W
8	67	alcantarilla	5°44'50.27 N	74°13'47.80 W
9	68	alcantarilla	5°44'48.41 N	74°13'51.72 W
10	70	alcantarilla	5°44'45.31 N	74°13'51.30 W
11	71	alcantarilla	5°44'40.45 N	74°13'51.23 W
12	73	alcantarilla	5°44'39.52 N	74°13'48.61 W
13	74	alcantarilla	5°44'42.50 N	74°13'44.19 W
14	62	Box culvert	5°45'43.25 N	74°13'54.13 W
15	69	Puente 5	5°44'47.55 N	74°13'52.79 W
16	72	Puente 6	5°44'47.55 N	74°13'20.3w

6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, o su representante para el momento deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

6.3 La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA, interesada en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, además de las siguientes medidas:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cuerpo de agua y junto al mismo, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.
- 6.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA** deberá realizar el establecimiento forestal de 16.491 árboles, de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia de proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual la empresa deberá presentar en un término de 6 meses el plan de manejo y establecimiento forestal, con el fin de ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá.
- En caso de considerarlo pertinente la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ** en la Resolución 2405 de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**".
- 6.6 Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final.
- 6.7 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.
- 6.8 Finalizada la ejecución de las obras, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A SUCURSAL COLOMBIANA**, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.
- 6.9 El Responsable de la obra, debe realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a **CORPOBOYACÁ** de los mantenimientos realizados.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, de manera temporal por un término de cuatro (4) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de las obras, dentro de la adición del contrato No. 973 de 2021, cuyo objeto es **"MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACA – OTANCHE – CHIQUINQUIRA –PAEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN EL MARCO DE LA REACTIVACION ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA " VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACION VISION 2030" MODULO 3"**, que dichas obras se localizan entre PR 75+697 al PR 73+700 de la ruta nacional 6006 veredas Pénjamo y Buenos Aires, del municipio de Otanche, los cuales se encuentran en diferentes puntos y coordenadas geográficas.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el Concepto Técnico No. **220572 de fecha 04 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, cuyo concepto técnico contiene la motivación de la decisión tomada mediante la presente providencia, adicionalmente, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado de la presente.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, de manera temporal por un término de cuatro (4) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de la etapa constructiva y de manera permanente por la vida útil de las obras, dentro de la adición del contrato No. 973 de 2021, cuyo objeto es **"MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACA – OTANCHE – CHIQUINQUIRA –PAEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN EL MARCO DE LA REACTIVACION ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA " VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACION VISION 2030" MODULO 3"**, que dichas obras se localizan entre PR 75+697 al PR 73+700 de la ruta nacional 6006 veredas Pénjamo y Buenos Aires, del municipio de Otanche, para la construcción de obras, puntos y características relacionadas en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Puntos autorizados permiso de ocupación de cauce

ID VISTA EVALUACION	ID DESCRIPCION DE LA OBRA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
			LATITUD	LONGITUD
1	59	alcantarilla	5°45'18.63 N	74°13'51.39 W
2	60	alcantarilla	5°45'15.03 N	74°13'51.71 W
3	61	alcantarilla	5°45'10.92 N	74°13'53.35 W

4	63	alcantarilla	5°45'2.37 N	74°13'52.64 W
5	64	alcantarilla	5°44'58.24 N	74°13'51.32 W
6	645	alcantarilla	5°44'54.55 N	74°13'49.55 W
7	66	alcantarilla	5°44'52.68 N	74°13'48.34 W
8	67	alcantarilla	5°44'50.27 N	74°13'47.80 W
9	68	alcantarilla	5°44'48.41 N	74°13'51.72 W
10	70	alcantarilla	5°44'45.31 N	74°13'51.30 W
11	71	alcantarilla	5°44'40.45 N	74°13'51.23 W
12	73	alcantarilla	5°44'39.52 N	74°13'48.61 W
13	74	alcantarilla	5°44'42.50 N	74°13'44.19 W
14	62	Box-culvert	5°45'43.25 N	74°13'54.13 W
15	69	Puente 5	5°44'47.55 N	74°13'52.79 W
16	72	Puente 6	5°44'47.55 N	74°13'20.3w

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular del permiso deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de las fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. **220572** de fecha **04 de octubre de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La titular del permiso deberá tener en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, por lo tanto, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados. En caso de requerirse, dichas autorizaciones son su responsabilidad. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a predios privados y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO CUARTO: La titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **16.491** árboles y/o arbustos de especies nativas en las zonas de recarga hídrica del área de influencia de proyecto, en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección

de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar a la titular del permiso que queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza la entrada de la maquinaria a los predios que tienen que ser intervenidos por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. No. 900.815.676-1, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de las obras; por ende, no es responsable en ningún sentido de su estabilidad. La estabilidad estructural y el funcionamiento hidráulico de las obras a desarrollar y rehabilitar, son responsabilidad neta y absoluta de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900.815.676-1.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material del lecho de las fuentes

hídricas, ya que constituye parte integral y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

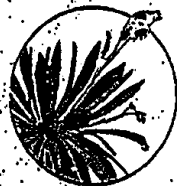
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a quince (15) días, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción; que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El responsable de las obras deberá realizar mantenimiento a las mismas, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal, bajo la estructura, esté libre de obstrucciones y/o sedimentos; por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 220572 de fecha 04 de octubre de 2022, a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No 2 4 3 8 2 3 NOV 2022 Página 9

900.815.676-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: correspondencia.boyaca@sudinco.com / fhurtado@sudinco.com / nbedoya@sudinco.co, celular: 3185923685, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el radicado 011352 del 13 de mayo de 2022 en el expediente OPOC-00058-22. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez

Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Raúl Antonio Torres Torres
Liseth Vanessa Vargas Serrano

Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00058-22

RESOLUCIÓN No. 24 NOV 2022

( 2455)

“Por medio de la cual se aprueba un cambio de medida de preservación y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1022 del 01 de julio del 2021 CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **PLINIO PARRA LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.778 del municipio de Samacá, para derivar de la fuente “Río Mina y/o Soapaga” con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías áreas internas de los predios con Cédulas Catastrales No. 155370001000300270000 denominado “Los Chircales”, 15537000100030020000 denominado “Loma Colorada”, 15537000100030026000 denominado XXX Vereda el Salitre y 15537000100030025000 denominado XXX Vereda Salitre, donde actualmente se ejecutan actividades de acopio de mineral de carbón, en un caudal total de 0,677 L/s el cual se distribuye de la siguiente manera:

PUNTO DE CAPTACIÓN	PUNTOS	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
RIO MINA Y/O SOAPAGA	1	Latitud 6° 0' 28,70" N Longitud 72° 45' 3,80" O Altura de 2369	0,35 L/s
	2	Latitud 6° 1' 17,70" N Longitud 72° 45' 3,80" O Altura de 2418	0,327 L/s

Que en el precitado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá plantar 1428 árboles y arbustos de especies nativas en área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 1.3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁRAFO PRIMERO: El solicitante deberá presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación establecidas en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 de Corpoboyacá y elevar una solicitud a la entidad en donde manifiesten su interés de cambiar la medida, por una de las alternativas descritas en el resolución en mención, presentando a su vez el proyecto respectivo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la resolución antes citada.

“(…)”

Que mediante radicado No. 20153 del 24 de agosto de 2021, el señor **PLINIO PARRA LARROTA**, hace saber a **CORPOBOYACÁ** su solicitud de acogerse a la Resolución 2405 de 2017 “Por medio

de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que mediante oficio No. **160-001753 del 23 de febrero de 2022**, CORPOBOYACÁ emitió respuesta a la solicitud presentada por el señor PLINIO PARRA LARROTA, mediante radicado No. **20153 del 24 de agosto de 2021**, indicando que es procedente acceder a la solicitud y sugiere realizar actividades establecidas en el "Plan de Acción 2020-2023 Acciones Sostenibles, Tiempo de Pactar la Paz con la Naturaleza", y convocar al interesado a una reunión, con el fin de establecer la medida alternativa de compensación.

Que el día 17 de marzo del 2022, se reunieron el equipo de trabajo de compensaciones de CORPOBOYACÁ y el señor PLINIO PARRA LARROTA, con el fin de establecer la medida de compensación alternativa, definiendo para tal fin el desarrollo del Proyecto "Educación Ambiental en el Páramo de Pisba". Lo anterior queda pactado por medio de un acta de reunión revisada y firmada por cada uno de los asistentes a la mesa de trabajo.

Así las cosas, CORPOBOYACÁ informó que la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 goza de vigencia y validez jurídica para el cambio de medida de compensación impuestas bajo el Permiso Ambiental otorgado, y que dicho cambio de medida debe venir acompañado de la presentación del proyecto propuesto de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la resolución antes mencionada.

Que mediante radicado No. **015070 del 28 de junio de 2022**, el señor PLINIO PARRA LARROTA, presentó a la Corporación el proyecto denominado "**ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA**", como alternativa para el cambio de las medidas de preservación ambiental establecida en la Resolución No. 1022 del 01 de julio del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Corporación evaluaron la solicitud de cambio de las medidas de preservación establecida en la Resolución No. 1022 del 01 de julio del 2021, por una alternativa conforme a la Resolución No. 2405 de 2017 expedida por CORPOBOYACÁ, emitiendo el Concepto Técnico No. **EE-020-2022 del 13 de septiembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. INFORME TÉCNICO

- 4.1. *Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el documento "ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA", presentado por PLINIO PARRA LARROTA, en relación a la Resolución No. 1022 de 01 de Julio de 2021, dentro del expediente OOCA-00019-20, mediante radicado No. 15070 de 06 de junio de 2022, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la modificación de la medida de compensación.*
- 4.2. *La propuesta presentada, soporta la solicitud de cambio de obligación impuesta mediante la Resolución No. 1022 de 01 de Julio de 2021, respecto a las actividades de siembra, mantenimiento y aislamiento de 1.428 árboles, por la actividad incluida en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 2405 de 2017 el cual, indica "En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad".*
- 4.3. *La obligación de plantar 1.428 árboles, que corresponde a 1,3 hectáreas, es viable de modificar para ejecutar el proyecto "ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA", con el propósito de generar estrategias de educación ambiental que permitan contribuir a la divulgación de la información relacionada con el cuidado de los frailejones los cuales juegan un papel fundamental dentro de los ecosistemas reduciendo así los impactos negativos causados por la falta de conocimiento relacionado con estas especies.*

- 4.4. Con base en la Resolución No. 0622 de 2021 en la que se establece el valor de equivalencia por árbol el cual corresponde a \$19.945, se determina el valor del proyecto en cuestión multiplicando este valor por el número de árboles establecido en la Resolución No. 1022 de 01 de julio de 2021, así $\$19.945 \times 1.428 = \$28.481.460$ en consecuencia, el valor que debe ser invertido en la ejecución del proyecto **ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA**, debe ser mayor o igual a **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 28.481.460)**.
- 4.5. Una vez analizado el documento técnico presentado por el señor Plinio Parra Larrota se evidencia que las estrategias de educación ambiental que se van a apoyar por medio de cartillas con contenidos relacionados con los frailejones buscan promover el cuidado de estos para la protección de los ecosistemas de páramo y reducción de los impactos negativos causados por la falta de conocimiento relacionado con estas especies.
- 4.6. La entrega de cartillas ilustradas como principal insumo para apoyar las estrategias de educación ambiental dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ buscan involucrar a las comunidades en los diferentes procesos de aprendizaje relacionados con el cuidado de los frailejones con el fin de lograr la protección de los ecosistemas de páramo principalmente y reducción los impactos negativos causados por la falta de conocimiento relacionado con el cuidado de estas especies.
- 4.7. Para dar cumplimiento a cabalidad de los objetivos plasmados en la propuesta técnica presentada por el señor Plinio Parra Larrota es importante que las cartillas sean entregadas o donadas a las comunidades que se encuentran dentro del Páramo de Pisba, lugar donde se desarrollarán las jornadas de educación ambiental relacionadas con el cuidado de los frailejones, previstas por parte de CORPOBOYACÁ.
- 4.8. Las cartillas ilustrativas que se entregaran contribuyen al fácil entendimiento de la información por lo que por medio de estas estrategias de educación ambiental se genera conciencia relacionada con la importancia de estas especies en cuanto las relaciones ecosistémicas, por lo que estas están enfocadas en los principales grupos de interés; en este caso en particular las estrategias se desarrollaran en las comunidades que se encuentran dentro del Páramo de Pisba.
- 4.9. En cuanto a los impactos que se van a generar con el cambio de la medida de compensación, se tienen entre otros los siguientes:
- Reducción del daño ambiental, generado por el desconocimiento de la importancia del cuidado y conservación de los frailejones dentro del ecosistema de páramo.
 - Disminución de la afectación causada a los frailejones, por las actividades cotidianas de las comunidades del páramo de Pisba, contribuyendo así al cuidado de la biodiversidad en los ecosistemas estratégicos que se encuentran en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.
 - Contribución en el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas principalmente el de páramo, y las relaciones bióticas que se desarrollan en estos.
 - Generación de conocimiento desde las comunidades locales, con el fin de propiciar el sentido de pertenencia y apropiación del territorio.
 - Vinculación de los actores locales como aliados en los procesos de conservación y preservación de los recursos naturales.
- 4.10. El presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto **"ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA"**, presentado por el señor PLINIO PARRA LARROTA, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en las Resolución No. 1022 de 01 de julio de 2021, dentro del expediente OOCA-00019-20, están acordes con las necesidades de dotación de cartillas para promover y fortalecer la implementación de estrategias de educación ambiental, pues a través de estas se puede generar una relación estrecha entre las comunidades, para generar conocimientos relacionados con el cuidado de los frailejones dentro del ecosistema de páramo.
- 4.11. El proyecto **"ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA"**, presentado por el señor PLINIO PARRA LARROTA, como alternativa a la medida de compensación ambiental establecida en las Resolución No. 1022 de 01 de julio de 2021, dentro del expediente OOCA-00019-20, será ejecutado por el señor PLINIO PARRA LARROTA, de acuerdo con los términos establecidos en el proyecto presentado ante la Corporación.

La Unidad Jurídica de CORPOBOYACÁ, realizará las actuaciones administrativas correspondientes, con base en el presente concepto.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Continuación Resolución No. 2455 24 NOV 2022 Página 4

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*".

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el documento "ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA", allegado por el señor PLINIO PARRA LARROTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.778, como alternativa a la medida de preservación ambiental establecida a través del artículo cuarto de la Resolución No. 1022 del 01 de julio del 2021, que se encuentra dentro del expediente OOCA-00019-20, esta Corporación considera que se cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo indicado en su artículo cuarto "*Contenido de la Solicitud*".

Que la propuesta presentada, soporta la solicitud de cambio de la medida de preservación impuesta mediante la Resoluciones No. 1022 del 01 de julio del 2021, correspondiente al cambio de siembra, mantenimiento y aislamiento de 1.428 árboles, por la actividad incluida en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 2405 de 2017, la cual hace referencia a "*En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad*".

Que la obligación de plantar 1.428 árboles, que corresponde a 1,3 hectáreas, es viable modificar para ejecutar el proyecto "ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y

EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA", con el propósito de generar estrategias de educación ambiental que permita contribuir a la divulgación de la información relacionada con el cuidado de los frailejones los cuales juegan un papel fundamental dentro de los ecosistemas reduciendo así los impactos negativos causados por la falta de conocimiento relacionado con estas especies.

Que el valor de equivalencia corresponde a \$ 28.481.460, obtenido de multiplicar los 1.428 árboles que se establecieron en la Resolución No. 1022 de 01 de julio de 2021, multiplicados por \$ 19.945, de acuerdo a la Resolución No. 0622 de 2021, en consecuencia, el valor que debe ser invertido en la ejecución del proyecto "ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA", debe ser mayor o igual a VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 28.481.460).

Que una vez analizado el documento técnico presentado por el señor PLINIO PARRA LARROTA, se evidencia que las estrategias de educación ambiental que se van a apoyar por medio de cartillas con contenidos relacionados con los frailejones buscan promover el cuidado de estos para la protección de los ecosistemas de páramo y reducción de los impactos negativos causados por la falta de conocimiento relacionado con estas especies.

La entrega de cartillas ilustradas como principal insumo para apoyar las estrategias de educación ambiental dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, buscan involucrar a las comunidades en los diferentes procesos de aprendizaje relacionados con el cuidado de los frailejones, con el fin de lograr la protección de los ecosistemas de páramo principalmente y reducción los impactos negativos causados por la falta de conocimiento relacionado con el cuidado de estas especies.

Para dar cumplimiento a cabalidad de los objetivos plasmados en la propuesta técnica presentada por el señor PLINIO PARRA LARROTA, es importante que las cartillas sean entregadas o donadas a las comunidades que se encuentran dentro del Páramo de Pisba, lugar donde se desarrollarán las jornadas de educación ambiental relacionadas con el cuidado de los frailejones, previstas por parte de CORPOBOYACÁ.

Las cartillas ilustrativas que se entregaran contribuyen al fácil entendimiento de la información, por lo que, por medio de estas estrategias de educación ambiental se genera conciencia relacionada con la importancia de estas especies en cuanto las relaciones ecosistémicos, por lo que, estas están enfocadas en los principales grupos de interés; en este caso en particular las estrategias se desarrollaran en las comunidades que se encuentran dentro del Páramo de Pisba.

En cuanto a los impactos que se van a compensar con el cambio de la medida, se encuentran:

- Reducción del daño ambiental, generado por el desconocimiento de la importancia del cuidado y conservación de los frailejones dentro del ecosistema de páramo.
- Disminución de la afectación causada a los frailejones, por las actividades cotidianas de las comunidades del páramo de Pisba, contribuyendo así al cuidado de la biodiversidad en los ecosistemas estratégicos que se encuentran en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.
- Contribución en el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas principalmente el de páramo, y las relaciones bióticas que se desarrollan en estos.
- Generación de conocimiento desde las comunidades locales, con el fin de propiciar el sentido de pertenencia y apropiación del territorio.
- Vinculación de los actores locales como aliados en los procesos de conservación y preservación de los recursos naturales.

Que el presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto "ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA", presentado por el señor PLINIO PARRA LARROTA, como alternativa a la medida de preservación ambiental establecida en la Resolución No. 1022 del 01 de julio de 2021, que se encuentra dentro del expediente OOCA-00019-20, están acordes con las necesidades de dotación de cartillas para promover y fortalecer la implementación de estrategias de educación ambiental, pues a través de

Continuación Resolución No. **2455** **24 NOV 2022** Página 6

estas se puede generar una relación estrecha entre las comunidades, para generar conocimientos relacionados con el cuidado de los frailejones dentro del ecosistema de páramo.

Que el proyecto "ESRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA", presentado por el señor PLINIO PARRA LARROTA, como alternativa a la medida de preservación ambiental establecida en la Resolución No. 1022 del 01 de julio de 2021, la cual obra en el expediente OOCA-00019-20, será ejecutado por el señor PLINIO PARRA LARROTA, de acuerdo con los términos establecidos en el proyecto presentado ante CORPOBOYACÁ.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar al señor **PLINIO PARRA LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.778**, la ejecución del proyecto denominado "**ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PÁRAMO DE PISBA**", como medida alternativa de compensación a la establecida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1022 del 01 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **EE-020-2022 del 13 de septiembre de 2022**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto, corresponde a **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 28.481.460)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **EE-020-2022 del 13 de septiembre de 2022**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutado el proyecto aprobado, el señor **PLINIO PARRA LARROTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.778**, debe allegar a la Corporación un informe final, de cumplimiento con las acciones realizadas, donde se puedan evidenciar las facturas de compra de las cartillas frailejones, evidencias fotográficas que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de soportes de su culminación.


PARÁGRAFO TERCERO: El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos en que incurra el señor **PLINIO PARRA LARROTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.778**, para la producción de las cartillas serán certificados y se ingresaran y realizará registro en el almacén de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de forma electrónica el contenido del presente acto administrativo y hacer entrega de copia íntegra y legible del Concepto No. **EE-020-2022 del 13 de septiembre de 2022**, al señor **PLINIO PARRA LARROTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.234.778**, al correo electrónico: jairolealabril@gmail.com, según autorización con número de radicado 020153 del 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito

Continuación Resolución No.  **2 4 5 5** **2 4 NOV 2022** Página 7

en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo 
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00019-20.

RESOLUCIÓN No.

24 NOV 2022 - - 0 2 4 5 6

“Por medio de la cual se declara un desistimiento, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. **19889** de fecha **17 de noviembre de 2020**, el **MUNICIPIO DE FLORESTA** identificado con NIT. **800.026.368-1**, representado legalmente por el señor **WILMAR JULIÁN RINCÓN MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.020.578** expedida en Floresta-Boyacá, presentó formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada Floresta”, tributarios (dentro de la jurisdicción del referido ente territorial), con el fin de realizar acciones encaminadas a la limpieza y mantenimiento de dichas fuentes.

Que la intervención de la fuente hídrica de la fuente Quebrada Floresta y sus tributarios, se desarrollarían como consecuencia de actividades de gestión del riesgo de desastres, por lo que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad exoneró al municipio de Floresta – Boyacá, del pago de los servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite.

Que mediante Auto No. **0543** del **23 de julio de 2021**, se dio inicio al trámite administrativo correspondiente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentado por el **MUNICIPIO DE FLORESTA** identificado con NIT. **800.026.368-1**, representado legalmente por el señor **WILMAR JULIÁN RINCÓN MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.578** expedida en Floresta-Boyacá.

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá evaluaron la documentación presentada por el **MUNICIPIO DE FLORESTA** identificado con NIT. **800.026.368-1**, es así que, mediante comunicación telefónica para coordinar la práctica de la visita técnica, el Secretario de Planeación del Municipio Floresta, manifestó que debido a que la solicitud se realizó desde el mes de noviembre de 2020 previniendo la época de lluvias que ya pasó, por lo que decidió desistir de la realización del trámite de permiso de ocupación de cauce y será requerido en la próxima temporada de lluvias.

Que mediante radicado No. **018960** del **12 de agosto de 2021**, El Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Floresta manifestó que presentó solicitud de permiso de ocupación de cauce en el mes de noviembre de 2020, previamente a la temporada invernal y a la cual se recibió respuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá hasta el pasado 28 de Julio de 2021, expresando que para la próxima temporada de lluvias solicita acompañamiento por parte de la Corporación.

Que mediante oficio No. **160-013755** del **09 de septiembre de 2021**, la Corporación solicitó información complementaria dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce, preguntando al señor **SAMUEL CELY ÁLVAREZ** Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Floresta, para que en un término no mayor a diez (10) días, se sirviera aclarar si el municipio tenía la intención de continuar con el trámite de permiso de ocupación de cauce, o de lo contrario se desistiría del trámite.

24 NOV 2022 - - 0 2 4 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ejusdem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibídem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece el trámite que debe surtirse cuando se presentan peticiones incompletas y las implicaciones para el solicitante en caso de no cumplir el requerimiento que se le haya efectuado.

Que el referido artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a tenor dispone:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estable que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso.

Que, por consiguiente, en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2012, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 122 del Código General del Proceso "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a habersele requerido al solicitante del trámite, a través del oficio No. **160-013755** del **09 de septiembre de 2021**, allegar la documentación faltante, éste no aportó la información exigida.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente declarar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce, adelantado bajo el expediente OPOC-00020-21 y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

Que es necesario comunicar al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada por el **MUNICIPIO DE FLORESTA** identificado con NIT. **800.026.368-1**, representado legalmente por el señor **WILMAR JULIÁN RINCÓN MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.052.020.578** expedida en Floresta-Boyacá, radicada con el No. **19889** de fecha **17 de noviembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. **OPOC-00020-21** y de las actuaciones administrativas de carácter ambiental contenidas en el mismo.

24 NOV 2022 - - 0 2 4 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE FLORESTA** identificado con NIT. 800.026.368-1, representado legalmente por el señor **WILMAR JULIÁN RINCÓN MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.578 expedida en Floresta-Boyacá, que debe abstenerse de hacer uso del cauce hasta tanto no cuente con el respectivo permiso de ocupación de cauce por parte de CORPOBOYACÁ, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE FLORESTA** identificado con NIT. 800.026.368-1, representado legalmente por el señor **WILMAR JULIÁN RINCÓN MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.578 expedida en Floresta-Boyacá, que el archivo del expediente No. OPOC-00020-21, no le impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente a la obtención del Permiso de Ocupación de Cauce.


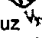
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE FLORESTA** identificado con NIT. 800.026.368-1, representado legalmente por el señor **WILMAR JULIÁN RINCÓN MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.020.578 expedida en Floresta-Boyacá, mediante el correo electrónico: secplaneacion@floresta-boyaca.gov.co, teléfono: 314 245 76 51, autorizado por el representante legal en el formulario FGP-72 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Elaboró: Alejandro Piña Camargo. 
Revisó: Revisó: Luis Enrique Orduz 
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00020-21.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. *RES-016656*

24 NOV 2022 - - 0 2 4) 5 7

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. **0731 del 19 de agosto de 2022** la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. **891.801.061-1**, para la construcción de una obra tipo *"puente proyectado (...) comunica las veredas Soconsuca de Blancos, Carreño y Espinal, (...) consta de un puente de luz 14 metros, cuya superestructura tiene 5 metros de ancho"*, en la fuente hídrica denominada Río Chicamocha, sobre las coordenadas Latitud: **5° 44' 55,65"** Longitud: **73° 11' 23,67"**, en la vereda Espinal, en jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Que, CORPOBOYACÁ practicó **visita ocular el día 06 de septiembre de 2022**, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el Concepto No. **OC-0524-22 del 28 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

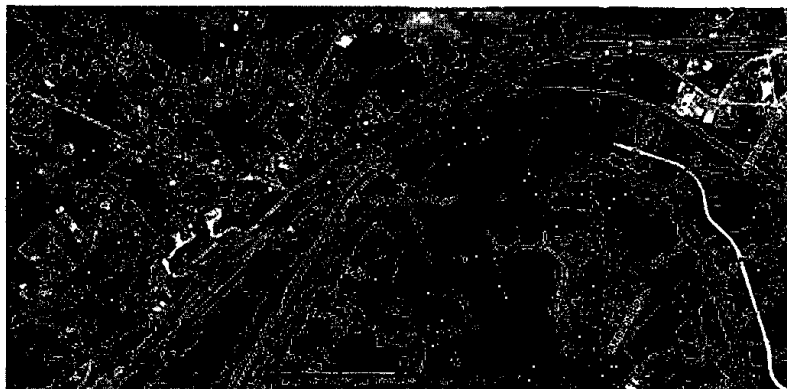
"(...)

- **OBSERVACIONES**

- **Contrato de Consultoría NO. CCC2016-175**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y el Consorcio Río Chicamocha IEH-H&E, han realizado el Contrato de Consultoría No. CCC2016-175, cuyo objeto fue la realización de los "Estudios técnicos necesarios para definir la ronda de protección ambiental, la cota máxima de inundación y las alternativas de adecuación hidráulica en el cauce principal de la Cuenca Alta del Río Chicamocha"; Por lo anterior y luego de revisado los resultados del estudio, se tienen los siguientes resultados en el punto a construir el paso elevado sobre el río Chicamocha:

Imagen 25. Resultados Contrato de Consultoría No. CCC2016-175, en el punto a construir el Puente vehicular



Fuente: Resultados Contrato de Consultoría NO. CCC2016-175

24 NOV 2022 - - 0 2 4 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

De acuerdo a la imagen 25, se evidencia que NO existen obras proyectadas, para el punto donde se tiene proyectado construir el Puente Vehicular; Sin embargo, el titular estará sujeto a realizar las modificaciones que se deriven de los resultados del estudio, puesto que la Corporación con este estudio pretende generar información suficiente para construir un plan de intervenciones en la Cuenca alta del río Chicamocha, teniendo en cuenta que en este caso particular se pretende evitar la expansión del efecto de las inundaciones y reducir la frecuencia de los desastres.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los documentos técnicos presentados por el municipio de Sotaquirá para el permiso de ocupación de cauce, se adjuntan los siguientes técnicos:

1. Topografía
 2. Geología
 3. Estudio de suelos
 4. Diseño Geométrico
 5. Diseño de estructuras
 6. Geología
 7. Hidrología e hidráulica
 8. Presupuesto
 9. Paga
 10. Especificaciones técnicas
 11. Plan de manejo del tránsito
- Entre Otros

El MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, allega vía correo electrónico (07 de septiembre de 2022), las autorizaciones de los propietarios de los predios a intervenir producto de la construcción del puente vehicular.

Luego de revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a la construcción del puente tipo vehicular propuesto en el informe, por lo tanto se deben desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario:

- o No se podrá retirar el material del lecho del río
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
 - o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Se anexan MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en la cual se asume la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
- Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ identificado con NIT 891.801.061-1; Por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.
- El municipio de Sotaquirá presenta un informe de una visita técnica realizada por la Unidad Departamental de Gestión de Riesgo en la cual dicha entidad recomienda realizar las gestiones pertinentes para la contratación y/o obtención de estudios y diseños para la construcción de una estructura totalmente nueva y adecuada a la necesidad del tráfico que utiliza esta importante vía de comunicación. -de manera parcial es pertinente evaluar la posibilidad de gestionar la instalación un puente militar transitorio.

24 NOV 2022 - - 0 2 4 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT 891.801.061-1, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica **Río Chicamocha**, en el punto de coordenadas Latitud 5°44'54,96" N, Longitud 73°11'23,16" W y Altitud 2530 m.s.n.m, en la vereda Espinal del municipio de Sotaquirá; de manera temporal por un término de 5 meses (contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto), tanto para la remoción de residuos presentes de la estructura existente como para la ejecución de actividades de construcción del **PUNTE VEHICULAR**, y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

Nota: En el evento que la construcción del puente vehicular no se realice en los 5 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular, deberá informar a Corpoboyacá con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2 La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ** cuenta con los "Estudios técnicos necesarios para definir la ronda de protección ambiental, la cota máxima de inundación y las alternativas de adecuación hidráulica en el cauce principal de la Cuenca Alta del Río Chicamocha"

Por lo anterior, el Municipio de Sotaquirá estará sujeto a realizar las modificaciones que se deriven de las obras proyectadas, puesto que Corpoboyacá con este estudio pretende generar información suficiente para construir un plan de intervenciones en la Cuenca alta del río Chicamocha, teniendo en cuenta que en este caso particular se pretende evitar la expansión del efecto de las inundaciones y proveer las medidas preventivas frente a posibles eventos naturales derivados del cambio climático.

6.3 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar *avenidas extraordinarias*, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT 891.801.061-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

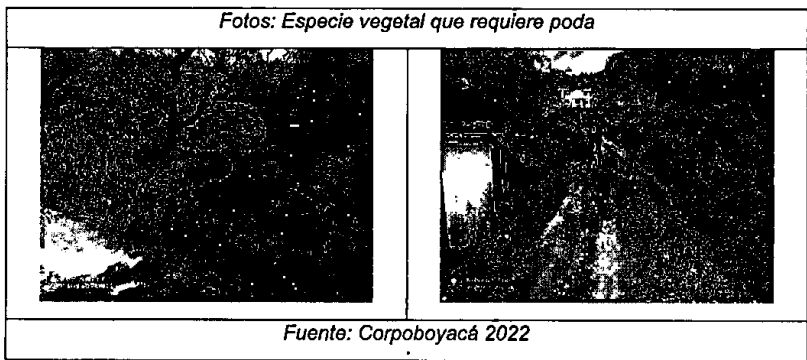
6.4 El **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT 891.801.061-1, no podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica **Río Chicamocha**.

6.5 El titular o quien haga sus veces, debe realizar mantenimiento al Puente Vehicular, por lo menos dos (2) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del río bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a **CORPOBOYACÁ** de los mantenimientos realizados.

6.6 El **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT 891.801.061-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

6.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

Nota: De acuerdo a la visita técnica realizada, se autoriza la poda de una especie vegetal denominada Sauce (Nombre científico: *Salix*) localizada en la margen izquierda en dirección del flujo, en marco de las actividades constructivas de la obra a realizar.



6.8 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho del río, ya que constituye parte integral de la misma y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

6.9 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **1638 árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o aledañas al proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 1,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de

Continuación Resolución No. 24 NOV 2022 - - 0 2 4 5 7 Página No. 4

seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, **PRESENTAR EL PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.10** Los residuos sólidos generados en la etapa de demolición y/o desmonte de la obra existente y en la etapa constructiva de la nueva obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.
- 6.11** Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 6.12** Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.
- 6.13** De acuerdo a la imagen 25 del presente concepto, se evidencia que NO existen obras proyectadas, para el punto donde se tiene proyectado construir el Puente vehicular; sin embargo, el titular estará sujeto a realizar las modificaciones que se deriven de los resultados del estudio, puesto que la Corporación con este estudio pretende generar información suficiente para construir un plan de intervenciones en la Cuenca alta del río Chicamocha, teniendo en cuenta que en este caso particular se pretende evitar la expansión del efecto de las inundaciones y reducir la frecuencia de los desastres.
- 6.14** Además de las medidas ambientales que presentó el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- o No se podrá retirar el material del lecho del río
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce
 - o No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

Nota: Finalizada la ejecución de las obras, el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.

(...)"



CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

24 NOV 2022 - - 0 2 4 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, de la fuente hídrica denominada **Río Chicamocha**, a nombre del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. **891.801.061-1**, de manera temporal por un término de **cinco (5) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de las actividades constructivas de un puente vehicular y la remoción de residuos de la obra existente, y de manera permanente por la vida útil de la obra mencionada, actividades que serán ejecutadas en las coordenadas Latitud: **5° 44' 54,96" N** Longitud: **73° 11' 23,16" W** y altitud 2530 m.s.n.m., en la vereda Espinal en jurisdicción del municipio de Sotaquirá – Boyacá.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el concepto técnico **OC-0524-22 del 28 octubre de 2022**, y en el articulado de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. **891.801.061-1**, de la fuente hídrica denominada **Río Chicamocha**, de manera temporal por un término de **cinco (5) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de las actividades constructivas de un puente vehicular y la remoción de residuos de la obra existente, y de manera permanente por la vida útil de la obra mencionada, actividades que serán ejecutadas en las coordenadas Latitud: **5° 44' 54,96" N** Longitud: **73° 11' 23,16" W** y altitud 2530 m.s.n.m., en la vereda Espinal en jurisdicción del municipio de Sotaquirá – Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que, en el evento que la construcción del puente vehicular no se realice en el plazo otorgado, deberá informar a CORPOBOYACÁ, antes del vencimiento, con el fin de proceder a modificar o prorrogar el plazo de ejecución de la obra autorizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. **891.801.061-1**, que CORPOBOYACÁ celebró el Contrato de Consultoría No. CCC2016-175, cuyo objeto es la realización de los *"Estudios técnicos necesarios para definir la ronda de protección ambiental, la cota máxima de inundación y las alternativas de adecuación hidráulica en el cauce principal de la Cuenca Alta del Río Chicamocha"*, por este motivo, en caso de requerirse, deberá realizar las modificaciones que se deriven de las obras proyectadas, puesto que Corpoboyacá con este estudio pretende generar información suficiente para construir un plan de intervenciones en la cuenca alta del río Chicamocha, teniendo en cuenta que en este caso particular se pretende evitar la expansión del efecto de las inundaciones y proveer las medidas preventivas frente a posibles eventos naturales derivados del cambio climático.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del Permiso de Ocupación de Cauce que deberá realizar mantenimiento al Puente Vehicular, como mínimo dos (2) veces al año o cuando se



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
 24 NOV 2022 - - 0 2 4 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del río, bajo la estructura, esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento, deberá presentar a Corpoboyacá un informe anual, con registro fotográfico, de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. **891.801.061-1**, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT 891.801.061-1, que deberá ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el concepto técnico No. **OC-0524-22 del 28 octubre de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. **891.801.061-1**, que el presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos, y de ser necesario dichas intervenciones, deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del Permiso de Ocupación de Cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no podrá modificar la sección hidráulica, ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica "**Río Chicamocha**".

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que además de las medidas ambientales presentadas en la solicitud del permiso, deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

Finalizada la ejecución de las obras, el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Autorizar al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, la poda de la especie vegetal denominada Sauce (nombre científico: Salix), localizada en la margen izquierda en dirección del flujo, en marco de las actividades constructivas de la obra a realizar, según lo establecido en el concepto Técnico No. **OC-0524-22 del 28 octubre de 2022**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autorizó en ningún momento el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, identificado con NIT. 891.801.061-1, que el presente Permiso de Ocupación de Cauce no ampara servidumbre ni se autoriza en ningún momento el ingreso a los predios privados, por lo cual, el titular deberá contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular del Permiso de Ocupación de Cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, debe plantar mil seiscientos sesenta y siete **(1638) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, (equivalentes a 1,5 Hectáreas), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el titular de la concesión deberá presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de

24 NOV 2022 - - 0 2 4 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular del permiso de ocupación de cauce, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, una vez finalizada la ejecución de la obra, en un término de quince (15) días, deberá dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de lo requerido en el concepto Técnico No. **OC-0524-22 del 28 octubre de 2022.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso de ocupación de cauce, no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del concepto técnico **OC-0524-22 del 28 octubre de 2022**, al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** identificado con NIT. **891.801.061-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, enviando la citación a la siguiente dirección: Carrera 7 # 6-64 en el municipio de Sotaquirá (Boyacá). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
24 NOV 2022 - - 11 24 57

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos. 
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano 
Archivado en: RESOLUCIONES- Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00050-22

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 8

(2 4 NOV 2022)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01510 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE OPOC-00013-17 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 0120 del 21 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, otorgó un Permiso de Ocupación Cauce al CONSORCIO VIAL 081, identificado con Nit. 900912077-5, de manera temporal para la etapa constructiva y de manera permanente para vida útil de obras a ejecutar en las coordenadas referidas en la respectiva resolución de otorgamiento. Este acto administrativo fue debidamente notificado de forma personal el día 22 de enero de 2019.

Mediante radicado No. 0856 del 21 de enero de 2020, el CONSORCIO VIAL 081 presenta acta de entrega y recibo de las obras respecto del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante de la Resolución 0120 del 21 de enero de 2019.

Mediante radicado No. 16517 del 7 de octubre del 2020, el CONSORCIO VIAL 081 solicita la subrogación de los derechos y obligaciones del parágrafo Único del artículo Noveno de la Resolución 0120 del 21 de enero de 2019 al instituto nacional de vías INVIAS.

Mediante radicado No 20051 del 18 de noviembre de 2020, el CONSORCIO VIAL 081 solicita aprobar mediante acto administrativo la compensación ambiental y reitera la solicitud de cierre de los expedientes OPOC-00013-17 Y OPOC-00010-18.

Mediante radicado No. 20054 del 18 de noviembre del 2020, el CONSORCIO VIAL 081 solicita la subrogación de los derechos y obligaciones del parágrafo Único del artículo Noveno de la Resolución 0120 del 21 de enero de 2019 al instituto nacional de vías INVIAS.

Mediante radicado No. 016763 del 21 de julio de 2021, el CONSORCIO VIAL 081 informa que las obras objeto de ocupación de cauce se encuentran al servicio de los transeúntes y el mantenimiento estará a cargo de las microempresas del instituto nacional de vías INVIAS.

Funcionarios de la oficina territorial de Pauna realizaron seguimiento al permiso de ocupación de cauce, otorgado a Consorcio Vial 081, mediante Resolución 0120 del 21 de enero de 2019 y como consecuencia de tal diligencia se emito el concepto técnico No. SOC-0006-21 del 12 de octubre de 2021.

Mediante Resolución No. 01510 del 16 de agosto de 2022, se hace un seguimiento al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. Resolución 0120 del 21 de enero de 2019 y se subrogan los derechos y obligaciones del mismo.

Mediante radicado No. 19708 del 29 de agosto de 2022, CONSORCIO VIAL 081, por medio de su representante legal el señor LUIS MIGUEL OMAR BALLESTEROS MONSALVE, presentó Recurso de Reposición contra la resolución No. 01510 del 16 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 020102 del 05 de septiembre de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), por medio del director territorial Boyacá el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO, presentó Recurso de Reposición contra la resolución No. 01510 del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES LEGALES Y MARCO NORMATIVO.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las Leyes especiales.

Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,*

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos; e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. *Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

En cuanto a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo dispone:

(...)

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos."*

Respecto a la decisión de los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 80 determina: *"Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

(...)"

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUS ARGUMENTOS.

Evaluada la procedencia, y requisitos que la norma establece para la interposición de los recursos de ley, esta Autoridad encuentra que, para el presente caso, el recurso allegado cumple con los parámetros establecidos por la normativa en cita, esta autoridad estima



necesario traer a colación los apartes más relevantes de los argumentos presentados por los recurrentes, aclarando que los dos libelos de recurso contienen similares argumentos:

"(...)

De acuerdo con la providencia en cita, CORPOBOYACA resolvió subrogar al Invias en la totalidad de los derechos y obligaciones del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado al Consorcio mediante resolución No. 0120 del 21 de enero de 2019, desconociendo que el contrato finalizó dentro del plazo contractual y no de manera anticipada y evadiendo las múltiples solicitudes de cierre de los permisos ambientales, tal como se expone a continuación:

A. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL SIN TERMINACIÓN ANTICIPADA

Los contratos estatales pueden terminarse de forma normal o anormal debido a diversas causas saber:

(i) por mutuo consentimiento, denominada también resciliación o mutuo disenso (art. 1602 C.C.);

(ii) por causas atribuibles a los contratantes: Incumplimiento grave de la administración que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones del contratista (exceptio non adempti contractus, art 1609 C.C.), a incumplimiento grave del contratista que implica su caducidad (art. 18 de la Ley 80 de 1993);

(iii) por causas legales o contractuales: muerte del contratista, resolución, extinción del plazo, nulidad del contrato (absoluta o relativa, art. 44 Ley 80 de 1993), o terminación unilateral (en, los casos del art. 17 Ley 80 de 1993 o por los vicios recogidos en el art. 45 ibídem).

La terminación anticipada de los contratos estatales puede ser unilateral o bilateral. La terminación unilateral es una facultad excepcional que tienen las Entidades Estatales que aplican el Estatuto General de Contratación, y se encuentra regulada en el Artículo 17 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL.

(...)

El párrafo es claro en determinar que, una vez llevado a cabo el proceso de terminación anticipada del contrato de obra, opera la subrogación o traspaso de la titularidad del permiso ambiental del contratista a la entidad pública.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa es preciso aclarar que el contrato de obran No. 1699 de 2015 suscrito entre el Invias y el Consorcio no terminó de manera anticipada, sino que por el contrario el mismo finalizó por la expiración del plazo contractual como punto de finalización o terminación de la relación contractual, para lo cual de manera ilustrativa me permito señalar las ampliaciones de plazo que tuvo el contrato mencionado

Tal y como previamente se ha indicado, mediante prórroga No.11 y modificación No. 7 suscrita entre el Invias y el Consorcio, se acordó prorrogar el plazo del contrato No. 1699 de 2015, desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 15 de abril de 2022, fecha en la que finalizó la ejecución del contrato de obra y por ende el Consorcio se retiró de la zona de ejecución de la obra y a la fecha se encuentra adelantando los trámites correspondientes para la suscripción del acta de recibo definitivo de obra y liquidación del contrato.

Es completamente claro que el contrato de obra finalizó a causa de la terminación del plazo contractual pactado por las partes y no de manera anticipada, tan es así que previo a la finalización del plazo contractual el día 15 de marzo de 2022 entre la Interventoría del Contrato y el Consorcio, se suscribió el acta de visita previa para recibo definitivo de obra, documento previo a la elaboración y suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de la obra.

Hoy por hoy, para obtener el acta de recibo definitivo de obra es requisito indispensable obtener el cierre ambiental de todo y cada uno de los permisos solicitados.

(...)"

DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.

Así las cosas, a fin de atender y resolver todas y cada una de las inquietudes manifestadas en el recurso de reposición interpuesto, CORPOBOYACÁ con el apoyo de su componente técnico y para lo cual se da alcance a lo consignado en concepto técnico SOC-0007-21 del 9 de diciembre de 2021, que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución objeto de recurso, es preciso mencionar que el titular cumplió con las obligaciones establecidas y que dichas obras y proyecto fue terminado a cabalidad.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que en su momento se procedió a subrogar de las obligaciones derivadas del permiso de ocupación de cauce otorgado al **CONSORCIO VIAL 081** en atención a las solicitudes presentadas por el titular del permiso mediante radicados No. 16515 del 7 de octubre de 2020 y No. 200048 del 18 de noviembre de 2020, en tal sentido es de conocimiento que a pesar de las solicitudes mencionadas, las obligaciones fueron cumplidas en su momento por el titular del permiso y por esta razón será coherente dar por terminado el permiso de ocupación de cauce.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación a cargo del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia



ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Adicionalmente, por disposición normativa corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por este Ministerio del Medio Ambiente y ejercer las funciones de evaluación; control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables; así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ

De acuerdo con la legislación existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que presuntamente se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido.

Acorde con los preceptos Constitucionales y Legales todo Acto Administrativo debe estar suficientemente fundado y motivado; enunciando con precisión los compendios normativos aplicables al caso concreto y los hechos especiales y particulares que haya tenido en cuenta la autoridad para proferir su decisión, con el fin, entre otros, de garantizar el derecho de defensa de los administrados.

En ese orden de ideas, toda vez que la Resolución 01510 de 16 de agosto de 2022, estableció en su artículo séptimo que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y, que dicho acto fue notificado a través de correo electrónico mgiraldo@rubau.com, en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo, era claro que los interesados contaban, para interponer el recurso, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta el 30 de agosto de la misma anualidad, razón por la cual se reitera que, estando dentro del término legalmente establecido, mediante radicado No. 019707 del 29 de agosto de 2022, el **CONSORCIO VIAL 081** presentó recurso de reposición contra la citada Resolución. En este orden de ideas será procedente manifestar que por lo contrario el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, fue notificado el mismo día 16 de agosto de 2022 mediante correo electrónico njudiciales@invias.gov.co y que el recurso fue

presentado el día 05 septiembre de 2022, bajo el radicado No. 20102 del mismo día. En tal sentido no se encontraba en los términos establecidos por la ley, por tanto, se rechazará por extemporáneo, sin embargo, se procederá a resolver el recurso interpuesto por **CONSORCIO VIAL 081** en calidad de titular del permiso otorgado.

Sea lo primero destacar que la inconformidad del recurrente radica principalmente en que no está de acuerdo con la subrogación realizada por la Corporación al Invías de las obligaciones derivadas de permiso de Ocupación de cauce toda vez que por mandato legal, esta figura jurídica (Subrogación) aplica solamente cuando se configure terminación anticipada de un contrato, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se configura esta causal, por el contrario, en el caso que nos ocupa se dio cumplimiento cabal a la totalidad del contrato, en cuyo caso no procede la subrogación de derechos y obligaciones. Así las cosas, esta Subdirección considera que le asiste razón al recurrente en su apreciación jurídica en tal sentido, por la tanto se procederá a revocar la resolución recurrida en cuanto a la subrogación ordenada, pero se mantendrá la decisión de declarar cumplidas las obligaciones impuestas al titular del permiso de ocupación de cauce y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, (CPACA) concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras la de: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que*

Continuación Resolución No. 2 4 5 8 2 4 NOV 2022 Página No. 9

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, es así que el Parágrafo 2 del Artículo Primero de la citada Resolución señala:

"(...)

PARÁGRAFO 2: *Así mismo se delega, la función de expedir los **actos administrativos que resuelven los recursos** y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes e renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo."*

"(...)"

Además, el Artículo Octavo de la Resolución de Delegación estatuye:

"(...)

ARTICULO OCTAVO. — *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega a función de control a los impactos que genera a explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA.*

"(...)"

Con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo; por lo que al citado funcionario le compete suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE:

Continuación Resolución No. 2 4 5 8 2 4 NOV 2022 Página No. 10

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en su totalidad la Resolución 01510 de 16 de agosto de 2022, *“Por medio de la cual se hace seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 0120 del 21 de enero de 2019 y se subrogan los derechos y obligaciones del mismo acto administrativo”*, conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminado el trámite de Permiso de ocupación de cauce dentro del expediente **OPOC-00013-17**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0119 del 21 de enero de 2019 al Consorcio Vial 081, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

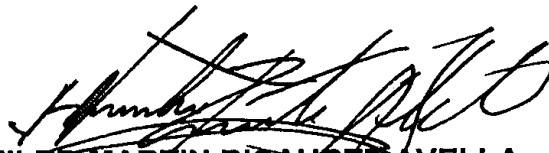
ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el archivo definitivo del expediente **OPOC-00013-17**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO Notificar el contenido del presente acto administrativo al **Consorcio Vial 081**, identificado con NIT 900912077-5 a través de su Representante Legal, directamente o a través de apoderado o autorizado, en la Carrera 4 No. 74A-12 Bogotá D.C., al correo electrónico: infocolombia@rubau.com, teléfono: (1)7550979, y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, por medio del director territorial Boyacá el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO, en la Calle 23 No. 15-33 de Tunja, al correo electrónico: gfernandez@invias.gov.co . de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

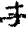



ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede el Recurso alguno, y para todos los efectos se considera agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez-
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Héctor Javier Grisales Gómez. 
Raúl Antonio Torres Torres. 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Ocupación de Cauce OPOC-00013-17

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 9

(2 4 NOV 2022)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01511 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE OPOC-00010-18 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 0119 del 21 de enero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, otorgó un Permiso de Ocupación Cauce al CONSORCIO VIAL 081, identificado con Nit. 900912077-5, para la instalación provisional de un puente de panel modelo ACROW 700XS para garantizar el paso provisional sobre la quebrada Agua Blanca, en la vía dos y medio- Otanche de las siguientes dimensiones: Longitud 54,9 metros y 4,2 metros de ancho, con capacidad para 32 toneladas, específicamente en la coordenadas geográficas: Latitud 5° 40'10,40", Longitud: 74°11'22,73", igualmente se otorga permiso de ocupación de cauce permanente para la actividad de mantenimiento, tanto del cauce como de la estructura. Que el referido acto administrativo fue debidamente notificado de forma personal el día 22 de enero de 2019.

Mediante radicado No. 16515 del 7 de octubre de 2020, el CONSORCIO VIAL 081 presenta acta de entrega y recibo de las obras y solicitan la subrogación de los derechos y obligaciones derivadas de la resolución 0119 del 21 de enero de 2019.

Mediante radicado No. 20048 del 18 de noviembre de 2020, el CONSORCIO VIAL 081 informa que las obras objeto de ocupación de cauce se encuentran al servicio de los transeúntes y el mantenimiento estará a cargo de las microempresas del instituto nacional de vías INVIAS.

Funcionarios de la oficina territorial de Pauna realizaron seguimiento al permiso de ocupación de cauce, otorgado a Consorcio Vial 081, que como consecuencia, se emitió el concepto técnico No. SOC-0007-21 del 12 de octubre de 2021

Mediante Resolución No. 01511 del 16 de agosto de 2022, se hace un seguimiento al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 0119 del 21 de enero de 2019 y se subrogan los derechos y obligaciones del mismo.

Mediante radicado No. 019707 del 29 de agosto de 2022, el CONSORCIO VIAL 081 presentan acta de entrega y recibo de las obras y solicitan la subrogación de los derechos y obligaciones esgrimidas de la resolución 0119 del 21 de enero de 2019, así mismo el cierre y archivo del expediente OPOC- 00010-18.

Mediante radicado No. 16515 del 7 de octubre de 2022, CONSORCIO VIAL 081, por medio de su representante legal el señor LUIS MIGUEL OMAR BALLESTEROS MONSALVE, presentó Recurso de Reposición contra la resolución No. 01511 del 16 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 019963 del 01 de septiembre de 2022, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, por medio del director territorial Boyacá el señor **GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO**, presentó Recurso de Reposición contra la resolución No. 01511 del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES LEGALES Y MARCO NORMATIVO.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las Leyes especiales.

Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Continuación Resolución No. 2459 24 NOV 2022 Página No. 3

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. *Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

En cuanto a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo dispone:

"(...)

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos."*

Respecto a la decisión de los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 80 determina: *"Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

(...)"

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUS ARGUMENTOS.

Evaluada la procedencia, y requisitos que la norma establece para la interposición de los recursos de ley, esta Autoridad encuentra que, para el presente caso, el recurso allegado cumple con los parámetros establecidos por la normativa en cita, esta autoridad estima necesario traer a colación los apartes más relevantes de los argumentos presentados por los recurrentes, aclarando que los dos libelos de recurso contienen similares argumentos:

"(...)

De acuerdo con la providencia en cita, CORPOBOYACA resolvió subrogar al Inviás en la totalidad de los derechos y obligaciones del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado al Consorcio mediante resolución No. 0120 del 21 de enero de 2019, desconociendo que el contrato finalizó dentro del plazo contractual y no de manera anticipada y evadiendo las múltiples solicitudes de cierre de los permisos ambientales, tal como se expone a continuación:

A. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL SIN TERMINACIÓN ANTICIPADA

Los contratos estatales pueden terminarse de forma normal o anormal debido a diversas causas saber:

(i) por mutuo consentimiento, denominada también resciliación o mutuo disenso (art. 1602 C.C.);

(ii) por causas atribuibles a los contratantes: Incumplimiento grave de la administración que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones del contratista (exceptio non adimplenti contractus, art 1609 C.C.), a incumplimiento grave del contratista que implica su caducidad (art. 18 de la Ley 80 de 1993);

(iii) por causas legales o contractuales: muerte del contratista, resolución, extinción del plazo, nulidad del contrato (absoluta o relativa, art. 44 Ley 80 de 1993), o terminación unilateral (en, los casos del art. 17 Ley 80 de 1993 o por los vicios recogidos en el art. 45 ibídem).

La terminación anticipada de los contratos estatales puede ser unilateral o bilateral. La terminación unilateral es una facultad excepcional que tienen las Entidades Estatales que aplican el Estatuto General de Contratación, y se encuentra regulada en el Artículo 17 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL.

(...)

El parágrafo es claro en determinar que, una vez llevado a cabo el proceso de terminación anticipada del contrato de obra, opera la subrogación o traspaso de la titularidad del permiso ambiental del contratista a la entidad pública.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa es preciso aclarar que el contrato de obras No. 1699 de 2015 suscrito entre el Inviás y el Consorcio no terminó de manera anticipada, sino que por el contrario el mismo finalizó por la expiración del plazo contractual como punto de finalización o terminación de la relación contractual, para lo cual de manera ilustrativa me permito señalar las ampliaciones de plazo que tuvo el contrato mencionado

Tal y como previamente se ha indicado, mediante prórroga No.11 y modificación No. 7 suscrita entre el Inviás y el Consorcio, se acordó prorrogar el plazo del contrato No. 1699 de 2015, desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 15 de abril de 2022, fecha en la que finalizó la ejecución del contrato de obra y por ende el Consorcio se retiró de la zona de ejecución de la obra y a la fecha se encuentra adelantando los trámites

correspondientes para la suscripción del acta de recibo definitivo de obra y liquidación del contrato.

Es completamente claro que el contrato de obra finalizó a causa de la terminación del plazo contractual pactado por las partes y no de manera anticipada, tan es así que previo a la finalización del plazo contractual el día 15 de marzo de 2022 entre la Interventoría del Contrato y el Consorcio, se suscribió el acta de visita previa para recibo definitivo de obra, documento previo a la elaboración y suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de la obra.

Hoy por hoy, para obtener el acta de recibo definitivo de obra es requisito indispensable obtener el cierre ambiental de todo y cada uno de los permisos solicitados.

(...)"

DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.

Así las cosas, a fin de atender y resolver todas y cada una de las inquietudes manifestadas en el recurso de reposición interpuesto, CORPOBOYACÁ con el apoyo de su componente técnico y para lo cual se da alcance a lo consignado en concepto técnico SOC-0007-21 del 9 de diciembre de 2021, que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución objeto de recurso. Es preciso mencionar que el titular cumplió con las obligaciones establecidas y que dichas obras y proyecto fue terminado a cabalidad.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que en su momento se procedió a subrogar de las obligaciones derivadas del permiso de ocupación de cauce otorgado al **CONSORCIO VIAL 081**. En atención a las solicitudes realizadas por el titular del permiso mediante radicados No. 16515 del 7 de octubre de 2020 y No. 200048 del 18 de noviembre de 2020, en tal sentido es de conocimiento que a pesar de las solicitudes mencionadas las obligaciones fueron cumplidas en su momento por el titular del permiso y por esta razón será coherente dar por terminado el permiso de ocupación de cauce.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación a cargo del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Adicionalmente, por disposición normativa corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por este Ministerio del Medio Ambiente y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables; así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ

De acuerdo con la legislación existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que presuntamente se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido.

Acorde con los preceptos Constitucionales y Legales todo Acto Administrativo debe estar suficientemente fundado y motivado; enunciando con precisión los compendios normativos aplicables al caso concreto y los hechos especiales y particulares que haya tenido en cuenta la autoridad para proferir su decisión, con el fin, entre otros, de garantizar el derecho de defensa de los administrados.

En ese orden de ideas, toda vez que la Resolución 01511 de 16 de agosto de 2022, estableció en su artículo séptimo que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y, que dicho acto fue comunicado a través de correo electrónico mgiraldo@rubau.com, en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo, era claro que los interesados contaban, para interponer el recurso, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta el 30 de agosto de la misma anualidad, razón por la cual se reitera que, estando dentro del término legalmente establecido, por radicado 019707 del 29 de agosto de 2022, el **CONSORCIO VIAL 081** presentó recurso de reposición contra la citada Resolución. En este orden de ideas será procedente manifestar que por lo contrario el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, fue notificado el mismo día 16 de agosto de 2022 mediante correo electrónico njudiciales@invias.gov.co y que el recurso interpuesto fue asentado el día 01 septiembre de 2022, bajo el radicado No. 19963 del mismo día. En tal sentido no se encontraba en los termino establecido por la ley, por tanto,

se rechazará por extemporáneo, sin embargo, se procederá a resolver el recurso interpuesto por **CONSORCIO VIAL 081** en calidad de titular del permiso otorgado.

Sea lo primero destacar que la inconformidad del recurrente radica principalmente en que no está de acuerdo con la subrogación realizada por la Corporación al Invías de las obligaciones derivadas de permiso de Ocupación de cauce toda vez que por mandato legal, esta figura jurídica (Subrogación) aplica solamente cuando se configure terminación anticipada de un contrato, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se configura esta causal, por el contrario, en el caso que nos ocupa se dio cumplimiento cabal a la totalidad del contrato, en cuyo caso no procede la subrogación de derechos y obligaciones. Así las cosas, esta Subdirección considera que le asiste razón al recurrente en su apreciación jurídica en tal sentido, por la tanto se procederá a revocar la resolución recurrida en cuanto a la subrogación ordenada, se mantendrá la decisión de declarar cumplidas las obligaciones impuestas al titular del permiso de ocupación de cauce y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, (CPACA) concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(…)”

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras la de: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones

Continuación Resolución No. 2 4 5 9 2 4 NOV 2022 Página No. 9

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, es así que el Parágrafo 2 del Artículo Primero de la citada Resolución señala:

"(...)

PARÁGRAFO 2: *Así mismo se delega, la función de expedir los **actos administrativos que resuelven los recursos** y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes e renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo."*

"(...)"

Además, el Artículo Octavo de la Resolución de Delegación estatuye:

"(...)

ARTICULO OCTAVO. — *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega a función de control a los impactos que genera a explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA.*

"(...)"

Con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo; por lo que al citado funcionario le compete suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución 01511 de 16 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se hace seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 0119 del 21 de enero de 2019 y se subrogan los

derechos y obligaciones del mismo acto administrativo”, conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminado el trámite de Permiso de ocupación de cauce dentro del expediente **OPOC-00010-18**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0119 del 21 de enero de 2019 al Consorcio Vial 081, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el archivo definitivo del expediente **OPOC-00010-18**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO Notificar el contenido del presente acto administrativo al **Consorcio Vial 081**, identificado con NIT 900912077-5 a través de su Representante Legal, directamente o a través de apoderado o autorizado, en la Carrera 4 N° 74A-12 Bogotá D.C., al correo electrónico: infocolombia@rubau.com, teléfono: (1)7550979, y al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, por medio del director territorial Boyacá el señor GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO, en la Calle 23 No. 15-33 de Tunja, al correo electrónico: gfernandez@invias.gov.co . de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.


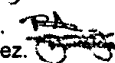
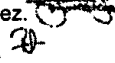
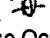
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede el Recurso alguno, y para todos los efectos se considera agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez-
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Héctor Javier Grisales Gómez. 
Raúl Antonio Torres Torres. 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Ocupación de Cauce OPOC-00010-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-016689

RESOLUCIÓN No.

(25 NOV 2022 - - 0 2 4)6 3

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuente fija y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00005-12”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1530 de fecha 16 de agosto de 2013, esta Corporación otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, a nombre de la COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO “CARBOPAZ G.E.S.”, con NIT. 826.000.094-9, para la operación de un centro de acopio y trituración de carbón, para la actividad productiva de descargue, almacenamiento, trituración y comercialización de carbón, proyecto que se encuentra ubicado en el predio denominado “Carrera – Lote de Terreno o Carretera”, en la vereda Salitre, del municipio de Paz de Río (Boyacá); acto administrativo notificado personalmente el 16 de septiembre de 2013, al señor HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.281.322 de Manizales, en calidad de representante legal y comunicado a la Alcaldía Municipal de Paz del Río (Boyacá) por medio de radicado de salida No. 110-07769 de 28 de agosto de 2013.

Que por medio de escrito radicado No. 009356 de fecha 15 de junio de 2018, el señor CÉSAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑAN, en calidad de Gerente de la cooperativa “CARBOPAZ O.C.”, solicitó renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas; en respuesta CORPOBOYACA a través del oficio radicado No. 150-008833 de 23 de julio de 2018, requirió al solicitante para que allegue el Formato FGR-29 versión 3 “Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación”.

Que mediante oficio radicado No. 11555 de 24 julio de 2018, la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO O.C – CARBOPAZ O.C. informó que por error de digitación en la solicitud de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas radicado No. 009356 del 15 de junio de 2018, se enunció el expediente 00005/13, sin embargo, corresponde es al 00005/12.

Que a través de escrito radicado No. 0011276 del 20 de mayo de 2021, la COOPERATIVA CARBOPAZ O.C., solicitó información del “estado de prorroga (sic) del permiso de emisiones del expediente PERM-0005-13” (sic); en respuesta la Corporación por medio del oficio radicado No. 150-8202 de 18 de junio de 2021, requirió al solicitante allegar información dentro del trámite objeto de petición.

Que por medio de los escritos con radicados Nos. 014167 del 23 de junio, 017294 de 27 de julio y 017295 de 27 de julio del año 2021, la Sociedad la YUNTA S.A.S., allegó información referente a la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas. En atención a estos radicados, esta Corporación mediante oficios de salida No. 150-9197 del 06 de julio, 150-12809 del 30 de agosto y 150-12812 del 30 de agosto de 2021, respectivamente, requirió información adicional e informó a la Sociedad la YUNTA S.A.S., que para continuar con el trámite, la documentación e información debía ser allegada por el titular del permiso de emisiones atmosféricas conforme la Resolución No. 1530 de fecha 16 de agosto de 2013.

Que a través del oficio con radicado No. 023948 del 30 de septiembre de 2021, el señor CÉSAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑAN, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA – CARBOPAZ O.C., allegó la documentación requerida, a fin de continuar con el trámite de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que por medio de oficio radicado No. 150-17663 de 16 de noviembre de 2021, CORPOBOYACA remitió copia de recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas. En respuesta a través de oficio radicado No. 030214 de fecha 07 de diciembre de 2021, el señor CESAR BARAJAS allegó comprobante de pago por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.228.862).

Que mediante **Auto No. 0068 de fecha 04 de febrero de 2022**, esta Corporación dispuso iniciar trámite administrativo de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución No. 1530 de fecha 16 de agosto de 2013, a nombre de la COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO "CARBOPAZ G.E.S." dentro del expediente PERM-00005-12; acto administrativo comunicado el 04 de febrero de 2022 a la Cooperativa por correo electrónico.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó visita técnica el día **25 de abril del 2022**, al predio objeto de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, donde el equipo técnico de evaluación verificó la información remitida a fin de determinar la procedencia o no de autorizar la misma.

Que en virtud de lo anterior, los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales emitieron el **Concepto Técnico No. 220249 de fecha 02 de mayo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que debe seguir.

De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, los numerales 9, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El Decreto 1076 de 2015 y respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”

De las normas aplicables al caso

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem, indica:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

El artículo 2.2.5.1.7.2, de la misma norma, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, señalando para el efecto:

“n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso."

El artículo 2.2.5.1.7.4, del mismo texto legal, establece:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cements, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

...PARÁGRAFO 4. No se podrá exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud de otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud"*.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13, de la norma citada, establecen:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14, ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales."

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, *"por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, se *“ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010”*, el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 del 01 de noviembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera”.

En la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, *“Por medio del cual se adoptan los parámetros, y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021.

De la norma de carácter administrativo.

La Ley 1437 de 2011 contiene la normativa aplicable.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el **auto de inicio** no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe¹, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3² numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para decidir la petición presentada de conformidad con el **Auto No. 0068 del 04 de febrero de 2022**, por medio del cual se inició trámite administrativo de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución No. 1530 de fecha 16 de agosto de 2013, a nombre de la COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO -CARBOPAZ G.E.S., con NIT. 826.000.094-9, para la operación de un centro de acopio y trituración de carbón, para la actividad productiva de descargue, almacenamiento, trituración y comercialización de carbón, proyecto que se encuentra ubicado en el predio denominado “Carrera - Lote de Terreno o Carretera”, en la vereda Salitre, del municipio de Paz de Río (Boyacá).

¹ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

² “En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Es preciso aclarar que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, de fecha 27 de julio de 2021, se tiene que la persona jurídica COOPERATIVA MINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO "CARBOPAZ G.E.S", con NIT 826.000.094-9, titular del permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas que nos ocupa, CAMBIÓ su nombre por el de ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO CARBOPAZ O.C", con el mismo NIT, mediante Acta No. 23 del 25 de febrero de 2015, suscrita por Asamblea General Extraordinaria, por lo que esta información será tenida en cuenta en la presente decisión.

Que el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, lo cual en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

Una vez definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto, obra o actividad requiere de permiso de emisiones atmosféricas; para lo cual es necesario señalar que el artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, en el que se establece en su literal n) que se requiere para "*Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones*"; por esta razón, atendiendo la actividad respecto de la cual se solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se tiene que, se encuentra enlistada en el artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...) 2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día."

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados ésta Entidad frente a la solicitud de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. **220249 de fecha 02 de mayo de 2022**, que hacen parte del presente acto administrativo.

Es del caso precisar que, en concordancia con lo estipulado al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con los principios que deben regir a las actuaciones administrativas, se resalta el de buena fe, el cual es claro en señalar que, en virtud del mismo, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el 25 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, emitiendo para

el efecto el Concepto Técnico No. **220249 de fecha 02 de mayo de 2022**, determinando que una vez verificada la información presentada y la recolectada dentro de la visita técnica y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera viable desde el punto de vista técnico **"RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS DISPERSAS, otorgado mediante Resolución N° 1530 del 16 de agosto de 2013; para la operación de un centro de acopio y trituración de carbón, para la actividad productiva de descargue, almacenamiento, trituración y comercialización de carbón, proyecto que se encuentra ubicado en el predio denominado "Carrera – Lote de Terreno o Carretera", ubicado en la vereda "Salitre", jurisdicción del municipio de Paz de Río (Boyacá)", para la siguiente fuente fija:**

Tabla 4. Coordenadas del centro de acopio de carbón "CARBOPAZ"

ID	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas de Origen Nacional	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
Una (1) Trituradora con capacidad de 150 Ton/H	5°59'48.03"N	72°44'22.65"O	2220628.143	5028804.295
Sistema de referencia MAGNA-SIRGAS WGS84 (Origen Nacional)				

Por otra parte, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.7.14, el término de renovación del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento de otorgar la presente renovación o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, la Cooperativa deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con la normatividad vigente.

Por otra parte, respecto al plan de reforestación radicado con No. 023948 del 30 de septiembre de 2021, se precisa que, se evaluó por parte de esta Corporación a través del Concepto Técnico No. **220249 de fecha 02 de mayo de 2022**, concluyendo que presenta inconsistencias en el mismo, motivo por el cual se requerirá al titular del permiso de emisiones atmosféricas, y una vez alegada la información será objeto nuevamente de evaluación por parte de la autoridad ambiental.

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo y referidas en el concepto técnico que se acoge integralmente dentro de la presente, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas dispersas otorgado mediante Resolución No. 1530 del 16 de agosto de 2013, a favor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO O.C. CARBOPAZ O.C., con NIT. 826.000.094-9, para la operación de un centro de acopio y trituración de carbón, para la actividad productiva de descargue, almacenamiento, trituración y comercialización de carbón, proyecto que se encuentra ubicado en el predio denominado "Carrera – Lote de Terreno o Carretera", en la vereda Salitre, del municipio de Paz de Río (Boyacá), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente **RENOVACIÓN** se entenderá realizada en los términos señalados en el Concepto Técnico No. **220249** de fecha **02 de mayo de 2022**, para la siguiente fuente fija dispersa identificada así:

Tabla 4. Coordenadas del centro de acopio de carbón "CARBOPAZ"

ID	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas de Origen Nacional	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
Una (1) Trituradora con capacidad de 150 Ton/H	5°59'48.03"N	72°44'22.65"O	2220628.143	5028804.295
Sistema de referencia MAGNA-SIRGAS WGS84 (Origen Nacional)				

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA: El término del permiso de emisiones atmosféricas que se renueva mediante la presente Resolución es de **cinco (5) años**, contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser renovado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14., del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - La renovación del permiso de emisión atmosférica se revocará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015 de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.15., de la misma norma, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO O.C – CARBOPAZ O.C., con NIT 826.000.094-9, representada legalmente por CÉSAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.193 de Sogamoso, y/o quién haga sus veces, que una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **debe dar cabal cumplimiento** a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. **220249** de fecha **02 de mayo de 2022**, a saber:

1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 de 2008 "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", así:

En un término de **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con **frecuencia anual** se deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes de emisión dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales como la trituradora, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de carbón, vías internas, entre otras.

- a) En cumplimiento del artículo 90, deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituradora, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trasciendan más allá de los límites del predio.
- b) En cuanto a la infraestructura de trituración y transferencia en bandas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, para lo cual deberá en un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas a

implementar, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma.

Lo anterior será objeto de control y seguimiento.

2. Presentar **anualmente**, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM_{10}), partículas menores a 2.5 micras ($PM_{2.5}$), por un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba del patio de acopio.
 - b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia del patio de acopio y trituración.
 - c) Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución No. 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".
 - d) Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.
 - e) Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.
3. Presentar **anualmente** durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un análisis de la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones para lo cual deberá instalar una (1) estación meteorológica permanente. En el informe se debe analizar y detallar los resultados mensuales de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos. Adicionalmente, los datos de captura de la estación meteorológica instalada serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.
 4. Presentar **anualmente** un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación del patio de acopio y trituración, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato pdf, mxd y shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

5. Presentar anualmente, el informe de mediciones de Emisión de Ruido, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la Resolución No. 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en el que se encuentra clasificada la localización del Patio de Acopio y Trituración de Carbón, donde se desarrollarán actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue.

- a) Se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución No. 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.
- b) Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados **no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez** ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

6. Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya "*Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental - Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ*", so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido, deberá dar el debido cumplimiento a las fichas de manejo ambiental allegadas mediante radicado No. 023948 del 30 de septiembre de 2021, las cuales serán objeto de verificación y seguimiento por esta autoridad:

- *PM_MA_001: Programa de Manejo del recurso aire (Control de Gases y Material Particulado)*
- *PM_MA_002: Programa de Manejo del recurso aire (Ruido)*
- *PM_MA_003: Programa de Manejo de aguas de escorrentía*
- *PM_MA_004: Programa de Manejo y uso eficiente de agua utilizada para aspersión*
- *PM_MA_005: Programa de Manejo de revegetalización y paisajístico*
- *PM_MB_006: Programa de Manejo de flora*
- *PM_MS_007: Programa de Manejo de contratación de mano de obra de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto*

7. Llevar en las instalaciones del proyecto de trituración y acopio de carbón el registro de los siguientes aspectos:

- a) Consumo de materias primas con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás)
- b) Producción diaria.

8. La implementación del plan de reforestación presentado por la Cooperativa, mediante radicado No. 023948 del 30 de septiembre de 2021, en documento "*PLAN DE REFORESTACIÓN INDICE DE OCUPACIÓN DEL 70% PARA RECUPERACIÓN*" quedará condicionada a la evaluación de la información por parte de Corpoboyacá, cuya decisión de fondo será informada mediante acto administrativo motivado.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 NOV 2022 - 0 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

Una vez aceptada la información, la misma será objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del permiso de emisiones atmosféricas.

Es de aclarar que el índice de ocupación y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales deberán calcularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.5 del Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

9. En un término máximo de **tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar el plan de reforestación con especies nativas para el área del predio destinada a recuperación y reforestación, a fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, dicho plan debe incluir:

- a) Calidad jurídica del predio: Presentar la documentación legal que acredite la propiedad del predio en el cual se hará la reforestación, el cual debe encontrarse dentro de la jurisdicción de Corpoboyacá, y preferiblemente en el área de influencia de la actividad económica.
- b) Plano de ubicación y levantamiento topográfico del predio a reforestar en el que se plasme el área a poblar (en medio magnético, pdf, mxd y shapefile).
- c) Descripción del estado actual del predio objeto de conservación o recuperación, y características generales tales como: Cobertura vegetal (clasificación Corin Land Cover), hidrografía, entre otros. Adicionalmente debe especificarse si en el predio a reforestar existe infraestructura correspondiente a telecomunicaciones, tales como líneas o torres de energía, entre otros.
- d) Actividades de aislamiento.
- e) Actividades de establecimiento.
- f) Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual al del permiso de emisiones.
- g) Presupuesto.
- h) Cronograma de implementación.
- i) Indicadores de seguimiento.

Es de aclarar que el índice de ocupación y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales deberán calcularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.2.5 del Decreto 1077 de 2015.

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1530 del 16 de agosto de 2013.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez allegada la información, la misma será objeto seguimiento, análisis y/o evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: De acuerdo con lo evidenciado en la visita el día 25 de abril de 2022, se encontró una trituradora nueva en la siguiente coordenada: 5°59'44.8"N- 72°44'26.56"O, cerca al patio actual, según lo manifestado por el usuario la están adecuando y que será objeto de solicitud de permiso de emisiones. Sin embargo, se **ADVIERTE** que la misma no puede ser

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

operada hasta tanto cuente con el debido permiso de emisiones, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado mediante esta Resolución, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015, o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El Titular del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Titular del permiso deberá presentar la autodeclaración anual "*Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN*", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los radicados Nos. 017294 de 27 de julio de 2021, y 23948 de 30 de septiembre de 2021, al área de control y seguimiento de esta Subdirección, para el trámite de solicitud de cesión de derechos.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. **220249 de fecha 02 de mayo de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO O.C – CARBOPAZ O.C., con NIT 826.000.094-9, representada legalmente por CÉSAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.193 de Sogamoso, y/o quién haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección Kilómetro 3 Vía Paz del Río – Sativasur (Boyacá), celular 3123045315, correo electrónico: carbopazges@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Paz del Río – Boyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
 Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliانا Díaz Fache
 Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
 Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00005-12

RESOLUCIÓN No.

(25 NOV 2022) - 0 2 4 6 4

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. **0794 del 13 de octubre de 2021**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas a nombre de la señora **ANA EDITH NIÑO CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.784** expedida en Sogamoso – Boyacá, para derivar del pozo profundo, ubicado en las coordenadas Latitud 5° 38' 6,03" N Longitud 72° 58' 50,20" O Altitud 2352 m.s.n.m., situadas en el predio denominado “**LOTE N. 3 A.**”, localizado en la vereda “**Usamena**” en jurisdicción del municipio de IZA - BOYACA, en un caudal total de 0,21 l/s, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 3,7 hectáreas de pastos y forrajes, y 0,5 hectáreas de cultivos de arveja.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 121-21 del 25 de octubre de 2021, de la visita ocular a practicar el día 23 de noviembre de 2021; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Iza del 02 al 17 de noviembre de 2021 y en CORPOBOYACÁ del 29 de octubre al 12 de noviembre de 2021.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 23 de noviembre de 2021, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada.

Que mediante oficio No. **160-019447 del 14 de diciembre de 2021**, la Corporación realizó requerimiento de documentación por el nuevo predio a beneficiar, en marco del trámite de concesión de aguas subterráneas adelantado dentro del expediente CAPP-00009-21,

Que mediante radicado No. 012420 del 26 de mayo de 2022, la titular del trámite remitió respuesta al oficio No. 160-019447 del 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-0319/22 del 23 de agosto de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(...)”

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar concesión de aguas Subterráneas a nombre de la señora **ANA EDITH NIÑO CHAPARRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.355.784** de Sogamoso, para derivar de la fuente hídrica Pozo Profundo “**LOTE N-3A**”, localizada en las coordenadas: Latitud: 5°38'5,8"N, Longitud: 72°58'50,50" W, altitud de 2514 m.s.n.m; en un caudal total de **0,895 L/s (Volumen diario equivalente a 77356,8 Litros)**, con destino a uso agrícola para riego de 4,5 Ha de cultivos dentro de los predios “**LOTE N-3A**” y “**LOTEN-3**”, identificados con código catastral No. **1536200000000007052600000000** y **1536200000000007052500000000** respectivamente, ubicados en la vereda Usamena del municipio de Iza. A continuación, se presenta la relación de cultivos y extensiones autorizadas:

Cultivo	Área (Ha)	Volumen de Agua Diario (Litros)
Pasto	3,83	73900,8
Arveja	0,2	1324,8
Maíz	0,2	806,4
Frijol	0,2	1036,8
Durazno	0,06	230,4
Zanahoria	0,01	57,6
Total	4,5	77356,8

- 6.2** Teniendo en cuenta que la captación de agua se realizara a través de equipo de bombeo La Señora ANA EDITH NIÑO CHAPARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.355.784 de Sogamoso, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba empleada, potencia, altura dinámica, régimen de tiempo de bombeo en pro del volumen autorizado, de tal forma se sustente como los equipos empleados tiene la capacidad de captar el mismo, además debe indicarse los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados. Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado la implementación de un macromedidor a la salida de la bomba, por tal razón el mencionado informe deberá relacionar marca, detalles técnicos y método de calibración de dicho medidor.
- 6.3** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil. Adicionalmente será responsabilidad de la titular el cumplimiento de las disposiciones de ordenamiento establecidas por el Municipio de Iza.
- 6.4** La Señora ANA EDITH NIÑO CHAPARRO, en un término de tres (3) meses deberá reformular un nuevo documento asociado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) teniendo en cuenta lo señalado en el componente de observaciones del presente concepto. El nuevo documento deberá elaborarse sin presentar dualidad alguna con documentos asociados a otros trámites de concesión de aguas que no presenten relación alguna con los predios a beneficiar bajo la presente concesión y estar articulado a las condiciones aprobadas por el acto administrativo correspondiente en concordancia con la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y los términos de referencia establecidos por CORPOBOYACÁ, los cuales podrán ser consultados en el enlace: <<https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>>
- 6.5** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 1333 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.
- Nota: En caso de considerarlo pertinente el interesado, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017.*
- 6.6** La Señora ANA EDITH NIÑO CHAPARRO, identificada con CEDULA DE CIUDADANÍA No. 46.355.784 de Sogamoso, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación. Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN

Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	----------------------	--	---

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.7 En el evento que, durante la vigencia de la concesión, el pozo salga de funcionamiento y entre en plan de clausura, se debe allegar informe que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río.
- Los 12 m superiores serán rellenados con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

NOTA: El solicitante podrá formular su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

6.8 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico proferirán el respectivo acto administrativo de viabilidad.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.-*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: "(...) 4.- Concesiones de agua. (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibídem*, se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. **CA-0319-22 del 23 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **ANA EDITH NIÑO CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.784** expedida en Sogamoso – Boyacá, para derivar de la fuente hídrica "Pozo Profundo "LOTE N-3A", localizada en las coordenadas: Latitud: **5°38'5,8"N**, Longitud: **72°58'50,50" W**, altitud de 2514 m.s.n.m; en un caudal total de **0,895 L/s** (Volumen diario equivalente a 77356,8 Litros), con destino a **uso agrícola** para riego de 4,5 Ha de cultivos dentro de los predios "LOTE N-3A" y "LOTEN-3", identificados con código catastral No. 153620000000000070526000000000 y 153620000000000070525000000000 respectivamente, ubicados en la vereda Usamena del municipio de Iza. A continuación, se presenta la relación de cultivos y extensiones autorizadas:

Cultivo	Área (Ha)	Volumen de Agua Diario (Litros)
Pasto	3,83	73900,8
Arveja	0,2	1324,8
Maíz	0,2	806,4
Fríjol	0,2	1036,8
Durazno	0,06	230,4
Zanahoria	0,01	57,6
Total	4,5	77356,8

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. **CA-0319-22 del 23 de agosto de 2022**.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **ANA EDITH NIÑO CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.784** expedida en Sogamoso – Boyacá, para derivar de la fuente hídrica "Pozo Profundo "LOTE N-3A", localizada en las coordenadas: Latitud: **5°38'5,8"N**, Longitud: **72°58'50,50" W**, altitud de 2514 m.s.n.m; en un caudal total de **0,895 L/s** (Volumen diario equivalente a 77356,8 Litros), con destino a **uso agrícola** para riego de 4,5 Ha de cultivos dentro de los predios "LOTE N-3A" y "LOTEN-3", identificados con código catastral No. 153620000000000070526000000000 y 153620000000000070525000000000 respectivamente, ubicados en la vereda Usamena del municipio de Iza. A continuación, se presenta la relación de cultivos y extensiones autorizadas:

Cultivo	Área (Ha)	Volumen de Agua Diario (Litros)
Pasto	3,83	73900,8
Arveja	0,2	1324,8
Maíz	0,2	806,4
Fríjol	0,2	1036,8

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Durazno	0,06	230,4
Zanahoria	0,01	57,6
Total	4,5	77356,8

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo, debe ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGRÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **ANA EDITH NIÑO CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.784** expedida en Sogamoso – Boyacá, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación, la memoria detallada del sistema de bombeo empleado, donde se especifiquen las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la señora **ANA EDITH NIÑO CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.784** expedida en Sogamoso – Boyacá, para que dentro del término de **tres (03) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente nuevamente a **CORPOBOYACÁ** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de **CORPOBOYACÁ** que se pueden consultar a través del siguiente enlace: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>, o en las oficinas de atención al usuario. Dicho programa debe elaborarse sin presentar dualidad alguna con documentos asociados a otros trámites de concesión de aguas que no presenten relación alguna con los predios a beneficiar bajo la presente concesión.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este conforme a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o por medio del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá plantar **mil trescientos treinta y tres (1333) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la titular de la concesión deberá presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), lo anterior, con el fin de evaluar y



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 11

autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ. Si es de interés del titular, podrá solicitar por los canales de comunicación de CORPOBOYACÁ, orientación frente a los lineamientos a tener en cuenta en marco de la elaboración del mencionado Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil; razón por la cual, será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos, en caso de ser aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
 **Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que sí, dentro de la vigencia de la presente concesión y el plan de clausura, el pozo sale de funcionamiento, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Presentar los detalles del permiso de prospección de aguas subterráneas otorgado.
- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río.
- Los 12 m superiores serán rellenados con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el pozo profundo haya cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio debe ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. Por ende, el titular de la concesión deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar la visita ocular del estado ambiental en que se encuentra el pozo y emitir el concepto técnico respectivo del sellamiento, y así proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si es del interés de la titular de la concesión, podrá entregar su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Recomendar a la titular de la concesión que, para la protección de las aguas subterránea, puede instalar una caseta de protección del pozo profundo, donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, evitando así una posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterráneas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La titular de la concesión debe llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a CORPOBOYACÁ, cuando esta lo considere necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 13

legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.


ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-0319-22 del 23 de agosto de 2022**, a la señora **ANA EDITH NIÑO CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.355.784** expedida en Sogamoso – Boyacá, al correo electrónico: **wjsanguino@gmail.com**, según autorización con número de radicado 012420 del 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Iza - Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. (A)

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00009-21.

RESOLUCIÓN No.

(25 NOV 2022 - - 0 2 4) 6 6

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0869 del 01 de agosto de 2018**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de vertimientos, a nombre de la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.190.239-9, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio denominado “LA PISCICULTURA”, ubicado en la vereda Butaga del municipio de Pesca, departamento de Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica el 27 de febrero de 2019, para verificar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos y realizar la evaluación de la información presentada.

Que mediante oficio de salida con radicado No. 160-00009228 del 06 de junio de 2021, CORPOBOYACÁ requirió a la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.190.239-9, para que allegara información complementaria dentro del trámite de permiso de vertimientos y la totalidad de la documentación establecida en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, otorgándole un plazo de un (1) mes.

Que mediante radicado de entrada No. 016208 del 14 de julio de 2021, la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.190.239-9, en respuesta al oficio de salida No. 160-00009228 del 06 de junio de 2021, manifestó que *“la actividad para la cual se solicitó el presente permiso, no es una actividad industrial que genere algún impacto negativo en el uso del recurso hídrico”*, sin dar cumplimientos a los requerimientos formulados por CORPOBOYACÁ a través del mencionado oficio de salida No. 160-00009228 del 06 de junio de 2021.

Que mediante **Resolución No. 00620 del 20 de abril de 2022** CORPOBOYACÁ negó permiso de vertimientos solicitado por la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.190.239-9 para descargar las aguas residuales no domésticas generadas en el predio denominado “LA PISCICULTURA” ubicado aproximadamente a 8 km del caso urbano del municipio de Pesca, en la vía la vereda Butaga que comunica hacia el sector la Carbonera.

Que la **Resolución No. 00620 del 20 de abril de 2022** se notificó electrónicamente el día 20 de abril de 2022 a la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.190.239-9 al correo electrónico comercial@truchasurala.com

Que mediante radicado de entrada No. 010434 del 04 de mayo de 2022, el representante legal de **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.190.239-9 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00620 del 20 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibídem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

(...)"

Que en el artículo 76 ibídem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que en el artículo 77 ibídem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en el artículo 78 ibídem se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que la suscrita Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ es la autoridad competente para conocer sobre el presente Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas y una vez examinada la decisión final en el expediente OOPV-00012-18, mediante el cual se decidió decretar el desistimiento tácito de un trámite administrativo de permiso de vertimientos, este Despacho procederá a decidir sobre el recurso de reposición contra la Resolución No. 00620 del 20 de abril de 2022, situación que debe ser atendida mediante el presente acto administrativo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

Conforme al ordenamiento jurídico actual vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Es así que, siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, el legislador estableció ante que actos administrativos pueden ser ejercidos conforme lo dispuso en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

En el mismo sentido, se establece que la oportunidad y presentación para interponerlos, debe ser taxativa por parte legislador, es así que, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

De igual forma, adicional a los plazos y oportunidad para el ejercicio de los recursos, se impone como requisito para su procedencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Respecto a la oportunidad para decidir y el contenido de la misma, menciona la ley 1437 de 2011 que:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (subrayado fuera de texto)

(...)

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, es necesario indicar que efectivamente la Resolución No. 00620 del 20 de abril de 2022, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

A continuación, esta autoridad ambiental entrará a analizar si el recurso presentado mediante radicado de entrada No. 0010434 del 04 de mayo de 2022 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

I. DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO:

Atendiendo a lo descrito anteriormente, con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, se puede concluir lo siguiente:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido:** En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que la notificación de la Resolución No. 00620 del 20 de abril de 2022 a la empresa TRUCHAS SURALA, se surtió mediante notificación electrónica el día 20 de abril de 2022, atendiendo a los diez (10) días hábiles del término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el día 04 de mayo de 2022 y el recurso se presentó el día 04 de mayo de 2022. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal. De igual forma, el recurso es interpuesto por el señor **EDUARD ARGEMIRO SARMIENTO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.748, como representante legal de la empresa **TRUCHAS SURALA S.A.S** según el Certificado de Existencia y Representación legal del 06 de abril de 2022, adjunto al recurso.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad:** En el desarrollo del recurso presentado, el representante legal de **TRUCHAS SURALA S.A.S**, expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada por parte de esta Corporación. En esa medida, este requisito se cumple.
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer:** El recurrente no presentó o aportó pruebas como fundamento de los argumentos esgrimidos. La entidad tampoco las decretará de oficio, por lo tanto, este requisito se cumple y se entrará a decidir de plano.
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio:** Por último, debe advertirse que si bien en el recurso no se registró dirección física o electrónica para ser notificado, en el expediente o trámite administrativo se registra dirección electrónica, por lo que se tiene por cumplido este requisito en aras de las garantías del debido proceso y contradicción.

Finalmente, se reitera que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga dentro del expediente.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia de los recursos de reposición, se realizará al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

A continuación, se transcriben los fundamentos contenidos en el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 00620 del 20 de abril de 2022:

"(...) 1° En primer lugar es necesario mencionar, que el objeto de presentar el escrito de fecha 14 de julio de 2021, ¡no era reprochar lo solicitado por la corporación sino por el contrario evidenciar que el proyecto piscícola (incubación de ovas) no es de aquellos que generan un impacto ambiental negativo al recurso hídrico por contaminación, sino que por el contrario como se demostró con la prueba idónea para tal evento (prueba de campo), el recurso hídrico salía de mejor calidad que la captada y dada esta circunstancia podría

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

eximirse de los pedimentos de los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 consagrada en el Decreto 1076 de 2015, pues en ese mismo sentido la CORPORACIÓN ya se había pronunciado en el concepto que se adjuntó con el escrito y el escenario evidenciado en la visita no era diferente, pues así se les indicó. Como consecuencia de lo enunciado se presumía por unidad de criterio de la CORPORACIÓN, nos eximiría de adjuntar la información requerida. (sic)

2° Es necesario expresar que la unidad de criterio o principio de la unidad de criterio, según la doctrina tiene como objeto evitar las discrepancias o juicios contradictorios que se puedan presentar en una misma entidad por interpretación disímil. Situación cotidiana en las autoridades jurisdiccionales pero que no son ajenas a quienes como las CORPORACIONES son también de alguna manera operadores legales. Lo que quiero indicar es que esa fue la razón o motivo para radicar el escrito posterior al auto requerimientos de información adicional y evitar conceptos o interpretaciones diferentes dentro de la misma Corporación, todo vez que en concepto técnico que se anexó y emanado de la Corporación se concluye la inocuidad del vertimiento en el proceso de incubación de OVAS, sin embargo quiero manifestar mi voluntad al presentar el escrito no iba dirigida a lanzar juicios de reproche a lo solicitado sino a evidenciar que con la ejecución del proyecto no se iba a desmejorar o dañar e/recurso hídrico sino por el contrario a verter un agua de mejor calidad como ya lo indiqué. Manifestación que se sustentó con la prueba idónea y pertinente del anexo 3 del escrito y por la que esperábamos la CORPORACIÓN se pronunciara si aceptaba o no lo expuesto, circunstancia de no se evidencio en el cuerpo de la resolución deprecada, pues su análisis está ausente llevando a declarar desistido el trámite después de casi 4 años de presentada la solicitud y llevando, de no accederse a la petición de revocación, a vernos avocados a un nuevo proceso de nunca acabar, con lo anterior no quiero indicar que accedo a mi petición de no allegar la información adicional solicitada por oficio No. 160-00009228 del 06 de junio de 2021, sino que pido se prosiga el trámite del permiso de vertimientos de acuerdo a lo que ustedes en Derecho determinen y se tengan en cuenta que mi actuación ante la Corporación siempre ha ido alejada de la temeridad con los sustentos idóneos y dentro del margen del principio de la buena fe como pilar fundamental de la relaciones entre los particulares y la administración pública, circunstancia muy importante que siempre ha sido determinante para que las autoridades tomen las decisiones dentro del morco de los principios orientadores de la función pública consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2.011 y en donde cobra relevancia indiscutible, repito la buena fe de mi actuar, así lo establece el precepto constitucional consagrado en el artículo 83 de la Carta y al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional, a expresas que la aplicación de este principio en situaciones como la planteada representa una serie de valores superiores como la honestidad, y por consiguiente una conducta leal entre los diversos órganos el Estado, el administrado, veamos en palabras de la H. Corte, lo que claramente representa el principio de buena fe: (sic)

"11. La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus"). "1 (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, es claro que:

"La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye gafa insustituible y parámetro de acción de la autoridad.

12. La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones

jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. "2 (Subrayado fuera del texto).

En estas condiciones ruego a ustedes estar a lo plasmado por la jurisprudencia y desde ya manifiesto mi intención de ceñirme a lo que ustedes a bien decidan dentro del marco legal y en especial, allegar la información adicional requerida si de la evaluación de lo presentado así ustedes lo deciden. (sic)

3° Ligado a lo anterior, como elementos para la procedencia de lo reposición aquí solicitada y dando cumplimiento a los objetivos de la función pública y las políticas de desarrollo económico teniendo como uno de sus pilares la actividad agrícola, solicito a usted se prosigo con el trámite permisionario solicitado dando aplicación a los principios de EFICACIA y ECONOMIA orientadores de las actuaciones administrativas dispuestos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el numeral 11 donde se habla del Principio de Eficacia, que dice:

"Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es que pido a ustedes se revoque la resolución objeto del recurso y por se prosiga (sic) con el curso normal del permiso de vertimientos para el proyecto de ovas de la empresa TRUCHAS SURALA S.A.S. pues mi intención y actos no demuestran otra cosa diferente que mi voluntad está dirigida a ejecutare! proyecto a ustedes presentado a ustedes dentro de los parámetros legales y bajo las exigencias de la CORPORACIÓN.

(...)"

III. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. Incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del permiso de vertimientos.

En primer lugar, es oportuno mencionar que la acción de alterar las aguas quebrantando las calidades que permiten sus diferentes usos viola los presupuestos esenciales del derecho ambiental. Ante esta razón, el ordenamiento ha vedado ciertas actividades al considerarlas generadoras de graves impactos negativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Es esta la causa por la cual existe la necesidad de definir instrumentos ambientales para evitar que las descargas de aguas residuales lleguen a generar un impacto negativo sobre el medio ambiente. Es allí donde la figura del permiso ambiental de vertimientos tiene gran connotación, entendiéndose este como el instrumento de prevención por excelencia.¹ Con la obtención del permiso, el Estado a través de sus autoridades ambientales tiene la facultad de examinar previamente y en detalle las características de la descarga, teniendo la facultad técnico- jurídico de no aprobarlos sino cuentan

¹ Pachón, María del Pilar García. Régimen jurídico de los vertimientos en Colombia: Análisis desde el derecho ambiental y el derecho de aguas. Universidad Externado, 2017.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

con todos y cada uno de los requerimientos establecidos por el legislador y así evitar impactos negativos en el cuerpo receptor y el medio ambiente.

En este orden de ideas, la Ley 99 de 1993 otorga a diferentes autoridades ambientales la función de aprobar y conceder licencias, autorizaciones, permisos y concesiones ambientales. De forma específica, respecto a las CAR el numeral 9 del artículo 31 dispone que tienen la función de *"otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*. En el mismo sentido, el Decreto ley 2811 de 1974 estableció la base de las prohibiciones, las obligaciones y los permisos en materia de vertimientos.

Ejerciendo la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió una serie de normas estableciendo requisitos para la obtención del permiso ambiental de vertimientos, con el propósito de asegurar la protección y cuidado de los ecosistemas y organismos que se encuentran en su jurisdicción atendiendo a las particularidades propias de cada uno de ellos. Es así que, a través del Ministerio de Ambiente, el Decreto 1076 de 2015 reglamentó los requisitos para la solicitud de permisos de vertimientos.² Las disposiciones legales y reglamentarias precitadas establecen que CORPOBOYACÁ ostenta la competencia de aprobar permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales dentro de su jurisdicción. Respecto al trámite de aprobación de autorizaciones tiene principalmente tres fases: (i) presentación de la solicitud, (ii) evaluación de la solicitud y (iii) expedición del acto administrativo que concede o niega el permiso.³

Los requisitos que se deben cumplir para la obtención del permiso, así como la información y datos que deben presentar como condición para que la autoridad ambiental competente de trámite a su solicitud, se encuentran regulados en leyes de manera general y decretos reglamentarios de manera específica. Atendiendo a estas prerrogativas, la autoridad ambiental tiene la obligación de exigir el cumplimiento de todas las condiciones necesarias para garantizar la protección del medio ambiente enmarcadas en el ordenamiento jurídico actual.

Aduce el recurrente que *"se prosiga el trámite del permiso de vertimientos de acuerdo a lo que ustedes en derecho determinen"*. Al respecto, es oportuno reiterar que la autoridad ambiental ya ha evaluado la información y estableció que no se cumplió con todos los requisitos para la obtención del permiso. Por consiguiente, esta autoridad ambiental i) evaluó la información profiriendo informe técnico -Concepto Técnico No. PV-201799-21-; ii) se expidió auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir y iii) mediante resolución se negó el permiso de vertimientos. Es decir, CORPOBOYACÁ ha dado cumplimiento al procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos establecido en el Decreto 1076 de 2015 respetando cada etapa procedimental, con el objetivo de garantizar el debido proceso, la contradicción y la defensa del solicitante, dándose por culminada la actuación administrativa en debida forma.

Se ha demostrado en el transcurso del trámite que el hoy recurrente no atendió las obligaciones impuestas por la administración. Los requisitos que exigió la autoridad ambiental estaban dirigidos a satisfacer el cumplimiento de la normativa para llevar a cabo las actividades de generación de vertimientos sin afectar el medio ambiente y el interés general; por ello, no encuentran asidero los argumentos del recurrente, además, es necesario recordar que las personas naturales o jurídicas que deseen solicitar una autorización, concesión, licencia o permiso ambiental deberán buscar la información que requieren para adelantar dicho trámite, toda vez que, se supone, no se trata de cualquier persona del común, sino de un individuo o grupo de ellos que pretenden desarrollar actividades o proyectos con un impacto ambiental. La información de los requisitos del permiso de vertimientos se encuentra publicados en las páginas web de la Corporación y el peticionario conocía con antelación cuáles son los requisitos que debe cumplir y la información que debe entregar para que la autoridad tramite su solicitud.

² Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-145 de 2021.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Esta autoridad ambiental concluye que el trámite administrativo se ajustó a parámetros constitucionales, esto es, a las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución. Adicionalmente, se destaca que la autoridad ha salvaguardado el principio de seguridad jurídica y que en el transcurso del trámite ambiental no se impusieron cargas administrativas adicionales que sean innecesarias o desproporcionadas.

Por consiguiente, CORPOBOYACÁ no considera procedente acceder a las peticiones del recurrente y, en ese sentido, procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. 00620 del 20 de abril de 2022. Por último, se informa al recurrente que tiene la posibilidad de formular de nuevo la solicitud.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de reposición **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.190.239-9**, y en su lugar confirmar en su totalidad la Resolución No. 00620 del 20 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a **TRUCHAS SURALA S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.190.239-9**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, enviando la citación a la dirección Carrera 8 No. 1-22 del municipio de Chocontá –Cundinamarca; al correo electrónico comercial@truchasurala.com. De no ser posible la notificación, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el contenido de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia *Vº*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00012-18

RESOLUCIÓN No.

(25 NOV 2022 - - 0 2) 4 6 7

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, mediante radicado No. **008405 del 02 de septiembre de 2009**, en calidad de propietaria del predio denominado "El Tintal", localizado en la vereda Tintal del municipio de Sáchica, presentó solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario y agrícola, con destino a uso de riego de 2 hectáreas, en un caudal de 0.1 l/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Negra".

Que mediante **Auto No. 2782 del 2 de octubre de 2009**, CORPOBOYACÁ admitió solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, en calidad de propietaria del predio denominado "El Tintal", localizado en la vereda Tintal del municipio de Sáchica, con destino a uso de riego de 2 hectáreas, en un caudal de 0.1 l/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Negra".

Que, en el artículo segundo del precitado acto administrativo, se estableció una visita técnica para determinar, mediante el respectivo concepto, la viabilidad del permiso solicitado, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, de acuerdo con el Aviso No 3602 de fecha 10 de enero de 2010, se estableció como fecha de la visita ocular el día 04 de febrero de 2010.

Que los profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, practicaron visita técnica el día 04 de febrero de 2010 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante **Auto No. 1207 el 19 de mayo de 2010**, la Corporación decide suspender el trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, hasta que se inicie nuevamente moderadamente la temporada de lluvias en el municipio de Sáchica.

Que mediante radicado No. **150-633 del 18 de enero de 2013**, la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, solicita practicar una visita técnica al predio "El Tintal", a fin de reanudar el trámite de concesión de aguas.

Que mediante **Auto No. 0285 del 6 de mayo de 2013**, CORPOBOYACÁ admite la solicitud presentada por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.389 de Sáchica, por medio del oficio con número de radicación 150- 633 de fecha 18 de enero de 2013.

Que, en el párrafo segundo del precitado acto administrativo, se estableció una visita técnica para determinar, mediante el respectivo concepto, la viabilidad del permiso solicitado, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, de acuerdo con el Aviso No 5161 de fecha 25 de septiembre de 2013, se estableció como fecha de la visita ocular el día 16 de octubre de 2013.

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que los profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, practicaron visita técnica el día 16 de octubre de 2013, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante concepto técnico No. CA-0081-2013 del 21 de octubre de 2013, la Corporación consideró pertinente suspender nuevamente el trámite de la concesión de aguas lluvias que discurre por el cauce intermitente denominado "Quebrada Peña Negra", al no contar con una oferta hídrica suficiente.

Que mediante **Auto 0597 del 14 de junio 2019**, la Corporación dispone decretar la práctica de una visita técnica con el fin de establecer las condiciones actuales de la zona y determinar viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.010.398** de Sáchica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del precitado acto administrativo.

Que, en el artículo segundo del precitado acto administrativo, se estableció una visita técnica para determinar, mediante el respectivo concepto, la viabilidad del permiso solicitado, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, de acuerdo con el Aviso No 0223 de fecha 16 de septiembre de 2019, se estableció como fecha de la visita ocular el día 07 de octubre de 2019.

Que los profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, practicaron visita técnica el día 07 de octubre de 2019, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada, donde se dejó la observación que la "Quebrada Peña Negra" no llevaba agua.

Que mediante oficio No. **160-003509 del 24 de marzo de 2022**, la Corporación solicita al señor alcalde del municipio de Sáchica, publicar el Aviso No. 25-22 del 23 de marzo de 2022, para garantizar el acceso a la información de las personas interesadas en el trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica.

Que, de acuerdo con el Aviso No 25-22 de fecha 23 de marzo de 2022, se estableció como fecha de la visita ocular el día 21 de abril de 2022.

Que los profesionales la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, practicaron visita técnica el día 21 de abril de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante radicado No. **10141 del 03 de mayo de 2022**, la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA**, solicita desistimiento del trámite de concesión de aguas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada se emitió el Concepto Técnico CA-0273-22 del 05 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

(...)

6 CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental se acepta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la Señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica para derivar de la fuente hídrica "Quebrada Peña Negra", en el punto de coordenadas Longitud 73° 32' 55,6" Longitud 5° 33' 46,8", en beneficio de actividades agrícolas dentro del predio **El Tintal** identificado con código catastral No. **1563800000000010057000000000** y

Continuación Resolución No. _____ Página 3

ubicado en la vereda El Tintal. Lo anterior teniendo en cuenta que la fuente de abastecimiento seleccionada en su momento por la titular no cuenta con disponibilidad hídrica constante que permita la implementación de un sistema de derivación.

6.2 La Señora DORIS MARLENY SIERRA SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 24.010.389 de Sáchica; deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente "Peña Negra", para usos dentro del predio "El Tintal", en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de tipo doméstico, agrícola, pecuario, industrial o cualquier otra categoría, deberá adelantar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.3 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibídem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, por lo cual manifiesta:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Continuación Resolución No. 25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 7 Página 4

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estable que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso.

Que, por consiguiente, en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2012, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 122 del Código General del Proceso "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en consideración a que la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, mediante radicados No. **010141 del 03 de mayo de 2022**, presentó solicitud de desistimiento del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, presentado mediante radicado No. **8405 del 02 de septiembre de 2009**.

La decisión también se fundamenta en que mediante el concepto técnico **CA-0273-22 del 05 de septiembre de 2022**, CORPOBOYACÁ evidenció que la fuente abastecedora seleccionada en su momento por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, no cuenta con la disponibilidad hídrica constante que permita la implementación de un sistema de derivación.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que, de acuerdo con lo solicitado por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA**, mediante el radicado de entrada No. **010141 del 03 de mayo de 2022**, se advierte que, dicha manifestación corresponde al desistimiento expreso de la solicitud de permiso de ocupación de cauce iniciado dentro del expediente OOCA-0201-09.

Así las cosas, de conformidad con lo solicitado por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA**, mediante el radicado de entrada No. **010141 del 03 de mayo de 2022** y en contexto con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, esta Corporación atenderá su petición y a través del presente acto administrativo, aceptará el desistimiento expreso del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales solicitado por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, el cual fue iniciado dentro del expediente OOCA-0201-09; y en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso presentado mediante comunicación con radicado de entrada No. 010141 del 03 de mayo de 2022 por la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, respecto de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales adelantada bajo el expediente OOCA-0201-09, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. **OOCA-0201-09** y de las actuaciones administrativas de carácter ambiental contenidas en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico si no cuenta con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, que el archivo del expediente No. **OOCA-0201-09**, no le impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente a la obtención de la concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-0273/22 del 05 de septiembre de 2022**, a la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.010.389** de Sáchica, enviando la citación a la carrera 1° No. 4-48 en el municipio de Sáchica – Boyacá, correo electrónico: **sierrasierradagoberto@gmail.com**, celular: 3124562422. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. (A) (P)
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-0201-09.

RESOLUCIÓN No.

(25 NOV 2022 - - 0 2 4) 6 8

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. **0399 del 23 de marzo de 2017**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.334.103-9**, para uso pecuario para Abrevadero de 115 animales y uso agrícola en 7 (Ha), en beneficio de los predios denominados "Lote Dos" y "El Llano", ubicados en la vereda San Isidro del municipio de Combita, a derivar del pozo perforado en el último de los predios en mención, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0115 del 27 de marzo de 2017, de la visita ocular a practicar el día 18 de abril de 2017; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Cómbita del 28 de marzo al 18 de abril de 2017 y en CORPOBOYACÁ del 28 de marzo al 18 de abril de 2017.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 18 de abril de 2017, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada.

Que mediante radicado No. **014950 del 20 de septiembre de 2017**, la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.334.103-9**, presento información relacionada con la prueba de bombeo.

Que mediante radicado No. **011956 del 27 de mayo de 2021**, **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.334.103-9** presentó solicitud de información relacionada con el estado del trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante oficio No. **160-00008621 del 22 de junio de 2021**, se dio respuesta al radicado No.011956 del 27 de mayo de 2021, informando que el funcionario designado para la evaluación del trámite generó concepto técnico CA-408-20, el cual fue enviado para revisión, ajuste y aprobación de la parte técnica administrativa, y luego ser enviada al área jurídica para proyección del acto administrativo.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 23-22 del 23 de marzo de 2022, de la visita ocular a practicar el día 19 de abril de 2022; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Cómbita del 29 de marzo al 19 de abril de 2022 y en CORPOBOYACÁ del 25 de marzo al 7 de abril de 2022.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 19 de abril de 2017, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-223/22 del 30 de agosto de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- 5.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.** identificada con NIT No. 900.334.103-9, en un caudal total de 0,76 L/s (Volumen diario de extracción equivalente a 65664 Litros), para derivar de la fuente denominada "Pozo Profundo El Llano", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 38' 59,4" Norte, Longitud: 73° 18' 44,2" Oeste, a una altura de 2784msnm, con destino a uso agrícola para el riego de 5,424 Ha de cultivos varios (pastos, papa, maíz, arveja y habas) y uso pecuario en el abrevadero de 30 animales equinos, 11 animales bovinos y 70 cunícolas, usos que se ejecutarán dentro de los predios denominados: "El Llano" identificado con cedula catastral No. 152040001000000030229000000000; y "Lote Dos" identificado con cedula catastral No. 152040001000000031190000000000, ubicados en la vereda San Isidro en jurisdicción del municipio de Cómbita.
- 5.2 Teniendo en cuenta que la captación de agua se realizará a través de equipo de bombeo, la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.** identificada con NIT No. 900.334.103-9, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba empleada, potencia, altura dinámica, régimen de tiempo de bombeo en pro del volumen autorizado, de tal forma se sustente como los equipos empleados tiene la capacidad de captar el mismo, además debe indicarse los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados.
- Nota: En conjunto con el anterior informe se deberá allegar los soportes de calibración del medidor implementado a la salida del sistema de bombeo.*
- 5.3 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 5.4 Dadas las condiciones de caudal asignado, y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto, se hace necesario que la titular del trámite, en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, elabore y presente a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación un documento asociado al Programa de Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), en base a los términos de referencia definidos por **CORPOBOYACÁ** para usos agrícola y pecuario, los cuales pueden consultarse a través del siguiente enlace: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>
- 5.5 empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.** identificada con NIT No. 900.334.103-9, en un caudal total de 0,76 L/s (Volumen diario de extracción equivalente a 65664 Litros), para derivar de la fuente denominada Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 1555 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se debe en un término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar un plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.** identificada con NIT No. 900.334.103-9, en un caudal total de 0,76 L/s (Volumen diario de extracción equivalente a 65664 Litros), para derivar de la

Continuación Resolución No. _____ Página 3

fuelle denominada Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nota: Si es del interés de los titulares, podrán solicitar por los canales de radicación de CORPOBOYACÁ, orientación frente a los lineamientos a tener en cuenta en marco de la elaboración del mencionado Plan.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

5.6 La empresa COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S. identificada con NIT No. 900.334.103-9, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.7 En el evento que el pozo salga de funcionamiento durante la vigencia de la presente concesión y entre en plan de clausura se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río (adquirida con proveedor legalmente constituido).
- Los 12 m superiores serán rellenados con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

NOTA: Si es el caso el solicitante podrá entregar su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

5.8 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico proferirán el respectivo acto administrativo de viabilidad.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso*

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO. *El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de*

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

Continuación Resolución No. ~~25 NOV 2027~~ 02468 Página 8

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 9

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: "(...) 4.- Concesiones de agua. (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem*, se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. **CA-223-22 del 30 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.** identificada con NIT. **900.334.103-9**, en un caudal total de **0,76 L/s** (Volumen diario de extracción equivalente a 65664 Litros), para derivar de la fuente hídrica "Pozo Profundo El Llano", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 38' 59,4" Norte, Longitud: 73° 18' 44,2" Oeste, a una altura de 2784msnm, con destino a **uso agrícola** para el riego de 5,424 Ha de cultivos varios (pastos, papa, maíz, arveja y habas) y **uso pecuario** en el abrevadero de 30 animales equinos, 11 animales bovinos y 70 cunícolas, usos que se ejecutarán dentro de los predios denominados: "El Llano" identificado con cedula catastral No. 152040001000000030229000000000; y "Lote Dos" identificado con cedula catastral No. 152040001000000031190000000000, ubicados en la vereda San Isidro en jurisdicción del municipio de Cómbita.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los Conceptos Técnicos Nos. **CA-233-22 del 30 de agosto de 2022**.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.** identificada con NIT. **900.334.103-9**, en un caudal total de **0,76 L/s** (Volumen diario de extracción equivalente a 65664 Litros), para derivar de la fuente hídrica "Pozo Profundo El Llano", en el punto de coordenadas Latitud: **5° 38' 59,4" Norte**, Longitud: **73° 18' 44,2" Oeste**, a una altura de 2784msnm, con destino a **uso agrícola** para el riego de 5,424 Ha de cultivos varios (pastos, papa, maíz, arveja y habas) y **uso pecuario** en el abrevadero de 30 animales equinos, 11 animales bovinos y 70 cunícolas, usos que se ejecutarán dentro de los predios denominados: "El Llano" identificado con cedula catastral No. 152040001000000030229000000000; y "Lote Dos" identificado con cedula catastral No. 152040001000000031190000000000, ubicados en la vereda San Isidro en jurisdicción del municipio de Cóbmita.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo, debe ser utilizada única y exclusivamente para uso **AGROPECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.** identificada con NIT. **900.334.103-9**, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a **CORPOBOYACÁ** para su aprobación, la memoria detallada del sistema de bombeo empleado, donde se especifiquen las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.** identificada con NIT. **900.334.103-9**, para que dentro del término de **tres (03) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a **CORPOBOYACÁ** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de **CORPOBOYACÁ** que se pueden consultar a través del siguiente enlace: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>, o en las oficinas de atención al usuario. Dicho programa debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este conforme a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
 25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ser concertada en el número telefónico 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o por medio del correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá plantar **mil quinientos cincuenta y cinco (1555) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la titular de la concesión deberá presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ. Si es de interés del titular, podrá solicitar por los canales de comunicación de CORPOBOYACÁ, orientación frente a los lineamientos a tener en cuenta en marco de la elaboración del mencionado Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil; razón por la cual, será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos, en caso de ser aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que sí, dentro de la vigencia de la presente concesión y el plan de clausura, el pozo sale de funcionamiento, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Presentar los detalles del permiso de prospección de aguas subterráneas otorgado.
- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río.
- Los 12 m superiores serán rellenados con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el pozo profundo haya cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio debe ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. Por ende, el titular de la concesión deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar la visita ocular del estado ambiental en que se encuentra el pozo y emitir el concepto técnico respectivo del sellamiento, y así proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si es del interés del titular de la concesión, podrá entregar su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Recomendar a la titular de la concesión que, para la protección de las aguas subterránea, puede instalar una caseta de protección del pozo profundo, donde solamente se encuentre el sistema de bombeo, evitando así una posible contaminación puntal que pueda llegar a las aguas subterráneas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La titular de la concesión debe llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a CORPOBOYACÁ, cuando esta lo considere necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 13

CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnicos No. **CA-223-22 del 30 de agosto de 2022**, a la empresa **COMERCIALIZADORA MEDIQBOY S.A.S.** identificada con NIT. **900.334.103-9**, por intermedio de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la calle 58 No. 2-80 en el municipio de Cóbbita – Boyacá, correos electrónicos: oc.secretariageneral@mediqboy.com, milecamacho33@hotmail.com, celular: 3123509749. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Cóbbita - Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo (AP)
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00027-16.

RESOLUCIÓN No.

(25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. **0409 del 11 de junio de 2021**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** expedida en Bucaramanga (Santander), a derivar de la fuente hídrica denominada quebrada Honda, ubicada en la vereda "quebrada Honda", en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), en un caudal correspondiente a **0,0703 l.p.s**, para abastecer necesidades de **(i) uso pecuario**, para abrevadero de 61 animales (32 tipo bovino, 11 tipo caprino, 4 tipo equino y 14 tipo ovino), en cantidad de **0,0353 l.p.s** y **(ii) uso agrícola** para el riego de 0,7 hectáreas de cultivos de frutas y hortalizas, en cantidad de **0,035 l.p.s**.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, la señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** expedida en Bucaramanga (Santander), allegó el formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA" con la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que se realizó la publicación del Aviso No. 0059-21 del 15 de junio de 2021, de inicio de trámite y visita ocular a practicar el día 14 de julio de 2021; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Paipa y en CORPOBOYACÁ.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 14 de julio de 2021, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-787/21 del 29 de agosto de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

3. ASPECTOS AMBIENTALES Y TÉCNICOS

(...)

3.1. LOCALIZACIÓN GENERAL:

(...)

3.1.2. Uso del suelo

El predio a beneficiar corresponde al número catastral 1551600000000001012000000000 el cual tiene un área de 7250 m2 de acuerdo a la información de IGAC.

(...)

Según el certificado emitido por el departamento administrativo de planeación del municipio de Paipa, en concordancia con el Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 030 de 14 de diciembre de 2000, para el predio denominado "las Veguitas" identificado con código catastral No. 155160000000001012000000000, según su ubicación se clasifica como Unidad de Uso DA1: Zona agropecuaria semi intensiva, PR5: zona deronda de ríos y cuerpo de agua.

Tabla 2. Usos del Suelo Predio a Beneficiar DA1.

Uso Principal	Agropecuaria semi-mecanizada, Pastoreo semi-intensivo
Usos Compatible	Protección-Conservación, protección-producción, recuperación Agricultura tecnológica apropiada (tradicional), pastoreo extensivo, Residencia campestre individual, servicios (cafetería, baños, aseo).
Usos Condicionado	Pastoreo Semi-Intensivo, Turismo ecológico, Residencial campestre por agrupación, Turismo -salud -recreativo y cultural, institucional de tipo rural (educación: Colegios Campestres)
Usos prohibidos	Minería, Industrial, otros.

Fuente: Concepto uso de suelo, Alcaldía de Paipa

Tabla 1. Usos del Suelo Predio a Beneficiar PR5.

Uso Principal	Protección, protección - Producción.
Usos Compatible	Recuperación, turismo ecológico
Usos Condicionado	Servicios (cafetería, baños, aseo).
Usos prohibidos	Tecnología apropiada (tradicional), Agricultura semi-mecanizada, Agricultura bajo riego, pastoreo extensivo, pastoreo semi intensivo, minería, turismo salud-recreativo-cultural, residencia campestre, individual, residencia campestre agrupación, industrial, institucional de tipo rural (educación: colegios campestres), Otros.

Fuente: Concepto uso de suelo, Alcaldía de Paipa

(...)

Por otro lado, teniendo en cuenta el acuerdo 003 del 31 de enero de 2019 de Corpoboyacá, Por el cual se homologa la denominación del área protegida "Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta", de acuerdo a la zonificación para el manejo del área protegida, el predio las veguitas se encuentra en subzona para el desarrollo y zona de restauración.

(...)

Tabla 2. Uso de suelo zona de Restauración Distrito regional de anejo Integrado DRMI.

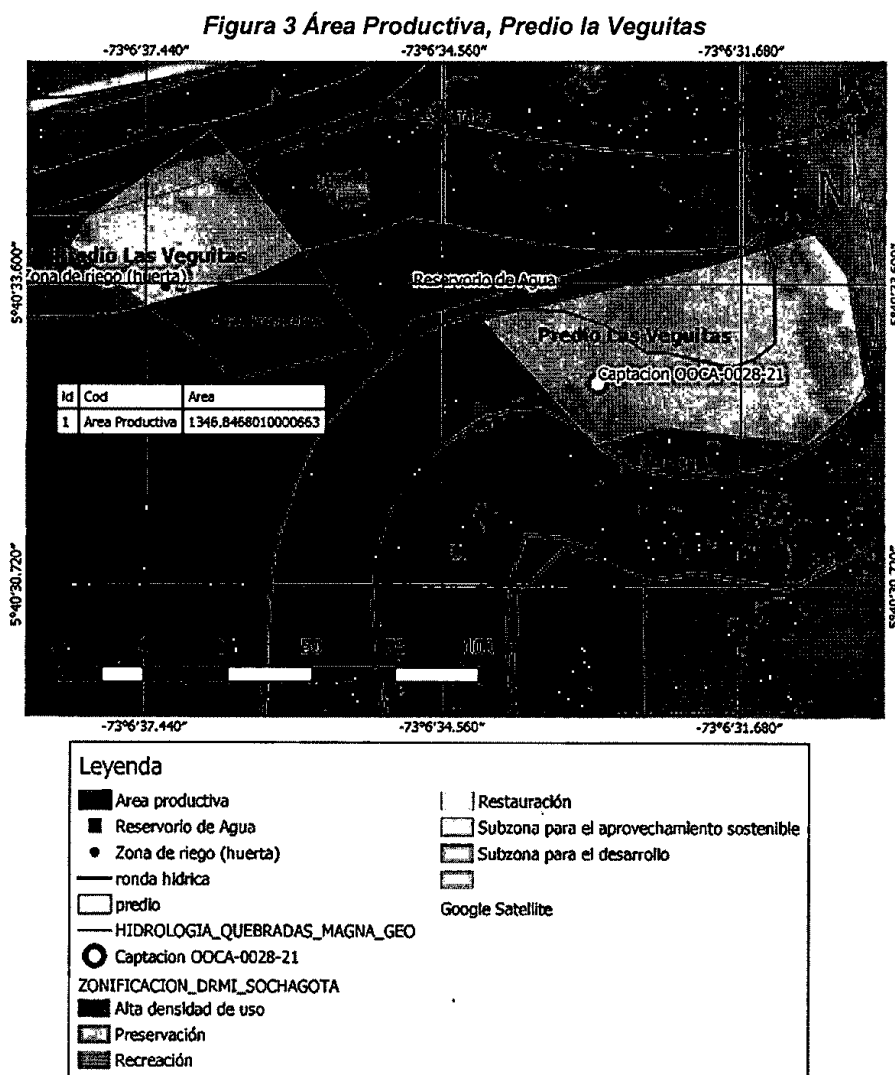
Uso Principal	restauración ecológica tendiente a llevar el área al estado de conservación, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats
Usos Compatible	Investigación científica, recuperación de suelo y restauración activa y pasiva.
Usos Condicionado	Recreación pasiva; turismo de naturaleza o turismo de observación; Uso de productos de la biodiversidad sin que implique aprovechamiento forestal; mejoramiento e instalación de infraestructura de servicios de telecomunicaciones; mejoramiento e instalación de infraestructura de servicios de seguridad ciudadana; mejoramiento e instalación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, construcción de vivienda rural no nucleada.
Usos prohibidos	Minería, explotación de hidrocarburos, vías, industrial, la expedición de licencias de urbanismo y construcción, parcelación, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, complementarios o condicionados, se entienden prohibidos.

Tabla 3. Uso de suelo Subzona para el desarrollo DRMI

Uso Principal	Actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad. Usos agroforestales y silvopastoriles, las cuales deberán estar acordes con la clasificación de tierras según el uso potencial del suelo.
----------------------	---

Usos Compatible	Todas las actividades vinculadas al mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.
Usos Condicionado	Construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina, así como recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
Usos prohibidos	Los usos que no aparecen en listados como principales, complementarios o condicionados, se entienden prohibidos.

Una vez determinada el área forestal protectora y de acuerdo a la zonificación para el manejo del DRMI, se identifican un área potencial para uso actividades de producción agrícola ubicadas en la subzona para el desarrollo, presentando la siguiente área:



Fuente: CORPOBOYACA

Tabla 4. Área aprovechable para actividad productiva predio la Veguitas

Uso del Suelo	Área m2	Porcentaje Área
Área Restauración	5903.16	81.42%
Área productiva Agropecuaria	1346.84 (0.1346 hectáreas)	18, 57%
Total	7250 (0.7250 hectáreas)	100%

Fuente CORPOBOYACA

(...)

4 Observaciones

- Teniendo en cuenta que el área para realizar el aprovechamiento de agua queda ubicada en un lugar con pendiente superior al punto de captación, esta se debe realizar a través de bombeo.
- En el evento de requerir un medio de almacenamiento este debe tener capacidad acorde al volumen concesionado diario y equivalente a 2.712 m³, adicionalmente y si el mecanismo a emplear es un reservorio, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjonos, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

Es oportuno recordar que el desarrollo de la precitada actividad debe realizarse con las precauciones básicas para evitar cualquier tipo de afectación al ambiente y bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.1. Del Decreto 1076 de 2015 que prevé que sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren, y el 2.2.3.2.16.3. Ibídem que dispone que la construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

De igual manera es necesario precisar que al momento de construir se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Así mismo, es necesario resaltar que en todo tipo de obra se deben respetar las fajas de retiro previstas en la Ley 1228 de 2008, el cual dispone en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establece las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior."

Es necesario precisar que con la construcción de los reservorios no se deben intervenir Manantiales (Nacimientos), aljibes, ni ningún tipo de agua subterránea que aflore en la zona so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso de carácter sancionatorio en el marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009. Debe tenerse en cuenta que a través de la Resolución 4458 del 23 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ estableció los objetivos de calidad para la fuente abastecedora del presente trámite "Quebrada Honda", en

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

tal sentido los usos del recurso hídrico autorizados a la presente concesión, deberá articularse a las disposiciones de dicho acto administrativo.

5 OPOSICIÓN

Durante los días de fijación tanto en el MUNICIPIO DE PAIPA como en CORPOBOYACÁ del aviso comisorio No 0059 fijado el día 24 de junio de 2021 y desfijado el día 14 de julio de 2021, no se presentó oposición alguna, ni tampoco durante el desarrollo de la Visita Ocular.

6 CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre de la señora MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.795.435 de Bucaramanga, para derivar de la fuente hídrica "Quebrada Honda" en el punto de coordenadas Latitud: 5°40'32.64"N, Longitud: 73°06'33.06" W, a una altura de 2846 m.s.n.m, un caudal de 0,03139 L/s (Volumen diario equivalente a 2712,096 Litros), con destino a uso agrícola en el riego de 0,1346 Ha de cultivos varios (feijoa, durazno, arveja) y uso pecuario para abrevadero de 14 animales ovinos y 11 animales caprinos; usos que se ejecutarán dentro del predio denominado "Las Veguitas" ubicado en la vereda Quebrada Honda del municipio de Paipa e identificado con condigo catastral No. 1551600000000001012000000000.

6.2 Teniendo en cuenta que por condiciones de pendiente, la captación de agua se realizara a través de equipos de succión, la señora MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.795.435 de Bucaramanga, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba empleada, potencia, altura dinámica, régimen de tiempo de bombeo en pro del volumen autorizado, de tal forma se sustente como los equipos empleados tiene la capacidad de captar el mismo, además debe indicarse los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento de ser requeridos. Adicionalmente con el fin de llevar un control del caudal captado se recuerda a la interesada implementar un sistema de medición a la salida del equipo bomba (por tal razón en el documento se deberán incluir los detalles de dicho equipo).

Nota: Se recuerda que la potencia del equipo a implementar deberá ser acorde a la magnitud de caudal y/o volumen concesionado.

6.3 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.4 Es necesario precisar que en el acuerdo 030 del 14 de diciembre de 2000, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo, se tiene que una extensión estimada de 5903,16 m2 hace parte de la categorización PR5 (zona de ronda de ríos y de cuerpos de agua), en tal sentido deberá garantizarse que en dichas áreas no se realizarán actividades productivas con fines agropecuarios.

Adicionalmente en lo que refiere a las áreas colindantes a las fuentes "Quebrada Honda" y "Quebrada La Pirámide", se deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015 aplicables a dichas fuentes, las cuales establecen que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

6.5 Así mismo el usuario deberá dar cumplimiento a lo establecido los numerales 2 y 3.2 del artículo quinto del acuerdo 004 de 31 de enero de 2019 "Por el cual se adopta el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta", ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA" en cuanto al régimen de uso en zonas de restauración y subzona para el desarrollo, tal y como se señala en la verificación de determinantes ambientales del presente concepto.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- 6.6 El programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado por la señora MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37.795.435 de Bucaramanga, fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-0788-21.
- 6.7 Debe tenerse en cuenta que a través de la Resolución 4458 del 23 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ estableció los objetivos de calidad para la fuente abastecedora del presente trámite "Quebrada Honda", en tal sentido los usos del recurso hídrico autorizados a la presente concesión, deberá articularse a las disposiciones de dicho acto administrativo.
- 6.8 Como, medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 133 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9 La señora MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37.795.435 de Bucaramanga., estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.10 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico proferirán el respectivo acto administrativo de viabilidad.

Que por su parte, una vez estudiada la documentación aportada correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el Concepto Técnico No. **OH-0788/21 del 07 de diciembre de 2021**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) radicado mediante Número 001172 del 20 de enero de 2021 por la señora MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.795.435 expedida en Bucaramanga- Santander, como titular de la concesión, y los ajustes realizados en marco de la a las disposiciones del concepto técnico CA-0787-21, de acuerdo a su vez con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.795.435 expedida en Bucaramanga- Santander, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00028-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	8	7,5	7	6,5	6	5,5
En la conducción (Agua Cruda)	12	11	10	9	8	7
En el almacenamiento	8	7	6	4,5	3	2,5
En el Abrevadero y Aplicación del Riego	15	14	13	12	11	10
Total pérdidas	43	39,5	36	32	28	25

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
RIEGO (Ferretería)	0,35	0,33	0,31	0,29	0,28	0,27
RIEGO (Agricultura)	0,27	0,25	0,23	0,21	0,19	0,19
RIEGO (Viveros)	0,31	0,29	0,27	0,25	0,24	0,23
ABREVADERO (CABENO)	1,60	1,50	1,40	1,30	1,20	1,113
ABREVADERO (CABENO)	2,20	2,10	2	1,90	1,80	1,693

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	ALCANCE	TIEMPO DE EJECUCIÓN
----------	-------------	------	---------	---------------------

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____

Página 8

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 133 árboles nativos en áreas de recarga de la fuente hídrica	133 árboles sembrados en el primer año	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de los arboles sembrados	1 mantenimiento anual a los 133 árboles plantados	\$ 400.000	X	X			
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación Sistema de Bombeo	Instalación de equipo de succión	\$ 3.000.000	X				
	Instalación Dispositivo que permita el control de volumen derivado	Instalación de un sistema de medición	\$ 500.000	X				
	Instalación de Sistema de Almacenamiento de Agua	1 sistema implementado	\$ 1.000.000	X				
	Instalación de Sistema de Riego por aspersión	Implementación de 4 aspersores (2 anuales)	\$ 1.000.000		X	X		
	Instalación de abrevaderos	2 abrevaderos con flotador instalados	\$ 500.000		X			
	Mantenimiento del sistema de captación, conducción y almacenamiento	1 mantenimiento semestral	\$ 200.000	X	X	X	X	X
REUTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Utilización de aguas lluvias en épocas de desabastecimiento.	Implementación de un sistema de recolección y almacenamiento de aguas lluvias	\$ 1.200.000				X	
EDUCACIÓN AMBIENTAL (SENSIBILIZACIÓN SOBRE EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA)	Ejecutar campañas con el fin de socializar la importancia de la preservación del recurso hídrico de la fuente de abastecimiento, y el uso eficiente del mismo en la ejecución de actividades agropecuarias.	1 socialización anual con los trabajadores y propietarios de la finca.	\$ 500.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA -CORPOBOYACA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por la señora MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.795.435 expedida en Bucaramanga- Santander y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 12

- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
 - i) Cargas pecuniarias;
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
 - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
 - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: "(...) 4.- *Concesiones de agua.* (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibídem*, se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0787/21 del 29 de agosto de 2022, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** de Bucaramanga, para derivar de la fuente hídrica "Quebrada Honda" en el punto de coordenadas Latitud: 5°40'32.64"N, Longitud: 73°06'33.06" W, a una altura de 2846 m.s.n.m, un caudal de **0,03139 L/s (Volumen diario equivalente a 2712,096 Litros)**, con destino a **uso agrícola** en el riego de 0,1346 Ha de cultivos varios (feijoa, durazno, arveja) y **uso pecuario** para abrevadero de 14 animales ovinos y 11 animales caprinos; usos que se ejecutarán dentro del predio denominado "Las Veguitas" ubicado en la vereda Quebrada Honda del municipio de Paipa e identificado con condigo catastral No. 1551600000000001012000000000.

Ahora bien, en lo que respecta al uso agrícola solicitado en el predio "Las Veguitas", se aclara que conforme al uso del suelo del municipio de Paipa, el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta" y el análisis realizado en el Concepto Técnico No. **CA-0787/21 del 29 de agosto de 2022**, no es viable ejecutar dicho uso en toda el área del predio "Las Veguitas"; motivo por el cual, la concesión se otorgará únicamente para satisfacer necesidades de uso agrícola en la zona productiva agropecuaria autorizada, conforme quedará expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Así las cosas, la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. **CA-0787/21 del 29 de agosto de 2022**.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. **OH-0788/21 del 29 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** de Bucaramanga, en atención a lo establecido en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-0788/21 del 29 de agosto de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** de Bucaramanga, para derivar de la fuente hídrica "Quebrada Honda" en el punto de coordenadas Latitud: 5°40'32.64"N, Longitud: 73°06'33.06" W, a una altura de 2846 m.s.n.m, un caudal de **0,03139 L/s (Volumen diario equivalente a 2712,096 Litros)**, con destino a **uso agrícola** en el riego de 0,1346 Ha de cultivos varios (feijoa, durazno, arveja) y **uso pecuario** para abrevadero de 14 animales ovinos y 11 animales caprinos; usos que se ejecutarán dentro del predio denominado "Las Veguitas" ubicado en la vereda Quebrada Honda del municipio de Paipa e identificado con condigo catastral No. 1551600000000001012000000000.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que conforme al uso del suelo del municipio de Paipa, el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta" y el análisis realizado en el Concepto Técnico No. **CA-0787/21 del 29 de agosto de 2022**, esta Corporación otorga la concesión para satisfacer necesidades de uso agrícola en el predio "Las Veguitas", únicamente en la zona productiva

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 15

agropecuaria autorizada, correspondiente a 0,1346 Ha; información que podrá ser consultada en la figura 3 "Área Productiva Predio "las Veguitas", la cual hace parte del concepto técnico No. CA-0787/21 del 29 de agosto de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que conforme al uso del suelo del municipio de Paipa, una extensión estimada de 5903,16 m2 del predio "Las Veguitas" hace parte de la caracterización PR5 (zona de ronda de ríos y de cuerpos de agua), por lo cual deberá garantizar que en dichas áreas no se realizarán actividades productivas con fines agropecuarios.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que en lo que refiere a las áreas colindantes a las fuentes "Quebrada Honda" y "Quebrada La Pirámide", en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a *"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"*, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015

PARÁGRAFO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que debe dar cumplimiento a lo establecido los numerales 2 y 3.2 del artículo quinto del acuerdo 004 de 31 de enero de 2019 "Por el cual se adopta el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta", ubicado en los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA" en cuanto al régimen de uso en zonas de restauración y subzona para el desarrollo, al ser un determinante ambiental para otorgar la presente concesión.

PARÁGRAFO QUINTO La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGROPECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** de Bucaramanga, en un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación, la memoria detallada del sistema de bombeo empleado, donde se especifiquen las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, periodo de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil; razón por la cual, será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos, en caso de ser aplicables.

25 NOV 2022 - - N 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 16

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que es su responsabilidad dar cumplimiento a las disposiciones de ordenamiento territorial establecidas por el municipio de Paipa; por ende, deberá articular los usos a ejecutar dentro del predio "Las Veguitas" a los regímenes de uso indicados por el municipio, el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta" y consignados en el Concepto Técnico No. **CA-0787/21 del 29 de agosto de 2022.**

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **OH-0788/21 del 29 de agosto de 2022.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas otorgada, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado, se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo. Si se llegara a renovar y/o modificar la concesión de aguas, el PUEAA deberá ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 "**INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA**". Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: La señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** de Bucaramanga, deberá dar estricto cumplimiento a las metas de reducción de pérdidas, metas de reducción de módulos de consumo, y a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido. Lo anterior, bajo las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento descritas en las tablas "**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**", "**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**" y "**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**" del subnumeral 3 del numeral 6 del Concepto Técnico No. **OH-0788/21 del 29 de agosto de 2022.**

PARÁGRAFO: CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del plan de acción establecido conforme el Concepto Técnico No. **OH-0788/21 del 29 de agosto de 2022.**

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo, sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión que en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 17

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** de Bucaramanga, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **CIENTO TREINTA Y TRES (133) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación podrá realizar la modificación del acto administrativo, ajustándolo al consumo real.

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos, y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que la titular pueda traspasar la concesión otorgada, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La titular de la concesión no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos Nos. **CA-0787/21 del 29 de agosto de 2022** y **OH-0788/21 del 29 de agosto de 2022**, a la señora **MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.795.435** de Bucaramanga, mediante el correo electrónico: mapalaciosvera@gmail.com, celulares: 3102083447 - 3124104700, autorizado por la señora MARIA OTILIA PADILLA DE FERNANDEZ en el radicado No. 001172 del 20 de enero de 2021 en su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Moniquirá - Boyacá, correo electrónico: ventanillaunica@moniquira-boyaca.gov.co, para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la

Continuación Resolución No. _____ Página 19

notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña Camargo (AP)
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00028-21

RESOLUCIÓN No.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 7 0

Por medio de la cual se concede una prórroga para el cumplimiento de unas obligaciones dentro una Concesión de Aguas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 00844 del 18 de mayo del 2022, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. **830.095.213-0**, a derivar de la fuente hídrica "Pozo Profundo EDS SOTAQUIRA", localizada en las coordenadas: Latitud: **5°45'7,4"N**, Longitud: **73°11'15,00"W** y una altitud de 2534 m.s.n.m., en un caudal total de **0,089 L/s** (Volumen diario de 7,68 m³/día), en beneficio de las actividades operativas de servicio prestadas por "EDS SOTAQUIRÁ", en el **uso doméstico** para unidades sanitarias y preparación de alimentos para 26 empleados y 800 visitantes, uso que se ejecutará dentro del predio identificado con código catastral No. 157630000000000050522000000000, ubicado en la vereda Carreño del municipio de Sotaquirá.

Que en el artículo sexto de la Resolución No. 00844 del 18 de mayo del 2022, en mención estableció lo siguiente:

"Requerir a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el NIT. 830.095.213-0, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ para su aprobación, las memorias del sistema de bombeo a implementar con un informe detallando características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo; además, deberá relacionar en dicho informe las memorias pertinentes del sistema de almacenamiento incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización aplicable, y los detalles del sistema de medición de control de caudal concesionado, especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, el cual debe garantizar la derivación exclusiva del caudal".

Que mediante la Resolución No. 00845 del 18 de mayo del 2022, Corpoboyacá resolvió, otorgar concesión de aguas para reúso de aguas residuales domésticas tratadas a nombre de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, en un caudal total de **0,08 L/s** para **uso agrícola** (riego por goteo) de 0,18 Hectáreas de cultivos de ornato (Pastos), dentro del predio denominado "Lote 2" identificado con cédula catastral No. 157630000000000050522000000000, ubicado en la vereda Carreño del municipio de Sotaquirá. A continuación, se relacionan las coordenadas del punto asociado a la concesión:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Descarga PTAR "ORGANIZACIÓN TERPEL S.A."	5° 45' 4.83" N	73° 11' 18.35" O	2530
Predio a beneficiar "ORGANIZACIÓN TERPEL S.A."	5° 45' 5.42" N	73° 11' 15.66" O	2529

Que en el artículo tercero de la Resolución en mención estableció lo siguiente:

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"Requerir a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT. 830.095.213-0, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ para su aprobación, las memorias detalladas de captación y control para las aguas residuales tratadas previo a la incorporación de las mismas en la red de riego. En caso de realizar el empleo de un equipo de succión, se deberán especificar las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado; a su vez, se deberá remitir en dicha documentación las memorias, planos y descripción detallada de las condiciones del sistema de almacenamiento asociado".

Que mediante radicado No. 0017169 del 22 de julio de 2022 la ORGANIZACION TERPEL S.A. solicitó a esta entidad una prórroga de 30 días para la presentación de la documentación técnica y registro fotográfico de la implementación de los sistemas de captación y vertimientos por riego acorde a las resoluciones No. 00844 del 18 de mayo del 2022 y la Resolución No. 00845 del 18 de mayo del 2022.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de modificación de términos inicialmente establecidos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 7

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga realizada por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. **830.095.213-0**, la Corporación considera viable conceder solamente el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, como prórroga al término inicialmente establecido, para que dé cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo sexto de la Resolución No. 00844 del 18 de mayo del 2022 y en el artículo tercero de la Resolución No. No. 00845 del 18 de mayo del 2022.

Por lo anterior, la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. **830.095.213-0**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, en un término máximo de **de treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y cumplir las demás obligaciones impuestas en los actos administrativos que reposan en el expediente CAPP-0005-21, en los tiempos allí establecidos. En caso de incumplimiento, será causal de caducidad de la concesión, conforme lo establecido en el artículo 62 del decreto 2811 de 1974.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder una prórroga a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. **830.095.213-0**, por el termino de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para el para dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo sexto de la Resolución No. 00844 del 18 de mayo del 2022 y en el artículo tercero de la Resolución No. No. 00845 del 18 de mayo del 2022.

PARÁFRAFO ÚNICO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y subsiguientes, y los artículos 2.2.3.2.24.4. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que el presente acto administrativo prorroga únicamente los términos establecidos en el artículo sexto de la Resolución No. 00844 del 18 de mayo del 2022 y en el artículo tercero de la Resolución No. 00845 del 18 de mayo del 2022, por ende, los demás tiempos quedarán incólumes, y debe continuar dando cumplimiento a lo requerido en los demás artículos de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. **830.095.213-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos ambientalsabana.ext@terpel.com / infoterpel@terpel.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

25 NOV 2022 - - 0 2 4 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Aguilar
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Subterráneas - CAPP-00005-21



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN N° 2476
(25 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 01702 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió la Convocatoria No. 1493 de 2020, Proceso de selección Entidades de la Rama ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del País para proveer los empleos vacantes en forma definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – **9078- 2022RES-400.300.24-053204** de 26 de julio de 2022 -, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145171**, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la cual consta de una (1) vacante, en la que figura en primer (1) lugar el (la) señor (a) **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.335.

Que la Resolución No. **CNSC – 9078- 2022RES-400.300.24-053204** del 26 de julio de 2022, fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que CORPOBOYACA recibió comunicación oficial 2022RS080631 el día 04 de agosto de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del radicado 20212330022941, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES -PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 18434 del 05 de agosto de 2022, en el cual se informó que " (...) cómo es de su conocimiento, a los elegibles cuyas las posiciones de mérito cobraron firmeza, se les generó el derecho de ser nombrados en periodo de prueba, motivo por el cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 04 de agosto de 2022, en estricto orden de mérito, se deberán producir dichos nombramientos en los empleos objeto del concurso, los cuales no podrán ser provisto bajo ninguna otra modalidad. (...)"

Que mediante Resolución N° 1556 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**, ya identificada, en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, estableció: **Prazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiera en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.**

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 19859 de fecha 31 de agosto de 2022, la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.335, aceptó el nombramiento comunicado. De igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de 90 días establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015; no obstante, en el mismo escrito manifiesta tomar posesión el día 14 de noviembre de 2022; por ende, se concedió la prórroga por el límite máximo establecido por la normatividad legal vigente.

Que mediante Resolución No. 1702 del 07 de septiembre de 2022, se concedió prórroga del término para la posesión en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, a la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**, ya identificada, por un término de 90 días hábiles estableciendo como fecha máxima de posesión el día 11 de enero de 2022.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el No. 027935 del 22 de noviembre de 2022, la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**, solicita como fecha de posesión el día dos (02) de diciembre de 2022.

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**.

Que mediante Resolución No. 1556 del 17 de agosto de 2022, en su artículo tercero se dio por terminado el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **MONICA PAOLA AGUILAR GARCES** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.368.363, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, razón por la cual dicha situación será efectiva, hasta la fecha que la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada, conforme al presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de La Resolución No. 01702 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022; el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prorroga para la posesión en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, a la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.335, por el término solicitado, y establecer como fecha de posesión el día **02 de diciembre de 2022**.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2476 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022. Página 3 de 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, la terminación del NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del (la) señor(a) **MONICA PAOLA AGUILAR GARCES** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.368.363, en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, será efectiva, hasta la fecha que la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA** tome posesión, conforme lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA** al correo electrónico zurse19@gmail.com y a la Carrera 16 # 14 56 manzana 24 casa 10bloque A, Paipa, Boyacá – de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-; y al (la) señor(a) **MONICA PAOLA AGUILAR GARCES** al correo electrónico maquilar@corpoboyaca.gov y a la Calle 48 No. 3-17 Casa las Quintas -Tunja, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo/Cesar Camacho Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



SCCER/41302



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-16731

RESOLUCIÓN No.

(28 NOV 2022 - - 0 2 4 0 0)

"Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el aprovechamiento y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00008-22".

EL SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado con el No. 021061 de fecha 14 de septiembre de 2022, los señores **JACINTO ORTÍZ SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.788 de Bogotá D.C, y **ELIZABETH CORREDOR VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.041.682 de Tunja, por intermedio de su autorizado el señor **LUIS TEODOLFO GÓMEZ TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.484 de Zipaquirá, presentaron el Plan de Aprovechamiento Forestal en Plantación Forestal Protectora - Productora, en los predios denominados: "Valenzuela" con cédula catastral 15837000200040415000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74542, "Mongui" o "El Carmen" con cédula catastral 00200040225000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-41984, "El Toldo" con cédula catastral 15837000200040417000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74541, "Santa Isabel" con cédula catastral 15837000200040224000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-43230, "La Glorieta" con cédula catastral 15837000200040419000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-76742, "Valenzuela" con cédula catastral 15837000200040416000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74543, "El Uche" con cédula catastral 000200040236000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-7141, "Valenzuela" con folio de matrícula inmobiliaria 070-226592, "La Glorieta" con cédula catastral 000200040418000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74540, y "Jamaica" con cédula catastral 15837000200040287000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74191, ubicados en la vereda Leonera del municipio de Tuta (Boyacá).

Que mediante oficio con radicado No. 150-13348 de fecha 06 de octubre de 2022, ésta Entidad requirió al solicitante a fin de que allegara la siguiente documentación: (i) Formato de Solicitud FGR-31 Versión 1 "Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras - Productoras", debidamente diligenciado y firmado por los propietarios del predio, (ii) El mapa de localización del predio que cuente con las coordenadas de georreferenciación del área de plantación, y (iii) Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de la actividad, según aplique, se debe reportar el valor de los predios.

Que, en respuesta, la documentación fue allegada mediante radicados Nos: 024326 de fecha 11 de octubre de 2022 y 025067 de fecha 20 de octubre del mismo año.

Que a través de medios electrónicos con radicado No. 025352 de fecha 25 de octubre de 2022, la señora **ELIZABETH CORREDOR VEGA**, allegó: (i) recibo de pago por servicios de evaluación ambiental, (ii) formato de registro FGR-91-Versión 5, (iii) Nota bancaria de ingresos No. 2022003516 de fecha 28 de octubre de 2022, en la cual se evidencia que, se canceló la suma correspondiente a UN MILLÓN DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.002.914.00), y (iv) comprobante de transacción por la mencionada suma y, (v) Factura de Servicios de Evaluación Ambiental No. FSE-2022005720 de fecha 28 de octubre de 2022.

28 NOV 2022 - - 12 4 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 1015 de fecha 31 de octubre de 2022, se dispuso iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora – Productora (PP), correspondiente a novecientos cuarenta y ocho (948) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y setenta y siete (77) Pinos (*Pinus patula*), localizados en los predios enunciados localizados en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá); dicho acto administrativo fue comunicado el día 31 de octubre de 2022 y publicado en el boletín oficial de la Corporación No. 257.

Que el día 31 de octubre de 2022, se efectuó visita técnica a los predios mencionados por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. **2022002RPF** del 16 de noviembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la

28 NOV 2022 - - 0 2 4 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 3

posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) *integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y a su vez, los numerales 9, 11 y 12 del mismo precepto normativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones, las siguientes:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

2.2 De las normas aplicables al caso

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la

Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.1 señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibídem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ejusdem, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. *Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*

b) *Aportar los siguientes documentos:*

- *Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.*

- *Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.*

- *En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.*

- *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 31 de octubre de 2022 y a

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

28 NOV 2022 - - 0 2 4 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

la documentación aportada por el señor **LUIS TEODOLFO GÓMEZ TRIVIÑO**, ya identificado, en calidad de autorizado de los señores **JACINTO ORTÍZ SALAS** y **ELIZABETH CORREDOR VEGA**, ya identificados, se emitió Concepto Técnico No. **2022002RPF del 16 de noviembre de 2022**, el cual establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que en el referido Concepto Técnico se expresa respecto a la identificación y calidad jurídica que de acuerdo con los certificados de libertad allegados, se acredita la titularidad de derecho de dominio de los predios donde se hará el aprovechamiento forestal a favor de los señores **JACINTO ORTÍZ SALAS** y **ELIZABETH CORREDOR VEGA**, ya identificados.

Que frente al uso de suelo de los predios objeto de la solicitud de registro de plantación y aprovechamiento forestal, el concepto técnico en referencia establece:

"Según el acuerdo No. 015 del 10 de septiembre de 2004. POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TUTA, y específicamente el CAPÍTULO 4 COMPONENTE RURAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO ARTÍCULOS 96 y 99 los predios objeto de aprovechamiento se encuentran ubicados bajo dos usos de suelo diferentes, los denominados AFP (Áreas Forestales Protectoras) y los AAS (Áreas De Uso Agropecuario Semimecanizado Semintensivo)

... ARTICULO 96o. ÁREAS DE BOSQUE NATURAL. Corresponde a zonas cuyo objetivo principal es la conservación de bosques naturales, así como los recursos de flora y fauna.

ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS (AFP) – (BOSQUE NATURAL)			
CARACTERÍSTICAS	DELIMITACIÓN	Área Has	%
<i>Son áreas con recursos de vegetación de bosques las cuales conservan aún su estado natural y no han sido intervenidas por el hombre</i>	<i>Estos relictos boscosos se localizan en algunas veredas de Hato, San Nicolás, Leonera, Hacienda, Agua Blanca, Salvial, Río de Piedra</i>	1.116	7.0

CARACTERÍSTICAS: *Son áreas con recursos de vegetación de bosque, las cuales conservan aún su estado natural y no han sido intervenidas por el hombre.*

USO PRINCIPAL. *El uso principal que corresponde a esta zona es el de Investigación controlada, conservación de bosques naturales, así como recursos florísticos y faunísticos y demás recursos naturales.*

USOS COMPATIBLES. *Recreación contemplativa dirigida, investigación controlada. Se permite el uso de recreación contemplativa a través de turismo ecológico dirigido ya sea institucional o particular.*

USOS CONDICIONADOS. *Se condicionan los usos en cuanto a la construcción de vivienda agrupada; los propietarios de los predios en el evento de desarrollar construcciones con fines de vivienda en estas zonas se deberán regir por las normas de construcción dispersa cuyos proyectos de construcción no deberán afectar el estado natural de las zonas. En aquellas áreas en donde se contemplen programas o rutas turísticas se deberá tener en cuenta la reglamentación específica.*

USO PROHIBIDO. *Se prohíben los usos agropecuarios tradicionales, industriales, urbanos, institucionales, loteo para construcción de vivienda, así como otras que causen deterioro ambiental, se exceptúan los predios que están siendo utilizados con explotaciones agropecuarias al momento de aprobar el Esquema de Ordenamiento, pero no podrán aumentar el área de explotación o frontera agrícola.*

ARTÍCULO 99º. ÁREAS DE USO AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO SEMINTENSIVO. Corresponde a aquellas zonas con suelos de mediana capacidad agrológica caracterizados por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda con sensibilidad a la erosión pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo.

ÁREAS DE USO AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO - SEMINTENSIVO (AAS)			
CARACTERÍSTICAS	DELIMITACIÓN	Área Has	%
Estas zonas son generalmente tractorables y han venido siendo explotadas para el desarrollo de cultivos de baja escala como papa, maíz, cebada, algunos cereales	A lo largo de todas las veredas y según el mapa de uso propuesto se detallan estas zonas, especialmente en las veredas de San Nicolás, Agua Blanca, Leonera, Hacienda San Nicolás	1.335	8.0

USO PRINCIPAL. Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal en donde se debe dedicar por lo menos el 15% del predio para uso forestal protector productor, la mecanización se debe dar con condiciones aptas de humedad y rotación de praderas.

USO COMPATIBLE. Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cuniculas y vivienda dispersa, cultivos compatibles cuyo desarrollo no cause impactos negativos ni deteriore los recursos hídricos existentes en cada zona

USO CONDICIONADO. Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre.

USOS PROHIBIDO. Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteos con fines de construcción de vivienda agrupada”.

Sobre la cantidad de árboles y volumen autorizado, se aclara que:

“En la visita técnica de evaluación se verificó además que en el Auto de inicio 1015 de fecha octubre 31 de 2022 se dispuso iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora – Productora (PP), a favor de los señores Elizabeth Corredor Vega y Jacinto Ortiz Salas correspondiente a novecientos cuarenta y ocho (948) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y setenta y siete (77) Pinos (*Pinnus patula*), localizados en varios predios, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá). Sin embargo, se hace la precisión que las cantidades de árboles son correctas, **pero hizo falta precisar qué se trataba de árboles por hectárea y realizar la extrapolación al área solicitada**”.
(Subrayado fuera de texto)

Y sigue más adelante:

“Por el área a aprovechar, por la disposición de los árboles dentro de los predios, por la gran cantidad y las características dasométricas de los árboles y de acuerdo a las pérdidas inherentes a los aprovechamientos forestales (cascarillas, cortezas, tocones, ramas, trozas dañadas) se estima un porcentaje de pérdidas en el aprovechamiento de un 15%, y en tal sentido el volumen final a autorizar para cada una de las especies se presenta en la tabla No. 5.

Tabla 5. Cálculo de volumen AUTORIZADO

NOMBRE		VOLUMEN MADERA (m ³)	Pérdidas 15%	VOLUMEN MADERA (m ³)
ESPECIE	TÉCNICO			
EUCALIPTO	<i>Eucalyptus globulus</i>	8044,70	1206,70	6838
PINO	<i>Pinnus patula</i>	640.61	96.09	544.52
TOTAL		8685.31		7382.52

Finalmente, determina que el total de especies a aprovechar son las descritas en la siguiente tabla:

"Tabla 4. Cálculo de volumen AUTORIZADOS para 30 hectáreas de área sembrada"

NOMBRE		CANTIDAD ÁRBOLES por hectárea	CANTIDAD ÁRBOLES totales	DAP PROMEDI O cm	ALTURA PROMEDI O m	VOLUMEN MADERA (m ³)
ESPECIE	TÉCNICO					
EUCALIPTO	<i>Eucalyptus globulus</i>	948	28440	23,36	11	8044,70
PINO	<i>Pinnus patula</i>	77	2310	23,13	11	640.61
TOTAL						8685.31

Fuente: Corpoboyacá, 2022"

Así las cosas y una vez evaluada la información allegada con la solicitud y verificada en la visita técnica en el concepto técnico No. **2022002RPF del 16 de noviembre de 2022**, se colige:

*"Se considera viable técnica y ambientalmente registrar la plantación forestal correspondiente a veintiocho mil cuatrocientos cuarenta (28440) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y dos mil trescientos diez (2310) Pinos (*Pinnus patula*), localizados en los predios denominados "Valenzuela, Mongui, El Toldo, Santa Isabel, La Glorieta, Valenzuela, El Uche, Lote Valenzuela, La Glorieta, y Jamaica", que ocupan un área aproximada de 30 has, en la vereda Leonera en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá) de propiedad de los señores Elizabeth Corredor identificada con cédula No. 40.041.682 de Tunja y Jacinto Ortiz Salas identificado con cédula No. 19.199.788 de Bogotá. De acuerdo al número consecutivo de registro de plantación forestal de esta Corporación, el número del presente registro es el 40041682-060".*

Y además,

*"Es viable otorgar a los señores Elizabeth Corredor identificada con cédula No. 40.041.682 de Tunja y Jacinto Ortiz Salas identificado con cédula No. 19.199.788 de Bogotá, autorización de aprovechamiento forestal **por única vez**, de veintiocho mil cuatrocientos cuarenta (28440) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y dos mil trescientos diez (2310) Pinos (*Pinnus patula*), localizados en los predios denominados "Valenzuela, Mongui, El Toldo, Santa Isabel, La Glorieta, Valenzuela, El Uche, Lote Valenzuela, La Glorieta, y Jamaica", que ocupan un área aproximada de 30 hectáreas, en la vereda Leonera en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá) para que en un período de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, realicen el aprovechamiento solicitado, en las coordenadas señaladas en la tabla 1 del presente concepto técnico". (Subrayado fuera de texto)*

En cuanto al área de aprovechamiento correspondiente a los diez (10) predios, se encuentra identificada en la georreferenciación que se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 de 2015, es viable técnica, ambiental y jurídicamente proceder al registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora, correspondiente a veintiocho mil cuatrocientos cuarenta (28440) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y dos mil trescientos diez (2310) Pinos (*Pinnus patula*), localizados en los predios denominados Valenzuela, Mongui, El Toldo, Santa Isabel, La Glorieta, Valenzuela, El Uche, Lote Valenzuela, La Glorieta, y Jamaica, que ocupan un área aproximada de 30 has, ubicados en la vereda Leonera en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá) de propiedad de los señores **ELIZABETH CORREDOR Y JACINTO ORTIZ SALAS**, ya identificados, y de acuerdo con las condiciones señalados en el Concepto Técnico No. **2022002RPF del 16 de noviembre de 2022**, según la documentación aportada al presente expediente.

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

De la misma manera, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder lo solicitado, aclarando que la parte solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Es de resaltar, que las especies forestales respecto de las cuales se pretende otorgar su explotación son de aquellas de las que la Corporación ha determinado como viable su aprovechamiento, por lo que la parte solicitante debe abstenerse de intervenir especies y área no autorizadas y en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización.

Conforme con lo expuesto, el interesado del aprovechamiento forestal otorgado deberá ejecutar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución.

Por último, se le expresa a los titulares del permiso otorgado que deben dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR a favor de los señores **ELIZABETH CORREDOR VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.682 de Tunja y **JACINTO ORTIZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.788 de Bogotá D.C, la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA** con el No. **40041682-060**, correspondiente a veintiocho mil cuatrocientos cuarenta (28440) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y dos mil trescientos diez (2310) Pinos (*Pinus patula*), localizados en los predios denominados: “Valenzuela” con cédula catastral 15837000200040415000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74542, “Mongui” o “El Carmen” con cédula catastral 00200040225000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-41984, “El Toldo” con cédula catastral 15837000200040417000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74541, “Santa Isabel” con cédula catastral 15837000200040224000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-43230, “La Glorieta” con cédula catastral 15837000200040419000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-76742, “Valenzuela” con cédula catastral 15837000200040416000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74543, “El Uche” con cédula catastral 000200040236000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-7141, “Valenzuela” con folio de matrícula inmobiliaria 070-226592, “La Glorieta” con cédula catastral 000200040418000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74540, y “Jamaica” con cédula catastral 15837000200040287000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74191, ubicados en la vereda Leonera, jurisdicción del Municipio de Tuta (Boyacá), que ocupan un área aproximada de 30 has, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el **APROVECHAMIENTO POR ÚNICA VEZ** de la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** con **REGISTRO No. 40041682-060**,

correspondiente a veintiocho mil cuatrocientos cuarenta (28440) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) y dos mil trescientos diez (2310) Pinos (*Pinus patula*), localizados en los predios denominados: "Valenzuela" con cédula catastral 15837000200040415000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74542, "Mongui" o "El Carmen" con cédula catastral 00200040225000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-41984, "El Toldo" con cédula catastral 15837000200040417000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74541, "Santa Isabel" con cédula catastral 15837000200040224000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-43230, "La Glorieta" con cédula catastral 15837000200040419000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-76742, "Valenzuela" con cédula catastral 15837000200040416000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74543, "El Uche" con cédula catastral 000200040236000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-7141, "Valenzuela" con folio de matrícula inmobiliaria 070-226592, "La Glorieta" con cédula catastral 000200040418000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74540, y "Jamaica" con cédula catastral 15837000200040287000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-74191, que ocupan un área aproximada de 30 has, y que se encuentran ubicados en la vereda Leonera en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), a favor de los señores **ELIZABETH CORREDOR VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.682 de Tunja y **JACINTO ORTIZ SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.788 de Bogotá D.C, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares del permiso disponen de un término de **treinta y seis (36) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado en el área que se georreferencia a continuación:

Georreferenciación de los predios objeto de registro y aprovechamiento

PREDIO	Nº. VÉRTICE	Latitud N	Longitud W
VARIOS	1	05°40'22"	73°12'02"
	2	05°40'14"	73°11'54"
	3	05°40'22"	73°11'41"
	4	05°40'17"	73°11'34"
	5	05°40'21"	73°11'26"
	6	05°40'15"	73°11'23"
	7	05°40'04"	73°11'28"
	8	05°40'11"	73°11'38"
	9	05°40'04"	73°11'58"
	10	05°40'15"	73°12'01"

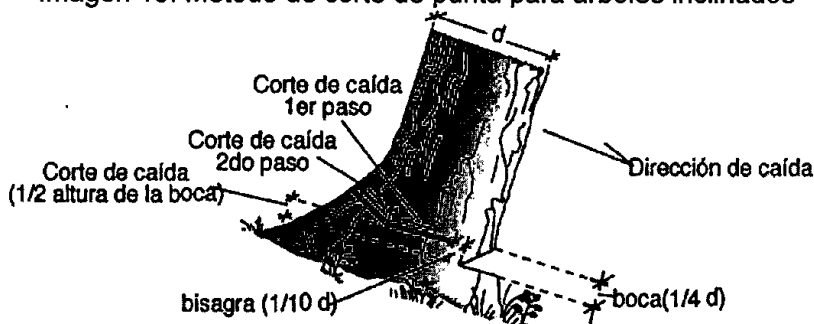
PARÁGRAFO: Este aprovechamiento debe hacerse de manera gradual en el tiempo, con el fin de no afectar de manera drástica el ecosistema e ir realizando la actividad de siembra de plántulas de carácter protector en las áreas aprovechadas, de acuerdo al plan de cortas descrito en el numeral 3.8., del Concepto Técnico No. **2022002RPF del 16 de noviembre de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO: Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal deben dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- a) **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 24), para

cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Imagen 15. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuco y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.

- b) **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- c) **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzo, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 30 y 36 m³.
- d) **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablonés) y madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).
- e) **Medidas de Seguridad Industrial:** El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, trozado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos

forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.

- f) **Desembosque de la madera:** la madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrío hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual.
- g) **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.
- h) **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo de los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.
- i) **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- j) **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- k) **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.
El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.
- l) **Manejo Integral del Aprovechamiento:** Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

ARTÍCULO QUINTO: Los titulares del presente permiso podrán comercializar la madera obtenida del aprovechamiento forestal a nivel nacional, para lo cual **deberán** proveerse de los respectivos salvoconductos para su movilización expedidos por esta Corporación.

28 NOV 2022 - - 0 2 4 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 13

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la autorización deberán proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares deberán ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer **ciento trece mil ciento cincuenta y seis (113.156)** plántulas de especies nativas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares disponen de un periodo de **treinta y seis (36) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo para dar cumplimiento a la compensación establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo los titulares, deberá informar a esta Entidad si desean acogerse a la Resolución 2405 de 2017 *"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ"*, pero de cualquier manera, y no obstante el acogimiento a la Resolución 2405 de 2017, se debe garantizar el establecimiento de las plántulas como mínimo en una extensión no menor a las mismas 30 hectáreas aprovechadas, para lo cual deberán presentar a esta Corporación el Plan de Establecimiento y mantenimiento de la Plantación en el que describa georeferenciación, cantidad y especies de árboles a sembrar, arreglo de siembra, altura, actividades culturales de siembra y mantenimiento, presupuesto, cronograma e indicadores.

PARÁGRAFO TERCERO: El área a establecer la siembra de la compensación anteriormente determinada, debe estar en el predio objeto del aprovechamiento en una extensión no menor a las mismas 30 hectáreas aprovechadas, con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida. En ningún caso se debe permitir el rebrote y repoblación de Pino y Eucalipto. Este predio debe tener conversión a bosque nativo para uso forestal protector.

PARÁGRAFO CUARTO: Los titulares del permiso deben realizar como mínimo seis (6) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18, 24, 30 y 36 meses de establecidas las plántulas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez establecidas las nuevas plantas de especies nativas, los titulares del presente permiso, debe presentar los siguientes informes técnicos:

a) Informe de establecimiento forestal de avance: Se deben presentar informes cada seis meses de avance en la siembra de las plántulas en los predios sujetos del aprovechamiento forestal de

árboles de eucalipto y pino. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal final: Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares del permiso deberán presentar en un lapso no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Los titulares del permiso quedan sujetos a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie autorizada a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos forestales obtenidos y a realizar el aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro los predios denominados: Valenzuela, Mongui, El Toldo, Santa Isabel, La Glorieta, Valenzuela, El Uche, Lote Valenzuela, La Glorieta, y Jamaica, ubicados en la vereda Leonera en jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá) en el área georreferenciada como lo establece el artículo tercero del presente acto administrativo; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9, y 2.2.1.1.7.10, del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022002RPF del 16 de noviembre de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores JACINTO ORTÍZ SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.788 de Bogotá D.C. y ELIZABETH CORREDOR VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.682 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente registra radicados Nos. 024326 y 025967 del 11 y 20 de octubre del mismo año, respectivamente, mediante los cuales se allega autorización para notificar por correo electrónico al email pedro185041@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

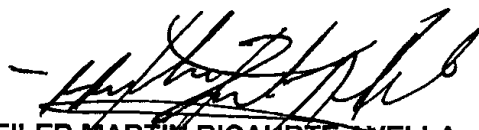
PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tuta (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11. del Decreto 1076 de 2015; y remita las constancias a esta Corporación.

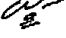
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Patricia Molina González. 
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardo. 
Archivo: Resoluciones Aprovechamiento Forestal ORPF-00008-22

RESOLUCIÓN No. 2481

(28 NOV 2022)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que con Resolución 0313 del 13 de marzo de 2009, se decidió proceso sancionatorio contra el Municipio de Soatá, declarando responsable a dicho municipio y a la Empresa de Servicios Públicos de Soatá – EMPOSOATA y sanciona con una multa; por:

- *Presuntamente generar factores de degradación ambiental al disponer residuos sólidos domésticos de manera deficiente en cuanto al componente operacional del sistema de enterramiento que actualmente se adelanta en el predio "El Boquerón", en contraposición de lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 4 y 116 del decreto 1713 de 2002.*
- *Presunto incumplimiento a las disposiciones de la Resolución 1390 de 2005 por medio de la cual el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, estableció las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos.*

Basados en lo mencionado, esta Entidad, se realizó visita al sitio de disposición de residuos sólidos en el Municipio de Soatá, en la vereda La Costa, sector Arenal, en las coordenadas aproximadas 1.156.715.79 Este; 1.191.999.82 Norte y a una altura de 1365.5 m.s.n.m.; de lo anterior se emitió Concepto Técnico RS – 0053/09 del 16 de marzo de 2010, conceptuando:

(...) "... **CONCEPTO TÉCNICO**

1. *Requerir al municipio de Soatá, para que en forma inmediata realice las siguientes actividades:*
 - *Suspender definitivamente la disposición inadecuada de residuos sólidos dentro del predio denominado El Boquerón, lugar donde se viene realizando desde el mes de mayo de 2012 su operación anómala, procediendo a restaurar el área afectada por disposición inadecuada en fosas de enterramiento, acción implementada ilegalmente para lo cual deberá retirar el material allí depositado y trasladarlo a un relleno sanitario licenciado, anexando certificación expedida por el operador del mismo, donde conste los volúmenes dispuestos en dicho sistema, dando previo aviso a esta Entidad, antes de dar alcance a lo requerido.*
 - *Asegurar la prestación del servicio de disposición final a los suscriptores del mismo, previendo la suscripción de un contrato con un sistema de disposición final de residuos sólidos licenciado allegando a la Corporación, copia del documento suscrito.*
 - *Incorporar el predio al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, definiendo el uso final del mismo, considerando para tal efecto las características y condicionantes del mismo, con relación a la actividad de disposición de residuos sólidos que durante un lapso aproximado de quince (15) años se ha venido realizando por parte del municipio en este. Para efecto de lo requerido, el municipio de Soatá, deberá considerar lo estipulado en los Artículos 129 y 130 del Decreto 1713 de 2002 y sus normas concordantes como lo son la Resolución 1045 de 2002 y la Resolución 1390 de 2005, el Decreto 838 de 2005 y considerando la aplicación de lo pertinente en la NSR-10,*

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 2

- complementariamente deberá soportar sus acciones de remediación, cierre y clausura con base en lo definido en el Título F del RAS 2000, en su aparte que abarca el cierre y uso final del lugar en mención.*
- 2. Presentar en el término de cuarenta y cinco (45) días, para la respectiva aprobación por parte de esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a las actividades de clausura y restauración ambiental de las zonas en las cuales se realizó enterramiento de residuos sólidos dentro del predio El Boquerón, ubicado en la vereda La Costa – Sector Arenal, jurisdicción del municipio de Soatá, siguiendo los lineamientos establecidos en las guías para tal fin elaboró el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ajustando la última celda y el botadero actual.*
 - 3. Recordar a la administración municipal que todo lo relacionado con los componentes del servicio de aseo, deberá tener concordancia con lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, adoptado por el municipio.*
 - 4. Iniciar proceso sancionatorio al municipio de Soatá y/o responsable del adelanto de la acción de enterramiento de residuos sólidos urbanos dentro del predio denominado El Boquerón, en jurisdicción de la vereda La Costa del municipio en referencia, teniendo en cuenta que la misma hunca contempló el desarrollo de obras de control, ni adelanto de gestiones de autorización ante CORPOBOYACA y adicionalmente omitió dar aviso anticipado como era su obligación a esta Entidad antes de la colmatación de la celda temporal autorizada, situación está que conlleva a un proceso de contaminación directa del suelo y que puede evidenciarse claramente con los enterramientos clandestinos realizados, así como la falta de manejo y control sobre los lixiviados que se generan en el área en comento, incluyendo la celda temporal cuya vida útil ha llegado a su fin.*

Concomitantemente es claro que el proceso sancionatorio, se ve altamente respaldado sobre la contaminación que se presenta en el municipio de Soatá, sobre los componentes suelo y contaminación visual y paisajística por efecto de la disposición inadecuada de escombros, adicionalmente este ente territorial, no ha dado alcance al requerimiento establecido en la Resolución 541 de 1994, referente al manejo de este tipo de materiales prestación del servicio de escombrera y/o alternativas de aprovechamiento, así como el de la reglamentación de obras públicas y privadas, efecto que potencia la permanencia de los efectos contaminantes en dicha localidad.

Es de importancia recalcar que otras circunstancias que potencian el efecto concomitante es que se realizan en el área quema incontroladas de residuos, así como la presencia de recicladores en el área de disposición de residuos y sin ningún tipo de elementos de protección personal, acciones que se encuentran totalmente prohibidas.

- 5. Hacer de conocimiento de la Secretaría de Salud del Departamento, de la decisión adoptada por la Corporación frente a la situación que nos ocupa y en especial con lo relacionado a la estabilización del ganado caprino dentro de la infraestructura de almacenamiento de residuos aprovechables y que actualmente generan olores ofensivos en el área circundante...." (...).*

Se realizó una nueva visita el 25 de julio de 2011, de lo anterior se emitió Concepto Técnico RS – 0018/11 del 5 de septiembre de 2011, conceptuando:

(...)"... CONCEPTO TÉCNICO

- 1. Requerir al municipio de Soatá, para que de forma inmediata realice las siguientes actividades:*
 - Suspender el almacenamiento temporal a cielo abierto de residuos sólidos dentro del predio El Boquerón, habilitando una celda construida para la disposición de residuos acumulados a cielo abierto, utilizando cobertura temporal con polietileno de baja densidad en tanto se habilita totalmente la celda.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 3

- *Informar en el término de 5 días hábiles, las acciones adelantadas para la habilitación total de la celda temporal, anexando los respectivos registros fotográficos, lo cual brindará soporte de viabilización por parte de esta Corporación para la entrada en operación de la misma; recordando que esta actividad queda supeditada al periodo legal establecido en la Resolución 1529/10 del MAVDT, el cual vence el próximo 29 de septiembre de 2011 o en su defecto bajo las condiciones que determine el Ministerio en futura normatividad, recordando al municipio que al no contar con un sistema de disposición final de residuos sólidos licenciado, deberá suscribir un contrato para la prestación de este servicio en un relleno sanitario licenciado, allegando a la Corporación, copia del documento suscrito.*
- *Presentar para la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a las actividades de clausura y restauración ambiental de la zona en la cual se realizó enterramiento de residuos sólidos hasta principios del año 2008 dentro del predio, El Boquerón vereda La Costa – Sector Arrenal jurisdicción del municipio de Soatá. Siguiendo los lineamientos establecidos en las guías que para tal fin elaboró el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *Reiterar a la Administración municipal, la necesidad de restringir el uso del suelo de los alrededores del predio de manera que no se desarrollen proyectos de vivienda y sus habitantes eventualmente puedan sufrir afectación a la salud pública, según lo estipulado en el ordenamiento territorial municipal.*
- *Recordar a la administración municipal que todo lo relacionado con los componentes del servicio de aseo, deberá tener concordancia con lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, adoptado por el municipio.*

2. *Dar traslado del presente informe a la Secretaría General y Jurídica para el trámite correspondiente.*

Que con Resolución 3062 del 31 de octubre de 2012, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

- *Suspensión de las actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos dentro del predio "El Boquerón" de propiedad del Municipio, ubicado en la Vereda La Costa – Sector Arrenal en jurisdicción del municipio de Soatá, sobre las coordenadas 1.156.715.79 Este; 1.191.999.82 Norte y 1369.5 m.s.n.m. aproximadamente 6 km. Del casco urbano, por la vía que de Soatá conduce al municipio de Boavita, tomando el ramal que conduce a la vereda Guasimal, predio propiedad del municipio de Soatá, situación que se viene presentando desde el mes de mayo de 2012.*
- *Restaurar el área afectada por disposición inadecuada ilegal en fosas de enterramiento, para lo cual deberá retirar el material allí depositado y trasladarlo a un relleno sanitario licenciado, anexando certificación expedida por el operador del mismo donde consten los volúmenes dispuestos en dicho sistema dando previo aviso a esta Entidad, antes de dar alcance a lo requerido.*
- *Incorporar el predio al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, definiendo el uso final del mismo, considerando para tal efecto las características y condicionantes del mismo, con relación a la actividad de disposición de residuos sólidos que durante un lapso aproximado de quince (15) años se ha venido realizando por parte del municipio de este. Para tal efecto de lo requerido, el municipio de Soatá deberá considerar lo estipulado en los Artículos 129 y 130 del Decreto 1713 de 2002 y sus normas concordantes como lo son la Resolución 1045 de 2002 y la Resolución 1390 de 2005, el Decreto 838 de 2005 y considerando la aplicación de lo pertinente en la NSR-10. Complementariamente deberá soportar sus acciones de remediación cierre y clausura con base en lo definido en el Título F del RAS 2000, en su aparte que abarca el cierre y uso final del lugar en mención.*
- *Presentar en el término de (45) días, para la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a las actividades de clausura y*

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 4

restauración ambiental de las zonas en las cuales se realizó enterramiento de residuos sólidos dentro del predio El Boquerón, ubicado en la vereda La Costa – Sector Arenal, jurisdicción del municipio de Soatá, siguiendo los lineamientos establecidos en las guías que para tal fin elaboró el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ajustando la última celda y botadero actual.

- *Suspender la inadecuada disposición de los lixiviados que se generan en el área.*
- *Suspender la disposición de residuos en la celda temporal, cuya vida útil ha llegado a su fin.*
- *Suspender la generación de factores de deterioro ambiental tales como los contemplados en el Artículo 8 literales a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios; p) La concentración de población humana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*
- *Suspensión de las quemas incontroladas de residuos, así como la presencia de recicladores en el área de disposición de residuos y sin ningún tipo de elementos de protección personal, acciones que se encuentran totalmente prohibidas.*
- *Suspensión de las actividades de estabilización de ganado caprino dentro de la infraestructura de almacenamiento de residuos aprovechables y suspensión de olores ofensivos en el área circundante.*
- *Tomar las medidas correspondientes respecto al cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta la situación evidenciada con la construcción de viviendas alejadas al sitio de disposición de residuos en la vereda La Costa – Sector Arenal de esa jurisdicción.*

Que con Resolución 3063 del 31 de octubre de 2012, se inició procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. RS-0018/11 calendarado el 5 de septiembre de 2011 y RS-0003/12 del 11 de julio de 2012, de acuerdo a las visitas segunda y tercera respectivamente, al sitio de disposición de residuos del municipio de Soatá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo al Municipio de Soatá y a la Empresa de Servicios Públicos de Soatá EMPOSOATA S.A.E.S.P.

Que con visita de control y seguimiento al predio El Boquerón, sector El Arenal, vereda La Costa, municipio de Soatá, el 5 de abril de 2015, se emitió Concepto Técnico No. CQ-0038/15 del 05 de junio de 2015, con el que se conceptúa:

(...) "**...CONCEPTO TÉCNICO**

Practicada la correspondiente visita al sitio de disposición final de residuos sólidos municipales, la cual se encuentra ubicada en la vereda La Costa – Sector Arenal en jurisdicción del municipio de Soatá, aproximadamente 6 km del casco urbano por la vía que de Soatá conduce al municipio de Boavita, tomando el ramal a mano izquierda que conlleva a la vereda Guasimal. Se evidenció que el municipio de Soatá y la Empresa de Servicios Públicos de Soatá EMPOSOATA, han suspendido las actividades de disposición de residuos sólidos en el predio El Boquerón sin embargo se observa que



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 5

no han realizado las actividades de descontaminación y restauración del predio de acuerdo a la Resolución No. 3062 del 31 de octubre de 2012 mediante la cual se puso medida preventiva.

Por lo anterior se requiere al municipio de Soatá y a la Empresa de Servicios Públicos EMPOSOATA para que en forma inmediata informen y/o realice las siguientes actividades:

1. Allegar a la Corporación copias de los contratos suscritos con la Empresa que realiza la prestación del servicio de disposición final adecuada de residuos sólidos, generados por la comunidad de Soatá, en el cual se evidencia la fecha que empezaron a realizar la disposición de los residuos sólidos.
2. El sitio donde se realizaron fosa para el enterramiento de residuos sólidos clandestinos es necesario restaurar el área, por lo cual deberán retirar el material allí depositado y trasladarlo a un relleno sanitario licenciado, anexando certificado expedido por el operador del mismo, donde constate los volúmenes dispuestos en dicho sistema, dando previo aviso a esta entidad antes de dar alcance a lo requerido.
3. Es necesario que la administración municipal realice recolección y limpieza de los residuos urbanos encontrados arrojados en varios sectores del predio en forma inmediata debido a que es un foco de contaminación que genera riesgos para la salud pública por lo cual es preciso que informen y demuestren las actividades que hicieron con dichos residuos.
4. Presentar en un término de 45 días hábiles para la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, los ajustes al Plan de Manejo Ambiental correspondiente a las actividades de clausura y restauración ambiental de la zona del antiguo enterramiento segundo y terceras celda transitoria e incorporando el lugar de los enterramientos clandestinos se evidenciaron en el año 2012 dentro del predio El Boquerón vereda La Costa – sector Arenal, jurisdicción del municipio de Soatá, siguiendo los lineamientos establecidos en las guías para tal fin elaboradas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial ahora llamado de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. La Administración Municipal deberá incorporar y definir el Plan de Ordenamiento Territorial, el uso final del predio, que comprende el lugar del antiguo botadero la celda transitoria y el botadero clandestino el cual se ha venido operando en un lapso aproximado de 15 años. Para tal efecto deberá considerar de acuerdo a la normatividad vigente.
6. Tomar las medidas correspondientes respecto al cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta la situación evidenciada con la construcción de viviendas aledañas al sitio de disposición de residuos en la vereda La Costa – sector Arenal de esa jurisdicción....”(...).

Que mediante Resolución 217 del 1 de febrero de 2017, por medio de la cual se ordenó una visita de inspección ocular al predio denominado El Boquerón, sector El Arenal, de propiedad del municipio de Soatá, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Concepto Técnico RS/006/07.

Que el día 24 de mayo de 2017, se llevó a cabo visita de inspección ocular con el fin de verifica la medida preventiva interpuesta mediante el artículo primero de la Resolución 3062 de 31 de octubre de 2012 y en la que se conceptúa:

(...) **“6. CONCEPTO TÉCNICO**

Desde el punto de vista técnico ambiental, de acuerdo con lo observado mediante visita de inspección ocular realizada al antiguo sitio de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Soatá, localizado en la vereda La Costa – Sector Arenal del mismo municipio, en jurisdicción del municipio de Soatá, sobre las coordenadas 1.156.715.79 Este;

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 6

1.191.999.82 Norte y 1369.5 m.s.n.m, y teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta al MUNICIPIO DE SOATÁ y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "EMPOSOATA S.A.E.S.P.", mediante la Resolución 3062 del 31 de octubre de 2012 consistente en:

Suspensión de las actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos dentro del predio "El Boquerón", de propiedad del Municipio, ubicado en la Vereda La Costa – Sector Arenal en jurisdicción del municipio de Soatá, sobre las coordenadas 1.156.715.79 Este; 1.191.999.82 Norte y 1369.5 m.s.n.m. aproximadamente 6 km. Del casco urbano, por la vía que de Soatá conduce al municipio de Boavita, tomando el ramal que conduce a la vereda Guasimal, predio propiedad del municipio de Soatá, situación que se viene presentando desde el mes de mayo de 2012.

Según lo observado técnica y ambientalmente, se puede concluir que el MUNICIPIO DE SOATA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P., suspendieron la actividad de disposición de residuos sólidos en el predio identificado con el código catastral No. 15753000100030282000 de propiedad de dicho municipio. Las vías internas del predio se encuentran en mal estado y visualmente se destaca un proceso natural de sucesión ecológica, encontrándose especies como: Espino de Cabro, Cují, Yabo, Escobo, Higuera y Cactus, lo que hace ver que dicha actividad no se ha realizado.

Restaurar el área afectada por disposición inadecuada ilegal en fosas de enterramiento, para lo cual deberá retirar el material allí depositado y trasladarlo a un relleno sanitario licenciado, anexando certificación expedida por el operador del mismo, donde consten los volúmenes dispuestos en dicho sistema dando previo aviso a esta Entidad, antes de dar alcance a lo requerido.

No se pudo determinar que se hayan realizado actividades de restauración, se observó que hubo un proceso de revegetalización natural del lugar. El material depositado en la fosa de enterramiento no ha sido retirado, situación verificada adicionalmente al revisar el expediente OOCQ-00547-12 ya que el MUNICIPIO DE SOATA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P., no ha presentado a Corpoboyacá certificación expedida por el operador de un relleno sanitario licenciado, donde conste los volúmenes dispuestos en dicho sistema.

Incorporar el predio al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, definiendo el uso final del mismo, considerando para tal efecto las características y condicionantes del mismo, con relación a la actividad de disposición de residuos sólidos que durante un lapso aproximado de quince (15) años se ha venido realizando por parte del municipio de este. Para tal efecto de lo requerido, el municipio de Soatá deberá considerar lo estipulado en los Artículos 129 y 130 del Decreto 1713 de 2002 y sus normas concordantes como lo son la Resolución 1045 de 2002 y la Resolución 1390 de 2005, el Decreto 838 de 2005 y considerando la aplicación de lo pertinente en la NSR-10. Complementariamente deberá soportar sus acciones de remediación cierre y clausura con base en lo definido en el Título F del RAS 2000, en su aparte que abarca el cierre y uso final del lugar en mención.

Verificado el expediente no se encontró ninguna gestión realizada por el MUNICIPIO DE SOATA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P.

Presentar en el término de (45) días, para la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a las actividades de clausura y restauración ambiental de las zonas en las cuales se realizó enterramiento de residuos sólidos dentro del predio El Boquerón, ubicado en la vereda La Costa – Sector Arenal,

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 7

jurisdicción del municipio de Soatá, siguiendo los lineamientos establecidos en las guías que para tal fin elaboró el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ajustando la última celda y botadero actual

No cumple, sin allegar información al respecto al expediente. Los últimos ajustes se habían presentado mediante radicado No. 3122 del 12 de abril de 2007, no obstante, no fueron aprobados y se requirió ajustes.

Suspender la inadecuada disposición de los lixiviados que se generan en el área.

No cumple, en campo se evidenció que carece de canales perimetrales para manejo de aguas lluvia lo que puede conllevar a generar lixiviados. Adicionalmente en la parte baja de la última celda operadora se observó un muro de contención en el cual se encuentra un tubo para la evacuación de los lixiviados a campo abierto, observándose cubierto de plantas invasoras, en el momento no discurría lixiviados por este.

Suspender la disposición de residuos en la celda temporal, cuya vida útil ha llegado a su fin.

El MUNICIPIO DE SOATA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P. , suspendieron la actividad de disposición de residuos sólidos en la celda temporal, no hay evidencia de disposición reciente, el área se encuentra en revegetalización natural y la vía interna que conduce a esta celda se encuentra en mal estado lo que no permite el ingreso de vehículos.

Suspender la generación de factores de deterioro ambiental, tales como los contemplados en el Artículo 8 literales a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios; p) La concentración de población humana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

No se ha presentado el Plan de Manejo Ambiental, correspondiente a las actividades de clausura y restauración ambiental de las zonas en las cuales se realizó el enterramiento de residuos sólidos, por lo tanto, no se ha realizado dicha actividad. No cuenta con canales perimetrales para aguas lluvias, las chimeneas existentes están desprovistas de accesorio para impedir el ingreso de dichas aguas, el tubo para la evacuación de los lixiviados de la última celda operada vierte al suelo. Por lo anterior es evidente que no se ha suspendido la generación de factores de deterioro ambiental.

Suspensión de las quemas incontroladas de residuos, así como la presencia de recicladores en el área de disposición de residuos y sin ningún tipo de elementos de protección personal, acciones que se encuentran totalmente prohibidas.

No se evidenciaron vestigios de quemas abiertas en el área de interés, como tampoco se observó presencia de recicladores en el área de disposición de residuos.

Suspensión de las actividades de estabilización de ganado caprino dentro de la infraestructura de almacenamiento de residuos aprovechables y suspensión de olores ofensivos en el área circundante.

En campo se evidenció que actualmente no se realiza almacenamiento de residuos aprovechables en la infraestructura existente, la cual está siendo utilizada como galpón. Al frente de la bodega se aprecia una construcción que está utilizándose para resguardar animales caprinos durante la noche, en el momento de la visita no se evidenciaron caprinos alojados.

Tomar las medidas correspondientes respecto al cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta la situación evidenciada con la construcción de viviendas aleatorias al sitio de disposición de residuos en la vereda La Costa – Sector Arenal de esa jurisdicción.

Verificando el expediente no se encontró ninguna gestión realizada por el MUNICIPIO DE SOATA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P.

Que mediante Resolución 2227 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se levanta una medida preventiva se ordenó:

“Artículo Primero: Levantar la medida preventiva interpuesta mediante el artículo primero de la Resolución 3062 del 31 de octubre de 2012, al MUNICIPIO DE SOATA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P., consistente en:

- *Suspensión de las actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos dentro del predio “El Boquerón” de propiedad del Municipio, ubicado en la Vereda La Costa – Sector Arenal en jurisdicción del municipio de Soatá, sobre las coordenadas 1.156.715.79 Este; 1.191.999.82 Norte y 1369.5 m.s.n.m. aproximadamente 6 km. Del casco urbano, por la vía que de Soatá conduce al municipio de Boavita, tomando el ramal que conduce a la vereda Guasimal, predio propiedad del municipio de Soatá, situación que se viene presentando desde el mes de mayo de 2012.*
- *Restaurar el área afectada por disposición inadecuada ilegal en fosas de enterramiento, para lo cual deberá retirar el material allí depositado y trasladarlo a un relleno sanitario licenciado, anexando certificación expedida por el operador del mismo, donde consten los volúmenes dispuestos en dicho sistema dando previo aviso a esta Entidad, antes de dar alcance a lo requerido.*
- *Incorporar el predio al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, definiendo el uso final del mismo, considerando para tal efecto las características y condicionantes del mismo, con relación a la actividad de disposición de residuos sólidos que durante un lapso aproximado de quince (15) años se ha venido realizando por parte del municipio de este. Para tal efecto de lo requerido, el municipio de Soatá deberá considerar lo estipulado en los Artículos 129 y 130 del Decreto 1713 de 2002 y sus normas concordantes como lo son la Resolución 1045 de 2002 y la Resolución 1390 de 2005, el Decreto 838 de 2005 y considerando la aplicación de lo pertinente en la NSR-10. Complementariamente deberá soportar sus acciones de remediación cierre y clausura con base en lo definido en el Título F del RAS 2000, en su aparte que abarca el cierre y uso final del lugar en mención.*

2481 - - - 28 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 9

- *Presentar en el término de (45) días, para la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a las actividades de clausura y restauración ambiental de las zonas en las cuales se realizó enterramiento de residuos sólidos dentro del predio El Boquerón, ubicado en la vereda La Costa – Sector Arenal, jurisdicción del municipio de Soatá, siguiendo los lineamientos establecidos en las guías que para tal fin elaboró el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ajustando la última celda y botadero actual.*
- *Suspender la inadecuada disposición de los lixiviados que se generan en el área.*
- *Suspender la disposición de residuos en la celda temporal, cuya vida útil ha llegado a su fin.*
- *Suspender la generación de factores de deterioro ambiental tales como los contemplados en el artículo 8 literales a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios; p) La concentración de población humana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*
- *Suspensión de las quemas incontroladas de residuos, así como la presencia de recicladores en el área de disposición de residuos y sin ningún tipo de elementos de protección personal, acciones que se encuentran totalmente prohibidas.*
- *Suspensión de las actividades de estabilización de ganado caprino dentro de la infraestructura de almacenamiento de residuos aprovechables y suspensión de olores ofensivos en el área circundante.*
- *Tomar las medidas correspondientes respecto al cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta la situación evidenciada con la construcción de viviendas aledañas al sitio de disposición de residuos en la vereda La Costa – Sector Arenal de esa jurisdicción."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 10

Que el Artículo 95 de la carta preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, establece la prohibición de *"descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos"*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto a las funciones de la Corporación establece en el numeral 2º que corresponde a la entidad *"(...) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

Que, por otra parte, el numeral 12º del mismo artículo y ley indica:

(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

Que en virtud del numeral 9º del artículo ibídem, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)"*.

Que de conformidad con el numeral 17º del Artículo 31, de la norma referida, corresponde a la Corporación:

(...) Imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1 dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso, de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con el Artículo 18 ibídem:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 11

Que el Artículo 22 de la misma norma, indica que la Corporación en ejercicio de la autoridad ambiental podrá:

(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley en mención establece:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

Quando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el Artículo 122 del Código General del Proceso señala:

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como ya se mencionó, las presentes diligencias tuvieron origen mediante Resolución 0313 del 13 de marzo de 2009, se decidió proceso sancionatorio contra el Municipio de Soatá, declarando responsable a dicho municipio y a la Empresa de Servicios Públicos de Soatá – EMPOSOATA y sanciona con una multa, por:

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 12

- *Presuntamente generar factores de degradación ambiental al disponer residuos sólidos domésticos de manera deficiente en cuanto al componente operacional del sistema de enterramiento que actualmente se adelanta en el predio "El Boquerón", en contraposición de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, artículo 4 y 116 del decreto 1713 de 2002.*
- *Presunto incumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 1390 de 2005 por medio de la cual el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, estableció las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos.*

Que, como consecuencia de lo anterior, se realizaron visitas de inspección en el lugar de los hechos y se emitió el Concepto Técnico RS – 0053/09 del 16 de marzo de 2010, y posteriormente el Concepto Técnico RS – 0018/11 del 5 de septiembre de 2011.

Producto de las visitas de inspección y los Conceptos Técnicos relacionados anteriormente, Corpoboyacá, mediante Resolución 3062 del 31 de octubre de 2012, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

- *Suspensión de las actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos dentro del predio "El Boquerón" de propiedad del Municipio, ubicado en la Vereda La Costa – Sector Arenal en jurisdicción del municipio de Soatá, sobre las coordenadas 1.156.715.79 Este; 1.191.999.82 Norte y 1369.5 m.s.n.m. aproximadamente 6 km. Del casco urbano, por la vía que de Soatá conduce al municipio de Boavita, tomando el ramal que conduce a la vereda Guasimal, predio propiedad del municipio de Soatá, situación que se viene presentando desde el mes de mayo de 2012.*
- *Restaurar el área afectada por disposición inadecuada ilegal en fosas de enterramiento, para lo cual deberá retirar el material allí depositado y trasladarlo a un relleno sanitario licenciado, anexando certificación expedida por el operador del mismo, donde consten los volúmenes dispuestos en dicho sistema dando previo aviso a esta Entidad, antes de dar alcance a lo requerido.*
- *Incorporar el predio al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, definiendo el uso final del mismo, considerando para tal efecto las características y condicionantes del mismo, con relación a la actividad de disposición de residuos sólidos que durante un lapso aproximado de quince (15) años se ha venido realizando por parte del municipio de este. Para tal efecto de lo requerido, el municipio de Soatá deberá considerar lo estipulado en los artículos 129 y 130 del Decreto 1713 de 2002 y sus normas concordantes como lo son la Resolución 1045 de 2002 y la Resolución 1390 de 2005, el Decreto 838 de 2005 y considerando la aplicación de lo pertinente en la NSR-10. Complementariamente deberá soportar sus acciones de remediación cierre y clausura con base en lo definido en el Título F del RAS 2000, en su aparte que abarca el cierre y uso final del lugar en mención.*
- *Presentar en el término de (45) días, para la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a las actividades de clausura y restauración ambiental de las zonas en las cuales se realizó enterramiento de residuos sólidos dentro del predio El Boquerón, ubicado en la vereda La Costa – Sector Arenal, jurisdicción del municipio de Soatá, siguiendo los lineamientos establecidos en las guías que para tal fin elaboró el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ajustando la última celda y botadero actual.*
- *Suspender la inadecuada disposición de los lixiviados que se generan en el área.*
- *Suspender la disposición de residuos en la celda temporal, cuya vida útil ha llegado a su fin.*
- *Suspender la generación de factores de deterioro ambiental tales como los contemplados en el artículo 8 literales a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en*

cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios; p) La concentración de población humana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

- *Suspensión de las quemas incontroladas de residuos, así como la presencia de recicladores en el área de disposición de residuos y sin ningún tipo de elementos de protección personal, acciones que se encuentran totalmente prohibidas.*
- *Suspensión de las actividades de estabilización de ganado caprino dentro de la infraestructura de almacenamiento de residuos aprovechables y suspensión de olores ofensivos en el área circundante.*
- *Tomar las medidas correspondientes respecto al cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta la situación evidenciada con la construcción de viviendas aledañas al sitio de disposición de residuos en la vereda La Costa – Sector Arenal de esa jurisdicción.*

Posteriormente, la Corporación con el propósito de establecer si a la luz de la normatividad ambiental se generó afectación efectiva a los recursos naturales por la actividad señalada en el Concepto Técnico RS – 0053/09 del 16 de marzo de 2010, y posteriormente el Concepto Técnico RS – 0018/11 del 5 de septiembre de 2011, se ordenó a través del Auto 217 del 1 de febrero de 2017, la práctica de una visita de verificación, llevada a cabo el 24 de mayo de 2019 por parte de los funcionarios de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá.

Tal como establece el Concepto Técnico No.0478-2019, en el desarrollo de la diligencia adelantada en el predio El Boquerón, sector El Arenal, vereda La Costa, municipio de Soatá, se pone de presente que a la fecha de la realización de la visita no se evidencia que se estaba realizando disposición de residuos sólidos, y entre otros se señaló: i) El MUNICIPIO DE SOATA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P., suspendieron la actividad de disposición de residuos sólidos; ii) Se observó que hubo un proceso de revegetalización natural del lugar; iii) El MUNICIPIO DE SOATA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P., suspendieron la actividad de disposición de residuos sólidos en la celda temporal, no hay evidencia de disposición reciente, el área se encuentra en revegetalización natural y; iv) Se evidenció que actualmente no se realiza almacenamiento de residuos aprovechables en la infraestructura existente.

Como consecuencia de lo establecido en el Concepto Técnico No. 0478-2019, Corpoboyacá mediante la Resolución 2227 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se levanta una medida preventiva se ordenó:

“Artículo Primero: Levantar la medida preventiva interpuesta mediante el artículo primero de la Resolución 3062 del 31 de octubre de 2012, al MUNICIPIO DE SOATA y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P., consistente en:

- *Suspensión de las actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos dentro del predio "El Boquerón" de propiedad del Municipio, ubicado en la Vereda La Costa – Sector Arenal en jurisdicción del municipio de Soatá, sobre las coordenadas 1.156.715.79 Este; 1.191.999.82 Norte y 1369.5 m.s.n.m. aproximadamente 6 km. Del casco urbano, por la vía que de Soatá conduce al municipio de Boavita, tomando el ramal que conduce a la vereda Guasimal, predio propiedad del municipio de Soatá, situación que se viene presentando desde el mes de mayo de 2012.*
- *Restaurar el área afectada por disposición inadecuada ilegal en fosas de enterramiento, para lo cual deberá retirar el material allí depositado y trasladarlo a un relleno sanitario licenciado, anexando certificación expedida por el operador del mismo, donde consten los volúmenes dispuestos en dicho sistema dando previo aviso a esta Entidad, antes de dar alcance a lo requerido.*
- *Incorporar el predio al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, definiendo el uso final del mismo, considerando para tal efecto las características y condicionantes del mismo, con relación a la actividad de disposición de residuos sólidos que durante un lapso aproximado de quince (15) años se ha venido realizando por parte del municipio de este. Para tal efecto de lo requerido, el municipio de Soatá deberá considerar lo estipulado en los Artículos 129 y 130 del Decreto 1713 de 2002 y sus normas concordantes como lo son la Resolución 1045 de 2002 y la Resolución 1390 de 2005, el Decreto 838 de 2005 y considerando la aplicación de lo pertinente en la NSR-10. Complementariamente deberá soportar sus acciones de remediación cierre y clausura con base en lo definido en el Título F del RAS 2000, en su aparte que abarca el cierre y uso final del lugar en mención.*
- *Presentar en el término de (45) días, para la respectiva aprobación por parte de esta Corporación, el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a las actividades de clausura y restauración ambiental de las zonas en las cuales se realizó enterramiento de residuos sólidos dentro del predio El Boquerón, ubicado en la vereda La Costa – Sector Arenal, jurisdicción del municipio de Soatá, siguiendo los lineamientos establecidos en las guías que para tal fin elaboró el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ajustando la última celda y botadero actual.*
- *Suspender la inadecuada disposición de los lixiviados que se generan en el área.*
- *Suspender la disposición de residuos en la celda temporal, cuya vida útil ha llegado a su fin.*
- *Suspender la generación de factores de deterioro ambiental tales como los contemplados en el Artículo 8 literales a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios; p) La concentración de población humana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*
- *Suspensión de las quemas incontroladas de residuos, así como la presencia de recicladores en el área de disposición de residuos y sin ningún tipo de elementos de protección personal, acciones que se encuentran totalmente prohibidas.*
- *Suspensión de las actividades de estabilización de ganado caprino dentro de la infraestructura de almacenamiento de residuos aprovechables y suspensión de olores ofensivos en el área circundante.*
- *Tomar las medidas correspondientes respecto al cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta la situación evidenciada con la construcción de viviendas*

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 15

*aledañas al sitio de disposición de residuos en la vereda La Gosta – Sector Arenal de esa jurisdicción.*¹

Así las cosas, encuentra este Despacho que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio aquí adelantado, toda vez que no fue posible establecer con exactitud la ocurrencia de la actividad presuntamente cometida en contravía de la normatividad ambiental, toda vez que de conformidad con lo establecido en la última visita de inspección realizada el 24 de mayo de 2019 y de la cual se emitió el Concepto Técnico No.0478-2019 determinó que en el lugar de los hechos no se estaban realizando actividades de disposición de residuos sólidos por parte del Municipio de Soatá y de la Empresa de Servicios Públicos EMPOSOATA E.S.P., y como consecuencia del mismo mediante la Resolución 2227 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se levanta una medida preventiva interpuesta mediante el artículo primero de la Resolución 3062 del 31 de octubre de 2012.

En este sentido, haría mal la Corporación al proceder a la formulación de cargos, sin que a este punto de las diligencias esté plenamente establecida la presunta infracción, bien sea por el incumplimiento de la norma ambiental o por el daño generado a los recursos naturales, pues el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.¹

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corporación procederá a declarar la cesación del presente trámite en virtud del numeral 2° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...) **2. Inexistencia del hecho investigado.** (...)

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante la Resolución 3062 del 31 de octubre de 2012, en contra

¹ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

2 4 8 1 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación Resolución

Página 16

de El MUNICIPIO DE SOATA identificado con NIT 891855016-1 y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P., identificada con NIT. 800091634 - 0 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

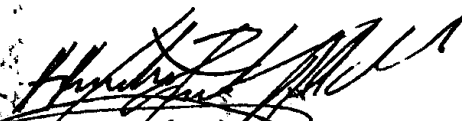
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el **archivo definitivo** del expediente OOCQ-0547/12, una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma la presente providencia a El MUNICIPIO DE SOATA identificado con NIT 891855016-1 y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSOATA S.A.E.S.P., identificada con NIT. 800091634 - 0, por intermedio de sus representantes legales, quienes se pueden ubicar en en la carrera 4 No. 10 - 47 del municipio de Soatá; teléfono No. (098) 7880189, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible adelantar la diligencia, dese aplicación al Artículo 69 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil.
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Nancy Milena Velandía Leal.
Archivado en: RESOLUCIÓN - Infraacciones Ambientales - OOCQ-00547/12



RESOLUCIÓN No. 2482

(28 NOV 2022)

Por medio de la cual se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente No. OOF-00002-21 y se adoptan otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 1923 del 27 de octubre del 2021, por medio de la cual se otorga una Autorización De Aprovechamiento Único y se toman otras determinaciones, la Corporación Autónoma de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal Único al municipio de Tipacoque identificado con NIT: 800 099 187- 6, representado legalmente por el señor CARLOS NELSON DÍAZ PÉREZ, identificado con C.C. 6.613.701 de Tipacoque, para 5 gallinero (*Pithecellobium dulce*), 7 murraya (*Murraya paniculata*), 2 Toche (*Tecoma stans*), 1 hayuelo (*Dodonaea viscosa*), 25 cactus (*Stenocereus griseus*), 6 Tuno o penca (*Opuntia ficus-indica*), 1 espino (*Randia aculeata*), 1 tortolito (*Citharexylum karstenii*), 4 lechero (*Euphorbia láctea*).

El día 11 de octubre de 2022, se realiza visita técnica de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 1923 del 27 de octubre del 2021; visita que contó con el acompañamiento del profesional forestal de la Alcaldía Municipal de Tipacoque.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, se realizó visita técnica de seguimiento y control a la autorización de Aprovechamiento Forestal de único otorgado mediante Resolución 1923 del 27 de octubre de 2021, a favor del municipio de Tipacoque identificado con NIT: 800 099 187- 6, obrante en el expediente No. OOF-00002/21, producto del cual se materializó el Concepto Técnico SFC-0028/22 de fecha 14 de octubre de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)

2 4 8 2 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

3. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

3.1. Localización y Ubicación Geográfica

El aprovechamiento forestal único, se autorizó en el marco del proyecto de apertura de vía en la Vereda La Carrera en el municipio de Tipacoque, entre las coordenadas que se indican a continuación. La intervención se proyectó sobre 5 predios privados, para lo cual el municipio allegó dentro del respectivo trámite las debidas autorizaciones de los propietarios de cada uno de los predios con su soporte respectivo. En la Tabla No 1, se registran las coordenadas del área objeto del aprovechamiento autorizado.

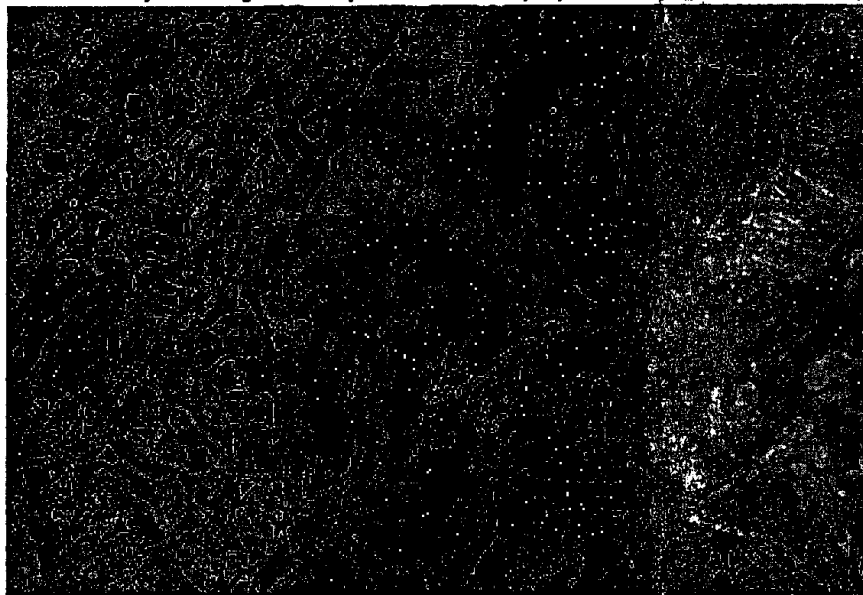
Tabla No. 1. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Vértices del predio	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	N6 27 43,6	W72 41 27,0
2	N6 27 52,3	W72 41 05,8
3	N6 27 53,2	W72 41 02,9
4	N6 27 23,4	W72 40 54,4
5	N6 27 44,3	W72 41 1
6	N6 27 34	W72 40 56,2
7	N6 27 28,3	W72 40 54
8	N6 27 22,8	W72 40 54,5
9	N6 27 22,5	W72 40 54,5
10	N6 27 22,3	W72 40 54,4
11	N6 27 44,0	W72 41 24,4

Fuente: Corpoboyacá, 2021

Con base en la visita de seguimiento y control, efectuada el día 11 de octubre de 2022, se corroboran las coordenadas registradas en campo, con la ubicación del trazado del proyecto vial referidas en la resolución de otorgamiento del aprovechamiento forestal único. En la Ilustración 1, se presenta los puntos visitados sobre la vía proyectada.

Ilustración 1. Sitios objeto de seguimiento y control sobre la proyección de la vía La Carrera, Tipacoque



Fuente: Edición sobre Google Earth, Corpoboyacá, 2022

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas, consignadas en el presente informe técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 11 de octubre del 2022, se determina lo siguiente:

- El municipio de Tipacoque identificado con NIT: 800 099 187-6, representado legalmente por el señor CARLOS NELSON DÍAZ PÉREZ, identificado con C.C. 6.613.701 de Tipacoque, no efectuó el aprovechamiento forestal único autorizado mediante Resolución No 1923 del 27 de octubre del 2021.
- En caso que el Municipio de Tipacoque, desee aprovechar los árboles deberá solicitar un permiso de aprovechamiento forestal ante Corpoboyacá, diligenciando completamente los formatos con la información requerida.
- Los formatos pueden ser consultados en nuestro portal web www.corpoboyaca.gov.co en la sección de trámites y anexar la documentación solicitada.

4.1. Obligaciones cumplidas

De conformidad con lo evidenciado en la visita de seguimiento y control, se establece que no se ejecutó el aprovechamiento forestal único autorizado mediante Resolución No 1923 del 27 de octubre del 2021, por lo cual no se dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones allí establecidas.



2 4 8 2 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

4.2. Requerimientos

No aplica.

4.3. Recomendaciones

Informar al municipio de Tipacoque identificado con NIT: 800 099 187- 6, representado legalmente por el señor CARLOS NELSON DÍAZ PÉREZ, identificado con C.C. 6.613.701 de Tipacoque, respectó al vencimiento del plazo otorgado para efectuar el aprovechamiento forestal único autorizado mediante Resolución No 1923 del 27 de octubre del 2021.

En el caso, de requerir adelantar el aprovechamiento forestal, deberá solicitar un permiso de aprovechamiento forestal de único ante Corpoboyacá, presentando la totalidad de la documentación requerida para tal fin, la cual puede ser consultada en la página web www.corpoboyaca.gov.co en la sección de trámites y anexar la documentación solicitada.

Teniendo en cuenta, el vencimiento de los plazos para efectuar el aprovechamiento forestal único, otorgados mediante Resolución No 1923 del 27 de octubre del 2021, se recomienda ordenar el respectivo archivo del expediente OOAF-00002-21.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACÁ

De acuerdo a lo consignado en el informe técnico SFC-0028/22, producto de la visita realizada a la zona donde se autorizó el aprovechamiento forestal por esta Corporación, así como de la información que reposa en el expediente bajo el radicado OOAF-00002/21, se tiene que no se realizó el aprovechamiento autorizado en el Artículo Primero de la Resolución 1923 del 27 de octubre de 2021.

En lo que tiene que ver con la medida de compensación, impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución 1923 del 27 de octubre de 2021, se encontró que el titular, no realizó siembra de árboles, puesto no llevó a cabo la tala autorizada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2482 - - - 28 NOV 2022

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 Ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

2 4 8 2 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación de la Resolución No. _____ Página 6

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

(...)"

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

"(...)

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

2482 - - - 28 NOV 2022

Continuación de la Resolución No. _____ Página 7

que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima; mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

(...)"

El artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015 dispone que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

"(...)

g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales

(...)"

El citado Decreto en su Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, regula el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, indicando en el Art. 2.2.1.1.9.1. lo siguiente:

"(...)

Quando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(...)"



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2 4 8 2 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación de la Resolución No. _____ Página 8

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.

Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En ese orden, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del Permiso y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar, en este caso no es procedente realizar requerimientos toda vez que el término establecido para que se llevara a cabo el aprovechamiento autorizado fue de tres meses contados a partir la ejecutoria de la Resolución 1923 del 27 de octubre de 2021, la cual fue notificada el día 27 de octubre de 2021, en tal sentido los tres (3) meses empezaron a correr desde el día del 28 de octubre de 2021, en tal sentido, el municipio tenía hasta el día 28 de enero de 2022, para llevar a cabo el aprovechamiento autorizado, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, la medida de compensación debía llevarse a cabo dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento, sin embargo, esta no se cumplió toda vez que no se talaron los arboles autorizados.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de un año desde la notificación del acto administrativo de otorgamiento, se presentó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1923 del 27 de octubre de 2021, por lo tanto, se dará a aplicación al Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(...)

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

(...)”

2482 - - - 28 NOV 2022

Continuación de la Resolución No. _____ Página 9

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)”

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

“(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales; para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)”

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

2 4 8 2 - - - 2 8 NOV 2022

Continuación de la Resolución No. _____ Página 10

Por su parte el Artículo 2.2 y 1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado

"(...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACÁ.*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección

Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1923 del 27 de octubre de 2021, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00002-21, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Tipacoque identificado con NIT: 800 099 187- 6, a través de su representante legalmente CARLOS NELSON DÍAZ PÉREZ, identificado con C.C. 6.613.701 de Tipacoque, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado, quien Registra como dirección de notificaciones la Carrera 3 No. 8 esquina Tipacoque Boyacá, correo electrónico alcaldia@tipacoque-boyaca.gov.co, o comunicarse al celular: 3208567121, conforme lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hacer entrega de una copia íntegra y legible del concepto técnico No. SFC-0028/22 del 14 de octubre de 2022.



Continuación de la Resolución No. 2482 - - - 28 NOV 2022 Página 12

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HEIZER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez 

Revisó: Héctor Hernán Ramos Arévalo. – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales 

Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Único o Persistente -OAAF-00002-21

167

RESOLUCIÓN No.

2492

28 NOV 2022

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0886 del 28 de septiembre de 2022 la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, dispuso:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Admitir trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados** a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S., identificado con Nit. 800.251.163.0, por intermedio de su apoderado general NICOLAS RIVERA MONTOYA, identificado con cedula No. 80.761.024, para el desarrollo de obras de mantenimiento en la estación ubicada en el Municipio de Páez, la cual es colindante con el predio del señor Rigoberto Numpaque, en las siguientes coordenadas geográficas LATITUD N 5° 4' 18.1" / 5° 4' 10.8" LONGITUD O 73° 3' 32.1" / 73° 3' 32.7", ALTITUD 1270 / 1275 m.s.n.m, realizando la tala de ochenta y cinco (85) arboles de diferentes especies, con un volumen aproximado de 20.25 m³, los cuales se encuentran ubicados en Municipio de Páez Boyacá.*

***ARTICULO SEGUNDO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.*

***ARTICULO TERCERO:** Ordenar la práctica de una visita técnica, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado de conformidad a la Ley.*

***PARAGRAFO:** El área técnica de la oficina territorial Miraflores verificara, identificara, e individualizara el predio objeto del aprovechamiento forestal. (...)*

El Acto administrativo de inicio se notifico de manera electrónica a la dirección Liliana.medina@ocensa.com.co y/o notificaciones.judiciales@ocensa.com.co el día 28 de septiembre de 2022 (Folio 31).

La oficina Territorial desarrollo evaluación de la solicitud del aprovechamiento el día 10 de octubre de 2022, de la cual salio concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. Ibidem, refiere a la tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 de la precitada norma, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que por medio de Resolución No 1024 de julio 10 de 2020 se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones

ASPECTOS TÉCNICOS.

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **concepto técnico No. 220638 del 03 de noviembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO.

4.1 Practicada la correspondiente la visita técnica por parte del funcionario de Corpoboyacá, constatada la existencia de los árboles y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el decreto 1076 de 2015; de igual forma la resolución N° 0680 de marzo 02 de 2011; se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al OLEODUCTO CENTRAL OCENSA identificado con NIT 800251163, representado legalmente por Nicolás Santiago Rivera Montoya identificado con cedula de ciudadanía número 80.761.024 de Bogotá, dentro de los predios denominados "Sierra Maestra" y "El Engaño", vereda Yapompo, del municipio de Páez, departamento de Boyacá.

4.2 Determinación del tiempo en meses que se otorga para el aprovechamiento: El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de cuatro (4) meses calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que otorga el aprovechamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.

4.3 Cantidad de árboles que se permiten aprovechar: Un total de ochenta y cinco (85), como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 10. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOL	VOL (m³)

		ES	
Arrayan	<i>Myrcia paivae</i>	1	0,07
Barbegallo	<i>Warszewiczia coccinea</i>	1	0,08423
Cenizo	<i>Piptocoma discolor</i>	1	0,2432
Chicharron	<i>Cordia toqueve</i>	1	0,17
Coropo	<i>Duroia hirsuta</i>	1	0,11
Guacharaco	<i>Nectandra reticulata</i>	1	0,2
Guamo	<i>Inga edulis</i>	37	9,45
Hojarasco	<i>Coccoloba lehmannii</i>	2	1,7072
Lechero	<i>Ficus sp.</i>	24	5,5251916 3
Malagueto	<i>Xylopia aromatica</i>	1	0,08
Resbalamíco	<i>Bursera simaruba</i>	5	0,8287259 8
Sangregado	<i>Croton croizatii</i>	1	0,11
Tabaquillo	<i>Aegiphila integrifolia</i>	2	0,29
Torcaso	<i>Schefflera morototoni</i>	1	0,47
Tuno	<i>Miconia squamulosa</i>	5	0,4806229 9
Varablancá	<i>Casearia corymbosa</i>	1	0,06
TOTAL		85	19,88

Fuente: Corpoboyacá.

4.4 Volumen de madera a extraer: 19.88 m³.

4.5 Clase de aprovechamiento a ejecutar: árboles aislados.

4.6 El sistema de aprovechamiento: selectivo.

4.7 El OLEODUCTO CENTRAL OCENSA identificado con NIT 800251163, representado legalmente por Nicolás Santiago Rivera Montoya identificado con cedula de ciudadanía número 80.761.024 de Bogotá, debe retirar las epifitas presentes en los arboles autorizados para tala, con porciones de corteza y sustrato con el fin de aumentar el porcentaje de supervivencia en la implantación, se debe tener especial cuidado con la extracción para reducir el corte o maltrato de las raíces de las epifitas, estructuras de sujeción y bulbos, así como las descompactación del sustrato; desprender las raíces manualmente tratando de causar el menor impacto posible sobre el sistema radicular.

Para el traslado de las epifitas extraídas se debe considerar: depositar el material en recipientes que garanticen mantener la humedad durante el traslado, colocando en lo posible hojarasca, trozos de madera, entre otros, hasta el momento de su implantación en el forófito receptor (árbol hospedero); las epifitas serán sujetadas a las ramas del árbol utilizando material biodegradable (pita de fique, costal, malla, etc.), teniendo cuidado de no estrangular sus raíces, marcando y georreferenciando cada uno de los árboles hospederos, los cuales en lo posible deberán ser de las mismas especies de donde fueron retirados y que cuenten con el mismo régimen climático y altitudinal.

Después de realizada la actividad de reubicación de las epifitas, el OLEODUCTO CENTRAL OCENSA contará con un plazo de treinta (30) días calendario para radicar ante la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, un informe donde se describa cada una de las actividades realizadas con su fecha, el correspondiente registro fotográfico y las coordenadas geográficas de cada uno de los forófitos receptores.

4.8 Medida de renovación forestal: Finalizado el aprovechamiento forestal, el OLEODUCTO CENTRAL OCENSA identificado con NIT 800251163, representado legalmente por Nicolás Santiago Rivera Montoya identificado con cedula de ciudadanía número 80.761.024 de Bogotá, se centrará en la siembra de cuatrocientos veinte (420) árboles de especies nativas propias de la región, dentro de los predios denominados "Sierra Maestra" y "El Engaño", vereda Yapompo, del municipio de Páez; las especies sugeridas son: Bambú Bambusa guadua, Cedro Cedrela Odorata, Ceiba Ceiba pentandra, Cañahuate Handroanthus chrysanthus, Guadua Guadua angustifolia, Gualanday Jacaranda copaia, Guayacán Lafoensia acuminata, Moho Cordia alliodora, Jalapo Albizia carbonaria, Mopo Croton ferruginea, Ocobo Tabebuia rosea, Yopo Anadenanthera peregrina, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, durante un período mínimo de 2 años; se deberá hacer resiembra de ser necesario, con su respectivo aislamiento; a continuación se describen sus características.

Tabla 11. Características técnicas del aislamiento.

Tipo de poste	Madera
Dimensión (Largo m - Diámetro cm)	2 -10
Distancia entre postes (m)	2,5
Distancia entre pie de amigos (m)	30
Calibre alambre de púa	14
Número de hilos	5
Distancia entre hilos (cm)	30

Fuente: Corpoboyacá.

Áreas para establecer la medida de renovación forestal. la siembra de los cuatrocientos veinte (420) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro de los mismos predios de la solicitud o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc.

4.9 Período para ejecutar la medida de renovación forestal: El OLEODUCTO CENTRAL OCENSA identificado con NIT 800251163, representado legalmente por Nicolás Santiago Rivera Montoya identificado con cedula de ciudadanía número 80.761.024 de Bogotá, dispondrán de un término de tres (3) meses calendario contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para establecer (sembrar) los cuatrocientos veinte (420) árboles de especies nativas propias de la región, en lo posible dentro de los mismos predios de la solicitud, o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad de propiedad del municipio correspondiente, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc. correspondientes a la medida de renovación forestal, con su correspondiente aislamiento; En caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

4.10 Informes de cumplimiento de la renovación forestal.

El OLEODUCTO CENTRAL OCENSA identificado con NIT 800251163, representado legalmente por Nicolás Santiago Rivera Montoya identificado con cedula de ciudadanía número 80.761.024 de Bogotá, deberá presentar ante la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes:

a. Informe de establecimiento forestal.

Una vez finalice la siembra, un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida de renovación.

b. Informes de mantenimiento forestal.

Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar semestralmente, un informe con las actividades realizadas: distancia de siembra, control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos; por un término de dos (2) años.

4.11 El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de las especies autorizadas, que se localizan dentro de los predios denominados "Sierra Maestra y El Engaño", en los puntos georreferenciados en la tabla 4 del presente concepto técnico y a poner en práctica las normas de seguridad industrial, a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinjal y latizal) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

4.12 El material leñoso que se genere del aprovechamiento será utilizado dentro de dentro de la misma obra y para uso doméstico; el resto de material sobrante, las secciones de tronco tales como orillos, ramas, ramillas, follaje, serán utilizados por los propietarios como leña o seccionados para ser incorporadas al suelo, con el fin de aportar material orgánico que conserve las características del sustrato y puedan ser aprovechadas en la recuperación de las zonas degradadas; por lo tanto y según información suministrada por el OLEODUCTO CENTRAL OCENSA, NO se realizará movilización ni comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a que hace referencia en el presente concepto técnico de evaluación.

4.13 El titular de la autorización de aprovechamiento forestal, dentro de la vigencia del mismo debe dar cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante la presentación a esta corporación en el mes de enero de cada año, una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29, con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, renovación forestal y recomendaciones contempladas dentro del acto administrativo.

4.14 El grupo jurídico de Corpoboyacá tomará las demás determinaciones que considere pertinentes o que el caso amerite.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que al tenor de la norma establecida y conforme a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en respuesta a la solicitud impetrada y Practicada la correspondiente la visita técnica por parte del funcionario de Corpoboyacá, constatada la existencia de los árboles y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015; de igual forma la Resolución No. 0680 de Marzo 02 de 2011; se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a la Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL OCENSA identificado con NIT 800251163, representada legalmente por Alexander Cadena Motezuma identificado con cedula de ciudadanía número 91.274.134, quien por intermedio de su apoderado general Nicolas Rivera Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.761.024 de Bogotá, solicito aprovechamiento forestal para los predios denominados "Sierra Maestra" y "El Engaño", vereda Yapompo, del municipio de Páez, departamento de Boyacá.

La Cantidad de árboles que se permiten aprovechar corresponde a un total de ochenta y cinco (85), como se expresa en la tabla No. 10 del concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Tabla 10. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
Arrayan	Myrcia paivae	1	0,07
Barbegallo	Warszewiczia coccinea	1	0,08423
Cenizo	Piptocoma discolor	1	0,2432
Chicharron	Cordia toqueve	1	0,17
Coropo	Duroia hirsuta	1	0,11
Guacharaco	Nectandra reticulata	1	0,2
Guamo	Inga edulis	37	9,45
Hojarasco	Coccoloba lehmannii	2	1,7072
Lechero	Ficus sp.	24	5,52519163
Malagueto	Xylopia aromatica	1	0,08
Resbalamico	Bursera simaruba	5	0,82872598
Sangregado	Croton croizatii	1	0,11
Tabaquillo	Aegiphila integrifolia	2	0,29
Torcaso	Schefflera morototoni	1	0,47
Tuno	Miconia squamulosa	5	0,48062299
Varablanca	Casearia corymbosa	1	0,06
TOTAL		85	19,88

Fuente: concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022.

Las actividades del aprovechamiento estarán bajo la total responsabilidad del solicitante, razón por la cual, esta corporación no será responsable de ningún tipo de accidente o daños a terceros que se lleguen a presentar, en desarrollo de las actividades de ejecución de la tala y aprovechamiento de los individuos autorizados; funcionarios de la corporación autónoma regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizarán visitas de seguimiento durante y después de la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y la ejecución de la medida de renovación impuesta.

El titular del permiso de otorgamiento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022 y a lo señalado dentro del presente acto administrativo, so pena del inicio de las actuaciones sancionatorias dentro del marco de la Ley 1333 de 2009

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial Miraflores,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger de manera integral el concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022, el cual forma parte del expediente AFAA-00078-22.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad Comercial denominada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificado con Nit. 800.251.163.0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, para talar un total de ochenta y cinco (85) arboles, como se expresa en la tabla No. 10 del concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022, ubicados en los predios denominados "Sierra Maestra" y "El Engaño", vereda Yapompo, del municipio de Páez, departamento de Boyacá.

Tabla 10. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m³)
Arrayan	Myrcia paivae	1	0,07
Barbegallo	Warszewiczia coccinea	1	0,08423
Cenizo	Piptocoma discolor	1	0,2432
Chicharron	Cordia toqueve	1	0,17
Coropo	Duroia hirsuta	1	0,11
Guacharaco	Nectandra reticulata	1	0,2
Guamo	Inga edulis	37	9,45
Hojarasco	Coccoloba lehmannii	2	1,7072
Lechero	Ficus sp.	24	5,52519163
Malagueto	Xylopia aromatica	1	0,08
Resbalamico	Bursera simaruba	5	0,82872598
Sangregado	Croton croizatii	1	0,11
Tabaquillo	Aegiphila integrifolia	2	0,29
Torcaso	Schefflera morototoni	1	0,47
Tuno	Miconia squamulosa	5	0,48062299
Varablanca	Casearia corymbosa	1	0,06
TOTAL		85	19,88

Fuente: concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022.

PARAGRAFO: El volumen de madera a extraer es de 19.88 m³.

ARTICULO TERCERO: El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de cuatro (04) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de otorgamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.

ARTÍCULO CUARTO El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de las especies autorizados, que se localizan dentro de los predios "Sierra Maestra" y "El Engaño", vereda Yapompo, del municipio de Páez, departamento de Boyacá., en los puntos georreferenciados en la tabla 4 del concepto técnico No. 220638 de fecha 03 de noviembre de 2022 y a poner en práctica las normas de seguridad industrial, a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinzal y latizal) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificado con Nit. 800.251.163.0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, debe retirar las epifitas presentes en los arboles autorizados para tala, con porciones de corteza y sustrato con el fin de aumentar el porcentaje de supervivencia en la implantación, se debe tener especial cuidado con la extracción para reducir el corte o maltrato de las raíces de las epifitas, estructuras de sujeción y bulbos, así como las descompactación del sustrato; desprender las raíces manualmente tratando de causar el menor impacto posible sobre el sistema radicular.

Para el traslado de las epifitas extraídas se debe considerar: depositar el material en recipientes que garanticen mantener la humedad durante el traslado, colocando en lo posible hojarasca, trozos de madera, entre otros, hasta el momento de su implantación en el forófito receptor (árbol hospedero); las epifitas serán sujetadas a las ramas del árbol utilizando material biodegradable (pita de fique, costal, malla, etc.), teniendo cuidado de no estrangular sus raíces, marcando y georreferenciando cada uno de los árboles hospederos, los cuales en lo posible deberán ser de las mismas especies de donde fueron retirados y que cuenten con el mismo régimen climático y altitudinal.

PARAGRAFO: Después de realizada la actividad de reubicación de las epifitas, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S., identificado con Nit. 800.251.163.0, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para radicar ante la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, un informe donde se describa cada una de las actividades realizadas con su fecha, el correspondiente registro fotográfico y las coordenadas geográficas de cada uno de los forófitos receptores.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

Sistema de aprovechamiento forestal. El aprovechamiento de los árboles se hará utilizando el sistema selectivo; dentro de los predios denominados "Sierra Maestra", con código catastral número 155140001000000100002000000000 y "El Engaño", con código catastral número 155140001000000100003000000000, vereda Yapompo, del municipio de Páez, adicionalmente, mediante la realización de la visita técnica de inspección ocular, se pudo corroborar que los arboles a aprovechar no superan el 30% de la población total de individuos de las especies solicitadas y que se encuentran en el área de influencia del proyecto; dichas especies se encuentran asociadas con otras especies mayores representativas dentro de los predios y que garantizan su supervivencia.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción (acopio al lado del camino) y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape; las cortas comenzarán desde el lugar más lejano y avanzarán hasta los más cercanos, para facilitar las operaciones de extracción de productos forestales.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe controlar la zona de seguridad, no debe haber una persona a una distancia menor de 1,5 veces la altura del árbol a apear; la caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte: La integridad física de los trabajadores, personas que transitan por el sector, semovientes que pastorean en el predio, o la vegetación remanente.

Desrame y despunte: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán con machete o motosierra, para evitar

28 NOV 2022

Continuación Resolución No. 2492

Página 11

accidentes laborales y daños mecánicos de la madera. El despunte y tronzado del fuste se hará después del desrame en el mismo sitio de tala del respectivo árbol.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles serán contratadas de forma directa por el propietario del predio y/o autorizado para realizar el aprovechamiento forestal, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento y que posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y para cumplir a cabalidad con todas las actividades aquí relacionadas.

Medidas de seguridad industrial. El personal utilizado para realizar las labores de tala, troceado y retiro de los residuos vegetales, debe contar con los elementos necesarios para que haya una buena y adecuada seguridad, tomando todas las medidas preventivas con el fin de evitar cualquier accidente en cada una de las actividades adelantadas durante la ejecución de la tala y aprovechamiento de los árboles.

Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se disminuye dicho impacto, de igual forma se debe tener cuidado al momento de apear los árboles para que no caigan sobre individuos del entorno en estado de brinzal y latizal, ocasionándoles daños mecánicos.

Manejo de epifitas: El OLEODUCTO CENTRAL OCENSA identificado con NIT 800251163, representado legalmente por Nicolás Santiago Rivera Montoya identificado con cedula de ciudadanía número 80.761.024 de Bogotá, debe retirar las epifitas presentes en los arboles autorizados para tala, con porciones de corteza y sustrato con el fin de aumentar el porcentaje de supervivencia en la implantación, se debe tener especial cuidado con la extracción para reducir el corte o maltrato de las raíces de las epifitas, estructuras de sujeción y bulbos, así como las descompactación del sustrato; desprender las raíces manualmente tratando de causar el menor impacto posible sobre el sistema radicular.

Para el traslado de las epifitas extraídas se debe considerar: depositar el material en recipientes que garanticen mantener la humedad durante el traslado, colocando en lo posible hojarasca, trozos de madera, entre otros, hasta el momento de su implantación en el forófito receptor (árbol hospedero); las epifitas serán sujetadas a las ramas del árbol utilizando material biodegradable (pita de fique, costal, malla, etc.), teniendo cuidado de no estrangular sus raíces, marcando y georreferenciando cada uno de los árboles hospederos.

Después de realizada la actividad de reubicación de las epifitas, El OLEODUCTO CENTRAL OCENSA contará con un plazo de treinta (30) días calendario para radicar ante la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, un informe donde se describa cada una de las actividades realizadas con su fecha, el correspondiente registro fotográfico y las coordenadas geográficas de cada uno de los forófitos receptores.

Manejo de residuos sólidos. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento se centra en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles, adicionalmente el repique de los residuos previene los incendios forestales.

Todos los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como envases, plásticos, latas, talegos, tarros, cables, cadenas, etc., deben ser recogidos y dispuestos en lugares adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos. Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles, etc.) se deberán depositar y movilizar a lugares distantes de cuerpos de agua, según las normas ambientales vigentes.

Se debe realizar mantenimiento frecuente a la maquinaria utilizada, para evitar fugas de combustibles sobre el suelo y la vegetación cercana; adicionalmente el titular de la autorización no debe admitir que los operarios encargados de las actividades de apeo y troceado arrojen los residuos de aceite quemado dentro del área intervenida, sobre la cepa de los árboles apeados, o en las áreas aledañas.

Manejo integral del aprovechamiento. Se debe procurar realizar las actividades de tala (dirección de caída) y troceado cuesta arriba con el objeto de no dañar el fuste y aprovechar al máximo la madera, de igual forma direccionarlos para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

Manejo de la fauna. Se debe brindar protección a aquellos animales que por causa o no del aprovechamiento en determinado momento necesiten ayuda; **no se permitirá por ningún motivo la caza de animales**, por el contrario, el personal que labore en el aprovechamiento será responsable de ellos.

Plan de seguridad e información ciudadana. Contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de tala en árboles adultos, por lo cual es importante informar a la comunidad con el fin de facilitar el trabajo de los operarios y de evitar accidentes a los peatones; a continuación, se enuncian algunos aspectos generales que se deben tener en cuenta:

Montaje y colocación de señales y avisos de prevención:

- Delimitar la zona de trabajo; señalizar con conos y/o cinta para demarcación.
- Instalar una valla donde se explique la actividad que se está ejecutando.
- Instalar avisos de prevención para evitar accidentes.
- Retiro diario de los desechos y materiales sobrantes de la operación forestal.
- Utilizar elementos de seguridad por parte del personal vinculado a la operación forestal.
- Utilizar equipos de trabajo: Motosierras, manilas, machetes, etcétera, apropiados y en buenas condiciones de funcionamiento.

Medidas de mitigación. Los residuos provenientes del aprovechamiento tales como, tapas u orillos y ramas gruesas se deben aprovechar, al máximo para postería de cerca dentro de los predios, las ramas y copas deben picarse en el sitio, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo y permite el desarrollo de las especies provenientes de la regeneración natural.

Productos a obtener del aprovechamiento. Según información suministrada en el formulario de solicitud de aprovechamiento forestal y por parte del OLEODUCTO CENTRAL OCENSA, los productos resultantes del aprovechamiento forestal serán: postes, entre otros, que serán utilizadas en labores propias del desarrollo del proyecto y para uso doméstico.

ARTICULO SEPTIMO: Informes de cumplimiento de la renovación forestal: la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S., identificado con Nit. 800.251.163.01, deberá presentar ante la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes:

a. Informe de establecimiento forestal.

Una vez finalice la siembra, un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química

con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida de renovación.

b. Informes de mantenimiento forestal.

Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar semestralmente, un informe con las actividades realizadas: distancia de siembra, control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos; por un término de dos (2) años.

ARTICULO OCTAVO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución del presente permiso que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del titular.

ARTÍCULO NOVENO: Finalizado el aprovechamiento forestal, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S., identificado con Nit. 800.251.163.0**, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, se centrará en la siembra de cuatrocientos veinte (420) árboles de especies nativas propias de la región, dentro de los predios denominados "Sierra Maestra" y "El Engaño", vereda Yapompo, del municipio de Páez; las especies sugeridas son: Bambú *Bambusa guadua*, Cedro *Cedrela Odorata*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate *Handroanthus chrysanthus*, Guadua *Guadua angustifolia*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Guayacán *Lafoensia acuminata*, Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizzia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, Yopo *Anadenanthera peregrina*, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, durante un período mínimo de 2 años; se deberá hacer resiembra de ser necesario, con su respectivo aislamiento; a continuación se describen sus características.

Tabla 11. Características técnicas del aislamiento.

Tipo de poste	Madera
Dimensión (Largo m - Diámetro cm)	2 -10
Distancia entre postes (m)	2,5
Distancia entre pie de amigos (m)	30
Calibre alambre de púa	14
Número de hilos	5
Distancia entre hilos (cm)	30

Fuente: Corpoboyacá.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. la siembra de los cuatrocientos veinte (420) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro de los mismos predios de la solicitud o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el aprovechamiento forestal, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S., identificado con Nit. 800.251.163.0**, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134,

dispondrán de un término de tres (3) meses calendario contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para establecer (sembrar) los cuatrocientos veinte (420) árboles de especies nativas propias de la región, en lo posible dentro de los mismos predios de la solicitud, o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad de propiedad del municipio correspondiente, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc. correspondientes a la medida de renovación forestal, con su correspondiente aislamiento; En caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

ARTICULO DECIMO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El material leñoso que se genere del aprovechamiento será utilizado dentro de dentro de la misma obra; el resto de material sobrante, las secciones de tronco tales como orillos, ramas, ramillas, follaje, serán utilizados por los propietarios como leña o seccionados para ser incorporadas al suelo, con el fin de aportar material orgánico que conserve las características del sustrato y puedan ser aprovechadas en la recuperación de las zonas degradadas; por lo tanto y según información suministrada por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S., identificado con Nit. 800.251.163.0, **NO** se realizará movilización ni comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a que hace referencia en el presente concepto técnico de evaluación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El titular de la autorización de aprovechamiento forestal, dentro de la vigencia del mismo debe dar cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, de las Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante la presentación a esta corporación en el mes de enero de cada año, una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29, con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, renovación forestal y recomendaciones contempladas dentro del acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, igualmente entréguese copia legible e integral del concepto técnico No. 220408

dispondrán de un término de tres (3) meses calendario contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para establecer (sembrar) los cuatrocientos veinte (420) árboles de especies nativas propias de la región, en lo posible dentro de los mismos predios de la solicitud, o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad de propiedad del municipio correspondiente, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc. correspondientes a la medida de renovación forestal, con su correspondiente aislamiento; En caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

ARTICULO DECIMO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El material leñoso que se genere del aprovechamiento será utilizado dentro de dentro de la misma obra; el resto de material sobrante, las secciones de tronco tales como orillos, ramas, ramillas, follaje, serán utilizados por los propietarios como leña o seccionados para ser incorporadas al suelo, con el fin de aportar material orgánico que conserve las características del sustrato y puedan ser aprovechadas en la recuperación de las zonas degradadas; por lo tanto y según información suministrada por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S., identificado con Nit. 800.251.163.0, **NO** se realizará movilización ni comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a que hace referencia en el presente concepto técnico de evaluación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El titular de la autorización de aprovechamiento forestal, dentro de la vigencia del mismo debe dar cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, de las Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante la presentación a esta corporación en el mes de enero de cada año, una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29, con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, renovación forestal y recomendaciones contempladas dentro del acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, igualmente entréguese copia legible e integral del concepto técnico No. 22638

con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida de renovación.

b. Informes de mantenimiento forestal.

Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar semestralmente, un informe con las actividades realizadas: distancia de siembra, control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos; por un término de dos (2) años.

ARTICULO OCTAVO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución del presente permiso que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del titular.

ARTÍCULO NOVENO: Finalizado el aprovechamiento forestal, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificado con Nit. 800.251.163.0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, se centrará en la siembra de cuatrocientos veinte (420) árboles de especies nativas propias de la región, dentro de los predios denominados "Sierra Maestra" y "El Engaño", vereda Yapompo, del municipio de Páez; las especies sugeridas son: Bambú *Bambusa guadua*, Cedro *Cedrela Odorata*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate *Handroanthus chrysanthus*, Guadua *Guadua angustifolia*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Guayacán *Lafoensia acuminata*, Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, Yopo *Anadenanthera peregrina*, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, durante un periodo mínimo de 2 años; se deberá hacer resiembra de ser necesario, con su respectivo aislamiento; a continuación se describen sus características.

Tabla 11. Características técnicas del aislamiento.

Tipo de poste	Madera
Dimensión (Largo m - Diámetro cm)	2 -10
Distancia entre postes (m)	2,5
Distancia entre pie de amigos (m)	30
Calibre alambre de púa	14
Número de hilos	5
Distancia entre hilos (cm)	30

Fuente: Corpoboyacá.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. la siembra de los cuatrocientos veinte (420) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro de los mismos predios de la solicitud o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el aprovechamiento forestal, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificado con Nit. 800.251.163.0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134,

24 92



28 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 15

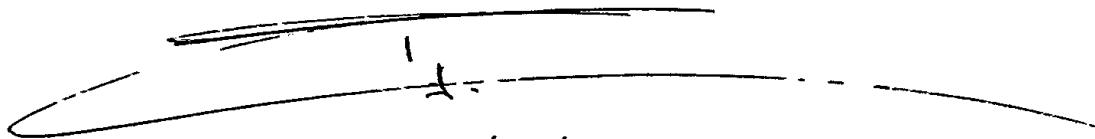
del 25 de julio de 2022, a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificado con Nit. **800.251.163.0**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, o por intermedio de su apoderado general **NICOLAS RIVERA MONTOYA**, identificado con cedula No. 80.761.024, correo electrónico Liliana.medina@ocensa.com.co y/o notificaciones.judiciales@ocensa.com.co teléfonos 3250200 – 3114757634 de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por secretaria de la oficina territorial efectúense las respectivas comunicaciones.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción (Paez – Boyacá) para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Miraflores de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 
Revisó : Fabian Andrés Gámez Huertas.
Archivado en : Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00078-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 02494
29 NOV 2022

Por medio de la cual se niega una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00034-22".

EL SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 028997 de fecha 24 de noviembre de 2021, el señor MAURICIO PORE ZUBIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.346.633 de Miraflores, en calidad de autorizado por el señor **ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.764.528 de Tunja, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a **doscientos veinte un (221) árboles** de la especie Eucaliptus glóbulus, ubicados en el predio "Los Sauces" de la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá), para lo cual adjunto la documentación correspondiente.

Que por medio de oficio radicado No. 150-2201 de fecha 03 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ le solicitó al señor **JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO**, aportar formato FGR-06 firmado por el propietario del predio tal como se registra en el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 070-79371, el certificado de existencia y representación legal del propietario del predio, fotocopia de la escritura pública del predio objeto del aprovechamiento, mapa indicando la zona del predio donde se pretende realizar el aprovechamiento y registro fotográfico; documentos allegados por el solicitante a través de oficio radicado con No. 007803 del 01 de abril de 2022.

Que mediante oficio radicado No. 150-5957 de fecha 11 de mayo de 2022, ésta Entidad le envió al señor **ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO**, copia del recibo de liquidación para su respectivo pago.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001157 de fecha 20 de mayo de 2022, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173); documento con radicado No. 011826 del 20 de mayo de 2022.

Que mediante Auto No. 0592 de fecha 06 de julio de 2022, se da inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones; el cual fue comunicado al solicitante el día 06 de julio de 2022 a través de los correos electrónicos: paratunjalomejor@gmail.com - forestabilidad@gmail.com y publicado en el boletín oficial edición No. 254 de julio de 2022.

Que el día 08 de julio de 2022, se efectuó visita técnica al predio mencionado por parte de una funcionaria de esta Corporación.

Que mediante oficio radicado No. 150-10450 de fecha 19 de julio de 2022, se solicita al señor **ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO**, allegar estudio técnico para aprovechamiento de árboles aislados de acuerdo con los términos de referencia expedidos por CORPOBOYACÁ, inventario forestal real de los árboles a aprovechar con la georreferenciación respectiva de cada uno e informe dentro del ítem plan de aprovechamiento forestal las medidas de manejo del aprovechamiento dentro del área de protección; y en respuesta, mediante escrito radicado con el No. 019140 del 19 de agosto de 2022, se allegó el formato FGR-06 Versión 6 y un CD.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 29 NOV 2022 - - 02494 Página 2

Que se emitió el respectivo concepto técnico No. 2022010AF de fecha 19 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indica la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

2.2 De las normas aplicables al caso

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el aprovechamiento solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento forestal está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Así entonces, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por la profesional adscrita a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 08 de julio de 2022 y la documentación aportada por el señor **ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.764.528 de Tunja, se emitió concepto técnico No. 2022010AF de fecha 19 de octubre de 2022.

Respecto a la identificación y calidad jurídica, el mencionado instrumento técnico señala que se evidencia en el Certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 070-79371 que el derecho de dominio del predio donde se hará el aprovechamiento forestal es de la **SOCIEDAD TRITA STAR DE COLOMBIA**, con Nit. 900911651-9 representada legalmente por el señor **ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.764.528 de Tunja.

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

En tal sentido, frente al uso de suelo el concepto técnico No. 20220010AF de fecha 19 de octubre de 2022, establece:

"3.4 Uso del suelo: De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento del Municipio de Motavita adoptado mediante Acuerdo 022 de diciembre 26 de 2000, mapa de Uso Recomendado el régimen de uso del predio presenta los siguientes Usos del Suelo:

ZONAS FORESTALES PROTECTORAS PRODUCTORAS (BF)	
DESCRIPCIÓN	EL OBJETIVO PRINCIPAL ES LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS Y DEMÁS RECURSOS NATURALES, PERO PUEDEN SER OBJETO DE USOS PRODUCTIVOS SIEMPRE QUE SU EFECTO SEA PROTECTOR, ASÍ MISMO SU FINALIDAD ES LA PRODUCCIÓN FORESTAL DIRECTA PARA LA EXPLOTACIÓN Y DESAPARICIÓN DE BOSQUES O INDIRECTA PARA OBTENCIÓN DE PRODUCTOS SIN QUE DESAPAREZCA EL BOSQUE.
USOS PRINCIPALES	CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS SUELOS MEDIANTE LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES FORESTALES PROTECTORES PRODUCTORES.
USOS COMPATIBLES	RECREACIÓN CONTEMPLATIVA INDIVIDUAL Y DIRIGIDA, REHABILITACIÓN ECOLÓGICA CON ESPECIES O ÁRBOLES NATIVOS, E INVESTIGACIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES Y DEMÁS RECURSOS NATURALES.
USOS CONDICIONADOS	SILVICULTURA, APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE ESPECIES FORESTALES Y ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA USOS COMPATIBLES.
USOS PROHIBIDOS	QUEDA PROHIBIDO LOS USOS AGROPECUARIOS INTENSIVOS MECANIZADOS, EXPLOTACIÓN MINERA, INDUSTRIAL URBANIZACIÓN AGRUPADA.
ZONAS DE RECREACIÓN ECOTURÍSTICA (ET)	
DESCRIPCIÓN	CORRESPONDE A ÁREAS DEFINIDAS EN ZONAS DE PÁRAMO Y SUBPÁRAMO, LAS CUALES SON APTAS PARA LA RECREACIÓN CONTEMPLATIVA Y PASIVA DIRIGIDA, POR SER ÁREAS ESPECIALES CON VARIEDAD DE RIQUEZA NATURAL SE DEBEN CONSTITUIR COMO MODELOS DE APROVECHAMIENTO RACIONAL DESTINADOS A LA RECREACIÓN Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS.
USOS PRINCIPALES	PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RECREACIÓN CONTEMPLATIVA DIRIGIDA, TURISMO ECOLÓGICO.
USOS COMPATIBLES	ACTIVIDADES DE TIPO CAMPESTRE EXCEPTO CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA.
USOS CONDICIONADOS	ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES PARA USO COMPATIBLE, EN CUYO CASO SE DEBEN CEÑIR AL REGLAMENTO INTERNO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL INGRESO A LA ZONA Y LA INSTALACIÓN DE ACTIVIDADES CAMPESTRES.
USOS PROHIBIDOS	TODOS LOS DEMÁS USOS SON PROHIBIDOS INCLUIDOS LOS DE VIVIENDA CAMPESTRE.
ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS (APCNA)	
DESCRIPCIÓN	SON FRANJAS UBICADAS PARALELAMENTE A LOS CAUCES DE AGUA O EN LA PERIFERIA DE LOS NACIMIENTOS Y CUERPOS DE AGUA.
USOS PRINCIPALES	CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS Y RESTAURACIÓN DE LAS ÁREAS ALEDAÑAS CON ESPECIES NATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE ESTAS ZONAS.
USOS COMPATIBLES	RECREACIÓN PASIVA O CONTEMPLATIVA, ALREDEDOR DE LAS RIVERAS DEL RÍO LA VEGA Y QUEBRADAS E INVESTIGACIÓN CONTROLADA.
USOS CONDICIONADOS	CAPTACIÓN DE AGUA O INCORPORACIÓN DE VERTIMIENTOS SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTEN EL CUERPO DE AGUA, NI SE REALICE SOBRE LOS NACIMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO PARA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, PUENTES Y OBRAS DE ADECUACIÓN. SE ESTABLECE UN ANCHO DE RONDA PARA LOS NACIMIENTOS MÍNIMO DE 40 METROS A PARTIR DEL BORDE Y MAREAS MÁXIMAS. PARA EL RÍO FARFACÁ SERÁ DE 40 METROS A PARTIR DEL BORDE Y MAREAS MÁXIMAS. PARA EL RÍO PÓMECA SERÁ DE 20 METROS A PARTIR DEL BORDE Y MAREAS MÁXIMAS.

29 NOV 2022 - - 02494

Continuación Resolución No. _____ Página 6

	PARA LOS HUMEDALES SERÁ DE MÍNIMO 40 METROS A PARTIR DEL BORDE Y MAREAS MÁXIMAS. PARA LAS QUEBRADAS Y DRENAJES SERÁ DE UN MÍNIMO DE 20 METROS A PARTIR DEL BORDE Y MAREAS MÁXIMAS.
USOS PROHIBIDOS	NO SE DEBEN HACER USOS AGROPECUARIOS AGUAS ARRIBA NI DENTRO DEL RANGO ESTABLECIDO COMO RONDAS, TAMPOCO USOS INDUSTRIALES, CONSTRUCCIONES DE VIVIENDA, MINERÍA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, TALA Y ROCERÍA DE LA VEGETACIÓN Y OTROS QUE AFECTEN LOS RECURSOS NATURALES DE LA ZONA.

De igual forma, en el concepto técnico conceptúa:

"De acuerdo con la evaluación técnica ambiental adelantada, dado que el área de aprovechamiento no se encuentra en su totalidad dentro del polígono del predio objeto de solicitud, y que existe una diferencia en un 60% entre el volumen verificado por la Corporación Vs el allegado por el usuario, no es procedente continuar con la evaluación y en consecuencia se procede a determinar la solicitud.

*...En consecuencia, **NO** es viable otorgar a la Sociedad TRITA STAR DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900911651-9, representada legalmente por el señor ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.764.528 de Tunja, Autorización de aprovechamiento de Árboles Aislados de Doscientos Veintiún (221) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en un volumen total de 338 m³.*

El solicitante deberá abstenerse de adelantar el aprovechamiento forestal, hasta tanto no obtenga la respectiva autorización, para lo que deberá radicar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos e información técnica y jurídica veraz que permita determinar la viabilidad de la solicitud".

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, indicando que dentro de la petición debía informar:

*"(...) d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".*

Así entonces, para el presente caso no se cumple con estos requisitos, pues en la visita técnica se determinó que el volumen que se indicó en el formato FRG -06 Versión 5, no corresponde con el verificado por el profesional adscrito a esta Corporación, toda vez que, *"(...) entre los datos tomados en campo, frente a los relacionados por el usuario, existe una diferencia en volumen de 55.40 m³, lo que arroja un margen de error del 60% (...)", es decir, que el peticionario no indicó el volumen real de lo que pretendía aprovechar.*

De igual manera, se estableció que: *"(...) de los 11 puntos georreferenciados en el recorrido adelantado en campo, tan solo el punto 3, se encuentra dentro del polígono del predio "Los Sauces", situación que diverge de la imagen presentada en el Estudio técnico allegado, con la georreferenciación de los árboles solicitados para aprovechamiento (...)"*.

En corolario, el solicitante no acreditó los numerales d) y e) del artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015, de manera real y pese a los requerimientos realizados para que aclarara la información, no se hizo, pues aportó la misma información inicialmente relacionada, como consecuencia de ello no es viable otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización de Aprovechamiento de árboles aislados solicitada por la sociedad **TRITA STAR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900911651-9, representada legalmente por el señor **ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.764.528 de Tunja, correspondiente a doscientos veintiún (221) Eucaliptus, localizados en el predio denominado "Los Sauces", en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **TRITA STAR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900911651-9, representada legalmente por el señor **ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.764.528 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 13 No. 18 - 35 o en la Calle 5 No. 5B-15 del municipio de Tunja (Boyacá), celular: 3132940663 - 3124573919 y/o correos electrónicos: paratunjalomejor@gmail.com - forestabilidad@gmail.com (se autoriza en el formato FGR-06 Versión 5 radicado con No. 028997 del 24 de noviembre de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia A. Gutiérrez Cadena
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardona
Archivo: Resoluciones Aprovechamiento Forestal AFAA-00034-22

RESOLUCIÓN No.

(29 NOV 2022 -) 0 2 41 RES - 16676

“Por medio de la cual se concede una prórroga en la vigencia del permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.1452 del 8 de agosto de 2022 Corpoboyacá otorgó un Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE FLORESTA**, identificado con NIT. 800.026.368-1, de manera temporal por (24) días hábiles durante la etapa constructiva asociada a la construcción de un (01) box culvert en concreto con dimensiones Largo 6,00m, Ancho: 4,00m y Altura de 2,00 m; y de manera permanente durante la vida útil de dichas obras. A continuación, se presenta la fuente autorizada y los detalles de intervención sobre las misma(s):

Punto	Latitud	Longitud	Dimensiones	Fuente Hídrica a Intervenir
01	05° 53' 00, 50" N	72°55'0.100"O	L=6,00 m B=4,00 m H=2,00 m	Quebrada Floresta

Que mediante el radicado No. 22674 del 23 de septiembre de 2022 el **MUNICIPIO DE FLORESTA**, solicitó prorrogar el permiso de intervención de Ocupación de Cauce, por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del 12 de septiembre de 2022, dado que a la fecha no se han iniciado las labores de construcción del Box Couvert debido a la temporada de lluvias influenciada por el fenómeno de variabilidad climática la Niña.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 6

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que el artículo 35 del decreto ley 19 de 2012, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior”.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 6

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE FLORESTA, esta Corporación considera viable conceder la prórroga de la vigencia del permiso de ocupación de cauce, por un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del momento en que se supere la temporada de lluvias, situación informada por el IDEAM, y sea posible iniciar con las obras objeto del permiso. Por lo anterior, el titular del permiso deberá informar por escrito a la Corporación el día que dará inicio a la ejecución de las obras.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder al **MUNICIPIO DE FLORESTA**, identificado con NIT. 800.026.368-1, la prórroga de cuarenta y cinco (45) días a la vigencia del permiso de ocupación de cauce, contados a partir del momento en que se supere la temporada de lluvias, situación informada por el IDEAM, y sea posible iniciar con las obras objeto del permiso otorgado mediante la resolución 01452 del 08 de agosto de 2022, según las indicaciones consagradas en el Concepto OC-403-22 del 29 de julio de 2022.

PARÁGRAFO ÚNICO: El **MUNICIPIO DE FLORESTA** deberá informar por escrito a la Corporación el día que dará inicio a la ejecución de las obras, con el fin de que inicie el conteo de los 45 días otorgados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de manera electrónica la presente al **MUNICIPIO DE FLORESTA**, identificado con NIT. 800.026.368-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos alcaldia@floresta-boyaca.gov.co / contactenos@floresta-boyaca.gov.co / secplaneacion@floresta-boyaca.gov.co. Teléfono: 60878633094, autorizados mediante el radicado 20385 del 6 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Mónica Paola Aguilar Garcés *MP*
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano *LS*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00032-22

RESOLUCIÓN No.

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00024-16”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°. **235 de fecha 01 de febrero de 2017**, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, a nombre de la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.193 de Sogamoso, en calidad de representante legal de la sociedad **SUMINISTROS MINEROS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA –SUMININCO LTDA-** con Nit. 826003655-4, para la operación de una planta de trituración de piedra caliza con una capacidad nominal de 20 toneladas/hora, localizado en el predio denominado “El regalo”, de la Vereda Guaquira, en el municipio de Nobsa-Boyacá.

Que a través de la Resolución No. 3632 del 16 de octubre de 2018, esta Corporación resolvió modificar el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 0235 del 01 de febrero de 2017, en lo que tiene que ver con el estudio de calidad del aire.

Que mediante Resolución No. 3572 del 28 de octubre de 2019, Corpoboyacá autoriza la cesión de derechos y obligaciones del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 235 del 01 de febrero de 2017, a favor de la **SOCIEDAD SUMINISTROS MINEROS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA –SUMININCO LTDA-** con Nit. 826003655-4.

Que por medio de oficio radicado N°. 26729 del 02 de noviembre de 2021, la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SUMINISTROS MINEROS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA –SUMININCO LTDA**”, solicitó renovación del Permiso de Emisiones:

Que a través del AUTO No. 120 del 15 de febrero de 2022, se da inicio a un trámite administrativo de renovación a un permiso de emisión atmosféricas dentro del PERM-00024-16.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó visita técnica el día **30 de marzo del 2022**, al predio objeto de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, donde el equipo técnico de evaluación verificó la información remitida a fin de determinar la procedencia o no de autorizar la misma.

Que en virtud de lo anterior, los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales emitieron el Concepto Técnico No. **2022005RPE del 07 de octubre de 2022**, que se acoge en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción,

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3

el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala:

ARTÍCULO 31: FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire que:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.2.11. refiere que:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones."

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem establece que:

La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles y otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante"

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem., establece que "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales."

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la **Resolución 619 de 1997**, Establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero donde indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día."

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expide la **Resolución 909 de fecha 5 de junio de 2008**, Modificada por la **Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015** "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, modificada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el **auto de inicio** no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2 Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En ese sentido, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 120 de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se inició el trámite administrativo de una renovación de permiso de emisiones atmosféricas, solicitado por la **SOCIEDAD SUMINISTROS MINEROS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA –SUMININCO LTDA**, a través de su Representante legal la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE**

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 8

CELYS, para la operación de una planta de trituración de piedra caliza, con una capacidad nominal de 20 toneladas/hora, localizada en el predio denominado el Regalo ubicado en la vereda Guáquira, jurisdicción del Municipio de Nobsa (Boyacá).

Además, el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995, respecto al permiso de emisiones consagra como objeto la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ya definida la competencia en cabeza de esta autoridad, es necesario determinar si el proyecto, es objeto de renovación está enmarcado en aquellas establecidas en el literal "b) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual, la actividad respecto de la cual se solicita el la renovación del permiso sub examine se encuentra enlistado en el Numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

(...)

2. **DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:**

(...)

2.13. **PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCÁREOS:** Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada alegó ante esta autoridad ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados por la entidad frente a la solicitud de **Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. **2022005RPE del 07 de octubre de 2022**, que hace parte de este acto administrativo.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el **13 de febrero de 2021**, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. **2022005RPE del 07 de octubre de 2022**, y en el cual se determinó que:

*"Una vez verificada la información presentada para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas y la recolectada dentro de la visita técnica y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera viable desde el punto de vista técnico **RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS**, otorgado mediante Resolución N°. 0253 de fecha 1 de febrero de 2017, a la **SOCIEDAD SUMINISTROS MINEROS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA -SUMININCO LTDA-** Identificada con Nit. 826003655-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.193 de Sogamoso, para la operación de una planta de trituración de piedra caliza, con capacidad máxima de 20 toneladas/hora, ubicada en el predio El Regalo, de la vereda Guáquira, del municipio de Nobsa- Boyacá, específicamente para las siguientes fuentes fijas."*

Tabla 7. Ubicación geográfica de la fuente fija.

Equipo o proceso que genera la emisión	Coordenadas geográficas - WGS84		MAGNA SIRGAS- Colombia Bogotá		MAGNA SIRGAS- Origen Nacional	
	Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)	Este (X)
Trituradora	5°45'31.92"	72°56'26.50"	1128696.83	1125923.25	2194344.36	5006563.56

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Por otra parte, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.7.14, el término de renovación del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

Conforme a lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutoria del mismo y referidas en el concepto técnico que se acoge integralmente dentro de la presente providencia, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RENOVAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas previamente otorgado mediante Resolución No. 0235 de fecha 01 de febrero de 2017, a la **SOCIEDAD SUMINISTROS MINEROS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA –SUMININCO LTDA.** con Nit. 826003655-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.193 de Sogamoso, para la operación de una planta de trituración de piedra caliza, con capacidad máxima de 20 toneladas/hora, ubicada en el predio El Regalo, de la vereda Guáquira, del municipio de Nobsa- Boyacá

PARÁGRAFO. - La presente RENOVACIÓN se entenderá realizada en los términos señalados en el Concepto Técnico No. 2022005RPE de 7 de octubre de 2022, para las siguientes fuentes fijas puntuales identificadas así:

Equipo o proceso que genera la emisión	Coordenadas geográficas – WGS84		MAGNA SIRGAS– Colombia Bogotá		MAGNA SIRGAS– Origen Nacional	
	Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)	Este (X)
Trituradora	5°45'31.92"	72°56'26.50"	1128696.8 3	1125923.25	2194344.36	5006563.56

ARTÍCULO SEGUNDO.- VIGENCIA- El término de la renovación del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015 de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.15., de la misma norma, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES. - Informar a la sociedad SUMINISTROS MINEROS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA –SUMININCO LTDA, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, y/o quien haga sus veces, que debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones, que se mencionan a continuación y de conformidad a lo señalado en el concepto técnico referido:

189

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10

1. En un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes de emisión que no puedan determinarse por medición directa, tales como la trituradora, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento, vías internas, entre otras.
2. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y posterior a éste, con frecuencia anual, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀) y partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

Se deberá contar con una estación de fondo ubicada vientos arriba del proyecto y dos estaciones localizadas vientos abajo a fin de determinar la influencia del desarrollo de la actividad sobre la calidad del aire.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además, deberán reportar la calibración de los equipos de calidad del aire, garantizando que se encuentren actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6 del mismo documento.

3. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y posterior a éste, con frecuencia anual, un estudio de emisión de ruido, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

4. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 11

que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

5. En cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, la empresa SUMININCO LTDA deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituración, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras, NO trasciendan más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia en bandas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, para lo cual deberá en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas a implementar, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma.

6. Presentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y posterior a éste, con frecuencia anual, un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluya todas las actividades asociadas a la operación de la planta, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato pdf, mxd y shapefile) donde se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, entre otros.
7. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y posterior a éste, con frecuencia anual, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- ✓ Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- ✓ Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- ✓ Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

8. La empresa **SUMININCO L.T.D.A.**, identificada con Nit 826003655-4, deberá en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

9. Contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.
10. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto, deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 4327 de 2016, *"Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —Corpoboyacá"*, o la que la modifique o sustituya.
11. La empresa SUMININCO L.T.D.A, deberá presentar anualmente durante los tres (3) primeros meses de cada año, un informe de gestión que incluya el avance y nivel de cumplimiento, referente a la implementación de las medidas de manejo ambiental contempladas en las fichas de manejo aprobadas por esta Corporación mediante Resolución 0235 del 1 de febrero de 2017, lo cual será objeto de control y seguimiento.
12. Presentar a CORPOBOYACA en un plazo no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Informe de estado de emisiones (IE-1) ajustado de acuerdo con las observaciones realizadas, con las respectivas firmas del titular del permiso de emisiones y diligenciado de acuerdo Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995.
13. Se advierte a la empresa SUMININCO LTDA no podrá utilizar el molino de bolas observado durante la visita técnica de evaluación, dado que este equipo no se encuentra autorizado mediante el acto administrativo que otorga el permiso, por lo cual, en caso de pretender iniciar su operación, deberá tramitar ante Corpoboyacá la modificación del permiso de emisiones atmosféricas. El incumplimiento de este aspecto derivará en la aplicación de las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO CUARTO.- CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO.- La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - El titular del permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El Titular del permiso deberá presentar la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Declarar el Concepto Técnico No. **2022005RPE de 7 de octubre de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO. - NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD SUMINISTROS MINEROS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA –SUMININCO LTDA.** con Nit. 826003655-4, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección carrera 10 No. 27 – 35 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico: cpsiachoque@gmail.com, teléfonos: 3105754294 / 3103295725.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO. - Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Nobsa (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad a los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia A. Gutierrez Cadena 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00024-16

RESOLUCIÓN No.

(29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 8

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar FTA-2022025052

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibídem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Que en el artículo 43 *ibídem* se prevé, lo siguiente:

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 8

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. *La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.*

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

Parágrafo 2º. *Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:*

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;*
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;*
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.*

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."*

Que la Ley 99 de 1993, en el precitado artículo 43 establece frente al cobro de tasas por utilización de aguas, que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas.

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 8

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

Que CORPOBOYACÁ, el 22 de abril de 2022, emitió el documento Derechos por Recaudar No. FTA-2022025052 a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.267.621).

Que mediante radicado de entrada No. 012338 del 25 de mayo de 2022, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, frente al documento FTA-2022025052 manifestó que "(...) *Me permito solicitar aclaración sobre (sic) la factura FTA 2022025052 concepto Tasa por utilización de aguas Nacimiento panorama, quisiera saber si este corresponde a la toma de agua mineral, y si es este el caso, quisiera saber, entendiendo que desde el 21 de agosto de 2021 no hacemos uso de agua termal, si es posible nos descuenten los meses de Septiembre a Diciembre del 2021 que no se hizo uso. (...)*".

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información reportada mediante el radicado No. 012338 del 25 de mayo de 2022 y la constató con la base de datos de la entidad, evidenciándose que el día 12 de agosto de 2022 se impuso medida preventiva de suspensión del vertimiento de aguas residuales termominerales, por afectación sobre los recursos naturales, impuesta conforme acta formato de registro FGR-40, con consecutivo No. 043, por no contar con el permiso de vertimientos, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución No. 1351 del 18 de agosto de 2021, que obra dentro del expediente sancionatorio OOCQ-00129-21, CORPOBOYACÁ ordenó la apertura de una indagación preliminar en contra de la persona jurídica **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8 - HOTEL PANORAMA COMFABOY E INDETERMINADOS.

Conforme a lo detallado, se hace necesario anular el documento Derechos por Recaudar FTA-2022025052 emitido el 22 de abril de 2022, a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.267.621), atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derechos por Recaudar FTA-2022025052, emitido el 22 de abril de 2022, a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.267.621), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Generar un nuevo documento Derechos por Recaudar por concepto de Tasa por Utilización de Aguas para el periodo comprendido entre enero hasta

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 8

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

agosto de 2021 a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8.

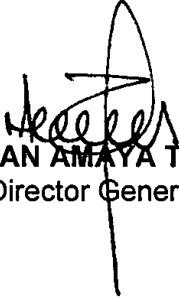
ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY-**, identificada con NIT. 891.800.213-8, enviando la citación al correo electrónico dbaez@comfaboy.com.co o a la dirección Carrera 10 No. 16-81 en la ciudad de Tunja - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García

Revisó: Leidy Katherine Vanegas

Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00116-11

RESOLUCIÓN No.
(29 NOV 2022 - - 0 2 1 9 9

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** resolvió “Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación (...)”, específicamente al señor **JUAN PABLO OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.805**, en un caudal total de 0,76 L/s, equivalente a 1980,18 m3/mes, para uso agrícola y pecuario, a derivar de la fuente hídrica denominada “NN – Las Palmas”, en beneficio del predio denominado El Milagro, localizado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que mediante radicado No. **024608 de 07 de octubre de 2021**, el señor **JUAN PABLO OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.805**, realiza solicitud de desistimiento de la concesión de aguas otorgada dentro del expediente RECA-00413-19., en los siguientes términos “(...)el agua de la Acequia de la Palma fue desviada por los vecinos antes de llegar al predio y el punto de la concesión se encuentra sin agua... Por lo anterior solicito la cancelación de este punto de concesión (...)”

Que mediante oficio de salida No. **160-010615 de 25 de julio de 2022**, Corpoboyacá informó al señor **JUAN PABLO OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.805**, que previo a declarar el desistimiento, se programará una visita técnica de inspección ocular por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que el día 12 de agosto de 2022, se realizó la visita de inspección ocular parte de funcionarias de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00413-19, la solicitud elevada mediante radicado **024608 de 07 de octubre de 2021**, y conforme los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 12 de agosto de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, emitió el Concepto Técnico No. **CA-496-22 del 06 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

“(...)”
5. CONCEPTO TÉCNICO

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- 5.1. *De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACA de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.” a nombre del señor JUAN PABLO OSPINA BOTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.805 de Bogotá D.C.; en un caudal de 0,76 L/s (Volumen equivalente a 1980,18 m³) para derivar de la fuente denominada “NN – (Las Palmas)” con destino a uso agrícola y pecuario en beneficio del predio denominado “El Milagro”, identificado con Código Catastral No. 1540700000000050104000000000 y Matrícula Inmobiliaria 070-172852, ubicado en la vereda el Roble Jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva.*

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que sobre el punto de captación autorizado por la citada providencia no se está realizando aprovechamiento ni beneficio alguno del Recurso Hídrico concesionado, y las obras construidas no se encuentran en funcionamiento.

- 5.2. *El señor JUAN PABLO OSPINA BOTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.805 de Bogotá D.C.; deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada “NN – (Las Palmas)”, en el punto de coordenadas Latitud 5° 39' 25,92" N y Longitud 73° 30' 41,40" O; a una elevación de 2256 m.s.n.m (punto de captación autorizado en la reglamentación del recurso hídrico); o en cualquiera aguas abajo y/o arriba del mismo, con eventuales fines agropecuarios u otros usos que no se autoricen de parte de CORPOBOYACÁ, so pena de incurrir en un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las disposiciones de la ley 1333 de 2009.*

- 5.3. *El señor JUAN PABLO OSPINA BOTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.805 de Bogotá D.C, de manera inmediata deberá realizar el retiro de las obras de control construidas en las coordenadas Latitud 5° 39' 13,15" N y Longitud 73° 30' 26,58" O, a una elevación de 2290 m.s.n.m, situación que será verificada en los recorridos de control y vigilancia adelantados por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales. Se recuerda que durante la ejecución de tal acción no podrán depositarse residuos en el área aferente a la fuente y estos deberán ser recolectados y dispuestos en ares autorizadas por el Municipio de Villa de Leyva para tal fin, so pena de imponer un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las disposiciones de la ley 1333 de 2009 por afectación a los recursos naturales existentes.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 9

196

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez"*

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto”.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.*

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: **“Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia”.*

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: **“Requisitos para obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor **JUAN PABLO OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.805**, a través del radicado No. **024608 de 07 de octubre de 2021**, se advierte que la manifestación de *“solicito la cancelación de este punto de concesión”*, corresponde a su renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00413-19 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2022, emitió el

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Concepto Técnico No. **CA-496-22 del 06 de septiembre de 2022**, mediante el cual se determinó que no existe captación que permita el aprovechamiento del recurso hídrico con fines agrícola y pecuario, esto teniendo en cuenta que en el predio "El Milagro", no se está realizando aprovechamiento ni beneficio del recurso hídrico concesionado y que, a su vez, las obras construidas no se encuentran en funcionamiento.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a esta.

En consecuencia, la renuncia presentada por el señor **JUAN PABLO OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.805**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por la Corporación, y en efecto, **CORPOBOYACÁ** aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se ordenará el archivo del expediente permisivo RECA-00413-19, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 a nombre del señor **JUAN PABLO OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.805**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **CA-496-22 del 06 de septiembre de 2022**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al señor **JUAN PABLO OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.805 de Bogotá D.C., que deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada "NN - (Las Palmas)", en el punto de coordenadas Latitud 5° 39' 25,92" N y Longitud 73° 30' 41,40" O; a una elevación de 2256 m.s.n.m (punto de captación autorizado en la reglamentación del recurso hídrico); o en cualquiera aguas abajo y/o arriba del mismo, con eventuales fines agropecuarios u otros usos que no se autoricen de parte de **CORPOBOYACÁ**, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre del señor **JUAN PABLO OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.805**, en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

29 NOV 2022 - - 0 2 4 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente **RECA-00413-19**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN PABLO OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.136.883.805** y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-496-22 del 06 de septiembre de 2022**, enviando citación a la dirección: Calle 125 No. 71B-59 en la ciudad de Bogotá, en virtud del radicado No. 25990 del 01 de noviembre de 2022. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales por Reglamentación RECA-00413-19

RESOLUCIÓN No.
(29 NOV 2022 - - 0 2 5 0)0

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** resolvió “*Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación (...)*”, específicamente al señor **DANIEL OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.743.959** de Bogotá D.C., en un caudal total de 0,96 L/s, equivalente a 2500,02 m³/mes, para uso agrícola y pecuario, a derivar de la fuente hídrica denominada “NN (Las Palmas)”, en beneficio del predio denominado “El Milagro”, localizado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que mediante radicado No. **026596 de 29 de octubre de 2021**, el señor **DANIEL OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.743.959** de Bogotá D.C., realizó solicitud de desistimiento de la concesión de aguas otorgada dentro del expediente RECA-00610-19., en los siguientes términos “*informo el desistimiento de la concesión RECA 610/ 19 por falta de agua. No es posible servirse del recurso dado que fue desviado por los vecinos.*”

Que mediante oficio de salida No. **160-010606 de 25 de julio de 2022**, Corpoboyacá informó al señor **DANIEL OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.743.959** de Bogotá D.C., que previo a declarar el desistimiento, se programaría una visita técnica de inspección ocular por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que el día 12 de agosto de 2022, se realizó la visita de inspección ocular parte de funcionarias de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00610-19, la solicitud elevada mediante radicado **026596 de 29 de octubre de 2021**, y conforme los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 12 de agosto de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, emitió el Concepto Técnico No. **CA-494-22 del 06 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. *De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACA de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015." a nombre del señor DANIEL OSPINA BOTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.743.959 de Bogotá D.C.; en un caudal de 0,96 L/s (Volumen equivalente a 2500,02 m³) para derivar de la fuente denominada "NN-(Las Palmas)" con destino a uso agrícola y pecuario en beneficio del predio denominado "El Milagro", identificado con Código Catastral No. 15407000000000050104000000000 y Matrícula Inmobiliaria 070-172852, ubicado en la vereda el Roble Jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva.*

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que sobre el punto de captación autorizado por la citada providencia no existe obra alguna, situación que denota que, no se realizó aprovechamiento ni beneficio alguno del Recurso Hídrico concesionado.

- 5.2. *El señor DANIEL OSPINA BOTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.743.959 de Bogotá D.C.; deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada "NN-(Las Palmas)" en el punto de coordenadas Latitud 5° 39' 21,42" N y Longitud 73° 30' 39,24" O, a una elevación de 2271 m.s.n.m., con eventuales fines agropecuarios u otros usos que no se autoricen de parte de CORPOBOYACÁ, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las disposiciones de la ley 1333 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

25 NOV 2017 - - 0 2 5 0 0

198

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido"*.

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto”.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.*

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: **“Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia”.*

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: **“Requisitos para obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor **DANIEL OSPINA BOTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.743.959** de Bogotá D.C., a través del radicado No. **026596 de 29 de octubre de 2021**, se advierte que la manifestación de *“informo que desisto de dicha concesión”*, corresponde a su renuncia.

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 0

199

Continuación Resolución No. _____ Página 5

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00610-19 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2022, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. **CA-494-22 del 06 de septiembre de 2022**, mediante el cual se determinó que no existe captación que permita el aprovechamiento del recurso hídrico con fines agrícola y pecuario, teniendo en cuenta que en el predio "El Milagro", no existe derivación alguna por parte del titular, ni se encuentran construidas las obras de captación y control de caudal del recurso hídrico concesionado.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a esta.

En consecuencia, la renuncia presentada por el señor **DANIEL OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.743.959** de Bogotá D.C., en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con la concesión otorgada por la Corporación, y en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se ordenará el archivo del expediente permisivo RECA-00610-19, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 a nombre del señor **DANIEL OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.743.959** de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **CA-494-22 del 06 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre del señor **DANIEL OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.743.959** de Bogotá D.C., en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente **RECA-00610-19**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL OSPINA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.743.959** de Bogotá D.C., y entréguese copia íntegra y legible del Concepto

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 0

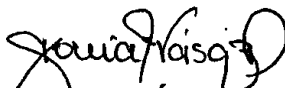
Continuación Resolución No. _____ Página 6

Técnico No. **CA-494-22 del 06 de septiembre de 2022**, enviando citación a la dirección: Calle 125 No. 71B-59 en la ciudad de Bogotá., en virtud del radicado No. 25990 del 01 de noviembre de 2022. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos

Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales por Reglamentación RECA-00610-19



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

202

RESOLUCIÓN

29 NOV 2022 - - 0 2 5 02

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE

En el marco del expediente AFAA-00018-22, mediante Resolución 1171 del 01 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACA, otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor del señor LUIS FERNANDO PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.166 expedida en Bogotá, de ciento ochenta y ocho (188) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalytus globulus*) con un volumen de 140,83 m³; localizados en el predio denominado "Casquillejo 3", ubicado en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No- 074-62613.

El artículo segundo de la Resolución 1171 del 01 de julio de 2022, dispuso que el titular de la autorización de aprovechamiento forestal disponía de un término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del dicho acto administrativo, para llevarlo a cabo.

El acto administrativo precitado fue notificado personalmente al señor JUAN BAUTISTA PEREZ, en su condición de autorizado, el día doce (12) de julio de 2022, contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando entonces en firme el día veintisiete (27) de julio de 2022.

A través de oficio radicado en esta entidad el día 14 de octubre de 2022, el señor JUAN PEREZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.070.981, en su condición de autorizado dentro del expediente AFAA-00018 de 2022, solicita sea *prorrogado por el más amplio término posible el tiempo, para el aprovechamiento forestal (sic)* del expediente precitado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e



8C-CER/11302



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al Estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 de la norma de normas, en su numeral 8, establece como deberes de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subraya propia).

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.2. precisa las condiciones del titular de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados indicando que, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-

Procede esta Corporación a decidir la viabilidad de aceptar la solicitud de prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante Resolución 1171 del 01 de julio de 2022, en favor del señor LUIS FERNANDO PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.166 expedida en Bogotá.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Como se describió en los acápite que preceden, dentro del expediente AFAA-00018/22, se otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor del señor LUIS FERNANDO PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.166 expedida en Bogotá, de ciento ochenta y ocho (188) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalytus globulus*) con un volumen de 140,83 m³; localizados en el predio denominado "Casquillejo 3", ubicado en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No- 074-62613.

Para el aprovechamiento forestal en mención, se otorgó un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual cobró firmeza el día veintisiete (27) de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que contra él no se interpuso recurso alguno.

El día catorce (14) de octubre de 2022, el señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, en su condición de autorizado dentro del expediente referido, solicita a esta entidad prórroga para la realización del aprovechamiento forestal, solicitud que se encuentra dentro del término de los tres (3) meses con los cuales contaba inicialmente para realizar el aprovechamiento forestal pluricitado.

Así las cosas, y en atención a que la petición se realizó en término, sin que se hubiera vencido el tiempo otorgado para realizar el aprovechamiento forestal, se estima procedente aceptar la solicitud de prórroga realizada por el titular a través de su autorizado mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 24705 de fecha 14 de octubre de 2022, por un término igual al inicialmente otorgado, esto es TRES (3) MESES contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 expedida por esta autoridad, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

Adicionalmente, el párrafo segundo del Artículo primero estableció lo siguiente:

"(...)

PARAGRAFO 2: *Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos Administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (Subraya propia)*

(...)"

Así pues, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección, procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar la vigencia de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante Resolución 1171 del 01 de julio de 2022, en favor del señor LUIS FERNANDO PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.166 expedida en Bogotá, para aprovechar ciento ochenta y ocho (188) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalytus globulus*) con un volumen de 140,83 m³; localizados en el predio denominado "Casquillejo 3", ubicado en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No- 074-62613, por el termino de TRES (3) MESES contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al señor LUIS FERNANDO PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.166 expedida en Bogotá o quien haga sus veces, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1171 del 01 de julio de 2022, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir al señor LUIS FERNANDO PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.166 expedida en Bogotá o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor LUIS FERNANDO PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.166 expedida en Bogotá o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 56 y 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Como datos de notificación se registra la dirección Carrera 14 No. 112-41 en la ciudad de Bogotá D.C.; E-mail: jbperezr@yahoo.es, Teléfono: 3138293375.

ARTICULO QUINTO. Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. Envíese copia del presente acto administrativo a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA-BOYACA, para que sea exhibida en un lugar visible de esta de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez se dé cumplimiento se remitan las constancias a esta autoridad ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de administración de recursos naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso y con observancia de las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10
Revisó: Héctor Hernán Ramos Arévalo – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos ambientales AFAA-00018/22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

205

RESOLUCIÓN
(29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 3)

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE

En el marco del expediente AFAA-00017-22, mediante Resolución 1178 del 01 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACA otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor del señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 de Duitama, de trescientos veintidós (322) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*) con un volumen 109,16 m³; localizados en el predio denominado "Casquillejo 1" ubicado en la vereda Las Vueltas jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-63191.

El artículo segundo de la Resolución 1178 del 01 de julio de 2022, dispuso que el titular de la autorización de aprovechamiento forestal disponía de un término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del dicho acto administrativo, para llevarlo a cabo.

El acto administrativo precitado fue notificado personalmente al señor JUAN BAUTISTA PEREZ el día doce (12) de julio de 2022, contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando entonces en firme el día veintisiete (27) de julio de 2022.

A través de oficio radicado en esta entidad el día 14 de octubre de 2022, el señor JUAN PEREZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.070.981, en su condición de autorizado dentro del expediente AFAA-00017 de 2002, solicita sea *prorrogado por el más amplio término posible el tiempo, para el aprovechamiento forestal (sic)* del expediente precitado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

El artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al Estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 de la norma de normas, en su numeral 8, establece como deberes de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subraya propia).*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.2. precisa las condiciones del titular de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados indicando que, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-

Procede esta Corporación a decidir la viabilidad de aceptar la solicitud de prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante Resolución 1178 del 01 de julio de 2022, en favor del señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 de Duitama.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 3

206

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Como se describió en los acápites que preceden, dentro del expediente AFAA-00017/22, se otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor del señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 de Duitama, de trescientos veintidós (322) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*) con un volumen 109,16 m³; localizados en el predio denominado "Casquillejo 1" ubicado en la vereda Las Vueltas jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-63191.

Para el aprovechamiento forestal en mención, se otorgó un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual cobró firmeza el día veintisiete (27) de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que contra él no se interpuso recurso alguno.

El día catorce (14) de octubre de 2022, el señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, solicita a esta entidad prórroga para la realización del aprovechamiento forestal, solicitud que se encuentra dentro del término de los tres (3) meses con los cuales contaba inicialmente para realizar el aprovechamiento forestal pluricitado.

Así las cosas, y en atención a que la petición se realizó en término, sin que se hubiera vencido el tiempo otorgado para realizar el aprovechamiento forestal, se estima procedente aceptar la solicitud de prórroga realizada por el titular mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 24705 de fecha 14 de octubre de 2022, por un término igual al inicialmente otorgado, esto es TRES (3) MESES contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 expedida por esta autoridad, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales,



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

Adicionalmente, el parágrafo segundo del artículo 1° estableció lo siguiente:

"(...)

PARAGRAFO 2: *Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos Administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (Subraya propia)*

(...)"

Así pues, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar la vigencia de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante Resolución 1178 del 01 de julio de 2022, en favor del señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 de Duitama o quien haga sus veces, para aprovechar trescientos veintidós (322) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*) con un volumen 109,16 m³; localizados en el predio denominado "Casquillejo 1" ubicado en la vereda Las Vueltas jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-63191, por el termino de TRES (3) MESES contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 de Duitama o quien haga sus veces, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1178 del 01 de julio de 2022, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir al señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 de Duitama o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993



Corpoboyacá

República de Colombia
28 NOV 2012
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 de Duitama o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 56 ó 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Como datos de notificación se registra la dirección Carrera 14 No. 112-41 en la ciudad de Bogotá D.C.; E-mail: jbperezr@yahoo.es, Teléfono: 3138293375.

ARTICULO QUINTO. Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. Envíese copia del presente acto administrativo a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA-BOYACA, para que sea exhibida en un lugar visible de esta de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez se dé cumplimiento se remitan las constancias a esta autoridad ambiental.

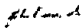
ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de administración de recursos naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso y con observancia de las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10 

Revisó: Héctor Hernán Ramos Arévalo – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales 

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos ambientales AFAA-00017/22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

208

RESOLUCIÓN

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 4

()

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE

En el marco del expediente AFAA-00019-22, mediante Resolución 1173 del 01 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACA, otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor del señor ALFREDO PEREZ HIDALDO con cédula de ciudadanía No. 79.779.285 del Bogotá D.C., correspondiente a doscientos trece (213) árboles de Eucalipto (*Eucalytus globulus*), con un volumen a aprovechar de 143.29 metros cúbicos, localizados en el predio con código catastral 158060002000000030255000000000 y número de matrícula 074-62612 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicados en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá).

El artículo segundo de la Resolución 1173 del 01 de julio de 2022, dispuso que el titular de la autorización de aprovechamiento forestal disponía de un término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del dicho acto administrativo, para llevarlo a cabo.

El acto administrativo precitado fue notificado personalmente al señor JUAN BAUTISTA PEREZ, en su condición de autorizado, el día doce (12) de julio de 2022, contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando entonces en firme el día veintisiete (27) de julio de 2022.

A través de oficio radicado en esta entidad el día 14 de octubre de 2022, el señor JUAN PEREZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.070.981, en su condición de autorizado dentro del expediente AFAA-00019 de 2022, solicita sea *prorrogado por el más amplio término posible el tiempo, para el aprovechamiento forestal (sic)* del expediente precitado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al Estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 de la norma de normas, en su numeral 8, establece como deberes de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subraya propia).

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.2. precisa las condiciones del titular de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados indicando que, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-

Procede esta Corporación a decidir la viabilidad de aceptar la solicitud de prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Resolución 1173 del 01 de julio de 2022, en favor del señor ALFREDO PEREZ HIDALDO con cédula de ciudadanía No. 79.779.285 del Bogotá D.C..

Como se describió en los acápites que preceden, dentro del expediente AFAA-00019/22, se otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor del señor ALFREDO PEREZ HIDALDO con cédula de ciudadanía No. 79.779.285 del Bogotá D.C., correspondiente a doscientos trece (213) árboles de Eucalipto (*Eucalytus globulus*), con un volumen a aprovechar de 143.29 metros cúbicos, localizados en el predio con código catastral 158060002000000030255000000000 y número de matrícula 074-62612 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicados en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá).

Para el aprovechamiento forestal en mención, se otorgó un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual cobró firmeza el día veintisiete (27) de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que contra él no se interpuso recurso alguno.

El día catorce (14) de octubre de 2022, el señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, en su condición de autorizado dentro del expediente referido, solicita a esta entidad prórroga para la realización del aprovechamiento forestal, solicitud que se encuentra dentro del término de los tres (3) meses con los cuales contaba inicialmente para realizar el aprovechamiento forestal pluricitado.

Así las cosas, y en atención a que la petición se realizó en término, sin que se hubiera vencido el tiempo otorgado para realizar el aprovechamiento forestal, se estima procedente aceptar la solicitud de prórroga realizada por el titular a través su autorizado mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 24705 de fecha 14 de octubre de 2022, por un término igual al inicialmente otorgado, esto es TRES (3) MESES contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(…)”

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 expedida por esta autoridad, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

Adicionalmente, el párrafo segundo del Artículo primero estableció lo siguiente:

"(...)

PARAGRAFO 2: *Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos Administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo.* (Subraya propia)

(...)"

Así pues, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar la vigencia de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante Resolución 1173 del 01 de julio de 2022, en favor del señor ALFREDO PEREZ HIDALDO con cédula de ciudadanía No. 79.779.285 del Bogotá D.C. o quien haga sus veces, para aprovechar doscientos trece (213) árboles de Eucalipto (*Eucalytus globulus*), con un volumen de 143.29 metros cúbicos, localizados en el predio con código catastral 158060002000000030255000000000 y número de matrícula 074-62612 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicados en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), por el término de TRES (3) MESES contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al señor ALFREDO PEREZ HIDALDO con cédula de ciudadanía No. 79.779.285 del Bogotá D.C. o quien haga sus veces, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1173 del 01 de julio de 2022, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir al señor ALFREDO PEREZ HIDALDO con cédula de ciudadanía No. 79.779.285 del Bogotá D.C. o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor ALFREDO PEREZ HIDALDO con cédula de ciudadanía No. 79.779.285 del Bogotá D.C. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 56 ó 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Como datos de notificación se registra la dirección Carrera 14 No. 112-41 en la ciudad de Bogotá D.C.; E-mail: jbperezr@yahoo.es, Teléfono: 3138293375.

ARTICULO QUINTO. Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. Envíese copia del presente acto administrativo a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA-BOYACA, para que sea exhibida en un lugar visible de esta de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez se dé cumplimiento se remitan las constancias a esta autoridad ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de administración de recursos naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso y con observancia de las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera - Profesional Universitario Grado 10
Revisó: Héctor Hernán Ramos Arévalo – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos ambientales AFAA-00019/22



210

RESOLUCIÓN

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 5

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE

En el marco del expediente AFAA-00027-22, mediante Resolución 1183 del 05 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACA, otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor del señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 expedida en Duitama, correspondiente a trescientos catorce (314) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 160.01 m², en donde ocupan un área aproximada de 120 metros cuadrados, localizados en el predio San José, vereda Las Vueltas, jurisdicción de municipio de Tibasosa (Boyacá).

El artículo segundo de la Resolución 1183 del 05 de julio de 2022, dispuso que el titular de la autorización de aprovechamiento forestal disponía de un término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del dicho acto administrativo, para llevarlo a cabo.

El acto administrativo precitado fue notificado personalmente al señor JUAN BAUTISTA PEREZ, en su condición de autorizado, el día doce (12) de julio de 2022, contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando entonces en firme el día veintisiete (27) de julio de 2022.

A través de oficio radicado en esta entidad el día 14 de octubre de 2022, el señor JUAN PEREZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.070.981, en su condición de autorizado dentro del expediente AFAA-00027 de 2022, solicita sea *prorrogado por el más amplio término posible el tiempo, para el aprovechamiento forestal (sic)* del expediente precitado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al Estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 de la norma de normas, en su numeral 8, establece como deberes de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subraya propia).*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.2. precisa las condiciones del titular de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados indicando que, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-

Procede esta Corporación a decidir la viabilidad de aceptar la solicitud de prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 5

212

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Resolución 1183 del 05 de julio de 2022, en favor del señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 expedida en Duitama.

Como se describió en los acápites que preceden, dentro del expediente AFAA-00027/22, se otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor del señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 expedida en Duitama, de trescientos catorce (314) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 160.01 m², en donde ocupan un área aproximada de 120 metros cuadrados, localizados en el predio San José, vereda Las Vueltas, jurisdicción de municipio de Tibasosa (Boyacá).

Para el aprovechamiento forestal en mención, se otorgó un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual cobró firmeza el día veintisiete (27) de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que contra él no se interpuso recurso alguno.

El día catorce (14) de octubre de 2022, el señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, en su condición de autorizado dentro del expediente referido, solicita a esta entidad prórroga para la realización del aprovechamiento forestal, solicitud que se encuentra dentro del término de los tres (3) meses con los cuales contaba inicialmente para realizar el aprovechamiento forestal pluricitado.

Así las cosas, y en atención a que la petición se realizó en término, sin que se hubiera vencido el tiempo otorgado para realizar el aprovechamiento forestal, se estima procedente aceptar la solicitud de prórroga realizada por el titular a través su autorizado mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 24705 de fecha 14 de octubre de 2022, por un término igual al inicialmente otorgado, esto es TRES (3) MESES contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(…)”

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

Adicionalmente, el parágrafo segundo del Artículo primero estableció lo siguiente:

“(…)

PARAGRAFO 2: *Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos Administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes de renuncia, modificación, prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (Subraya propia)*

(…)”

Así pues, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar la vigencia de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante Resolución 1183 del 05 de julio de 2022, en favor del señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 expedida en Duitama o quien haga sus veces, para aprovechar trescientos catorce (314) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 160.01 m², en donde ocupan un área aproximada de 120 metros cuadrados, localizados en el predio San José, vereda Las Vueltas, jurisdicción de municipio de Tibasosa (Boyacá), por el término de TRES (3) MESES contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 expedida en Duitama o quien haga sus veces, que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1183 del 05 de julio de 2022, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir al señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 expedida en Duitama o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.640 expedida en Duitama o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 56 ó 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Como datos de notificación se registra la dirección Carrera 14 No. 112-41 en la ciudad de Bogotá D.C.; E-mail: jbperezr@yahoo.es, Teléfono: 3138293375.

ARTICULO QUINTO. Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. Envíese copia del presente acto administrativo a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA-BOYACA, para que sea exhibida en un lugar visible de esta de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez se dé cumplimiento se remitan las constancias a esta autoridad ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de administración de recursos naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso y con observancia de las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10
Revisó: Héctor Hernán Ramos Arévalo – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos ambientales AFAA-00027/22

RESOLUCIÓN No. 2506

29 NOV 2022

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0959 del 14 de octubre de 2022, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a nombre del señor Emerson Quintero Joya identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado “Cuadra Callejón” identificado con matrícula inmobiliaria No. 93-3297, ubicado en la vereda Batán en el municipio de Sativanorte, quien solicita una Autorización para la tala y aprovechamiento de cuarenta (40) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 1.020 m³ de madera, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que el día 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo visita técnica de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la citada visita se emitió el Concepto Técnico 2022014AF - 2022 del 22 de noviembre de 2022, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio “Cuadra Callejón” en la Vereda Batán en el municipio de Sativanorte, de propiedad del señor Emerson Quintero Joya identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, se constata la existencia de 40 árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, en una extensión de 0.2 Hectáreas aproximadamente, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles está en las coordenadas que se diferencian en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°08'01.13"	72°43'24.28"
	6°07'59.44"	72°43'23.48"
	6°07'59.05"	72°43'24.14"

Continuación Resolución No. 2506 - - - 29 NOV 2022 Página 2

6°08'00.74"	72°43'24.71"
-------------	--------------

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención, así como la ubicación de los mismos y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo

N° de Árboles	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen de madera aserrada (m³)
40	Eucalipto	Eucalyptus globulus	4.05

Árboles autorizados:

Eucalipto Eucalyptus globulus= 40
Volumen de madera aserrada autorizada= 4.05 m³

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: El señor Emerson Quintero Joya identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Santivanorte, cuenta con un término de seis (6) meses para que realicen dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras, el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

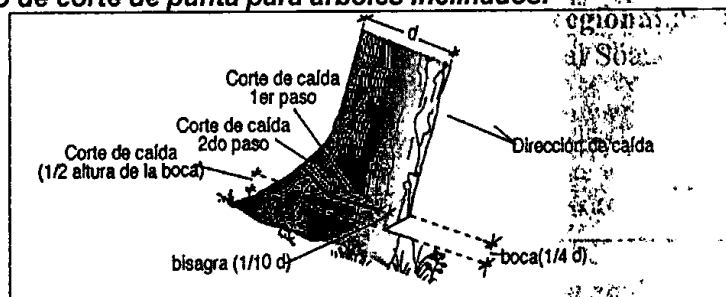
Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 5), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

2 5 0 6 - - - 2 9 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 3

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrío: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones; las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengazar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor EMERSON QUINTERO JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, en calidad de propietario del predio "Cuadra Callejón", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

2 5 0 6 - - - 2 9 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el señor Emerson Quintero Joya identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Santavente, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

2 5 0 6 - - - 2 9 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4.33

El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto treinta y tres (4.33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Medida de compensación: El Señor EMERSON QUINTERO JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, en calidad propietario del predio "Cuadra Callejón" en la Vereda Batán en el municipio de Sativanorte, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento sesenta (160) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aliso *Alnus acuminata*, Sauce *Salix humboldtiana*, Mangle *Escallonia pendula*, Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, material que puede ser plantado a distancias de siembra de 3 x 3 m, o como enriquecimiento en áreas de importancia estratégica en el predio. El área a intervenir, debe estar libre de ingreso de semovientes, por lo cual deberá garantizar el aislamiento del lugar objeto de la plantación. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecida la medida de compensación forestal, el titular del aprovechamiento forestal, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: EMERSON QUINTERO JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, en calidad propietario del predio "Cuadra Callejón" en la Vereda Batán en el municipio de Sativanorte, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: EMERSON QUINTERO JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, en calidad propietario del predio "Cuadra Callejón" en la Vereda Batán en el municipio de Sativanorte, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.



2 5 0 6 - - - 2 9 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 6

El titular del aprovechamiento forestal, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Quando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibídem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibídem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

2 5 0 6 - - - 2 9 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Continuación Resolución No. 2506 - - - 29 NOV 2022 Página 9

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio "Cuadra Callejón" en la Vereda Batán en el municipio de Sativanorte, de propiedad del señor Emerson Quintero Joya identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, se constata la existencia de 40 árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, en una extensión de 0.2 Hectáreas aproximadamente, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°08'01.13"	72°43'24.28"
	6°07'59.44"	72°43'23.48"
	6°07'59.05"	72°43'24.14"
	6°08'00.74"	72°43'24.71"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

Es así como en el Concepto Técnico 2022014AF - 2022, del 22 de noviembre de 2022, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de cuarenta (40) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* con un volumen total de 4.05 m³, para que en el término de seis (6) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que coge el concepto técnico 2022014AF-2022, realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente Resolución, una vez culminado contara con un término de seis (06) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor EMERSON QUINTERO JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, en calidad de propietario del predio denominado "Cuadra Callejón", cuarenta (40) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* con un volumen total de 4.05 m³ de madera en caso que sea acerrada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

No	Nombre común	Nombre científico	GAP (m)	DAP (m)	Hc (m)	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)	Latitud Norte	Longitud Este	Altura (msnm)
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	53	0.12	6	0.06	0.05	6 08 01.1	72 43 24.3	2922
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	58	0.19	8	0.19	0.16	6 08 00.4	72 43 24.7	2918
3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	54	0.14	5	0.07	0.06	6 08 00.4	72 43 24.7	2917
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	43	0.14	8	0.10	0.09	6 08 00.4	72 43 24.7	2917
5	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	58	0.12	5	0.05	0.04	6 08 00.4	72 43 24.7	2917
6	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	85	0.27	10	0.49	0.42	6 08 00.2	72 43 24.7	2918
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	100	0.32	4	0.27	0.23	6 08 00.1	72 43 24.8	2919
8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	68	0.22	11	0.34	0.29	6 08 00.1	72 43 24.8	2919
9	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	75	0.24	9	0.34	0.29	6 07 59.7	72 43 24.7	2921
10	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	64	0.20	8	0.22	0.19	6 07 59.6	72 43 24.7	2921
11	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	52	0.17	3	0.05	0.05	6 07 59.6	72 43 24.7	2921
12	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	44	0.14	6	0.08	0.07	6 07 59.6	72 43 24.7	2921
13	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	60	0.19	7	0.17	0.14	6 07 59.8	72 43 24.5	2925
14	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	50	0.16	8	0.14	0.11	6 07 59.8	72 43 24.5	2925
15	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	52	0.17	8	0.15	0.12	6 07 59.6	72 43 24.6	2924
16	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	35	0.12	5	0.05	0.04	6 07 59.2	72 43 24.3	2926
17	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	50	0.16	7	0.12	0.10	6 07 58.9	72 43 24.4	2927
18	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	58	0.18	5	0.11	0.10	6 07 58.9	72 43 24.4	2927
19	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	62.5	0.17	5	0.09	0.08	6 07 59.4	72 43 24.3	2929
20	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	43	0.14	6	0.08	0.06	6 07 59.4	72 43 24.3	2929
21	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	43	0.14	7	0.09	0.07	6 07 59.1	72 43 23.9	2935
22	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	58	0.18	8	0.18	0.15	6 07 59.0	72 43 23.9	2935
23	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	21.5	0.14	7	0.10	0.08	6 07 59.4	72 43 23.5	2939
24	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	50	0.17	8	0.15	0.12	6 07 59.5	72 43 23.5	2940
25	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	50	0.17	5	0.10	0.08	6 07 59.6	72 43 23.6	2940
26	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	30	0.13	8	0.09	0.07	6 07 59.7	72 43 23.8	2940
27	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	34	0.11	5	0.04	0.03	6 07 59.9	72 43 23.8	2939
28	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	56	0.18	9	0.19	0.16	6 07 59.9	72 43 23.9	2938

2 5 0 6 - - - 2 9 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 11

29	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	33	0.11	6	0.04	0.04	6 08 00.1	72 43 23.9	2939
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	42	0.13	8	0.10	0.08	6,08 00.0	72 43 23.9	2939
31	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	31	0.10	4	0.03	0.02	6,08 00.3	72 43 24.1 24.1	2936
32	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	35	0.11	5	0.04	0.04	6 08 00.3	72 43 24.1	2935
33	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	35	0.11	6	0.05	0.04	6,08 00.4	72 43 24.0	2937
34	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	42	0.13	6	0.07	0.06	6,08 00.5	72 43 24.3	2934
35	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	39	0.12	6	0.06	0.05	6,08 00.5	72 43 24.3	2935
36	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	45	0.14	7	0.10	0.08	6 08 00.2	72 43 24.4	2933
37	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	43	0.14	7	0.09	0.07	6 08 00.6	72 43 24.1	2936
38	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	32	0.10	6	0.04	0.04	6 08 00.8	72 43 24.2	2938
39	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	34	0.11	4	0.03	0.03	6 08 01.0	72 43 24.2	2938
40	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	32	0.10	5	0.03	0.03	6 08 01.0	72 43 24.2	2938
Volumen total (m ³)						4.77	4.05			

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor EMERSON QUINTERO JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de los cuarenta (40) individuos autorizados, con un volumen de 4.05 m³ de madera en caso que sea acerrada, sin embargo el expediente AFAA- 00082- 22, estará vigente por dos años más, toda vez que el autorizado deberá dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO: El señor EMERSON QUINTERO JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor EMERSON QUINTERO JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, dentro los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento sesenta (160) plantulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aliso *Alnus acuminata*, Sauco *Calix humboldtiana*, Mangle *Escallonia pendula*, Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, material que puede ser plantado a distancia de siembra de 3 x 3 m, o como enriquecimiento en áreas de importancia estratégica en el predio. El área a intervenir, debe estar libre de ingreso de semovientes, por lo cual deberá garantizar el aislamiento del lugar objeto de la plantación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0

2 5 0 6 - - - 2 9 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 12

metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor EMERSON QUINTERO JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, en su calidad de propietario del predio "Cuadra Callejón", deben realizar un mantenimiento semestral a los individuos plantados durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las plántulas, el señor EMERSON QUINTERO JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, deben presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: El señor EMERSON QUINTERO JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022014AF – 2022.

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El señor EMERSON QUINTERO JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2022004F, del 01 de octubre de 2022, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área

2 5 0 6 - - - 2 9 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 13

objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo El señor EMERSON QUINTERO JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.246.065 de Sativanorte, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2222014AF-2022 del 22 de noviembre de 2022, a la dirección de correo electrónico: orozcovelandia@gmail.com, según lo autorizado en el radicado 24222 del 10 de octubre de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Sativanorte, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez

Revisó: Nancy Milena Velandía Leal

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Asilados - AFAA-00082-22

RESOLUCIÓN

(29 NOV 2022 - - 0 2 5) 0 7

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE

En el marco del expediente AFAA-00020-22, mediante Resolución 1172 del 01 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACA, otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor de la señora MARIA BLANCA HIDALGO ESPINOSA identificada con cédula de extranjería No. 149.390, de cuatrocientos catorce (414) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalytus globulus*), con un volumen a aprovechar de 115.60 metros cúbicos, localizados en los predios denominados "El Retiro y Santa Marta", ubicados en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con folios de matrícula inmobiliaria 074-883 y 074-0005.

El artículo segundo de la Resolución 1172 del 01 de julio de 2022, dispuso que el titular de la autorización de aprovechamiento forestal disponía de un término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del dicho acto administrativo, para llevarlo a cabo.

El acto administrativo precitado fue notificado personalmente al señor JUAN BAUTISTA PEREZ, en su condición de autorizado, el día doce (12) de julio de 2022, contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando entonces en firme el día veintisiete (27) de julio de 2022.

A través de oficio radicado en esta entidad el día 14 de octubre de 2022, el señor JUAN PEREZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.070.981, en su condición de autorizado dentro del expediente AFAA-00020 de 2022, solicita sea *prorrogado por el más amplio término posible el tiempo, para el aprovechamiento forestal (sic)* del expediente precitado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al Estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 de la norma de normas, en su numeral 8, establece como deberes de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subraya propia).*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.2. precisa las condiciones del titular de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados indicando que, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-

Procede esta Corporación a decidir la viabilidad de aceptar la solicitud de prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Resolución 1172 del 01 de julio de 2022, en favor de la señora MARIA BLANCA HIDALGO ESPINOSA con cédula de extranjería No. 149.390

Como se describió en los acápites que preceden, dentro del expediente AFAA-00020/22, se otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en favor de la señora MARIA BLANCA HIDALGO ESPINOSA con cédula de extranjería No. 149.390, de cuatrocientos catorce (414) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalytus globulus*), con un volumen a aprovechar de 115.60 metros cúbicos, localizados en los predios denominados "El Retiro y Santa Marta", ubicados en la vereda Las Vueltas, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), con folios de matrícula inmobiliaria 074-883 y 074-0005.

Para el aprovechamiento forestal en mención, se otorgó un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual cobró firmeza el día veintisiete (27) de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que contra él no se interpuso recurso alguno.

El día catorce (14) de octubre de 2022, el señor JUAN BAUTISTA PEREZ HIDALGO, en su condición de autorizado dentro del expediente referido, solicita a esta entidad prórroga para la realización del aprovechamiento forestal, solicitud que se encuentra dentro del término de los tres (3) meses con los cuales contaba inicialmente para realizar el aprovechamiento forestal pluricitado.

Así las cosas, y en atención a que la petición se realizó en término, sin que se hubiera vencido el tiempo otorgado para realizar el aprovechamiento forestal, se estima procedente aceptar la solicitud de prórroga realizada por el titular a través su autorizado mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 24705 de fecha 14 de octubre de 2022, por un término igual al inicialmente otorgado, esto es TRES (3) MESES contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica; encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

"(...)"



Corpoboyacá

29 NOV 2022 - - 0 2 5 0 7

223

Continuación Resolución No. _____ Página 5

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora MARIA BLANCA HIDALGO ESPINOSA identificada con cédula de extranjería No. 149.390 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 56 ó 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Como datos de notificación se registra la dirección Carrera 14 No. 112-41 en la ciudad de Bogotá D.C.; E-mail: jbperezr@yahoo.es, Teléfono: 3138293375.

ARTICULO QUINTO. Publíquese el contenido del encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. Envíese copia del presente acto administrativo a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA-BOYACA, para que sea exhibida en un lugar visible de esta de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez se dé cumplimiento se remitan las constancias a esta autoridad ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de administración de recursos naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso y con observancia de las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIZER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario Grado 10
Revisó: Héctor Hernán Ramos Arévalo – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos ambientales AFAA-00020/22



80-CER741302

RESOLUCIÓN No. 2517

(29 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que mediante Resolución No. 1979 del 30 de septiembre de 2022, se dispuso encargar a la funcionaria **LEIDY JOHANA ARIAS DUARTE**, identificada con cedula N° 1.057.463.925, en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa del titular **YENY TATIANA PUENTES FERNANDEZ**, a su vez se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LEIDY JOHANA ARIAS DUARTE**, ya identificada, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2517 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página 2 de 4

Que se revisaron y analizaron las historias laborales respectivas de los servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera, con el fin de evidenciar si alguno de ellos cumple con los requisitos mínimos, de experiencia y capacidad de desempeño, o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales para desempeñar mediante encargo el empleo, evidenciando que, en la entidad NO existe disponibilidad de personal inscrito en carrera administrativa para ser encargado en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el cual se encuentra en vacancia temporal, como consta en el memorando 170-1920 del 04 de noviembre de 2022, publicado en la página web el 04 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, destacando que en la Entidad no existe cargo inferior al que se pretende proveer, por tanto no hay funcionario de planta para tal fin.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que mediante Resolución N° 1556 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad a la señora **MONICA PAOLA AGUILAR GARCES** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.368.363, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.335, en aplicación de la Resolución No. CNSC – 9078- 2022RES-400.300.24-053204 de 26 de julio de 2022 -, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145171**, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, a partir de la fecha en que la señora **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada; esto es, el día 2 de diciembre de 2022, según consta en Resolución No. 2476 de 25 de noviembre de 2022.

Que mediante sentencia de unificación de jurisprudencia de la Corte Constitucional SU446 de 2011, se estableció que cuando con fundamento en el principio del mérito (art.125C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad Social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación como en el momento del posible nombramiento..."

Que concordante con lo anterior, en el párrafo del artículo tercero de la Resolución No. 01556 de 17 de agosto de 2022, se estableció que **CORPOBOYACA**, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y la Secretaría General y Jurídica, adoptará las correspondientes acciones afirmativas de Protección Especial al servidor público **MONICA PAOLA AGUILAR GARCES**, como madre cabeza de familia, una vez tome posesión el (a) señor(a) **ZULMA**



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

234

Continuación Resolución No. 2517 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página 3 de 4

STELLA PATARROYO JOYA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 1.049.611.335, en período de prueba, siempre que exista la posibilidad en la planta de personal.

Que en la actualidad la Sra. **MONICA PAOLA AGUILAR GARCES** es sujeto de especial protección constitucional debido a su condición de madre cabeza de familia, la cual se encuentra debidamente acreditada y en la planta de personal existe empleo vacante temporal en la subdirección de administración de Recursos Naturales.

Que revisada la hoja de vida de **MONICA PAOLA AGUILAR GARCES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.368.363, se pudo constatar que cumple los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones para desempeñar el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8** ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, el cual se encuentra actualmente en situación de vacancia temporal, hasta que dure la situación administrativa del empleo, valga decir, hasta que finalice el encargo de la señora **LEIDY JOHANA ARIAS DUARTE**.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **MONICA PAOLA AGUILAR GARCES** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.368.363, en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 8** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.144.660)**, en situación de vacancia temporal, hasta que dure la situación administrativa de encargo que se otorgó a su titular, la funcionaria **LEIDY JOHANA ARIAS DUARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

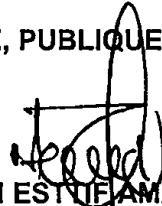
ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar a la señora **MONICA PAOLA AGUILAR GARCES** al correo electrónico maguil@corpoboyaca.gov el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



HERMAN ESTEFAN AMAYA TELLEZ

Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

238

RESOLUCIÓN No. 2521

(29 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2047 del 10 de octubre de 2022**, se nombró a la funcionaria **DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.380.064, en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 2065 del 11 de octubre de 2022**, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, desempeñado en titularidad por la funcionaria **DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**, ya identificada, a partir del **12 de octubre de 2022** y por el término que subsista el nombramiento realizado mediante Resolución N° 2047 del 10 de octubre de 2022.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo" *aj*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2521 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la provisión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, como consta en el **memorando 170-1823 del 26 de octubre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **26 de octubre de 2022**.

Que, dentro del término señalado en el memorando **170-1823 del 26 de octubre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, No se recibieron postulaciones por parte de los **Técnico Código 3100 Grado 14**, se recibieron tres (03) observaciones las cuales fueron resueltas el día tres (03) de noviembre de 2022, en consecuencia, continua el estudio con el empleo inmediatamente inferior.

Que como consta en el memorando 170-1920 del 04 de noviembre de 2022, publicado el día 04 de noviembre de 2022, se realizó estudio de encargo del empleo inmediatamente inferior, dentro del término señalado en el memorando 170-1920 del 04 de noviembre de 2022 y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, se recibieron dos (02) postulaciones, por una parte la funcionaria JENNY ANDREA CALIXTO DUEÑAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.590.623, el día viernes 04 de noviembre 2022, y por otro la funcionaria KAREM LORENA VARGAS ARAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.400.576, el día viernes 08 de noviembre de 2022.

Que como consecuencia de lo anterior se procedió a aplicar los criterios de desempate como consta en el memorando No. 170-2005 del 23 de noviembre de 2022, arrojando como resultado que la funcionaria KAREM LORENA VARGAS ARAQUE, ya identificada, es quien tuvo el mayor puntaje en la experiencia relacionada de acuerdo al primer criterio de desempate.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.400.576, del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de

^{B/} Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



8C-057/41302



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2521 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página 3 de 3

sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, a la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.400.576, hasta que dure la situación administrativa del titular la funcionaria **DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 12**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, desempeñado en titularidad por la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.400.576, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa de la titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **KAREM LORENA VARGAS ARAQUE**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANÍA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camacho Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones -- Historias Laborales

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



SC-CER741302

239

RESOLUCIÓN No. 2523
(29 DE NOVIEMBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante **Resolución No. 1657 del 30 de agosto de 2022**, se acepta la renuncia presentada por la señora **ELIANA ANDREA FONSECA SEPULVEDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.631.187, al cargo que venía desempeñando denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1657 del 30 de agosto de 2022 se declaró la vacancia definitiva del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ELIANA ANDREA FONSECA SEPULVEDA**, ya identificada, a partir del día primero (01) de octubre de 2022.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias definitivas, prevé que: "Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera." *el*

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1823 del 11 de octubre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **11 de octubre de 2022**.

Que, dentro del término señalado en el memorando **170-1823 del 11 de octubre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, se recibieron seis (6) postulaciones, por parte de los funcionarios **JULIANA MIREYA CAMARGO CADENA, ANGGIE KATHERINE COY ORTIZ, ELKIN ROBERTO JIMÉNEZ BRAVO, ERIKA MAYERLY JIMÉNEZ NOVA, MONICA LIZETH MEDINA RAMIREZ, ÁNGELA RUTH EDNA MORALES SUAREZ**, en consecuencia se procede a aplicar los criterios de desempate contemplados en el manual de funciones y competencias laborales.

Que mediante memorando 170-1881 del 26 de octubre de 2022, se procedió a publicar los resultados del desempate arrojando como resultado que el funcionario **ELKIN ROBERTO JIMÉNEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.130.900, es quien ostenta el mejor derecho para ser encargado del precitado empleo.

Que, dentro del término señalado en el memorando 170-1881 del 11 de octubre de 2022 y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, la funcionaria **ÁNGELA RUTH EDNA MORALES SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.028.813, eleva petición y solicita la revisión de su hoja de vida y de los demás funcionarios que se postularon.

Que mediante oficio de fecha tres (03) de noviembre de 2022, se dio respuesta a su petición y se realiza la revisión de las hojas de vida de los funcionarios, dando como resultado la variación en los resultados publicados en el memorando 170-1881 del 26 de octubre de 2022, por un error aritmético en la suma de experiencia profesional relacionada.

Que mediante memorando 170-1920 del 04 de noviembre de 2022, se realiza la modificación al memorando 170-1881 del 11 de octubre de 2022, quedando en primer lugar la funcionaria **ÁNGELA RUTH EDNA MORALES SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.028.813, quien reúne los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales para ser encargada del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **ÁNGELA RUTH EDNA MORALES SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.028.813, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que se adelante el proceso de selección por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para ser provisto de manera definitiva, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **ÁNGELA RUTH EDNA MORALES SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.028.813, hasta que se adelante el proceso de selección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y sea

provisto de manera definitiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ÁNGELA RUTH EDNA MORALES SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.028.813, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ÁNGELA RUTH EDNA MORALES SUAREZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTRE AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hemando Suárez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

2526

30 NOV 2022

"Por medio de la cual se aprueba una modificación de una medida alternativa de preservación (compensación) y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUEDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante proceso de Selección Abreviada No. SA-GB-05 de 2017 adjudicó al CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 el proceso de mejoramiento de la vía Miraflores-Páez en el tramo comprendido del K100+000 hasta el K112+100 materializado por medio de Contrato de Obra Pública No. 1659 del 19 de julio de 2017.

Que, en el Contrato de Obra Pública No. 1659 del 19 de julio de 2017 se establecieron, entre otras, las siguientes obligaciones:

"(...)

Cláusula 1. - Objeto del Contrato. El objeto del Contrato es "MEJORAMIENTO DE LA VÍA MIRAFLORES - PAEZ, EN EL TRAMO COMPRENDIDO DEL K100+000 HASTA EL K112+100 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" (...) Cláusula 7: Obligaciones Generales del Contratista. 7.1 Dar cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en el artículo 5° de la ley 80 de 1993. (...) 7.7 Las demás inherentes al objeto del contrato. (...) Cláusula 11 Responsabilidad. El CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la cláusula 1 del presente contrato. (...)

"(...)"

Que el CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 está conformado por las sociedades CONSTRUCTORA Y PAVIMENTOS DE COLOMBIA COPACOL S.A.S. identificada con NIT. 900921950-9 y, CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. identificada con NIT. 900156197-7 y se constituyeron por medio de acta de conformación de consorcio de fecha 21 de junio de 2017.

Que, para entender el contexto fáctico y jurídico del presente acto administrativo, es necesario esgrimir las actuaciones surtidas en los expedientes que a continuación se relacionarán y, en los cuales, se irá haciendo su respectiva descripción:

- a. AFAA-00057-17.
- b. OOCA-00109-17.
- c. OPOC-00025-17.
- d. AFAA-00005-18.
- e. AFAA-00023-18.
- f. AFAA-00030-18.
- g. AFAA-00063-18.
- h. PERM-00010-18.

A. AFAA-00057-17

Que esta Corporación mediante Resolución No. 4994 del 13 de diciembre de 2017 contenida en el expediente AFAA-00057-17, otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 identificada con NIT. 901.098.215-6, para el aprovechamiento forestal de 527 especies forestales aisladas en un volumen total de madera a obtener de 44,6 m³ que le permita cumplir con el objeto del Contrato de Obra Pública No. 1659 del 19 de julio de 2017.

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

30 NO: 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ARTÍCULO CUARTO: La **MEDIDA DE COMPENSACIÓN** impuesta a la el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** o su representante legal, se centrarán en la siembra de dos mil seiscientos cincuenta (2650) árboles de especies nativas propias de la región, las especies sugeridas son: Acuapar Hura crepitans, Amarillo Ocotea sp, Baco o Lechoso Brosimum utile, Cámbulo Erythrina poeppigiana, Caracolí Anarcadium excelsum, Caraño Protium asperum, Cedro Cedrela Odorata, Cedrillo Guarea guidona, Ceiba Ceiba pentandra, Coco cristal Couratari guianensis, Frijolito Schizolobium parahyba, Guácimo Guazuma ulmifolia, Hígueron Ficus glabrata, Melote Pentaclethra macroloba, Mopo Croton ferruginea, Mulato Cordia gerascanthus, Jalapo Albizia carbonaria, Ocobo Tabebula rosea, Sangre toro Virola sebifera, Sapán Clathrotropis brachypetala, Suerpo o Lechero Pseudolmedia laevigata y Yuco Pseudobombax septenatum; para dar cumplimiento a la compensación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, con su respetivo cercado; la compensación será del orden de 1:5, se deberá hacer resiembra de ser necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta actividad deberá ser concertada entre el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017, CORPOBOYACÁ Y LAS ALCADIAS MUNICIPALES DE BERBEO Y PAEZ**, los cuales una vez concertados y entregado el informe a esta entidad para ser aprobado, para dar cumplimiento al contrato N° 1659 del 19 de julio de 2017 del departamento de Boyacá, cuyo objeto es: Mejoramiento de la vía Miraflores - Páez en el tramo comprendido entre el KM100+000 hasta el KM 112+100 departamento de Boyacá, Volumen total de madera a obtener en m3 :44,6 por un total de arboles a intervenir: 527, según lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL **CONSORCIO MIRAPÁEZ 2017**, debe dar cumplimiento a:

- Presentar un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencia el cumplimiento de esta medida compensatoria.
- Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar trimestralmente, entregar un informe con las actividades realizadas: Distancia de siembra, Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos trimestrales; hasta la terminación de las actividades del contrato N° 1659 del 19 de julio de 2017 del departamento de Boyacá, cuyo objeto es: Mejoramiento de la vía Miraflores - Páez en el tramo comprendido entre KM 100+000 hasta el KM 112+100 departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular de la autorización dispondrá de un término de tres meses calendario una vez aprobado, las zonas a reforestar para dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta.

(...)"

Que por radicado 000844 del 21 de enero de 2019, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** solicita la modificación de la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 4994 del 13 de diciembre de 2019 en la que expone puntualmente:

"(...)

Considerando que la compensación ambiental establecido por los actos administrativos mencionados anteriormente consiste en la siembra y mantenimiento de individuos arbóreos por un periodo de 2 años y obras de protección y aislamiento con cerca de postes, así como también que la fecha de terminación del contrato en referencia es el día veintidós (22) de febrero de 2019, por lo cual no es posible la implementación de las medidas señaladas antes de la fecha de terminación del contrato (...).

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2405 de 2017, que establece lo siguiente:

2526

30 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 3

"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA"

(...)" (Negrilla haciendo énfasis, negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** solicita también la modificación de la medida de compensación impuesta en la Resoluciones número 4924 del 12 de diciembre de 2017 (expediente OOCA-00109-17); 4925 del 12 de diciembre de 2017 (expediente OPOC-00035-17); 400 del 13 de febrero de 2018 (AFAA-00005-18); 1343 del 17 de abril de 2018 (expediente AFAA-00023-18); 2204 del 19 de junio de 2018 (expediente AFAA-00030-18) y; 2336 del 5 de julio de 2018 (expediente AFAA-00063-18)

Que por radicado 012096 del 28 de junio de 2019, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** presenta ante la Corporación una nueva propuesta de compensación ambiental denominada "Proyecto de Unidad Móvil para la Educación Ambiental Jurisdicción de CORPOBOYACÁ", el cual, contiene lo siguiente:

- Antecedentes.
- Justificación.
- Objetivo.
- Cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 2405 de 2017.
- Anexos.

Que la propuesta de compensación ambiental aquí mencionada se presenta de forma alternativa como cambio a las medidas de compensación (preservación) dictadas en las Resoluciones 4924 del 12 de diciembre de 2017; 4925 del 12 de diciembre de 2017; 400 del 13 de febrero de 2018 1343 del 17 de abril de 2018; 2204 del 19 de junio de 2018 y; 2336 del 5 de julio de 2018.

Que esta Corporación mediante Resolución No. 2645 del 29 de agosto de 2019 modifica las medidas de compensación impuestas al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** y al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para la ejecución del proyecto "AULA MÓVIL AMBIENTAL JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ" para fortalecer los procesos de educación ambiental que imparte CORPOBOYACÁ.

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar las medidas de compensación impuestas al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** identificado con Nit. 901.098.215-6 y al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificado con Ni 891.800.498-1, en los siguientes permisos de educación ambiental que imparte la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

PERMISO, CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Número de árboles	Densidad de siembra (ha)	Área a compensar (ha)
Resolución No. 4994 del 13 de diciembre de 2017 por aprovechamiento forestal, expediente AFAA-00057-17	2.650	1.111	2.38
Resolución No. 400 del 13 de febrero de 2018, por aprovechamiento forestal, expediente AFAA-00005-17	1.710	1.111	1.53
Resolución No. 1343 del 17 de abril de 2018, por aprovechamiento forestal, expediente AFAA 00023-18	2.075	1.111	1.87

Continuación Resolución No.

2526

30

Nº

2022

Página 4

Resolución No. 2204 del 19 de junio de 2018, por aprovechamiento forestal, expediente AFFA-00063-18	1.990	1.111	1,35
Resolución 2336 del 05 de julio de 2018 por aprovechamiento forestal, expediente AFAA-00063-18	2.065	1.111	1.85
Resolución No. 4294 del 12 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución N. 4554 del 12 de diciembre de 2018, por concesión de aguas OOCA-00109-17	2.200	1.111	2.47
Resolución No. 4295 del 12 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 770 del 21 de marzo de 2019 por permiso de ocupación de cauce, expediente OPOC-00035/17	2.750	1.111	1.12
Resolución 0196 del 31 de enero de 2019 permiso de emisiones atmosféricas fijas, expediente PERM-00010-18	1.555	1.111	1.39
TOTAL	16.995		15.29

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto (...), debe ser de DOSCIENTOS NOVENTA Y SESIS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$296.012.703.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

Que a través de radicado de entrada número 016648 del 16 de septiembre de 2019, los alcaldes, los personeros y, los veedores de los municipios de Berbeo y Páez; solicitan modificación de la medida alternativa de compensación establecida en la Resolución No. 2645 del 29 de agosto de 2019, consistente en la adquisición del "Aula Móvil Ambiental" en razón a las indicaciones que aquí se transcriben:

"(...), teniendo en cuenta que durante la ejecución del Proyecto de Obra No. 1659 de 2017, suscrito entre la Gobernación de Boyacá y el Consorcio Mirapáez 2017, se causaron daños a la flore y la fauna nativa de los municipios de Berbeo y Páez; sin embargo con la medida de compensación impuesta al consorcio Mirapaez 2017, consideramos que no se compensan los daños causados a este importante ecosistema, de igual manera es preciso resaltar que hubiese sido importante que para la toma de esta significativa decisión se tuviera en cuenta a la comunidad que en ultimas se ve perjudicada con los daños causados, por lo que de manera respetuosa solicitamos se modifique la medida de compensación y en cambio se ordene la compra de predios de interés hídrico y forestal que estén ubicados en las jurisdicciones de los municipios de Páez y Berbeo por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (296.012.703)

(...)"

Que a través de radicado de entrada número 020764 del 22 de noviembre de 2019, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** solicita la anulación de la Resolución No. 2645 del 29 de agosto de 2019 referente a la medida alternativa de compensación teniendo en cuenta la posición presentada por los señores alcaldes, personeros y, veedores de los municipios de Berbeo y Páez en reunión sostenida el día 11 de septiembre de 2019 en la que estuvieron presentes los interventores del Contrato de Obra Pública No. 1659 de 2017 y representantes del Departamento de Boyacá.

249
443

30 NOV 2022

Continuación Resolución No. 25.26 Página 5

Que CORPOBOYACÁ por medio de la Resolución No. 4114 de fecha 05 de diciembre de 2019 resuelve modificar el artículo primero de la Resolución No. 2645 del 29 de agosto de 2019, a efecto de que se ejecute como medida de compensación ambiental la adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, autorizando la adquisición de los predios 'Monserate' ubicado en el municipio de Berbeo y el predio 'El Porvenir' ubicado en el municipio de San Eduardo.

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: "(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto (...), debe ser de DOSCIENTOS NOVENTA Y SESIS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$296.012.703.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Informar al ejecutor del proyecto que al realizar la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, se deberá tener en cuenta la Resolución No. 10302 de fecha 15 de septiembre de 2015, mediante la cual se creó y adoptó el código para la calificación de actos o negocios jurídicos correspondientes a transferencia de dominio por compensación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1625 de Código Civil, en atención a las medidas de compensación ambiental impuestas, por lo anterior, se debe utilizar la figura traslativa de dominio por compensación, por lo cual los MUNICIPIO DE BERBEO Y SAN EDUARDO, no podrá posteriormente enajenar los predios Monserate y El Porvenir, deberán salvaguardarlos de la invasión por terceros y garantizar que su destinación será exclusiva para la recuperación, restauración y preservación como zona de interés estratégico para la protección de zonas de recargas hídricas.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Una vez ejecutada la medida de compensación, el CONSORCIO MIRAPAEZ 2017, identificado con NIT. 901.098.215-6, deberá allegar a la Corporación un informe de su implementación."*

"(...)"

Que esta Corporación emitió Oficio de salida No. 101-15190 de fecha 30 de septiembre de 2021 en la que requiere al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** para que informe sobre la implementación y las acciones realizadas para dar cumplimiento a la modificación de la medida alternativa de compensación impuesta en Resolución No. 4114 de fecha 05 de diciembre de 2019.

Que a través del radicado interno 018448 del 30 de octubre de 2020, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** solicita a la Corporación evaluación, revisión y aprobación del predio a adquirir en el marco del cumplimiento de la modificación de la medida alternativa de compensación puesta en Resolución No. 4114 de 2019 en razón a la oposición de la comunidad y del ente territorial puesta en conocimiento a la Corporación en radicado de entrada 020764 del 22 de noviembre de 2019.

Que CORPOBOYACÁ emite Oficio de salida 160-00013810 de fecha 22 de diciembre de 2020 en la que responde la solicitud presentada en radicado interno 018448 frente a la adquisición del nuevo predio en estos términos:

"(...), le informo que para evaluar la pertinencia del cambio del predio propuesto por el municipio de Berbeo, debe presentar el proyecto para evaluación por parte de la Corporación; de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 2405 de 2017 y además, adjuntar los siguientes documentos actualizados:

- Carta de ofrecimiento de venta del predio por parte del propietario o propietarios al ente territorial respectivo, con vigencia no mayor a 180 días.
- Certificado de Tradición y Libertad con una expedición no superior a 30 días.
- Fotocopias legibles y completas de las escrituras referenciadas en el certificado de tradición y libertad del predio.
- Certificado de área del predio vigente (2020) expedido por el IGAC.
- Levantamiento topográfico del predio, en medio digital en formato .dwg y/o .shp, y de manera física firmado por el topógrafo, con copia de la tarjeta profesional del profesional que lo realizó.

2526

30 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____, página 6

- Certificado de uso del suelo expedido por planeación municipal con máximo tres (3) meses de antigüedad.
- Certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal o la unidad de servicios públicos, en la que certifique cuáles son los acueductos rurales o del casco urbano y el número de beneficiarios de cada uno, a lo que el o los predios ofertados suministran agua.
- Plano predial a carta catastral del predio.
- Certificado especial catastral
- Copia de la ficha predial emitido por el IGAC.
- Aportar, si se tiene, la Resolución de aclaración de área, expedida por el IGAC.
- Avalúo comercial, realizado por el IGAC o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado que se encuentre inscrita en la Asociación Nacional de Avaluadores, en la categoría de recursos naturales y suelos de protección, con vigencia menos a un año, el cual debe incluir plano del predio con límites prediales y coordenadas.

(...), le preciso que Corpoboyacá emitió la Resolución 0902 del 18 de junio de 2020, en la cual se establece el valor de equivalencia para el cumplimiento de las medidas de compensación para el año 2020, correspondiente a \$ 18.692 por árbol (...).

(...)"

B. OOCA-00109-17

Que CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 4924 de fecha 12 de diciembre de 2017 anexada dentro del expediente OOCA-00109-17, otorga Concesión de Aguas Superficiales a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ identificada con NIT. 891.800.498-1, con destino a uso industrial para el mejoramiento de un tramo de la vía Miraflores-Páez comprendido entre el PK100+000 hasta el PK112+100 con el objeto de afirmar materiales granulares y riego para el control de material particulado.

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO SEXTO: *El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de 2200 árboles correspondientes a 2 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona como Gaque, Caucho, Cucharó, Jalapo, entre otros, en el área de regarga hídrica o en la ronda de protección de las fuentes hídricas concesionadas que ameniten reforestación, para el desarrollo de esta obligación se deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*

(...)"

Que a través de radicado de entrada número 3316 del 28 de febrero de 2018, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ solicita modificación de la Resolución No. 4924 del 12 de diciembre de 2017 dentro del expediente OOCA-00109-17 y, de la Resolución No. 4925 del 12 de diciembre de 2017 contenida en expediente OPOC-00035-17 en razón a indicaciones técnicas definidas por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) frente al mejoramiento de la vía Miraflores-Páez.

Que esta Corporación mediante Resolución No. 4554 de fecha 12 de diciembre de 2018 contenida en expediente OOCA-00109-17 resuelve modificar el contenido de la Resolución No. 4924 del 12 de diciembre de 2017 respecto a la adición del proyecto de mejora vial de la ruta Miraflores-Páez y, entre otros aspectos, modifica lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modificar el sexto de la Resolución No. 4924 del 12 de diciembre de 2017, el cual para todos los efectos quedara así:*

ARTÍCULO SEXTO: *La GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, identificada con NIT. 891.800.498-1, como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico, deberá establecer la plantación y realizar el mantenimiento de 2.200 árboles correspondientes a una (2) hectáreas,*

Continuación Resolución No.

2526

30 NOV 2022

reforestadas con especies nativas de la zona como, Gaque, grado, caucho, cucharo, jalapo, ceibo, Palma helecha, caregato, lanzo, mangle, siete cueros, platanillo, entre otras, en la ronda de protección de recarga hídrica de las fuentes descritas en la tabla del artículo primero del presente acto administrativo, con su respectivo aislamiento, en postes de madera rolliza y cuatro cuerdas de alambre, para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

(...)"

Que en radicado 007195 del 12 de abril de 2019, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** solicita la ampliación de los tiempos de los permisos ambientales en atención a la modificación del Contrato de Obra Pública No. 1659 del 19 de julio de 2017 que pacta como ampliación del cumplimiento del proyecto de mejora vial.

Que **CORPOBOYACÁ** emite Oficio de salida número 160-000003927 del 2 de abril de 2019 en respuesta al radicado 000844 del 21 de enero de 2019, en la que manifiesta al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental definió como alternativa de compensación la adquisición de predios de interés ambiental y/o apoyar los programas del plan de acción de la entidad, por tanto, el interesado debe continuar con la formalización del trámite para legalizar la modificación de la medida de compensación y presentar el proyecto alternativo definido a fin de dar adentrarse a los lineamientos de la Resolución No. 2405 de 2017.

Que el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** en respuesta al Oficio de salida 160-000003927 del 2 de abril de 2019 presenta nueva propuesta de compensación ambiental denominada "Proyecto de Aula Móvil Ambiental Jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**", el cual, contiene lo siguiente:

- a. Antecedentes.
- b. Justificación.
- c. Objetivo.
- d. Cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 2405 de 2017.
- e. Descripción de la medida de compensación seleccionada: Compra y dotación unidad móvil de educación ambiental.
- f. Anexos.

Que a través de radicado de entrada 015431 del 27 de agosto de 2019, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** solicita incluir dentro del proyecto aula móvil ambiental como medida alternativa de compensación las disposiciones contenidas en las resoluciones 4924 del 12 de diciembre de 2017 y 4554 del 11 de diciembre de 2018 en expediente OOCA-00109-17 y; 4925 del 12 de diciembre de 2017 y 0770 del 21 de marzo de 2019 en expediente OPOC-00035-17.

Que en radicado 001703 del 31 de enero de 2020, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** solicita la ampliación de los tiempos de los permisos ambientales en expedientes OOCA-00109-17 y OPOC-00035-17 en atención a la modificación del Contrato de Obra Pública No. 1659 del 19 de julio de 2017 que pacta como ampliación del cumplimiento del proyecto de mejora vial hasta el 22 de marzo de 2020.

Que a través del radicado 010791 de fecha 28 de julio de 2020, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** presenta solicitud de ampliación de términos de los permisos ambientales dentro de los expedientes AFAA, OOCA y, OPOC ya mencionados, en atención a que el Contrato de Obra Pública No. 1659 del 19 de julio de 2017 fue objeto de prórroga en la que se posterga el término de ejecución del proyecto de mejora vial hasta el 30 de diciembre de 2020.

Que esta Corporación mediante Resolución No. 1175 de fecha 28 de julio de 2020 contenida en expediente **OOCA-00109-17** resuelve conceder la ampliación del término hasta el día 22 de marzo de 2020 de la concesión de aguas superficiales.

Que **CORPOBOYACÁ** emite Oficio de requerimiento 101-7641 de fecha 31 de agosto de 2020 en la que solicita al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** acciones desplegadas frente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 4114 del 5 de diciembre de 2019 respecto a la

adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad.

Que esta Corporación a través de la Resolución 1789 del 19 de octubre de 2020 obrante en expediente **OCCA-00109-17**, resuelve conceder la ampliación del término del presente permiso ambiental hasta el 30 de diciembre de 2020.

Que por radicado 23510 del 28 de diciembre de 2020, el **CONSORCIO MIRAPEZ 2017** solicita nuevamente ampliación del término del presente permiso ambiental y ésta fue concedida por Resolución No. 0100 del 21 de enero de 2021.

C. OPOC-00035-17

Que esta Corporación a través de la Resolución No. 4925 del 12 de diciembre de 2017 dentro del expediente **OPOC-00035-17**, otorga Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.800.498-1**, para realizar la construcción y restauración de algunas de las obras civiles en el tramo comprendido entre el K100+000 a la abscisa K112+100 de la vía nacional no pavimentada Miraflores-Páez.

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con NIT. 891800498-1, como medida de compensación ambiental, debe adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de mil quinientos (1500) árboles y/o especies nativas que faciliten la repoblación de la vegetación propia de estas zonas y condiciones climáticas, priorizando las áreas desprovistas de vegetación, los cuales deberán ser distribuidos en las rondas de protección de las diferentes fuentes hídricas intervenidas, para el desarrollo de esta obligación deberá presentar en el término de (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

(...)"

Que esta Corporación mediante Resolución No. 0770 de fecha 21 de marzo de 2019 contenida en expediente **OPOC-00037-15** resuelve modificar el contenido de la Resolución No. 4925 del 12 de diciembre de 2017 respecto a la adición del proyecto de mejora vial de la ruta Miraflores-Páez y, entre otros aspectos, modifica lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 4925 del 12 de diciembre de 2017, en el sentido de aumentar la medida de compensación impuesta, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO: El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con NIT. 891.800.498-1, representado legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.209.025 expedida en Paz del Río - Boyacá, o quien haga sus veces, como medida de compensación por la intervención a los recursos naturales como consecuencia de las obras descritas en el artículo primero de la presente Resolución, deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de dos mil setecientos cincuenta (2750) árboles de especies nativas de la zona en las rondas de protección de las diferentes fuentes hídricas intervenidas, con su respectivo aislamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con ocasión de la obligación impuesta en el presente artículo, el titular del permiso deberá allegar, en un plazo no mayor a tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, el correspondiente Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de CORPOBOYACÁ."

(...)"

Que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con el CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 adición al Contrato de Obra Pública No. 1659 del 15 de julio de 2017 que establece varios aspectos a saber:

"(...)

CLÁUSULA PRIMERA. ADICIONAL AL PLAZO: Adicionar el plazo de ejecución del mencionado contrato en SEIS (6) MESES más, contados a partir del último plazo pactado. **PARÁGRAFO.** Como consecuencia de lo anterior el plazo total de ejecución del presente contrato es de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEITINUEVE (29) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN, contados a partir del acta de inicio. (...)

"(...)"

Que dentro del expediente OPOC-00035-17, CORPOBOYACÁ dicta Resolución No. 0957 de fecha 01 de julio de 2020 dentro del expediente OPOC-00035-17 en la que resuelve modificar el término de duración de las actividades de construcción de la infraestructura vial.

Que esta Corporación dictó Resolución No. 1790 del 19 de octubre de 2020 dentro del expediente OPOC-00035-17, resuelve ampliar nuevamente el término de duración de las actividades de construcción de la infraestructura vial.

D. AFAA-00005-18

Que esta Corporación a través de la Resolución No. 400 del 13 de febrero de 2018 dentro del expediente AFAA-00005-18, otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 identificada con NIT. 901.098.215-6, para la tala de trescientos cuarenta y dos (342) árboles descritos en la evaluación del inventario forestal correspondiente a un volumen total a extraer de 35,8 m³.

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN una vez finalizado el aprovechamiento forestal, el CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 o su representante legal, deben realizar la siembra de mil setecientos diez (1710) árboles de especies nativas propias de la región, las especies sugeridas son: Acuapar Hura crepitans, Amarillo Ocotea sp, Baco o Lechoso Brosimum utile, Cámbulo Erythrina poeppigiana, Caracolí Anacardium excelsum, Caraño Protium asperum, Cedro Cedrela Odorata, Cedrillo Guarea guidona, Ceiba Ceiba pentandra, Coco cristal Couratari guianensis, Frijolito Schizolobium parahyba, Guácimo Guazuma ulmifolia, Higuerón Ficus glabrata, Melote Pentaclethra maculosa, Mopo Croton ferruginea, Mulato Cordia gerascanthus, Jalapo Albizia carbonaria, Ocobo Tabebuia rosea, Sangre toro Virola sebifera, Sapán Clathrotropis brachypetala, Suerpo o Lechero Pseudolmedia laevigata y Yuco Pseudobombax septenatum; para dar cumplimiento a la compensación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, con su respectivo cercado; la compensación será del orden de 1:5, se deberá hacer siembra de ser necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor, LUIS FERNANDO RAMÍREZ DUARTE, en su condición de representante legal del CONSORCIO MIRAPAEZ 2017, dispondrá de un término de tres (3) meses calendario contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para establecer (sembrar) las mil setecientos diez (1710) plantas, correspondientes a la medida de compensación forestal.

PARÁGRAFO ÚNICO: EL CONSORCIO MIRAPAEZ 2017, debe dar cumplimiento a:

-Una vez finalice la reforestación, presentar un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por-especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencia el cumplimiento de esta medida compensatoria.

- Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar trimestralmente, entregar un informe con las actividades realizadas: Distancia de siembra, Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos trimestrales; hasta la terminación de las actividades del contrato N° 1659 del 19 de julio de 2017 del departamento de Boyacá, cuyo objeto es: Mejoramiento de la vía Miraflores – Páez en el tramo comprendido entre KM 100+000 hasta el KM 112+100 departamento de Boyacá.

(...)"

E. AFAA-00023-18

Que esta Corporación a través de la Resolución No. 1343 del 17 de abril de 2018 dentro del expediente AFAA-00023-18, otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** identificada con NIT. 901.098.215-6, para la tala de cuatrocientos quince (415) árboles descritos en la evaluación del inventario forestal correspondiente a un volumen total a extraer de 48,7 m³.

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: La **MEDIDA DE COMPENSACIÓN** una vez finalizado el aprovechamiento forestal, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** o su representante legal, deben realizar la siembra de dos mil setenta y cinco (2075) árboles de especies nativas propias de la región, las especies sugeridas son: Acuapar Hura crepitans, Amarillo Ocotea sp, Baco o Lechoso Brosimum utile, Cámbulo Erythrina poeppigiana, Caracolí Anarcadium excelsum, Caraño Protium asperum, Cedro Cedrela Odorata, Cedrillo Guarea guidona, Ceiba Ceiba pentandra, Coco cristal Couratari guianensis, Frijolito Schizolobium parahyba, Guácimo Guazuma ulmifolia, Higuerón Ficus glabrata, Melote Pentaclethra macroloba, Mopo Croton ferruginea, Mulato Cordia gerascanthus, Jalapo Albizia carbonaria, Ocobo Tabebuia rosea, Sangre toro Virola sebifera, Sapán Clathrotropis brachypetala, Suerpo o Lechero Pseudolmedia laevigata y Yuco Pseudobombax septenatum; para dar cumplimiento a la compensación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, con su respectivo cercado; la compensación será del orden de 1:5, se deberá hacer siembra de ser necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor, **LUIS FERNANDO RAMÍREZ DUARTE**, en su condición de representante legal del **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, dispondrá de un término de tres (3) meses calendario contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para establecer (sembrar) las mil setecientos diez (1710) plantas, correspondientes a la medida de compensación forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL **CONSORCIO MIRAPÁEZ 2017**, debe dar cumplimiento a:

-Una vez finalice la reforestación, presentar un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida compensatoria.

- Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar trimestralmente, entregar un informe con las actividades realizadas: distancia de siembra, control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos trimestrales; hasta la terminación de las actividades del contrato N° 1659 del 19 de julio de 2017 del departamento de Boyacá, cuyo objeto es: Mejoramiento de la vía Miraflores – Páez en el tramo comprendido entre KM 100+000 hasta el KM 112+100 departamento de Boyacá.

(...)"

30 NOV 2022

Continuación Resolución No. 2526

Página 11

F. AFAA-00030-18

Que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2204 de fecha 19 de junio de 2018 contenida en expediente AFAA-00030-18, otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** identificada con NIT. 901.098.215-6, para la tala de trescientos noventa y ocho (398) árboles descritos en la evaluación del inventario forestal correspondiente a un volumen total a extraer de 38,8 m³.

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: La **MEDIDA DE COMPENSACIÓN** una vez finalizado el aprovechamiento forestal, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** o su representante legal, deben realizar la siembra de mil novecientos noventa (1990) árboles de especies nativas propias de la región, las especies sugeridas son: Acuapar *Hura crepitans*, Amarillo *Ocotea sp*, Baco o Lechoso *Brosimum utile*, Cámbulo *Erythrina poeppigiana*, Caracoll *Anarcadium excelsum*, Caraño *Protium asperum*, Cedro *Cedrela Odorata*, Cedrillo *Guarea guidona*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Coco cristal *Couratari guianensis*, Frijolito *Schizolobium parahyba*, Guácimo *Guazuma ulmifolia*, Higuerón *Ficus glabrata*, Melote *Pentaclethra maculoba*, Mopo *Croton ferruginea*, Mulato *Cordia gerascanthus*, Jalapo *Albizia carbonaria*, Ocobo *Tabebuia rosea*, Sangre toro *Viola sebifera*, Sapán *Cathartopis brachyptera*, Suerpo o Lechero *Pseudolmedia laevigata* y Yuco *Pseudobombax septenatum*; para dar cumplimiento a la compensación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, con su respectivo cercado; la compensación será del orden de 1:5, se deberá hacer siembra de ser necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor, **LUIS FERNANDO RAMÍREZ DUARTE**, en su condición de representante legal del **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, dispondrá de un término de tres (3) meses calendario para realizar la tal forestal, y de un término adicional de tres (3) meses calendario contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para establecer (sembrar) las mil novecientos noventa (1990) plantas, correspondientes a la medida de compensación forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, debe presentar a la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes:

-Una vez finalice la reforestación, presentar un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida compensatoria.

- Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar trimestralmente, entregar un informe con las actividades realizadas: distancia de siembra, control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos trimestrales; hasta la terminación de las actividades del contrato N° 1659 del 19 de julio de 2017 del departamento de Boyacá, cuyo objeto es: Mejoramiento de la vía Miraflores - Páez en el tramo comprendido entre KM 100+000 hasta el KM 112+100 departamento de Boyacá.

"(...)"

G. AFAA-00063-18

Que esta Corporación a través de la Resolución No. 2336 de fecha 05 de julio de 2018 dentro del expediente AFAA-00063-18, otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** identificada con NIT. 901.098.215-6, para la tala de cuatrocientos trece (413) árboles descritos en la evaluación del inventario forestal correspondiente a un volumen total a extraer de 49,1 m³.

Que, en el citado acto administrativo; se definieron entre otras cosas las siguientes:

2 5 2 6

3 0 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 12

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: La **MEDIDA DE COMPENSACIÓN** una vez finalizado el aprovechamiento forestal se centrarán en la siembra de dos mil sesenta y cinco (2065) árboles de especies nativas propias de la región, las especies sugeridas son: Acuapar *Hura crepitans*, Amarillo *Ocotea sp*, Baco o Lechoso *Brosimum utile*, Cámbulo *Erythrina poeppigiana*, Caracolí *Anarcadium excelsum*, Caraño *Protium asperum*, Cedro *Cedrela Odorata*, Cedrillo *Guarea guidona*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Coco cristal *Couratari guianensis*, Frijolito *Schizolobium parahyba*, Guácimo *Guazuma ulmifolia*, Higuerón *Ficus glabrata*, Melote *Pentaclethra maculoba*, Mopo *Croton ferruginea*, Mulato *Cordia gerascanthus*, Jalapo *Albizia carbonaria*, Ocobo *Tabebuia rosea*, Sangre toro *Virola sebifera*, Sapán *Clathrotropis brachypetala*, Suervo o Lechero *Pseudolmedia laevigata* y Yuco *Pseudobombax septenatum*; para dar cumplimiento a la compensación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateau de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, con su respetivo cercado; la compensación será del orden de 1:5, se deberá hacer resiembra de ser necesario.

Características técnicas del aislamiento.

Tipo de poste	Madera
Dimensión (Largo m – Diámetro cm)	2-10
Distancia entre postes (m)	2,5
Distancia entre pie de amigos (m)	30
Calibre alambre de púa	14
Número de hilos	5
Distancia entre hilos (cm)	30

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor, **LUIS FERNANDO RAMÍREZ DUARTE**, en su condición de representante legal del **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, término adicional de tres (3) meses calendario para realizar la tala forestal, y de un término adicional de tres (3) meses calendario contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para establecer (sembrar) las dos mil sesenta y cinco (2065) plantas, correspondientes a la medida de compensación forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL **CONSORCIO MIRAPÁEZ 2017**, debe dar cumplimiento a:

-Una vez finalice la reforestación, presentar un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencia el cumplimiento de esta medida compensatoria.

- Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar trimestralmente, entregar un informe con las actividades realizadas: distancia de siembra, control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos trimestrales; hasta la terminación de las actividades del contrato N° 1659 del 19 de julio de 2017 del departamento de Boyacá, cuyo objeto es: Mejoramiento de la vía Miraflores – Páez en el tramo comprendido entre KM 100+000 hasta el KM 112+100 departamento de Boyacá.

"(...)"

H. PERM-00010-18

Que **CORPOBOYACÁ** mediante Resolución No. 0196 de fecha 31 de enero de 2019 contenida en expediente **PERM-00010-18**, otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** identificada con NIT. **901.098.215-6**, para la operación de una planta de asfalto ubicada en el predio 'La Guadalupana' identificada con matrícula inmobiliaria 082-22700 localizada en la vereda El Batatal del municipio de Berbeo (Boyacá).

Que, en el citado acto administrativo, se definieron entre otras cosas las siguientes:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: Informar al "**CONSORCIO MIRAPÁEZ 2017**" identificado con Nit. 901098215-6, a través de su Representante Legal, señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ DUARTE**, identificado con

2526

30 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 13

cédula de ciudadanía No. 17.318.910 de Villavicencio, (Meta) que para la operación de una planta de asfalto, deberá dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación:

(...)

• Para ruido:

(...)

- *El CONSORCIO MIRAPAEZ 2017" identificado con Nit. 901098215-6, en un término de dos (02) meses debe presentar Plan de reforestación con especies nativas, a fin de dar cumplimiento al Decreto 3600 de 2007, dicho plan debe incluir:*
 - *Plano de ubicación y levantamiento topográfico.*
 - *Descripción del estado actual del predio objeto de conservación o recuperación.*
 - *Actividades de aislamiento.*
 - *Actividades de establecimiento.*
 - *Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual al del permiso de emisiones.*
 - *Presupuesto.*
 - *Cronograma de implementación.*
 - *Indicadores de seguimiento.*

Es de aclarar que el área objeto de conservación o recuperación debe ser el 70% del área del predio, es decir que el área de ocupación del proyecto no puede superar el 30% de éste y teniendo en cuenta que el área del predio es de 2ha, el área de ocupación de la planta de asfalto no supera el 30% del área total, por lo cual el área conservación o recuperación deberá ser 1.4 Hectáreas que corresponde al 70% del área de predio.

(...)"

Que por radicado 003065 del 20 de febrero de 2019, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** presenta solicitud de modificación de medida de compensación frente al expediente manifestando principalmente lo siguiente:

"(...), teniendo en cuenta que de acuerdo al otrosí y modificación del contrato realizado la fecha de terminación del mismo quedo para el día veintidós (22) de julio de 2019, y viendo las condiciones climáticas de verano tan fuerte que se han evidenciado durante este periodo laborado y lo que aún falta no es posible la implementación de las medidas señaladas antes de la fecha de terminación del contrato, por lo tanto nos permitimos amablemente solicitarles el cambio de las medidas compensatorias y de preservación por el de realizar el pago correspondiente por concepto de compensación como instrumento económico para la conservación de los servicios ambientales y ecosistémicos derivados del otorgamiento de los permisos.

(...)"

Que a través del radicado 17716 de fecha 22 de octubre de 2020, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** presenta solicitud de ampliación de tiempo del permiso de emisiones atmosféricas en atención a que el proyecto de mejora vial fue suspendido el 22 de marzo de 2020 y reiniciado el 30 de junio de 2020, por lo que el Contrato de Obra Pública No. 1659 del 19 de julio de 2017 fue objeto de prórroga en la que se posterga el término de ejecución del proyecto de mejora vial hasta el 30 de diciembre de 2020.

Que esta Corporación dictó Resolución No. 1375 del 23 de agosto de 2021 dentro del expediente **PERM-00035-17**, resuelve renovar el permiso de emisiones atmosféricas a efectos de continuar con la ejecución de las actividades de construcción de la infraestructura vial.

Que el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** a través del radicado de entrada 016332 del 13 de julio de 2022 presenta el proyecto de Construcción sendero ecoturístico mirador, torre de avistamiento y centro de interpretación ambiental de la laguna Los Cajones del municipio de Berbeo como modifica la medida alternativa de compensación impuesta en Resolución No. 4114 del 5 de diciembre de 2019, en dicho documento se encuentra lo siguiente:

Antecedentes, justificación y, formulación de las medidas de compensación y descripción detallada de las actividades que se van a realizar

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que luego de evaluado el informe de modificación de la medida alternativa de compensación aprobada a través de la Resolución 2645 de fecha 29 de agosto de 2019 y 4114 de fecha 05 de diciembre de 2019, se emitió Informe No. EE-022/2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, el cual, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. INFORME TÉCNICO

- 4.1. 4.1. Con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el documento "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL." aportado en escrito con radicado de entrada 0016332 del 13 de julio de 2022 (como modificación a las medidas de compensación ambiental establecidas en la Resolución No. 4114 de diciembre 5 de 2019), y que reposa en los expedientes AFAA-00057-17, AFFA-00005-17, AFAA-00023-18, AFAA -00030-18, AFAA-00063-18, OOCA-00109-17, OPOC-00035-17, y PERM-00010-18, esta Corporación considera viable aprobar al CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 Identificado con el NIT. 901.098.215-6, la ejecución proyecto encontrándose acorde a las directrices establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017.
- 4.2. La propuesta que se presenta cumple con lo establecido en la Resolución No. 4114 de fecha 5 de diciembre de 2019 en concordancia con el contenido del parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 2405 de 2017, el cual, indica "En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad".
- 4.3. Conforme a la concertación dada entre CORPOBOYACÁ y el CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 para ejecutar los proyectos como medidas de compensación, esta Corporación considera factible la ejecución el "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.", ya que se apoyará la conservación de las zonas de recarga hídrica de la laguna Los Cajones y del río Lengupá, se aportará a la disminución del tráfico ilegal de aves a través de la acción conciencia social y alternativas de ingresos para las personas de la zona, se propenderá por evitar la pérdida de la biodiversidad faunística a través de la generación de conciencia social de las personas que se vinculan a la actividad de conservación de aves y, se promoverá el turismo de Naturaleza a través del conocimiento y la promoción de la cultura ambiental.
- 4.4. El valor que se invertirá en la ejecución del "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.", corresponden a un valor de inversión de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$296.012.703), que son provenientes del valor total dispuesto en la Resolución No. 4114 de diciembre 5 de 2019 como medida de compensación.
- 4.5. Una vez analizado el documento correspondiente al "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.", esta Corporación evidencia que éste cumple con uno de los objetivos de la compensación, que es generar instrumentos de gestión ambiental, con el fin de que los impactos generados sean compensados mediante acciones de mejora, restauración o conservación de ecosistemas equivalentes; para el caso en mención, el objetivo que se persigue con la ejecución de esta medida de compensación la conservación de las zonas de recarga hídrica del río la laguna Los Cajones y del río Lengupá.
- 4.6. En cuanto a los impactos que se van a compensar con la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL", se encuentran:
 - a. Degradación de las zonas de recarga hídrica del río la laguna Los Cajones y del río Lengupá.
 - b. Tráfico ilegal de aves a través de la acción conciencia social y alternativas de ingresos para las personas de la zona.
 - c. Pérdida de la biodiversidad faunística y florística, a través de la generación de conciencia social de las personas que se vinculan a la actividad de conservación de aves.

450
294

2526

30 NOV 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 15

- d. Degradación de las zonas utilizadas para el turismo de Naturaleza a través del conocimiento y la promoción de la cultura ambiental.
- e. Erosión de suelos por tráfico de personas y cabalares que impactan el suelo.
- 4.7. De acuerdo a lo que se evidencia en la documentación que da sustento en el proyecto en mención, esta Corporación considera viable técnicamente modificar la Resolución No. 4114 del 05 de diciembre de 2019, e incluir en vez de la adquisición de los predios Monserrate ubicado en la vereda Guarumal del municipio de Berbeo y el predio El Porvenir ubicado en la vereda La Libertad del municipio de San Eduardo, la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL".
- 4.8. El presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.", como cumplimiento a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 4114 de diciembre 5 de 2019, esta Corporación considera que están acordes con las necesidades de desarrollo de acciones encaminadas a apoyar la adecuación infraestructura. En cuanto a los costos para la ejecución del proyecto, estos se basan en cotizaciones presentadas por proveedores relacionados con las actividades a desarrollar.
- 4.9. El proyecto "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.", presentado por el CONSORCIO MIRAPAEZ2017 como cumplimiento a la medida de compensación ambiental establecida la Resolución No. 4114 de diciembre 5 de 2019 y que obra en los expedientes AFAA-00057-17, AFAA-00005-17, AFAA 00023-18, AFAA-00030-18, AFAA-00063-18, OOCA-00109-17, OPOC-00035-17 y PERM-00010-18 será ejecutado por CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 de acuerdo con los términos establecidos en el proyecto presentado ante CORPOBOYACÁ.
- 4.10. El proyecto será objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ con el fin de resolver dudas y tomar decisiones sobre eventualidades que se pueden presentar, en la que se realizarán actas de concertación entre las partes, igualmente, el proyecto será recibido y dará acuse recibo definitivo del proyecto mediante aprobación del informe final de cumplimiento de las actividades compensación ambiental en mención y la normatividad ambiental vigente.

La Unidad Jurídica de CORPOBOYACÁ, realizará las actuaciones administrativas correspondientes, con base en el presente concepto.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 334 ibídem, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

30 NOV 2022

Continuación Resolución No. 2526 Página 16

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por ese Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que CORPOBOYACÁ, expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, según las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que CORPOBOYACÁ impuso al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** las siguientes medidas de compensación (desde la técnica jurídica denominadas *medidas de preservación*) en cada uno de los expedientes a saber:

1. Trámite administrativo ambiental de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados:
 - a. Resolución No. 4994 del 13 de diciembre de 2017 en expediente AFAA-00057-17.
 - b. Resolución No. 400 del 13 de febrero de 2018 en expediente AFAA-00005-17.
 - c. Resolución No. 1343 del 17 de abril de 2018 en expediente AFAA-00023-18.
 - d. Resolución No. 2204 del 19 de junio de 2018 en expediente AFAA-00030-18.
 - e. Resolución No. 2336 del 05 de julio de 2018 en expediente AFAA-00063-18.
2. Trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales para uso industrial:
 - a. Resolución No. 4294 del 12 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 4554 del 12 de diciembre de 2018 en expediente OOCA-00109-17.

30 NOV 2022

Continuación Resolución No. 2526 Página 17

3. Trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce:
 - a. Resolución No. 4295 del 12 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 0770 del 21 de marzo de 2019 en expediente OPOC-00025-17.
4. Trámite administrativo ambiental de permiso de emisiones atmosféricas:
 - a. Resolución No. 0196 del 31 de enero de 2019 en expediente PERM-00010-18.

Que haciendo una lectura completa y detallada de los expedientes se puede establecer que las medidas de preservación definidas por esta Corporación fueron objeto de modificación por parte de esta autoridad ambiental, y a solicitud del **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, en sujeción a los términos y lineamientos puestos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá a través de la Resolución No. 2405 de fecha 29 de junio de 2017, entre otros aspectos señaló lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Medidas Ambientales de Compensación: Establecer como medidas alternativas de compensación para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o las medidas de manejo ambiental impuestas a la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, las siguientes actividades:*

1. *Restauración Asistida (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas).*
2. *Restauración Espontánea (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas).*
3. *Adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad.*
4. *Seguimiento y monitoreo de los recursos naturales, ecosistemas estratégicos o de las áreas de importancia ecológica.*
5. *Recuperación y/o rehabilitación ambiental de suelos y coberturas vegetales en áreas degradadas en ecosistemas estratégicos o afectadas por eventos naturales (inundaciones, avalanchas e incendios forestales).*
6. *Actividades para conservación y manejo de fauna silvestre.*
7. *Formulación e implementación de los Instrumentos para la Planificación, Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecológico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las actividades impuestas como medidas ambientales de compensación deben garantizar la sostenibilidad de las mismas en un mínimo de tres (3) años.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad.*

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. *Aprobación: Para la ejecución de cualquiera de las alternativas de compensación ambiental enumeradas en el artículo primero del presente acto administrativo, el titular del permiso, concesión o de las medidas de manejo ambiental para la sísmica, deberá contar con la aprobación previa de la Corporación, a través del acto administrativo que otorgue o modifique los mismos.*

"(...)"

Que la Resolución 2405 de 2017 tiene soporte administrativo ambiental a lo que edificó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a la Estrategia Nacional de Compensaciones

Ambientales, el cual, se cifó a los lineamientos de la Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, y que sirvió de engrane para la conformación del Manual de Compensaciones mediante la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018.

Que las medidas de compensación están sujetas a los lineamientos del Decreto 1076 de 2015 y que en su artículo 2.2.2.3.1.1 las define como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que en sujeción a las funciones y deberes que despliega las Corporaciones Autónomas Regionales y al principio de rigor subsidiario en torno a las medidas de compensación (preservación), éste tiene su sustento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 en la que señala las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa.

Que las consideraciones de tipo jurídico aquí referenciadas empezaron a tener su génesis a partir de la Resolución No. 2645 del 29 de agosto de 2019, en la que CORPOBOYACÁ resuelve aprobar una alternativa a las medidas de compensación inicialmente establecidas a través de la ejecución del proyecto denominado "AULA MÓVIL AMBIENTAL JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ", pero, éste no pudo ejecutarse, habida consideración a que la comunidad, las personerías y los alcaldes como representantes de los ciudadanos de los municipios de Berbeo y Páez expresaron su reticencia y su negativa a que el CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 procediera a ejecutar el proyecto.

Que ante la situación manifiesta, el CONSORCIO MIRAPAEZ 2017 solicitó modificar la medida alternativa de compensación y esta fue avalada por Resolución No. 4114 de fecha 05 de diciembre de 2019, a efectos de que se adquiriera predios en zonas de recarga hídrica para la conservación de la biodiversidad, por lo que el Consorcio procedió a realizar las gestiones administrativas pertinentes para proceder a ejecutar la modificación de la medida alternativa de compensación, pero, éste no tuvo feliz término habida cuenta a que se tuvo inconvenientes al momento de adquirir los predios con el lleno de los requisitos legales y de los procedimientos administrativos que estos conllevan.

Teniendo en cuenta los imprevistos en la adquisición de predios y respondiendo a la necesidad de seguir cumpliendo con las obligaciones ambientales, el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** presenta a través del radicado de entrada 0016332 de fecha 13 de julio de 2022 una nueva alternativa a la modificación de la medida alternativa de compensación definida en la Resolución No. 4114 de fecha 05 de diciembre de 2019 a través de la ejecución del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL".

Que dentro de los atributos del acto administrativo se desprende la estabilidad del acto administrativo entendido como la protección de los legítimos intereses y derechos adquiridos de aquellas personas beneficiarias de una decisión oficial particular y concreta, dicho fundamento doctrinal tiene sustento para proceder a estudiar desde el punto de vista técnico y jurídico la conveniencia de aprobar o no la nueva propuesta de ejecución del proyecto de mejoramiento del sendero a la laguna Los Cajones del municipio de Berbeo como medida alternativa de compensación ambiental.

Que a través del Informe No. EE-022/2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, se determinó que con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados para el proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL" bajo el radicado 0016332 del 13 de julio de 2022 presentado por el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, es viable declarar la ejecución del proyecto, toda vez que la documentación allegada se encuentra acorde con las directrices establecidas por el artículo cuatro de la Resolución No. 2405 del 29 de

2526

30 NOV 2022
Página 19

Continuación Resolución No. _____

junio de 2017 como modificación a las medidas de compensación establecidas en la Resolución No. 2645 del 29 de agosto de 2019 y 4114 del 5 de diciembre de 2019.

Que las obligaciones impuestas deben seguir las indicaciones y lineamientos establecidos en las resoluciones que se van a describir a continuación, estas deben ser verificadas y corroboradas producto de la actividad seguimiento y control que se realice, para que CORPOBOYACÁ, siga tomando las correspondientes decisiones a que haya lugar, miremos:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	OBJETO
AFAA-00057-17	4994 del 13 de diciembre de 2017	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
OPOC-00035-17	4925 del 12 de diciembre de 2017	Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones
	0770 del 21 de marzo de 2019	Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 4925 del 12 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones
OCCA-00109-17	4924 del 12 de diciembre de 2017	Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones
	4554 del 11 de diciembre de 2018	Por medio de la cual se modifica una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones
AFAA-00005-18	400 del 13 de febrero de 2018	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
AFAA-00023-18	1343 del 17 de abril de 2018	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
AFAA-00030-18	2204 del 19 de junio de 2018	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
AFAA-00063-18	2336 del 05 de julio de 2018	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
PERM-00010-18	0196 del 31 de enero de 2019	Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

Las demás obligaciones impuestas a este Consorcio, deben ser verificadas en el seguimiento que realice a los permisos la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, identificada con NIT. 901.098.215-6 la ejecución del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD" como modificación a la medida alternativa de compensación aprobada a través de la **Resolución 4114 del 5 de diciembre de 2019**, que a su vez modificó la Resolución No. 2645 del 29 de agosto de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo

establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo descrito en el Informe EE-022/2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, toda vez que la documentación del proyecto a ejecutar está acorde con el contenido establecido en el artículo cuatro de la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: El **CONSORCIO MIRAPAÉZ 2017** será el encargado de ejecutar el proyecto de "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD" de acuerdo a las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado mediante radicado de entrada 0016332-del 13-de julio de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez ejecutado el proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD", el **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017** debe allegar a la Corporación un informe de su implementación, a efectos de que se realice un proceso de evaluación y aprobación bajo valoración técnica y jurídica por parte de esta Subdirección.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás obligaciones establecidas en los permisos otorgados al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, se mantienen incólumes y deberán acatarse en los términos concedidos a través de los mismos.

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	OBJETO
AFAA-00057-17	4994 del 13 de diciembre de 2017	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
OPOC-00035-17	4925 del 12 de diciembre de 2017	Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones
	0770 del 21 de marzo de 2019	Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 4925 del 12 de diciembre de 2017 y se toman otras determinaciones
OOCA-00109-17	4924 del 12 de diciembre de 2017	Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones
	4554 del 11 de diciembre de 2018	Por medio de la cual se modifica una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones
AFAA-00005-18	400 del 13 de febrero de 2018	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
AFAA-00023-18	1343 del 17 de abril de 2018	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
AFAA-00030-18	2204 del 19 de junio de 2018	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
AFAA-00063-18	2336 del 05 de julio de 2018	Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones
PERM-00010-18	0196 del 31 de enero de 2019	Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO: El valor que se invertirá en la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SENDERO A LA LAGUNA LOS CAJONES DEL MUNICIPIO DE BERBEO EN DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD" corresponde a DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 296.012.703) que son provenientes del valor total a disponer en el marco de la Resolución No. 4114 de fecha 05



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

453
259

Continuación Resolución No. 2526

30 NOV 2022
Página 21

de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe No. EE-022/2022 de fecha 02 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y hágase entrega de copia íntegra y legible del Informe Técnico EE-022/2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, al **CONSORCIO MIRAPAEZ 2017**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, enviando la citación a la dirección: Carrera 7 No. 156-10 Oficina 2401 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 322-8473338. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por Aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Informe No. EE-022/2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES- Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Altsados- AFAA-00057-17
AFAA-00005-18
AFAA-00023-28
AFAA-00030-18
AFAA-00063-18.

RESOLUCIONES- Concesión de Aguas Superficiales- OOCA-00109-17.
RESOLUCIONES- Permiso de ocupación de Cauce- OPOC-00035-17.
RESOLUCIONES- Permiso de Emisiones Atmosféricas- PERM-00010-18.

258

RESOLUCIÓN No. **2527**

(**30 NOV 2022**)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0770 del 01 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa Comercializadora de Carbones y Cokes Clasificados LTDA identificado con número Nit. 900059927-1, representado legalmente por el señor ELOY DE JESÚS JOAQUÍN DÍAZ, identificado con número de cedula 4.206.630 de Paz del Rio, para uso industrial (humectación de vías, riego de pilas y zonas de descargue de carbón), a derivar de la fuente denominada "Quebrada Soapaga", en la vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paz del Rio.

Que mediante Aviso comisorio No. 0132 del 22 de septiembre de 2022, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Paz de Rio, se programa visita técnica para el día 11 de octubre de 2022, hora 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-636/22 de fecha 2 de noviembre de 2022, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

"(...)

Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a la empresa Comercializadora de Carbones y Cokes Clasificados LTDA identificado con número Nit. 900059927-1 representado legalmente por el señor Eloy de Jesús Joaquín Díaz identificado con número de cedula 4.206.630 de Paz del Rio Boyacá, para derivar de la fuente "Rio Mina y/o Soapaga" en las coordenadas Latitud: 6° 0' 28,56" Norte, Longitud: 72° 45' 03,984" Oeste, a una altura de 2426 msnm, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías áreas internas del predio denominado "Clementero" con Cédula Catastral No. 1575700000000015000100000000 para la actividad de acopio de mineral de carbón, en un caudal total de 0,033 L/s

6.2 La empresa Comercializadora de Carbones y Cokes Clasificados LTDA identificado con número Nit. 900059927-1, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar ante CORPOBOYACA los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de bombeo, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

6.3 La empresa Comercializadora de Carbones y Cokes Clasificados LTDA identificado con número Nit. 900059927-1, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 178 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.4 La empresa Comercializadora de Carbones y Cokes Clasificados LTDA identificado con número Nit. 900059927-1, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.5 El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico No. SILA OH-637/22 del 03 de noviembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TECNICO

("...)

6.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por la empresa Comercializadora de Carbones y Cokes Clasificados LTDA identificado con número Nit. 900059927-1, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

6.2. La empresa Comercializadora de Carbones y Cokes Clasificados LTDA identificado con número Nit. 900059927-1, deben allegar a CORPOBOYACÁ el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la presente evaluación descritas en el presente concepto.

(...).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con

Continuación Resolución No. **2527** **30 NOV 2022** Página 5

posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trató este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de

proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Continuación Resolución No. **2527** **30 NOV 2022** Página 9

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No.-636/22 del 2 de noviembre de 2022, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa Comercializadora de Carbones y Cokes Clasificados LTDA identificado con número Nit. 900059927-1, representado legalmente por el señor ELOY DE JESÚS JOAQUÍN DÍAZ identificado con número de cedula 4.206.630 de Paz del Rio; en un caudal total de **0,033 L/s**, el bombeo a ejecutar no debe superar un tiempo de 22 minutos y 23 segundos por día laboral, el área que corresponde al sitio de captación se encuentra localizada para derivar de la fuente "Rio Mina y/o Soapaga" en las coordenadas Latitud: 6° 0' 28,56" Norte, Longitud: 72° 45' 03,984" Oeste, a una altura de 2426 msnm, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías áreas internas del predio denominado "Clementero" con Cédula Catastral No. 15757000000000150001000000000 para la actividad de acopio de mineral de carbón.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. SILA OH-637/22 del 03 de noviembre de 2022, esta corporación considera que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la empresa Comercializadora de Carbones y Cokes Clasificados LTDA identificado con número Nit. 900059927-1, no cuenta con la información suficiente para ser aprobado, de conformidad con los parámetros técnicos contemplados en la Ley 373 de 1997, razón por la cual se realizarán los respectivos requerimientos.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-0636/22 de fecha 02 de noviembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de, la empresa C & C COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COKES CLASIFICADOS LTDA, identificada con Nit. No. 900059927-1, representada legalmente por el señor ELOY DE JESÚS JOAQUÍN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.206.630 de Paz del Rio en un caudal total de **0,033 L/s**, el bombeo a ejecutar no debe superar un tiempo de 22 minutos y 23 segundos por día laboral, el área que corresponde al sitio de captación se encuentra localizada para derivar de la fuente "Rio Mina y/o Soapaga" en las coordenadas Latitud: 6° 0' 28,56" Norte, Longitud: 72° 45' 03,984" Oeste, a una altura de 2426 msnm, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías áreas internas para la actividad de acopio de mineral de carbón del predio denominado "Clementero" jurisdicción del municipio de Socha, con Cédula Catastral No. 1575700000000015000100000000.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO Aprobar la información presentada por la empresa C & C COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COKES CLASIFICADOS LTDA, identificada con Nit. No. 900059927-1, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para efectos del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, concepto técnico No. SILA OH-0637/22 del 03 de octubre de 2022.

ARTICULO TERCERO: Conceder el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que la empresa C & C COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COKES CLASIFICADOS LTDA, identificada con Nit. No. 900059927-1, presente el PUEAA, conforme a la evaluación realizada en el concepto técnico No. SILA OH-0637/22 del 03 de noviembre de 2022, para dar cumplimiento a los términos de referencia y formato FGP-09, información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua versión 03 emitidos por CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO: Informar a la empresa C & C COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COKES CLASIFICADOS LTDA, identificada con Nit. No. 900059927-1, para que allegue a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA, en su componente de observaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa C & C COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COKES CLASIFICADOS LTDA, identificada con Nit. No. 900059927-1, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante CORPOBOYACA los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de bombeo, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la empresa C & C COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COKES CLASIFICADOS LTDA, identificada con Nit. No. 900059927-1, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 178 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO PRIMERO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los

concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesionaria no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.


ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. SILA CA-0626/22 del 02 de noviembre de 2022, y OH-0637/22 del 03 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa C & C COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COKES CLASIFICADOS LTDA, identificada con Nit. No. 900059927-1, a través de su representante legal y/o apoderado legalmente constituido, ubicada email: carbocokes@hotmail.com, celular 3144193134, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

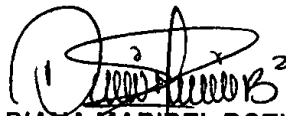
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse

264

Continuación Resolución No.  **2527** **30 NOV 2022** Página 13

por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00014-22.

RESOLUCIÓN No. 2533

(30 NOV 2022)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1193 del 06 de mayo de 2015 Corpoboyacá otorgó a **EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.**, identificada con NIT. 820.001.405-9, concesión de aguas subterráneas a derivar de las fuentes hídricas denominadas pozos profundos números 2, 3, 4, 6, 11, 12, 13, 14, "El Chircal (15)" y "Cristó Rey (16)", con destino a uso doméstico de la población del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá.

Que el precitado acto administrativo, entre otras, impuso la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Requerir a las EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P. identificada con Nit. 820.001.405-9, a presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, teniendo en cuenta las nuevas condiciones para el otorgamiento.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *CORPOBOYACÁ, posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en la oficina de atención al usuario de la Entidad.*

"(...)"

Que mediante radicado No. 1644 del 27 de enero de 2021, **EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P** solicitó a esta entidad acompañamiento a una visita de campo en marco de la actualización y/o ajustes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA en la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Que el día 02 de febrero de 2021 funcionarios de la Corporación atendieron el radicado antes mencionado y llevaron a cabo mesa de trabajo en la cual, **EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P**, por medio de su consultor, expuso los avances y las proyecciones para continuar con la elaboración del PUEAA.

Mediante radicado No. 13494 de fecha 15 de junio del 2021, fue allegado a Corpoboyacá por primera vez el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA del perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 103-0967 del 02 de febrero del 2022 Corpoboyacá requirió a **EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P**, para que presentara los ajustes y/u observaciones establecidas al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, evaluado mediante el Concepto Técnico No. OH-210827 de fecha 12 de enero de 2022.

Que mediante radicado No. 11323 del 13 de mayo de 2022, **EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.**, presentó nuevamente el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que mediante oficio de salida No. 103-11300 del 04 de agosto de 2022, Corpoboyacá requirió a **EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.**, para que realizara y presentara los ajustes y/u observaciones establecidas al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, teniendo en cuenta que la información presentada mediante radicado 11323 seguía con falencias.

Que mediante radicado No. 19780 del 30 de agosto de 2022, **EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.** presentó a Corpoboyacá "documento ajustado del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, según requerimiento 103-011300 de fecha 04 de agosto de 2022".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico N° OH-220391 del 31 de agosto de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

7. CONCLUSIONES

El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, presentado por Empresas Publicas de Puerto Boyacá E.S.P. identificado con NIT 820001405-9, en su tercera presentación, reúne los componentes requeridos acorde con Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 de fecha 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997 y por lo tanto se convierte en una herramienta fundamental para la aprobación del documento en mención.

8. CONCEPTO TÉCNICO:

8.1 Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado "Información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", diligenciado y presentado por Empresas Publicas de Puerto Boyacá E.S.P. identificada con NIT. 820001405-9, y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá y Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento:

8.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por Empresas Publicas de Puerto Boyacá E.S.P, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones" y en los actos administrativos vigentes obrantes dentro del expediente OQCA-00330/98, emitidos por la autoridad ambiental.

Anualmente Corpoboyacá, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 19780 de fecha 30 de agosto de 2022, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MODULO DE CONSUMO

Módulo de consumo	Unidades	Metas de reducción de módulos de consumo						Porcentaje total de reducción de módulos de consumo
		Año 0 (2021)	Año 1 (2022)	Año 2 (2023)	Año 3 (2024)	Año 4 (2025)	Año 5 (2026)	
Promedio	L-hab/día	301	294,98	280,96	265,2	254,09	251,29	17%

ponderado uso residencial	% reducción	0%	2%	4,75%	5,6%	4,2%	1,1%
---------------------------	-------------	----	----	-------	------	------	------

PROYECCIÓN DE PÉRDIDAS EN EL SISTEMA DE ACUEDUCTO

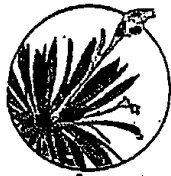
ELEMENTO	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
	Pérdidas acumulada Actual	Pérdidas Subsistema	Pérdidas Acumuladas	Pérdidas Subsistema	Pérdidas Acumuladas	Pérdidas Subsistema	Pérdidas Acumuladas	Pérdidas Subsistema	Pérdidas Acumuladas	
Captación	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Impulsión	6,503 %	6,503 %	6,503%	6,50%	6,503%	5,2%	5,203%	5,099 %	5,099%	5,099%
Tratamiento	6,614 %	0,116 %	6,612%	0,11%	6,606%	0,11%	6,604%	0,101 %	6,598%	0,099%
Almacenamiento	8,482 %	1,800 %	8,295%	1,73%	8,228%	1,66%	8,164%	1,526 %	8,040%	1,496%
Distribución	51,899 %	44,59 %	49,294%	41,92%	46,845 %	37,73 %	43,009%	30,18 %	36,104 %	29,578%
	51,899 %		49,294%		46,845%		43,009%		36,104%	
										35,551%

REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DEL AÑO 1

Elemento	Caudal Entrada (L/s)	% Reducción Caudal perdido (L/s)	Caudal perdido (L/s)	Caudal Salida (L/s)	Pérdidas Subsistema	Pérdidas Acumuladas	Observaciones
					%P = $\frac{Q_{entrada} - Q_{salida}}{Q_{entrada}}$		
Impulsión	156,38	0%	10,17	146,210	6,503%	6,503%	Para el año 1 no se contempla ninguna actividad dentro del plan de acción relacionada con la disminución de pérdidas en la red de impulsión.
Tratamiento	146,210	2%	0,17	146,04	0,116%	6,612%	Reducción de pérdidas relacionada con el mantenimiento preventivo de las estructuras de tratamiento, en el transcurso del año
Almacenamiento	146,04	10%	2,63	143,41	1,800%	8,295%	Reducción de pérdidas relacionadas con eliminación de pérdidas de desfogues del tanque la virgen y capacitación a operarios relacionada con correcta manipulación de válvulas en las estructuras de almacenamiento.
Distribución	143,12	6%	63,82	79,294	44,595%	49,294%	Reducción de pérdidas relacionada con el mantenimiento preventivo de la red de acueducto de manera periódica, en el transcurso del año

REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DEL AÑO 2

Elemento	Caudal Entrada (L/s)	% Reducción Caudal perdido (L/s)	Caudal perdido (L/s)	Caudal Salida (L/s)	Pérdidas Subsistema	Pérdidas Acumuladas	Observaciones
					%P = $\frac{Q_{entrada} - Q_{salida}}{Q_{entrada}}$		
Impulsión	156,38	0%	10,17	146,210	6,503%	6,503%	Para el año 2 no se contempla ninguna actividad dentro del plan de acción relacionada con la disminución de pérdidas en la red de impulsión.
Tratamiento	146,210	6%	0,16	146,05	0,109%	6,606%	Para el año 2 se contempla la eliminación de la pérdida puntual proveniente del filtro 5, además de la instalación del macromedidor de entrada de la PTAP y mantenimiento correctivo del macromedidor existente, además de labores de mantenimiento preventivo



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. **25.33** 30 NOV 2022 Página 4

Almacenamiento	146,04	4%	2,52	143,51	1,728%	8,228%	Reducción de pérdidas relacionadas con el mantenimiento preventivo de las estructuras de almacenamiento.
Distribución	143,12	6%	59,99	83,123	41,919%	46,845%	Reducción de pérdidas relacionada con el mantenimiento preventivo de la red de acueducto de manera periódica, en el transcurso del año.

REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DEL AÑO 3

Elemento	Caudal Entrada (L/s)	% Reducción Caudal perdido (L/s)	Caudal perdido (L/s)	Caudal Salida (L/s)	Pérdidas Subsistema $\%P = \frac{Q_{perdido}}{Q_{entrada}}$	Pérdidas Acumuladas $\frac{Q_{perdido}}{Q_{entrada}}$	Observaciones
Impulsión	156,38	20%	8,14	148,244	5,203%	5,203%	Reducción de pérdidas relacionadas con la puesta en marcha de la fase I de la red de acueducto.
Tratamiento	146,210	2%	0,16	146,053	0,107%	6,604%	Reducción de pérdidas relacionadas con el mantenimiento preventivo de las estructuras de tratamiento.
Almacenamiento	146,04	4%	2,42	143,614	1,659%	8,164%	Reducción de pérdidas relacionadas con el mantenimiento preventivo de las estructuras de almacenamiento.
Distribución	143,12	10%	53,99	89,122	37,727%	43,009%	Reducción de pérdidas relacionada con el mantenimiento preventivo de la red de acueducto de manera periódica, en el transcurso del año y el mantenimiento preventivo de micro medidores a lo largo de la red de distribución

REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DEL AÑO 4

Elemento	Caudal Entrada (L/s)	% Reducción Caudal perdido (L/s)	Caudal perdido (L/s)	Caudal Salida (L/s)	Pérdidas Subsistema $\%P = \frac{Q_{perdido}}{Q_{entrada}}$	Pérdidas Acumuladas $\frac{Q_{perdido}}{Q_{entrada}}$	Observaciones
Impulsión	156,38	2%	7,97	148,407	5,099%	5,099%	Reducción de pérdidas relacionadas con la puesta en marcha de la fase I de la red de acueducto.
Tratamiento	146,210	6%	0,15	146,063	0,101%	6,598%	Reducción de pérdidas relacionadas con el mantenimiento preventivo de las estructuras de tratamiento y la instalación de la red de recirculación del agua de retro lavado.
Almacenamiento	146,04	8%	2,23	143,808	1,526%	8,040%	Reducción de pérdidas relacionadas con el mantenimiento preventivo de las estructuras de almacenamiento y la puesta en marcha de la FASE II del Plan Maestro de acueducto
Distribución	143,12	20%	43,19	99,921	30,182%	36,104%	Reducción de pérdidas relacionadas con la puesta en marcha de la FASE II del Plan Maestro de Acueducto, además de tener en cuenta labores de mantenimiento preventivo de la red de acueducto

REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DEL AÑO 5

Elemento	Caudal Entrada (L/s)	% Reducción Caudal perdido (L/s)	Caudal perdido (L/s)	Caudal Salida (L/s)	Pérdidas Subsistema $\%P = \frac{Q_{perdido}}{Q_{entrada}}$	Pérdidas Acumuladas $\frac{Q_{perdido}}{Q_{entrada}}$	Observaciones
Impulsión	156,38	0%	7,97	148,407	5,099%	5,099%	Para el año 5 no se contempla ninguna actividad dentro del plan de acción relacionada con la disminución de

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / FAX 7407520 / Tunja - Boyacá
Oficina Territorial de Pauna: calle 5 No. 5-05 Segundo Piso.
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
<http://www.corpoboyaca.gov.co>

							pérdidas en la red de impulsión.
Tratamiento	146,210	2%	0,14	146,066	0,099%	6,596%	Reducción de pérdidas relacionadas con el mantenimiento preventivo de las estructuras de tratamiento.
Almacenamiento	146,04	2%	2,18	143,852	1,496%	8,011%	Reducción de pérdidas relacionadas con el mantenimiento preventivo de las estructuras de almacenamiento
Distribución	143,12	2%	42,33	100,785	29,578%	35,551%	Reducción de pérdidas relacionadas con mantenimiento de la red de distribución.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	Actividad	META	VALOR TOTAL	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
1. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	1.1. Compra de predio destinado para la conservación de áreas protegidas o áreas Interés hídrico, en las veredas Las Quinchas, Velásquez o Las Pavas.	Adquirir un predio, en las veredas Las Quinchas, Velásquez o Las Pavas, para ser destinado a la conservación de áreas protegidas a nombre del municipio, para el año 2.	150.000.000		150.000.000			
	1.2. Restauración pasiva de tres (03) predios en zonas de recarga hídrica o de importancia ambiental, mediante delimitación y cerramiento.	Delimitar y cercar tres (03) predios identificados como zonas de recarga hídrica o de alta importancia ambiental en las veredas Las Quinchas, Velásquez y Las Pavas, para el año 3.	10.000.000			10.000.000		
	1.3. Monitoreo de caudal, de los ocho (08) puntos de captación de agua del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, correspondientes a los pozos 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15 y 16.	Realizar un monitoreo anual de caudal de los ocho (08) puntos de captación de agua del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, correspondientes a los pozos 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15 y 16, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	40.000.000	8.000.000	8.000.000	8.000.000	8.000.000	8.000.000
2. DESABASTECIMIENTO DE AGUA	2.1. Revalidación y actualización de estudios técnicos realizados por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá, para determinar la viabilidad de establecer como fuente alterna de abastecimiento el Río Claro, estudio realizado dentro del marco de la ejecución del contrato 404 de 2014.	Revalidar y actualizar los estudios existentes, realizados por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá, para determinar la viabilidad de establecer como fuente alterna de abastecimiento el Río Claro, estudio realizado dentro del marco de la ejecución del contrato 404 de 2014, para el año 5.	150.000.000				75.000.000	75.000.000
	2.2. Actualización del Plan de Emergencias y contingencias para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo	Contar con un Plan de emergencias y contingencias, actualizado, para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, para el año 2.	8.000.000		8.000.000			
3. TRATAMIENTO AL AGUA	3.1. Monitoreo de parámetros físico-químicos y microbiológicos del agua tratada	Realizar un monitoreo trimestral de los parámetros físico-químicos y microbiológicos del agua tratada, en el año, durante el horizonte de planificación de PUEAA.	7.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000
	3.2. Formulación del manual de operaciones de la Planta de Tratamiento de Agua Potable "Transmisores"	Formular el manual de operaciones y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable "Transmisores" en el año 2.	5.000.000		5.000.000			
	3.3. Jornadas de mantenimiento preventivo a la Planta de Tratamiento de Agua Potable "Transmisores"	Realizar una jornada de mantenimiento preventivo semestral, a las estructuras que componen la Planta de Tratamiento de Agua Potable "Transmisores", al año, durante el horizonte de planificación del	6.000.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. **2533** 30 NOV 2022 Página 6

PROYECTO	Actividad	META	VALOR TOTAL	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
		PUEAA.						
	3.4. Capacitación del personal encargado de operar La Planta de Tratamiento de Agua Potable "Transmisores", sobre temas relacionados con operación y mantenimiento de las estructuras de tratamiento	Realizar dos jornadas de capacitación anual a los operarios encargados de realizar la operación de La Planta de Tratamiento de Agua Potable "Transmisores", sobre temas relacionados con operación y mantenimiento de las estructuras de tratamiento, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	2.000.000	400.000	400.000	400.000	400.000	400.000
4. MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS	4.1. Censo de usuarios, registrados como suscriptores del servicio de acueducto, en Empresas Públicas de Puerto Boyacá	Realizar el censo de usuarios del servicio de acueducto de Empresas Públicas de Puerto Boyacá en el año 1.	30.000.000	30.000.000				
	4.2. Modificación de concesión de aguas subterráneas, otorgada a Empresas Públicas de Puerto Boyacá en el año 1.	Contar con acto administrativo aprobatorio de modificación de concesión de aguas subterráneas, otorgada a Empresas Públicas de Puerto Boyacá en el año 3.	25.000.000		12.500.000		12.500.000	
	4.3. Actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá	Contar con acto administrativo aprobatorio de actualización del PUEAA del Casco Urbano de Puerto Boyacá en el año 3.	50.000.000		25.000.000		25.000.000	
5. REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	5.1. Actualización y/o ajuste del Plan Maestro de Acueducto del Municipio de Puerto Boyacá	Contar con la actualización y/o ajuste, del Plan Maestro de Acueducto de Puerto Boyacá en el año 1.	600.000.000	600.000.000				
	5.2. Realizar el diseño de las estructuras de captación y control de caudal para los ocho (08) pozos que actualmente abastecen el casco urbano del municipio de Puerto Boyacá	Contar con el diseño de las estructuras de captación y control de caudal para los ocho (08) pozos que actualmente abastecen el casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, para el año 1.	24.000.000	24.000.000				
	5.3. Actualización del plan de reducción de pérdidas del sistema de acueducto de Empresas Públicas de Puerto Boyacá	Contar con un documento actualizado del plan de reducción de pérdidas en el sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, para el año 4.	15.000.000				15.000.000	
	5.4. Mantenimiento correctivo de válvula de desfogue del Tanque de Almacenamiento La Virgen	Realizar el mantenimiento correctivo a la válvula de desfogue del Tanque La Virgen en el año 1.	300.000	300.000				
	5.5. Capacitación operarios del Tanque de Almacenamiento La Virgen y Tanque de Almacenamiento La Meseta, relacionada a maniobra de válvulas dentro de las estructuras de almacenamiento.	Realizar 2 jornadas de capacitación anuales a los operarios del Tanque de Almacenamiento La Virgen y Tanque de Almacenamiento La Meseta, relacionada a maniobra de válvulas dentro de las estructuras de almacenamiento, durante el horizonte de Planificación del PUEAA	700.000	140.000	140.000	140.000	140.000	140.000
	5.6. Mantenimiento correctivo de válvula de salida del Tanque de Almacenamiento La Meseta, hacia el barrio centro	Realizar el mantenimiento correctivo a la válvula de salida del Tanque La Meseta, hacia el barrio centro, en el año 1.	300.000	300.000				
	5.7. Instalación y puesta en marcha de la red de recirculación del agua generada por el retro lavado del sistema de filtración de la PTAP "Transmisores"	Realizar la instalación y posterior puesta en marcha de la red de recirculación del agua generada por el retro lavado del sistema de filtración de la PTAP "Transmisores", en el año 4.	5.000.000				5.000.000	

PROYECTO	Actividad	META	VALOR TOTAL	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
	5.8. Mantenimiento correctivo a la estructura del filtro 5, de la PTAP "Transmisores".	Realizar el mantenimiento correctivo de la estructura del filtro 5, de la PTAP Transmisores en el año 2.	1.000.000		1.000.000			
	5.9. Legalización de usuarios ilegales del sistema de acueducto, identificados por Empresas Públicas de Puerto Boyacá.	Realizar la legalización de la totalidad de usuarios ilegales del sistema de acueducto, identificados por Empresas Públicas de Puerto Boyacá, en el año 4.	5.000.000			2.500.000	2.500.000	
	5.10. Mantenimiento correctivo de micro medidores dañados, dentro del sistema de distribución de agua potable del casco urbano de Puerto Boyacá	Realizar mantenimiento correctivo de micro medidores dañados, dentro del sistema de distribución de agua potable del casco urbano de Puerto Boyacá, para el año 3.	100.000.000		50.000.000	50.000.000		
	5.11. Instalación de macromedidor de entrada a la PTAP "Transmisores"	Realizar la instalación del macromedidor de entrada a la PTAP "Transmisores", en el año 2.	3.000.000		3.000.000			
	5.12. Instalación de macromedidor de salida del tanque de almacenamiento 2 de la PTAP "Transmisores"	Realizar la instalación del macromedidor a la salida del Tanque de Almacenamiento 2 de la PTAP "Transmisores", en el año 3.	3.000.000			3.000.000		
	5.13. Mantenimiento correctivo de macromedidor de salida del tanque de almacenamiento 1 de la PTAP "Transmisores"	Realizar mantenimiento correctivo de macromedidor de salida del Tanque de Almacenamiento 1 de la PTAP "Transmisores", en el año 2.	1.000.000		1.000.000			
	5.14. Mantenimiento correctivo de los dos macro medidores del Tanque de Almacenamiento La Virgen	Realizar en mantenimiento correctivo de los 2 macro medidores del Tanque de Almacenamiento La Virgen, en el año 2.	2.000.000		2.000.000			
	5.15. Mantenimiento correctivo del macromedidor de salida del Tanque de Almacenamiento La Meseta	Realizar mantenimiento correctivo del macromedidor de salida del Tanque de Almacenamiento La Meseta, para el año 2.	1.000.000		1.000.000			
	5.16. Mantenimiento correctivo de los 7 macro medidores instalados actualmente en el sistema de captación (Pozos Profundos 2,3,4,13,14,15,16)	Realizar el mantenimiento correctivo de los 7 macro medidores instalados actualmente en el sistema de captación (Pozos Profundos 2,3,4,13,14,15,16), en el año 1.	7.000.000	7.000.000				
	5.17. Instalación de macromedidor en la estructura de captación del Pozo 12	Realizar la instalación de macromedidor en la estructura de captación del Pozo 12, para el año 1.	3.000.000	3.000.000				
	5.18. Mantenimiento correctivo completo, de la estructura que compone a los pozos 2, 3, 14 y 14	Se realiza mantenimiento correctivo completo, de la estructura que compone a los pozos 2, 3, 14 y 15, para el año 2.	150.000.000		150.000.000			
	5.19. Mantenimiento correctivo completo, de la estructura que compone a los pozos 4, 12, 13 y 16	Realizar el mantenimiento correctivo completo, de la estructura que compone a los pozos 4, 12, 13 y 16, para el año 3.	150.000.000			150.000.000		
	5.20. Registro Caliper pozos 2, 3, 14 y 15	Realizar el registro caliper de los pozos 2, 3, 14 y 15; en el año 2.	12.000.000		12.000.000			
	5.21. Análisis del estado interno de los pozos 2, 3, 14 y 15, y reconstrucción de su diseño interno a partir de registro caliper	Realizar en análisis del estado interno y reconstrucción del diseño interno de los pozos 2, 3, 14 y 15; en el año 2.	8.000.000		8.000.000			
	5.22. Registro caliper de pozos 4, 12, 13 y 16	Realizar el registro caliper de los pozos 4, 12, 13 y 16; en el año 3.	12.000.000			12.000.000		
	5.23. Análisis del estado interno de los pozos 4, 12, 13 y 16 y reconstrucción de su diseño interno a partir de registro caliper	Realizar en análisis del estado interno y reconstrucción del diseño interno de los pozos 4, 12, 13 y 16; en el año 3.	8.000.000			8.000.000		

PROYECTO	Actividad	META	VALOR					
			TOTAL	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO
	5.24. Jornadas de mantenimiento preventivo de las estructura de almacenamiento del Tanque La Virgen	Realizar dos jornadas de mantenimiento preventivo anual, a la estructura de almacenamiento Tanque La Virgen, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	10.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
	5.25. Jornadas de mantenimiento preventivo de la estructura de almacenamiento del Tanque La Meseta	Realizar dos jornadas de mantenimiento preventivo anual, a la estructura de almacenamiento Tanque La Meseta, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	10.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
	5.26. Implementación de la Fase II del Plan Maestro de Acueducto año 2011	Realizar la implementación de la Fase II del Plan Maestro de Acueducto del Año 2011, en el año 3.	100.000.000			100.000.000		
	5.27. Implementación de la Fase I de Plan Maestro de Acueducto año 2011	Realizar la implementación de la Fase I del Plan Maestro de Acueducto del Año 2011, en el año 4.	50.000.000				50.000.000	
	5.28. Instalación de sistema automatizado de encendido y apagado del pozo 15	Instalar un sistema automatizado de encendido y apagado del pozo 15, para el año 5.	6.000.000					6.000.000
	5.29. Mantenimiento Preventivo de la red de distribución de agua potable del casco urbano del Municipio de Puerto Boyacá	Realizar dos jornadas de mantenimiento preventivo anual, en la red de distribución de agua potable del casco municipio de Puerto Boyacá, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	25.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000
6. EFICIENCIA Y CALIDAD EN EL SERVICIO	6.1. Formulación de nuevo canal de atención de PQR de Empresas Públicas de Puerto Boyacá	Formular e implementar el canal de atención a Peticiones, Quejas y Reclamos del servicio de acueducto en el año 4.	2.500.000				2.500.000	
	6.2. Capacitación al personal técnico y operativo de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, respecto a la implementación del Plan de Emergencias y Contingencias de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo	Realizar dos jornadas de Capacitación anual, al personal técnico y operativo de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, enfocado al conocimiento e implementación del Plan de emergencias y contingencias para la prestación del servicio de acueducto, durante el horizonte de planificación del PUEAA	800.000		200.000	200.000	200.000	200.000
7. AGUAS RESIDUALES (REÚSO DEL AGUA)	7.1. Campañas educativas de promoción del uso de aguas lluvias en actividades desarrolladas en el hogar, mediante talleres abiertos al público	Realizar una campaña educativa anual para promocionar el uso de aguas lluvias en actividades desarrolladas en el hogar, desde el año 4.	200.000				100.000	100.000
	7.2. Uso de aguas lluvias para el lavado general de las instalaciones de la PTAP Transmisores	Realizar un cuarto de las jornadas de lavado general de las instalaciones de la PTAP Transmisores al año, con utilización de aguas lluvias, a partir del año 2, del horizonte de planificación del PUEAA.	2.000.000		500.000	500.000	500.000	500.000
8. EDUCACIÓN AMBIENTAL	81. Campañas de sensibilización, puerta a puerta, mediante material didáctico, sobre las conductas de uso eficiente y ahorro del agua que se pueden realizar en el hogar, sectores del municipio Estrato 4 y 5	Realizar dos Campañas de sensibilización, anuales puerta a puerta, mediante material didáctico, sobre las conductas de uso eficiente y ahorro del agua que se pueden realizar en el hogar, en sectores del municipio Estrato 4 y 5, a partir del año 3 del horizonte de planificación del PUEAA.	18.000.000			6.000.000	6.000.000	6.000.000

PROYECTO	Actividad	META	VALOR TOTAL	ANO	ANO	ANO	ANO	ANO
	8.2. Campañas de sensibilización mediante talleres, sobre seguridad hídrica y uso eficiente del agua en instituciones educativas de básica primaria y secundaria, en el marco de la implementación de PRAE, con el fin de incidir en conductas de cuidado medio ambiental y consumo razonable en población en etapa de desarrollo	Realizar una campaña de sensibilización anual mediante talleres, sobre seguridad hídrica y uso eficiente del agua en instituciones educativas de básica primaria y secundaria, en el marco del desarrollo del PRAE; con el fin de incidir en conductas de cuidado medio ambiental y consumo razonable en población en etapa de desarrollo; a partir del año 4, del horizonte de planificación del PUEAA.	6.000.000					3.000.000 3.000.000
	8.3. Talleres educativos relacionados con seguridad hídrica y prácticas de uso eficiente del agua, de manera abierta a la comunidad en general, en el marco del desarrollo de los PROCEDA's que existan en el municipio	Realizar un taller educativo anual, respecto a temas relacionados a seguridad hídrica y prácticas de uso eficiente del agua, de manera abierta a la comunidad en general, en el marco del desarrollo de los PROCEDA's que existan en el municipio, a partir del año 4, del horizonte de planificación del PUEAA.	1.500.000					750.000 750.000
	8.4. Jornadas ambientales enfocadas en la limpieza de zonas ribereñas de fuentes hídricas en compañía de entidades oficiales y educativas.	Realizar una jornada ambiental enfocada a la limpieza de zonas ribereñas de fuentes hídricas en el año, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA, es compañía de entidades oficiales e instituciones educativas	2.500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000
	8.5. Programa radial alusivo a la realización de prácticas de uso eficiente y ahorro del agua en el hogar	Realizar dos programas radiales al año, enfocados en prácticas de uso eficiente y ahorro del agua en los hogares, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	1.250.000	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000

8.3 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones o por causas de fuerza mayor en su ejecución determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

8.4 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

8.5 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

8.6 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P identificada con NIT 820001405-9, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no-ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. OH-220391 del 31 de agosto de 2022, se considera, desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por **EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.**, identificada con NIT. 820.001.405-9, en su

calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. OH-220391 del 31 de agosto de 2022, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, identificada con NIT. 820.001.405-9.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P., identificada con NIT. 820.001.405-9, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada mediante la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico No. OH-220391 del 31 de agosto de 2022, el cual se acoge.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. OH-220391 del 31 de agosto de 2022; los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULO DE CONSUMO

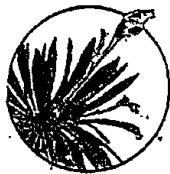
Módulo de consumo	Unidades	Metas de reducción de módulos de consumo						Porcentaje total de reducción de módulos de consumo
		Año 0 (2021)	Año 1 (2022)	Año 2 (2023)	Año 3 (2024)	Año 4 (2025)	Año 5 (2026)	
Promedio ponderado	L-hab/día	301	294,98	280,96	265,2	254,09	251,29	17%
uso residencial	% reducción	0%	2%	4,75%	5,6%	4,2%	1,1%	

PROYECCIÓN DE PÉRDIDAS EN EL SISTEMA DE ACUEDUCTO

ELEMENTO	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5		
	Pérdida acumulada Actual	Pérdidas Sub sistema	Pérdidas Acumulado	Pérdidas Sub sistema	Pérdidas Acumulado	Pérdidas Sub sistema	Pérdidas Acumulado	Pérdidas Sub sistema	Pérdidas Acumulado	Pérdidas Sub sistema	
Captación	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Impulsión	6,503 %	6,50 3%	6,503%	6,50%	6,503%	5,2%	5,203%	5,09 9%	5,099 %	5,099 %	
Tratamiento	6,614 %	0,11 6%	6,612%	0,11%	6,606%	0,11 %	6,604%	0,10 1%	6,598 %	0,099% 6,596 %	
Almacenamiento	8,482 %	1,80 0%	8,295%	1,73%	8,228%	1,66 %	8,164%	1,52 6%	8,040 %	1,496% 8,011 %	
Distribución	51,89 9%	44,5 95%	49,294 %	41,92%	46,845 %	37,73 %	43,009 %	30,1 82%	36,104 %	29,578 % 35,551 %	
	51,89 9%		49,294%		46,845%		43,009%		36,104%		35,551%

Plan de acción establecido

PROYECTO	Actividad	META	VALOR TOTAL	Año				
				2022	2023	2024	2025	2026
1. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	1.1. Compra de predio destinada para la conservación de áreas protegidas o áreas verdes híbridas, en las veredas Las Oculchas, Valdequez o Las Pavas.	Adquirir un predio, en las veredas Las Oculchas, Valdequez o Las Pavas, para ser destinado a la conservación de áreas protegidas o nombre del municipio, para el año 2.	150.000.000					
	1.2. Restauración pasiva de tres (03) predios en zonas de recarga hídrica o de importancia ambiental, mediante delimitación y cercamiento.	Delimitar y cercar tres (03) predios identificados como zonas de recarga hídrica o de alta importancia ambiental en las veredas Las Oculchas, Valdequez y Las Pavas, para el año 3.	10.000.000					
	1.3. Hitos de canal, de los ocho (08) puntos de captación de agua del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, correspondientes a los pozos 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15 y 16.	Realizar un monitoreo a nivel de canal de los ocho (08) puntos de captación de agua del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, correspondientes a los pozos 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15 y 16, durante todo el horizonte de planificación del PUSA.	40.000.000					
2. OMBASTECIMIENTO DE AGUA	2.1. Revisión y actualización de estudios técnicos realizados por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá, para determinar la viabilidad de establecer como fuente nueva de abastecimiento el Rio Clara, estudio realizado dentro del marco de la ejecución del contrato 404 de 2014.	Revisar y actualizar los estudios existentes, realizados por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá, para determinar la viabilidad de establecer como fuente nueva de abastecimiento el Rio Clara, estudio realizado dentro del marco de la ejecución del contrato 404 de 2014, para el año 3.	150.000.000					
	2.2. Actualización del Plan de Emergencias y contingencias para la prestación de los servicios públicos de acueducto, actualizado y base.	Contar con un Plan de emergencias y contingencias, actualizado, para la prestación de los servicios públicos de acueducto, actualizado y base, para el año 2.	8.000.000					
3. TRATAMIENTO AL AGUA	3.1. Análisis de parámetros físico-químicos y microbiológicos del agua tratada.	Realizar un monitoreo trimestral de los parámetros físico-químicos y microbiológicos del agua tratada, en el año, durante el horizonte de planificación de PUSA.	7.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000
	3.2. Formulación del manual de operaciones de la Planta de Tratamiento de Agua Potable "Ternambuco".	Formular el manual de operaciones y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable "Ternambuco" en el año 2.	6.000.000	6.000.000				



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

Continuación Resolución No. 2533 3.0 NOV 2022 Página 14

	33. Jornadas de mantenimiento preventivo a la Planta de Tratamiento de Agua Potable "Transmisores"	Realizar una jornada de mantenimiento preventivo semestral, a las estructuras que componen la Planta de Tratamiento de Agua Potable "Transmisores", al fin, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	6.000.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000
	34. Capacitación del personal encargado de operar la Planta de Tratamiento de Agua Potable "Transmisores", sobre temas relacionados con operación y mantenimiento de las estructuras de tratamiento, durante el horizonte de planificación del PUEAA.		2.000.000	400.000	400.000	400.000	400.000	400.000	400.000
A. MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS	4.1. Censos de usuarios, registrados como suscriptores del servicio de acueducto, en Empresas Públicas de Puerto Boyacá	Realizar el censo de usuarios del servicio de acueducto de Empresas Públicas de Puerto Boyacá en el año 1.	30.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000			
	4.2. Modificación de concesión de aguas subterráneas, otorgada a Empresas Públicas de Puerto Boyacá en el año 1.	Conferir con acta administrativa aprobatoria de modificación de concesión de aguas subterráneas, otorgada a Empresas Públicas de Puerto Boyacá en el año 1.	25.000.000						
	4.3. Actualización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá	Conferir con acta administrativa aprobatoria de actualización del PUEAA del Casco Urbano de Puerto Boyacá en el año 3.	50.000.000						
B. REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	5.1. Actualización y/o ajuste del Plan Maestro de Acueducto del Municipio de Puerto Boyacá	Conferir con la actualización y/o ajuste del Plan Maestro de Acueducto de Puerto Boyacá en el año 1.	60.000.000	120.000.000					
	5.2. Realizar el diseño de las estructuras de captación y control de caudal para los ocho (8) pozos que actualmente abastecen al casco urbano del municipio de Puerto Boyacá	Conferir con el diseño de las estructuras de captación y control de caudal para los ocho (8) pozos que actualmente abastecen al casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, para el año 1.	24.000.000	140.000.000					
	5.3. Actualización del plan de reducción de pérdidas del sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá	Conferir con un documento actualizado del plan de reducción de pérdidas en el sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Puerto Boyacá, para el año 1.	15.000.000						
	5.4. Mantenimiento correctivo de válvulas de diépticos del Tanque de Almacenamiento La Virgen	Realizar el mantenimiento correctivo a la válvula de diépticos del Tanque La Virgen en el año 1.	300.000	300.000					
	5.5. Capacitación operativa del Tanque de Almacenamiento La Virgen y Tanque de Almacenamiento La Meseta, relacionados a monitoreo y válvulas dentro de las estructuras de almacenamiento.	Realizar 2 jornadas de capacitación en temas a los operarios del Tanque de Almacenamiento La Virgen y Tanque de Almacenamiento La Meseta, relacionados a monitoreo y válvulas dentro de las estructuras de almacenamiento, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	700.000	140.000	140.000	140.000	140.000	140.000	140.000
	5.6. Mantenimiento correctivo de válvula de salida del Tanque de Almacenamiento La Meseta, hacia el barrio centro	Realizar el mantenimiento correctivo a la válvula de salida del Tanque La Meseta, hacia el barrio centro, en el año 1.	300.000	300.000					
C. INFRAESTRUCTURA	5.7. Instalación y puesta en marcha de la red de redistribución del agua generada por el retro lavado del sistema de distribución de la PTAP "Transmisores"	Realizar la instalación y posterior puesta en marcha de la red de redistribución del agua generada por el retro lavado del sistema de distribución de la PTAP "Transmisores", en el año 4.	5.000.000						5.000.000
	5.8. Mantenimiento correctivo a la estructura del Pozo 5, de la PTAP "Transmisores"	Realizar el mantenimiento correctivo a la estructura del Pozo 5 de la PTAP "Transmisores" en el año 2.	1.000.000						
	5.9. Legalización de usuarios ilegales del sistema de acueducto, identificados por Empresas Públicas de Puerto Boyacá.	Realizar la legalización de la legalidad de usuarios ilegales del sistema de acueducto, identificados por Empresas Públicas de Puerto Boyacá, en el año 4.	8.000.000						8.000.000
	5.10. Mantenimiento correctivo de micro medidores dañados, dentro del sistema de distribución de agua potable del casco urbano de Puerto Boyacá	Realizar mantenimiento correctivo de micro medidores dañados, dentro del sistema de distribución de agua potable del casco urbano de Puerto Boyacá, para el año 3.	100.000.000	1.000.000.000					50.000.000.000
	5.11. Instalación de macromedidor de entrada a la PTAP "Transmisores"	Realizar la instalación del macromedidor de entrada a la PTAP "Transmisores", en el año 2.	3.000.000	3.000.000.000					3.000.000.000
	5.12. Instalación de macromedidor de salida del tanque de almacenamiento 2 de la PTAP "Transmisores"	Realizar la instalación del macromedidor a la salida del Tanque de Almacenamiento 2 de la PTAP "Transmisores", en el año 3.	3.000.000						3.000.000
	5.13. Mantenimiento correctivo de macromedidor de salida del tanque de almacenamiento 1 de la PTAP "Transmisores"	Realizar mantenimiento correctivo de macromedidor de salida del Tanque de Almacenamiento 1 de la PTAP "Transmisores", en el año 2.	1.000.000	1.000.000.000					1.000.000.000
	5.14. Mantenimiento correctivo de los dos macro medidores del Tanque de Almacenamiento La Virgen	Realizar el mantenimiento correctivo de los 2 macro medidores del Tanque de Almacenamiento La Virgen, en el año 2.	2.000.000	2.000.000.000					2.000.000.000
	5.15. Mantenimiento correctivo del macromedidor de salida del Tanque de Almacenamiento La Meseta	Realizar mantenimiento correctivo del macromedidor de salida del Tanque de Almacenamiento La Meseta, para el año 2.	1.000.000	1.000.000.000					1.000.000.000
	5.16. Mantenimiento correctivo de los 7 macro medidores instalados actualmente en el sistema de captación (Pozos Profundos 2,3,4,13,14,15,16)	Realizar el mantenimiento correctivo de los 7 macro medidores instalados actualmente en el sistema de captación (Pozos Profundos 2,3,4,13,14,15,16) en el año 1.	7.000.000	7.000.000.000					7.000.000.000
	5.17. Instalación de macromedidor en la estructura de captación del Pozo 12	Realizar la instalación del macromedidor en la estructura de captación del Pozo 12, para el año 1.	3.000.000	3.000.000.000					3.000.000.000
	5.18. Mantenimiento correctivo completo, de la estructura que compone a los pozos 2, 3, 14 y 15	Se realiza mantenimiento correctivo completo, de la estructura que compone a los pozos 2, 3, 14 y 15, para el año 2.	150.000.000	150.000.000					150.000.000
	5.19. Mantenimiento correctivo completo, de la estructura que compone a los pozos 4, 12, 13 y 16	Realizar el mantenimiento correctivo completo, de la estructura que compone a los pozos 4, 12, 13 y 16, para el año 3.	150.000.000	150.000.000					150.000.000
	5.20. Registro calíper pozos 2, 3, 14 y 15	Realizar el registro calíper de los pozos 2, 3, 14 y 15; en el año 2.	12.000.000						
	5.21. Análisis del estado interno de los pozos 2, 3, 14 y 15, y reconstrucción de su diseño interno a partir de registro calíper	Realizar un análisis del estado interno y reconstrucción del diseño interno de los pozos 2, 3, 14 y 15; en el año 2.	8.000.000	8.000.000					
	5.22. Registro calíper de pozos 4, 12, 13 y 16	Realizar el registro calíper de los pozos 4, 12, 13 y 16; en el año 3.	12.000.000						
	5.23. Análisis del estado interno de los pozos 4, 12, 13 y 16 y reconstrucción de su diseño interno a partir de registro calíper	Realizar un análisis del estado interno y reconstrucción del diseño interno de los pozos 4, 12, 13 y 16; en el año 3.	8.000.000						
5.24. Jornadas de mantenimiento preventivo de las estructuras de almacenamiento del Tanque La Virgen	Realizar dos jornadas de mantenimiento preventivo anual, a la estructura de almacenamiento Tanque La Virgen, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	10.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	
5.25. Jornadas de mantenimiento preventivo de la estructura de almacenamiento del Tanque La Meseta	Realizar dos jornadas de mantenimiento preventivo anual, a la estructura de almacenamiento Tanque La Meseta, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	10.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000	
5.26. Implementación de la Fase II del Plan Maestro de Acueducto año 2011	Realizar la implementación de la Fase II del Plan Maestro de Acueducto del Año 2011, en el año 3.	100.000.000							
5.27. Implementación de la Fase I del Plan Maestro de Acueducto año 2011	Realizar la implementación de la Fase I del Plan Maestro de Acueducto del Año 2011, en el año 4.	50.000.000							
5.28. Instalación de sistema automatizado de encendido y apagado del pozo 15	Instalar un sistema automatizado de encendido y apagado del pozo 15, para el año 3.	8.000.000							
5.29. Mantenimiento Preventivo de la red de distribución de agua potable del casco urbano del Municipio de Puerto Boyacá	Realizar dos jornadas de mantenimiento preventivo anual, en la red de distribución de agua potable del casco urbano de Puerto Boyacá, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA.	25.000.000	6.000.000	6.000.000	6.000.000	6.000.000	6.000.000	6.000.000	
E. EFICIENCIA Y CALIDAD EN EL SERVICIO	6.1. Formulación de nuevo canal de atención de POR de Empresas Públicas de Puerto Boyacá	Formular e implementar el canal de atención a Petidores, Quejas y Reclamos del servicio de acueducto en el año 4.	2.500.000						
	6.2. Capacitación al personal técnico y operativo de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, respecto a la implementación del Plan de Emergencias y Contingencias de los servicios públicos de acueducto, estandarizado y asao	Realizar dos jornadas de Capacitación anual, al personal técnico y operativo de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, enfocadas al conocimiento e implementación del Plan de emergencias y contingencias para la prestación del servicio de acueducto, durante el horizonte de planificación del PUEAA.	600.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000

7. AGUAS RESIDUALES (REÚSO DEL AGUA)	7.1. Campañas educativas de promoción del uso de aguas lluvias en actividades desarrolladas en el hogar, mediante talleres abiertos al público	Realizar una campaña educativa anual para promocionar el uso de aguas lluvias en actividades desarrolladas en el hogar, desde el año 4.	200.000				100.000	100.000
	7.2. Uso de aguas lluvias para el lavado general de las instalaciones de la PTAP Transmisores	Realizar un cuarto de las jornadas de lavado general de las instalaciones de la PTAP Transmisores el año, con utilización de aguas lluvias, a partir del año 2, del horizonte de planificación del PUEAA.	2.000.000	500.000	500.000	500.000	500.000	
8. EDUCACIÓN AMBIENTAL	8.1. Campañas de sensibilización puerta a puerta, mediante material didáctico, sobre las conductas de uso eficiente y ahorro del agua que se pueden realizar en el hogar, sectores del municipio Estrato 4 y 5	Realizar dos Campañas de sensibilización, una puerta a puerta, mediante material didáctico, sobre las conductas de uso eficiente y ahorro del agua que se pueden realizar en el hogar, en sectores del municipio Estrato 4 y 5, a partir del año 3 del horizonte de planificación del PUEAA.	18.000.000				6.000.000	6.000.000
	8.2. Campañas de sensibilización mediante talleres, sobre seguridad hídrica y uso eficiente del agua en instituciones educativas de básica primaria y secundaria, en el marco de la implementación de PRAE, con el fin de incidir en conductas de cuidado medio ambiental y consumo racional de agua en población en etapa de desarrollo	Realizar una campaña de sensibilización anual mediante talleres, sobre seguridad hídrica y uso eficiente del agua en instituciones educativas de básica primaria y secundaria, en el marco del desarrollo del PRAE con el fin de incidir en conductas de cuidado medio ambiental y consumo racional de agua en población en etapa de desarrollo, a partir del año 4, del horizonte de planificación del PUEAA.	6.000.000				3.000.000	3.000.000
	8.3. Talleres educativos relacionados con seguridad hídrica y prácticas de uso eficiente del agua, de manera abierta a la comunidad en general, en el marco del desarrollo de los PROCEDA's que existen en el municipio	Realizar un taller educativo anual, respecto a temas relacionados a seguridad hídrica y prácticas de uso eficiente del agua, de manera abierta a la comunidad en general, en el marco del desarrollo de los PROCEDA's que existen en el municipio, a partir del año 4, del horizonte de planificación del PUEAA.	1.500.000				750.000	750.000
	8.4. Jornadas ambientales enfocadas en la limpieza de zonas ribereñas de fuentes hídricas en compañía de entidades oficiales y educativas.	Realizar una jornada ambiental enfocada a la limpieza de zonas ribereñas de fuentes hídricas en el año, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA, en compañía de entidades oficiales e instituciones educativas	2.500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000
	8.5. Programa radial alusivo a la realización de prácticas de uso eficiente y ahorro del agua en el hogar	Realizar dos programas radiales al año, enfocados en prácticas de uso eficiente y ahorro del agua en los hogares, durante todo el horizonte de planificación del PUEAA	1.250.000	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-0330-98.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el Informe de la Implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1:1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974; y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

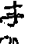
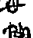


ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar de manera personal el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OH- 220391 del 31 de agosto de 2022, a **EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.**, identificada con NIT. 820.001.405-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, apoderado, o a la persona debidamente autorizada, enviando la citación a la Carrera 3 N° 6-48 de Puerto Boyacá (Boyacá) / correos electrónicos: juridica@epb.gov.co - contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.. 
Rafael Antonio Cortés León. 
Liseth Vanessa Vargas Serrano 
Archivado en : RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCA-0330-98



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(30 NOV 2022 - - 0 2, 5 3 5

“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00008-22”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de documento radicado con el No. 012396 de fecha 20 de agosto de 2020, el señor JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.509 expedida en Duitama, solicita Licencia Ambiental Temporal para la Formalización de Minería Tradicional No. OBL- 16051, para la explotación de un yacimiento de Recebo (MIG) y Caliza Triturada o Molida, a desarrollarse en la vereda Caleras y Guaquirá, del municipio de Nobsa (Boyacá), de conformidad con lo señalado en el Auto GLM No. 000046 de fecha 10 de junio de 2020, expedido por la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante oficio No. 150-007739 de fecha primero (01) de septiembre de 2020, la Corporación requirió al solicitante la presentación de los siguientes documentos: (i) Formato Único Nacional de Licencias Ambientales FGR- 67 versión 12 y anexo. (ii) Certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto. (iii) copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN), a través del cual da cumplimiento a lo establecido en la ley 1185 de 2008. (iv) Autorización de suscripción del subcontrato de formalización minera expedido por la Agencia Nacional de Minería. (v) formato Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación FGR-29 versión 3, parte A y B, debidamente diligenciado. (vi) Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia.

Que el señor Nova Rodríguez a través de correo electrónico radicado bajo el No. 16687 de fecha 08 de octubre de 2020, allegó información correspondiente al programa de manejo ambiental, certificado de uso del suelo y certificación del Ministerio del Interior, dando alcance al radicado No. 012396 del 20 de agosto de 2020.

Que a través de los oficios radicados Nos. 150-010252 de fecha 21 de octubre de 2020, y 150-010709 de fecha 28 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental requirió nuevamente al titular para que allegue información complementaria; en respuesta por medio de correo electrónico radicado bajo el No. 001101 de fecha 19 de enero de 2022, el señor Jose Nova allega la información solicitada.

Que con radicado No. 150-1502 de fecha 18 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, al señor JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ; en respuesta, a través de radicado con No. 006380 de fecha 18 de marzo de 2022, el titular presentó soporte de pago a fin de continuar con el trámite solicitado.

Que de acuerdo con Nota Bancaria de Ingresos No. 2022000535 de fecha 22 de marzo de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.189.461).

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0266 de fecha 30 de marzo de 2022, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal, y a su vez, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencia y Permisos Ambientales para determinar su viabilidad o no; acto administrativo comunicado al solicitante en la misma fecha y publicado en el Boletín Oficial, edición No. 249 de la Entidad.

Que producto de la visita técnica efectuada el día 06 de mayo de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emitió Concepto Técnico No. 2022 021 LA de fecha quince (15) de noviembre de 2022, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que por medio de Acta de Comité Técnico de Evaluación de Licencias Ambientales de la Corporación de fecha 28 de noviembre de 2022, se aprueba rechazar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general¹.

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79° ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*. Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 de la Constitución Política, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:



30 NOV 2022 - - n 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

“(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y departamentos por delegación de aquellas.

4. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ 30 NOV 2022 Página No. 5

con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

“(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”.

Que el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre la Evaluación del Impacto Ambiental, dispuso: “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente”; consecuente con esta declaración, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: **Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial (...).”.**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

30 NOV 2022 - - 02535

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.

2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).

Para el caso de la Licencia Ambiental Temporal para formalización minera, la Ley 1955 de 2019, dispone:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera".

Que mediante Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, "CORPOBOYACÁ", es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0266 de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ambiental temporal solicitada por el señor JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.509 expedida en Duitama, para la formalización de minería tradicional No. OBL-16051 para la explotación de un yacimiento de Recebo (MIG) y caliza triturada o molida en la vereda Caleras y Guaquirá, del Municipio de Nobsa (Boyacá).

Que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia ambiental temporal, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la **Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993**, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En este orden ideas, el requirente de la licencia ambiental temporal, debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental **diferencial**, ajustándose a los TdR-028 (para el caso en examen aplican los términos de referencia de la Resolución No. 448 del 2020 emitida por el MADS) y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), información que está orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto para así poder iniciar las actividades de explotación.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que éstos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

De acuerdo con lo anterior y retomando lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada a fin de determinar si el **Estudio de Impacto Ambiental diferencial**, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos por el Gobierno Nacional para el efecto.

En línea con lo expuesto, una vez analizada toda la información obrante, se emite el Concepto Técnico No. 2022- 021 LA de fecha 15 de noviembre de 2022, documento que contiene todas y cada una de las áreas objeto de evaluación, cuyo resultado ha sido fundamental para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental temporal, del cual se extraen algunos apartes, a saber:

(...)

2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD MINERA

"...En este título no se presenta información relacionada a descripción de infraestructura social y productiva aledaña, como los centros poblados de la Calera, salón comunal, escuelas y respecto al centro de salud del municipio de Nobsa su categoría es menor a la señalada en el documento. No se realiza la descripción y análisis de los posibles minerales o componentes de suelo o subsuelo susceptibles de ser liberados con el desarrollo de la actividad minera, como

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

metales pesados, sulfuros, arsénico entre otros por lo que la información se considera no cubierta adecuadamente..."

2.4 DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

(...)

c. Material sobrante y áreas para manejo de material sobrante del proceso minero

No se presenta información respecto a este título y no se desarrolla la temática. Respecto a las características técnicas de la actividad no se presenta información relacionada....

(...)

g. Beneficio y transformación de minerales

En el EIA presentado se menciona "Teniendo en cuenta que en la explotación minera el mineral es comercializado crudo Caliza en Bruto, no se realiza transformación de minerales dentro de la explotación OBL-16051, los hornos en el sector corresponden a terceras personas." Luego de realizar la verificación en campo se puede concluir que en el área el polígono solicitado se encuentran hornos de transformación de material para la fabricación de cal pero no se puede evidenciar que sea o correspondan a terceras personas dado que no se presenta información que soporte esta afirmación.

2.4.1 Producción y costos de la actividad

El EIA presentado a esta corporación relaciona en el título de producción y costos el alquiler de equipos, impuestos y regalías, costos ecológicos relacionados con las obras propuestas con el fin de mitigar, restaurar y proteger las zonas intervenidas. No se presenta información relacionada a los aspectos como producción de toneladas por año, relación de mineral vs metros cúbicos de material removido, y los costos de extracción, dicha información debe ser presentada para la duración del proyecto y no solo ser descrita como un valor sin un contexto claro.

2.4.2. Cronograma de la actividad

Se presenta información de cronograma de actividades para 10 años, No se realiza la discriminación por cada una de las fases del proyecto las cuales son exploración, explotación, cierre abandono y restauración.

2.5 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.5.2. *Respecto al manejo de lixiviados las aguas se van a utilizar para el riego de vías y dicha actividad requiere permiso de reusó de estas aguas.*

2.5.3. *Respecto a material sobrante y áreas de manejo para de material sobrante del proceso minero no se presenta información respecto a este título ni se menciona que se piensa hacer con el material de descapote y material estéril que generara la explotación, tampoco se presentan las características técnicas de la actividad no se presenta información relacionada*

2.5.4. *Respecto a las áreas de soporte minero no se presenta para el tema de los lixiviados de escombreras no se realiza la descripción sobre las estructuras de contención (revestimientos, aislamientos, análisis de estabilidad), manejo, tratamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos, domésticos e industriales y debieron ser tenidos en cuenta dado que se plantea 1 taller en el áreas, manejo de aguas lluvias y escorrentía y el control de emisiones atmosféricas y de ruido dado que la explotación se realiza a cielo abierto.*

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

(...)

3.5.2. Geomorfología

...La información presentada no sigue una metodológica específica para la determinación y delimitación de las unidades geomorfológicas además de no estar acorde a las unidades geomorfológicas del Servicio Geológico Colombiano; el documento no presenta mapa de rangos de pendiente, patrón y densidad de drenaje. La información relacionada no cubre completamente los términos de referencia que aplican para el proyecto y no permite identificar las posibles afectaciones al medio y los tensionantes ambientales que pueden influir en la respuesta del ecosistema afectado. por lo que la información se considera no cubierta adecuadamente."

3.5.3. Suelos y uso del suelo

Se presenta un análisis del correspondiente a la formación de los suelos en el área, como fue su proceso de depositación y la relación que tienen los estos con la oxidación-reducción, melanización y transformación. Se menciona en el documento que se presenta "un suelo de tipo pedregoso con coberturas no mayor a 40 cm". La información presentada omite el análisis de uso actual del suelo, actividades que se realizan en el mismo y su intensidad. La información relacionada no cubre completamente los términos de referencia que aplican para el proyecto y no permite identificar las posibles afectaciones al medio y los tensionantes ambientales que pueden influir en la respuesta del ecosistema afectado. por lo que la información se considera no cubierta adecuadamente.

3.5.4 Hidrología

En el documento referente a fuentes hídricas del área de interés se indica lo siguiente: "no se encuentran fuentes hídricas susceptibles de ser afectadas, se presentan drenajes de aguas de escorrentía en épocas de lluvia, los cuales no se van a intervenir a fin de conservar el flujo natural de las aguas de escorrentía en el terreno". Sin embargo, en la ilustración Localización general área de minería OBL-16051 del Estudio de Impacto Ambiental presentado, se observa la presencia de varios drenajes que discurren dentro del área minera, aunado a la cercanía del Río Chicamocha, situación que se evidencia en consulta realizada por esta Corporación en el Sistema de Información Ambiental y Territorial – SIAT de CORPOBOYACÁ...

Para lo cual es importante mencionar que sin importar si son fuentes intermitentes o permanentes, estas son objeto de protección y conservación que se debieron considerar como fuentes susceptibles de ser impactadas, por tanto, no se determinaron las principales características morfométricas, el régimen hidrológico predominante en series mensuales multianuales, como lo indican los términos de referencia definidos mediante Resolución No. 0448 de 2020 y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales establecida por la Resolución No. 1402 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

3.5.6 Usos del agua

En el documento se indica que actualmente el agua disponible en el área es la del acueducto veredal de Ucuenga e informan que no hacen uso de la misma para la actividad minera y manifiestan que se plantea la compra del agua a empresa de servicios públicos que preste el servicio y la lleve por medio de carro tanques a los tanques de almacenamiento tipo PVC en las unidades sanitarias. Sin embargo, no se identifican los usos actuales de los cuerpos de agua presentes en el área de influencia y su ubicación, tal y como lo establece los términos de referencia definidos mediante Resolución No. 0448 de 2020 y no se presenta ningún soporte que garantice la prestación del servicio al proyecto minero por una empresa que cuente con concesión de aguas para uso industrial.

(...)

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

3.5.8 Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

Para este ítem indican lo siguiente: "La fuente general de emisiones atmosféricas corresponde a polvos generados durante el cargue de material y el transporte por las vías recebadas, para esto se dispone de agua proveniente de las cunetas perimetrales de los sitios de disposición de estériles las cuales se almacenan en un tanque y de ahí se carga a un carro cisterna y se esparcen mediante riego para así mitigar el impacto". No obstante, no se contemplan todas las fuentes generadoras de emisión atmosférica existentes en el área de influencia del proyecto minero, tales como el arranque del material, acopio temporal, vehículos (volquetas, carro cisterna entre otros) y maquinaria pesada. Además, no se identifican los contaminantes del aire emitidos por las fuentes generadoras.

Referente al Ruido, se indica: "otra fuente de emisiones corresponde al ruido generado por las maquinarias retroexcavadoras durante la explotación minera", sin embargo, no se describe ni se contempla el tráfico de vehículos que generan ruido.

(...)

3.7. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Para el medio socioeconómico el documento expone información sobre la economía de municipio de Nobsa, pero no se soportan las fuentes de información secundaria de donde fue tomada, no se evidencia de forma cuantitativa y cualitativa la información sobre el área de estudio, no se plasman datos relacionados con el costo de vida, actividades productivas, tenencias de tierras y aspectos sociales, los datos presentados en el documento de estudio de Impacto Ambiental no cumplen con lo requerido por los términos de referencia para la elaboración de estudios de impactos ambientales para Licencia Ambiental Temporal, por tanto, la Autoridad Ambiental considera como no cubierta, ni acorde la información.

(...)

3.7.2 Componente económico

No se evidencia información de los aspectos económicos donde se debe hacer un acercamiento a la dinámica económica del municipio y referenciar las principales fuentes de empleo, las necesidades básicas insatisfechas, entre otra información, que debe ser soportada con fuentes de información secundaria, por tanto, la información presentada se considera incompleta e inadecuada.

3.7.3 Componente social

No se evidencia información para el aspecto social, el documento no se plasma la cobertura de los servicios públicos para el Municipio, las condiciones de educación, su cobertura, la afiliación al sistema de salud de la población, entre otra información que debe ser documentada y soportada según las exigencias de los términos de referencia, de esta forma se considera no cubierta adecuadamente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

4.5. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

En el Estudio de Impacto Ambiental- E.I.A. se menciona lo siguiente: " el agua es suministrada por empresa privada que presta el servicio de limpieza y aseo de baterías sanitarias, el agua es comprada a terceros con concesión de aguas y suministrada por medio de carro tanques cisterna". Sin embargo, no presenta informe que describa y detalle consumos u oferta de la demanda, frecuencia de suministro, almacenamiento ni soporte del convenio celebrado con el tercero que garantice que el prestador del servicio cuenta con concesión de aguas para uso industrial, con el fin de que ésta Corporación verifique que no se requiere tramitar el permiso de concesión de aguas acorde con lo manifestado por el tribunal administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de

2017 la cual indica que todo responsable de algún tipo de actividad minera debe garantizar que su proyecto cumple con el marco normativo necesario para el desarrollo de la actividad, por lo tanto, debe tramitar permiso de concesión de agua para el uso del recurso hídrico dentro de la actividad.

(...)

4.7. PERMISO DE VERTIMIENTOS

El Estudio de Impacto Ambiental- E.I.A. no menciona que se requiera permiso de vertimientos. En lo referente al manejo de aguas residuales domésticas indican que como área de soporte minero se plantean 5 baterías sanitarias portátiles por lo que contrataran el servicio a una empresa prestadora de este, sin embargo, no se identifica el tercero ni se presenta soporte del convenio que garantice la disposición final y/o manejo adecuado de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto. Además es importante mencionar que en E.I.A. se indica: "los lixiviados producidos por la actividad minera son se producen en las escombreras, por lo que estos se recogen por medio de filtros y cunetas perimetrales de la escombrera, estos materiales son de tipo calcáreo en su mayoría por los que los PH son de origen básico, así mismo estos son llevados a un tanque de almacenamiento para su posterior disposición, la cual es regadío de vías de utilización en la cantera, para disminución de polvos", actividad considerada como recirculación en suelo de soporte de infraestructura, la cual es reglamentada por la Resolución 1256 de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, no se presenta información de la oferta de aguas residuales generada ni especificaciones técnicas y descripción detallada del sistema de recolección (cunetas) y almacenamiento que soporten que no se genera vertimiento al suelo ni por escorrentía a cuerpos de agua.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

El documento no presenta la matriz de identificación y calificación de impactos que genera la actividad minera a la igual forma no presenta la jerarquización de los impactos que permita priorizarlos para la formulación de las medidas de manejo ambiental. la información relacionada no cubre completamente los términos de referencia que aplican para el proyecto y no permite identificar las posibles afectaciones al medio y los tensionantes ambientales que pueden influir en la respuesta del ecosistema afectado.

5.5 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON ACTIVIDAD

Presentan Tabla 23. Del EIA solicitud de formalización minera OBL-16051 Lista chequeo de impactos ambientales, en la que relacionan las actividades de instalación de pequeñas estructuras, remoción estériles (capa vegetal), arranque del material, cargue del mineral, transporte del material y almacenamiento cada una con su efecto, componente afectado, impacto y carácter, sin contemplar actividades propias de la etapa de cierre, aunado a que los impactos ambientales registrados no coinciden con los presentados en la Tabla 24. Impactos generados por la actividades mineras de extracción de Caliza y recebo sobre los componentes ambientales, siendo importante indicar que la información presentada en dicha tabla es de los componentes socio-económico, suelo, paisaje, agua, flora y fauna, sin incluir el componente atmosférico, además los impactos ambientales presentados en las Tablas 23 y 24 del EIA solicitud de formalización minera OBL-16051 y los de las fichas de manejo ambiental no coinciden entre sí, información que genera incertidumbre sobre todos los impactos ambientales ocasionados por el proyecto....

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental para la solicitud de formalización minera OBL-16051 no se presenta el capítulo de zonificación de manejo ambiental, capítulo indispensable para el manejo y control ambiental del proyecto y no permite identificar las posibles afectaciones al medio y los

tensionantes ambientales que pueden influir en la respuesta del ecosistema afectado. por lo que la información se considera no cubierta adecuadamente.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS
7.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

"...las metas presentadas en las fichas no se encuentran formuladas en términos cuantificables de cantidad, calidad, tiempo, el lugar de aplicación no presenta ubicación cartográfica (georreferenciación), además las fichas no cuentan con código, no presentan las fase o fases del proyecto en las que se implementaría cada programa, no se presentan indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de metas propuestas para cada objetivo, así como determinar la eficacia y efectividad de cada programa, no se relacionan las obras propuestas a implementar ni sus diseños y no se presenta cronograma de implementación de programas ni costos de cada medida de manejo, tal y como se establece en la metodología general para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales establecida por la Resolución No. 1402 de 2018.

Respecto a los impactos relacionados en las fichas, no coinciden con los indicados en el ítem 6. Evaluación Ambiental, aunado a que no se presentó el desarrollo de una metodología que permitiera identificar y calificar los impactos generados con el proyecto para una adecuada formulación de medidas de manejo ambiental y presentar así un plan de manejo ambiental estructurado con base en la jerarquía del manejo de los impactos identificados en el desarrollo de la actividad minera.

Por otro lado, en la ficha del programa manejo agua, se encuentra falencia en las acciones a desarrollar propuestas, ya que no coinciden con la descripción del proyecto (ejemplo: se propone la construcción de una planta de tratamiento de aguas, la cual no fue mencionada en áreas de soporte, además en el manejo de las aguas no se contempla).

7.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

"...se evidencia que no se presenta la información de acuerdo a lo establecido en la metodología general para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales establecida por la Resolución No. 1402 de 2018. No siendo posible para esta Corporación realizar un seguimiento y monitoreo a los planes y programas."

7.3 PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Se presenta para este ítem, una serie de actividades relacionadas con restauración ecológica para las áreas intervenidas, reforestación con especies nativas, sellamiento de las vías de acceso, infraestructura para el manejo de agua lluvia y de escorrentía, monitoreo de la reforestación, sin embargo, estas actividades no están establecidas dentro de un cronograma definido, como tampoco se describen indicadores de seguimiento de verificación de la efectividad y eficacia para las medidas propuestas.

De igual forma no es precisa la descripción de la ejecución de las actividades, de desmantelamiento, demolición y retiro de equipos. No se propone un diseño paisajístico indicando la morfología final del terreno mediante la cual se garantice su estabilidad. No se menciona una estrategia de información a las comunidades y autoridades de las áreas intervenidas directamente por la actividad minera, como tampoco se realiza una proyección económica de los costos totales que serán incurridos para las actividades de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación."(...)

Que de conformidad con la evaluación plasmada en el concepto técnico, se tiene que; la información presentada por el solicitante del instrumento ambiental, es inconsistente y por ende no cumple con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente ya citada, máxime considerando que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales,

acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los términos de referencia; por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...)

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

(Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.” (Negrilla fuera del texto original)

Que la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano. En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

“(…) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

“(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.
(Negrilla fuera del texto original)

Que sobre la importancia de dar cumplimiento a los términos de referencia en el trámite ambiental tendiendo a obtener una Licencia Ambiental, se reitera lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015:

*“(…) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.
Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento. (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, en atención del posible impacto negativo que puede generar la actividad minera que nos ocupa, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección." (Negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está reglado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de aquellas condiciones pre establecidas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Que el Concepto Técnico No. 2022-021 LA de fecha 15 de noviembre de 2022, concluye:

"Con base en la evaluación ambiental del proyecto Área de legalización minera No. OBL-16051 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Recebo (MIG) y Caliza Triturada o Molida en la vereda Guaquirá y Caleras, del municipio de Nobsa (Boyacá) y de acuerdo con el análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS), se obtuvo un porcentaje sobre el total de las áreas de revisión catalogadas como Cubierto con Condiciones de 23,81%, y No Cubierto Adecuadamente el 57,14%, por tanto, la acción a tomar corresponde a **RECHAZAR** el Estudio de Impacto Ambiental las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico.

Figura 8. Tabla manual para la evaluación de estudios ambientales

30 NOV 2022 - - 02535

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN ³		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN ⁴		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental considera que procede el RECHAZO del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.373.509 expedida en Duitama, para la formalización de minería tradicional OBL-16051, para la explotación de un yacimiento de recebo (MIG) y caliza triturada o molida, ubicado en la vereda Calera y Guaquirá del Municipio de Nobsa –Boyacá, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022-021 LA de fecha 15 de noviembre de 2022, debido a que el Estudio de Impacto Ambiental presentado, no cumple los requisitos mínimos de los términos de referencia especiales; por lo cual se debe dar por terminado el trámite administrativo.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 parágrafo 4 del Decreto 1076 de 2015, sobre la evaluación del estudio de impacto ambiental dispone: "Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud."

Finalmente, la Corporación tiene competencia para decidir sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental temporal solicitada y decretar el archivo de la misma, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Por último, se precisa que la decisión que se adopta en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en Acta de fecha XXX (0X) de noviembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL solicitada por el señor JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.373.509 expedida en Duitama, dentro de la solicitud de formalización minera tradicional No. OBL-16051, para la explotación de un yacimiento de recebo (MIG) y caliza triturada o molida a desarrollarse

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

en la vereda Calera y Guaquirá, del Municipio de Nobsa -Boyacá, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, codificado bajo el Expediente OOLA-00008-22.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor JOSÉ LUIS NOVA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.373.509 expedida en Duitama, **que deberá abstenerse de adelantar la actividad minera relacionada con el proyecto al cual se le rechazó la Licencia Ambiental temporal**, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022-021 LA de fecha 15 de noviembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto con la presente Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JOSE LUIS NOVA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.373.509 expedida en Duitama, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: **Calle 19 No. 16-65 del Municipio de Duitama- Boyacá**; Teléfono: 3213996791, y correo electrónico: ingmaurominas@hotmail.com, con autorización expresa para ser notificado, de conformidad con el documento FGR-47 obrante a folio 42 del expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Nobsa- Boyacá y la Agencia Nacional de Minería, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. OOLA-00008-22.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



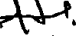

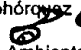
República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

30 NOV 2022 -- 0 2 5 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTEFAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avelía 
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00008-22

RESOLUCIÓN No.

(30 NOV 2022 - - 0 2 5 3) 6

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00053-22”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que a través de radicados Nos. 011710 de fecha 19 de mayo de 2022 y 012460 del 26 de mayo de 2022, la señora AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.758 de Tuta, en calidad de NUDA PROPIETARIA, y autorizada de conformidad con la autorización allegada por medio de radicado No. 013815 de fecha 10 de junio de 2022, vista a folio 21, por el señor JULIO LEÓN FONSECA GAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.003 de Bogotá D.C., con derecho de USUFRUCTO del bien inmueble denominado “Lote 1”, con matrícula inmobiliaria No. 070-238803, localizado en la vereda Resguardo” del municipio de Tuta (Boyacá), solicitó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a ciento veinte (120) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 49,90 m³; conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6 y en el que se adjunta un (1) CD visto a folio 17.

Que por medio de oficio radicado con No. 150-8694 de fecha 15 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ envió al señor JULIO LEÓN FONSECA GAMA, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud. En respuesta, la señora AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN, allegó recibo de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental con el radicado No. 014365 de fecha 16 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001752 de fecha 16 de junio de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que, la solicitante del permiso **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/C (\$ 206.171.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0667 de fecha 02 de agosto de 2022 se dio inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados; acto administrativo comunicado el día 03 de agosto de 2022 a través del correo electrónico: julieta21.jf@gmail.com y publicado en el boletín oficial edición No. 255.

Que el día 11 de agosto de 2022, un profesional adscrito a esta Corporación realizó visita técnica al predio objeto de la solicitud y emitió el respectivo concepto técnico No. 2022009AF de fecha 19 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son

personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 del mismo precepto normativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8, ibídem, contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*

- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2, de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

“... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., ibídem, expresa:

“...que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el “Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF”.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)”.

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas”.

normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo”.

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 11 de agosto de 2022 y a la documentación aportada por la señora AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN, ya identificada, en calidad de NUDA PROPIETARIA, y autorizada por el señor JULIO LEÓN FONSECA GAMA, ya identificado, con derecho de USUFRUCTO del bien inmueble denominado “Lote 1”, con matrícula inmobiliaria No. 070-238803, localizado en la vereda Resguardo del municipio de Tuta (Boyacá), con la cual solicitó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a ciento veinte (120) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 49,90 m³, se emitió el concepto técnico No.2022009AF de fecha 19 de octubre de 2022, el cual establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en la Parte Segunda del Título 2 (sic), Capítulo Primero, Secciones 7 y 9 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente al régimen de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4 que hacen referencia al procedimiento de la solicitud y a su titular.

Que frente al uso de suelo el concepto técnico en referencia, establece:

“Según el Sistema de Información Ambiental SIAT, el régimen de uso del área presenta un tipo de uso del suelo recomendado, de acuerdo al Acuerdo N°. 015 de septiembre 10 de 2004 por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tuta”.

¹ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

² “En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Que de conformidad con la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a una Zona categorizada como **ÁREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN** y, por tanto al realizar el aprovechamiento forestal se debe garantizar la compensación y protección de los ecosistemas naturales presentes en la zona.

Así entonces, técnica y ambientalmente se considera que:

*“...es viable otorgar a la señora AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.758 de Tuta, autorización de aprovechamiento mediante tala de ciento veinte (120) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), con un volumen a aprovechar de 49,90 m³, descritos en la siguiente tabla y para lo cual dispone de un periodo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:*

Tabla 4. Cantidad de árboles por especie autorizados a aprovechar por la Usuaría.

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
120	EUCALIPTO	<i>Eucalyptus globulus</i>	5°41'09.25"	73°15'02.89"
			5°41'08.22"	73°15'03.35"
			5°41'09.13"	73°15'03.32"

(...)

Que, si bien existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite a la señora AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN, ya identificada, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Conforme con lo expuesto, el interesado por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No. 2022009AF de fecha 19 de octubre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la señora **AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.758 de Tuta, en calidad de NUDA PROPIETARIA, y autorizada por el señor **JULIO LEÓN FONSECA GAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.003 de Bogotá D.C., con derecho de USUFRUCTO, del bien inmueble denominado "Lote 1", con matrícula inmobiliaria No. 070-238803, localizado en la vereda Resguardo del municipio de Tuta (Boyacá), correspondiente a la tala de ciento veinte (120) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), con un volumen a aprovechar de 49,90 m³, descritos en la siguiente tabla, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

No.	ESPECIE	DAP	ALTURA	VOLUMEN
25	EUCALIPTO	25	7	5.16
20		30	8	6.79
40		35	8	18.47
30		40	7	15.83
5		44	8	3.65
120				

PARÁGRAFO: El aprovechamiento forestal se debe realizar en las siguientes coordenadas geográficas:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
120	EUCALIPTO	<i>Eucalyptus globulus</i>	5°41'09.25"	73°15'02.89"
			5°41'08.22"	73°15'03.35"
			5°41'09.13"	73°15'03.32"

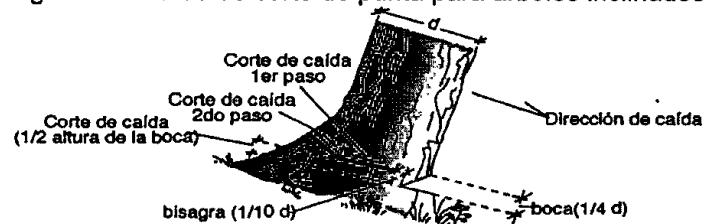
ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso ambiental es de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

1. Apeo y dirección de caída: se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 7), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del

tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Figura 7. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apea).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

- **Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el funcionario designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles serán comercializados

2. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apea los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

4. Manejo de residuos.

4.1 Manejo residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

4.2 Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

4.3 Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La señora **AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.758 de Tuta, podrá comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de ésta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos a la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, la titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La señora **AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.758 de Tuta, deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a una cantidad no inferior a cuatrocientas once (411) plántulas de especies protectoras-productoras, con una altura mínima de 70 cm. Las especies sugeridas son: Aliso *Alnus*

lorullensis, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina* sp, u otras que se adapten bien a la región.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de compensación deberá ejecutarse con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ámbito geográfico para el establecimiento de la medida compensatoria por el aprovechamiento de árboles aislados corresponde al municipio de Tuta, preferiblemente en la vereda Resguardo o en áreas de importancia ambiental municipal. En cualquier caso, se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida de compensación impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez establecidas las cuatrocientas once (411) plántulas, se debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de sembradas durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTÍCULO SEXTO: La señora **AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.758 de Tuta, debe presentar los siguientes informes técnicos:

a) **Informe de establecimiento forestal:** establecidas las cuatrocientas once (411) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora **AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.758 de Tuta, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 49,90 m³ y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022009AF de fecha 19 octubre de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **AIDA JULIANA FONSECA LEGUIZAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.055.332.758 de Tuta, en calidad de NUDA PROPIETARIA, y autorizada por el señor **JULIO LEÓN FONSECA GAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.003 de Bogotá D.C., con derecho de USUFRUCTO, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Cra. 1 No. 40-149 Edificio Marca Oficina 524, Barrio Santa Inés del municipio Tunja - Boyacá, celular: 3144235806, y/o correo electrónico: julieta21.jf@gmail.com (con autorización mediante radicado No. 011710 de fecha 19 de mayo de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tuta (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz Díaz
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00053-22.

RESOLUCIÓN No.

(30 NOV 2022 - - 02937

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00057-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 003706 de fecha 18 de febrero de 2022, el señor PEDRO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.541 de Sogamoso, solicitó permiso de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a ciento nueve (109) árboles de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus* sp), con un volumen de 110,22 m³, localizados en la Carrera 12 No. 28-181 en el predio denominado "La Laguna", del municipio de Sogamoso (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 095-125341 y código catastral No. 157590101000008760003000000000, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 5 y en el que se adjunta un (1) CD.

Que una vez revisada la documentación, y con el fin de poder continuar con el trámite solicitado, ésta Corporación mediante oficio con radicado No. 150-4885 de fecha 25 de abril de 2022, requirió al señor PEDRO NOSSA MORENO, para que presentará la (i) Autorización de todos los propietarios del bien inmueble objeto de aprovechamiento, (ii) Autorización de los herederos del señor José Reinaldo Nossa Moreno (q.e.p.d), (iii) Copia del documento de identidad de cada uno de los titulares del predio objeto de aprovechamiento, (iv) Copia de la Escritura Pública en su totalidad.

Que a través de oficios con radicados Nos. 009844 de fecha 29 de abril de 2022 y No. 010703 de fecha 06 de mayo de 2022, el señor PEDRO NOSSA MORENO, allegó los siguientes documentos: 1. Poderes firmados por los señores María Teresa Nossa Bernal, Jaime Alberto Nossa Moreno, María Josefa Nossa Moreno y Hugo Hernando Nossa Moreno, mediante el cual autorizan al señor Pedro Nossa Moreno, a realizar la negociación de la compraventa del bosque objeto de aprovechamiento forestal, recibir pagos; expedir los recibos correspondientes y al total acuerdo con la venta del bosque, 2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Teresa Nossa Bernal, 3. Registro Civil de Nacimiento de la señora María Teresa Nossa Bernal, y 4. Copia de la Escritura No. 1153 de fecha 10 de junio de 2009.

Que revisada la documentación allegada, ésta Entidad evidenció que el señor Pedro Nossa Moreno, No allegó la totalidad de la información requerida para poder continuar con el trámite solicitado, por lo que mediante oficio radicado No. 150-7362 de fecha 27 de mayo de 2022, se requirió nuevamente al señor NOSSA MORENO, a fin de que presentará copias de los documentos de identidad, así como las autorizaciones respectivas firmadas por todos los propietarios del bien inmueble objeto de aprovechamiento forestal.

Que a través de oficio con radicado No. 013803 de fecha 10 de junio de 2022, el señor Héctor Julio Cáceres Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.500 expedida en Sogamoso, allegó los siguientes documentos: 1. Autorizaciones firmadas por los señores Pedro Nossa Moreno, Guillermo Alfonso Nossa Moreno, María Teresa Nossa Bernal, Rafael Ernesto Nossa Moreno, María Josefa Nossa Moreno, Hugo Hernando Nossa Moreno, Jaime Alberto Nossa Moreno, en calidad de propietarios del predio denominado "La Laguna", ubicado en la Carrera 12 No. 28-18, del municipio de Sogamoso (Boyacá), a través de las cuales autorizan al señor Héctor Julio Cáceres Fonseca, a radicar papeles suficientes al trámite de registro de cultivo forestal y sistema agroforestal con fines comerciales y para tramitar los salvoconductos de movilización de la madera, y 2. Fotocopias de la cédula de ciudadanía de los señores Hugo Hernando Nossa Moreno, Jaime Alberto Nossa Moreno,



30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Pedro Nossa Moreno, María Josefa Nossa Moreno, Rafael Ernesto Nossa Moreno, Guillermo Alfonso Nossa Moreno.

Que mediante oficio con radicado No. 150-9612 de fecha 01 de julio de 2022, ésta Entidad envió al interesado copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud; y en respuesta, mediante oficio con radicado No. 015484 del mismo día, el señor Héctor Julio Cáceres Fonseca, allegó comprobante de pago por servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002103 de fecha 06 de julio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante del Permiso de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$206.171.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0752 de fecha 29 de agosto de 2022, se dio inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados: acto administrativo comunicado a través del correo electrónico: hcaceresfonseca@gmail.com y publicado en el Boletín Oficial edición No. 255.

Que el día 04 de agosto de 2022, un profesional adscrito a esta Corporación realizó visita técnica al predio objeto de la solicitud y se emitió el respectivo concepto técnico No. 2022008AF de fecha 27 de septiembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración*

de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a

las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento:

“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos...”.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8, ibídem, contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

“El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

“... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:

“...que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que el artículo 1 del Decreto 1532 del 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 del 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en el terreno de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos o por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieren ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual

se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 04 de agosto de 2022 y a la documentación aportada, mediante la cual los señores PEDRO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.541 de Sogamoso, MARIA TERESA NOSSA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.169 de Sogamoso, en calidad de heredera del señor JOSE REINALDO NOSSA MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.004.057, RAFAEL ERNESTO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.751 de Sogamoso, MARIA JOSEFA NOSSA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.860 de Sogamoso, HUGO HERNANDO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.448 de Sogamoso y JAIME ALBERTO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.999 de Bogotá D.C., a través del señor HECTOR JULIO CACERES FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.500 expedida en Sogamoso, en calidad de autorizado presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a: ciento nueve (109) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus* sp) con un volumen de 110,22 m³, localizados en el predio denominado "La Laguna", ubicado en la Carrera 12 No. 28-181 del municipio de Sogamoso (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 095-125341 y código catastral 157590101000008760003000000000, y a su vez, presentó las coordenadas del sitio georreferenciado, y resultado del mismo, se emitió el concepto técnico No. 2022008AF de fecha 27 de septiembre de 2022, el cual establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en la Parte Segunda del Título 2 (sic), Capítulo Primero, Secciones 7 y 9 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente al régimen de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4 que hacen referencia al procedimiento de la solicitud y a su titular.

Que, dentro del concepto técnico en referencia, frente al uso de suelo se establece:

"Según el Sistema de Información Ambiental SIAT, el régimen de uso del área NO presenta un tipo de uso del suelo recomendado específico al estar en la Categoría y Clase de SUELO URBANO".

Así mismo, frente a la ubicación geográfica del sector de aprovechamiento se evidencia que:

"El predio donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento forestal se ubica en la vereda Siatame, se considera Rural y está en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), está identificado con Matrícula Inmobiliaria 095-125341 y código catastral 157590101000008760003000000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Actualmente, corresponde a un predio en el cual existe un área de pastos y otra con existencia de los árboles de Eucalipto".

Que respecto a la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el plan general de ordenamiento y manejo forestal – PGOF, que en su artículo tercero declara oficialmente en la jurisdicción de Corpoboyacá las tierras de vocación forestal, se determina que el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a una Zona categorizada como **ÁREAS URBANAS** y por tanto se recomienda

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

que al realizar el aprovechamiento forestal se garantice la protección de los ecosistemas naturales presentes en la zona, por lo que técnica y ambientalmente el profesional, consideró que:

*"Es viable otorgar a los señores Pedro Nossa y Otros, autorización de aprovechamiento mediante tala de ciento ocho (108) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen total de 178.37 m³ (...)"*.

A su vez, el concepto técnico indica con relación al volumen autorizado:

"Sin embargo, las alturas promedio de los árboles no se ajustaban a la realidad, siendo la altura promedio más precisa la de 18 metros por individuo. Se realizó nuevamente el cálculo de volumen teniendo en cuenta esa altura y se obtuvo un volumen final a obtener de 178.37 m³ en los cientos ocho (108) árboles a aprovechar, pues como se indicó anteriormente un árbol ya se encontraba caído por razones naturales, y parte de la madera ya había sido aprovechada por personal no identificado".

Que si bien existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores o de personas que transitan por la vía cercana.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite al señor PEDRO NOSSA y otros, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que sirve de sustento al presente acto administrativo.

Conforme con lo expuesto, los interesados por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8, del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por último, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte dispositiva de la presente Resolución en concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 2022008AF de fecha 27 de septiembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de los señores PEDRO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.541 de Sogamoso, MARIA TERESA NOSSA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía

No. 46.356.169 de Sogamoso, en calidad de heredera del señor JOSE REINALDO NOSSA MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.004.057, RAFAEL ERNESTO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.751 de Sogamoso, MARIA JOSEFA NOSSA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.860 de Sogamoso, HUGO HERNANDO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.448 de Sogamoso y JAIME ALBERTO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.999 de Bogotá D.C., correspondiente a ciento ocho (108) árboles de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con el volumen que se presenta en la siguiente tabla, localizados en el predio denominado "La Laguna", ubicado en la Carrera 12 No. 28-181 del municipio de Sogamoso (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 095-125341 y código catastral No. 157590101000008760003000000000, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

No.	ESPECIE	DAP	ALTURA	VOLUMEN
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	25	18	0,53
1	EUCALIPTO	35	18	1,04
1	EUCALIPTO	45	18	1,72
1	EUCALIPTO	38	18	1,22
1	EUCALIPTO	35	18	1,04
1	EUCALIPTO	23	18	0,45
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	37	18	1,16
1	EUCALIPTO	25	18	0,53
1	EUCALIPTO	27	18	0,62
1	EUCALIPTO	30	18	0,76
1	EUCALIPTO	35	18	1,04
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	30	18	0,76
1	EUCALIPTO	38	18	1,22
1	EUCALIPTO	35	18	1,04
1	EUCALIPTO	23	18	0,45
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	25	18	0,53
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	25	18	0,53
1	EUCALIPTO	20	18	0,34
1	EUCALIPTO	45	18	1,72
1	EUCALIPTO	35	18	1,04
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	20	18	0,34
1	EUCALIPTO	23	18	0,45
1	EUCALIPTO	25	18	0,53
1	EUCALIPTO	27	18	0,62
1	EUCALIPTO	30	18	0,76
1	EUCALIPTO	35	18	1,04
1	EUCALIPTO	23	18	0,45
1	EUCALIPTO	30	18	0,76
1	EUCALIPTO	38	18	1,22
1	EUCALIPTO	35	18	1,04
1	EUCALIPTO	23	18	0,45
1	EUCALIPTO	20	18	0,34

1	EUCALIPTO	23	18	0,45
1	EUCALIPTO	25	18	0,53
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	45	18	1,72
1	EUCALIPTO	35	18	1,04
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	54	18	2,47
1	EUCALIPTO	75	18	4,77
1	EUCALIPTO	70	18	4,16
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	60	18	3,05
1	EUCALIPTO	38	18	1,22
1	EUCALIPTO	70	18	4,16
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	47	18	1,87
1	EUCALIPTO	47	18	1,87
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	45	18	1,72
1	EUCALIPTO	35	18	1,04
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	45	18	1,72
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	55	18	2,57
1	EUCALIPTO	54	18	2,47
1	EUCALIPTO	70	18	4,16
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	78	18	5,16
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	49	18	2,04
1	EUCALIPTO	45	18	1,72
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	44	18	1,64
1	EUCALIPTO	47	18	1,87
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	55	18	2,57
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	69	18	4,04
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	45	18	1,72
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	46	18	1,79
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	54	18	2,47

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10

1	EUCALIPTO	70	18	4,16
1	EUCALIPTO	75	18	4,77
1	EUCALIPTO	50	18	2,12
1	EUCALIPTO	49	18	2,04
1	EUCALIPTO	45	18	1,72
1	EUCALIPTO	40	18	1,36
1	EUCALIPTO	44	18	1,64
1	EUCALIPTO	47	18	1,87
1	EUCALIPTO	57	18	2,76
108				178.37

PARÁGRAFO: El aprovechamiento forestal se debe realizar en las siguientes coordenadas geográficas:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
108	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	5°43'54.10"	72°55'26.75"
			5°43'54.99"	72°55'25.79"
			5°43'59.77"	72°55'30.02"
			5°43'58.83"	72°55'30.62"

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso ambiental es de cuatro (4) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

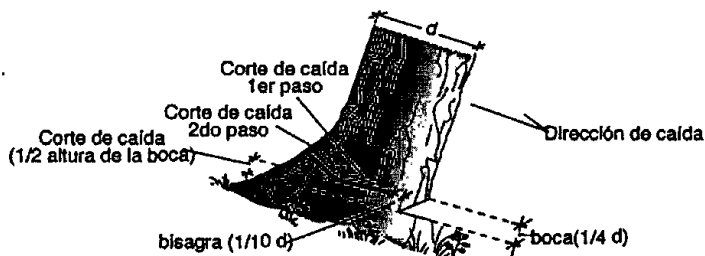
ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido

1. **Apeo y dirección de caída:** se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 7), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Figura 7. Método de corte de punta para árboles inclinados

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página 11



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

- **Área de aserrijo:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

- **Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el titular y el autorizado designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles serán comercializados.

2. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por los solicitantes de la autorización.

3. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana. Así mismo, los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

4. Manejo de residuos.

4.1. Manejo residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

4.2. Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

4.3. Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO CUARTO: Los titulares podrán comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del permiso deberán proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de ésta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos a la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores PEDRO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.541 de Sogamoso, MARIA TERESA NOSSA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.169 de Sogamoso, en calidad de heredera del señor JOSE REINALDO NOSSA MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.17.004.057, RAFAEL ERNESTO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.751 de Sogamoso, MARIA JOSEFA NOSSA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.860 de Sogamoso, HUGO HERNANDO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.448 de Sogamoso y JAIME ALBERTO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.999 de Bogotá D.C., deberán ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer trescientas cincuenta y nueve (359) plántulas de especies nativas protectoras - productoras; las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán

30 NOV 2022 - - 0 2 5 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Mircyanthes leucoxylla, Cedro nogal Juglans neotropica, Roble Quercus humboldtii, Sauco Sambucus nigra, Sauce Salix humboldtiana y otras que se adapten la región..

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de compensación deberá ejecutarse mediante la siembra de las plántulas en buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, se debe prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área a establecer la siembra de trescientas cincuenta y nueve (359) plántulas de especies nativas, corresponde al predio denominado "La Laguna", localizado en la vereda Siatame, en el municipio de Sogamoso (Boyacá), o en áreas de importancia ambiental previamente establecidas por el municipio. En cualquier caso, se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida de compensación impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de los **seis (06) meses** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez establecidas las trescientas cincuenta y nueve (359) plántulas, los titulares deben realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos a los 6, 12, 18 y 24 meses, es decir semestralmente durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTÍCULO SEXTO: Los señores Pedro Nossa y otros, deben presentar los siguientes informes técnicos:

a) Informe de establecimiento forestal: establecidas las trescientas cincuenta y nueve (359) plántulas de especies protectoras en cualquiera de las áreas propuestas, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

b) Informe de mantenimiento forestal: finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores Pedro Nossa y otros, quedan sujetos a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie autorizada correspondiente a un volumen de 178.37 m³ y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares del permiso deberán presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto

funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022008AF de fecha 27 septiembre de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores PEDRO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.541 de Sogamoso, MARIA TERESA NOSSA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.169 de Sogamoso, en calidad de heredera del señor JOSE REINALDO NOSSA MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.004.057, RAFAEL ERNESTO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.751 de Sogamoso, MARIA JOSEFA NOSSA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.447.860 de Sogamoso, HUGO HERNANDO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.448 de Sogamoso y JAIME ALBERTO NOSSA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.999 de Bogotá D.C., o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 12 No. 28-181 Barrio La Liberia de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, celulares Nos. 3213704776 - 3107677028, y el correo electrónico: hcaceresfonseca@gmail.com - Crlosrncon95@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato FGR-06 versión 5 – radicado No. 003706 de fecha 18 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz Díaz
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardona
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00057-22.